



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Legalidad y legitimidad de la secesión: un análisis histórico, jurídico y filosófico

Gonzalo Fernández Codina

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política

Línea de investigación: Filosofía del Derecho

Legalidad y legitimidad de la secesión.

Un análisis histórico, jurídico y filosófico

GONZALO FERNANDEZ CODINA

Barcelona 2023

Título: Legalidad y legitimidad de la secesión: un análisis histórico, jurídico y filosófico

Doctorando: Gonzalo Fernandez Codina.

Director de la tesis: Ricardo García Manrique.

Tutor de la tesis: Ricardo García Manrique.

Línea de investigación en la que se inscribe la tesis: 101179 Filosofía del Derecho.

Denominación del programa de doctorado: Ciencia Política, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho.

Si la patria es la infancia, para mi tío Alejandro, que se esforzó para que fuera un lugar feliz.

Para Xavier Blasco, con quien di mis primeros pasos filosóficos y esboqué estas ideas hace ya más de diez años.

Resumen

El objetivo de esta tesis es averiguar si la secesión unilateral debería ser legal en las democracias avanzadas. La conclusión es afirmativa y llegamos a ella en tres pasos. En primer lugar, se estudia con detalle las causas y consecuencias del nacionalismo, los movimientos separatistas y el modo en cómo reaccionan los Estados ante los mismos para así comprender qué riesgos conlleva este fenómeno y qué medidas pueden adoptarse para minimizarlos. En segundo lugar, y dado que buscamos hacer prescripciones de orden legal, analizamos cómo enfrentan el problema de la secesión los distintos ordenamientos nacionales, regionales e internacionales de lo que extraemos importantes lecciones sobre las diversas maneras en las que cabe abordar la cuestión y las ventajas que cada una de ellas comporta. Finalmente, en tercer lugar llevamos a cabo un examen crítico exhaustivo de los distintos argumentos que se han dado a favor y en contra de la legalización de la secesión en la filosofía política contemporánea; concluimos que, con pocas excepciones, están bastante desencaminados. En el último capítulo de esta tercera parte aplicamos todo lo aprendido en las páginas precedentes para exponer nuestra propuesta sobre por qué tenemos buenas razones de principio para legalizar la secesión unilateral en las democracias avanzadas y concluimos respondiendo a las principales objeciones que nuestro argumento puede sugerir.

Resum

L'objectiu d'aquesta tesi és esbrinar si la secessió unilateral hauria de ser legal en les democràcies avançades. La conclusió és afirmativa i arribem a ella en tres passos. En primer lloc, s'estudia amb detall les causes i conseqüències del nacionalisme, els moviments separatistes i la manera en com reaccionen els Estats davant els mateixos per a així comprendre quins riscos comporta aquest fenomen i quines mesures poden adoptar-se per a minimitzar-los. En segon lloc, i atès que busquem fer prescripcions d'ordre legal, analitzem com afronten el problema de la secessió els diferents ordenaments nacionals, regionals i internacionals del que extraïem importants lliçons sobre les diverses maneres en les quals es possible abordar la qüestió i els avantatges que cadascuna d'elles comporta. Finalment, en tercer lloc, duem a terme un examen crític exhaustiu dels diferents arguments que s'han donat a favor i en contra de la legalització de la secessió en la filosofia política contemporània; arribem a la conclusió que, amb poques excepcions, estan bastant desencaminats. En l'últim capítol d'aquesta tercera part apliquem tot l'aprens en les pàgines precedents per a exposar la nostra proposta sobre per què tenim bones raons de principi per a legalitzar la secessió unilateral en les democràcies avançades i tanquem el text responnent a les principals objeccions que el nostre argument pot suggerir.

Abstract

The objective of this thesis is to find out if unilateral secession should be legal in advanced democracies. The conclusion is affirmative and we reach it in three steps. Firstly, the causes and consequences of nationalism, separatist movements and the way in which States react to them are studied in detail in order to understand what risks this phenomenon entails and what measures can be adopted to minimize them. Secondly, and given that we seek to make legal prescriptions, we analyze how the different national, regional and international systems face the problem of secession, from which we draw important lessons about the various ways in which the issue can be approached and the advantages that each one of them entails. Thirdly, we carry out an exhaustive critical examination of the different arguments that have been given for and against the legalization of secession in contemporary political philosophy. We conclude that, with few exceptions, they are quite off track. In the last chapter of this third part we apply everything we learned in the preceding pages to present our proposal on why we have good reasons of principle to legalize unilateral secession in advanced democracies and we conclude by responding to the main objections that our argument may suggest.

Sumario

Abreviaturas	13
Introducción	14
Tesis	14
Estructura, objetivos y metodología.....	16
Aclaraciones terminológicas	19
PARTE I: LA SECESIÓN EN LA HISTORIA	21
Capítulo 1: Las naciones	21
1.1: Definiciones	25
1.2: Naciones antiguas.....	34
1.2.1: Orgullo patriótico	35
1.2.2: Apego étnico	36
1.2.3: Comunidades imaginadas y etnotipos	38
1.2.4: Congruencia etnicopolítica.....	40
1.2.5: Mitos de descendencia común	42
1.3: Naciones modernas	44
1.3.1: Soberanía nacional	45
1.3.2: Cultura de masas	50
1.4: El surgimiento de las naciones modernas	58
1.4.1: Crisis política	59
1.4.2: Escuela	60
1.4.3 Ejército y guerra	61
1.4.4: Servicios públicos	61
1.4.5: Bases étnicas	62
1.5: Los efectos de las naciones modernas.....	64
1.5.1: Nación, democracia y prosperidad.....	64
1.5.2: Nación, confianza y redistribución.....	66
Capítulo 2: El nacionalismo	68
2.1: La ideología nacionalista.....	68
2.2: Nacionalismo cívico y étnico	72
2.2.1: Análisis de la distinción	72
2.2.2: El carácter de las naciones contemporáneas.....	79
2.3: Nacionalismo y patriotismo	82
2.3.1: Patriotismo constitucional.....	84
2.3.2: Patriotismo republicano	93

2.4: Nacionalismo y liberalismo.....	96
Capítulo 3: El separatismo	104
3.1: Las causas del separatismo.....	106
3.1.1: Descentralización territorial:.....	106
3.1.2: Organización sociopolítica.....	112
3.1.3: Identidad e ideología.....	113
3.1.4: Economía.....	115
3.1.5: La represión estatal	119
3.1.6: El papel de las élites	120
3.2: Las consecuencias del separatismo	121
3.3: El separatismo ante el Estado.....	123
3.2.1: Las tácticas del separatismo	123
3.2.2: La retórica separatista	124
3.2.3: Separatismo y violencia	126
3.2.4: El terrorismo nacionalista.....	128
3.2.5: La proliferación del separatismo	130
3.2.6: Referéndums y declaraciones de independencia	132
3.4: Los Estados ante el separatismo.....	134
3.4.1: Las tácticas de los Estados	134
3.4.2: La intervención en conflictos separatistas exteriores	138
3.4.3: Los determinantes del reconocimiento internacional	139
PARTE II: LA SECESIÓN EN EL DERECHO	143
Capítulo 1: La secesión en el Derecho nacional.....	143
1.1: Modelo abierto	145
Checoslovaquia	145
Serbia y Montenegro	147
Sudán y Sudán del Sur	148
Etiopía	149
Liechtenstein	150
Dinamarca, Groenlandia e Islas Faroe	151
Reino Unido e Irlanda del Norte	152
Francia, Argelia y Nueva Caledonia	154
1.2: Modelo semi-abierto	157
Canadá y Quebec.....	158
Reino Unido y Escocia.....	166
1.3: Modelo semi-cerrado	170

España	170
Estados Unidos de América	171
1.4: Modelo cerrado	172
¿Francia?	172
¿Alemania?.....	174
Italia.....	175
Capítulo 2: La secesión en el contexto regional europeo	179
2.1.- La secesión en el Derecho del Consejo de Europa	179
2.1.1: La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	179
2.1.2: La Comisión de Venecia y otros organismos.....	182
2.2.- La secesión en la Unión Europea.....	184
2.2.1.- La doctrina Barroso.....	187
2.2.2.- La teoría de la ampliación interna.....	190
2.2.3.- Política exterior de la UE ante el separatismo	194
Capítulo 3: La secesión en el Derecho Internacional	197
3.1: La Sociedad de Naciones y la cuestión nacional.....	198
3.1.1: El sistema de mandatos	202
3.1.2: Traslados forzosos y referéndums.....	204
3.1.3: Tratados de protección de las minorías nacionales	207
3.1.4: El caso de las islas Åland	210
3.2.- Los pueblos coloniales.....	212
3.2.1: La Carta de Naciones Unidas (1945)	213
3.2.2: La Resolución 1514 (XV) (1960).....	216
3.2.3: El principio <i>uti possidetis iuris</i>	220
3.2.4: La Resolución 2625 (XXV) (1970).....	223
3.2.5: El caso del Sáhara Occidental	226
3.3: Los pueblos estatales.....	230
3.3.1: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).....	231
3.3.2: El Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1975)	233
3.3.3: La libre determinación interna y el derecho a la democracia.....	236
3.4: Los pueblos indígenas	238
3.5: Los pueblos ocupados militarmente.....	242
3.5.1: El caso palestino.....	243
3.6: ¿Los pueblos oprimidos y discriminados?	258

3.6.1: La cláusula de salvaguarda.....	262
3.6.2: La costumbre en torno a la secesión remedio.....	267
3.6.3: La responsabilidad de proteger	276
Capítulo 4: El surgimiento de nuevos Estados mediante secesión en el Derecho Internacional.....	284
4.1: Declaraciones Unilaterales de Independencia.....	284
4.2: Secesiones fallidas y Estados de facto	295
4.2.1: La República Turca del Norte de Chipre	296
4.2.2: Somalilandia.....	299
4.2.3: Nagorno-Karabaj.....	301
4.2.4: Transnistria/Pridnestrovia	302
4.2.4: Osetia del Sur y Abjasia	303
4.2.6: Crimea y Donbás.....	306
4.3: Secesiones exitosas y nuevos Estados.....	310
4.3.1: Teoría constitutiva.....	311
4.3.2: Teoría declarativa.....	312
4.3.3: Teoría legalista	317
PARTE III: LA SECESIÓN EN LA FILOSOFÍA.....	323
Capítulo 1: Teoría nacionalista.....	325
1.1: Argumentos democráticos.....	326
1.1.1: Argumento babeliano	326
1.1.2: Argumento deliberativo	328
1.1.3: Argumento de las minorías permanentes	341
1.2: Argumentos del buen gobierno	343
1.2.1: Argumento del conocimiento especial	343
1.2.2: Argumento del bienestar entremezclado	346
1.2.3: Argumento de la pertenencia.....	348
1.3: Argumento redistributivo	354
1.3.1: Argumento motivacional.....	355
1.3.2: Argumento de la comunidad ética.....	357
1.4: Argumentos culturales	367
1.4.1: Argumento de la cosmovisión.....	368
1.4.2: Argumento ecológico	373
1.4.3: Argumento instrumental.....	376
1.5: Argumentos identitarios	379
1.5.1: Argumento de la conformidad.....	379

1.5.2: Argumento del respeto	387
1.5.3: Argumento del reconocimiento	390
1.6: Argumentos igualitaristas.....	404
1.6.1: Argumento de la desigualdad política.....	404
1.6.2: Argumento de la paridad de estima.....	407
1.6.3: Argumento de la falsa neutralidad	411
1.7: Argumentos en torno a la libertad.....	427
1.7.1: Argumento del divorcio	427
1.7.2: Argumento analógico	428
1.7.3: Argumento de la autonomía colectiva.....	430
1.7.4: Argumento del contexto de elección.....	433
1.7.5: Argumento contractualista	439
1.8: Argumentos territoriales.....	442
1.8.1: Argumentos históricos	443
1.8.2: Argumento lockeano	445
Capítulo 2: Teoría remedial	451
2.1. Argumentos legalistas	453
2.1.1: Argumentos conceptuales	453
2.1.2: Argumento del árbitro	458
2.1.3: Argumento de la complejidad	460
2.1.4: Argumento del censo:	461
2.1.5: Argumento de la falta de realismo	464
2.1.6: Argumento contractualista	465
2.2. Argumentos buenistas	466
2.2.1: Argumentos conceptuales	469
2.2.2: Argumento del privilegio	473
2.2.3: Argumento de la exclusión.....	475
2.2.4: Argumento del latrocinio	479
2.2.5: Argumento generacional	485
2.2.6: Argumento de la <i>systasis</i>	486
2.3. Argumentos jacobinos.....	493
3.1: Argumento de la redundancia	494
3.2: Argumento de extranjería.....	494
3.3: Argumento de la soberanía.....	498
3.4: Argumento redistributivo	500
3.5: Argumento del condominio.....	502

4. Argumentos democráticos.....	505
4.1: Argumento del gobierno de la mayoría.....	505
4.2: Argumento de la afectación	513
4.3: Argumento de la unidad de decisión	516
4.4: Argumento deliberativo	520
5. Argumentos consecuencialistas.....	524
5.1. Argumento del referéndum:	524
5.2. Argumento de los incentivos perversos:	526
Argumento del chantaje:	526
Argumento de la marginación:	535
Argumento de los derechos humanos.....	538
5.3. Argumentos de Pandora	542
Argumento del paternalismo suave:	545
Argumento de la violencia:	546
Argumento de la fragmentación ilimitada.....	547
5.4 Argumentos económicos	550
Argumento económico del daño, de la deuda y de las expectativas:	550
Argumento económico de la solidaridad:.....	551
6. Argumentos territoriales.....	555
6.1: Argumento lockeano	555
6.2: Argumento kantiano.....	557
CAPÍTULO 3: TEORÍA PLEBISCITARIA	564
1: Argumento democrático.....	571
2: Argumento de la participación política	574
3: Argumento del derecho a decidir	577
4: Argumento de la libre asociación.....	587
5: Argumento republicano.....	590
6: Argumento de la autonomía grupal.....	598
Capítulo 4: LEGALIZAR LA SECESIÓN	602
1: Una propuesta de regulación.....	602
2: Argumento del consentimiento	609
3: Argumento consecuencialista.....	618
3.1: Independentismo fuerte y mayoritario	618
3.2: Independentismo débil y minoritario	618
3.3: Independentismo volátil	620
3.4: Naciones solapadas	620

3.5: Minorías maltratadas	621
4: Argumentos territoriales.....	622
5: Objeciones posibles.....	633
5.1: Crítica del realismo	633
5.2: Crítica de la frivolidad	634
5.3: Crítica redistributiva.....	635
5.4: Crítica cosmopolita	636
5.5: Crítica estatista	637
5.6: Crítica de la falsa analogía	638
5.7: Crítica de la generalización apresurada.....	639
CONCLUSIONES	640
Bibliografía:	654

Abreviaturas

AG: Asamblea General de las Naciones Unidas

BQ y PQ: Bloque Quebequés (*Bloc Québécois*) y Partido Quebequés (*Parti Québécois*)

Carta: Carta de las Naciones Unidas

CdE: Consejo de Europa

CI: Comunidad internacional

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CS: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

CdV: Comisión de Venecia

DDHH: derechos humanos

DIG: Derecho Internacional General

DLD: Derecho a la Libre Determinación de los pueblos

ERC: Izquierda Republicana de Cataluña (*Esquerra Republicana de Catalunya*)

GFA: Acuerdo de Belfast o de Viernes Santo (*Good Friday Agreement*)

NU: Organización de las Naciones Unidas

OIT: Organización Internacional del Trabajo

OLP: Organización para la Liberación de Palestina

R2P: Responsabilidad de proteger

SNP: Partido Nacional Escocés (*Scottish National Party*)

SN: Sociedad o Liga de Naciones

TC: Tribunal Constitucional (del país correspondiente)

TS: Tribunal Supremo (del país correspondiente)

UE: Unión europea

Introducción

Tesis

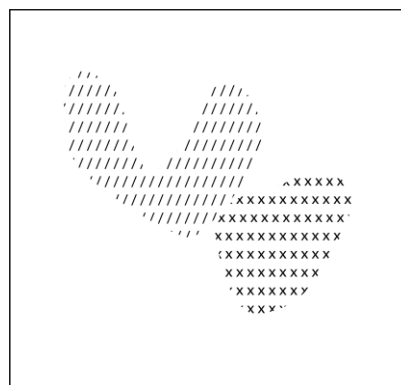
En las páginas que siguen reflexionaremos sobre el derecho a la secesión y su eventual legalización, pero ¿de qué clase de derecho estaremos hablando? ¿De un *claim right* o de un mero *liberty right*? De un *claim right* de cierta parte de la población de un Estado respecto al mismo y el resto de sus ciudadanos para que permitan y no entorpezcan, pero también, para que colaboren activamente en la creación de un nuevo Estado sobre parte del territorio del viejo Estado-matriz cuando se den determinadas circunstancias. Esta colaboración o conjunto de obligaciones positivas, no obstante, sería de baja intensidad porque solo incluiría costes tales como organizar el conjunto de votaciones necesarias para iniciar el proceso independentista, negociar y cumplir los términos de la separación y, finalmente, realizar las modificaciones legales para que la separación se oficialice. Así entendido, ¿deberían los distintos ordenamientos incluir un derecho a la secesión? La conclusión a la que hemos llegado y a cuya defensa se encaminan estas páginas es afirmativa, pero con los siguientes matices importantes.

En el ámbito del Derecho internacional general consideramos que, simplemente, debería llevarse a término el proceso ya iniciado de positivización de la secesión-remedio. Es decir, que el Derecho internacional debería conceder un derecho a la independencia a cualquier población que estuviera padeciendo graves injusticias por parte de su Estado-matriz. ¿De qué injusticias estamos hablando? ¿Quién se encargaría de su aplicación? En las secciones correspondientes detallaremos mejor todas estas cuestiones.

En cambio, consideramos que, por *regla general*, en el derecho nacional de las democracias avanzadas sí debería incluirse un derecho a la secesión para aquellas poblaciones concentradas territorialmente capaces de crear un Estado funcional y mínimamente justo. Veamos un sencillo croquis para entender mejor de qué clase de derecho a la secesión estamos hablando:



El cuadrado anterior representa un Estado cualquiera y sus límites, y la zona marcada un territorio del mismo donde los ciudadanos que residen desean de manera mayoritaria independizarse y crear un nuevo Estado con esos mismos límites territoriales. En nuestro ejemplo, dicha zona no tiene por qué corresponderse con ninguna demarcación administrativa del Estado en cuestión -como un cantón o una provincia-, ni gozar de instituciones de autogobierno -como un parlamento regional-, ni tampoco es necesario que ese conjunto ciudadano comparta ningún atributo como una misma lengua, un sentimiento nacional o estar perseguidos y discriminados por el Estado-matriz. Tampoco importa el motivo exacto por el que busquen la independencia ni si todos ellos comparten el mismo motivo. Basta con que la mayoría de los ciudadanos que residen en la zona marcada deseen que *esa* zona marcada se constituya en un nuevo Estado, nada más. Ahora bien, ¿qué sucedería si la mayoría de los ciudadanos que residen en la zona marcada desearan que esa zona marcada *junto con* una zona adyacente donde el sentimiento separatista tiene una gran presencia pero *no* es mayoritario se constituyera en un nuevo Estado? En este caso, la representación gráfica de las zonas adoptaría la siguiente forma:



Según el argumento que expondremos, en este segundo escenario la secesión *no* debería poder tener lugar. O, si acaso, solo podría tener lugar respecto la primera de las regiones, nada más.

¿Cómo llegaremos a esta conclusión? En primer lugar, y ocupando el grueso del texto, examinaremos con exhaustividad las diferentes teorías de la secesión que estarían en desacuerdo con nuestra propuesta con la intención de evidenciar qué hay de erróneo o desacertado en las mismas. Adicionalmente, repasaremos y criticaremos también aquellas teorías que defienden un derecho similar a la secesión, pero por los motivos inadecuados.

Concluida esta primera parte crítica o de revisión de las teorías actuales, ofreceremos nuestro principal argumento con el que justificar un derecho como el anterior. El núcleo del mismo puede ser resumido diciendo que con ello se conseguiría *minimizar el conjunto de ciudadanos que viven bajo una autoridad política que no reconocen o consienten*; es decir, que no aceptan voluntariamente. Esquematizada de manera silogística, nuestra propuesta sobre la legalización de la secesión en los términos indicados dice lo siguiente:

P1) Si determinada regulación conlleva un menor grado de poder político no consentido que sus alternativas, entonces esa regulación conlleva un mayor grado de libertad ciudadana.

P2) La legalización de la secesión unilateral (en los términos concretos que se precisarán) conlleva un menor grado de poder político no consentido que sus alternativas.

C1) La legalización de la secesión unilateral conlleva un mayor grado de libertad ciudadana que sus alternativas.

P3) En cada ámbito o asunto que deba ser jurídicamente regulado tenemos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana.

C2) Tenemos poderosas razones de principio para legalizar la secesión unilateral.

Naturalmente, expondremos con detalle qué nos lleva a un planteamiento así, qué puede decirse en favor de sus premisas y cómo cabría responder a las diversas críticas que pueden dirigirse contra el mismo. Adicionalmente, complementaremos este argumento más bien deontológico señalando el conjunto de ventajas prácticas que la legalización de la secesión *puede* conllevar en determinados contextos.

Para terminar, vamos a aclarar que con este argumento y tantas otras consideraciones que expondremos *no* buscaremos sugerir que la secesión sea algo positivo o deseable. Al contrario, asumimos que por regla general la fragmentación de una democracia avanzada y largamente unida es algo negativo. Entre otras razones, porque significa que un conjunto de personas que hasta entonces se sentían razonablemente hermanadas pasan a verse como extraños; que una gran comunidad de ayuda mutua se debilita enormemente; y, en fin, que el diálogo y pacto como forma de solventar las diferencias políticas habrá fracasado. Y, entonces, ¿por qué permitirla? Por entender que aquello lícito o justo y aquello bueno o virtuoso son cosas distintas y que, con pocas excepciones, el criterio relevante en un Estado que se diga liberal a la hora de prohibir o permitir debe ser, principalmente, el de la justicia -si acaso adecuadamente temperado por consideraciones prácticas.

Estructura, objetivos y metodología

El texto se divide en tres partes: historia, derecho y filosofía. El objetivo de la primera parte es abordar todas aquellas cuestiones de tipo empírico en torno a las naciones y el separatismo que hemos juzgado necesarias para contextualizar la discusión que emprendemos y, ante todo, responder a la pregunta planteada con mayores garantías. ¿Qué caracteriza realmente a las naciones? ¿Qué causa realmente el separatismo? ¿Cómo responden los Estados ante las demandas del separatismo? ¿Violencia y separatismo van de la mano? etc.

La finalidad de esta primera parte, pues, es instrumental: con ella buscamos superar una de las principales debilidades de la reflexión filosófica contemporánea sobre la secesión, a saber, su carácter excesivamente especulativo y su grave desconexión de lo que las ciencias sociales cuantitativas van destapando poco a poco sobre estas cuestiones. Nos encontramos que, con pocas excepciones, se debate este asunto partiendo de asunciones sociológicas, económicas, históricas etc., más o menos razonables, pero para las que no existe evidencia empírica disponible o de espaldas a la que, con todas las limitaciones que puedan tener¹, ya existe. ¿Cómo afecta la homogeneidad nacional a la calidad democrática? ¿En qué casos la secesión tiene lugar de manera violenta? etc. Son todo preguntas esenciales para abordar con garantías este debate pero que la inmensa mayoría de autores responde apelando a su propia intuición al respecto. Así, es de lo más común afirmar que tal o cual medida tendrá tal o cual efecto de modo apriorístico o, en el mejor de los casos, haciendo referencia a algunos pocos casos aislados difícilmente representativos. En cambio, aquí hemos optado por un camino tan infrecuente como necesario en filosofía práctica: empañarnos y recoger con exhaustividad lo que la mejor ciencia disponible nos dice sobre todas estas cuestiones. A nivel metodológico, pues, esta primera parte es más bien doxográfica. En cuanto a su interés podemos cifrarlo en los siguientes dos elementos: se sistematizan los principales hallazgos de orden científicos sobre las naciones y el separatismo que de ordinario encontramos dispersos en multitud de artículos y libros, y se extrae de ello las enseñanzas más importantes para responder a nuestra pregunta de orden normativo.

La segunda parte tiene un enfoque similar, pero centrándonos en la dimensión jurídica: ¿cómo enfrentan los diversos ordenamientos internacionales, regionales y nacionales la cuestión de la secesión? Y, fundamental, ¿qué enseñanzas podemos extraer de este análisis comparado para realizar nuestra propuesta? Como no puede ser de otro modo, el método empleado en esta segunda parte ha sido el del estudio de las fuentes legales correspondientes en cada caso, la comparación crítica de los diversos ordenamientos y el debate con las diversas posturas doctrinales.

¹ Como veremos, daremos una gran importancia a los estudios cuantitativos, pero no por ello considerando que no tengan límites importantes o que sean infalibles, en absoluto. No pocos estudios usan las mismas bases de datos que, en no pocos casos, pueden considerarse poco actualizadas. Por ejemplo, en los estudios sobre el impacto social del nacionalismo se emplean muy habitualmente las encuestas masivas del *International Social Survey Programme* realizadas en 1995, 2003 y 2013; es decir, que la más reciente tiene ya una década de antigüedad. Similarmente, en los estudios más citados sobre el impacto social de la diversidad étnica en la política y la economía de un país se emplean muy habitualmente bases de datos recopiladas en los movidos años 60 -en particular ediciones del conocido como “*Atlas mira*” soviético. Además, nos encontramos con que los casos que estudiar no se han dado de manera constante en el tiempo, sino que han venido en oleadas y asociadas a fenómenos muy particulares. ¿Cómo saber que tal o cual factor que parece tan relevante en las estadísticas se debe, únicamente, a las particularidades que caracterizaron el colapso soviético, por ejemplo? Conscientes de estas limitaciones son varios los autores que emplean una extensa y sofisticada batería de controles y chequeos de robustez en los estudios comparados, pero eso no nos permite tomarnos sus resultados sin cautela ni olvidar que estos análisis son tan imprescindibles como insuficientes cuando queremos conocer realmente qué y por qué sucedió lo que sucedió en Irlanda, Euskadi, Córcega, Chechenia etc. Todo ello no invalida los estudios en cuestión, naturalmente, pero nos obliga a ser cautos con nuestras conclusiones (Bochsler et.al., 2021).

La tercera parte es la más extensa y original: hasta donde sabemos, es el análisis crítico y sistemático más exhaustivo sobre la filosofía contemporánea en torno a la secesión. Además, las lecciones que extraemos de la primera y la segunda parte evitan que esta última se convierta en un ejercicio meramente teórico desconectado de la realidad.

Como decíamos, el objetivo de los tres primeros capítulos de esta última parte es exponer los argumentos que emplean las tres principales teorías hoy en circulación y destacar sus debilidades. De entre ellas rechazamos plenamente la teoría nacionalista y, con los aciertos parciales que le reconocemos a la teoría remedial y a la teoría plebiscitaria, defendemos la tesis antes enunciada en el cuarto capítulo “Legalizar la secesión”. Por tanto, a lo largo de todas las páginas que siguen no existe un hilo conductor que nos lleve poco a poco a nuestro argumento y su conclusión, como si estuviéramos construyendo una gran teoría de la que se desprende que la legalización de la secesión es la alternativa más justa. Más bien, a lo que dedicamos tantas páginas es a desgranar uno por uno los diversos argumentos en circulación y destacar con cuidado sus limitaciones. De hecho, y con pocas excepciones, es posible leer el texto de manera desordenada, en el sentido de que cada sección se comprende por separado, de forma autocontenida. Ello no es casual, al contrario, pues uno de los objetivos más ambiciosos de esta tesis era crear una suerte de enciclopedia sobre la filosofía de la secesión -o acercarse a ello tanto como fuera posible-, convirtiendo cada razonamiento al respecto en una entrada en la misma.

Por último, a nivel metodológico podemos resumir la línea adoptada en esta tercera parte filosófica indicando que nos adscribimos sin matices a la tradición de la filosofía analítica² siendo también sus autores con los que -con alguna excepción- hemos entrado a discutir.

² Qué sea exactamente la filosofía analítica, si aún existe o cuán acertada sea su oposición tópica con la filosofía continental y/o posmoderna podría ser largamente discutido. Por filosofía analítica entendemos una traducción de pensamiento surgida a principios del s.XX que tuvo en Frege, Russell, Wittgenstein, Moore y el positivismo lógico sus primeros valedores. En aquel entonces la filosofía analítica se centraba casi en exclusiva en el estudio de unas materias muy concretas -la lógica, el lenguaje y la epistemología-, se compartían también unos pocos postulados básicos -como el positivismo- y, muy importante, una voluntad metodológica común: la filosofía debía ser clara y precisa; la filosofía debía parecerse a las matemáticas, no a la poesía o a la literatura. Nada de larguísimas subordinadas repletas de neologismos rimbombantes; nada de evocadoras metáforas; nada de ensayar y divagar, sugiriendo y provocando. No: definiciones precisas y prosaicas; formalización y atención al detalle; premisas explícitas e inferencias formalmente válidas. Si lo que uno escribía costaba mucho de entender ello no significaba que fuera muy profundo, al contrario, seguramente lo que ocurría es que se estaba confundido y diciendo absurdos. En qué medida los textos de Russell o Wittgenstein cumplieran esta descripción es harina de otro costal. Con el paso de las décadas, sin embargo, la tradición analítica se deshizo de sus dos primeros componentes -y con ello de mucho del dogmatismo excesivo que la caracterizó. Es decir, se pasó a emplear esa metodología tan sencilla como revolucionaria que ahora hemos esbozado al estudio de cada vez más ámbitos. Hoy en día el filósofo analítico ya no tiene que interesarse por unos pocos asuntos muy ásperos ni debe compartir ninguna tesis en particular. Hoy en día la tradición analítica es, solamente, esa concepción de cómo debe trabajar el filósofo: matemáticas sí, poesía no -al menos mientras se filosofa, por supuesto. La oscuridad no te hace sesudo, solo pretencioso. (Véase la entrada al respecto en la *Internet Encyclopedia of Philosophy* para una explicación más detallada: <https://iep.utm.edu/analytic-philosophy/> Como podrá comprobarse, es la tradición dominante en el mundo de habla inglesa y, de allí, que la *lingua franca* para los miembros de la misma sea el inglés. De aquí su gran presencia en nuestro texto).

Aclaraciones terminológicas

Qué deba nombrarse como ‘secesión’³ ya es algo polémico y sobre lo que no hay consenso (e.g., Torroja, 2022: 46-53). En lo que sigue, por ‘secesión’ entenderemos un fenómeno político y jurídico que incluya las siguientes cuatro notas necesarias y suficientes: (i) la creación de un Estado nuevo (ii) erigido sobre el territorio previamente ocupado y gobernado por otro Estado, (iii) por parte de los ciudadanos e instituciones del mismo, (iv) que pasan a ocuparlo y gobernarlo. Por tanto, incluimos las secesiones pacíficas y las violentas⁴, las consensuadas y las no consensuadas, las legales y las ilegales, las que tienen lugar en antiguas colonias o en regiones cualesquiera, así como aquellas en que el Estado previo se disuelve desapareciendo del mapa y aquellas en las que se mantiene, pero menguado (Pavkovic y Radan, 2007:5).

Dentro de las secesiones legales debemos distinguir bien y no mezclar los siguientes escenarios: (i) allí donde la secesión tiene lugar porque la mayoría -parlamentaria, o de ayuntamientos, o de ciudadanos etc.- del Estado-matriz *en su conjunto* así lo ha deseado. Y (ii) allí donde la secesión tiene lugar porque la mayoría -parlamentaria, o de ayuntamientos, o de ciudadanos etc.- *de la región* que se separa del Estado-matriz así lo ha deseado. A la primera situación la denominaremos ‘secesión consensuada’, y a la segunda ‘secesión unilateral’. Por tanto, cuando en este texto hablemos sobre la secesión unilateral *no* nos estaremos refiriendo a una secesión que tiene lugar de modo ilegal o violento. Tampoco significará que se trata de una secesión que tiene lugar *sin acordar* los *términos* de la separación con el Estado-matriz. Significará que no se negociará ni acordará su *realización* en caso de que la región en cuestión cumpla determinados requisitos legales tasados y se alcancen determinadas mayorías.

La reflexión filosófica y las tesis que defenderemos en torno a qué exige la justicia de los diversos ordenamientos en torno a la secesión y otras materias conexas ¿serán de tipo ideal o de tipo no-ideal? Será de tipo no-ideal en el sentido rawlsiano del término, esto es, sin asumir que las personas cumplen siempre a rajatabla la legislación vigente y sin asumir que necesariamente concurren circunstancias económicas, sociales y culturales favorables a nuestros fines. Así pues, será de tipo no-ideal por cuanto todas nuestras prescripciones legislativas tendrá muy en cuenta “las restricciones prácticas de la vida real”. Restricciones como, por ejemplo, cómo nos comportamos efectivamente las personas -con nuestras bajezas, prejuicios, sesgos etc.-, la existencia de desacuerdos

³ La etimología más común del término sostiene que el origen de la palabra es latino: “secessio plebis”. Denominaba las –hablando anacrónicamente- huelgas y parones generales que los plebeyos romanos organizaban durante los inicios de la República para reclamar distintos derechos que, por entonces, eran de goce exclusivo de los patricios. Para ello era habitual que se apartaran de la ciudad, retirándose a alguna de las colinas cercanas. De entre todas ellas, la más significativa sería la denominada secesión del monte Aventino, acaecida en el 287 a.C, pues daría lugar al *plebiscitum* como fuente de derecho.

⁴ Por tanto, nos apartamos deliberadamente de la tan repetida definición de Crawford (2006:375) según la cual la secesión “may be defined as the creation of a State by the use or threat of force without the consent of the former sovereign”.

razonables sobre los principios de justicia en cualquier sociedad abierta, el impacto que pueden tener las normas en cuestión fuera del ámbito puramente legal y que las circunstancias económicas, sociales y culturales no tienen por qué ser favorables (Valentini, 2012). Es por adoptar este enfoque que la tesis defendida incluye las limitaciones y los matices antes expuestos -i.e., distinguir entre el ordenamiento internacional y los nacionales, entre Estados democráticos y no democráticos, así como la inclusión de una vaporosa cláusula del tipo “a menos que consideraciones prácticas de peso aconsejen lo contrario” con la que matizar el “por regla general” que encabeza la enunciación de la tesis.

PARTE I: LA SECESIÓN EN LA HISTORIA

Capítulo 1: Las naciones

‘Nación’ es un término de origen latino (*natio*). En el lenguaje romano no tenía un único significado pero solía emplearse -junto con el término *gens*- para designar sociedades con un origen geográfico o familiar común, o de forma aún más genérica, para designar a grupos de extranjeros. Tanto uno como otro formaban parte del campo semántico relacionado con el nacimiento y la generación en sentido amplio y no eran los términos habituales para referirse a los ciudadanos romanos y la comunidad jurídico-política que estos constituían (Ribas, 2020).

Durante el período bajomedieval ‘nación’ se sigue usando en determinados contextos con un significado principalmente geográfico o lingüístico para clasificar a las personas. Es especialmente conocido su uso en el ámbito de las universidades para ordenar a los estudiantes según su procedencia y lengua en las diversas facultades europeas (Seton-Watson, 1977:8; Kedourie, 1988:4-5)⁵. A todo esto, Greenfeld (2019:16) añade que, al convivir juntas, las diversas naciones universitarias acababan por compartir también sus pensamientos, con lo que en ocasiones ‘nación’ designaba, no solo una confluencia geográfica, sino también ideológica. A su juicio, fue este nuevo sentido el que se empleó en el Concilio de Lyon de 1274 para designar a los diversos grupos de opinión enfrascados en la discusión eclesiástica y, de allí, pasó a denominar a las élites de las diversas sociedades. Pero sabemos también que ‘nación’ no solo se usaba en este contexto estudiantil ya que conservamos numerosos testimonios medievales y renacentistas en que se usa para referirse a grupos de mercaderes y de soldados. Por ejemplo, cuando en el s.XVII se habla de las naciones que conforman los ejércitos de Flandes de la corona de los Habsburgo se estará haciendo referencia a los diversos grupos mercenarios de Italia, Alemania, Borgoña o Irlanda (Junco, 2005).

En cuanto a un uso político similar al actual es habitual referirse al trabajo de Greenfeld para quien la primera vez que el término -y otros relacionados como “*country*” o “*commonwealth*”- adquiere un significado más próximo al actual es durante la Inglaterra del s.XVI donde esta controvertida voz se usaría para designar al conjunto de la población

⁵ No obstante, como observa Torres (2008:57-58) esta clasificación era bastante laxa y distinta en función del lugar. Por ejemplo, en el siglo XIII en Bolonia la nación francesa solo incluía a los estudiantes de París y la Ile de France, no así los de Picardía, Normandía o Provenza, que se agrupaban en sus propias naciones, junto con la nación borgoña, española, catalana, polaca, húngara e inglesa. En cambio, en el Estudio General de Lérida del s. XV se incluían doce naciones, y se distinguían los “catalanes del mar” (Barcelona, Tarragona y Mallorca) y los “catalanes de muntanya” (Urgel, Vic y Gerona), a la vez que se agrupaba en una misma nación a los valencianos y murcianos, y a los gascones y provenzales. Sin embargo, en la universidad de París, “l’honorable nation de France” incluía hispanos e italianos y se diferenciaba de la “fièle nation de Picardie”, de la “vénétable nation de Normandie”. y de la “constante nation de Germaine”, que incluía a alemanes, austríacos e ingleses (Junco, 2005:17).

inglesa que, de algún modo -que la autora no aclara demasiado-, se vería como soberana. A medida que el parlamento iba adquiriendo poder en detrimento del rey a lo largo de los siglos siguientes, el término ‘nación’ iría apareciendo cada vez más en diversos documentos y su fusión con la idea de soberanía se haría más estrecha en el contexto inglés y escocés⁶. Dicho esto, no deberíamos pensar que ‘nación’ era un término excesivamente común. Analizando la base de datos CORDE de la Real Academia de la Lengua Española, Fuentes (2013) atestigua que entre 1500 y 1600, esta palabra solo aparece impresa en 213 documentos y ‘nación española’ solo en 31. Observa además que lo hace con un significado muy diverso, una veces político –referido al vínculo del monarca con sus súbditos- y otras antropológico –referido a la identidad de ciertas personas nacidas en España que se encuentran en el extranjero, soldados, por ejemplo. En la misma línea, del estudio de 170 ego-documentos -i.e diarios, libros de viajes, memorias- de personas de diversa condición social y geográfica de los años 1780-1830 de España, Portugal, Reino Unido y Francia, Moreno-Alendral (2021) observa que el término se emplea con diversos sentidos -igual que, por cierto ‘patria’ y ‘pueblo’-, y que los menos comunes eran -los que el autor denomina- romántico y liberal, es decir, los más próximos al sentido actual. Lo más extendido, en cambio, era usar ‘nación’ en un sentido más bien antropológico para denominar personas con un mismo origen -i.e la nación de Milán, la de los napolitanos, la de Bavaria- o como un sinónimo o término próximo al concepto de reino entendido como comunidad política y de costumbres, pero sin las notas de soberanía popular e igualdad legal.

De hecho, incluso en tiempos más bien próximos y en los que suele situarse el origen del pensamiento nacional moderno encontramos que ‘nación’ se usa con sentidos dispares. Por ejemplo, Hume en *Sobre los caracteres nacionales* le atribuye un significado

⁶ ¿Y cómo se habría llegado a esta transformación? Tras el final de la Guerra de las Rosas (1455-1487) una parte muy importante de los nobles ingleses han muerto. Su desaparición genera una gran movilidad social ya que diversos plebeyos empiezan a ascender y a ocupar puestos que hasta entonces solo ocupaba la aristocracia, ahora casi desaparecida: “Now that the blue-blooded order had been physically exterminated, the red-blooded sons of butchers (such as Cardinal Wolsey) and of smiths (such as Thomas Cromwell) ascended to positions and were treated in ways that were as difficult to justify as riding a chicken or expecting eggs from a horse (Greenfeld, 2019:15)” La forma de justificarlo fue afirmar que el pueblo inglés era una nación, es decir, una comunidad unificada de iguales, diluyendo la jerarquización existente hasta entonces. Este cambio de mentalidad, que para la tercera década del siglo XVI Greenfeld ya consideraría extendida y consolidada en la sociedad, pondría en marcha una transformación de raíz. De una parte la libertad individual adquiriría una nueva importancia: “One was no longer born into a social position or personal identity but had the right to (in fact, had to) choose one for oneself. [...] With this notion, appreciation for the individual human being, human creativity, increased tremendously. There was dignity in simply being human (Greenfeld, 2019:17)”. La reforma protestante, un suceso independiente y con su etiología propia, serviría sin embargo para reforzar esta noción. De una parte la traducción y lectura en lenguas vernáculas de la Biblia familiarizó a los ingleses con la idea de “pueblo escogido”. De otra, la igualdad implicada en que todas las personas con independencia de su condición pudieran relacionarse con Dios sin intermediarios y en los mismos términos (Greenfeld, 2019:20). En síntesis, para Greenfeld la primacía de Inglaterra como primera nación sería el resultado de la confluencia de un notable grado de movilidad social, como resultado de la determinación de los monarcas Tudor de apoyarse en la gentry en detrimento de la antigua alta nobleza; del desarrollo económico de esta gentry, que desea ver su preeminencia económica expresada también en el plano político, y que hace suyo el concepto de nación para ese fin; y finalmente de la creación de una Iglesia que individualiza y eleva a los ingleses a la categoría de pueblo elegido.

principalmente antropológico. En la *Enciclopedia Diderot y D'Alembert* se prescinde del elemento étnico y se equipara con una población sometida a un mismo gobierno. En el Tratado de Szatmár (1711) por el que se firma la paz entre el imperio Habsburgo y un grupo de aristócratas rebeldes húngaros se usó el término para designar, no al conjunto de los húngaros, sino solo a los parones, prelados y nobles de Hungría. En la misma línea, en *El espíritu de las leyes* Montesquieu usa en ocasiones 'nación' como sinónimo de los nobles y los obispos (Kedourie, 1988:5).

En todo caso, ¿cómo es que es, una y otra vez, la reflexión sobre la nación y el nacionalismo dedica algunas páginas al término que nombra su objeto de estudio? ¿Qué tiene esta palabra que dificulte tanto el ponerse de acuerdo sobre su uso y significado?⁷ Cox (2021:13) propone echar mano del concepto "doble hermenéutica" para explicar este fenómeno. La doble hermenéutica tiene lugar cuando un término central en la actividad académica "no se está quieto", sino que sale de esta para mezclarse en el habla popular y en debate público, llevando algo de lo que en un primer momento podía significar pero, inevitablemente, mutando y adquiriendo así nuevas notas y connotaciones. Cuando en ese momento una nueva hornada de pensadores se ponen a escudriñar la palabra se encuentran con algo distinto a lo que vieron sus maestros que, sin embargo, tampoco podrá fijarse en piedra. Lo que estos nuevos especialistas digan volverá a afectar el uso coloquial del término y, con ello, lo que otros profesores dirán sobre él en un futuro cercano. La doble hermenéutica es pues este proceso por el que un término circula de la academia al habla popular y del habla popular a la academia reinterpretándose en cada iteración e impidiendo de este modo estabilizar un significado común⁸. Ahora, ¿por qué se da este proceso que, bien mirado, no es común a cualquier otro término? Creemos que dos factores nos dan la clave: en primer lugar, porque las atrocidades cometidas bajo su nombre le han otorgado una mala prensa que lleva a muchos nacionalistas a rechazarla en pro de otros términos, lo que genera confusiones⁹. En segundo lugar, esta polisemia la

⁷ Véase la recopilación que hace Junco (2005) de los diversos significados que se le da al término 'nación' y otros emparentados en diversos diccionarios, manuales de teoría política y enciclopedias de idiomas distintos.

⁸ Véase Greenfeld (1992:5-7) y su concepto de "zigzag pattern of semantic change" para una propuesta similar.

⁹A título de ejemplo podemos mencionar el caso de los nacionalistas catalanes contemporáneos. En una entrevista para ElSaltoDiario de 15 de septiembre de 2017 (<https://www.elsaltdiario.com/cup/aprecio-de-espana-mas-cosas-de-las-que-combato-el-adversario-es-el-estado>), David Fernandez –uno de los líderes más reconocibles de las CUP- afirmaba "Yo no soy nacionalista, no lo voy a ser nunca, soy independentista porque creo que el futuro de la sociedad catalana lo elegimos aquí. Para mí, el etnicismo no vale, el movimiento independentista catalán defiende la inmigración, Cataluña se ha construido a base de inmigraciones de Zamora, de Albacete y de multitud de países distintos. Aquí no hay chovinismo, aquí queremos contribuir humildemente a un debate global. Queremos generar un proceso emancipador de la sociedad y la soberanía es la herramienta." Más recientemente, en un tuit del 25 de abril de 2020, Joan Tardà –cara visible de ERC en el Parlamento español durante muchos años- afirmaba: "[...] el nostre partit és republicà, independentista i d'esquerres. I no pas nacionalista." Con ello estaba saliendo al paso de las polémicas declaraciones radiofónicas de Roger Torrent –miembro de ERC y presidente del Parlamento catalán- en las que animaba a separar las aspiraciones independentistas de los nacionalistas. Fue tal la polvareda levantada por las mismas que al día siguiente escribía una columna de opinión en el digital ElNacional (<https://www.naciodigital.cat/opinio/21419/nacio/nacionalisme>) titulado "La nació i el nacionalisme" donde ahondaba en la cuestión argumentado que "com a republicà el que pretenc es

explicarían razones de tipo estratégico, tal y como tantas veces se ha destacado (e.g., Seton-Watson, 1977:4; Calhoun, 1997:98-99; Cox, 2021:12): a raíz de la inmensa popularización del principio de autodeterminación nacional tras la Primera Guerra Mundial, establecer una u otra definición ha pasado a ser algo de lo más relevante para toda clase de intereses. Por ejemplo, es muy conocida la conferencia *Qu'est-ce qu'une nation?* que Renan impartió en la Sorbona en 1882. Allí argumentaba que las naciones no son ni una raza pura, ni una lengua, ni tampoco una geografía; las naciones -diría- son “*un plébiscite de tous les jours*”, tal y como luego se ha citado tantas veces -y tantas veces mal, por cierto. ¡Qué moderno, qué democrático! Sí -veremos en adelante que no del todo-, pero ¿qué impropio de alguien abiertamente antisemita y reaccionario que años antes se había opuesto al sufragio universal y, en general, a la democracia de masas? No solo eso: ¿cómo conjugar la propuesta plebiscitaria con lo dicho en otros textos donde Renan afirmaba que la nación no es la adición de los individuos, sino que es “una alma, una conciencia, una persona, un resultado vivo que, sin el concurso de una dinastía, parece como un casa de arena” (Maíz 2018:81)? Ese viraje no era casual ni tampoco un cambio de planteamiento teórico sino que respondía a la pérdida gala de Alsacia y Lorena en la guerra franco-prusiana de 1871 y a la necesidad subsiguiente de deslegitimar esa anexión, es decir, de contrarrestar aquellos argumentos -lingüísticos, raciales, geográficos- que pudieran justificar la amputación del territorio francés (de Bas, 1987). Otro buen ejemplo de definición interesada que luego ha tenido un gran recorrido lo constituiría la también muy citada definición stalinista ofrecida en *El marxismo y la cuestión nacional* (1913): comunidad humana estable, históricamente formada y surgida sobre la base de la comunidad de idioma, de territorio, de vida económica y de psicología, manifestada en una comunidad de cultura¹⁰. Neutra en apariencia, en la práctica servía para justificar que las sociedades bálticas no merecían un Estado propio ya que, si bien eran comunidades territoriales estables, con un lenguaje y vida económica, supuestamente carecían de las manifestaciones psicológicas adecuadas. En fin, si la nación es un concepto “discutido y discutible”, es porque toda clase de intereses espurios se aseguran de ello.

contribuir a oferir un projecte de futur esperançador als ciutadans i ciutadanes d'aquest país. Un horitzó millor per a les nostres filles. Una república catalana construïda sobre uns principis i valors que siguin útils per millorar les condicions materials de vida de la gent, perquè dels records i dels símbols no en vivim. Justament per això sóc independentista, perquè avui és l'única manera de garantir aquest país-oportunitat. [...] aquest compromís personal és d'esperit comunitarista (a la manera de Taylor) basat en un projecte cívic d'adscripció lliure no pas basat en cap nostàlgia del passat ni, sobretot, en cap plantejament essencialista, etnicista, ni sentiment de superioritat moral de cap tipus.” Ahora, si todo esto fuera cierto y el deseo independentista estuviera desposeído de cualquier rastro de nacionalismo, si unos y otros solo aspirasen a la República catalana para mejorar la situación en un plano estrictamente material y democrático, entonces costaría comprender –además de tantas otras actuaciones y declaraciones de todos ellos- ¿por qué ese nuevo Estado estaría integrado por la nación catalana y solo por la nación catalán y no, simplemente, por cualquier territorio y solo cualquier territorio dispuesto a organizarse políticamente en esos términos? Similarmente, costaría comprender por qué el “dret a decidir” debe recaer sobre las naciones y no sobre cualquier grupo humano –nacional o no nacional- con capacidad para crear un Estado de tipo “emancipador”.

¹⁰ Seguimos la traducción al castellano disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/stalin/1910s/vie1913.htm>

1.1: Definiciones

Por todo lo dicho, no existe una definición consensuada sobre qué sean las naciones. Aun con todo, podemos distinguir tres escuelas bastante diferenciadas de entre aquellas propuestas que *no* identifican nación y Estado, nacionalidad y ciudadanía, ni hacen de la estatalidad condición necesaria ni suficiente de la nacionalidad¹¹. Para no pocos autores esta distinción ya es de por sí sospechosa pues se asume que una definición ajena al hecho jurídico conduce irremediabilmente al oscurantismo:

“Es también este idealismo filosófico el que ha contaminado desde muy pronto el concepto concomitante de nación, definitivamente mal interpretado por toda la gama de nacionalismos que ha conocido y conoce Europa. Porque también en la idea de nación ha predominado el mismo tipo de ‘abstracción’ que se ha impuesto en la interpretación de la naturaleza del Estado. A un Estado ‘abstracto’ se ha superpuesto la Nación concebida no como una forma de designar al conjunto de los miembros de la comunidad (su sentido recto o, al menos, el más aceptable), sino como una entidad mística, como un dios excluyente que aspira al reconocimiento de la inmortalidad, como una entidad dotada de espíritu o de alma, que es también la que se atribuye al pueblo (Ribas, 2020:26)”

Como veremos a continuación, esto no tiene porqué ser así. Denominaremos a estas tres líneas principales como las propuestas objetivistas, las propuesta subjetivistas y las propuestas híbridas o mixtas.

Las propuestas objetivistas definen las naciones como aquellos grupos humanos que comparten determinadas características ajenas o que no tienen nada que ver con los sentimientos y/o ideas de los integrantes de esa nación. Es decir, que uno es miembro de tal o cual nación con independencia de cómo se perciba a sí mismo y con independencia de si quiere pertenecer a la misma. La definición antes citada de Stalin sería un buen ejemplo. Definición de tipo objetivo, empero, no significa de tipo materialista (o más científica, o racional, o acertada etc.): por ejemplo, también ofreció una concepción de la nación muy influyente y de tipo objetivo Fichte (1984:104-105) cuando habló del “aspecto suprasensible” de la lengua alemana y el modo en cómo ello define la germanidad. Más modernamente, y también más atractiva, encontraríamos la(s) definición(es) de Smith (1998:188-191) para quien las naciones son poblaciones con un nombre propio, asentada sobre un territorio histórico y que comparten mitos, memorias, una cultura pública y un conjunto de derechos y deberes para todos sus miembros. Es la

¹¹ Véase la propuesta tripartita que propone Junco (2005:21-30) dividiendo entre acepciones estatalistas (nación=Estado), primordialistas (nación=cultura esencial) y voluntaristas (nación=grupo con determinadas creencias y deseos compartidos). No adoptamos este enfoque porque Junco incluye en el tercer grupo propuestas puramente voluntaristas y propuesta mixtas -según nuestra clasificación- y advertir esta distinción es clave: no es lo mismo decir “nación son los que se sienten de determinado modo” que decir “y, además, hace falta que compartan determinados rasgos objetivos que fundamenten ese sentimiento”.

versión objetivista hoy más autorizada y con la que varios de los filósofos nacionalistas que analizaremos trabajan de manera más o menos explícita.

Dicho esto, lo cierto es que las definiciones objetivistas son las menos comunes con diferencia ya que son las que resultan menos explicativas. En su versión espiritualista por su evidente oscuridad conceptual. Y en su versión materialista porque, cuando son claras y precisas, están plagadas de problemas de sobre e infra inclusión -como ya se conoce desde Renan y Mill. Y por qué cuando no tienen esos problemas, entonces no son ni claras ni precisas.

Esta última afirmación no es evidente por sí misma y requiere una explicación: ¿por qué no bastaría definir las distintas naciones como aquel conjunto humano que comparte historia y cultura, por ejemplo? Bajo este prisma serían españoles los que comparten la historia y la cultura de España; franceses los que comparten la historia y cultura de Francia etc. El problema está en la indeterminación del concepto “compartir historia y cultura”. ¿Qué significa esto exactamente? Cuando en la reflexión filosófica se tacha un concepto de indeterminado puede estarse señalando, al menos, dos cuestiones distintas. De una parte, puede que se esté señalando que los límites del concepto son difusos. Por ejemplo, los límites del concepto “rico” son difusos porque no podríamos determinar con precisión a partir de qué momento exacto la pérdida de una unidad monetaria convierte a una persona rica en una persona no-rica. Este fenómeno, por cierto, no es algo puntual que le suceda a unos pocos conceptos, al contrario, es lo más normal. ¿En qué momento uno se convierte en calvo? ¿En qué momento uno se vuelve alto? Luego, del hecho de que no sea posible delimitar con absoluta precisión el contorno de un concepto no se sigue que el concepto carezca de sentido o que sea un pseudo-concepto porque, de ser así, apenas existirían conceptos. Quien proceda de este modo e impugne la validez de un concepto en base a la indeterminación de sus límites cometerá la conocida como falacia de los Sorites.

Aclarado esto, existe un segundo sentido en el que un concepto puede ser vago e indeterminado: cuando la imprecisión en cuanto a su extensión se da, no en relación a unos pocos casos marginales, sino a lo largo y ancho de ese concepto; cuando la indeterminación no tiene lugar sólo en los límites sino en el mismo corazón. Como consecuencia, en estos casos sí es aceptable impugnar la validez del concepto como base para cualquier razonamiento. Pues bien, “compartir cultura e historia” padece esta clase de indeterminación radical invalidante tal y como un sencillo ejemplo puede mostrar. Moulines (2001:33) lo expresaba con claridad al decir que:

"La noción de «comunidad cultural» puede estirarse tanto que el profesor [mejicano] de filosofía Villoro, pongamos por caso, y un agente bursátil japonés acaben por pertenecer a la misma comunidad cultural (la de la «modernidad», por ejemplo); o bien, si se dan criterios más estrictos, muy pronto el mismo profesor de filosofía Villoro dejará de pertenecer a la misma comunidad cultural que su compatriota [mejicano] de la esquina vendedor de tacos"

Es decir, la historia y la cultura de las personas generan círculos concéntricos¹²: en los de menor radio se incluye el sujeto en cuestión y algunos pocos allegados con los que habrá compartido casi todas sus vivencias; en los de mayor radio, en cambio, se incluirá casi cualquier otro ser humano. Y por el medio tendremos mil y una variaciones: la historia y cultura de un barrio, de una ciudad, de una región, de un país, de un continente etc. Pues bien, de todos esos círculos concéntricos ¿cual debemos escoger para decir que determinado colectivo comparte “historia y cultura”?¹³ No existe una respuesta no-arbitraria -i.e., ¿por qué la lengua y no la religión, por qué no ambas, por qué la lengua y no uno de sus dialectos, por qué la religión y no una de sus sectas?-, por lo que cualquier definición de la nación basada en esa semejanza será necesariamente arbitraria¹⁴.

En el otro extremo del espectro tendríamos las definiciones de la nación de tipo subjetivista en que las naciones se caracterizan haciendo referencia *únicamente* a los deseos e ideas de sus miembros. Dentro de este grupo encontramos dos líneas. De un lado, las definiciones que de tan educadas y políticamente correctas acaban por no decir nada: “conforman la nación X los que se sienten de la nación X”. El ejemplo más repetido es el ofrecido por Seton-Watson (1977:5) que define las naciones como aquella comunidad en que un número suficiente de personas se considera o se comporta como si fuera una nación. Bien, de acuerdo, pero ¿en qué consiste *sentirse de la nación X*? De otro lado, están aquellas definiciones subjetivistas que sí delimitan, al menos un poco, de *qué* ideas o sentimientos estaríamos hablando. La más reputada la ofreció Anderson (1993:23) con aquello de “comunidad política imaginada como inherentemente limitada

¹² Esta imagen de los círculos concéntricos, por supuesto, es una clara simplificación ya que lo que unos y otros compartidos no se da de esta manera tan perfectamente acumulativa y jerarquizada. Con alumnos compartimos A y B, con otros A, B y C, pero también hay con los que compartimos A y Z. Es decir, las personas somos el centro de multitud de varios conjuntos parcialmente solapados de círculos concéntricos.

¹³ Más aún, ¿acaso unos mismos materiales culturales no pueden ser reclamados legítimamente por más de un grupo nacional como parte de su identidad -en particular, que la comunidad regional sea vista por el resto del Estado-matriz como una de sus muchas subculturas?. Tirando de este hilo Corlett (1998:121) plantea que el argumento de la preservación de la cultura no es aceptable como una defensa de la secesión en la medida en que puede ser vuelto sobre sí mismo: "the cultural preservation argument overlooks is that the culture of a prospective seceding group is (presumably) a subculture of the culture of the state to which the seceding group belongs. This being the case, it appears that the cultural preservation argument for secession can be turned against itself. [...] For even if it is granted that the prospective seceding group has a moral claim, at a certain time, to preserve its own culture, it does not follow directly that its moral claim overrides the state's own claim to preserve its own culture. In the end, the conflicting claims to cultural preservation by the perspective seceding group and the state might be such that the state's claim is the valid one, and where the state's claim entails that its culture is preserved only with the disrespecting of the secessionist's claim to preserve its own culture".

¹⁴ Ello nos lleva a pensar que no es en absoluto casual que en tantas ocasiones el nacionalismo haya echado mano de esencias misteriosas de tipo trascendente o sobrenatural -i.e el genio nacional, la unidad de destino en lo universal etc- para definir su comunidad deseada. Esta clase de movimientos aparentemente irracionales pueden entenderse como una respuesta a los problemas que ahora destacamos pues si la esencia de la nación es inefable científicamente y sólo aprehensible en el arte, si no se ve o se toca, entonces difícilmente es criticable, se pasa o se queda corta.

y soberana”, pero sin duda no es la única (e.g., Serrano, 2013:190; Innerarity y Errasti, 2020:68-69). Se trata de propuestas sugerentes pero que, a la postre, también padecen graves problemas de sobre e infra inclusión: dicen que hay naciones donde nadie más las ve y las eliminan donde todos las sitúan. Es decir, que sirven como *estipulación* personal de lo que sean las naciones, no así como definición descriptiva.

La tercera vía es mucho más prometedora. Las definiciones híbridas describen a las naciones como aquellos grupos humanos que comparten determinadas características tanto mentales como extramentales. Con matices, todas ellas son bastante similares: se exige que el grupo compartan algunos rasgos culturales como la lengua o la religión, pero también que profesen cierta solidaridad, conciencia de grupo y aspiraciones políticas compartidas¹⁵. Aquí los ejemplos son inabarcables pues son las más comunes tanto a nivel jurídico, filosófico e historiográfico. También aquí nos adscribimos a esta corriente pero añadiendo toda una serie de precisiones de ordinario inadvertidas, que si bien complican el asunto y recargan la definición, son esenciales para una buena comprensión del mismo¹⁶.

¹⁵ En ocasiones se critican esta clase de definiciones por ser tautológicas o circulares. Por ejemplo, Liebich (2003:455) sostiene que "it creates a tautological circle: nations must (want to) become states because they are only nations if they (want to) become states. In short, only statehood validates nationhood. By extension, those nations that do not succeed in becoming states are, somehow, not nations in the proper sense". Cada frase contiene un error: podrá no ser cierto, pero no hay nada falaz en definir o estipular que un grupo étnico o cultural se convierte en nación cuando, además de compartir etnia o cultura, desea de forma mayoritaria determinado objetivo; luego, la estatalidad no "válida" la nacionalidad, si acaso el deseo de estatalidad es constitutivo de la nacionalidad; las naciones que no consiguen ese objetivo son, simplemente, naciones que no consiguen ese objetivo. Bajo esta formulación las "naciones sin Estado" no son menos naciones que las que gozan de Estado; son naciones frustradas, nada más.

¹⁶ ¿En qué consiste definir un término? Son dos las opciones principales. De una parte, cabe *estipular* qué uso le daremos a un vocablo en determinado contexto. En consecuencia, quien estipula no busca *explicar* nada sino meramente *consensuar* una terminología. Es el sentido empleado por el geómetra cuando al inicio de su tratado nos expone sus definiciones. Es lo que hace un espía cuando le revela a su compañero de fatigas el código secreto que empleará en sus comunicaciones. Así las cosas, no hay definiciones estipulativas ciertas ni falsas, sino estipulaciones útiles o inútiles, fáciles de seguir o complicadas, intuitivas o rebuscadas, etc. De otra parte, por definir cabe entender algo similar a *elucidar*, esa ocupación venerable a la que tantos años se dedicó la primera filosofía analítica de los Russell y los Moore. Es aquel sentido que asume un conocimiento implícito pero borroso de algo y que, por tanto, no busca descubrir de raíz nada, sino *aclarar* lo que ya se posee. Es el sentido del verbo con el que describiremos la conducta de Sócrates que, paseándose por Atenas, le pregunta a los generales más reputados qué es el valor y a los maestros más prestigiosos qué es la virtud. Un sentido que, por presuponer la existencia de ese conocimiento –aunque sea de manera imperfecta– permite poner punzantes contra ejemplos a las definiciones que ofrezca el interlocutor incauto. En suma, es ese sentido por el que puede decirse “no sabría definir la pornografía, pero reconozco cuando la veo”. Bajo este segundo sentido sí cabe hablar de definiciones ciertas y definiciones falsas, siendo las primeras aquellas que revelen de manera precisa el conjunto abigarrado de reglas que rige veladamente el uso del término que de manera abrumadora hacen los hablantes de una lengua en determinado contexto. Ahora, por si las cosas no fueran suficientemente complejas, sucede que ‘nación’ es un término que, como ya hemos indicado, es polisémico. En consecuencia no existe un único conjunto de reglas sobre su uso lingüístico correcto. ¿Cuál de ellos vamos a intentar fotografiar? El que emplean habitualmente los nacionalistas, aquel en que puede hablarse sin contradicción de “naciones sin Estado”, aquel que hace de las naciones un fenómeno principalmente sociológico y antropológico (y no jurídico),

¿Qué son las naciones? Una nación es un conjunto de personas muy numeroso y anónimo -i.e, en que es imposible conocer ni tan siquiera a una pequeña fracción- que, en mayor o menor medida, reúne gran parte de las siguientes características. En primer lugar, y en cuanto al elemento subjetivo de la definición, sus miembros *creen* compartir unas características *objetivas* que los distinguen de cualquier otra colectividad. Y, normalmente, los integrantes de este grupo creen que estas características se comparten fruto de un larguísimo devenir histórico de tipo espontáneo. Además, los compatriotas piensan -y *mutuamente saben* que piensan- que poseer en común esas características constituyen una parte significativa de su identidad y que, por lo general, tales características merecen protección o, cuanto menos, respeto. Ello se traduce, entre otras manifestaciones, en cierto sentimiento de identificación con las mismas de manera que su deterioro -i.e la marginación de una lengua, el falseamiento u olvido de su historia, la mezcla de su raza etc.- es vivida con tristeza. Asimismo, piensan -y mutuamente saben que piensan- que poseer en común esas características, lejos de ser una curiosidad irrelevante o arbitrariamente escogida, es normativamente muy relevante, en el sentido preciso que a continuación se indicará. De una parte, creen que compartir esas características les convierte en una *comunidad moral*, lo que tiene dos implicaciones principales. En primer lugar, consideran que entre ellos debe existir un alto grado de igualdad jurídica, al menos en algunos campos relevantes. Ello se traduce, por ejemplo, en que la existencia de un régimen fiscal, penal o de reclutamiento militar diferente para algún subconjunto de los mismos sea visto como un privilegio injusto. Unas diferencias legales que, no obstante, cuando se dan en relación a grupos humanos que consideran ajenos a su comunidad nacional -i.e los extranjeros que han emigrado y que residen en su país o los extranjeros que siguen viviendo en su país de origen- no suscitan irritación alguna aun cuando en todos los demás aspectos unos y otros puedan ser virtualmente iguales. En segundo lugar, considerarse una comunidad moral conlleva pensar que entre los connacionales existe un deber de asistencia o solidaridad preferente, esto es, que los intereses y necesidades de sus miembros merecen especial atención. Ello se traduce, por ejemplo, en que la pobreza de determinado subconjunto de ellos sea percibida como un mal que erradicar mientras que esa misma pobreza cuando se da entre los extranjeros suponga un problema mucho menor. Y de otra, creen que compartir esas características los convierte en una *comunidad política*. Es decir, que los legitima a gobernar de manera soberana determinado territorio. Un territorio, muy importante, que no es escogido al azar sino al que unos y otros se consideran vinculados de manera especial por el modo en que *piensan* que este territorio se relaciona con esas características identitarias que *creen* compartir. Por ejemplo, puede ser el territorio en donde han vivido durante siglos, donde se ha desarrollado su cultura, donde se ha moldeado su carácter, por el que murieron sus antepasados etc.

Y en segundo lugar, y como elemento objetivo de la definición, los miembros de este grupo -o al menos una parte significativa de los mismos- comparten efectivamente

aquel sentido en que se emplea cuando se habla de 'naciones y nacionalismo' y no el presente en acrónimos como NU.

algunas de esas características que piensan que los une y los distingue. No todos comparten todas las características, ni todos los que las comparten, comparten las mismas. (De hecho, no es nada infrecuente que varias de esas características no existan en la naturaleza o sean demasiado vagas para saber si existen. Tampoco es extraño que el grado y la extensión en que se compartan sea muy inferior al que asumen, o que de verdad sean demasiado distintivas.) Pero, en cualquier caso, si de verdad existe una nación, entonces es porque una parte importante de todas esas personas que comparten las ideas antes mencionadas -y que se reconocen mutuamente como compartiendo esas ideas y sentimientos- también comparten *algunos* de los atributos objetivos en cuestión.

¿Denominaríamos ‘nación’ a un grupo humano cuyos miembros no cumplieran en gran medida todos o casi todos de estos requisitos?¹⁷ Y ¿acaso no nos bastaría con que cumplieran en gran medida todos o casi todos de estos requisitos para denominarlos ‘nación’? Indicado lo anterior, es importante subrayar que con esta definición ofrecemos un tipo ideal. En la práctica estos requisitos se cumplan de manera parcial, confusa y en gran medida inconsciente. Es decir, que las creencias compartidas a la que nos hemos referido no es algo en lo que los diversos compatriotas vayan pensando continuamente en su día a día o de lo que podrían dar cuenta inmediatamente al ser preguntados al respecto. Más bien son ideas -pero también y quizás en mayor medida *actitudes e inclinaciones*- que solo salen a relucir en contextos que así lo propician y/o tras cierto ejercicio de introspección y reflexión con el que dar cuenta de lo que uno siente y piensa sobre otros asuntos.

Hecha esta aclaración, ¿qué aporta esta definición? ¿Por qué agrandamos la lista interminable de definiciones en vez de adoptar alguna de las muchas en circulación? Por entender que conllevan el siguiente error: lo más común a la hora de describir qué son las naciones es, entre otros requisitos, enumerar características que los connacionales comparten o creen compartir. Y tan normal como es hacer esta enumeración es acompañarla de un “etcétera”. Sin embargo, el ‘etcétera’ y los puntos suspensivos que complementan típica e inocentemente a estas enumeraciones ni son inocentes, ni tienen un significado claro. ¿Cómo que ‘etcétera’? ¿Qué clase de definición es esa? ¿Acaso diríamos “los mamíferos son los animales con columna vertebral, sangre caliente, etcétera”? ¿Qué puede incluirse y qué no en ese vaporoso ‘etcétera’? ¿Acaso cabe cualquier cosa? Como destaca Rodríguez (2000:176) “la historia del nacionalismo nos muestra que el número de rasgos escogidos por los nacionalistas para señalar a los miembros de la nación tiende al infinito”. Y esta característica, lejos de ser una curiosidad sin mayor importancia, es algo característico del fenómeno nacional de lo que hay que dar cuenta de manera precisa, sin decir “etcétera”. En consecuencia, cualquier lista que se haga, por extensa o refinada que sea, será siempre limitada o bien imprecisa al añadir

¹⁷ Sin duda sería muy extraño que alguien dijera “mi nación es X, y X’s mis compatriotas. No considero que entre los X’s nos debamos ayudar”. O “mi nación es X, y X’s mis compatriotas. No considero que compartamos ningún atributo relevante”. Y así con todos los requisitos expuestos.

un tramposo “etcétera. No solo eso, además será incapaz de explicar porqué esos rasgos sí valen como “hecho diferencial” pero no cualesquiera otros.

La multiplicidad de naciones y hechos diferenciales ha llevado a diversos autores a echar mano del siempre sofisticado parecido o aire de familia wittgensteniano para explicar esta irreductible diversidad (e.g., Calhoun, 1997:5). No creemos que sea acertado puesto que, bien mirado, los diversos hechos diferenciales apenas tienen algo en común en sí mismos considerados. ¿Qué aire de familia tiene una nación basada en la raza y una nación basada en la religión?

Autores como Patten proponen que nos fijemos en “linaje social” (*social lineage*) de los grupos de modo que constituirían una nación todos aquellos que:

“...to an appropriate degree, [son] the products of a common social environment. They share in exposure to a common set of social institutions and practices, and (in part for this reason) they interact more intensively with one another than they do with individuals outside the group. Or at least this was true of them earlier in their lives. Individuals belong to a distinct group – for instance, a minority group, rather than the majority – when the common social environment that they share or shared is to, some degree, isolated from the environment that forms others. The institutions and practices that create a common social experience for the minority group are not and were not present (to the same extent) in the lives of the majority, who instead are or were subject to a different set of institutions and practices (Patten, 2016:130)”

Con ello Patten buscaría esquivar las críticas de esencialismo y poder dar cuenta de la gran variabilidad interna que exhiben las diversas naciones sin, a la vez, hacer de los grupos nacionales algo puramente discursivo. Aunque aparentemente más sofisticada, esta propuesta incurre en los mismos problemas que las definiciones objetivas tradicionales: la indefinición de lo que sea “a common set of social institutions and practices”. Si no es útil definir a los grupos nacionales como aquellos que comparten cultura y/o historia, tampoco es útil apelar a “un ambiente sociocultural común” -que, a fin de cuentas, es una reformulación de lo mismo¹⁸.

Para captar qué son las naciones es necesario un “giro copernicano” y mover el foco de las cosas a los sujetos que las perciben: la clave está en reconocer que aquello que hay de común en los rasgos que típicamente resaltan los nacionalistas a la hora de describirse y diferenciarse de sus vecinos es lo que los nacionalistas piensan de ellos y su posesión; en una palabra, lo que tienen en común es su *función* ideológica. Los “hechos diferenciales del nacionalista” no son ni la raza, ni la lengua, ni la historia, ni nada que quepa en un “etcétera”¹⁹. El quid del asunto, pues, reside en que determinado grupo dice compartir

¹⁸ Es importante aclarar que la definición de Patten no acaba aquí. Además del criterio expuesta incluye otros tres. Sin embargo, como en el primero ya se incurre en un error insalvable no es menester ahondar en su propuesta.

¹⁹ De hecho, ni tan siquiera es necesario algo tan vaporoso -y por eso tan adaptable a cualquier contexto que nos interese- como una “cultura común y distintiva”. Pensemos sino en los independentistas norteamericanos de las trece colonias: aquello que los separaba del resto de súbditos del rey Jorge no era la posesión de una cultura distinta; al contrario, era que desde Londres no se los trataba como lo que sentían que eran: ingleses de pleno derecho (Beramendi, 2005:91). Lo mismo apreciamos al repasar el Acta de

unos atributos que, por razones muy diversas en función del caso, juegan el papel argumentativo antes mencionado: convertir a sus supuestos titulares en una comunidad moral y política legitimada para gobernar soberanamente determinado territorio. A nuestro entender, sólo con este cambio de perspectiva que proponemos podemos dar cuenta del hecho que ante un nacionalismo nuevo –esto es, uno basado en rasgo diferencial jamás empleado anteriormente- no tendríamos dificultad en decir “mira, esto también es nacionalismo, lo de siempre”. Así pues, lo que separa nuestra propuesta respecto a los enfoques híbridos ya habituales es la relación de los elementos en juego. La nación no es, simplemente:

“...a group of human being, possessing common and distinctive elements of culture, a unified economic system, citizenship right for all members, a sentiment of solidarity arising out of common experiences, and occupying a common territory (Smith, 1998:188)

"...an imagined community of self-identified people, sharing a common stock of cultural practices, myths and memories that has as the object of its demands and aspirations an existing or envisaged state, in a territory identified as a homeland (Cox, 2021:33)".

Sino una comunidad que, *por creer que comparte esas características*, piensa y actúa del modo en que lo hace. Es decir, si la posesión o la creencia en la posesión de un "hecho distintivo" no es el motivo del comportamiento y las demandas, entonces no podemos hablar de nación. En efecto, si descubriéramos una comunidad lingüísticamente diferenciada y culturalmente muy homogénea reclamando un Estado propio que, sin embargo, *basara* esa reclamación en cuestiones del todo ajenas a ese rasgo compartido - pensemos por ejemplo en una ecocomuna o en un falansterio fourierista- y el modo en que se vincula a un territorio, difícilmente diríamos "aquí hay una nación". No basta con compartir esto o aquello y reclamar esto o aquello. Es necesario reclamarlo *como consecuencia* de lo anterior.

En secciones posteriores analicemos el ideario nacionalista y expondremos qué conlleva a nivel normativo esta comprensión de las naciones. Antes de concluir nos detendremos brevemente a indicar la clase de conclusiones que *no* deben extraerse pero que, sin embargo, son muy comunes entre los críticos del nacionalismo que suscriben un enfoque modernista como el aquí adoptado. Muy resumidamente, la falacia que se comete es concluir que la naturaleza “subjetiva” o “inobservable” de las naciones conlleva que no existan realmente y que, en consecuencia, no tenga sentido hablar de autodeterminación *nacional*. Así se afirma muy habitualmente que como las naciones son meras comunidades imaginadas, su autodeterminación sería un *flatus vocis* que superar definitivamente. Un buen ejemplo de este proceder se encuentra en Blanco (2014):

Declaración de Independencia de Venezuela (1811) en donde se justifica la separación respecto la corona porque los gobernantes de España han insultado y oprimido -atención a los términos- "*esta parte de la nación*, dejándola sin el amparo y garantía de las leyes".

“Era Eric Hobsbawm quien en su obra *Naciones y nacionalismos* desde 1780 apuntaba que ‘el problema es que no hay forma de decirle al observador cómo se distingue una nación de otras entidades a priori, del mismo modo que podemos decirle cómo se reconoce un pájaro’ [...] la definición de las naciones tiene siempre una carga profundamente subjetiva, pues depende en esencia de un previo punto de partida formulado como un dogma, no existiendo, por tanto, acuerdo posible, para determinar cuándo, más allá del caso de las naciones realmente existentes -es decir, las que sirven de base territorial y humana a los llamados Estados nacionales-, estamos o no en presencia de una auténtica nación (Blanco, 2014:39)”

A lo que añade en la siguiente página:

“El único punto de partida razonable para salir del atolladero al que nos llevaría esta serie interminable de preguntas es aceptar, con la mejor teoría política dedicada al estudio del asunto, que las naciones son una creación de los nacionalismos, o, como escribe Gellner, que es ‘el nacionalismo [el que] engendra a las naciones [y] no a la inversa (Blanco, 2014:40)”

Y el remate:

“Así las cosas, puede que Cataluña sea una nación y puede que no, pues, tal consideración se mantiene en la esfera de las creencias personales y políticas y resulta por tanto objetivamente indemostrable. Sabemos que Francia, Italia o Alemania son naciones porque en el concierto internacional son reconocidas como tales por las restantes naciones del planeta, lo cual convierte su consideración nacional en un hecho objetivo y, en consecuencia, fácilmente contrastable (Blanco, 2014:41)”.

Vayamos punto por punto. Que las naciones no puedan reconocerse cómo se reconoce a los pájaros, que tengan una gran carga subjetiva y/o que depende de las creencias de sus integrantes no obsta a que, efectivamente existan (o puedan hacerlo). Los Estados a los que Blanco se refiere y que toma como certeza ontológica tampoco se reconocen como se reconocen a los pájaros y también requieren para su existencia de que un número suficientemente de personas comparta determinados dogmas. Reparemos en que la acción que designa el verbo ‘reconocer’ (a Francia, Italia o Alemania en el concierto nacional) no es como tocar o ver (un pájaro), es decir, que designa un acto intelectual del todo inobservable de manera directa. Reparemos pues en que también su existencia se mantiene en la esfera de las creencias y que, por tanto, su existencia también es indemostrable de manera directa y que si sabemos de su existencia es por sus efectos. De hecho, incluso sus manifestaciones más aparentemente carnales como podría ser un porrazo violento por parte de la policía son lo que son gracias a las creencias, actitudes y comportamientos de muchas personas; sin todo ese amasijo de subjetividades el

movimiento de ese objeto que denominamos ‘porra’ dejaría de ser una intervención *policial* para asemejarse al golpe que asesta el halcón a su presa.

Como destaca acertadamente Bastida (2007:115), que las naciones sean comunidades imaginadas no implica que sean, también, *imaginarias*, como los centauros y los trasgos. La importancia de los descubrimientos realizada por autores como Gellner, Hobsbawm o Anderson no puede exagerarse, pero no es este el punto en que deben invocarse: no hay ningún problema metafísico insuperable en aceptar que las naciones son “solo” grupos humanos que comparten determinadas características culturales y que, en base a ello, reclaman determinados derechos. Otra cosa distinta e independiente es si llevan o no razón en esa reclamación y si, para el caso que la lleven, si ello se deriva del modo en cómo se imaginan y auto representan. Coincidimos pues con Rodríguez cuando afirma que

“no es posible sostener que al nacionalismo le resulte imposible identificar al sujeto [...] La crítica contra la ambigüedad del concepto de nación no es correcta si con ella pretendemos decir que toda concepción de la nación es necesariamente ambigua. [...]La objeción pertinente] no es una crítica acerca de las capacidades descriptivas del nacionalismo, sino una crítica normativa, que se dirige contra la incapacidad del nacionalismo de justificar por qué las naciones son titulares de ese derecho (Rodríguez, 2000:431-432)”

El desafío, naturalmente, está en demostrar esto último para lo que, como veremos, es necesario entrar en mil y una disquisiciones.

1.2: Naciones antiguas

¿Hubo naciones antes de la época industrial o con anterioridad a las revoluciones americana y francesa? Este es un debate que, en no pocas ocasiones, está bastante enmarañado por no haber consensuado antes una terminología común suficientemente precisa. No cuesta nada consultar eruditos de todo corte pleiteando más por los nombres –qué puede llamarse ‘nación’ y ‘nacionalismo’- que por las realidades que nombran²⁰. Es más, incluso entre quienes parecen estar de acuerdo en la modernidad de las naciones no existe una terminología consensuada sobre cómo denominar las formas de identidad colectiva previas: ¿patriotismo étnico (e.g., Junco, 2001: 61), protonacionalismo (e.g., Pérez-Viejo, 2011: 18; Hobsbawm, 2013:57)? Habiendo expuesto ya nuestra definición, en lo que sigue nuestro propósito es mostrar que muchas de las notas con las que hoy

²⁰ Véase por ejemplo Hutchinson (2000:651-652), Gorski (2000:1429), Grosby (2005:118), Smith (2008:567) o Özkirimli (2007:236).

caracterizaríamos las naciones y/o con las que con más o menos razón las asociamos de manera intuitiva, ya se daban *en alguna u otra forma* en tiempos pasados. Y, por extensión, que estos elementos difícilmente surgieron de la nada y por primera vez en tiempos recientes.

1.2.1: Orgullo patriótico

La idea de que es hermoso morir en batalla por la propia patria es una idea que ya podemos encontrar en la poesía griega de los siglos VIII y VII aC (García-Gual, 2005). También en los diálogos de Platón y en la obra de Aristóteles dedicarse a la cosa pública es una ocupación especialmente digna. De la historia de Tucídides, sabemos que para aquellas gentes, la comunidad política a la que se pertenecía era algo de lo más relevante: dedicarse a ello estaba reservado a unos afortunados; las normas y usos de la ciudad merecían especial adhesión y lealtad, y la vinculación emocional o identitaria que conseguía recabar no era poca. Pensemos sino en las palabras que según la *Anábasis* Clearco dirige a sus trece mil hoplitas amotinados, o en el famoso discurso fúnebre de Pericles en que se recuerda a los antepasados que legaron el territorio gracias a su valor, la exaltación del propio régimen político, del estilo de vida tolerante que lo caracteriza y de sus capacidades militares, de la honroso que es morir por el interés común. Es el testimonio más conocido pero otros textos y restos arqueológicos atestiguan el lugar especial que los caídos en batalla ocupaban en Atenas.

En fin, como conservamos buena información de la vida en Atenas y Esparta durante los s. VI y V a.C, no es excesivamente anacrónico hablar de la nación ateniense y espartana: aún y las importantes diferencias de clase, el grupo de los ciudadanos de una y otra ciudad formaban una estrecha comunidad políticolegal y -dadas las reglas para obtener la ciudadanía- biológica; una comunidad, además, a la que se sentían claramente vinculados y por la que debían trabajar; unos y otros celebraban las mismas fiestas, adoraban los mismos dioses, oían los mismos poemas, contemplaban las mismas representaciones teatrales y combatían en las mismas batallas (Murcia, 2007; Crowley, 2017). En efecto, si los dichos y los hechos de Diógenes de Sínope eran tan escandalosos, tan recordados - y aun así tan querido por sus contemporáneos- es porque, además de vivir en una tinaja o masturbarse en la plaza, proclamaba algo extrañísimo y rompedor: ser ciudadano del mundo. Un estatus cuyo impacto sólo entendemos si presuponemos que el vínculo que el ateniense medio tenía para con su *polis* era algo a tener en cuenta.

En el caso romano, y dada la proximidad lingüística, hablar con confianza y sin anacronismo de una suerte de afecto -*caritas, pietatis, amore*- patriótico en el mundo antiguo es sencillo, tal y como muchas veces se ha destacado (e.g., Viroli, 1995; Kapust, 2017; Ribas, 2020). En los textos conservados de Catón, Cicerón, Livio o en el mismo *Digesto* -que serán recuperados, leídos y citados en los siglos posteriores- encontramos diversas referencia al deber de obedecer a la patria así como defensas de lo bonitas y

nobles que son las ciudades italianas así como por qué los romanos son más sabios, más virtuosos y mejores haciendo la guerra que los griegos o cualesquiera otras gentes. Sabemos además que sus alegatos en favor de la patria, de su bondad y de la gran dicha que supone morir a su servicio, no son *boutades* excepcionales o una moda del período republicano dado que en la compilación jurídica que siglos más tarde se realizaría y que hoy conocemos como Digesto, la patria sigue teniendo un papel central en la reglamentación de la vida diaria. De nuevo, si el estoicismo latino y el pensamiento agustiniano proponían algo rompedor al defender la humanidad como una patria común o la identificación y lealtad para con un reino no terrenal es porque con anterioridad lo contrario estaba claro (Hill, 2000; Dietz, 2020).

También en el siglo XII y XIII encontramos apelaciones a la *natalis patriae* como fuente de obligaciones tributarias y el renacimiento del viejo *pro patria mori* como algo sumamente elevado. Así, Tomás de Aquino dirá que la piedad es la misma virtud que anima la devoción por nuestros padres y por nuestra patria (Dietz, 2020). Llegados al Renacimiento italiano las referencias de diversos humanistas a la ciudad natal como objeto de adhesión máxima son constantes y en no pocas ocasiones muy exageradas (Viroli, 1995). Durante las primeras décadas del s.XVI estas ideas penetraron en el reino francés y la devoción por la *patrie* como algo elevado por lo que sacrificarse o el objeto natural de afecto aparecerá en diversos autores del momento -normalmente vinculado con la monarquía, símbolo constante y primario de identidad en el territorio. También en Inglaterra durante el s.XVI podemos encontrar testimonios de este tipo en las obras de diversos intelectuales donde se habla del servicio al rey y propio país (*country, commonwealth, nation*) como lo más elevado o digno, y donde además se elogia la propia lengua y los intelectuales que más destacan en su cultivo (Greenfeld, 1992)

1.2.2: Apego étnico

En esta misma línea, tenemos constancia de que, desde antiguo, las personas han sentido un sentimiento de apego e identificación con sus vecinos, el territorio que habitan así como por las propias costumbres o, en general, por algunos de los rasgos distintivos como pueden ser la raza, la lengua, la religión, los usos, las leyes etc. Podría discutirse qué queremos decir exactamente por “sentimiento de apego e identificación”, así como qué realidades merecieron de forma más mayoritaria esa inclinación, pero sería muy difícil encontrar historiadores comprometidos con una tesis en sentido claramente opuesto. Bien mirado, cualquier otra posición sería sorprendente pues es sencillo atestiguar en uno mismo y en nuestro entorno que, desde muy pequeños, todos tendemos a desarrollar sentimientos positivos y de cierta intensidad hacia *algunas* de las distintas manifestaciones culturales y geográficas que nos envuelven: unas comidas, unos paisajes, unas calles, unas costumbres. Como diría Ramón Muntaner en sus crónicas “*natural cosa és que tota persona, e puis tota au e tota creatura ama la pàtria e el lloc on és nat*” (citado en Torres, 2008:108). Un siglo más tarde, Juan I de Castilla afirmaría que los hombres

deberían estar dispuestos a morir por su religión, su rey, su tierra y por ellos mismos (Ladero, 2005:33).

Conservamos además cartas de los españoles que se trasladaban hacia las Indias en que expresan con claridad la añoranza por su patria (Kamen, 2020:186-189). Naturalmente, no se trata de un fenómeno exclusivamente ibérico. De varios de los textos medievales franceses conservados nos ha llegado una imagen similar: los poetas se preguntan cómo es que Dios escogió el desierto de Israel en vez de la fértil Francia como tierra prometida y donde el propio territorio se imagina como una bella mujer rubia, como un jardín paradisíaco (Greenfeld, 1992). En el Renacimiento estos testimonios se multiplican (Viroli, 2019:66-67).

Pero no solo el terruño merecía afecto, también los usos y las costumbres, cómo no. Pensemos en la conocida la Declaración de Arbroath (1320) donde en ocasiones se ha intentado ver un precedente de la noción de soberanía popular y de la conciencia nacional escocesa. No puede irse tan lejos pero sí ejemplifica la existencia de un grupo humano que se siente políticamente unido, que dice haber existido desde tiempos remotos, tener una descendencia común así como unas leyes y costumbres a proteger y, muy sugerente, que determina qué rey les debe gobernar. Como reiteraremos más adelante, en los diversos reinos del Antiguo Régimen la idea de que cada territorio tenía sus usos y costumbres que lo identificaban política y socialmente, y que deben ser respetados estará muy presente. Igualmente, la exaltación de la propia lengua, las artes, las costumbres o incluso la forma de vestir en contraposición a la de los extranjeros, así como el interés en mantenerla pura de contaminaciones extranjeras, es algo que, de nuevo, conservamos numerosos ejemplos antes de las revoluciones liberales (e.g., Greenfeld, 1992:42-45 y 78-81; Burke, 2013:30).

No es pues casualidad que durante el siglo de oro español un género literario bastante cultivado fuera defender el reino de las críticas extranjeras. Autores tan destacados como Cervantes (*El cerco de Numancia*), Lope (*La Jerusalén conquistada*) y Quevedo (*La España defendida*) dedicaron no pocas páginas a limpiar el buen nombre de la monarquía hispánica (Junco, 2001; García-Cárcel, 2013). Saavedra Fajardo ve en Richelieu “el más pérfido de los hombres” (García-Cárcel, 2013: 115-116). El padre Mariana, por su parte, indicará que aquello que le mueve a escribir su historia de España es responder al “odio grande que nos tienen las demás naciones” (García-Cárcel, 2013:121). La relevancia del enfrentamiento con potencias extranjeras en el proceso nacionalizador se aprecia también durante s.XVIII: Mayans, Masdeu o Jerónimo Feijoo replicarán a aquellos extranjeros que, en palabras del gallego, tienen un “injurioso concepto de la nación española”.

En fin, entendemos que no es necesario seguir ahondando en esto porque lo contrario es simplemente descabellado. Gellner (1996:368), a quien habitualmente se le achacan esta clase de juicios estrambóticos, en el famoso debate con su discípulo Smith en Warwick sobre el “ombligo de las naciones” ya decía: “Anthony’s [Smith] case contains a number of points with which I would in no way disagree. Cultures, even a shared number of symbols and communication, were important even in the pre-industrial age. That is indisputable”.

1.2.3: Comunidades imaginadas y etnotipos

Tampoco nos arriesgamos si decimos que, desde antiguo, unos y otros hemos dividido el mundo entre “nosotros” y “ellos”, y que tal división se ha dado incluyendo en ambos grupos a personas que ni conocíamos ni podíamos conocer -esto, es “comunidades imaginadas”. No solo eso, en esa división se han empleado como elemento clave diversos marcadores culturales. De nuevo, si volvemos a la Grecia clásica encontramos que Herodoto afirma en las *Historias* que los griegos constituyen una comunidad de sangre, lengua, religión y costumbres. Así lo confirmaría la celebración periódica de competiciones deportivas y artísticas entre diversas ciudades, y de eventos religiosos y consulta a oráculos comunes donde solamente podían participar aquellos considerados griegos. Como se ha destacado muchas veces, la unión para hacer frente a los persas durante las Guerras Médicas no alió a todas las polis importantes como Argos o Tebas, y es claro que Atenas y Esparta estaban principalmente interesadas en su supervivencia. Aun así, sería falso afirmar que unos y otros solo estuvieron motivados por consideraciones estrictamente prudenciales: para sus participantes también era un conflicto entre “distintas civilizaciones”, que diríamos hoy en día. Asimismo, y de nuevo, si leemos a Platón y a Aristóteles²¹ vemos perfectamente que, sin ser ellos nacionalistas griegos, no consideraban igual a un corintio o un espartano que a un persa y, en especial, a cualquiera de los muchos bárbaros. Los ejemplos en este sentido podrían multiplicarse con facilidad porque en las fuentes clásicas está bien documentado el sentimiento de superioridad de los hablantes de griego con respecto a sus vecinos y la conciencia y valor que se le daban a las propias costumbres, valores y religión (Leiw, 1996; Murcia, 2007; Crowley, 2017; Cardete, 2017)

En relación al mundo romano puede decirse algo muy similar. César abre las *Guerras de las galias* distinguiendo el territorio que dominó en tres partes: en primer lugar nos habla de los belgas que viven más al norte y a los que considera endurecidos por su vecindad con los germanos; en segundo lugar, los aquitanos, situados en la parte central, y cerca de las provincias romanas; en tercer lugar, los galos o celtas, que juzga afeminados por el contacto con los lujos que importan los mercaderes romanos. Similarmente, si repasamos los escritos de Tácito dos siglos más tarde encontraremos toda clase de referencia a grupos humanos caracterizados por determinados caracteres y costumbres. Por ejemplo, a su juicio los germanos serían más ricos en la vieja *virtus* republicana que sus conciudadanos del momento (citado en Leerseen, 2006: 63-67). Es más, sin presuponer un mínimo conocimiento de la existencia de distintas identidades y de la importancia que estas tienen para sus titulares costaría entender y apreciar el acierto militar de la relativa tolerancia que

²¹ Son muchos los ejemplos en tal sentido que ofrecen los diálogos. En el *Menéxeno* (242) diferencia cómo debe hacerse la guerra cuando esta tiene lugar entre griegos y cuando tiene lugar entre griegos y bárbaros. En el *Fedón* (109) habla de los griegos -"de nosotros, los que estamos entre las columnas de Heracles y el Fasis"- como hormigas o ranas en torno a una misma charca. En la *República* (606) indica que Homero ha educado a toda Grecia. En cuanto al Estagirita puede mencionarse la *Política* (1327b) donde separa a los distintos pueblos -valientes, inteligentes, técnicos etc.- en función del lugar donde habitan y, en particular, a -lo que habitualmente se traduce como- “raza helénica” que a su juicio ocuparía un lugar intermedio entre los pueblos de Asia y los pueblos de Europa.

caracterizó a la *pax romana* respecto de los pueblos anexionados y sus usos tradicionales. Nótese pues que no se trata de simples denominaciones geográficas, sino que también incluye un elemento identitario. De nuevo, ¿acaso esto puede sorprendernos?

Como explica Leerssen (2006:45), sabemos que en la Europa medieval existía la idea de regiones con usos, lenguas y características definitorias a las que se atribuía orígenes míticos conectados con personajes del mundo clásico o bíblico y que eran asociados con estereotipos, otorgándoles a unos y otros diferentes vicios y virtudes. Por ejemplo, Isidoro de Sevilla argumentaba que existía un *gens* especialmente guerrero y viril capaz de toda clase de victorias militares, de aterrorizar al mismísimo César, de entrar en Roma y saquearla con clemencia hacia los cristianos etc (Manzano, 2019:61-62). De hecho, el intentar llevar a cabo la historia de los godos ya denota la creencia o la intención de verlos como conformado *algún tipo* de unidad. Similarmente, Julián de Toledo en la *Historia del rey Wamba* identificaba a los hispanos con la *gens goda*, y les atribuye capacidades que los separarían de los galos y los francos, tenidos por cobardes y traidores (García-Moreno, 2002). En el *Libro de Alexandre* de principios del s.XIII leemos que “Los pueblos de España son mucho ligeros, Pareçen los françeses valientes cavalleros, Engleses son fremosos, de falsos coraçones, Lombardos cobdiçiosos, aleymanes fellones” En el mismo sentido se expresaría durante aquellos años Alfonso X, en cuyo testamento podemos leer que “...los españoles son esforzados et ardides et guerreros, e los franceses son ricos e asosegados et de grandes fechos et de buena barrunte e de vida ordenada (citado en Ladero, 2005:38)”. ¿Acaso no hay aquí un precedente de las posteriores genios, espíritus y esencias nacionales?

García-Cárcel(2013) propone situar el origen de estas ideas a finales del s. XVI a través de la teoría de los humores de raíz aristotélica-hipocrática que se extenderá entre los intelectuales del momento. Se argumentará que los distintos grupos humanos se diferencian por sus “carácteres” en función del modo en que se combinan en ellos la sangre, la flema, la bilis negra y la bilis amarilla. Huarte de San Juan escribirá el *Examen de ingenios para las artes* (1575) que la variedad de grupos humanos en su cuerpo, ingenio y espíritu, proviene de las regiones climáticas en las que habitan y de los alimentos que consumen. Así, españoles, italianos y griegos son para él templados, mientras que los flamencos, alemanes, ingleses y franceses son extravagantes y radicales, si bien les reconoce buena memoria e imaginación. Para otros autores de la época, el calor daría lugar a un carácter sanguíneo, como el de los italianos, mientras que el frío y la humedad daría lugar al carácter flemático de los holandeses (Leerssen, 2006: 93-109). Por su parte, Grocio distingue el carácter de los españoles -belicosos, supremacistas y muy devotos- y los holandeses -orientados al comercio y pacíficos (Waszink, 2016:144-145). En Inglaterra Milton dirá de los ingleses que son la nación escogida por Dios -una idea repetida en otras latitudes- caracterizada por ser especialmente libre y tendente al conocimiento y que guiaría a las demás naciones en ese sentido (Greenfeld, 1992:76-77). Lo extendido de estas teorías llevó a tratadistas tan influyentes como Bodino a distinguir entre las formas de organización adecuada para gentes pacíficas y laboriosas que vivirían en ciudadanos y llanos, y las formas adecuadas para los de zonas montañosas,

supuestamente más díscolos y aguerridos (Torres, 2008:62). Bodino incluso añadiría a su explicación un factor astrológico para afirmar, por ejemplo, que la mayor sensualidad de las gentes meridionales se debe a la influencia de Saturno, mientras que la fuerza de los septentrionales se debe al influjo de Marte. Durante la ilustración, tanto Hume (*On national Characters*) como Voltaire (*Essai sur les moeurs et l'esprit des nations*) publicarían obras dedicadas a esta cuestión, y muchos pasajes de Montesquieu pueden ser leídos en un sentido similar.

Parece existir un consenso claro sobre que en el s.XVI esta conciencia se vió muy favorecida gracias al luteranismo y, con él, a la proliferación de traducciones vernáculas de la Biblia y la importancia que adquirió alfabetizarse para comunicarse y conocer a Dios de manera directa, lo que que facilitaba que cada vez más personas se familiarizaran con el concepto de “pueblo elegido”, así como el conjunto de ideas, historias y símbolos con cuya expansión van surgiendo las naciones. En aquella centuria diversas colectividades empezarían a verse como un “segundo Israel” (Anderson, 1993; Greenfeld, 1992; Gorski, 2000; Burke, 2013).

1.2.4: Congruencia etnicopolítica

También pueden señalarse otros tantos ejemplos en los que cabe percibir ideas próximas al actual principio nacionalista. Por ejemplo, a comienzo del siglo XIV el monje Engelberto de Admont escribía que “La paz de una nación o reino está asegurada cuando existe unidad mutuamente acordada de la misma patria, lengua, costumbres y leyes, mientras que la discordia es más probable con los extranjeros, que son de patria, lengua, costumbres y leyes diferentes. Pero la discordia puede evitarse por una disposición pacífica y justa, por la incapacidad para hacer la guerra, o por unas fronteras naturales adecuadas (citado en Ladero, 2005:35)”. En el mismo sentido, se pronunciaba un cronista renacentista cuando preguntaba de qué modo iban a *avenirse* los vizcaínos, valencianos, andaluces, catalanes, navarros, gallegos... que marchaban hacia las Indias dado que “no todos los vasallos de la corona real de España son de conformes costumbres ni semejantes lenguajes (citado en Ladero, 2005:41)”. Otro ejemplo muy conocido podría ser el último capítulo de *El príncipe* donde Maquiavelo exhorta a Giovanni de Médicis a tomar Italia y liberarla de los bárbaros, siendo aquel el momento propicio dado que:

“para apreciar la virtud de Moisés era necesario que el pueblo de Israel estuviese esclavizado en Egipto, para conocer la grandez de espíritu de Ciro los persas tenían que estar oprimidos por los medas, y para saber de la excelencia de Teseo los atenienses tenían que estar dispersos, de la misma manera ahora, para conocer la virtud de un espíritu italiano, era necesario que Italia se encontrara en la situación presente [invadida por potencias extranjeras, como los Habsburgo]. [...] Se ve cómo [Italia] ruega a Dios que le envíe a alguien que la redima de las crueldades y la insolencia de los bárbaros; se ve que todavía está lista y dispuesta a seguir una bandera, siempre que haya alguien que la lleve. [...] Y no hay que sorprenderse de que ninguno de los italianos que antes hemos mencionado haya podido conseguir lo que podemos esperar que consiga vuestra ilustre casa [...] Esto se debe a que las instituciones antiguas no eran buenas, y no ha habido nadie

que haya sabido encontrar otras nuevas [...] En Italia no falta materia a la que dar forma, y hay gran valor en los miembros, si este no falta en la cabeza (Maquiavelo, 2008:167)²².

No se trata de un caso aislado. Del siglo XVI y XVII nos han llegado diversos tratados en que sus autores (Fadrique Furió Cerio, Tommaso Campanella, Diego de Saavedra Fajardo, Baltasar Álamos de Barrientos, Baltasar Gracian, Juan de Palafox y Mendoza) recomiendan a los reyes de la monarquía hispánica estudiar y respetar las costumbres, humores, climas y tendencias de las diversas gentes, provincias y naciones que gobiernan, adaptándose a cada una en función de su naturaleza. Son -dirá Diego de Saavedra Fajardo- como instrumentos musicales diferentes, y cada cual necesita ser tocado de una forma concreta (Torres, 2008:77-79). En el caso español sin duda el ejemplo más conocidos son las las instrucciones que el Fiscal del Consejo de Castilla José Rodrigo Villalpando dio a los corregidores castellanos en 1716:

“La importancia de hacer uniforme la lengua se ha reconocido siempre por grande, y es una señal de la dominación o superioridad de los príncipes o naciones ya sea porque la dependencia o adulación quieren complacer o lisongear, afectando otra naturaleza con la semejanza del ydioma, o ya sea porque la sugestión obliga con la fuerza. Los efectos que de esta uniformidad se siguen son mui beneficiosos, porque se facilita la comunicación y el comercio; se unen los espíritus divididos o contrarios por los genios; y se entienden y obedecen mejor las Leyes y Ordenes”.

De una parte, y como decimos, evidencia que ya entonces se conocía el efecto aglutinador y divisor de compartir determinados rasgos y de otra, muestra que la razón para proceder a la uniformidad no es la ideología nacionalista o no en sus formas puras que se darán posteriormente, sino más pragmático: toda la población deba compartir una lengua porque

²² En prueba de ello destaca Maquiavelo que, en lo que a duelos y enfrentamientos de pocos hombres se refiere, los italianos son superiores a todos en fuerza, ingenio y destreza. El problema surge en empresas mayores pues entonces parece que no hay manera de dar con buenos líderes y de allí las derrotas de Taro, Alesaandria, Capua, Génova, Vailá, Bolonia y Mestre. Si se reforma el ejército para explotar las debilidades de la caballería francesa y de la infantería española y suiza entonces: “Italia pueda ver a su redentor después de tanto tiempo. Y no puedo expresar con cuánto amor lo recibirían en todas las regiones que han sufrido las inundaciones extranjeras [...] A todos nos llega el hedor de esta dominación bárbara”. Coja las armas y emprenda esa aventura, le dice Maquiavelo, para que bajo su enseña esta patria se vea ennoblecida y bajo su auspicio se cumpla aquel dicho de Petrarca según el cual el antiguo valor aún no ha muerto en el corazón de los italianos. En fin, no son los *Discursos* de Fichte, pero si hoy un lector poco atento de estos pasajes podría tildar a Maquiavelo de nacionalista es porque algo hay en esas alusiones constantes al genio italiano y al “hedor” de los bárbaros y a la deseabilidad de que Italia goce de un solo príncipe que, sin duda, se asemeja a lo que hoy denominamos ‘nacionalismo’. En el capítulo tercero de *El príncipe* relativo a los principados mixtos -los que se obtienen por conquista y se anexan a otro preexistente- Maquiavelo advierte que tienden a ser inestables; de una parte porque, en general, “los hombres siempre están dispuestos a cambiar de señor, creyendo que así van a mejorar, y esta convicción les hace alzarse en armas contra él” y porque toda conquista obliga a ofender a los conquistados que, logicamente, querrán desquitarse. Ahora bien, continúa Maquiavelo, si Luis XII de Francia conquistó Milán tan rápido como lo perdió se debe en segundo lugar a que estos territorios no eran vecinos ni por su situación geográfica ni por su lengua. Y es que “Cuando lo son resulta muy fácil conservarlos, especialmente cuando no están acostumbrados a ser independientes, y para poseerlos sin peligro de perderlos basta con eliminar el linaje del príncipe que gobierna porque, por lo demás, si se mantienen las viejas condiciones de vida y no hay diferencias de costumbres, los hombres viven pacíficamente.” En esos casos basta con no alterar ni sus leyes ni sus impuestos y para muestra lo que sucedió en Borgoña, Breñaña, Gascuña y Normandía. “Pero las dificultades aparecen cuando se conquista dominios en una región con lengua, costumbres y leyes diferentes, y hay que tener mucha suerte y mucha habilidad para conservarlos” explicando a continuación qué técnicas son las más adecuadas.

así es más sencillo reinar con éxito, aumentar la prosperidad material y gozar de prestigio. En el mismo sentido cabe citar el edicto de 1700 en que el rey Luis XIV de Francia prohíbe el uso del catalán en el tráfico jurídico del Rosellón con una mezcla de argumentos en que se apela al honor y autoridad del rey y la nación (*cet usage repugne et est en quelque façon contraire a Nôtre autorité a l'honneur de la Nation françoise*) así como a la utilidad para los jóvenes de la región (*pour faire instruire leurs Enfants dans la dite langue catalen et les rendre para la cables d'excer les charges de judicatura et de magistrature*) (Ferrer, 1985).

1.2.5: Mitos de descendencia común

Uno de los elementos distintivos de las naciones son sus mitos de descendencia común. Pues bien, la idea extendida de que determinada población descendería de tal o cual héroe mítico o personaje bíblico es algo de lo más antiguo: los judíos con Abraham y sus hijos, los atenienses con el rey Erecteo, los romanos con Rómulo, Remo y Eneas (Leiwo, 1996). Si nos remontamos más atrás todo se vuelve (aún) más dudoso, pero parece que en textos sumerios y del viejo egipcio también encontramos algo similar (Grosby, 2005:1). Es curioso porque en el medievo reinos distintos se adjudicaban el mismo origen: franceses e ingleses querían descender de los troyanos; españoles y suecos de los godos²³. Pero también existía diversidad, incluso orígenes sorprendentemente poco piadosos: los escoceses de Scota, la hija del faraón; los húngaros de los unos; los polacos de los samaritanos (Burke, 2013:31-32).

Asimismo, sabemos que en el Concilio de Constanza (1414-1418) en que la Iglesia de Roma debía encarar el reciente cisma ortodoxo se abandonó el modo tradicional de voto *per capita* y se empleó el voto *per nationes* –en esa ocasión, franceses, ingleses, alemanes, italianos y españoles, según el sentido del término de entonces- de manera que la opinión

²³ Como explica Fernández-Ordóñez (2013:46-75), en el caso español la preocupación por los ancestros godos será muy habitual desde tiempos antiguos. Los *hispani* son, principalmente, los habitantes del solar ibérico con independencia de las diversas jurisdicciones de las que dependan. Existe, no obstante, y en especial con Isidoro y después las crónicas astures, la idea de hacer coincidir esas fronteras geográficas con un solo poder político. En la *Historia Gothorum* (625-626) Isidoro de Sevilla escribe para legitimar a la monarquía goda y para ello lo que hace es vincular la península ibérica como ámbito geográfico a la *gens goda*, que presenta como la heredera de Roma y la predestinada a gobernar ese territorio tras su peregrinaje por Europa y, asentados en la península, tras la victoria contra bizantinos, astures y vascos. Dios ha elegido a los monarcas godos para dominar ese espacio. En el texto historiográfico asturiano más antiguo se acepta que el poder godo ha terminado y su dinastía cesado, y que con Don Pelayo se instaura un nuevo poder. En el *Testamentum* de Alfonso II (812) se reitera esta idea y se atribuye el nacimiento del nuevo poder a la Providencia y el fracaso godo a sus ofensas religiosas. No obstante, décadas más tarde, durante el reinado de Alfonso III se emprendería un proyecto historiográfico – las crónicas albeldense, la rotense y la ad sebastianum-, legitimador del poder astur y sus deseos expansionistas de corte neogotista. Aparecerá la idea de la recuperación del dominio peninsular del que un día disfrutaron los viejos reyes godos y se vinculará familiarmente a Don Pelayo a la dinastía goda, de manera que los astures serían nada menos que los *Gotorum Obetensium regum* (los reyes godos de Oviedo) que habrían reintaurado el orden eclesíastico y palatino que había en Toledo pero más al norte.

de un puñado de cardenales de las Islas Británicas tubo el mismo peso que la legión de enviados italianos. Unos pocos años después, en el Concilio de Basilea (1436) los obispos Alfonso de Burgos y Nils Ragvaldsson de Uppsala se enzarzaron en una discusión sobre la conexión de los respectivos reinos con el pueblo godo, de la que ambos se dirían descendientes y que serviría para justificar quién tenía prioridad en las sesiones del concilio (Leerseen, 2006: 64-65).

En el conflicto entre el protestantismo y el papado, habría autores que trazarían un paralelismo entre el modo en que el caudillo Arminio se habría opuesto a las legiones romanas y el modo en que Lutero se alzaba contra Roma (Leerssen, 2006: 71). En Francia puede citarse el trabajo de Hotomannus a mediados del s.XVI en que se argumentaba en contra del absolutismo y su intolerancia religiosa entre otras razones por ser contrario a la tradición primigenia de Francia, a saber, los galos. Un siglo más tarde, en el contexto de la guerra civil inglesa, los parlamentaristas apelarían a los antiguos sajones para evidenciar que lo propio de esas tierras no era el absolutismo, al contrario, eso era una imposición normanda (Leerssen, 2006: 82). Durante las décadas que dieron lugar a la revolución inglesa, el “mito del tribunal original” que emplearon los de Cromwell fue el de la “libertad gótica frente al yugo normando” que habrían traído los francos a partir de Guillermo el Conquistador a mediados del s. XI (Leerseen, 2006:81). Mentiras evidentes si se quiere, pero relevantes en la medida en que servían para presentar a determinadas poblaciones como hermanadas en una descendencia común, determinados rasgos característicos y vinculadas un territorio específico desde tiempos inmemoriales.

Esta misma clase de recuerdos idealizados del pasado se encuentra también con toda claridad en el Siglo de Oro. En las obras de Quevedo, Sancho de Moncada o el padre Mariana se afean los vicios extranjeros y se lamenta que la vieja sobriedad y hombría que caracterizaba a los castellanos se haya perdido. Pedro Fernandez de Navarrete escribirá en la introducción a su *Conservación de monarquías* palabras que hoy podrían pasar por propias del nacionalcatolicismo: que si los españoles han perdido su vigor guerrero, que los moros pueden volver a invadir el reino, que las nuevas costumbres han afeminado el caracter etc., Considera que, como atestiguarían los escritores latinos, los españoles habrían sido siempre envidiados por su capacidad estoica de soportar con entereza el frío, el hambre y la guerra, debiendo pues volver a esa edad dorada (Rodríguez Pérez, 2016). En la misma línea cabe citar a el político Martín González de Cellorigo que en 1600 escribió que “Nunca nuestra España tuvo más alto grado de perfección que en aquellos tiempos en que a sus Reyes Católicos les resplandecieron todos los dictados de honra y gloria” así como que “Nuestra España se ha mirado tanto en el comercio de las Indias que sus habitantes han descuidado los asuntos de estos reinos, y a consecuencia de ello, España, de su gran riqueza, ha desembocado en una gran pobreza” (citado en Kamen, 2020:103 y 189)²⁴.

²⁴ La existencia de esta conciencia colectiva entre las capas letradas de la sociedad se aprecia con toda claridad en diversos de los escritos económicos y políticos que lamentan la decadencia en la que se está incurriendo con el fin –de lo que hoy denominamos- Austrias mayores. Martín González de Cellorigo aludirá constantemente a “nuestra España” y “nuestra república”. Pérez de Herrera hablará en términos

Como decíamos, ya a principios del s.XVII encontramos en España diversos escritores preocupados por el buen nombre del reino y sus habitantes. Por ejemplo, en la inconclusa *España defendida* Quevedo dice escribir como un ‘hijo de España’ que esta hastiado de verla sufrir y exhorta al rey Felipe III que refute las mentiras que contra ella se vierten desde el exterior contra ella. Por su parte, Lope versionará *La Gerusalemme Liberata* que el italiano Torquato Tasso había publicado décadas antes narrando la Tercera Cruzada como si los españoles también hubieran participado en ella. Y si no hay testimonio de ello en los libros -explica Lope- es porque extranjeros envidiosos lo han borrado. Además, pone en boca de sus personajes las críticas que reciben los españoles –a saber, que son gentes muy arrogantes- para contestar que lo que en verdad son es valientes y arrojados. Y por si hubiera dudas del propósito buscado, en el prólogo Lope aclara que con los versos que siguen pretende servir a su patria, siempre injuriada por los historiadores extranjeros. Asimismo, Lope elogiaría el trabajo “en honra de nuestra nación” que había realizado Christobal Suárez de Figueroa en su poema titulado *La España Defendida* en que narra la victoria sobre los francos del en Roncesvalles, uno de los mitos fundacionales españoles que ya estaba en circulación por aquel entonces. Pocos años más tarde, en *El Brasil restituido* Lope procura contestar la propaganda flamenca sobre la crueldad española contra los indios –hoy llamada “leyenda negra”- sosteniendo que son los holandeses quienes oprimen a los pobres indígenas. En fin, como atestigua el trabajo de Rodríguez Pérez (2016), entre las clases cultas existía un claro sentimiento de pertenencia a un “nosotros” al que hay que defender de los ataques extranjeros. Sin presuponer algo de este estilo no podríamos comprender la preocupación de estos autores por limpiar el nombre de ese algo que ha sido atacado cuando a ellos en particular o a sus amistades no les han dicho nada feo.

1.3: Naciones modernas

En la sección precedente hemos mostrado que, con anterioridad a las revoluciones liberales, existían comunidades que exhibían bastantes de las características que hoy asociamos con las naciones. La pregunta que nos hacemos a continuación es ¿qué novedades trajo la modernidad o, si se quiere, qué caracteriza las naciones modernas y las diferencia de aquellas antiguas? Podemos responder a esta pregunta de manera muy

claramente organicistas: los trabajadores y mercaderes son el hígado de España, los nobles su estómago y el rey su cabeza. Sancho de Moncada se referirá a España como un “galeón en que peligran todos” y lamentará que la monarquía se embarque en toda clase de empresas militares para conquistar naciones remotas con las que se desangra a España de personas y recursos. En este contexto proliferarán también la reedición y elaboración de diversas “historias de España”, con el propósito de legitimar el deseo de unificación territorial de las Españas buscado por Castilla -inmersa en el contencioso catalán- y la creación de una memoria histórica homogénea (García-Cárcel, 2013: 118-19). Con todo, el surgimiento de una identidad protonacional española estaba limitado por el peso del catolicismo de la contrarreforma que en la comprensión de diversos teóricos del momento evitaban hablar de diversos pueblos ya que, como decía el padre Martín de Azpilcueta (1635) solo habría dos naciones “una que combate por Cristo, otra que defiende a Satanás” (Ballester, 2010:206).

sintética señalando dos variables: en el plano jurídico-político, a lo largo de los siglos XVIII y XIX surge de manera paulatina, desigual y no constante el concepto de *soberanía nacional* y todo lo que ello implica, sustituyendo pues la justificación religiosa y dinástica del poder público. En el plano socio-cultural, la nación se convierte en un *fenómeno de masas*. Esta es, de hecho, la respuesta canónica que es fácil leer aquí y allá, pero ¿qué significa exactamente? Enunciar estos dos hitos no es suficiente una vez que en la sección anterior hemos contrastado cuantas ideas familiares había en los tiempos pretéritos. Debemos pues descender al detalle y desgranar bien qué esconden estas dos categorías.

1.3.1: Soberanía nacional

Progresivamente, y en especial a medida que avanza el siglo XIX, se situará el origen o la fuente de la autoridad política y el poder público legítimo en la ciudadanía, entendida como un conjunto de personas libres e iguales que se autodenominan pueblo o nación. Es decir, poco a poco, y empezando por Europa y las Américas, la legitimación del poder de tipo dinástica y religiosa decae en pro de nociones más seculares y democráticas. La expresión más acabada y conocida de estos planteamientos nos la ofrecen los revolucionarios americanos y franceses²⁵, -aun cuando en los panfletos de los *diggers* y *levellers* durante las guerras civiles inglesas ya estaban avanzadas con bastante entereza muchas de estas ideas que acostumbra a imputarse al s.XIX (Greenfeld, 1992)²⁶. Este conjunto de personas autodenominado pueblo o nación no recibe sus normas de un tercero o de alguna autoridad superior -como un rey que conduce graciosamente ciertos privilegios-, pero tampoco de la historia o de los usos y costumbres establecidos, sino que se las autoimpone sin más límite que su propia voluntad -o si acaso, los derechos naturales y Dios²⁷.

²⁵ En el Preámbulo de la constitución norteamericana de 1789 leemos: "We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defense, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America". Por su parte, en el Preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano francesa de 1789 se indica que: "Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements, ont résolu d'exposer, dans une déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme".

²⁶ Así, en el *Agreement of the People, for a firme and present Peace, upon grounds of Common-Rights* de 1647 ya se reclama un trato más igualitario de todo el pueblo inglés en el parlamento y se sostiene que el colectivo genuinamente autorizado son los electores, el pueblo inglés: "That the People of England being at this day very unequally distributed by Counties, Cities, & Burroughs, for the election of their Deputies in Parliament, ought to be more indifferently proportioned, according to the number of the Inhabitants [...] That the power of this, and all future Representatives of this Nation, is inferiour only to theirs who chuse them, and doth extend, without the consent or concurrence of any other person or persons".

²⁷ Compárese por ejemplo, la carta otorgada graciosamente por José Bonaparte y la Constitución de Cádiz -sus diferencias, pero también sus continuidades. Mientras que en el Preámbulo del Estatuto de Bayona de 1808 leemos que "...Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, [...] Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos". En el preámbulo de la Pepa de 1812 se afirmará que "...Las Cortes generales y

Apuntado esto, no obstante, es importante remarcar que las diversas proclamas que irán realizando los revolucionarios e independentistas de aquí y de allá raramente describirán una realidad imperante en el momento. Lo que hacían realmente era enunciar un *propósito* aún por realizar cuyo futuro incierto era bien conocido por varios sus autores²⁸. De hecho, lo cierto es que ni tan siquiera todas las proclamaciones de independencia de principios del s.XIX se llevan a cabo desde estas coordinadas ideológicas en su forma más pura y clara, como si las hiciera un profesor moderno de teoría política. Como destaca Pérez-Viejo (2011:23), en Argentina el Acta de la Declaración de la Independencia del 9 de julio de 1816 se hace en “nombre de los Pueblos”, no de la Nación. También en la proclamación de Chile se afirma que el poder que se ejerce al separarse de la Monarquía de España lo han autorizado “los Pueblos”²⁹. Unos pocos años antes, en la declaración de independencia de Haití realizada por los generales isleños se afirma que “Au nom de la liberté, au nom de l'indépendance, au nom du peuple qu'il a rendu heureux, nous le [al general Jean-Jacques Dessalines] proclamons Gouverneur-Général, à vie, d'Hayti; nous jurons d'obéir aveuglement aux Lois émanées de son autorité, la seule que nous reconnâtrons: nous lui donnons le droit de faire la paix, la guerre et de nommer son successeur” ¿Cómo es esto de que la autoridad emana de *una* persona concreta?

Con todo, lo novedoso de estas ideas queda claro si las comparamos con las empleadas durante las independencias de siglos pasados. Pensemos por ejemplo en el Acta de Abjuración (1581) con la que las provincias de los Países Bajos declaran su independencia respecto la Monarquía Católica: Dios quiere que un príncipe gobierne a un pueblo y lo proteja de la violencia como un pastor a su rebaño, como un padre a sus hijos. Como Felipe de Habsburgo no cumple con este mandato divino e infringe los viejos privilegios y las costumbres holandesas se ha convertido en un tirano. Por tanto, los Estados Generales legalmente escogen a otro príncipe para su defensa, Guillermo de Orange. ¿Qué es esto? Con matices y notas que hoy desde la distancia pueden leerse como

extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado”. Dicho esto, es importante recordar con Junco (2001:73) que durante la guerra del francés la monarquía siguió siendo el polo de atracción fundamental. Es decir, que “los movilizados se sentían, sin duda ‘españoles’, pero lo que idolatraban de verdad no era esa idea abstracta sino una persona concreta, Fernando, figura sacrosanta, inmune a toda crítica”. Luego, insistimos, el surgimiento de la nación moderna es un proceso lento que no aparece y culmina cuando los textos legales fijan esto o aquello.

²⁸ Así, en el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación de México (1824) leemos que "si se yerran los medios, si el tiempo se gasta inútilmente en objetos secundarios, si se impele la opinión a otras direcciones, si obtenida la federación se entablan nuevas pretensiones, jamás se formará el espíritu público, no podrán consolidarse las instituciones por excelentes que sean; seremos el desprecio de las naciones extranjeras". En 1839 el diputado gaditano Alcalá Galiano escribía que el propósito de los liberales era “hacer la nación española, una nación que ni lo es ni lo ha sido hasta ahora” (citado en Pérez-Viejo, 2011:15). Igualmente ilustrativo fue el diputado Massimo Taparelli a quien se le atribuye haber afirmado durante la primera sesión del parlamento italiano “Hemos hecho Italia, ahora debemos realizar los italianos (citado en Hobsbawm, 2013:55).

²⁹ Compárese con los textos de las actas de independencia de México o Bolivia, mucho más equiparables a la americana.

"avanzando" ideas posteriores, la teoría medieval del pacto entre el soberano y sus súbditos³⁰. En el Portugal de 1640, más de lo mismo. En la obra de los publicistas del momento encontramos elementos característicos del nacionalismo moderno como basar la independencia en la existencia de una comunidad distinta desde el punto de vista lingüístico, histórico, institucional y religioso que desde la antigüedad vivía en ese territorio (Bouza, 1991). Sin embargo, en la primera reunión de las Cortes portuguesas después de la rebelión lo que se afirma es que, por razones de edad, grado de parentesco, matrimonios etc., que se remontan principalmente a los tiempos de Isabel y Fernando, los Habsburgo detentan la corona portuguesa de manera ilegítima y a quien corresponde realmente es a Juan IV de las casa de Braganza. Y, además, que estos reyes impuestos no han respetado las normas del reino, la condición esencial por la que se las Cortes permite reinar a los monarcas de turno:

"Os três estados destes Reinos de Portugal juntos nestas Cortes onde representam os mesmos Reinos, e têm todo o poder, que neles há, resolveram [...] que ao Reino somente compete julgar, e declarar a legítima sucessão do mesmo Reino [...] Porque não guardava ao Reino seus foros, liberdades, e privilégios antes se lhe quebraram por actos multiplicados. Não acudia à defesa, e recuperação de suas Conquistas, que eram tomadas pelos inimigos da Coroa de Castela. Afligia, e anexava os Povos com tributos insuportáveis, sem serem impostos em Cortes fazendo com força às Câmaras do Reino, consentir neles. [...] Por quanto conforme as regras de direito natural, e humano, ainda que os Reinos transferissem nos Reis todo o seu poder, e império para os governarem, foi debaixo de uma tácita condição de o regerem, e mandarem com justiça, sem tirania, e tanto que no modo de governar usarem delas, podem os Povos privá-los dos Reinos, em sua legítima natural defesa."³¹

Finalmente, la revuelta catalana de ese año exhibe las mismas características: de los testimonios que conservamos de las reuniones de Cortes así como de los escritores del momento se evidencia que, al menos entre las élites ilustradas de Castilla y Cataluña, existía un sentimiento de identidad colectiva -la idea de pactismo sería una de sus mejores muestras- y de mutua animadversión: los castellanos que son así y así son muy malos; los catalanes que son así y así más de lo mismo. En el discurso que Pau Claris habría pronunciado se lee con toda claridad la existencia de un mito de descendencia común para los catalanes y la consciencia de que se forma una unidad política que debe ser gobernada de un modo concreto, esto es, respetando los fueros y costumbres históricas. En una línea similar se pronunciará Gaspar Sala cuando en la *Proclamació Catòlica* (1640) afirme que los catalanes son "vasallos pactados y convencionados" por lo que están libres cuando se incumple lo estipulado y que gozan de este privilegio desde el tiempo de los romanos y

³⁰ En contra de esta interpretación véase Gorski (2000). A su juicio, y en contra de la posición historiográfica mayoritaria, las fuentes de las que disponemos mostrarían que durante la guerra de los ochenta años en las provincias holandesas sí surgió una conciencia nacional equiparable a la que surgiría siglos después en Francia o Estados Unidos por cuanto "It depicted the Dutch menu people as the true fonts of sovereignty and the pillars of the nation" (Gorski, 2000:1435). Quizás no en 1581, pero sin duda sí a mediados del s.XVII.

³¹ Puede consultarse el texto completo en: https://www.arqnet.pt/portal/portugal/documentos/cortes_assento.html. El original digitalizado se puede consultar en: <https://purl.pt/12093/1/index.html#/3/html>

por ser hijos de los Godos. Es decir, que la justificación que ofrecieron los contemporáneos al alzamiento se fundaba en razones principalmente dinásticas - argumentando que los Austrias no eran los descendientes adecuados de los carolingios- asumiendo como marco teórico el pactismo medieval: Felipe IV juró las leyes de este país -o patria, o nación, o república, los términos varían- y ahora las incumple, por lo que debemos buscar otro monarca que nos gobierne justamente y ponga fin a los atropellos que sufrimos desde hace décadas, en este caso, Luis XIII de Francia, verdadero heredero del condado de Barcelona. Como se había dicho en las Cortes de 1626:

"Les coses del Principat de Catalunya no s'han de medir ni judicar conforme les d'altres Regnes y províncies, on els Reis y senyors de aquelles, són sobirans, senyoi, amb tanta plenitud que fan i desfan lleis ad libitum [...] en Catalunya, el suprem poder i jurisdicció de la Província no té Sa Mag, a soles, sino S.M. i els tres Braços i estaments de la Província, qui tenen poder absolut i suprem de fer i desfer lleis i mudar la maquina i govern de la Província [...] Aquestes lleis que tenim a Catalunya son lleis pactades entre el Rei i la tema [...] per lo qual dites lleis comprenen de tal manera lo Príncep, que no pot eximir-se d'elles, aixi com no pot dels contractes".

La clave del asunto, pues, no son los derechos de los individuos, determinada cultura, ni tampoco la nación como tal, sino los antiquísimos privilegios y constituciones locales. Adicionalmente, y como no sucederá en los siglos posteriores, las argumentaciones se barnizan siempre con elementos religiosos y se sostendrá que las tropas del rey acuarteladas en el Principado llevaban años cometido toda suerte de sacrilegios por lo que alzarse contra los mismos era una obligación católica (Tarrés 1999 y 2003).

En cambio, insistimos, lo que encontramos en las proclamaciones de independencia a lo largo de todo el continente americano es todo ese conjunto de nociones que hoy asociamos al liberalismo clásico: que los hombres abandonan el estado de naturaleza y se unen en sociedad para de este modo proteger sus derechos individuales -debiendo instituirse garantías para que el poder civil sí los respete; que el gobierno legítimo es solo el que los gobernados consienten, y, por ende, que el único gobierno justo es el representativo; que los nacionales deben formar un todo compacto e igualitario etc.³²

³² Sin duda la enunciación más conocida la encontramos en la Declaración de independencia de las trece colonias, pero las ideas que allí se enunciaron se repitieron posteriormente en otros tantos puntos de América.

Acte de l'Indépendance de la République d'Haïti (1804): "... Citoyens, Ce n'est pas assez d'avoir expulsé de votre pays les barbares qui l'ont ensanglanté depuis deux siècles; ce n'est pas assez d'avoir mis un frein aux factions toujours renaissantes qui se jouaient tour-à-tour du fantôme de liberté que la France exposait à vos yeux; il faut par un dernier acte d'autorité nationale, assurer à jamais l'empire de la liberté dans le pays qui nous a vu naître; il faut ravir au gouvernement inhumain qui tient depuis long-tems nos esprits dans la torpeur la plus humiliante, tout espoir de nous réasservir; il faut enfin vivre indépendans ou mourir [...] Nous avons osé être libres, osons l'être par nous-mêmes et pour nous-mêmes; imitons l'enfant qui grandit: son propre poids brise la lisière qui lui devient inutile et l'entrave dans sa marche [...] Gardons-nous cependant que l'esprit de prosélitisme ne détruise notre ouvrage; laissons en paix respirer nos voisins, qu'ils vivent paisiblement sous l'égide des lois qu'ils se sont faites, et n'allons pas, boutes-feu révolutionnaires, nous érigeant en législateurs des Antilles, faire consister notre gloire à troubler le repos des Isles qui nous avoisinent; elles n'ont point, comme celles que nous habitons, été arrosées du sang innocent de leurs habitans; ils n'ont point de vengeance à exercer contre l'autorité qui les protège.

Acta de independencia de Venezuela (1812): "...sólo presentaremos los hechos auténticos y notorios que han debido desprender y han desprendido de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y

De este modo, a lo largo de los dos siguientes siglos se irá reclamando que ese poder se organice y administre de manera democrática y dentro de los cauces legales. En esta línea, se defiende y poco a poco se va positivizando que los diversos reinos y repúblicas no deben estar compuestos por un complejo mosaico de jurisdicciones y señoríos distintos, sino deben estar internamente unificadas e igualadas en este aspecto. La categoría de “ciudadano” debe ser la única existente y sustituir los dispares status jurídicos que durante el Antigua régimen era normal que tuvieran las personas en función de su residencia, origen y oficio. El caso extremo lo encontramos en la Francia revolucionaria en que incluso se extiende que el término ‘citoyen’ debe sustituir todos los ‘monseigneur’ o ‘excellence’ (Leerssen, 2019:229)

Y si subsisten autoridades locales su poder debe ser o tender a ser cedido o derivado de esa sola fuente originaria y única: el pueblo o la nación. De nuevo, el caso más claro y temprano lo encontramos en la Francia revolucionaria que en pocos años lleva a cabo reformas legales con el propósito explícito de “eliminar el feudalismo” -que en los países vecinos tardarían décadas o siglos (Rowe, 2013): los Decretos de Agosto (1789) eliminando los tribunales señoriales y muchos de sus privilegios fiscales, la ley Le Chapelier eliminando los gremios y otras corporaciones para instaurar la libertad de empresa (1791) y la sustitución de las irregulares provincias por departamentos más homogéneos (1790)³³.

conquista que tiene ya disuelta la nación española [...] Es contrario al orden, imposible al gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo [...] en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto, convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra”

Acta de independencia de Chile (1818): “La fuerza ha sido la razón suprema que por más de trescientos años ha mantenido al nuevo-mundo la necesidad de venerar como un dogma la usurpación de sus derecho y de buscar en ella misma el origen de sus más grandes deberes [...] hemos mandado abrir un gran registro en que todos los Ciudadanos del Estado sufragen por sí mismos libre y espontáneamente por la necesidad urgente de que el gobierno declara en el día la Independencia o por la dilación o negativa. Y habiendo resultado que la universalidad de los Ciudadanos está irrevocablemente decidida por la afirmativa de aquella proposición”

Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación mejicana (1824): “..la nación se había reunido bajo la base principal de un sistema representativo, el único capaz de hacer feliz a los pueblos [...] la naturaleza de las cosas lo va a hacer entrar en los intereses de la federación, y lejos de excitar vuestros recelos en lo de adelante, va a añadir un peso respetable en la balanza, al lado de los gobiernos particulares: una vez establecidas las legislaturas, la hidra del centralismo no puede aparecer, porque no hay, interés que lo sostenga, porque los poderes centrales son de los mismos estados, y por consiguiente ni querrán, ni podrán conservar más atribuciones, que las necesarias para mantener y garantizar la existencia de aquéllos [...] todos los hombres que aman la patria y la libertad, deben reunirse bajo este estandarte nacional, y formar una masa compacta y homogénea, capaz de resistir los embates de la corrupción[...] Los hombres se unen en sociedad, para proporcionarse las garantías de sus derechos [...] con empeño patriótico, en asegurar las garantías individuales, que a cada momento se atropellan en todos sentidos, no sólo por la relajación general introducida por la revolución, sino también por la confusión extraordinaria de nuestras leyes, por la multitud de criminales, y la arbitrariedad de los jueces.

³³ Puede ser útil en este punto comparar la famosa Instrucción que el conde-duque Olivares envía a Felipe VI en 1625: “Tenga V. M. por el negocio más importante de su Monarquía, el hacerse Rey de España; quiero decir, Señor, que no se contente V.M. con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, Conde de

Asimismo, este nuevo poder se considerará inalienable y distinto del patrimonio real. Así, Burke y Rousseau escribirán en contra de la venta de Córcega por parte de Génova a Francia, diciendo que ello implica tratar a su pueblo como meros árboles en un campo o bestias de pastura (Cobban, 1948:32). A nivel legal, encontramos con claridad estas ideas en el art. 2 de la constitución francesa de 1791 o en art. 2 de la Constitución Española de 1812. La consecuencia de ello es que las modificaciones fronterizas, si acaso, solo podían tener lugar con el consentimiento de los afectados y de allí el uso (tan torticero) de los plebiscitos usados durante la Revolución francesa a la hora de anexionarse regiones colindantes. Por supuesto, la práctica de comprar y vender territorios no desaparecería de golpe y a lo largo del s.XIX se darían diversos casos. Pero lo cierto es que, progresivamente, se irá extendiendo la idea de que los territorios son, no del rey, sino de la comunidad política. De allí que las independencias latinas de principios del s.XIX no fueran vividas con especial preocupación por la población española y, en cambio, andado ya un siglo de liberalismo nacionalizador, la guerra y posterior pérdida de Cuba o Filipinas en 1898 -algo comparativamente mucho menos grave- fuera un trauma nacional y generacional.

1.3.2: Cultura de masas

Pero la nación moderna no es solo un cambio en el plano político y legal. La sociedad y la cultura también se alterarán profundamente. La nación moderna se caracteriza porque las historias, los usos y los valores que decimos que unen a sus miembros se van extendiendo con profusión entre *todas* las capas de la sociedad. Para conocer cómo se imagina cada comunidad, pues, ya no son necesarios conocimientos eruditos sobre poetas medievales o teóricos renacentistas que realmente solo podían ser conocidos por grupos reducidos. Es decir, que a medida que avanzamos en el siglo XIX podemos decir que los mitos de descendencia común y el orgullo patriótico a los que antes nos hemos referido empiezan a ser fenómenos que no se limitan a las élites políticas o intelectuales de la región (Zimmer, 2003:25). Y no puede ser de otro modo: únicamente cuando la tecnología y el desarrollo del Estado permite que millones de personas estudien el mismo programa educativo, acudan al mismo ejército y lean los mismos periódicos -lo que Anderson (1993) denomina “capitalismo de imprenta” (*print capitalism*)- es posible que millones de personas se imaginen como teniendo una misma historia, usos y valores que los caracteriza y los distingue de otras organizaciones políticas³⁴.

Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo mudado y secreto, por reducir estos reinos de que se compone España, al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si V. M. lo alcanza, será el Príncipe más poderoso del mundo”. Es una cuestión de poder, aquí manda la razón instrumental. En cambio, manda determinada ideología cuando los jacobinos franceses o los diputados de las Cortes de Cádiz -distinto sería el caso americano o suizo- proponen dividir sus respectivos países en cuadrículas uniformes (Junco, 2001:133-134)

³⁴ Cabe destacar que estos dos elementos no tienen que coincidir temporalmente, de hecho ha sucedido más bien lo contrario. Por ejemplo, durante la guerra de independencia española -donde en principio

Con anterioridad, estamos obligados a suponer que si se compartía una identidad a nivel popular entre grandes grupos humanos mutuamente desconocidos, era mucho más tenue y delgada. Al efecto es indicativo recordar que las “historias nacionales” que se escriben durante el Renacimiento son volúmenes extensos y sesudos a cargo de grandes autores del momento y en latín, dirigidos, por tanto, a las capas sociales más ilustradas; en cambio, a partir del s.XVIII lo que vemos proliferar son multitud de breves panfletos o artículos periodísticos -pensemos en varios textos de Sièyes o de Payne, en los discursos de Rousseau, en el *Federalista* de Hamilton, Madison y Jay, o en la *Carta a los españoles americanos* de Viscardo- en las lenguas vernáculas y con una retórica inflamada dirigida a las clases medias

Como reiteraremos en la siguiente sección, hoy sabemos que el Estado-nación tiene su origen en los esfuerzos del Estado-que-aspira-a-ser-nación por unir, poner en contacto, formar y movilizar a su población mediante la creación de toda clase de infraestructuras y servicios. De todas ellas destacan especialmente la escuela y el ejército. De la escuela porque empieza a hacerse gratuita y obligatoria y porque empieza a poner mucho más énfasis en cuestiones como la lengua, el arte, la historia y la geografía nacional. Es en este período, por cierto, en que se expanden o bien nacen muchas de las “lenguas nacionales” actuales; pensemos que se calcula que en la Italia de la unificación menos del 10% usaba el italiano que hoy conocemos en su vida diaria, y que en tiempos de la Revolución francesa el dialecto parisino hoy extendido por todo el país era una lengua minoritaria (Hobsbawm, 2013:69).

En cuanto al ejército debe apuntarse que se modifica profundamente, pues se pasará, a lo largo de los últimos dos siglos, de contingentes relativamente pequeños, estacionales y de mercenarios a “naciones en armas”, es decir, ejércitos masivos, permanentes y formados por los propios nacionales. Como consecuencia, la guerra también entraría en una nueva etapa: el lugar central que durante siglos había ocupado el sitio sería sustituido por gigantescas batallas campales donde chocarían miles y miles de hombres donde los respectivos generales buscarían victorias decisivas en que las fuerzas enemigas quedaban neutralizadas. Y, como ya no son solo los soldados privados de unos nobles los que pelean sino naciones enteras, en adelante las guerras progresaron para implicar a toda la población -jóvenes, mayores y mujeres- y los bienes de la nación en un modo u otro (Thibaud, 2002; Rowe, 2013). El Decreto de la Asamblea Nacional de 23 de agosto de 1793 -conocido como *Décret de la levée en masse*- ilustra perfectamente este cambio que

podríamos situar el “despertar nacional”-, a pesar de la nueva constitución, no es posible hablar de una verdadera conciencia nacional que impregnara con fuerza todas las capas de la población; al contrario, existía un sentimiento muy localista que dificultaba que las tropas combatieran fuera de su región de origen. Durante aquellos años lo que existió fue el desarrollo teórico de la idea de nación y su positivización en la Constitución de 1812, pero pasarían aún muchas décadas hasta que esa idea calara profundamente entre las masas gracias al esfuerzo que a ello dedicaron las élites del país. Piénsese a tal efecto en el modo tan distinto en que fueron vividas las pérdidas coloniales de principios de siglo con el “desastre del 98” en que la independencia de apenas unos pocos kilómetros cuadrados aquí y allí fueron vividos como una catástrofe, como una dolorosísima extirpación (Junco, 2011; Pérez, 2015; Seixas, 2018).

iba a tener lugar y que podemos situar en el origen de lo que más tarde llamaríamos “guerras totales”:

“Dès ce moment, jusqu'à celui où les ennemis auront été chassés du territoire de la République, tous les Français sont en réquisition permanente pour le service des armées. Les jeunes gens iront au combat; les hommes mariés forgeront les armes et transporteront les subsistances; les femmes feront des tentes, des habits et serviront dans les hôpitaux; les enfants mettront le vieux linge en charpie (pour servir de pansement), les vieillards se feront porter sur les places publiques pour exciter le courage des guerriers, prêcher la haine des rois et l'unité de la République. Les maisons nationales seront converties en casernes, les places publiques en ateliers d'armes, le sol des caves sera lessivé pour en extraire le salpêtre (un des composants de la poudre à fusil). Les armes de calibres seront exclusivement remises à ceux qui marcheront à l'ennemi, le service intérieur se fera avec des fusils de chasse et l'arme blanche. Les chevaux de selle seront requis pour compléter les corps de cavalerie; les chevaux de traits autres que ceux employés à l'agriculture conduiront l'artillerie et les vivres”

El concepto y la implantación de la nación en armas, además de disparar la magnitud de las guerras³⁵, es otra forma muy poderosa de educar y mezclar poblaciones que de otro modo vivirían muy alejadas. Es decir, que estos nuevos ejércitos nacionales no son solo una consecuencia del Estado-nación sino también parte de su causa: solo con la alfabetización homogénea de la sociedad y la instauración de determinadas ideas políticas pueden reclutarse tantos hombres y entrenarlos con rapidez -sin perjuicio de que la conscripción obligatoria fuera siempre fundamental en todos los grandes conflictos bélicos que seguirían. Los Estados, pues, tienen un poderoso incentivo para organizarse en términos nacionales por la ventaja comparativa que ello les otorga en el plano de la seguridad (Posen, 1993; Tilly, 1994; Calhoun, 1997).

Como consecuencia de todo lo anterior y para que todo ello sea posible, las naciones modernas se caracterizarán por estar más cerca y más presentes que nunca del ciudadano: ya sea a través del profesor o del sargento, pero también del burócrata, del cartero, del bombero, del registrador etc. Es decir, que uno ya no convive solo con sus vecinos o su iglesia, sino que interactúa diariamente con los enviados y representantes de toda la comunidad política. Según los datos que ofrece Mann (1993:116-117), se calcula que a principios del s. XVIII los Estados controlaban alrededor del 5% del PIB en tiempos de paz y alrededor del 10% en tiempos de guerra. A mediados de ese mismo siglo el porcentaje ya ascendía al 15-25% y a principios del diecinueve rondaba el 25-35%. En la misma línea, Anderson (1993:114) apunta que entre 1830 y 1850 el gasto público per cápita aumentó un 25% en España, un 40% en Francia, un 44% en Rusia, un 50% en Bélgica un 70% en Austria, y en más de un 90% en Estados Unidos y Holanda. Como es obvio, esta nueva forma de organización social que quiere conectar los pueblos, unificar la industria, monopolizar la administración de justicia o controlar los flujos migratorios

³⁵ Pensemos que un año después del Decreto las tropas francesas pasaron de alrededor de trescientos cincuenta mil hombres a más de setecientos mil. A tal efecto, Cederman et.al., (2011) analizan las bajas producidas en todos los conflictos interestatales entre 1495 y 1997 para concluir que, controlando por otros factores relevantes -como el aumento de la población, la capacidad industrial o la riqueza- la Revolución francesa aparece en la historia como el punto en que la severidad de las guerras se dispara.

requiere de una maquinaria administrativa inexistente hasta entonces (Hobsbawm, 2013; Calhoun, 1997).

A su vez, es en este contexto en que se llevan a cabo las tan repetidas “políticas de invención de la tradición”³⁶ así como la preocupación de intelectuales y artistas por recuperar el folklore y cultura popular de su comunidad (Hutchinson, 2013; Polo, 2021). Pensemos cuán descabellado le parecería a un aristócrata medieval la idea romántica de que en los campesinos y en sus costumbres reside con toda pureza la esencia identitaria de su comunidad. Es también en este momento donde empiezan a surgir en los países europeos reales academias de lengua, de historia y de artes así como los museos donde exponer y recopilar un patrimonio que ahora se dice nacional (Storm, 2022). Por ejemplo, bajo el reinado de Carlos III, y en respuesta a la polémica desatada en 1782 por la publicación de la *Encyclopédie méthodique* en que se afirmaba que España no había aportado nada a la cultura europea en el último siglo, la Real Academia convocaría un concurso de defensas de la nación (Fuentes, 2013:174-175). Por su parte, la Revolución francesa crearía en rápida sucesión el Louvre (1793), el Museo Nacional de Historia Natural (1793), el Conservatorio Nacional de las Artes y los Oficios (1794) y el Museo de Monumentos franceses (1795).

Reparemos en esta línea que la madurez de “lenguas nacionales” como el castellano, el inglés o el francés no era algo común en toda Europa y que, hasta cierto punto, había que crearlas: las primeras gramáticas, diccionarios y/o historias literarias de checo, húngaro, eslovaco, rumano, ucraniano, ruso y noruego no surgen hasta finales del s.XVIII y principios del XIX. (Seton-Watson, 1977:151-191; Anderson, 1993:102-122). Asimismo, no es hasta mediados y finales de ese siglo que varios de los pequeños futuros Estados del centro y este de Europa empiezan a implantar sus distintas lenguas en la administración en detrimento del latín, el alemán o el húngaro. Unas lenguas que, hasta no hace tanto, eran pequeños dialectos locales. Era el caso de la futura Eslovenia y Croacia, en que las élites culturales del momento tuvieron que “escoger” cual de esos dialectos estandarizar y oficializar (Hroch, 2013).

Es también en este período en que empiezan a escribirse -y consumirse con una intensidad nueva hasta el momento- grandes volúmenes en las distintas lenguas vernáculas -no sobre los reyes o los nobles- sino sobre las distintas naciones. Sobre estos procesos de reescritura histórica Coakley (2004) observa las siguientes regularidades: un esquema

³⁶ El énfasis de los autores modernistas en el carácter artificial y reciente de muchos rasgos identitarios provoca que en no pocas ocasiones se los presente como afirmando que tales creaciones tienen siempre lugar a partir de la nada. Es decir, como sugiriendo que los rasgos identitarios de las naciones modernas no tienen conexión alguna con las culturas preexistentes. No es así. Por ejemplo, el fragmento tan (mal) citado de Gellner (2008:70) según el cual el nacionalismo *inventa* las naciones dice así: “La visión de las naciones como una forma natural, dada por Dios, de clasificar a los hombres, como un destino político inherente aunque largamente aplazado, es un mito; para bien o para mal, el nacionalismo, ese nacionalismo que en ocasiones toma culturas preexistentes y las convierte en naciones, que en otras las inventa, y que a menudo las elimina, es la realidad, y por lo general una realidad ineludible. Los agentes históricos de esta realidad desconocen completamente el papel que desempeñan, pero eso es otro cantar”.

tripartido de la historia que empieza con una edad dorada de esplendor -que normalmente se manifiesta en el plano militar y/o intelectual-, seguida de una edad oscura -que normalmente implica la conquista o control extranjero- y, en el presente, la situación de lucha por la liberación y/o recuperación de la gloria pasada -en que acostumbran a tener un papel destacado grandes héroes y grandes traidores. Para ello observa también cinco elementos presentes en estas historias: el énfasis en delimitar al grupo, el señalamiento de sus méritos para inspirar orgullo, el señalamiento de los males padecidos para inspirar solidaridad, la legitimación del proyecto nacional y la movilización del lector para sumarle al proyecto o misión nacional. En cuanto al origen de la nación, siempre se sitúa en un pasado bastante remoto -como mínimo en el medievo-, es decir, que las naciones no se imaginan como fenómenos relativamente recientes. Y este mito originario se acompaña de algún momento o acontecimiento -también lejano en el tiempo- que consigue transformar la nación al estado en que se encuentra.

A su vez, el arte de este momento buscará expresar el carácter nacional, es decir, que debía desarrollarse un estilo propio y característico. A partir de este momento veremos también que los reyes ya no se rodeaban de, por ejemplo, los cuadros de los pintores flamencos, los músicos italianos y la cocina francesa. Ahora todo debía ser nacional y, por supuesto, debían hablar la lengua nacional. En esta nueva ya no sería aceptable que los Habsburgo o los Romanov hablaran francés en vez de alemán y ruso, respectivamente (Anderson, 1993; Calhoun, 1997; Junco, 2001). Otro tanto cabe decir de la construcción de monumentos: erigir estatuas con fines políticos no es algo característico del Estado-nación, por supuesto, pero raramente se hacían para exaltar, no a una persona o hecho concreto, sino al conjunto de la comunidad política. Asimismo, empiezan a extenderse grandes celebraciones (música, espectáculos, desfiles, alzamiento de banderas) naturaleza secular en que asistían grandes masas, en que participaban de su organización. Las fiestas pues, ya no son solo pascua o navidad en que se celebra algo trascendente, no, la nación “se celebra a sí misma” (Zimmer, 2003:39-42). No es pues casual que la antigüedad de un Estado se haya observado determinante a la hora de predecir el grado de heterogeneidad étnica del mismo (Kaufman, 2014)³⁷.

Todo esto, por cierto, no debemos pensar que son procesos terminados o que solo tuvieron lugar durante el s.XIX: el *nation-building* es una constante en la actuación de las élites políticas de los territorios con identidades en conflicto en que unos y otros buscan transformar la sociedad en cuestión para que se amolde a sus ideales nacionales. La lengua ha sido uno de los campos de batalla más habituales. Así cuando el *Parti Québécois* llegó al poder por primera vez promulgó la *Charte de la Langue Française* (1977) destinada a hacer del francés la *única* lengua oficial de la región, pero también “la lengua normal”

³⁷ Vale decir, no obstante, que según el estudio de Kaufmann la variable que mejor explica el nivel de heterogeneidad étnica en los distintos rincones del mundo tiene que ver con el clima y la orografía. En cambio, el grado de urbanización y riqueza del país no aparecen como relevantes al respecto. Es decir, que hay que ser cautos y no sobre estimar la eficacia del Estado moderno en este aspecto. Véase en un sentido similar Michalopoulos (2012).

de la educación, de la administración, de los negocios, del mundo laboral y de la publicidad. Es decir, la esfera privada también debía adecuarse al ideal nacional del partido gobernante (Keating, 1996:85-90). En la misma línea, el parlamento catalán aprobó casi por unanimidad la *Llei de Normalització Lingüística* (1983) destinada no solo a compensar la política marginadora de tiempos pasados y convertirla en lengua cooficial sino también a reivindicar el derecho y el deber irrenunciable del pueblo catalán para con el restablecimiento de la misma.

De entre todos los casos de *nation-building* recientes sin duda el más llamativo es el de Padania: a principios de los años ochenta empiezan a organizarse movimientos regionalistas en Venezia y Lombardia. En las elecciones estatales de 1983 la Liga Veneciana ya consigue más de cien mil votos y envía representantes a Roma. A partir de entonces diversas “ligas” de la zona norte irían surgiendo y ganando peso en los sucesivos comicios. En las elecciones europeas de 1989 la alianza de diversas de estas ligas norteñas obtendría nuevamente más de cin mil votos. Poco después nacería formalmente la conocida Liga Norte que en las elecciones locales y regionales de 1990 conseguiría un lugar muy destacado convirtiéndose ya en un actor de relevancia nacional indiscutible. En las elecciones nacionales de 1992, con Bossi ya a la cabeza, el proyecto conseguiría cerca de tres millones cuatrocientos mil votos. A lo largo de esa década sus resultados se mantendría entorno a los 3,2 y 3,7 millones de votos (Tarchi, 1998). También durante esa década es cuando se realizan las grandes manifestaciones, se crea un parlamento paralelo, se “descubren” los ancestros de la nación, se rechaza el risorgimento y la herencia romana. Algo disparatado -hasta el punto de que algunos de los intelectuales del movimiento reconocieron de manera pública que con ello estaban inventando una nación (Albertazzi, 2006)- pero exitoso: para muchos italianos del norte sus vecinos del sur eran holgazanes y corruptos mientras que ellos eran íntegros y trabajadores; en el norte eran muy localistas y de ascendencia céltica, en el sur dominaría el gran gobierno y otras razas; se argumentaba incluso que Padania tenía una historia propia cuyo inicio podría situarse en 1167 en que diversas ligas lombardas se unieron en la localidad de Pontida para defenderse de los ataques de Federico Barbaroja (Giordano, 1999). En fin, como es lógico no podemos considerar que todos esos millones de personas creían genuinamente no formar parte de la nación italiana. Estudios posteriores han atribuido el éxito de las ligas a factores diversos ajenos a la cuestión nacional: una expresión de la política del resentimiento y la respuesta norteña a los escándalos de corrupción de principios de los 90 (Agnew, 1995), consideraciones económicas y percepciones de un trato injusto desde Roma (Giordano, 1999), el estilo, la propaganda y el gran despliegue de medios de Bosi y sus seguidores (Albertazzi, 2006). Sin embargo, con que solo la mitad de esos votantes ya se considerasen realmente hijos de Padania sería de lo más significativo y revelaría que aun cuando sea cierto que hoy en día en occidente existen pocos movimientos separatistas fuertes, no es cierto que no puedan surgir otros tantos con relativa facilidad y rapidez.

Ya hemos visto que el aprecio por la propia lengua no es un fenómeno exclusivo de la modernidad. Sin embargo, con el advenimiento del Estado-nación la vinculación entre lengua y la comunidad política se hará mucho más estrecha, adquiriendo incluso tintes

espirituales (Hutchinson, 2013; Polo, 2021). Compárese por ejemplo la afirmación del fiscal general del Consejo de Castilla Rodrigo Villalpando en 1715 según el cual “a cada nación parece que señaló la naturaleza a su idioma particular” con lo que sobre esta dirán pensadores y políticos posteriores: en el primer caso esta unión es una constante curiosa que se conoce por la observación, en el segundo se trataría de una necesidad, algo que no puede ser de otro modo, cuya negación incluso ofende³⁸. Como hemos visto, la lengua podía ser motivo de orgullo, pero nada sugiere que se percibiera también ni como repositorio de las esencias comunitarias, ni como principio de legitimidad político ni, por tanto, como algo en lo que unificar a las poblaciones. En efecto, si repasamos diversos de estos testimonios rápidamente advertimos que durante el Antiguo Régimen la principal razón para estandarizar la lengua en un territorio era más bien pragmática, como quien estandariza los pesos y las medidas³⁹. Como indica Junco (2001:77). el plano cultural que

³⁸ Los testimonios en este sentido son muy fáciles de encontrar entre el pensamiento romántico alemán. Herder afirmará que “el genio de un pueblo no se revele en ningún lugar mejor que en la fisonomía de su lenguaje. Por ejemplo, el hecho de que un pueblo prefiera mucho verbos de acción o, por el contrario, muchos conceptos, cómo expresarse personas y tiempos, qué orden de conceptos le guste más, todo esto es muy característico y a menudo se manifiesta en rasgos muy delicados. Naciones hay que para el sexo femenino tienen un idioma y para el masculino otro (Herder, 1959:273). También Fichte sostendrá que “...las fronteras primeras, originarias y realmente naturales de los estados son, sin duda algunas, sus fronteras internas. Quienes hablan la misma lengua están unidos entre sí por una serie de lazo invisibles, simplemente por naturaleza, y mucho antes de cualquier artificio humano (Fichte, 1984:235)”. Más tarde Humboldt ([1838]1990:24) continuará en esta línea argumentará que “la correcta inteligencia de la esencia auténtica de una nación y de la trama interna de un idioma, así como del grado y modo en que el mismo satisface las exigencias del lenguaje en general, depende a su vez por entero de la consideración del conjunto de la idiosincrasia espiritual. Pues el carácter de una nación sólo viene a formarse en virtud de ésta, tal como la ha dado la naturaleza y cómo han influido en ellas las circunstancias, y sólo en dicho carácter reposa cuanto la nación llega a producir”. En suma, que el lenguaje es “la manifestación externa del espíritu de los pueblos”, así como que “lengua y naturaleza humana” proceden ambas simultáneamente, y en recíproca conformidad, de la profundidad inalcanzable del ánimo. (Humboldt, [1838]1990: 60).

³⁹ Por ejemplo, en la ordenanza de Villers-Cotterêts (1539) se fijaba el francés como idioma de los documentos legales pero porque “telles choses sont souuentes foys aduenues sur lintelligence des motz latins contenuz esdictz arrestz”. Es decir, para evitar malentendidos. De allí que en el artículo anterior se estableciera también “Que les arrestz soient clers & entendibles. Et affin quil ny ait cause de doubter sur lintelligence desdictz arrestz. Nous voulons & ordonons quilz soient faitz & escriptz si clairement quil ny ait ne puisse auoir aulcune ambiguite ou incertitude ne lieu a en demander interpretation.” Según explica Kamen (2020:211), a Isabel la Católica le tuvieron que explicar de qué servía la *Gramática* recién publicada por Nebrija -aun cuando el autor ya afirmase que lengua e Imperio iban de la mano. Su confesor Hernando de Talavera le habría dicho que “Después de que Su Alteza haya sometido a pueblos bárbaros y naciones de lenguas diversas, con la conquista llegará para ellos la necesidad de aceptar las leyes que el conquistador impone a los conquistados y entre ellas se encontrará nuestro idioma”. Nótese, en primer lugar, que a un presidente moderno el sentido de codificar la lengua nacional no se le escaparía ni por un momento. Y en segundo lugar, nótese también la clase de justificación que se le ofrece a la reina: algo puramente pragmático, muy poco nacionalista. Continúa Kamen (2020:213) afirmando que la idea que Nebrija expone en el prólogo de la *Gramática* -que el idioma siempre acompaña al Imperio, que nacen y prosperan de la mano- “Era un sentimiento muy común en aquel momento. [...] En ese contexto, la lengua no se limitaba al vocabulario y a la gramática, sino que, además, implicaba imponer a los pueblos sometidos una cultura, unas costumbres y, sobre todos, una religión. La lengua era poder”. Esto, en la era de las naciones modernas ya no sería exacto. La lengua no es *meramente* una cuestión de poder, como podrían ser la cantidad de cañones o corbetas, la lengua se ha vuelto en mucho más. En la misma línea podemos situar los Proceedings in Courts of Justice Act (1730) en que se dice que hace del inglés la lengua del sistema judicial porque “many and great Mischiefs do frequently happen to the Subjects of this Kingdom, from the Proceedings in Courts of Justice being in an unknown Language, those who are summoned and impleaded having no Knowledge or Understanding of what is alledged for or against them in the Pleadings of their Lawyers and Attornies, who use a Character not legible to any but Persons practising the Law:’ To remedy these great

importaba a los gobernantes de los s.XVI y XVII era -si acaso- el religioso, no el lingüístico. Compárese si no en la cantidad de guerras de componente religioso antes y después del s.XVIII y en los monarcas cuya legitimación principal consistía en presentarse como defensores de tal o cual fé. Es más, incluso cuando las comunidades en conflicto profesan fes distintas -p.ej., católicos y protestantes en Irlanda, musulmanes y ortodoxos en Bosnia- el conflicto no es realmente religioso sobre qué dios es verdadero ni nada por el estilo (Tilly, 1994). La identidad nacional, pues, es de tipo secular y seculares son los argumentos e ideas que la rodean⁴⁰. Los mejores ejemplos los encontramos en los textos producidos en los albores de la Revolución francesa. Bertrand Barère argumentará en el *Rapport du Comité de salut public sur les idiomes* que el vasco, el bretón, el alemán o el italiano "ont perpétué le règne du fanatisme et de la superstition, assuré la domination des prêtres, des nobles et des praticiens, empêché la révolution de pénétrer dans neuf départements importants". En este sentido, añadirá que la existencia de una lengua común es indispensable para el funcionamiento democrático pues solo con una lengua común puede fiscalizarse al poder público: "Dans la démocratie, au contraire, la surveillance du gouvernement est confiée à chaque citoyen ; pour le surveiller il faut le connaître, il faut surtout en connaître la langue". Además, debe instaurarse una sola lengua para todo el territorio porque de lo contrario "L'éducation publique ne peut s'y établir, la régénération nationale y est impossible". La estandarización de una lengua, pues, se conecta claramente con la necesidad de educar y crear ciudadanos:

"Les lois de l'éducation préparent à être artisan, artiste, savant, littérateur, législateur et fonctionnaire public ; mais les premières lois de l'éducation doivent préparer à être citoyens ; or, pour être citoyen, il faut obéir aux lois, et, pour leur obéir, il faut les connaître. Vous devez donc au peuple l'éducation première qui le met à portée d'entendre la voix du législateur. Quelle contradiction présentent à tous les esprits les départements du Haut et du Bas-Rhin, ceux du Morbihan, du Finistère, d'Ille-et-Vilaine, de la Loire-Inférieure, des Côtes-du-Nord, des Basses-Pyrénées et de la Corse ? Le législateur parle une langue que ceux qui doivent exécuter et obéir n'entendent pas. Les anciens ne connurent jamais des contrastes aussi frappants et aussi dangereux."

Y -siendo este el elemento inequívocamente más moderno- hace falta estandarizar la lengua porque lo contrario constituye una suerte de privilegio antinacional: "Il faut populariser la langue, il faut détruire cette aristocratie de langage qui semble établir une nation polie au milieu d'une nation barbare. Nous avons révolutionné le gouvernement, les lois, les usages, les mœurs, les costumes, le commerce et la pensée même; révolutionnons donc aussi la langue, qui est leur instrument journalier." En el mismo sentido, también es de lo más indicativo el *Rapport sur la nécessité et les moyens d'anéantir les patois et d'universaliser la langue française* (1794) que el Abad Grégoire presenta a la Convención. Allí aparece con toda claridad la ecuación "una lengua, unas leyes, un Estado":

Mischiefs, and to protect the Lives and Fortunes of the Subjects of that Part of Great Britain called England, more effectually than heretofore, from the Peril of being ensnared or brought in danger by Forms and Proceedings in Courts of Justice, in an unknown Language".

⁴⁰ Véase en sentido contrario Van der Veer (2016).

"Mais au moins on peut uniformiser le langage d'une grande nation, de manière que tous les citoyens qui la composent puissent sans obstacle se communiquer leurs pensées. Cette entreprise, qui ne fut pleinement exécutée chez aucun peuple, est digne du peuple français, qui centralise toutes les branches de l'organisation sociale et qui doit être jaloux de consacrer au plûtôt, dans une République une et indivisible, l'usage unique et invariable de la langue de la liberté."

Se insiste también en el vínculo entre el francés, el rechazo a la aristocracia y la igualdad de todos los ciudadanos:

"Tous les membres du souverain sont admissibles à toutes les places ; il est à désirer que tous puissent successivement les remplir, et retourner à leurs professions agricoles ou mécaniques. Cet état de choses nous présente l'alternative suivante : si ces places sont occupées par des hommes incapables de s'énoncer, d'écrire dans la langue nationale, les droits des citoyens seront-ils bien garantis par des actes dont la rédaction présentera l'impropriété des termes, l'imprécision des idées, en un mot tous les symptômes de l'ignorance ? Si au contraire cette ignorance exclut des places, bientôt renaîtra cette aristocratie qui jadis employait le patois pour montrer son affabilité protectrice à ceux qu'on appelait insolemment les petites gens. Bientôt la société sera réinfectée de gens comme et faut ; la liberté des suffrages sera restreinte, les cabales seront plus faciles à nouer, plus difficiles à rompre, et, par le fait, entre deux classes séparées s'établira une sorte de hiérarchie. Ainsi l'ignorance de la langue compromettrait le bonheur social ou détruirait l'égalité."

Se plasma en suma la la voluntad de fundir a todos los ciudadanos en la masa nacional:

"Le régime républicain a opéré la suppression de toutes les castes parasites, le rapprochement des fortunes, le nivellement des conditions. Dans la crainte d'une dégénération morale, des familles nombreuses, d'estimables campagnards, avaient pour maxime de n'épouser que dans leur parenté. Cet isolement n'aura plus lieu, parce qu'il n'y a plus en France qu'une seule famille. Ainsi la forme nouvelle de notre gouvernement et l'austérité de nos principes repoussent toute parité entre l'ancien et le nouvel état de choses. La population refluera dans les campagnes, et les grandes communes ne seront plus des foyers putrides d'où sans cesse la fainéantise et l'opulence exhalaient le crime. C'est là surtout que les ressorts moraux doivent avoir plus d'élasticité. Des moeurs ! sans elles point de République, et sans République point de moeurs. Tout ce qu'on vient de dire appelle la conclusion, que pour extirper tous les préjugés, développer toutes les vérités, tous les talents, toutes les vertus, fondre tous les citoyens dans la masse nationale, simplifier le mécanisme et faciliter le jeu de la machine politique, il faut identité de langage. Le temps amènera sans doute d'autres réformes nécessaires dans le costume, les manières et les usages. Je ne citerai que celui d'ôter le chapeau pour saluer, qui devrait être remplacé par une forme moins gênante et plus expressive."

1.4: El surgimiento de las naciones modernas

Gran parte de las obras más conocidas de finales del s.XX sobre el surgimiento de las naciones modernas se caracterizan por ofrecer *un* modelo o unas pocas leyes generales con la que explicar este fenómeno. Con el paso de los años estas grandes teorías omniabarcantes se han revelado excesivamente simples⁴¹. No solo eso, sino que además

⁴¹ Por ejemplo, si decimos con Gellner que la nación emana de la sociedad industrial, entonces no podremos dar cuenta del primer nacionalismo del continente americano durante el tránsito del s.XVIII al s. XIX, de los Balcanes o de Irlanda de principios del s.XX donde la economía no estaba en absoluto desarrollada (Rodríguez, 2000:69-73). Si decimos con Hechter que es necesario situaciones de "colonialismo interno", entonces no podremos dar cuenta del nacionalismo escocés, vasco o catalán (Özirimli, 2017:90-91). Si ponemos el peso de la explicación en el miedo a perder la propia cultura y/o en sentirla humillada, tal y

el enfoque metodológicamente cualitativo de esos trabajos no casa bien con el talante cuantitativo de las ciencias sociales actuales: ¿qué regresión multinivel realizó Anderson antes de hablarnos de las comunidades imaginadas -se pregunta el lector moderno? Dicho esto, no es menos cierto que la literatura contemporánea -con sus complejos modelos matemáticos y sus sofisticadas estadísticas- ha confirmado las intuiciones centrales de Gellner y compañía: en efecto, los factores más importantes -pero ni necesarios ni suficientes- que llevan a un grupo humano a verse como formando un sujeto político y a sentirse hermanados nacionalmente son la extensión de la provisión estatal de bienes y políticas públicas, el desarrollo de la economía moderna, la existencia de un enemigo externo, el desarrollo de los medios de comunicación de masas, la movilidad y la comunicación social. Veámoslo con más detalle.

1.4.1: Crisis política

Un elemento común durante los primeros movimientos nacionales fue la relativa debilidad o situación de crisis de los imperios en los que tienen lugar: sin los problemas económicos provocados por la guerra de los siete años es difícil pensar que en las Trece Colonias y en Francia hubieran surgido los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar (Rowe, 2013). Asimismo, sin la invasión napoleónica y el vacío de poder generado las independencias latinas no podrían haber prosperado (Pérez-Viejo, 2011). Durante aquellas décadas finales del s.XVIII también hubo levantamientos similares en los Países Bajos, Polonia o Irlanda, pero la capacidad militar de sus respectivos Estados-matrices impidió que hoy las recordemos como revoluciones nacionales exitosas. En cambio, como las tropas napoleónicas debían centrar sus esfuerzos en el teatro europeo los haitianos consiguieron convertirse en la primera colonia latina en independizarse en 1804. En el imperio de los Habsburgo no es casual que fuera en 1866 tras la derrota de Austria contra Prusia que tuviera lugar la transformación del Estado en una monarquía dual (Hroch, 2013:179). Lo mismo podemos decir de las naciones surgidas tras la Primera Guerra Mundial y durante finales del s.XX en Europa. En coherencia, estadísticas recientes revelan que, a la hora de explicar las oleadas de independencias en los últimos doscientos años, pocos elementos son más predictivos como la debilidad de los distintos imperios, en particular las guerras sufridas y la existencia de independencias previas que tienden a contagiarse con facilidad a regiones vecinas (Wimmer y Feinstein, 2010⁴²; Storm, 2022).

como insistía Berlin (2019) al hablar de las ramas dobladas de la historia, entonces no podremos explicar los nacionalismos en que buena parte de esa cultura se inventa genuinamente, como sucedió con el primer vasquismo, o en que la cultura en cuestión no padece ningún estigma, como en la Francia revolucionaria.

⁴² Destacar que Wimmer y Feinstein (2010) no solo defienden el papel capital de estos factores, sino que los mismos datos que les llevan a esta conclusión *no* apoyan la supuesta relevancia que tendrían las variables más clásicas como la industrialización o la tasa de alfabetización.

1.4.2: Escuela

Como ya hemos avanzado, de entre las políticas públicas tendentes a la creación de naciones modernas destaca la escolarización obligatoria, tanto porque inculcan de manera directa unos valores e identidades compartidas como porque promueven la mezcla de diversos grupos sociales, y la vida fuera de la propia región (Bagues y Roth, 2020; Cáceres-Delpiano, et. al, 2021)⁴³. De nuevo el caso prototípico es Francia, en esta ocasión, durante las décadas de la Tercera República y la promulgación de las “leyes Ferry” sobre educación laica, universal, obligatoria, y gratuita, estandarizando los contenidos en materia de historia, lengua y literatura. En tal sentido, y estudiando el caso catalán, se ha observado que, en particular, la lengua en que se recibe esta educación influye de manera significativa en el propio sentimiento de identidad nacional y en las preferencias políticas (Clots-Figueras y Masella, 2013).

Sobre qué influye en la escolarización masiva de la población parece importante la antigüedad y fuerza con la que se ha instaurado a nivel político el principio nacional (Meyer, et.al., 1992), la existencia de enemigos externos (Darden y Mylonas, 2015), la existencia de regímenes dictatoriales que se ven amenazados por un proceso de democratización o expulsión del poder (Alesina, et.al., 2021) y la existencia de una élites cultas (Blanc y Kubo, 2021)⁴⁴. Otros factores como el grado de diversidad étnica, religiosa y racial, el grado de urbanización o incluso la existencia de una norma al respecto no parecen demasiado importantes (Meyer, et.al., 1992).

Como sería de esperar, la precocidad en la implementación de las políticas nacionalizadoras es muy relevante. Darden y Gryzmala-Busse (2006) advierten que el factor estadísticamente más importante a la hora de predecir el nivel de oposición y caída de muchos de los regímenes comunistas de la URSS y sus satélites, resulta ser si en la región en cuestión existió una escolarización masiva nacionalista previa a la instauración comunista. Comparando la historia argentina y peruana de mediados del siglo XX, von Hau (2010) advierte que el factor clave para entender el éxito del Estado a la hora de implantar un determinado relato nacional es si las políticas nacionalizadoras tienen lugar cuando se empieza a expandir con fuerza el Estado y su influencia, en cuyo caso triunfa, o bien el relato se empuja cuando ya existe una identidad preestablecida, en cuyo caso tendrá muchas más dificultades. En la misma línea, Balcells (2013) explica la inexistencia de una identidad nacional catalana relevante en la zona del Rosellón francés porque - como no sucedió en España- a mediados del s.XIX tiene lugar un programa de escolarización masivo y eficaz en la lengua y en la identidad republicana; en esas mismas décadas, en cambio, la escolarización en España -en castellano y en un currículum común- era muy deficiente por lo que pueden desarrollarse con más facilidad movimientos como

⁴³ No obstante, véase Bisin et.al., (2006) sobre las circunstancias que pueden provocar que vivir en barrios étnicamente más diversos en vez de en barrios muy segregados, lejos de contribuir a una mayor asimilación con el grupo mayoritario, lo dificulte.

⁴⁴ Blanc y Kubo (2021) observan que en los municipios franceses donde había más élites cultas -que miden con el número de suscriptores a la Encyclopedie entre 1776 y 1779- el proceso de nacionalización a través de la educación se dió con más fuerza.

la *Reinaixença*. Si avanzamos en el tiempo y comparamos la situación de Cataluña con la del País Vasco obtenemos un resultado similar: en 1983 se lleva a cabo una reforma educativa en España que hace del catalán lengua *obligatoria* en la educación y del vasco lengua *posible* en la educación a elección de los padres; según los datos de Aspachs-Bracons et.al., (2008) las generaciones de catalanes que se "exponían" más a la nueva situación acababan sintiéndose más catalanes; en cambio, la reforma no tuvo un impacto análogo sobre los vascos y el sentimiento de españolidad no puede predecirse por el momento -pre o post 1983- en que se escolarizó la persona en cuestión. A su vez, se ha comprobado estadísticamente que la mayor homogeneidad lingüística que aporta la escolarización obligatoria tiende a aumentar el comercio y la movilidad social dentro del territorio (Gurevich, et.al, 2020; Blanc y Kubo, 2021), reforzando aún más la mezcla e integración nacional.

1.4.3 Ejército y guerra

Como es natural, la lucha contra un enemigo externo o las guerras anticoloniales se correlacionan con un mayor apego nacional (Robinson, 2014). Como sucedió con las guerras de independencia latinas y las guerras napoleónicas de principios del s.XIX, esta clase de conflictos son un excelente medio para poder demarcar quiénes son *ellos* y quiénes *nosotros* en momentos en que eso no está nada claro o ni tan siquiera tiene sentido⁴⁵. Curiosamente, la existencia de problemas internos como la desigualdad económica parece que lleva a los Estados a esforzarse para estimular el sentimiento de cohesión nacional (Solt, 2011). A su vez, parece que la existencia de un conflicto militar reciente o la mayor probabilidad de que estalle en un futuro se correlaciona con el aumento del gasto en educación por parte de los gobiernos (Aghion et.al., 2018). En tal sentido, Alesina et. al., (2020) han observado -y modelizado- que cuando un país requiere un ejército pequeño, no se llevan a cabo políticas nacionalizadoras. En cambio, cuanto mayor sea la exigencia militar más aumenta la inversión estatal en servicios tales como educación, comunicación o transporte. Observan además que, cuando un Estado carece de capacidad financiera, es más probable que recurra a motivar a sus poblaciones estigmatizando al rival. A nivel particular, Caprettini et.al., (2018) constaron que en aquellas zonas de Estados Unidos que recibió mayor inversión social durante los años 30 había también mayor patriotismo en los años siguientes: mayor compra de bonos de guerra, más tasa de alistamiento voluntario y más soldados condecorados.

1.4.4: Servicios públicos

Ahondando en lo anterior, se ha mostrado determinante en el surgimiento de una identidad nacional la mayor o menor eficiencia del Estado a la hora de proveer bienes y

⁴⁵ Por ejemplo, Bolívar distinguirá periódicamente entre españoles y americanos -como si en cada bando hubieran unas razas, lenguas y religiones distintas- pero lo cierto es que en ambos bandos peleaban los mismos grupos (Thibaud, 2001; Pérez-Viejo, 2011).

servicios de manera equitativa e imparcial. Si ese rol lo desempeña otra entidad, como el condado o la comarca, la lealtad se desplazará hacia esa institución (Wimmer, 2017).

En cuanto a los medios de comunicación, también se ha podido constatar su importancia de manera directa: allí donde más llega la radio gubernamental de Rwanda, la confianza y propensión a interactuar entre Hutus y Tutsis aumenta (Blouin y Mukand, 2019); tras un buen resultado del equipo nacional de fútbol, los ciudadanos de países africanos se identifican menos con su grupo étnico y se muestran más inclinados a confiar e interactuar con personas de otros grupos étnicos (Depetris-Chauvin, et.al., 2020). Y al revés: aquellas zonas de Croacia donde más llegan las emisoras serbias, más aumenta el nacionalismo croata y la xenofobia hacia el vecino (della Vigna et.al., 2014).

Como también era de esperar, es importante para el surgimiento de una conciencia nacional que las élites del país están compuestas por los diversos grupos sociales destacados. En tal sentido se ha observado que el grupo étnico al que pertenece el presidente del país influye en el nivel de identificación nacional de los diversos grupos ciudadanos en varios Estados africanos (Koter, 2019). Pero la pluralidad no puede restringirse a las élites políticas: diversos estudios también apunta que la sociedad civil misma -los clubs, las asociaciones, los barrios etc.- deben ser diversos y mestizos porque de lo contrario es más sencillo que determinados grupos no se sientan parte de la comunidad y desarrollen lealtades paralelas (Luca et.al., 2015; Johnson, 2015; Wimmer, 2017; Green, 2020).

1.4.5: Bases étnicas

En contra del enfoque ahora expuesto, se ha argumentado que el desarrollo de las naciones modernas no puede comprenderse adecuadamente sin atender a sus “bases étnicas” pre modernas. Entre los autores críticos con la visión suscrita se argumenta que “nations require ethnic cores if they are to survive. If they lack one, they must ‘re-invent’ one. That means discovering a suitable and convincing past which can be reconstructed and represented to members and outsiders (Smith, 1986:212)”. No se niega que el nacionalismo fabricase genuinamente diversas costumbres y símbolos, pero se sostiene que “the ‘inventions’ of modern nationalism must resonate with large numbers of the designated ‘co-nations’, otherwise the project will fail. If they are not perceived as ‘authentic’, in the sense of having meaning and resonance with ‘the people’ to whom they are addressed, they will fail to mobilise them for political action (Smith, 1998:198). Bajo esta perspectiva, pues, no se trata de negar el papel del Estado en el surgimiento de las naciones modernas sino de reivindicar que la estabilidad y el éxito de las mismas se explica por la presencia o ausencia de comunidades mucho más antiguas. Una idea que ha llevado a autores como Llobera (1994:13) a afirmar que “al final de la época medieval la suerte etnonacional estaba echada” porque las naciones son “el precipitado histórico de la historia medieval” (Llobera, 1994:288). Luego si bien la nación “puede verse sumergida por los caprichos de la historia y puede tener que ser recreada por una intelectualidad activa en el período moderno” (Llobera, 1994: 123), ese proceso deberá

siempre partir de una base previa y objetiva. Por supuesto que los políticos pueden manipular y explotar para mal las identidades y los sentimientos étnicos, pero no pueden crearlos de la nada (e.g., Hutchinson, 2000:653; Esman, 2004:36; Conversi, 2006:25). ¿Qué decir al respecto?

Si interpretamos estas críticas como diciendo que estos antecedentes sociológicos son condición suficiente y/o necesaria, entonces es claramente falsa: si fuera suficiente deberían existir muchos más Estados y movimientos separatistas y, a la vez, América del Norte y del Sur deberían seguir formando parte de países europeos. La única interpretación aceptable, pues, es entender que se trata de variables que *contribuyen* positivamente al surgimiento y mantenimiento de naciones modernas pero sin prejuzgar completamente su destino⁴⁶. Así entendida, la crítica de estos autores es convincente; al fin y al cabo, cuantos menos recursos deba destinar un Estado a asimilar a sus distintos grupos más podrá destinar a promover un sentimiento de identidad común. Vale decir, no obstante, que incluso en esta versión moderada, la tesis de Smith ha sido criticada. Sería el caso de Robinson (2014) que del estudio de diversos países africanos no observan que el nivel de heterogeneidad étnica influya en el nivel de cohesión nacional. En una línea

⁴⁶ Vale decir que en determinados fragmentos Smith parece ser plenamente consciente de lo limitado de su modelo. Sin embargo, se expresa en unos términos zigzagueantes que dan pie a la ambigüedad e impiden aclarar del todo su postura. Por ejemplo, en *Gastronomy or Geology* Smith afirma que “The nation may be a modern social formation, but it is in some sense based on pre-existing cultures, identities and heritages” (Smith, 1995:13). Bueno, pero ¿en qué sentido? Porque si lo que quiere destacar es que determinados elementos nucleares de las naciones actuales existen desde hace mucho tiempo, entonces se está diciendo una obviedad: nadie sostiene que el castellano, el francés o inglés no existieran desde hace bastantes siglos, por ejemplo. A su juicio debemos entender el nacionalismo y su relación con los elementos preexistentes como una suerte de “arqueología política”. ¿Y qué es eso? Redescubrimiento, interpretación y regeneración de la comunidad (Smith, 1995:16). ¿Y qué es eso? Pues el proceso constante de invención, omisión y modificación de datos y explicaciones denunciado típicamente por el enfoque modernista que Smith dice superar pero que realmente sólo reformula de manera mucho más oscura asumiendo falsamente que según el modernismo ese proceso puede llevarse siempre con el mismo éxito sin importar cuán intenso sea el proceso de tergiversación o en qué términos se lleva a cabo: “Here I have suggested an approach that balances the influence of the ethnic past and the impact of nationalist activity [...] Their task is indeed selective -they forget as well as remember the past- but to succeed in their task they must meet certain criteria. Their interpretations must be consonant not only with the ideological demands of nationalism, but also with the scientific evidence, popular resonance and patterning of particular ethnohistories (Smith, 1995:19)”. En la misma línea, en *Nationalism and Modernism* afirma que “Basically, there are two routes in the formations of nations, and they depend on the kind of ethnic community that they serves as their point of departure (Smith, 1998:193)”. Es decir, que las naciones son la transformación de unas comunidades pre existentes. Sin embargo, en la página posterior menciona el caso de Estados Unidos, Canadá y Australia para entonces afirmar “The is, in fact, a third route in the formation of nations which consist largely of immigrant fragments of other ehtnies, particularly from overseas”. ¿En qué quedamos? Lo mismo en la página siguiente: “If nationalism is modern and shapes nations in the image of its *weltanschauung*, then nations too are the creations of modernity. But this is only half the story. Specific nations are also the product of older, often pre-modern ethnic ties and ethno-histories (Smith, 1998:195)”. Volvemos pues al punto de partida, sino fuera porque las cinco palabras siguientes son “Not all nations, of course” en relación a África. Pero entonces, si América del Norte, del Sur, buena parte de Oceanía y África no encajan con la propuesta, ¿qué sentido tiene este modelo supuestamente general? Pero lo llamativo del asunto no acaba aquí: si la tesis que se defiende es, efectivamente, que la existencia de unas “bases étnicas pre-existentes” *facilitan* el trabajo posterior del nacionalismo, entonces se trata de una tesis aceptada explícitamente por los autores que Smith tiene en el punto de mira. Así Hobsbawm (2013:86) afirma que es evidente “que el protonacionalismo, allí donde existía, facilitaba la tarea del nacionalismo, por grandes que fuesen las diferencias entre los dos, por cuanto los símbolos y sentimientos existentes de comunidad proto-nacional podían movilizarse detrás de una causa moderna”.

similar, del estudio de datos globales Masella (2011) argumenta que no existe una relación lineal entre heterogeneidad étnica y cohesión nacional: un grado alto de diversidad étnica contribuye negativamente al sentimiento nacional de las minorías del país en cuestión, mientras que un grado alto de homogeneidad étnica debilita el sentimiento nacional de las mayorías.

1.5: Los efectos de las naciones modernas

Como veremos en secciones posteriores (vid. III.1.1 y III.1.3), diversos argumentos en torno a la moralidad de la secesión se fundamentan en las supuestas ventajas e inconvenientes que traerían aparejadas los Estados mononacionales. Las dos cuestiones más importantes que se debaten tienen que ver con el modo en que la homogeneidad nacional impacta en el sistema democrático, el buen gobierno y/o la prosperidad económica, así como con el modo en que impacta en la confianza social y las políticas de redistribución de la riqueza. Para muchos defensores del nacionalismo liberal la existencia de una identidad nacional compartida puede llegar a ser peligrosa, pero dentro de unos límites se convierte en un gran estimulante de la prosperidad material, del buen gobierno, de la calidad democrática, de la confianza social y de la redistribución económica (e.g., Fukuyama, 2018). En las dos secciones que siguen repasamos la literatura empírica más relevante y, como podrá verse, lo cierto es que esta conexión no está tan clara como habitualmente se asume.

1.5.1: Nación, democracia y prosperidad

En los estudios generales sobre los determinantes de la democracia la cuestión étnica raramente aparece. Las variables típicas son el crecimiento económico (e.g., Barro, 1999; Acemoglu y Robinson, 2006; Boix, 2011; Haggard y Kaufman, 2012; Gassebner et.al., 2016; Prezworski, 2019; Rød et.al., 2020), el tipo de dominación colonial sufrida en el pasado (e.g., Bernhard, et.al., 2004;), una historia pasada de democracia (e.g., Persson, y Tabellini, 2009; Giuliano y Nunn, 2013; Gassebner et.al., 2016). En sentido opuesto, los típicos factores que se proponen como dificultando la democratización o facilitando su debilitamiento son, además de la ausencia de los anteriores, altos niveles de desigualdad (e.g., Houle, 2009; Merkel y Weiffen, 2012), altos niveles de polarización (e.g., Levitsky y Ziblatt, 2018; Haggard y Kaufman, 2021), erosión y debilitamiento de los clivajes solapados (e.g., McCoy et. al., 2018), la presencia extendida de la religión musulmana (e.g., Barro, 1999; Fish, 2002; Potrafke, 2011; Rød et.al., 2020) y la existencia de abundantes recursos naturales de gran valor como el petróleo (e.g., Barro, 1999; Ross, 2001; Dunning, 2006).

Dicho esto, lo cierto es que muchos autores se han interesado por los efectos concretos de la heterogeneidad étnica o nacional y han atestiguado su carácter efectivamente pernicioso. Así se afirma un nivel elevado de diversidad étnica dificulta la consolidación democrática (Merkel y Weiffen, 2012; Gerring et.al., 2018), facilita el conflicto/violencia civil (Esteban et.al., 2012), lastra el crecimiento económico (Mauro, 1995; Easterly y Levin, 1997; Alesina et al., 2002; Posner, 2004), favorece la corrupción (Mauro, 1995; Annet, 2000; Treisman, 2000; Alesina et al., 2003; Pellegrini y Gerlagh, 2008) y contribuye a la ineficacia gubernamental en la ejecución de políticas públicas y provisión de bienes (Easterly y Levin, 1997; La Porta et. al., 1998; Alesina et al., 2002; Miguel, 2004; Desmet, et. al., 2011; Chadha y Bharti, 2018; Desmet, et. al., 2019⁴⁷).

Con todo, aun cuando la visión anterior sea la más extendida, existen voces críticas. En cuanto a la violencia civil Fearon y Laitin (2003) replican que esta asociación tan extendida desaparece una vez se introduce en la ecuación la debilidad, pobreza e inestabilidad del Estado, el tamaño de la población y la geografía del Estado. En la misma línea, Montalvo y Reynal-Querol (2005) contestan que la diversidad étnica se muestra estadísticamente irrelevante, siendo la clave el grado de *polarización* étnica entre un grupo minoritario y una mayoría. En cuanto a la ineficacia gubernamental Easterly (2001) expone que el efecto negativo que había observado en estudios anteriores desaparece cuando existen instituciones política de calidad (como un riguroso imperio de la ley, una burocracia eficaz, buena protección de la propiedad privada etc.). Fish y Brooks (2002) observan algunas tenues correlaciones en varios de sus modelos pero nada estadísticamente significativo que les permita conectar la homogeneidad nacional con el éxito democrático, (incluso cuando solo se fijan en países más bien pobres en que el poder democratizador de la riqueza no “taparía” el efecto real de la diversidad social). Asimismo, son varios los estudios en los que se argumenta que las anteriores correlaciones derivan de un análisis poco atento de la historia de las regiones estudiadas en que se infiltran graves problemas de endogeneidad: la corrupción administrativa y la ineficacia en la provisión de bienes públicos en el pasado sería la causa, y no la consecuencia, de la división étnica y la ineficacia gubernamental que se observa en el presente (e.g., Wimmer, 2016; Singh y vom Hau, 2016; Gao, 2016; Soifer, 2016).

Establecido lo anterior, también es importante atestiguar la evidencia sobre los *costes* de la homogeneidad nacional. Varios estudios relacionan un mayor sentimiento nacional con mayores niveles de xenofobia y/o actitudes negativas hacia los inmigrantes (Citrin, Wong y Duff, 2001; Figueiredo y Elkins, 2003; Tsukamoto et. al., 2013; Ko y Choi, 2022; pero véase los matices importantes que proponen Weldon, 2006; Smith y Kim, 2006; Bergsieker, 2010; Ariely 2012b y Jeong, 2013; véase también en contra Gustavsson y Stendahl, 2020 para Dinamarca y Estados Unidos), con una mayor inclinación por restringir los derechos de minorías impopulares (Theiss-Morse, 2009; McFarland and

⁴⁷ Como decimos, Desmet (et. al., 2019) observan que la provisión de bienes públicos empeora con la diversidad lingüística pero, muy interesante, advierten que este efecto se matiza cuando en las diversas regiones existe un nivel alto de interacción entre los diversos grupos idiomáticos.

Mathews, 2005; pero véase Banting, 2010), con actitudes económicamente más proteccionistas o contrarias a la globalización (con matices distintos Mayada y Rodrik, 2005; Ischii, 2009; Lan y Li, 2015; Huddy y Del Ponte, 2019), mayor euroescepticismo (Kuhn and Stoeckel 2014), así como con tendencias más belicistas (Wimmer, 2006; Hassin et al. 2007; Kemmelmeier y Winter 2008; Schrock-Jacobson, 2012; Bertoli, 2017; en sentido contrario véase Kunovich, 2009) e incluso con un menor sentimiento crítico con el gobierno (Blank y Schmidt, 2003; Schatz y Lavine, 2007; Bonikowski, 2013).

Paralelamente, diversos autores se posicionan en un interesante punto intermedio. Por ejemplo, Ahlerup (2011) argumenta que la relación entre nacionalismo y determinadas consecuencias sociales nocivas no es lineal. En “dosis bajas” puede ser una fuerza positiva en lo que a eficacia gubernamental se refiere porque refuerza la confianza interpersonal, la solidaridad y la autoridad estatal. En “dosis altas”, en cambio, es problemático porque puede animar el prejuicio, la animosidad hacia terceros, actitudes proteccionistas y la desconfianza hacia ideas y técnicas extranjeras que se entiendan contrarias a la tradición y valores nacionales. Allí donde Ahlerup observa que reduce problemas de división étnica y que por tanto tiene un efecto social netamente positivo es en antiguas colonias. El trabajo de Bloun y Mukand (2019) afianzaría esta hipótesis al observar que en Ruanda, ejemplo paradigmático de los peligros de la división étnica, la exposición a la propaganda nacionalista del gobierno reduce la relevancia que cada persona otorga al factor étnico, aumenta la confianza entre etnias y reforzando la disposición a interactuar con personas de etnias distintas. Similarmente, Tudor y Slater (2020) estudian y comparan la historia reciente de países del sudeste asiático para concluir que el nacionalismo puede favorecer tanto la democracia como el autoritarismo dependiendo del tipo de nacionalismo de que se trate. En concreto, consideran que la adopción de una narrativa nacional inclusiva y extendida entre las capas populares en los momentos fundacionales del Estado tiene un impacto duradero en la calidad democrática del país.

1.5.2: Nación, confianza y redistribución

En relación a la cuestión de la confianza y la redistribución la literatura está muy dividida. El caso más estudiado es el estadounidense -en que, no obstante, se acostumbran a mezclar diversidad étnica y racial (Costa y Khan, 2003): tanto comparando barrios (Putnam, 2007) como con experimentos psicológicos individuales (Transue, 2007; Xin, 2010) se observa que la diversidad étnica es contraria a las actitudes de confianza hacia terceros y/o sentimientos de solidaridad. En relación con India (Charnysh y Singh, 2015), Canadá (Johnston et.al., 2010; Banting, 2010) sucedería algo similar. Entre los estudios de tipo comparado también son varios los autores que consideran que el patriotismo ayuda al fisco (Qari et. al., 2011; Jäntti et., al., 2018; Geys y Konrad, 2020) y que la diversidad

étnica/nacional debilita la inclinación a contribuir (Xin, 2010) o la confianza social (Albaneses y de Blasio, 2014).

Como decíamos, no obstante, esta no es una postura sin detractores. Otros tantos estudios comparados (e.g., Shayo, 2009; Gesthuizen et.al., 2009; Reeskens y Wright, 2013), estudios centrados en Estados Unidos (Citrin et.al., 2001; Theis-Morse, 2009; Hopkins, 2011; Theiss-Morse et.al., 2019), en el Reino Unido (Martínez-Herrera, 2010; Sturgis et. al., 2011), en Dinamarca (Gustavsson, 2019; Holtug, 2019) y en Cataluña (Henar, et.al., 2015; Bjørnskov, et.al., 2022) y el País Vasco (Henar, et.al., 2015) no aprecian un vínculo entre una mayor homogeneidad nacional/étnica y una mayor predisposición a la redistribución y/o confianza social⁴⁸.

Finalmente, vale la pena reparar sobre otra literatura algo menos citada pero igualmente interesante que viene a argumentar que de entre los diversos factores que contribuyen a generar ese sentimiento de comunidad, solidaridad y/o confianza destaca el compartir un mismo sistema de ayuda social y/o de provisión de bienes públicos eficaz. Es decir, que un Estado del bienestar amplio y eficaz puede ser una herramienta de lo más útil en lo que a ‘nation-building’ se refiere (McEwen y Moreno, 2005; Herreros y Criado, 2008; Beland y Lecours, 2008; Wimmer, 2018)⁴⁹.

⁴⁸ Tan es así que el propio Miller ha reconocido en trabajos más recientes que "...we have not been able to show that societies whose members have liberalized national identities are more likely to pursue redistributive policies and to have strong welfare states. The link between national identity and social justice is mediated by country-specific features. But we believe that we have successfully exposed the flaws in the opposing argument. Several of the studies which purport to show a negative relationship between identity and justice rely on incoherent or inappropriate ways of conceptualizing national identity. And we have suggested how a more accurate test of the national identity argument, using aggregate longitudinal data and national attachment indicators, could be constructed (Miller y Ali, 2013:257)".

⁴⁹ En cambio, Miller y Ali (2014:240) sí son conscientes de todo ello pero afirman que en modo alguno invalida su argumento dado que solamente vendría a explicar cómo se forma aquel substrato social que juzgan como necesario. Ahora bien, siendo esto cierto, que las observaciones anteriores no invaliden el argumento en sí mismo considerado no excluye que complique su aplicación concreta al ámbito de la secesión. ¿Por qué? Pues porque si aceptamos que compartir un Estado del Bienestar común contribuye a crear aquellas condiciones que -según el propio argumentario nacionalista- lo hacen posible -i.e una sociedad que se siente unida en una misma identidad-, entonces ello implica que la viabilidad a largo plazo del sistema social de los Estados multinacionales parece estar bien encaminada toda vez que, por lo anterior, contribuirá a crear ese sentimiento de comunidad que se ambiciona.

Capítulo 2: El nacionalismo

2.1: La ideología nacionalista

¿De qué hablamos cuando hablamos de nacionalismo? Cómo no, ‘nacionalismo’ también es un término de lo más polisémico y en la literatura encontramos diversas distinciones interesantes: un movimiento, unas actitudes, unas emociones (e.g., Norman, 2006:6; Junco, 2005:56-60; Bonikowski, 2016). En lo que sigue, no obstante, nos centraremos solo en la forma más refinada del nacionalismo contemporáneo como *ideología*, tanto descriptiva como prescriptiva. Una ideología que, si bien es “delgada” (*thin*) en el sentido preciso que le daba Freedon (1998) -i.e, que no busca responder a *todas* o gran parte de las preguntas políticas-, está mucho más desarrollada de lo que muchas veces se asume⁵⁰. Podemos sintetizar este pensamiento en seis tesis sobre historia, antropología, sociología, cultura, ética y política⁵¹.

En primer lugar, cabe distinguir una tesis de tipo histórico según la cual las naciones existen, no se confunden con los Estados y, aun cuando en su forma actual puedan ser un producto de la modernidad y tengan *algo* de construido o fabricado, no son ni una mera entelequia ni puro artificio de las élites del siglo pasado creado de la nada. Como defiende Scruton (2004:14), las naciones serían fruto de una “mano invisible” de individuos que, geográficamente concentrados y unidos bajo una ley, acaban por desarrollar de manera *espontánea* una identidad e historia común. No son sólo ni principalmente un producto del universalismo ilustrado, la revolución industrial o las necesidades burocráticas del mundo moderno, sino que, en una forma embrionaria, ya existían anteriormente” (Scruton, 2004:15). Es decir, que las naciones de nuestros días se *basan* en mayor o menor medida en un sustrato común, antiguo y real del que *emergen* (Miller, 1995:20-21). Estos autores no niegan que los factores económicos, tecnológicos y políticos en los que el modernismo pone tanto énfasis sean efectivamente necesarios para explicar el surgimiento de la nación moderna, pero reivindican al modo etnosimbolista de Smith que ello no debe orillar el papel capital que han jugado y siguen jugando los elementos subjetivos de la memoria, el valor, el sentimiento y el símbolo, es decir factores étnicos premodernos. Así pues, el nacionalista no tiene problema en aceptar con Gellner (1996) que las naciones “tienen ombligo”, es decir, que tienen un origen y tendrán un fin:

"nations, old as well as new, invent traditions, reinterpret their cultures, construe their histories, forget differentiating features, and embrace common characteristics in order to create the illusion of a "natural" unit that has a long and mostly glorious history and a promising future. There is, however, nothing natural about nations. Nations are not something eternal. They have begun, they

⁵⁰ Entre los clásicos de la historiografía sobre el asunto es habitual reducir el pensamiento nacionalista al esquema “cada nación, un Estado, y cada Estado una nación” (Gellner, 1988:14) o, en general, despacharla como cuatro ideas mal digeridas (Seton-Watson, 1977:3), como un pensamiento sin teóricos de peso (Anderson, 1993:22). Puede que en su momento esto fuera cierto, pero hoy en día ya no es así.

⁵¹ Compárese con las cinco tesis que distingue Smith (1998:187).

will end [...] Nations are not created by language, geography, race, religion; they are creations of the human will (Tamir, 1995:53)"

Lo que niega el nacionalismo contemporáneo es que lo anterior se identifique con que las naciones surjan “de la nada”, que puedan hacerlo y/o que sean mera invención de las élites políticas, culturales y mediáticas de cada momento y región (e.g., MacCormick, 1999:186; Serrano, 2013:65; Vergés, 2014:24-25). Para el nacionalismo contemporáneo lo más habitual es creer en la importancia capital de “las bases étnicas de la nación” en línea con lo defendido por Smith en sus diversos trabajos históricos. Como derivada, para el pensamiento nacionalista el surgimiento de movimientos separatistas debe entenderse como fenómenos sociales principalmente espontáneos motivado por el recuerdo y el apego a una identidad distinta normalmente herida o minusvalorada por el Estado-matriz (e.g., Guibernau, 2010:106-107; Berlin, 2019).

Por tanto, para el nacionalismo contemporáneo no hay ningún problema en aceptar que las naciones son comunidades imaginadas -en vez de comunidades naturales⁵²- y que solo existen cuando alguien las imagina⁵³, pero siempre que ello no implique minusvalorar sus bases históricas y culturales objetivas, convertir el proyecto en una mera ensoñación colectiva o atribuir su surgimiento a las perversas maquinaciones de las élites políticas de turno.

Este postulado histórico se acompaña habitualmente de cierta antropología o, en palabras de Tamir (1993a:5) de “una percepción de la situación humana” y de lo que la hace valiosa. Esta visión que muchas veces pasa desapercibida entre los estudiosos del nacionalismo es, sin embargo, la piedra de toque de multitud de argumentos en favor de la autodeterminación nacional (vid. III.1.2 y III.1.5). Como tendremos ocasión de ver al analizar con detalle, el nacionalismo sostiene que las personas *necesitamos* pertenecer a una comunidad cultural de tipo nacional sana y vigorosa; sin ella, desarrollar un sentido de la identidad y dar sentido al caótico y descreído mundo que nos rodea es muy difícil. De este modo se argumenta que la nación constituye un marco cultural y simbólico de referencia sin el cual la autonomía individual sería muy difícil. La nación no es cualquier cosa, muy al contrario, es un factor constitutivo de la identidad y autoestima personal. De

⁵² Nos detenemos en esta aclaración porque es muy común citar a Kedourie (1998:1) diciendo esto mismo: “...la doctrina sostiene que la humanidad de encuentra dividida naturalmente en naciones, que las naciones se distinguen por ciertas características que pueden ser determinadas y que el único tipo de gobierno legítimo es el autogobierno nacional”. Esta afirmación *en el contexto y sentido* en que la enuncia Kedourie sí es cierta ya que su obra se centra principalmente en las ideas nacionalistas en sus formas originales, especialmente en el pensamiento del romanticismo alemán.

⁵³ Así, en *Questioning sovereignty* podemos leer a MacCormick afirmando que “Nations exists wherever there are substantial numbers of individuals who share in some degree a common consciousness of this kind (MacCormick, 1999:186)”. En el mismo sentido, Vergés aclara que “Les nacions existeixen (com els diners, com qualsevol realitat social) en la mesura que hi creu un nombre suficient de persones. [...] De vegades tenim un col·lectiu (encara) minoritari que creu en l’existència d’una nació, malgrat que una majoria no ho cregui. No és nació, encara, perquè no hi creu un nombre suficient (Vergés, 2016:94)”. Serrano sostiene igualmente que (2013:65) “Les nacions no són, doncs, unitats naturals, i encara menys una necessitat històrica. Així doncs, tampoc els estats nació no són la seva manifestació última, en el sentit de Hegel. El que hi ha són cultures amb fronteres difuses, superposades, interrelacionades”.

ello se deriva que los compatriotas mantienen entre ellos una relación afectiva particular y, de algún modo, se identifican con su nación –con su historia, su paisaje, sus costumbres, sus gentes etc.- por lo que se enorgullecen de sus éxitos y avergüenzan de sus errores, se sienten inclinados a sacrificarse por ella y a verse conectado con sus miembros, aun cuando no conozcan ni vayan a conocer jamás a su práctica totalidad.

En esta línea, y como tesis sociológica, el nacionalismo contemporáneo repite por activa y por pasiva que los miembros de las distintas sociedades necesitan compartir un sentido de la identidad y que esa identidad compartida debe ser de tipo nacional. ¿Por qué? Porque de lo contrario la coordinación social, la deliberación democrática y los sacrificios fiscales que exige el Estado del bienestar difícilmente tendrán lugar. A su juicio, una sociedad nacionalmente muy plural difícilmente podrá ser funcional y verdaderamente democrática. Prosperidad, buen gobierno, democracia y nación van de la mano (vid. III.1.1 y III.1.3)⁵⁴.

En el plano cultural -o de política cultural- se afirma reiteradamente que cada nación se distingue por poseer unos rasgos o hechos distintivos que deben protegerse y estimularse. Esta política de favorecimiento debería ser lo menos invasiva y liberal posible, pero si fuera necesario para evitar la muerte de una cultura nacional, cabría y debería emplearse medios más expeditivos y autoritarios. Eso no significa, sin embargo, que para el nacionalismo no deba haber ningún espacio para la diversidad y que en nombre de la cultura nacional valga todo.

¿Y esta cultura, además de internamente plural y digna de protección, es también un bien *en sí mismo*? Los autores más próximos al pensamiento comunitarista como Taylor o Van Dyke así parecen afirmarlo. Quizás también lo sostuviera Berlin (2019) desde su heterodoxo liberalismo. No obstante, la noción actualmente más extendida sobre la cultura y su valor entre los pensadores nacionalistas más influyentes es de tipo *instrumental*: la cultura nacional debe protegerse y estimularse como *medio* para proteger el bienestar y la autonomía de los *individuos* de carne y hueso. Ellos y solo ellos existen y solo su porvenir es relevante. La identidad nacional no debe protegerse porque sea en sí misma valiosa, sino porque es imprescindible para garantizar la buena vida de las personas que habitan esa identidad⁵⁵ (vid. III.6 y III.7).

⁵⁴ En ocasiones, pero esto ya es más accesorio, se complementa esta tesis doméstica con una de política exterior según la cual un mundo de naciones soberanas tenderá a ser un mundo más próspero y seguramente, más pacífico. Se trata de una idea muy vieja en el pensamiento nacionalista que podemos encontrarla de manera especialmente viva en Manzini o Wilson. En la actualidad, no obstante, se defiende de manera mucho más matizada, tal y como tendremos ocasión de comprobar.

⁵⁵ Veremos con detalle esta cuestión más adelante pero ya debe quedar claro que la extendida identificación entre nacionalismo y colectivismo metodológico u organicismo es una generalización imprecisa. Berlin (2019:100) resume su propuesta sobre qué sea el pensamiento nacionalista diciendo que se caracteriza por la siguientes cuatro ideas: “cree en la imperiosa necesidad de pertenecer a una nación; en la relación orgánica de todos los elementos que constituyen tal nación; en el valor de lo que nos es propio, simplemente porque es nuestro; y finalmente, en la supremacía de sus reivindicaciones cuando se ve enfrentado a quienes rivalizan por conseguir autoridad y lealtad”. Como descripción de qué fuera el nacionalismo romántico, fascista y popular de finales del s.XIX y principios del s.XX puede muy bien ser aceptable -y seguramente

Pasemos ahora a la tesis ética. De acuerdo con la filosofía nacionalista, entre los connacionales existen unos vínculos morales especiales de solidaridad y ayuda mutua preferente -que no absoluta ni incondicional-, análogo al que establecen entre sí familiares y amigos. Una preferencia o deber agravado de ayuda que, sin embargo, no es incompatible con reconocer obligaciones positivas y negativas para con los extranjeros, ni conlleva pensar que los intereses de la nación y los nacionales deban pasar por encima de todo y todos o que para su consecución cualquier medio sea aceptable (vid. III.1.2).

Finalmente, esta filosofía responde al problema del *demos* afirmando que *prima facie*⁵⁶ las naciones deben poder autodeterminarse -lo que constituye la tesis política. Ya sea gozando de cierta autonomía política y administrativa -especialmente en lo tocante a lengua, cultura e inmigración- dentro de un Estado mayor que incluye varias naciones, o idealmente, accediendo a la soberanía plena, en caso que así lo decidan los nacionales y no existan poderosas razones -prácticas o de otro orden- en contra. Luego, la filosofía nacionalista actual no sostiene que toda nación deba tener su propio Estado en cualquier caso y al precio que sea, sino que dice que ese es el ideal al que tender cuando razonablemente sea posible⁵⁷:

fuera eso lo que intentaba definir al escribir estas líneas en 1979. Pero como descripción del pensamiento que surgiría poco después no es acertado. Y, en parte, puede que ello fuera precisamente gracias a su propio trabajo, que contribuyó a impulsar al de varios de los filósofos nacionalistas de las dos décadas posteriores, especialmente su discípula Tamir. En la misma línea podemos leer a Laporta (2014) diciendo: "Siempre he pensado que nacionalismo y democracia son dos idearios poco compatibles. La democracia descansa en los ciudadanos pensados individualmente, el nacionalismo en cambio en un todo social —la nación, el pueblo— por encima de ellos. Para la democracia el ciudadano es singular, autónomo e independiente. Para el nacionalismo la ciudadanía es sobre todo pertenencia. Lo que define tu identidad en el ideal democrático es tu individualidad libre y creadora; en el ideal nacionalista, tu pertenencia al todo nacional. Por eso los nacionalistas siempre hablan en nombre de la patria; los demócratas, en nombre de los ciudadanos." Esto también es un error: cuando repasemos los argumentos nacionalistas basados en la cultura y en la libertad veremos con detalle no es necesario poner a la nación por encima de sus integrantes.

⁵⁶ ¿Qué significa que las naciones -o cualquier otro colectivo o entidad- tengan un derecho *prima facie* en vez de un derecho *sin más*? ¿Por qué añadimos esta cláusula? Cuando se emplea este término en la literatura se busca remarcar que, como cualquier o casi cualquier otro derecho o interés legítimo, no es "absoluto" de manera que, de entrar en conflicto con otros bienes, derechos o intereses, deberá existir una ponderación de la que podrá salir derrotado. Este latinajo es pues necesario dado que permite evitar las objeciones más pedestres pero impactantes. Por ejemplo, si Gellner o Hobswan objetan que de aceptar el principio nacionalista el mundo se fragmentaría en innumerables micro-Estados, siempre cabe responder que -si eso fuera efectivamente así y tan negativo como se supone-, entonces significaría que existirían razones de suficiente peso como para no dar *pleno* cumplimiento al principio -lo que no excluiría una aplicación parcial o una aplicación plena en determinados lugares ni, en general, atacaría de raíz la legitimidad del principio.

⁵⁷ Esta es la idea que más se asocia con el pensamiento nacionalista pero lo cierto es que ha tenido excepciones notables. Herder, autor nacionalista donde los haya, no es que se opusiera a la unificación alemana o rechazara explícitamente el principio nacional, pero la ecuación "lengua-nación-espíritu-Estado" es posterior, más propia de Fichte. La unión que propone Herder es, simplemente, entre lengua, pensamiento, nación y carácter nacional; la cuestión estatal no está entre sus preocupaciones: "El hombre debe vivir en todas las regiones de la Tierra mientras que el animal sólo debe poseer su zona y su reducida esfera. El habitante de la tierra queda visible. Siendo así, también su lengua será lengua de la tierra; distinta en cada mundo distinto; nacional en cada nación. No puedo ahora repetir todas las anteriores que determina el cambio: el lenguaje se convierte en un Proteo sobre la redonda superficie de la tierra (Herder, 2002:217)". Así, a la hora de escribir sobre cómo poner freno a la influencia de la lengua y la cultura francesa en toda Europa lo que hace Herder es dirigirse a los príncipes alemanes y a los hombres de letras para que se unan,

"the right to national self-determination can be realised at different points along a continuum, from the right of an individual to do whatever he can on his own to the establishment of an independent state. We would then have to claim that a balance between costs and benefits should determine the realisation of this right, as is true for every other right (Tamir, 1993b:902)".

Y ese derecho de autodeterminación, por cierto, es un derecho *individual* que, si acaso, se ejerce colectivamente -como con el derecho de asociación, de manifestación, de huelga etc. Puede que se acaben recomendando medidas de orden institucional, pero porque se entiende -con o sin razón- que ese es el mejor instrumento para la protección de intereses individuales. La defensa de las tesis nacionalistas, pues, no se hacen hoy en día desde pensamientos colectivistas u organicistas:

"We must then distinguish between matters of principle and matters of policy: as a matter of principle, rights which are meant to protect the interests of individuals are individual rights; as a matter of policy, it might be justified to oblige others to carry the burdens that follow the realisation of such rights, only if there is a minimal number of individuals that will derive benefit from them. Hence, the size of the group deriving benefits from a particular policy might influence the prospects of its realisation: the larger the number of individuals who benefit from the realisation of a right, the stronger the justification to burden others with the costs associated with its realisation. Yet, this does not attest to this right as a collective right, but only to the fact that it is not an ultimate right and its realisation might be unjustified under certain conditions [...] If the interest of non-members, or the fact that there is an intrinsic value to the existence of a national culture were an appropriate justification for self-determination, we might find ourselves in a paradoxical situation-we might justify granting self-determination to individuals who, in fact, wish to waive this right. (Tamir, 1993b:902)"

Hechos todos estos matices hay que aclarar que, en la práctica, el nacionalismo popular contemporáneo, tanto de la ciudadanía, de los medios como de la clase política, es un *corpus* ideológico menos puro, más confuso y más inconsciente -como sucede con cualquier otra filosofía, por supuesto. Además, en la práctica, las ideas nacionalistas se entremezclan con las actitudes y las emociones nacionalistas. Es decir, que -como también decíamos al proponer una definición de nación- la caracterización que acabamos de ofrecer del pensamiento nacionalista contemporáneo es una idealización que solo describe de manera exacta el nacionalismo defendido en las universidades y sus revistas.

2.2: Nacionalismo cívico y étnico

2.2.1: Análisis de la distinción

Al tratar la cuestión que nos ocupa, es muy probable que aparezca la distinción entre dos clases de nacionalismo, uno cívico y otro étnico, que supuestamente habrían trazado Renan y Meinecke más de cien años atrás. Como veremos se trata de una dicotomía muy

no en un Estado, sino en un "instituto patriótico". Es decir, el suyo era un nacionalismo más culturalista que político, por decirlo de algún modo (Fusi, 2003:31; Benner, 2013:42).

criticada y problemática pero lo cierto es que es ubicua en la historiografía, el pensamiento filosófico y en los estudios sociológicos contemporáneos, tal y como podremos ver. A grandes rasgos, suele articularse como un conjunto de pares opuestos que vendrían a caracterizar cada tipo de nacionalismo: Oriente-Occidente, Alemania-Francia, sociedad-comunidad, liberalismo-autoritarismo, razón-pasión, ilustración-romanticismo, guerra-paz, mito-historia, raza-voluntad, naturaleza-convención (Maíz, 2018:78-79). Seguramente la versión más conocida se deba atribuir a la obra de Ignatieff *Blood and Belonging* (1993:6-9): en las primeras páginas se nos dice que el nacionalismo cívico deposita la soberanía en el pueblo -en vez de en la nación- e integra en él a todos los ciudadanos sin distinciones; es un nacionalismo cívico porque está basado en un vínculo patriótico de adhesión a unos principios y valores políticos; en este sentido es un nacionalismo necesariamente democrático. El nacionalismo étnico, en cambio, es el que inventarían los románticos alemanes en contra de la ilustración; para este nacionalismo los vínculos más profundos del individuo son heredados y no escogidos; el colectivo nacional define al individuo y no al revés; la clave de la nación se encuentra, no en fríos derechos, sino en características compartidas previas al Estado.

No obstante, si hay algo tan común como emplear esta distinción es criticarla con ahínco. Y no faltan motivos. De una parte, porque los autores a los que se asocia originariamente la distinción la plantearon de manera mucho más matizada de lo que en ocasiones se supone y no es hasta los textos de Kohn que adquiere el tono maniqueo que aún arrastra⁵⁸. En efecto, al hablar sobre la polisemia del término ‘nación’ ya hemos avanzado que Renan no pensaba realmente que la nación fuera pura y simplemente un acuerdo de voluntades⁵⁹. A su vez, cuando Meincke distinguió entre dos clases de naciones lo hizo con matices y en términos de grado⁶⁰. Y de otra, porque proponer la existencia de dos clases de

⁵⁸ Sobre la distinción en Kohn véase Kuzio (2002) y Jaskułowski (2010).

⁵⁹ Para empezar la famosa expresión del plebiscito diario (plébiscite de tous les jours) viene inmediatamente precedida de un “perdonadme la metáfora” (pardonnez-moi cette métaphore). Y en segundo lugar, y es curioso que se olvide, Renan ha afirmado anteriormente ante el auditorio parisino que la desmemoria y el error histórico son esenciales para la creación de una nación, hasta el punto que considera que el avance en el conocimiento científico de la misma puede ser un peligro para estas. Afirma además que las naciones son algo que la Historia hace (“La nation moderne est donc un résultat historique amené par une série de faits convergeant dans le même sens”). Y poco antes de la famosa expresión aclarará que una nación es un alma, un principio espiritual (“Une nation est une âme, un principe spirituel”) que requiere de dos elementos: el consentimiento y deseo de vivir juntos, pero también la posesión de un recuerdo colectiva sobre grandes gestas y héroes pero sobretudo, de sacrificios colectivos, pues nada une como haber padecido juntos.

⁶⁰ El siguiente fragmento es muy indicativo: “A pesar de todas las obvias reservas que se pueden hacer, podemos sin embargo dividir a las naciones en naciones culturales y naciones políticas, esto es, naciones basadas principalmente en un legado cultural compartido conjuntamente, y naciones principalmente basadas en la fuerza unificadora de una historia política y una constitución común (Meincke, 1969:10; citado en Maíz, 2018:83)”. Nótese pues que para Meincke los dos tipos de nación se distinguen por aquello en lo que ponen el acento mas no en que en una solo haya elementos aglutinadores de tipo cultural y en la otra solamente de tipo político. Tan es así que Meincke añade algo más tarde que “Los casos más frecuentes sin embargo son aquellos en los que las comunidades estatales y las influencias políticas han impulsado, sino causado el desarrollo de una lengua estándar y una literatura común. Existe, a menudo, asimismo, una estrecha conexión entre religión, Estado y nacionalidad. Estos casos sugieren que una nación cultural puede ser asimismo una nación política (Meincke, 1969:11; citado en Maíz, 2018:84). De hecho, Meincke específicamente se desmarca de la filosofía de la historia romántica y se detiene en distinguir un

nacionalismo como compartimentos estancos nítidamente diferenciados es claramente impreciso. Tanto para describir la historia nacional de Francia⁶¹ y Alemania⁶², como para describir las naciones contemporáneas, tal y como a continuación detallaremos.

Por todo ello, ha sido muy común concluir que la nación puramente cívica es un mito (Yack, 1996), un maniqueísmo (Brubaker, 1999), un trozo de engañosa ideología destinada a avanzar agendas particulares (Nielsen, 1996). Franceses e ingleses pueden compartir exactamente los mismos principios y, aun así, unos y otros tendrán claro que no son parte de la misma comunidad; y al contrario, de entre ellos podrá haber quien no

nacionalismo alemán particularista y otro cosmopolita que habrían luchado por la hegemonía intelectual defendiendo conceptos distintos de la nación.

⁶¹ Por ejemplo, como expone Maíz (2018) si la religión no hubiera sido un elemento muy importante en el proceso de construcción nacional francés costaría comprender sucesos tan sonados como el affaire Dreyfus o toda la propaganda en torno a sobre Juana de Arco. Tampoco entenderíamos la política simbólica y el interés por descubrir los orígenes celtas de la nación desplegada durante la restauración bonapartista; ¿por qué erigir en 1867 una gran estatua en recuerdo de Vercingetórix, el caudillo galo que tan cerca estuvo de vencer a Cesar en Alesia? O ¿por qué las leyes Ferry de educación prohibieron la enseñanza en cualquier lengua que no fuera el francés? La obra de autores como Michelet, Thierry, Maurras o el propio Renan no habrían sido tan exitosas e influyentes si para los franceses o sus élites la nación fuera únicamente una cuestión política. Algunos de estos temas, por cierto, aún son vigentes y la inmigración magrebí de las últimas décadas ha generado diversos debates que evidencian el aspecto etnocultural con el que muchos franceses imaginan su nación. Pensemos en el sonado affaire du foulard y el debate entre los Français de papier y los Français de coeur. Por otro lado, la unión entre lengua y nación inaugurada con la revolución sigue a día de hoy muy viva. Por ejemplo, el que fuera primer ministro francés entre 2014 y 2016, Manuel Valls, cuando en un programa televisivo era preguntado por si, en caso de convertirse en ministro de educación, aceptaría que en las escuelas de determinadas regiones se dieran las clases en bretón, vasco, corso o en catalán, respondió rápidamente, sin necesidad de pensarlo un solo instante -y conteniendo una carcajada- que “no, sur mon pas” para añadir con más seriedad que “la République, c’est l’unité, l’unicité, et c’est un longue, le française” para matizar a continuación que no hay problema en hacer vivir las lenguas regionales ligadas a la cultura regional pero, en cambio, todo lo que esté ligado al separatismo, a la destrucción de la unidad republicana, eso es mejor evitarlo, para lo que pone de ejemplo el caso español y el problema catalán. (Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=qM3neZZ1ujA>).

⁶² El romanticismo alemán no consistió en exclusiva en oponerse a Francia y en exaltar el *geist* germano. Los primeros nacionalistas también eran capaces de conjugar la defensa de las libertades individuales, el autogobierno, el parlamentarismo y los juicios con jurado, con la exaltación mística, el imperialismo y el chovinismo. Por ejemplo, según cuenta Leerssen (2019:245), Arndt y Jahn se oponían al régimen reaccionario simbolizado por Metternich y los príncipes alemanes pero a la vez proclamaba que odiar las cosas francesas era un imperativo para todo alemán. En el mismo sentido, Grimm quería que en la constitución alemana se aboliera la esclavitud y se incluyera un artículo por el que toda persona que pisara suelo germánico se volviera inmediatamente libre, pero ello no le impedía defender guerras de conquista contra Dinamarca para incorporar los territorios que consideraba realmente alemanes. A juicio de Leerseen (2019:247), donde mejor se ejemplificaría esta ambivalencia sería en “La canción de los alemanes” (*Lied der Deutschen*) -que posteriormente se convertiría en el himno nacional- compuesta por Ernest August Hoffmann cuya primera estrofa exalta la superioridad alemana (Alemania, Alemania sobretudo, sobre todo en el mundo -dicen los dos primeros versos), pero que en la tercera parece puro jacobinismo: unidad, justicia, libertad, fraternidad, patria son las palabras que más se repiten. De hecho, el propio Herder, a quien en no pocas ocasiones se le atribuye la paternidad de todos los males, admite con claridad una lectura en este sentido. De entrada podríamos decir con Villacañas (1991:131) que su pensamiento es una reacción, no a los ideales ilustrados per se, sino a la “pretensión francesa de monopolizar la genuina ilustración y el genuino cosmopolitismo”. Así conviene recordar que para Herder no solo la cultura alemana merece respeto sino todas las culturas dado que ve en ellas algo divino en sentido literal (Villacañas, 1991:133). Como veremos, para Herder la destrucción de una cultura es como cortar una rosa del jardín de Dios.

comparta esos principios pero no por eso se lo considerará un extranjero. Como consecuencia, la noción hoy más extendida es considerar que “lo étnico” y “lo cívico” son los dos polos de un espectro dentro del que se moverían las diversas naciones:

“...when making a distinction between ethnic and civic nationalism, to insist on two points. Firstly, these are ideal types, that is, abstractions against which to measure reality. They must not be taken as descriptions of any given movement. Secondly, these categories are normative and value-laden. This is not to say, as some critics assume, that civic nationalism is benign and tolerant and ethnic nationalism nasty. Civic nationalism can be violent and, as noted below, civic values may be narrow and intolerantly applied. It is in their doctrine, the bases of their appeal and the strategy for nation building that they differ (Keating, 1996:7)”.

“...the contrast does not hold up in practice, for most empirical cases of national community are composed of elements of both models, albeit in varying manner and degree. ‘Civic’ and ‘ethnic’ conceptions of the nation may serve as heuristic devices and normative ideals, but they hardly do justice to the variety and complexity of individual nations (Smith, 2006:326-327)”

"Prácticamente ningún nacionalismo cívico en origen ha renunciado a dotarse de algún tipo de legitimidad añadida apelando a la Historia, la cultura, al ‘espíritu popular’, a las experiencias compartidas [...] Del mismo modo, pocos nacionalismos étnicos en origen, y sobre todo en Europa occidental tras 1945, han preservado sus elementos originario más incompatibles con la democracias y los valores cívicos [...] existen nacionalistas cívicos y étnicos, aunque lo más frecuente es una mezcla más o menos diversa de ambos (Seixas, 2018:13-15)"

Nuestra idea, sin embargo, es que incluso este consenso es algo precipitado puesto que los conceptos de nación cívica y étnica son bastante ambiguos. Si como propone Nielsen (1998) por ‘étnico’ entendemos todo aquello relativo a la biología y en consideraciones de tipo raciales, entonces hoy apenas habría naciones étnicas. Ahora, si por ‘étnico’ entendemos algo así como relativo a la cultura, las costumbres y/o a la lengua, entonces prácticamente todas las naciones pasarían a ser étnicas (Brubaker, 1999). No solo eso, puede haber nacionalismos en que se rechace de manera explícita la apelación a la biología y se ponga el acento en la cultura y la lengua pero que difícilmente querríamos clasificar como nacionalismos cívicos. Pensemos sino en el concepto de “hispanidad” tal

y como se desarrolló durante el primer tercio de del s.XX de la mano de autores como Maeztu⁶³ o Unamuno⁶⁴.

Tampoco es mucho más prometedor pensar que las identidades cívicas se escogen y las étnicas se heredan puesto que, como ya criticó Yack (1996:196), ni una ni otra se eligen ni heredan completamente:

“Residents of Quebec who think of Canada rather than Quebec as their political community are choosing one culturally inherited location of identity over another. They may make that choice because they believe that the Canadian government will better defend certain political principles, but those political principles do not in themselves define Canada. Canada is a contingent location for these principles, a location that comes with all kinds of inherited cultural baggage: the connection to Great Britain and British political culture; the history of tension and cooperation between French speakers and English speakers; the ambivalent relationship to Canada's overwhelmingly powerful neighbor to the south; and so on. The same is true for the United States and France as objects of identification and loyalty. However much they may have come to stand for certain political principles, each comes loaded with inherited cultural baggage that is contingent upon their peculiar histories”

Lo cierto es que no hay consenso sobre qué atributos exigen poseer las naciones étnicas y cuáles las cívicas. Por ejemplo, para muchos todo lo relacionado con la lengua es un síntoma claro de etnicismo, la vuelta al irracionalismo romántico. Sin embargo Kymlicka (1996:11) sostiene que los Estados Unidos pueden considerarse un caso de nacionalismo cívico porque “están en principio abiertas a cualquiera que viva en el territorio en la medida en que aprenda la lengua y la historia de la sociedad. Estos Estados definen la

⁶³ En el primer número de la revista *Acción Española* del 15 de diciembre de 1931, Maeztu publicaba el artículo “La Hispanidad” donde argumentaba que: “Sólo podría aceptarse en el sentido de evidenciar que los españoles no damos importancia a la sangre, ni al color de la piel, porque lo que llamamos raza no está constituido por aquellas características que puedan transmitirse al través de las obscuridades protoplásmicas, sino por aquellas otras que son luz del espíritu, como el habla y el credo. La Hispanidad está compuesta de hombres de las razas blanca, negra, india y malaya, y sus combinaciones, y sería absurdo buscar sus características por los métodos de la etnografía”. En el número 6 publicado el 1 de marzo de 1932 bajo el título “El valor de la hispanidad” Maeztu hacía de la creencia en la igualdad radical de todos los hombres algo característicamente español: “Este humanismo es una fe profunda en la igualdad esencial de los hombres, en medio de las diferencias de valor de las distintas posiciones que ocupan y de las obras que hacen, y lo característico de los españoles es que afirmamos esa igualdad esencial de los hombres [...] A los ojos del español, todo hombre, sea cualquiera su posición social, su saber, su carácter, su nación o su raza, es siempre un hombre; por bajo que se muestre, el Rey de la Creación; por alto que se halle, una criatura pecadora y débil. Este humanismo español es de origen religioso. Es la doctrina del hombre que enseña la Iglesia Católica. Pero ha penetrado tan profundamente en las conciencias españolas, que la aceptan, con ligeras variantes, hasta las menos religiosas. No hay nación más reacia que la nuestra a admitir la superioridad de unos pueblos sobre los otros o de unas clases sociales sobre otras. Todo español cree que lo que hace otro hombre lo puede hacer él”- Disponible en <https://www.filosofia.org/ave/002/b033.htm> se encuentran accesibles trabajos sobre el origen y desarrollo del concepto en diversos autores de principios del s.XX. Además, se incluyen links a los textos originales de las publicaciones de la época en la que se discutían estas cuestiones como *Acción española* o *Alférez*.

⁶⁴En un artículo de noviembre de 1927 en la revista argentina *Síntesis* habla de la hispanidad como "...una categoría histórica, por lo tanto espiritual, que ha hecho, en unidad, el alma de un territorio, con sus contrastes y contradicciones interiores." Sobre este aspecto del pensamiento unamuniano véase Roberts (2004).

pertenencia en términos de participación en una cultura societaria común, abierta a todos, más que por razones étnicas.” En esta línea, Nielsen (1998:258) sostiene que es étnico aquel nacionalismo que exige compartir una raza, unos ancestros *o* una *religión*:

“But liberal nationalism, while remaining cultural and political as all nationalisms are, is none of these things. It is a nationalism which is non-exclusionist. Citizenship is open to anyone, with a landed immigrant status within the territories of these liberal democracies, and immigration is at least reasonably open and is certainly not based on ethnic, racial, or religious grounds. It is, that is, quite independent of descent, race, and ethnic background. Anyone who wishes to have full citizenship and be a part of the nation may, at least in principle, do so if they learn its language, history, and customs, swear allegiance to it, and are willing to abide by its laws (Nielsen, 1998: 258)”.

Pero entonces uno se pregunta ¿por qué exigir un cambio de religión es inaceptable y, en cambio, es perfectamente lícito exigir que las personas se adapten en lo relativo a sus costumbres (además de conocer su historia, lengua, seguir las leyes y jurar fidelidad)? ¿Cómo es que esta *conversión* laica sí es exigible? Si se quiere podemos distinguir con Miley (2007:26) entre nacionalismos *excluyentes* -basados en la raza, la familia o el nacimiento-, y nacionalismos *asimilacionistas* -basados en rasgos adoptables por voluntad propia como la lengua y las costumbres. Que estos últimos puedan considerarse cívicos dependerá de los ámbitos de asimilación y los métodos empleados al efecto.

Dada la importancia que el liberalismo asigna a la neutralidad estatal podría plantearse que las naciones étnicas son aquellas que intervienen en la sociedad para favorecer determinadas tradiciones, lenguas y culturas y que las naciones cívicas se caracterizan por mantenerse neutrales dejado el porvenir de cada nación en manos de la sociedad civil. Las naciones cívicas son pues aquellas que separan Estado, Iglesia y cultura. Contra este planteamiento Kymlicka y tantos otros han argumentado que tal separación nunca se ha dado y que no puede darse pues las funciones del Estado más básicas inevitablemente acabaran por intervenir en la sociedad favoreciendo consciente o inconscientemente determinadas culturas:

“Un Estado puede no tener una iglesia oficial, pero el Estado no puede evitar establecer, al menos parcialmente, una cultura cuando decide sobre la lengua que ha de usarse en la administración, la lengua y la historia que los niños deben aprender en la escuela, quiénes serán admitidos como inmigrantes y qué lengua e historia deberán aprender éstos para convertirse en ciudadanos [...] Por consiguiente, la idea de que los Estados liberales o las «naciones cívicas» son neutrales con respecto a las identidades etnoculturales es mítica [...] El empleo de la política pública para promover una cultura o culturas societarias particulares es un rasgo inevitable de todo Estado moderno (Kymlicka, 1996b: 11-12)”

Continúa Kymlicka el anterior fragmento afirmando que la distinción clave entre las naciones cívicas y las étnicas es pues, no su neutralidad cultural, sino su inclusividad. Sin embargo, que lo étnico sea sinónimo de una mayor exclusión también puede ser puesto en duda. Por ejemplo, las leyes de ciudadanía españolas son mucho más laxas y generosas para con las personas de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes. Detrás de estas excepciones laten unas consideraciones de tipo histórico, cultural o lingüístico que fácilmente podrían ser consideradas -o muchos

argumentarían que son- étnicas y, sin embargo, facilitan que millones de personas de países normalmente menos desarrollados puedan formar parte de un país rico y avanzado. De sustituirse este criterio por otro aparentemente más cívico -por ejemplo, haber trabajado en España 10 años- muchas más personas quedarían excluidas de la comunidad nacional.

Otro tanto puede decirse del nacionalismo cívico entendido como aquel basado en instituciones, valores seculares, prácticas sociales, costumbres y memoria histórica como propone Keating (1996), pero entonces el macartismo sería otro caso de civismo (Brubaker, 1999:65; Yack, 1992). Una última opción muy socorrida serían los llamados nacionalismos “de base territorial”, es decir, aquellos que incluyen como miembros a todos los residentes permanentes de su territorio, esto es, sustituir el *ius sanguinis* por el *ius solis* -por emplear una expresión habitual. El atractivo de esta propuesta consiste en esquivar con facilidad lo que Rodríguez llama “el problema de la frontera interna”, es decir, que dentro de la propia nación haya muchos ciudadanos que no satisfagan el criterio de demarcación escogido. Con todo, enfrenta otros tantos problemas igualmente graves. Uno, que en la práctica las supuestas naciones de base territorial son, ante todo, de base sanguínea en la medida en que la inmensa mayoría de sus miembros lo son desde el instante en que nacen. Dos, que sin aclarar qué tipo de censo y/o leyes de extranjería y residencia rigen en ese territorio apenas se dice nada sustantivo pues podría ser que fuera allí donde el elemento étnico desplegara toda su fuerza de manera subrepticia como ha sucedido en diversas ocasiones⁶⁵. Y tres, la delimitación de ese territorio y la centralidad que se le otorga exige una justificación adicional porque de lo contrario la existencia de esa nación se convierte en un capricho muy sospechoso: ¿por qué *ese* territorio y no cualquier otro? Volveremos a insistir en ello al analizar varios de los argumentos nacionalistas (vid. III.1.1.1).

⁶⁵ Mock (2020) expone dos casos muy ilustrativos. Finalizada la guerra de independencia, Israel promulgó la conocida como Ley de Propiedad Ausente que establecía las propiedades que podían ser confiscadas por el Estado. En síntesis, la norma establecía que las propiedades apropiables eran la de aquellas personas que habían abandonado el Estado para instalarse en alguno de los Estados agresores o bien en alguno de sus territorios ocupados entre el 29 de noviembre de 1947 en que Naciones Unidas resuelve crear Israel hasta la fecha en que el estado de emergencia por guerra finalizó. Muy importante, se añadía además que quedan exceptuados de la confiscación todos aquellos que hubieran abandonado sus propiedades por miedo a los enemigos de Israel o bien que podían administrar sus propiedades sin ayudar a esos enemigos. A primera vista esta parecería una norma razonable o, al menos, ajena a cualquier consideración de tipo étnica. Sin embargo, las fechas escogidas no tenían nada de azaroso y aseguraban que, en la práctica, las propiedades confiscadas fueran con muy pocas excepciones la de los árabes. Otro ejemplo más reciente y más próximo a nuestro tema de discusión. Después de años de movilizaciones independentistas, en 1991 Estonia organizó un plebiscito para decidir si deseaba independizarse de la URSS. Antes, no obstante, necesitaba establecer algún tipo de censo. ¿Cómo lo hizo? Tomó como referencia el periodo de entreguerras previo a la invasión soviética donde disfrutó de independencia política y estableció que todos los que fueran estonios en ese momento así como sus descendientes estaban llamados a votar. De nuevo, aparentemente se trataba de un criterio más o menos acertado pero que era ajeno a consideraciones de tipo étnico. Curiosamente adoptar ese criterio aseguraba que el censo estuviera conformado por una clara mayoría de personas de ascendencia no-rusa, y que cerca del 30% de la población de ascendencia rusa que por entonces vivía en Estonia no pudiera depositar su papeleta. El referéndum, cómo no, arrojó un contundente deseo independentista.

La conclusión es que la distinción entre nacionalismo cívicos y étnicos no es útil porque el conjunto de atributos que asociamos a cada uno de estos tipos son independientes entre sí, en el plano conceptual y también en el empírico. Intentar capturar todos los casos con estas dos redes es una mala idea. Adicionalmente, la distinción es confusa y bastante imperfecta como categoría de análisis porque, a fin de cuentas, no es realmente una distinción puramente descriptiva, sino que incluye una gran carga valorativa (Miley, 2007; Coakley, 2018). Por regla general se busca que lo étnico sea lo malo y lo que caracteriza a los demás y lo cívico lo bueno y aquello que nos caracteriza. Como resultado, esta acaba siendo también una noción discutida y discutible con la que difícilmente profundizaremos en nuestra comprensión del carácter de las naciones contemporáneas.

2.2.2: El carácter de las naciones contemporáneas

Expuestas nuestras suspicacias para con la distinción, lo cierto es que, como decíamos al inicio, sigue siendo una categoría de análisis muy común que, por el momento, no podemos orillar. A grandes rasgos, las diversas encuestas de opinión de las que disponemos avalan la visión más extendida que antes comentábamos, a saber: que en la mayoría de naciones de ámbito estatal se mezclan ambos elementos, y que si bien es cierto que en el este de Europa es más prevalente una visión étnica, existen importantes diferencias y variaciones a lo largo de los años (e.g., Shulman, 2002; Hjerm, 2003; Janmaat, 2006; Reeskens y Hooghe, 2010; Ariely, 2013; Larsen, 2017).

En relación a las naciones subestatales, en cambio, hay mucho menos acuerdo y no es raro dar con visiones enfrentadas: la prensa y la academia se dividen agriamente entre aquellos para los que el nacionalismo separatista es sinónimo de populismo y/o un peligro para la democracia liberal; y aquellos que ven en ello al perfecto ejemplo de nacionalismo cívico e inclusivo preocupado principalmente por una profundización democrática (e.g., Keating, 1996; Goikoetxea, 2013). Ambos son extremos rechazables y es importante que nos detengamos en ello en atención a los argumentos remediales que analizaremos posteriormente (vid. III.2.5.3).

En cuanto al perfil de los votantes, los estudios realizados sobre el País Vasco (e.g., Amurrio, et. al., 2016; Álvarez-Gálvez et.al., 2017; Alkorta y Leonisio, 2019), Cataluña (e.g. Serrano, 2013a, Muñoz y Tormos, 2014; Boylan, 2015; Pardos-Prado, 2019; Muñoz, 2020; Argelaguet, 2021) y Quebec (e.g., Nadeu y Bélanger, 2013; Blanchet y Medeiros, 2019⁶⁶) evidencian que el principal determinante para predecir la identidad nacional y el voto separatista -y por ende también el unionista- de cada persona es su lengua materna y/o su origen familiar. Es decir, elementos principalmente heredados y que, en consecuencia, difícilmente⁶⁷ pueden ser clasificados como cívicos⁶⁷.

⁶⁶ No obstante, véase Medeiros (2017) cuyos cálculos y datos le llevan a concluir que la lengua por sí misma no es determinante sino que la clave es la percepción subjetiva de que la lengua francesa está en peligro.

⁶⁷ Para el caso escocés, el candidato más plausible a un nacionalismo puramente cívico, véase Mycock (2012) y Paul (2020).

Dicho esto, no es menos cierto que otros factores relacionados con la clase y la ideología también parecen tener cierta influencia. Por ejemplo, en relación al separatismo catalán otros tantos estudios sugieren que es la opción preferida entre las clases más populares, los que prefieren impuestos mayores y los que autodefinen como de izquierdas (Serrano, 2013; Guinjoan y Rodon, 2016; Della Porta y Portos, 2020). En Quebec también se ha observado repetidamente que un pensamiento menos conservador y más económicamente intervencionista favorece el separatismo (Blanchet y Medeiros, 2019).

Si en vez de fijarnos en el electorado nos fijamos en los partidos separatistas también debemos adoptar una conclusión matizada⁶⁸. En Bélgica convive la Nueva Alianza Flamenca (*Nieuw-Vlaamse Alliantie*), un partido conservador con toques populista, con el pequeño Bloque Flamenco (*Vlaams Belang*), de extrema derecha, muy populista y iliberal⁶⁹. En cambio, en Escocia el independentismo está casi monopolizado por el SNP, cuyas credenciales democráticas, su falta de populismo y su respeto por el Estado de Derecho no pueden ser puestas en duda⁷⁰. En la misma línea, el Bloque Quebequés (*Bloc Québécois*), es un partido que no puede ser considerado ni populista ni peligroso para la democracia⁷¹. No obstante, diversos estudios sugieren una correlación positiva entre las ideas nativistas, populistas y el deseo separatismo, y una correlación negativa entre

⁶⁸ En las valoraciones que siguen empleamos tres estudios colectivos tenidos por especialmente autorizados en la materia: el *Chapel Hill Expert Survey* de 2019 (CHES 2019), el *Global Party Survey* de 2019 (GPS 2019), y el *Populism and Political Parties Expert Survey* de 2018 (POPPA 2018). En cada uno de ellos varias decenas de expertos en la materia puntúan cómo se sitúan los diversos partidos en relación a muchos asuntos: economía, integración europea, inmigración, pluralismo, autoritarismo, protección de las minorías, ecología etc. Las cifras que recogeremos estarán redondeadas y limitadas a aquellos aspectos relevantes para lo que aquí interesa. Aclaremos que no todos los partidos están cubiertos en los tres estudios y que no todos miden las mismas variables.

⁶⁹ El CHES 2019 califica al Bloque Flamenco con un partido muy euroescéptico (2/10), en la extrema derecha (9/10), claramente tradicional/autoritario (8/10), más bien en favor de la redistribución (4/10), muy inclinado por la “ley y el orden” (9/10), antiliberal (8/10), más bien religioso (6/10), absolutamente opuesto a la inmigración (9/10), el multiculturalismo (9/10) y más protección para la minorías (8/10). En la misma línea, el GPS 2019 lo considera muy poco apegado a los procedimientos y valores de la democracia liberal (8/10) y fuertemente populista (4/4). El POPPA 2018 le otorga un 9,2 en populismo. En cambio, según el CHES 2019 la Nueva Alianza Flamenca es un partido neutral en lo relativo a la integración europea (4/7), claramente de derechas (8/10), más bien tradicional (6/10), bastante contrario a la redistribución (7/10), muy en favor de la “ley y el orden” (8/10), de centro en lo relativo a “estilos de vida” (5/10) y religión (5/10), y muy opuesto a la inmigración (8/10), al multiculturalismo (8/10), y poco amigo de ampliar los derechos de las minorías (6/10). El GPS 2019 también lo considera un partido fuertemente populista (4/4), pero lo sitúa en un punto medio en su compromiso con la democracia liberal (5/10). Para el POPPA 2018 tiene un 7,9 en populismo.

⁷⁰ El POPPA 2018 otorga al SNP un 3,3 en populismo. El CHES 2019 también lo califica positivamente; en casi todos los ámbitos que aquí interesa como sería la protección de las minorías, la voluntad de integrarse en la UE, o la postura en torno a la inmigración. Incluso le da un 3,8 en materia de nacionalismo. En la misma línea, el GPS 2019 lo considera un partido moderadamente pluralista (2/4), claramente apegado a las normas y valores de la democracia liberal (2/10) y mucho más liberal que conservador (2/10).

⁷¹ Solo el GPS 2019 tiene datos para el BQ: lo considera un partido fuertemente pluralista (1/4), liberal (2/10) y comprometido con los procedimientos y valores democráticos (2/10).

independentismo y talante autoritario (Turgeon, y Bilodeau, 2014; Blanchet y Medeiros, 2019).

Con respecto al irredentismo norirlandés de Nosotros Mismos (*Sinn Féin*) pueden albergarse muchas más suspicacias: por su larga e íntima conexión con el IRA, por su actual carácter populista y por un compromiso mejorable para con las instituciones de la democracia liberal⁷². Asimismo, en el País Vasco convive el Partido Nacionalista Vasco (*Euzko Alderdi Jeltzalea*), un partido más bien moderado, de centro y con un nivel bajo de populismo, con Reunir Euskal Herria (*Euskal Herria Bildu*), un partido populista y cuya condena del terrorismo etarra sigue dejando mucho que desear⁷³. Finalmente en Catalunya nos encontramos que las dos fuerzas separatistas principales intentaron la independencia por la vía de los hechos, han tenido tics racistas y han adoptado formas abiertamente populistas, lo que no obsta a que defienden políticas que en su contenido son bastante comunes entre los partidos de izquierda y de centro habituales en la Europa occidental y que no adopten un nacionalismo de tipo nativista⁷⁴.

Visto todo ello, podemos concluir que la adscripción -o no- a una fuerza separatista es una cuestión no sólo pero principalmente étnica, y no el resultado de una ponderada reflexión ni tampoco la consecuencia de determinada postura ideológica o proyecto

⁷² El CHES 2019 califica al Sinn Féin como un partido europeísta, con una postura moderada en lo que a “ley y el orden” se refiere (6/10), a favor de las libertades individuales en el ámbito privado (3/10), favorable a proteger a las minorías étnicas (4/10), y con un nivel de nacionalismo no excesivamente elevado (6/10). Por su parte, el POPPA 2018 le otorga una puntuación media de 6,2. Finalmente, el GPS 2019 lo considera un partido moderadamente populista (3/4), más liberal que conservador (4/10), más bien nacionalista (4/10), claramente en defensa de los derechos de las minorías (3/10) aunque no tiene un fuerte respeto por las normas y valores de la democracia liberal (6/10).

⁷³ El POPPA 2018 otorga a EH Bildu una nota media de 7,1, destacando el 7.5 en lo relativo al maniqueísmo y un 8.4 en lo relativo a “estilos de vida liberales”. En cambio, el PNV obtiene una media de 3,7 siendo la variable relativa al “sentimentalismo” donde obtiene la nota más alta con un 6.5. En cambio, y de modo bastante llamativo, el GPS 2019 considera a Bildu como un partido moderadamente pluralista (2/4), más bien liberal (4/10) y muy respetuoso con los valores y procedimientos de la democracia liberal (3/10).

⁷⁴ El CHES 2019 califica a Izquierda Republicana de Cataluña (*Esquerra Republicana de Catalunya*) como un partido favorable a la integración europea (5/7), de izquierdas (3/10) y libertario/postmaterialista (3/10), en favor de la redistribución (3/10), más favorable a las libertades que a la “ley y el orden” (3/10), progresista en lo relativo a “estilos de vida” (2/10), laica (2/10), en favor de la inmigración (3/10), el multiculturalismo (4/10), y muy interesada ampliar los derechos de las minorías (1/10). La extinta Convergencia y Unión (*Convèrgencia i Unió*) era –según los datos de 2014- un partido muy favorable a la integración europea (6/10), más bien de derechas (6/10) y conservador (6/10), poco favorable a la redistribución (7/10), favorable a la “ley y el orden” (6/10), poco progresista en “estilos de vida” (6/10) y más bien religioso (7/10), opuesto a la inmigración (6/10), al multiculturalismo (8/10) pero más bien interesada ampliar los derechos de las minorías (4/10). Finalmente el Partido Demócrata Europeo - Juntos por Cataluña (*Partit Demòcrata Europeu – Junts per Catalunya*), la heredera de CiU es considerada un partido favorable a la integración europea (5/7), más bien de derechas (6/10) y conservador (6/10), poco favorable a la redistribución (7/10), favorable a la “ley y el orden” (6/10), pero más progresista en “estilos de vida” (5/10), menos religioso (6/10), más neutro con respecto a la inmigración (5/10), el multiculturalismo (6/10) e interesada en ampliar los derechos de las minorías (4/10). Por su parte, el POPPA 2018 otorga una puntuación media del 7,4 a ERC, y del 8,8 a Junts. Finalmente, el GPS 2019 considera que ERC es fuertemente populista (4/4), muy liberal (2/10), y en un punto medio en cuanto al respeto por los valores y las instituciones de la democracia liberal (5/10). En cuanto a Junts también lo considera un partido fuertemente populista (4/4), más bien liberal (4/10) y no del todo respetuoso con los valores y las instituciones de la democracia liberal (6/10).

político. Sin embargo, ello no implica a su vez que el separatismo deba ser una fuerza populista, iliberal y/o peligrosa para la democracia: algunos partidos independentistas lo son, otros no, y varios se sitúan en un punto medio.

2.3: Nacionalismo y patriotismo

Ni en el habla cotidiana⁷⁵ ni en el lenguaje académico⁷⁶ existe un consenso extendido sobre cómo usar estos dos términos. Al contrario, por su relevancia política y su carga emotiva han sido definidos y valorados de formas muy diversas desde hace ya bastante tiempo. En ocasiones patria y nación parecen estar unidos⁷⁷. En otras, son conceptos antitéticos: “¡yo no soy nacionalista, soy patriota!” es una frase que, con cierto tono de ofensa, se oye habitualmente⁷⁸. Sea como fuere, es indudable que el patriotismo goza de mucha mejor prensa que el nacionalismo, y desde hace bastante tiempo⁷⁹. Actualmente es muy común que la clase de conceptos que se emplean para distinguir el nacionalismo cívico y el nacionalismo étnico se empleen para oponer el nacionalismo y el patriotismo

⁷⁵ Si acudimos al diccionario de la Real Academia para aclarar nuestras dudas descubrimos que la patria es la “Tierra natal o adoptiva ordenada como nación, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos.” Siendo la tercera acepción de nación aquel conjunto humano “de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”. No es un problema exclusivo del castellano porque si consultamos el diccionario Larousse o el Merriam-Webster y buceamos entre las distintas acepciones, comprobamos que en francés e inglés tampoco se hila más fino: lo uno, lo otro y lo de más allá se entremezclan de manera confusa.

⁷⁶ Tan es así que incluso encontramos disparidades dentro de una misma obra. Por ejemplo, en la *Enciclopedia del nacionalismo* en la entrada sobre “Protonacionalismo” podemos leer que “Hasta principios del siglo XVIII los términos ‘nación’ y ‘patria’ solían designar el conjunto de individuos o, mejor, de familiares y grupos de origen, costumbres, lengua o carácter compartido”. En cambio, en la entrada sobre “Patriotismo” se traza una historia separada de esta noción que se inicia en el pensamiento clásico y que solo se mezcla con el nacionalismo a partir del mundo moderno.

⁷⁷ Un caso especialmente citado es el de MacIntyre (1984) que, al hilo de su reflexión sobre si el patriotismo es una virtud, lo define como un tipo de lealtad a la *nación* que sólo puede darse en determinadas comunidades nacionales y que, en última instancia, exige no cuestionar racionalmente y buscar incondicionalmente conseguir "a particular way of linking a past which has conferred a distinctive moral and political identity upon him or her with a future for the project which is his or her nation".

⁷⁸ Los ejemplos que podrían ofrecerse a este respecto son incontables. Una de las distinciones más repetidas se encuentra en las breves *Notes on Nationalism* en cuyas primeras páginas Orwell afirmaba que, si bien el patriota y el nacionalista se identifican con determinado territorio y modo de vida, el primero se basta con defender ese territorio y modo de vida, mientras que el segundo va mucho más allá y ambiciona imponerlo a los demás. Una formulación similar se atribuye también a De Gaulle. Sea de quien sea, su uso no ha desaparecido entre la clase política; por ejemplo, Macron expresó en twitter que “Le patriotisme est l’exact contraire du nationalisme: le nationalisme en est la trahison”. (Disponible en: <https://twitter.com/EmmanuelMacron/status/1061598511324692481>)

⁷⁹ Por ejemplo, Adam Smith defendía la necesidad de distinguir el principio mezquino del prejuicio nacional (“*the mean principle of national prejudice*”), del noble amor por nuestro propio país (“*the noble one of love of our own country*”) (citado en Dagger, 2020:99). El ilustrado español Juan Pablo Forner diferenciaba entre el patriotismo como un sentimiento positivo propio del buen ciudadano, y la “pasión nacional”, que sería una suerte de “egoísmo colectivo” (citado en Fuentes, 2013:174). Al inicio de *A system of logic*, Stuart Mill afirmaba que el principio de nacionalidad no debe confundirse con una antipatía absurda por los extranjeros, una devoción acrítica por todo lo propio, o el rechazo de todo lo ajeno. En la edición de 1866, la enciclopedia Larousse definía el nacionalismo como una preferencia ciega y exclusiva por la propia nación, una degeneración del sano patriotismo (citado Benner, 2013:36).

(e.g., Laborda, 1997:406-409). De hecho, es tanta la mala fama que trae aparejada la etiqueta ‘nacionalista’, que incluso los propios movimientos separatistas han intentado desvincularse de la misma⁸⁰.

Ante todas estas dificultades, son muchos los que se han abandonado al derrotismo. Por ejemplo, para Junco la voz ‘patria’ es solo “otra manera, más sentimental y conservadora, de denominar a la nación. No tiene especial interés conceptual (Junco, 2005:49)”; para Cagliaio “el patriotismo y el nacionalismo son lo mismo, son amor y sentimiento de pertenencia a un colectivo nacional (Cagliaio, 2018:57)”. ¿Cómo evitarlo? La forma más sencilla y a la vez más aséptica de trazar la distinción es diferenciando el objeto de estima: el patriota es aquel preocupado por el porvenir de su comunidad jurídico-política, mientras que el nacionalista se preocupa por su comunidad étnico-cultural (Primoratz, 2020).

De las diversas propuestas académicas que desarrollan esta idea, las dos más destacables más estimulantes la ofrecen aquellos autores que intentan conectar el patriotismo y su historia con el republicanismo ciceroniano. Según nos cuenta Viroli en *Por amor a la patria*, en la Florencia del Quattrocento encontraríamos autores como Alamo Riduccini, Leone Battista Alberti o Leonardo Bruni, que definiría el hombre civil como aquel que pone en el centro de sus preocupaciones la paz y tranquilidad de su república. Florencia era su patria, no porque hubieran nacido en ella, sino porque su constitución estaba pensada para proteger la libertad e igualdad de todos los ciudadanos, permitiendo a cada cual vivir sin miedo y perseguir los más altos honores (Viroli, 2019:47). Algo más tarde se pronunciaría también en este sentido Maquiavelo describiendo el amor a la patria como el amor, no a un territorio, no a una lengua ni a una raza, sino a las leyes y a las instituciones que protegen la libertad común (Viroli, 2019:93). Sin embargo -continúa Viroli- no pensemos que se trató de un fenómeno meramente italiano. Para los niveladores británicos el patriota es aquel soldado que lucha por la libertad y los derechos comunes. También Voltaire asimila en su *Dictionnaire philosophique* la patria, no con un territorio o un origen, sino con la república, con el autogobierno. Ahondando en el contexto británico, Dietz (2020) nos dice que durante la Revolución Inglesa la voz ‘patriota’ adquiriera un significado marcadamente partidista y será empleado elogiosamente por los Whig para designar a aquellos opuestos al absolutismo monárquico y que se sacrifican en contra la tiranía del rey y en defensa de las leyes, la constitución y las libertades que estas protegen⁸¹. Y si cruzamos el atlántico los revolucionarios de las trece colonias recogerían la corriente Whig pero dotando al término patriota de notas nuevas: patriota era aquel

⁸⁰ Según nos cuenta Balcells (2004:8), a principios del siglo pasado había soberanistas catalanes que preferían ser tildados de ‘catalanistas’ por las connotaciones autoritarias y xenófobas que ya entonces había adquirido el término. En la actualidad, esta distinción se mantiene pero en vez de hablar de ‘catalanismo’ se prefiere la etiqueta ‘independentista’.

⁸¹ Fue la proliferación y prostitución de este uso la que llevó años más tarde a Samuel Johnson a tildar el patriotismo como el último refugio del sinvergüenza; una frase tan repetida como malinterpretada dado que con ello el doctor pretendía, no una enmienda a la totalidad, sino una crítica a los arribistas falsamente camuflados como patriotas. Prueba de ello, y del significado que había adquirido el término, es la definición que el propio Johnson da del mismo en su diccionario: aquel que mantiene las libertades y derechos de su país (Dietz, 2020:19).

opuesto al rey, los ingleses y defensor de una república a la romana, de un estado que con sus leyes protege celosamente los derechos naturales del hombre, su libertad su privada y que, temeroso de la tiranía, está siempre vigilante y en cuya previsión limita el poder público dividiéndolo (Dietz, 2020:17-20). En la Península Ibérica sucedía algo similar: a partir de la segunda mitad del s.XVIII en lengua castellana también empieza a abrirse paso un significado próximo a los que ahora hemos visto gracias al trabajo de autores como Jovellanos, Cadalso y Forner (Fuentes, 2013:173-174). En catalán nos han llegado incluso varios testimonios y textos de los siglos XV y XVI en que ‘patria’, ‘terra’ y ‘provincia’ se usan para denominar, no sólo determinados espacio geográfico, sino también las “*llibertats*”, es decir, los privilegios o leyes autóctonas que los monarcas debían jurar y respetar (Torres, 2008:104-121).

Si damos esta historia como válida, entonces podemos pensar que sí existe una tradición de pensamiento de la que echar mano y aclarar un poco el galimatías actual. Varios autores han intentado tirar de ese hilo y construir una noción precisa de patriotismo que, en teoría, se diferenciaría clara y radicalmente del nacionalismo y sus consabidos problemas. Veamos qué tal se desempeñan y hasta qué punto cumplen su ambiciosa promesa.

2.3.1: Patriotismo constitucional

Suele situarse el origen del patriotismo constitucional en las reflexiones que Karl Jaspers hiciera al término de la Segunda Guerra Mundial sobre la identidad alemana y los distintos tipos de culpa y responsabilidad que son posibles. Sin embargo, sería su pupilo el politólogo Dolf Sternberg quien acuñase el término *Verfassungspatriotismus* en un texto publicado en conmemoración del treinta aniversario de la Ley Fundamental de Bonn. Con él venía a nombrar un concepto que habría estado gestando desde hacía ya varios años y con el que buscaba expresar que, tras el trauma nazi, los alemanes ya no podían reconocerse colectivamente en rasgos de tipo étnicos o históricos, debiendo echar mano de la cultura política que la constitución y el tribunal constitucional habrían reconocido y conseguido garantizar (Finlayson, 2005, Müller, 2006). Cómo expondría en una conferencia posterior, Sternberg buscaba hacer un aporte pedagógico con el que recuperar el tipo de patriotismo -a su juicio- presente en Europa antes del surgimiento del Estado nación moderno: un patriotismo originado en el pensamiento republicano clásico de Cicerón y basado en el amor a aquellas leyes que permiten la vida en comunidad (Rosales, 1999:141-142). Ahondado en esta línea, defendería que aquello que identificaba a los “amigos de la constitución” era su compromiso y militancia en defenderla de los “enemigos de la democracia”. Es decir, se trataba de asegurar que no se repitiera el fracaso de Weimar, para lo que sería aceptable emplear medios antiliberales como la persecución de determinados partidos, asociaciones o discursos (Müller, 2007: 23).

Dicho esto, es importante clarificar que Stenberg no buscaba renegar completamente del concepto tradicional de nación; al contrario, es generalmente aceptado que en su propuesta subyace la idea de que, por razones ajenas y previas a la Ley Fundamental de Bonn, los alemanes forman *una* comunidad que no forman con los franceses o con los polacos; una unidad cuya memoria común existe, que está allí, pero herida y, en aquellos años en que el muro estaba en pie, vivía tristemente dividida. La idea de este nuevo patriotismo era pues volver a encontrarse en una nación jurídico-política. Luego, por mucho que Stenberg afirmara que los alemanes no podían reconocerse en rasgos étnicos tradicionales, se estaba asumiendo implícitamente que, no solo era posible, sino que efectivamente sucedía (Ballester, 2014: 124).

Una década más tarde, Jürgen Habermas retomaría el término y varios de sus componentes, pero buscaría darle un contenido más abstracto y universal, así como desposeerlo genuinamente de sus residuos étnicos con la intención expresa de que el patriotismo constitucional fuera un tipo de identificación adoptable en otros tantos territorios -sin perjuicio de su especial conveniencia para aquellos países cuyo sentimiento nacional estuviera históricamente viciado como podrían ser España e Italia- y, el día de mañana, por los ciudadanos de la Unión Europea. Su propuesta surgiría durante la llamada “disputa de los historiadores”, un debate académico y público sobre el modo en que los alemanes debían comprender el fenómeno del nazismo y su relación con otras catástrofes como el Gulag soviético. En ese contexto, Habermas argumentaría que el esfuerzo intelectual de determinadas corrientes historiográficas por “comprender” el nazismo -introduciéndose en los zapatos de sus protagonistas, siendo sensibles a su contexto, buscando todos los matices existentes etc.- estaría empezando a relativizarlo (Habermas, 2007). Como consecuencia, parte de la opinión pública alemana estaría empezando a desestigmatizar el retorno a una identidad nacional de tipo tradicional, lo que a su juicio iría en grave detrimento de la estabilidad política del país, pero también de occidente en su conjunto (Finlayson, 2005; Müller, 2007). Es en este contexto donde Habermas escribe con la vocación de superar las identidades colectivas de tipo nacionalista basadas en la posesión común de determinados “rasgos prepolíticos” como la lengua, la raza, la religión o la historia, al considerar que una conceptualización de la propia nación en esos términos aboca a la represión y la asimilación coactiva de las minorías:

"Los ciudadanos se constituyen por su propia fuerza como una asociación política de libres e iguales; a diferencia de ello, quienes pertenecen a un pueblo, los miembros de él, se encuentran ya de antemano en una comunidad étnica caracterizada por un lenguaje común y un destino histórico común. En el Estado nacional va inscrita una tensión entre el universalismo de la comunidad jurídica igualitaria que el Estado representa y el particularismo de la comunidad histórica de destino que es la nación [...] la república sufre quebranto si, a la inversa, la fuerza integradora de la nación se hace derivar de algo dado prepolíticamente, de un hecho independiente de la formación de la voluntad política. Una nación naturalizada de esa suerte tiende a neutralizar y eliminar por vía de homogeneización las contingencias históricas en la composición de la comunidad, consolidando y dotando así del aura de lo de siempre y de lo casi natural a los límites que a esa comunidad le acontece contingentemente tener. Si bien la nación-pueblo es en buena

medida un artefacto, es decir, es un producto artificial, ella se imagina a sí misma como algo crecido orgánicamente que resulta inteligible de por sí en contraposición con el orden artificial del derecho positivo representado por el Estado” (Habermas, 1998b: 188)

Para ello, defiende la necesidad de generar “identidades postnacionales” basadas en los principios del Estado de derecho y de la democracia en que ya no sea necesario compartir *una* identidad nacional y en la que puedan convivir varias. El elemento aglutinador serían los DDHH y la democracia y no la lengua o la cultura de cada nacionalidad:

“Con la Revolución Francesa, el significado de 'nación' se transformó, por tanto, de una magnitud prepolítica en un rasgo que era constitutivo de la identidad política de los ciudadanos de una comunidad democrática [...] La nación de ciudadanos encuentra su identidad no en rasgos comunes de tipo étnico-cultural, sino en la praxis de ciudadanos que ejercen activamente sus derechos democráticos” (Habermas, 1998a:622)

"La situación es distinta en el caso del patriotismo constitucional, que sólo surge después que cultura y política estatal se han diferenciado más enérgicamente entre sí que en los Estados nacionales de viejo cuño. En este caso las identificaciones con las formas de vida y tradiciones propias quedan recubiertas por un patriotismo que se ha vuelto más abstracto, que no se refiere ya al todo concreto de una nación, sino a procedimientos y a principios abstractos. Y éstos se refieren, a su vez, a las condiciones de convivencia y comunicación de formas de vida diversas, provistas de iguales derechos, coexistentes —tanto en el interior como hacia el exterior—. Por supuesto la vinculación a estos principios, que el patriotismo constitucional fomenta, ha de nutrirse de la herencia de tradiciones culturales consonantes. Las tradiciones nacionales siguen acuñando todavía una forma de vida que ocupa un lugar privilegiado, si bien sólo en una jerarquía de formas de vida de diverso radio y alcance. A estas formas de vida corresponden, a su vez, identidades colectivas que se solapan unas con otras, pero que ya no necesitan de un punto central en que hubieran de agavillarse e integrarse formando la identidad nacional. En vez de eso, la idea abstracta de universalización de la democracia y de los derechos humanos constituye la materia dura en que se refractan los rayos de las tradiciones nacionales —del lenguaje, la literatura y la historia— de la propia nación” (Habermas, 2007: 101-102)

En esta línea, Habermas aboga por una identidad colectiva que no se hereda, sino que se adquiere a través del ejercicio de los derechos democráticos y en el proceso de deliberación pública que debe acompañarlo:

"Tampoco puede tomarse la sugerencia de que el orden político de una comunidad moderna podría apoyarse en un consenso de fondo que se hubiese establecido en términos cuasinaturales y, por tanto, incuestionados. Lo que une a los miembros de una sociedad definida por el pluralismo social, por el pluralismo cultural y por el pluralismo en lo referente a las concepciones últimas del mundo, son primordialmente los principios y procedimientos abstractos de un orden republicano "artificial", es decir, generado en el medio del derecho. Estos principios constitucionales sólo pueden echar raíces en las motivaciones de los ciudadanos, después de que la población haya hecho buenas experiencias con sus instituciones democráticas y se haya acostumbrado a esa situación de libertad política. Es entonces cuando aprende también a entender la República y su Constitución como un logro histórico obtenido en cada caso desde el propio contexto nacional. Sin la posibilidad de hacerse presente así la historia, tampoco pueden surgir esa clase de vínculos a los que vengo llamando "patriotismo de la Constitución". Para nosotros, por ejemplo, esos

vínculos están ligados con el orgullo de un movimiento de defensa de los derechos civiles que logró tener éxito” (Habermas, 1998b: 77)

Como sugiere la terminología empleada, el autor sigue aquí las ideas de Kohlberg sobre el desarrollo moral individual, pues defiende una identidad escogida, a la que uno decide adherirse racional y voluntariamente y no por simple inercia social o emocional (Velasco, 2001). Elaborando sobre esta propuesta, Müller (2007: 55-58) ha sugerido más recientemente que el mismo debate público sobre cómo deben interpretarse los principios constitucionales, así como la actividad conjunta de revisar críticamente la tradición heredada, generaría en las distintas sociedades una cultura constitucional que serviría a la cohesión y al mantenimiento de un sistema democrático justo. ¿Qué es pues el patriotismo constitucional? El ideal según el cual el objeto de identificación y emoción política de cada ciudadano deben ser las normas, valores e instituciones de la democracia liberal. De este modo, uno no se identificaría con la propia raza, lengua o cultura, pero tampoco con la humanidad en su conjunto, diferenciándose así el patriotismo constitucional tanto del nacionalismo como del cosmopolitismo. Lo contrario, no solo es muy peligroso, sino que, además, es imposible en las sociedades actuales:

“...the conservative view that stability is maintained through noncognitive, affective motivations such as reverence, respect, and patriotism. But the rise of pluralism in the modern world has made reliance on such shared community feelings increasingly implausible. [...] The historical circumstances in which we, in modern liberal democracies, find ourselves, point to the conclusion that we can no longer depend on unquestioned veneration for our stability. We no longer share a common religious view nor a comprehensive moral outlook. The authority of tradition has been greatly weakened in a world where "nontraditional" perspectives are gaining an ever stronger voice. We have very little homogeneity to fall back on to do the work of keeping our world together when a normative dispute arises. Thus, we must construct a consensus; we can no longer appeal to one that is ready-made” (Chambers, 1995:247)

Los críticos de esta propuesta objetaron que el patriotismo constitucional es una identidad colectiva excesivamente fría y que se ha mostrado ineficaz a lo largo de la historia (e.g., Gans, 2003:13; Requejo, 2009:52). ¿Quién puede identificarse con el imperio de la ley o con la división de poderes? Es más, ¿acaso un grupo humano puede sentirse cohesionado y pensar que forma una comunidad por compartir unos ideales políticos, como el valor de la democracia o la sacralidad de los DDHH? No solo eso, si lo anterior fuera posible, entonces ¿no estaríamos acaso definiendo una identidad de tipo cosmopolita? Si “los míos” y el “nosotros” del que formo parte es aquel conjunto humano que comparte determinados ideales, ¿qué sentido tiene distinguir entre españoles, franceses, italianos, ingleses etc.? ¿No creemos todos en la democracia constitucional? ¿Por qué entonces no deberíamos compartir una única fiscalidad, parlamento, constitución y ejército?

Ante estas críticas, Habermas insistió en que en su propuesta las tradiciones y culturas particulares de cada país no desaparecen, sino que sirven como base con las que interpretar y colorear en cada contexto particular esos principios universales:

“La conciencia nacional se formó en Alemania a principios del siglo XIX en la guerra contra Napoleón, es decir, contra un enemigo externo, mientras que en Francia nació de una revolución democrática contra el propio rey. Además, las esperanzas nacionales de la burguesía culta alemana hubieron de apoyarse entonces, contra la realidad que representaba una multiplicidad de pequeños Estados, en una magnitud imaginaria como era la de una "nación de cultura" enraizada en una tradición común y en un lenguaje común. Sobre este trasfondo histórico se entiende mejor la circunstancia de que todavía en la Grundgesetz (Constitución) perviva un concepto étnico de nación. Pero hoy han quedado convertidas en pura ficción las ideas de Carl Schmitt sobre la homogeneidad del pueblo que constituye un Estado. Consideradas detenidamente, esas ideas fueron siempre una ficción. Por tanto, deberíamos aprender finalmente a entendernos no como una nación compuesta por miembros de una misma comunidad étnica, sino como una nación de ciudadanos. Y en la diversidad de sus distintas formas culturales esos ciudadanos sólo pueden apelar a la Constitución como única base común a todos. Ciertamente, los principios de la Constitución, como usted dice, tienen un contenido universalista que no solamente es vinculante para los alemanes. Por tanto, frente a tal orden abstracto sólo se producirá una lealtad anclada en los motivos y mentalidades, si aprendemos a entender el Estado democrático de derecho, a partir del contexto de nuestra propia historia nacional (que ha sido una historia caracterizada por catástrofes), como un verdadero logro histórico. Fue por primera vez el 8 de mayo de 1985, es decir, 40 años después del fin de la guerra, cuando un presidente de la República Federal se atrevió a entender la derrota del régimen nazi, desde ese contexto histórico, como nuestra liberación de una dictadura. Así, también nosotros consideramos el D-day como una cesura que para los alemanes no tiene un significado esencialmente distinto que para los aliados. Las ligaduras que siguen al patriotismo de la Constitución necesitan de una autocomprensión histórica de la nación, que pueda ser base de una cultura política liberal” (Habermas, 1988:117-118)

Sumándose a esta línea de defensa también Peces-Barba (2003:53-54) argumentó que “los valores constitucionales estabilizan, racionalizan y dotan de continuidad pacífica a esas identidades, incluso las hacen posibles frente a los conflictos entre ellos. Solo se excluyen los que a su vez son excluyentes”. Es decir, se entiende que el concepto universal de democracia y DDHH forma una suerte de “material quebradizo” (*brittle material*) en que los rayos de la tradición nacional —la lengua, la literatura y la historia particular de la misma— se reflejarían de un modo u otro en función del lugar y tradición en que nos encontráramos. Con todo ello, lo que se buscaría sería conseguir generar una cultura política común capaz de aglutinar a todos los ciudadanos, con independencia de la tradición en la que se inscriban. Es decir, que el “nosotros” de cada sociedad se construya en base a criterios políticos y, por ende, que pueda acoger y ser compatible con cualquier identidad prepolítica. Cualquier otra cosa ya no es posible en las sociedades actuales:

"Para que todos los ciudadanos puedan identificarse en igual medida con la cultura política de su país, la cultura mayoritaria que procede de la cultura nacional debe desligarse de la cultura política general. En la medida en que el proceso de separación entre la cultura política en general y la cultura de la mayoría sea algo logrado, la solidaridad entre los ciudadanos del Estado habrá de situarse en un nuevo y más abstracto plano, como el que representa el 'patriotismo de la constitución'. Si éste fracasa, la comunidad política puede desintegrarse (Habermas, 2000:100-111)

Es en esta senda que Velasco (2002: 40) habla del patriotismo constitucional como un “mínimo común denominador” de tipo político compatible con tradiciones e ideologías diversas para lograr la unidad en la multiplicidad. Se trataría a la postre de hacer algo que, bien mirado, ya se habría probado con éxito en el ‘melting pot’ estadounidense donde el viejo *E pluribus unum* habría tenido éxito:

“Sociedades multiculturales como Suiza y los Estados Unidos muestran que una cultura política en la que puedan echar raíces los principios constitucionales no tienen por qué apoyarse sobre un origen étnico, lingüístico y cultural. Una cultura política liberal constituye solo un denominador común de un patriotismo constitucional que agudiza el sentido de la multiplicidad y de la integridad de las distintas formas de vida coexistentes en una sociedad multicultural [...] Un patriotismo europeo de la Constitución, a diferencia de lo que ocurre con el americano, habría de surgir de interpretaciones diversas (impregnadas por las distintas historias nacionales) de unos mismos principios jurídicos universalistas (Habermas, 1998a:628 y 635)”.

Visto lo anterior, es importante aclarar que el patriotismo constitucional no debe confundirse con la defensa y la identificación con *una* constitución particular; en ese caso, incurriríamos en lo que algunos han denominado “fundamentalismo” constitucional” (e.g., Velasco, 2002:38). Al contrario, el patriotismo constitucional bien puede exigir oponerse enérgicamente a tal o cual constitución concreta por entender que no refleja adecuadamente los principios universales de la democracia⁸².

¿Qué opinión merece la respuesta habermasiana? La crítica más inmediata para el *Verfassungspatriotismus* tiene que ver con su claridad pues lo cierto es que las sugestivas metáforas que se emplean para explicar la relación precisa que deben establecer los principios universales y las particularidades regionales -los elementos políticos y los prepolíticos- no equivalen a una definición filosófica. ¿Qué significa exactamente que “las identificaciones con las formas de vida y tradiciones propias quedan recubiertas por un patriotismo que se ha vuelto más abstracto” o que “la idea abstracta de universalización de la democracia y de los DDHH constituye la materia dura en que se refractan los rayos de las tradiciones nacionales”? Pero más importante aún: cuando se pregunta a Habermas de manera directa por la relación entre estos dos elementos y se le plantea la objeción antes expuesta aclara que, a la postre, todo esto solo es posible sobre *una* identidad nacional preexistente y compartida. Pero entonces, ¿qué sentido tiene todo lo dicho?

⁸² Este es el error al que diversos autores achacan el fracaso del concepto en el caso español, adoptado con bastante fuerza a principios de siglo por el PSOE y algo después por el PP (Seixas, 2018). Por ejemplo, Bastida (2002) argumentan que el patriotismo constitucional tiene un elemento muy importante de revisión crítica del pasado antidemocrático pero que el PP de aquel momento no se mostraba excesivamente interesado en investigar y reparar los crímenes del franquismo, por lo que cabía sospechar de la sinceridad de sus propuestas. En una obra posterior, Bastida (2007:199) propone el término ‘nacionalismo constitucional’ para definir el modo en que, a su juicio, se corrompió la propuesta habermasiana. En esta línea, ha sido habitual criticar que la adopción del patriotismo constitucional en el fondo respondería a un interés por camuflar el nacionalismo español y dotar de una pátina de intelectualidad al modelo territorial que de él fluye, de manera que mientras vascos y catalanes seguirían anclados en el etnicismo trasnochado que tantos muertos habría causado, los partidos españoles ya estarían en algo tan avanzado y moderno como las identidades posnacionales.

Fijémonos, cuando en *Más allá del Estado nacional* se le pregunta que “La Constitución de la República Federal es básicamente la misma que la del resto de los países europeos vecinos, por lo cual no puede fundar ningún "patriotismo". ¿Puede usted resolver esta contradicción?” nuestro autor titubea, da algunos rodeos, pero acaba afirmando que para que el invento funcione, hace falta *una* base histórica -i.e lo que en tantos otros momentos ha desechado como un peligroso “elemento prepolítico”- compartida que sea *propia*, esto es, distinta:

“...hoy han quedado convertidas en pura ficción las ideas de Carl Schmitt sobre la homogeneidad del pueblo que constituye un Estado. Consideradas detenidamente, esas ideas fueron siempre una ficción. Por tanto, deberíamos aprender finalmente a entendernos no como una nación compuesta por miembros de una misma comunidad étnica, sino como una nación de ciudadanos. Y en la diversidad de sus distintas formas culturales esos ciudadanos sólo pueden apelar a la Constitución como única base común a todos. Ciertamente, los principios de la Constitución, como usted dice, tienen un contenido universalista que no solamente es vinculante para los alemanes. Por tanto, frente a tal orden abstracto sólo se producirá una lealtad anclada en los motivos y mentalidades, si aprendemos a entender el Estado deocrático de derecho, a partir del contexto de nuestra propia historia nacional (que ha sido una historia caracterizada por catástrofes), como un verdadero logro histórico. [...] Las ligaduras que siguen al patriotismo de la Constitución necesitan de una autocomprensión histórica de la nación, que pueda ser base de una cultura política liberal” (Habermas, 1998b:118).

¿Dónde queda aquello de que "En una sociedad pluralista en términos culturales y en término de concepción del mundo [...] ha de separarse netamente de cualquier fusión con la cultura política compartida por todos los ciudadanos, si es que dentro de esa comunidad política han de poder coexistir y convivir con los mismos derechos otras formas de vida culturales, religiosas y étnicas” (Habermas, 1998b:189-190)?

Este problema se aprecia de manera aún más clara en otra entrevista posterior; en *Identidad nacional e identidad postnacional*, se le pregunta si “¿renuncia usted simplemente a todo tipo de articulación de la identidad colectiva en términos de la propia historia nacional, para sustituirla por una identidad meramente práctico-formal, que en principio no necesitaría estar referida a la propia tradición?”, Habermas indica sin rubor que:

"No, la identidad de una persona, de un grupo, de una nación o de una región es siempre algo concreto, algo particular (aunque por supuesto siempre ha de satisfacer también criterios morales). De nuestra identidad hablamos siempre que decimos quiénes somos y quiénes queremos ser. Y en esa razón que damos de nosotros se entretajan elementos descriptivos y elementos evaluativos. La forma que hemos cobrado merced a nuestra biografía, a la historia de nuestro medio, de nuestro pueblo, no puede separarse en la descripción de nuestra propia identidad de la imagen que de nosotros nos ofrecemos a nosotros mismos y ofrecemos a los demás y conforme a la que queremos ser enjuiciados, considerados y reconocidos por los demás [...] considero que para nosotros, los ciudadanos de la República Federal, un patriotismo de la Constitución es la única forma posible de patriotismo. Pero esto no significa en absoluto la renuncia a una identidad que nunca puede consistir sólo en orientaciones y características universales, morales, por así decirlo, compartidas

por todos [...] Para este enraizamiento de principios universalistas es menester siempre una determinada identidad.” (Habermas, 2007: 114-116)

Lo que nos lleva al problemático dilema que enfrenta la propuesta: o bien se echa mano de varios elementos prepolíticos para evitar el cosmopolitismo y esquivar la “crítica de la frialdad”, en cuyo caso se elimina el carácter genuinamente posnacional de la propuesta -primer cuerno-, o bien se acepta la “crítica de idealismo” y se adopta una postura genuinamente universalizable basada exclusivamente en valores y principios filosóficos que puedan servir de mínimo común denominador en sociedades multinacionales o multiétnicas -segundo cuerno. En efecto, no se puede decir que en España o en la UE “el patriotismo constitucional sería un modo de solventar la falta de un imaginario colectivo aceptado pacíficamente. Dicho patriotismo ofrecería un nuevo repertorio simbólico y narrativo capaz de anclar la memoria y la imaginación política de una sociedad (Velasco, 2001:76)”. Pero sostener por otro lado que “A la postre, toda identidad colectiva, incluidas las de carácter posnacional, está impregnada de un ethos comunitario (Velasco, 2001:69)”. O lo uno, o lo otro: o bien *sí* existe ese imaginario común y esa historia compartida en que se reflejan con un color particular los principios universales -en cuyo caso estaría lloviendo sobre mojado y el patriotismo constitucional sería una forma de nacionalismo especialmente civilizada y consciente de sus formas más monstruosas, pero nacionalismo al fin y al cabo-, o bien *no* existe ese imaginario compartido, -en cuyo caso no hay encarnación posible de esos principios universales y el patriotismo constitucional se transforma en una especie de cosmopolitismo que sus propios defensores rechazan como irrealizable.

Visto lo anterior, y si queremos “salvar” la propuesta habermasiana de esta aparente contradicción central, entonces debemos seguir a Müller y pensar que, aunque pueda parecer o se diga lo contrario, Habermas escribe pensando en el público y en el contexto alemán, donde el ‘nosotros’ de referencia -i.e., la nación- no está genuinamente en cuestión y lo que se discute exclusivamente es cuál debe ser su *contenido* exacto. Esta sería realmente la pregunta que, de manera muy oscura, estaría abordando realmente Habermas con su exitosa teoría del patriotismo constitucional (Müller, 2016; Seixas, 2018)⁸³. Es por ello que Laborda (1992: 5) acertaba de lleno cuando en su temprana importación española definió al concepto como la “identificación común con una comunidad histórica fundada sobre ciertos valores”. Pero tal definición pone en claro que este es un ideal posible y fructífero entre grupos que, al menos parcialmente, ya están definidos o autodefinidos de manera pacífica en atención a criterios tradicionales como la posesión de una historia, lengua o cultura común. Ahora bien, cuando la pluralidad

⁸³ De acuerdo con Habermas no se debía ver la reunificación alemana como la restauración de una unidad prepolítica, sino como la restauración de la democracia en un territorio en la que había quedado suspendida desde 1933. Ahora bien -objeta Yack (1996:199)- si ese es el quid del asunto, entonces lo que se ha justificado no es la reunificación, sino simplemente la sustitución del comunismo por el liberalismo en Alemania del Este. Vaya, si el objetivo simplemente era restaurar la democracia también habría bastado la unificación con cualquier otro país libre, una opción que, naturalmente, estaba fuera de la ecuación.

interna de una sociedad -o su percepción- llega hasta el punto de poner en cuestión qué comunidades históricas existen, -i.e. si todos ellos forman o no *una* nación- el patriotismo constitucional se revela insuficiente ya que esa “autocomprensión histórica de la nación” deja de ser posible. Es por ello que debemos rechazar interpretaciones como las de Bastida cuando dice que “La voluntad, pues, se constituye en la clave de bóveda del arco patriótico habermasiano (Bastida, 2007:143)” y que la propuesta del alemán exige que “se hubiese establecido en un procedimiento en el que las partes nacionales que son reconocidas por la misma Constitución pudiesen expresar su voluntad libérrima de pertenencia al todo nacional. Nos referimos al derecho de autodeterminación (Bastida, 2007:146)”⁸⁴. No es así. Habermas no pregunta quién o cómo delimitar el *demos*, sino que toma aquellas comunidades nacionales existentes a día de hoy y busca dotarles de una identidad más civilizada, es decir, en que pese más lo político que lo prepolítico. Tan es así que, en relación a lo que denomina "conflictos de nacionalidades" del País Vasco e Irlanda del Norte, el alemán se adhiere de forma explícita a un remedialismo de tipo culturalista y nos dice que:

"Considerado normativamente, el presunto 'derecho' a la autodeterminación nacional que ha configurado el nuevo orden europeo después de la Primera Guerra Mundial, y que tanto daño ha causado, es una extravagancia. Ciertamente, una secesión puede estar a menudo justificada por razones históricas, como en los casos de conquista colonial o en relación con los aborígenes de un territorio que son anexionados por un Estado sin haber recabado su consentimiento. Pero, en general, las demandas de 'independencia nacional' se legitiman solamente a partir de la opresión de las minorías a las que el gobierno central les escatima la igualdad de derechos en particular la igualdad de derechos culturales (Habermas, 2000:97)"⁸⁵.

Todo ello no significa que la propuesta carezca de interés, pero sí la invalida como una propuesta genuinamente “posnacional” que, lejos de renegar radicalmente de las

⁸⁴ De hecho, entendemos que en otros momentos del mismo texto Bastida es plenamente consciente de que trasplantar la propuesta habermasiana al caso español -o, en general, donde hay tensiones separatistas- no resuelve esta clase de problemas. Por ejemplo, en un punto afirma que “en un sentido estricto, en Alemania no existía cuestión nacional, si por esta expresión entendemos las discrepancias que surgen en un Estado acerca de qué se considera una nación. Los desacuerdos estaban relacionados con el tipo de unión, no con la unión misma, ni con la consideración nacional uniforme que se alcanzaría con dicha unión [...] la unidad nacional no se incluiría entre las significaciones sociales que consolidan y cohesionan a la sociedad; no formarían parte del mundo de la vida, de ese conjunto de convicciones de fondo aporéticas (Bastida, 2007:141)”. Luego, lo que Habermas pretende responder -i.e. ¿en qué términos debemos unirnos?- solo surge cuando la cuestión que más preocupa a Bastida -i.e. ¿debemos poder decidir si nos mantenemos unidos o bien nos separamos?- ya está superada y ni siquiera se plantea. Como mucho, Bastida podría reivindicar a Habermas en favor, no del derecho de autodeterminación nacional, sino de una suerte de teoría plebiscitaria que sería lo que sugieren aquellos fragmentos -citados aquí y por el propio Bastida- en que se afirma que “la república sufre quebranto si la fuerza integradora de la nación se hace derivar de algo dado prepolíticamente, de un hecho independiente de la formación de la voluntad política (Habermas, 1998b: 188)”. Pero esto ya es harina de otro costal.

⁸⁵ Un párrafo que concluye con un pie de página con cita al texto de Margalit y Raz y a otro de Buchanan. Unas páginas más adelante complementa esto último afirmando que "En las sociedades multiculturales será necesaria una 'política del reconocimiento' debido a que la identidad de cada ciudadano particular está unida estrechamente con las identidades colectivas (Habermas, 2000:100)".

identidades prepolíticas, lo que busca es domesticarlas y purificarlas (Müller, 2006: 292). Como indica Müller, el *quid* del asunto radica en que mientras el nacionalismo liberal al uso empezaría su andadura en determinada cultura o tradición que se vería forzado a matizar y civilizar, el patriota empezaría su andadura en determinados ideales políticos universales que se vería forzado a particularizar y nacionalizar. El punto de llegada sería el mismo pero la ruta elegida no⁸⁶.

Nuestra conclusión en este punto es que la mejor forma de entender la propuesta habermasiana no es como una teoría de la autodeterminación ni una teoría que ofrezca *ex nihilo* una identidad colectiva. Contrariamente a lo que el mismo Habermas sugeriría en muchos de sus textos, el patriotismo constitucional sería una teoría más modesta que el nacionalismo en las preguntas que busca responder -i.e por ejemplo, no nos dice quién es el sujeto soberano- y que se contentaría con transformar y civilizar las identidades políticas ya existentes pero sin por ello entrar a discutir las fronteras existentes (Canovan, 1996; Müller, 2009).

2.3.2: Patriotismo republicano

Examinemos ahora la propuesta de Viroli, dirigida explícitamente no solo a distinguirse del nacionalismo, sino a superar los problemas de Habermas. El grueso de *Por amor a la patria* se centra en rastrear la historia intelectual de lo que el autor denomina “patriotismo republicano”, una antigua tradición que hundiría sus raíces en la república romana, que florecería especialmente durante el renacimiento italiano y que habría influido significativamente a los independentistas de las trece colonias. ¿En qué consistiría este pensamiento milenario? Como ya hemos avanzado, para Viroli el patriotismo tiene que ver principalmente con las leyes: “para el patriota, el objeto de la compasión y amor era la república y la posibilidad de vivir en libertad en un lugar en particular (Viroli, 2019a:17). No se trata de una idea original; según afirma Viroli la unidad entre la patria y la cosa pública la encontraríamos en Cicerón, en Salustio, en Livio, en Quintiliano o en San Agustín, que “condensa y transmite a la Edad Media la ecuación republicana entre patria, república y Dios común (Viroli, 2019a:36-37)”. Junto con Roma, el momento de máximo esplendor del patriotismo republicano se encontraría en la Italia renacentista. No obstante, y repetimos, para Viroli esta tradición llegaría casi hasta nuestros días e influiría notablemente a nacionalistas tan importantes como Manzini; no es pues una cosa del pasado lejano.

Dejando de lado la cuestión historiográfica, en la introducción del texto el autor ya ha avanzado que, bien comprendido, “el lenguaje del patriotismo republicano podría servir

⁸⁶ Véase al efecto la entrevista que pudimos realizar con Müller en que emplea esta metáfora de los caminos distintos hacia el mismo punto: <https://www.youtube.com/watch?v=ibCeXg4u8EM>

como un fuerte antídoto contra el nacionalismo (Viroli, 2019a:23)”. Sin embargo, apenas unos párrafos más tarde nos sorprende afirmando que el patriotismo que él defiende

“No le dice a los italianos o alemanes que quieren seguir siendo italianos o alemanes que deberían pensar y actuar como ciudadanos del mundo o como amantes de una libertad y una justicia anónimas; les dice que deberían convertirse en ciudadano italianos o alemanes comprometidos en la defensa y el mejoramiento de su propia república y que vivan libremente a su aire, y lo dice usando conmovedoras imágenes que se refiere a memorias compartidas y contando historias llenas de significado, que dan color y calor a la idea de república” (Viroli, 2019a:24).

Empezamos mal. Pero continúa peor porque a la pregunta retórica de por qué debería uno sufrir por la libertad de su propio pueblo en vez de ir a vivir allí donde fuera más conveniente Viroli (2019a:25) responde:

“Una posible respuesta es que la libertad de la que podemos disfrutar en otro país es necesariamente menos rica, menos completa que la libertad de la que podríamos disfrutar con nuestra propia gente. En otro país puede que, en el mejor de los casos, disfrutemos de libertades civiles e incluso políticas, pero no podríamos vivir libremente según nuestra propia cultura. La libertad entre nuestra gente tiene un sabor más dulce, la disfrutaríamos como nuestra propia libertad, como una libertad que es claramente nuestra.”

Y para el caso que esta respuesta pudiera parece demasiado incierta o remota, reitera que:

“Para conseguir que nuestros compatriotas se comprometan con la libertad común de su pueblo, debemos apelar a los sentimientos de compasión y solidaridad que están -cuando lo están- enraizados en vínculos de lenguaje, cultura e historia. La tarea que se ha de realizar es traducir estos vínculos en amor a la libertad común (2019a:25)”.

Como vemos, Viroli abraza planteamientos esencialistas típicos del nacionalismo en los que se asume que las personas de aquí y de allí solo pueden vivir plenamente dentro del cálido abrazo y del colchón cultural que ofrece “su propia gente”. Palabra por palabra, esta “posible respuesta” sería suscrita con entusiasmo por un Miller o una Tamir. De hecho, veremos cómo lo hacen y nos detendremos extensamente en ello. En algunos puntos parece que Viroli se aparte de estos planteamientos cuando afirma que “Una buena república que de verdad quiera serlo de todos no necesita unidad cultural o moral o religiosa; necesita otro tipo de unidad, principalmente una unidad política sustentada por el nexo con el ideal de república”. Sin embargo, acto seguido aclara que “Para generar y sustentar este tipo de pasiones se debe apelar a la cultura común, a la memoria compartida (Viroli, 2019a:29)”. Curiosamente, la mejor prueba del nacionalismo de Viroli se encuentra en la crítica que dirige a Habermas, a saber, que por mucho que le cueste reconocerlo al alemán la república necesita “no solo instituciones democráticas, sino instituciones que han sido construidas en un contexto histórico concreto y que están ligadas a un tipo de vida -es decir a una cultura- de los ciudadanos de esta república (Viroli, 2019:211)”. Nuevamente Viroli parece que cambie de idea ya que un par de páginas después de decir esto afirma que para conseguir una ciudadanía democrática

“todo lo que necesitamos es amor a la libertad en común. Necesitamos, por expresarlo con sencillez, patriotismo, y debemos al mismo tiempo ayudar a reducir, más que invocar, la identificación con los valores etnoculturales. No deberíamos reforzar la italianidad de los italianos o fortalecer su unidad étnica y cultural, sino más bien centrarnos en los valores políticos (Viroli, 2019a:214).”

¿En qué quedamos entonces? Lo aclara unas pocas líneas más adelante:

“Igualmente, pero más sutilmente erróneo, es pensar en la distinción entre ser italiano y ser un buen ciudadano como una distinción entre una identidad etnocultural por un lado y una identidad política por el otro. Los dos identidades están mezcladas: la identidad etnocultural tiene un significado político, mientras que la identidad política es también cultural [...] los valores políticos de la ciudadanía democrática que los ciudadanos comparten no son construcciones universalistas de una razón impersonal, sino que son o son percibido y vividos como valores culturales [...] [y] para ellos tiene una belleza particular, un calor particular, un color particular que se relaciona con memorias e historias particulares (Viroli, 2019a:214)”

Como reiteró Viroli (2019b) más recientemente en una ilustrativa entrevista no podía compartir la propuesta de Habermas porque:

“Echaba de menos el calor. Faltaba la Historia, faltaban las memorias, faltaban los héroes, faltaban los mártires. Todos estos elementos dan forma al verdadero patriotismo y están ausentes en la teoría de Habermas. [...] Habermas quiere presentar el patriotismo como un lenguaje universal y abstracto. Y para hacerlo quita al patriotismo toda su fuerza de convicción e inspiración para la historia concreta de los pueblos.[...] Habermas ha querido hacer un patriotismo puro desde el punto de vista filosófico. Pero lo ha logrado al precio de dejarlo sin sabor ni color. Sería como coger una buena copa de Barolo y quitarle el sabor y el color para convertirlo en un buen vaso de agua. Obviamente, un vaso de agua no hace mal a nadie. Pero también es cierto que un buen vaso de vino inspira y da calor.”

Con todo esto presente, es fácil comprobar que las conclusiones que sacábamos en relación al patriotismo constitucional de Habermas pueden aplicarse aquí también, si acaso en mayor medida: el patriotismo republicano de Viroli realmente no se opone al nacionalismo en sus versiones más moderadas, al contrario, *es* una de sus muchas versiones. La relación de Viroli con el nacionalismo es pues la de aquel que busca contenerlo y ponerlo al servicio de fines superiores, pero no por ello rechazarlo genuinamente. De hecho, la inquietud central del nacionalismo -determinar qué conjunto humano debe gobernar un territorio dado- también queda aquí sin afrontarse. ¿De qué modo puede entonces considerarse un antídoto al nacionalismo si deja sus principales respuestas huérfanas de solución? El patriotismo republicano es una doctrina que nos dice qué hacer cuando la cuestión territorial está resuelta. Más aún, es una doctrina que, al asumir subrepticamente la existencia de una comunidad nacional, no se ve en la necesidad de abordar los problemas que los contextos nacionalmente plurales generan. ¿Deben priorizarse los intereses de los nacionales frente a los intereses de los extranjeros? ¿El territorio estatal es divisible, y si lo es, de qué modo? ¿Debe permitirse que los extranjeros circulen y se asienten libremente en el país? ¿En qué lengua debe actuar el Estado, educarse a los ciudadanos y conducirse los negocios? La idea de que en Cicerón o Maquiavelo se encuentra el “antídoto al nacionalismo” es una gran ingenuidad y la

propuesta de Viroli solo resulta atractiva si caemos en el error de asumir que el único nacionalismo posible es el de Hitler, Mussolini u otros fanáticos del estilo.

Visto todo esto, podemos reiterar con confianza nuestra tesis inicial, a saber: que a día de hoy patriotismo y nacionalismo no son dos actitudes y/o ideologías claramente separables y distinguibles sino que, a grandes rasgos, designan una misma realidad de contornos difusos (Canovan, 1996). Ahora bien, como regla general, quien hable de ‘patriotismo’ y se considere ‘patriota’ probablemente estará, o haciendo propaganda, o poniendo el acento en la vertiente más juridicopolítica de esa realidad con la vista siempre puesta en los peligros de la misma. Si se quiere, podríamos decir que el patriotismo es un nacionalismo más cívico. En cambio, quien hable o se denomine ‘nacionalista’ seguramente estará priorizando el aspecto etnocultural, y la idea de domar o controlar la cara más horrible de la pulsión identitaria probablemente no ocupe un lugar tan destacado entre sus prioridades.

2.4: Nacionalismo y liberalismo

En secciones posteriores analizaremos con detalle todo un conjunto de argumentos filosóficos defendidos por una corriente conocida como “nacionalismo liberal”. La etiqueta misma, sin embargo, ha generado controversia. ¿Puede el nacionalismo ser realmente liberal? En favor de esta compatibilidad se aducen habitualmente razones de tipo histórico señalando que durante el s.XIX nacionalismo y liberalismo fueron de la mano en toda clase de movimientos políticos contra el Antiguo Régimen y su marco de valores (e.g., Calhoun, 1997:7; Dominguez, 2006:19; Stiener, 2015:60; Cagliaio, 2018:37-39), así como que el nacionalismo sería el marco ideológico de referencia de otros tantos movimientos emancipadores de tipo anti-colonial y anti-soviético (e.g., Beissinger, 2008:94; Berlin, 2019:72; Moreno y Lecours, 2020:4):

“Con relación a la identificación inicial [entre liberalismo y nacionalismo], resultan factores básicos los siguientes: a) La comun impugnación del *status quo* [...] La protesta nacionalista era uno de los grandes arietes para derruir el viejo estado de cosas, haciendo posible el nuevo orden liberal [...] Del mismo modo que la ideología liberal quebraba el legitimismo monárquico, el principio de las nacionalidades habría de cuestionar el ordena internacional y el papel de los imperios [...] b) Complementariamente [...] la posibilidad de trasladar los principios de autonomía y libertad de la esfera individual a la de los pueblos (de Blas, 1997:285)”

Pero no es solo una conexión histórica quizás hoy agotada porque, como tendremos oportunidad de ver con detalle, son muchos los autores de prestigio que contemporáneamente engrosan las filas nacionalistas que defienden principios que asociamos típicamente al pensamiento liberal: el valor central de la autonomía individual, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de determinados ámbitos de acción (de reunión,

de expresión, de asociación etc.), la oposición al paternalismo estatal, la democracia como forma de organización política, la importancia de limitar y vigilar el poder público, una economía de libre mercado etc. Pero es que no solo los defienden, sino que se basan en los mismos para justificar su apoyo al principio nacional. Así, cuando Kymlicka, Miller, Tamir o MacCormick desarrollan sus diversos razonamientos no apelan a esencias eternas ni tampoco a ningún *geist* misterioso, sino a cosas tales como la posibilidad de elegir nuestro propio plan de vida con garantías, la neutralidad estatal, la igualdad de oportunidades, la importancia de la democracia deliberativa y la necesidad de redistribuir la riqueza entre los más y los menos afortunados. Es cierto que el nacionalismo divide a las personas en comunidades prepolíticas que no han escogido voluntariamente, pero:

“¿acaso el liberalismo ha sostenido alguna vez que el Planeta esté formado por asociaciones exclusivamente voluntarias? ¿Acaso no es esa la diferencia principal entre el liberalismo y el anarquismo? [...] [Acaso] no ha incurrido en la paradoja irresoluble de la autoridad, tal vez su falla teórica más grave, que con el recurso al contractualismo sólo ha conseguido barrer bajo la alfombra, pero no eliminar el liberalismo es una doctrina política sobre los derechos individuales y la igualdad en alguna comunidad política (que podría ser plantearía), pero ni se ocupa ni tiene herramientas para ocuparse de acotar o definir esa comunidad (Rodríguez, 2000:347)”.

Es cierto que el nacionalismo acostumbra a mentir tergiversando el pasado pero ¿acaso no es igualmente mitológico hablar del contrato social, de las contradicciones dialécticas de la historia o de la armónica mano invisible? (O’Leary, 2000:108). ¿Puede entonces haber alguna duda sobre la compatibilidad entre *cierto* nacionalismo y el liberalismo? Sí, muchas.

Nacionalismo y liberalismo sólo son compatibles en una acepción mínima -descafeinada, superficial etc.- de lo que sea este último. Por supuesto, para hacer esta unión más fácil podemos distinguir con Walzer (1992) entre “Liberalismo 1” -el de los Rawls y Dworkin-, y “Liberalismo 2” -que traerán los Tamir, Taylor y los Miller:

"The first kind of liberalism ("Liberalism 1") is committed in the strongest possible way to individual right and, almost as a deduction from this, to a rigorously neutral stat, that is, a state without cultural or religious projects or, indeed, any sort of collective goals beyond the personal freedom and the physical security, welfare, and safety of its citizens. The second kind of liberalism ("Liberalism 2") allows for a state committed to the survival and flourishing of a particular nation, culture, or religion, or of a (limited) set of nations, cultures, and religions -so long as the basic rights of citizens who have different commitments or no such commitments at all are protected (Walzer,1992: 99)"

Pero es una maniobra de corto recorrido pues entonces nada nos impediría hablar también del comunitarismo como “Liberalismo tipo III” y del marxismo como “Liberalismo tipo IV”, desnaturalizando completamente qué sea el liberalismo. Como decíamos, la compatibilidad en cuestión es posible solo si por liberalismo entendemos, no una gruesa tradición filosófica, sino unas pocas instituciones y reglas políticas como las ya indicadas: imperio de la ley, elección democrática de los gobernantes, división de poderes, determinados derechos individuales, cierto respeto por la propiedad privada, libre mercado etc.

Para verlo con claridad retomemos la cita de Rodríguez sobre el contractualismo que hemos expuesto unas líneas atrás: sí, es cierto, las primeras respuestas ofrecidas por el liberalismo ante el problema de la autoridad política son poco satisfactorias. Ahora bien, la voluntad de ensayar una respuesta en esos términos puramente individualistas, voluntarios y en que se hace abstracción de toda clase de rasgos étnicos, raciales o culturales pone en claro cuál es la sensibilidad liberal. Dicho de otro modo, el liberal intenta algo tan -si se quiere- risible como el contractualismo porque precisamente ha decidido hacer política sin echar mano de las particularidades de cada cual. El liberalismo intenta explicar la comunidad política apelando a actos y elecciones. El nacionalismo, en cambio, apela a lo que cada cual es (Freeden, 1998:761). Como reconoce Miller (1993:12) “The principle of nationality is quite different from this. Central to the idea of nationality is not individual will, but individual identity”. Se comprende así las dudas que las obligaciones de rol u obligaciones asociativas generan para el liberalismo, y que las promesas y los contratos hayan sido el modelo general con el que intentar explicar otras obligaciones, entre ellas las de tipo político (e.g., Wellman, 2001; Jeske, 2001). En efecto, la idea de que existen deberes especiales sobre los que uno no tiene ningún control y que recaen sobre uno de manera fatídica es contrario a la idea -acertada o no- de que la vida de cada cual -y por ende sus derechos y obligaciones- debe estar en las manos de uno mismo.

En lo que parece una crítica de las ideas habermasianas, Miller (1995: 175) afirma que “a national identity helps to locate us in the world; it must tell us who we are, where we have come from, what we have done. It must then involve an essentially historical understanding in which the present generation are seen as heirs to a tradition which they then pass on to their successors”. Pudiendo ser ello cierto, no lo es menos que para la sensibilidad liberal prototípica esa visión orgánica y heredada de la propia identidad será vista con mucha suspicacia. De hecho, Tamir ya reconoce con claridad que la antropología es un punto de diferencia entre las ideologías liberales y las nacionales: “The national point of view thus differs from the liberal outlook in presupposing that: (a) Membership in a particular national group and the freedom to openly express and preserve one’s national identity is an essential human interest, no less essential than preserving and practicing one’s religion or being able to voice one’s political opinions”. En cambio, para el liberalismo este enraizamiento identitario que la historia nacional ofrece no un cálido abrazo con el que situarse en este inhóspito mundo sino, más bien, unas cadenas que le entorpecen y se entrometen en su proceso de autodeterminación personal. O, incluso si pudiera compartirse esa antropología, de ningún modo aceptaría de buena gana que el Estado pudiera entrometerse en una esfera tan íntima. De nuevo, tampoco es casual que también encontramos esta misma crítica en Sandel (1984:87) cuando dice que:

“For justice to be primary [i.e para que el objetivo principal del liberalismo rawlsiano sea possible], then, we must be creatures of a certain kind, related to human circumstance in a certain way. We must stand to our circumstance always at a certain distance, whether as transcendental subject in the case of Kant, or as unencumbered selves in the case of Rawls. Only in this way can we view ourselves as subjects as well as objects of experience, as agents and not just instruments of the purposes we pursue. The unencumbered self and the ethic it inspires, taken together, hold out a

liberating vision. Freed from the dictates of nature and the sanction of social roles, the human subject is installed as sovereign, cast as the author of the only moral meanings there are. As participants in pure practical reason, or as parties to the original position, we are free to construct principles of justice unconstrained by an order of value antecedently given. And as actual, individual selves, we are free to choose our purposes and ends unbound by such an order, or by custom or tradition or inherited status. [...] This is an exhilarating promise, and the liberalism it animates is perhaps the fullest expression of the Enlightenment's quest for the self-defining subject.”

Como es bien sabido Sandel se esmeraba en contra de esta visión –y lo hace en la frase inmediatamente posterior. Pero incluso si el ideal del “self-made-man” es, de nuevo, solo un mito risible y socialmente disolvente, ello significa que, como sucede con el mito del contrato social, revela una inclinación filosófica muy particular difícilmente compatible con la antropología nacionalista. Así lo reconoce, de nuevo, el propio Miller (1988:649) cuando distingue su pensamiento de aquellas teorías que ven a las personas “as an abstract individual, possessed of the general powers and capacities of human beings, especially the power of reason”. A su juicio lo acertado es defender una ética en la que cada cual estaría “partly defined by its relationships, and the various rights, obligations, and so forth that go along with theses, so theses commitments themselves form a basic element of personality”. ¿Acaso no es este, casi palabra por palabra, el argumento que Sandel expuso en “The Procedural Republic and the Unencumbered Self”, a saber, que el principio de diferencia rawlsiano solo es aceptable si antes rechazamos el vernos a nosotros mismos como “independent selves, independent in the sense that our identity is never tied to our aims and attachments (Sandel, 1984: 90)” es decir, si nos vemos como seres que *esencialmente* formamos parte de determinada comunidad?⁸⁷.

La idea de que el consenso entrecruzado de Rawls o la ética comunicativa de Habermas solo es posible si los interlocutores comparten determinado bagaje cultural quizás es cierta, pero claramente contrario al universalismo kantiano de sujetos puros y transcendentales dotados de una razón ahistórica que, entendemos, es esencial en la tradición liberal. En cambio, no es extraño que los autores nacionalistas rechacen una “ética del desinterés imparcial” para apostar por una “ética del cuidado comunitario”:

“...another inherent feature of liberal nationalism, namely, its basic assumption that morality is to be grounded on care rather than on mutual disinterestedness. Because of this basic assumption

⁸⁷ Uno y otro vienen a decir que solo podemos dar cuenta de nuestros deberes positivos para con terceros apelando a nuestra identidad como miembros de determinado grupo, y que el alcance de esos deberes vendrá determinado, cómo no, por el alcance del grupo en cuestión. Hagamos el experimento cojamos el siguiente fragmento de Sandel pero susituyamos el término “comunidad” por el término “nación”; ¿acaso serían necesarios demasiados matices para que fuera aceptado para el nacionalista liberal medio? Leeamos a Sandel otra vez: “If those whose fate I am required to share really are, morally speaking, others, rather than fellow participants in a way of life with which my identity is bound, the difference principle falls prey to the same objections as utilitarianism. Its claim on me is not the claim of a constitutive community whose attachments I acknowledge, but rather the claim of a concatenated collectivity whose entanglements I confront [...]. Allegiances such as these are more than values I happen to have, and to hold, at a certain distance. They go beyond the obligations I voluntarily incur and the "natural duties" I owe to human beings as such. They allow that to some I owe more than justice requires or even permits, not by reason of agreements I have made but instead in virtue of those more or less enduring attachments and commitments that, taken together, partly define the person I am (Sandel, 1984:90)”.

liberal nationalism cannot endorse Rawls' thought experiment. According to Rawls, individuals can reach agreement because they think about justice from behind a veil of ignorance that masks their particular ties and commitments, implying that communitarian values and beliefs should be transcended in the process of thinking about justice. Ignoring communal ties is not only justified on instrumental grounds, but also by claiming that communal ties are contingent and therefore morally irrelevant. This is the main point of contention between Rawls' position and the model suggested by the morality of community. Rawls acknowledges that individuals belong to particular communities and that these memberships are highly significant to them, or else he would not have suggested the veil of ignorance as a major feature of his model. Yet Rawls refuses to grant any moral importance to these memberships. This seems particularly odd in light of his argument that in order to develop a sense of justice individuals must be nurtured in a loving, caring community. If our understanding of the need for generalized, impartial principles can only emerge through a commitment to partiality, namely, if the former cannot be attained without experiencing and practicing the latter, then justice cannot become a permanent feature of our moral lives unless we recognise the importance of the morality of community. We pay a price for being trained to act according to principles and—strangely enough—the price is a license to be partial. [...] The morality of community allows individuals to think about justice from their own, partial viewpoints. It rejects the view that to reason ethically, to consider things from a moral point of view, means to rely exclusively on an impartial standpoint, and argues that the essence of morality does not concern the ways in which an impersonal, disinterested self acts toward impersonal and equally disinterested others, but rather the ways in which moral agents, bound by ties and relationships, confront other, no less situated persons. It thus presupposes that, in moral behaviour, it is “not the Kantian leap from the particular and the affective to the rational and the universal that makes all the difference; it is rather the Humean step— from the self to someone else.” And this step cannot and should not be transcended, but should rather be at the heart of our moral thinking (Tamir, 1993a:105-106”

Otra asunción extendida entre el pensamiento liberal es que la comunidad es capaz de mantenerse unida por el interés mutuo, el sentido del deber y el miedo a ser castigado. Como ya hemos avanzado, el nacionalismo rechaza esta idea. Pues bien, ¿acaso no fue este rechazo uno de los caballos de batalla del comunitarismo⁸⁸? Entendemos que el dogma liberal sobre la necesaria separación sobre Estado e Iglesia debe interpretarse *inter alia* como sosteniendo que identidades diversas pueden convivir en una misma sociedad y que, para que ello sea posible, es necesario que ninguna pretenda oficializarse.

A fin de cuentas, el liberalismo surge en un contexto muy particular como son las guerras de religión europeas y se alza afirmando que la paz social no necesita homogeneidad religiosa (Rawls, 1993: xxv), siendo entonces sumamente sospechoso que la homogeneidad lingüística y/o cultural sí sea necesaria. Lo que el liberalismo filosófico se

⁸⁸ Así McIntyre afirma que: “Every political community except in the most exceptional conditions requires standing armed forces for its minimal security. Of the members of these armed forces it must require both that they be prepared to sacrifice their own lives for the sake of the community's security and that their willingness to do so be not contingent upon their own individual evaluation of the rightness or wrongness of their country's cause on some specific issue, measured by some standard that is neutral and impartial relative to the interests of their own community and the interests of other communities. And, that is to say, good soldiers may not be liberals and must indeed embody in their actions a good deal at least of the morality of patriotism. So the political survival of any polity in which liberal morality had secured large-scale allegiance would depend upon there still being enough young men and women who rejected that liberal morality. And in this sense liberal morality tends towards the dissolution of social bonds. (MacIntyre, 1984:17-18)”

pregunta es, en definitiva, “How is it possible that there may exist over time a stable and just society of free and equal citizens profoundly divided by reasonable though incompatible religious, philosophical, and moral doctrines? (Rawls, 1993: xviii)”. Es decir, el liberalismo es un pensamiento que busca ordenar las sociedades sin por ello renunciar a su pluralidad interna, sin necesidad de compartimentarlas atendiendo a elementos identitarios. Los llamados nacionalistas liberales no rechazan toda tipo de pluralidad cultural, por supuesto, pero sí reclaman que el “melting pot” ha de tener ciertos límites:

“...the Québécois and the Flemish accept immigrants as full members of the nation, so long as they learn the language and history of the society. They define membership in terms of participation in a common culture, open to all, rather than on ethnic ground (Kymlicka, 1999:133)”.

“Citizenship is open to anyone, with a landed immigrant status within the territories of these liberal democracies, and immigration is at least reasonably open and is certainly not based on ethnic, racial, or religious grounds. It is, that is, quite independent of descent, race, and ethnic background. Anyone who wishes to have full citizenship and be a part of the nation may, at least in principle, do so if they learn its language, history, and customs, swear allegiance to it, and are willing to abide by its laws (Nielsen, 1998:258)”.

Con esto no buscamos sugerir que para el nacionalismo liberal *cualquier* diversidad social sea inaceptable o siempre negativa. Pero lo contrario tampoco es cierto: se tiene claro que en *determinados* asuntos los esfuerzos asimilacionistas son legítimos y deseables. El liberalismo dice *e pluribus unum*, el nacionalismo réplica “sí, pero”. Como expone Dahbour (1996:316), el liberalismo ha aceptado la inconmensurabilidad de los fines vitales de las personas y ha buscado maneras para, aun y con ello, coordinar la acción social de manera pacífica y justa. En cambio, para el pensamiento comunitarista es necesario algún tipo de vínculo previo o la existencia de una comunidad prepolítica sin el que la confianza mutua y la deliberación no es posible. Con matices más o menos importantes, esa es también la idea nacionalista. De nuevo Miller es muy claro:

“...though perhaps favouring neutrality on some cultural questions, are committed to non-neutrality where the national culture itself is at stake. In other words, where some cultural feature – a landscape, a musical tradition, a language – has become a component part of national identity, it is justifiable to discriminate in its favour if the need arises (Miller, 1995:195)”.

Como decíamos, en “The Procedural Republic and the Unencumbered Self” (1984) Sandel afirma que, para la visión liberal,

“...a just society seeks not to promote any particular ends, but enables its citizens to pursue their own ends [...] it therefore must govern by principles that do not presuppose any particular conception of the good. [...] This liberalism says, in other words, that what makes the just society just is not the telos or purpose or end at which it aims, but precisely its refusal to choose in advance among competing purposes and ends.”

Pues bien, si las propuestas de los Miller y los Tamir son enteramente liberales ¿de qué se quejaban los Sandel y los Taylor de los años ochenta? ¿En qué consistió entonces el

debate liberalismo-comunitarismo que dominó la filosofía política durante aquellos años? Si la “crítica de la falsa neutralidad” -que posteriormente analizamos- de Kymlica y otros autores afines merece tanta atención y ha provocado ríos de tinta es, precisamente, por el compromiso liberal con la neutralidad estatal, es decir, por la incomodidad que genera atestiguar que, efectivamente, edificar un Estado neutral no es tarea sencilla –como, por cierto, había denunciado con éxito y anterioridad el propio Sandel, entre otros.

Si acaso podríamos conjeturar que es gracias al esfuerzo comunitarista durante los ochenta que en la década posterior las ideas nacionalistas pudieron tener tanta acogida – además, claro está, de por la situación geopolítica del momento. Es decir, que el nacionalismo y el multiculturalismo tuvieron tanto éxito porque en los años previos los Sandel y los Taylor ya habían abierto brecha. ¿Pero dónde o contra qué? Contra el liberalismo. Comparemos nuevamente fragmentos centrales del nacionalismo con otras tantas afirmaciones con las que Sandel (1984: 90) intentaba plantear una visión alternativa a la hegemonía rawlsiana:

“To imagine a person incapable of constitutive attachments such as these is not to conceive an ideally free and rational agent, but to imagine a person wholly without character, without moral depth. For to have character is to know that I move in a history I neither summon nor command, which carries consequences nonetheless for my choices and conduct. It draws me closer to some and more distant from others”.

¿Es tanta la diferencia entre el “contextual individual” de Tamir y el “embedded self” de Sandel? Sí, es cierto, Tamir considera en contra del comunitarismo que hay un elemento importante de elección en la identidad personal y que *todos* sus elementos son revisables críticamente, pero aun así participa del simplismo antropológico por el que todas las personas nos definiríamos esencialmente como miembros de tales o cuales comunidades, especialmente la nacional.

Entiéndase bien: no negamos las diferencias entre el comunitarismo y el nacionalismo; por ejemplo, en contra del comunitarismo más extendido, el nacionalismo que aquí examinaremos adopta el individualismo metodológico y ético, rechaza sin matices el relativismo cultural y considera que *todos* los elementos de nuestra identidad -incluso las afiliaciones nacionales- son potencialmente revisables. Además, las recetas políticas que unos y otros recomendarían no siempre son compatibles (Vincent, 2008). Ahora bien, que el nacionalismo contemporáneo se distinga del comunitarismo -o del neotomismo, del marxismo analítico, del ecofeminismo etc.-, no implica, a su vez, que puede incluirse cómodamente en la tradición liberal. No todo lo que no es comunitarista es, también, liberal. Concluyamos. ¿Puede haber un nacionalismo liberal? Nielsen (1999:121) contesta diciendo que:

“Earlier in this century, nationalist movements in Norway and Iceland were peaceful and democratic and present-day nationalisms in Belgium, Scotland, Quebec, and Wales are peaceful and democratic, fitting in well with a liberal conception of society. So it is [...] not nationalism per se that is bad, but certain illiberal type of nationalism and so, given the above examples, liberal nationalism is not an oxymoron”.

Pues bien, como decíamos al inicio de esta sección, si por ‘liberalismo’ queremos entender “peaceful and democratic”, entonces, si, por supuesto, el nacionalismo puede ser liberal⁸⁹. Ahora, a poco que engordemos un poco más el concepto para no asimilar todo el espectro ideológico contemporáneo mínimamente civilizado con el pensamiento liberal, las tensiones empezaran a aparecer.

⁸⁹ Y, por extensión, también debemos rechazar la equiparación entre nacionalismo y populismo. En efecto, según la caracterización más habitual del populismo (e.g., Müller, 2017; Mudde, 2021) como unos movimientos basados en tres ideas clave -el pueblo puro, la élite corrupta y la voluntad general-, está claro que no se confunden con los movimientos basados en las seis tesis antes enunciadas. Prueba de ello es que cabe pensar en un nacionalismo no-populista como el que representan la gran mayoría de partidos que han dominado la política occidental desde hace décadas y contra el que, precisamente, se alza el populismo contemporáneo. (Y si su existencia no representa un contraejemplo inmediato a la identificación ‘populismo-nacionalismo’ es porque el nacionalismo de Estado que profesan acostumbra a ser mucho menos intenso y mucho más sutil y claramente diferenciable del chovinismo de gran parte del nacional-populismo contemporáneo.) Asimismo, la equiparación tampoco funciona porque del mismo modo que existen nacionalismos no populistas, podemos señalar populismos no nacionalistas. Pensemos por ejemplo en Unidas Podemos: amable con la inmigración, a favor de la diversidad cultural e incluso favorable al ‘derecho a decidir’ de los diferentes pueblos de España.

Capítulo 3: El separatismo

No es posible determinar con precisión cuántos movimientos separatistas existen. ¿Cuán grande, organizado y duradero debe ser un movimiento para merecer ese calificativo? ¿Qué separa el regionalismo, el nacionalismo y el separatismo? Sin embargo, sí existe bastante consenso sobre dónde están los más importantes en la actualidad: Nagorno-Karabaj (Azerbaiyán), Flandes (Bélgica), República Srpska (Bosnia-Herzegovina), Quebec (Canadá), Taiwan y Tibet (China), Norte de Chipre (Chipre), Groenlandia e Islas Faroe (Dinamarca), Cataluña y País Vasco (España), Alaska, Texas, Puerto Rico y Hawaii (Estados Unidos) Tigray, Oromia y Ogaden (Etiopía), Córcega y Nueva Caledonia (Francia), Togolandia occidental (Ghana), Abjasia y Osetia del Sur (Georgia), Papua del Este (Indonesia), Kurdistán (Iraq y Turquía), Sáhara (Marruecos), Transnistria (Moldavia), Bouganvilla (Papúa Nueva Guinea), Somalilandia (Somalia), Ambazonia (Camerún) y Escocia e Irlanda del Norte (Reino Unido). Como puede verse, no es un fenómeno anecdótico ni exclusivo de alguna región, régimen político o economía (Ker-Lindsay y Fabry, 2023:21-22).

No es exagerado afirmar con Griffiths en que vivimos la “edad de la secesión”: entre 1816 y 1945 surgían 0.6 estados nuevos cada año. Es decir, que con excepción de las independencias latinas, la secesión fue un fenómeno bastante poco común hasta la Primera Guerra Mundial. En cambio, cuando termina la Segunda Guerra Mundial, la secesión se vuelve un fenómeno habitual. De los más de cien nuevos Estados que han ingresado en NU desde su fundación, la mayoría surgieron por secesión (Coggins, 2011:26-27).

No obstante, no hace falta decir que la creación de un nuevo Estado por secesión no es algo sencillo y la inmensa mayoría de las intentonas han fracasado. Y, si somos exigentes con los términos, en *ninguno* de estos casos exitosos la secesión se ha dado en circunstancias que, bajo los estándares contemporáneos, podamos considerar plenamente pacíficas, legales y democráticas. Es decir, en todos los casos encontramos que ha habido, al menos, una de estas tres condiciones: violencia (o su amenaza y posibilidad cierta de que estallara), un contexto previo de grave conflicto social, guerra u opresión colonial, o bien, falta de amparo legal y/o apoyo popular genuino y contrastado de manera garantista en favor de la secesión. Si el plebiscito escocés de 2014 hubiera arrojado un resultado positivo y se hubiera consumado la secesión, hubiera sido la primera vez en la historia en que podríamos hablar sin matices de una separación pacífica, legal y democrática en un Estado moderno, rico y con siglos de historia.

¿Por qué es tan difícil independizarse exitosamente? Del lado de los Estados la respuesta es obvia: por regla muy general, no tienen ningún interés en permitirlo y raramente carecen de la fuerza para impedirlo. Es más, incluso cuando desde un punto de vista económico o estratégico desprenderse del territorio separatista podría ser positivo, la

tendencia de los Estados y sus poblaciones ha sido ver la integridad territorial como algo innegociable y aferrarse con fuerza a cada palmo de terreno. Sin embargo, a la hora de explicar el comportamiento de un Estado ante un desafío separatista deben invocarse razones más allá del nacionalismo. Por ejemplo, en Georgia las actitudes generales de la población y la clase política para con Osetia del sur y Abjasia son muy distintas: mientras que la primera se desea georgiana por razones más relacionadas con la seguridad y el miedo a Rusia, con la segunda dominan razones de tipo emocional, simbólico e histórico (Ker-Lindsay, 2014). Entre las excepciones a esta tendencia por mantener la integridad territorial podrían incluirse algunos casos acaecidos durante la desintegración yugoslava y soviética, pero al darse en contextos de crisis aguda podrían considerarse falsos positivos. Como en tantos otros casos, la única excepción genuina a esta tendencia de fuerte anti-separatismo parece ser el Reino Unido en los últimos años⁹⁰.

Del lado de los secesionistas, la cuestión se complica y la literatura ofrece diversas explicaciones. Todas razonables, pero hoy por hoy, especulativas. Por ejemplo, es común citar a Dion (1996) argumentando que el deseo secesionista de las naciones minoritarias alcanza la mayoría social cuando las dos siguientes variables puntúan alto de manera simultánea: el miedo a que la unión con el Estado-matriz destruya su cultura, sociedad o economía, y la confianza en que la secesión comportará más prosperidad así como que la transición a la misma será fluida. A su juicio es muy difícil que esto ocurra pues ambas variables acostumbra a relacionarse como vasos comunicantes, es decir, existe lo que denomina un “*fear-confidence antithetical effect*”. Por ejemplo -continúa Dion-, el miedo a la asimilación cultural acostumbra a venir motivado por la convivencia en el territorio independentista con un grupo étnico diferente que es, a su vez, el mayoritario en el Estado-matriz. Como tal, tenderá a oponerse a la secesión y a contar con el respaldo del Estado-matriz, lo que afecta negativamente a las perspectivas de una secesión pacífica y sencilla. Por el contrario, cuando la inexistencia de esa disidencia interna facilitaría la transición, el miedo a ser asimilado también desciende. De otra parte, si la secesión se desea por motivos económicos, entonces Dion considera que dos escenarios son posibles: que los independentistas habiten la región pobre o bien que habiten la región rica. En el primer caso el deseo de abandonar la unión será evidente, pero no así la perspectiva de un futuro próspero. En el segundo caso, si bien no habría nada que temer en caso de “ir

⁹⁰ Según encuestas de recientes, su opinión pública parece inclinada a pensar que esta clase de disputas territoriales deben solucionarse mediante referéndums locales; por ejemplo, de acuerdo con la encuesta de Lord Ashcroft de junio de 2018 solo un 23% del electorado norirlandés considera que no debería haber nunca (ni ahora ni en 10 años) un referéndum de reunificación (disponible en <http://lordashcroftpolls.com/wp-content/uploads/2018/06/Brexit-The-Border-and-The-Union-Lord-Ashcroft-Polls-June-2018.pdf>). Y el 57% de los encuestados en el conjunto del Reino Unido consideran que la cuestión irlandesa debe ser decidida por los irlandeses. No solo eso, el 63% de los encuestados indicó que la separación de Irlanda del Norte no le importaría (“I wouldn't mind either way”). Quizás este sea el quid del asunto y lo que explique la postura inglesa. Así lo sugiere el hecho de que “solo” el 39% de los encuestados considera que es Escocia en exclusiva quien debe decidir su futuro y que “solo” el 54% no le importaría si la separación tuviera lugar. Similarmente, una encuesta de YouGov de marzo de 2020 mostraba que la mayoría de ingleses (*mainland britons*) consideraba que debería haber un plebiscito en Irlanda del Norte. Así como que para el 54% no importaría el resultado final del plebiscito. Esta apatía, sin duda, es algo de lo más inusual. (Disponible en <https://yougov.co.uk/topics/politics/articles-reports/2020/04/22/brits-increasingly-dont-care-whether-northern-irel>).

por libre”, no habría incentivos para abandonar un sistema que tan buenos resultados parece haber dado y en que uno está adecuadamente tratado. Finalmente, Dion cree que la secesión puede verse impulsada por el centralismo excesivo del Estado-matriz, que se percibe como contrario a la autonomía local e insultante para la identidad regional. En ese caso existirán razones para querer marcharse pero a cambio es muy probable que la secesión se presente como excesivamente costosa, pues obligaría a la región separatista a apropiarse de todo un conjunto de instituciones y funciones -justicia, defensa, seguridad, hacienda, salud, educación etc.- de la nada. En cambio, si se trata de un Estado muy descentralizado en que la región ya cuenta con casi todo lo necesario para formar un país propio, ¿qué necesidad hay en dar el último?⁹¹.

3.1: Las causas del separatismo

¿Qué factores contribuyen al surgimiento de movimientos separatistas? La literatura al respecto se amplía cada vez más rápido y varias cuestiones aún se discuten vivamente⁹², pero los sospechosos más habituales pueden agruparse en las siguiente seis categorías: la descentralización territorial, la organización social de la región, la existencia de una identidad distinta, posibles ventajas de tipo económico, un historial de represión o discriminación por parte del Estado-matriz, y la agitación de las élites nacionalistas regionales⁹³. Veamos estas variables con más detalle.

3.1.1: Descentralización territorial:

El factor sobre el que hay más consenso es la posesión de un régimen de amplia autonomía intraestatal y/o plena independencia en un pasado no muy lejano. Los mecanismos causales que se aducen habitualmente para comprender esta relación tienen que ver con la facilidad para coordinarse, para negociar y para que se hayan realizado políticas de creación de identidad. Si la falta de autonomía se debe a una pérdida reciente, entonces a la ecuación se le añade una dosis importante de desconfianza y resentimiento hacia el Estado-matriz. Hoy en día hay poco debate sobre los peligros importantes que

⁹¹ Véase en un sentido similar el “trilema del independentismo democrático” que plantea Sanjaume (2021:15-18) pensando en casos como el de Escocia y Cataluña.

⁹² En contra de lo que se dirá en esta sección, véase Ribard (2023) que analiza los determinantes del surgimiento de los partidos separatistas y de cuyos modelos resulta que apenas ninguna de las causas típicamente discutidas tenga demasiada relevancia.

⁹³ Cuando hablamos de "determinantes de la secesión" nos referimos a las causas remotas que facilitan, hacen más probable o empujan a que, de darse determinadas causas próximas mucho más particulares y difíciles de predecir, surja y/o triunfe un movimiento separatista.

conlleve re-centralizar (e.g., Hale, 2000; Marshall y Gurr, 2003; Sorens, 2005 y 2008; Jenne et. al., 2007; Wimmer et. al., 2009; Siroky y Cuffe, 2015; Webb, 2015; Suesse, 2019; Germann y Sambanis, 2020).

En cambio, cuando se trata de analizar el impacto *a futuro* de la descentralización -es decir, si alienta o calma a los separatistas- las cosas no están tan claras. En favor del efecto fragmentador de la descentralización cabe aducir la siguiente cifra: desde 1816 solo tres territorios que *no* constituían alguna suerte de región administrativa previa en su Estado-matriz han accedido a la independencia (Carter y Goemans, 2011; Griffiths, 2016). Con ello presente, podrá negarse que la descentralización no sea causa suficiente, pero ¿acaso no es una causa necesaria? Es una conclusión comprensible pero lo cierto es que también existen diversos “casos de éxito” en que la descentralización ha puesto fin al malestar territorial de determinados grupos, es decir, en que la descentralización en alguna de sus muchas formas posibles ha protegido la unión (Weller, 2009). Al efecto suele citarse Tirol del Sur en que la instauración de un sistema de autonomía dentro de Italia parece que diluyó rápidamente las tensiones existentes, en ocasiones incluso canalizadas de manera violenta. Similarmente, la creación del cantón de Jura en 1978 sirvió para contentar al nacionalismo franco-católico de Suiza, que también llegó a tener episodios terroristas (Fusi, 2003:365-366). Otro tanto cabe decir respecto a Córcega: aun cuando la isla reúne varias características que intuitivamente deberían convertirla en un foco separatista, si desagregamos geográficamente el porcentaje de voto nacionalista observamos que la descentralización contribuye a amansar al independentismo (Siroky et.al, 2021).

Si nos fijamos en el caso español, sabemos que la instauración del régimen de las autonomías no generó una única respuesta en lo que a identidad nacional se refiere en Galicia, el País Vasco y Cataluña (Martínez, 2002). Además, en Cataluña la sensación de que el nivel de autonomía de la región es demasiado bajo ha sido la opción ampliamente mayoritaria por su población desde 2005 (Serrano, 2013:131-132), por lo que es natural temer los efectos nocivos y radicalizadores que pueda tener la frustración continuada de esta preferencia⁹⁴.

En Irlanda del Norte se ha dado una situación paradójica: desde el acuerdo de Belfast y la descentralización que este introdujo, el voto católico hacia el Sinn Fein ha ido en aumento -lo que parecería abonar la tesis pesimista- pero, a la vez, la preferencia irredentista para con la República de Irlanda entre los católicos ha ido bajando -lo que abona la tesis optimista (Nagle, 2013). Algo similar cabe decir respecto la *devolution* escocesa ya que los datos de que disponemos no sugieren que esta haya perjudicado la identidad británica o dual⁹⁵. Es más, y aunque solo sea como anécdota, incluso se han

⁹⁴ Comparando los casos catalán, escocés, tirolés y flamenco, Lecours (2020) argumenta que el separatismo se dispara allí donde el sistema de autonomía se plantea en unos términos estáticos, y no como algo que puede irse modificando en función de la situación y las demandas que se hagan desde la región. Así es como, a su juicio, se explicaría los éxitos y fracasos relativos de cada uno de estos casos.

⁹⁵ De acuerdo con el estudio de Curtice (2006:98), sería difícil argumentar que las políticas de descentralización ocurridas en el Reino Unido en 1998 hayan provocado que personas que se sentían

propuesto modelos matemáticos que parecerían demostrar que el poder aglutinador de la descentralización debería ser, cuanto menos, posible (e.g., Lustick et. al., 2004; Flamand, 2019). Así pues, ¿qué nos dicen los estudios comparados sobre la -a veces llamada- “paradoja del federalismo”?

En favor del efecto nocivo destaca especialmente la propuesta de Roeder (1991, 2005, 2009) pues ofrece cifras tan sencillas como potentes: ¿cuál ha sido el destino de las federaciones en que a cada grupo étnico se lo agrupaba en un mismo estado o región desde 1901-2008? En ocho hubo secesiones (Austria-Hungría, Checoslovaquia, Etiopía, Malasia, Pakistán, Serbia-Montenegro, URSS y Yugoslavia), en cinco la descentralización nunca se implementó o fue suprimida (Burma, Indonesia, Nigeria, Tanzania y Rusia). Y una (Bosnia) que aún requiere del constante tutelaje o ayuda internacional para funcionar con normalidad. Sólo Bélgica, Canadá, India y España han sobrevivido con cierto éxito y tranquilidad. Pero no acaba aquí, Roeder continua: alrededor del 80% de los 41 Estados surgidos por secesión correspondía a una de las "patrias" federadas. ¿Puede ser esto casualidad? Es más -continúa el autor- si repasamos los 9 países independientes y étnicamente heterogéneos que según Lipjhart tendrían un sistema consociativismo constataremos un registro muy discutible: Checoslovaquia se dividió; Chipre y Líbano tuvieron guerras civiles; en Malasia se expulsó a Singapur de la federación; en Fiji hubo un golpe de Estado al año de instaurar el sistema; en Sudáfrica la estabilidad a mediados de los noventa se mantuvo pero porque se transformó en un sistema mayoritario. De nuevo, solo Suiza, Bélgica e India han salido airoso del experimento consociativo. ¿Qué podría explicar este registro tan negativo? Para Roeder dividir territorialmente a las poblaciones siguiendo líneas nacionales facilita alinear este eje de disputa con todos los otros que puedan surgir, de modo que se exacerban las tensiones identitarias. Es decir, el etnofederalismo permite a los políticos convertir cualquier problema o disputa que afecte a su región en un problema identitario y jugar la carta nacional. ¿Qué hay una recesión en la región? Es el Estado-matriz que nos empobrece. ¿Qué hay inestabilidad en la región? Es el Estado-matriz que se interfiere en nuestros asuntos. Si a ello le sumamos el poder que se le otorga a los diversos grupos territoriales (recursos económicos, medios informativos, capacidad de coordinación etc.) la mezcla es potencialmente muy peligrosa. En buena lógica, su propuesta para favorecer la estabilidad en Estados nacionalmente diversos no pasa necesariamente por el centralismo sino en “instituciones divisoras del poder” (*power dividing institutions*)

británicos hayan pasado a sentirse galeses o escoceses. Sin embargo, sí que atestigua que entre aquellos que sentían una identidad dual (galés y británico, escocés y británico) la descentralización ha debilitado el componente británico y acentuado el regional. También Bond y Rosie (2010) observan que después de la *devolution* las identidades de escoceses y galeses se mantuvieron constantes, así como que la descentralización no aumentó el número de independentistas escoceses; los cambios hacia una identidad más escocesa y menos inglesa habrían tenido lugar, sí, pero antes, en los años ochenta. Más recientemente, Keating y McEwen (2017:2-4) argumentan que los datos entre 1999 y 2014 no avalan la existencia de una pendiente resbaladiza: la primera opción entre los escoceses siempre habría sido mayor autonomía, oscilando la popularidad de esta opción entre el 50% y 60%; pero no solo eso, más escoceses se habrían empezado a ver a sí mismos como británicos en vez de exclusivamente escoceses.

consistente en, además de garantizar y proteger los derechos de las minorías, descentralizar *pero* rompiendo las líneas étnicas de modo que en una misma región se mezclen grupos nacionalmente diversos y/o que el mismo grupo se divida en varias regiones. El objetivo no es otro que generar clivajes cruzados y dificultar que el mecanismo anterior pueda activarse.

En una línea muy similar se encuentra la propuesta de Hale (2004). A su juicio el peligro de división se da realmente cuando los Estados federales contienen una “*core ethnic region*”, esto es, una región autonómica asociada a una etnia en concreto que contiene una mayoría clara de la población de la federación o, al menos, representa más del 20%. En tales casos es más fácil que se den los siguientes tres factores perjudiciales para la estabilidad estatal federal: la creación de “poderes o soberanía duales” en que autoridades distintas compiten por el dominio del territorio y la legitimidad para hacerlo, teniendo medios y población bastante para hacerlo. El surgimiento de un temor en las otras regiones en relación a la “*core ethnic region*” y su poder excesivo en el conjunto de la federación y para su seguridad. Y la facilidad de que surja una conciencia nacional separada en la misma y, por contraste y los abusos de aquella, en las otras regiones. Además de las razones teóricas que pueden aducirse, la evidencia para esta tesis es contundente: según el autor todas las federaciones mínimamente democráticas⁹⁶ que han colapsado –mediante disolución total o guerra civil- después de la Segunda Guerra Mundial tenían una “*core ethnic region*”, y ninguna federación careciendo de una “*core ethnic region*” ha sufrido ese final, llegando a lo sumo a casos de violencia étnica –por ejemplo, terrorismo revolucionario- o secesiones parciales⁹⁷. No solo eso –añade Hale-, las etnofederaciones más antiguas y pacíficas –Canadá y Suiza- son también las que carecen de “*core ethnic region*”⁹⁸. Y de las que sí lo tienen, no solo han perecido la mitad, sino que ninguna tienen una historia demasiado larga como etnofederación. Los casos más exitosos en este sentido –Bélgica y Tanzania- destacan a su vez por haber instituido complejos sistemas para lidiar con las tensiones étnicas. Es cierto –reconoce Hale- que son varios los Estados que no tienen “*core ethnic region*” y que, sin embargo, han experimentado secesiones parciales o violencia nacionalista como sucedió en Eritrea respecto Etiopía (1991). Sin embargo, Hale se excusa destacando que en estos casos muchos de los conflictos eran claramente previos.

⁹⁶ Por “federaciones mínimamente democráticas” Hale (2004:168-169) entiende estados que Freedom House clasifica como libres o parcialmente libres en que existen dos niveles de gobierno con competencias autónomas y algún mecanismo de protección al respecto. Bajo esta definición no serían federaciones mínimamente democráticas China ni la URSS antes de 1990. Tampoco entrarían en esta clasificación estados unitarios en los que, sin embargo, se hace una excepción para algunos territorios y gentes muy concretas.

⁹⁷En “*State Collpase Breakup*” Hale (2004) incluye a Checoslovaquia 1990-1992, Mali 1960, URSS 1990-1991, Y Senegambia 1982-1989; en “*State Collpase Large-Scale Civil War*” incluye Nigeria 1960-1966, Pakistan 19070-1971 y Yugoslavia 1990-1991. Véase la Figura 1 de la página 179.

⁹⁸ Este último juicio respecto a Suiza es acertado, pero respecto a Canadá es mucho más dudoso. Suponemos que lo que lleva al autor a considerar que el Quebec no es una “*core ethnic region*” es que incluye también muchas reservas indias.

Finalmente, destaca el estudio de Rode et.al., (2018) que atestigua una pequeña correlación con respecto a la descentralización fiscal, observa una correlación clara cuando esta es de tipo asimétrica o incluye un estatus especial. Ahora bien, ¿cómo saber la dirección de la causalidad? Por ejemplo, quizás recibieron esos privilegios precisamente por ser regiones más separatistas. Para ello los autores comparan cómo evolucionó el voto independentista en estas regiones *después* de la introducción del Euro en 2002, ya que, en teoría, ello hace menos necesario y atractivo pertenecer al Estado-matriz. Si la correlación observado fuera espúrea, tras 2002 no se debería mantener constante, y sin embargo el porcentaje de voto separatista así lo hizo.

No obstante, y como decíamos, no existe un consenso sobre esta cuestión. En contra de lo ahora expuesto, varios autores argumentan que las bases de datos de las que se extraen las anteriores conclusiones incluyen “falsos positivos” que distorsionan el asunto. Según McGarry y Brendan (2009), los casos que habitualmente se citan en contra de la descentralización como la URSS, Yugoslavia, Checoslovaquia o Nigeria no eran verdaderas federaciones ya que, o no eran democráticas, y/o su estatuto federal había sido una imposición, y/o no había verdaderos mecanismos de poder-compartido (consociativismo). No solo eso, a su juicio la inestabilidad territorial de diversos países surgió justo después de los intentos de recentralización, no al revés: habría sucedido en Yugoslavia con la llegada al poder de Milosevic, en Georgia tras suprimir la autonomía de Osetia y Abjasia a principios de los 90, en Transnistria tras las políticas nacionalistas de Moldavia, en Quebec tras la legislación de 1982 que limitaba los poderes de las provincias. Sí, es cierto que los únicos Estados que se rompieron en la Europa oriental fueron las etnofederaciones, pero no es menos cierto que también eran los Estados más diversos a nivel nacional. ¿Por qué atribuir la inestabilidad al sistema territorial en vez de a la heterogeneidad poblacional?⁹⁹ Similarmente, Anderson (2016) propone un enfoque muy interesante pues argumenta que, en términos generales, los casos de etnofederalismo fracasado que se han dado y motivan buena parte de las críticas de la descentralización siguiendo líneas étnicas no tiene en cuenta que allí donde fracasó el etnofederalismo simplemente no existía ninguna alternativa viable; el etnofederalismo no resolvió el problema pero porque *nada* lo habría hecho¹⁰⁰. En esta línea, las estadísticas de Brancati (2006), Elkins y Sides (2007) y Cederman et.al., (2015) revelarían que, si descargamos mejor los datos comprobaremos que la descentralización tendría capacidad para prevenir el separatismo pero sólo allí donde no existiera una historia previa de conflicto. Y si otros estudios han parecido mostrar los peligros desestabilizantes y fragmentarios de fórmulas etno federales es por haber introducido esta variable en la ecuación.

Finalmente, encontramos un tercer grupo de autores que se mueven en un punto medio. Para Brancati (2006), del estudio comparado de lo sucedido entre 1945-2002 en 30 países de todo el mundo con minorías etnolingüísticas concentradas territorialmente se

⁹⁹ Véase al respecto las tablas 1 y 2 que ofrecen McGarry y Brendan (2009:13 y 15).

¹⁰⁰ La debilidad principal de este enfoque ya la advierte su propio autor: hay mucho de especulación pues la "ausencia de alternativas" en casos como Serbia y Montenegro, Pakistán e India no es algo que pueda constatare empíricamente.

evidenciaría que la descentralización minimiza los conflictos territoriales pero solamente si el poder de los partidos regionales –aquellos que solo compiten electoralmente a nivel regional- es bajo. A medida que aumenten sus votos, aumentará también la probabilidad de conflicto. La clave pues, no es recentralizar sino diseñar el sistema electoral de forma tal que minimice su poder. Massetti y Schakel (2013 y 2016) también ponen el acento en el sistema de partidos y observan que, junto con un sistema electoral mayoritario y la existencia de una lengua propia, existe una fuerte correlación entre el grado de descentralización de un Estado, y el número y la radicalidad de los partidos regionalistas¹⁰¹. A su juicio, la descentralización no tiene un efecto significativo en el crecimiento del regionalismo pues el surgimiento de nuevos partidos más radicales se ve contrarrestado por el decrecimiento de los tradicionales, a los que las reformas descentralizadoras contentan. En cambio, a nivel regional sí observan que la descentralización no solo multiplica el número de partidos regionalistas, sino que adicionalmente aumenta significativamente su porcentaje de votos, principalmente en los nuevos partidos surgidos tras la descentralización y de corte más radical.

En cambio, para Lustick et. al., (2004), la descentralización puede ser significativamente eficaz para calmar el separatismo pero a condición de que a las minorías en cuestión se les otorgue un papel destacado en la arquitectura general del país o, incluso, a que la identidad del Estado se transforme para ser genuinamente inclusiva. Los autores ilustran esta idea con el caso canadiense en que, a su juicio, tras el desafío separatista, se habría transformado y habría pasado de ser un Estado “anglo” mononacional con una minoría francesa, a un Estado verdaderamente binacional, anglo-francés. Por su parte, de la comparación entre el caso catalán y el canadiense, Basta (2018) concluye que la clave a la hora de predecir el impacto estabilizador o desestabilizador de la descentralización reside, no tanto en la cantidad y calidad de los recursos y poderes otorgados a la región, sino en el aspecto simbólico de la misma: si la descentralización supone también un mayor reconocimiento de la identidad nacional subestatal, alienará a los miembros de la nación estatal mayoritaria -que puede iniciar un círculo vicioso de radicalización mutua- y envalentonará a los separatistas subestatales; si la descentralización no implica mayor reconocimiento, no alienará a los miembros de la nación estatal mayoritaria pero, en cambio, envalentonará a los sectores más moderados del nacionalismo subestatal. Un delicado dilema, pues.

En fin, el repaso anterior evidencia que aún no conocemos demasiado bien el asunto y que posturas escépticas como las de Bird et.al, (2010) son de lo más comprensibles; que, como dicen estos autores, el diablo parece estar en los detalles. ¿La descentralización

¹⁰¹ En su trabajo Massetti y Schakel (2013:4) definen a un partido como regionalista si 1) son partidos autónomos y no una marca regional de un partido de ámbito nacional, 2) si solo compiten en el nivel sub-nacional, 3) y lo hacen porque consideran que los intereses y la identidad que deben defender son los de su región, 4) con el objetivo primordial de conseguir/proteger/mejorar alguna forma de autogobierno para su patria.

contribuye al separatismo? Un tenue “si”, o un “sí con matices” es todo lo que por ahora puede decirse al respecto¹⁰².

3.1.2: Organización sociopolítica

El segundo factor clave tiene que ver con la organización: todo sugiere que contar con una alta densidad de población bien comunicada es determinante (Saideman y Ayres, 2000; Toft, 2002; Weidmann, 2009; en contra Rode, et.al., 2018), en especial si el territorio en que se asienta es percibido como teniendo un valor simbólico para sus miembros (Kelle, 2017). Como es lógico, el nivel de compromiso y unidad de las élites territoriales es muy importante. Similarmente, aquellos movimientos más cohesionados y con un conjunto claramente definido de propuestas serán también los más fuertes y, por tanto, los más exitosos a la hora de presionar y negociar con el Estado-matriz (Qvortrup, 2020). Asimismo, podrán dar mayores garantías en cumplimiento de los posibles pactos por lo que negociar con ellos será mucho más sencillo (Pearlman, 2011; Krause, 2017)¹⁰³. Se ha mostrado, además, que el grado de división del movimiento independentista es un predictor importante sobre si recurrirá a tácticas violentas (Cunningham et. al., 2012).

Similarmente, parecen ser importantes las perspectivas subjetivas de éxito: la creencia de que el Estado-matriz cederá y/o que es débil, y/o que la comunidad internacional reconocerá la secesión, o que se podrá seguir formando parte de organizaciones internacionales de valor (Walter, 2006, Jenne et. al., 2007; Muro y Vlaskamp, 2019). En

¹⁰² Sobre análisis de casos en esta línea matizada véase Kohli (1997), Cornell (2002), Cameron (2009), Gromes (2010).

¹⁰³ Cunningham (2011) ofrece una perspectiva diferente: analizando un muestra aproximada del 50% de los movimientos nacionalistas de la lista CIDCM de entre 1960 y 2003 –en total 73 movimientos en 45 países, tanto violentos como pacíficos- revela que, controlado diversos factores, los movimientos internamente divididos tienen una probabilidad significativamente mayor de obtener concesiones por parte del Estado-matriz en lo tocante a autonomía o poder en el Estado. ¿Cómo es posible? Cunningham (2011) nos propone pensar que las concesiones del Estado, lejos de ser solo un modo para resolver o intentar resolver definitivamente un problema, también pueden ser una herramienta más con la que operar y procurar gestionar la situación. A su juicio un Estado puede tener fuertes incentivos para, enfrentado con un movimiento dividido, hacer concesiones a algunas de esas facciones. En primer lugar, puede servir para fortalecer a las facciones más moderadas y prevenir daños mayores; el problema no se resuelve completamente pero sí lo anestesia. En segundo lugar, satisfacer las demandas de alguna facción y ver qué reacción genera ello en todo el movimiento puede proporcionar información muy valiosa sobre qué es lo que realmente se reclama –pues ambas partes tienen fuertes incentivos para farolear- y quién lo reclama. Puede incluso que esa concesión sirva para contentar a los “strategic separatists” (i.e aquellos que demandan la secesión sin desearla realmente pero para conseguir algo menor) y que abandonen el movimiento. En este sentido es reseñable la observación de Cunningham de acuerdo con la cual los movimientos internamente divididos obtienen aún más concesiones en los años posteriores que los movimientos unificados, así como que la violencia se da con más asiduidad en los casos con movimientos divididos. Ello sugiere que, efectivamente, ante los movimientos divididos las concesiones del poder central se emplean más habitualmente pero como herramienta y para “probar las aguas”, mientras que ante los movimientos unificados las cesiones son más escasas pero de mayor calado, y se llevan a cabo con la intención de resolver la cuestión de manera más definitiva.

esta línea podríamos incluir la existencia de secesiones y/o movimientos secesionistas en regiones vecinas de dentro o fuera del Estado-matriz (Sorens, 2008; Cunningham, 2017) y la existencia de diásporas movilizadas que desde terceros países ayudan al separatismo (Koinova, 2011).

En cuanto a la organización política, algunos autores asocian un gobierno más democrático con la estabilidad territorial (e.g. Qvortrup, 2020). ¿Es casual que desde 1945 hasta la actualidad ninguna democracia haya visto alterada la integridad de su territorio “metropolitano”? No obstante, es una idea con detractores (e.g., Saideman y Ayres, 2000) que aún debe explorarse con más detalle. Como “contra-dato” vistoso podemos mencionar que, si consultamos el “ranking de regiones agraviadas por su Estado-matriz” propuesto por Griffiths y Martínez (2020), comprobamos que la región que *menos* motivos de queja tiene es, precisamente, Escocia: la única región del mundo que ha estado muy cerca de independizarse de manera legal y pacífica de un Estado rico, democrático y con siglos de unión.

En línea con ideas sugeridas por los historiadores clásicos del nacionalismo, diversos estudios atestiguan la importancia de la geografía y la comunicación social: aquellos territorios que por alguna razón están apartados o en que la mezcla social es más difícil el separatismo es más probable (Sorens, 2005 y 2008; Roehner y Rahilly, 2016). Así lo sugieren también estudios de caso sobre Cataluña en que se observa que la convivencia en el mismo municipio con personas originarias de otras partes de España incrementa el sentimiento de identificación español de los residentes nativos en detrimento del sentimiento catalanista (Barceló, 2014). Sin embargo, el efecto contrario también se ha observado: entre el electorado nacionalista quebeques vivir junto con anglo-canadienses *aumenta* el voto independentista (Lowen et. al., 2015).

3.1.3: Identidad e ideología

En cuanto a la existencia rasgos étnicos distintivos -en especial el idioma- respecto la población mayoritaria en el Estado-matriz es otro de los puntos calientes del debate: encontramos autores que los asocian con fuerza al separatismo (e.g., Hale, 2000; Sorens, 2005 y 2008; Massetti y Schakel, 2013; Álvarez, Portos y Vourdas, 2018; Desmet, et.al, 2022) y otros que consideran que la asociación es espúrea o muy poco influyente (e.g.,

Treisman, 1997¹⁰⁴; Saideman y Ayres, 2000; Jenne, 2006¹⁰⁵; Sambanis y Mianovic, 2014; Rode, et.al., 2018; Suesse, 2019¹⁰⁶). Estos últimos estudios, no obstante, parecen cuestionables cuando constatamos que de manera reiterada los estudios de caso en Québec, Cataluña y el País Vasco atestiguan que la lengua materna y el origen familiar es el factor más predictivo en el apoyo al separatismo, tal y como ya hemos visto en la sección I.2.2. Todo lo cual, por cierto, abona con fuerza la hipótesis de Smith sobre la importancia capital de las bases étnicas de las naciones modernas.

Dicho esto, intuimos que la línea de investigación más prometedora es aquella que condiciona el rol causal de las diferencias étnicas a la confluencia de las mismas con otros factores. ¿Por qué? Porque si la existencia de diferencias étnicas de peso fuera un factor por sí mismo muy determinante, entonces el separatismo debería ser un fenómeno ubicuo. Por ello es especialmente interesante el estudio del caso corso de Siroky et.al., (2021): los autores observan que la correlación entre mayor diferencias identitarias y mayor deseo separatista solo se da en aquellas zonas de la isla en que la diferencia identitaria se *solapa* con una menor descentralización, un mayor clientelismo político y un sector privado deprimido que depende de los contratos y subvenciones de la administración.

¹⁰⁴ Situar a Treisman en este grupo exige, además de tener en cuenta que “solo” estudia el caso soviético, el matiz que él mismo indica: “... with one exception, little evidence supports pressure-cooker theories of nationalist activism, in which the weakening of central control liberates the repressed primordial sentiments of the most concentrated and self-conscious ethnic minorities. In fact, separatist activism did not vary with concentration of the titular nationality, with ethnic language usage, or with ethnic language schooling. Strangely enough, the speed with which the sixteen ethnic republics declared sovereignty in the 1990 "parade of sovereignties" was positively related to the number of Russians in the region. [...] The one primordial trait that was significant was an Islamic religious tradition, which appeared to predispose regions toward greater separatism. One might tentatively interpret this as suggesting that, to the extent that primordial sentiments explain regional leaders' strategies at all, the key was not so much intensity or concentration of ethnic consciousness as the particular content of the cultural identities [...] Though cultural identities clearly play a role in separatist activism in Russia, they appear to be more of a resource for regional leaders than a motivating force (Treisman, 1997:243 y 248)” .

¹⁰⁵ ¿Qué minorías son susceptibles de movilizarse y hacer reclamaciones de tipo independentista o irredentista? Tomando como base las 268 registradas por el Minorities at Risk Project estudia sus reclamaciones durante la década de los 90 para observar que, controlando por el nivel de riqueza, democracia y población del Estado-matriz (así como la situación excepcional que supuso la desintegración soviética), del 24% que reclamó de manera significativa cambios fronterizos separatistas o irredentistas destaca que 1) ni el nivel de riqueza, calidad democrática ni población del Estado-matriz es relevante; 2) que la intensidad de las diferencias étnicas entre la minoría y la mayoría tampoco importan, (no solo eso que cuando las diferencias son de tipo racial y muy marcadas entonces la movilización nacionalista aun es menos probable, lo que a juicio de la autora se explica porque la situación anterior se da habitualmente cuando la minoría en cuestión ha migrado al Estado-matriz en un tiempo relativamente reciente, estando entonces preocupada por otros objetivos); 3) que las diferencias económicas, estudiadas a fondo, no son un buen predictor, mientras que 4) tener un régimen de autonomía y, especialmente, haberlo tenido y perdido posteriormente sí es muy relevante, así como contar con soporte militar y político extranjero. Como indica Jenne, ello sugiere que otorgar autonomía a una minoría es una estrategia pobre para apaciguar las demandas separatistas.

¹⁰⁶ Suesse (2019) destaca que la cuestión lingüística tiene algún peso estadístico pero precisa que es muy modesto y a la hora de explicar la desintegración soviética el autor indica explícitamente que la clave se encuentra en otros factores.

Finalmente, diversos estudios otorgan cierto peso causal a la existencia de diferencias ideológicas (Sorens, 2008; Barceló, 2014; Sarigil y Karakoc, 2016; Siroky et., al., 2017; Vanschoonbeek, 2020). No obstante, nos parece más probable que la cuestión ideológica tenga un efecto principalmente multiplicador cuando ya existen identidades separadas, y no tanto un efecto genuinamente generador (Henderson y McEwen, 2005). Así lo sugiere el impacto del Brexit en el separatismo escocés (Liñeira, 2021).

3.1.4: Economía

En cuarto lugar vamos a referirnos a la cuestión económica, un tema recurrente allí donde existen conflictos territoriales. De una parte, la alegación de algún tipo de expolio, mala administración o falta de inversión es una constante en el argumentario independentista, desde las trece colonias hasta nuestros días. Y al contrario, las acusaciones de egoísmo e insolidaridad hacia los independentistas también son moneda común en el argumentario de los distintos Estados¹⁰⁷. ¿Qué papel juega realmente la economía en las disputas separatistas? ¿Es la codicia lo que mueve a los independentistas?¹⁰⁸ De entre los autores que establecen un vínculo más fuerte entre el independentismo y el “egoísmo” de sus

¹⁰⁷ Sobre este punto es interesante destacar que, de acuerdo con las observaciones de Massetti y Schakel (2015), el 71% de los partidos separatistas electoralmente relevantes de Norte América y Europa del Oeste entre 1970 y 2010 eran de tendencia izquierdista.

¹⁰⁸ Estas preguntas tan habituales son, sin embargo, ambiguas: que la economía sea un factor clave en la explicación no es sinónimo de que el separatismo esté movido por el interés económico. Por ejemplo, podemos pensar con Gellner que la economía industrial necesita Estados más administrativamente centralizados y culturalmente homogéneos y que todo ella genera como subproducto generan grupos culturales minoritarios que sufren presiones asimilacionistas que no desean. Si estos grupos se organizaran para formar movimientos nacionalistas podríamos explicar su surgimiento hablando de economía pero claramente sus motivaciones no serían propiamente económicas. Similarmente, el rol explicativo que el modernismo reserva para la economía tampoco implica que los separatistas estén movidos principalmente por la codicia incluso cuando la secesión no tiene que ver con la defensa de la propia cultura. Por ejemplo, uno puede creer con Nairn que el capitalismo se desarrolla de forma desigual y genera condiciones de explotación y subordinación entre las distintas zonas de un mismo Estado. Si determinado movimiento separatista surgiera en respuesta a esta situación podríamos decir que tiene una explicación económica sin por ello pensar que tras la agitación nacional late el egoísmo de ningún independentista.

miembros destacan Hetcher (1992)¹⁰⁹, Hale (2000)¹¹⁰ y Collier y Hoeffler (2011)¹¹¹. Al efecto todos ellos aportan datos interesantes en favor de su postura pero si esa relación se

¹⁰⁹ Hechter propone un modelo de elección racional -muy especulativo- destinado a explicar las raras secesiones que se habrían dado en los últimos años. A su juicio es necesario (pero no suficiente) que los miembros de un grupo puedan cohesionarse, evitar problemas de acción colectiva y esperar que la secesión vaya a aportar más beneficios privados (empleos, subsidios, rebajas fiscales, etc) de los que conlleva permanecer en el Estado-matriz (normalmente entre las clases medias). Si los separatistas se enfrentan a un Estado débil incapaz de aumentar suficientemente los costes de pelear por la independencia, es más probable que consigan su objetivo. Con todo, lo normal es que el Estado-matriz pueda “comprarlos” de algún modo con ventajas económicas o reformas constitucionales cuando no derrotarlos con las armas.

¿Qué explicaría entonces que Estados funcionales y fuertes como Suecia y el Reino Unido cedieran partes importantes de su territorio? Con respecto a Noruega el autor sostiene que el gobierno sueco se encontró que la geografía y la capacidad militar existentes hacía de la represión una opción poco atractiva. El apoyo popular casi unánime hacia la separación convertía la represión del separatismo por métodos más blandos una opción igualmente inviable. Además, un enfrentamiento así imposibilitaba la cooperación económica en la región que tanto interesaba a ambas entidades. Junto con el apoyo internacional obtenido por Noruega y la estabilidad que parecía que su monarquía aportaría, la secesión aparecía como el mal menor. En relación a Irlanda Hechter argumenta que no puede decirse que Gran Bretaña no hubiera sido capaz de dominar militarmente el territorio, al contrario. Sin embargo, la opinión pública nacional, figuras como el rey o el arzobispo de Canterbury o potencias extranjeras como EEUU no apoyaba los esfuerzos bélicos ingleses. Para el partido en el gobierno era más sensato llegar a un compromiso y ceder el sur de la isla a la vez que se mantenían lazos estratégicos con la misma (Hechter, 1992:277.279).

¹¹⁰ Hale (2000) testea diversas teorías de la secesión estudiando el “excelente laboratorio natural” ofrecido por la disolución de la URSS para concluir que, efectivamente, las regiones ricas son las que tienen una mayor propensión a intentar independizarse. A su juicio los resultados estadísticos se explican porque las regiones ricas “have the most to lose should another group gain control of state power and use it exploitatively, and since poor regions have the most to gain by staying in the union as they are more dependent on it (Hale, 2000:55)”.

¹¹¹ El tan citado estudio de Collier y Hoeffler, los autores argumentan que los separatistas se “auto-inventan” cuando perciben que la secesión será económicamente viable. A tal efecto observan que el descubrimiento de recursos naturales de gran valor son un catalizador de lo más influyente. Por ejemplo, pensemos en el caso escocés: en 1970 el SNP apenas recibió un 11% de los votos, pero solo tres años después casi triplicó sus resultados. ¿Cómo puede ser? ¿De qué modo tantísimas personas se descubren no-británicas-y-solo-escoceses en un lapso tan breve? Para estos autores la respuesta se encontraba cerca y lejos: en el mar del norte y el petróleo descubierto en 1966, y en el levante mediterráneo durante la guerra del Yom Kippur que en 1973 cuadruplicó los precios del barril de Brent. De repente el SNP pudo hacer campaña bajo el lema “*It’s Scotland’s Oil*” y explicar al electorado que en caso de ser independientes los pingües beneficios del crudo no deberían repartirse entre 50 millones de británicos, sino entre unos pocos escoceses. Biafra sería otro caso claro: antes de 1960 la política nigeriana había estado dominada por la tribu de los Ibo y la tribu de los Hausa, unidas en su empeño de asegurar que la tribu de los Yoruba compartieran los beneficios del cacao que crecía en su región. Sin embargo, a mediados de los sesenta se encontraron importantes reservas de petróleo en el sur-este nigeriano donde habitan los Ibo por lo que casi de la noche a la mañana las viejas alianzas se rompieron, los Hausa se aliaron con los Yoruba y los Ibo declararon la independencia de Biafra. Tras la guerra, Nigeria creó un sistema de reparto de beneficios a cada una de las tres regiones destinado a evitar esta clase de problemas en el futuro. Curiosamente, continúan los autores, este tipo de reparto de tipo regional ha venido acompañado con los años de la multiplicación de nuevas identidades colectivas que reclaman su propia región y, cómo no, su pedazo del pastel. Naturalmente la duda que surge es ¿por qué deberíamos generalizar a partir de estos casos? Hasta la publicación de *The political economy of secession*, Collier y Hoeffler habían estado estudiando con detalle las causas de las guerras civiles ocurridas entre 1960 y 1999. Tomando como muestra esa base de datos, observaron que en las 30 guerras ocurridas relacionadas con la secesión o la identidad, uno de los factores clave era, junto con el bajo nivel educativo y una rica diáspora exterior, la economía y muy especialmente la posesión de recursos naturales. A su juicio, ello mostraría que casos como los de los Estados Confederados, Eslovenia, Croacia, Eritrea, Aceh, Bangladesh o Sudan del sur no serían mera casualidad.

pretende como norma universal es abiertamente exagerada. El registro histórico aporta buenos ejemplos de separatismo en regiones pobres y ricas de países pobres y ricos -las cuatro combinaciones-, cada uno con sus propios motivos y estrategias características para conseguir la independencia (Horowitz, 1981; Pavkovick y Radan, 2007). Por ejemplo, nada sugiere que los noruegos y los irlandeses de principios de siglo desearan la independencia solo tras calcular que con ella obtendrían algún tipo de beneficio material. En Noruega parece claro que las consideraciones nacionalistas de tipo romántico y la existencia de dos “comunidades de comunicación” bien asentadas fueron los factores clave¹¹². En el caso irlandés es especialmente claro que la represión británica y ganancias

¹¹² Como explican Pavkovic y Radan (2007), la existencia separada de Noruega en el mapa europeo es una novedad reciente y su historia política algo convulsa. Desde 1397, formó con Dinamarca y Suecia –y sus dominios ultramarinos como Islandia y Groenlandia- la Unión Kalmar que aunaba bajo una misma corona los distintos territorios. En 1523 Suecia abandonaría la Unión, pero tras las guerras napoleónicas su rey recibiría de Dinamarca el territorio Noruego en el Tratado de Kiel de 1814. Tras un breve conflicto armado secesionista durante ese mismo verano, Suecia y Noruega firmarían el alto el fuego en la Convención de Moss en la que el Parlamento noruego reconocía al rey de Suecia, y el monarca sueco reconocía la Constitución liberal noruega. Dicho esto, en los años que siguieron una y otra región gozaron de instituciones y jurisdicciones distintas, con plena autonomía legislativa para promulgar sus propias leyes. Con algunas pocas excepciones –la política exterior principalmente- Suecia y Noruega funcionaban como territorios prácticamente independientes. Además, noruegos y suecos mantenían diferencias reseñables: la lengua de la clase educada noruega era el danés –no el sueco-, por lo que no existía una prensa (y una opinión pública) común. Las élites suecas tenían un marcado componente nobiliario y hereditario, mientras que en Suecia las capas más altas estaban integradas por funcionarios, profesionales liberales y mercaderes, sin que unos y otros se relacionaran con asiduidad. La mayoría del electorado noruego estaba formado por campesinos, una clase muy minoritaria en Suecia, lo que impedía el surgimiento de instituciones o movimientos políticos comunes. Finalmente, los respectivos ejércitos no estaban unificados, disponiendo cada nación de sus oficiales y tropas. Estas diferencias sociales se verían acentuadas a mediados de siglo con la llegada del pensamiento romántico. Las ideas de Herder calaron en primer lugar entre los intelectuales y los artistas, despertando un inusitado interés por la historia, la literatura y el folclore noruego, y poco a poco se fue implantando la noción de que Noruega era un pueblo distinto, con su cultura propia, y los verdaderos descendientes de los gloriosos vikingos. Hacia 1840, y con el paso de los años, esta visión fue extendiéndose entre capas más amplias de la sociedad, y con el paso de las décadas se fue generando un sentimiento de agravio hacia el Reino Sueco. Las nuevas generaciones empezaron a ver la unión entre ambos territorios como una grave humillación nacional. Con el gobierno de 1882 acabar con esa situación de subordinación se convirtió en un objetivo político de primer nivel. Uno de los campos en los que esta situación de desigualdad se manifestaba era en el ámbito diplomático ya que el ministro de relaciones exteriores de los reinos era siempre sueco, lo que según los noruegos impedía que sus intereses fueran adecuadamente representados. Cuando tras un largo período de negociación el gobierno sueco se negó a aceptar dos servicios consulares distintos en 1892, la opinión pública noruega se movilizó contra la “arrogancia y falta de respeto” sueca que no aceptaba reconocerlos como iguales. El gobierno noruego llegó incluso a construirse nuevas fortificaciones en la fronteras y a modernizar sus fuerzas armadas. Pocos años más tarde, en 1903, el gobierno noruego planteó nuevamente la instauración de un servicio consular dual. Las negociaciones se extendieron hasta finales del año siguiente, concluyendo de nuevo con una negativa. En marzo de 1905 todas las fuerzas parlamentarias y la opinión pública noruega estaban ya movilizadas con claridad para promulgar unilateralmente la ley de servicio consular propio. Además, con el dinero prestado de la banca francesa, se movilizó al ejército y se lo acuarteló cerca de la frontera con Suecia. Cuando el rey Oscar II no sancionó la ley noruega para la creación de un servicio consular propio –como era esperable-, los tres ministros noruegos del gabinete de gobierno de la unión pusieron en marcha la estrategia planeada: dimitieron como muestra de rechazo sin que a continuación el monarca fuera capaz de encontrar políticos noruegos dispuestos a sustituirlos. La tensión seguía en aumento y ahora se había generado una importante situación de bloqueo. En respuesta, y con la coartada perfecta, el gobierno noruego podría decir que el rey era incapaz de cumplir con sus funciones constitucionales pues era incapaz de designar un gabinete para el gobierno de la Unión. El 7 de junio de 1905 el parlamento noruego proclamó que la unión quedaba suspendida, contando para ello con el soporte sin fisuras de todas las fuerzas parlamentarias y la opinión pública echada a las calles para festejarlo.

de tipo simbólico y emocional fueron el móvil principal del levantamiento separatista. Similarmente, Eslovaquia (1993) y el resto de repúblicas yugoslavas no parecen encajar en el modelo economicista de Collier y Hoeffler pues eran regiones sin recursos materiales de gran valor y menos desarrolladas que su Estado-matriz (Cox, 2011)¹¹³. Es cierto que la primera en separarse -Eslovenia- era la región más rica, pero las encuestas realizadas por entonces se aprecia el gran peso que -con razón o sin ella- tenían las razones de tipo político y de seguridad (Huszka, 2014:54). En esta línea podemos añadir que si bien es cierto que el descubrimiento de petróleo en el Mar del Norte influyó decisivamente en el separatismo escocés (Gehring y Stephan, 2020), nunca ha habido tanto apoyo al independentismo escocés como en los últimos años y, sin embargo, el barril de Brent no cotizaba especialmente al alza en 2014. En efecto, aunque las campañas del ‘Scottish oil’ de décadas atrás puedan sugerir lo contrario, Escocia no calificaría demasiado bien como una “secesión de ricos” pues su renta per cápita es inferior a la media del Reino Unido, de ordinario necesita transferencias de Londres para cubrir sus gastos y, por mucho que se diga lo contrario, la independencia sería económicamente muy incierta (Paul, 2021). Finalmente, en Cataluña se ha comparado el apoyo independentista municipio por municipio sin observarse que allí donde la gran recesión de 2011 tuvo un efecto más perjudicial fuera también donde más aumentara el voto separatista, con lo que quedaría en serio entredicho que la popularización súbita del independentismo respondiera principalmente a un interés económico (Bel et.al., 2019; Cuadras-Morató y Rodon, 2019).

Dadas estas dificultades seguramente sean más atractivos modelos matizados en que el interés económico juega un papel relevante, pero sin explicarlo todo (e.g., Bookman, 1992; Treisman, 1997; Sorens, 2011; Suesse, 2019; Desmet, et.al., 2022). Así lo sugieren también varios estudios de caso sobre Quebec (Blais et.al., 1995; Clarke et.al., 2004) y Cataluña (Serrano, 2013; Muñoz y Tormos, 2015; Hierro y Queralt, 2020; Muñoz, 2021) en que se observa la importancia de las consideraciones prácticas y económicas a la hora de votar unión o separación.

En el otro lado de la frontera las cosas no estaban tan claras. La mayoría de la prensa consideraba que se había insultado al rey y exigía algún tipo de compensación o castigo para sus vecinos. Y aunque una respuesta militar no era una opción muy popular entre el gobierno y el parlamento sueco, se puso en alerta al ejército y a la armada por si tenía que actuar. La oposición, sin embargo, no era unánime, pues los partidos de izquierda no condenaron la secesión y se manifestaron en contra de una posible guerra. La derecha sueca moderada y en el poder no estaba entusiasmada con la idea pero como le incomodaba el gobierno izquierdista de Noruega no se oponía a una eventual secesión mientras se llevara a cabo de forma ordenada y con respeto hacía la monarquía. Ni el gobierno ni la corona sueca reconocieron la secesión, pero el 28 de julio de 1905 Oscar II solicitó al parlamento Noruega que convocara un plebiscito independentista, comprometiéndose a pactar la secesión en caso de obtener una mayoría. El resultado fue abrumador: con una participación del 85,4 por ciento 368.298 varones votaron por la independencia, y solo 186 personas se opusieron (Pavkovic y Radan, 2007:73). Los términos del divorcio se pactarían en el acuerdo de Karlsbad y las relaciones no tardarían en normalizarse entre ambas sociedades.

¹¹³ El caso eslovaco es considerado en un breve párrafo por Collier y Hoeffler como algo que “*radically contradicts our thesis*”. Y sin embargo no le dedican apenas espacio, al contrario lo despachan como un “error”.

Todo ello nos lleva a pensar que la riqueza esperada tiene poco poder de *suma*, pero en cambio sí tiene un gran poder multiplicador del sentimiento separatista, por lo que si bien no puede crearlo donde no lo haya, sí puede estimularlo poderosamente (Aspinall, 2007; Álvarez et. al., 2018; Madies et. al., 2018). Bien mirado, esta es la única conclusión verosímil: a fin de cuentas regiones comparativamente más ricas y/o que vivirían mejor como Estados independientes hay muchas, mientras que regiones en que el separatismo sea significativo hay muy pocas.

3.1.5: La represión estatal

La quinta variable que parece ser más relevante es la existencia o no de políticas de persecución del nacionalismo subestatal y/o situaciones de discriminación para con las minorías nacionales (Kohli, 1997; Marshall y Gurr, 2003, Lustick et. al., 2004; Wimmer, et al., 2009; Smith, 2013; Suesse, 2019). Además de estos estudios comparados, es muy sencillo mencionar casos en los que la represión del Estado-matriz ha galvanizado claramente el nacionalismo subestatal o, al menos, : la Irlanda de principios del s.XX y durante los *troubles*, la Argelia francesa, el nacionalismo vasco durante los tiempos de guerra sucia, Timor Oriental tras el fin de la guerra Fría o, más recientemente, entre los kurdos de Turquía (Fusi, 2004; Sarigil y Karakoc, 2016; Fortier, 2021). Finalmente, es imposible entender el sionismo sin la persecución de los judíos durante los siglos XIX y XX.

Con todo, hay voces discrepantes, como el ya citado Hale (2000), que se sorprende incluso por su propio hallazgo. Para autores como Jenne et. al., (2007) la represión es relevante pero porque aumenta, en general, la probabilidad de conflicto violento. Por su parte Weidman (1997:245) observa que la existencia de conflicto étnicos, lejos de animar las demandas de autonomía, sirve como un recordatorio de los peligros a los líderes de los peligros de avivar las pasiones étnicas.

Diversos estudios de caso también dificultan otorgar demasiado peso a esta variable: Blais y Nadeu (1992) concluyen que la preferencia separatista entre los quebequenses era principalmente una cuestión identitaria que *no* resultaba de pensar que la provincia había sido maltratada por Ottawa -aunque sí de la sensación de que no se reconocía el carácter distintivo de la región. En la misma línea, Barceló también se sorprende (2018) al constatar que los municipios donde hubo violencia policial durante el referéndum catalán del 2017 no experimentaron un aumento del separatismo. (Vale decir, no obstante, que se hace imposible pensar que la campaña *Espanya ens roba* no fuera un éxito rotundo). Esto nos lleva a pensar que en esta materia quizás también rija la paradoja de Tocqueville: por ejemplo, Griffiths (2016:116) explica que cuando en los años sesenta Francia empieza a invertir en Nueva Caledonia para sacarla de la situación de pobreza lo que creó inintencionadamente fue una generación de indígenas cultos que vuelven de las universidades metropolitanas citando a Sarte y Fanon dispuestos a impulsar un movimiento cultural de “despertar nacional”. Es decir, que en ocasiones el poner fin a la situación de discriminación puede ser el germen del separatismo. Lo que, bien mirado,

también es de lo más lógico dado que la agitación nacionalista requiere de cierto capital humano.

De nuevo, todo ello sugiere que quizás en este asunto no quepan reglas demasiado generales y que la misma actuación estatal puede tener resultados opuestos en circunstancias distintas así como que no todos los tipos de represión o persecución - simbólica, económica, física etc.- pueden meterse en el mismo saco a efectos predictivos. Algunos autores han apuntado que una de las claves para explicar esta disparidad se encuentra en si el Estado en cuestión es débil al momento de reprimir a sus minorías (Kohli, 1997) o si está teniendo lugar una situación de cambio socio-político profundo y acelerado del que las minorías puedan sacar partido (Jenne et. al., 2007; Hobswam, 2021).

3.1.6: El papel de las élites

Finalmente, se discute muy habitualmente si el separatismo es un fenómeno genuinamente espontáneo -esto es, provocado “de abajo a arriba” y “motivado por el recuerdo y el apego a una identidad distinta” (e.g., Guibernau, 2010; Berlin, 2019) - o es resultado de la actividad de las élites de cada región. Pues bien, todo indica que, aunque es imposible cuantificarlo, las élites¹¹⁴ -en especial las políticas, educativas y mediáticas- pueden jugar un papel determinante en la movilización popular.

El caso catalán ofrece un ilustrativo ejemplo: si fuera cierto que la demanda de independencia surge “de abajo a arriba”, lo esperable sería que el deseo en cuestión hubiera surgido en un primer momento entre el electorado y que, con el paso de los años, los diversos partidos afines hubiera ido acercándose a esas posturas para así capturar el máximo número de votos. Sin embargo, Barrio y Rodríguez-Teruel (2017) observan que entre 1996 y 2012 sucedió todo lo contrario: fueron los partidos y sus líderes los que primero adoptaron posturas más nacionalistas y sólo más tarde su electorado acabó adoptando una postura similar. Es decir, los datos sugieren que no fue la ciudadanía quien “tiró” de los partidos, sino los partidos los que arrastraron al electorado. En esta línea, años antes Miley (2007:10) ya había observado una clara disparidad entre las identidades nacionales existentes entre la población general de Cataluña, y la identidad nacional de sus políticos, profesores y alto funcionariado: entre esta élite el sentimiento “más catalán que español” y “solo catalán” era claramente más preponderante. De hecho, entre los parlamentarios y el alto funcionariado la identidad “sólo español” y “más español que catalán” era directamente inexistente cuando alrededor de un 20% de la población general se identificaba de ese modo. Con ello presente se vuelve sencillo comprender cómo era

¹¹⁴ Siguiendo a Witmeyer (2002:322), por ‘élites’ entendemos "people with attributes that lead them to be ranked higher and accorded more prestige and respect than ordinary people. These attributes include being politically or administratively powerful, being rich or propertied, having a title or high official rank, being well-educated, being a star, and so forth". Así pues, diremos que un movimiento estará generado "de arriba a abajo" cuando sea este heterogéneo estrato social quien juegue el papel más importante en su impulso.

posible que en 1998 la defensa de un modelo educativo en que el catalán y el castellano tuvieran el mismo peso fuera la opción preferida por alrededor del 50% de la población general, mientras que solo un 20-25% de los profesores y políticos apostaran por ella (Miley, 2007:22).

Para concluir este apartado es importante remarcar que los casos indicados solo muestran que el papel de las élites debe ser uno de los elementos clave a *considerar* cuando intentemos explicar determinado movimiento, pero sin que ello implique que (i) *cualquier* movimiento deba explicarse principalmente "de arriba hacia abajo", o (ii) que las élites nacionalistas siempre vayan a tener éxito a la hora de impulsar un proyecto de movilización social en esa línea. Tal y como destaca Whitmeyer (2002), las élites regionales tuvieron un papel muy modesto en el surgimiento del nacionalismo . Asimismo, las élites políticas que intentaron generar nacionalismos panslávicos, panyugoslavos, panarábico y panafricanos a lo largo del s.XX fracasaron claramente¹¹⁵.

3.2: Las consecuencias del separatismo

Los efectos del separatismo, están mucho menos estudiados pero la evidencia disponible apoya las predicciones más naturales al respecto. Así se ha constatado que en los años en que en el País Vasco (2000s) y en Cataluña (2010s) la cuestión territorial cogió fuerza las diferencias ideológicas izquierda/derecha pasaron a un segundo plano a la hora de explicar el voto ciudadano (Ansolabehere y Puy, 2022). En Cataluña se ha constatado que cuando la secesión pasó al primer plano de la agenda política se generó mayor polarización social (Barrio y Rodríguez, 2017; Balcells et.al., 2021) y que la confianza entre catalanoparlantes y castellanoparlantes se alteró, pasando los castellanoparlantes a confiar más entre sí, pero sin confiar menos en los catalanoparlantes (Criado et.al., 2018). A nivel europeo parece que el éxito de partidos regionalistas/separatistas se correlaciona con gobiernos más inestables por la dificultad que conlleva acomodar sus fuertes demandas de descentralización (Brancati, 2005) y gobiernos de peor calidad pues el asunto territorial absorbe atención y recursos por parte de los Estados-matriz (Kyriacou y Morral-Palacín, 2015). Cuando el grado de tensión e inestabilidad territorial es muy alto, lo esperable es que el PIB regional se resienta significativamente, tal y como sugieren las cifras para Cataluña (Brunet, 2021; Rodríguez y Hardy, 2020). No obstante, el estudio individualizado del caso queques no muestra que la llegada al poder del PQ afectara negativamente el PIB regional ni tampoco el estatal, lo que lleva a los autores

¹¹⁵ Whitmeyer, sin embargo, sí considera que las élites casi siempre juegan un papel determinante en la expresión o forma del nacionalismo que adoptan las clases populares. Como curiosidad, es destacable que el autor considere que el nacionalismo vasco y catalán sería de origen popular, algo que, por lo dicho, parece más bien falso.

que el coste típicamente asociado al separatismo deba imputarse más bien a sus formas violentas (Geloso y Grier, 2022)¹¹⁶.

Sobre los resultados de la secesión propiamente tampoco sabemos demasiado. A nivel económico se ha escrito bastante sobre las ventajas y desventajas teóricas de la fragmentación estatal (e.g., Bolton y Roland, 1997; Alesina y Spolaore, 2003; Madiès et.al., 2018), pero en cambio son pocos los autores que han intentado contrastar los diversos modelos con los datos existentes. Pues bien, según el análisis econométrico sobre la evolución de las repúblicas y provincias autónomas yugoslavas entre 1956 y 2011 realizado por Rodríguez y Stermsek (2015) se desprende que el crecimiento experimentado por las partes más ricas del viejo país después de su independencia se explicarían principalmente por factores previamente existentes -como el tamaño, la población y la riqueza- y por el modo más o menos traumático en que se obtuvo la independencia -guerra, sanciones, bloqueo del comercio. Es decir, que solo se observa un empobrecimiento importante durante el período de la independencia, sin que el crecimiento posterior fuera mayor de lo esperado. Si Eslovenia ha registrado mejores cifras que Bosnia o Kosovo -dicen los autores- se debe a que enfrentó pequeñas escaramuzas durante 10 días y porque ya tenía una economía comparativamente mucho más abierta¹¹⁷. En este caso, así como en Macedonia y Montenegro, no conllevó un coste importante, pero tampoco generó ningún beneficio. En una línea similar, Reynaerts y Vanschoonbeek (2022) analizan una base más amplia: la evolución del PIB (estimado) de 204 países que obtuvieron la independencia entre 1940 y 2016. A corto plazo observan una clara disminución neta, de alrededor del 21% de media, con algunas pocas excepciones. De entre las ex-colonias las más prósperas son las pertenecientes al Imperio Británico, las más perjudicadas a largo plazo las francesas y belgas. En el bloque comunista, los países más afectados fueron las repúblicas soviéticas, en menor medida y durante poco tiempo las repúblicas yugoslavas, y sin costes demasiado significativos en Checoslovaquia. De entre los elementos que más claramente correlacionados estarían con una menor pérdida estarían el grado de apertura comercial y de calidad democrática del nuevo país. Finalmente, la separación pacífica y legal de Serbia y Montenegro parece que reportó un breve incremento del PIB montenegrino tras la separación que no tardó en desaparecer (Monastriotis y Zilic, 2020). Como puede verse, la idea general es que no existe un “dividendo independentista”¹¹⁸.

¹¹⁶ Sobre el impacto económico del terrorismo nacionalista en economías avanzadas véase Dorsett (2013) para Irlanda del Norte, Abadie y Gardeazabal (2003) para el País Vasco, y Eckstein y Tsiddon (2004) para Israel.

¹¹⁷ Dicho esto, Rodríguez y Stermsek (2015:91) incluyen como parte de la explicación que Eslovenia haya sido “a stable democracy, a member of the EU since 2004”. ¿Hasta qué punto esto hubiera sido posible si Yugoslavia hubiera seguido existiendo?

¹¹⁸ Podría replicarse que entre los casos estudiados apenas hay ninguna democracia rica y avanzada -pues casi todo serían antiguas colonias y repúblicas socialistas-, por lo que no deberían extraerse conclusiones generales. Siendo ello cierto, los efectos perjudiciales a corto plazo del Brexit (e.g., Dhingra y Sampson,

3.3: El separatismo ante el Estado

3.2.1: Las tácticas del separatismo

Las tácticas de los grupos separatistas pueden clasificarse en tres grandes grupos: la seducción -intentar convencer al Estado y/o la comunidad internacional-, la presión pacífica -ganando elecciones, realizando huelgas etc.- y la presión violenta -terrorismo, guerra civil etc. La gran mayoría de movimientos han empleado las tres tácticas en algún momento de su historia pero hoy en occidente la norma es ceñirse a las dos primeras vías que, como diremos, por lo general resultan más útiles y menos costosas. Del estudio estadístico de 136 movimientos separatistas desde 1945 hasta la actualidad mínimamente significativos en tamaño y que en algún momento declararon la independencia, Griffiths (2021) concluye que cabe esperar las siguientes regularidades: los movimientos dentro de Estados democráticos tenderán a emplear principalmente la táctica de la seducción y a emplear las instituciones políticas del Estado-matriz para conseguir sus objetivos. En caso de Estados no democráticos, en cambio, es más esperable que tengan lugar técnicas más combativas cuya virulencia establece una relación directa con la debilidad del Estado-matriz. Es decir, un Estado fuerte tenderá a enfrentar tácticas de resistencia no violenta, mientras que en un Estado débil tenderá a enfrentar conflictos armados¹¹⁹.

En cuanto a los movimientos terroristas-independentistas su punto álgido coincidió con el punto álgido del terrorismo-revolucionario de inspiración altermundista durante los años 60 y 70 del siglo XX. Cuando la violencia escala y tienen lugar golpes de Estado o guerras civiles, no es extraño que una potencia extranjera se involucre apoyando a los separatistas: el caso más exitoso es la intervención de India en la independencia de Bangladesh. Más recientemente destacan los casos de Turquía y el norte de Chipre, Rusia y los diversos Estados *de facto* del Cáucaso y los Estados Unidos en relación a Kosovo.

Como es lógico, los separatismos buscan tejer alianzas entre ellos y aprender mutuamente: Kasekamp (2010:168) ha descrito a las tres repúblicas bálticas como un pelotón ciclista ya que mientras una esprintaba y abría camino, sus compañeras cogían fuerza detrás para relevarla al poco tiempo. El gobierno catalán envió investigadores a Escocia en 2014 para que estudiaran las tácticas del SNP. El líder kurdo Bayan Sami Abdulrahman desayunaba semanalmente en Londres con representantes del separatismo

2022; Buigut y Kapar, 2023) nos impide descartar que una secesión pactada y legal en el marco de una democracia avanzada y rica sea efectivamente perjudicial a nivel económico.

¹¹⁹ Véanse las páginas 140-145 donde el autor justifica la elección de su base de datos y da cuenta de las limitaciones que conlleva. Destacar también que Griffiths (2021:157-160) aclara que no todo es cálculo racional: entre los dirigentes y las filas separatistas acostumbra a existir una cantidad importante de optimismo infundado (*wishful thinking*). A su juicio ello se explicaría por los peligros y/o las dificultades importantes que enfrentan: si tuvieran que valorar sus posibilidades de éxito con toda exactitud muchos no seguirían. Junto con este primer factor, el autor señala como causas habituales de los errores tácticos de los grupos independentistas la existencia de facciones internas que luchan entre sí y la existencia de objetivos distintos a la propia independencia.

quebequés, flamenco y catalá (Griffiths, 2021:32). Empezando con la “Triple Alianza” de 1923 entre catalanistas, vasquistas y galleguistas, los separatismos de España han establecido periódicamente contactos e intentos de unir fuerzas. Igualmente, está bien documentado que, sin necesidad de que se establezcan contactos formales, los movimientos nacionales toman buena nota y se ven muy influidos por lo que sus homólogos hacen en otras latitudes. Por ejemplo, sería el caso del nacionalismo vasco radical y el Sinn Fein, del que adoptó el rechazo a la participación en las instituciones democráticas, el énfasis en la propaganda, en la adoración de mártires de la causa y en la creación de asociaciones culturales con las que permear en el grueso de la sociedad (Fernández, 2016:67-68). De allí que, desde el inicio mismo de la modernidad, el surgimiento de nuevos Estados mediante secesión haya tenido lugar en oleadas (Storm, 2022).

Finalmente, la posición que adopte o se piensa que vaya a adoptar la CI puede ser determinante en la conducta de un grupo independentista: por ejemplo, el levantamiento kurdo en 1991 en contra de Saddam Hussein y la DUI de 2017 estuvo en gran parte provocado por la creencia de que Estados Unidos les apoyaría militarmente en el primer caso y les reconocería en el segundo. La DUI de Bosnia-Herzegovina en 1992 difícilmente hubiera tenido lugar, al menos en el momento en que lo hizo, si las autoridades locales no hubieran visto el modo en que Alemania y la Comunidad Europea corrían a apoyar a Croacia y Eslovenia (Janik, 2013:59). En Cataluña y Escocia estudios recientes sugieren que la posibilidad de quedarse fuera de la UE es un elemento clave en la determinación del voto de los independentistas (Muro et.al., 2019).

3.2.2: La retórica separatista

En la reflexión filosófica sobre la secesión es habitual adoptar de manera más bien pura una de las tres grandes teorías al respecto: el remedialismo, el nacionalismo o el plebiscitarismo. Sin embargo, en la práctica lo más habitual es que los grupos independentistas echen mano de todas las teorías a la vez y aleguen estar sufriendo una injusticia o maltrato por parte del Estado-matriz, denuncien el peligro existencial en que se encuentra la nación y sus rasgos identitarios, y asimilen su petición con los ideales democráticos y los derechos civiles (Muro, 2018). En las últimas décadas, además, ha sido muy común prometer que la independencia implicará una sociedad más justa y próspera para la región en cuestión: los partidos separatistas saben que movilizar el eje identitario no es bastante y lo combinan con consideraciones pragmáticas para así atraer más votantes (Ferreira, 2023).

Al respecto, en la propaganda separatista es bastante habitual lo que Basta (2020) denomina "marcos de agotamiento" (*exhaustion frames*), es decir, plantear la cuestión de la independencia como una larga acumulación de agravios que han acabado por colmar el vaso. Seguramente esta sea una de las regularidades más constantes pues con pocas

excepciones tiene lugar desde las independencias del continente americano. La clave, pues, sería explicar que ya no es posible aguantar más y que ha llegado el momento del cambio.

Naturalmente, cada movimiento se adaptará al contexto y la mezcla exacta que haga de estos tres tipos de argumentos variará. Del estudio de la propaganda separatista Griffiths (2021:152-154) distingue cinco patrones: si se trata de un Estado-de-facto, entonces el argumento principal es la obtención o ganancia de soberanía que ya ha tenido lugar; si se trata de un territorio colonizado, se apela principalmente al Derecho internacional; si se trata de una región en un Estado democrático se apela mayoritariamente a la libertad de poder elegir; si se trata de un movimiento indigenista, se apela mayoritariamente a la soberanía ancestral; y si se trata de una región en un Estado no-democrático el argumento fundamental es la protección de los DDHH. En el caso de estados democráticos, además, se ha observado que el discurso se modifica en función de si el partido en cuestión está en el poder -en que emplea argumentos más pragmáticos- o si está en la oposición -en que emplea argumentos más identitarios; y si ya se ha realizado un plebiscito, entonces abundan más los argumentos pragmáticos que si no se ha realizado, en que se echa mano de los identitarios (Ferreria, 2023:305).

Además de la situación institucional-legal, parece que también es importante la composición étnica de la región en cuestión. Comparando la situación en Yugoslavia, España e Indonesia, Huszka (2014) observa las siguientes regularidades: si se trata de un territorio muy homogéneo donde las minorías son pequeñas, dispersas y no están organizadas, el discurso independentista se centrará en cuestiones políticas y económicas, sin poner el énfasis en la cuestión identitaria (i.e Eslovenia)¹²⁰; si se trata de un territorio étnicamente muy heterogéneo con un número importante de grupos diversos, entonces es esperable un discurso explícitamente integrador porque lo contrario sencillamente no sería viable (i.e Montenegro)¹²¹. En cambio, cuando lo que existe es un grupo étnico mayoritario pero una o dos minorías importantes -en especial si son el grupo mayoritario en el resto del Estado-, es mucho más probable que surja un discurso identitario y/o centrado en el peligro que esta minoría supone para la nación. Ello, a su vez, provoca la radicalización de las minorías en cuestión, dando lugar a un círculo vicioso de hostilidad o violencia (i.e., Kosovo, Bosnia, Croacia).

Similarmente, la forma en que se represente en el imaginario ciudadano el Estado-matriz es de suma importancia. Así, dado que en el Reino Unido el carácter nacional de Escocia no está en cuestión y se reconoce abiertamente por todas las fuerzas que se trata de un

¹²⁰ Véase el cuadro 2.1 en que Huszka (2014:55) organiza cómo va oscilando el discurso independentista -foco identitario v. foco económico y político- de los eslovacos en función de varios eventos.

¹²¹ ¿Cómo explicar entonces que en Timor Oriental, que también es una sociedad integrada por grupos étnicos muy diversos, no se construyera un discurso independentista inclusivo? Huszka (2014: 159-162) lo explica atendiendo al historial de violencia de las autoridades de Indonesia: es normal que, en respuesta, los miembros de la etnia gobernante sean vistos por la etnia agravada con hostilidad. Algo similar habría sucedido en Aceh tras las matanzas perpetradas por el gobierno a principios de los años 90.

reino multinacional, el discurso independentista escocés se ha centrado más en argumentos de tipo remedialista -‘en Londres se olvidan de nosotros’- e instrumentalistas -‘la independencia es sinónimo de mejor gestión y un mejor Estado del bienestar’ (Elias, 2018). En cambio, como en España no se dan esas circunstancias, la retórica catalanista ha estado comparativamente más impregnada de consideraciones identitarias (Dalle-Mulle y Serrano, 2018). Asimismo, mientras que entre el catalanismo y el vasquismo ha sido muy habitual apelar a consideraciones de tipo remedial, la retórica del nacionalismo flamenco y escocés ha puesto más el acento en las ventajas instrumentales de la secesión (Dalle-Muelle, 2016). En suma, que los grupos separatistas actúan como cualquier otro partido: intentando adaptarse a la situación y apelando al mayor número de votantes posibles.

3.2.3: Separatismo y violencia

En el debate público, el vínculo entre secesión y violencia está muy extendido y lo cierto es que un vistazo rápido a la historia reciente parece atestiguar que allí donde hay guerras, genocidios, desapariciones forzadas y graves atentados terroristas acostumbra a haber también movimientos independentistas. Además, tenemos datos que apuntan en la misma dirección: alrededor del 50% de todas las guerras posteriores a 1945 estaban relacionadas con la secesión (Fearon and Laitin 2003; Walter 2009; Sorens 2012; Griffiths 2016). Es más, también sabemos que los conflictos relacionados con la autodeterminación nacional tienden a ser más prolongados y violentos que las guerras no-secesionistas, presumiblemente porque la naturaleza de este tipo de conflictos –emocionalmente muy cargados y de suma cero- dificulta especialmente la transacción y el establecimiento de pactos creíbles por ambas partes (Fearon, 2004; Jenne, 2006).

Dicho esto, el anterior vistazo sería efectivamente apresurado si en todos esos conflictos no atestiguáramos también la presencia de otro actor protagonista: los unionistas y el Estado-matriz que se resiste la secesión. Repasemos de nuevo los casos de violencia que asociamos al separatismo y veremos que allí donde se dio existió también una importante oposición anti-separatista. Luego el vínculo que realmente deberíamos establecer en el plano empírico o causal -otra cosa es el plano normativo- sería, más bien, entre secesión y *oposición* a la secesión (Griffiths, 2016; William, 2019). En efecto, una mirada más atenta al registro histórico desvela que, después de todo, la secesión *per se* no tiene por qué ser conflictiva como ponen de manifiesto múltiples casos: Noruega y Suecia (1905), Checoslovaquia (1993) o Montenegro (2006), y si se quiere también, el Brexit (2016-2020) y presumiblemente Quebec (1995) y Escocia (2014) en caso de que el secesionismo hubiera conseguido un puñado de votos más.

De acuerdo con Pavkovic y Radan (2007:88) son cuatro los factores claves a la hora de predecir si un conflicto separatista se canalizará de manera violenta: la capacidad y predisposición del Estado-matriz de usar la fuerza para prevenir la secesión; la capacidad

y predisposición del grupo separatista para usar la fuerza para conseguir sus objetivos; la oposición interna al separatismo por parte de minorías no independentistas dentro de la región en cuestión; y la existencia de grupos paramilitares fuera del control del Estado-matriz o de los separatistas. Uno o varios de estos elementos están presentes en la mayoría de secesiones –intentadas o consumadas- que cursaron de manera violenta. En la misma línea, los autores consideran que también son cuatro los factores más determinantes para asegurar que las partes estén comprometidos en no emplear la fuerza: que el proceso se lleve a cabo en el marco del parlamentarismo; que el territorio a separarse ya constituyera algún tipo de unidad política previa; que el Estado-matriz no considere la integridad territorial como una prioridad política suprema; y que potencias extranjeras no intervengan en el proceso. En apoyo de esta propuesta se expresa también Qvortrup (2014:147) cuyo exhaustivo estudio estadístico nos permite afirmar que los referéndums etnonacionalistas llevan a una solución pacífica del conflicto preexistente cuando la comunidad internacional garantiza la limpieza del plebiscito, reconoce el resultado que este arroja y su celebración ha sido pactada y aceptada por las dos partes implicados. En tales casos -dice Qvortrup- “*balloting can stop bullets*”. Visto todo lo anterior, ya podemos avanzar nuestra conclusión sobre uno de los argumentos remedialista más habituales: no es cierto que legalizar la secesión nos garantice o haga mucho más probable la violencia civil (vid. III.2.5.3).

No solo esto: si en vez de atender exclusivamente a los movimientos separatistas más sangrientos y llamativos nos fijamos en el conjunto de los casos de separatismo organizado, entonces la asociación original deberá matizarse seriamente. De acuerdo con el trabajo de Cunningham (2013:298), si contamos todos los años en que un movimiento en pro de mayor autodeterminación ha estado activo, encontramos que en el 82,94% de las ocasiones se ha optado por métodos eminentemente institucionales, en el 15,14% se optado por la guerra civil, en el 1,54% se han empleado campañas no-institucionales pero no violentas y en el 0,38% de los casos se ha combinado la no-violencia con la guerra civil. De entre los factores que Cunningham (2014:301) encuentra positivamente correlacionados con la guerra civil destacarían el tamaño relativo del grupo, la debilidad económica del Estado-matriz, la existencia de un Estado vecino afín al grupo separatista, la división interna de los independentistas, la existencia de agravios políticos o una situación de marginación así como la intensidad de la demanda por la que se lucha¹²². Podemos añadir que la secesión tendrá mayores posibilidades de tener lugar de manera pacífica cuando se dé en Estados que no estén amenazados por un efecto dominó de fragmentación ulterior, es decir, cuando el Estado-matriz no pueda temer que ceder hoy ante este separatismo implique un problema mañana con aquel otro separatismo. Los Estados binarios -como Checoslovaquia o el Reino de Finlandia y Suecia- serían buenos ejemplos (Griffiths y Wasser, 2019:9). La calidad democrática de un Estado también parece ser un factor a tener muy en cuenta: de los 199 casos estudiados por Griffiths y

¹²² Véase Cunningham y McCulloch (2023) sobre la preponderancia y distribución temporal del uso de tácticas de política convencional, no violencia y violencia por parte de los movimientos separatistas.

Wasser (2019), en países no democráticos el separatismo fue violento en el 61% contra el 43% de las veces en que tuvo lugar en países democráticos.

Todo ello nos lleva a preguntar: ¿cuán útil es la violencia para alcanzar los objetivos separatistas? De nuevo, un vistazo rápido a los casos más conocidos parece arrojar una respuesta positiva: pensemos en las 13 colonias, en las independencias latinas, en Irlanda, Argelia, Yugoslavia o en las repúblicas bálticas. Ahora bien, si, tal y como proponen Griffiths y Wasser (2019), ordenamos todos los casos desde 1900 hasta 2006 en tres categorías -descolonización, territorios de ultramar y territorios contiguos/integrantes del Estado- obtenemos la siguiente respuesta: de los 58 casos de descolonización todos consiguieron la independencia y solo en 5 casos se emplearon medios violentos. En los territorios de ultramar los movimientos separatistas violentos fueron ligeramente más efectivos que los no violentos (46% vs. 39%). En la tercera categoría se incluyen 203 casos y se observa que los movimientos no violentos fueron ligeramente más exitosos (22% vs 14%). La conclusión es que, una vez que controlamos por la tipología y tenemos en cuenta el contexto, el empleo de métodos violentos no parece ser especialmente relevante (Griffiths y Wasser 2019:7). En cambio, estos mismos datos sí que apuntalan con fuerza la necesidad de incluir en la propia estrategia métodos de tipo institucional ya que no se conocen movimientos independentistas exitosos llevados a cabo recurriendo únicamente a métodos extrainstitucionales -violentos o pacíficos- que hayan tenido éxito. Griffiths y Wasser (2019:14) concluyen así que puede que estamos ante una situación “ricitos de oro”: sin un mínimo acceso a las instituciones gubernamentales el separatismo está condenado al fracaso; sin embargo, una democracia plena que los impulse a seguir totalmente los cauces legales tenderá a minar sus perspectivas de éxito.

3.2.4: El terrorismo nacionalista

Si nos fijamos en la violencia de tipo terrorista llevada a cabo por grupos separatistas o irredentistas podemos resumir los principales hallazgos de la literatura al respecto del siguiente modo. Como no hace falta explicar, unas fuerzas de seguridad estatales eficientes, que pueden cooperar con la policía de países extranjeros y que no comentan abusos ni desproporciones es el medio de lucha terrorista más eficaz. Otros dos factores, no obstante, también merecen ser destacados. De una parte, suele defenderse la utilidad de ciertas concesiones políticas en momentos tempranos pues de este modo se contenta a los moderados en detrimento de los radicales y no se transmite que la protesta pacífica es inútil (Anderson, 2018; Pokalova, 2018; Duerr, 2018b). De otra, existen pocas dudas de la importancia del “relato” y el grado de apoyo popular: si los terroristas perciben que carecen de soporte social y que “su” audiencia no justifica sus acciones, la continuidad de la banda es muy improbable (Alonso, 2003; Muro, 2016 y 2019; Reinares, 2005). Así, *Terra Lliure*, *Scottish National Liberation Army* y el *Front de Libération du Québec* se disolvieron a los pocos años de su fundación y con un registro de crímenes bajo tras constatar que eran repudiados de manera casi unánime por las respectivas fuerzas

nacionalistas (Duerr, 2018a). En cambio, en Euskadi e Irlanda del Norte la condena por parte de los partidos nacionalistas era mucho más ambigua y una parte importante de la población percibía a los miembros de ETA y el IRA como libertadores idealistas, no como criminales. El escenario ideal para estos grupos es ser vistos interna y externamente como verdaderos ejércitos de liberación nacional, como ha sucedido en algunos momentos con la OLP y el Ejército de Liberación Kosovar.

Esta regla, no obstante, parece tener excepciones y en ocasiones coincide una declive electoral del separatismo con un pico de terrorismo, tal y como nota Reinares (2009) en relación a Puerto Rico durante los años setenta. En todo caso, es evidente que los marcos normativos con los que se juzga a los terroristas varían en función del caso: para ETA y el IRA matar civiles tenía un coste en popularidad importante. En cambio, durante la segunda Intifada, la mayoría de los palestinos de Gaza y Cisjordania apoyaban a los terroristas suicidas que mataban civiles considerándoles mártires loables (Ahmed, 2005: 89-95; Sánchez-Cuenca, 2007:303-304). Sobre este aspecto, del estudio del caso irlandés Hayes y McAllister (2001) observaron que la probabilidad de apoyar el uso de la fuerza por parte de la población civil se correlacionan con fuerza con el grado de exposición a la violencia. En el País Vasco, en cambio, parece que sucedió lo contrario y que la continuidad de la violencia hartó a la población y deslegitimó las vías ilegales. Volveremos sobre todas estas cuestiones en secciones posteriores cuando analicemos los efectos potencialmente pacificadores de la legalización de la secesión (vid. III.4.1.3).

En cuanto a la eficacia del terrorismo es difícil sacar conclusiones generales pero, como suele decirse en relación al terrorismo en general, raramente consigue sus objetivos de máximos -solo el ELK consiguió la independencia- pero sí puede obtener fines intermedios. Por ejemplo, a juicio de Gould y Klor (2008), los datos de la situación en Israel entre 1988 y 2006 mostrarían que determinadas cuotas de violencia terrorista empujan al electorado a ser más propenso a apoyar medidas destinadas a ceder tierras a los palestinos -pero que si se traspasa cierto umbral el efecto se invierte. Asimismo, parece claro que en cualquier banda criminal la violencia actúa como un poderoso cohesionador interno de sus miembros. Dado que los grupos terroristas acostumbran a verse obligados a destinar muchos recursos a mantener la banda viva y motivada, sería prudente no leer todos sus atentados en clave estrictamente política; en ocasiones se tratará también de mantener prietas las filas (Alonso, 2003; Reinares, 2005). En cuanto a su impacto electoral, la cuestión no está clara. Por ejemplo, estudiando el caso israelí Getmansky y Zeitoff (2014) observan que el mayor o menor riesgo de sufrir un ataque palestino desde Gaza se correlaciona con la mayor o menor propensión para votar a la derecha. En una línea similar, los datos de Berrebi y Klor (2008) sugieren que, mediado por diversas variables, la ocurrencia de un ataque terrorista en Israel afecta el modo en que votan los habitantes de las zonas afectadas. En cambio, del estudio del caso vasco Balcells y Torrats (2018) concluyen que los atentados -en especial contra civiles- aumentan la probabilidad de que la población de la zona afectada vaya a votar -a mayor proximidad, mayor efecto-, pero sin que el atentado influya a su vez en el sentido del voto.

Sobre las causas del terrorismo, la literatura se compone principalmente de historias detalladas sobre movimientos concretos. Uno de los factores explicativos más repetidos es la discriminación en una u otra forma de determinada minoría étnica. Los estudios estadísticos comparados lo confirman: Choi y Piazza (2014) y Boylan (2016) ponen el acento en la *exclusion política*; Gleditsch y Polo (2016) atestiguan una disminución del terrorismo étnico después de que el Estado afectado lleve a cabo políticas destinadas a dar más poder político al grupo en cuestión (*acomodación*); para Seung-Whan (2021) la clave estaría en los *miedos* entre el grupo étnico minoritario generados por el discurso nacionalista de los líderes políticos del grupo étnico mayoritario. Con todo, también hay voces discrepantes: para Baseudau et.al., (2016) -que se centran en minorías religiosas- una vez desagregados bien los datos y controladas otras variables, no se observa que una mayor percepción de ser discriminado (*grievances*) se asocie con una mayor propensión a la violencia.

De entrevistas, diarios personales, memorias, documentos internos y declaraciones públicas de los miembros de las distintas facciones e iteraciones de ETA, Terra Lliure y el IRA se extraen similitudes importantes: una dosis importante de ingenuidad en cuanto a las posibilidades reales de éxito; la tierna juventud de parte importante de sus integrantes y lo rudimentario de su formación intelectual en cuestiones políticas; la entrada en la organización por motivos más bien emocionales e individuales -i.e., el prestigio que acompañaba la militancia, los abusos policiales contra personas cercanas, tener familiares ya inmersos etc.- la racionalización de su actuación y desplazamiento de la culpa -i.e., el mal que se comete es necesario y responsabilidad del Estado-matriz que ha generado el conflicto, que no da otra opción y/o que les obliga a actuar de ese modo. Todo ello refuerza lo dicho sobre los peligros de marginar a las minorías étnicas.

3.2.5: La proliferación del separatismo

¿Existe el “efecto dominó” en lo que a concesiones territoriales se refiere? ¿Son las cesiones en materia territorial de un Estado un precursor de mayores reclamaciones? Esta es una asunción habitual tanto dentro como fuera de la academia que, bien mirado, es de lo más natural. De una parte, parece lógico suponer que las “victorias” de determinado grupo nacionalista animarán a otros grupos vecinos a intentar concesiones similares por parte de su Estado. De otra, y muy relacionado, la cesión realizada por un Estado podría leerse como revelando cierta debilidad y/o inclinación a ceder que animará a otros grupos dentro de ese mismo Estado a movilizarse. Además, lo cierto es que la historia reciente ha ofrecido buenos ejemplos de “secesión-en-cascada”: por ejemplo, la independencia de Croacia y Bosnia-Herzegovina respecto Yugoslavia provocó las DUIs de las autodenominadas repúblicas de Krajina y Srpska. Más recientemente parece claro que el Brexit ha favorecido el separatismo en el seno del Reino Unido. ¿Qué hay de cierto en la tesis del “nacionalismo insaciable”?

La literatura se encuentra dividida. Ayres y Saideman (2000) testean diversas hipótesis sobre el comportamiento de los grupos separatistas y de sus varios modelos obtienen que habría cierta verdad en la idea del “separatismo contagioso”. En concreto, la observación más robusta que señalan es que existe una importante correlación entre el separatismo de un grupo étnico en un país y el separatismo de ese mismo grupo étnico en otro país –por ejemplo, el separatismo de los kurdos de Iraq es muy probable que inflame el separatismo de los kurdos de Turquía¹²³. En la misma línea se posiciona Hale (2000) tras comparar 45 regiones de la antigua URSS: como más tiempo pasaba y más avanzaba la desintegración, más probable era que más regiones se subieran al carro soberanista¹²⁴. Por su parte, Tull y Mehler (2005) observan que la extensión de acuerdos de *power-sharing* disparó nuevos conflictos violentos en la zona de los Grandes Lagos africanos. También el influyente trabajo de Walter (2006 y 2009) sugiere que en las sociedades multiétnicas las concesiones de un gobierno a las aspiraciones de mayor autogobierno tienden a incentivar el surgimiento de demandas similares por otros grupos. A su juicio, los Estados preocupados por su integridad territorial tienen buenos motivos para “invertir en su reputación” y pelear ferozmente cada instancia de separatismo incluso cuando no siempre tenga un interés demasiado importante en el caso en cuestión. Ejemplos de este supuesto proceder se encontrarían en el comportamiento de Rusia con Chechenia y el Cáucaso: ¿qué sentido tienen los costes tan altos que se han pagado en esas zonas relativamente pobres y sin demasiado valor estratégico? Evitar “males mayores” en otras tantas regiones.

Cómo no, esta tampoco es una cuestión pacífica. En contra de la “teoría reputacional” de Walter se han presentado varias objeciones. Forseberg (2013) aborda esta cuestión mediante un estudio estadístico incluyendo los conflictos territoriales producidos a escala global entre 1989 y 2004 para concluir que no puede apreciarse la existencia de tal efecto, ni a nivel intranacional ni internacional: que un grupo étnico sea acomodado por su Estado no aumenta la probabilidad de que otro grupo étnico –de ese Estado o de un Estado vecino- emplee medios violentos para conseguir sus objetivos. ¿Puede entonces desecharse la noción del efecto dominó en este campo? No. Los mismos datos sugieren que un grupo étnico es más proclive al conflicto si ya existen *luchas* nacionalistas en su país –es decir, que aquello realmente contagioso es el conflicto y no tanto cómo se resuelve-, así como si su *mismo grupo étnico* está movilizado de forma violenta en un Estado vecino.

¹²³ Adicionalmente, los autores destacan que una vez que el conflicto territorial escala hasta el conflicto armado la probabilidad de que la secesión se consume se dispara, que el nivel de concentración territorial es sumamente importante, así como que –curiosamente- la discriminación política y económica de un grupo no estaría correlacionado de manera significativa con su nivel de separatismo, al revés, tal discriminación dificultaría su separatismo.

¹²⁴ En sí mismo considerar solo lo que sucedió en la URSS podría ser objeto de críticas cuando se intenta extrapolar lo allí sucedido a cualquier otro contexto. Además, y aunque aporte motivos razonables para ello, Hale (2000:38-37) excluye de su análisis territorios tan relevantes como Abjasia, Osetia del Sur, Nagorno-Karabaj y Estonia. Igualmente, el *proxy* que el autor utiliza para medir la propensión al separatismo -i.e cuán tempranamente la región declaró su independencia- es, por razones evidentes que el propio Hale recoge, bastante problemático.

Finalmente, también merecen una mención especial propuestas de síntesis como la de Bormann y Savun (2018) que distinguen entre los efectos de hacer concesiones *en contextos violentos* y hacerlas en tiempos de paz: solo las primeras serían “contagiosas”. La razón es que realizar concesiones tras conflictos violentos manda el mensaje de que la estrategia que sirve para conseguir lo que uno quiere es eso mismo, coger las armas. A su vez, sólo los grupos que ya se sienten agraviados por el Estado-matriz se movilizarán de manera violenta en respuesta a otras concesiones. Es decir, que las concesiones de acomodación (territoriales o de *power-sharing*) pueden ‘despertar’ una movilización cuando existe un conflicto larvado, pero no crearla de la nada. Además, aquellos grupos que tomarán las armas para obtener más autonomía son los que *no* tienen acceso al poder institucional o cierto nivel de autonomía, algo que, de hecho, puede ser percibido como un agravio en sí mismo.

3.2.6: Referéndums y declaraciones de independencia

La celebración de plebiscitos para trazar fronteras no es algo nuevo. Si empezamos a contar desde que en Massachusetts se vota por la independencia respecto el Reino Unido, y no distinguimos entre consultivos y vinculantes, legales o ilegales, veremos que se han celebrado varios centenares. Del extenso registro histórico pueden extraerse varias conclusiones: que han ido en aumento a lo largo de las décadas, que se han dado en oleadas o grupos (i.e, con la creación de Estados Unidos, con la expansión francesa tras la revolución, al fin de la Primera Guerra Mundial, durante la descolonización, tras el colapso yugoslavo, etc.); que normalmente se han llevado a cabo por razones estratégicas; que aunque en ocasiones han exacerbado las tensiones existentes, cuando se realizan de manera pactada, con consenso entre las élites y apoyo internacional, no generan ni vienen acompañados de violencia; que no es posible extraer un solo modo o tipo de referéndum porque se han exigido mayorías reforzadas (San Cristóbal y Nieves, Montenegro) y simples (Escocia, repúblicas bálticas), con preguntas claras (Escocia) y confusas (Canadá), etc.; que la inmensa mayoría han tenido lugar en contextos muy poco ideales -régimenes autoritarios (como en la URSS), territorios coloniales, tras conflictos bélicos (como en Argelia, Eritrea o en los Balcanes); que predecir los resultados es muy complicado y está muy influenciado por lo que suceda durante la campaña¹²⁵. La tendencia general en países democráticos ha sido votar a favor de mayor autonomía pero en contra

¹²⁵ Por ejemplo, antes de iniciarse el debate entre el “Yes, Scotland” contra el “Better together” las encuestas daban una cómoda victoria a los unionistas, con cifras del 65-70%. Pero a medida que los días pasaron el independentismo fue cogiendo más y más fuerza y en los últimos días había predicciones de victoria que, como sabemos, no llegaron a materializarse por un margen del 5% y un récord de participación del 84,5% (Casanas-Adam, 2020:190-196).

de la secesión (Laponce, 2004; Qvortrup, 2015; Mendez y Germann, 2018; Requejo y Sanjaume, 2019).

Como observa Moreno (2019:314-316), si restringimos nuestro análisis a los plebiscitos independentistas realizados en las últimas décadas de manera ilegal -principalmente en Yugoslavia y la URSS- atestiguamos que, por regla general, sólo conducen a la creación efectiva de un nuevo Estado cuando la participación y el apoyo al separatismo es muy elevado: sería el caso de Eslovenia (1990) con una participación del 93,5% y un apoyo del 88,5%, de Lituania (1991) con una participación del 78,9% y un apoyo del 84,7%, de Estonia (1991) con una participación del 82,9 y un apoyo del 65%, de Letonia (1991) con una participación del 87,6 y un apoyo del 65,6%, de Georgia (1991) con una participación del 90,6% y un apoyo del 90.1%, de Croacia (1991) con una participación del 83,6% y un apoyo del 77,9%, de Macedonia (1991) con una participación del 75,7% y un apoyo del 73%, de Armenia (1991) con una participación del 95,1% y un apoyo del 94,6%, de Turkmenistán (1991) con una participación del 97,4% y un apoyo del 91,7%, de Ucrania (1991) con una participación del 84,2% y un apoyo del 77,7%, de Uzbekistán (1991) con una participación del 94,1% y un apoyo del 92,5%, de Azerbaiyán (1991) con una participación del 95,3% y un apoyo del 95,1%, de Bosnia-Herzegovina (1992) con una participación del 63,7% y un apoyo del 63,5%, y más recientemente, de Crimea (2014) con una participación del 83,1% y un apoyo del 96,7%. Y allí donde no se alcanzó la independencia pero sí se cumplieron estos dos requisitos la región en cuestión se transformó en un Estado-de-facto: serían los casos de de Osetia del Sur (1991) con una participación del 90% y un apoyo del 88,2%, de Transnistria (1991) con una participación del 98% y un apoyo del 97%, de Nagorno-Karabaj (1991) con una participación del 81,4% y un apoyo del 81,3%, de Donetsk (2014) con una participación del 74,9% y un apoyo del 67,3% y de Lugansk (2014) con una participación del 75% y un apoyo del 72,2%. Podríamos incluir también el referéndum kosovar de 1991 con una participación del 87% y un apoyo del 86,8% como precedente de la independencia de 2011. Las única excepción clara a esta tendencia la ofrecerían los referéndums del Kurdistán iraquí (2005 y 2017) en que el apoyo y la participación rondó el 70% pero no la región sigue bajo el control de Iraq. En cambio no sirvió para alcanzar la independencia los plebiscitos de Krajina (1991) con una participación del 64% y un apoyo del 63,4%, de Abjasia (1991) con una participación del 52,3% y un apoyo del 51,8%, y de Cataluña (2017) con una participación del 43% y un apoyo del 90%. Como decíamos, ello sugiere que si se quiere actuar fuera de la ley de manera exitosa es necesario un apoyo popular masivo¹²⁶.

En cuanto a su valor estratégico Cortés (2023) observa que la celebración de los mismos otorgan diversos beneficios principales a los movimientos separatistas: obliga al gobierno del Estado-matriz a tomar decisiones difíciles y en las que es sencillo dar pasos en falso, facilita la presentación del asunto como una cuestión democrática y, muy importante, contribuye al fortalecimiento de la identidad subestatal. Es decir, el plebiscito no tiene porque ser un acto neutro que meramente recoja sin afectar las preferencias existentes sino que bien puede servir para movilizar o “despertar” deseos otrora inexistentes

¹²⁶ Extraemos los datos de la tabla 1 en Moreno (2019:314-316).

(Qvortrup, 2023). Un buen ejemplo sería el caso escocés: cuando el gobierno británico aceptó que se celebrara una votación, todas las encuestas indicaban que el unionismo arrasaría; en muy pocos meses y a medida que avanzaba la campaña ese pronóstico quedó del todo obsoleto (Liñeira et.al., 2017). Como consecuencia de esta votación, la sociedad escocesa quedó identitariamente mucho más polarizada pues en apenas dos años aumentó mucho aquellos que se sentían “solo escoceses” o “solo británicos” en detrimento de las identidades duales (Liñeira, 2021:403). En la misma línea, Hierro y Gallego (2018) han observado observan que la movilización independentista en Cataluña radicalizó a las personas con identidades no-duales (i.e que solo se sienten españolas o catalanas) y que despolitizó a aquellos con una identidad dual (lo que, a su vez, facilita que los más radicalizados tomen la batuta). Como cualquiera puede atestiguar, del casto catalán también se desprende que un plebiscito de este tipo puede aumentar gravemente entre los grupos enfrentados (Balcells y Kuo, 2022). Lógicamente, estos datos aconsejan limitar material y temporalmente de manera severa la activación de una cláusula separatista

Siguiendo a Pavković y Kartsonaki (2021), podemos organizar las declaraciones de independencia en dos grandes grupos: aquellas centradas principalmente en legitimar y deslegitimar al Estado-matriz enumerando las injusticias que se considera haber padecido (p.ej., las independencias americanas, Biafra en 1964, Bangladesh en 1971, Luhansk y Donetsk en 2014) o su falta de funcionalidad y capacidad (p.ej., Eslovenia 1991). Dentro de este grupo también podríamos incluir aquellas en que la soberanía se dice "recuperar" en vez de obtener (p.e.j., las repúblicas bálticas, Somalilandia en 1991 o en Cataluña en 2017). Y, por otro lado, las centradas principalmente en enunciar sus nuevas instituciones y su compromiso con instaurar aquellas acordes con determinados principios y reglas, sin poner el acento en los males sufridos (p.ej., Armenia en 1990 o Kosovo en 2008).

3.4: Los Estados ante el separatismo

3.4.1: Las tácticas de los Estados

Si repasamos cómo actúan los Estados ante el separatismo también distinguiremos tres grandes tácticas, no siempre incompatibles entre sí (Krause, 2022; Griffiths, 2023). Una primera opción es la seducción: realizar ciertas concesiones y/o convencer a las regiones en cuestión de que la secesión no es una opción atractiva. Sería la fórmula adoptada en España con la Constitución de 1978, la adoptada en Canadá a partir de 1995 - reconociendo al Quebec como una “sociedad distinta”, otorgándole poder de veto en la reforma constitucional y promulgando la Ley de claridad, entre otras, y en el Reino Unido con el establecimiento de autonomía (*devolution/home rule*) para Escocia y Gales (1998), el derecho de reintegración con Irlanda a Irlanda del Norte (1998), y el plebiscito independentista escocés (2014). ¿Cuán eficaces son estas medidas para frenar al separatismo y conservar la unidad territorial?

Como decíamos en relación a los efectos de la descentralización, no está del todo claro. El caso español ahora mencionado ya muestra esta ambigüedad: durante cerca de cuarenta años parecía una buena solución, pero a partir de 2012 el sistema se tambaleó. En cuanto a la legalización de la secesión los resultados también son ambiguos. Si revisamos los resultados electorales del *Bloc Québécois* y del *Parti Québécois* concluiríamos que la estrategia fue todo un éxito puesto que desde finales de los noventa hasta la actualidad el descenso ha sido muy acusado, situándose hoy alrededor del 20% de apoyo popular¹²⁷. El caso norirlandés sugeriría conclusiones igualmente positivas ya que se puso fin al terrorismo y la secesión nunca ha sido una opción en el horizonte: si repasamos las encuestas de opinión realizadas casi cada año desde el GFA comprobaremos que el porcentaje de norirlandeses que desean la integración con la República de Irlanda o la constitución de un Estado independiente se ha mantenido alrededor del 20-30% de manera bastante constante¹²⁸. En cambio, en Escocia todas las encuestas previas al plebiscito indicaban que el separatismo apenas alcanzaría el 30% pero más tarde se reveló que ese era un deseo cercano al 45-50% que, desde entonces, se ha mantenido por esas cifras. Ello sugiere que un plebiscito independentista, lejos de recoger de manera puramente neutral qué se opina, puede influir muy seriamente al respecto. No solo eso, parece claro que tras el plebiscito la cuestión territorial *no* ha quedado zanjada y que, además, el independentismo ha salido reforzado aún y perdiendo de forma contundente (Keating, 2015; Sanjaume, 2021).

Una segunda opción es intentar la disolución del movimiento a través de políticas mucho más cuestionables: empleando técnicas de *gerrymandering* -sería el caso de Nigeria con los ibos de Biafra, del Reino Unido en el Ulster, o de Rusia con la mayoría tártara del Tartaristán (Toft, 2002)-, asimilando activamente a las poblaciones separatistas -ha sido una constante desde la Revolución francesa y el origen del nacionalismo- o bien alterando la distribución “natural” de las poblaciones -enviando poblaciones “leales” a la región conflictiva como Marruecos con el Sáhara o Israel con Cisjordania.

Y finalmente cabe la represión, en las que incluiríamos las formas más violentas de ataque militar -India con Kashmir, Reino Unido con Irlanda- y la vigilancia policial de corte orwelliano -como en la región china de Sinkiang (Williams, 2021)-, pero también otras

¹²⁷ En contra del éxito de la estrategia seguida véase Castro-Rea y Weller (2020) que argumentan que no debemos confundir la popularidad del deseo independentista con la popularidad de los partidos independentistas; y sobre esta cuestión argumentan que diversas encuestas a lo largo de los años sugieren que las preferencias separatistas han seguido oscilando alrededor del 40%. Véase también a Vallée et.al., (2017) y Dufresne et.al., (2019) en relación a qué hay de cierto sobre que la independencia era, sencillamente, “el sueño de una generación” que a día de hoy ya habría pasado.

¹²⁸ Porcentaje de norirlandeses que desean la integración con la República de Irlanda o la constitución de un Estado independiente: 1998: 28%; 1999: 32%; 2000: 28%; 2001: 34%; 2002: 29%; 2003: 31%; 2004: 33%; 2005: 30%; 2006: 33%. A partir de 2007 en las encuestas empieza a incluirse otra opción: seguir formando parte del RU pero con autonomía. Parece que a partir de entonces el separatismo/irredentismo aún se vuelve más minoritario, con excepción de los últimos años: 2007: 28%; 2008: 24%; 2009: 25%; 2010: 19%; 2012: 21%; 2013: 21%; 2014: 21%; 2015: 17%; 2016: 23%; 2017: 23%; 2018: 21%; 2019: 25%; 2020: 33%; 2021: 37%; 2022: 38%. (Pueden consultarse los datos en <https://www.ark.ac.uk/nilt/results/polatt.html> en el apartado relativo a la pregunta "What do you think the long-term policy for Northern Ireland should be?").

técnicas menos sangrientas como la prohibición de partidos independentistas pacíficos - Portugal sería una de las pocas democracias avanzadas que así lo hace-, el *lawfare*, o la guerra económica -que puede ir desde la disminución de transferencias o la expulsión de organizaciones comerciales (Woertz, 2017). Es importante destacar que la violencia como respuesta a un desafío separatista puede tener lugar incluso cuando este se canaliza por medios pacíficos. Un ejemplo extremo lo encontraríamos en la conocida como “masacre de Biak” (1998) en Indonesia en que el ejército mató alrededor de cien personas que se manifestaban de manera festiva. Paradójicamente, hay ocasiones en que el Estado-matriz tiene un rico historial de sangrienta represión, que parece estar dispuesto a emplear la fuerza hasta sus últimas consecuencias, pero en que si la amenaza no consigue que los separatistas depongan su intento, puede que acabe por ceder: sería el caso báltico en que hubo varias decenas de muertos pero no estalló un conflicto a gran escala¹²⁹ o en Eslovenia, en que las autoridades de Belgrado prefirieron tolerar la secesión antes que tener que desplegar toda la fuerza de su ejército para evitarla¹³⁰.

Como ya decíamos en secciones anteriores, cuál sea el efecto de la represión estatal sobre la popularidad del separatismo es algo que aún se discute y se conoce pobremente. Por ejemplo, los estudios sobre los efectos de la respuesta policial del gobierno español a la votación ilegal del 1 de octubre de 2017 arrojan resultados contradictorios¹³¹. Barceló (2018) se fija en los municipios en donde hubo más violencia policial con su comportamiento electoral posterior y no observa que lo sucedido el 1 de octubre aumentara el voto independentista. En cambio, de acuerdo con los datos y cálculos de Balcells et.al., (2020), parece que el apoyo por el independentismo aumentó después del 1 de octubre, pero esa subida desapareció poco después. Los autores observan además que conocer a una víctima de la actuación policial también se correlaciona con una mayor inclinación independentista. Finalmente, Rodon y Guinjoan (2022) constatan que si bien

¹²⁹ Qué explica la consecución relativamente pacífica de esas independencias aún se discute pero entre los factores habituales destaca la debilidad soviética, las fuertes luchas intestinas y el carácter particular de Yeltsin y Gorbachov, más escrupulosos que sus predecesores. Es decir, que no se estuvo realmente tan lejos de que el proceso se hubiera parecido más al que tendría lugar en los Balcanes poco después.

¹³⁰ El caso esloveno merece especial atención porque en no pocas ocasiones ha sido muy malinterpretado, como si el factor principal que explicara el éxito del separatismo fuera el apoyo casi unánime de la secesión por parte de la ciudadanía. De entre todas las lecturas desencaminada que se han sugerido destaca la realizada por Quim Torrá cuando defendió “la vía eslovena” para el caso catalán (v.g. <https://www.ccma.cat/324/la-via-eslovena-la-independencia-sense-dialeg-i-amb-sang/noticia/2891706/>). Es cierto que Eslovenia consiguió su independencia con “apenas” cien muertos tras solo diez días de conflicto armado pero en el verano de 1991 Liubliana perfectamente podría haberse vivido escenas como las que se verían poco después en Srebrenica y Sarajevo. Si esto no fue así fue por la feliz casualidad de que el nacionalismo reinante entre las autoridades yugoslavas del momento era de tipo panserbio de modo que la pérdida de Eslovenia no era vista como un problema para alcanzar la “Gran Serbia”. Ahora, si el nacionalismo reinante hubiera sido otro o la composición demográfica de Eslovenia hubiera incluido grandes grupos de serbios, el limitado paseo militar con el que el ejército federal enfrentó la DUI eslovena muy probablemente no hubiera sucedido y en su lugar hubiéramos visto una intervención en toda regla como sucedería en Bosnia años después.

¹³¹ Sobre el uso excesivo de la fuerza puede verse la investigación de *Human Rights Watch* (disponible en: [https://www.hrw.org/news/2017/10/12/spain-police-used-excessive-force-catalonia#:~:text=\(London\)%20%E2%80%93%20Spanish%20police%20engaged,Human%20Rights%20Watch%20said%20today.](https://www.hrw.org/news/2017/10/12/spain-police-used-excessive-force-catalonia#:~:text=(London)%20%E2%80%93%20Spanish%20police%20engaged,Human%20Rights%20Watch%20said%20today.))

la participación descendió en aquellos municipios en que había presencia policial y que aún descendió más donde actuaron confiscando urnas, también observan que la participación aumentó en los municipios circundantes; sugieren además que la intervención policial movilizó especialmente a aquellos con una identidad dual, más proclives a no votar en ningún sentido.

¿Qué factores explican que un Estado se oponga duramente al separatismo o, por contra, titubee o incluso ceda? Como es lógico, algo así solo es esperable cuando el coste simbólico¹³², económico o militar de la secesión sea bajo para el Estado-matriz, y/o cuando el proceso separatista esté tan avanzado y tenga tanta fuerza que las perspectivas de éxito de la “reconquista” a un coste razonable sean bajas¹³³. ¿Qué es relevante en tal sentido? De la miríada de factores que importaran en cada caso, la historia reciente sugiere como capitales los siguientes: es muy relevante la “proximidad al corazón” de la región. Es decir, un Estado estará mucho más dispuesto a dejar ir un territorio percibido como “anexado” o “asociado” que a permitir una pérdida en “la madre patria”¹³⁴. Otro tanto cabe decir de la composición étnica: si las gentes de la región separatista y las mayorías del Estado-matriz son muy distintas, la fuerza con la que el Estado-matriz se opone al independentismo tiende a ser menor¹³⁵. Ahora bien, si el conflicto ha desplazado a muchos de los habitantes de la región separatista que, no obstante, pertenecen a la etnia mayoritaria, la relación se invierte¹³⁶. Y, finalmente, es fundamental si el caso en cuestión

¹³² En cuanto a lo simbólico, podemos pensar en Kosovo: que sea visto por Serbia como “nuestra tierra santa, nuestro Jerusalem” -según las palabras del patriarca Irinej en 2010- es un problema, como es un problema que el “Lourdes de Chipre” -el monasterio de apóstol Andrés- se encuentre en el extremo norte de la isla dominado por los turcochipriotas (Ker-Lindsay, 2014:33).

¹³³ Ese “conformismo” puede venir motivado por razones distintas: una dura derrota militar (las Malvinas y Argentina), la aceptación de la comunidad internacional de la secesión (Kosovo y Serbia), la palmaria inviabilidad de la reconquista (Ucrania y Crimea) etc. Dicho esto, debe aclararse que la relación entre estas dos variables no es lineal ya que si el movimiento separatista no tiene una mínima fuerza, entonces no representa una amenaza real y no necesita que el Estado-matriz se preocupe del mismo. Es solo cuando se traspasa cierto umbral más bien elevado que podemos esperar la tendencia ahora expuesta.

¹³⁴ Por ejemplo, la integridad de la Francia continental es constitucionalmente innegociable. En cambio, qué suceda con la remotísima Nueva Caledonia no es tan relevante. La distancia puede y acostumbra ser un factor relevante en tal sentido pero no el único ni necesariamente el más relevante en cualquier caso. Pensemos en la guerra de las Malvinas. O, si seguimos con Francia, pensemos en Córcega, donde nació Napoleón. ¿Qué brillante general nació en Nueva Caledonia? Estados Unidos en relación con Texas y Puerto Rico es otro buen ejemplo. En todo caso, por regla muy general, como más “suelto” esté un territorio respecto a la matriz, más probable es que la misma consienta su independencia (Griffiths, 2016: 72-76).

¹³⁵ Por ejemplo, en el imaginario georgiano es importante que alrededor de la mitad de la población de la capital de Abjasia sean étnicamente georgianos. En cambio, aun cuando Eslovenia era la región más rica y pujante de Yugoslavia, como apenas había serbios en esa norte de Yugoslavia el conflicto se redujo a escaramuzas fronterizas, con muy pocos muertos. En cambio, como en Croacia y en Bosnia los serbios representaban alrededor de un 12% y 30% de las respectivas poblaciones la guerra sí valía la pena para el nacionalismo de “la Gran Serbia”.

¹³⁶ Se ha observado que en Chipre y Georgia la existencia de varios cientos de miles de desplazados por el conflicto contribuye a que los respectivos Estados afectados mantengan su irredentismo: de una parte porque esos mismos desplazados actúan como lobby que presiona en tal sentido, y de otra porque permite - a la población local, al gobierno, y a la comunidad internacional- ponerle cara al problema y empatizar con más facilidad. (Ker-Lindsay, 2014:31-32).

puede -o no- servir como precedente, es decir, es clave el “mensaje” que se lanzaría a futuros separatistas en caso de que el Estado-matriz cediera o perdiera ante el independentismo. La consecuencia de ello es que, en principio, los Estados con muchas tensiones separatistas son los que más esforzadamente protegerán su integridad ante cada desafío que se les presente pues son también los que más tienen que perder en cada caso (Toft, 2002; Walter, 2006; Griffiths, 2016)¹³⁷.

Finalmente, es importante destacar que cuando la secesión se consuma y el Estado-matriz pierde el control sobre el territorio es bastante común que, aún y así, no se rinda. Por ejemplo, hace décadas que Kosovo y la República turcochipriota actúan como Estados independientes y aun así desde Belgrado y Nicosia se sigue incurriendo en costes nada despreciables para recuperar lo perdido: mantienen sus reclamaciones territoriales con vehemencia en todos los foros que pueden; pelean porque el reconocimiento de terceros Estados no tenga lugar; se esfuerzan por deslegitimar al grupo separatista a nivel mediático; y, en la medida de lo posible, mantienen vínculos políticos y jurídicos con esos territorios a fin de desplegar todo el “control efectivo del territorio” que les sea posible (Ker-Lindsay, 2014 y 2023). En fin, que a menos que se llegue a un acuerdo entre las partes implicadas, es muy sencillo que esta clase de problemas territoriales se cronifiquen.

3.4.2: La intervención en conflictos separatistas exteriores

La faceta más estudiada del comportamiento de los Estados en este campo se centra en el modo en cómo afrontan *sus* problemas territoriales. Sin embargo, también es importante detenerse sobre qué hacen en relación a los separatismos exteriores. La referencia más citada es Heraclides (1990) en su estudio de los movimientos de Katanga, Biafra, Bangladesh, Sudán del sur, el Kurdistán iraquí, Eritrea y la región musulmana de las Filipinas. El autor advierte que la intervención de potencias extranjeras en conflictos separatistas no ha sido en absoluto eliminada por la prohibición que impone al respecto el DIP, pero sí parece que la ha constreñido respecto a conflictos civiles del pasado y provocado que, sin perjuicio de excepciones notables, la CI tienda a inclinarse más por el Estado matriz, intente mediar o realice intervenciones de baja intensidad. Lo sucedido en Yugoslavia por parte de la OTAN sería la excepción y no la norma, por ejemplo. En

¹³⁷ La teoría nos dice, pues, que Estados Unidos se opondría con mucha menos fuerza a la secesión de Puerto Rico –un estado meramente asociado a USA- que a la de Hawai –un Estado como cualquier otro- ya que Puerto Rico no supondría un precedente que invocar por Texas o Alaska (Griffiths, 2016:35). Al efecto es muy ilustrativo el caso de Rusia: en vistas a que las independencias bálticas eran inevitables modificó rápidamente su estatus legal a fin de que cuando la secesión se consumara definitivamente no pudiera ser usado por Chechenia como precedente (Krause, 2022). En contra de esta teoría reputacional del comportamiento estatal véase especialmente Sambanis, Germann y Schädel (2018:24) -a los que nos referimos más adelante- que si bien no rechazan de plano esta visión, empleando una base de datos -a su juicio- más completa y precisa la matizan bastante y limitan su ámbito de aplicación a algunos supuestos complejos. En esta línea, existe un caso que se aparta totalmente de esta tendencia: el Reino Unido.

segundo lugar, los casos anteriores sugieren que las grandes potencias de cada momento se cuidan de no enemistarse excesivamente en relación a estos conflictos y que son los Estados vecinos los que enfrentan más dificultades para mantenerse del todo neutrales. Y tres, que existen diversos casos en que la ayuda que terceros países han prestado a determinados movimientos separatistas han venido motivada por razones de orden moral o de afinidad –como en Katanga o el Kurdistán iraquí- y no por motivos puramente económicos o de poder, como es habitual suponer. Así lo avala también el trabajo de Carment y James (1996) y Saideman (2002) para los que la afinidad étnica de los Estados tendría un gran poder explicativo sobre su comportamiento en este aspecto.

Finalmente, es interesante resaltar la conclusión a la que llegan Bélanger et. al., (2005): así como la historia reciente parece confirmar la tesis liberal de que las democracias no guerrearán entre sí -lo que no implica que no guerrearán con terceros estados, incluso más de lo que lo hacen regímenes autoritarios-, el registro histórico también sugiere que las democracias se apoyan mutuamente en lo que a integridad territorial se refiere y no apoyan el separatismo de sus vecinos¹³⁸.

3.4.3: Los determinantes del reconocimiento internacional

Entre 1946 y 2019 han surgido 89 organizaciones independentistas que han chocado militarmente con el Estado-matriz. De entre todas ellas, solamente 20 han acabado consiguiendo plenamente sus objetivos: crear un nuevo Estado independiente y entrar a formar parte de Naciones Unidas (Riegl y Doboš, 2023:186). En cambio, alrededor de 30 han acabado convertidas en lo que se conoce como “Estados-de-facto” (Florea, 2017; Relitz, 2019), esto es, entidades que, al menos durante cierto tiempo, actúan y tienen los atributos habituales de un Estado -gobierno, control del territorio y población estable-, pero que, aunque lo desearían, no gozan del pleno reconocimiento internacional (Ker-Lindsay, 2015)¹³⁹.

El porvenir de estas entidades puede catalogarse en cuatro grupos: la improbable reintegración en el Estado-matriz de manera pacífica -como en Moldavia con Gagauzia-, la reintegración de manera violenta -como en Rusia con Chechenia-, la también

¹³⁸ Vale decir que el conjunto de países que los autores cifran como ‘democráticos’ a la hora de realizar la estadística incluye miembros muy discutibles tales como Rusia, Turquía, Moldavia, India entre 1990 y 1992 por lo que la validez de su conclusión debe matizarse. Con todo, consideramos que se trata de una propuesta digna de mención porque desde la publicación del estudio no conocemos ningún caso que la falsee, en especial si somos mucho más restrictivos a la hora de considerar qué es un país realmente democrático. En cambio, sí es más cuestionable la conclusión -que los mismos autores consideran *puzzling*- según la cual *no* es cierto que los Estados con tensiones nacionalistas internas sean menos propensos a apoyar el separatismo en el extranjero.

¹³⁹ Realmente el término ‘Estado-de-facto’ es controvertido y hay quien prefiere otra terminología: quasi-Estados, pseudo-Estados, Estados-fantasma, Estados-no-reconocidos, etc. Sin embargo, todas tienen problemas y la que escogemos es la más empleada en la literatura.

improbable obtención de reconocimiento por toda o parte importante de la CI -como en Palestina- y la continuación como Estado-de-facto -las más de las veces gracias a la ayuda de un tercer Estado que lo “apadrina”, lo que permite que siga funcionando pero, a la vez, le resta legitimidad y autenticidad (Caspersen, 2009). En cuanto a los factores clave para predecir si se emprenderá esta última senda, las estadísticas de Florea (2017) revelan el papel negativo que juega la asistencia militar extranjera, la fortaleza de las nuevas instituciones del Estado-de-facto -pues en ambos casos se debilita los incentivos que tienen las autoridades separatistas para negociar-, así como su fragmentación interna -pues dificulta llegar a acuerdos creíbles con el Estado-matriz, facilitando la prolongación de la situación existente.

Aun cuando es habitual hablar de reconocimiento internacional y su ausencia como si fueran las únicas dos opciones existentes y excluyentes, lo cierto es que en relación a los Estados-de-facto cabe adoptar diversas actitudes. En un extremo, efectivamente, el pleno reconocimiento -implícito o explícito, colectivo o bilateral- e interacción con esa entidad como si de un Estado más se tratara. En el otro extremo, la oposición militar destinada a conseguir que se reintegre en el Estado-matriz. Y entre medias encontramos una escala de grises: políticas hostiles de embargo, aislamiento y presión menos intensas; y políticas amables de cooperación y acercamiento diplomático, institucional y económico que, sin embargo, no impliquen reconocimiento (Ker-Lindsay, 2015; Axonova y Gawrich, 2018; Relitz, 2019; Huddleston 2020). Pues bien, ¿qué explica el comportamiento de la comunidad internacional en este campo? ¿Cuáles son los determinantes del mayor o menor reconocimiento internacional?

En esta clase de asuntos la CI siempre enfrenta un delicado dilema: puede no reconocer la entidad separatista reforzando así el principio de integridad territorial y las ventajas que supuestamente debería conllevar a largo plazo para el sistema internacional en su conjunto, o bien puede reconocerla para así estabilizar a corto plazo esa región y minimizar los costes materiales y humanos que conllevan estas situaciones (Relitz, 2019). Según la historia reciente, son cuatro las claves con las que entender por qué cuerno se optará en cada caso; de mayor a menor importancia serían: los intereses particulares de las superpotencias, la mayor o menor conformidad de la situación con la legalidad internacional, la actuación de las organizaciones internacionales y la legitimidad moral de las partes implicadas.

En efecto, existe un amplio consenso sobre el papel determinante de las grandes potencias a la hora de explicar el mayor o menor reconocimiento de un nuevo país, en especial los miembros permanentes del CS. Por su influencia económica, militar, mediática y jurídica, prácticamente determinan si un Estado aparece, o no, en el mapa (Sterio, 2013; Coggins, 2014; Qvortrup, 2020; Pavkovick, 2020; Ker-Lindsay, 2023). Por ejemplo, durante la Guerra Fría Indonesia era un valioso aliado contra el comunismo por lo que sus abusos en Timor Oriental se condenaban de palabra pero toleraban en la práctica¹⁴⁰. En cambio,

¹⁴⁰ Al respecto, Serio (2013:112) recoge una ilustrativa cita del *Deputy Legal Adviser* americano en 1977, George H. Aldrich en la cámara baja; según dijo, los Estados Unidos: "did not question the incorporation of East Timor into Indonesia at the time [...] This did not represent a legal judgment or endorsement of what

tras la caída del muro de Berlín, su valor geoestratégico también se desplomó y en 2002 la región anexada por la fuerza en 1976 se independizó después de que NU desplegara por primera vez tropas en la zona. Otro muy buen ejemplo lo tenemos en el caso saharauí: como veremos en secciones posteriores, desde el punto de vista jurídico no ofrece ninguna duda pues es una antigua colonia que debería poder autodeterminarse. Sin embargo, el territorio lleva décadas ocupado ilegalmente por Marruecos. ¿Cómo es que la CI no ha tomado cartas en el asunto como en su día hizo con otros casos análogos? Porque Estados Unidos y Francia tienen en Marruecos un viejo aliado al que no pretenden debilitar y saben que el surgimiento de un nuevo Estado en la región podría desestabilizar gravemente toda la zona del Sahel. España, por su parte, siempre ha tenido una relación incómoda con su vecino del sur pero como necesita que alguien le haga el trabajo sucio en materia migratoria también tolera la actitud marroquí. Mientras esto continúe así, el Sáhara continuará ocupado¹⁴¹. Como consecuencia de lo anterior, un conflicto tendrá muchos más números de quedar mal resuelto si los intereses de las superpotencias corren en direcciones opuestas¹⁴².

Dicho esto, no debemos pensar que la legalidad internacional sea del todo irrelevante, al contrario. Como detallaremos en secciones posteriores, existe un deber de no reconocer la estatalidad de entidades cuyo control del territorio y gobierno de la población deriven del uso ilegítimo de la fuerza. Pues bien, por regla general, la CI tiende a respetar esta norma. Asimismo, el registro histórico indica con claridad que el reconocimiento de determinada entidad es mucho más probable si con el mismo no se debilita ni se cuestiona el principio de integridad territorial. Esta condición puede cumplirse en, al menos, tres circunstancias: uno, en Estados surgidos por una secesión pactada internamente y que goza del beneplácito del Estado-matriz, en cuyo caso el reconocimiento internacional es rápido y no controvertido¹⁴³. Dos, en Estados surgidos por una secesión no pactada y en clara oposición a los deseos del Estado-matriz pero que *a posteriori* acaba siendo aceptada a regañadientes por el mismo. Y tres, en Estados surgidos tras la *disolución* del Estado-

took place. It was, simply, the judgment of those responsible for our policy in the area that the integration was an accomplished fact, that the realities of the situation would not be changed by our opposition of what had occurred, and that such a policy would not serve our best interests in light of the importance of our relations with Indonesia".

¹⁴¹Véase al respecto la carta enviada por el presidente Pedro Sánchez al Rey Mohamed VI el 14 de marzo de 2022 (disponible en: <https://elpais.com/espana/2022-03-23/la-carta-de-pedro-sanchez-a-mohamed-vi-debemos-construir-una-nueva-relacion-que-evite-futuras-crisis.html>) donde dice reconocer los esfuerzos de Marruecos por llegar a una solución mutuamente aceptable a la vez que apoya la autonomía saharauí como la mejor solución al conflicto.

¹⁴² Un matiz importante: el poder de las grandes potencias en sus distintas zonas de influencia no es absoluto y los diferentes bloques geoestratégicos pueden fragmentarse. Por ejemplo, dentro de la OTAN España se ha opuesto con firmeza al reconocimiento de Kosovo aun cuando Estados Unidos y Reino Unido han presionado en ese sentido. Estados Unidos y varios Estados europeos no estaban por el reconocimiento de Croacia pero la asertividad alemana acabó arrastrándolos. Véase Siroky, Popovic y Mirilovic (2020) para un análisis más detallado de los factores que llevan a los países pequeños a seguir a las grandes potencias.

¹⁴³ Nos referimos a Sudán del Sur (2011) respecto a Sudán, Suecia respecto Noruega (1905), la República de Irlanda respecto a Reino Unido (1948), Montenegro respecto a Serbia y Montenegro (2005), la disolución de Checoslovaquia (1993).

matriz. En estos últimos dos casos es muy importante el respeto por el principio *uti possidetis* según el cual las nuevas fronteras internacionales deben corresponder con las viejas fronteras domésticas¹⁴⁴. El caso kosovar es seguramente la gran excepción que, no obstante, confirma la regla pues muchos de los Estados que procedieron a su reconocimiento pusieron especial atención en remarcar por qué era un caso muy particular y por qué no marcaba un precedente. De hecho, en la misma DUI kosovar sus autores ya incluyen esta clase de razonamientos indicando que su caso no debe verse como un precedente peligroso y debilitador del principio de integridad territorial (Fabry, 2012).

En línea con lo anterior, es un buen síntoma de éxito que algún tipo de institución supranacional como NU, la OTAN o la UE intervengan en la región para mediar, organizar plebiscitos y/o administrar el territorio de modo interino (Sterio, 2013). Kosovo, Sudán, Serbia y Montenegro y Timor Leste serían casos de éxito en este sentido. Pero no siempre es así: pensemos en el reiterado fracaso de NU para solventar la cuestión saharauí y palestina. Pensemos también en el fracaso de la UE por evitar la desintegración Yugoslava (Biermann, 2014), o en las décadas de negociaciones infructuosas con Georgia, Moldavia o Chipre (Axyonova y Gawrich, 2018). En todo caso, lo más normal es que las diversas organizaciones intenten resolver el conflicto sin alterar las fronteras, es decir, que se ciñan al factor anterior y solo apoyen la partición del territorio en casos de descolonización, cuando existe un acuerdo interno, o cuando cualquier otro arreglo sea imposible y la partición contribuya a evitar males mayores.

Finalmente, como la variable menos relevante incluiríamos la legitimidad moral de la entidad en cuestión: la CI tiene en cierta consideración que exista un deseo muy mayoritario de convertirse en un nuevo Estado, que ese nuevo Estado vaya a ser democrático y que el Estado matriz deje mucho que desear. Un buen ejemplo lo encontraríamos en los criterios que la UE acordó en diciembre de 1991 en relación al reconocimiento de los países del Este de Europa y la antigua URSS (en que además de mencionar el imperio de la ley o los DDHH, se hacía hincapié en el respeto por la inviolabilidad de las fronteras).

¹⁴⁴ El caso paradigmático es Yugoslavia: la República Federativa de Yugoslavia, como Estado sucesor de la desaparecida República Federal Socialista de Yugoslavia, se constituye el 27 de abril de 1992. Bosnia-Herzegovina, Croacia e Eslovenia ingresan en NNUU un mes después, el 22 de mayo de 1992. Y el 8 de abril de 1993 se incluye también a la “ex República Yugoslava de Macedonia”, así nombrada en tanto no se acordase una denominación oficial. En cambio, Kosovo, Krajina, Srpska y Eslavonia no obtuvieron el mismo apoyo internacional (Radan, 2018).

PARTE II: LA SECESIÓN EN EL DERECHO

Capítulo 1: La secesión en el Derecho nacional

La cuestión de la secesión en el Derecho interno comparado debería ser un tema relativamente sencillo para el que bastaría ir repasando las diversas constituciones. Sin embargo, existe cierta confusión tanto dentro como fuera de la academia. Son varios los factores que pueden explicar el enredo (Weill, 2023:533). De una parte, el lenguaje utilizado: tal y como ya observó la CdV (2000), el término ‘secesión’, ‘separación’ o ‘independencia’ aparece en muy pocas constituciones y, en consecuencia, es difícil encontrar una regulación expresa al respecto. En cambio, es de lo más común leer alusiones a la indivisibilidad, inviolabilidad o unidad del territorio o del Estado. ¿Cómo interpretar esta situación? Por ejemplo, el artículo 4 de la constitución francesa dispone:

“Les partis et groupements politiques concourent à l'expression du suffrage. Ils se forment et exercent leur activité librement. Ils doivent respecter les principes de la souveraineté nationale et de la démocratie. Ils contribuent à la mise en œuvre du principe énoncé au second alinéa de l'article 1er dans les conditions déterminées par la loi. La loi garantit les expressions pluralistes des opinions et la participation équitable des partis et groupements politiques à la vie démocratique de la Nation.”

¿Significa que la fragmentación del territorio no puede tener lugar de ninguna manera?
¿Que el separatismo organizado es inconstitucional? Es una interpretación natural y la que corresponde cuando tenemos en cuenta el artículo 89 de la constitución francesa¹⁴⁵. Sin embargo, el principio de soberanía nacional también puede entenderse sin demasiada dificultad como otorgando al conjunto de la ciudadanía la potestad para decidir en exclusiva y de manera conjunta determinados asuntos, entre ellos, el destino de la nación. ¿Cómo sabríamos cuál de estas interpretaciones debería prevalecer si no existieran otros artículos relacionados? Es más, los conceptos nación, pueblo, patria y otros emparentados no son usados en todas las constituciones en el mismo sentido. Por ejemplo, en la constitución de Egipto se define al pueblo como parte de la nación árabe. En cambio, encontramos constituciones como la española, la ecuatoriana o la boliviana en que se combinan los conceptos de nación, nacionalidades y pueblos. ¿Cómo saber qué implica esta terminología?

Otro segundo factor de confusión consiste en que, en no pocas ocasiones, las constituciones callan sobre el asunto -y no hablan ni tan siquiera de indivisibilidad nacional o similar- y son los tribunales los que, mucho después, dicen leer en ella una prohibición implícita en torno a la secesión. Cómo no, la situación opuesta también se da:

¹⁴⁵ El cuarto párrafo del artículo 89 dice “Aucune procédure de révision ne peut être engagée ou poursuivie lorsqu'il est porté atteinte à l'intégrité du territoire”. Se trata de un buen ejemplo de cláusula de intangibilidad en lo que al territorio se refiere. Como todas las cláusulas de este tipo, genera la pregunta: ¿y ella misma puede ser reformada o supone un abuso de derecho que debe entenderse implícitamente prohibido?

constituciones que aparentemente cierran la puerta a cualquier veleidad fragmentaria que, sin embargo, son interpretadas de manera clara y constante en sentido contrario por los más altos tribunales del país en cuestión¹⁴⁶. Y por si todo esto fuera poco, hay que sumar a la ecuación el juego que se establece entre esos derechos nacionales y lo que establece el DIG y el derecho de las organizaciones a las que los diversos Estados pertenecen. Como veremos, hay normativas domésticas en torno a la secesión que no encajan del todo con la normativa internacional.

El tercer factor tiene que ver con la existencia de partidos separatistas que concurren desde hace décadas a las elecciones en países que, por lo que se afirma muchas veces, excluyen esta posibilidad. Sería el caso del nacionalismo corso en Francia, del bávaro en Alemania y del liguismo padano en Italia. ¿Qué está sucediendo? ¿Resulta que la independencia sí es una opción “en el menú”? ¿Quizás es que simplemente no se está aplicando la ley en esos países? En esta línea, intuimos que la ilegalización de determinados partidos separatistas en varios países puede llevarnos a pensar que el separatismo organizado es ilegal *per se*, cuando realmente solo lo son *determinadas* formas del mismo¹⁴⁷.

Finalmente, entendemos que la confusión reina en este asunto aparentemente sencillo por no dominar una distinción sencilla pero importante: aquello que no está legalmente *amparado* y aquello que está legalmente *prohibido*. Y es que la secesión y/o el separatismo organizado puede no encontrar acomodo legal -i.e que no exista ninguna norma que lo ampare- sin por ello constituir una acción susceptible de ser castigada por el Estado -i.e que no exista una norma que lo castigue. Por ejemplo, cualquiera puede salir al balcón y proclamar la república independiente de su casa ¿Constituye eso algún delito, falta o infracción? No. ¿Tiene algún efecto legal? Tampoco. No está ni prohibido ni amparado.

Hechas estas consideraciones preliminares, abordaremos la situación de la secesión en el Derecho interno comparado distinguiendo cuatro modelos en los que incluir los diversos ordenamientos¹⁴⁸:

¹⁴⁶ Sobre qué explica la actitud general de las cortes supremas o constitucionales sobre las demandas separatistas véanse las hipótesis que plantean Ninet y Gardner (2016).

¹⁴⁷ Por ejemplo, Weill (2018:939) destaca con acierto que en países como España y Bélgica se han ilegalizado partidos políticos separatistas, pero se equivoca al conectar esa provisión con su carácter independentista: Batasuna (2002) y el Bloque Flamenco (2004) fueron ilegalizados -con o sin razón, este es otro asunto- pero por los mensajes e ideas -en el primer caso relacionadas con el terrorismo, en el segundo con el racismo- que defendían. Y es que, si el carácter separatista hubiera sido el motivo decisivo, entonces se hubieran ilegalizado también tantos otros partidos independentistas hegemónicos durante décadas en los respectivos gobiernos regionales.

¹⁴⁸ Cómprase los modelos aquí propuestos con las cuatro categorías en los que agrupa Weill (2023:528) los diversos ordenamientos, distinguiendo entre aquellos miembros de Naciones Unidas que la prohíben (79%), aquellos que guardan silencio (14,6%), los que la permiten (3,6%) y los que no son claros sobre el asunto (2,6%). Compárese también con la clasificación de Casal y Biladrich (2022:156) que distinguen entre el modelo constitucional -en que la posibilidad de la secesión se recoge en la constitución-, el modelo otorgado -en que es una ley el que regula el asunto-, y el modelo intergubernamental -en que es un acuerdo entre los distintos niveles del gobierno estatal el que permite la secesión.

1.1: Modelo abierto

Denominamos abiertos a aquellos ordenamientos en que la secesión es una opción claramente positivizada y donde su ejercicio *no* requiere el permiso del gobierno o parlamento central, al menos para algunos casos y circunstancias. Como no hace falta decir, se trata de una opción sumamente rara y, como veremos, en muchas ocasiones esa previsión se explica o explicó por la existencia de una historia muy convulsa. Empezaremos este análisis revisando aquellos ordenamientos que reconocieron un derecho tal en el pasado reciente, para centrarnos después en aquellos ordenamientos que lo recogen hoy en día. Además de una finalidad recopilatoria, varios de estos casos son de nuestro interés porque de los mismos cabe extraer enseñanzas importantes a aplicar en el próximo capítulo.

Para empezar debemos mencionar las constituciones ruso-soviéticas en relación a sus repúblicas (1924, 1936 y 1977)¹, la constitución chino-soviética de 1931 en relación a cada una de sus minorías nacionales ² y las constituciones yugoslavas (1946, 1963 y 1973)³. Huelga decir que, en los tres casos, se trataba de papel mojado. No obstante, tiene su interés no olvidarlas completamente porque evidencian la influencia del pensamiento leninista sobre este asunto -volveremos sobre ello en el próximo capítulo- y porque, aunque sea tangencialmente, explican parcialmente los problemas territoriales que experimentarían la URSS y Yugoslavia décadas más tarde.

En cambio, sí se reconoció genuinamente en la constitución de Birmania/Myanmar (1947)⁴, en la de Checoslovaquia (1968), en la de Serbia y Montenegro (2003) y en la constitución interina de la República de Sudán (2005). En estos tres últimos casos el derecho a la secesión fue ejercido y surgieron tres nuevos Estados. Véamoslo con más detalle.

Checoslovaquia

El caso checoslovaco es sumamente singular porque se trató de una secesión -o disolución- pacífica, hasta cierto punto consensuada, legalmente prevista y, a la vez, abiertamente antidemocrática e ilegal en su ejecución.

Como con tantos otros territorios centroeuropeos que habían formado parte del Imperio austrohúngaro su historia constitucional moderna y los conflictos nacionales se originan al final de la Primera Guerra Mundial tras el Tratado de Versalles y su particular aplicación del principio nacional de Wilson -que desarrollaremos en el próximo capítulo. Desde entonces ha habido una constante: Chequia era el territorio más poblado, rico y avanzado con la batuta política que miraba con recelo y cierta soberbia a Eslovaquia, el territorio pobre, rural y clerical, con mucha menor capacidad de decisión e influencia.

El Estado de tipo más bien unitario⁵ sería radicalmente transformado con la Constitución de 1968 -mediante la ley constitucional 143/1968 de 27 de octubre. Según esta, el país era una federación de dos naciones iguales y fraternales, fundada en un vínculo voluntario, en el respectivo derecho de autodeterminación y resultado de la expresión de sus respectivas voluntades soberanas (art.1). Además, esta norma establecía que cada república contaría con su propio parlamento unicameral y gobierno, otorgándose a estos la mayoría de competencias legislativas y ejecutivas. Además, también por primera vez, se hacía del checo y del eslovaco idiomas igualmente oficiales. La federación, a su vez, contaría con su propio parlamento encargado de legislar sobre los pocos asuntos comunes: una cámara de representación ciudadana proporcional, y una cámara de representación territorial no proporcional que sobrerrepresentaba Eslovaquia. En la práctica, ello se traducía en que una mayoría suficientemente grande de cualquiera de las dos repúblicas podía vetar *sine dia* cualquier normativa a nivel estatal. O, dicho de otro modo, que el país solo funcionaría mientras existiera consenso entre las dos naciones. Es importante destacar que si bien el término 'independencia' o similares no aparecen en el articulado de la norma, en el preámbulo de la constitución sí se indicaba explícitamente que el derecho de autodeterminación incluía también la separación. En aquel entonces, no obstante, algo así solo habría tenido lugar con la aquiescencia del Pacto de Varsovia, que ese mismo verano había invadido Praga para poner fin a la querencia liberalizante del gobierno checo (Massa, 1995; Rychlík, 2011).

Sin embargo, con la caída del comunismo a partir de 1989 la arquitectura constitucional establecida en 1968 salió a relucir y, con ella, las claras diferencias entre ambas naciones. Según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 la federación sólo tenía competencia en unas pocas materias y cualquier otro asunto quedaba atribuido a las dos repúblicas. Aun con ello, los gobiernos respectivos tenían problemas muy grandes para llegar a acuerdos porque las políticas arancelarias, monetarias, de inversión etc., en dos territorios económicamente tan dispares difícilmente podían coincidir. Entre 1990 -año de las primeras elecciones libres- y 1992 -de las últimas-, los respectivos gobiernos se dedicaron a negociar sin éxito cómo reorganizar el país en ese nuevo período que se abría tras el fin de la Guerra Fría. De un lado estaban las fuerzas checas lideradas por el partido de Václav Klaus que deseaban atribuir más poderes al Estado-central para de este modo poder llevar a cabo sin cortapisas sus reformas de acelerada liberalización. Del otro, las fuerzas eslovacas liberadas por el partido de Vladimir Meciar querían ahondar en el sistema existente y transitar *lentamente* del socialismo hacia el capitalismo.

De entre las pocas normas que pudieran consensuarse destaca el Acta constitucional sobre referéndum de julio de 1991 -que permitía convocar un referéndum en torno a la secesión y exigía que el mismo tuviera lugar antes de cualquier partición- y la Carta sobre derechos y libertades fundamentales de diciembre de 1992 cuyo preámbulo reiteraba el derecho a la autodeterminación de las naciones checa y eslovaca. Tras las elecciones de 1992 la correlación de fuerzas se había mantenido igual y, con ello, la imposibilidad de llegar a acuerdos.

Existe consenso en que ni Klaus ni Meciar desean la separación, pero que ante la imposibilidad manifiesta de consensuar un modelo de país prefirieron disolverlo antes que poder su posición de poder. Así, en julio de 1992 el parlamento regional eslovaco declaró la independencia. En septiembre de 1992 el parlamento regional checo respondió promulgando una nueva constitución. Y en noviembre de 1992 la asamblea central aprobó una resolución fijando el fin de la federación para el 31 de diciembre de 1992. En apenas medio año se había liquidado el Estado checoslovaco porque Meciar y Klaus así lo habían decidido. Sin embargo, ni uno ni otro contaban con un mandato democrático en tal sentido -por ejemplo, porque hubieran hecho campaña al respecto durante las elecciones- ni representaban a la mayoría de sus respectivos electorados. Tampoco se había realizado un plebiscito como marcaba la ley, algo especialmente lamentable cuando las encuestas realizadas tras las elecciones mostraban que más del 85% deseaba que tuviera lugar una votación en tal sentido, cuando se habían recogido alrededor de 2,5 millones de firmas en tal sentido. La revolución fue de terciopelo sí, pero del todo ilegítima (Massa, 1995; Dumbrosvky y Urbanova, 2022).

Las lecciones más importantes que podemos extraer son tres: que el consociacionalismo puede fracasar perfectamente como método para mantener unidas sociedades multinacionales; que sean cuales sean los problemas que quepa achacar a los mecanismos de democracia directa fiarlo todo al buen hacer de los representantes electos tampoco es prudente; y que el desmantelamiento de un país puede producirse a gran velocidad sin violencia mientras exista un consenso al respecto entre las élites políticas. Volveremos sobre estos puntos en secciones posteriores al analizar la crítica del referéndum (vid. III.2.5) y esbozar nuestra propuesta de legislación (vid. III.4.1)⁶.

Serbia y Montenegro

El caso de Serbia y Montenegro es especialmente interesante ya que es la única ex-república yugoslava que se independizó de manera plenamente pacífica, democrática y legal. ¿Qué explica el llamado “milagro de los Balcanes”? ¿Cómo pudo esta pequeña, pobre y despoblada región adriática alcanzar la independencia y cierta prosperidad? Al menos son claves los siguientes cuatro elementos (Darmanovic, 2007): el Estado-matriz era comparativamente mucho más democrático que la Yugoslavia de Milosevic⁷; los respectivos movimientos nacionalistas eran bastante más moderados -o, cuanto menos, recordaban el peligro de no serlo; existía un fuerte consenso entre las respectivas élites políticas de que el conflicto debía resolverse votando; y finalmente, se contó con la mediación de la UE y de la CdV. Volveremos sobre este punto al analizar algunos argumentos remedialsitas (vid. III.2.1).

De entre los diversos informes que emitió al respecto la CdV destaca especialmente la opinión 343 del que cabe extraer cuatro recomendaciones: que la libertad de los electores sólo se respeta a través de una pregunta clara (§15), que no basta con un mayoría simple

para dividir el país (§36), que la legitimidad del plebiscito depende de una alta participación (§37) y, muy importante, que aquellos que debían votar eran solo los ciudadanos serbios o montenegrinos que *residieran* en Montenegro y gozaran de derecho al voto, y no así los montenegrinos residentes en Serbia (§44-62), tal y como se pretendía desde Belgrado y que hubiera añadido alrededor de 200.000 nuevos electores potenciales.

Por su parte, la UE se encargó de mediar y conseguir la firma del conocido como Acuerdo de Belgrado (2002) entre Serbia y Montenegro. Con este pacto se regularon las relaciones a futuro entre las dos naciones y se fijó que una eventual separación solamente contaría con el beneplácito comunitario en caso de que el independentismo obtuviera al menos el 55% de los votos en un plebiscito. En este sentido se fijaba que pasados tres años, tanto Serbia como Montenegro podrían retirarse de la unión (*withdrawal from the state union*). Además, si cualquiera de ellos consideraba que la otra parte incumplía (*the other does not live up with commitments under this agreement*) las diversas previsiones de tipo económico que se incluyeron en el Acuerdo, podría dirigir sus quejas a la UE que adoptaría las medidas apropiadas⁸. Es decir, que se convertía a la UE en una suerte de juez o árbitro externo encargado de supervisar la relación entre ambas partes.

En base a lo establecido en el Acuerdo, la nueva constitución de 2003 estableció en el artículo 60 que, pasados tres años desde su entrada en vigor, tanto a Serbia como a Montenegro tendrían la capacidad para iniciar el procedimiento separatista. No se entraba en muchos más detalles: solamente se fijaba que la separación debía ir precedida de un referéndum y que este debía seguir “los estándares democráticos internacionalmente reconocidos” -sin precisar a continuación en qué consistían exactamente.

La votación tuvo lugar el 21 de mayo de 2006 y cumplió con las recomendaciones indicadas sobre participación, censo, resultados y pregunta: un 86,5% del electorado se enfrentó a una pregunta clara, y de entre ellos 55,5% eligió la secesión. Supervisaron el proceso más de 3000 observados de la OCDE y el CdE coincidiendo en la limpieza del mismo. Aun y algunas protestas iniciales del sector unionista, el nuevo Estado fue rápidamente reconocido por la CI, Serbia incluida. Como destaca Darmanovic (2007:156) la exigencia del 55% fue un movimiento tan acertado como arriesgado: salió bien porque evitó un boicot por parte del sector unionista, un altísimo nivel de participación y, por ende, aportó la seriedad que un proceso así necesita. Pero, ¿qué hubiera pasado si el independentismo hubiera ganado claramente pero sin alcanzar ese umbral? ¿En qué delicada situación se habría dejado al país? Apuntaremos una posible solución a este interrogante al exponer nuestra propuesta de regulación (vid. III.4.1).

Sudán y Sudán del Sur

Las repúblicas sudanesas habían formado parte de la misma colonia británica hasta 1956, año de su independencia. Como en Eritrea y Etiopía, las décadas posteriores estuvieron marcadas por un altísimo nivel de inestabilidad política, golpismo y conflictos armados entre el norte y el sur. La segunda gran guerra entre ambas regiones terminó en enero de

2005 mediante un acuerdo de paz que incluía el reconocimiento del derecho de autodeterminación al Sudán del Sur. En base a tal acuerdo, fue redactada una nueva constitución interina de seis años de duración. La votación tuvo lugar en enero de 2011 arrojando un resultado casi unánime en favor de la independencia. Como en Eritrea y Etiopía, la independencia no ha servido para garantizar la paz y el orden pues apenas dos años más tarde se inició un nuevo conflicto civil, esta vez dentro del joven Sudán del Sur. Esta seguramente sea la lección más importante: la secesión no es una receta mágica que asegure el fin de los problemas que padece una sociedad.

En la actualidad el derecho a la secesión está reconocido en otros pocos países más. Podemos dividirlos en dos grupos: allí donde se permite la separación de modo general - Etiopía y Liechtenstein-, y allí donde se permite en relación a algunas regiones concretas.

Etiopía

El cuerno de África es una de las zonas territorialmente más conflictivas, y el caso etíope no es una excepción. La potencia colonial que dominó el territorio desde finales del siglo XIX hasta la Segunda Guerra Mundial fue Italia, que unificó Etiopía, Eritrea y la parte norte de Somalia en la conocida como África Oriental Italiana. Tras la derrota del Eje en la guerra, tanto Etiopía como Eritrea pasaron a manos británicas. Según expondremos en el capítulo siguiente, lo más normal es que durante el período descolonizador cada una de estos territorios se hubiera convertido en un país independiente, pero NU se decantó por crear un solo Estado federal en 1952. El arreglo no tuvo éxito y apenas nueve años más tarde se inició un conflicto armado de tipo separatista que con mayor o menor intensidad, duraría tres décadas. Con la mediación de Estados Unidos y NU, en 1991 el gobierno etíope se vió forzado a aceptar la convocatoria de un referéndum independentista. La votación tuvo lugar el 28 de mayo de 1993: la práctica totalidad del censo votó y votó en favor de la separación. El gobierno etíope respetó efectivamente el resultado y Eritrea se convirtió poco después en un nuevo miembro de la CI. No obstante, disputas sobre los límites exactos de ambos países ocasionaron un nuevo choque armado entre 1998 y 2000. A día de hoy las relaciones entre ambos Estados son sumamente tensas.

En respuesta a la independencia de Eritrea, los etíopes se dotaron en 1994 de la constitución hoy en vigor. En el artículo 39 se recoge que cada nación, nacionalidad y pueblo tiene un derecho incondicional a la autodeterminación, incluyendo la secesión. Para ello es necesario obtener una mayoría de dos tercios en el consejo legislativo de la nación, nacionalidad o pueblo en cuestión, a lo que seguirá un referéndum que necesita ser ganado por mayoría simple y cuando la división de activos haya tenido lugar en los términos en que una ley específica haya determinado. ¿Qué se considera nación,

nacionalidad o pueblo? Cualquier grupo humano que tenga una cultura o costumbres comunes, lenguaje mutuamente inteligible, que crea en su identidad común o compartida, una misma psicología, y que habite un territorio identificable y predominantemente continuo.

A destacar que, -¿a pesar o por culpa de este artículo?-, la cuestión étnica y territorial en Etiopía está lejos de resolverse o canalizarse de manera mínimamente ordenada y pacífica. Además, es importante remarcar que, dada la situación en que se encuentra el país, nada garantiza que estas cláusulas fueran a ser respetadas en caso de que se intentase llevar a cabo un proceso separatista (Yimenu, 2022; Weill, 2023)

Liechtenstein

En el diminuto Liechtenstein la situación es muy diferente. Tras las reformas realizadas en 2003, el artículo 4 de la constitución de 1921 detalla el asunto. Se establece que las unidades susceptibles de separarse son cada una de las once comunidades que conforman el principado, que el proceso debe ir precedido por una ley o tratado específico y el voto afirmativo de la mayoría de los ciudadanos residentes en el mismo con derecho a voto. En caso de que se regule mediante tratado, los ciudadanos deben ser llamados a votar una segunda vez para ratificar el deseo separatista una vez que las negociaciones realizadas hayan terminado. Como veremos más adelante (vid. III.4.1), el modelo que defenderemos se asemeja al de Liechtenstein. Aunque por la situación extraordinariamente particular en la que vive este principado no pueden extraerse conclusiones demasiado extrapolables, no está de más apuntar que desde 2003 hasta la actualidad no ha habido ningún proyecto serio de separación.

Aunque muy raros igualmente, son algo más numerosos los casos en que se recoge un derecho a la secesión pero sólo para algunas regiones: San Cristóbal y Nieves cuya constitución incluye como posibilidad su disolución permitiendo la separación de Nieves⁹, Uzbekistán en relación a Karakalpakstán¹⁰, Moldavia en relación a Gagauzia¹¹, Papúa Nueva Guinea en relación a Bouganville¹², y finalmente Dinamarca en relación a las Islas Faroe y Groenlandia, Reino Unido en relación a Irlanda, y Francia en relación a Nueva Caledonia. Veamos estos tres últimos casos con mayor detalle, y los muchos matices y asteriscos que precisan.

Dinamarca, Groenlandia e Islas Faroe

Durante los años de la Segunda Guerra Mundial, como Dinamarca estuvo ocupada por los nazis, las Islas Faroe empezaron a gobernarse de manera mucho más autónoma bajo la tutela británica. Al terminar la guerra, el gobierno danés organizó un referéndum en septiembre de 1946: o bien una pequeña descentralización o bien la independencia. El independentismo ganó con un 48% de los votos contra un 47% del unionismo y alrededor de un 4% de votos nulos. Como no estaba claro qué hacer en esta situación -¿el referéndum era vinculante y ejecutivo? ¿Cualquier mayoría bastaba?- el gobierno danés decidió no aceptar la separación. Tras la declaración de independencia de la asamblea local, la misma fue disuelta y en las elecciones locales de ese mismo noviembre de 1946 el unionismo ganó claramente. En respuesta, desde Copenhague se estableció un sistema de amplia autonomía que desde su implantación en 1948 se ha ido ampliando con el paso de los años. En la actualidad los isleños sólo carecen de competencias en algunos pocos ámbitos: principalmente defensa, moneda, justicia y relaciones exteriores. Durante la legislatura de 1998-2002 los partidos separatistas en el gobierno de las Islas Faroe entraron en negociaciones con el gobierno danés sobre la celebración de un nuevo plebiscito. No concluyeron con éxito por no poder consensuar los términos económicos de la separación (Hovgaard y Ackrén, 2017). Aunque en la *Home Rule Act* y normas posteriores no se ha recogido de manera expresa un derecho a la separación -solo se habla de las islas como una “comunidad que se autogobierna dentro del Reino de Dinamarca”-, se asume que el gobierno danés no bloqueará un proceso tal en caso de que sea el deseo mayoritario de los isleños. Es de esperar que en las próximas décadas siga habiendo movimientos como los de la legislatura de 1998-2002, con los problemas que entonces hubo para concretar el tema económico -pues las Islas reciben anualmente una importante subvención (Ackrén, 2006; Hovgaard y Ackrén, 2017; Major, 2019). En conse

A Groenlandia le fue concedida la autonomía en 1979 después de que Dinamarca ingresara en la UE cuando la gran mayoría de los groenlandeses se opusieran a ello. En 2009 ese régimen fue ampliado mediante el *Act* nº473 de 12 de junio de 2009 hoy en vigor. En el preámbulo de la misma se reconoce que el pueblo de Groenlandia es un pueblo con derecho a la autodeterminación en el sentido que estos términos tienen bajo el DIG y en el capítulo octavo se regula el "acceso a la independencia". Se establece que tal decisión corresponde al pueblo de Groenlandia (art.21.1), que en caso de tomarse tal decisión deberán iniciarse negociaciones con el gobierno danés (art.21.2), y que el acuerdo para implementar la separación deberá ser aprobado por la asamblea de Groenlandia, en referendun ciudadano, y por el parlamento danés (art.21.3).

Reino Unido e Irlanda del Norte

En el Reino Unido la soberanía es de tipo parlamentaria, no existe una constitución escrita al uso y la situación es distinta para las cuatro naciones o países que lo componen. En esta sección vamos a referirnos a Irlanda del Norte y el derecho a la secesión *irredentista* que se le concede desde 1998.

Aunque en documentos legales anteriores existían precedentes muy claros¹³, es a raíz del GFA firmado entre el gobierno británico, el irlandés y varios partidos norirlandeses donde genuinamente se establece el “principio de consentimiento” (*principle of consent*) de acuerdo con el cual Irlanda del Norte forma parte del Reino Unido y así continuará siendo a menos que una mayoría del pueblo norirlandés decida lo contrario en una votación específica al respecto. El trascendental artículo primero de la *Northern Ireland Act* (1998) promulgado por Westminster en cumplimiento del GFA dice así:

“(1)It is hereby declared that Northern Ireland in its entirety remains part of the United Kingdom and shall not cease to be so without the consent of a majority of the people of Northern Ireland voting in a poll held for the purposes of this section in accordance with Schedule 1.

(2)But if the wish expressed by a majority in such a poll is that Northern Ireland should cease to be part of the United Kingdom and form part of a united Ireland, the Secretary of State shall lay before Parliament such proposals to give effect to that wish as may be agreed between Her Majesty’s Government in the United Kingdom and the Government of Ireland.”¹⁴

Como puede verse, en esta legislación *no* se reconoce un derecho a la secesión sin más, sino solamente a la secesión y posterior unificación con la República de Irlanda (Radan, 2020:43; McHarg, 2023:592-595). Además, debe tenerse presente que, en la medida en que el *Northern Ireland Act* deriva del GFA, es decir, un tratado internacional entre el Reino Unido y la República de Irlanda, su contenido es especialmente robusto y no podría ser revocado por el parlamento británico como si de una norma cualquiera se tratara (González, 2019:123)¹⁵.

Adicionalmente, el GFA es especialmente interesante porque incluye toda una serie de salvaguardas para el caso de que la separación e integración tenga lugar. Y, al ser un acuerdo internacional, no dejarían de tener eficacia jurídica en caso de que la secesión tuviera lugar. ¿Cuáles son? Entre otros, establece que cualquiera que sea el gobierno con jurisdicción sobre la región deberá comportarse con imparcialidad, paridad de estima y respeto por las dos identidades que lo habitan. Además, establece el derecho de nacimiento (*birthright*) de todos los norirlandeses de escoger entre el pasaporte británico, irlandés o ambos. En cambio, el GFA es criticable por las diversas lagunas en asuntos importantes como son la forma de confeccionar el censo, la forma de la pregunta y el tipo de mayorías necesarias (Montgomery, 2021). Debemos tener todo esto presente al analizar varios de los argumentos remedialistas (vid.III.2.3).

En cuanto a la ejecución de ese plebiscito, ¿qué dispone el mencionado *Schedule 1*? Pues un método bastante discutible ya que, en gran medida, convierte en juez y parte a las autoridades británicas:

“1. The Secretary of State may by order direct the holding of a poll for the purposes of section 1 on a date specified in the order.

2. Subject to paragraph 3, the Secretary of State shall exercise the power under paragraph 1 if at any time it appears likely to him that a majority of those voting would express a wish that Northern Ireland should cease to be part of the United Kingdom and form part of a united Ireland.

3. The Secretary of State shall not make an order under paragraph 1 earlier than seven years after the holding of a previous poll under this Schedule.

4(1) An order under this Schedule directing the holding of a poll shall specify— (a) the persons entitled to vote; and (b) the question or questions to be asked. (2) An order— (a) may include any other provision about the poll which the Secretary of State thinks expedient (including the creation of criminal offences); and (b) may apply (with or without modification) any provision of, or made under, any enactment.”

En cuanto a cómo deba entenderse exactamente esta normativa la *High Court of Justice in Northern Ireland* se ha pronunciado recientemente en un caso donde analizaba si el mentado Secretario de Estado debía hacer pública alguna guía o normativa interna detallando con más precisión cómo actuar para llevar a cabo todo lo anterior. En lo que aquí interesa, el tribunal clarifica la diferencia entre el contenido del apartado 1º y el 2º del *Schedule 1* en el siguiente sentido:

"In the present case the Secretary of State is given a discretionary power to order a border poll under Schedule 1 paragraph 1 even where she is not of the view that it is likely that the majority of voters would vote for Northern Ireland to cease to be part of the United Kingdom and to become part of a united Ireland. Under paragraph 2 she is subject to a duty to call a border poll “if at any time it appears to her” that a majority would be likely to vote in favour of leaving the United Kingdom and joining a united Ireland. The discretionary power as opposed to the mandatory duty to call a poll could be exercised by the Secretary of State for a number of different reasons and in different circumstances. For example, the Secretary of State could call a poll in order to give a quietus to the controversial question of a united Ireland for a period of time if she thinks that a majority would vote in favour of remaining in the United Kingdom. She could direct such a poll if there was a doubt in her mind as to whether a majority was to be found on one side or the other. She could decide to call such a poll if persuaded by political representatives that it would be desirable to sound the people out on the issue or to close the issue for a number of years. The precise circumstances and the political context of a decision are variable and highly political. Decision-making in this area requires a political assessment on the part of the Secretary of State and in this context political flexibility and judgment are called for. In such a context I am wholly unpersuaded by the argument that the Secretary of State is to be bound by a policy detailing the way in which that flexible and politically sensitive power is bound to be exercised. [...] The Secretary of State has indicated that a form of published policy prescribing how the discretion should be exercised and which pre-determines how public opinion should be assessed may prove unduly restrictive and not in the public interest. This is a tenable and rational conclusion on her part. Her decision not to make or publish a policy in relation to the exercise of her discretionary power cannot be impugned and there is no legal requirement to have a policy in place to govern and qualify how the broad discretionary power is to be exercised (Re McCord [2018] NIQB 106)".

Es decir, que el poder de convocar la encuesta es *parcialmente discrecional* pues *puede* realizarla siempre que lo estime políticamente conveniente, pero no es totalmente discrecional porque *debe* llevarla a cabo cuando considere que puede existir una mayoría irredentista.

¿Qué decir al respecto? Sin duda es cierto que este poder discrecional puede usarse con gran prudencia y con un grado de equidad que ninguna norma escrita podría capturar, pero el peligro de que sea usado de modo tramposo es gigantesco. No solo eso, incluso si el Secretario quisiera actuar con absoluta honestidad no siempre es fácil juzgar adecuadamente si es probable que exista una mayoría irredentista. Por ejemplo, hubiera sido preferible que se estableciera la obligación de realizar esa encuesta siempre que los partidos irredentistas alcanzaran una mayoría en el parlamento regional. O, para no dar incentivos para que se distorsionara el voto, siempre que se recogieran determinado número de firmas. En cuanto al plazo de no repetición es muy positivo que sea fijado de manera clara pero idealmente sería bastante más extenso. Asimismo, hubiera sido preferible que el *Schedule* fijara también cómo proceder en caso de que la votación organizada por el Secretario de arrojara un resultado favorable al irredentismo. ¿Debería disolverse el parlamento y convocarse elecciones? ¿Deberían activarse ya los mecanismos de separación? Además, y aun cuando eso ya no sea competencia británica, ¿qué papel debería jugar en todo ello la República de Irlanda? ¿Acaso no debería incluirse algún mecanismo para que se comprobare si entre *su* ciudadanía se desea mayoritariamente la integración y, en caso afirmativo, en qué términos? (Montomery, 2021)

Francia, Argelia y Nueva Caledonia

Como repetiremos en el próximo capítulo, cuando un territorio considerado como *colonia* por el DIG se separa de la metrópoli *no* puede considerarse un caso de secesión *strictu sensu*. No obstante, Argelia y Nueva Caledonia tienen una serie de peculiaridades que nos permiten analizarlos como casos del modelo abierto. Ambos casos son interesantes además porque nos recuerdan que, si existe voluntad política, entonces muy probablemente se acabe encontrando una vía más o menos legal para solventar la cuestión, incluso en un país tan caro de su territorio como Francia.

Argelia se diferenciaba de la resta de territorios ultramarinos dominados desde París por la alta presencia de colonos franceses y por ser considerada por el ordenamiento francés como una parte más del territorio nacional. Sin embargo, ello no evitó que en 1954 el Frente de Liberación Argelino se alzara en armas e iniciara un conflicto especialmente sangriento. El conflicto generó un conflicto político tan importante en el país que puso fin a la VI República, aupó al poder al viejo De Gaulle, y con él la constitución hoy en vigor, la de 1958 que, como hemos visto, parece consagrar la indivisibilidad del país.

Sin embargo, en el 19 de diciembre de 1960 la AG se apartó de la línea ambigua que había estado adoptando en resoluciones anteriores y reconoció “el derecho del pueblo argelino a la libre determinación y a la independencia” así como “la necesidad imperiosa de que haya garantías adecuadas y efectivas para asegurar con éxito la aplicación justa del derecho a la libre determinación” (A/RES/1573). Con ello presente y ante la

imposibilidad de vencer definitivamente por medio de las armas al Frente, De Gaulle convocó en 1961 un referéndum de ámbito estatal preguntando si debía permitirse la autodeterminación argelina. Con la interesante excepción de los distritos electorales argelinos, toda Francia apostó por permitir la votación en Argelia. Tras negociaciones con los independentistas, De Gaulle convocó un nuevo referéndum nacional en 1962 para preguntar si, en caso de que el separatismo triunfara en el eventual plebiscito, Francia debía reconocer el resultado. De nuevo, el resultado fue abrumadoramente mayoritario.

Pocos días después, el 1 de julio la práctica totalidad de los argelinos votaron en favor de la independencia. Aunque democrático y conforme con la legalidad internacional que entonces estaba empezando a nacer, el proceso fue abiertamente inconstitucional (Ruiz, 2022:22-23).

Nueva Caledonia es un archipiélago situado en Oceanía, a unos 1.200 kilómetros de la costa este australiana y con una población en torno a las 270.000 personas. Entró en los mapas europeos a finales del s.XIX y fue conquistada por Francia en 1853. Oficialmente tiene una situación de “soberanía compartida”, goza de una regulación especial en la constitución (arts. 72-77), y de un nivel de autonomía política muy superior a cualquier otro departamento francés. A día de hoy ha realizado varios plebiscitos de autodeterminación y en todos ellos ha ganado la opción unionista. El origen de esta situación particular se encuentra en la clasificación de la región como territorio-no-autónomo pendiente de descolonizar por parte de NU en 1986 y en los subsiguientes Acuerdos de Matignon (1988) y Numea (1998). Aunque la población local es étnicamente muy diversa -por ejemplo, se hablan decenas de lenguas-, suele agruparse a los nativos y sus descendientes bajo la etiqueta de Kanaks que en la actualidad representan alrededor del 40% de la población. Es entre este grupo donde el independentismo ha sido históricamente preponderante y donde lo es en la actualidad, existiendo una relación casi lineal entre origen étnico y voto. Además, aún y el decidido esfuerzo realizado desde París en las últimas décadas, la situación socioeconómica de la población de origen europeo sigue siendo muy superior a la de los indígenas, por la que también se observa una fuerte correlación entre clase y voto (Collin, 2018; Conell, 2021).

Como en tantos otros rincones, la relación entre los nativos y los colonos fue extractivista y discriminatoria, no concediéndose la ciudadanía a la población nativa hasta 1953. Contemporáneamente, el momento de mayor tensión tuvo lugar a lo largo de los años ochenta, una década conocida popularmente como *les événements*. En un inicio la estrategia adoptada por el *Front de Libération Nationale Kanak et Socialiste* fue oscilando entre vía pacífica y formas de desobediencia civil más duras, incluso criminales, pero la reacción militar de Francia y la declaración de independencia local escaló la situación hasta cobrarse decenas de vidas entre ambas partes. En 1987 el gobierno de Chirac intentó pacificar la región mediante un plebiscito en que estaban llamados a votar todos los residentes que llevaran 3 años establecidos en el archipiélago. Como para el Frente solo debían poder votar aquellos residentes cuyos progenitores fueran indígenas, boicotearon los comicios y la aplastante victoria de la postura unionista

no tuvo ningún efecto conciliador. Al contrario, entre 1987 y 1988 tuvieron lugar varios de los incidentes violentos más dramáticos.

En respuesta, y dado que el Frente había conseguido la inclusión de la región en la lista de colonias de NU¹⁶, se firmó el 6 de noviembre el Acuerdo de Matignon entre las autoridades francesas, y los líderes unionistas y separatistas de Nueva Caledonia¹⁷. Además de medidas económicas, sociales y penales, se fijaba una hoja de ruta con la que descentralizar el poder -asegurando que los indígenas fueran mayoría en dos de las tres provincias creadas- a la vez que se establecía que los residentes del archipiélago votarían en referéndum su independencia una década más tarde, en 1998. El acuerdo tuvo efectos positivos: aunque se mantuvo la tensión, no hubo más incidentes violentos y durante esos diez años la situación de los kanaks fue mejorando progresivamente (Fisher, 2019).

Ante la falta de acuerdo entre los partidos locales sobre el modo de implementación sumado al miedo de que el plebiscito pudiera reiniciar las hostilidades, se acordó posponer su celebración. En sustitución, se firmó con las autoridades francesas el Acuerdo de Numea en mayo de 1998. En el preámbulo del mismo se denuncia la injusticia que constituyó el colonialismo europeo, los errores cometidos desde Francia, una reivindicación de la identidad del *pueblo* kanak y la intención de crear un destino común (*destin commun*) entre todas las partes. En el articulado se incluyeron todo un conjunto de medidas destinadas a que la región alcanzara cotas aún más altas de autonomía -que se mantendría como una cláusula intangible en la constitución gala- quedándose París solo con competencias en defensa, policía, diplomacia, justicia y hacienda. Asimismo, se incluyeron medidas destinadas a mejorar la situación socioeconómica de los indígenas, a proteger la cultura y lengua local y fijar un nuevo plebiscito para los años 2014-2018. En el acuerdo se indicaba que si el independentismo perdía esta primera votación, se podría volver a votar hasta en dos ocasiones más pasados 2 años siempre que al menos un tercio de la asamblea regional así lo decidiera. ¿Y si también ganaba el unionismo en estas dos ocasiones? Las autoridades se reunirían para reconsiderar la situación resultante (*les partenaires politiques se réuniront pour examiner la situation ainsi créée*). Eso sí, la secesión sólo podría tener lugar en toda la isla; no se aceptaba la independencia de solo una de las partes -en previsión de que en las dos provincias de mayoría Knack el independentismo obtendría mayorías aplastantes. En cuanto al censo, el Acuerdo de Numea destaca porque se se cortaba el paso a maniobras espurias destinadas a alterar artificialmente la composición demográfica. Podrían votar aquellos que tenían derecho a votar el en plebiscito de 1987, aquellos con un padre nacido en la isla o nacidos en la isla y que tuvieran sus intereses materiales en el territorio y aquellos que hubieran residido por más de 20 años (Collin, 2018; Conell, 2021).

El 4 de noviembre de 2018 se celebró el referéndum según lo acordado: “¿desea ud., que Nueva Caledonia acceda a la plena soberanía y se convierta en independiente?”. Como se ve, una pregunta sencilla y sin ambigüedades¹⁸. En términos generales se trató de unas elecciones limpias y ordenadas, pero en los meses previos hubo ciertos problemas: del lado independentista al principio se llamó a un nuevo boicot por diferencias en relación al censo; del lado unionista se afirmaba que tras esta votación no debía tener lugar ninguna

otra (Fisher, 2019). Con una participación del 81% del censo, el independentismo obtuvo un 44% de los votos. Ni los enviados de NU ni la prensa internacional se hicieron eco de problemas o irregularidades durante el proceso.

Aun cuando un sector importante del unionismo ha venido manteniendo que la victoria de 2018 era concluyente, se ha seguido lo establecido en el Acuerdo de Numea y han tenido lugar dos votaciones más. Con la misma pregunta que en 2018, en 2020 la participación ascendió hasta el 85,7% y el independentismo ascendió hasta el 46,7%. El último plebiscito tuvo lugar el 12 diciembre de 2021 y fue boicoteado masivamente por el sector independentista argumentando razonablemente que debía esperarse a que la pandemia de Covid19 terminara. Como resultado el unionismo arrasó con cerca del 96% de los votos y el proceso de redacción de una nueva ley fundamental para la región que debía iniciarse en caso de que el independentismo perdiera no cuenta con el apoyo del separatismo.

Ahora mismo el futuro es incierto: ¿qué hacer ante el fracaso del tercer referéndum? ¿Puede celebrarse un nuevo referéndum? Empero, una cosa está clara: si todo sigue como hasta ahora, el resultado de cualquier votación futura será una cuestión puramente demográfica de tal modo que si los kanaks se convierten en el grupo mayoritario, la independencia ganará. Las medidas desarrolladas por Francia en los últimos 30 años para atraer el voto indígena no han tenido éxito.

Las enseñanzas más importantes que podemos extraer de este caso para las siguientes secciones son las siguientes: que la legalización de la secesión puede ser un eficaz antídoto contra la violencia política siempre que los términos de la misma cuenten con el apoyo de ambos bandos; que es posible diseñar un censo justo y prudente para realizar las votaciones; que dejar “futuros abiertos” es garantía de inestabilidad y frustración entre las partes; y que el Estado-matriz, aun y deseando el triunfo del unionismo, puede supervisar el proceso de manera honesta y buscar la victoria sin malas artes.

1.2: Modelo semi-abierto

Denominamos semi-abiertos aquellos ordenamientos donde el ejercicio del derecho a la secesión depende de algún modo del consentimiento del gobierno o parlamento central del Estado-matriz.¹⁴⁹ En este grupo solo se incluye el caso escocés y el canadiense.

¹⁴⁹ Quizás en estos casos debería hablarse de un pseudo-derecho a la secesión que, por un motivo u otro, tiene un estatuto cuasi-constitucional o cuasi-legal, a falta de un mejor término. Casal y Biladrich (2022:166-167) lo denominan “modelo tutelado” en oposición al “modelo autónomo” expuesto en la sección anterior. Del estudio comparado de los distintos modelos de secesión y de los distintos modelos de sistemas de partidos y gobierno Casal y Biladrich (2022) concluyen que allí donde existen sistemas de sesgo mayoritario como en Quebec y en Escocia el modelo de secesión es de tipo tutelado -semiabierto, según nuestra terminología-, mientras que cuando el sistema político del Estado-democrático es de tipo proporcional, entonces el modelo de secesión es autónomo -abierto, en nuestra terminología. En contra de

Canadá y Quebec

El *PQ* alcanzó el poder en la provincia por primera vez en 1976. Era el resultado de la conocida como “revolución tranquila” (*quiet revolution*) originada en la década anterior en que la sociedad quebequesa experimentó una profunda transformación: secularización, emigración hacia la ciudad, nacimiento del nacionalismo moderno y gran aumento del tamaño e influencia del gobierno regional.

A finales de su primer mandato el *PQ* convocó un ambiguo referéndum. A los electores se les hacía llegar una extensa pregunta: se indicaba que el gobierno regional le proponía al gobierno central negociar un acuerdo con el resto de Canadá basada en la igualdad de naciones y en cuya virtud Quebec obtendría el poder de hacer sus leyes, recolectar sus impuestos y fijar sus relaciones exteriores, un conjunto de atributos que definía como convirtiendo a Quebec en una entidad soberana. La palabra 'independencia' o similares no se usaba. No obstante, se indicaba que con la soberanía se mantendría la "asociación económica" con Canadá y la misma moneda. Es estos términos -decía la pregunta-"do you give the Government of Quebec the mandate to negotiate the proposed agreement between Quebec and Canada?". La participación fue del 85,6% y el unionismo obtuvo cerca del 60% de los votos. El gobierno de Ontario no supo muy bien cómo reaccionar y, esperando una clara derrota del separatismo, consintió el plebiscito.

En 1994 el *PQ* volvió al poder y como había hecho anteriormente, se puso de nuevo a trabajar para convocar un nuevo referéndum. Al año siguiente la asamblea regional aprobó la *Bill 1* según la cual se legitimaba al Quebec a declarar su soberanía en caso de que se ganara una votación al respecto y se intentara negociar con el gobierno central. Siguiendo con lo previsto el 30 de octubre fue celebrada la segunda votación. En este caso la pregunta fue algo mejor:

“Do you agree that Quebec should become sovereign after having made a formal offer to Canada for a new economic and political partnership within the scope of the bill respecting the future of Quebec and of the agreement signed on June 12, 1995?”

La participación ascendió hasta el 93,5% del electorado, y de entre ellos el 49,4% votó en favor de la secesión. Es decir, alrededor de 54.000 votos respecto un electorado de uno 4,7 millones. Ante este nuevo resultado el gobierno de Ottawa ya no pudo quedarse quieto e inicio una campaña política y jurídica para combatir el sentimiento separatista.

Unos días antes, por cierto, tuvieron lugar acontecimientos muy relevantes pero habitualmente eclipsados: en las reservas indias, especialmente la de los Cree y los Inuit, se celebraron sendas votaciones en que triunfó de manera casi unánime el rechazo al separatismo y, más importante, la idea misma de que los quebequeses pudieran

esta conclusión debemos destacar el caso de Irlanda del Norte que parecería falsar o debilitar la correlación que encuentran. Vale decir, no obstante, que *no* incluyen el caso irlandés en su estudio, lo que no se llega a comprender. ¿Será porque lo consideran un caso de derecho a la secesión-irredentista, y no a la secesión pura?

determinar legítimamente lo que les sucedía a ellos, a sus tierras y su lengua. El argumento más usado, por supuesto, era que si los quebequeses podían separarse de Ontario si así lo deseaban en base a su particular cultura francófona, con más razón los pueblos indígenas debían poder separarse de Montreal y seguir como canadienses. La respuesta de las autoridades locales fue negarse con rotundidad a esta opción: un Quebec independiente respetaría los Acuerdos de James Bay (1975) sobre los derechos especiales de los pueblos indígenas, pero los límites territoriales de la provincia no se alterarían. Las autoridades de Ontario, en cambio, estaban mucho más abiertas a la permanencia de las tierras indígenas dentro de un Canadá sin Quebec (Wherret, 1996; Oklopčic, 2012). En caso de que la independencia quebesa hubiera triunfado, quizás habríamos visto un nuevo caso de secesión-en-cascada. Volveremos sobre este punto en secciones posterior (vid. III.2.5 y III.3).

De entre las contra medidas que el asustado y sorprendido gobierno canadiense adoptó en los años siguiente destaca especialmente la consulta que elevó al TS, solicitando la emisión de un dictamen sobre las siguientes tres preguntas: (i) Según la Constitución de Canadá, ¿puede la Asamblea Nacional, el legislativo o el gobierno de Quebec efectuar la secesión de Quebec de Canadá de forma unilateral? (ii) ¿El derecho internacional otorga a la Asamblea Nacional, el legislativo o el gobierno de Quebec el derecho a efectuar la secesión de Quebec de Canadá de forma unilateral? A este respecto, ¿existe un derecho a la libre determinación en virtud del derecho internacional que otorgaría a la Asamblea Nacional, el legislativo o el gobierno de Quebec el derecho a efectuar la secesión de Quebec del Canadá de forma unilateral? (iii) En caso de conflicto entre el derecho nacional e internacional sobre el derecho de la Asamblea Nacional, la legislatura o el gobierno de Quebec a efectuar la secesión de Quebec de Canadá unilateralmente, ¿cuál tendría prioridad en Canadá?

En un primer momento los nacionalistas quebequeses no vieron con buenos ojos esta cuestión al entender que se trataba de un tribunal de parte. La extensa y minuciosa respuesta, sin embargo, sorprendió y, con el tiempo, convenció a ambas partes -ni que sea por su ambigüedad. No solo eso, el Supremo canadiense consiguió generar una pieza de argumentación jurídica sumamente citada y estudiada por juristas y filósofos. Veamos con detalle el famoso *Reference Re Secession of Quebec*, [1998] 2 SCR 217.

Después de justificar su competencia en el asunto, la sala empieza por afirmar que la constitución es más que un texto escrito de modo que la lectura de su letra debe siempre venir informada por los principios subyacentes a la misma: el federalismo, el imperio de la ley, la democracia, la protección de las minorías y el constitucionalismo. Estos principios, se dice, funcionan en simbiosis sin que quepa definirlos aisladamente y sin que ninguno de ellos pueda pasar por encima o excluir a otro. El principio federal consiste en el reconocimiento de la diversidad y de la autonomía de los gobiernos provinciales para desarrollar sus sociedades dentro de las respectivas esferas de jurisdicción. El principio democrático tiene que ver con la regla de la mayoría y la voluntad popular pero no exclusivamente. Se conecta también con objetivos sustantivos como la promoción del autogobierno y a nivel institucional se traduce en la elección popular de las asambleas

legislativas. La relación entre estos dos principios se traduce en que en Canadá puede haber mayorías diferentes entre los niveles territoriales sin que ninguna de ellas sea más legítima que la otra, aunque las consecuencias de cada mayoría varían en función del asunto tratado:

“The relationship between democracy and federalism means, for example, that in Canada there may be different and equally legitimate majorities in different provinces and territories and at the federal level. No one majority is more or less "legitimate" than the others as an expression of democratic opinion, although, of course, the consequences will vary with the subject matter. A federal system of government enables different provinces to pursue policies responsive to the particular concerns and interests of people in that province. At the same time, Canada as a whole is also a democratic community in which citizens construct and achieve goals on a national scale through a federal government acting within the limits of its jurisdiction (§ 66)”.

En cuanto a la relación entre democracia e imperio de la ley, se afirma que aquella no puede existir fuera de esta. Sin embargo, se añade rápidamente que un sistema tampoco puede sobrevivir con la mera adherencia a la ley, sino que necesita poseer legitimidad, sin por eso dejarse de recordar que sería otro error identificar legitimidad con “la voluntad soberana” o “la regla de la mayoría” por sí misma. A continuación, el imperio de la ley es definido como la supremacía de las normas legales por encima de cualquier acto, persona o institución, siendo necesario que esta norma sea predecible y que se convierta en el canal por el que el Estado se relaciona con el ciudadano. El constitucionalismo estaría emparentado con el imperio de la ley y vendría a imponer la compatibilidad de cualquier norma o acto con la Constitución, de donde emanaría la autoridad de las diversas instituciones. La relación entre constitucionalismo y democracia también sería compleja:

“Canadians have never accepted that ours is a system of simple majority rule. Our principle of democracy, taken in conjunction with the other constitutional principles discussed here, is richer. Constitutional government is necessarily predicated on the idea that the political representatives of the people of a province have the capacity and the power to commit the province to be bound into the future by the constitutional rules being adopted. These rules are "binding" not in the sense of frustrating the will of a majority of a province, but as defining the majority which must be consulted in order to alter the fundamental balances of political power (including the spheres of autonomy guaranteed by the principle of federalism), individual rights, and minority rights in our society. Of course, those constitutional rules are themselves amenable to amendment, but only through a process of negotiation which ensures that there is an opportunity for the constitutionally defined rights of all the parties to be respected and reconciled (§76)”.

Ante la posible objeción de que así entendido el constitucionalismo sería incompatible con la democracia, el Tribunal razona que el constitucionalismo precisamente genera el marco en que el gobierno democrático puede llevarse a cabo. Establecido lo anterior, los magistrados se adentran ya en la cuestión sustantiva: la compatibilidad de la secesión unilateral del Quebec con la constitución. La primera cuestión importante que se apunta -el *quid* del asunto, según afirmaremos posteriormente- es que ello exigiría la modificación de la constitución; algo que, por fuerza, exigiría negociaciones. Añade en segundo lugar, que la constitución canadiense es la expresión de la soberanía del pueblo canadiense y que, siguiendo los cauces necesarios, *toda* modificación es posible. Tras lo

dicho sobre el principio democrático, se afirma también que la existencia de una mayoría clara independentista sería una circunstancia que no tendría un efecto legal directo pero a la que habría que dar un peso importante:

“The democratic principle identified above would demand that considerable weight be given to a clear expression by the people of Quebec of their will to secede from Canada, even though a referendum, in itself and without more, has no direct legal effect, and could not in itself bring about unilateral secession. Our political institutions are premised on the democratic principle, and so an expression of the democratic will of the people of a province carries weight, in that it would confer legitimacy on the efforts of the government of Quebec to initiate the Constitution's amendment process in order to secede by constitutional means. In this context, we refer to a "clear" majority as a qualitative evaluation. The referendum result, if it is to be taken as an expression of the democratic will, must be free of ambiguity both in terms of the question asked and in terms of the support it achieves (§87)”.

En conjunción con el principio federal ello daría lugar a obligaciones recíprocas para negociar cambios constitucionales que respondan al deseo separatista:

“The federalism principle, in conjunction with the democratic principle, dictates that the clear repudiation of the existing constitutional order and the clear expression of the desire to pursue secession by the population of a province would give rise to a reciprocal obligation on all parties to Confederation to negotiate constitutional changes to respond to that desire (§88)”.

Ahora bien, ¿en qué se traduce exactamente esta obligación de sentarse a negociar de buena fe, guiándose por los principios de la constitución? Este es uno de los puntos que más se ha malinterpretado. Para muchos la Corte afirmó y/o implicó que la existencia de una mayoría independentista clara en una región genera en el Estado matriz un deber de negociar de buena fe cómo se lleva a cabo la secesión (e.g., Bayona, 2014:144; Ridaou, 2014:69; Tierney, 2015:538; Barceló, 2016:384-385; Payero, 2020:511). Pero no es así, de ningún modo. El dictamen tiene puntos de ambigüedad así como momentos en que parece que se dice una cosa y la contraria, pero una visión de conjunto descarta con seguridad esta interpretación. Es más, el Tribunal aclara explícitamente que la negociación *no* podría ser solamente sobre las cuestiones logísticas, quedando la realización de la secesión pre establecida y fuera de discusión. Eso, dicen los magistrados de Ottawa, no sería negociar:

“We hold that Quebec could not purport to invoke a right of self-determination such as to dictate the terms of a proposed secession to the other parties: that would not be a negotiation at all. As well, it would be naive to expect that the substantive goal of secession could readily be distinguished from the practical details of secession. The devil would be in the details. The democracy principle, as we have emphasized, cannot be invoked to trump the principles of federalism and rule of law, the rights of individuals and minorities, or the operation of democracy in the other provinces or in Canada as a whole. No negotiations could be effective if their ultimate outcome, secession, is cast as an absolute legal entitlement based upon an obligation to give effect to that act of secession in the Constitution. Such a foregone conclusion would actually undermine the obligation to negotiate and render it hollow (§91)”

Si existe una mayoría clara, la constitución obliga a ambos niveles a dialogar, no meramente sobre *cómo* se lleva a cabo la secesión -pero dando por supuesto que la secesión debe tener lugar “por qué así lo exige la democracia”-, sino también, *si* la secesión tiene lugar (o no) y, en caso afirmativo, en qué términos exactamente. Ambas

cosas. Eso es lo que, a juicio del Tribunal, exigen los diversos principios en juego, así como la obligación de que ninguno de ellos se imponga o anule a los otros:

“once it is realized that none of the rights or principles under discussion is absolute to the exclusion of the others. This observation suggests that other parties cannot exercise their rights in such a way as to amount to an absolute denial of Quebec's rights, and similarly, that so long as Quebec exercises its rights while respecting the rights of others, it may propose secession and seek to achieve it through negotiation (§93)”.

De hecho, en el Dictamen se menciona de manera clara la cuestión antes indicada de los límites territoriales para afirmar que este también sería un punto a negociar:

“Arguments were raised before us regarding boundary issues. There are linguistic and cultural minorities, including aboriginal peoples, unevenly distributed across the country who look to the Constitution of Canada for the protection of their rights. Of course, secession would give rise to many issues of great complexity and difficulty. These would have to be resolved within the overall framework of the rule of law, thereby assuring Canadians resident in Quebec and elsewhere a measure of stability in what would likely be a period of considerable upheaval and uncertainty. Nobody seriously suggests that our national existence, seamless in so many aspects, could be effortlessly separated along what are now the provincial boundaries of Quebec (§93)”.

La clave en este punto es que, a juicio del tribunal, los diversos derechos e intereses deberán reconciliarse sin que ninguna de las dos mayorías pueda vencer (*trump*). Pero ¿y si no se llega a un acuerdo? Tal posibilidad, dice el Tribunal, debe ser aceptada y bien podría darse incluso cuando las negociaciones se llevaran a cabo con respeto a los principios constitucionales:

“No one can predict the course that such negotiations might take. The possibility that they might not lead to an agreement amongst the parties must be recognized [...] negotiations following such a referéndum would undoubtedly be difficult. While the negotiators would have to contemplate the possibility of secession, there would be no absolute legal entitlement to it and no assumption that an agreement reconciling all relevant rights and obligations would actually be reached. It is foreseeable that even negotiations carried out in conformity with the underlying constitutional principles could reach an impasse. We need not speculate here as to what would then transpire. Under the Constitution, secession requires that an amendment be negotiated. (§ 96 y § 97)”

¿Y qué sucede si alguna de las partes no cumple con su obligación de negociar de buena fe? Hay autores que han leído el dictamen como diciendo que, en ese caso, la posición de realizar una secesión unilateral por parte del Quebec quedaría legitimada en tanto que secesión-remedio¹⁵⁰. Pero la Corte no dijo eso, fue mucho más ambigua. Todo lo que podemos leer en el párrafo 103 es que ese incumplimiento -i.e negociar de mala fe y/o sin conducirse con los valores mencionados- *podría* minar la legitimidad del *gobierno* federal

¹⁵⁰ Por ejemplo, Tully (1999:32) dice "la Cour soutient que la phase deux des négociations, amorcée par l'obtention d'une majorité référendaire claire au sujet d'une question claire, devrait être encadrée par la présente formule d'amendement. Or, pour la première raison susmentionnée, le Québec n'est pas lié par cette formule d'amendement. De plus, puisque le droit du Québec d'amorcer des changements constitutionnels est bloqué en pratique, cette phase de négociation se conclurait par une impasse et, aux dires mêmes de la Cour, cette injustice légitimerait la position du Québec voulant qu'il puisse faire sécession unilatéralement”.

y *facilitaría* que terceros países reconocieran a un eventual Quebec independiente si llegara a separarse de manera unilateral:

“To the extent that a breach of the constitutional duty to negotiate in accordance with the principles described above undermines the legitimacy of a party's actions, it may have important ramifications at the international level. Thus, a failure of the duty to undertake negotiations and pursue them according to constitutional principles may undermine that government's claim to legitimacy which is generally a precondition for recognition by the international community. Conversely, violations of those principles by the federal or other provincial governments responding to the request for secession may undermine their legitimacy. Thus, a Quebec that had negotiated in conformity with constitutional principles and values in the face of unreasonable intransigence on the part of other participants at the federal or provincial level would be more likely to be recognized than a Quebec which did not itself act according to constitutional principles in the negotiation process. Both the legality of the acts of the parties to the negotiation process under Canadian law, and the perceived legitimacy of such action, would be important considerations in the recognition process. In this way, the adherence of the parties to the obligation to negotiate would be evaluated in an indirect manner on the international plane (§103)”

Estos son, a grandes rasgos, los elementos principales del dictamen en lo que a Derecho doméstico se refiere. ¿Qué decir al respecto? El gran defecto teórico -y quizás su principal virtud política- es lo confuso, ambiguo e impreciso del mismo. El significado exacto y la traducción práctica del principio democrático no se expone de manera nada clara, lo que provoca que su relación con los demás principios -i.e los términos de la simbiosis- tampoco sea precisa. En consecuencia, tampoco se entiende bien de qué modo preciso la existencia y obligatoriedad de tales principios genera una obligación tan *sui géneris* como la de negociar y la de hacerlo de cierto modo. ¿Por qué esa obligación y no otra? ¿Qué relación tiene el federalismo, el imperio de la ley, la democracia, el constitucionalismo y la protección de la minorías con que dos instituciones se deban sentar a negociar? Es cuanto menos extraño que, existiendo varias federaciones democráticas regidas por el imperio de la ley y el constitucionalismo solo *una* encuentre que esos principios obligan a algo así. A nuestro entender, ese imperativo de negociación es una forma muy civilizada de encarar un conflicto así pero ¿también es una obligación constitucional? El “deber de negociar” es algo que el Tribunal se inventa totalmente, que extrae “out of rarefied air”, en la acertada expresión de Whyte (1999:133).

En el fondo de esta confusión creemos que late la inadvertencia de la paradoja del *demos*, lo que vicia todo el dictamen y provoca que el tribunal se enrede a hablar de algo imposible si se toma en serio: la existencia de diversas mayorías igualmente autorizadas para tomar una decisión, matizando entonces a continuación que los efectos de cada una de esas mayorías puede ser distinto. Sí, efectivamente, los diversos principios pueden vivir en armonía, pero la razón genuina no es que el imperio de la ley o el constitucionalismo hagan posible el marco en que la democracia es posible -que también- sino, más bien, que unos y otros versan sobre cuestiones distintas. La aparente tensión entre ellos se debe, no a una comprensión superficial de los mismos -como sugiere el tribunal- sino a su aplicación a *demos* diferentes. En efecto, las partes en conflicto aceptan de buena gana los límites que el constitucionalismo, los derechos de las minorías y el imperio de la ley imponen a la regla de la mayoría y discrepan solamente sobre el grupo a tener en cuenta. La situación puede entonces resumirse del siguiente modo: como en

todos los conflictos secesionistas en un marco liberal, lo que sucede realmente es un conflicto, no entre el principio democrático y otros principios, sino entre mayorías.

Lamentablemente ninguno de los principios “en simbiosis” es, tomado en abstracto, capaz de decidir entre ellas: en contra de lo que afirma la Corte, el principio federal “solo” nos dice que el poder estatal debe compartirse y distribuirse entre diversos ámbitos, pero no nos dice cuáles exactamente; el principio de legalidad “solo” nos dice que, sea cual sea la distribución del poder legalmente establecida, debe cumplirse y que los cambios en la misma deben llevarse a cabo por los cauces establecidos; el principio constitucional (en su vertiente territorial) “solo” nos dice que determinadas cuestiones deben quedar fuera del alcance de una mayoría simple y distinguiendo además entre mayorías locales o regionales y mayorías estatales en función del asunto, sin por ello determinar cuáles son esos ámbitos ni qué mayorías son las adecuadas; y el principio de protección de las minorías nos dice que hay determinados límites que la mayoría -sin decir qué mayoría - no puede traspasar.

Sucede sin embargo que, por razones históricas, la mayoría legalmente autorizada para modificar el territorio del Canadá es una de tipo estatal. Es decir, la división de poderes entre distintos niveles de la que se habla en el párrafo 70 como la tercera justificación del principio constitucional se ha traducido en el caso canadiense como diciendo que la secesión debe recabar una mayoría supra-regional, tal y como se indica en el párrafo 76. Se genera entonces la falsa ilusión de que el principio de legalidad, constitucionalidad y/o federalismo chocan con el democrático y con ello toda la disquisición sobre la ponderación de principios que ya hemos visto y que luego ha sido tan y tan repetida.

Sin embargo, el resultado que se ofrece por el ordenamiento canadiense así comprendido no es el resultado de ningún principio en abstracto ni tan siquiera de un ejercicio de ponderación especialmente afortunado, sino de la concreta positivización que ha adoptado en la constitución vigente al momento del dictamen. Es decir, el constitucionalismo por sí mismo no da una solución al problema. Y de allí que no sea hasta siete párrafos más tarde en que, echando mano de la situación contingente pero efectiva del ordenamiento positivo canadiense, que se puede concluir que las esferas de poder respectivas son tales que la secesión queda como una competencia de tipo estatal, a decidir pues mediante una mayoría estatal. Más preciso aún: la razón por la que Quebec no puede decidir unilateralmente no es que Canadá no sea “a system of simple majority rule”, sino que el sistema de distribución de competencias -ya sea de mayoría simple, agravada o del tipo que sea- no le otorga esa potestad a ninguna de las regiones individualmente consideradas, nada más. Todo ello conlleva que, en el fondo, la respuesta que ofreció el tribunal se base en algo tan prosaico y tan alejado de la fina argumentación como que “an act of secession would purport to alter the governance of Canadian territory in a manner which undoubtedly is inconsistent with our current constitutional arrangements (§76)”. No son pues los “principios en simbiosis” los que determinan la conclusión a la que se llega sino, simple y llanamente que la secesión altera la ordenación constitucional del país, y que las normas del país establecen que algo así requiere de un acuerdo a nivel nacional:

“The secession of a province from Canada must be considered, in legal terms, to require an amendment to the Constitution, which perforce requires negotiation [...] The Constitution is the expression of the sovereignty of the people of Canada. It lies within the power of the people of Canada, acting through their various governments duly elected and recognized under the Constitution, to effect whatever constitutional arrangements are desired within Canadian territory, including, should it be so desired, the secession of Quebec from Canada (§ 84 y 85)”.

Ahora, ninguna de esas dos premisas -a saber, que la soberanía reside en el pueblo canadiense y que la modificación de la constitución requiere su consentimiento- depende de los 85 párrafos anteriores ni de una comprensión especialmente sutil de los principios de la democracia, el federalismo o el constitucionalismo: si la segunda premisa no fuera cierta, como no es el caso en Liechtenstein o Irlanda del Norte, entonces la respuesta sería otra, punto. Por todo ello, y como dice Calonge (2013:117), el regusto salomónico del dictamen es más aparente que real, pues quien de verdad tiene “la sartén por el mango” es -como en tantos otros países- la ciudadanía canadiense en su conjunto que puede, o no, modificar la constitución. La razón, insistimos, no serían elevadas consideraciones de *finezza* jurídica que solo esas inteligencias togadas nos revelaron, sino la vulgar letra de la ley. Puede que, como se ha dicho muchas veces, a nivel práctico el dictamen fuera positivo para la sociedad canadiense, pero a nivel jurídico no es un buen ejemplo de “orfebrería” (Francesch, 2020), ni constituye una “notable pieza jurídica” (Aguado, 2019); al contrario, lo que se nos dice realmente -después de enredar mucho la cuestión- es algo tan prosaico como “hablando se entiende la gente, aclárense ustedes, y si lo consiguen, cambien la constitución”.

Sea como fuere, tras este pronunciamiento el Gobierno de Ottawa no dió el asunto por cerrado sino que legisló al respecto promulgando en junio de 2000 la no menos famosa *Bill C-20* o Ley de Claridad. ¿Qué estableció exactamente? Siendo este un asunto tan importante, su extrema brevedad -alrededor de mil palabras- es sorprendente. En solo tres artículos despacha el asunto del siguiente modo: afirma que bajo la constitución no existe ningún derecho a la secesión unilateral, que ello exigiría modificar la constitución y negociar con todas las provincias y el Gobierno, que la Cámara de los Comunes tiene la potestad para decidir cuándo una pregunta y una mayoría son claras atendiendo al número de votos y al número de votantes. Se dan algunas indicaciones sobre qué criterios se seguirán al respecto, a quién hay que consultar, pero propiamente se deja el asunto al arbitrio de la cámara baja. Y si a su juicio se cumple este requisito, entonces puede iniciarse la fase de negociaciones para modificar la constitución y que la secesión tenga lugar. Como se ve, pues, al hablar del “derecho a la secesión” en el ordenamiento canadiense deben ponerse todas las comillas posibles.

De entre las muchas críticas que recibió esta norma las más atendibles son la siguientes dos: en primer lugar, deja en el aire la cuestión de la mayoría y grado de participación necesario y, además, otorga la potestad para juzgar su claridad a la asamblea nacional ¡una vez que el plebiscito ya ha tenido lugar! No hace falta insistir en lo abusable que un arreglo así es. Como destaca Dumberry (2022:159-161), la Ley de claridad permite a uno de los bandos mover la portería con el partido empezado y que los quebequeses vayan a votar sin tener la menor idea de en qué resultados implican la independencia. Y en

segundo lugar, tampoco aclara exactamente qué sucede en el caso de que se alcance esa mayoría clara. De acuerdo, hay que modificar la constitución y negociar con todos los gobiernos pero, ¿qué pasa si no se llega a un acuerdo? Si se quiere, que el Tribunal dejara estos puntos por resolver en su Dictamen es tolerable o, incluso, positivo pues son asuntos de detalle político que no le compete determinar. Ahora bien, una norma que busca abordar esta cuestión no puede permitirse tales vaguedades. Naturalmente, hay quien ha visto en todo ello algo más que falta de pericia técnica: el ánimo deliberado de asegurar que Canadá no vuelve a sufrir un susto como el del 95 enmascarado, eso sí, bajo un ánimo de legalidad, buena fe y espíritu democrático.

La respuesta del nacionalismo quebequés a la Ley de claridad fue de lo más airada y a los pocos meses la asamblea regional aprobó la *Loi 99* según la cual se consideraría que existe/no-existe una mayoría independentista si en el referéndum se obtenía la mitad más uno de los votos válidos emitidos, siguiendo con la práctica sobre referéndums en el país. Poco después de su promulgación la ley fue impugnada y en abril de 2018 ha sido juzgada como constitucional por parte del Tribunal Superior Quebequés (Calonge, 2013; Aguado, 2019).

Reino Unido y Escocia

Con Escocia, en cambio, la situación es algo más compleja ya que no existe un acuerdo similar al anterior y, por lo que pueda importar, la *Act of Union* de 1707 establece en su primer artículo que la unión de ambos reinos es perpetua. No obstante, la idea de que los escoceses constituyen una nación distinta y que, como tal, deben poder decidir su propio futuro político es algo que, con matices y de manera vaga, no se ha discutido demasiado desde hace ya bastante tiempo¹⁵¹. Entonces ¿cómo fue posible el referéndum?

La primera votación sobre descentralización (*devolution/home rule*) tuvo lugar en 1979: el resultado fue favorable a la descentralización pero no tuvo lugar por no alcanzarse las cuotas de participación requeridas en la votación. La cuestión volvería a votarse en 1997 en que sí se cumplieron todos los requisitos dando lugar a la *Scotland Act* (1998), la norma básica en que se asienta el sistema de autonomía regional y donde se distribuyen las competencias relativas del parlamento regional y del parlamento central.

¹⁵¹ Quizás se dirá que la reiterada negativa del gobierno de Johnson a realizar un nuevo plebiscito tras el Brexit contradice esta idea, pero los términos en que se expresó el ministro en sus cartas a Sturgeon lo desmienten claramente: en un primer momento le indicó que “estos asuntos se deciden una vez por generación (14/6/2020)” y posteriormente argumentó que “ahora con el Covid y la guerra en Ucrania no es el momento (22/7/2022)”. Se está implicando, pues que no hay objeciones de principio. Pueden consultarse ambas cartas en la web del gobierno británico; la de 2020 (<https://www.gov.uk/government/publications/letter-from-pm-boris-johnson-to-scottish-first-minister-nicola-sturgeon-14-january-2020>) y la de 2022 (<https://www.gov.uk/government/publications/prime-ministers-letter-to-first-minister-nicola-sturgeon-6-july-2022>)

Tras las elecciones regionales de 2011 el SNP obtiene una mayoría en el parlamento escocés y en su virtud dice estar democráticamente legitimado para convocar un plebiscito independentista, tal y como hacía años que prometía en caso de alcanzar el poder. Sin embargo, entre las competencias que la *Scotland Act* reserva a Westminster está todo lo relativo a la unión entre los reinos por lo que, según se argumentaba desde Londres, y tal y como confirma el 23 de noviembre de 2022 la Corte Suprema británica, no sería posible que el parlamento escocés organizara *motu proprio* y sin previo autorización una consulta sobre la independencia, ni consultiva ni vinculante ni de ningún tipo. La idea central del fallo es que la sección 29(3) reserva al parlamento nacional todos aquellos actos que tengan consecuencias legales y políticas sobre la Unión y la soberanía de su Westminster:

“...we do not accept the Lord Advocate’s submission (para 67 above) that the effect of a provision, within the meaning of section 29(3), is confined to the direct effects prescribed by the legislation. In the first place, regard is to be had to the provision’s “effect in all the circumstances”: a phrase whose scope extends beyond purely legal effects (§74)”

“... it is not only legal effects that are relevant in the context of section 29(3). A lawfully held referendum would be a political event with political consequences. It is equally plain that a Bill which makes provision for a referendum on independence – on ending the sovereignty of the Parliament of the United Kingdom over Scotland - has more than a loose or consequential connection with the sovereignty of that Parliament (§82)”

Naturalmente, la vaguedad de este criterio deja mucho que desear. Además, si el parlamento regional no pudiera realizar aquello que de manera clara impactara a nivel práctico en el futuro del Reino Unido, tampoco podría convocar elecciones ordinarias pues se ha demostrado que las victorias del SNP en las mismas es la que ha acabado generando la situación actual.

Más allá de esta cuestión particular, el fallo es destacable porque en los párrafos 89 a 91 se detiene brevemente a analizar el asunto desde la perspectiva del DIG -ya que entre las razones alegadas por el SNP en favor de la competencia regional para convocar el plebiscito se incluían apelaciones al principio de libre determinación. La respuesta que ofrece la Corte va en línea con la posición mayoritaria que exponemos en el apartado II.3 por lo que no es menester detenerse ahora en ello. No obstante, sí hay un punto en que se aparta de la postura que defenderos: siguiendo y citando explícitamente la resolución del caso quebequés antes examinado, se adhiere a la línea del Tribunal Superior canadiense para afirmar que el DIG ampara la secesión en contextos coloniales, de ocupación extranjera y también en aquellos casos en que no se respete la autodeterminación interna. Esto es, que suscribe la tesis de la secesión-remedio. No lo dice expresamente y con estas palabras, pero sí cita con aprobación el párrafo 138 de la *Reference Re Secession of Quebec* y, además, se refiere a la posición adoptada por el RU ante la secesión kosovar, donde los representantes británicos sostuvieron ante la CIJ que se estaba ante un caso de secesión-remedio amparado por el DIG. Volveremos sobre este punto en el apartado II.3.5.

No obstante, y como se decía en el informe *Scotland's Constitutional future* (2012), el Gobierno británico aceptaba que el pueblo escocés *debía* poder decidir su futuro¹⁵². Posteriormente David Cameron indicaría que convocar el referéndum era arriesgado pero también lo correcto¹⁵³. Con todo ello tiene lugar el Acuerdo de Edimburgo (2012) entre el gobierno central y regional y, al amparo de la sección 30 de la Scotland Act tuvo lugar la *Modification of Schedule 5 Order 2013 n° 242* por la que se permitía de manera temporal y puntual que el gobierno escocés legislara para convocar una votación antes de terminar 2014.

A tal efecto, la Asamblea escocesa promulgó varias normas a fin de regular los detalles del mismo como el censo -los residentes permanentes mayores de 16 años, excluyendo a los escoceses residentes en el extranjero-, la fecha, las campañas y la financiación. En cambio, se dejó en el aire qué clase de mayoría y cuota de participación sería necesaria. Suele decirse que existía un consenso tácito sobre la suficiencia de una mayoría simple, pero debería haberse aclarado. ¿De verdad no habría habido graves problemas en caso de que se hubiera alcanzado una mayoría independentista pero ridículamente estrecha?

Se trató de un plebiscito acordado, en el que el gobierno central y el regional pactaron la formulación de la pregunta, consiguieron que fuera clara -¿Debe Escocia ser un país independiente?-, y consensuaron normas sobre la financiación de la campaña y la supervisión del proceso por la Comisión electoral del RU. Asimismo, y aunque esta cuestión luego ha sido puesto en duda, la partes acordaron que se trataba de una votación

¹⁵² Véase en el mismo sentido las declaraciones del abogado general del Reino Unido en 2012 Lord Wallace Tankerness que afirmó que el referéndum no podía ser convocado por el gobierno regional pero que el gobierno británico reconocía el mandato político conseguido por el SNP en las elecciones de 2011: “The UK Government’s legal view is that the Scottish Parliament has no power to deliver a referéndum on independence. It does not matter whether such a referéndum is described as “advisory”, “consultative” or providing a basis for negotiations. The Scottish Parliament has no power to legislate for a referéndum on independence. There are important consequences which follow from this. One is that to proceed with a referéndum that is outside of its legal powers would be to act contrary to the Rule of Law. This is not a mere legal technicality as some commentators have suggested. Government according to law is a fundamental principle of democracy. To flout this principle would be a very worrying step for a democratically elected government to take. [...] The UK Government acknowledges the political mandate achieved by the SNP at the May 2011 election. It is precisely because of this political mandate that the UK Government is offering means to ensure that the Scottish Parliament has the power to deliver a referéndum that is fair, legal and decisive. The Section 30 order included in the Government’s consultation paper would achieve this, and we are consulting in order to take the views of others on the issue. (Disponible en: <https://www.gov.uk/government/news/advocate-general-scottish-government-consultation-wont-remove-legal-problem-with-referendum>)

¹⁵³ El fragmento en cuestión del discurso decía así: “I felt, as the prime minister of the UK, I had a choice. I could either say to them 'well you can't have your referendum, it is for us to decide whether you should have one.' I think that would have led to an almighty and disastrous battle between the Westminster parliament and the UK government and the Scottish government and the Scottish first minister. So I did what I thought was the right thing, which was to say 'you voted for a party that wants independence, you should have a referendum that is legal, that is decisive and that is fair’”. (Disponible en: <https://www.theguardian.com/politics/2014/may/08/david-cameron-defends-decision-scottish-independence-referendum>). En contra de la motivación moral de su decisión se ha argumentado que, en el fondo, respondía en gran medida a un cálculo partidista: como las encuestas señalaban que el unionismo iba a arrasar, con la votación Cameron obtenía un gran legitimidad y desbarataba el SNP (Cetrà y Harvey, 2019).

que no podría irse repitiendo una y otra vez a la ligera. Como se indicaba en el *White Paper* “It is the view of the current Scottish Government that a referendum is a once-in-a-generation opportunity (§557)”. No obstante, no precisar numéricamente en qué se traducía esta noción ha sido luego objeto de muchos debates (Barber, 2015; McHarg, 2023). Además, no clarificar que la repetición electoral *no* podía tener lugar bajo *ninguna* circunstancia antes del período fijado motivó también que el sector independentista apelara tras el Brexit -mayoritario de manera más o menos uniforme en Inglaterra, minoritario de manera más o menos uniforme en Escocia- al siempre razonable principio *rebus sic stantibus* para reclamar un nuevo plebiscito. Aún y estos defectos relevantes de los que tomamos buena nota, compartimos la opinión de aquellos que ven el *indyref* escocés como un modelo a seguir y la prueba de que, si existe voluntad política, es posible llevar a cabo un proceso de esta naturaleza de manera adecuada. Volveremos sobre ello en secciones posteriores (III.2.5.1).

Con una participación del 84%, el unionismo ganó de manera decisiva obteniendo el 55,3% del total de los votos y superó el 50% en casi todas las demarcaciones. Sin embargo, en los días previos a la votación surgieron diversas encuestas que apuntaban en la dirección opuesta lo que motivó a los principales líderes unionistas a publicar un acuerdo por el que se comprometían a otorgar mayor autonomía a la región en caso de que el separatismo fracasara¹⁵⁴. Y así se hizo en: apenas unos días después de la votación se creó una comisión especial para ello y en 2016 se promulgó una nueva *Scotland Act*.

Naturalmente no podemos saber qué hubiera sucedido realmente si el independentismo hubiera ganado la votación pero en el extenso pero sencillo *White Paper* el gobierno del SNP planteó toda una serie de propuestas que, como veremos en secciones posteriores (III.2.3) nos interesa conocer. En el primer capítulo ya se aclaraba que la secesión requeriría un proceso de transición de un año y medio en el que alcanzar acuerdos con el Reino Unido en materia económica y fronteriza destinado a garantizar que los bienes y servicios recibidos por ingleses y escoceses antes y después de la secesión se mantuvieran constantes. En el tercer capítulo se indicaba que la mejor opción para beneficio de ambas partes sería mantener la libra y un espacio de viaje común. En el cuarto la atención se centraba en las pensiones donde se prometía respetar los derechos adquiridos. En el sexto capítulo sobre relaciones exteriores se enfatizaba el interés por seguir dentro de la UE, la *Commonwealth* -para así no desvincularse de la corona y mantenerla como cabeza de Estado-, y la OTAN así como por mantener vínculos especialmente estrechos con el resto de naciones en las islas -muchas veces resumido con el término *social union*. En cuanto al asunto del pasaporte escocés en el séptimo capítulo el gobierno regional proponía otorgarlo *inter alia* a cualquier ciudadano británico que fuera residente habitual de Escocia y a cualquier británico nacido en Escocia aunque no fuera residente habitual. Con todo ello oficializaba la línea de Salmond de una “independencia light” en que escoceses

¹⁵⁴ Este acuerdo y declaración conjunta fue conocido como *The Vow* y apareció en portada del periódico escocés *Daily Record* el 15 de septiembre de 2014. Se afirmaba que el parlamento escocés era permanente y que tendría mayores poderes sobre el sistema sanitario (Disponible: <https://www.dailyrecord.co.uk/news/politics/david-cameron-ed-miliband-nick-4265992>)

y británicos mantenían vínculos importantes, evidenciándose más generalmente que, en contra de lo que muchas veces se asume, la secesión no tiene porqué suponer una ruptura total con el Estado-matriz (Sanjaume, 2021; Suteu, 2016). Volveremos sobre ello en la tercera parte.

1.3: Modelo semi-cerrado

Una tercera categoría la conformarían aquellos países en que la secesión es posible, pero siempre y cuando se modifique la constitución (sin que, como sucede en Canadá o Reino Unido, exista un imperativo legal o político de facilitar el proceso, negociar de buena fe o nada por el estilo). Es decir, casos en los que se entiende que el pueblo en su conjunto es soberano -i.e., que solo hay *un* pueblo y *una* soberanía¹⁵⁵- y que, como tal, puede decidir sobre el futuro y alteración de la nación. El modelo semi-cerrado es el más extendido con mucha diferencia.

España

Dentro de esta categoría aún podemos dividir dos grupos. En un lado tendríamos ordenamientos como el español en donde el art.2 del texto constitucional parece excluir toda posibilidad separatista:

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha reiterado en muchas ocasiones que, al no constituir España una democracia militante, la independencia de una parte del territorio es una aspiración política legítima siempre que se persiga por los cauces legales adecuados, en este caso, una reforma constitucional siguiendo los pasos previstos en el art.168 ¹⁵⁶:

“...hemos de recordar una vez más que todos los preceptos de la Constitución son susceptibles de reconsideración y revisión en derecho, pues nuestra Constitución, «como ley superior, no pretende para sí la condición de *lex perpetua*», ya que admite y regula su revisión total (art. 168 CE y STC

¹⁵⁵ En la jurisprudencia comparada es habitual que las clarificaciones sobre la existencia de un único pueblo -en vez de varios que comparten Estado o ciudadanía- se den en aquellos casos en que los altos tribunales deben examinar los estatutos o constituciones de regiones que buscan obtener más autonomía dentro del Estado-matriz. Algunos buenos ejemplos serían la decisión nº 91-290 del Consejo Constitucional francés sobre la norma que calificaba a los corsos de pueblo; la sentencia nº 365/2007 del Tribunal Constitucional italiano en que se analizaba la ley que definía Cerdeña como pueblo soberano; y la sentencia nº31/2010 del Tribunal Constitucional español en que se priva de eficacia jurídica interpretativa al concepto de "nación" como descripción de Cataluña del preámbulo del Estatuto de Autonomía.

¹⁵⁶ Con todo, algunos autores se han opuesto a esta doctrina y han defendido la existencia de cláusulas de eternidad implícitas en lo que a unidad territorial se refiere. Véase de Carreras (2014a) y Fallada (2020) para la clase de respuesta que plantearíamos a un argumento así.

48/2003, de 12 de marzo, FJ 7). Así pues, el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el orden constitucional, incluida la reconsideración de la identidad y unidad del titular de la soberanía, es desde luego factible en nuestro Ordenamiento «toda vez que, en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución ... no hay límites materiales a la revisión constitucional» [STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4; doctrina que reitera STC 90/2017, FJ 6 b)]. Por lo tanto, «[e]s plena la apertura de la norma fundamental a su revisión formal, que pueden solicitar o proponer, entre otros órganos del Estado, las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas (arts. 87.2 y 166 CE)» [STC 114/2017, FJ 5 C)].

“Hasta este punto es cierta la afirmación de que la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy distinto signo. En efecto, la Constitución depara la más amplia libertad para la exposición y defensa públicas, dentro o fuera de las instituciones, de cualesquiera concepciones ideológicas, incluyendo las que «pretendan para una determinada colectividad la condición de comunidad nacional, incluso como principio desde el que procurar la conformación de una voluntad constitucionalmente legitimada para, mediante la oportuna e inexcusable reforma de la Constitución, traducir ese entendimiento en una realidad jurídica» (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 12, y 259/2015, FJ 7). Pero la conversión de esos proyectos políticos o cualesquiera otros en normas o en otras determinaciones del poder público no es posible sino mediante los procedimientos de reforma constitucional, cuya observancia «es, siempre y en todo caso, inexcusable» (STC 103/2008, FJ 4). De modo que cuando un poder público pretende alterar el orden constituido de manera unilateral e ignorando los procedimientos de reforma expresamente previstos a tal fin por la Constitución «abandona la única senda que permite llegar a este punto, la del Derecho», con el consiguiente «daño irreparable para la libertad de los ciudadanos» [STC 259/2015, FJ 7, doctrina que reiteran, entre otras, SSTC 90/2017, FJ 6 b) y 114/2017, FJ 5 C)]. Esto último es, precisamente, lo que ha consumado el Parlamento de Cataluña al aprobar la Ley impugnada (STC 124/2017, 8 de noviembre).”

Estados Unidos de América

De otro lado, tendríamos casos como el americano en que la constitución calla al respecto pero son los tribunales los que imponen la interpretación mencionada. Aquí la referencia obligada es el famoso caso de Texas contra White (1869) -que iba sobre cuestiones ajenas a la secesión pero que zanjó un asunto que no estaba nada claro en aquel entonces. Es un caso muy citado, pero menos leído porque si bien se recuerda el fragmento en que -en base al *preámbulo* de la constitución estadounidense- se habla de una unión indestructible formada por Estados indestructibles, se tiende a olvidar que el fallo no acaba allí:

"The Constitution, in all its provisions, looks to an indestructible Union, composed of indestructible States. When, therefore, Texas became one of the United States, she entered into an indissoluble relation. All the obligations of perpetual union, and all the guaranties of republican government in the

Union, attached at once to the State. The act which consummated her admission into the Union was something more than a compact; it was the incorporation of a new member into the political body. And it was final. The union between Texas and the other States was as complete, as perpetual, and as indissoluble as the union between the original States. There was no place for reconsideration, or revocation, except through revolution, or through consent of the States (§ 726)"

Obsérvese, pues, que el mismo tribunal que nos ha hablado de unión indestructible afirma que esta unión puede terminar mediante la revolución o el *consentimiento* de los demás Estados. Por tanto, en ese caso no se estaba haciendo de la unión algo genuinamente inmodificable desde el punto de vista jurídico -aunque el efecto práctico sin duda sea ese-, sino solo inmodificable de modo legal sin la aquiescencia del resto de miembros de esa relación (Hoyes, 2023). Más modernamente, los tribunales estadounidenses han vuelto a abordar la cuestión y no se han apartado de ese primer pronunciamiento. En el caso de *Kohlhaas v. the State of Alaska* (2010) donde se analizaba si Alaska podía independizarse leemos:

“As President Abraham Lincoln stated in his first inaugural address, “A disruption of the Federal Union heretofore only menaced, is now formidably attempted.” President Lincoln tried to persuade the country to reject threats of secession from southern states, arguing that “no State, upon its own mere motion, can lawfully get out of the Union, – that resolves and ordinances to that effect are legally void,” and that “the Union of these States is perpetual.” While a state’s ability to secede was an unsettled question before the end of the Civil War, subsequent United States Supreme Court opinions have concluded that secession is clearly unconstitutional, and Lincoln’s belief in a perpetual Union is reflected in what we have described as “a plenitude of Supreme Court cases holding as completely null” the acts of secession by Confederate states (§ 110)”.

1.4: Modelo cerrado

En cuarto lugar, distinguimos a aquellos países en que la secesión no sólo no está recogida como posibilidad en la constitución vigente sino que, además, se prohíbe modificar la constitución para hacerla posible. Aquí también cabe distinguir aquellos ordenamientos en que esta limitación se recoge de manera explícita como sucede en Portugal (artículos 10 y 288) o en Rumanía (artículo 152), de aquellos en que ha sido una creación jurisprudencial como en Italia. En ocasiones se incluyen en este grupo a Alemania y Francia, pero no está nada claro.

¿Francia?

El único límite material que establece la Constitución francesa de modo explícito se encuentra en el último apartado del artículo 89 y se refiere a la *forma* republicana de gobierno, lo que en principio solamente prohibiría el restablecimiento de la monarquía. Así lo sugiere también que no se hayan independizado partidos independentistas por el mero hecho de serlo. Sin embargo, parte de la doctrina entiende que con ello se hace referencia a todo lo establecido en el artículo 1 sobre Francia como república: indivisible, laica, democrática, social, igualitaria y descentralización (Gómez, 2008: 227). El Consejo

Constitucional ha tenido diversas ocasiones para aclarar el asunto pero las ha desaprovechado¹⁵⁷.

En la decisión 91-290 DC de 1991 argumentó que el reconocimiento de un *pueblo* corso como parte del pueblo francés era inconstitucional por cuanto la constitución sólo recoge *un* pueblo: el constituído por todos los ciudadanos franceses sin distinción de origen, raza o religión. No abundó más sobre en este concepto:

"11. Considérant que cet article est critiqué en ce qu'il consacre juridiquement l'existence au sein du peuple français d'une composante « le peuple corse » ; qu'il est soutenu par les auteurs de la première saisine que cette reconnaissance n'est conforme ni au préambule de la Constitution de 1958 qui postule l'unicité du « peuple français », ni à son article 2 qui consacre l'indivisibilité de la République, ni à son article 3 qui désigne le peuple comme seul détenteur de la souveraineté nationale ; qu'au demeurant, l'article 53 de la Constitution se réfère aux « populations intéressées » d'un territoire et non pas au concept de peuple ; que les sénateurs auteurs de la troisième saisine font valoir qu'il résulte des dispositions de la Déclaration des droits de 1789, de plusieurs alinéas du préambule de la Constitution de 1946, de la loi constitutionnelle du 3 juin 1958, du préambule de la Constitution de 1958 comme de ses articles 2, 3 et 91, que l'expression «le peuple», lorsqu'elle s'applique au peuple français, doit être considérée comme une catégorie unitaire insusceptible de toute subdivision en vertu de la loi [...] 13. Considérant que la France est, ainsi que le proclame l'article 2 de la Constitution de 1958, une République indivisible, laïque, démocratique et sociale qui assure l'égalité devant la loi de tous les citoyens quelle que soit leur origine ; que dès lors la mention faite par le législateur du « peuple corse, composante du peuple français » est contraire à la Constitution, laquelle ne connaît que le peuple français, composé de tous les citoyens français sans distinction d'origine, de race ou de religion"

Dicho esto, la frase final del considerando 11 -el pueblo no puede ser dividido en virtud de *la ley*- sugiere que solo las normas ordinarias están limitadas por la indisolubilidad de la república, no así el poder de reforma.

En la Decisión 92-312 de 1992 sobre la compatibilidad del Tratado de Maastricht el Consejo se limitó a reproducir lo establecido en la constitución, sin aclarar nada:

"19. Considérant que sous réserve, d'une part, des limitations touchant aux périodes au cours desquelles une révision de la Constitution ne peut pas être engagée ou poursuivie, qui résultent des articles 7, 16 et 89, alinéa 4, du texte constitutionnel et, d'autre part, du respect des prescriptions du cinquième alinéa de l'article 89 en vertu desquelles «la forme républicaine du gouvernement ne peut faire l'objet d'une révision », le pouvoir constituant est souverain; qu'il lui est loisible d'abroger, de modifier ou de compléter des dispositions de valeur constitutionnelle dans la forme qu'il estime appropriée; qu'ainsi rien ne s'oppose à ce qu'il introduise dans le texte de la Constitution des dispositions nouvelles qui, dans le cas qu'elles visent, dérogent à une règle ou à un principe de valeur constitutionnelle; que cette dérogation peut être aussi bien expresse qu'implicite"

Finalmente, también tuvo la opción de pronunciarse sobre este asunto en la Decisión 2003-469 DC de 2003 en que se cuestionaba la constitucionalidad de la Ley constitucional relativa a la organización descentralizada de la República, pero se declaró incompetente

¹⁵⁷ Sus decisiones se encuentran disponibles en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/>. En castellano puede consultarse la recopilación y comentario de Carolina Cerda y Gilles J. Guglielmi: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2021-213.

al entender que solo podía valorar normas ordinarias, no aquellas destinadas a modificar la propia constitución.

¿Alemania?

La prohibición del separatismo en Alemania viene sugerida por el artículo 21.2 de la constitución que considera inconstitucionales aquellos partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes pongan en peligro la existencia de la República. ¿Cómo debe interpretarse esto último? La respuesta la encontramos en la sentencia BVerfGE 2 de 1952 en que se disolvía por inconstitucional el Partido Socialista del Reich. Al respecto el Tribunal Constitucional argumentó que un partido solo puede ser ilegalizado si negaba los principios fundamentales de la democracia liberal (§38), definidos como el respeto por los DDHH, la soberanía popular, la separación de poderes, el sistema de partidos, la responsabilidad del gobierno y el imperio de la ley (§35). No parece que ninguno de estos principios sea necesariamente negado por el independentismo, y de allí que el *Bayernpartei* lleve años concurriendo a las elecciones con normalidad e incluso entrando en el gobierno regional.

Estas dudas podrían haber sido definitivamente despejadas en el año 2016 cuando un ciudadano particular solicitó al gobierno regional de Baviera permiso para convocar un plebiscito separatista y, ante la negativa, recurrió al Tribunal Constitucional. El recurso que elevó planteaba dos cuestiones de enorme interés como son la capacidad de Baviera¹⁵⁸ de organizar un plebiscito separatista y la participación que las demás regiones debían tener en ello. Como se ve era la situación perfecta para aclarar este asunto y el sentido preciso del artículo 21.2 o, más generalmente, sobre las cláusulas intangibles de la Ley Fundamental de Bonn. Lamentablemente, la corte inadmitió el recurso y despacho el asunto en menos de cien palabras:

“En la República Federal de Alemania, Estado nacional fundamentado en el poder constituyente del pueblo alemán, los Länder no son señores de la Constitución. En la Constitución no existe ningún espacio para las aspiraciones secesionistas de los Länder. Son contrarias al orden constitucional (según la traducción de Sosa-Wagner, 2017:159)”

¿Qué significa esto exactamente? Diversos autores han argumentado que aquí se está haciendo referencia a una cláusula intangible implícita relativa al territorio del Estado. Por ejemplo, según Montilla (2016:322)

“aunque no se diga expresamente, parece que el Tribunal alemán no abre siquiera la posibilidad de una reforma constitucional para incluir el referéndum de secesión. Por un lado, nada menciona en ese sentido y, por otro, termina afirmando genéricamente que las aspiraciones secesionistas, cualesquiera que sean, violan el orden constitucional”.

¹⁵⁸ Sobre los argumentos del separatismo bávaro véase Nagel y Holesch (2017).

Ahora bien, si esto fuera el caso realmente, ¿por qué no decirlo de manera clara? A nuestro juicio lo que se indica en este lacónico pronunciamiento es, más bien, que aquello que no tiene cabida son únicamente las aspiraciones separatistas *de los Länder*. De lo que pueda o no pueda hacer el pueblo alemán en su conjunto creando partidos políticos y siguiendo los cauces del artículo 79.2 no se dice nada. Al contrario, se sugiere que -por oposición a los Länder- ellos sí son señores de la Constitución. En efecto, ¿por qué deberíamos suponer que existen más límites al poder de reforma que los explícitamente contenidos en el artículo 79.3 que ya de por sí es bastante minucioso (Sosa Wagner, 2017:164; Campañá, 2019:127)?

Italia

En Italia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este asunto. Ha reiterado que en el ordenamiento italiano no cabe que las regiones inicien plebiscitos consultivos previos a la reforma constitucional (SSTC 470/1992, 496/2000 y 365/2007), que participar en un referéndum consultivo de este tipo no queda amparado por el derecho a la libertad de expresión y, más importante, que la constitución incluye dos cláusulas pétreas: la explícita -relativa a la forma republicana del Estado- y la implícita -la relativa a la unidad italiana entre otros valores superiores del ordenamiento (Castellá, 2013; Delledonne y Monti, 2018). En la STC 118/2015 en que el tribunal debía examinar la constitucionalidad de una ley sobre referendos promulgada por la asamblea regional del Véneto encontramos resumidas estas cuestiones con claridad:

"[FJ.5] Contrariamente a quanto sostenuto dalla resistente, è giuridicamente erroneo equiparare il referendum consultivo a un qualsiasi spontaneo esercizio della libertà di manifestazione del pensiero da parte di più cittadini, coordinati tra loro. Il referendum è uno strumento di raccordo tra il popolo e le istituzioni rappresentative, tanto che si rivolge sempre all'intero corpo elettorale (o alla relativa frazione di esso, nel caso di referendum regionali), il quale è chiamato ad esprimersi su un quesito predeterminato [...]

[F.J. 7.2] Il referendum consultivo previsto all'art. 1 non solo riguarda scelte fondamentali di livello costituzionale, come tali precluse ai referendum regionali secondo la giurisprudenza costituzionale sopra citata, ma suggerisce sovvertimenti istituzionali radicalmente incompatibili con i fondamentali principi di unità e indivisibilità della Repubblica, di cui all'art. 5 Cost

L'unità della Repubblica è uno di quegli elementi così essenziali dell'ordinamento costituzionale da essere sottratti persino al potere di revisione costituzionale (sentenza n. 1146 del 1988)¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Aclarar que en la STC 1146/1988 no se menciona la unidad del Estado como límite al poder de reforma sino que se indica genéricamente que la Constitución contiene principios supremos que no pueden ser subvertidos de modo alguno: “[FJ.2.2] La Costituzione italiana contiene alcuni principi supremi che non possono essere sovvertiti o modificati nel loro contenuto essenziale neppure da leggi di revisione costituzionale o da altre leggi costituzionali. Tali sono tanto i principi che la stessa Costituzione esplicitamente prevede come limiti assoluti al potere di revisione costituzionale, quale la forma repubblicana (art. 139 Cost.), quanto i principi che, pur non essendo espressamente menzionati fra quelli

Indubbiamente, come riconosciuto anche da questa Corte, l'ordinamento repubblicano è fondato altresì su principi che includono il pluralismo sociale e istituzionale e l'autonomia territoriale, oltre che l'apertura all'integrazione sovranazionale e all'ordinamento internazionale; ma detti principi debbono svilupparsi nella cornice dell'unica Repubblica: «La Repubblica, una e indivisibile, riconosce e promuove le autonomie locali» (art. 5 Cost.).

Secondo la costante giurisprudenza di questa Corte, pluralismo e autonomia non consentono alle Regioni di qualificarsi in termini di sovranità, né permettono che i loro organi di governo siano assimilati a quelli dotati di rappresentanza nazionale (sentenze n. 365 del 2007, n. 306 e n. 106 del 2002). A maggior ragione, gli stessi principi non possono essere estremizzati fino alla frammentazione dell'ordinamento e non possono essere invocati a giustificazione di iniziative volte a interpellare gli elettori, sia pure a scopo meramente consultivo, su prospettive di secessione in vista della istituzione di un nuovo soggetto sovrano. Una iniziativa referendaria che, come quella in esame, contraddica l'unità della Repubblica non potrebbe mai tradursi in un legittimo esercizio del potere da parte delle istituzioni regionali e si pone perciò *extra ordinem*"

Un pronunciamiento de este tipo deja mucho que desear: ¿en qué se basa el tribunal para considerar que los principios supremos de la constitución -que sin duda los hay- son inmodificables cuando nada se dice al respecto? Al fin y al cabo, principios supremos los hay en todas las constituciones pero raramente constituyen límites implícitos. Y, más importante, ¿qué criterio utiliza para determinar cuáles son exactamente? Sí, es cierto, en el artículo 5 se indica que la República es “una e indivisible” mas no que lo *deba* o *vaya* a seguir siendo, o que se *funde* en ello -como se funda en el trabajo-, ni encontramos cualquier otra fórmula por el estilo que sugieran una intención tal o un preámbulo donde se evidencia la sacralidad de la unidad nacional etc. Tampoco se incluye ninguna referencia al respecto en las diversas Disposiciones transitorias y finales donde, en cambio, sí que se prohíbe a futuro la *reorganización* del partido fascista. ¿Se sobreentiende? ¿Pero entonces por qué no se sobreentiende también la forma republicana en vez de petrificarse en el artículo 139? ¿Es que era inimaginable un problema tal en 1947? Muy difícilmente, pues al momento de su promulgación en Italia existían problemas de orden regionalista y de allí todas las complicaciones en materia de organización territorial del Título V.

Esta clase de argumentaciones tiene sus detractores y no son pocos los autores que suscriben planteamientos mucho más próximos al TC italiano entendiendo que *toda* constitución tiene elementos irreformables:

“...desde el momento mismo en que, en el seno de la Convención de Filadelfia, hizo su entrada en la Historia el principio de la rigidez constitucional, la verdadera virtualidad de la *Verfassungsänderung* no ha sido, aunque también, la de actuar como un mecanismo para permitir el cambio, que no para llevar a cabo la revolución, sino la de actuar como un instrumento garantista cuya finalidad es la conservar el documento de gobierno vigente, al menos en sus contenidos básicos y medulares. Esto es, la reforma constitucional, como actividad constituyente reglada y no soberana, se presenta, ante todo y sobre todo, como un instituto de defensa de la Constitución. Función que cumple en un doble sentido. En primer término, porque con la aprobación de un

non assoggettabili al procedimento di revisione costituzionale, appartengono all'essenza dei valori supremi sui quali si fonda la Costituzione italiana.”

procedimiento legal-constitucionalmente establecido para realizar válida, lícita y legítimamente la reforma del Texto Constitucional lo que, en definitiva, se hace es excluir esta posibilidad del haz de facultades de los poderes constituidos ordinarios. Pero, si esto es así, ocurre, en segundo lugar, que la técnica de la revisión constitucional viene a determinar también el límite de las facultades lícitas y legítimas del poder de reforma constitucional en cuanto que, aunque ciertamente extraordinario, poder constituido que es. De esta suerte, nos encontramos con que, de manera necesaria, y con independencia de que en él existan o no cláusulas de intangibilidad, en toda Constitución existirá siempre un «núcleo estable o irreformable» (K. Hesse) o, si se prefiere, del «contenido constitucional esencial» o «parte fija» de la Constitución (G. Zagrebelsky) (Ruipérez, 2013:131)”

“Los poderes constituidos, que realizan sus funciones bajo el mandato de una norma constitucional, derivan su fuerza de un código de comportamiento concreto que se otorgaron en su día, que aunque pueda evolucionar o ser reinterpretado, y desde luego reformado, constituye por sí mismo un modo de organización perfilado y completo. Esta estructura puede ser demolida para construir otra distinta, pero no subvertirse alterando sus bases más sustanciales. Esos pilares básicos, nacidos del proceso constituyente son derecho positivo reflejado en la norma constitucional, y desde una lectura estrictamente jurídica de toda ella se puede advertir (probablemente en algunos casos, con problemas) cuándo sostienen la arquitectura constitucional, y cuándo pueden ser removidos en atención a la necesidad adaptativa que exige la institución de la reforma, que a su vez es otro de esos pilares del edificio normativo. La Constitución tiene por tanto una ideología juridificada que ha de estimarse con tanta fuerza como una lectura aislada y literal de sus preceptos constitucionales sobre la reforma. Si en ellos, como ocurre en la Constitución española de 1978, no se mencionan expresamente elementos intangibles excluidos de una reforma por cualesquiera causas, habrá que volver la vista hacia el resto del articulado que forma el sistema completo, para descubrir el «alma» de esa norma, que por ser constitución y a diferencia de otras, siempre tiene (Belda, 2012:262)”

“Como cada Constitución se corresponde con un régimen político concreto por ella instaurado, y porque el poder constituyente es absoluto e ilimitado en el contenido de su voluntad, los límites pueden variar (es obvio que el poder constituyente puede establecer las cláusulas de intangibilidad que desee e, incluso, declarar la Constitución irreformable, aunque de este modo la esté condenando al fracaso); pero creemos que hay unos límites que se dan, en todo caso, de manera implícita, y que constituyen un núcleo indisponible de toda Constitución. Evidentemente, con base en distintas posiciones ideológicas, cada uno puede tener su propia opinión acerca de aquello que considera (volviendo a la metáfora de la casa) “los cimientos” de su Constitución. Hemos visto que los Tribunales Constitucionales han señalado los valores superiores del ordenamiento (incluida la inamovilidad de los jueces), y los Derechos Fundamentales. Otros podrían considerar la Monarquía (en los países donde está instaurada), la laicidad, el Estado social, la división de poderes etc. como parte de ese núcleo irreformable y, de ese modo, será difícil llegar a un consenso (Fondevilla, 2015:257)”

Volveremos sobre ello en secciones posteriores (vid.III.2.1.1), pero ya avanzamos las serias dudas que nos sugieren esta clase de argumentaciones. En la formulación que propone Ruipérez porque el principio de rigidez constitucional -como tantos otros principios- no solo tiene la interpretación que le atribuye este autor sino que también puede ser razonablemente comprendido como *dificultando* muy significativamente la alteración de determinados elementos. Y en la formulación de Belda y Fondevilla, porque incluso si lo anterior fuera falso, seguiría siendo cierto que el poder constituyente no tiene ninguna obligación de consagrar la rigidez constitucional -así entendida o de cualquier

otro modo- en las constituciones que engendra¹⁶⁰. O, dicho de otro modo más general, porque nada nos obliga a asumir que esa “ideología juridificada” o esos “cimientos ideológicos” deban incluir necesariamente como uno de sus elementos que ciertas partes del texto constitucional deban ser inmodificables. La inmodificabilidad de ciertos elementos de la constitución no es una necesidad lógica ni jurídica, sino sólo *una* de las muchas opciones por las que puede optar el constituyente. De lo contrario deberíamos negar uno de los pilares de toda esta mitología jurídica: que *sí* existen límites en las normas que puede darse el pueblo constituyente (de Carreras, 2006).

Dicho esto, y en el caso que sí exista efectivamente una cláusula de intangibilidad territorial -o de cualquier otro tipo-, surge la pregunta: ¿cómo puede modificarse? La respuesta canónica es “mediante la revolución” o bien “abriendo un nuevo proceso constituyente”. ¿Cómo se hace eso, jurídicamente hablando? ¿Cómo se consigue que un pueblo que se acostó poder constituido y limitado, se despierte poder constituyente e ilimitado? Lamentablemente las constituciones con cláusulas intangibles no incluyen, a su vez, algún mecanismo para “llegar” a ese nuevo estadio, para -digamos- ir “de la ley a la ley”. La razón de una ausencia tal es evidente y en función del caso muy razonable - ¿por qué facilitar la derogación de los derechos más fundamentales, por ejemplo- pero, como tendremos ocasión de repetir, siempre es peligroso impedir que existan vías jurídicas para que los cambios sociales reclamados puedan tener lugar.

¹⁶⁰ De hecho, diríamos que el propio autor reconoce esto mismo unas páginas antes cuando afirma que: "se opera con el concepto técnico de mutación constitucional que es, de todos es conocido, el que hace su entrada en la Historia con la publicación, en 1932, del escrito de Hsü Dau-Lin. Y es que, en efecto, fue a partir de este trabajo cuando, de una manera bien distinta a como mantuvieron un Laband o un Jellinek, la *Verfassungswandlung* dejó de entenderse como una facultad ilimitada en poder de los poderes constituidos, para pasar a comprenderse como una auténtica facultad constitucional que se ejerce en el marco de la vigencia de una determinada Constitución. Y, justamente, porque se trata de una facultad constitucional, la misma se encuentra materialmente limitada, siendo, como nos dicen, por ejemplo, Hesse y De Vega, el sentido otorgado a las normas constitucionales por la voluntad del Poder Constituyente revolucionario lo que, en último extremo, determina los límites de la mutación constitucional (Ruipérez, 2013:130)". En consecuencia, cuando ese poder no introduzca límites materiales, pues no lo habrá.

Capítulo 2: La secesión en el contexto regional europeo

2.1.- La secesión en el Derecho del Consejo de Europa

El CdE es una organización intergubernamental creada en 1949 mediante el Tratado de Londres. Según reza este documento, la finalidad de esta institución es "realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social". Siendo así, es sencillo comprender por qué el Derecho Internacional creado en el marco de esta institución no aborda la cuestión de la secesión de manera directa. Sin embargo, en diversas ocasiones el TEDH se ha pronunciado sobre la libertad de asociación y de participación política en una línea que debemos tomar en consideración. Y es que a los cuatro modelos que hemos distinguido en el capítulo anterior aún cabe añadir una nueva clasificación. En este caso tripartita y relacionada con el modo en que cada Estado regula, no la secesión en sí misma, sino los *partidos* separatistas. Una primera opción es permitirlos y tratarlos con normalidad siempre que se conduzcan de manera pacífica y busquen la secesión de acuerdo con los cauces legales establecidos, como en España. Una segunda opción es no prohibirlos de manera expresa, pero establecer una serie de dificultades que, en la práctica, los hagan del todo inviables. Sería el caso de India o Portugal donde, entre otras restricciones, se prohíbe la constitución de partidos de ámbito únicamente regional. Y una tercera opción sería prohibirlos de manera abierta y explícita como sucede en Turquía o Moldavia. Pues bien, ¿es compatible esta prohibición con el art.11.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) -cuya firma fue una de las primeras medidas tomadas por el Consejo- según el cual "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación"? En fin, ¿viola el Convenio de Roma la prohibición o ilegalización de los partidos separatistas?

2.1.1: La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Según se afirmó en el caso *Partido Comunista Unido de Turquía y otros contra Turquía*, la disolución por parte de los tribunales turcos en el verano de 1991 de un partido político por, entre otros motivos, llevar a cabo actividades capaces de sabotear la integridad territorial del Estado y la unidad de la nación -i.e. que en su programa se encontraban fragmentos favorables o comprensivos para con la población kurda y su identidad distinta-, fue ilegal. En concreto, la Corte consideró que del triple test habitual para

valorar estas cuestiones -legalidad, fin legítimo y la siempre vaporosa necesidad en una sociedad democrática- la disolución del partido no cumplía el tercer requisito. ¿Por qué? En el pronunciamiento no encontramos un rechazo explícito de la ilegalización o la imposición de limitaciones a partidos u organizaciones separatistas. De hecho, el Tribunal afirma que de la lectura de su programa electoral no se desprende que sea un partido que defienda la autodeterminación kurda. No obstante, se intuye con claridad la hostilidad hacia esa clase de acciones porque -según se dice- la Corte ve como característica principal de la democracia que exista la posibilidad de resolver los problemas de un país de manera dialogada y no violenta. El fragmento clave dice así:

“56. The Court notes that although the TBKP refers in its programme (see paragraph 9 above) to the Kurdish “people” and “nation” and Kurdish “citizens”, it neither describes them as a “minority” nor makes any claim – other than for recognition of their existence – for them to enjoy special treatment or rights, still less a right to secede from the rest of the Turkish population. On the contrary, the programme states: “The TBKP will strive for a peaceful, democratic and fair solution of the Kurdish problem, so that the Kurdish and Turkish peoples may live together of their free will within the borders of the Turkish Republic, on the basis of equal rights and with a view to democratic restructuring founded on their common interests.” With regard to the right to self-determination, the TBKP does no more in its programme than deplore the fact that because of the use of violence, it was not “exercised jointly, but separately and unilaterally”, adding that “the remedy for this problem is political” and that “[i]f the oppression of the Kurdish people and discrimination against them are to end, Turks and Kurds must unite”. The TBKP also said in its programme: “A solution to the Kurdish problem will only be found if the parties concerned are able to express their opinions freely, if they agree not to resort to violence in any form in order to resolve the problem and if they are able to take part in politics with their own national identity.”

57. The Court considers one of the principal characteristics of democracy to be the possibility it offers of resolving a country’s problems through dialogue, without recourse to violence, even when they are irksome. Democracy thrives on freedom of expression. From that point of view, there can be no justification for hindering a political group solely because it seeks to debate in public the situation of part of the State’s population and to take part in the nation’s political life in order to find, according to democratic rules, solutions capable of satisfying everyone concerned. To judge by its programme, that was indeed the TBKP’s objective in this area.

Bien pero ¿significa eso que es esencial a la democracia que el separatismo organizado sea legal mientras sea pacífico? ¿Si el partido sí hubiera abogado abiertamente por la separación -y no solamente por dialogar y llegar a acuerdos sobre la cuestión kurda- sí se podría haber ilegalizado?

En los años posteriores los magistrados de Estrasburgo analizaron varios casos similares en relación a Turquía y fueron más claros. En *HADEP y Demir contra Turquía* (2010), se volvió a dictaminar que la disolución del partido HADEP en 2003 por parte de los tribunales turcos también había sido contraria al art. 11 de la Carta toda vez que un partido puede defender la modificación de las leyes y la constitución de su país siempre que lo haga de manera legal, democrática y que los cambios que proponga sean compatibles con los principios básicos de la democracia. En consecuencia, en la medida en que no se apreció que el HADEP defendiera o amparara la violencia, incitara al odio o la discriminación, ni que fuera un "centro de actividades ilegales" -tal y como sostenía Turquía-, su disolución fue contraria a derecho. El párrafo clave de este fallo que nos

permite decir que la prohibición del separatismo organizado viola el Convenio de Roma dice así:

"79. Furthermore, even assuming that by such statements HADEP advocated the right to self-determination, that would not in itself be contrary to the fundamental principles of democracy. If merely by advocating such ideals a political group were held to be supporting acts of terrorism, that would imperil the possibility of dealing with related issues in the context of a democratic debate and would allow armed movements to monopolise support for the principles in question. That in turn would be strongly at variance with the spirit of Article 11 of the Convention and the democratic principles on which it is based (see Yazar and Others (HEP), cited above, § 57)."

Dicho esto, afirmar rotundamente y sin ningún matiz que esta sea la posición firme del Tribunal no es posible pues otros pronunciamientos nos lo impiden. Por ejemplo, en el caso *Sitaropoulos y otros contra Grecia* (2012), la Corte volvía a examinar si Grecia había violado el art. 11 del Convenio al impedir que una asociación cultural enfocada a la promoción del folklore macedonio se registrara legalmente como tal en base a los objetivos separatistas que perseguía o promocionaba. La conclusión a la que llegó es que la actuación de Grecia era efectivamente contraria a las libertades de reunión y asociación pero el motivo que adució en el párrafo 41 no era el mismo que antes hemos visto:

"There was nothing in the case file to suggest that any of the applicants had wished to undermine Greece's territorial integrity, national security or public order. Mention of the consciousness of belonging to a minority and the preservation and development of a minority's culture could not be said to constitute a threat to "democratic society" [...] Territorial integrity, national security and public order were not threatened by the activities of an association whose aim was to promote a region's culture, even supposing that it also aimed partly to promote the culture of a minority; the existence of minorities and different cultures in a country was a historical fact that a "democratic society" had to tolerate and even protect and support according to the principles of international law"

El problema es que una lectura *a contrario* de estas líneas plantea la pregunta: si la asociación sí deseara efectivamente alterar la integridad territorial griega -y, añadamos, fuera muy popular e influyente en la sociedad de modo que existiera la posibilidad real de que consiguiera ese objetivo- ¿significaría que su no-registro por parte de las autoridades helenas hubiera quedado legalmente justificado? Unas líneas más adelante la Corte parece despejar nuestras dudas; en el párrafo 43 se afirma que:

"Admittedly, the national courts could reasonably have concluded that the association's true aim was to promote the idea that there was a "Macedonian" minority in Greece and that the rights of that minority's members were not fully respected. However, in the Commission's opinion, that would not in itself have justified restricting the applicants' right to freedom of association; although the applicants had indeed stated that they had a "Macedonian" national consciousness, there was nothing to indicate that they had advocated the use of violence or of undemocratic or unconstitutional means. The Commission concluded that the reasons adduced by the domestic authorities to justify the interference had not been "relevant and sufficient" and that the interference had not been "proportionate to the legitimate aim pursued".

Así pues, ¿los Estados miembros del CdE pueden prohibir o perseguir de algún modo los partidos y organizaciones separatistas que se conduzcan de manera pacífica y no busquen atentar contra los fundamentos de la democracia? En principio sí, pero no es una cuestión tan clara como sería deseable.

Visto esto, una última reflexión para concluir: si no es conforme a derecho limitar la libertad de asociación de este modo, ¿de qué modo encajarían las constituciones de los modelos cerrados antes expuestos? Es decir, si de acuerdo con el sistema de valores implícito en la Carta la modificación del territorio estatal es un fin legítimo perseguible en democracia mientras se haga de manera pacífica, ¿de qué modo puede una constitución sustraer esa opción del juego democrático sin, a la vez, violentar de algún modo esa norma? Sí, es cierto, por sí mismas las cláusulas de de intangibilidad territorial no impiden que unas personas constituyan una asociación, emitan carnets de membresía, redacten estatutos, se manifiesten en defensa de sus intereses, etc. Por tanto, si leemos el art. 11 leído como protegiendo exclusivamente una libertad *civil* no hay problema alguno. Ahora bien, si lo leemos como protegiendo también una libertad *política* -y si es que una y otra cosa admiten una distinción así de tajante-, impedir de raíz que una asociación consiga sus fines políticos cuando estos son fines políticos legítimos, genera una tensión no desdeñable y nos lleva a pensar si acaso las cláusulas de intangibilidad no serán solo una forma más sutil de prohibir según qué partidos.

2.1.2: La Comisión de Venecia y otros organismos

Dicho esto, no debemos llevarnos a error y pensar que el CdE vea con buenos ojos el fenómeno de la secesión, al contrario. Por ejemplo, el *Political Affairs Committee* publicó en julio de 1996 un informe sobre la autodeterminación y la secesión¹⁶¹ donde se sostiene que, como la secesión es un proceso muy costoso a nivel de vidas humanas, se pronuncia de modo matizado en favor únicamente de la secesión-remedio cuando la independencia parezca ser algo inevitable y, además, cuando ello sea conducente a una mejor protección de los DDHH:

“If secession seems to have an irresistible dynamic, the international community should not oppose it, but interpret it as the right of the peoples themselves to freely determine their present and future. As a general approach of combining different reasons, and giving the primacy of the human rights, the following is valuable: "emerging from the balance of the three international principles of international law, i.e. the self-determination of peoples, respect for human rights and respect for the territorial integrity of states, is a guideline which establishes that secession is tolerated or at certain stages even supported by the world community of states when it leads, or there are reasonable grounds to believe that it may lead, to considerably greater protection of human rights

¹⁶¹ En el conjunto del texto se pronuncia a grandes rasgos en los mismos términos que aquí exponemos: la incompatibilidad del principio nacional en su sentido tradicional con el sentido actual de la autodeterminación en el DIG, la comprensión de la faceta interna y externa del principio de libre determinación como dos caras de la misma moneda, la naturaleza imprecisa de su contenido exacto, la inexistencia de un derecho o prohibición internacional en torno a la secesión, el estatus especial de los pueblos coloniales en relación con el territorio del Estado metropolitano, los elevados costes humanos de la secesión.

and fundamental freedoms without constituting unreasonable risk for regional or even for world stability (Severin, 1996: 16-17)"¹⁶²

Su idea es que aunque las aspiraciones de autodeterminación puedan ser lícitas en muchos casos, pueden y deben encontrar acomodo dentro del Estado-matriz, y que esta regla solo debe exceptuarse en casos muy excepcionales para evitar males mayores. En defensa de los DDHH, por cierto, parece incluso pronunciarse en favor de la intervención humanitaria -asunto sobre el que incidiremos más adelante (II.3.2.5):

“Peoples claims to self-determination or secession are often connected with human and minority rights violations or with claims to frontier changes. These are reasons enough for the international community to to intervene legitimately, suggesting solutions and influencing the decisions to be taken in order to solve the crisis. It is of utmost importance to develop regional mechanisms for monitoring situations connected, in a way or another, with self-determination and secession claims (Severin, 1996:24)”

“The world community has its own interests that should lead to early involvement in self-determination disputes, (i) to urge internal changes that may dampen pressures for secession and (ii) if that fails, to seek a peaceful process of change towards secession (Severin, 1996:25)”.

Una línea similar encontramos en el informe *Autonomy and borders in an evolving Europe* del *Congress of Local and Regional Authorities* cuando afirma que "in a democratic context, respectful of human and minority rights, the right to secession is difficult to qualify as part (or extreme consequence) of the right to democratic participation (Lambertz, 2016:27)" a la vez que se afirma que "History shows, however, that if, in case of continuous controversy, all negotiations fail and no common ground or constitutional accommodation can be found, separation or secession may be considered as the only option (Lambertz, 2016:26)"

La CdV, por su parte, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esta cuestión. El informe más citado es el del año 2000 relativo a la autodeterminación y la secesión en el Derecho constitucional al que ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior. Sin embargo, no es el único de interés para nuestros propósitos. Como veremos en secciones posteriores (III.2.3), una de las preguntas a resolver en toda secesión es “cómo distribuir los pasaportes”. En las *Guidelines for State Practice in the Field of Nationality and State Succession* la Comisión avanzó varias de las ideas y distinciones que posteriormente defenderemos, a saber: que los Estados implicados deben asegurarse de no crear apátridas, que por regla general los residentes permanentes del nuevo y del viejo Estado tienen derecho a ser nacionales del mismo sin que quepan discriminaciones relacionadas con la lengua, la raza, la religión, la ideología etc., y que deben establecerse mecanismos

¹⁶² A destacar, no obstante, que un párrafo posterior el relator parece adoptar un enfoque distinto según el cual si la secesión es irresistible y su oposición muy peligrosa, entonces es preferible ceder: “Simply waiting for crises to erupt without examining a movement’s legitimacy is, at the very least, shortsighted. Sub-state claims can lead to civil war and local and regional instability. Sometimes secession has an irresistible dynamic. In this cases the international community must not obstruct it but consider it not as a secession but as a right of peoples themselves to freely determine their present and future. This balance between freedom and choice within the communities must be maintained and it can help the prevention of armed conflicts (Severin, 1996:25)”

de elección de nacionalidad para aquellas personas con vínculos claros con ambas entidades.

En cuanto a la prohibición de los partidos separatistas, la Comisión ha adoptado una postura similar a la del TEDH, si acaso más clara por cuanto en las *Guidelines on prohibition and dissolution of political parties and analogous measures* (1999) afirma explícitamente que esto solo puede tener lugar en dos casos: cuando el partido abogue o use la violencia para destruir el orden constitucional. Y, en tal caso, debe actuarse con suma cautela, asegurándose de verdad que el partido en cuestión representa un peligro para el orden político libre y democrático. Defender de manera pacífica que la constitución del Estado en cuestión debe modificarse no sería base suficiente.

Finalmente, vale la pena referirse brevemente a las *Revised Guidelines on the holding of referendums* (2020) en que se plantean toda una serie de directrices tan evidentes como sensatas: es necesario que el plebiscito tenga lugar por estar legalmente previsto y en los términos en que esté previsto, no pudiendo ser una herramienta del ejecutivo para llevar a cabo de agenda particular o saltarse los canales y contrapesos del Estado de Derecho; debe estar bien claro qué efecto tiene el referéndum y qué resulta de cada uno de los resultados posibles; debería existir una institución independiente encargado *inter alia* de supervisar la limpieza su celebración, si la pregunta es clara y si la campaña de las partes es aceptable; si se trata de una votación vinculante el resultado no debe someterse a votación ni enmienda por algún otro canal en un lapso breve de tiempo; el parlamento debería poder sobre la pregunta informando a los votantes; la exigencia de un mínimo de participación y de mayoría cualificadas en la aprobación del resultado cuando se traten cuestiones constitucionales de relevancia. En secciones posteriores (III.5.1) volveremos sobre este punto al analizar si la secesión es una cuestión que se aborde adecuadamente con una votación de este tipo.

2.2.- La secesión en la Unión Europea

Abandonar la UE es un asunto que, a nivel jurídico, no tiene mayor complicación porque el art. 50 del Tratado de la UE dispone lo esencial de manera bastante clara:

“1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. [...]

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. [...]

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.”

Y por si hubiera alguna duda sobre esta cuestión, en el asunto C-621/18 de 10 de diciembre de 2018 el TJUE ha afirmado que "el artículo 50 TUE se propone lograr un doble objetivo: consagrar el derecho soberano del Estado miembro a retirarse de la Unión y establecer un procedimiento que permita que esta retirada se produzca de manera ordenada"¹⁶³. Así pues, la dificultad real estriba en llevar a buen puerto los procesos políticos de los que se habla en el art. 50 TUE y, si acaso, determinar en cada caso concreto qué mandan las normas internas de cada país¹⁶⁴.

Hay otras dos preguntas conexas más interesantes: ¿qué dice el Derecho comunitario sobre la secesión *dentro* de uno de sus miembros? Y ¿en qué posición respecto a la UE queda el Estado-matriz y el nuevo Estado cuando la secesión se consuma? La respuesta más extendida respecto a la primera pregunta dice que, si la secesión se lleva a cabo por vías legales y pacíficas, la UE calla sobre este asunto porque a ojos de la UE la secesión es, si acaso, un suceso muy desafortunado, pero que un asunto de cada Estado. La fragmentación de un Estado puede tener consecuencias jurídicas comunitarias -porque la población de un Estado miembro es relevante para la UE y la formación de sus instituciones, por ejemplo-, pero en sí misma no tiene trascendencia legal. La excepción a esta regla sería la de aquellos casos en que, por la razón que fuera, la secesión conllevara la desaparición del Estado-matriz como sujeto de Derecho Internacional y, por ende, parte de los tratados comunitarios.

Dicho esto, algunos autores se apartan de esta línea mayoritaria y argumentan que en el derecho comunitario existe una prohibición implícita a la secesión en sus Estados miembros. Analicemos brevemente sus ideas:

“van contra este principio de lealtad federal tanto las autoridades regionales que llevan a cabo una declaración unilateral de independencia, como los Estados miembros que permiten que una parte de su territorio alcance la secesión de acuerdo a sus normas constitucionales internas sin tener en cuenta las normas e intereses de la UE. El respeto

¹⁶³ En este mismo pronunciamiento el Tribunal afirma que, hasta que la separación no se completara de manera definitiva, el Reino Unido podía desdecirse, echarse atrás y todo hubiera continuado igual: "Habida cuenta del conjunto de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 50 TUE debe interpretarse en el sentido de que, mientras no haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado entre el Estado miembro de que se trate y la Unión o, a falta de tal acuerdo, mientras no haya expirado el plazo de dos años previsto en el artículo 50 TUE, apartado 3, eventualmente prorrogado conforme a este apartado, permite que un Estado miembro que haya notificado al Consejo Europeo, conforme a dicho artículo, su intención de retirarse de la Unión revoque unilateralmente, de manera unívoca e incondicional, tal notificación mediante escrito dirigido al Consejo Europeo, una vez adoptada la decisión de revocación de conformidad con sus normas constitucionales. Esta revocación tiene por objeto confirmar la pertenencia de dicho Estado miembro a la Unión en términos inalterados por cuanto respecta a su estatuto de Estado miembro y pone fin al procedimiento de retirada."

¹⁶⁴ Es más, incluso antes de la incorporación del actual art.50 parece que estaba claro que la salida voluntaria de la UE era algo legalmente posible. Así lo sugiere el fallido "primer Brexit" votado en 1975 respecto al mercado común europeo, y la modificación de la posición de Groenlandia en 1982 (Skoutaris, 2023).

por la autonomía institucional nacional (art. 4.2 TUE) no puede justificar la ruptura unilateral de la unidad del mercado y del euro, la suspensión de la eficacia de los derechos y obligaciones derivados del acervo jurídico de la Unión y la retirada de la ciudadanía europea a los nacionales que viven en el territorio independizado [...] la UE no puede mantenerse al margen de acciones, realizadas por las autoridades centrales o regionales de los Estados miembros, que conduzcan a privar de la ciudadanía europea a cualquier persona que disfrute de los derechos y obligaciones derivados de tal estatuto mediante actos secesionistas (de Miguel, 2014:243)”

“Si los Tratados no prohíben los procesos separatistas es porque no se considera necesario hacerlo expresamente en la medida en que dicha prohibición se deduce de los valores, principios y fines de la Unión (arts. 2 3 y 4 TUE). Estos se sintetizan en la voluntad de alcanzar «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa». Es evidente que el fortalecimiento de la Unión es absolutamente incompatible con la fragmentación de los Estados miembros. [...] La secesión constituye una ruptura unilateral de la unidad de mercado y de la unión monetaria, implica la suspensión de la eficacia de los derechos y obligaciones derivados del acervo jurídico de la Unión y podría determinar también la retirada de la ciudadanía europea a los nacionales que viven en el territorio independizado. Por ello, desde un punto de vista jurídico, todo proceso secesionista (y a estos efectos tanto da que sea unilateral como pactado) implica la violación —manifiesta y grave— del artículo 4, apartado tercero, del TUE, auténtico pilar de la Unión Europea como Comunidad de Derecho [...] la competencia de los Estados miembros sobre su propio territorio reviste otro significado. Esa competencia no puede ser ejercida de forma abusiva. Y a la luz de esa lealtad federal, resulta abusivo aquel ejercicio que causa un perjuicio real y grave a la propia Unión. Es un ejercicio abusivo y prohibido en tanto que todos los Estados miembros están obligados a abstenerse «de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión». La secesión es, sin duda, una medida de ese tipo (Tejada, 2016)”

¿Qué decir al respecto? En el mejor de los casos, se trata de un argumento de alcance limitado porque el territorio independizado podría acabar reincorporado a la UE -como parece claro que desean los principales movimientos independentistas en Europa occidental- en cuyo caso hablar de “debilitamiento” deja de tener demasiado sentido, y porque, en caso de no querer reincorporarse, su salida no tiene por qué ser necesariamente negativa para la UE, por lo que tampoco podría hablarse de debilitamiento. Por ejemplo, puede que el territorio independizado se caracterizase por ser un pozo sin fondo de ayudas económicas, un debilitador del euro, un violador habitual del Derecho de la Unión, un promotor de un peligroso y contagioso euroescepticismo, etc. Luego, afirmar que la fragmentación de un Estado miembro conlleva dañar a la UE o minar sus fines es un apriorismo precipitado.

Ahora bien, aun y en los casos en que no cupiera alegar excepciones como las anteriores, entendemos que en los argumentos expuestos se realiza una interpretación demasiado extensiva de las normas comunitarias por cuanto de aplicarla rigurosamente deberíamos reputar como contrarias al Derecho de la UE toda clase de medidas incontrovertidamente legales: por ejemplo, algo relativamente trivial como una reducción drástica de la

inversión nacional en los programas educativos Erasmus también podría considerarse opuesta a la “voluntad de alcanzar «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa”. Pero también algo mucho más sustancial como podría ser que la RFA y la RDA *no* se hubieran querido reintegrar en 1989. ¿Eso habría sido también contrario al Derecho de la UE? ¿Lo sería que algunos de los Estados miembros se opusiera a la reincorporación británica? ¿Y qué decir del abandonar la unión o intentar modificar los tratados para reducir sus competencias?¹⁶⁵ Tejada contempla esta posibilidad como posible réplica - pero sin advertir las anteriores- y, en respuesta, contraargumenta que:

"El razonamiento jurídico en virtud del cual quien puede lo más (abandonar la Unión) puede lo menos (reducir su territorio y excluir sólo a una parte del mismo del ámbito de la Unión, tal y como pretendía hacer el Reino Unido) no es aquí aplicable. La razón es fácilmente comprensible. Si un Estado miembro abandona la Unión, queda —en principio— desvinculado del Derecho Europeo, y no cabe hablar de incumplimiento. Pero mientras un Estado permanezca dentro de la Unión está obligado a cumplir sus normas (art. 3 y 4. 3 TUE), y entre ellas se encuentra la de garantizar su unidad territorial (y la del ámbito de aplicación espacial del derecho europeo). Los Estados tienen el deber de mantener íntegro su ámbito territorial con el fin de que el acervo comunitario se aplique sin reservas sobre el mismo. La secesión supone la quiebra de esa obligación porque, aunque se hiciera a través de un procedimiento constitucional interno previsto para el caso, supondría la suspensión del derecho de la Unión en una parte del ámbito espacial donde se aplica (Tejada, 2016:372)"

Pueden señalarse dos errores importantes. De una parte, no es preciso afirmar que el Derecho comunitario obligue a sus Estados a conservar sus fronteras. Cuando en el art. 4.3 TUE se habla de integridad territorial se hace para afirmar que la UE respetará las funciones esenciales del Estado entre las que se incluye garantizar su propia integridad territorial. Y, como veremos en el capítulo siguiente, ello implica el deber de protegerse de modificaciones incontestadas, mas no el de petrificar las fronteras por los siglos de los siglos, lo que tampoco tiene demasiado sentido. Y, de otra, tampoco es cierto que la secesión en el seno de un Estado miembro supusiera la suspensión del derecho de la Unión en una parte del ámbito espacial donde se aplica. Supondría, si acaso, que en un territorio donde antes se aplicaba dejara de aplicarse, nada más. Así sucedió en 1962 con Argelia en relación a la Comunidad Europea cuando se independizó de Francia y, en menor medida, con Groenlandia que aun y siendo parte del territorio de Dinamarca, desde 1985 tiene un estatuto jurídico especial.

2.2.1.- La doctrina Barroso

Centrémonos ahora en la segunda cuestión que, además, es un tema habitual en la arena política. ¿Saldría de la UE el territorio independizado? En este punto se suele citar el Convenio de Viena de 1978 sobre sucesión de Estados cuyo artículo 34 aborda esta

¹⁶⁵ Véase Margiotta (2020) sobre de qué modo el Brexit es más peligroso para la UE que la fragmentación de cualquiera de sus Estados miembros.

cuestión al determinar la permanencia del nuevo Estado en un tratado multilateral. La discusión, no obstante, raramente acaba aquí. De una parte, porque se trata de un tratado no ratificado por la UE ni por la mayoría de sus Estados; y, de otra, porque el apartado segundo del art. 34 exceptúa la regla inicial cuando los Estados contratantes hubieran convenido otra cosa y siempre que la permanencia fuera compatible con el objeto y fin de esos tratados. Así pues, incluso en la hipótesis de que el Convenio fuera aplicable — por ejemplo, porque reflejara *ius cogens*, como algún autor ha sostenido— la pregunta relevante sería: ¿qué dice al respecto el Derecho de la UE?

De acuerdo con la teoría más extendida, el surgimiento de un nuevo Estado, por cualquiera de las vías descritas, conlleva quedar automáticamente fuera de la UE. ¿Incluso si el territorio en cuestión, su población, su cultura y sus leyes son paradigmáticamente europeas y han estado varias décadas sometidas al Derecho y a las instituciones comunitarias? Sí. ¿Incluso si su voluntad de permanecer en la UE es clara y mayoritaria? También.

En su día el gobierno escocés argumentó que, de independizarse Escocia, se trataría de un caso *sui generis* y que no hay ningún artículo de los tratados que aborde qué hacer en estos casos. Sin embargo, tal y como ha reiterado la doctrina mayoritaria, no hay nada especialmente particular en todo ello: con la secesión aparecería una nueva persona en la sociedad internacional que no formaría parte de ningún grupo, como por ejemplo, las Naciones Unidas. ¿Acaso no han tenido que seguir el proceso normal de entrada los distintos Estados que han surgido por secesión de Estados miembros? (Skoutaris, 2020:2020). La razón de todo ello es bien sencilla: la UE es una relación jurídica voluntaria que se establece, no entre personas, no entre territorios, sino entre Estados soberanos que han alcanzado tal acuerdo —lo que, eso sí, genera efectos importantes sobre personas y territorios. Y así como las personas venimos al mundo sin amigos —tenemos que esforzarnos por hacerlos—, los Estados de nuevo cuño lo hacen sin pertenecer a la UE —tienen que esforzarse por conseguirlo recabando el consentimiento de todos sus miembros. Por tanto, si somos precisos, no es correcto preguntar si determinado territorio se “mantendría como parte de la UE” o si, con la secesión “serían expulsados de la UE” porque aquellas entidades que alguna vez han formado parte de la misma —y que por tanto se mantienen, se retiran o se expulsan (posibilidad hoy proscrita)— son solo los Estados. De hecho, tan es así que un Estado puede ser miembro de la UE y que el derecho comunitario *no* se aplique a la totalidad de su territorio. Así sucede de manera particularmente clara con Chipre: como el gobierno no controla la parte norte de la isla -donde se asienta la autodenominada República del Norte de Chipre-, el protocolo nº10 del Acta de Adhesión de 2003 dispone que, hasta que el Consejo por unanimidad decida lo contrario, la aplicación del acervo comunitario queda en suspenso en esa zona.

Por tanto, como consecuencia del tipo de institución que es la UE -i.e una unión entre Estados- podría suceder que los ciudadanos del nuevo Estado independizado siguieran siendo ciudadanos europeos en caso de que tras la secesión conservaran la nacionalidad del viejo Estado-matriz. Y podría incluso suceder que el viejo Estado-matriz, a fin de no-

reconocer la independencia, no impusiera arancel alguno o límites a la libre circulación de personas¹⁶⁶. Con todo, si apareciera realmente un nuevo sujeto de Derecho internacional, ese nuevo sujeto no formaría parte de la UE por lo que todas las partes deberían actuar en consecuencia. Es bajo este marco que debemos entender las muchas veces citadas declaraciones del entonces presidente de la Comisión Romano Prodi en marzo de 2004¹⁶⁷, reiteradas por su sucesor José Manuel Barroso en diciembre de 2012¹⁶⁸ y confirmadas nuevamente mediante twitter por Donal Tusk, el entonces presidente del Consejo tras la DUI catalana en 2017¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Hacemos esta inciso porque sobre esta opción no ha sido extraño jugar al despiste. Por ejemplo, Costa sostiene que para que la independencia catalana implicara la salida de la UE España debería aceptar que Cataluña es un nuevo Estado, es decir, que la secesión ha triunfado. Y como a su juicio eso nunca sucedería, entonces significa que España debería sostener que Cataluña sigue formando parte de la UE por cuanto forma parte de España: "Espanya negarà al principi tota validesa i efectes a la proclamació [...] És a dir, que legalment i oficialment Catalunya seguirà sent part d'Espanya encara que la independència sigui efectiva i reconeguda per la majoria del paísos [...] en aquestes circumstàncies, per coherència amb la seva legalitat, l'Estat espanyol seguirà considerant espanyols a tots els ciutadans de Catalunya [...] que seguiran gaudint teòricament de tots els drets com a tals., inclosa també la ciutadania europea. I si això garantirà la lliure circulació dels catalans dins la UE fent ús del passaport espanyol, el no reconeixement de la independència també comportarà a la pràctica el manteniment de la lliure circulació de mercaderies o capitals- Perquè Espanya no podria sostenir que Catalunya seguís formant part del seu territori i a la vegada imposar duanes o aranzels als productes catalans [...] El veto d'Espanya a l'accés de Catalunya a la UE només podrà ser, paradoxalment, al·legant que ja hi és dins com a part integrant del seu territori (Costa, 2017:22)". Es un razonamiento engañoso basado en la idea errónea ya destacada de que los territorios salen o entran de la UE, cuando lo que sale o entra son solo los Estados. La consecuencia es que, sin perjuicio de que España se siguiera relacionándose con Cataluña como parte de su territorio a fin de no reconocer la independencia, ello no implicaría que el resto de miembros de la UE y la propia UE fueran a hacerlo. Luego, que los productos catalanes no encontraran aranceles en Aragón o Valencia, no excluye que los fueran a encontrar en los Pirineos, por ejemplo. Asimismo, que los catalanes mantuvieran la ciudadanía europea mientras España no modificara sus normas en materia de nacionalidad no implicaría que en Cataluña se aplicara el Derecho comunitario. En cuanto al veto, por su parte, no hay paradoja alguna a nivel jurídico: mientras el Consejo no diera el visto bueno a la solicitud del nuevo Estado -por el motivo que fuera, o incluso sin alegar motivo alguno- el procedimiento de adhesión no podría avanzar.

¹⁶⁷ En 2004 se realizaron diversas preguntas escritas a la Comisión de la UE, entre ellas "¿Puede la Comisión confirmar si una nueva región independiente debería abandonar la UE y presentar a continuación su candidatura con vistas a la reintegración?". (Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/P-5-2004-0524_ES.html). La respuesta de Prodi en nombre de la Comisión fue: "La Comunidad Europea y la Unión Europea se constituyeron mediante los tratados pertinentes entre los estados miembros. Estos tratados se aplican a los estados miembros (artículo 299 del Tratado CE). Cuando una parte del territorio de un estado miembro deja de formar parte de ese estado, por ejemplo porque se convierte en un estado independiente, los tratados dejarán de aplicarse a este estado. En otras palabras, una nueva región independiente, por el hecho de su independencia, se convertirá en un tercer estado en relación a la Unión y, desde el día de su independencia, los tratados ya no serán de aplicación en su territorio." (Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/P-5-2004-0524-ASW_ES.html?redirect)

¹⁶⁸ En una carta a la Cámara de los Lores británica Barroso afirmaba: "If part of the territory of a Member State would cease to be part of that State because it were to become a new independent state, the Treaties would no longer apply to that territory. In other words, a new independent state would, by the fact of its independence, become a third country with respect to the EU and the Treaties would no longer apply on its territory". Disponible en: https://www.parliament.uk/globalassets/documents/lords-committees/economic-affairs/ScottishIndependence/EA68_Scotland_and_the_EU_Barrosos_reply_to_Lord_Tugendhat_101212.pdf.

¹⁶⁹ Poco después de la DUI catalana decía: "For EU nothing changes. Spain remains our only interlocutor. I hope the Spanish government favours force of argument, not argument of force." Puede consultarse el

2.2.2.- La teoría de la ampliación interna

Expuesto lo anterior, lo cierto es que en esta cuestión también existe una línea minoritaria opuesta a la doctrina expuesta conocida como “teoría de la ampliación interna” según la cual el nuevo territorio desgajado nacería en el plano internacional formando parte de la UE (e.g., Abat, 2010; González-Bondia, 2015; Ridaio, 2014; Bossacoma, 2016). Veamos las razones principales aducidas en su favor y las serias dificultades que enfrenta.

Una primera línea argumental destaca que no es necesario acudir a la vía que recoge el art.49 del TUE ya mencionado y que podría recurrirse al art. 48 TUE sobre modificación de los tratados y, de algún modo que nunca se acaba de explicitar del todo, conseguir por aquí la pertenencia. El problema más inmediato es que las modificaciones a las que se refiere el art.48 TUE, si bien puede que no esten todas absolutamente claras, giran en torno a "entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados.". Pero es que incluso si quisiéramos incluir la introducción de nuevos miembros en este "entre otras", debería aún explicarse qué justifica aplicar esta *lex generalis* por encima de la *lex specialis* contenida en el art.49 (Skoutaris, 2017:10). Es decir, no basta con indicar que existe alguna norma en la que ampararse para conseguir el fin deseado. Además es necesario mostrar que echar mano de la misma es jurídicamente aceptable.

Autores como Edward (2013) replican que de la teoría Barroso se siguen consecuencias desastrosas a nivel práctico, además de dejar en un limbo jurídico a muchas personas y territorios, en especial en aquellos casos en que la secesión comportase la disolución del Estado matriz. Además, añade, no puede suponerse que el legislador comunitario pudiera haber pretendido algo así dado el modo negociado en que regula la retirada de un Estado miembro de la UE. En la misma línea, Abat (2010) argumenta que de no tener lugar la ampliación interna se pondrían en peligro los derechos de los ciudadanos de la UE, tanto los del territorio independizado como los de otros Estados miembros que allí residieran. ¿Qué decir al respecto? Se trata de observaciones fácilmente compartibles pero ningún principio interpretativo del derecho comunitario nos indica que, en la aplicación de las normas, deban evitarse consecuencias prácticas desastrosas. Y, si lo hubiera, la necesidad

tuit en:
https://twitter.com/eucopresident/status/923914819631271936?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etw%7Ctwtterm%5E923914819631271936%7Ctwgr%5E9fde8f31b19562e3ebf602398907310f1fdf79bc%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Fwww.larazon.es%2Finternacional%2Ffla-ue-reitera-que-nada-ha-cambiado-y-espana-sigue-siendo-su-unico-interlocutor-OC16724831%2F.

de que los ciudadanos de carne y hueso mantuvieran su ciudadanía europea como derecho adquirido tal y como algunos han defendido, se distinguiría con claridad de la pertenencia a la UE por parte de determinados Estados (Molina, 2012).

En este mismo sentido, Matas et.al., (2010:39-44) consideran que, además de las evidentes consecuencias negativas que ello generaría, interpretar que el nuevo Estado debería solicitar el ingreso *ex novo* por vías ordinarias —y que por tanto sus ciudadanos perderían, al menos temporalmente, su condición de europeos— supondría un tipo de sanción por la toma de una decisión democrática —la creación de un nuevo Estado— a la que tendrían derecho. Se afirma que del principio democrático como núcleo ideológico de la UE se desprende como una de sus manifestaciones el derecho a crear un Estado en el seno de la UE si esa es la voluntad democráticamente expresada de sus miembros. No obstante, cuál sea la relación entre una cosa y otra no es demasiado clara: de una parte porque nada indica que la comprensión de la democracia defendida por el Derecho de la UE haga de la secesión un derecho consustancial a la democracia, en especial dado su compromiso con la integridad territorial nacional y constitucional de estos (art. 4.2 TUE). Es más, dada la aversión a la misma por tantos de sus miembros más destacados, interpretar algo así sería bastante llamativo.

De otra parte, hablar de ‘sanción’ es muy forzado: gozar de la ciudadanía europea y participar en la toma de decisiones de la UE es una de las ventajas que tiene formar parte de determinados Estados. Si uno no desea formar parte de ese Estado, tendrá que aceptar perder los privilegios que ello acarrea. Asumir que el ejercicio de un derecho no puede conllevar la pérdida de otros —o que ello conlleva una ‘sanción’— es un error. Para verlo con claridad reparemos en que abandonar la UE como hizo el Reino Unido también puede ser una decisión democrática y —esta sí— a la que se tiene derecho de acuerdo con las normas comunitarias, pero no por ello deja de acarrear toda una serie de costes importantes para los implicados. En fin, incluso asumiendo que los valores democráticos amparen la secesión no cabe asumir también que determinen el modo en que ese nuevo Estado debe integrarse en una organización internacional preexistente. El derecho de una población a crear un nuevo Estado es una cosa; que otros muchos Estados tengan que aceptarla como parte de su club, otra bien distinta. Es cierto que, tal y como destacan Matas et al., (2013) negarse a una ampliación interna de la UE dificultaría *de facto* la consecución de ese deseo democrático de crear un nuevo Estado, pero ello solo sería relevante en caso de aceptar un inexistente principio interpretativo de acuerdo con el cual el Derecho comunitario se entiende de modo tal que “rebaje al mínimo posible los costes que puedan tener las decisiones democráticas para aquellos que las tomen”. Es más, un principio así sería muy discutible ya que una decisión puede ser exquisitamente democrática y, aun así, ser del todo indeseable por lo que, en atención a los otros valores que también forman parte del acervo comunitario —como la unificación europea—, sería perfectamente coherente desincentivar según qué decisiones —como aquellas que debilitan tal unificación.

En esta línea, también es importante reparar en la necesidad de cumplir con determinados requisitos para poder formar parte de la UE. Y si bien es muy probable que un nuevo Estado que antes era una región de un Estado miembro cumpla con esos requisitos, nada lo asegura. Como destaca Fondevila (2019:261), la teoría de la ampliación interna fuerza a postular una presunción *iuris et de iure* sin base alguna. Por ejemplo, la independencia podría haber sido empleada para instaurar un nuevo orden político incompatible con los valores de la UE -sin ir más lejos, hay quien entiende que una independencia unilateral e ilegal es contraria a tales valores- o que, por razones económicas evidentes, el nuevo Estado tuviera serias dificultades para hacer frente a la presión competitiva y a las fuerzas del mercado dentro de la UE como exigen los criterios de Copenhague. De allí también que, de acuerdo con el art. 50 TUE, un Estado que se haya retirado de la UE debe volver a pasar el proceso de entrada para gozar de ese estatuto. Hablar de “verificación innecesaria”, como alguna vez se ha planteado, no es razonable (Piris, 2016).

Similarmente, incorporarse a la UE es algo complejo. Lo que Matas et. al. (2010) califican de “detalles técnicos” a concretar en un momento posterior son cuestiones muy complejas y relevantes —y, si no, que se lo pregunten a los encargados de organizar, en este caso, la *retirada* del Reino Unido. No existe tal cosa como “pertenecer a la UE” en el vacío y “luego ya veremos cómo”; solo se forma parte de la UE en unos términos precisos que, como es natural, no se generan de manera automática tras una secesión. De hecho, ni tan siquiera la retirada de la UE es “automática”, sino que ex. art. 50 TUE, requiere de unos tiempos y de unos acuerdos que sólo dan lugar a una salida inmediata si tras dos años las negociaciones no han llegado a puerto (Molina, 2012). Luego incluso aceptando que cabe eludir el proceso ordinario del art. 49 TUE, la modificación de los tratados por la vía del art. 48 TUE tal y como también se ha planteado -artículo que, no obstante, habla de revisiones sobre “competencias de la UE” y “modificaciones de las instituciones”, es decir, del *contenido* de los tratados- requeriría de un tiempo que, corto o largo, no se confundiría con la inmediatez. Habría que sacar algún minuto para apuntar, ni que fuera a lápiz, a Escocia en la lista del art. 52 TUE sobre los Estados donde se aplican las normas de la UE, o mencionar el catalán en la lista del art.55 TUE sobre las lenguas en que está redactado el tratado. La inclusión *without any formality* —como aseguraba Xavier de Roux en su informe para el SNP— sería del todo imposible (López, 2013:80).

Simplificando, el art. 49 TUE consagra que la UE es un club en que solo se ingresa si, además de cumplir con determinados requisitos, se cuenta con el beneplácito discrecional —y no controlable por el Tribunal de Justicia— de todos sus miembros, precisamente aquella cuestión que tenía en cuenta el art. 17.3 de la Convención de Viena para exceptuar la inclusión automática. Si la secesión fuera una vía inmediata con la que un nuevo Estado pudiera entrar a formar parte de la UE, ese principio de unanimidad se quebraría. De hecho, si diéramos por buena la teoría de la ampliación interna entonces un Estado podría entrar a formar parte de la UE, en contra de la voluntad unánime de todos sus demás miembros.

En favor de esta teoría suele recordar que a lo largo de los años se han producido modificaciones del territorio de diversos Estados miembros sin que ello impactara negativamente en su permanencia. Sin embargo, puede comprobarse que ninguno de esos supuestos hipotéticamente análogos se asemeja demasiado al que aquí interesa ni constituye un precedente favorable, más bien lo contrario. Cuando Francia traspasa la región del Sarre a Alemania (1957) determinado territorio y población dejó de ser parte de un Estado para ser parte de otro, es decir, todo “se quedó en casa” y no surgió ningún sujeto soberano. En cambio, cuando Argelia se independiza de Francia (1962), la República perdió parte de su territorio y población, y Argelia se convirtió automáticamente en un tercer Estado fuera de la -entonces- Comunidad Económica Europea. Cuando Groenlandia se “retiró de la UE” (1984) lo que sucedió realmente fue la modificación del tratado de adhesión de Dinamarca para contemplar que una parte de su territorio quedase exento del cumplimiento del Derecho comunitario. Y con la unificación alemana (1990) un Estado miembro vio aumentada su población y territorio de manera muy significativa sin que la desaparición de la Alemania oriental afectara jurídicamente a la UE por ser ese un tercer Estado. Con sus diferencias todos estos presuntos antecedentes comparten el no suponer casos en que el número y/o la identidad de los Estados miembros se altere, como sí sucedería en caso de darse un proceso de ampliación interna automática (Mangas, 2013: 57). Asimismo, la —también muy citada— creación del Jura como un nuevo cantón de la Confederación suiza —cuando antes era parte del cantón de Berna— constituye un buen ejemplo de lo que un proceso de ampliación interna podría ser. Ahora, como cualquier otro proceso en el seno de un Estado ajeno a la UE, no constituye ni una fuente de Derecho ni una guía interpretativa del mismo.

Seguramente el punto de desacuerdo último entre estas visiones enfrentadas reside en una cuestión más teórica como es si la falta de una regulación explícita sobre este asunto implica que existe una laguna, tal y como parecen asumir varios de sus defensores. Determinar con precisión la esencia de las lagunas jurídicas ahora no es pertinente ya que, en el presente caso, no puede haber demasiadas dudas: es cierto que los tratados no contienen una regulación explícita del supuesto en cuestión, pero no por ello carecen de reglas coherentes y suficientes con las que abordarlo sin, además, tener que hacer piruetas hermenéuticas (Galán, 2013). De hecho, la falta de una regulación específica puede comprenderse con facilidad como un ejercicio consciente de respeto por aquellos asuntos internos que, por tanto, corresponden en exclusiva a cada Estado (Mangas, 2013:57). Así pues, si bien no es descartable que existan o pudieran llevarse a cabo soluciones intermedias o más pragmáticas con las que suavizar la salida de la UE como han apuntado varios de los defensores de esta teoría (e.g., GonzálezBondia, 2015; Bossacoma, 2016), no deben quedar dudas del resultado de aplicar esas reglas.

2.2.3.- Política exterior de la UE ante el separatismo

Para finalizar esta sección y como complemento de lo dicho, vale la pena detenerse brevemente en la posición de la UE cuando las secesiones tiene lugar fuera de sus fronteras. Tal y como observa González-Campaña (2018), la inclinación natural de la UE es trabajar en pro de mantener o restablecer la unidad estatal y cumplir con la legalidad internacional. No obstante, también tiene en cuenta consideraciones prudenciales de *realpolitik*: procurar no enemistarse con potencias extranjeras, no fragmentarse internamente y preocuparse de los territorios más cercanos.

En relación a la república nortecipriota, que declara su independencia el noviembre de 1983 (después de que Turquía invadiera la isla en 1973 en respuesta a la invasión griega del mismo año) sus entonces diez miembros afirmaron que:

"The Commission deeply regrets and rejects the unilateral declaration of independence of the Turkish Cypriot community. The Government of Cyprus is the sole legitimate representative recognized by the European Community. The Commission, remaining anxious to achieve the objectives of the Association Agreement between the Republic of Cyprus and the European Community, requests interested parties to reconsider the decisions that have been taken"¹⁷⁰

Una posición reiterada recientemente:

"The European Union rejects the statements by Türkiye about the acceptance of the Turkish Cypriot secessionist entity, the so-called, internationally not recognised, "Turkish Republic of Northern Cyprus", as an observer in the Organisation of Turkic States. This decision, pending ratification of Organisation's members, is regrettable and is contradicting the fact that several members of the Organisation expressed strong support to the principle of territorial integrity and the UN Charter.

The EU has made it repeatedly clear, including at highest political level, that the EU recognises only the Republic of Cyprus as a subject of international law, in accordance with the respective UN Security Council Resolutions.

Any action to facilitate or assist in any way the international recognition of Turkish Cypriot secessionist entity severely damages efforts to create an environment conducive to resuming settlement talks under the auspices of the United Nations.

The EU is fully committed to a comprehensive settlement of the Cyprus problem based on a bi-zonal, bi-communal federation with political equality, in accordance with the relevant United Nations Security Council Resolutions and in line with the EU *acquis* and the principles on which the EU is founded. There is no alternative to it¹⁷¹.

En cuanto a los Estados bálticos, la posición de la UE estuvo guiada por consideraciones principalmente prácticas (González-Campaña, 2018:430): el 20 de agosto de 1991, cuando la URSS aún no había aún aceptado la independencia de los Estados bálticos, la

¹⁷⁰ Véase el punto 2.2.34 del *Bulletin of the European Communities* nº11, volumen 16 de 1983.

¹⁷¹ Véase la siguiente nota de prensa disponible en: https://www.eeas.europa.eu/eeas/cyprus-statement-spokesperson-observer-status-turkish-cypriot-secessionist-entity-organisation_en

Unión afirmó que se trataba de un asunto interno que debían negociar y arreglar de manera dialogada:

“They reiterate their view that the problems existing in the relations between the Soviet Union's constituent republics can only be overcome through negotiations and dialogue. In particular, they are seriously concerned at the reports of military action in the Baltic States, and urgently appeal to the Soviet authorities to refrain from all threat or use of force against the democratically elected governments and representatives of the Baltic peoples”¹⁷².

En cambio, el 28 de agosto de 1991, cuando la URSS ya había aceptado de manera informal su fragmentación -porqué la disolución formal de la URSS no tiene lugar hasta diciembre de 1991 con el establecimiento de la Mancomunidad de Estados Independientes- la UE "da una cálida bienvenida a la restauración de la soberanía e independencia de los Estados bálticos perdida en 1940":

“The Community and its Member States warmly welcome the restoration of the sovereignty and independence of the Baltic States which they lost in 1940. They have consistently regarded the democratically elected parliaments and governments of these States as the legitimate representatives of the Baltic peoples. They call for open and constructive negotiations between the Baltic States and the Soviet Union to settle outstanding issues between them.

It is now time, after more than 50 years, that these States resume their rightful place among the nations of Europe. Therefore, the Community and its Member States confirm their decision to establish diplomatic relations with the Baltic States without delay. Implementing measures will be taken by Member States individually.”¹⁷³

Es decir, que en solo ocho días lo que en un inicio era un asunto soviético en que los europeos no se metían pasaba a convertirse en una deuda histórica para con esos pueblos injustamente invadidos por Stalin .

Así las cosas, ¿cómo explicar que ante las independencias de las repúblicas yugoslavas la UE se mostrara mucho más receptiva? González (2018:431) indica varios factores: el apoyo alemán a la independencia eslovena, la falta de implicación soviética, los graves excesos de las autoridades serbias y las opiniones de la Comisión Badinter según las cuales Yugoslavia estaba en un proceso de disolución irreversible. En relación a Kosovo el pragmatismo se impuso de nuevo y la UE no adoptó una posición oficial -ni condenó ni reconoció-, dejando a cada uno de sus miembros que se posicionara de manera individual. ¿Fue esa una posición coherente? La justificación que se ofreció fue sumarse a la línea de “se trata de un caso muy particular”:

¹⁷² Véase el punto 1.4.19 del *Bulletin of the European Communities* nº7/8, volumen 24 1991.

¹⁷³ Véase el punto 1.4.23 del *Bulletin of the European Communities* nº7/8, volumen 24 de 1991.

The Council reiterates the EU's adherence to the principles of the UN Charter and the Helsinki Final Act, inter alia the principles of sovereignty and territorial integrity and all UN Security Council resolutions. It underlines its conviction that in view of the conflict of the 1990s and the extended period of international administration under SCR 1244, Kosovo constitutes a sui generis case which does not call into question these principles and resolutions¹⁷⁴

En cuanto a los Estados-de-facto de Transnistria, Nagorno-Karabaj, Osetia del Sur y Abjasia y la política de la UE ha sido muy similar: no reconocer estas entidades, reiterar su compromiso con el principio de integridad territorial, mediar para llegar a un acuerdo respetuoso con el mismo, pero siempre procurando no enemistarse con Rusia. En cambio, con la secesión y rápida integración en la federación rusa de Crimea, la guerra en Ucrania y las independencias de las llamadas Repúblicas populares de Donetsk y Lugansk, la UE sí se ha enfrentado de manera abierta con Moscú: en marzo de 2014 se hizo público un comunicado de condena unánime al referéndum considerándolo contrario a la legislación nacional e internacional¹⁷⁵.

En cuanto a las independencias pactadas y más o menos legales de Checoslovaquia en 1993 y Serbia y Montenegro en 2005 la UE no se opuso, pero dejó claro que las separaciones no le agradaban, es decir, que su no-oposición no debía entenderse como absoluta neutralidad o indiferencia. En el caso de Serbia y Montenegro, y una vez se constató que la situación no era nada funcional, la UE intervino con vistas a que el plebiscito se desarrollara adecuadamente a la vez que condicionaba la aceptación de la eventual secesión a que la participación en el referéndum excediera del 50% y que el “sí” obtuviera al menos un 55% de apoyo, tal y como finalmente sucedió.

¹⁷⁴ Véase la nota de prensa de la reunión n°2851 del Consejo de 18 de febrero de 2008. Disponible en: https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/gena/98818.pdf

¹⁷⁵ Véase el *Joint statement on Crimea by President of the European Council Herman Van Rompuy and President of the European Commission José Manuel Barroso*. Disponible en https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_Data/docs/pressdata/en/ec/141566.pdf

Capítulo 3: La secesión en el Derecho Internacional

Allí donde existen conflictos de tipo secesionista es muy habitual apelar al llamado principio o derecho de libre determinación de los pueblos¹⁷⁶. Un principio o derecho con una larga historia y que, con el paso de los años, la CIJ ha clasificado como esencial en la configuración del DIG. ¿Ampara este derecho la secesión? ¿Al menos en algunos casos, y si es así, cuáles y por qué exactamente? ¿La prohíbe? ¿Existe quizás una laguna genuina que el legislador internacional aún debe llenar?¹⁷⁷ Por la importancia y antigüedad de estas cuestiones sería esperable que tuvieran una respuesta clara y definitiva. Lo cierto es que en algunos puntos de lo más relevantes no es así¹⁷⁸ y no es nada extraño que la doctrina nos hable de la libre determinación como una área del DIG caracterizada por su indeterminación, ambigüedad e incoherencia¹⁷⁹. La propia Corte Penal Internacional reconoció en el caso palestino (2021) -que analizamos más adelante- que si bien está fuera de duda que la libre determinación es un derecho humano:

"...controversies arise as to the consequences attached to this right and the way in which it can be exercised. While all 'people' have the right to self-determination – the right to freely determine their political status and freely pursue their economic, social and cultural development – only certain 'people' have been recognised as having a right to independence derived from the right to self determination"

¹⁷⁶ Como apunta Torroja (2022:25), son tres las formas principales y compatibles entre sí en que los movimientos separatistas suelen referirse y buscar apoyo en la legalidad internacional para reforzar sus aspiraciones: afirmando que son un *pueblo* titular del derecho a la libre determinación; afirmando que el DIG no prohíbe la secesión; y afirmando que la secesión es una cuestión de “hechos consumados”, es decir, que dominando el territorio de manera efectiva se convierten en nuevos Estados. A lo largo de estas páginas analizaremos con detenimiento cada una de estas cuestiones.

¹⁷⁷ Sobre qué debe considerarse una laguna legal en este ámbito véase Corten (2006). Sobre qué puede explicar que exista esta ambigüedad véase Christakis (2006 y 2015).

¹⁷⁸ Véase por ejemplo el *Cuarto informe sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) presentado por Dire Tladi, Relator Especial* (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3798216?ln=es>) de enero de 2019 en que se afirma que “De acuerdo con el enfoque general adoptado en el presente informe, el análisis anterior no ha tratado de resolver el problema más complejo de lo que constituye el derecho a la libre determinación, es decir, si el derecho es de aplicación únicamente en el contexto de la descolonización y si las circunstancias en las que es aplicable permitirían una libre determinación externa (secesión) y, de ser así, en qué circunstancias. El análisis solo ha intentado demostrar que la decisión de la Comisión de incluir el derecho a la libre determinación, con independencia de su definición, como una de las normas de *ius cogens* ampliamente aceptadas es justificable”.

¹⁷⁹ Sáenz (2018:166) recoge varios ejemplos al respecto muy ilustrativos.

3.1: La Sociedad de Naciones y la cuestión nacional

Lenin y la autodeterminación nacional

Sin perjuicio del trabajo de filósofos ilustrados y románticos y del impacto que tuvieron los plebiscitos de anexión realizados durante la revolución francesa y la era napoleónica (Qvortrup, 2020:14-19), el antecedente histórico contemporáneo más importante del DLD suele situarse en los trabajos de Lenin (e.g., Cassesse, 1995:11-13; Raic, 2022:172-176; Piernas, 2016:262-267). Cómo interpretar exactamente su pensamiento en este punto es un tema sobre el que aún se discute, pero la comprensión más extendida sostiene que, para el líder bolchevique, la autodeterminación nacional era un derecho colectivo que incluía el derecho a la secesión (¿de todas las nacionalidades o de las nacionalidades oprimidas?) cuya razón de ser última era acabar con el capitalismo, el imperialismo y acercar a las regiones no-rusas al proyecto soviético (e.g. Cassesse, 1995:18-19; Raič 2002:185-188; Mark, 2008; Castien, 2013). En favor de esta comprensión pueden destacarse varios de sus encendidos y zigzagueantes escritos¹⁸⁰: en *El problema nacional en nuestro programa* (1903) leemos que la autodeterminación nacional debe supeditarse a la lucha de clases pues lo contrario es propio de un planteamiento de la democracia burguesa o del socialista oportunista; en *El derecho de las naciones a la autodeterminación* (1914) añade que bajo el sistema capitalista negar la libertad de autodeterminarse equivale a defender los privilegios de la nación dominante y que puede confiarse en que los obreros conocen las ventajas de un gran mercado y de un gran Estado, así que solo apostarán por la separación cuando los choques nacionales hagan insoportable la vida en común frenando las relaciones económicas; en *La revolución socialista y el derecho de autodeterminación nacional* (1916) indica que el objetivo del socialismo es, en última instancia, no solo la igualdad nacional o el fin de la opresión nacional, sino, además, el centralismo democrático y la fusión de todas las naciones, a la vez que rechaza con vehemencia el federalismo; en la misma línea se expresa poco después en *La discusión sobre la autodeterminación resumida* (1916) donde sostiene que la democracia en todas las esferas incluye también la delineación de las fronteras de acuerdo con las simpatías de la población -incluyendo la posibilidad de separarse- lo que, a su vez, conllevaría la eliminación práctica de todas las fricciones nacionales y aceleraría la eliminación del Estado.

Todas estas ideas tuvieron su traducción práctica, al menos parcialmente. Destacan al efecto dos documentos de noviembre de 1917: de una parte, el *Decreto sobre la Paz aprobado en el Segundo Congreso Panruso de los Soviets* redactado por Lenin donde se afirma que la inclusión de una nación pequeña en un Estado más poderoso sólo podía

¹⁸⁰ Seguimos la traducción al castellano de las obras completas disponible en <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/oe12/index.htm>.

llevarse a cabo con el consentimiento voluntariamente expresado de la misma, con independencia del momento en que tal anexión se lleva a cabo, del grado de atraso de esa nación o de la posición geográfica. De otra, la *Declaración de los derechos para los pueblos de Rusia*, firmada por Lenin y Stalin, donde se establece la igualdad y soberanía de los pueblos de Rusia, el derecho a la libre autodeterminación -incluyendo la secesión- y el libre desarrollo de las minorías nacionales del territorio ruso. A su amparo, y en contra de lo que los líderes bolcheviques deseaban realmente, se independizarían varios territorios, como Finlandia, los países bálticos, Moldavia o Ucrania. Finalmente, vale mencionar la Constitución soviética de 1918 que aprobó el Quinto Congreso Panruso en cuyo sexto artículo se proclamaba la total independencia de Finlandia -un hecho por lo demás consumado- y se reconocía a Armenia -pero solo a Armenia- la libre disposición de sí misma. Tal constitución no reconocía de manera explícita el derecho a la secesión pero decía establecerse sobre la libre unión de naciones libres y defendía una política exterior basada en la autodeterminación de las naciones. Como hemos visto, la influencia de esta doctrina también se hizo notar en otros países comunistas como Yugoslavia, China y Checoslovaquia.

Los catorce puntos de Wilson y el nacimiento de la Sociedad de Naciones

No obstante, y aunque posterior, la concepción y defensa del DLD que más influyó en el desarrollo geopolítico y jurídico de la posguerra europea se la debemos al entonces presidente estadounidense Woodrow Wilson. Repasando varios de sus discursos podemos hacernos una idea de su visión al respecto. El 27 de mayo de 1916, cuando la guerra en Europa aún no parecía tener fin, se dirigió a la primera asamblea anual de la *League to Enforce Peace* para afirmar que todos los pueblos tienen el derecho a escoger la soberanía bajo la que viven y que los países pequeños merecen el mismo respeto por su integridad que las grandes potencias. Añade incluso que los Estados Unidos están dispuestos a formar parte de una organización encaminada a afianzar estos objetivos¹⁸¹. Algo más tarde, en junio de 1917, se dirigiría al Senado estadounidense para pronunciar otro famoso

¹⁸¹ En las palabras del propio Wilson: "...We believe these fundamental things: First, that every people has a right to choose the sovereignty under which they shall live. Like other nations, we have ourselves no doubt once and again offended against that principle when for a little while controlled by selfish passion [...] Second, that the small states of the world have a right to enjoy the same respect for their sovereignty and for their territorial integrity that great and powerful nations expect and insist upon. And, third, that the world has a right to be free from every disturbance of its peace that has its origin in aggression and disregard of the rights of peoples and nations. So sincerely do we believe in these things that I am sure that I speak the mind and wish of the people of America when I say that the United States is willing to become a partner in any feasible association of nations formed in order to realize these objects and make them secure against violation." Repárese en que, en diversos momentos, parecen usarse de manera intercambiable los términos 'pueblo', 'Estado' y 'nación', pero la expresión final 'derecho de los pueblos y las naciones' vuelve a introducir la ambigüedad. (Disponible en: <https://www.presidency.ucsb.edu/documents/address-delivered-the-first-annual-assemblage-the-league-enforce-peace-american-principles>)

discurso *-Peace Without Victory-* donde afirma que ninguna paz puede ser duradera si no se acepta el principio de que el gobierno deriva todos sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernantes. Es decir, se introduce otra de las ideas que posteriormente veremos muy repetidas: la conexión entre un orden territorial justo y la paz mundial¹⁸².

El 8 de enero de 1918 habló nuevamente al Congreso para exponer lo que hoy conocemos como los Catorce Puntos de Wilson. Como se dice habitualmente, el objetivo que perseguía con los mismos era establecer las bases de un nuevo orden mundial capaz de evitar que en el futuro pudieran repetirse conflictos internacionales tan destructivos como la guerra que entonces estaba terminando. De esos puntos los que aquí más interesan son el quinto -relativo a un ajuste libre e imparcial de las reclamaciones coloniales-, el noveno -sobre el reajuste de las fronteras italianas siguiendo "líneas claramente reconocibles de nacionalidad"-, el décimo -sobre el pueblo austrohúngaro, cuyas *naciones* deben gozar de la oportunidad de desarrollarse autónomamente-, y el decimotercero -sobre la necesidad de erigir una Polonia independiente que debe incluir los territorios indiscutiblemente habitados por población polaca. Al mes siguiente, el 11 de febrero, volvería a la cámara baja para reiterar que a todas "las aspiraciones nacionales bien definidas" se les debía conceder la máxima satisfacción que fuera compatible con mantener la estabilidad y la paz europea¹⁸³.

Como con Lenin, tampoco está del todo claro cuál fuera el sentido exacto que le diera Wilson a su propuesta (e.g. Raič, 2002:177-185; Liebich, 2003:461; Kelly, 2005:388; Manela, 2007:24): ¿defendía meramente que los Estados existentes debían gobernarse

¹⁸² El párrafo clave donde establece esta nueva idea es el siguiente: "...And there is a deeper thing involved than even equality of right among organized nations. No peace can last, or ought to last, which does not recognize and accept the principle that governments derive all their just powers from the consent of the governed, and that no right anywhere exists to hand peoples about from sovereignty to sovereignty as if they were property. I take it for granted, for instance, if I may venture upon a single example, that statesmen everywhere are agreed that there should be a united, independent, and autonomous Poland, and that, henceforth, inviolable security of life, of worship, and of industrial and social development should be guaranteed to all peoples who have lived hitherto under the power of governments devoted to a faith and purpose hostile to their own". Otro punto clave que prefigura el sistema de mandatos es la idea de que los diversos pueblos no pueden intercambiarse como propiedades. (Disponible en: <http://web.mit.edu/21h.102/www/Wilson%20Peace%20Without%20Victory.htm>)

¹⁸³ En esta ocasión Wilson respondía a las declaraciones que líderes extranjeros habían hecho sobre sus catorce puntos: "...The principles to be applied are these: First, that each part of the final settlement must be based upon the essential justice of that particular case and upon such adjustments as are most likely to bring a peace that will be permanent; Second, that peoples and provinces are not to be bartered about from sovereignty to sovereignty as if they were mere chattels and pawns in a game, even the great game, now forever discredited, of the balance of power; but that Third, every territorial settlement involved in this war must be made in the interest and for the benefit of the populations concerned, and not as a part of any mere adjustment or compromise of claims amongst rival states; and Fourth, that all well defined national aspirations shall be accorded the utmost satisfaction that can be accorded them without introducing new or perpetuating old elements of discord and antagonism that would be likely in time to break the peace of Europe and consequently of the world". De nuevo, ideas que a los pocos años se incluirían como principios rectores del sistema de mandatos de la LN. (Disponible en: <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1918Supp01v01/d59>)

democráticamente o, *además*, sostenía cómo debían redibujar las fronteras teniendo en cuenta criterios culturales, religiosos, raciales y lingüísticos? ¿Pensaba solo en Europa, o incluía también todas las razas y pueblos de África y Asia? ¿Quizás las incluía en su propuesta aunque solo en un estadio posterior de “desarrollo”? Es difícil decantarse, o excluir que fuera cambiando de opinión, porque no siempre fue explícito en todos los aspectos, porque fue añadiendo y quitando ideas, y porque tenemos materiales y testimonios que apuntan en direcciones distintas. Por ejemplo, lo entendieron como defendiendo una forma de redefinir las fronteras europeas personas tan cercanas al presidente como su mano derecha, el Secretario de Estado Robert Lansing en cuyas tan citadas memorias sobre las negociaciones de paz dejó escrito cómo de peligroso le parecía el principio. Similarmente, es significativo que en Versalles se hiciera acompañar de historiadores, etnólogos y geógrafos para que le ayudaran a trazar las nuevas fronteras y que presentara -sin éxito- un borrador del artículo 10 de la Carta de la SN que permitía el reajuste fronterizo en base a consideraciones de tipo racial y de acuerdo con el principio de autodeterminación (Orentlicher, 1998:31-32; Raič, 2002:194).

En cambio, ya hemos visto que en algunos de sus discursos el énfasis se pone en la democracia y el autogobierno, no así en el principio nacional. Esto ha llevado a autores como Hannum (1993:8) a criticar el olvido de los estudiosos modernos del aspecto “interno” de la autodeterminación wilsoniana. Además, las ideas abiertamente racistas del presidente en política doméstica sugieren que no tenía en gran concepto a los africanos y asiáticos y su capacidad para el autogobierno; su actitud en relación a las colonias americanas ganadas a España en 1898 apuntan en la misma dirección (Manela, 2007:27-29)¹⁸⁴. Sin ir más lejos, en los catorce puntos podemos encontrar razones en defensa de ambas posturas lo que ha llevado a muchos a tildar la propuesta de oscura e incoherente, cuando no de abiertamente hipócrita. La crítica habitual dice así: si defendía un ajuste libre e imparcial de todas las reivindicaciones coloniales, entonces no se entiende porque Francia e Inglaterra no tuvieron que sufrir por sus posesiones ultramarinas –de hecho, se agrandaron. Y mientras los polacos merecían un Estado independiente, los pueblos contenidos en el Imperio Austrohúngaro y el Otomano debían contentarse con mayor autonomía intraestatal. De los separatistas irlandeses, que en plena guerra mundial se alzaron en armas y proclamaron su independencia en el conocido como Alzamiento de Pascua (1916) no se decía nada, por ejemplo. ¿Por qué las fronteras italianas debían reformarse siguiendo líneas claramente reconocibles de nacionalidad, pero Alsacia y Lorena debían volver a Francia sin mayor discusión? Y por si lo anterior no fuera suficientemente confuso, el avispero de los Balcanes debía reorganizarse siguiendo

¹⁸⁴ Al efecto, Manela (2007:30) cita una carta de 1900 que Wilson envió a un estudiante que le preguntaba por el modo en que el principio del autogobierno aplicaba a Filipinas. La respuesta del presidente es muy ilustrativa: “The Consent of the Governed is a part of constitutional theory which has, so far, been developed only or chiefly with regard to the adjustment or amendment of established systems of government. Its treatment with regard to the affairs of politically undeveloped races, which have not yet learned the rudiments of order and self-control, has, I believe, received next to no attention. The ‘consent’ of the Filipinos and the ‘consent’ of the American colonists to government, for example, are two radically different things,—not in theory, perhaps, but in practice”.

“líneas de lealtad y nacionalidad históricamente establecidas” significase eso lo que significase. En fin, aunque quizás las intenciones de Wilson eran honestas¹⁸⁵ y el resultado final del mapa europeo tras la guerra fuera resultado del equilibrio de fuerzas entonces existentes y consideraciones prácticas de lo más sensatas, en aquel entonces fueron muchos los que pensaron de modo comprensible que toda esta nueva y grandilocuente retórica era solo la forma con que los vencedores maquillaban el milenario *vae victis* (Raic, 2002:190-192; de Blas, 2014:58; William, 2020:22)¹⁸⁶.

Sea como fuera, está fuera de duda que las ideas wilsonianas tuvieron un peso determinante en la Conferencia de Paz de París que pondría fin de modo oficial a la Primera Guerra Mundial y, con ello, en las instituciones y reglas sin precedentes que allí se crearon. De entre todas ellas destaca especialmente la SN: un organismo internacional sin precedentes destinado a evitar un nuevo conflicto como el ocurrido, la aceptación de la obligación de no recurrir a la guerra y someter el comportamiento de los Estados a las normas del DIG (preámbulo). Para ello en su Pacto fundacional -como parte del Tratado de Paz con Alemania- se establecía el deber de reducir los arsenales armamentísticos y su control por parte de la SN, así como un deber de transparencia al respecto (art.8), el deber de recurrir primero al arbitraje de la SN o de tribunales antes de iniciar un conflicto (art.12-15), y la reestructuración de la administración colonial de los imperios derrotados (art.22).

3.1.1: El sistema de mandatos

De acuerdo con la paz de Versalles, Alemania y el Imperio Otomano renunciaban a todas sus posesiones coloniales: ¿cómo y quién iba a gobernar esos vastos territorios? Los vencedores estaban divididos: como es lógico, ingleses y franceses apostaban por anexionarse esas tierras a sus imperios, una propuesta que a los pujantes americanos no les hacía demasiada gracia¹⁸⁷. De ese pulso surgiría el conocido como “sistema de mandatos” que, como veremos, aún estaba claramente influído por la vieja dicotomía decimonónica entre naciones-civilizadas y naciones-incivilizadas, es decir por “la carga

¹⁸⁵ Tanto es así que el propio Wilson acabó aceptando de manera abierta en un discurso en San Francisco en 1919 que el DA solo se aplicó en los territorios de los imperios derrotados (Cassese, 1995:26).

¹⁸⁶ Lenin y Wilson, ¿cuáles son las diferencias más importantes entre sus propuestas? Podríamos resumirlo en tres aspectos: las filosofías desde las que cada cual llegaba a sus conclusiones (liberalismo vs. marxismo), el alcance de los principios (interno y externo para el americano, solo externo para el ruso), y la forma de implementación (reformismo ordenado teniendo en cuenta los intereses de las potencias occidentales vs. liberación inmediata acudiendo a las armas si fuera necesario). En suma, mientras que para Lenin era un principio instrumental anticolonial con el que avanzar hacia el socialismo, para Wilson era una obligación democrática y la forma de gestionar el nuevo mapa que iba a surgir al término de la guerra (Cassese, 1995:21-33; Laoutides, 2023:61-65).

¹⁸⁷ Vale decir que su compromiso anticolonial era relativo y en gran medida, estratégico. Pensemos que el artículo 21 del Pacto de la SN establecía que la doctrina Monroe -presentada como un compromiso destinado a asegurar la paz- no quedaba invalidada por nada de lo dicho anteriormente.

del hombre blanco”¹⁸⁸. Según el artículo 22 del Pacto de la SN, esos pueblos que aún no estaban listos para gobernarse quedaban bajo la tutela de las “naciones adelantadas” que debían aplicar el principio de que el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituye una “misión sagrada de civilización”¹⁸⁹.

En coherencia con este planteamiento, el tercer párrafo del artículo 22 indicaba que el tipo de administración de cada región debía adecuarse al grado de desarrollo del lugar, además de sus características históricas y económicas. Se distinguieron entonces tres tipos de mandatos en los párrafos sucesivos: los de tipo ‘A’ eran los considerados más avanzados, incluían los territorios perdidos por el Imperio Otomano en el Levante mediterráneo y Oriente Próximo y se encomendaban a Francia y Reino Unido; sobre estos se decía que habían alcanzado un grado de desarrollo tal que hacía posible “el reconocimiento provisional de su existencia como naciones independientes, a condición que los consejos y la ayuda de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que sean capaces de conducirse solas. Los deseos de esas comunidades deberán ser tomados en especial consideración para la elección del mandatario”. Los de tipo B eran los considerados de desarrollo medio, eran territorios del África central y se encomendaban a Francia, Reino Unido y Bélgica. Aquí el mandatario asumía la responsabilidad por la administración de los mismos debiendo prohibir el tráfico de esclavos, de armas y de alcohol, garantizar la libertad de culto, permitir el libre comercio con los otros miembros de la liga y no militarizar la zona. Los de tipo C eran los considerados más atrasados y se decía que, dadas sus circunstancias poblacionales y geográficas debían ser administrados como “porciones integrales” del territorio de la metrópoli. Fueron encomendados a Sudáfrica, Nueva Zelanda, Australia y Japón, e incluían territorios del sur de África y varias islas del pacífico (Raic, 2002:195-196). Cinco décadas más tarde la CIJ afirmará en la Opinión Consultiva sobre las *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)* que esta misión sagrada no era solo una obligación moral, sino claramente legal que conllevaba obligaciones concretas, que los mandatos A, B y C tenían el mismo objeto y propósito - ayudar a esos pueblos a alcanzar la plena independencia- y que incluso se mantuvieron en vigor cuando la SN desapareció pues así lo requería el propósito con el que fueron creados:

“... (§53) viewing the institutions of 1919, the Court must take into consideration the changes which have occurred in the supervening half-century, and its interpretation cannot remain unaffected by the subsequent development of law, through the Charter of the United Nations and by way of customary law. Moreover, an international instrument has to be interpreted and applied within the

¹⁸⁸ Véase Orentlicher (1998) y Matz (2005) sobre las ideas entonces en circulación sobre lo que significaba ser una “nación civilizada” y su impacto a nivel jurídico.

¹⁸⁹ Compárese este artículo de la Carta de la SN con el artículo VI de la Acta final de la Conferencia de Berlín de 1885 en que se dispone el modo protector en que debían comportarse los Estados en relación a los nativos de sus colonias.

framework of the entire legal system prevailing at the time of the interpretation. In the domain to which the present proceedings relate, the last fifty years, as indicated above, have brought important developments. These developments leave little doubt that the ultimate objective of the sacred trust was the self-determination and independence of the peoples concerned [...] (§54) In the light of the foregoing, the Court is unable to accept any construction which would attach to "C" mandates an object and purpose different from those of "A" or "B" mandates. The only differences were those appearing from the language of Article 22 of the Covenant, and from the particular mandate instruments, but the objective and safeguards remained the same, with no exceptions such as considerations of geographical contiguity. To hold otherwise would mean that territories under "C" mandate belonged to the family of mandates only in name [...] (§55) As already recalled, the League of Nations was the international organization entrusted with the exercise of the supervisory functions of the Mandate. Those functions were an indispensable element of the Mandate. But that does not mean that the mandates institution was to collapse with the disappearance of the original supervisory machinery. To the question whether the continuance of a mandate was inseparably linked with the existence of the League, the answer must be that an institution established for the fulfilment of a sacred trust cannot be presumed to lapse before the achievement of its purpose. The responsibilities of both mandatory and supervisor resulting from the mandates institution were complementary, and the disappearance of one or the other could not affect the survival of the institution. "

En cuanto al tipo y nivel de control que cada administrador tendría sobre su mandato el artículo 22.8 establecía que se establecería mediante pacto entre los miembros de la SN y en su defecto por decisión del Consejo. Avanzando normas que retomaría la ONU décadas más tarde, al final del artículo 22 se establecía la obligación de informar anualmente a la SN de la situación del mandato y, además, el artículo 23 establecía una serie de directrices generales que las diversas metrópolis debían seguir: tratar justamente a los nativos y establecer condiciones de trabajo equitativas. Como no hace falta decir, el incumplimiento de estas obligaciones fue generalizado.

Como puede verse, el esquema que instauró la SN al término de la guerra no puso fin al colonialismo, ni por asomo. Al contrario, como hemos destacado, seguía inspirado por ideas indudablemente racistas e imperialistas. Ahora bien, no es menos cierto que con todos esos tratados se deja negro sobre blanco que la situación de "gobierno externo" no es algo positivo y que, tarde o temprano, debería acabar. Como decía el artículo 22, se estaba legislando sobre pueblos que *aún* no podían regirse por sí mismos -lo que implicaba que cuando "maduraran" sí podrían y debían. Y eso es algo que no estaba en el Acta final de la Conferencia de Berlín, había pues un avance importante. La SN deja claro que las colonias y sus gentes ya no pueden tratarse como simple botín de guerra a repartirse entre los plenipotenciarios de aquí y de allí (Raič, 2002; Matz, 2005).

3.1.2: Traslados forzosos y referéndums

La aplicación del principio de las nacionalidades wilsoniano rápidamente dió la razón a sus críticos revelándose de lo más problemático ya que, de la noche a la mañana, dejó a

millones de personas en un “Estado inadecuado”, convertido por el camino a las fronteras internacionales en un asunto de lo más volátil: ¿era este un mundo más estable que el de 1914 (de Blas, 2014:58-59)? La derivada más cruel que ello originó fueron las deportaciones masivas de población acordadas entre diversos países para conseguir que cada grupo nacional estuviera en “su Estado correcto”. Uno de los casos más significativos es el de Grecia, que primero “intercambió” poblaciones con Bulgaria en el Tratado de Neuilly-sur-Seine (1919) y las acciones gubernamentales que le siguieron y, posteriormente, con Turquía, en el Tratado de Lausana (1923), con el que se millones de personas fueron víctimas de limpieza étnica¹⁹⁰. Afortunadamente no todos los decalajes entre naciones y fronteras se procuraron solventar de este modo. En las décadas de entre guerra también se llevaron a cabo diversos plebiscitos -principalmente en Alemania¹⁹¹- destinados a trazar con precisión los límites territoriales de varios países de acuerdo con la voluntad de los residentes en la zona:

- Alemania-Dinamarca (1920): en virtud de lo establecido en los artículos 109-114 del Tratado de Versalles -y dando cumplimiento también a lo que había prometido el Reich décadas antes- en el ducado de Schleswig -étnicamente dividido antes ya de la unificación alemana- se realizarán varios plebiscitos para determinar si el territorio debía seguir siendo alemán o reintegrarse en Dinamarca, que perdió esa zona en la guerra de 1864 contra Bismarck. Así sucedió con el tercio norte de Schleswig que volvió a manos danesas (y que hoy pertenece a la Jutlandia del Sur). Sobre estas votaciones son especialmente destacables tres puntos: uno, el modo atento en que se fija el censo, pues se incluyen también las personas expulsadas por Alemania y a las mujeres; dos, la precisión del mismo, pues se divide el ducado en varias zonas y en cada una se fija un modo de votación particular -en bloque o por municipios- destinado a minimizar el número de personas que acabarían bajo una soberanía no deseada; y tres, la regulación cuidadosa sobre la adquisición y pérdida de nacionalidad de los ciudadanos implicados.
- Alemania-Polonia (1920): en virtud de lo establecido en los artículos 94-97 del Tratado de Versalles, tres regiones de Prusia Oriental debían decidir si seguir siendo alemanas o integrarse en Polonia. Hubo irregularidades importantes e interferencias de los bolcheviques, pero el resultado fue una abrumadora mayoría proalemana.

¹⁹⁰ Vale decir que las autoridades respectivas y la SN llevaron a cabo estos acuerdos con buenas intenciones, para proteger a las diversas minorías y en la creencia de que la inestabilidad de la zona se debía a la existencia de poblaciones mezcladas (Dragostinova, 2009; Filippidou, 2019).

¹⁹¹ No obstante, debe aclararse que las fronteras de la nueva Alemania derrotada se trazaron teniendo en cuenta, principalmente, consideraciones de tipo estratégico. Prueba de ello es que alrededor de 4 millones de alemanes acabaron bajo territorio polaco o checoslovaco, de lo que se aprovecharía Hitler posteriormente para justificar sus primeras políticas expansionistas.

- Austria-(futura)Yugoslavia (1920): en virtud del art. 49-52 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye, la titularidad de la cuenca de Klagenfurt (en la región austríaca de Carintia) se decidiría por sus habitantes. La zona se dividió en dos partes y las votaciones se realizaron con retraso, interferencias mutuas y sin que Yugoslavia respetase demasiado los resultados pro austríacos¹⁹².
- Alemania-Bélgica (1920): en virtud de lo establecido en los artículos 34-39 del Tratado de Versalles, los germanos renunciaban en favor de Bélgica la soberanía de la pequeña región de Eupen-Malmedy. Se incluía una regulación especial para determinar la nacionalidad de los afectados, se obligaba a Bélgica a respetar el deseo de los habitantes de la región de reintegrarse con Alemania y se otorgaba a la SN la última palabra, que tendría en cuenta consideraciones económicas y sobre comunicaciones a la hora de fijar la frontera definitiva. El resultado fue en claro favor de Bélgica pero lo cierto es que el procedimiento fue del todo irregular, sin voto secreto y con señalamiento para los germanófilos.
- Alemania-Polonia (1921): en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Tratado de Versalles, y con la excepción que establecía el artículo 83 para la zona de Hlučín -antiguamente parte de Prusia, hoy parte de Chequia-, la industriosa región de la Alta Silesia decidiría su futuro votando por municipios. No obstante, en el anexo al artículo se matiza que en la determinación de la frontera se atenderá también a factores geográficos y económicos. Diversos territorios se incorporaron a Polonia y otros votaron en favor de Alemania en unas elecciones poco limpias y acompañadas de violencia y, posteriormente, diversos alzamientos polacos hasta el punto de que la SN tuvo que intervenir y mediar para que ambos países fijaran con claridad sus fronteras¹⁹³.
- Alemania-Francia (1935): en virtud de lo establecido en el extenso artículo 49 del Tratado de Versalles, Alemania cedía el gobierno de la cuenca del Sarre a la SN - que establecería para ello unas normas bastante particulares-, a la vez que se

¹⁹² A destacar que el Tratado de Saint-Germain-en-Laye atribuía a Austria la soberanía de la región de Soporno. Sin embargo, y como compromiso ante las tensiones en la región, en diciembre de 1921 se celebró un plebiscito en que una gran mayoría de habitantes de los municipios de la zona apostaron por integrarse en Hungría. Es un caso curioso porque la mayoría de los habitantes eran étnicamente germanos.

¹⁹³ Véase al respecto el Caso relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta-Silesia polonesa, una de las primeras sentencias del Tribunal Permanente de Justicia y donde se analizaron polémicas surgidas a raíz de varias expropiaciones realizadas tras los plebiscitos mencionados. Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_07/17_Interets_allemands_en_Haute_Silesie_polonaise_Fond_Arret.pdf

otorgaba derechos de explotación de sus minas a Francia -como parte de las compensaciones de guerra. Se fijaba también que, pasados quince años, los municipios votarían sobre si mantener esa situación, integrarse en Francia o volver a Alemania. Todos los mayores de 20 años, de ambos sexos, y domiciliados en el Sarre a la fecha de la firma del tratado podrían votar. Tropas de de varios países serían llamados para que supervisaran la votación que tuvo lugar de manera pacífica, arrojando un deseo abrumador de volver a Alemania. Menos del 1% votó en favor de Francia y alrededor del 9% por mantener la situación vigente.

¿Qué decir al respecto? Algunos autores han valorado estos plebiscitos de manera muy favorable argumentando que, si bien tuvieron defectos evidentes, parece que allí donde se votó no se dieron conflictos ni tensiones importantes en los años previos a la segunda guerra mundial; allí donde no se votó -como en los Sudetes, el corredor polaco y Danzig-, todo lo contrario (e.g., William, 2020:28; Qvortrup, 2020:20-21). Otros, en cambio, le quitan hierro al asunto y se centran en que estos plebiscitos fueron la excepción y para las zonas menos tensas (e.g., Hannum, 1993:5). Ambos son extremos rechazables: la agitación en la zona de Eupen-Malmedy o en Silesia durante el período de entreguerras obliga a matizar el optimismo, y la paz duradera en en Schleswig y el Sarre impiden ningunear esta iniciativa¹⁹⁴. Por tanto, quizás sería mejor concluir, sencillamente, que esta clase de procedimientos son posibles, que *pueden* funcionar correctamente y que cabe una regulación cuidadosa de los mismos que atienda los intereses de las minorías afectadas y cuestiones espinosas relacionadas con el censo y la nacionalidad.

3.1.3: Tratados de protección de las minorías nacionales

Como decíamos, incluso donde el PLD se aplicó con cierta coherencia, las tensiones nacionales no desaparecieron. No solo eso, en la medida en que la pertenencia a determinado grupo etnonacional pasaba a convertirse de manera oficial en la clave del sistema o en el principio legitimador, una situación que de por sí ya podía ser complicada, aún empeoraba. ¿Qué hacer ante esos grupos minoritarios que, por una razón u otra, no podían tener o pertenecer a “su” Estado-nación natural? En las conversaciones de la Conferencia de Paz de París se planteó la posibilidad de establecer una suerte de derecho general de las minorías raciales, nacionales y de cualquier tipo, pero fue ampliamente rechazado. En sustitución se acordó que el problema de las minorías se solventaría caso por caso mediante la firma de tratados individuales con cada uno de los Estados implicados (de Blas, 2014:61).

El primero y más importante de estos tratados fue el de Polonia que despues de la guerra pasaba a tener un gran número de alemanes y padecía graves problemas de antisemitismo. Fue firmado en Versalles en junio de 1919 y serviría de modelo para los que tendrían lugar en años posteriores. Sus puntos centrales eran los siguientes: se establecía que las

¹⁹⁴ Véase al respecto el repaso que hace O'Connell (2013) del período 1919-1940 en la región.

normas contenidas en el mismo no podrían ser contradichas por la legislación doméstica posterior -pues en aquel entonces la primacía del DIG no estaba clara¹⁹⁵; se obligaba al Estado polaco a proteger la vida y libertad de todos los habitantes sin distinción de nacimiento, lengua, raza, nacionalidad o religión; se obligaba al Estado polaco a permitir el ejercicio público o privado de cualquier credo y religión que no alterase el orden o la moral pública; las lenguas minoritarias podrían ser usadas libremente en privado, en el comercio, en la prensa, en los tribunales y en las reuniones públicas; las minorías tenían el derecho de crear y financiar sus asociaciones y escuelas, que deberían recibir apoyo público en las zonas donde la minoría en cuestión habitara en gran proporción. Y muy importante, todas estas normas eran de relevancia internacional de modo que el incumplimiento de las cuales podía denunciarse por cualquier miembro del Consejo de la SN y no podían modificarse sin su aprobación (Fink, 1995).

De entre los diversos casos que llegaron al Tribunal Permanente de la Haya destaca especialmente el relativo a las escuelas privadas griegas en Albania porque en el mismo tuvo lugar un debate que, como veremos en secciones posteriores (vid. III.3 y 4), aún sigue vigente: ¿cuál es la forma acertada de proteger a las minorías? ¿Garantizando que son tratadas sin discriminación, es decir, gozando de los mismos derechos y deberes que cualquier ciudadano perteneciente al grupo mayoritario? ¿O bien debía entenderse que su protección exigía algún tipo de derecho especial adicional, algo próximo a lo que hoy llamaríamos medidas de discriminación positiva? Veámoslo con más detalle¹⁹⁶.

Mediante una Declaración ante el Consejo de la SN en octubre de 1921, Albania se comprometía a respetar los derechos de sus minorías en los siguientes términos:

“Albanian nationals who belong to racial, religious or linguistic minorities will enjoy the same treatment and security in law and in fact as other Albanian nationals. In particular they shall have an equal right to maintain, manage and control at their own expense or to establish in the future, charitable, religious and social institutions, schools and other educational establishments, with the right to use their own language and to exercise their religion freely therein”

Sin embargo, la constitución albanesa de 1933 estableció que la educación era un asunto reservado para el Estado por lo que las escuelas privadas debían cerrar. En la práctica, a quien más afectó este cambio fue a la minoría griega que ya no podría educarse en escuelas religiosas y de habla griega. En respuesta, la pregunta que el Consejo elevó al Tribunal era previsible: ¿estos artículos de la nueva constitución eran compatibles con lo estipulado en la Declaración de 1921? La postura de Albania era que bajo la nueva constitución seguía sin existir discriminación alguna ya que la prohibición de abrir escuelas privadas se extendía por igual a todos los ciudadanos con independencia de su lengua y religión. En cambio, Grecia argumentaba que, dadas las necesidades claramente

¹⁹⁵ El Tribunal Permanente de Justicia no tardó mucho en ocuparse de este asunto. Véase el *First Annual Report of the Permanent Court of International Justice* (1922-1925) disponible en https://legal.un.org/PCIJsummaries/documents/english/5_e.pdf

¹⁹⁶ Opinión Consultiva sobre las escuelas para las minorías en Albania (A/B64). Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/permanent-court-of-international-justice/serie_AB/AB_64/01_Ecoles_minoritaires_Avis_consultatif.pdf

distintas de los dos grupos nacionales, tratarlos por igual solo garantizaba una igualdad aparente o formal.

La Corte se decantó por esta segunda opción argumentando que la finalidad de los diversos tratados firmados al fin de la guerra era garantizar que las diversas minorías pudieran vivir pacíficamente junto con la mayoría y, a la vez, conservar sus rasgos distintivos. Es decir, que los tratados buscaban garantizar la coexistencia amigable sin por ello exigir la asimilación. Según la Corte los tratados de protección venían a garantizar dos principios: prohibición de discriminación pero también y como algo adicional derechos tendentes al aseguramiento de aquellos medios necesarios para la conservación de la identidad minoritaria:

“The idea underlying the treaties for the protection of minorities is to secure for certain elements incorporated in a State, the population of which differs from them in race, language or religion, the possibility of living peaceably alongside that population and co-operating amicably with it, while at the same time preserving the characteristics which distinguish them from the majority, and satisfying the ensuing special needs. In order to attain this object, two things were regarded as particularly necessary, and have formed the subject of provisions in these treaties. The first is to ensure that nationals belonging to racial, religious or linguistic minorities shall be placed in every respect on a footing of perfect equality with the other nationals of the State. The second is to ensure for the minority elements suitable means for the preservation of their racial peculiarities, their traditions and their national characteristics. These two requirements are indeed closely interlocked, for there would be no true equality between a majority and a minority if the latter were deprived of its own institutions, and were consequently compelled to renounce that which constitutes the very essence of its being as a minority”.

El Tribunal pone énfasis en el concepto de "igualdad en la ley y en *los hechos*" incluido en la Declaración en cuya virtud se excluirían interpretaciones formalistas como las propuestas por las autoridades albanesas. Se argumentó en buena lógica que el fragmento antes mencionado de la Declaración de 1921 se vaciaba de contenido a menos que se interpretara como diciendo algo más que consagrando el principio de igualdad ante la ley:

“The question that arises is what is meant by the same treatment and security in law and in fact. It must be noted to begin with that the equality of all Albanian nationals before the law has already been stipulated in the widest terms in Article 4. As it is difficult to admit that Article 5 set out to repeat in different words what had already been said in Article 4, one is led to the conclusion that "the same treatment and security in law and in fact" which is provided for in Article 5 is not the same notion as the equality before the law which is provided for in Article 4 [...] This special conception finds expression in the idea of an equality in fact which in Article 5 supplements equality in law. All Albanian nationals enjoy the equality in law stipulated in Article 4; on the other hand, the equality between members of the majority and of the minority must, according to the terms of Article 5, be an equality in law and in fact. It is perhaps not easy to define the distinction between the notions of equality in fact and equality in law; nevertheless, it may be said that the former notion excludes the idea of a merely formal equality [...] Equality in law precludes discrimination of any kind; whereas equality in fact may involve the necessity of different treatment in order to attain a result which establishes an equilibrium between different situations.”

En los años previos y posteriores tanto la Corte como el Consejo debieron abordar otros casos similares. En la práctica, no obstante, el rigor y la efectividad con la que se aplicaron los diversos tratados fue más bien baja. La SN actuaba con lentitud por falta de medios, autoridad y, sobre todo, el desinterés de las potencias vencedoras durante aquellas décadas. Su prioridad era asegurar sus intereses y la estabilidad europea; el bienestar de las minorías no era lo más importante. En resumen, estos tratados fueron una iniciativa bienintencionada y un importante precedente que avanzó debates actuales pero cuyo impacto real en su época fue bastante limitado (Mazower, 1997).

3.1.4: El caso de las islas Åland

Para concluir esta sección nos referiremos al conocido como “caso de las islas Åland”: el mismo año de su inauguración, en 1920, la SN enfrentó este contencioso tan citado en donde tuvo que posicionarse sobre el estatuto legal del principio de las nacionalidades: ¿las diversas naciones gozaban entonces de un derecho positivo para constituir su propio Estado, separándose incluso del Estado del que ya formasen parte?

Las islas Åland son un pequeño archipiélago del Mar Báltico, situado al suroeste de Finlandia, no muy lejos de su territorio continental (que desde el final de la guerra de Crimea eran consideradas internacionalmente como territorio desmilitarizado). Su lengua y costumbres mayoritarias son y eran las habituales en el país vecino. En noviembre de 1917, pocos meses después de que Finlandia proclamase su independencia respecto a Rusia amparándose en el PLD, los isleños hicieron llegar al gobierno finés el deseo irredentista de abandonar su Estado-matriz y anexionarse a Suecia. El 31 de diciembre de ese mismo año se celebró el plebiscito a tal efecto, donde más de 7000 isleños votaron en favor de la anexión. En junio del 19 es plebiscito se repetiría, arrojando de nuevo un arrollador deseo independentista. ¿Cómo debía actuar el gobierno finlandés? Con la mediación británica, la disputa acabaría ante la SN. A tal efecto, y a fin de formarse una opinión, el Consejo de la SN nombró dos comisiones de expertos: el grupo de juristas y el grupo de relatores. La conclusión a la que llegarían ambos informes fue la misma: no, el PLD no era una norma del DIG, luego las islas Åland no tenían derecho bajo la legalidad internacional para celebrar un referéndum y separarse de Finlandia. Con todo, en sus respectivos informes las comisiones introdujeron matices muy importantes que, como veremos, resurgirán posteriormente.

El 20 de octubre de 1920, la comisión de juristas resolvió que, aun y su importante peso en el pensamiento político moderno tras la Gran Guerra, el DIG no recogía el PLD¹⁹⁷. No

¹⁹⁷La frase textual de la comisión es la siguiente: “Positive International Law does not recognise the right of national groups, as such, to separate themselves from the State of which they form part by the simple expression of a wish, any more than it recognises the right of other States to claim such a separation.”

solo eso, en ausencia de provisiones explícitas al respecto en los tratados, el derecho a disponer del territorio es competencia exclusiva y esencial de los Estados soberanos, es decir, una cuestión a solventar por el Derecho doméstico y sin relevancia internacional. Cualquier otra cosa se opondría, no solo a su soberanía y definición misma, sino que además pondría en peligro los intereses de la comunidad internacional. Ahora bien, a la vez se indicaba que la protección de las minorías nacionales era algo importante y que no podía pasarse por alto. No obstante, la comisión de juristas precisó que con el razonamiento anterior sobre los derechos de las minorías *no* pretendía pronunciarse -ni a favor ni en contra- sobre el Derecho (¿de secesión-remedio?) que regiría en contextos en que ese poder soberano fuera usado abusivamente de manera continuada y manifiesta.

De otra parte, esta comisión se afanaba en distinguir con claridad aquellas situaciones en que un Estado estuviera consolidado y formase parte de la comunidad internacional –en cuyo caso aplica lo dicho primeramente-, de aquellas otras situaciones en que, por guerras o revueltas, el Estado estuviera en proceso de formación, transformación o desintegración. En esas circunstancias turbulentas el Derecho a aplicar estaría muchos menos claro¹⁹⁸.

No solo eso, sino que, según esos expertos, durante este proceso de transición el DLD sí *puede* entrar en juego y producir efectos a tener en cuenta en interés de la paz interior y exterior de las naciones, aun cuando no deben perderse de vista consideraciones relativas a la economía o la geografía que pueden obligar a matizar lo anterior. Establecido lo anterior, la comisión de juristas pasó a considerar la historia reciente de Finlandia y las islas Åland para determinar ante cuál de los dos escenarios anteriores se encontraba. Su conclusión fue que el conflicto surgió en una situación no consolidada y que, en consecuencia, no cabría redirigir al derecho interno fines, estando entonces legitimado el Consejo de la SN para emitir las recomendaciones que considerase oportunas.

Por su parte, la comisión de relatores coincidió en afirmar que el DLD no puede considerarse una norma del DIG, sino que se trataba, más bien, de un principio de justicia y libertad, expresado de una manera tan vaga que habría dado lugar a toda clase de interpretaciones. A su vez, los relatores afirmaron que no cabía trazar una analogía entre Finlandia –y su independencia respecto Rusia- y el archipiélago –y su independencia respecto a Finlandia- ya que, a su entender, sólo Finlandia gozaba de una larga historia de independencia además de ser la única entidad que realmente puede clasificarse como un Estado con un territorio definido y una vida nacional bien desarrollada. Además –continuaban- mientras los fineses habían sido oprimidos y perseguidos por Rusia, los

¹⁹⁸ Se avanzaba aquí una distinción que, de manera sutil, reaparecerá en la desintegración de Yugoslavia y el análisis que hizo de ella la Comisión Badinter: “From the point of view of both domestic and international law, the formation, transformation and dismemberment of States as a result of revolutions and wars create situations of fact which, to a large extent, cannot be met by the application of the normal rules of positive law. This amounts to a statement that if the essential basis of these rules, that is to say, territorial sovereignty, is lacking, either because the State is not yet fully formed or because it is undergoing transformation or dissolution, the situation is obscure and uncertain from a legal point of view, and will not become clear until the period of development is completed and a definite new situation, which is normal in respect to territorial sovereignty, has been established”.

habitantes de las islas nunca habían recibido un trato tal por parte de Finlandia. No solo eso, a juicio de la comisión de relatores, la positivización del DLD destruiría la estabilidad de los Estados y conduciría a la anarquía internacional

Establecido lo anterior, los relatores aclararon que ello no significaba que el DLD no tuviera ninguna importancia ya que entendían que debía ser aplicado de manera razonable en las relaciones entre Estados y en relación a las minorías que estos incluyera, estando obligado a respetar o incluso proteger sus costumbres, religión y lengua. Ahora bien, para los relatores permitir que una minoría étnica que recibe un trato respetuoso por parte del Estado-matriz se separe del mismo sería una grave injusticia para con este: la separación sólo puede considerarse como una solución excepcional y extrema cuando las anteriores garantías no tengan lugar. Y es que, si para la conservación de su legado y lengua fuera necesario anexionarse a Suecia, entonces los relatores no habrían dudado en considerar tal solución. No siendo ese el caso y siendo tratados con justicia por Finlandia, no había base alguna para la secesión.

No es extraño leer que la SN fracasó estrepitosamente: en términos más generales porque no evitó una nueva guerra aún más destructiva dos décadas después de su creación y, en lo que aquí interesa, porque no resolvió las distintas “cuestiones nacionales”. Sin duda ello es cierto pero sería injusto no destacar que el sistema de mandatos que instauró sobrevivió a su desaparición y fue la base sobre el que se construyó el proceso de descolonización. Además, aun cuando el PLD no se convirtió en parte del *ius cogens* internacional, sí se dieron los primeros pasos en tal sentido mostrando resquebrajando además la idea tradicional de que el DIG regulaba exclusivamente las relaciones entre Estados (Raic, 2002:197).

3.2.- Los pueblos coloniales

En el DIG no existe ningún tratado, resolución o pronunciamiento judicial que defina de manera explícita y clara qué es un pueblo como concepto jurídico específico. Ello ha generado, por un lado, muchos malentendidos, y por otro, la invocación del DLD por toda clase de movimientos, así como que cierta parte de la doctrina iusinternacionalista asimile este concepto técnico con el concepto coloquial y/o romántico de nación (e.g., Fisch, 2015; Anderson, 2017 y 2023; Jarillo, 2018). En lo que sigue desarrollaremos cuál es el sentido preciso del concepto legal de pueblo bajo el DIG, sus tipologías y a qué otorga derecho exactamente; responderemos a las preguntas por qué pueblos existen bajo el DIG y si tienen derecho a la secesión.

3.2.1: La Carta de Naciones Unidas (1945)

Durante la Segunda Guerra Mundial las ideas wilsonianas vuelven a resonar en las declaraciones y acuerdos de los aliados que llevaron al surgimiento de Naciones Unidas. La primera de las reuniones tiene lugar en Londres -conocida como Declaración del palacio de St. James-, en el verano de 1941 de la que resultaría el establecimiento de una alianza militar contra Alemania e Italia, la obligación de no negociar la paz de manera individual con el eje, y el compromiso de actuar respetando la “cooperación voluntaria de los pueblos libres”. Dos meses más tarde, Churchill y Roosevelt se volverán a reunir en Placentia Bay (Canadá) para discutir la llamada Carta del Atlántico, donde delinear sus objetivos tras el fin de la guerra. Fueron acordados ocho puntos de los que podemos destacar la defensa de que los cambios territoriales deben darse respetando el deseo libremente expresado de los pueblos afectados y la necesidad de restablecer los derechos soberanos y autogobierno para aquellos pueblos a los que se haya privado violentamente de los mismos. Nuevamente, y como ya había sucedido con los puntos de Wilson, estos pronunciamientos iban dirigidos a las potencias del eje y no se consideraban aplicables a los múltiples territorios británicos, tal y como se encargó de precisar Churchill a la sala de los Comunes en septiembre de 1941: ni India, ni Birmania/Myanmar ni ninguna otra parte del Imperio estaban en peligro; todo lo anterior era para las naciones europeas bajo el yugo nazi. El objetivo, pues, no era revolucionar nada sino restaurar el orden previo a la guerra. Y ni tan siquiera eso, ya que el dominio soviético sobre los Estados bálticos recientemente invadidos quedaba entre paréntesis mientras durase el conflicto. Meses más tarde, y acompañados de la URSS y China, tiene lugar la Declaración de las Naciones Unidas (1942) en la que los firmantes se comprometen a emplear todos sus recursos contra el eje y no firmar paces individuales. El invierno de 1943 se citan nuevamente en Moscú y Teherán para reiterar estas mismas ideas y se introduce la necesidad de crear tan pronto como sea posible una organización internacional para garantizar la paz y la seguridad. La estructura de esta organización sería acordada un año más tarde, en Washington, D.C. Estas conferencias, por cierto, y sus referencias a los pueblos libres serían invocadas por los nacionalistas de Birmania/Myanmar y por Ho Chi Minh en la declaración de independencia vietnamita de septiembre de 1945. Desde el inicio de esta etapa, pues, quedaba claro que, aún y las reservas e intenciones de sus participantes, este era un concepto llamado a trastocar las cosas (Laoutides, 2023:65).

A pocos meses del fin de la guerra, cincuenta Estados se reúnen en San Francisco para fundar la actual Organización de Naciones Unidas. La cuestión de la autodeterminación fue, nuevamente, polémica. Por ejemplo, Colombia declaró que, si la autodeterminación significa autogobierno, entonces sí, defendían su inclusión en la Carta; en cambio, si se estaba hablando del derecho a la secesión, entonces se oponían sin matices pues eso equivalía a la anarquía internacional. Países como Egipto observaron agudamente que este mismo principio también podía ser usado para justificar guerras de anexión, como había hecho Hitler unos años antes (Cassese, 1995:38-39). En lo que ahora interesa, el texto acordado incluía entre los propósitos de la NU "Fomentar entre las naciones

relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos (art.1.2)". Surge entonces la pregunta por cómo interpretar este enunciado: ¿qué implica la libre determinación? ¿Qué es un pueblo y una nación? ¿Son colectivos distintos? Sería de esperar que en los trabajos preparatorios la cuestión se aclarase con precisión -¿cómo va a iniciarse un documento así con ambigüedades de este calado?- pero no es así. En efecto, si repasamos el resumen de la Conferencia de San Francisco del 15 de junio de 1945¹⁹⁹ veremos que la inclusión del término nación suscitó reacciones distintas por su ambigüedad y connotaciones separatistas:

“Mr. Fouques-Duparc [representante francés] objected to the use of the word "nations" particularly when it was used in apparent differentiation from the word "peoples" in the same paragraph, since this seems to introduce the right of secession. He urged that the word "nations" should be used throughout. Mr. Nieto del Rio [representante de Chile] raised a technical objection to the word "nations", as being juridically incorrect because international relations are carried on between states, not between nations. It was pointed out that the two words were frequently used interchangeably in Great Britain and the United States, but that in continental European usage there was a distinct difference between them. Mr. Hackworth [representante estadounidense] was of the opinion that the word 'nations' had been used advisedly because it was a broader term. He pointed out that there would be some parties to the Charter who would not be states in the strict sense of the word. He cited the example of India which was not strictly speaking a state but was a member of the United Nations”

Asimismo, en el Memorandum del Comité de Coordinación de 18 de junio de 1945²⁰⁰ leemos que:

"The word 'nation' is used only seven times in the Technical Committee texts, for the most part in broad and non-political sense, viz., 'friendly relations among nations'. In this non-political usage, 'nation' would seem preferable to 'state' since the word 'nation' is broad and general enough to include colonies, mandates, protectorates, and quasi-states as well as states. It also has a poetical flavor that is lacking in the word 'state'"

En cuanto al término 'pueblo' se dice que:

"The question was raised in the Coordination Committee as to whether the juxtaposition of 'friendly relations among nations' and 'self-determination of peoples' is proper. There appears to be no difficulty in this juxtaposition since 'nations' is used in the sense of all political entities, states and non-states, whereas 'peoples' refers to groups of human beings who may, or may not, comprise states or nations"

Si acudimos a la literatura especializada las preguntas anteriores no encuentran una sola respuesta consensuada. Para algunos autores, con el empleo de este término se buscaba sugerir que el derecho en cuestión se atribuía a poblaciones enteras de los Estados existentes en ese momento -prohibiendo por tanto la discriminación política interna- a la vez que se cerraba el paso a la clase de argumentos nacionalistas que habían dominado la política internacional de entreguerras (Hannum, 1993:11; Mayall, 2013:542). Varios Estados hicieron referencia explícita al nazismo y al fascismo y al uso torticero que

¹⁹⁹ Véase UNIO Vol. XVII, p. 142

²⁰⁰ Véase UNIO Vol. XVIII, p. 656-657.

hicieron del principio de libre determinación pero negando que el abuso allí cometido invalidara el principio o fuera razón bastante para descartarlo absolutamente (Summers, 2014:197). No obstante, y como apunta Quane (1998), la controversia que examinamos y que existió alrededor del primer artículo sólo se entiende si la expresión “autodeterminación de los pueblos” se refería o podía referirse a algo más que la igualdad soberana de todos los Estados y/o el autogobierno. Las intervenciones de diversos países recogidas en los trabajos preparatorios -en que se pregunta por las naciones y por la secesión- solo tienen sentido si existía esta clase de confusión entre los firmantes. Es más, si por 'pueblos' quería decirse solamente los Estados o sus respectivas ciudadanías, ¿qué sentido tenía usar un término tan vago y generar una más que esperable confusión (Anderson, 2023:42-43)? Así lo sugiere también el art. 73 de la Carta que a continuación examinaremos al afirmar que:

“Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: a) a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto; c) a promover la paz y la seguridad internacionales; d) a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta”.

De nuevo, ¿los ‘pueblos’ y los ‘habitantes de esos territorios’ son una y la misma cosa - como sugiere el primer párrafo-, o dentro de esos territorios puede haber más de un pueblo -como sugiere el apartado (b)? Es decir, ¿los pueblos vienen definidos territorialmente, o se emplea otro criterio (Radan, 2002:31-32)? Sea como fuere, lo cierto es que en la Carta se aceptaba la realidad colonial. Como observa Summers (2014:200), sobre este asunto hubo tres posturas: la de Francia y más conservadora que proponía que el sistema buscara simplemente el progresivo desarrollo de sus instituciones políticas, pero sin necesidad de autogobierno; la británica y americana que apostaba por el desarrollo del autogobierno; y la soviética y china, que apostaba por autogobierno y autodeterminación. Se impuso la opción intermedia, tal y como se recoge en los capítulos XI, XII y XIII de la Carta que fija un sistema similar al propuesto décadas atrás por la Liga. En el art. 73 introducía el concepto de “territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio” -también llamados “territorios no autónomos”- y se decía que aquellos

miembros que tengan o asuman la responsabilidad de administrarlos debían hacerlo del modo ahora citado. Bajo este régimen quedaban sometidas las colonias de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial y se les exigía que fueran informando anualmente al Consejo de Administración Fiduciaria de la ONU de la situación de esos territorios. En los artículos 75 a 85 se establecía el “Régimen internacional de administración fiduciaria” al que iban a quedar sometidos los “territorios actualmente bajo mandato; territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos, y territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración (art.77)”. Es decir, las colonias de los derrotados y los territorios bajo el sistema de mandatos de la Liga. ¿Y cómo se llevaría a cabo este gobierno exactamente? De nuevo, la obligación era la de "promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia (art.76)" pero los detalles concretos “deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas (art. 79)”. Podemos ver este nuevo sistema como un avance muy limitado respecto al establecido al fin de la primera guerra; sin embargo, también es la primera vez que el principio entra en un tratado de esas características, constituyendo pues un punto de inflexión que no debe minusvalorarse. Como se ha destacado la doctrina, era una forma de armonizar orden, justicia e intereses particulares (Cassese, 1995:42-43; Mayall, 2013:541).

3.2.2: La Resolución 1514 (XV) (1960)

Con la entrada en vigor de la Carta, lo dicho en el caso de las islas Aland seguía en pie: la cuestión de la autodeterminación era un principio más bien político pero en los años posteriores y hasta 1960 el anticolonialismo iría tomando cada vez más fuerza. Las razones exactas que explican este cambio son muchas pero pueden mencionarse cuatro factores clave. Uno, la presión realizada por los soviéticos y sus aliados -que entendían que el anticolonialismo servía para debilitar las potencias occidentales y avanzar hacia el socialismo. Dos, que cada vez más colonias consiguen la independencia e ingresan en Naciones Unidas, pudiendo así influir en las resoluciones de la Asamblea General. Tres, un cambio de mentalidad entre la población occidental que acepta cada vez menos el colonialismo. Y cuatro, la presión de las propias colonias organizadas en diversas conferencias internacionales. De entre todas ellas destaca especialmente la de Bandung (1955), donde se funda el movimiento de países no-aliados y se exige el respeto por la igualdad de todas las naciones y razas, y por la soberanía e integridad territorial de todas las naciones. No es pues casual que en diciembre de 1952 la AG apruebe la Resolución 637 (VII) donde se habla de la libre determinación de los pueblos y las *naciones*, como condición indispensable para el goce de todos los DDHH. Al efecto, la Asamblea *recomienda* que los Estados que administran territorios no autónomos y en fideicomiso

faciliten el ejercicio de este *derecho* a los diversos pueblos en cuestión mediante la celebración de plebiscitos u otros medios democráticos con los que averiguar la voluntad popular.

Es así como llegamos al año clave, 1960, el punto de inflexión en que tiene lugar la famosa Resolución 1514 (XV) de la AG: "Todos los pueblos -atención, el término 'nación' ya no aparece- tienen el derecho de libre determinación [...] deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios". Y, para que no quedaran dudas, se aclaraba que "La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia"²⁰¹. Además, en Resoluciones posteriores se añadiría que el deber de llevar a cabo una pronta descolonización no se limitaba a organizar un plebiscito; la dominación colonial por medios económicos, demográficos o de cualquier otro tipo quedaba igualmente proscrita. Así, en la Resolución 2621 (XXV) de 1970 -titulada *Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*- se indicaba que:

“Los Estados Miembros emprenderán una campaña enérgica y sostenida contra las actividades y prácticas de los intereses extranjeros - económicos, financieros y de otro tipo - que actúan en los territorios coloniales para beneficio y a nombre de Potencias coloniales y de sus aliados, ya que aquéllas constituyen uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos enunciados en la resolución 1514 (XV). Los Estados Miembros considerarán la adopción de las medidas necesarias para lograr que sus nacionales y las compañías que estén bajo su jurisdicción pongan fin a tales actividades y prácticas; dichas medidas tendrán también por objeto evitar la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros a los territorios coloniales, que quebranta la integridad y la unidad social, política y cultural de las poblaciones bajo dominación colonial”

Como reiteramos en diversos momentos, la importancia de la cuestión demográfica no puede exagerarse y ha sido un foco continuo de tensión en muchas latitudes.

Retomando el hilo principal, el contenido y el tono que puede apreciarse en la Resolución 1514 (XV) es algo nuevo y la libre determinación se enuncia como un *derecho* -en vez de un vago principio. Además, la posibilidad ya sugerida por la SN de que pudiera haber entidades titulares de derechos bajo el DIG que no fueran los Estados, organizaciones internacionales (y casos muy particulares como la Santa Sede, la Orden de los caballeros de Malta, y el Comité Internacional de la Cruz Roja), se confirmaba (Raic, 2002:2007; Ruiz-Miguel, 2015:273). No obstante, seguía sin ofrecerse una definición explícita de los pueblos y se incluían otros términos igualmente ambiguos -por ejemplo cuando se habla de pueblos sujetos a "subyugación, dominación y explotación extranjeras"- que se interpretaron por algunos Estados como refiriéndose a situaciones más allá del colonialismo (Summers, 2014:208-209; Anderson, 2023:47-49). Con todo, lo cierto es que para la mayoría de participantes estaba claro que se estaba hablando solo de lo que entonces se consideraba colonia: así se desprende de los borradores presentados por los soviéticos y varias antiguas colonias recientemente independizadas, del título de la propia

²⁰¹ Según recoge Laing, también es por aquel entonces cuando entre los académicos empieza a abrirse paso la idea de que el DA pueda formar parte del DIG. En los principales manuales de las dos décadas anteriores el autor no encuentra opiniones en tal sentido (Laing, 1992:217).

resolución *-Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales-*, y de la parte final del texto pues se cerraba con una coetilla que, a partir de entonces, se volvería habitual: "Toda intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas"²⁰². Qué debía entenderse por "unidad nacional y la integridad territorial de un país" fue algo sobre lo que no hubo un acuerdo preciso (Summers, 2014:206), pero lo cierto es que ningún participante votó en contra de la misma²⁰³.

Al día siguiente sería aprobada por la AG la no menos relevante Resolución 1541(XV) titulada "Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta". A veces eclipsada por su hermana mayor, su interés tampoco puede exagerarse: de entrada vuelve a sembrar las dudas que parecían haberse disipado sobre qué fueran los pueblos: en su Principio 1 leemos claramente que los pueblos que no han alcanzado plenamente el autogobierno son las colonias y en el principio 2 se nos habla de "el territorio y su población". Sin embargo, en el principio 7 se destaca la "voluntaria elección de los pueblos del territorio" y en el principio 8 se indica que debe respetarse el principio de "de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra". ¿En qué quedamos? Habían pasado 15 años desde que la Carta hablase de la libre determinación de los pueblos y la ambigüedad se mantenía.

En el principio 6 de la Resolución 1541(XV) se precisan los términos en que la descolonización podía llevarse a cabo: independencia, asociación e integración en otro Estado independiente. Lo esencial es que fuera una elección libre²⁰⁴. Se aclaraba así que autodeterminarse e independizarse no eran sinónimos²⁰⁵. Además, y muy importante, en

²⁰² Véase a este respecto la A/PV.947 donde la delegación de Indonesia se dirige a la delegación de Guatemala para decirle que no es necesario incluir ningún párrafo más en la Resolución relativa a la integridad territorial porque el asunto ya queda bien claro en el párrafo sexto. Guatemala responde diciendo que, tras comprobar que los autores del texto ya le dan una interpretación protectora de la integridad territorial, no necesita añadir nada más. (Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL6/010/14/PDF/NL601014.pdf?OpenElement>)

²⁰³ Eso sí, hubo diversas abstenciones de lo más reveladoras: Australia, Bélgica, República Dominicana, Francia, Portugal, Sudáfrica, España, Reino Unido y Estados Unidos (Laing 1992:215; Torroja, 2022:71). No solo eso, en el siguiente apartado se reiteraba que "*Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas [...] sobre la base [...] del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial*". Las últimas palabras son clave y complican mucho aquellas interpretaciones (e.g., Radan, 2002:39; Anderson, 2023:47-48) según las cuales una colonia o un Estado pueden incluir en su seno pueblos distintos.

²⁰⁴ Ello genera el problema de determinar cuál es la población que debe tomar tal decisión y qué hacer cuando la metrópoli ha manipulado la demografía. Véase Remiro et. al., (2010).

²⁰⁵ La forma normal de expresarse libremente sobre este asunto es mediante un plebiscito o votación similar. Sin embargo, en el caso del Sáhara Occidental la CIJ indicó que no siempre hace falta: "The validity of the principle of self-determination, defined as the need to pay regard to the freely expressed will of peoples, is not affected by the fact that in certain cases the General Assembly has dispensed with the requirement of consulting the inhabitants of a given territory. Those instances were based either on the consideration that

esta Resolución se incluía también la que ha venido a conocerse como “cláusula de agua salada” al definir los territorios en que tales preceptos buscaban aplicarse como aquellos “separados geográficamente” de la metrópoli. Se aclaraba así que las supuestas “provincias de ultramar” de España y Portugal realmente eran colonias:

“Principio IV: Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.

Principio V: Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.”

Repárese en las condiciones que exige la Resolución: que el territorio esté separado, que sea distinto y, si se cumplen estos dos requisitos, entonces además se exige satisfacer otros criterios adicionales. Y repárese además que todo ello es solo una condición necesaria pero no suficiente, de modo que puede haber territorios separados geográficamente que, sin embargo, no cualifiquen como colonias. Lo opuesto, en cambio, sí que era cierto en todos los casos: los territorios no separados geográficamente -de China o de la URSS por ejemplo- *no* cualificaban como colonias. Como vemos, se trata de criterios algo más precisos, que abundan en la identificación entre pueblos no autónomos y colonias, pero no dejan de ser parcialmente ambiguos²⁰⁶. Es sencillo comprender por qué se ha vuelto un lugar común tachar de arbitrario y excesivamente restrictivo este criterio: ¿por qué no fijarse, sencillamente, en si existe subordinación? ¿Por qué exigir la separación geográfica que no habría permitido la descolonización de tantos y tantos imperios existentes en el pasado remoto y reciente -como el imperio zarista o el Habsburgo? Así Bélgica había dicho que:

“...a number of States were administering within their own frontiers territories which were not governed by the ordinary law; territories with well-defined limits, inhabited by homogeneous peoples differing from the rest of the population in race, language and culture. Those populations

a certain population did not constitute a "people" entitled to self-determination or on the conviction that a consultation was totally unnecessary, in view of special circumstances (§59).”

²⁰⁶ Varios de estos puntos se habían avanzado en la Resolución 742 (VIII) (1953) de la AG sobre los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir si un territorio es uno cuyo pueblo aún no ha alcanzado plenamente la independencia. En la práctica, 'colonia' sería lo que -algo más tarde- clasificara como tal el Comité Especial de Descolonización, también llamado Comité de los veinticuatro, un órgano no previsto en la Carta y creado mediante la Resolución 1654 (XVI). Por cierto, el Comité considera que aún existen unos pocos territorios no-autónomos pendientes de descolonizar. La gran mayoría “pertenecen” al Reino Unido y, con la excepción del Sáhara Occidental, son pequeñas islas que, en casos como las Malvinas o Gibraltar, aún generan tensiones internacionales en la actualidad. Véase la lista completa en <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsqt>.

were disenfranchised; they took no part in the national life; they did not enjoy self-government in any sense of the word.”²⁰⁷

En fin, como tantas veces se ha destacado, está claro que los criterios adoptados fueron bastante arbitrarios, por lo que no es necesario ahondar en ello. A la postre, con estas Resoluciones no se superaron realmente las dificultades que conllevaba la propuesta wilsoniana, sino que se sustituyó la imposible tarea de delimitar satisfactoriamente naciones por la tarea igualmente imposible de delimitar satisfactoriamente colonias (Binder, 1992:242). En la práctica, un territorio no autónomo acabó siendo aquello que el Comité Especial sobre Descolonización de NU determinaba, incluyéndolos o retirándolos de una lista en la que hoy en día aún se incluyen algunos pocos territorios²⁰⁸. No obstante, si tenemos en cuenta que muchos de los territorios incluidos entraron en la lista en contra de la voluntad de las potencias occidentales, la idea de que esos límites solamente fueron una muestra más de la amoralidad que domina el DIG debe cuestionarse. Además, cabe argumentar que se trata de un criterio prudente y pragmático pues de no restringir bastante su alcance hubiera sido imposible de aprobar y de resultados impredecibles en un momento muy convulso de la historia reciente (Christakis, 2006 y 2015; Gutierrez, 2019).

3.2.3: El principio *uti possidetis iuris*

En cuanto a la referencia a una distinción de tipo étnica o cultural, la interpretación mayoritaria entiende que se refiere a que exista una clara diferencia entre la población del territorio colonial y la población de la metrópoli, pero sin exigirse adicionalmente que la población colonial sea internamente homogénea. Así lo confirma el que, con respecto a las divisiones internas de la región colonizada, se aplicaría -con alguna excepción cuyo alcance general podemos entender negado en el caso de las islas Mauricio que a continuación mencionaremos²⁰⁹- el viejo principio de conservación de los límites administrativos preexistentes, el conocido como *uti possidetis iuris* (i.e., que lo que tengas, lo conserves). Como ya sugiere el nombre, es un principio originario del derecho romano privado que, no obstante, empieza su andadura como principio iusinternacional durante las independencias decimonónicas de las colonias latinoamericanas y que acabará transformado en una norma consuetudinaria (Shaw, 1997; Torroja, 2022). La práctica que allí empieza a consolidarse es que, en la creación de nuevos Estados mediante secesión, las nuevas fronteras internacionales de México, Colombia, Perú, Argentina etc.,

²⁰⁷ Véase el párrafo 20 de la GAOR (1954) (A/C.4/SR.419).

²⁰⁸ El Comité fue creado por la AG mediante la Resolución 1654 (XVI) en 1961. La primera lista data de 1963. Puede consultarse la lista actualizada en: <https://www.un.org/dppa/decolonization/en/nsqt>. Casi todo son viejas colonias británicas.

²⁰⁹ Sobre las colonias en que la AG aceptó la partición véase Raic (2002:209-210).

a grandes rasgos irán coincidiendo con las antiguas delimitaciones administrativas del imperio español, esto es, los reinos, virreinos y capitanías generales.

De hecho, y por paradójico que parezca, fueron los propios pueblos coloniales que fueron alcanzando la independencia en los años 50 y 60 los que apostaron por esta interpretación limitada y conservadora del derecho de independencia colonial, tal y como se vio en la Conferencia de Bandung (1955). El panafricanismo de políticos como Kwame Nkrumah o la idea de rechazar de raíz el legado colonial y trazar las fronteras atendiendo a criterios étnicos, religiosos o lingüísticos fue algo que generó gran rechazo entre esos jóvenes Estados. En la Conferencia de El Cairo (1964) se materializó un consenso panafricano robusto –con la excepción de Marruecos, que tenía intereses en el por entonces Sáhara Español- para, adquirida la independencia en base a la autodeterminación de los pueblos, petrificar las fronteras coloniales por arbitrarias, injustas o recientes que fueran. Tanto es así que en el artículo 4.b) del Acta constitutiva de la Unión Africana se incluye como principio fundamental el respeto por las fronteras alcanzadas al momento de la independencia. Se temía con razón que seguir creando Estados en base a criterios raciales, lingüísticos o religiosos favoreciera la continuación del dominio europeo y que ello implicara la desaparición de diversos de los Estados de reciente creación²¹⁰. De hecho, el apoyo de algunas potencias occidentales al separatismo en Katanga o Biafra debe entenderse desde esta visión: las viejas metrópolis intentando recuperar parte de su poder.

En fin, existe un consenso robusto sobre que, aun cuando los Estados se muestran hostiles hacia la secesión, todos tienen claro que la predictibilidad es deseable y que si aquella va a suceder que, al menos, los nuevos sujetos no se peleen por qué fronteras establecer (e.g., Orentlicher, 1998:41; Shaw, 1997:496-499; Zacher, 2001:235; Mayall, 2013:543; William, 2020:48). Así lo expuso con claridad la CIJ en el *Caso relativo a la controversia fronteriza de Burkina Faso contra Mali* (1986):

“it is a general principle, which is logically connected with the phenomenon of the obtaining of independence, wherever it occurs. Its obvious purpose is to prevent the independence and stability of new States being endangered by fratricidal struggles provoked by the challenging of frontiers following the withdrawal of the administering power (§20)”.

Este pronunciamiento, además, incluye otro párrafo de lo más importante: la libre determinación y la conservación de las fronteras *no* son principios contradictorios; al contrario, a juicio de la corte este es la condición de posibilidad de aquel. O dicho de otro modo, que sólo gracias a la estabilidad que ofrece el principio *uti possidetis iuris* es posible que las colonias alcancen su liberación:

“At first sight this principle conflicts outright with another one, the right of peoples to self-determination. In fact, however, the maintenance of the territorial *status quo* in Africa is often seen as the wisest course, to preserve what has been achieved by peoples who have struggled for their

²¹⁰ Véase la AHG/Res. 16(I) de 1964 donde leemos que: "Conscious of the existence of extra-African manoeuvres aimed at dividing African States; Considering further that the borders of African States, on the day of their independence, constitute a tangible reality [...] SOLEMNLY DECLARES that all Member States pledge themselves to respect the borders existing on their achievement of national independence."

independence, and to avoid a disruption which would deprive the continent of the gains achieved by much sacrifice. The essential requirement of stability in order to survive, to develop and gradually to consolidate their independence in all fields, has induced African States judiciously to consent to the respecting of colonial frontiers, and to take account of it in the interpretation of the principle of self-determination of peoples. Thus the principle of *uti possidetis* has kept its place among the most important legal principles, despite the apparent contradiction which explained its coexistence alongside the new norms implied. Indeed it was by deliberate choice that African States selected, among all the classic principles, that of *uti possidetis*. This remains an undeniable fact (§25-26) [...] By becoming independent, a new State acquires sovereignty with the territorial base and boundaries left to it by the colonial power. This is part of the ordinary operation of the machinery of State succession. International law - and consequently the principle of *uti possidetis* - applies to the new State (as a State) not with retroactive effect, but immediately and from that moment onwards. It applies to the State as it is, i.e., to the "photograph" of the territorial situation then existing. The principle of *uti possidetis* freezes the territorial title; it stops the clock, but does not put back the hands. (§30)"

La CIJ recordaría esta doctrina en el *Caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras)* (1992)²¹¹ y en el más reciente *Caso de las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos respecto a las islas Mauricio en 1965* (2019)²¹². No obstante, y como ya había dicho la propia Corte, la aplicación de este principio *no* se restringe al ámbito colonial. Y así es o ha sido efectivamente porque repasamos los varios Estados surgidos en Europa a finales del siglo XX comprobaremos que, con algunos pocos kilómetros cuadrados de decalaje aquí y allá, los nuevos Estados han mantenido el territorio que habían tenido anteriormente como repúblicas, regiones o estados federales de su Estado-matriz²¹³. Y al contrario, gran parte de las sesiones fallidas como Chechenia o las repúblicas de Krajina y Srpska, así como los diversos Estados *de facto* hoy existentes pueden explicarse señalando que se trata de casos que no respetarían este viejo principio.

En sentido positivo, la aplicación más importante fuera del contexto colonial de este principio para generar nuevos Estados tuvo lugar en las guerras yugoslavas. Durante esos

²¹¹ "There can be no doubt about the importance of the *uti possidetis juris* principle as one which has, in general, resulted in certain and stable frontiers throughout most of Central and South America, or about the applicability of that principle to the land boundary between the Parties in the present case (§42) [...] The Chamber is here appealing not so much to any concept of "natural frontiers", but rather to a presumption underlying the boundaries on which the *uti possidetis juris* operates. Considerations of this kind have been a factor in boundary-making everywhere, and accordingly are likely, in cases otherwise dubious, to have been a factor also with those who made the provincial boundaries previous to 1821 (§46)"

²¹² La CIJ recuerda que el sexto párrafo de la Resolución 1514 indica que "Toda intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas". Por tanto, aun cuando "Some participants have argued that the customary status of the right to self-determination did not entail an obligation to implement that right within the boundaries of the non-self-governing territory" (párr.159), lo cierto es que "the right to self-determination of the people concerned is defined by reference to the entirety of a non-self governing territory (párr.160)".

²¹³ Véase Christiakis y Constantinides (2017) sobre estas pequeñas imprecisiones en las nuevas fronteras así como el modo en que se zanjaron las disputas fronterizas post-secesión entre Sudan y Sudan del Sur (2009), y entre Etiopía y Somalia (2000).

trágicos días la Comisión Badinter afirmó en la opinión n°2 que si bien “international law as it currently stands does not spell out all the implications of the right to self-determination” está claro que “whatever the circumstances, the right to self-determination must not involve changes to existing frontiers at the time of independence (*uti possidetis juris*) except where the States concerned agree otherwise”. Y, con la tan discutida excepción kosovar²¹⁴ que ya examinaremos, así se hizo y los Estados fueron reconocidos internacionalmente. La conclusión irónica de todo ello es que la libre determinación así entendida, lejos de ser un principio revolucionario, sirve para reforzar las fronteras y el orden establecido. Y cuando todo estalla por los aires, para minimizar los daños (Shaw, 1997; William, 2023).

3.2.4: La Resolución 2625 (XXV) (1970)

El 24 de octubre de 1970 la AG aprobaría la Resolución 2625 (XXV) donde se indicaría que "todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política " y que, por ello, hay que "poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate". Esta nueva repetición, sin embargo, destaca por encima de las vistas hasta ahora porque la Resolución 2625 (XXV) buscaba de modo deliberado y con un amplísimo consenso internacional “codificar” los principios más nucleares del DIG que, como vemos, incluyó la libre determinación de los pueblos. Cualquier duda que pudiera existir sobre la obligatoriedad *erga omnes* de una norma en tal sentido quedaba definitivamente disipada.

No obstante, si repasamos los trabajos preparatorios comprobamos que, aun y lo anterior, seguía sin estar claro cuál era el significado exacto que debía darse al término ‘pueblos’. Muchos Estados explícitamente apoyaban una interpretación restrictiva y que no alterase las fronteras, pero algunos se apartaban de esta línea²¹⁵. También se dividían entre

²¹⁴ El caso de Kosovo, por cierto, evidencia una ambigüedad no siempre apreciada sobre este principio: el deber de mantener las fronteras preexistentes no nos indica qué fronteras son las que deben tomarse en cuenta de entre todas las que hay en los Estados descentralizados. La asunción extendida pero no siempre explicitada es que la frontera preexistente en cuestión es la de “mayor nivel” o “más exterior”, por decirlo de algún modo. En el caso yugoslavo eso significaba que había que respetar las divisiones de las diversas *repúblicas*, no así las *provincias autónomas*, como Kosovo.

²¹⁵ Véanse los párrafos 162 y 163 del *Report of the Special Committee on Principles of International Law concerning Friendly relations and Cooperation* (1968, sesión 23): “162. Some representatives considered that the right of self-determination was reserved to all peoples, since the Charter used the term a number of times, particularly in the preamble, as a synonym for nations or States. Other representatives attached certain qualifications to be fulfilled if an ethnic entity was to be recognized to have an inherent right to exercise equal rights and self determination. One representative considered a formulation based on the term “organized people”. Another representative was of the opinion that a rule should be adopted in accordance with which the principle would be presumed to be satisfied by the existence of a sovereign and independent State possessing representative Government, effectively functioning as such to all distinct peoples within its territory. According to another representative, the principle of self-determination should be limited to political units already defined as countries or colonies. In practice, self-determination should not go to the

aquellos que solo querían hablar de pueblos coloniales o bajo dominación colonial, y aquellos que extendían su alcance universalmente²¹⁶.

Además de reiterar las cuestiones expuestas -e incluir los términos ‘colonia’ y ‘colonialismo’ de manera expresa en el cuerpo²¹⁷-, la Resolución 2625 (XXV) es importante porque incluía dos nuevas ideas muy importantes. De una parte, se profundiza en la relación que establece la libre determinación con el principio de integridad territorial y se nos dice que

extent of creating an entity without political or economic viability and should not deprive a State of its economic base. 163. Some representatives stated that the principle should serve rather to unite peoples on a voluntary and democratic basis than dismember existing national entities. Any formulation of the principle should be avoided which might be interpreted as widening the scope of the principle and making it applicable to peoples already forming part of an Independent sovereign State. To do otherwise would only encourage secessionist movements in sovereign States and could be used as a pretext to subvert the established national unity and territorial integrity of sovereign States. One representative stated that the principle of self determination was not to be abused to reopen the question of borders drawn between independent States. It was also stated by another representative that the principle of self-determination of peoples should not be juxtaposed to the principle of sovereign independence in such a way as to cause the disruption of national unity and territorial Integrity. Every State was under a duty to refrain from any action which might have such a consequence”.

²¹⁶ Véanse los párrafos 165 y 166 del *Report of the Special Committee on Principles of International Law concerning Friendly relations and Cooperation* (1968, sesión 23): “Some representatives expressed the view that, in the light of the elaboration of the principle of self-determination in resolutions of the General Assembly and in the practice of States, the principle applied only to the peoples under alien domination or colonial rule- Some representatives stressed that the principle also applies to peoples of territories under alien subjugation and also to peoples under military occupation. Some other representatives, while recognizing universal validity of the principle, also stated that the most frequent and urgent need was to apply the principle to peoples under colonial domination. [...] Some representatives considered that the principle should be understood and formulated in its widest sense”

²¹⁷ En los trabajos preparatorios encontramos muchos pronunciamientos que inciden en la finalidad anticolonial del principio y se detienen explícitamente a negar que quepan interpretaciones extensivas favorables al independentismo:

"The sum total off the experience gained by the United Nations in the implementation of tho principle clearly and incontrovertibly established its meaning and its purpose, namely that it was relevant only to colonialism and was to be specifically applied in the promotion of the independence of peoples under colonial domination (Delegación de Burma, A/AC.125/SR.68)".

"As a result of United Nations activities in the application of the principle under discussion, many countries in Asia and Africa had emerged as independent States but colonialism had contrived to linger on. In that connection, he drew attention to the heroic struggle being waged _by the peoples of such Territories as Zimbabwe, South Africa, South West Africa, Angola and Mozambique. That struggle showed that, contrary to had been suggested by the Canadian delegation, the principle of self-determination was not diminishing in importance. The value of that principle could not be diminished until the last vestiges of colonialism had been erased from the earth (Delegación de Italia, A/AC.125/SR.68)

"The most perplexing problem with regard to the principle under discussion was that of determining to who the right of self-determination applied. It could not be maintained that every ethnic, cultural or geographical group had the right to carve their own state out of the territory of a sovereign State Nor could it be maintained that any group governed by a sovereign State had the right of self-determination [...] The ·people to whom the right of self-determination would be accorded would thus be those which, _in an area which was geographically distinct from the ruling area, were subjugated by the Government in a manner repugnant to the modern notions of government by the consent of the governed (Delegación de Gana, A/AC.125/SR.68)".

“El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios”.

Siendo así, la contradicción entre ambos principios es solo aparente y no existe solapamiento entre ellos -como a veces se sostiene (e.g., Fish, 2015)- ya que las colonias *no* forman parte de los Estados de los que, aparentemente, se separan. Por usar un término habitual, podría decirse que tras las Resolución 2625 se precisa que las colonias ya poseen una “soberanía virtual” que convierten en efectiva tras independizarse. De allí que, en rigor, la independencia de la colonia no pueda considerarse una violación de la integridad territorial del Estado-matriz ni, por tanto, un caso de secesión *stricto sensu* (e.g., Cassesse, 1998; Pons, 2014; Martín, 2017; Torroja, 2022)²¹⁸. Podemos pues decir que así como el derecho de secesión tiene su anclaje en los derechos nacionales que así lo recojan, el derecho de autodeterminación tiene su anclaje en el DIG (Ruiz, 2022:10-11)

Y de otra, en esta nueva Resolución se incluyó la conocida como “cláusula de salvaguarda”, merecedora de ríos de tinta. Dice así:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.”

La pregunta es inmediata: ¿acaso se está diciendo que en aquellos casos en que un Estado discrimine a partes de su población podrá alterarse legalmente su integridad territorial? Dejemos apuntada esa cuestión, que exploraremos con detalle en la siguiente sección. El interés de este añadido, no obstante, no se limita a la cuestión de la “secesión-remedio” ya que, como bien observa Quane (1998:562), en esta cláusula parece encontrarse la aceptación implícita de que el término 'pueblos' significa 'ciudadanos de un Estado' -en vez de los diversos grupos étnicos o nacionales- ya que, de lo contrario se hablaría de la necesidad de poseer un gobierno que represente a todos *los* pueblos -en plural-, pero en el texto se habla de representar a todo *el* pueblo -en singular- del territorio. Veinticinco años más tarde, en la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas

²¹⁸Por ejemplo, en el Comité Especial sobre los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación sobre Estados, sesión 68 de 1967 (A/AC.125/SR.68) la delegación italiana afirmó que: "The untenable character of sovereign claims by the colonial powers over their colonial territories was clearly demonstrated by the provisions of Chapters XI and XIII of the Charter. It was also confirmed by numerous General Assembly resolutions, particularly resolution 1514 (XV). The colonial territories were excluded from the territorial integrity of the metropolitan countries; they had acquired a quasi-independent status under the tutelage of the United Nations - a political and legal status distinct from the state personality of the colonial Powers (Delegación Italiana, A/AC.125/SR.68)". En el mismo sentido podemos leer a la delegación soviética afirmando que: "Thanks to the efforts of his Government the principle had been included in the Charter. The provisions on Trust and Non-Self-Governing Territories represented a compromise between _the views of the Soviet Government and those of western Powers and made clear that the status of such Territories was transitory and a stage in the acquisition of full independence (Delegación soviética, A/AC.125/SR.68)".

la AG emplearía una formulación casi idéntica: “Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial [...], dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna”. ¿Podríamos decir, pues, que las dudas generadas en 1945 y 1960 se aclaraban? Así lo sugiere el hecho de que Estados Unidos y Reino Unido presentaran borradores de esta cláusula de salvaguarda en que se hablaba de la necesidad de representar a los *distintos* pueblos del territorio sin discriminación pero que, sin embargo, en la versión final solo se hablara de *un* pueblo²¹⁹. Y así se desprende también de los comentarios de Canadá y Colombia que entendían esta formulación final como más adecuada para no dar a entender que los Estados podían fragmentarse.

3.2.5: El caso del Sáhara Occidental

Pero ¿qué sucede si el territorio colonizado era, antes de la colonización, parte de un Estado que aún subsiste en la actualidad? Esta era la cuestión más importante que latía de fondo en el caso del Sáhara Occidental (1975) que abordó la la CIJ en su Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975. El entonces denominado Sáhara español había sido considerado como territorio no autónomo por parte del Comité Especial de Descolonización desde 1963. Aunque en un primer momento el gobierno español se negó, en 1974 accedió a la petición formulada en la Resolución 2711 de la AG y prometió convocar un referéndum de autodeterminación dentro de los primeros seis meses del año siguiente. Sin embargo, tanto Marruecos como Mauritania sostenían que la región era parte de su territorio y que, en consecuencia, debía reintegrarse en sus respectivos Estados argumentando que eran ellos los que habían sido colonizados por los españoles siglos atrás. Pues bien, las preguntas que formalmente tuvo que responder la CIJ en esa ocasión fueron dos: si al momento de la colonización española la región era *terra nullius* y, en caso negativo, que el tribunal determinase la naturaleza de los vínculos que había mantenido con Marruecos y Mauritania antes de la colonización.

La CIJ concluyó diciendo que, si bien *no* era tierra de nadie y que las tribus que allí habitan sí habían tenido vínculos políticos con ambos Estados, no podía hablarse de *vínculos de soberanía*²²⁰. El dictamen, pues, era claro en que la autodeterminación

²¹⁹ La propuesta británica decía: “States enjoying full sovereignty and independence, and possessed of a representative government, effectively functioning as such with respect to all distinct peoples within their territory, shall be considered to be conducting themselves in conformity with this principle as regards those peoples.” (A/AC.125/L.44, part VI), 22 GAOR (1967) Annexes III, Agenda Item 87, (A/6799) para. 176. Y la propuesta americana decía: “The existence of a sovereign and independent State possessing representative Government, effectively functioning as such to all distinct peoples within its territory is presumed to satisfy the principle of equal rights and self-determination as regards those peoples” US, (A/AC.125/L.32) 21 GAOR (1966) Annexes III, Agenda Item 87, (A/6230) para. 459

²²⁰Para responder a esta pregunta lo que era necesario conocer era, principalmente, Historia y no Derecho. Véase los comentarios que hacen al respecto los jueces Petrán y de Castro en sus respectivas opiniones.

saharauí no afectaba la integridad territorial de Marruecos o Mauritania y que, en consecuencia, tales países no tenían título alguno con el que oponerse a la misma. La CIJ aclaraba adicionalmente que en ese caso la vía para ejercer ese derecho era un referéndum (Ruiz, 2005; Liceras, 2016)

A nivel más general, el Dictamen es destacable porque afirma explícitamente que la Resolución 1514 es Derecho aplicable e indisponible e indica que, si la voluntad de independencia de un pueblo colonizado está clara, entonces *no* es necesario celebrar ningún plebiscito. Con todo, la pregunta más complicada sobre qué son exactamente los “vínculos de soberanía” en contraposición a otras conexiones próximas no recibe una respuesta clara y directa. Mientras que se dedican muchas páginas a la cuestión puramente histórica, sólo los dos últimos párrafos abordan el *quid* jurídico del asunto:

“162. The materials and information presented to the Court show the existence, at the time of Spanish colonization, of legal ties of allegiance between the Sultan of Morocco and some of the tribes living in the territory of Western Sahara. They equally show the existence of rights, including some rights relating to the land, which constituted legal ties between the Mauritanian entity, as understood by the Court, and the territory of Western Sahara. On the other hand, the Court's conclusion is that the materials and information presented to it do not establish any tie of territorial sovereignty between the territory of Western Sahara and the Kingdom of Morocco or the Mauritanian entity. Thus the Court has not found legal ties of such a nature as might affect the application of resolution 1514 (XV) in the decolonization of Western Sahara and, in particular, of the principle of self-determination through the free and genuine expression of the will of the peoples of the Territory”.

Al leer esto la pregunta que se plantean varios autores es: ¿entonces significa que existía la posibilidad de descubrir determinados hechos históricos que hubieran impactado de algún modo al ejercicio saharauí del DA (Steiro, 2013:91)? Esta es la interpretación sugieren varios de los magistrados en sus declaraciones anexas. Así magistrado Gros indicó que:

“The subject of that legal question is as follows: is Morocco entitled to claim reintegration of the Territory into the national territory of the Kingdom of Morocco, to which it belonged, according to Morocco, at the time of colonization by Spain? Such is therefore the precise legal question, and the sole question, to be answered by the Court”.

Aún más explícito, el magistrado Nagendra Singh argumentó que:

“La Cour, étant parvenue à bon droit à la conclusion qu'il n'existait pas de liens juridiques « de nature à modifier l'application de la résolution 1514 ... et en particulier l'application du principe d'autodétermination grâce à l'expression libre et authentique de la volonté des populations du territoire », paraît être fondée à aller plus loin pour indiquer dans quelle mesure les liens juridiques qui existaient en fait pourraient avoir une incidence sur le processus de décolonisation et, dans ce cas, sous quelle forme concrète [...] En un mot, la force et l'effectivité de ces liens, bien que limitées, doivent être considérées comme pouvant donner une indication des options qui pourraient être offertes à la population afin qu'elle exprime sa volonté. Conformément aux résolutions 1541 (XV) et 2625 (XXV), ces options pourraient être soit l'intégration au Maroc ou à la Mauritanie, soit la libre association avec l'un de ces deux États, soit encore le choix d'un statut souverain et indépendant pour le territoire.”

En fin, con esto presente, lo natural hubiera sido que el pueblo saharauí hubiera podido expresarse en referéndum, pero Marruecos no respetó el Dictamen e invadió la zona en

noviembre de 1975 mediante la conocida como Marcha Verde. Aunque fue condenada por el CS en la Resolución 380, gracias al apoyo estadounidense y francés, la conquista siguió adelante y consiguió que España firmase los acuerdos tripartitos de Madrid (1975) en que decía poner “término a las responsabilidades y poderes que tiene sobre dicho territorio como potencia administradora” a la vez que se convertía a Marruecos y Mauritania en “administradores temporales”²²¹. Desde entonces se han seguido multitud de encuentros, rondas de negociaciones y pactos que no han conseguido solucionar el problema ni garantizar el ejercicio del derecho a la autodeterminación saharauí. Marruecos no está dispuesto a consentirlo y para ello sigue contando con el apoyo estadounidense y francés, la desidia española y la tibieza de NU. Tan es así que, de un tiempo a esta parte, la AG ha modificado su lenguaje hasta legitimar la postura marroquí. En efecto, la tesis tradicional repetida desde los años 60 sobre el “inalienable derecho del pueblo saharauí a la libre determinación”, y la descripción del Sáhara español como un territorio *ocupado* (e.g., A/RES/34/37 de 1979 y A/RES/35/19 de 1980), ha sido modificada en los últimos tiempos para afirmarse que las partes deben encontrarse una “solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que conduzca a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental (A/RES/70/98)”. ¿Mutuamente aceptable? En román paladino esto significa que, si Marruecos no lo consiente, los saharauis ya no tienen derecho a celebrar un referéndum, esto es, que el otrora derecho inalienable hoy es condicional (Ruiz, 2005; Liceras, 2016). El resultado de la adopción por parte de NU de esta llamativa equidistancia entre ocupante y ocupado ha sido la paralización *sine die* del proceso de autodeterminación.

De todo ello debemos tomar muy buena nota, porque evidencia -si es que era necesario- que a la hora de abordar el problema de la secesión las propuestas basadas en “el consenso sin imposiciones”, en el “libre acuerdo entre las partes” o en el “diálogo sin condiciones ni líneas rojas” difícilmente funcionarán. Si no se otorga a una de las partes la capacidad para que, en última instancia, imponga su voluntad, lo que se consigue es que la parte interesada en mantener el *status quo* tenga *de facto* la última palabra al respecto. Ya hemos visto que, bien mirado, el deber de negociación de buena fe y sin condiciones que

²²¹ Si acudimos a la web de NNUU en que consten los territorios pendientes de descolonizar en el apartado relativo al Sáhara Occidental se incluye un asterisco final con el siguiente contenido: “El 26 de febrero de 1976, el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas comunicó al Secretario General lo siguiente: “el Gobierno español, con fecha de hoy, da término definitivamente a su presencia en el Territorio del Sáhara y estima necesario dejar constancia de lo siguiente: a) España se considera desligada en lo sucesivo de toda responsabilidad de carácter internacional con relación a la administración de dicho Territorio, al cesar su participación en la administración temporal que se estableció para el mismo; [...]” (A/31/56-5/11997).” Esto, sin embargo, no implica que, efectivamente España dejara de ser la potencia administradora. Los propios términos del acuerdo de Madrid ya lo aclaran pues España se retiraba y transfería su *administración* hasta febrero de 1976, fecha en que caducaba. Además, NU siguió esperando en los siguientes años que España -y no cualquier otro país- continuara con las obligaciones informativas que impone el art. 73 de la Carta (Ruiz, 2005:452-453). Y no podía ser de otro modo: la situación de administrar colonial no es un privilegio ni un derecho, sino un conjunto de deberes de los que, en consecuencia, no cabe liberarse unilateralmente sin darles un cumplimiento cabal. Así lo indicó la Audiencia Nacional en el Auto nº 40/2014 de 4 de julio -añadiendo, por cierto que, sobre ese territorio también se extiende su jurisdicción- y lo reiteró más tarde el Tribunal General de la UE en sentencia de 10 de diciembre de 2015 (caso T-512/12).

postula el dictamen canadiense se conjuga con el otorgamiento de la última palabra al pueblo canadiense en su conjunto. Ahora bien, los intérpretes que han obviado este punto y que han creído ver en el deber de negociación allí propuesto la solución más adecuada, democrática y cabal al problema de la secesión deben recordar que el resultado esperable de tesis así es lo que lleva sucediendo décadas en el Sáhara.

El caso saharauí es interesante adicionalmente porque implica uno de los grandes problemas que cualquier reflexión sobre la secesión debe abordar: ¿quién puede votar? Como decíamos en secciones anteriores, una de las estrategias habituales de los Estados contra el separatismo consiste en alterar la composición demográfica de la región en cuestión enviando “poblaciones leales” para que se asienten en la misma. Entre otros resultados, la Marcha Verde consiguió que muchas familias marroquíes pasaran a residir de manera permanente en territorio saharauí. Después de la guerra entre saharauis y marroquíes que tuvo lugar tras la ocupación, las partes firmaron el primero de muchos pactos: el Plan de Arreglo (1988) que incluía entre sus puntos la aceptación por parte del reino alauita de un futuro plebiscito *pero* revisando el censo que España había confeccionado en 1974 en previsión de la votación fijada para 1975. El censo que publicaría NU en enero de 2000 otorgaba el voto a 86,386 personas de entre los 198,469 posibles candidatos presentados por el Frente Polisario, Marruecos y Mauritania; un censo, muy similar al español de 1974 y en que se rechazaban la mayoría de candidatos propuestos por Marruecos.

Como este nuevo censo seguía no-incluyendo como saharauis a muchos marroquíes del norte, Marruecos orquestó un boicot jurídico presentando 120.000 recursos contra ese nuevo censo para de este modo paralizar el proceso. De manera inexplicable, NU accedió y dejó en suspenso el plebiscito (Ruiz, 2005:459-460). La siguiente ronda de negociaciones y el siguiente censo fue el elaborado en el marco de los planes de paz mediados por el enviado especial James Baker dando lugar a los conocidos como planes Baker I y Baker II, ambos inclinados en favor de Marruecos. En el primero de ellos se permitía que participaran en el referéndum todos los residentes en el territorio que estuvieran establecidos en el mismo al menos 1 año antes de la celebración. No prosperó, como tampoco prosperó la propuesta del Secretario General de llevar a cabo una partición. El Baker II, en cambio, sí tuvo más éxito y fue apoyado unánimemente por el CS en la Resolución 1495. El censo propuesto era mucho más razonable: los incluidos en el censo de 1999, los saharauis que tuvieran la condición de refugiados y todos los residentes de la región asentados desde antes de 1999. Según los cálculos de Ruiz (2005:481) ello implicaba 189.000 electores, del que el 55% estaría conformado por marroquíes de origen. Como indica Ruiz (2005:482) se trató de una propuesta criticable, entre otras razones, porque contradecía el fallo de la CIJ en cuanto establecía que los llamados a votar debían ser las *poblaciones originarias* y no todos los residentes (vid. §161 y 162). Pues bien, incluso con todo ello, el Baker II no se llegó a aplicar jamás por la negativa de Marruecos que a lo largo de los años esgrimió toda clase de argumentos, a cada cual más torticero. Volveremos sobre esta cuestión en secciones posteriores (vid. III.3.5). Por ahora podemos extraer una lección importante: que la supuesta imposibilidad

de contar con un “tercero imparcial y autorizado” [vid.III.1] para gestionar las cuestiones más espinosas de un proceso independentista -como la determinación del censo- no es tal.

3.3: Los pueblos estatales

¿La libre determinación puede tener lugar y aplicación fuera del contexto colonial, los casos de ocupación y las comunidades indígenas? Así es, sin duda hay *otros* pueblos que gozan del derecho a la libre determinación, como evidencian *inter alia* los Pactos de Nueva York, el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea celebrada en Helsinki (1975) o la Resolución 50/6 de la AG (1995).

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) inician el articulado del mismo modo:

- "1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."

Al revés que con varias de las Resoluciones ya analizadas, en estos pactos no se habla de colonias y colonialismo ni se incluye una cláusula final de protección de la integridad territorial. Además, se deja claro que el respeto por este derecho es obligado para todos los Estados parte, sean o no administradores de territorios no autónomos (Anderson, 2023:44).

En el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea celebrada en Helsinki en 1975 se repite la misma idea: que *todos* los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Además, matiza entre la condición política interna y externa. En el segundo párrafo del Principio VIII relativo a la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos leemos que “En virtud del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuando y como lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural”. Asimismo, en la Resolución 50/6 la AG reafirma que:

“...el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, y reconociendo el derecho de los pueblos a tomar medidas legítimas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminadas a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna”

Aquí sí se incluye la cláusula sobre la integridad territorial pero, a la vez, se deja claro que hay pueblos coloniales -que tienen una situación particular- y pueblos no coloniales. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos también ha aclarado que “The obligations exist irrespective of whether a people entitled to self-determination depends on a State party to the Covenant or not. It follows that all States parties to the Covenant should take positive action to facilitate realization of and respect for the right of peoples to self-determination”²²². Finalmente, en el reciente caso del Archipiélago de Chagos respecto a las islas Mauricio en 1965 (2019) la CIJ ha indicado que " the right to self-determination, as a fundamental human right, has a broad scope of application. However, to answer the question put to it by the General Assembly, the Court will confine itself, in this Advisory Opinion, to analyzing the right to self determination in the context of decolonization (párr.144)"

Establecido lo anterior, la pregunta que surge es ¿quiénes son estos pueblos y qué contenido tiene el derecho a la libre determinación en su caso?

3.3.1: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Tal y como han destacado varios autores (e.g., Hannum, 1993; Quane, 1998, Thornberry, 1998) lo cierto es que los trabajos preparatorios de los -conocidos como- Pactos de Nueva York son extensos y enrevesados. Por ejemplo, si repasamos lo dicho por los diversos países durante la reunión del 28 de octubre de 1955 del 3r Comité encontramos las siguientes ideas²²³:

Grecia: "The right of self-determination was a right of ethnic and cultural groups which, owing to circumstances beyond their control, had been unable to achieve political independence. Many such groups were to be found in colonies, which had been conquered by force or acquired through arbitrary or illegal dealings"

²²² UN Human Rights Committee (HRC), CCPR General Comment No. 12: Article 1. Disponible en: <https://www.refworld.org/docid/453883f822.html>

²²³ Véase A/C.3/SR.647. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/732536>

Bélgica: "The fears of some representatives that the word 'peoples' as used in article 1 would incite national minorities to separation were unfounded. Such minorities were within the jurisdiction of United Nations organs which saw to it that they received special protection from the State of which they formed a part; the issue of minorities should not be confused -indeed, the confusion at times seemed to be deliberate- with that of self-determination, which applied to national majorities living in their own territory but unable freely to determine their political status [Representante de Bélgica]"

Australia: "...the proposal for the deletion of article 1 from the two draft covenants involved the re-examination of the article itself and of its underlying concepts and purposes. It was obviously impossible to adopt an article without being certain what it meant and what its adoption would entail. One of the Australian delegation's basic objections to the article was that its language was obscure and in some places even contradictory; another was that its implications constituted a threat to many of the established Member States of the United Nations. [...] It was by no means clear what was meant by self-determination, for representatives all thought of it in terms of specific historical, cultural and religious backgrounds. It was therefore especially important not to take definitions for granted and not to diminish the considerable common ground which existed by reading more into the principle than was generally acceptable [...] The wording of paragraph 1 of article 1 gave rise to the question what was meant by "peoples" and "nations". Apart from the widely differing concepts of those terms, there seemed to be some confusion of thought behind the linking of the two words as though they were complementary terms. It was clear that the words represented different concepts; a people was not necessarily a nation and a nation was not necessarily one people [Representante de Australia]"

Honduras:” Turning to the text of article 1, he pointed out that paragraph 1 was sociological in character and referred to components of States, but not to States themselves. Various delegations had raised the question of the concepts of "peoples", "nations" and "sovereignty" [...] Many delegations had raised the question of the right of secession in connexion with self-determination, and other delegations had said that self-determination was a principle and not a right. Such discussions were not fruitful; a principle became a right when it was given legal force in an appropriate instrument, which was what the Committee was trying to do”

Asimismo, la literalidad del texto parece sugerir que “los habitantes de un territorio” y “los pueblos” no son una y la misma cosa ya que, de ser así, ¿qué explicaría que en el art.2.1 se hable de “todos los individuos de un territorio ... sin distinción de raza, sexo, lengua...origen nacional...” (Radan, 2002:47; Anderson, 2023:45)? Ahora bien, aún y cuando diversos autores hacen bien de destacar que participantes como Estados Unidos, Italia y el Reino Unido hicieron propuestas para que se hablara de la libre determinación de “los diversos pueblos del territorio” de un Estado (Thornberry, 1989:877; Raic, 2002:250; Anderson, 2017:28), el hecho de que no se recogiera finalmente esa formulación nos obliga a poner todo lo anterior en entredicho²²⁴. No solo eso, sino que, como argumenta Cassese (1995:62), cuando en el artículo 27 se habla de minorías parece dejarse implícitamente claro que la existencia de etnias o culturas distintas dentro de un mismo Estado no implica que existan varios pueblos:

²²⁴ Véase UN Doc. A/AC.125/L44, UN Doc. A/AC.125/L32 y UN Doc. A/AC.125/L80.

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

En efecto, si los pueblos no tuvieran realmente una definición meramente territorial y se atendiera a criterios antropológicos como estos, ¿qué sentido tendría hablar de “minorías” y de “miembros de su grupo” en vez de “pueblos” y “miembros de su pueblo”? En diversas ocasiones han llegado al Comité de Derechos Humanos de la ONU quejas de grupos de individuos que alegan vulnerado su derecho a la libre determinación, generando así el contexto perfecto para aclarar este enredo. Lamentablemente en todas las ocasiones se ha inadmitido la petición sin entrar al fondo en base a consideraciones de tipo procedimental²²⁵. Con todo, en los pronunciamientos del Comité encontramos cierto apoyo en favor de Cassese por cuanto sí se ha aclarado que el derecho a la libre determinación *no* debe confundirse con los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas del art. 27 del Pacto. Así, en el comentario n°23 al artículo 27 adoptado por el Comité en abril de 1994 leemos: “The Covenant draws a distinction between the right to self-determination and the rights protected under article 27. The former is expressed to be a right belonging to peoples and is dealt with in a separate part (Part I) of the Covenant. Self-determination is not a right cognizable under the Optional Protocol. Article 27, on the other hand, relates to rights conferred on individuals as such and is included, like the articles relating to other personal rights conferred on individuals, in Part III of the Covenant and is cognizable under the Optional Protocol”²²⁶.

3.3.2: El Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1975)

Como decíamos anteriormente, en el Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación -conocida también como Declaración de Helsinki- se habla por primera vez

²²⁵ Por ejemplo, en la Comunicación n° 167/1984 sobre la expropiación de una tierras por parte del gobierno canadiense a los indios Cree se dice que "as stipulated in Article 1 of the Covenant, the question whether the Lubicon Lake Band constitutes a 'people' is not an issue for the Committee to address under the Optional Protocol to the Covenant since the complaints procedure is for individuals claiming a breach of their individual rights which are set out in Part III of the ICCPR, Articles 6 to 27 inclusive". En el mismo sentido, en la Comunicación n°413/1990 en que se abordaba la queja de un grupo de tiroleses el Comité despachó lacónicamente el asunto indicando que: "With regard to the issue of the author's standing under the Optional Protocol, the Committee recalls its constant jurisprudence that pursuant to article 1 of the Optional Protocol it can receive and consider communications only if they emanate from individuals who claim that their individual rights have been violated by a State party to the Optional Protocol. While all peoples have the right of self-determination and the right freely to determine their political status, pursue their economic, social and cultural development, and may, for their own ends, freely dispose of their natural wealth and resources, the Committee has already decided that no claim for self-determination may be brought under the Optional Protocol. Thus, the Committee is not required to decide whether the ethno-German population living in South Tirol constitute 'peoples'".

²²⁶ Véase Radan (2002) y Anderson (2023) para una respuesta a este planteamiento.

de la libre determinación de la condición política interna y externa, es decir, se añade esta doble dimensión al asunto que hasta ahora no había aparecido de manera explícita. A raíz de esta Resolución, bastantes autores han entendido que existiría una suerte de “derecho a la autonomía intra-estatal” para las minorías o grupos étnicos de los distintos Estados. Es decir, que el DIG reservaría la autodeterminación plena (externa) para los Estados, y otorgaría algo así como un derecho a la libre determinación descafeinado (interna) para los grupos que los integran y en base al cual deberían poder disfrutar de cierta capacidad para el autogobierno, garantías especiales para su participación política y/o protecciones especiales para su identidad (e.g., Pons, 2014:25; Raic, 2002:247-260; Hilpoldm 2017: 237). Una idea que encontraría apoyo en la Comisión Katanga y en los pronunciamientos del Tribunal Supremo canadiense en el asunto quebequés, y en la de la Corte Constitucional rusa en el asunto de Tatarstán.

Sin embargo, tenemos buenas razones para ver la autodeterminación interna, sencillamente, como la otra cara de la moneda o la manifestación *ad intra* del derecho general a la libre determinación y en base al cual cada pueblo -entendido como la totalidad de los ciudadanos de un Estado- debe poder autoorganizarse sin injerencias externas, discriminaciones internas y de un modo tal que pueda decirse que persigue libremente sus fines políticos, económicos, sociales y culturales. Sin ir más lejos, así lo sugiere con fuerza el Principio VII de la misma Acta Final donde leemos que

"Los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera"

Es decir, que por un lado estarían los pueblos y su libre determinación tal y como se expone en el principio octavo y, por otra, las minorías nacionales, con los derechos que se indican en el principio séptimo y, posteriormente, otros tantos instrumentos. Así se desprende también de la mencionada Resolución 50/6 cuando, como ya hacía la Resolución 2625, exige que los Estados se conduzcan respetando "el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna". *Un* gobierno, *un* pueblo y *un* territorio. De allí que en el caso del Sáhara occidental la CIJ afirme que la Asamblea General ha dispensado de la necesidad de consultar a los habitantes de una región para conocer su voluntad en dos casos, “either on the consideration that a certain population did not constitute a 'people' entitled to self-determination or on the conviction that a consultation was totally unnecessary, in view of special circumstances (§59)”. Como el CS ha condenado en muchas ocasiones la vulneración de la libre determinación; si la autonomía intraestatal fuera parte integrante de este derecho y su titular fueran las minorías nacionales, entonces debería ser más o menos común encontrar resoluciones en que, apelando a la libre determinación, condenara la ausencia o eliminación de esta clase de arreglos en muchos países. No es así.

Esta interpretación, además, se habría visto confirmada implícitamente en numerosas fuentes tales como en el Comentario General nº12 del Comité sobre Derechos Humanos (1984)²²⁷, el Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1990)²²⁸, la Resolución 47/135 de la AG (1993)²²⁹, la Recomendación General XXI (1996) del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación racial²³⁰, en los artículos 3

²²⁷ Comentando el artículo primero de los Pactos de Nueva York, el Comité dice que para valorar el cumplimiento del art.1 los Estados deberían informar de los procesos políticos y constitucionales de que disponen: "Article 1 enshrines an inalienable right of all peoples as described in its paragraphs 1 and 2. By virtue of that right they freely "determine their political status and freely pursue their economic, social and cultural development". The article imposes on all States parties corresponding obligations. [...] Although the reporting obligations of all States parties include article 1, only some reports give detailed explanations regarding each of its paragraphs. The Committee has noted that many of them completely ignore article 1, provide inadequate information in regard to it or confine themselves to a reference to election laws. [...] With regard to paragraph 1 of article 1, States parties should describe the constitutional and political processes which in practice allow the exercise of this right (HRI/GEN/1/Rev.9/ Vol.I)"

²²⁸ En el párrafo nº35 se indica muy claramente que crear regímenes de autonomía local o regional es solo una opción para proteger a las minorías: "Los Estados participantes respetarán el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a la participación efectiva en los asuntos públicos, incluida la participación en los asuntos relativos a la protección y promoción de la identidad de tales minorías. Los Estados participantes toman nota de los esfuerzos emprendidos para proteger y crear condiciones para la promoción de la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de algunas minorías nacionales, mediante el establecimiento, como uno de los medios posibles de lograr dichos objetivos, de administraciones apropiadas locales o autónomas, que correspondan a las circunstancias específicas, históricas y territoriales de dichas minorías y sean conformes a las políticas del Estado de que se trate".

²²⁹ En el artículo 1 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas anexa a la Resolución se indica que: "1.Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos" Y en el artículo 2.3 se precisa que "Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que viva, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional". Por su parte, el art.8.3 tiene una forma curiosa de decir que, en lo que aquí respecta, las políticas de discriminación positiva deben ser permitidas -que no obligatorias: "Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas prima facie contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos". Como se puede ver a los grupos nacionales subestatales no se los denomina pueblos -sino que son un tipo de minoría- y las medidas que se deben adoptar para su protección son las "apropiadas" -y no solamente algún régimen de autonomía intra estatal- para que su participación sea "efectiva".

²³⁰ De la sesión número 48 resultó la Recomendación General XXI: "The Committee notes that ethnic or religious groups or minorities frequently refer to the right to self determination as a basis for an alleged right to secession. In this connection the Committee wishes to express the following views. [...] In respect of the self determination of peoples two aspects have to be distinguished. The right to self determination of peoples has an internal aspect, that is to say, the rights of all peoples to pursue freely their economic, social and cultural development without outside interference. In that respect there exists a link with the right of every citizen to take part in the conduct of public affairs at any level, as referred to in article 5 (c) of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination. In consequence, Governments are to represent the whole population without distinction as to race, colour, descent or national or ethnic origin. The external aspect of self determination implies that all peoples have the right to determine freely their political status and their place in the international community based upon the principle of equal rights and exemplified by the liberation of peoples from colonialism and by the prohibition to subject peoples to alien subjugation, domination and exploitation." Pueden consultarse todas las recomendaciones

y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas donde sí se habla del derecho a la autonomía para este tipo de colectivo particular²³¹, y en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se habla de las minorías pero sin hacer referencia a la autodeterminación (Shaw, 1997)²³². Es más, si nos salimos del marco de las NU y volvemos por un momento al CdE para repasar el Convenio para la Protección de las Minorías Nacionales (1995), encontramos que se recogen toda una serie de medidas de lo más decididas²³³ para asegurar el respeto y bienestar de las mismas, pero en el que, sin embargo, los conceptos de autodeterminación o autonomía no aparecen en ningún momento. La única referencia que encontramos a este asunto se sitúa en el artículo 21 donde se aclara que nada de lo anterior debe interpretarse de un modo contrario a los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia estatal.

Finalmente, esta visión que juridifica las distintas etnias, naciones o minorías nacionales es incompatible con la práctica descolonizadora donde se adoptó una concepción puramente territorial de lo que era un pueblo sin distinguir en función de criterios lingüísticos, raciales o religiosos. ¿Por qué sí que se adaptaría un concepto territorial y administrativo de lo que sea un pueblo en el caso colonial donde las diferencias a nivel étnico, religioso, lingüístico y racial son más salientes que nunca, y no para Occidente, donde comparativamente la heterogeneidad es mucho menor?

3.3.3: La libre determinación interna y el derecho a la democracia

Sobre el aspecto interno de la libre determinación la doctrina también se divide entre aquellos que consideran que implica un derecho a un gobierno de tipo democrático (e.g., Rich, 2001; Raic, 2002: 240; Orihuela, 2018:257; Licera, 2018:329; Frondevila, 2019:240) y los que expresan muchas más dudas al respecto (e.g., Crawford, 2011:154-155; Saénz, 2018:178; Torroja, 2021:133).

En favor de la primera interpretación el argumento más repetido hace referencia a la naturaleza interconectada e inescindible de las nociones de democracia, derechos

en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html

²³¹ En estos artículos se hace referencia explícita al derecho a la autonomía de estos grupos. En particular, el art.4 dispone que "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas".

²³² En este artículo se hace referencia explícita a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y sólo se indica que no cabe negarles "a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

²³³ Por ejemplo, en el artículo cuatro parece incorporarse la obligación de adoptar medidas de discriminación positiva en favor de las minorías nacionales cuando ello fuera necesario para promover la igualdad plena con los miembros del grupo mayoritario.

humanos y Estado de derecho del art.25 del Pacto, con el derecho a la libre determinación del art.1 (e.g., Rich, 2001; Pons, 2014 y 2018). Una idea que habría sugerido el propio Comité sobre Derechos Humanos en sus observaciones generales n°12 y n°25²³⁴, o en la Resolución 1999/57 relativa a la Promoción del derecho a la democracia²³⁵, entre otros pronunciamientos. En esta línea cabe añadir además que la exigencia varias veces mencionada de que el gobierno sea representativo de toda la población puede entenderse como exigiendo la instauración de una democracia en el sentido más mínimo del término, es decir, un gobierno en que se reconocen unos derechos básicos a toda la población y se aplica la regla de la mayoría. ¿De qué otro modo podría ser representativo?

En contra de esta visión son atendibles varios argumentos: sin ir más lejos, en la misma recomendación n°25 ahora mencionada ya se aclara que “Los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos”. De otra parte, tanto la AG como el CS han condenado en muchas ocasiones la vulneración de la libre determinación; si la autonomía intraestatal fuera parte integrante de este derecho y su

²³⁴La observación n°12 dice “De conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido en dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.” Y la observación n°25 añade: “Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto. [...] Los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos.” Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html

²³⁵En los párrafos iniciales de la Resolución leemos: "Recordando que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, Reconociendo que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que la democracia se basa en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y en su participación plena en todos los aspectos de su vida" Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=4670. En los párrafos iniciales de la Resolución leemos que la Comisión "Recalling that all peoples have the right of self determination, by virtue of which they freely determine their political status and freely pursue their economic, social and cultural development, Recognizing that democracy, development and respect for all human rights and fundamental freedoms are interdependent and mutually reinforcing, and that democracy is based on the freely expressed will of the people to determine their own political, economic, social and cultural systems and their full participation in all aspects of their lives".

titular fueran las minorías nacionales, entonces debería ser más o menos común encontrar resoluciones en que, apelando a la libre determinación, condenara la ausencia o eliminación de esta clase de arreglos en muchos países. No es así. Asimismo, en diversos instrumentos parece distinguirse la democracia y su valor, de la libre determinación; es decir, la consustancialidad que advierte cierta doctrina no siempre está allí. Por ejemplo, en la Carta de París para una Nueva Europa de la OSCE (1990) leemos que:

"Nuestras relaciones se basarán en nuestra común adhesión a los valores democráticos y a los derechos humanos y libertades fundamentales. Estamos convencidos de que, para fortalecer la paz y la seguridad entre nuestros Estados, son indispensables el progreso de la democracia y el respeto y ejercicio efectivos de los derechos humanos. Reafirmamos la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las referentes a la integridad territorial de los Estados."

Finalmente, debemos recordar lo dicho por la CIJ en el *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua* (1986) sobre que establecer una dictadura comunista totalitaria *no* sería una violación del DIG:

"The finding of the United States Congress also expressed the view that the Nicaraguan Government had taken "significant steps towards establishing a totalitarian Communist dictatorship". However the régime in Nicaragua be defined, adherence by a State to any particular doctrine does not constitute a violation of customary international law; to hold otherwise would make nonsense of the fundamental principle of State sovereignty. on which the whole of international law rests, and the freedom of choice of the political, social, economic and cultural system of a State. Consequently, Nicaragua's domestic policy options, even assuming that they correspond to the description given of them by the Congress finding, cannot justify on the legal plane the various actions of the Respondent complained of. The Court cannot contemplate the creation of a new rule opening up a right of intervention by one State against another on the ground that the latter has opted for some particular ideology or political system (§263)"

Todas estas consideraciones nos llevan a concluir que no hay base suficiente para afirmar que en la actualidad *la faceta interna* del derecho a la libre determinación conlleve como una de sus diversas derivadas el derecho a un gobierno democrático.

3.4: Los pueblos indígenas

Para terminar este estudio del concepto técnico de pueblo y sus tipologías, vamos a referirnos a los conocidos como "pueblos indígenas". Vale decir, no obstante, que este es un terreno mucho más reciente, menos desarrollado y cuyo estatuto como *ius cogens* no está nada claro. Sin embargo, como a continuación podremos comprobar, incluye nociones que debemos tener en cuenta.

El instrumento clave sobre qué sean y a qué tienen derecho los pueblos indígenas es la Resolución 61/295 de la AG (2007) que encontramos anexa la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En el preámbulo poder leemos que:

"los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos [...] nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación [...] los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos [...] Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

La comprensión natural es que los grupos indígenas son pueblos y, como los pueblos coloniales y los pueblos ocupados, pueden autodeterminarse sin cortapisas. Así lo sugeriría también el artículo tercero de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) donde se usa la formulación típica para hablar de este asunto, esto es que "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural ". Sin embargo, justo después de proclamar todo lo anterior, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas inicia su articulado indicando que:

"Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

Cuál sea el contenido exacto de este derecho tampoco está claro. No obstante, está generalmente aceptado que estos pueblos mantienen un vínculo especialmente intenso con su territorio que merece protección jurídica. Así lo han afirmado en varias ocasiones la Corte Interamericana²³⁶, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos²³⁷ y así parece desprenderse también del ya citado Comentario General n°2 sobre el artículo 27 de los Pactos de Nueva York el Comité de Derechos Humanos cuando indica que:

"The enjoyment of the rights to which article 27 relates does not prejudice the sovereignty and territorial integrity of a State party. At the same time, one or other aspect of the rights of individuals

²³⁶ Véanse, entre otros, los casos de la Comunidad Awas Tigni contra Nicaragua, de la Comunidad Sawhoyamaya contra Paraguay y de el pueblo Kaliña y Lokono contra Suriname.

²³⁷ Véase el caso de la Comisión africana de derechos humanos y de los pueblos contra Kenia.

protected under that article - for example, to enjoy a particular culture - may consist in a way of life which is closely associated with territory and use of its resources. This may particularly be true of members of indigenous communities constituting a minority.”

Así pues, lo más lógico sería vincular la libre determinación indígena con determinado control especial y autónomo de sus tierras con vistas a que, de este modo, los grupos indígenas puedan mantener su modo de vida e identidad. Así se desprendía también del artículo 7 del mentado Convenio 169 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración Americana (Weller, 2014; Åhrén, 2021; Williams, 2023).

Naturalmente, ello plantea la cuestión ¿de qué modo este estatuto especial es coherente con la faceta interna de la autodeterminación de los pueblos (estatales)? ¿Por qué esta distinción no constituye una discriminación prohibida en la cláusula remedio (Weller, 2014:123)? Además, la idea que parece extraerse de esta resolución es que existen diversos tipos de pueblos y que el contenido de su derecho a la autodeterminación también es distinto en cada caso. Sin embargo, ya hemos visto que otras tantas resoluciones impiden una interpretación en esta línea.

Cómo no, qué sean exactamente los pueblos indígenas también es muy debatible. El artículo 9 de la Declaración de Naciones Unidas no nos ayuda: "Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo". ¿Hay, pues, pueblos indígenas e individuos indígenas como realidades independientes? ¿Qué viene primero, la comunidad o el individuo indígena? ¿Una comunidad indígena es lo mismo que una nación indígena? ¿Si hay naciones *indígenas*, hemos de entender que a ojos del DIG hay naciones de otro tipo?

La definición más citada sobre todas estas entidades es la propuesta en el informe de Cobo de *Study of the problem of discrimination against indigenous populations* (1987) de acuerdo con la cual son pueblos, naciones o comunidades indígenas -no queda claro si son tres cosas distintas o tres nombres para la misma cosa- aquellos grupos humanos:

“having a historical continuity with pre-invasion and pre-colonial societies that developed on their territories, consider themselves distinct from other sectors of the societies now prevailing in those territories, or parts of them. They form at present nondominant sectors of society and are determined to preserve, develop and transmit to future generations their ancestral territories, and their ethnic identity, as the basis of their continued existence as peoples, in accordance with their own cultural patterns, social institutions and legal systems”.

¿Y qué cualifica como “continuidad histórica”? El autor no ofrece una lista cerrada sino que enumera varios de los típicos factores relacionados con el asentamiento en un territorio o la posesión de usos, costumbres, religión o lenguas distintas. Parece pues que se apuesta por una definición de tipo mixto -según la clasificación que hemos ofrecido en secciones anteriores- y capaz de separar con razonable claridad a los indígenas de las minorías étnicas -pues introduce la cuestión temporal y de invasión o colonización. No obstante, cuando toca aclarar qué cualifica como “individuo indígena” se afirma que “an indigenous person is one who belongs to these indigenous populations through self-

identification as indigenous (group consciousness) and is recognized and accepted by these populations as one of its members (acceptance by the group)” a fin de que “This preserves for these communities the sovereign right and power to decide who belongs to them, without external interference”²³⁸. El problema -ya destacado en secciones anteriores cuando hablábamos de las definiciones subjetivistas de nación- es evidente: ¿puede un individuo que no tiene ninguna de esas características formar parte del pueblo, nación o comunidad indígena? Y en caso afirmativo, ¿qué sucede cuando este método de inclusión genera pueblos, naciones o comunidades en que la mayoría de sus miembros no comparten la mentada “continuidad histórica”? ¿Es más, y cuando la auto-identificación individual se contradice con la hetero-identificación realizada por el (¿resto?) del grupo?

A preguntas de este tipo tuvo que enfrentarse el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación n° R6/24 del caso Sandra Lovelace c. Canadá (1981): ¿se vulneraron los derechos de la Doña Sandra cuando se le denegó el derecho a residir nuevamente en las tierras de su tribu natal -los indios Maliseet del Canadá asentados en la reserva Tobique- donde había vivido la mayor parte de su vida a raíz de su matrimonio y posterior divorcio con una persona no-india y su salida de la reserva? Interpretando el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité concluyó que

“Since Sandra Lovelace is ethnically a Maliseet Indian and has only been absent from her home reserve for a few years during the existence of her marriage, she is, in the opinion of the Committee, entitled to be regarded as "belonging" to this minority and to claim the benefits of article 27 of the Covenant. [...] in the opinion of the Committee the right of Sandra Lovelace to access to her native culture and language "in community with the other members" of her group, has in fact been, and continues to be interfered with, because there is no place outside the Tobique Reserve where such a community exists [...] The case of Sandra Lovelace should be considered in the light of the fact that her marriage to a non-Indian has broken up. It is natural that in such a situation she wishes to return to the environment in which she was born, particularly as after the dissolution of her marriage her main cultural attachment again was to the Maliseet band. Whatever may be the merits of the Indian Act in other respects, it does not seem to the Committee that to deny Sandra Lovelace the right to reside on the reserve is reasonable, or necessary to preserve the identity of the tribe. The Committee therefore concludes that to prevent her recognition as belonging to the band is an unjustifiable denial of her rights under article 27 of the Covenant, read in the context of the other provisions referred to”

Aun y con esto, insistimos, la concepción subjetivista de Cobo ha sido muy influyente. Así en el artículo primero del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales se dice que:

“1. This Convention applies to: (a) tribal peoples in independent countries whose social, cultural and economic conditions distinguish them from other sections of the national community, and whose status is regulated wholly or partially by their own customs or traditions or by special laws or regulations; (b) peoples in independent countries who are regarded as indigenous on account of their descent from the populations which inhabited the country, or a geographical region to which the country belongs, at the time of conquest or colonisation or the establishment of present state

²³⁸ Véase el párr. 379-382 y siguientes del E/CN.4/Sub.2/1986/Add.4. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N87/121/00/PDF/N8712100.pdf?OpenElement>.

boundaries and who, irrespective of their legal status, retain some or all of their own social, economic, cultural and political institutions.

2. Self-identification as indigenous or tribal shall be regarded as a fundamental criterion for determining the groups to which the provisions of this Convention apply.

3. The use of the term peoples in this Convention shall not be construed as having any implications as regards the rights which may attach to the term under international law.”

Igualmente, en la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas se incide en el mismo sentido afirmando que "Self-identification as indigenous peoples will be a fundamental criterion for determining to whom this Declaration applies (art.1.2)".

Sea como fuera, lo cierto es que al hablar de pueblos indígenas se asienta un precedente nada despreciable: y es que, aunque las minorías nacionales y los pueblos indígenas se distinguen con razonable claridad, se está aceptando que es posible hablar de pueblos y de libre determinación fuera del contexto colonial -o casos análogos de explotación extranjera- definiendo estos pueblos, además, en términos puramente identitarios en vez de en términos territoriales (Weller, 2014:120-121).

3.5: Los pueblos ocupados militarmente

La conclusión de las tres secciones anteriores es que el DIG reconoce la existencia de tres clases de pueblos distintos -los pueblos coloniales, los pueblos estatales y los pueblos indígenas- que se distinguen por sus notas constitutivas y por aquello a lo que tienen derecho. En contra de esta visión cabría destacar que tanto la Resolución 1514 (XV) como en la Resolución 2625 (XXV) condenan el colonialismo pero también “el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras”. Ello invita la pregunta por si puede existir una *cuarta* categoría de pueblos con los mismos derechos que los pueblos coloniales pero definidos por el hecho de estar sometidos por potencias extranjeras en vez de por los criterios contenidos en la Resolución 1541(XV). Pues lo cierto es que así lo sugiere el artículo 1.4 del Protocolo Adicional I (1977) al IV Convenio de Ginebra (1949) cuando distingue entre pueblos que luchan contra la dominación colonial, pueblos que luchan contra la dominación extranjera y pueblos que lucha contra los regímenes racistas:

"1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.

2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

Y así se entendió también tempranamente por diversos autores. Por ejemplo, en el tan citado informe del Relator Especial de NU Gros *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas* leemos:

"En consecuencia, el derecho a la libre determinación de los pueblos existe como tal en el derecho internacional de hoy, con todas las consecuencias que de ello se derivan cuando un pueblo está sometido a cualquier forma o tipo, sea cual fuere su naturaleza, de dominación colonial y extranjera. El concepto de dominación colonial y extranjera, de acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior, es más amplio que el de ocupación extranjera, aunque lo incluya, y, por lo tanto, el derecho a la libre determinación de los pueblos se puede configurar y tipificar en otras situaciones además de aquellas en que sólo existe una ocupación extranjera. Pero es evidente que la ocupación extranjera de un territorio, hecho condenado por el derecho internacional actual, que no puede producir efectos jurídicos válidos ni afectar al derecho a la libre determinación del pueblo cuyo territorio ha sido ocupado, constituye algo que viola en manera absoluta el derecho a la libre determinación. Todo pueblo sometido a cualquier forma o tipo de dominación colonial o extranjera posee el derecho a la libre determinación, sin que sea posible distinguir entre un pueblo u otro para reconocer la existencia de tal derecho si se dan los elementos necesarios de que dicho o dichos pueblos están sometidos a la dominación colonial o extranjera (Gros, 1979:6)"

Nuestra conclusión es que si bien está fuera de toda duda de que los pueblos ocupados militarmente también gozan del derecho a la libre determinación a la manera de los pueblos coloniales, es un error interpretar que se trata de *otra* clase de pueblo distinto de los ya examinados. La principal razón es de orden teórico: no es posible ocupar nada o nadie que no exista previamente, y tampoco puede existir un agente extranjero si no existe antes un sujeto interno. Palestina constituye el caso paradigmático de pueblo ocupado militarmente; analicémoslo para contrastar esta conclusión y evidenciar que realmente se trata de un pueblo *colonial*, si acaso bastante *sui generis*. La conclusión que extraemos es que la ocupación militar es solo una *situación* o *estado* ilegal en la que puede encontrarse un pueblo colonial, estatal o indígena, mas no una vía para adquirir el estatuto de pueblo, ni tampoco un *modo* o *clase* de pueblo.

3.5.1: El caso palestino

A principios del siglo XX el Levante mediterráneo formaba parte del Imperio Otomano. Tras su derrota y descomposición durante la Primera Guerra Mundial, británicos y franceses adquirieron el control de esos territorios. La futura Palestina -que entonces no

existía como entidad con personalidad administrativa propia- era una de esas regiones y estaba habitada mayoritariamente por árabes suníes, aunque con importantes minorías cristianas y judías²³⁹. Siendo así, la interpretación más natural del posterior artículo 22.4 del Pacto de la SN era que la creación de un mandato en la región debía encaminarse a que *esa* población árabe pudiera alcanzar el autogobierno y, eventualmente, devenir un Estado independiente. O, si no se hacía una interpretación en términos étnicos del artículo 22.4, que todo el mandato que se creara sobre ese territorio acabara convertido en *un* Estado plenamente independiente.

Adicionalmente, el artículo 22 era claro en que el mandatario al que se encargase la administración de la zona debía escogerse teniendo muy en cuenta los deseos de las comunidades afectadas. A tal efecto, en 1919 se creó la comisión americana King-Crane que se desplazó a Palestina para estudiar la situación. Entre otros puntos, estos enviados concluyeron que si el principio wilsoniano de autodeterminación debía imperar, entonces el programa sionista difícilmente podía tener lugar pues la población local se oponía con vehemencia. La comisión consideraba que basar el derecho de los judíos sobre esa región en virtud de lo que sucedía dos mil años atrás no podría tomarse en serio. Por todo ello, concluyeron que la inmigración judía debía limitarse, que Palestina y el Líbano se integrase en una “Gran Siria” encargando a los americanos la administraran de la misma, pues esa era la preferencia de la mayoría árabe que recelaba fuertemente de los británicos por sus inclinaciones sionistas (Quigley, 2010:28; Harms y Ferry, 2017:73).

Como esa propuesta iba claramente en contra de los intereses coloniales de Francia y Reino Unido, en la Conferencia de Paz de París el informe se guardó en un cajón y la cuestión judía se dejó en suspenso. El asunto se retomaría al año siguiente en la Conferencia San Remo de abril de 1920. Lo que allí aprobaron las potencias aliadas y el Consejo de la SN fue que “for the purpose of giving effect to the provisions of Article 22 of the Covenant of the League of Nations” así como “putting into effect the declaration originally made on November 2nd, 1917, by the Government of His Britannic Majesty”²⁴⁰ se creaba el mandato palestino y se otorgaba su administración a los ingleses²⁴¹. La potencia administradora debía organizar la región para “secure the establishment of the

²³⁹ Según el primer censo británico realizado en 1922 en la región había alrededor de 630.000 musulmanes, 93.000 judíos y 75.000 cristianos (citado en Kattan, 2022:277).

²⁴⁰ Se está haciendo referencia a la conocida como Declaración Balfour por el que las autoridades británicas “prometían” en 1917 un hogar para el pueblo judío en Palestina. Sin embargo, y como aún es motivo de resentimiento, años antes los ingleses habían comprometido esa región con el Jerife de la Meca a cambio que sus tropas los ayudaran en la guerra contra los otomanos. Y, a la vez, en 1916 en pacto Sykes-Picot habían acordado con los franceses que entre ambos crearían un estado árabe en la región. Es decir, que los ingleses habían contraído tres promesas distintas e incompatibles sobre ese territorio durante la guerra y en la Conferencia de San Remo se hacía ver que solo existía una de ellas. Por si esto no fuera suficiente, el artículo 95 del fallido Tratado de de Sèvres indicaba que, siguiendo con lo dicho en noviembre por los británicos, debía establecerse en Palestina un hogar nacional para el pueblo judío (Crawford, 2006:422-423). No faltan motivos para entender que el mandato nacía con vicios importantes.

²⁴¹ En aquel momento el mandato Palestino incluía también el territorio de Transjordania. Adicionalmente, a los británicos se les encomendaba el mandato iraquí. A los franceses se les encomendó Siria, que incluía el Líbano. No obstante, mientras que para Irak y Siria si se hablaba del reconocimiento provisional de su independencia como Estado, en relación a Palestina se omitían estos términos.

Jewish national home” así como para “safeguarding the civil and religious rights of all the inhabitants of Palestine, irrespective of race and religion”. Un *¿hogar judío?* ¿De qué estamos hablando exactamente? ¿De un Estado judío con los límites territoriales de Palestina, o bien de un algún tipo de refugio para que los judíos pudieran vivir sin persecución pero *dentro* de un Estado árabe?²⁴² Del tenor del propio texto se desprendería esta posibilidad por cuanto se indicaba que se establece en Palestina el hogar judío -y no que se *hacia o transformaba* Palestina en el hogar- y que todo ello se hacía "being clearly understood that nothing should be done which might prejudice the civil and religious rights of existing non-Jewish communities in Palestine". Además, en junio de ese mismo año hizo público un mensaje “to the people of Palestine” en que reconocía tener encomendado la paz y prosperidad de “your Country”, es decir, *un* solo Estado palestino. Finalmente, Churchill era el *colonial secretary* del momento y según el *White paper* que mandó publicar en 1922 para calmar los ánimos entre los árabes, se trataba de la segunda opción. Bajo estos términos el mandato inglés sobre Palestina se inició oficialmente en septiembre de 1923 como un tratado entre el Reino Unido y la SN (Quigley, 2010: 30-40; Harms y Ferry, 2017:75-76):

"The Council of the League of Nations: Whereas the Principal Allied Powers have agreed, for the purpose of giving effect to the provisions of Article 22 of the Covenant of the League of Nations, to entrust to a Mandatory selected by the said Powers the administration of the territory of Palestine, which formerly belonged to the Turkish Empire, within such boundaries as may be fixed by them; and Whereas the Principal Allied Powers have also agreed that the Mandatory should be responsible for putting into effect the declaration originally made on November 2nd, 1917, by the Government of His Britannic Majesty, and adopted by the said Powers, in favor of the establishment in Palestine of a national home for the Jewish people, it being clearly understood that nothing should be done which might prejudice the civil and religious rights of existing non-Jewish communities in Palestine, or the rights and political status enjoyed by Jews in any other country; and Whereas recognition has thereby been given to the historical connection of the Jewish people with Palestine and to the grounds for reconstituting their national home in that country"

En cuanto a las obligaciones específica del mandatario se establecía que era responsable:

“...for placing the country under such political, administrative and economic conditions as will secure the establishment of the Jewish national home, as laid down in the preamble, and the development of self-governing institutions, and also for safeguarding the civil and religious rights of all the inhabitants of Palestine, irrespective of race and religion”

²⁴² Esta ambigüedad no es original ni casual. La terminología ‘hogar judío’ es la que se usó en el primer congreso mundial sionista en Basilea en 1897. El programa político allí consensuado hablaba de crear un hogar judío *en* Palestina que estuviera garantizado mediante la ley pública. ‘Hogar judío’ también fue el término que usó Balfour en su correspondencia con Rothschild. Y por la correspondencia privada de Balfour sabemos que él claramente apostaba por la creación de un Estado judío y que explícitamente consideraba que los árabes que allí vivían no debían tenerse en la menor consideración. Decía literalmente que el sionismo, fuera bueno o malo, justo o injusto, estaba arraigado en antiquísimas tradiciones mucho más importantes que los deseos de 700.000 árabes. No obstante, era importante que los políticos británicos se expresaran en estos términos ambiguos para poder contentar al máximo número de partes: para complacer a los sionistas sin por ello contradecir abiertamente los principios wilsonianos, alarmar al Jerife de la Meca o a los militares británicos que, a diferencia de los diplomáticos, no veían con tan buenos ojos la creación de un Estado judío en tierras musulmanas (Harms y Ferry, 2017:65-77).

Y se matizaba que la aplicación de las distintas provisiones podía suspenderse en los territorios transjordanos:

“...territories lying between the Jordan and the eastern boundary of Palestine as ultimately determined, the Mandatory shall be entitled, with the consent of the Council of the League of Nations, to postpone or withhold application of such provisions of this mandate as he may consider inapplicable to the existing local conditions, and to make such provision for the administration of the territories as he may consider suitable to those conditions, provided that no action shall be taken which is inconsistent with the provisions of Articles 15, 16 and 18”

Unos pocos años después, en febrero de 1928, el Reino Unido firmaría con el Emir de Transjordania un nuevo acuerdo que, a todos los efectos, le reconocía un nivel casi total de independencia, sin apenas tutelaje inglés. No obstante, no sería hasta 1946 que el Reino Unido se retiraría formalmente de la zona poniendo fin al mandato y convirtiéndose la región en el Reino Hachemita de Jordania.

Durante el periodo de entreguerras y movidos por el sionismo y creciente antisemitismo europeo, decenas de miles de judíos emigraron a la región, comprando²⁴³ grandes extensiones de tierra y generando una sensación de “invasión” entre los árabes nativos y, con ello, el surgimiento de un sentimiento nacional propiamente palestino que, hasta entonces, era más bien inexistente. De este modo, la convivencia pacífica entre las dos comunidades no fue posible y a lo largo de la década de los 20 y los 30 se sucederían disturbios violentos entre árabes y judíos. La respuesta inglesa fue una mezcla de dura represión militar y concesiones parciales para los árabes. En los diversos informes realizados a lo largo de esos años por las autoridades británicas -informe Shaw de 1929, comisión Hope-Simpson de 1930 y *white paper* Passfield de 1930- se repetían las mismas ideas: había de limitarse la inmigración judía y evitar que los árabes se quedaran sin tierras de cultivo.

Entre 1936 y 1939 se vive el momento de máxima tensión pues los árabes se levantan en armas contra los ingleses realizando además diversos atentados terroristas contra los judíos. El terrorismo, no obstante, no era algo nuevo en la zona: desde los años 20 organizaciones como Haganah e Irgun estuvieron realizando atentados contra árabes y británicos. Las conclusiones que sacaron las posteriores comisiones de investigación encargadas por las autoridades británicas para intentar encontrar alguna solución iban en la línea ya expuesta: ha surgido un sentimiento nacional palestino, los árabes tienen un

²⁴³ La cuestión de las compras de tierras es una de las grandes polémicas en este conflicto. ¿Por qué? ¿Qué problema podía haber en que unos inmigrantes que huían de una persecución secular compraran tierras y pasaran a trabajarlas si sus propietarios deseaban venderlas? Para evitar tener que pagar los impuestos creados a mediados del s.XIX por los otomanos, las familias de campesinos árabes que durante siglos las habían cultivado no las registraban oficialmente a su nombre. Se asumía localmente que la propiedad real sobre los campos correspondía a sus labradores materiales aun cuando la titularidad formal de los mismos correspondiera a familias notables que en muchas ocasiones ni residían en la zona. Décadas más tarde, cuando empezaron a llegar los judíos a quienes les compraban la tierra no era a los campesinos que así lo desearan, sino a sus propietarios formales. Como resultado, miles de familias que necesitaban seguir trabajando esas tierras fueron expulsadas, y de ahí que aún hoy se argumente que los judíos “robaron” a los palestinos (Harms y Ferry, 2017:63-64).

gran temor hacia el sionismo y desconfianza de los ingleses. Así la Comisión Peel de 1937 indicó que el mandato era inviable y sugirió que debía dividirse el territorio para crear dos Estados distintos: un 20% del territorio para los judíos mayormente asentados en la zona norte, y el 80% restante para los árabes²⁴⁴. En el *White paper* de 1939 se retrocedió incluso más para afirmar que la Declaración Balfour no buscaba la creación de un Estado judío en contra de la voluntad de la población árabe y que lo más adecuado era crear un Estado común y limitar algunos años la inmigración judía. Esta última propuesta fue rechazada taxativamente por ambos bandos.

Tras la Segunda Guerra Mundial y varias revueltas judías entre 1945 y 1946 contra los ingleses y la creación de nuevos comités de expertos que apoyaban la creación de un Estado unitario, Palestina no consiguió la independencia como el resto de mandatos tipo A. Como consecuencia, y una vez que la SN había quedado disuelta en abril de 1946, el viejo mandato pasaba a estar sometido al régimen de administración fiduciaria de NU, conservando por tanto todos sus derechos, de acuerdo con el capítulo XII de la Carta. Mientras no se llegara a un nuevo acuerdo, los antiguos mandantes seguiría ejerciendo sus funciones de tutela. Así lo indicaba la propia SN en su última sesión:

“2. Recalls the role of the League in assisting Iraq to progress from its status under an ‘A’ Mandate to a condition of complete independence, welcomes the termination of the mandated status of Syria, the Lebanon and Transjordan, which have, since the last session of the Assembly, become independent members of the world community;

3. Recognizes that, on the termination of the League’s existence, its functions with respect to the mandated territories will come to an end, but notes that Chapters XI, XII and XIII of the Charter of the United Nations embody principles corresponding to those declared in Article 22 of the Covenant of the League

4. Takes note of the expressed intentions of the Members of the League now administering territories under mandate to continue to administer them for the well-being and development of the peoples concerned in accordance with the obligations contained in the respective Mandates, until other arrangements have been agreed between the United Nations and the respective mandatory Powers (citado en Quigley, 2010:86)”

Sin embargo, después del inmenso desgaste de la guerra y la consolidación de dos nuevas superpotencias, Reino Unido ya no tenía fuerzas ni ganas de seguir involucrado en la administración de la zona. Por aquel entonces, además Irak, Líbano, Siria y Jordania ya se habían convertido en Estados independientes y junto Egipto, Yemen y Arabia Saudí formaban la Liga de Estados Árabes que presionaban para convertir a Palestina en un

²⁴⁴ El texto se encuentra disponible en: <https://unispal.un.org/pdfs/Cmd5479.pdf>. Al final de la segunda parte la Comisión lista diez recomendaciones pero reconoce que los odios son tan profundos que no servirán de mucho. La parte tercera que sigue se destina a reflexionar sobre la partición. Al respecto se indica que si la misma ha de funcionar no bastará con trazar una frontera y que tarde o temprano sería necesario llevar a cabo transferencias de población y de tierras. A este informe le seguiría la constitución de la Comisión Woodhead -disponible en: <https://fada.birzeit.edu/bitstream/20.500.11889/6134/4/Palestine%20Partition%20Commission%20report%201938.html>- que estudiaría y propondría modos de implementar la partición.

nuevo Estado árabe independiente²⁴⁵. La Agencia Judía -la organización que representaba los intereses de los judíos de Palestina a nivel internacional-, por su parte, también rechazó los diversos planes para crear un Estado unitario bizonal y bicomunal que propondrían en 1946 británicos y americanos. Por todo ello, en 1947 el Reino Unido anunció que se retiraría unilateralmente de Palestina y solicitó a NU que ofreciera recomendaciones al respecto. Para ello, se creó la Comisión Especial para Palestina (UNSCOP) que en agosto de ese año entregó a la AG dos informes: el apoyado mayoritariamente defendía la partición del mandato, lo que se justificaba parcialmente por el reciente holocausto; el apoyado minoritariamente defendía un Estado federal. En mayo se votó la propuesta mayoritaria y tras mucha presión americana se obtuvieron los dos tercios necesarios. El 29 de noviembre de 1947 tendría lugar la Resolución 181 (II): los británicos se retirarían no más tarde del 1 de octubre de 1948 y se dividiría el mandato palestino en dos partes unidas económicamente; una constituiría un Estado árabe y la otra constituiría un Estado judío. La ciudad de Jerusalén, situada dentro de la zona árabe, gozaría de un estatuto especial y distinto administrada por NU. La propuesta sería más o menos aceptada por la comunidad judía y totalmente rechazada por el mundo árabe: se argumentaba que no era justo que se otorgara a los judíos más de la mitad del territorio del viejo mandato cuando solo representaban un tercio de su población total y que se convirtiera en minoría a los cerca de 400.000 palestinos que se quedarían en la zona judía. A nivel legal, cabía argumentar que cada mandato correspondía a *un* pueblo y que, por tanto, cualquier partición le estaría desposeyendo de su territorio. De allí que autores como Crawford (2006:431) hayan argumentado que la Resolución 181 (II) debe entenderse como una *recomendación* y no como una norma vinculante. En todo caso, y como consecuencia de esta falta de acuerdo entre las dos comunidades a finales de 1947 se inició una suerte de guerra civil de baja intensidad entre milicias judías y árabes. A grandes rasgos, las fuerzas judías estaban mejor organizadas y consiguieron que cientos de miles de árabes abandonaran el territorio.

Siguiendo con lo establecido por NU los británicos fijaron el 15 de mayo de 1948 como fecha en la que retirarse oficialmente. Sin embargo, la profundas hostilidades entre judíos y árabes dificultaban gravemente que en la fecha indicada surgieran dos gobiernos

²⁴⁵ Anejo a la Carta fundacional de la Liga de Estados Árabes se incluían provisiones sobre Palestina en el siguiente sentido: “Since the termination of the last great war the rule of the Ottoman Empire over the Arab countries, among them Palestine, which had become detached from that Empire, has come to an end. She has come to be autonomous, not subordinate to any other state. The Treaty of Lausanne proclaimed that her future was to be settled by the parties concerned. However, even though she was as yet unable to control her own affairs, the Covenant of the League (of Nations) in 1919 made provision for a regime based upon recognition of her independence. Her international existence and independence in the legal sense cannot, therefore, be questioned, any more than could the independence of the other Arab countries. Although the outward manifestations of this independence have remained obscured for reasons beyond her control, this should not be allowed to interfere with her participation in the work of the Council of the League. The states signatory to the Pact of the Arab League are therefore of the opinion that, considering the special circumstances of Palestine and until that country can effectively exercise its independence, the Council of the League should take charge of the selection of an Arab representative from Palestine to take part in its work”.

estables en los respectivos territorios. El CS intentó mediar, pero los británicos y los americanos impidieron que se autorizara el uso de la fuerza para asegurar tal fin -lo que para Crawford (2006:432) reforzaría la hipótesis de que la Resolución 181 (II) era una mera recomendación y que la creación de Israel fue un caso de secesión. Aun con todo, pocas horas antes de que el mandato finalizara oficialmente, y en un contexto de escaramuzas y ataques terroristas entre fuerzas árabes y judías, representantes de la sociedad civil y autoridades políticas judías encabezadas por David Ben-Gurión declararon la independencia del nuevo Estado israelita apelando a razones históricas, morales, religiosas pero también a la Resolución 181 (II) que interpretaban como reconociendo el “derecho irrevocable del pueblo de Israel de establecer su propio Estado”. En las siguientes horas sería reconocido por Estados Unidos y la Unión Soviética. En cambio, los ejércitos de Transjordania, Egipto, Siria, Líbano e Irak invadirían esa misma noche el nuevo país argumentando que buscaban proteger a los palestinos y la paz regional. Se iniciaba así la primera guerra árabe-israelí y otorgando una dimensión internacional al conflicto civil iniciado anteriormente. En octubre de 1948, mientras la misma se desarrollaba, el Alto Comité Árabe instituyó el Consejo Nacional Palestino que declaró la independencia de Palestina desde Gaza:

"Acting on the basis of the natural and historic right of the Arab people of Palestine to freedom and independence a right for which they have shed the noblest blood and for which they have fought against the imperialistic forces, which, together with Zionism, have combined to [...] prevent them from enjoying that right, [...] We, members of the Palestinian National Council, meeting in the city of Gaza, proclaim on this day, [...] the full independence of the whole of Palestine as bounded by Syria and Lebanon from the north, by Syria and Transjordan from the east, by the Mediterranean from the west, and by Egypt from the south, as well as the establishment of a free and democratic sovereign State"

Sería reconocido por Egipto, Siria, Líbano, Irak, Arabia Saudí, Yemen y Afganistán. No así por Jordania que buscaba anexionarse gran parte de -la zona que pasó a conocerse como- Cisjordania, argumentando que de este modo se protegían mejor a los palestinos (Quigley, 2010:108-110; Kattan, 2022:285). No obstante, aún y su inferioridad numérica, las fuerzas judías estaban ganando la guerra de manera decisiva y para mediados de 1949 controlaban alrededor del 80% del viejo mandato. El 16 de noviembre de 1948 el CS emitió la Resolución 62 donde invitó a las partes a firmar un armisticio que tuvo lugar al año siguiente. En enero se firmó con Egipto, en abril con Transjordania y en mayo Israel de 1949 ya fue admitido como nuevo Estado en NU. ¿De qué modo podía considerarse que Israel cumplía con los requisitos del artículo 4 de la Carta sobre aceptación de nuevos miembros, en especial la disposición a cumplir con las obligaciones de la misma? Las fronteras *provisionales* del nuevo Estados quedaron del siguiente modo²⁴⁶: Transjordania ocuparía Cisjordania y la parte oriental de Jerusalén²⁴⁷ y Egipto se quedaría en la Franja

²⁴⁶ Decimos ‘provisional’ para indicar que las partes intervinientes en el armisticio no otorgaban carácter oficial al asunto, como si de nuevas fronteras internacionales se tratara. Así, en el artículo VI.8 del tratado entre Israel y Transjordania se afirmaba que “the provisions of this article shall not be interpreted as prejudicing, in any sense, an ultimate political settlement between the Parties to this Agreement”.

²⁴⁷ El 24 de abril de 1950 se promulga el Acta de Unión por la que nace el Reino de Jordania con el rey Hussein a la cabeza de la fusión de las dos orillas del río Jordán. Entre otras consideraciones, en el texto se apela al derecho de autodeterminación y se indica que la unión tiene lugar sin perjuicio de la solución final

de Gaza²⁴⁸. Por tanto, *de facto* Israel agrandaba muy significativamente su territorio respecto el marcado en el plan de partición. Serían las famosas “líneas verdes” que podían modificarse, pero solo mediante acuerdo entre las partes. No obstante, esta situación teóricamente provisional se consolidaría en el plano de los hechos a medida que pasaron los años y se iniciaron nuevas guerras.

Paralelamente, durante el conflicto civil e internacional que hemos mencionado, tiene lugar lo que en el mundo árabe se conoce como *Nakba*. Con este término -catástrofe o calamidad- se denomina la emigración de cientos de miles de palestinos hacia los países circundantes motivados por la situación de violencia terrorista, la propia guerra, por temor a las autoridades judías y/o tras ser directamente expulsados por las guerrillas judías en maniobras que bien podrían clasificarse como de limpieza étnica. La postura de Israel en los años siguientes fue considerar que estas personas habían *abandonado* sus propiedades y que, en consecuencia, no tenían derecho a retornar y reclamarlas. En cambio, NU los consideraría *refugiados* -así como a sus descendientes- con el correspondiente derecho a retornar a sus hogares o bien ser indemnizados. Concretamente, en la Resolución de 11 de diciembre de 1948 se acordó que:

“...debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables (A/RES/194/III)”.

Desde entonces la cuestión de los refugiados ha sido de las más sensibles y discutidas, habiéndose repetido hasta la saciedad pero sin éxito que la solución del conflicto requiere necesariamente solventar la cuestión de los refugiados. Hoy su número se cifra entre los cuatro y los seis millones²⁴⁹.

Retomando el hilo principal, la guerra volvería a estallar pocos años más tarde: cuando Nasser nacionalizó el Canal de Suez en verano de 1956, el gobierno israelí se alió con franceses e inglesas para, a las espaldas de Estados Unidos, atacar Egipto. En octubre de ese mismo año, las fuerzas israelíes entraron por el oeste y se adueñaron de Gaza, motivando que el Consejo Nacional Palestino se re-exiliara a Beirut. Desde Tel Aviv se intentó que NU reconocieran esa anexión pero fracasó, y tras la presión estadounidense, las fuerzas invasoras se retiraron del territorio conquistado en marzo de 1957.

que se llegue en relación a Palestina y su justa aspiración nacional. El parlamento que adoptó por unanimidad esta decisión fue elegido por habitantes de Cisjordania y Transjordania (Kattan, 2022:285).

²⁴⁸ En coherencia con lo defendido por la Liga de Estados Árabes, Egipto no reclamaba la soberanía de la zona. De hecho, en 1962 adoptaría una constitución según la cual el estrecho sería una parte indivisible de la tierra de Palestina (Quigley, 2010:117-118).

²⁴⁹ La definición oficial de refugiado palestino es aquella persona que tenía su "normal place of residence was Palestine during the period 1 June 1946 to 15 May 1948 and who lost both home and means of livelihood as a result of the 1948 conflict" así como los hijos de aquellos que cumplan tal definición. Al respecto véase <https://www.unrwa.org/who-we-are/frequently-asked-questions>.

Las heridas mal cerradas de este segundo choque se reabieron poco después en la conocida como Guerra de los Seis Días. Argumentando que iban a ser víctimas ellos mismos de un ataque de modo inminente *-preemptive war-* la aviación israelí batió en junio de 1967 diversas posiciones egipcias, volviendo a obtener una nueva victoria aplastante. Transjordania acudió en ayuda de los egipcios pero también fue decisivamente vencida. Como resultado, Israel ocupó todo el viejo mandato palestino, el sináí egipcio y también los altos del Golán sirios. Además, se llevarían a cabo nuevas maniobras para la expulsión de muchos de los palestinos en la zona de Cisjordania.

En respuesta, el 22 de noviembre de ese mismo año el CS adopta la Resolución 242. En la misma el CS no se pronuncia sobre si se ha tratado de una guerra de agresión, pero se insiste en la inadmisibilidad de adquirir territorios por medio de la guerra, afirma que Israel debe retirar sus tropas de las regiones en el conflicto *reciente* y afirma la necesidad de garantizar la inviolabilidad territorial de todos los Estados de la zona. Sobre el problema de los refugiados sólo se afirma que debe encontrarse una “solución justa”. Sobre esta importante Resolución -a la que tantas veces aludirá NU y la CI- se plantea una importante pregunta: ¿cuáles eran esos territorios recientes? ¿Los ocupados en la guerra de 1967, o los ocupados tras la guerra de 1948? La interpretación más natural es la primera pero entonces ¿significa que el territorio que Israel ganó en la guerra de 1948 y sobre el que los beligerantes no acordaron un estatuto definitivo sí pasaban a formar parte del territorio israelí? O dicho de otro modo: si es inadmisibile adquirir territorios mediante la guerra, ¿qué explica que en esta Resolución u otras posteriores el CS se limite a exigir la vuelta a las líneas verdes? ¿De qué modo Israel ocupa legítimamente todo ese territorio adicional que no le fue “otorgado” en el Plan de Partición?

En todo caso, lo que está fuera de dudas es que la vuelta a las fronteras previas a 1968 no ha sido plenamente consumada. Israel sí se retiró del Sinaí tras los acuerdos de paz de 1979 firmados en Camp David, y sí se retiró de la franja de Gaza en 2005²⁵⁰. Cisjordania y Jerusalén, en cambio, siguen bajo el control de Israel que es considerado la potencia ocupante. Por si ello fuera poco, en estas zonas se han constatado violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos a lo largo de las décadas²⁵¹. Además, las exigentes

²⁵⁰ No obstante, es importante destacar que en paralelo a este proceso -que dividió profundamente al país- se acentuó la colonización de Cisjordania. Además, la “desconexión” de Gaza no ha impedido que el gobierno de Israel siga controlando el espacio aéreo, marítimo y el acceso terrestre de Gaza, así como sus recursos hídricos, las transacciones financieras y el comercio de la zona. En descargo de Israel, no obstante, debe reconocerse que la desocupación ha servido para que tomen el poder grupos islamistas terroristas y que se use el territorio como base regular de operaciones con las que lanzar cohetes contra las ciudades judías vecinas.

²⁵¹ Tanto la AG como el CS se han pronunciado en diversas ocasiones al respecto. En la temprana A/RES/2535 (XXIV) ya se habla de “castigos colectivos, detenciones arbitrarias, toques de queda, destrucción de hogares y bienes, deportaciones y otros actos represivos contra los refugiados y demás habitantes de los territorios ocupados”. Más recientemente en la S/RES/2334 (2016) se condenan “todos los actos de violencia contra civiles, incluidos los actos de terror, así como todos los actos de provocación, incitación y destrucción”. Al respecto pueden consultarse multitud de informes de *Humans Rights Watch* (<https://www.hrw.org/world-report/2023/country-chapters/israel-and-palestine>) y Amnistía Internacional (<https://www.amnesty.org/es/location/middle-east-and-north-africa/palestine-state-of/report-palestine-state-of/>).

medidas de seguridad que implementa el gobierno israelí -toques de queda, gran cantidad de controles y límites a la libertad de movimiento y alta presencia militar- hacen que de modo general la vida para los palestinos sea dura y hostil, especialmente en Cisjordania. De hecho, es habitual referirse a la situación como un caso moderno de apartheid (e.g., Dugard y Reynolds, 2013)²⁵². De hecho, fue al pronunciarse sobre la situación de “los refugiados y demás habitantes de los territorios ocupados” que la AG habló por primera vez de “los derechos inalienables del pueblo de palestina” en la Resolución 2535 (XXIV) de 10 de diciembre de 1969. Al año siguiente, también en el marco de los debates sobre los refugiados, se iría aún más lejos y se reconocería explícitamente que “el pueblo de Palestina tiene derecho a gozar de la igualdad de derechos y a la libre determinación, de conformidad con la Carta” a la vez que indica que su respeto es “un elemento indispensable para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio (A/RES/2672/XXV)”.

La respuesta palestina a estas medidas a lo largo de las décadas ha incluido protestas pacíficas, protestas violentas y también muchos actos terroristas iniciándose normalmente espirales viciosas de acción-reacción que enquistan aún más el conflicto. Al respecto es muy relevante la Resolución 2787 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971 que “Confirme la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial y extranjera y de la subyugación foránea, especialmente [...] del pueblo palestino, por todos los medios a su alcance compatibles con la Carta de las Naciones Unidas”. La pregunta que surge, lógicamente, es ¿qué métodos violentos cumplen con este requisito?

En paralelo, el gobierno israelí ha impulsado una política de colonización en Cisjordania facilitando que aquellos ciudadanos judíos que lo deseen puedan asentarse de modo permanente en esos territorios creando con los años una red de pequeños pueblos y ciudades interconectadas. Hoy son cientos de miles. Todo ello supone una violación clara del artículo 49 del IV Convenio de Ginebra del que es parte Israel desde 1952 y según el cual “La potencia ocupante no podrá proceder a la evacuación o transferencia de una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado”²⁵³. Aunque sin cita al mismo,

²⁵² Por ejemplo, estos eran los términos que empleaba en 2008 el entonces Presidente de la AG: “We must not be afraid to call something what it is. It is the United Nations, after all, that passed the International Convention against the Crime of Apartheid, making clear to all the world that such practices of official discrimination must be outlawed wherever they occur [...] Israel is clearly in military occupation of the OPT. At the same time, elements of the occupation constitute forms of colonialism and of apartheid, which are contrary to international law”. (Discurso disponible en http://www.humanrightsvoices.org/assets/attachments/documents/7245_Brockmann_GA.pdf.) No era una opinión personal, al contrario, a lo largo de los años 70 la AG aprobó diversas resoluciones equiparando la situación sudafricana con la situación palestina. Por ejemplo, en la Resolución 2649 de 30 de noviembre de 1970 se condena “those Governments that deny the right to self-determination of peoples recognized as being entitled to it, especially of the peoples of southern Africa and Palestine”.

²⁵³ Vale decir, no obstante, que Israel niega que este Convenio sea aplicable; argumenta que en el artículo 2.2 del mismo se limita sus efectos a los territorios de “una alta parte contratante” y que como Cisjordania nunca estuvo bajo la soberanía Jordana durante la guerra de 1967, entonces el Convenio no aplica. En el pronunciamiento de la CIJ sobre el muro palestino que después examinaremos los jueces replican que el

en la Resolución 446 de 22 de marzo de 1979 -a la que seguirían otras muchas- el CS declaró "que la política y las prácticas de Israel de crear asentamientos en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967 no tienen validez legal". Como ya hemos dicho en secciones anteriores, no se trata de un caso aislado y es uno de los modos típicos con la que los Estados afrontan problemas territoriales. ¿Cuál es modo justo de conducirse en estas situaciones? ¿Puede exigirse que los colonos abandonen los territorios en cuestión sin importar cuánto tiempo lleven asentados? ¿Qué mecanismos pueden establecerse para dificultar estas tácticas? Volveremos sobre este punto en secciones posteriores (vid. III.2.1.4).

Pocos años después, en 1973, un nuevo conflicto volvería a estallar: esta vez son los países árabes quienes atacan pero Israel se impone otra vez más de manera decisiva. El 22 de octubre el CS emite tras las Resolución del CS 338 con la que insta a un alto al fuego así como a que las partes "empiecen inmediatamente después de la cesación del fuego la aplicación de la resolución 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967 del Consejo de Seguridad en todas sus partes". Pocos días antes, por cierto, la AG había invitado a la Organización para la Liberación Palestina a participar en sus sesiones plenarias en que la cuestión palestina fuera discutida porque "el pueblo palestino es la principal parte interesada" (A/RES/3210/XXIX). Al año siguiente, su líder Yasser Arafat sería invitado para dirigirse a la AG en una sesión plenaria pronunciando el famoso discurso sobre la rama de olivo y la pistola. No había precedentes de algo así: solo los Estados participan en las sesiones de la AG y solo sus representantes se dirigen a la misma. A partir de entonces, la OLP cada vez ganaría más protagonismo en NU.

El arreglo al que llegaron judíos y palestinos en los Acuerdos de Madrid y Oslo (1993-1995) fue la división del territorio cisjordano en tres partes: la zona A estaría bajo control completo de las autoridades palestinas -lo que incluía las principales ciudades árabes, un 3% del territorio. La zona B -el resto de zonas mayoritariamente árabes, un 27% del territorio- la autoridad palestina tendría el control de todos los aspectos menos de la seguridad que seguiría en manos judías. Y la zona C, que quedaría bajo pleno control judío -el 70% restante, principalmente las zonas colonizadas. Desde el inicio de las conversaciones en 1993 hubo momentos de tensión pero también bastante esperanza de que con estos pactos la situación podría solventarse. A medida que pasaban los años, que se repetían episodios de acción-reacción y que la colonización no se detenía, esa esperanza fue desapareciendo hasta que en diciembre de 1998 Israel dió por suspendida la aplicación de los Acuerdos. En julio de 2000 judíos y palestinos volverían a reunirse en Camp David; en esa ocasión el primer ministro israelí Ehud Barak le ofreció a Yasser Arafat más territorios y poder que nunca. Aunque fue tenida entre la opinión pública internacional como especialmente generosa y entre muchos judíos suponía una concesión inaceptable, Arafat la rechazó, discutiéndose aún acaloradamente porqué exactamente. Con ello concluía el primer gran intento de paz y al poco se iniciaría una segunda gran oleada de protestas palestinas por toda Cisjordania -la segunda Intifada o Intifada de Al

Convenio es aplicable en cualquier territorio implicado en un conflicto bélico entre dos partes contratantes sin importar si el territorio en cuestión era parte soberana de uno de los contendientes (Saura, 2006:134).

Aqsa. Sería también a partir de entonces en que organizaciones terroristas mucho más sangrientas empezarían a tomar la batuta política en detrimento de los grupos comparativamente moderados liderados por Arafat. Los muchos atentados que perpetraron en las décadas siguientes envenenaron profundamente la situación dando lugar a nuevas espirales de acción-reacción (Harms y Ferry, 2017).

La calificación de esos territorios como territorios *ocupados* ha sido también examinado por la CIJ en la *Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* (2004). Además, en este pronunciamiento se manifiesta con claridad que el estatuto como pueblo de los palestinos deriva del sistema de mandatos dispuesto en el artículo 22 del Pacto de la SN y del sistema del capítulo XI de la Carta de NU. En este pronunciamiento la CIJ examinó la legalidad del conjunto de vallas, alambradas y muros de hormigón que Israel empezó a construir en abril de 2002 a raíz de la nueva oleada de atentados suicidas de la Segunda Intifada. Recorre la “frontera” entre su territorio y el de Cisjordania, pero en la gran mayoría de sus sus kilómetros se introduce dentro del territorio palestino protegiendo los principales asentamientos judíos²⁵⁴.

Después de los razonamientos habituales sobre competencia (§65) así como conclusiones relativas a la existencia de violaciones del Derecho internacional humanitario, las conclusiones más importantes a las que llega la CIJ en lo que aquí interesa es que Israel es efectivamente una potencia ocupante y que está ocupando *todo* el territorio allende de la línea verde trazada en el armisticio de 1948, sin que nada de lo sucedido después de 1967 altere esta ilegalidad (§78). Es decir, que esa conquista es nula y no debe ser reconocida (§87). Y, como avanzamos, la CIJ deja claro que al final de la Primera Guerra Mundial Palestina era un territorio habitado por una comunidad suficientemente desarrollada como para poder ser reconocida provisionalmente como *nación* independiente, es decir, constituir un Mandato de tipo A. Y, en consecuencia, que la misión del administrador era colaborar en que ese *pueblo* pudiera llegar a autogobernarse plenamente:

“Palestina formaba parte del Imperio Otomano. Al finalizar la primera guerra mundial, la Sociedad de las Naciones confió a Gran Bretaña un Mandato ‘A’ para Palestina, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del Pacto, [...] el mandato se creó en interés de los habitantes del territorio y de la humanidad en general [...] dos principios fundamentales: el principio de la no anexión y el principio de que el bienestar y el desarrollo de los pueblos que aún no estaban en condiciones de gobernarse por sí mismos constituí una misión sagrada (§70)”

Por tanto, aun cuando Palestina no se incluya en la lista de los Territorios No Autónomos pendientes de descolonizar que confecciona el Comité Especial de Descolonización, debemos entender que, a la postre, su estatuto como pueblo deriva del sistema de

²⁵⁴ Mientras esto sucedía, por cierto, en la Resolución 1515 de 19 de noviembre de 2003 el CS decía hacer suya la solución biestatal incluida en la *Hoja de ruta para la paz* propuesta por Estados Unidos, Rusia, la UE y NU meses antes. Según este documento la política de asentamientos debía detenerse, debía reconocerse el derecho a existir de Israel y debía establecerse un Estado palestino soberano y viable.

mandatos dispuesto en el artículo 22 del Pacto de la SN y del sistema del capítulo XI de la Carta de NU. Su particularidades y diferencias respecto al resto de pueblos coloniales puede cifrarse en tres elementos: (i) surgió como Mandato tipo A -siendo el resto de colonias africanas y asiáticas mandatos tipo B o C; (ii) la alteración de su territorio original fue inicialmente sancionada por la propia AG en el Plan de Partición y rápidamente consolidado por la vía de los hechos; y (iii) que quien impide su libre determinación no es la antigua metrópoli colonial ni su administrador sino un Estado vecino que ocupa militarmente gran parte de su territorio.

¿Por qué no siguió el camino habitual del resto de Mandatos tipo A? Pues porque en la Resolución 181 (II) la AG *recomendó* -término literal que emplea la CIJ confirmando la interpretación de Crawford- la partición del territorio en dos Estados que por los motivos ya examinados no se aplicó (§71). De nuevo, ¿de qué modo esto era legalmente aceptable? Lamentablemente los magistrados deciden omitir la cuestión y pasan a analizar la cuestión de las líneas verdes de 1949 y su violación por parte de Israel en las guerras posteriores:

“En 1967, durante el conflicto armado entre Israel y Jordania, Israel ocupó los territorios situados entre la Línea Verde [...] y la antigua frontera oriental de Palestina bajo el Mandato. Con arreglo al derecho consuetudinario internacional, se trataba de territorios ocupados en los cuales Israel era la Potencia ocupante. [...] Todos esos territorios, incluida Jerusalén oriental, siguen siendo territorios ocupados e Israel sigue teniendo la condición de Potencia ocupante (§78)”

Como corolario lógico añade que la construcción de un muro -temporal o permanente, defensivo o agresivo- viola el DIG (§120), que los asentamientos son ilegales (§121), que impide la libre determinación del pueblo palestino (§122) y que Israel no puede excusarse en la legítima defensa -pues no le ataca un tercer Estado- (§139) ni el estado de necesidad -pues existían otras medidas posibles (§142):

“ Con respecto al principio relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación, la Corte observa que la existencia de un “pueblo palestino” ya no se cuestiona. Esa existencia ha sido además reconocida por Israel (§118)

La Corte llega a la conclusión de que los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado (incluida Jerusalén oriental) se han establecido en contravención del derecho internacional (§120).

Esa construcción, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba así gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación y constituye en consecuencia una violación de la obligación de Israel de respetar ese derecho (§122).

Como consecuencia, la CIJ entiende que Israel debe paralizar las obras, dismantelar las realizadas y reparar/compensar por los daños ya generados. De otra parte, cualquier otro país debe abstenerse de reconocer la validez de la anexión o colaborar en su mantenimiento. Además, se insta a que la AG y el CS estudien tomar medidas al efecto (párr. 149). No obstante, Israel mantiene con acierto que al no ser un asunto contencioso, no tiene la obligación legal de acatar el pronunciamiento judicial. Lo que no obsta, a su vez, que *ex lege* sí deba dismantelar el muro y dejar de dificultar la libre determinación palestina.

Para concluir esta sección sería natural enfrentar una pregunta típica en el DIG: ¿es Palestina un Estado? En el próximo capítulo ya abordaremos la cuestión de la estatalidad bajo el DIG con mayor detalle por lo que, por ahora, nos limitamos a señalar los siguientes datos clave. Tras la primera intifada, el rey Hussein de Jordania afirmó públicamente que, dado el deseo secesionista que mostraba la OLP como única representante del pueblo palestino, ponía fin a la unión entre Jordania y Palestina iniciada en 1950 al término de la primera guerra árabe-israelí. En respuesta, la OLP declaró la independencia de Palestina el 15 de noviembre de 1988 y más de 100 países la reconocieron poco después. En la declaración se tildaba el Plan de Partición de 1947 de injusticia histórica pero se reconocía que “that resolution nevertheless continues to attach conditions to international legitimacy that guarantee the Palestinian Arab people the right to sovereignty and national independence”. Asimismo, si bien se apelaba al derecho histórico y natural del pueblo árabe-palestino, también se hacía referencia a “the authority of the international legitimacy, as embodied in the resolutions of the United Nations since 1947”. No solo eso, aun cuando se tildaba de racista, fascista y colonialista al Estado de Israel, se reconocía su legitimidad exigiendo que se retirara de los territorios ocupados desde 1967 y el cumplimiento de las Resoluciones del CS. En la Resolución 43/177 de 15 de diciembre de 1988 la AG diría tomar conocimiento de la proclamación, afirmó la necesidad de que se permitiera al pueblo palestino ejercer su soberanía en el territorio ocupado y decidió que, en adelante, usaría el término 'Palestina' y no el de 'Organización de Liberación Palestina'. Solo los Estados Unidos e Israel votaron en contra de esta Resolución (Quigley, 2010:154-162; Kattan, 2022:291).

Con todo, a día de hoy el control palestino sobre “su” territorio es muy deficiente y aún no goza del reconocimiento de muchos Estados, entre ellos dos de los miembros permanentes del CS, Estados Unidos y China. Precisamente fue la falta de control territorial lo que adujo la Corte de Apelaciones estadounidense del Primer Circuito en su pronunciamiento de 2005 Ungar contra la OLP para considerar que Palestina no era un Estado y, por ende, que sus representantes gozaran de inmunidad diplomática:

"Following the United Kingdom's relinquishment of the mandate and the onset of the 1967 Arab-Israeli war, the Israelis occupied much of the land designated for a future Arab state, and the Egyptians and Jordanians seized the rest. The net result is that, at all times, other states had control over the defined territory. The defendants resist the obvious conclusion. In particular, they rely upon United Nations General Assembly Resolution 181(II), noting that it called for an independent Arab state to come into existence no later than October 1, 1948, and that this became a reality in the sense that "Palestinian government institutions continued to function under Egyptian and Jordanian occupation much as they had under the Mandate." Appellants' Br. at 21. These assertions are insufficient to show that a political unit was in control of the defined territory and populace. The mere fact that the United Nations conceived an aspirational plan for Palestinian statehood does not establish the existence of a state"

Sin embargo, desde 2011 Palestina es miembro de la UNESCO y, más importante, desde 2012 la AG la considera un "Estado observador no miembro (de la Organización de las Naciones Unidas)" que espera que reciba el beneplácito del CS para integrarse como miembro de pleno derecho:

- “1. Reafirma el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y a la independencia en su Estado de Palestina en el territorio palestino ocupado desde 1967;
2. Decide conceder a Palestina la condición de Estado observador no miembro en las Naciones Unidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las prerrogativas y la función de la Organización de Liberación de Palestina;
3. Expresa la esperanza de que el Consejo de Seguridad considere favorablemente la solicitud presentada el 23 de septiembre de 2011 por el Estado de Palestina para su admisión como miembro de pleno derecho de las Naciones Unidas;
4. Afirma su determinación de contribuir a la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino y la consecución de un arreglo pacífico en el Oriente Medio que ponga fin a la ocupación que comenzó en 1967 y haga realidad la visión de dos Estados, con un Estado de Palestina independiente, soberano, democrático, contiguo y viable que viva junto a Israel en condiciones de paz y seguridad sobre la base de las fronteras anteriores a 1967 (A/RES/67/19)”

En cuanto al modo en que Palestina satisface los criterios de Montevideo está claro que tiene un territorio definido²⁵⁵, una población estable y que puede entrar en relaciones diplomáticas, siendo la cuestión del gobierno el elemento más discutido -tanto si tiene lugar como qué exige realmente este requisito. Al respecto sería posible argumentar que en la medida en que la expresión “Estado ocupado por otro Estado” tenga sentido jurídicamente hablando o en la medida en que un Estado no deja de existir cuando es ocupado por una potencia extranjera, entonces cuando la falta de control efectivo del territorio sea imputable a la agresión externa, entonces no puede tenerse por incumplido el requisito gubernamental. O dicho de otro modo, que la exigencia de un gobierno debe entenderse como privando de la condición de Estado a aquellas entidades que, por factores *internos*, carecen del mismo, esto es, los Estados-fallidos. Cabría replicar que un planteamiento tal solo es aplicable a aquellos Estados que *antes* de la ocupación gozaron de efectiva independencia y control, mas no a aquellas entidades que “han nacido” dominadas. Sin embargo, existen al menos dos precedentes claros que niegan lo anterior: la admisión de Guinea-Bissau a las NU en 1974 cuando seguía parcialmente ocupada por Portugal y la admisión de Namibia en la Organización Internacional del Trabajo mientras seguía ocupada por Sudáfrica en 1978 (Quigley, 2010:219-225)²⁵⁶.

²⁵⁵ Es cierto que existen importantes disputas fronterizas pero ello no obsta a que se considere que existe un territorio definido. Véase el *North Sea Continental Shelf Case* donde la CIJ afirma claramente que “(§46) There is for instance no rule that the land frontiers of a State must be fully delimited and defined, and often in various places and for long periods they are not, as is shown by the case of the entry of Albania into the League of Nations”.

²⁵⁶ La resolución de admisión de la OIT decía “...Considering that an application for membership in terms of article 1 is prevented only by the illegal occupation of Namibia by South Africa [...] Affirming that the ILO is not prepared to allow the legitimate rights of the Namibian people to be frustrated by the illegal actions of South Africa [...] it does not overlook the wording of article 1 and believes that in the near future the illegal occupation of Namibia by South Africa will be terminated (Actas de la Conferencia Internacional del Trabajo, reunión n°64, Ginebra, junio 1978)”. Cabría objetar que no es aplicable al caso palestino ya que aquí que la ocupación vaya a terminar en breve no está nada claro y, además, en ningún momento habla

Dicho esto, y más allá de estas discusiones doctrinales, lo cierto es que la Corte Penal Internacional en la *Decision on the 'Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court's territorial jurisdiction in Palestine* acaba por reconocer que Palestina *no* cumple los requisitos para ser un Estado a ojos del DIG:

"Therefore, the reference to '[t]he State on the territory of which the conduct in question occurred' in article 12(2)(a) of the Statute cannot be taken to mean a State fulfilling the criteria for statehood under general international law. Such a construction would exceed the object and purpose of the Statute and, more specifically, the judicial functions of the Chamber to rule on the individual criminal responsibility of the persons brought before it. Moreover, this interpretation would also have the effect of rendering most of the provisions of the Statute, including article 12(1), inoperative for Palestine (§106)"

Es decir, que Palestina *sí* es un Estado *a los efectos* que interesan para ese pronunciamiento pero que *no* es un Estado en sentido pleno -dado que si lo fuera no habría riesgo de dejar inoperativo el artículo 12 del Estatuto inoperativo para Palestina. Es cierto que lo dicho en el párrafo 106 es solo un *ober dictum* y que la Corte repite varias veces que no busca ni puede pronunciarse autoritativamente sobre estas cuestiones. Aun así, no es una afirmación menor que pueda ignorarse. Al menos son posibles dos líneas argumentales para hacer más o menos compatibles ambas afirmaciones. Una opción sería aceptar que Palestina no cumple con los requisitos habituales para ser considerado un Estado -como indica la Corte-, pero que el amplio reconocimiento del que goza ha curado ese defecto. Otra opción sería entender que efectivamente no cumple con los requisitos habituales para ser considerado un Estado, pero que el cumplimiento de los mismos se relaja muy generosamente cuando a la entidad en cuestión le asiste una legitimidad especial. Como veremos en el capítulo 4, existen precedentes importantes que abonan cada una de estas posibilidades.

3.6: ¿Los pueblos oprimidos y discriminados?

Como hemos visto, existe un consenso robusto sobre la inexistencia de un derecho general a la secesión fuera del contexto colonial (que, como hemos dicho, ni cualifica propiamente como secesión). Ahora bien, ¿qué sucede cuando determinada región y la población que la habita es tratada de manera sumamente injusta e ilegal por parte de su propio Estado? ¿Surge entonces un derecho especial a independizarse como medio para poner fin a esa situación de gravedad extrema, tal y como se planteó en el viejo caso de las Islas Aland? Dicho de otro modo, ¿existe una cuarta categoría de pueblo bajo el DIG, los pueblos oprimidos? ¿Puede la opresión del Estado-matriz contra parte de su población convertirla en *pueblo distinto* a ojos del DIG? Nótese que en contra de esta interpretación ya no valdría el argumento aducido para negar que la *ocupación extranjera* genere

del *Estado* de Namibia. La Resolución de la AG, en cambio, sí que no admite dudas: "...Deeply concerned at the explosive situation resulting from the continued illegal occupation by the armed forces of Portugal of certain sectors of the Republic of Guinea-Bissau [...] Welcomes the recent accession to independence of the people of Guinea-Bissau, thereby creating the sovereign State of the Republic of Guinea-Bissau (A/RES/3061 XXVIII)".

pueblos. Aún así, la respuesta debe ser más bien negativa, tal y como se evidencia con razonable claridad de las Resoluciones de NU y de la costumbre internacional.

Dicho esto, lo cierto es que la secesión-remedio sí esta reconocida en el Derecho Internacional africano. En efecto, en el artículo 20.2 de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (1981) se afirma que "Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional". Sabemos que debe interpretarse en el sentido expuesto gracias a la *Comunicación n° 75/92 de la Comisión Africana (1992) sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* donde se indicó que los denunciantes no habían demostrado la violación de derechos que imputaban a las autoridades de Zaire hasta un nivel tal que justificara poner en cuestión la integridad territorial del Estado-matriz, dando a entender, por tanto, que en caso opuesto sí que podrían alterar el territorio de manera legal:

"In the absence of concrete evidence of violations of human rights to the point that the territorial integrity of Zaire should be called to question and in the absence of evidence that the people of Katanga are denied the right to participate in government as guaranteed by Article 13(1) of the African Charter, the Commission holds the view that Katanga is obliged to exercise a variant of self-determination that is compatible with the sovereignty and territorial integrity of Zaire. [...] the case holds no evidence of violations of any rights under the African Charter. The request for independence for Katanga therefore has no merit under the African Charter on Human and Peoples' Right"²⁵⁷

Esta misma idea se retomaría y citaría en la Comunicación n°266/2003 relativa al caso Kevin Mgwanga Gunme et.al., contra Camerún (2009):

"The Commission has so far found that the Respondent has violated Articles 2, 4, 5, 6, 7, 11, and 19 of the Charter. It is the view of the Commission, however that, in order for such violations to constitute the basis for the exercise of the right to self determination under the African Charter, they must meet the test set out in the Katanga case, that is, there must be: "concrete evidence of violations of human rights to the point that the territorial integrity of the State Party should be called to question, coupled with the denial of the people, their right to participate in the government as guaranteed by Article 13 (1) [...] The Commission is not convinced that the Respondent State violated Article 20 of the Charter. The Commission holds the view that when a Complainant seeks to invoke Article 20 of the African Charter, it must satisfy the Commission that the two conditions under Article 20(2), namely oppression and domination have been met."

Podemos pues afirmar con confianza que la secesión-remedio es una institución conocida y establecida en *ciertas* parcelas del Derecho internacional. Ahora bien, ¿podemos afirmar a continuación que este derecho que acabamos de ver reconocido en el ámbito africano es de alcance *general*? ¿La secesión como remedio ante los atropellos más graves es también una de esas pocas normas de *ius cogens* oponible *erga omnes* como podría serlo la prohibición del uso de la fuerza o el principio de igualdad entre Estados? Aquí la

²⁵⁷ Katangese Peoples' Cong. v. Zaire, Comm. 75/92, 8th ACHPR AAR Annex VI (1994-1995).

doctrina se divide y las certezas más o menos sólidas de las que hemos venido disfrutando hasta ahora se resquebrajan.

En favor de esta interpretación cabe aducir argumentos doctrinales²⁵⁸, algunos pronunciamientos de relatores especiales²⁵⁹ y diversos pronunciamientos judiciales: los votos particulares de los jueces Wildhaber y Ryssdal en la STEDH Loizidou c. Turkey (1997)²⁶⁰, el dictamen de la Corte Suprema canadiense sobre la independencia del Quebec

²⁵⁸ Así se afirma que la inexistencia de un derecho tal sería incoherente con otras partes del DIG; que es necesario para no convertir en papel mojado los derechos humanos (e.g., Tomuschat, 2006; Vidmar, 2015). No obstante, a todo ello se replica que la secesión remedio sería una institución fútil que no resolvería el problema sino que lo reproduciría a menor escala y que, en todo caso, sería imposible de implementar, (e.g., Mayall, 2008; del Mar, 2013).

²⁵⁹ Por ejemplo, en el informe ya citado de Gros *El derecho a la libre determinación. Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas (1979)* podemos leer que "Sin embargo, para evitar todo equívoco, es necesario precisar, a juicio del Relator Especial, que, si la pretendida unidad nacional y la invocada integridad territorial son sólo ficciones jurídicas que encubren una real dominación colonial y extranjera, resultado del desconocimiento efectivo del principio de la libre determinación, el o los pueblos sometidos tienen derecho a ejercer, con todas sus consecuencias, su derecho a la libre determinación (§90)". En una línea similar se pronunciaría también Asbjørn Eide en 1993 en el informe presentado a la subcomisión de Derechos Humanos de NU titulado *Possible Ways and Means of Facilitating the Peaceful and Constructive Solution of Problems Involving Minorities* (<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/145/23/PDF/G9314523.pdf?OpenElement>): "Only if the representatives of the group concerned can prove, beyond reasonable doubt, that there is no prospect within the foreseeable future that the Government will become representative of the whole people, can it be entitled to demand and to receive support for a quest for independence. If it can be shown that the majority is pursuing a policy of genocide against the group, this must be seen as very strong support for the claim of independence. The mere fact of there being ethnic violence between the majority and minority does not prove that there is an intent to destroy the group as such, in whole or in part. Even if there was, it would still have to be shown that the majority side was more responsible than the minority for the acts of violence (§84)".

²⁶⁰ En 1997, la Corte Europea de Derechos Humanos enfrentó el caso Loizidou contra Turquía, donde Estrasburgo debía examinar el alcance de los derechos de los refugiados greigo-chipriotas en relación a la posibilidad de regresar a sus antiguas propiedades tras la invasión turca del norte de Chipre. En una votación de 11 contra 6 el Tribunal dictaminó que las tropas turcas del norte de Chipre eran responsables de la violación de derechos humanos y que la señora Titina Loizidou, y otros tantos centenares de miles de chipriotas desplazados, tenían todo el derecho a retornar a sus hogares. Para la cuestión que nos ocupa, no obstante, el punto más interesante de ese fallo se encuentra en la opinión concurrente de los jueces Wildhaber y Ryssdal: "Until recently in international practice the right to self-determination was in practical terms identical to, and indeed restricted to, a right to decolonisation. In recent years a consensus has seemed to emerge that peoples may also exercise a right to self-determination if their human rights are consistently and flagrantly violated or if they are without representation at all or are massively under-represented in an undemocratic and discriminatory way. If this description is correct, then the right to self-determination is a tool which may be used to re-establish international standards of human rights and democracy [...] When the international community in 1983 refused to recognize the "TRNC" as a new State under international law (see paragraph 42 of the judgment), it by the same token implicitly rejected the claim of the "TRNC" to self-determination in the form of secession. At that time the close connection between the right to self-determination and the observance of international standards with respect to human rights and democracy was not established to the same extent as today. The "TRNC" is constituted by what was originally a minority group in the whole of Cyprus (i.e. the "Turkish Cypriots") but what is now the majority in the northern part of Cyprus. This group invokes a right to self-determination which under the 1985 Constitution is denied by them to the "Greek Cypriots" living in the territory of the "TRNC". This leads me to the conclusion that where the modern right to self-determination does not strengthen or re-establish the human rights and democracy of all persons and groups involved, as it does not in the instant case, it cannot be invoked to overcome the international community's policy of non-recognition of the "TRNC".

(1998)²⁶¹, y las opiniones del juez Cançado Trindade y del juez Yusuf²⁶² en el fallo de la CIJ sobre Kosovo (2005) que examinaremos en el siguiente capítulo. Sin embargo, y

²⁶¹ Suele citarse el dictamen del TS canadiense sobre Quebec como precedente a tener en cuenta pero el tenor literal del mismo ya evidencia que, a juicio de los magistrados, el asunto tampoco estaba del todo claro: “133 The other clear case where a right to external self-determination accrues is where a people is subject to alien subjugation, domination or exploitation outside a colonial context. This recognition finds its roots in the Declaration on Friendly Relations: [...] 134 A number of commentators have further asserted that the right to self-determination may ground a right to unilateral secession in a third circumstance. Although this third circumstance has been described in several ways, the underlying proposition is that, when a people is blocked from the meaningful exercise of its right to self-determination internally, it is entitled, as a last resort, to exercise it by secession. [...] While it remains unclear whether this third proposition actually reflects an established international law standard, it is unnecessary for present purposes to make that determination”.

²⁶² No obstante, cada uno de ellos no dice exactamente lo mismo en cuanto a los requisitos. El magistrado Cançado Trindade afirma que: “175. Human nature being what it is, systematic oppression has again occurred, in distinct contexts; hence the recurring need, and right, of people to be freed from it. The principle of self-determination has survived decolonization, only to face nowadays new and violent manifestations of systematic oppression of peoples. International administration of territory has thus emerged in UN practice (in distinct contexts under the UN Charter, as, for example, in East Timor and in Kosovo). It is immaterial whether, in the framework of these new experiments, self-determination is given the qualification of “remedial” or another qualification. The fact remains that people cannot be targeted for atrocities, cannot live under systematic oppression. The principle of self-determination applies in new situations of systematic oppression, subjugation and tyranny. 176. No State can invoke territorial integrity in order to commit atrocities (such as the practices of torture, and ethnic cleansing, and massive forced displacement of the population), nor perpetrate them on the assumption of State sovereignty, nor commit atrocities and then rely on a claim of territorial integrity notwithstanding the sentiments and ineluctable resentments of the “people” or “population” victimized. What has happened in Kosovo is that the victimized “people” or “population” has sought independence, in reaction against systematic and long-lasting terror and oppression, perpetrated in flagrant breach of the fundamental principle of equality and non-discrimination (cf. *infra*). The basic lesson is clear: no State can use territory to destroy the population. Such atrocities amount to an absurd reversal of the ends of the State, which was created and exists for human beings, and not vice-versa”.

En cambio, el juez Yusuf considera que: “It is worth recalling, in this context, that the right of self-determination has neither become a legal notion of mere historical interest nor has it exhausted its role in international law following the end of colonialism. [...] Surely, there is no general positive right under international law which entitles all ethnically or racially distinct groups within existing States to claim separate statehood, as opposed to the specific right of external self-determination which is recognized by international law [...] This does not, however, mean that international law turns a blind eye to the plight of such groups, particularly in those cases where the State not only denies them the exercise of their internal right of self-determination (as described above), but also subjects them to discrimination, persecution and egregious violations of human rights or humanitarian law. Under such exceptional circumstances, the right of peoples to self-determination may support a claim to separate statehood provided it meets the conditions prescribed by international law, in a specific situation, taking into account the historical context. Such conditions may be gleaned from various instruments, including the Declaration on Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Co-operation among States in Accordance with the Charter of the United Nations, which, as stated by the Court in paragraph 80 of the Advisory Opinion, reflects customary international law. [...] This provision makes it clear that so long as a sovereign and independent State complies with the principle of equal rights and self-determination of peoples, its territorial integrity and national unity should neither be impaired nor infringed upon. It therefore primarily protects, and gives priority to, the territorial preservation of States and seeks to avoid their fragmentation or disintegration due to separatist forces. However, the saving clause in its latter part implies that if a State fails to comport itself in accordance with the principle of equal rights and self-determination of peoples, an exceptional situation may arise whereby the ethnically or racially distinct group denied internal self-determination may claim a right of external self-determination or separation from the State which could effectively put into question the State’s territorial unity and sovereignty. [...] To determine whether a specific situation constitutes an exceptional case which may legitimize a claim to external self-determination, certain criteria have to be considered, such as the existence of discrimination against a

como ya avanzamos, la mejor defensa se basa en una lectura a contrario de la “cláusula de salvaguarda” de la Resolución 2625 (XXV) de 1970 (e.g., Cassese, 1995:120; Tancredi, 2006:178; Crawford, 2006:119; Sterio, 2013:2; Pons, 2014:37-38; Anderson, 2017 y 2023). ¿Cuán convincente es este argumento?

3.6.1: La cláusula de salvaguarda

El párrafo en cuestión dice así:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta actuación alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.”

Adicionalmente, y para reforzar que el trato racista de un gobierno convierte a la población discriminada en un pueblo con los derechos que le son propios, podría citarse la Resolución 3103 (XXVIII) de la AG de 12 de diciembre de 1973 y el Protocolo I adicional de la Convención de Ginebra de 1977:

"...Subrayando que la política de apartheid y la opresión racial ha sido condenada por todos los países y pueblos, y que la aplicación de tal política ha sido reconocida como un crimen internacional [...] Proclamando solemnemente los siguientes principios básicos [...] La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional (A/RES/3103 XXVIII)"

"1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia [...] 4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Protocolo I adicional, 1977)"

people, its persecution due to its racial or ethnic characteristics, and the denial of autonomous political structures and access to government. A decision by the Security Council to intervene could also be an additional criterion for assessing the exceptional circumstances which might confer legitimacy on demands for external self determination by a people denied the exercise of its right to internal self determination. Nevertheless, even where such exceptional circumstances exist, it does not necessarily follow that the concerned people has an automatic right to separate statehood. All possible remedies for the realization of internal self-determination must be exhausted before the issue is removed from the domestic jurisdiction of the State which had hitherto exercised sovereignty over the territory inhabited by the people making the claim. In this context, the role of the international community, and in particular of the Security Council and the General Assembly, is of paramount importance.” Es decir, que mientras que en un caso se habla de opresión sistemática, subyugación o tiranía, en el otro basta la negación de la autodeterminación interna y la secesión remedio se limita -no a *cualquier* grupo que vea sus DDHH gravemente pisoteados- sino a razas o etnias diferentes.

Posteriormente, y cuando este debate ya había estallado y la interpretación expuesta ya había circulado, esta misma idea se plasma en la Declaración de Viena adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1993 y en la Resolución 50/6 AG -aunque ahora simplemente se habla de representación del pueblo sin distinción alguna en vez de poner el acento en la raza o la religión:

"Con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna."

El texto parece claro, ¿de qué modo cabría entonces negar que se concede aquí un derecho a la secesión-remedio? Podrá discutirse qué casos cualifican exactamente pero ¿puede discutirse su existencia en abstracto? Si.

Los casos de Sudáfrica y de Rhodesia del Sur

Si la existencia de un régimen gravemente racista convirtiera a las poblaciones afectadas en un nuevo pueblo con derecho a autodeterminarse, entonces la CI debería haber indicado o apoyado algo así en relación al régimen racista de Rodesia del Sur y de los Bantustán sudafricanos²⁶³. El registro histórico indica todo lo contrario.

Rhodesia del Sur -actual Zimbabue- declaró su independencia respecto al Imperio Británico el 11 de noviembre de 1965. Sin embargo, con esa DUI no se estaba ejerciendo el derecho a la libre determinación del pueblo sino que una minoría blanca intentaba establecer un régimen racista que siguiera mantuvieron la situación de explotación colonial. Como consecuencia, su DUI fue condenada tanto por la AG como por el CS, el Reino Unido entendió que seguía administrando la región, se le impusieron sanciones, y se llamó a todos los Estados a no reconocer la estatalidad de esa entidad, como sucedió efectivamente²⁶⁴:

²⁶³ Desde finales de los años 50 el gobierno sudafricano clasificó a la población negra del país -alrededor del 80%- en tribus y otorgó a cada una de ellas un pequeño territorio conocido como Bantustán donde deberían vivir de manera supuestamente autónoma, separada e igual. A varias de ellas incluso se les concedió la plena independencia. Por supuesto, en la práctica todos los Bantustán estaban gobernados desde Pretoria de manera separada y desigual.

²⁶⁴ El caso de Rhodesia es adicionalmente interesante porque suministra un argumento de peso en contra de la teoría declarativa sobre la estatalidad: aun cuando el gobierno controló el territorio de manera independiente y efectiva durante varios años, no se convirtió en un Estado -eran unos *rebeldes*- ya que estaba violando una norma imperativa, en este caso el principio de libre determinación (e.g., Crawford, 2006:130). De entre las diversas réplicas que un argumento así invita la más importante consistiría en

"1. Condemns the unilateral declaration of independence made by the racist minority in Southern Rhodesia; 2. Invites the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland [...] to put an end to the rebellion by the unlawful authorities in Southern Rhodesia (A/RES/2024/XX)"

"1. Decides to condemn the unilateral declaration of independence made by a racist minority in Southern Rhodesia; 2. Decides to call upon all States not to recognize this illegal racist minority régime in Southern Rhodesia and to refrain from rendering any assistance to this illegal régime (S/RES/216/1965)"

"Considering that the illegal authorities in Southern Rhodesia have proclaimed independence and that the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, as the administering Power, looks upon this as an act of rebellion [...] 3. Condemns the usurpation of power by a racist settler minority in Southern Rhodesia and regards the declaration of independence by it as having no legal validity (S/RES/217/1965)"

No fue hasta 1980 que la CI reconoció como nuevo Estado a Zimbabue pues no fue hasta entonces que se creó un gobierno representativo de todo el pueblo.

Podría replicarse que el caso de Rhodesia no es concluyente porque tiene lugar antes de que se adoptara la Resolución 2625 (XXV). Sin embargo, el caso de los Bantustán sudafricanos supuestamente independientes despejan cualquier duda: la que se repitió sin excepción a lo largo de los años setenta era que esas poblaciones debían ser *reintegradas* en su Estado-matriz y tratadas sin discriminación. De ninguna manera se defendía que la discriminación racial generaba un derecho a constituir un Estado genuinamente independiente:

"Taking note of the manoeuvres of the racist regime of South Africa to proceed with the establishment of bantustans in the Transkei and other regions, Reaffirming the legitimacy of the struggle of the South African people, under the leadership of their national liberation movements, by all means possible, for the total eradication of apartheid and for the exercise of their right to self-determination, 1. Again condemns the establishment of bantustans as designed to consolidate the inhuman policies of apartheid, to perpetuate white minority domination and to dispossess the African people of South Africa of their inalienable rights in their country; 2. Reaffirms that the establishment of bantustans is a measure essentially designed to destroy the territorial integrity of the country in violation of the principles enshrined in the Charter of the United Nations; 3. Calls upon all Governments and organizations not to deal with any institutions or authorities of the bantustans or to accord any form of recognition to them (A/RES/3411/1975)"

"Convinced that the violence and repression by the South African racist régime have greatly aggravated the situation in South Africa and will certainly lead to violent conflict and racial conflagration with serious international repercussions, Reaffirming its recognition of the legitimacy of the struggle of the South African people for the elimination of apartheid and racial discrimination, Affirming the right to the exercise of self-determination by all the people of South Africa as a whole, irrespective of race, colour or creed (S/RES/417/1977)

Es decir, justamente se está diciendo que el racismo debe terminar y que el territorio debe mantenerse íntegramente. Por tanto, la apelación a la lucha por la liberación nacional debe entenderse como la lucha por la *finalización* de la segregación. De allí que se hable del

señalar que, si no hubiera sido un Estado, entonces no habría podido incurrir en responsabilidad internacional, como claramente sucedió.

pueblo sudafricano en conjunto. No solo eso, la política de los Bantustán también fue condenada por intentar destruir la integridad territorial del país y afectar partes integrales del mismo:

“Recalling its resolution 3411 D (XXX) of 28 November 1975 condemning the establishment of bantustans by the racist regime of South Africa [...] Strongly condemns the establishment of bantustans as designed to consolidate the inhuman policies of apartheid, to destroy the territorial integrity of the country, to perpetuate white minority domination and to dispossess the African people of South Africa of their inalienable rights [...] Calls upon all Governments to deny any form of recognition to the so-called independent Transkei and to refrain from having any dealings with the so-called independent Transkei or other bantustans (A/RES/31/6/1976)”

“The Security Council notes that on 4 December 1981, the South African regime proclaimed the Ciskei an integral part of South African territory, a so-called 'independent' State, in pursuance of its apartheid and bantustanization policy [...] The Security Council does not recognize the so-called 'independent

homelands' in South Africa; it condemns the purported proclamation of 'independence' of the Ciskei and declares it totally invalid (S/14794/EN/1981)”

Los trabajos preparatorios

Finalmente, tal y como ha reiterado buena parte de la doctrina, los *travaux préparatoires* impiden darle este sentido²⁶⁵. Si repasamos lo que los comentarios finales que los Estados hicieron al borrador final del texto comprobaremos que, con muy pocas excepciones, nada permite una interpretación como la anterior²⁶⁶. Tan es así que los Países Bajos se

²⁶⁵ Por ejemplo, véanse los párrafos 189 y 191 del *Report of the Special Committee on Principles of International Law concerning Friendly relations and Cooperation* (1968, sesión 23) sobre "Questions concerning the implementation of the principle in relation between States Non-violation of national unity and territorial integrity": “Provisions in the proposals before the Special Committee relating to the non violation of national unity and territorial integrity were contained in paragraph 2 (c) of the joint proposal of Algeria, Burma, Cameroon, Dahomey, Ghana, India, Kenya, Lebanon, Madagascar, Nigeria, Syria, the United Arab Republic and Yugoslavia (see para. 136 above), paragraph 2 (c) of the proposal contained in part VI of the draft declaration submitted by the United Kingdom (see para. 139 above) and paragraph 2 (c) of the proposal contained in the draft declaration submitted jointly by Algeria, Cameroon, Ghana, India, Kenya, Madagascar, Nigeria, Syria, the United Arab Republic and Yugoslavia. A number of representatives made a reference in the course of their statements to the importance of the inclusion in any formulation of the principle of a provision to the effect that a State must refrain from any action aimed at the partial or total disruption of the national unity and territorial integrity of other States. On that point guidance could be found in operative paragraph 6 of resolution 1514 (XV) to the effect that the principle of equal rights and self determination of peoples could not be applied to parts of the territory of a sovereign State. That provision also reassured those who feared that the universal application of the principle might favour secessionist movements inside independent States. Another representative believed that the principle imposed on States the duty to respect the institutions of other States and not to impede their progress”.

²⁶⁶ Véase el *Report of the Special Committee on Principles of International Law concerning Friendly relations and Cooperation* (1970, sesión 25) donde los diversos Estados hacen sus comentarios finales sobre el borrador final:

pronunciaron explícitamente en contra de que algo así fuera posible para afirmar que, dado el modo en que se construye esta clase de resoluciones, el resultado final está lleno

§91-95: la URSS se queja de que la finalidad anticolonial del principio de libre determinación no quede más clara en el texto.

§96-101 : Chile no se refiere explícitamente al principio aunque celebra que la discriminación racial, religiosa o el genocidio se prohíban a nivel general.

§102-108: Argentina pone énfasis en el sentido colonial de la Resolución y en la protección de la integridad territorial. En concreto afirma que es obvio que el principio debe ser entendido en los términos de la Resolución 1514.

§109-118- : Venezuela pone el acento en la cuestión anticolonial.

§118-124 : Rumania también habla de la importancia de respetar la integridad territorial y pone el acento en la dominación colonial y subyugación extranjera.

§125-143: Italia lamenta que no se haya podido alcanzar toda la claridad que sería deseable. Se felicita de conseguir la formulación de alcance universal del principio.

§144-157: Francia también habla del alcance universal del principio e implícitamente equipara las poblaciones de los Estados con los pueblos. Se refiere de manera explícita a la cláusula de salvaguarda en unos términos conservacionistas.

§158-163 : Yugoslavia también se refiere a la libre determinación en relación a los pueblos coloniales.

§164-166: Países Bajos se queja de las lagunas e inconsistencias del texto y destaca que interpretaciones *a contrario* no pueden tener lugar.

§167-178: Canadá pone el acento en que 'libre determinación' e independencia no tienen porque ir de la mano y además se refiere a la cláusula de salvaguarda para decir que protege la integridad territorial.

§179-184: Polonia también se refiere de manera explícita a la cláusula de salvaguarda indicando que no puede ser leída de ningún modo que permita alterar fronteras.

§185-187: Kenia afirma que las luchas por la libre determinación (refiriéndose a los conflictos coloniales) caen fuera del alcance de los párrafos 8º y 9º.

§189-192: Madagascar no dice nada relevante para este asunto.

§193-198: Checoslovaquia se queja de que no se vincule más claramente el texto con el anticolonialismo,

§199-205 : Australia hace comentarios sobre la cuestión colonial, principalmente.

§206-209: Siria se centra en la cuestión colonial y pueblos subyugados.

§ 201-212: Méjico no dijo nada sobre el asunto.

§213-222: India también conecta el principio con el sentido dado en la Resolución 1514 e indica que no considera que se aplique a Estados ya independientes porque de lo contrario llevaría a la fragmentación.

§223-237: RU lamenta que el texto no precise los deberes de las potencias administradoras y se explaya sobre los límites del derecho de rebelión de las colonias.

§233-241: Japón no dice nada relevante sobre el asunto.

§242-253: Egipto se refiere a la cláusula de salvaguarda interpretándola como protegiendo a los movimientos anticoloniales.

§254-273: Estados Unidos reitera el alcance universal del principio y que tener un gobierno representativo es necesario para cumplir sus obligaciones bajo este principio.

de lagunas e incoherencias. Por tanto "any argumentación *a contrario* -already in any case a dubious process of reasoning in the interpretation of international legal documents- would be inadmissible in respect of the terms of the present draft declaration"²⁶⁷. Es más, sencillamente es muy difícil de creer que ese fuera el sentido que genuinamente le dieron los Estados pues nadie lleva a cabo una revolución jurídica de este calibre mediante "an ambiguous subordinate clause (Shaw, 1997:483)", mediante "una frasecilla final de la penúltima cláusula" (Torroja, 2022:150). No solo eso, el mismo nombre de la declaración -*Relaciones amistosas entre Estados*- su contexto y el conjunto de sus disposiciones nos debería inclinar a pensar que cualquiera de sus párrafos distribuye derechos y obligaciones entre Estados y no a cualquier otra entidad (Ruiz-Miguel, 2015:281).

Adicionalmente, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la Recomendación general nº21 se ha pronunciado de manera explícita sobre esta Resolución y la invocación por parte de minorías étnicas o religiosas a un supuesto derecho a la secesión amparado por el DIG no dice nada en apoyo de esta interpretación *a contrario*. Igualmente, en el artículo 8.4 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas anexa a la Resolución 47/135 se afirma que: "Ninguna disposición de la presente Declaración podrá ser interpretada en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluídas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados".

Entonces ¿qué sentido tiene esta cláusula? ¿Cómo debe entenderse? Visto lo anterior, parece que lo más razonable es comprender que *relaja* la obligación de otros *Estados* - pues es a estos a los que se dirige- de *no* intervenir en los asuntos ajenos cuando estos no representan al conjunto de sus ciudadanos sin distinción (Vidmar, 2010; Jain, 2022). Así lo sugiere la práctica estatal desarrollada en las últimas décadas.

3.6.2: La costumbre en torno a la secesión remedio

Fijémonos ahora en el comportamiento de los Estados para descubrir si esta posibilidad encuentra apoyo en el derecho consuetudinario. Para ello repasemos los diversos casos de separatismo consumado o intentado en que se ha hablado de genocidio o graves violaciones de DDHH y que, por tanto, deberían iluminar el asunto.

²⁶⁷ Véase el §164 del *Report of the Special Committee on Principles of International Law concerning Friendly relations and Cooperation* (1970, sesión 25).

Biafra:

Entre 1967 y 1970 tiene lugar una guerra civil en Nigeria que, aunque venía precedida por décadas de tensiones inter-étnicas, estalla con el golpe de Estado dado por militares de la facción Igbo y posterior declaración de independencia de la región sudeste el 30 de mayo de 1967. Se sucedieron contra-golpes y la persecución y asesinato de decenas de miles de Igbos. En la declaración de independencia se apelaba a los igbos asesinados como una de las justificaciones.

Como explica Ijalaye (1971), Biafra no obtuvo el apoyo de los miembros de la Unión Africana y solo fue reconocido oficialmente por Tanzania, Gabón, Zambia, Haití y Costa de Marfil aunque otros Estados mantuvieron relaciones diplomáticas y ayudaron militarmente a los separatistas. Tanto Zambia, Costa de Marfil como Gabón mencionaron la cuestión humanitaria en sus actos de reconocimiento, pero fue Tanzania quien más claramente se refirió a la cuestión de la secesión-remedio afirmando que cuando un pueblo ya no puede sentirse seguro en su Estado y este deja de cumplir sus funciones, tiene derecho a crear otros²⁶⁸. Entre las potencias occidentales parece que Francia estuvo cerca de hacerlo y varias declaraciones de Nixon sugerían su simpatía por la causa igbo.

No obstante, y como vemos, la respuesta internacional no fue acogedora para con esta secesión-remedio. En este sentido es especialmente indicativo que en la reunión de la Unión Africana de 1969 el presidente de Tanzania Nyere hizo circular *sin éxito* un memorándum en que animaba a sus homólogos a reconocer al nuevo Estado argumentando que, si bien no se oponía en términos generales al principio de integridad territorial, cuando un gobierno no podía proteger las vidas de sus ciudadanos perdía la autoridad legítima sobre los mismos (Mayall, 2013:545). Asimismo, no es baladí recordar que fue en este contexto donde el entonces Secretario-General de NU Thant dijo aquello

²⁶⁸ El texto en inglés de la declaración del Ministro de Estado C.Y. Mgonja sobre el reconocimiento de Biafra por parte de Tanzania (disponible en: www.biafraland.com/biafra_recognized_by_tanzania.htm) dice así: "The declaration of independence by Biafra on the 30th May 1967, came after two military coups d'etat - in January and July 1966 - and two major pogroms against the Ibo people. [...] The basic case for Biafra's secession from the Nigerian Federation is that people from the Eastern Region can no longer feel safe in other parts of the Federation. [...] Surely when a whole people is rejected by the majority of the state in which they live, they must have the right to life under a different kind of arrangement which does secure their existence. States are made to serve people; governments are established to protect the citizen of a state against external enemies and internal wrong-doers. It is on these grounds that people surrender their right and power of self-defence to the government of the state in which they live. But when the machinery of the State, and the powers of the Government, are turned against a whole group of the society on the grounds of racial, tribal or religious prejudice, then the victims have the right to take back the powers they have surrendered, and to defend themselves. For while people have a duty to defend the integrity of their state, and even to die in its defence this duty stems from the fact that it is theirs, and that it is important to their well-being and to the future of their children. When the state ceases to stand for the honour, the protection, and the well-being of all its citizens, then it is no longer the instrument of those it has rejected. In such a case the people have the right to create another instrument for their protection - in other words, to create another state." Además de la atención que merece su contenido, hay otros dos elementos formales dignos de mención: el modo en que se avanza la fórmula que años más tarde emplearía Kofi Anann -los Estados sirven al pueblo y no al revés-, y el modo en que se parafrasea a Locke: la declaración bien podría ser un fragmento extraído palabra por palabra del *Segundo Tratado*.

luego tan repetido de que "As far as the question of secession of a particular section of a State is concerned, the United Nations attitude is unequivocal. As an international organization, the United Nations has never accepted and does not accept and I do not believe will ever accept the principle of secession of a part of its member States" (citado en Tomuschat, 2006:29)

Bangladesh:

Bangladesh es resultado de una triple secesión: el 14 y 15 de agosto de 1947 el Reino Unido dice adiós a la parte más preciada de su imperio con la creación de dos nuevos Estados, India y Pakistán. Pakistán, a su vez, quedaba dividido en dos grandes territorios: Pakistán del Este -el actual Pakistán- y Pakistán del Oeste -actual Bangladesh. Entre ellos miles de kilómetros indios.

La independencia de Bangladesh tiene lugar entre 1971 y 1974 y es uno de los casos en que existe mayor consenso sobre que se daban los presupuestos típicamente exigidos para hablar de secesión-remedio: clara supresión de la autonomía interna sin un motivo que pudiera excusarlo, establecimiento de la ley marcial y dura represión -quizás incluso genocidio (e.g., Crawford, 2011:141-142). Además, suele considerarse como el único caso claro de secesión exitosa no-consensuada y no-colonial del s.XX (e.g., Ker-Lindsay y Fabry, 2023:64-66). Pues bien, acaso ¿la comunidad internacional se comportó de un modo tal que permite deducir su adhesión a la secesión-remedio? No demasiado.

En diciembre de 1970 se celebraron elecciones en Pakistán arrojando resultados radicalmente distintos en cada una de las regiones. El partido que arrasó en el este consiguiendo 160 de los 162 escaños -la Liga Awami- apenas consiguió representación en el oeste, y el partido que arrasó en el oeste -el Partido del Pueblo- no consiguió un solo representante en el este. El programa nacionalista con el que se había presentado la Liga Awami era muy breve: amplísima autonomía para el este reservando sólo para el gobierno central la defensa y relaciones exteriores. Los intentos de negociación entre el gobierno regional de la Liga Awami y el gobierno central fracasaron. En respuesta, el 25 de marzo de 1971 el gobierno central suspendió la autonomía bengalí, impuso la ley marcial y desplegó al ejército con la intención de recuperar el control de la región que entonces estaba en manos de la Liga. Los líderes de la Liga que consiguieron escapar a India declararon la independencia de Bangladesh al día siguiente, iniciándose en paralelo una resistencia guerrillera por parte de los separatistas. Ambos bandos pelearon sin el más mínimo respeto por el Derecho de la guerra, pero entonces la opinión pública internacional percibió que era únicamente el gobierno central el único que cometía atrocidades. Motivada por los millones de refugiados que le llegaban y/o por el interés de debilitar a su vecino, a finales de 1971 India interviene -¿de manera ilegal?- en defensa de los bengalíes consiguiendo que las tropas de Pakistán se rindan al poco tiempo, el 16-17 de diciembre de 1971.

¿Cómo se posicionó la CI durante el conflicto? Si repasamos los pronunciamientos de NU al respecto apenas encontramos ninguna apelación a un derecho a la secesión-remedio: en la Resolución 307 de 6 de diciembre de 1971 del CS y en la Resolución 2793 (XXVI) de 7 de diciembre de 1971 de la AG todo lo que se dice tiene que ver con que cesen las hostilidades entre India y Pakistán, con los refugiados y con la protección de los civiles (Dugard y Raic, 2006:120-123; Vidmar, 2012a:378). Además, tal y como observa Jain (2022:320-321), en las discusiones previas en el CS muy pocos Estados mencionaron la cuestión de la secesión como parte del asunto. De una parte tenemos a Chad, Guinea, Arabia Saudí, Sri Lanka y Togo que mencionaron el asunto pero para negar un derecho tal para Bangladesh. De otra, la URSS e India, los únicos dos miembros que sí defendieron tal derecho. De entre ellos, no obstante, solo India apeló a las graves injusticias padecidas:

URSS: "...la cuestión del principio leninista de la libre determinación de los pueblos. Sí, existe tal principios, y nosotros lo tenemos por uno de los más caros legados V.I. Lenin [...] el derecho de los trabajadores de cada nacionalidad a organizar su propia unidad estatal y a determinar si seguirán formando parte de un Estado multinacional [...] Por consiguiente, sólo el pueblo de Pakistán oriental, por intermedio de sus representantes elegidos, puede decidir su destino futuro sobre la cuestión de si seguirá formando parte del Pakistán (S/PV.1613, §170)"²⁶⁹.

India: "Nadie puede torcer los principios de la Carta de las Naciones Unidas para negar los derechos de la mayoría de una nación a afirmar su independencia de una minoritaria dictadura militar que le niega sus libertades fundamentales, sus derechos humanos y sus libertades democráticas (S/PV.1613, § 210)"²⁷⁰

¿Y en cuanto al reconocimiento del nuevo Estado? Bangladesh estaba reconocido como Estado independiente por India desde el 6 de diciembre. En febrero de 1972 era reconocido por 35 países más, y entre ellos se encontraban Estados Unidos, la URSS, Reino Unido y Francia. Cuando Bangladesh hace llegar al CS su solicitud de admisión en NU ya gozaba del reconocimiento de 84 países. Es admitido como miembro de NU en septiembre de 1974, tras los acuerdos de paz entre Pakistán, India y Bangladesh en el verano de 1973 y después de que China alzara su veto a la admisión. Estos hechos han recibido dos interpretaciones, sin que ninguna abone la existencia de un derecho a la secesión-remedio. Por un lado, el veto de China ha sido interpretado en diversas ocasiones como exigiendo el *placet* de Pakistán a la independencia de Bangladesh antes de poder aceptar su inclusión como miembro de NU. Es decir, que en su gran mayoría, la CI acepta la nueva entidad como un Estado después del *placet* del viejo Estado-matriz, y no cuando se constata que se habían cometido graves violaciones de DDHH -como era evidente que

²⁶⁹ Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo sexto año, sesión 1613 del 13 de diciembre de 1971, Nueva York. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/586025>

²⁷⁰ Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo sexto año, sesión 1613 del 13 de diciembre de 1971, Nueva York. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N71/822/42/PDF/N7182242.pdf?OpenElement>

había sucedido. Es más, que la comunidad hubiera reconocido el nuevo Estado antes del consentimiento pakistaní hubiera sido especialmente problemático dado que el surgimiento de esa entidad era resultado del uso ilegal de la fuerza²⁷¹. Por otro lado, los debates en NU en torno a la admisión de Bangladesh *no* incluyeron referencias a la secesión-remedio (Jain, 2022:321-322). A mayor abundamiento, no es baladí destacar que que en la DUI de Bangladesh (1971)²⁷² se mencionaba el haber sufrido graves injusticias pero no se invoca la existencia de una norma internacional al respecto que hiciera de esas injusticias una causa legal para la secesión (Martín, 2017:79).

Así pues, parece claro que el nacimiento de Bangladesh debe interpretarse como evidenciando la importancia del consentimiento del Estado-matriz, del apoyo internacional y de los hechos consumados, y no tanto la existencia de un derecho a la secesión-remedio que la CI respetase o reforzase con su práctica (Crawford, 2006:393; Jain, 2022:324-325).

Kurdistán:

Los kurdos son denominados habitualmente la mayor nación sin Estado, con más de treinta millones de miembros repartidos entre Turquía, Siria, Irak, Irán y una amplia diáspora; la zona montañosa de Zagros es considerada su “patria histórica”.

En el artículo 62 del fallido Tratado de Sèvres (1920) entre las potencias aliadas y el Imperio Otomano se recogía la constitución de un “esquema de autonomía local para las zonas predominantemente kurdas al este del Éufrates”. En el artículo 64 se indicaba además que, pasado en año desde la entrada en vigor del tratado, los kurdos podían dirigirse al Consejo de la SN y, en caso de poseer una mayoría en favor de la creación de un Estado propio, así como la capacidad para llevarlo a cabo, el Consejo podría hacer una recomendación en tal sentido comprometiéndose Turquía a ejecutarla. Los detalles de este asunto debían fijarse en un tratado posterior. Sin embargo, con la independencia de Turquía de la mano de Atatürk y la desaparición del Imperio el tratado se truncó. Su dispersión actual en varios Estados deriva del Tratado de Lausana (1923) entre la

²⁷¹ Véase al respecto Crawford (2011:145-146) y lo que dice sobre la posible naturaleza colonial de la región y las diferencias entre este caso y el de la república turcochipriota.

²⁷² En el caso de Bangladesh la proclamación realizada el 10 de abril de 1971 apela a la victoria casi unánime del partido Awami, a la ilegal suspensión *sine die* de la asamblea regional, a la guerra injusta y traicionera declarada por Pakistán, al genocidio y atrocidades perpetradas, al derecho a la autodeterminación del pueblo bengalí y, finalmente, al control efectivo del territorio. Disponible en: http://www.docstrangelove.com/uploads/1971/sbbk/documents/Proclamation%201971_M_Dalil_Vol_03_MMR.pdf

novísima Turquía y las potencias aliadas y donde se establecieron varias de las fronteras actuales del Oriente Medio²⁷³.

Desde entonces han habido movimientos y revueltas separatistas por parte de diversas tribus kurdas contra las autoridades de los diversos Estados que los han gobernado y a lo largo del s.XX han sido muchas veces perseguidos. No obstante, el momento de represión más dura y cruel tiene lugar a finales de los años ochenta por parte del gobierno iraquí de Saddam Husein. Mediante la conocida como "Operación al-Anfal" se dirigió una campaña -muchas veces considerada- genocida en la que se emplearon armas químicas, se organizaron campos de concentración, ejecuciones masivas de prisioneros, destrucción de pueblos y propiedades etc. Con la invasión kuwaití y el inicio de la guerra del Golfo, los kurdos aprovechan para apoyar el bando occidental y, en la creencia de que Estados Unidos estaba de su lado, en 1991 se alzan contra Hussein y llegan a controlar amplias zonas de la región del norte. La respuesta del régimen fue, nuevamente, una cruel represión caracterizada por la crisis de refugiados que generó. Como con Bangladesh se trata de un caso de manual donde encajar la secesión-remedio pero la reacción internacional no fue en esa línea²⁷⁴. Cuando el CS tuvo que abordar el asunto en abril de 1991 se limitó a condenar esos actos no sin antes reafirmar el apoyo de todos los Estados Miembros al respeto por la soberanía e integridad iraquí²⁷⁵.

El 30 de enero de 2005 se celebró un referéndum en la región que arrojó un resultado abrumadoramente pro-independentista, con alrededor del 98% en favor. Pero según la constitución iraquí de 2005 hoy en vigor Kurdistán es una región federal (art.117). El 25 de septiembre de 2017 tuvo lugar un nuevo referéndum independentista en el que más del 90% de los votos fueron positivos. Tampoco recibió apoyo ni reconocimiento internacional, al contrario. A mediados de octubre el gobierno iraquí respondió militarmente y a finales de mes las autoridades kurdas deciden “congelar” el resultado de la votación con la dimisión del líder regional kurdo el 1 de noviembre. Ese mismo mes la corte suprema iraquí se pronunciaría declarando la inconstitucionalidad de cualquier secesión²⁷⁶.

²⁷³ Sobre la cuestión Kurda después de la Primera Guerra Mundial véase Radpey (2022).

²⁷⁴ Véase en sentido contrario y en favor de la noción de “soberanía ganada” (*earned sovereignty*) Hadji (2009) en relación al kurdistán iraquí y Gardi (2017) para el kurdistán turco.

²⁷⁵ En la Resolución 688 (1991) de abril de 1991 del CS leemos: “Seriamente preocupado por los actos de represión perpetrados contra la población iraquí en muchas zonas del Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas [...] Profundamente afectado por la magnitud de los sufrimientos humanos ocasionados [...] Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros al respeto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Iraq y de todos los Estados de la región”.

²⁷⁶El futuro de la región a día de hoy es muy incierto pues se mezclan consideraciones geoestratégicas de muchas potencias distintas. Cualquier intentona kurda posterior deberá enfrentar la oposición del Estado-matriz, pero también de Irán y Turquía. A día de hoy el principal apoyo a la secesión kurdo es Israel. Véase al respecto Riegl et., al. (2017) y Kaplan (2019).

Kosovo:

En la DUI kosovar²⁷⁷ se menciona el haber sufrido graves injusticias pero no se invoca la existencia de una norma internacional al respecto (Martín, 2017:79). Y si repasamos las opiniones (*written statement*) de los diversos Estados enviados a la CIJ para preparar el dictamen vemos que se dividen en cuatro grupos: (I) los que afirman la legalidad de la secesión-remedio aunque sin coincidir en los motivos que la justifican (Suiza, Finlandia, Rusia, Maldivas, Alemania, Polonia, Estonia, Eslovenia, Irlanda, Países Bajos)²⁷⁸, (II) los

²⁷⁷ En el caso de Kosovo la proclamación realizada el 17 de febrero de 2008 dice explícitamente que el caso kosovar es especial que surge de la ruptura no consensuada de Yugoslavia y que no constituye un precedente para ningún otro caso. Los textos internacionales a las que se apela son el plan Ahtisaari y la Resolución 1244 (1999) del CS.

²⁷⁸ Suiza: "Indeed the situation of Kosovo fulfilled all the conditions -however stringent - under which a people may exceptionally claim independence by exercising the right to self determination: existence of a people holding the right to self-determination and territorial unity, established democratic will on the part of a large majority of the population within the State's territorial limits, grave and systematic violations of the rights of members of minorities and human rights, and secession as a measure of last resort (ultima ratio) [...] The implementation of Resolution 1244 by the international community thus gave rise to a situation which, since all international efforts to find a consensual solution had ended in failure, left Kosovo with no other option than to declare its independence."

Finlandia: "It has sometimes been suggested that the widespread application of the principle of self determination during the decolonization process was a "special case" and that after the end of the process the door to statehood by this means had been closed. This is wrong. Not only would it create an arbitrary distinction between entities seeking self-determination and the various "situations of fact" in which such claims are made, it also misunderstands the rationale of the principle itself, as expressed in the Aaland Islands case and later. This rationale was echoed in the Friendly Relations Declaration of 1970, in the paragraph quoted above,⁸ which referred to States that conduct themselves in compliance with the relevant principles and possess a government representing the whole people belonging to the territory. It was also articulated in the decision of the Supreme Court of Canada in 1998 concerning the right of Quebec to unilaterally secede from Canada. The Court concluded that international law grants a right to secession where "a people" is subject to alien subjugation, domination or exploitation; and possibly where "a people" is denied any meaningful exercise of its right to self-determination within the state of which it forms part".

Rusia: "In this regard, the Russian Federation is of the view that the primary purpose of the "safeguard clause" is to serve as a guarantee of territorial integrity of States. It is also true that the clause may be construed as authorizing secession under certain conditions. However, those conditions should be limited to truly extreme circumstances, such as an outright armed attack by the parent State, threatening the very existence of the people in question." Es importante destacar, no obstante, que a raíz de lo sucedido en Ucrania a partir de 2014 Rusia ha modificado su posición oficial sobre el asunto: como veremos, ya no exige que se den esas circunstancias tan extremas.

Maldivas: "The Maldives believes that the declaration of independence by Kosovo reflected a remedy of last resort that embodied the best prospects for peace and stability in the region."

Alemania: "It follows that international law neither totally excludes secession, nor does it give a liberal right of secession to all and every group. While self-determination should, for the sake of the stability of the international system, normally be enjoyed and exercised inside the existing framework of States, it may exceptionally legitimize secession if this can be shown to be the only remedy against a prolonged and rigorous refusal of internal self-determination."

Polonia: "Remedial right to secession is based on a premise that a state gravely violates international human rights and humanitarian law against peoples inhabiting its territory. Those violations may include inter alia: genocide, crimes against humanity, war crimes and other massive violations of human rights and humanitarian law."

que la niegan (Rumania, Serbia, España, Brasil, Chipre, Azerbaiyán, Libia, Francia, Irán, Argentina)²⁷⁹, (III) los ambiguos (Egipto, Dinamarca, República Checa, Reino Unido,

Estonia: "Another condition for the application of the external self-determination, in addition to suffering under repressive authorities; is the lack of other options, i.e. secession is an ultima ratio means. This signifies that other possible ways to resolve the situation must be exhausted. In the case of Kosovo this condition, too, is met."

Eslovenia: "When the "right of a state" to protect its territorial integrity and the "right of people" to decide upon their own destiny are in conflict, the right of people prevails, alongside the peaceful settlement of disputes, in particular through negotiations. In recent decades, the right to self-determination as a human right has been given precedence over the principle of respect for the territorial integrity of states".

Irlanda: "Ireland is of the view that these elements ought properly to be applied in concert that this right may arise, as a last resort, only in the case of gross and fundamental human rights abuses and further, where an element of discrimination is involved" .

Países Bajos: "It is submitted that - outside the context of non-self-governing territories, foreign occupation and consensual agreement - a people must, in principle, seek to exercise the right to political self-determination with respect for the principle of territorial integrity and thus exercise its right within existing international boundaries. It is also submitted that the right to political self-determination may evolve into a right to external self-determination in exceptional circumstances, i.e. in unique cases or cases sui generis. This is an exception to the rule and should therefore be narrowly construed. The resort to external self-determination is an *ultimum remedium*".

²⁷⁹ Eslovaquia: "The principles of sovereignty and territorial integrity set by the Helsinki Final Act should be interpreted by taking into account other key principles stipulated in the Act, including the principle of equal rights and self-determination of peoples. Furthermore, according to the declaration on Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Cooperation Among States of October 24, 1970, the principle of self determination should not be interpreted as "authorizing or encouraging any action which would dismember or impair, totally or in part, the territorial integrity or political unity of sovereign independent states conducting themselves in compliance with principle of the equal rights and self-determination of peoples".

Serbia es la que con más claridad, detalle y extensión se opone: Por ejemplo, en el párrafo 589 de su Written Statement Written Statement leemos: "In an attempt to legally justify the purported secession of the Serbian province of Kosovo, one of the arguments advanced by those promoting this secession has been a particular reading of the "safeguard clause" contained in paragraph 7 of the principle of equal rights and self-determination of peoples embodied in General Assembly resolution 2625 (XXV) (Declaration on Principles of International Law) adopted in 1970. This section addresses this particular reading of the "safeguard clause" in order to demonstrate the flawed character of the purported justification of so-called "remedial secession". This section is divided into 3 parts. First, it will be shown that the "safeguard clause" is part of a firm practice of guaranteeing the preservation of the political unity and territorial integrity of independent States (1). Second, it will be demonstrated that an a contrario Reading of the "safeguard clause" in order to admit a right to "remedial secession" is not supported by the terms of the paragraph, its context, its object and purpose, the travaux préparatoires and subsequent practice (2). Third, it will be established that resolution 2625 (XXV) does not transform a minority suffering from human rights violations into a people having a right to self-determination (3). Fourth, even if there is a so-called right to "remedial secession" (quod non), it does not apply to the case of Kosovo (4)."

España, que no utiliza el término 'secesión-remedio' pero afirma que "the Security Council has repeatedly and constantly maintained a position of unequivocal support and respect for the sovereignty and integrity of the State; even in the framework of serious armed conflicts of a non international nature in which there have been serious violations of International Law and which have resulted in serious threats to international peace and security. In this respect, it must be underlined that secessionist tensions, the ethnic and religious dimension of some of the serious violations of human rights against the civilian population committed during the mentioned conflicts, or even the intervention of the International Criminal Court and other international criminal tribunals in these internal armed conflicts, all these have not altered the firm practice of the Security Council aimed at preserving the sovereignty and territorial integrity of the States concerned". Brasil, que no se refiere al asunto de manera explícita pero puede interpretarse que se opone a esta doctrina cuando solo cita la Resolución 2625 para decir que "According to UNGA Resolution 2625 (1978), on

Rumanía²⁸⁰), y (IV) los que no se pronuncian sobre este aspecto (Estados Unidos, Luxemburgo, Japón, Austria, Venezuela, Letonia, Bolivia, Sierra Leona). Como han

Principles of International Law, "nothing [...] shall be constructed as authorizing or encouraging any action which would dismember or impair, totally or in part, the territorial integrity or political unity of sovereign and independent States conducting themselves in compliance with the principle of equal rights and self-determination of peoples".

Azerbaijan: "The United Nations has always strenuously opposed any attempt at partial or total disruption of the national unity and territorial integrity of a State. The United Nations Secretary-General has emphasized that "as an international organization, the United Nations has never accepted and does not accept and I do not believe it will ever accept the principle of secession of a part of a member State"

Chipre: "There is no validity in the argument that as part of the right of self-determination there is a 'right of secession of last resort' for a part of a population which has suffered gross and systematic human rights violations. In any event, no such right could justify the 2008 'declaration of independence' because human rights violations by the Government of Serbia ended in 1999, and because secession was not a 'last resort', there being other options that could have given substantial internal self-determination or autonomy to Kosovo but which remained unexplored."

Libia no habla de la secesión remedio pero cabe entender que se opone cuando afirma que "the commitment to the principle of the territorial integrity of the Republic of Serbia is in keeping with international law, which gives absolute sovereignty to States over their regions".

Francia: "The most highly qualified public law specialists also consider that this must be the conclusion, as illustrated by the report by the "five experts", which was prepared at the request of the Quebec National Assembly. Stating the view that third States reserve a right of control by means of recognition, which will be refused a new State if there is doubt concerning its existence or if it owes its existence to the illegal use of armed force, particularly if accompanied by help from abroad, the five jurists conclude that the existing rules of international law do not make it possible to judge the legality of a secession: the right of peoples to self-determination does not create a right to accede to independence outside colonial situations, but nor does the principle of territorial integrity stand in the way of the accession to independence of non-colonial peoples".

Iran: "Even a large scale and systematic violation of international humanitarian law and human rights law in some parts of the territory of the state concerned, does not create a right of unilateral secession for the victims. [...] the right to self-determination for minorities is an internal one and means their entitlement to democracy and human rights and does not involve any right to secession. This means that the right of self-determination is not a principle of exclusion or separation but a principle of inclusion."

Argentina: "The fact that Kosovo Albanians were victims of serious violations of human rights and of the humanitarian tragedy that occurred in 1999 does not imply the emergence of a right to obtain independence. This right, which is one of the possible outcomes of the exercise of the right to self-determination by those peoples entitled thereto, is not granted on the basis of the major or minor violence inflicted upon particular groups of individuals. The so-called theory of "remedial secession" is nothing more than an argument made in doctrine, and which has not received any legal consecration".

²⁸⁰ Noruega considera la opción pero no se pronuncia con claridad y se limita a citar el dictamen del caso quebequés.

Reino Unido parece oponerse por cuanto menciona la cuestión de la secesión-remedio y pero a continuación afirma " international law favours the territorial integrity of States. Outside the context of self-determination, normally limited to situations of colonial type or those involving foreign occupation, it does not confer any "right to secede". But neither, in general, does it prohibit secession".

También Rumanía es ambigua pues no aclara si las fronteras son absolutamente inviolables o hay excepciones: "The principles of territorial integrity and of the inviolability of frontiers have an absolute character. This means that no changes to a State's territory or to its frontiers can occur except in those cases when the State concerned consents at that end. Therefore, the territorial integrity of States can not be affected as a result of a unilateral right of secession, which is not recognized as such by international law, as it would be demonstrated in the next Chapter, but only as a result of a mutual agreement between or among the parties involved. [...] Romania remarks that the second aspect should come into play only if the

destacado varios autores, la conclusión que se desprende de ello es que, hoy por hoy, es bastante difícil pensar que existe el consenso suficiente como para que pueda considerarse que existe una costumbre al respecto (Vidmar, 2010; Escudero, 2018; Orihuela, 2018).

Sudán del Sur:

Tras el final de la primera guerra mundial Sudán queda bajo dominio británico, alcanzando su independencia en el proceso descolonizador en 1956 tras un acuerdo entre las autoridades inglesas y egipcias. Dadas las importantes diferencias entre norte -de lengua árabe y religión islámica- y el sur -de lengua inglesa y religión cristiana-, ambas regiones se enfrentaron en una guerra civil desde 1955 y 1972. Entre los acuerdos de paz de 1972 se incluyó el transformar el sur en una región autónoma, lo que generó una década de paz. Sin embargo, con la imposición de la sharia en todo el país y la eliminación ilegal de la autonomía en el sur en 1983 por parte de las autoridades centrales se inició una segunda guerra civil de lo más cruenta (Ker-Lindsay y Fabry, 2023:84). De nuevo, si la comisión de graves atropellos por parte del Estado-matriz legitimara la secesión Sudán del Sur tendría que haberse independizado hace mucho tiempo. Sin embargo, no fue hasta julio de 2011 que tras un referéndum pactado con el Estado-matriz pudo ingresar en NU.

La secesión-remedio es un concepto que, desde el origen mismo del DIG contemporáneo, está presente, “en el aire” como parte del pensamiento jurídico. No obstante, no es menos cierto que, a día de hoy, carece de un respaldo explícito en los instrumentos, de una costumbre mínimamente extendida en su favor o de una aceptación contundente en ningún pronunciamiento de la CIJ. No hay pues base suficiente para afirmar que ante graves injusticias o violaciones del derecho humanitario una región pueda ampararse en el DIG para crear un nuevo Estado.

3.6.3: La responsabilidad de proteger

En las dos secciones anteriores hemos analizado si los tratados o la costumbre permiten pensar que en el DIG existe un derecho a la secesión como remedio a las injusticias más graves. Ya hemos visto que la respuesta debe ser negativa. Pues bien, un último asidero en el que intentar fundamentar la secesión-remedio sería apelando a la conocida como

answer to the first were in the positive. Indeed, only if found that the people of an entity are abusively denied the meaningful exercise of their right to self-determination internally within their State, the assessments of remedial options arise, with secession coming in the end as "the last resort".

“responsabilidad de proteger” o “intervención humanitaria” -abreviada por sus siglas en inglés R2P. Así lo han sugerido unos pocos autores (e.g. Severin, 1996; Tomuschat, 2006; Summers, 2010; Janik, 2013):

"...international law is designed to preserve international peace and security and the wellbeing of individual human beings. Indeed, the UN Charter mentions promoting and encouraging respect for human rights and fundamental freedoms as one of the guiding purposes of the world Organization (article 1(3)). Consequently, if a State strays from this path, not just by negligence but on account of a deliberate policy, it may forfeit the protection it enjoys by virtue of international law. [...] Within a context where the individual citizen is no more regarded as a simple object, international law must allow the members of a community suffering structural discrimination –amounting to grave prejudice affecting their lives– to strive for secession as a measure of last resort after all other methods employed to bring about change have failed [...] It appears that the grounds with the potential to justify the assertion of a right of secession are exactly the same as those which members of the international community may invoke in their quest to assist an oppressed minority against a tyrannical government. There can be no doubt that a response by the members of the victim group themselves will have a far higher degree of legitimacy than a strategy planned and carried out by some powerful third nations who can always be suspected of pursuing selfish interests. On the basis of this deductive reasoning, remedial secession should be acknowledged as part and parcel of positive law, notwithstanding the fact that its empirical basis is fairly thin, but not totally lacking (Tomuschat, 2006:41-42)"

Como se ve es un argumento por analogía: la idea es que si el DIG ampara que un tercer Estado viole la soberanía e integridad territorial ajena para poner fin a según qué atrocidades -esto es, si ampara la intervención humanitaria-, entonces el DIG por razones de coherencia interna debe amparar también que parte de la población de un Estado se alce contra el mismo con el fin de alterar su integridad territorial y crear un nuevo Estado cuando ella sea necesario para poner fin a las graves injusticias que padecen.

¿Qué decir al respecto? Se trata de una línea argumental más bien minoritaria y, como veremos, con razón pues no es demasiado plausible. Sin embargo, vale la pena analizarla por cuanto sí puede ser la dirección en la que avance el DIG en las próximas décadas. Además, en la práctica ha sido empleada como justificación para intervenir en diversos conflictos independentistas. Muy destacadamente por la OTAN en Kosovo y por Rusia en Georgia y Ucrania. Además, de los peligros que ha mostrado conllevar la R2P podemos extraer lecciones importantes que aplicaremos en secciones posteriores al analizar los argumentos remedialistas (vid. III.2.5.2).

¿Qué es exactamente la R2P? Aun cuando no hay un consenso exacto al respecto, podemos distinguir dos comprensiones del concepto: o bien como una nueva *norma* del DIG que autoriza como recurso sumamente excepcional la intervención por uno o varios Estados coordinados contra un tercer Estado sin el consentimiento del mismo ni del CS para poner fin a las actuaciones de este tercer Estado contra sus propios ciudadanos -esto es, como una *tercera* excepción al uso de la fuerza además de las dos previstas explícitamente en la Carta. O bien, como una nueva *doctrina* por la que el CS puede o debe *interpretar* de manera extensiva el concepto de “amenaza para la paz y la seguridad” del Capítulo VII de la Carta para así autorizar intervenciones en terceros Estados que

cometan graves injusticias contra sus propios ciudadanos²⁸¹. En ambos casos, la idea de fondo sería que cuando los Estados incumplen sus obligaciones más básicas para con su propia población provocan que el principio de no-intervención ceda excepcionalmente ante los imperativos humanitarios²⁸². ¿Qué decir al respecto? Lo cierto es que solo la segunda tiene una mínima base que, no obstante, también es discutida (e.g., Stahn, 2007; Bellamy, 2009; Hurd 2011; Caplan, 2013).

R2P: ¿Una nueva norma?

¿Qué puede aducirse en pro de la R2P entendida como una nueva norma del DIG? En la literatura suelen emplearse los siguientes cuatro argumentos.

En primer lugar suele citarse la *Agenda por la Paz* del entonces Secretario-General Butros-Ghali (1992)²⁸³, declaraciones del entonces Secretario-General de NU Kofi Annan²⁸⁴, el art.4.h del Acta Constitutiva de la Unión Africana (2001) -donde se permite a la Unión intervenir en un Estado miembro en caso de crímenes de guerra, contra la humanidad o genocidio- y el voto particular del juez Yusuf en el dictamen del caso

²⁸¹ Véase el ICISS (2001) para definiciones alternativas. En todo caso, se distingue pues de la *asistencia humanitaria* en contextos bélicos al amparo de los Convenio de Ginebra y sus protocolos, las intervenciones para socorrer a los *propios* ciudadanos en territorio extranjero -como pretendía equivocadamente Rusia en 2008-, así como de otras formas de injerencia en los asuntos ajenos no consentidas ni autorizadas por Naciones Unidas que, no obstante, no consisten en emplear la fuerza. Tampoco se confunde con que el respeto por los DDHH se haya vuelto una obligación *erga omnes* que los diversos Estados puedan exigirse o que sean susceptible de denuncia; y es que puede ser una obligación exigible por todos pero no ejecutable por todos (Consigli, 2004).

²⁸² Vale decir que, según leemos en la web de NU, la R2P, lejos de debilitar la soberanía estatal la refuerza. ¿Cómo? Pues supuestamente "by helping states to meet their existing responsibilities" Un planteamiento sin duda discutible. (Disponible en: <https://www.un.org/en/genocideprevention/about-responsibility-to-protect.shtml>).

²⁸³ El fragmento clave se encuentra en el párrafo nº17 que, como puede comprobarse, no es especialmente favorable a los grupos separatistas: "The foundation-stone of this work is and must remain the State. Respect for its fundamental sovereignty and integrity are crucial to any common international progress. The time of absolute and exclusive sovereignty, however, has passed [...] but inside those borders is where individuals carry out the first order of their economic, political and social lives. The United Nations has not closed its door. Yet if every ethnic, religious or linguistic group claimed statehood, there would be no limit to fragmentation, and peace, security and economic well-being for all would become ever more difficult to achieve". (Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/144858?ln=es>).

²⁸⁴ En la comunicación de prensa sobre el informe anual a la Asamblea de NNUU de 20 de septiembre de 1999 el entonces secretario decía: "State sovereignty, in its most basic sense, is being redefined by the forces of globalization and international cooperation. The State is now widely understood to be the servant of its people, and not vice versa. At the same time, individual sovereignty -and by this I mean the human rights and fundamental freedoms of each and every individual as enshrined in our Charter- has been enhanced by a renewed consciousness of the right of every individual to control his or her own destiny." (Disponible en: <https://press.un.org/en/1999/19990920.sgsm7136.html>).

kosovar²⁸⁵. Sin embargo, son todos pronunciamientos no vinculantes y, sobre todo, poco precisos que solo indican que el principio de soberanía no es absoluto. Estos y otros elementos pueden sugerir que, en un futuro no muy lejano, surja una nueva norma, pero no nos dicen cuales están hoy en vigor (Cassese, 1999).

En segundo lugar, se ha propuesto encontrar apoyo en la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio (1948) por cuanto su primer artículo dispone que las partes se comprometen a *prevenir* y castigar este crimen internacional. No obstante, el resto del texto habla de medidas de prevención que en nada se asemejan a la intervención armada por terceras partes. Además, la Carta de NU ya indica que *ningún* tratado puede permitir el uso de la fuerza contra terceros Estados (Hurd, 2011).

En tercer lugar, y siguiendo la línea anterior, también se ha planteado como argumento que la Carta de NU no prohíbe realmente las intervenciones humanitarias porque la prohibición del art. 2.4 se limita a los casos de los que habla el art. 2.3, esto es las “controversias internacionales” entre los Estados, mas no las controversias *domésticas* de terceros Estados. Además, el art. 2.4 prohíbe recurrir a la fuerza en formas *incompatibles* con los propósitos de NU. Pero ¿acaso es compatible con los propósitos de NU quedarse de brazos cerrados ante crímenes de lesa humanidad? Igualmente, el art. 2.7 impide interpretar la Carta de un modo tal que autorice “a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará”. Pero claro, ¿acaso un genocidio puede considerarse un asunto esencialmente doméstico? (ICISS, 2001:47; Pozo, 2013:55)²⁸⁶. De hecho, el art. 24.1 de la Carta encomienda al CS el mantener la paz y seguridad *internacional* pero no se pronuncia sobre qué hacer cuando la paz y seguridad *intranacional* esté gravemente amenazada. La idea, pues, sería que entender la Carta y sus prohibiciones como una norma destinada a regular y prevenir el uso de la fuerza de Estados contra Estados tal y cómo se había venido desarrollado hasta entonces: para llevar a cabo guerras de agresión, expansión y robo. De nuevo, esta línea argumental también es muy problemática si recordamos el contexto en que nace la Carta: consenso de que el uso de la fuerza es un peligro gigantesco; sensibilidad creciente con la cuestión colonial y, por tanto, con la idea de que no es legítimo interferir en los asuntos ajenos; y, quizás más importante, el recuerdo reciente del uso que había hecho Hitler de

²⁸⁵ En el séptimo párrafo de su opinión separada leemos: “Turning now to the issue of self-determination itself, it should be observed at the outset that international law disfavours the fragmentation of existing States and seeks to protect their boundaries from foreign aggression and intervention. It also promotes stability within the borders of States, although, in view of its growing emphasis on human rights and the welfare of peoples within State borders, it pays close attention to acts involving atrocities, persecution, discrimination and crimes against humanity committed inside a State. To this end, it pierces the veil of sovereignty and confers certain internationally protected rights to peoples, groups and individuals who may be subjected to such acts, and imposes obligations on their own State as well as other States. The right of self determination, particularly in its post-colonial conception, is one of those rights.”

²⁸⁶ En este sentido podría decirse que algunos casos de intervención humanitaria deben equipararse a situaciones donde concurre el “estado de necesidad” tal y como se define en el art. 25 del Proyecto de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, argumentando que cualquier Estado tiene un interés esencial en que no se cometan violaciones masivas de DDHH y que prevenir esto es, por la misma razón (art.25.1.a), algo que no afecta gravemente un interés esencial del tercer Estado (25.1.b).

estas ideas para invadir sus vecinos (Bellamy, 2009:311)²⁸⁷. En tal sentido, son muy indicativas aquellas Resoluciones de la AG donde se afirma que, para el caso que el CS desatienda sus funciones, es esta -y no los Estados- quien pueden tomar cartas en el asunto (e.g., Resolución 377V; Resolución 3314, XXXIX).

Finalmente, en apoyo de esta tesis podría citarse la intervención armada de la OTAN en Serbia en apoyo de los kosovares *sin* autorización del CS *sin*, a la vez, ser condenada ni por el CS ni por la AG. No obstante, es fácil replicar recordando que la propia OTAN apeló solamente a razones morales extra jurídica para justificar su intervención, esto es, que actuaba sin la correspondiente *opinio iuris* (Consigli, 2004:178-179). Además, es bien conocida la conclusión a la que llegó la Comisión Independiente sobre el Kosovo creada para analizar lo sucedido: la intervención de la OTAN fue legítima y justificada porque se habían agotado las vías diplomáticas, pero ilegal a fin de cuentas por faltar la autorización del CS. Luego, aun cuando se recomendaba que era hora de positivizar esta institución, reiteraba la idea clásica sobre que solo existen dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, las dos explícitamente recogidas en la Carta. Finalmente, es muy significativo que unos pocos años antes la CIJ indicara en el *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua* (1986) que los Estados Unidos no tenía derecho a intervenir en Nicaragua por mucho que el gobierno nicaragüense estuviera tomando pasos para establecer una dictadura comunista totalitaria:

“The finding of the United States Congress also expressed the view that the Nicaraguan Government had taken "significant steps towards establishing a totalitarian Communist dictatorship". However the régime in Nicaragua be defined, adherence by a State to any particular doctrine does not constitute a violation of customary international law; to hold otherwise would make nonsense of the fundamental principle of State sovereignty. on which the whole of international law rests, and the freedom of choice of the political, social, economic and cultural system of a State. Consequently, Nicaragua's domestic policy options, even assuming that they correspond to the description given of them by the Congress finding, cannot justify on the legal plane the various actions of the Respondent complained of. The Court cannot contemplate the creation of a new rule opening up a right of intervention by one State against another on the ground that the latter has opted for some particular ideology or political system (§263)”

²⁸⁷ Se podría complementar este razonamiento afirmando que una intervención humanitaria en caso de darse mediante actividades armadas de baja intensidad, no es susceptible de ser clasificado como “recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política” en los términos que prohíbe la Carta. Pero lo cierto es que el art.1 de la Resolución 3314 (XXXIX) de la Asamblea impide cualquier maniobra de este tipo. Además, en casos como los del Canal de Corfú (1949) o Nicaragua contra EEUU (1986), la CIJ habría despejado cualquier duda que pudiera existir: la prohibición del uso de la fuerza alcanza cualquier uso de la fuerza, desde desplegar quirúrgicamente un pequeño comando hasta la guerra convencional.

La conclusión lógica es que, por extensión, tampoco existía un derecho a intervenir en otros casos en los que los DDHH de los ciudadanos de determinado Estado se vieran gravemente amenazados²⁸⁸.

R2P: una nueva doctrina

En favor de la R2P como una nueva doctrina con la que entender de manera más amplia el concepto “amenaza para la paz y la seguridad internacional” pueden aducirse dos buenos argumentos. Por un lado, la Resolución adoptada tras la Cumbre Mundial de 2005 (A/RES/60/1) sin carácter vinculante pero aprobada por unanimidad donde se afirma explícitamente que:

138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. [...] La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados [...] En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.”

Como puede verse, la intervención por medios no-pacíficos se circunscribe a los canales habituales: el CS y el capítulo VII. No era una invención pues esta misma comprensión ya se había expuesto antes en el informe NU *A More Secure World: Our Shared Responsibility, High Level Panel on Threats, Challenges and Change* (2004)²⁸⁹ y en el informe del entonces Secretario-General Kofi Annan *In larger freedom: towards development, security and human rights for all* (2005) donde apoya el concepto concluyendo que, cuando la comunidad internacional no consigue poner fin a los

²⁸⁸ Dicho esto, cabría replicar que cuando esa amenaza derivase de la adopción de unas políticas que si fuera internacionalmente ilegales -como un genocidio-, entonces la conclusión anterior -basada en que en que “adherence by a State to any particular doctrine does not constitute a violation of customary international law”- ya no aplicaría.

²⁸⁹ La referencia a una “emerging norma” es muy extraña, pero en todo caso el párrafo clave es el siguiente: “We endorse the emerging norm that there is a collective international responsibility to protect, exercisable by the Security Council authorizing military intervention as a last resort, in the event of genocide and other large-scale killing, ethnic cleansing or serious violations of international humanitarian law which sovereign Governments have proved powerless or unwilling to prevent.” (Disponible: https://www.un.org/peacebuilding/sites/www.un.org.peacebuilding/files/documents/hlp_more_secure_world.pdf).

crímenes por medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo -¿cuales?-, el CS *puede* adoptar medidas coercitivas al amparo de la Carta²⁹⁰

Y de otra parte, diversas resoluciones del CS durante finales del s.XX y principios del XXI en que se ha el uso de la fuerza en contextos en que no existía un acto de agresión ni una situación que pudiera presentarse de manera plausible como una amenaza para la paz internacional. Un ejemplo temprano lo encontraríamos en la Resolución 940 de 31 de julio de 1994 sobre Haití en que, si bien se dice que existe una situación de riesgo para la paz y seguridad de la región, la finalidad de la misma era “the restoration of democracy in Haiti and the prompt return of the legitimately elected President”. El caso más claro, no obstante, es de 28 de abril de 2006 cuando en el relación a la guerra civil en Sudán se adopta por unanimidad y sin abstenciones la Resolución 1674 en que por primera vez se hace una referencia explícita al concepto diciendo que “Reaffirms the provisions of paragraphs 138 and 139 of the 2005 World Summit Outcome Document regarding the responsibility to protect populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity”. Resoluciones posteriores seguirían esta línea. Más recientemente, con el décimo aniversario de la Cumbre de 2005 el Secretario-General Ban Ki-moon publicaba el informe *A vital and enduring commitment: implementing the responsibility to protect* (2015) en que recordaba que los párrafo 138 y 139 “establish important constraints on unilateral action [...] It provides a framework of action for protecting populations that reinforces existing State responsibilities, is governed by the collective security provisions in Chapters VI, VII and VIII of the Charter of the United Nations and restricts the use of coercive measures to actions authorized by the Security Council (§13)”²⁹¹.

En conclusión, ¿cabe sostener que la secesión-remedio queda implícitamente amparada por el DIG al amparar este la R2P? Difícilmente. De una parte porque incluso aceptando que en determinados casos el principio de no intervención o de soberanía ceda ante otras consideraciones superiores -i.e aun dando por buena la R2P en cualquiera de sus dos acepciones- ello no implicaría que cediese también el principio de libre determinación de todo el pueblo ni el de integridad territorial del Estado. Es decir, que la aceptación de la R2P implique aceptar que para el DIG puede violarse de manera puntual la soberanía de un Estado para poner fin a los crímenes más graves no implica que pueda modificarse a perpetuidad su territorio para el mismo fin. Es más, que estos principios o cualesquiera otros dejaran de operar o se pusieran en suspenso mientras el Estado comete graves

²⁹⁰ Véase especialmente el párrafo 135. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf>. En ocasiones anteriores el Secretario-General ya se había pronunciado en esta línea. En el informe *'We the Peoples' : the role of the United Nations, 21st century* (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/413745>) afirmó que "Humanitarian intervention is a sensitive issue, fraught with political difficulty and not susceptible to easy answers. But surely no legal principle—not even sovereignty—can ever shield crimes against humanity. Where such crimes occur and peaceful attempts to halt them have been exhausted, the Security Council has a moral duty to act on behalf of the international community. The fact that we cannot protect people everywhere is no reason for doing nothing when we can. Armed intervention must always remain the option of last resort, but in the face of mass murder it is an option that cannot be relinquished".

²⁹¹ Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/798795>

crímenes no implica que, a su vez, que nazca un derecho correlativo a alterar el territorio. Es decir, que desaparezca la prohibición no implica que aparezca el derecho. Y de otra porque la analogía en que se basa el argumento -i.e si esto es posible, entonces aquello también- es en sí misma es muy discutible: que podamos afirmar que el DIG autoriza u obliga a una institución tan particular como el CS en determinado sentido -es decir, que aceptemos la R2P en su segunda acepción- no nos dice apenas nada sobre lo que puedan hacer grupos subestatales. Sería como decir: dado que la Carta autoriza la intervención armada contra terceros Estados en caso de legítima defensa, los grupos subestatales también gozan de tal o cual derecho en caso de ser atacados. ¿Acaso tiene esto alguna lógica?

Capítulo 4: El surgimiento de nuevos Estados mediante secesión en el Derecho Internacional

4.1: Declaraciones Unilaterales de Independencia

Hasta ahora hemos estado examinando lo que diversos ordenamientos jurídicos dicen en relación a la secesión. Y ya hemos dicho que, fuera del contexto colonial, el DIG no incluye un derecho a la secesión para las regiones o poblaciones de un Estado. Ahora bien, ¿qué sucede si, aún así, determinada región o población declara su independencia sin permiso del Estado matriz? Para responder a esta cuestión estudiaremos el caso kosovar y el dictamen de la CIJ de 2010 al respecto.

El 17 de febrero de 2008 el parlamento kosovar declaraba unilateralmente su independencia respecto a Serbia. ¿Cómo se había llegado hasta ese punto? La extinta Yugoslavia había sido desde principios del siglo XX un territorio muy inestable, atravesado por profundas tensiones étnico-religiosas. Con una mezcla de palo y zanahoria el popular y autoritario Tito consiguió mantener las tensiones territoriales a raya pero con su muerte en 1980 y el ascenso al poder del nacionalista serbio Slobodan Milošević todo ello se quebró. En 1989 estalló la guerra en Kosovo y en el verano de 1991 eslovenos y croatas declararon su independencia. Belgrado no se lo pensó dos veces y envió a los tanques. Se iniciaba así un conflicto indescriptiblemente cruel y de una magnitud tal que provocó la intervención de la OTAN. Primero en 1995, en respuesta a, entre otras razones, las atrocidades cometidas durante el sitio de Sarajevo; y posteriormente en 1999 -sin autorización del CS-, lo que forzó el fin de la guerra y la firma del Tratado de Kumanovo el 9 de junio de 1999. Un solo día después, el CS adoptó la Resolución 1244, por la que se creaba un régimen jurídico particular para la región del Kosovo y Metohija que, si bien seguía formando parte de la muy menguada Yugoslavia, sería administrada por la ONU. De esta importante resolución cabe citar los siguientes fragmentos que en adelante se revelaran claves:

“Reafirmando la adhesión de todos los Estados Miembros al principio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás Estados de la región, expresada en el Acta Final de Helsinki y en el anexo 2,

Reafirmando el llamamiento formulado en resoluciones anteriores en favor de una autonomía sustancial y una verdadera administración propia para Kosovo,

[...] *Autoriza* al Secretario General a establecer, con la asistencia de las organizaciones internacionales competentes, una presencia internacional civil en Kosovo a fin de que Kosovo tenga una administración provisional bajo la cual su pueblo pueda gozar de una autonomía sustancial en la República Federativa de Yugoslavia y la cual se encargará de administrar la transición al tiempo que establecerá y supervisará el desarrollo de instituciones provisionales de gobierno democrático autónomo a fin de crear condiciones propicias para que todos los habitantes de Kosovo puedan vivir una vida pacífica y normal”

Como es natural, al término del conflicto armado la situación en Kosovo estaba lejos de haberse resuelto y ser pacífica. Superar ese régimen jurídico-político especial en unos términos aceptables para las distintas partes implicadas que, a la vez, fuera capaz de garantizar la estabilidad en la región, no iba a ser tarea sencilla. Pasaron los años, se intensificaron los esfuerzos diplomáticos, pero nada conseguía desatascar la coyuntura. De entre las distintas soluciones que se propusieron destaca muy especialmente el llamado “plan Ahtisaari”, propuesto en febrero de 2007 por el enviado especial de la ONU y futuro nobel de la paz Martti Ahtisaari que, no viendo otra opción, defendió la secesión (internacionalmente supervisada) del Kosovo. Como era de esperar, esta propuesta no prosperó. Además de la clara oposición rusa y china dentro del CS, las distintas resoluciones de la ONU al respecto desde 1998 habían sido claras en este aspecto: se apoyaba el otorgamiento de una mayor autonomía para el Kosovo pero siempre respetando la soberanía e integridad territorial serbia. Evidentemente, la propuesta del expresidente finés fue recibida con sumo agrado en Pristina y en noviembre de 2007 las elecciones kosovares auparon al poder al ex guerrillero Hashim Thaçi y conformaron un parlamento unánimemente separatista. Los meses siguientes presenciaron los últimos esfuerzos de la diplomacia internacional que sería derrotada formalmente el 17 de febrero por los 109 parlamentarios kosovares al proclamar estos la secesión.

En vez de responder militarmente, las autoridades serbias solicitaron a la CIJ que se pronunciara sobre lo sucedido. A través de la AG elevaron la siguiente pregunta: “¿Se ajusta al Derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”. Veamos qué respondió la CIJ en la tan discutida Opinión consultiva de 22 de julio de 2010 sobre la Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia relativa a Kosovo.

Después de unas extensas consideraciones preliminares sobre competencia, la CIJ pasa a estudiar el alcance y significado de la cuestión que se le ha planteado precisando que no se le pregunta por “las consecuencias jurídicas de esa declaración”, ni tampoco sobre “si Kosovo ha alcanzado la condición de Estado” o “sobre la validez o efectos jurídicos del reconocimiento de Kosovo por los Estados que lo han reconocido”. A su juicio, solo debe responder a si “el derecho internacional aplicable prohíbe la declaración de independencia”, es decir “si la declaración de independencia se aprobó o no en infracción del derecho internacional”. ¿Fue así? El Tribunal considera que de la práctica histórica durante el s. XVIII y s. XIX no cabe extraer que estas declaraciones sean ilegales, ni que el surgimiento y desarrollo durante el s. XX del principio de libre determinación de los pueblos haya modificado esta constante:

“79. During the eighteenth, nineteenth and early twentieth centuries, there were numerous instances of declarations of independence, often strenuously opposed by the State from which independence was being declared. Sometimes a declaration resulted in the creation of a new State, at others it did not. In no case, however, does the practice of States as a whole suggest that the act of promulgating the declaration was regarded as contrary to international law. On the contrary,

State practice during this period points clearly to the conclusion that international law contained no prohibition of declarations of independence. During the second half of the twentieth century, the international law of self-determination developed in such a way as to create a right to independence for the peoples of non-self-governing territories and peoples subject to alien subjugation, domination and exploitation [...] A great many new States have come into existence as a result of the exercise of this right. There were, however, also instances of declarations of independence outside this context. The practice of States in these latter cases does not point to the emergence in international law of a new rule prohibiting the making of a declaration of independence in such cases.”

Sin duda es una idea chocante pero lo cierto es que pueden señalarse precedentes históricos relevantes con los que reforzar este argumento. Como apunta Talmon (2005), debemos recordar el art.10 del Pacto de la SN donde los miembros se comprometen a respetar y proteger las fronteras de los Estados contra agresiones *externas*. Asimismo, es indicativo el conocido como “informe Lytton (1931)” sobre el asunto Manchukuo donde una de la preocupaciones de los enviados por La Haya era descubrir si este nuevo proto-Estado en la región de Manchuria que había declarado su independencia en 1932 era fruto de un ataque nipón destinado a debilitar a China, o bien de movimientos separatistas internos y autónomos, lo que sugiere que el compromiso con la integridad territorial de los Estados no limitaba los movimientos separatistas. La conclusión que alcanzaron los enviados europeos fue que la creación de esa nueva entidad solo había sido posible por la ayuda militar japonesa²⁹² y de allí que en la nota enviada de vuelta a la SN en enero de 1932 se diga que, en virtud del artículo 10, no pueden tenerse por válido y efectivo ningún cambio fronterizo²⁹³.

Bien pero, sin perjuicio de cuál haya sido la actuación de la comunidad internacional en el pasado, ¿acaso el principio de integridad territorial no prohíbe de manera implícita las DUIs? Diversos autores ya habían avanzado una respuesta negativa (e.g., Kohn, 2006:7; Abi-Saab, 2006:) y así lo reiteró la CIJ: no, este principio solamente se dirige a *otros*

²⁹²Al final del capítulo VI del informe podemos leer: “It is clear that the Independence Movement, which had never been heard of in Manchuria before September 1931, was only made possible by the presence of the Japanese troops. A group of Japanese civil and military officials [...] conceived, organized and carried through this movement. [...] For this reason, the present regime cannot be considered to have been called into existence by a genuine and spontaneous independent movement”. (Dispñible en https://tile.loc.gov/storage-services/service/gdc/gdcwdl/wd/1/11/60/1/wdl_11601/wdl_11601.pdf.)

²⁹³ Decía así: “The twelve members of the Council recall the terms of Article X of the Covenant, by which all members of the League have undertaken to respect and preserve the territorial integrity and existing political independence of other members. It is their friendly right to direct attention to this provision, particularly as it appears to them to follow that no infringement of the territorial integrity and no change in the political independence of any member of the League brought about in disregard of this article ought to be recognized as valid and effectual by the members of the League of Nations (citado en Wright, 1932:343)”. Por su parte Japón respondió diciendo que, al no haber cometido ataque alguno, la misiva de la SNle parecía superflua y totalmente oscura: “As Japan does not contemplate any attack on the territorial integrity or the independence of a member of the League of Nations, it is superflous to say that the bearing of the observation that attacks of such a character made in defiance of Article X of the Covenant cannot be recognized as valid and effective is totally obscure to the Japanese Government (citado en Wright, 1932:343)”.

Estados y solamente prohíbe que sean esos otros Estados los que alteren el territorio ajeno:

“80. Several participants in the proceedings before the Court have contended that a prohibition of unilateral declarations of independence is implicit in the principle of territorial integrity. [...] In General Assembly resolution 2625 (XXV), entitled “Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in Accordance with the Charter of the United Nations”, which reflects customary international law [...] the General Assembly reiterated “[t]he principle that States shall refrain in their international relations from the threat or use of force against the territorial integrity or political independence of any State”. This resolution then enumerated various obligations incumbent upon States to refrain from violating the territorial integrity of other sovereign States. In the same vein, the Final Act of the Helsinki Conference on Security and Co-operation in Europe of 1 August 1975 (the Helsinki Conference) stipulated that “[t]he participating States will respect the territorial integrity of each of the participating States” (Art. IV). Thus, the scope of the principle of territorial integrity is confined to the sphere of relations between States.”

En su argumentación ante la Corte en representación del Reino Unido, el ya citado Crawford ilustró esta idea del siguiente modo:

“Mr. President, Members of the Court, I am a devoted but disgruntled South Australian. “I hereby declare the independence of South Australia.” What has happened? Precisely nothing. Have I committed an internationally wrongful act in your presence? Of course not. Have I committed an ineffective act? Very likely. I have no representative capacity and no one will rally to my call. But does international law only condemn declarations of independence when made by representative bodies and not, for example, by military movements? Does international law only condemn declarations of independence when they are likely to be effective? It simply does not make any sense to say that unilateral declarations of independence are per se unlawful [...] The reason is simple. A declaration issued by persons within a State is a collection of words written in water; it is the sound of one hand clapping. What matters is what is done subsequently, especially the reaction of the international community”²⁹⁴

En apoyo de esta idea, y ya que la CIJ empieza con consideraciones históricas, el tribunal podría haber reforzado su argumento señalado que el principio territorial empieza a tomar forma después de la Primera Guerra Mundial con el Pacto de Briand-Kellogg y la Carta de la SNy recibe su impulso definitivo tras la Segunda Guerra Mundial y la Carta de NNUU. ¿Y cuál era el problema que se estaba intentado solucionar entonces? ¿Cuál era la amenaza para los diversos territorios? Las guerras internacionales de conquista y expansión, no así el independentismo (Zacher, 2001).

Pero entonces, si esto es así, ¿cómo debemos entender las diversas resoluciones emitidas a lo largo de los años por parte de la AG y el CS en contra de otras tantas DUIs? Pues

²⁹⁴ Véase la página 47 del 2009/32 del *verbatim record*. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/141/141-20091210-ORA-01-00-BI.pdf>

porque las mismas tuvieron lugar acompañadas de violencia y/o otras violaciones de normas imperativas:

“81. Several participants have invoked resolutions of the Security Council condemning particular declarations of independence: see, inter alia, Security Council resolutions 216 (1965) and 217 (1965), concerning Southern Rhodesia; Security Council resolution 541 (1983), concerning northern Cyprus; and Security Council resolution 787 (1992), concerning the Republika Srpska. The Court notes, however, that in all of those instances the Security Council was making a determination as regards the concrete situation existing at the time that those declarations of independence were made; the illegality attached to the declarations of independence thus stemmed not from the unilateral character of these declarations as such, but from the fact that they were, or would have been, connected with the unlawful use of force or other egregious violations of norms of general international law, in particular those of a peremptory character (*jus cogens*). In the context of Kosovo, the Security Council has never taken this position”²⁹⁵

Es decir, que solo si la DUI viene acompañada o mezclada con el uso ilegal de la fuerza u otras ilegalidades igualmente graves puede considerarse contraria al DIG. Y de allí que el CS se pronunciara tal y como lo hizo en los casos reseñados pero no condenara la DUI kosovar.

De acuerdo, que así sea, pero el DIG también cuenta con normas particulares, en este caso la ya mencionada Resolución 1244 del CS y sus anexos. ¿Acaso se respetó este marco legal cuando se declaró la independencia sin consensuarlo con Belgrado? En primer lugar la CIJ afirma que el objetivo de la Resolución 1244 era establecer un marco provisional que pusiera fin a los graves problemas humanitarios de la región, organizar instituciones locales de autogobierno y estabilizar la situación. Algo que, en todo caso, no predeterminaba el estatuto definitivo que la región debía adoptar:

“98. Secondly, the solution embodied in resolution 1244 (1999), namely, the implementation of an interim international territorial administration, was designed for humanitarian purposes; to provide a means for the stabilization of Kosovo and for the re-establishment of a basic public order in an area beset by crisis. [...] 99. Thirdly, resolution 1244 (1999) clearly establishes an interim

²⁹⁵ Una posición, por cierto, que había expuesto casi palabra por palabra la delegación estadounidense en sus alegaciones al tribunal: “Although declarations of independence do not by themselves violate international law, they are at times conjoined with other events or acts in combination with which they might be characterized as serious international law violations. This is an important distinction. For example, where a declaration of independence is adopted in conjunction with an effort to establish an apartheid regime—which would amount to a serious violation of a peremptory norm of international law—declarations of independence have been characterized as unlawful. Thus, the United Nations Security Council adopted a resolution that condemned the “usurpation of power” by the white supremacist leader of the Southern Rhodesian government, Ian Smith, and stated the Security Council’s view that his government’s declaration of independence had “no legal validity.” Even in that case, however, the Security Council characterized the declaration of independence as “legally invalid,” rather than proclaiming that the declaration itself was a violation of international law. Thus, it is possible to view this condemnation as focused on the legal consequences of the declaration rather than the legality of the act of declaring independence as such. In any event, as discussed in the next section, Kosovo’s declaration of independence was not conjoined with any such violation of international law.” (Disponibile en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/141/15640.pdf>)

régime; it cannot be understood as putting in place a permanent institutional framework in the territory of Kosovo. [...] 100. The Court thus concludes that the object and purpose of resolution 1244 (1999) was to establish a temporary, exceptional legal régime which, save to the extent that it expressly preserved it, superseded the Serbian legal order and which aimed at the stabilization of Kosovo, and that it was designed to do so on an interim basis”

En segundo lugar argumenta que la DUI *no* fue realizada por la Asamblea de Kosovo - creada por la misma Resolución 1244- sino por representantes del pueblo kosovar:

“...the authors of the declaration did not seek to act within the standard framework of interim self-administration of Kosovo, but aimed at establishing Kosovo “as an independent and sovereign State” (para. 1). The declaration of independence, therefore, was not intended by those who adopted it to take effect within the legal order created for the interim phase, nor was it capable of doing so. On the contrary, the Court considers that the authors of that declaration did not act, or intend to act, in the capacity of an institution created by and empowered to act within that legal order but, rather, set out to adopt a measure the significance and effects of which would lie outside that order”

De este modo, y en la medida en que la resolución 1244 no se dirigía a esos sujetos –pues se dirigía a las instituciones por ella creada-, ni determinaba el estatuto final de la región –solo se interesaba por su régimen provisional-, la Corte concluye que la resolución 1244 no puede considerarse violada por la DUI, pues una y otra realidad se moverían en planos totalmente separados:

“114. First, the Court observes that Security Council resolution 1244 (1999) was essentially designed to create an interim régime for Kosovo, with a view to channelling the long-term political process to establish its final status. The resolution did not contain any provision dealing with the final status of Kosovo or with the conditions for its achievement. In this regard the Court notes that contemporaneous practice of the Security Council shows that in situations where the Security Council has decided to establish restrictive conditions for the permanent status of a territory, those conditions are specified in the relevant resolution. [...] Resolution 1244 (1999) thus does not preclude the issuance of the declaration of independence of 17 February 2008 because the two instruments operate on a different level: unlike resolution 1244 (1999), the declaration of independence is an attempt to determine finally the status of Kosovo [...] 118. Bearing this in mind, the Court cannot accept the argument that Security Council resolution 1244 (1999) contains a prohibition, binding on the authors of the declaration of independence, against declaring independence; nor can such a prohibition be derived from the language of the resolution understood in its context and considering its object and purpose. The language of Security Council resolution 1244 (1999) is at best ambiguous in this regard. The object and purpose of the resolution, as has been explained in detail (see paragraphs 96 to 100), is the establishment of an interim administration for Kosovo, without making any definitive determination on final status issues.”

La conclusión a la que es que ni el DIG ni las normas especiales aplicables al caso prohibían una DUI *mientras* se llevara a cabo de manera pacífica. ¿Qué decir al respecto?

Seguramente se trate de uno de los pronunciamientos más influyentes de la CIJ, también de los más discutidos y criticados. Si repasamos la literatura al respecto es fácil encontrar palabras bastante gruesas para calificarla (e.g., Bermejo y Gutiérrez, 2010:8; Licerias, 2013:9 y 2018:337; Sáenz, 2011:57). Un malestar que, de acuerdo con los votos particulares que acompañan a la resolución, también anidó en el seno del propio Tribunal. ¿Por qué? Podemos señalar cuatro motivos principales.

En primer lugar, porque la interpretación súper restrictiva que se hace de la pregunta deja mucho que desear. Y es que incluso asumiendo que todo lo dicho fuera cierto, no aclarar qué consecuencias jurídicas tiene una DUI deja el fallo a medias. De hecho, los escasos pronunciamientos de la CIJ acostumbran a ser muy esperados por los estudiosos del Derecho porque el tribunal aprovecha la ocasión para repasar de manera bastante amplia la materia a tratar. Aquí, en cambio, despachó el asunto en seis escuetos párrafos -del 79 al 84²⁹⁶. En su voto particular el juez Yusuf ya afirmó que:

“The Court had a unique opportunity to assess, in a specific and concrete situation, the legal conditions to be met for such a right of self-determination to materialize and give legitimacy to a claim of separation. It has unfortunately failed to seize this opportunity, which would have allowed it to clarify the scope and normative content of the right to external self-determination, in its post-colonial conception, and thus to contribute, inter alia, to the prevention of unjustified claims to independence which may lead to instability and conflict in various parts of the world (§17)”

Para verlo más claro preguntémosnos ¿qué puede hacer Belgrado? Si interviene militarmente en Kosovo para recuperar el control del territorio ¿estará invadiendo un tercer Estado en clara violación de la Carta de Naciones Unidas? ¿O su intervención sería perfectamente legal, un asunto doméstico más mientras se conduzca respetando el Derecho humanitario? ¿Pueden terceros Estados reconocer Kosovo como un Estado independiente, o estarían interfiriendo ilegalmente en los asuntos internos de Serbia? Contrariamente a lo sostenido al final del párrafo 56 de la Opinión, era evidente que lo que la AG quería saber era si, además de no estar prohibida, la DUI podía quedar amparada o autorizada por algún principio o norma en cuya virtud se desplegara este o aquel efecto. Como ha sido muchas veces destacado, la prudencia del Tribunal al emitir su Opinión ha provocado una inseguridad y un precedente muy ambiguo del que, por cierto, ya se han servido potencias revisionistas como Rusia para avanzar su particular agenda geopolítica (Tierny, 2015). Entre otras razones porque no hay nada en el pronunciamiento que nos permite interpretar que, tal y como argumentaron varios Estados, el caso kosovar era una suerte de excepción irrepetible e incomparable tan *sui generis* que no generaba precedente alguno. En fin, el calificativo tópico con el que se

²⁹⁶ Vale decir que, como destaca Christakis (2011:75), algo de culpa la tuvo la propia Serbia al plantear la pregunta del modo en cómo lo hizo. Quizás el pronunciamiento hubiera sido muy similar, pero sin duda preguntar simplemente si la DUI kosovar era contraria al DIG facilitó que la Corte actuara de ese modo.

acostumbra a describir la situación kosovar –como un “limbo jurídico”- es de lo más acertado.

En segundo lugar, se trató de un fallo muy criticable porque los distintos razonamientos y premisas empleadas por los jueces generan otras tantas dudas. En cuanto a la autoría, que los firmantes de la DUI se percibieran, presentaran y procuraran actuar como los representantes del pueblo kosovar, no excluye que, objetivamente y/o a los ojos del DIG, también integraran la Asamblea de Kosovo y que sus actos fueran los de esta. En cuanto al contenido de la resolución 1244 es de recordar que, si bien no establece recetas finales, sí toma la integridad y soberanía Serbia como marco en que operar. Extremo que la propia Corte menciona en varios puntos del dictamen pero que obvia en sus conclusiones (Saénz, 2011). En efecto, la pregunta natural que surge después de todas estas sofisticaciones es ¿de qué modo iba Kosovo a "gozar de una autonomía sustancial en la República Federativa de Yugoslavia" siendo un Estado independiente de la República Federativa de Yugoslavia?

En tercer lugar, la comprensión limitada del principio de integridad territorial también puede ser objeto de críticas. Y es que si los Estados deben abstenerse de violar la integridad territorial de terceros es porque unos y otros son soberanos. Una soberanía que, en principio, podría imponer obligaciones *intranacionales* más allá de la genérica prohibición de no usar la fuerza. Dicho de otro modo, si un sujeto de derecho internacional no puede alterar la integridad territorial de otro sujeto de derecho internacional, lo más natural es comprender que *cualquiera* debe abstenerse de hacerlo. Esto es, que la libre determinación de los pueblos también tiene una manifestación *ad intra* que prohíbe cualquier tipo de determinación que no sea realizada por el pueblo *en su conjunto*. Sin duda Crawford tenía razón cuando expuso que una declaración verbal no puede ser contraria al DIG. Es decir, Crawford tenía razón cuando indicó que su afirmación ante la corte “Declaro la independencia de Australia del Sur” no tiene ninguna relevancia. Ahora bien, que la vocalización de determinadas palabras de un colectivo separatista no puedan violar el DIG no implica que la *materialización* de esas palabras, incluso cuando se hace sin recurrir a las armas, también sea jurídicamente inane. En fin, ¿acaso no hurtaron los kosovares de su posibilidad de libre determinación al conjunto del pueblo serbio cuando decidieron ellos en exclusiva cuál debía ser el destino de su territorio? Porque fue eso lo que sucedió y no solo que tuviera lugar una proclama encendida en la asamblea kosovar. Es decir, si como se afirmó en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa “todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuándo y cómo lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural”, ¿de qué modo la DUI kosovar no impidió que el pueblo serbio en su conjunto determinara su condición interna y externa?

Podría replicarse que, sin perjuicio de que los actos de los separatistas tuvieran este efecto tan indeseable para el DIG, la prohibición de que eso tenga lugar no se *dirige* hacia

entidades subestatales, como dice la CIJ en el párrafo ochenta. Pero entonces ¿cómo es que la prohibición de que ese resultado tenga lugar empleando las armas *sí* puede dirigirse contra meros grupos separatistas? ¿Qué norma es esa según la cual “ningún Estado debe alterar el territorio ajeno, ni por la fuerza ni de ningún otro modo, y ningún grupo separatista debe alterarlo *por la fuerza*, pero no importa si lo hace de otro modo”? Si esto no es así y la integridad territorial de los Estados solo es un límite legal para los agentes internacionales, sería conveniente aportar algo más que unas pocas frases justificativas de tipo histórico. Y es que, como muchas veces se ha destacado, es comprensible que como los Estados son soberanos, entre ellos rija un principio de libertad por lo que se permite todo lo que no se prohíbe -como se indicó en el caso Lotus (1927) al que se refiere con enfado el juez Simma en su voto particular. Ahora bien, en relación a aquellas entidades que carecen de estas características -como una región subestatal y su asamblea representativa-, aplicar el mismo principio es mucho más dudoso. Es más, si como es habitual sostener, la soberanía conlleva *inter alia* el deber²⁹⁷ -y no solo el requisitos- de controlar efectivamente el territorio, ¿cómo será aceptable actuar de un modo tal que lo haga imposible o lo dificulte gravemente (Corten, 2006:249-250; Christakis, 2011:79; Torroja, 2022:39 y 147)?

Y, en cuarto lugar, tampoco está nada claro que las resoluciones del CS en torno a diversas DUI deban interpretarse en el sentido expuesto por la CIJ. Al contrario, de su lectura se desprende que se condena la violencia y la declaración misma (Martín, 2017; Ker-Lindsay y Fabry, 2023). Vale la pena detenerse con detalle en ello.

- En la Resolución 169 de 1961 sobre la situación de Katanga y el Congo se habla de la importancia de mantener la integridad territorial del país como algo diferente de la necesidad de restaurar el orden público e impedir que estalle una guerra²⁹⁸.

²⁹⁷ Por ejemplo, en el artículo 3.1 del II Protocolo adicional de la Convención de Ginebra se dice: "No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos." Podría pensarse que esa es una prohibición que se dirige en exclusiva a terceros Estados pero el segundo apartado del mismo artículo parece desmentirlo al afirmar que "No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto." En la misma línea, el art.8.3 del Estatuto de Roma dispone que "Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo".

²⁹⁸ Resolución 169 de 24 de noviembre de 1961 [S/5002] "...Reafirmando la política y los objetivos de las Naciones Unidas con respecto al Congo (Leopoldville) según se exponen en las mencionadas resoluciones, a saber: a) Mantener la integridad territorial y la independencia política de la República del Congo. b) Ayudar al Gobierno central del Congo a restaurar y mantener el orden público [...] Deplorando toda acción armada y cualesquier actividades secesionistas desarrolladas en contra de la autoridad del Gobierno de la República del Congo, en particular las actividades secesionistas y la acción armada actualmente realizadas por la administración provincial de Katanga con ayuda de recursos del exterior y mercenarios extranjeros [...] Declara que todas las actividades secesionistas dirigidas contra la República del Congo son contrarias

Además, se deplora las acciones armadas y las actividades separatistas, no las acciones armadas separatistas o las acciones separatistas mediante las armas. Y cuando se reprueba enérgicamente *todas* las actividades secesionistas a lo que se hace referencia es que son ilegales por ser contrarias al derecho congoleño para a continuación añadir como motivo adicional de reprobación el uso de armas en dichas actividades y contra el personal de NU²⁹⁹.

- En las Resoluciones 216 y 217 de 1965 sobre Rodesia vemos que se condena el independentismo de la minoría blanca racista, se insta a no reconocer ni apoyar ese gobierno e, incluso a que el Reino Unido tome *todas* las medidas necesarias para derrocarlo, sin hacer ninguna referencia a que el *quid* del asunto sean solo los medios empleados por los blancos ni su racismo, en el que no obstante, se insiste. Al contrario, de los considerandos que preceden a las resoluciones se desprende que la clave de todo parece ser que, en aplicación del principio de autodeterminación, Rodesia debe poder escoger de manera efectivamente autónoma su futuro político y que las actuaciones de la minoría blanca lo impiden³⁰⁰. Luego, si el problema es que la DUI de la minoría blanca impide la libre autodeterminación del pueblo rodesio, lo lógico es pensar que la DUI de cualquier otra región de cualquier otro pueblo es igualmente inválida.
- En la Resolución 541 de 18 de noviembre de 1983 sobre la República nortechipriota se considera que la DUI es incompatible con el Tratado de 1960 relativo al establecimiento de la República de Chipre y se considera que, *en consecuencia*, carece de validez jurídica, por lo que exhorta a todos los Estados a que respeten la integridad chipriota y no reconozcan más Estado que la República de Chipre. Es decir, que la invalidez deriva del Tratado de 1960, no de su carácter

a la Loi Fondamentale y a las decisiones del Consejo de Seguridad, y exige en forma expresa que cesen inmediatamente las actividades de esta clase que se están desarrollando actualmente en Katanga”.

²⁹⁹ Como observan Ker-Lindsay y Fabry (2023:62-63), parece que la posición inicial del CS era que el separatismo era un simple asunto interno y que las responsabilidades internacionales se limitaban a estabilizar la región. Y que no fue hasta la muerte del entonces secretario general Dag Hammarskjöld en septiembre de 1961 que el planteamiento cambió totalmente. Compárese a este respecto la Resolución 169 de 1961 ya citada con las Resoluciones 143, 145 y 146 de 1960 donde las palabras ‘separatismo’ e ‘integridad territorial’ ni tan siquiera aparecen y toda gira exclusivamente en que los belgas abandonen ya el lugar, y ayudar al gobierno local a restablecer la paz y el orden. Disponibles en: <https://digitallibrary.un.org/record/112108>.

³⁰⁰ Resoluciones 216 de 12 de noviembre, y 217 de 20 de noviembre de 1965: "...2. Toma nota asimismo y aprueba el deseo, expresado por la mayoría del pueblo de Rhodesia del Sur, de que el Reino Unido convoque una conferencia constitucional; 3. Pide al Gobierno del Reino Unido y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no acepten una declaración unilateral de independencia de Rhodesia del Sur hecha por el gobierno minoritario; 4. Pide al Reino Unido que haga todo lo posible para impedir una declaración unilateral de independencia; 5. Pide al Gobierno del Reino Unido que no transfiera en ningún caso a su colonia de Rhodesia del Sur, mientras siga el sistema actual de gobierno, ninguno de los poderes o atributos de la soberanía, y que promueva la independencia del país con un sistema democrático de gobierno que responda a las aspiraciones de la mayoría del pueblo.”

más o menos violento y/o de la intervención de potencias extranjeras. Además, en la Resolución 550 (1984) se condenan *todas* las actividades secesionistas, sin distinguir entre violentas y no-violentas y, como pronunciamiento separado, se insta a todos los *Estados* a no-reconocer ni ayudar al *gobierno* turco-chipriota³⁰¹.

- En la Resolución 787 de 1992 sobre la República de Srpska encontramos que en un considerando se condena el uso de la fuerza y, en el siguiente, se reitera que *todas* las partes -es decir, ¿también entidades subestatales?- deben respetar la integridad de Bosnia-Herzegovina y que no se aceptará ninguna entidad *declarada unilateralmente* ni arreglos conseguidos violando la integridad territorial³⁰².
- En la Resolución 874 de 1993 sobre Nagorno-Karabaj, se reafirma la soberanía e integridad de la República de Azerbaiján y la inadmisibilidad del uso de la fuerza para adquirir territorio.
- En la Resolución 1065 de 1996 sobre Abjasia por un lado se condena la violencia étnica y el uso de minas y, por el otro, se reafirma el compromiso del CS con la soberanía e integridad georgiana subrayando la inaceptabilidad de cualquier acción por los líderes de Abjasia que vaya en contra de estos principios (en los que no parece decirse nada sobre el uso de la fuerza). En el mismo sentido se expresaría el CS en la Resolución 1393 de 2002 donde “encomia y apoya firmemente” los esfuerzos de las partes para encajar la región dentro de Georgia. Más de lo mismo en la Resolución 1080 de 2008, donde reafirma el compromiso con la soberanía, independencia e integridad georgiana.

Pero no son solo las resoluciones del CS; otros tantos pronunciamientos abonan esta interpretación. Por ejemplo, en la la AHG/Res. 51 (IV) la OUA afirmó que la Asamblea de cabezas de Estado y de Gobierno reunidas en Kinshasa del 11 al 14 de septiembre de 1967 "Solemnly re-affirming their adherence to the principle of respect for the sovereignty and territorial integrity of Member States, Reiterating their condemnation of

³⁰¹ Resolución 550 de 11 de mayo de 1984: “...2. Condena todas las medidas secesionistas, incluido el pretendido intercambio de embajadores entre Turquía y los dirigentes turcochipriotas, las declara lícitas e inválidas, e insta a su derogación inmediata; 3. Reitera el llamamiento a todos los Estados a que no reconozcan el pretendido Estado de la "Republica Turca de Chipre Septentrional" establecido por actos secesionistas, y les pide que no den facilidades ni ayuda algunas a la mencionada entidad secesionista; 4. Exhorta a todos los Estados a que respeten la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la unidad y la no alineación de la República de Chipre...”

³⁰² Resolución 787 de 16 de noviembre de 1992: "...2. Reafirma que toda toma de territorio por la fuerza y toda práctica de "depuración étnica" es ilícita e inaceptable, y no se permitirá que afecte al resultado de las negociaciones sobre las disposiciones constitucionales para la República de Bosnia y Herzegovina; e insiste en que se permita a todas las personas desplazadas regresar en paz a sus antiguos hogares; 3. Reitera firmemente su llamamiento a todas las partes y a otros interesados para que respeten estrictamente la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, y afirma que no se aceptará ninguna entidad declarada unilateralmente ni arreglos impuestos con violación de esa integridad..."

secession in any Member States Concerned at the tragic and serious situation in Nigeria, Recognizing that situation as an internal affair, the solution of which is primarily the responsibility of Nigerians themselves”³⁰³. En el mismo sentido, en relación al independentismo en las islas Comoras la OUA indicó que “4. Reiterated its condemnation of the recent referendum on Anjouan and its consequences; 5. Called upon all Member States and the international community to declare null and void the result of the referendum held on 26 October 1997 in Anjouan and to reiterate their support for the efforts made by OAU for a peaceful and negotiated settlement of the crisis in the Comoros”³⁰⁴. Y no es solo una perspectiva particular de las instituciones africanas especialmente preocupadas por este asunto. En la Declaración sobre la situación de Yugoslavia de la Comunidad Europea del 5 de julio de 1991 se afirmó que los Estados miembros “stress again that it is only for the peoples of Yugoslavia themselves to decide on the country’s future [...] The Community and its member States call for a dialogue [...] between all parties on the future of Yugoslavia, which should be based on [...] the right of peoples to self-determination in conformity with [...] the relevant norms of international law, including those relating to territorial integrity of States (citado en Dugard y Raic, 2006:105)”. Más recientemente puede pensarse en las DUIs de Cataluña y Kurdistán de 2017 que tuvieron lugar de manera razonablemente pacífica y solo violaron las legislaciones internas pero que, aun así, fueron condenadas con claridad por la CI³⁰⁵.

En fin, la idea de que las condenas hacia las diversas DUIs por parte del CS -y, añadimos, de la CI- solo tenían lugar porque éstas venían acompañadas de violencia, injerencias extranjeras u otras ilegalidades muy graves no encaja nada bien con el registro histórico.

4.2: Secesiones fallidas y Estados de facto

Jurídicamente hablando, una secesión triunfa y tiene lugar efectivamente cuando un territorio y población otrora parte de un Estado preexistente se convierte a ojos del DIG

³⁰³ Vale decir, no obstante, que el término ‘ilegal’ solo se usó en la AHG/Res. 49 (IV) en relación a los mercenarios que estaban actuando en la zona y cuya presencia no solo se condena, sino que se juzga ilegal e inhumano: “... 1. Strongly condemns the aggression of the mercenaries against the Democratic Republic of the Congo; 2. Demand that the mercenaries who are now in Eastern Congo (Bukavu) leave immediately in the territory of the Congo, if necessary with the help of the competent international bodies; 3. Calls upon all Member States that in case this generous offer is not accepted, to lend their wholehearted support and every assistance in their power to the Government of the Democratic Republic of the Congo in its efforts to put an end to the criminal acts perpetrated by these mercenaries; 4. Calls upon the UNO to deplore and take immediate action to eradicate such illegal and immoral practices...”

³⁰⁴ Carta enviada el 7 de noviembre de 1997 al CS por parte del observador permanente de la OUA. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/246143?ln=es>.

³⁰⁵ Véase la recopilación de comunicaciones de diversos gobiernos en <https://www.elindependiente.com/politica/2017/10/27/cascada-rechazo-internacional-declaracion-independencia-cataluna/>.

en un nuevo sujeto de pleno derecho. Bien, ¿qué hace falta para que esto sea así? ¿Qué requisitos exige el DIG? Desafortunadamente no existe un pronunciamiento o resolución suficientemente autorizado que aborde de manera directa y completa el asunto, por lo que la respuesta que buscamos es algo que solo puede inferirse. Para ello, es muy útil empezar analizando los conocidos como “Estados *de facto*” surgidos por secesión: entidades que -con independencia del calificativo que merezcan desde el punto de vista de la teoría política- ni el DIG ni (la práctica totalidad de la) CI consideran verdaderos Estados independientes pero que, aun así, reclaman para sí ese título y que, en la práctica, actúan como si lo fueran. De un breve repaso de estas secesiones fallidas podremos extraer lecciones importantes.

4.2.1: La República Turca del Norte de Chipre

A raíz de la Convención de Chipre de 1878 entre el Imperio Otomano y el Imperio Británico, los turcos cedían el control y la administración de la isla a los ingleses -no así la plena soberanía-, a cambio de que estos les ayudaran en una posible guerra contra Rusia y pagarán una renta anual. Para la población local de ascendencia griega este intercambio fue recibido favorablemente: como ortodoxos celebraban dejar de vivir bajo el control musulmán, y creían que, además, ello hacía más fácil que en el futuro pudiera llevarse a cabo la *enosis*, es decir, la integración con Grecia.

Tras la alianza de los otomanos con las potencias centrales durante la Primera Guerra Mundial, Londres rompió el acuerdo y se anexionó plenamente el territorio en 1915. Tal anexión fue reconocida por Turquía -como sucesora otomana- en el Tratado de Lausana de 1923 y Chipre fue constituida oficialmente como colonia inglesa en marzo de 1925. En la década siguiente el proyecto irredentista volvería a renacer con más fuerza que nunca, llegando a tener lugar choques violentos con las autoridades, que terminaron por tomar medidas represivas destinadas a poner fin al nacionalismo pangriego. No funcionó pues en el referéndum convocado por las autoridades religiosas de la isla en enero de 1950 la práctica totalidad de los votos fueron en favor de la *enosis*. Cinco años más tarde comenzaría a operar la EOKA, un grupo guerrillero-terrorista que buscaba acabar con el gobierno inglés y unir la isla con Grecia. En paralelo, el gobierno griego que hasta entonces se había mantenido distante para no enemistarse con los británicos empezó a interesarse cada vez más en la unión. Naturalmente, en todo esto falta una de las partes principales: la minoría trucochipriota que no deseaba la integración con Grecia, preferían el gobierno británico y, en consecuencia, se oponían a las diversas acciones de la EOKA. La animadversión -y colaboración británica- provocaría el surgimiento de Volcano/Movimiento Trucco de resistencia, un grupo guerrillero-terrorista que defendía la partición de la isla y/o la incorporación con Turquía. Entre 1956 y 1960 los británicos intentarían solventar el conflicto con una mezcla de negociación, concesiones y mano dura que no tuvo éxito: las diversas rondas de negociaciones se terminaban sin avances, la propuesta de autonomía fue rechazada y la violencia fue en aumento hasta temerse por

una guerra civil entre los chipriotas turcos y griegos que acabara por enfrentar a Turquía y Grecia (Ker-Lindsay, 2011).

Con este trasfondo de máxima tensión Grecia, Turquía, Reino Unido y las dos comunidades chipriotas consiguieron encontrar un punto medio: la creación en 1960 de un Estado independiente que no podía ni dividirse internamente ni anexarse con un tercero; el presidente sería escogido por la comunidad griega, y el vicepresidente por la turca, concediéndose a cada uno de ellos extensos poderes de veto; habría siete ministros griegos y tres turcos que debería llevar la cartera de defensa, finanzas o asuntos exteriores; otras tantas instituciones políticas deberían seguir esta misma proporción, a excepción de las fuerzas armadas donde debía haber un 40% de turcos; la corte suprema estaría formada por un juez griego, otro turco y uno internacional; en cuanto a los símbolos y festividades se seguiría una política similar de equilibrio entre Grecia y Turquía. En fin, una constitución diseñada para que ninguna de las partes se sintiera amenazada ni marginada. Grecia, Turquía y Reino Unido, además, firmaron un acuerdo que las obligaba a garantizar que las reglas anteriores se cumplieran y que les permitía intervenir en caso de que la soberanía, integridad o independencia de Chipre se viera amenazada interna o externamente para restituir la situación de 1960³⁰⁶ (Ker-Lindsay, 2011).

Lamentablemente este arreglo no funcionó, la violencia de EOKA era muy reciente y desde el principio las dos comunidades chocaron entre sí. Además, solo la minoría turca estaba relativamente contenta, pues el deseo unionista entre la comunidad griega se mantenía muy vivo y extendido. Desoyendo el consejo de Atenas y Ankara, el entonces presidente chipriota -el arzobispo Makarios- empezó a trabajar para alterar la constitución. En la década siguiente estas maniobras provocarían muchas protestas entre los turcochipriotas y choques armados entre las comunidades. El funcionamiento del Estado quedaría paralizado por la falta de colaboración entre las autoridades de cada comunidad. En respuesta tanto los británicos como después NU desplegaron tropas en la región para intentar pacificar; todo tuvo un éxito muy modesto. Los planes que propusieron los diversos mediadores de NU y los Estados Unidos tampoco llegaron a buen puerto y durante los años sesenta no se detuvieron los encontronazos armados y los ataques terroristas que hicieron muy probable un conflicto entre Grecia y Turquía.

De este modo llegamos al verano de 1974 en que una facción del ejército chipriota radicalmente panhelénica llevó a cabo un golpe de Estado. En respuesta, e invocando el tratado de 1960, Turquía interviene militarmente en la zona desplegando tropas en el norte de la isla. ¿Cómo se respondió internacionalmente? En la Resolución 3212 (XXIX) de 1974 la AG llama a respetar la integridad territorial de la isla, a buscar una solución negociada y a que todas las potencias extranjeras dejen de interferir:

³⁰⁶ Este acuerdo vino acompañado por otros más que permitían que Grecia y Turquía tuvieran tropas acuarteladas en la isla y que Reino Unido mantuviera dos bases de territorio soberano para propósitos militares que aún conserva en la actualidad.

"...Calls upon all States to respect the sovereignty, independence, territorial integrity and non-alignment of the Republic of Cyprus [...] Considers that the constitutional system of the Republic of Cyprus concerns the Greek Cypriot and the Turkish Cypriot communities [...] further efforts including negotiations can take place, within the framework of the United Nations, for the purpose of implementing the provisions of the present resolution, this ensuring to the Republic of Cyprus its fundamental right to independence, sovereignty and territorial integrity"

Si en relación a los primeros movimientos turcos cabría argumentar que estaban amparados por el tratado de 1960, poco después se demostró que Ankara tenía otras intenciones: haciendo oídos sordos a esta y otras Resoluciones similares, a mediados de agosto se había capturado el tercio norte de la isla y permitido el establecimiento en el mismo de un gobierno turcochipriota. En febrero de 1975 este gobierno proclama la existencia del “Estado Federado Turco del Norte de Chipre”. En los años siguientes y a través de la mediación internacional se propondrán varios arreglos para la creación de un Estado federado bi-comunal, es decir, un Estado con muy pocas funciones comunes y segregado en dos partes más bien incomunicadas. La ruptura de estas negociaciones tuvo lugar cuando el gobierno turcochipriota declaró formalmente su independencia el 15 de noviembre de 1983.

El CS respondió con la importante Resolución 541 de 1983 en que llamaba a todos los Estados a no-reconocer esta nueva entidad; todos menos Turquía así lo hicieron:

"...Considering that this declaration is incompatible with the 1960 Treaty [...] Considering, therefore, that the attempt to create a 'Turkish Republic of Northern Cyprus' is invalid [...] Deplores the declaration of the Turkish Cypriot authorities of the purported secession of part of the Republic of Cyprus. 2 Considers the declaration referred to above as legally invalid and calls for its withdrawal"

Fijémonos bien en los términos de la misma: como indicábamos al analizar el pronunciamiento de la CIJ sobre Kosovo, es cierto que la DUI chipriota tiene lugar gracias a la invasión turca de 1974 *pero* la condena de la DUI no se conecta con ello. Lo que se dice es que tal declaración -sin añadir nada más, esto es, por sí misma- es contraria a un tratado internacional y que tal declaración es legalmente inválida. Así lo sugiere también la posterior Resolución 550 de 1984 del CS:

"...Condemns all secessionist actions, including the purported exchange of ambassadors between Turkey and the Turkish Cypriot leadership, declares them illegal and invalid [...] Reiterates the call upon all States not to recognise the purported State of the "Turkish Republic of Northern Cyprus" set up by secessionist acts [...] Calls upon all States to respect the sovereignty, independence, territorial integrity, unity and non-alignment of the Republic of Cyprus"

¿Acaso no se está diciendo que lo que haga una asamblea regional sí puede ser legalmente problemático a ojos del DIG? ¿Qué otro sentido debe dársele a la expresión “condenamos todas las actuaciones separatistas” cuando *no* viene acompañado de nada que nos haga pensar que esa ilegalidad y falta de validez sea accidental y derive del uso de la fuerza u otras violaciones de normas perentorias? En la misma línea, las Comisiones Europeas hicieron público el 16 de noviembre de 1983 un comunicado en que se afirmaba que:

“The ten Member States of the European Community are deeply concerned by the declaration purporting to establish a ‘Turkish Republic of Northern Cyprus’ as an independent State. They reject this declaration, which is in disregard of successive resolutions of the United Nations. The Ten reiterate their unconditional support for the independence, sovereignty, territorial integrity and unity of the Republic of Cyprus. They continue to regard the Government of President Kyprianou as the sole legitimate Government of the Republic of Cyprus. They call upon all interested parties not to recognize this act, which creates a very serious situation in the area”

En las décadas posteriores NU ha diseñado una serie de planes de paz con los que resolver el conflicto y conseguir la reunificación -aunque solo sea sobre el papel. Con variaciones, el modelo al que se ha intentado llegar desde los años setenta hasta la actualidad es el de una república federal bi-comunal y bi-zonal con un nivel muy alto de independencia entre griegos y turcos y toda clase de mecanismos para asegurar que ninguna comunidad pudiera dominar sobre la otra. Naturalmente los griegos prefieren que el Estado central sea lo más poderoso posible, y la comunidad turca que tenga las mínimas competencias. Y, como también es habitual, uno de los puntos más calientes tiene que ver con la demografía: ¿qué derechos tienen los colonos turcos asentados en la isla tras la invasión? ¿Los desplazados griegos del norte tras la invasión deben poder volver? ¿Los griegos del sur han de tener limitados sus derechos de circulación y asentamiento en la zona norte? Al final todos los planes de paz han fracasado³⁰⁷.

4.2.2: Somalilandia

La actual Somalia es el resultado de la fusión de dos antiguas colonias: el protectorado británico de Somalilandia en el norte, y del mandato italiano de Somalia en el sur. Esta unión, sin embargo, se llevó a cabo con irregularidades importantes: el 26 de junio de 1960 los británicos conceden la independencia a la región que es reconocida rápidamente por la CI como un nuevo Estado. Poco después los italianos anunciaron que concederían

³⁰⁷ De entre los que generaron más esperanza destaca el conocido como “Plan Annan”, visto positivamente por la CI, la UE, Turquía y la comunidad turco-chipriota. No obstante, en el referéndum que se celebró en abril de 2004 para aprobarlo más del 75% de los griegos lo rechazaron. Suelen citarse muchas razones para explicar ese fracaso: falta de implicación de las élites locales, miedo al permitir que tropas turcas siguieran acuarteladas, falta de confianza en su implementación o, simplemente, el nacionalismo de la comunidad griega (Ker-Lindsay, 2011:68; Kaymak, 2020:96-97).

la independencia el 1 de julio de ese mismo año. Durante esos días las autoridades de ambas regiones entran en contacto con la intención de firmar un tratado de unión para crear un Estado común, la República de Somalia. No obstante, cada uno de los respectivos gobiernos redactó su propio tratado; el parlamento del norte promulga la Ley de Unión de Somalilandia y Somalia el 27 de junio de 1960, mientras que la asamblea del sur promulga el Acta de Unión el 30 de junio de 1960. Ambas normas incluían como objetivo fundamental la unificación, pero ninguno de los dos textos fue mutuamente aprobado en ambos territorios. Aun así, la madrugada del 1 de julio de 1960 cuando finaliza el mandato italiano, el gobierno provisional del sur declara la independencia del nuevo Estado conjunto. En junio de 1961 se votó la nueva constitución del nuevo Estado unificado: en el sur la constitución fue aprobada de manera mayoritaria, mientras que en el norte se boicoteó el plebiscito. Aun así, el texto fue aprobado y convirtió Somalilandia en una región autónoma del país.

Las malas relaciones se agudizaron muy especialmente tras el golpe perpetrado por Mohamed Siad Barre en 1969. Su dictadura estuvo marcada por la inestabilidad, la miseria económica, el intento fallido de anexar parte de Etiopía y la persecución despiadada de los opositores, en especial del clan de los Isaq situado principalmente en el norte. A principios de 1991 el gobierno de Barre cae gracias a la acción combinada de los diversos grupos opositores entre los que se incluían separatistas norteños. La consecuencia no fue el restablecimiento de la democracia sino el inicio de un período aún en vigor de caos y lucha de todos contra todos. Aprovechando esta situación, las autoridades locales de Somalilandia declararon su independencia en mayo del mismo año con el apoyo abrumadoramente mayoritario de la población. En 2001 se celebraría un referéndum en torno a la nueva constitución, que sería apoyada de manera casi unánime.

En favor de la legalidad de la independencia de Somalilandia se discuten cinco argumentos principales (e.g., Carroll y Rajagopal, 1993; Kreuter, 2010; Roethke, 2011; Maogoto, 2013; Beyene, 2019; McGibbon, 2022): consideraciones históricas relativas a la breve independencia de Somalilandia en 1960; consideraciones antropológicas y/o políticas que mostrarían que los clanes de Somalilandia son un pueblo distinto; consideraciones relativas a los crímenes cometidos por el Estado-matriz contra los clanes del norte durante la dictadura; consideraciones relativas a la naturaleza fallida de Somalia como Estado; y consideraciones relativas al origen viciado de la unión.

Por lo dicho en secciones anteriores, solo los tres últimos puntos son atendibles. Como hemos visto, el DIG no recoge un derecho a la secesión remedio pero la la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos sí. Y la doctrina expuesta por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en los casos de Katanga y Camerún antes mencionados encaja bien en el presente supuesto: hubo violaciones generalizadas de DDHH y la naturaleza fallida de Somalia hace imposible que, en caso de reintegrarse, la población de Somalilandia pudiera participar en el gobierno del Estado-matriz. Ahondando en esta última cuestión, debemos recordar lo dicho por la Comisión Badinter: si el nacimiento de las ex repúblicas yugoslavas era conforme a Derecho porque el Estado-matriz estaba en proceso de disolución y porque con sus independencias se

respetaba el principio *uti possidetis*, entonces la legalidad del surgimiento de Somalilandia debería estar fuera de dudas; Somalia es el caso paradigmático de Estado fallido y formaba una provincia autónoma dentro del viejo Estado. En último lugar, parece claro que la fusión de las dos colonias en 1960 no puede calificarse como "el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos", tal y como exigía la Resolución 1541 (XV). Luego, no se entiende de qué modo puede asumirse que el pueblo de Somalilandia ya ejerció y "consumió" su derecho a la libre determinación consistente en disolverse e integrarse en un nuevo pueblo.

En Somalilandia la situación actual no es ideal y de hecho lidia con grupos separatistas entre los que destacan el también autoproclamado y no reconocido Estado de Puntlandia. No obstante, en comparación con el caos y la miseria que domina Somalia desde hace décadas tiene una situación privilegiada: elecciones razonablemente pacíficas, seguridad en las calles, cierto respeto por los derechos civiles etc. Por ello, y visto lo anterior, no debe extrañarnos que cuente con la simpatía de varios de sus Estados vecinos y que haya establecido relaciones cuasi oficiales con algunos países, especialmente el Reino Unido y Taiwán. Tan es así que incluso la misión investigadora (*fact-finding*) enviada por la Unión Africana en 2005 concluyó que "Somaliland's search for recognition historically unique and self-justified in African political history. Objectively view, the case should not be linked to the notion of opening a Pandora's box. As such, the AU should find a special method of dealing with this outstanding matter". Con todo, hoy en día no goza del pleno reconocimiento oficial de ningún Estado ni es una prioridad en la agenda internacional por lo que es muy probable que la situación actual se prolongue *sine die*. La lección más importante que puede extraerse es que, contra Crawford (2006) y compañía, la CI no tiene por qué plegarse ante la existencia de hechos consumados irremediables.

4.2.3: Nagorno-Karabaj³⁰⁸

Al oeste de Azerbaiyán, cerca de la frontera con Armenia, se encuentra la pequeña Nagorno-Karabaj, poblada principalmente por armenios cristianos. Durante buena parte del s.XX formó parte de la URSS con el estatuto de oblast autónomo dentro de la república de Azerbaiyán. Y durante buena parte del s.XX se sucedieron diversos episodios de tensión y violencia por la voluntad de los habitantes de Nagorno-Karabaj de acercarse o formar parte de la república de Armenia. A finales de los años ochenta y principios de los noventa los armenios de Nagorno-Karabaj sufrirían varios pogromos y

³⁰⁸ Al momento de depositar esta tesis existe en la región un conflicto armado entre Armenia y Azerbaiyán que podría alterar las conclusiones que aquí exponemos. A día de hoy, las autoridades de Nagorno-Karabaj han anunciado la autodisolución del país. (Véase: <https://www.bbc.com/news/world-europe-66945481>). Además, el conflicto ha generado un éxodo masivo de sus habitantes por lo que se ha estado hablado de un posible caso de limpieza étnica. La reacción de la CI ante todo ello es muy relevante para analizar el estado de instituciones como la secesión remedio, la R2P y el surgimiento y desaparición de los Estados de facto.

deportaciones masivas después de que el gobierno regional solicitara al gobierno central unirse a Armenia. En diciembre de 1991 se celebraría un plebiscito separatista en la región con un resultado abrumadoramente favorable a la secesión. Con la caída de la URSS las repúblicas de Armenia y de Azerbaiyán se convierten en Estados soberanos y entre 1991 y 1994 se enfrentan en una guerra abierta. Según Humans Rights Watch, la mayoría de violaciones de DDHH durante este período se daría por parte del bando armenio en las zonas circundantes a Nagorno-Karabaj generando cientos de miles de desplazados³⁰⁹. En 2020 se retomaron las hostilidades, firmándose la paz en noviembre. Hoy cierta zona está bajo el control del ejército armenio y la mediación de Estados Unidos, Rusia y Francia no se ha mostrado capaz de solventar el conflicto de manera definitiva ni aceptable para todos los implicados.

A lo largo de 1993 el CS se pronunció en sendas resoluciones, todas ellas en la misma línea: gran preocupación por el desastre humanitario, llamamientos a la paz, retirada de las tropas armenias, inviolabilidad de las fronteras y reafirmación del respeto por la soberanía e integridad de todos los Estados de la región³¹⁰. En marzo de 2008 la AG adoptó una resolución (A/62/PV.86) en la misma línea: que las tropas armenias se retiren del territorio y que se respete la integridad de Azerbaiyán. En la actualidad ambos países denuncian graves violaciones de DDHH ante la CIJ, que aún no se ha pronunciado de manera definitiva. Vale decir que, comparativamente, Nagorno-Karabaj es una sociedad mucho más democrática que el Estado-matriz que rutinariamente se sitúa en los puestos más bajos de los índices más citados sobre la materia³¹¹.

4.2.4: Transnistria/Pridnestrovia

Al Este de Moldavia, entre la orilla del Dniéster y Ucrania se encuentra la pequeña Transnistria/Pridnestrovia³¹². Tiene una población de alrededor de 550.000 habitantes, apenas 4000 km² y está compuesto principalmente por rusos, moldavos, ucranianos y rumanos. Durante la disolución de la URSS la región proclamó la suya propia el 2 de septiembre de 1990. Ello originó un conjunto de pequeños conflictos armados del que se calcula que resultaron alrededor de 1500. Desde entonces, tropas rusas se encuentran acuarteladas en la zona; en la Resolución A/RES/72/282 de 22 de junio de 2018 la AG ha instado su retirada sin éxito. El alto al fuego del 21 de julio de 1992 entre Rusia y Moldavia “congeló” el conflicto sin que las muchas reuniones que han tenido lugar desde

³⁰⁹ Véase el informe *Azerbaijan. Seven Years of Conflict in Nagorno-Karabak* (1994). Disponible en: https://www.hrw.org/reports/AZER%20Conflict%20in%20N-K%20Dec94_0.pdf

³¹⁰ Véanse las Resoluciones 822 de 30 de abril, 854 de 29 de julio, 874 de 14 de octubre y 884 de 12 de noviembre.

³¹¹ Véase Kopeček (2017) sobre las instituciones y el sistema político de Nagorno-Karabaj.

³¹² Recogemos los dos términos que más se usan para su denominación; el primero es el preferido por los unionistas moldavos, el segundo por los separatistas rusofílicos.

entonces entre las partes implicadas, sus vecinos, la OSCE y la UE hayan podido encontrar una solución. El Parlamento Europeo ha reiterado en diversas ocasiones su compromiso con la integridad territorial del país como base para una solución pacífica del conflicto pero Transnistria/Pridnestrovia solo acepta la independencia o la confederación³¹³. Además, durante estas décadas de negociaciones las autoridades locales han convocado diversos plebiscitos en los que el independentismo y/o la unión con Rusia siempre parecen ganar de manera abrumadora. Rusia es su “Estado-patrón”, por lo que, además de militarmente, también le asiste a nivel económico. No obstante, la postura oficial de Moscú es que se mantenga como una región especial *dentro* de Moldavia. Solamente le reconocen plenamente Abjasia, Osetia del Sur y Nagorno-Karabaj (Bárceñas y López, 2011).

Vale apuntar que durante esos años Moldavia también lidiaba con el irredentismo rumano en Gagauzia. Como decíamos en secciones anteriores, en este caso sí consiguió atajar el problema concediendo a la región un estatuto particular.

4.2.4: Osetia del Sur y Abjasia

Osetia del Sur es una pequeña región montañosa del norte de Georgia. Junto con los osetios del norte que viven en Rusia, forman una de las muchas minorías etnolingüísticas del Cáucaso. En la actualidad es un Estado de facto con apenas reconocimiento internacional que busca -sin éxito- integrarse en Rusia. Es una sociedad pobre, insegura y autoritaria, que depende a nivel económico y militar de Rusia.

Dentro de la Georgia soviética y desde 1921 la región tenía el estatuto de oblast, un régimen administrativo de semi-autonomía dentro de la abigarrada arquitectura constitucional de la URSS. Aun cuando en los años previos a la invasión roja georgianos y osetios habían tenido enfrentamientos significativos, la convivencia entre la mayoría georgiana y la minoría osetia hasta los años ochenta fue amistosa, con altos niveles de matrimonios mixtos. Sin embargo, en esa década y hasta la perestroika el nacionalismo georgiano y osetio fue creciendo. En noviembre de 1989 las autoridades osetias solicitaron al gobierno georgiano mayores cuotas de autonomía y obtener el grado de república autónoma dentro de Georgia. La propuesta fue rechazada. Los osetios boicotearon las elecciones nacionales de 1990 y celebraron otras paralelas, lo que les valió la eliminación de su autonomía por parte del gobierno georgiano en diciembre del mismo año. En diciembre de 1990 Georgia declara el Estado de emergencia en la región y a principios de 1991 envía tropas hacia la capital, dando origen a la guerra que se extendería hasta principios del año siguiente.

Se trató de un conflicto con escaramuzas intermitentes entre ambos bandos que causó alrededor de 1000 muertos. La guerra pudo paralizarse por la mediación rusa: el 24 de

³¹³ Véanse las propuestas RC-B5-0546/2003, RC-B9-0240/2022 y RC-B9-0198/2023

junio de 1992 se firmó el alto el fuego y para mantener la paz se crearía un cuerpo militar de georgianos, rusos y osetios. En la práctica ello hizo de Osetia del sur un Estado *de facto* que controlaba la mayoría del territorio. La situación volvió a caldearse a partir de 2004 en que llega a la presidencia de Georgia Mikheil Saakashvili que hace de la integridad territorial del país una de sus prioridades. Además, el país se fue acercando cada vez más a la OTAN, lo que tensó la relación con Rusia. Aunque en los años previos ya habían tenido lugar tiroteos esporádicos, las hostilidades estallaron de nuevo en agosto de 2008 con el bombardeo georgiano a la capital osetia. Con la intervención rusa del lado osetio al día siguiente el choque termina 5 días más tarde con 800-1000 muertos, decenas de miles de desplazados, y muchos pueblos arrasados. El 26 de agosto el entonces presidente de Rusia Dmitry Medvedev publica un comunicado en que acusa a las autoridades georgianas de cometer graves crímenes y optar por el genocidio, y hace saber que ha firmado el decreto de reconocimiento de Osetia del Sur y Abjasia³¹⁴. La constitución osetia dice en su artículo 1.1 ser una república democrática creada como resultado de la autodeterminación del pueblo osetio (Waters, 2014; de Waal, 2020). ¿Puede hablarse de secesión remedial? Existe bastante consenso en que rusos, georgianos y osetios habrían cometido serias violaciones del derecho internacional humanitario, principalmente al no distinguir con suficiente cuidado entre objetivos militares y civiles. (Así lo afirman Amnistía Internacional en el informe *Civilians in the line of fire* (2008), la OSCE en el informe *Human Rights in the War-Affected Areas Following the Conflict in Georgia* (2008), Human Rights Watch en el informe *Up in flames* (2009), y la *Independent International Fact-Finding Mission on the Conflict in Georgia* organizada por el CdE³¹⁵). Con todo, antes del inicio del conflicto no existía una situación de grave discriminación o violaciones sistémicas de DDHH.

³¹⁴ En los últimos párrafos se afirma que: "It stands quite clear now: a peaceful resolution of the conflict was not part of Tbilisi's plan. The Georgian leadership was methodically preparing for war [...] Tbilisi made its choice during the night of August 8, 2008. Saakashvili opted for genocide to accomplish his political objectives. [...] The peoples of South Ossetia and Abkhazia have several times spoken out at referendums in favor of independence for their republics. It is our understanding that after what has happened in Tskhinval and what has been planned for Abkhazia they have the right to decide their destiny by themselves. [...] A decision needs to be taken based on the situation on the ground. Considering the freely expressed will of the Ossetian and Abkhaz peoples and being guided by the provisions of the UN Charter, the 1970 Declaration on the Principles of International Law Governing Friendly Relations Between States, the CSCE Helsinki Final Act of 1975 and other fundamental international instruments, I signed Decrees on the recognition by the Russian Federation of South Ossetia's and Abkhazia's independence." (Disponible en: <http://en.kremlin.ru/events/president/transcripts/1222>)

³¹⁵ Todos ellos están reunidos y disponibles en: https://www.echr.coe.int/Documents/HUDOC_38263_08_Annexes_ENG.pdf. Véase especialmente las páginas 38, 198, 198, 202, 203, 204, 464, 465 y 549-553 en relación a los crímenes de guerra y otras violaciones del derecho humanitario. A destacar que sobre la cuestión de la secesión-remedio la *Independent International Fact-Finding Mission on the Conflict in Georgia* afirma explícitamente que: "international law does not recognise a right to unilaterally create a new state based on the principle of self-determination outside the colonial context and apartheid. An extraordinary acceptance to secede under extreme conditions such as genocide has so far not found general acceptance. As will be shown later, in the case of the conflict in August 2008 and the ensuing recognition of South Ossetia and Abkhazia, the Mission has found that genocide did not take place. Furthermore, much of international state practice and the explicit views of major powers such as Russia in the Kosovo case stand against it. This applies also to a process of dismemberment of a state, as might be discussed with regard to Georgia after the dissolution of the Soviet Union. According to the overwhelmingly accepted *uti possidetis* principle, only former constituent

En cuanto a Abjasia puede decirse algo similar: cuando a principios de la década de los noventa Georgia persigue su independencia respecto la URSS, Abjasia prefiere mantener la unión por lo que vota en contra de la separación en el referéndum georgiano de mayo de 1991. Como consecuencia, y en respuesta a la reinstauración de la soberanía georgiana, Abjasia declara su independencia el 23 de julio de 1992 -en base a una dudosa interpretación de la legislación soviética pero sin apelar a una grave amenaza para sus supervivencia (Mirzayev, 2014)- dando lugar a una cruenta guerra que finaliza en 1994 cuando se firma un alto al fuego del que resulta la independencia *de facto* de la región. La victoria es para los separatistas gracias al apoyo ruso. No hay dudas de que el conflicto tuvo un marcado componente étnico, pero lo cierto es que nada indica que la separación respondiera a algún tipo de genocidio -iniciado o previsto- por parte de las autoridades georgianas contra las minorías locales (Mirzayev, 2014; De Waal, 2020)³¹⁶.

El CS se ha pronunciado sobre el asunto en varias ocasiones, siempre en la misma línea³¹⁷. En lo que aquí interesa la Resolución 876 (1993) es muy interesante por cuanto afirma estar "Profundamente preocupado por los sufrimientos causados a los seres humanos por el conflicto en la región, así como por los informes sobre casos de "depuración étnica" y otras violaciones graves del derecho humanitario internacional". Pero ello no obsta para que algo más adelante se afirme "la soberanía y la integridad territorial de la República de Georgia". Además de Rusia, estas regiones han obtenido el reconocimiento de Venezuela, Nicaragua, Siria y Nauru (además de la República Saharaui y Transnistria). Además de la negativa del CS³¹⁸, también la UE³¹⁹ y el CdE³²⁰ se han pronunciado en

republics such as Georgia but not territorial sub-units such as South Ossetia or Abkhazia are granted independence in case of dismemberment of a larger entity such as the former Soviet Union. Hence, South Ossetia did not have a right to secede from Georgia, and the same holds true for Abkhazia for much of the same reasons. Recognition of breakaway entities such as Abkhazia and South Ossetia by a third country is consequently contrary to international law in terms of an unlawful interference in the sovereignty and territorial integrity of the affected country, which is Georgia".

³¹⁶De hecho, hoy en día Abjasia es una sociedad abiertamente discriminatoria . De hecho, Georgia se ha dirigido a la CIJ para denunciar la discriminación de los georgianos en ambas regiones de mano de las fuerzas rusas. Véase el *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/140/press-releases>

³¹⁷ Véanse las Resoluciones 876 (1993); 896 (1994); 906 (1994); 937 (1994); 977 (1995); 993 (1995) y 1036 (1996).

³¹⁸ Véanse las Resoluciones del CS 1808 (2008) y 9419 (2008).

³¹⁹ Véase el "*EU statement on the elections in the breakaway region of South Ossetia in Georgia*" de 17 de noviembre de 2011 donde se indica que "...the European Union does not recognise the constitutional and legal framework within which these elections have taken place. The European Union reiterates its support to the territorial integrity and sovereignty of Georgia, as recognised by international law" (Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/1/8/85472.pdf>).

³²⁰ Véase la Resolución 1633 (2008) de la Asamblea Parlamentaria donde se indica que "The Assembly condemns the recognition by Russia of the independence of South Ossetia and Abkhazia as a violation of international law and Council of Europe statutory principles. The Assembly reaffirms its attachment to the territorial integrity and sovereignty of Georgia and calls on Russia to withdraw its recognition of the independence of South Ossetia and Abkhazia and respect fully the sovereignty and territorial integrity of

favor de la integridad territorial georgiana y en contra de la política de reconocimiento de Moscú.

4.2.6: Crimea y Donbás

Como tantas antiguas repúblicas soviéticas, Ucrania alcanzó su independencia a principios de los años noventa de forma unilateral. El 24 de agosto de 1991 el parlamento regional ucraniano -el Consejo Supremo o *Verkhovan Rada*- declaró su independencia, llamando a votar a los ucranianos el 1 de diciembre de ese mismo año para que aprobaran o negaran tal declaración. Con una participación aproximada de más del 80% del electorado, cerca del 90% votó en favor de la declaración. En Crimea y la ciudad de Sebastopol el independentismo también fue mayoritario, pero en cifras más próximas al 55%. El 8 de diciembre se firmarían con Rusia y Bielorusia los Acuerdos de Belavezha que daba por terminada la URSS y creaba la Comunidad de Estados Independientes, a la que se unirían posteriormente otras ex-repúblicas recientemente independizadas. En los años siguientes, Rusia reconocería oficialmente las fronteras de los nuevos Estados que se habían independizado, entre ellas, las de Ucrania.

Sin embargo, ese reconocimiento no implicó -como no implica para ninguna otra gran potencia- el abandono de la pretensión de influir decisivamente en su interior, esto es, en convertir esos viejos territorios en novas zonas de influencia, *sus* zonas de influencia. Con el paso de las décadas las expectativas del Kremlin en este sentido fueron frustrándose cada vez más, no pudiendo impedir el paulatino acercamiento de Ucrania a occidente.

Llegamos así a finales de 2013, momento en que el país estaba en proceso de adopción del *Deep and Comprehensive Free Trade Area* con la UE. Moscú dijo basta y consiguió que el entonces presidente ucraniano Viktor Yanukovyč paraliza el acuerdo. Como consecuencia se generó una gran oleada de protestas sociales pro europeístas cuyo símbolo más visible fueron las manifestaciones en la plaza Maidán de Kiev. A mediados de febrero de 2014 el parlamento destituyó al presidente y este se exilió a Rusia. En respuesta, se organizó una nueva oleada de, en este caso, contra-protestas de símbolo prorruso en el este del país, especialmente en las regiones de Crimea y el Donbás habitadas por ciudadanos mayoritariamente de hablar rusa.

Entre febrero y marzo de 2014 tropas rusas fueron desplegándose en secreto en Crimea hasta que el 11 de marzo de 2014 el parlamento regional en conjunción con la asamblea local de Sebastopol declararon la independencia. En la declaración, por cierto, se apelaba de manera explícita a la opinión del CIJ en el caso kosovar según la cual una DUI no era contraria al DIG, confirmando de este modo los temores de tantos sobre lo peligroso de ese pronunciamiento judicial. Días después, las autoridades de Crimea organizaron un

Georgia, as well as the inviolability of its frontiers.” (Disponible en: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17681>).

nuevo plebiscito de separación e integración en Rusia: aunque las preguntas planteadas fueron muy tramposas³²¹ y la minoría tártara boicoteó el proceso, parece claro que hubo una gran participación y una abrumadora mayoría en favor de la integración. Otros tantos referéndums y proclamaciones de independencia se darían en el Donbás, dando lugar a las autodenominadas Repúblicas populares de Donetsk y Luhansk. Por supuesto, todo ello contradecía el artículo 132 de la constitución ucraniana que definía el Estado como unitario e indivisible, y el artículo 73 que exigía la participación de toda la ciudadanía para llevar a cabo cambios territoriales.

En sendos comunicados, el presidente Putin y el ministerio de asuntos exteriores Lvrov han justificado la anexión de Crimea apelando a consideraciones históricas sobre los vínculos de la región con Rusia, y a argumentos de tipo remedialista: la existencia de neonazis, de rusofobia y antisemitismo, vulneración de los derechos de las minorías, golpes de Estado, restricción de la autonomía de la región, imposibilidad de ejercer la autodeterminación dentro del Estado-matriz etc³²². Con ello, por cierto, se estaba modificando la posición que Rusia había adoptado sobre la secesión-remedio en el caso kosovar pues allí afirmó que esta posibilidad estaba limitada a casos extremos en que existía un peligro de exterminio de una población. Asimismo, los representantes rusos en el CS y en la AG se han referido, además de a las injusticias sufridas, a la libre determinación del pueblo de Crimea como justificación de su actuación.

“El Gobierno legítimo dejó de funcionar en Kiev. La violencia se convirtió en la norma de la política. En la Verkhovna Rada, las partes que apoyaron la mayoría de Yanukovich se convirtieron en víctimas de esos actos de violencia. A resultas de ello, se reorganizó la Rada y, en vez de un Gobierno de unidad nacional, surgió un así denominado Gobierno de vencedores. Tomaron el control quienes llevaron a cabo un golpe armado, radicales nacionales que, según la definición del Parlamento Europeo, predicaban ideas racistas, antisemitas y xenófobas; al parecer, odiaban todo lo que fuera ruso y no ocultaban que consideraban a los aliados ucranianos de los nazis sus predecesores ideológicos. Prácticamente la primera decisión del nuevo Gobierno fue revocar el estatuto oficial del idioma ruso, que utilizan los crimeos y los habitantes de Ucrania oriental y meridional. En esas regiones, Kiev comenzó a nombrar a gobernadores que fueron rechazados por la población local. Se lanzaron amenazas contra Crimea de que se enviarían hacia allí los denominados trenes de la amistad, grupos de militantes que continuarían con el tipo de actos de violencia que se llevan a cabo en Kiev y en las regiones occidental y central de Ucrania. Todo eso

³²¹ Se preguntó si se estaba en favor de la unificación de Crimea y Rusia, y también se preguntó si se está a favor de restaurar la constitución ucraniana de 1992 y el estatuto que tenía Crimea en la misma. Naturalmente, uno puede no desear *ninguna* de estas situaciones: oponerse a la situación de 1992 y oponerse a la integración. Es decir, no se incluyó el mantenimiento de la situación entonces existente como opción (Bowrin, 2018:26).

³²² Véase la *Address by President of the Russian Federation* de 18 de marzo de 2014 (disponible en: <http://eng.kremlin.ru/news/6889>). Véase el *Speech by the Russian Foreign Minister, Sergey Lavrov, and his answers to questions from deputies during the plenary session of the State Duma of the Russian Federation* de 20 de marzo de 2014 (disponible en: https://archive.mid.ru/en/web/guest/foreign_policy/news/-/asset_publisher/cKNonkJE02Bw/content/id/69626). Véase también el informe *Legal arguments for Russia's position on Crimea and Ukraine* presentado el 7 de noviembre de 2014 por Rusia ante la UNESCO.

creó una especie de masa crítica que llevó a los crimeos a adoptar una decisión sobre la libre determinación y la reunificación con Rusia. Estimo que solo si se es misántropo se los puede criticar por ello (A/68/PV.80)”

Por lo infundado de las injusticias alegadas³²³ y todo lo dicho sobre la libre determinación de los pueblos, no debe sorprendernos que estos argumentos hayan encontrado muy pocos defensores entre la CI que ha condenado los hechos en tanto que un caso claro de anexión por la fuerza en abierta violación de los principios más elementales del DIG³²⁴. Como hemos visto del caso kosovar puede extraerse una conclusión clara: una DUI puede no ser internacionalmente ilegal por mucho que sea anticonstitucional, pero sí lo será cuando venga acompañada de actos contrarios a normas de *ius cogens*. Ello implica que la anexión no desplegará efectos a nivel jurídico y que el resto de países tendrán la obligación de *no* reconocerla por mucho que en el plano fáctico sea una realidad (Vidmar, 2015:375-376).

El CS intentó adoptar una resolución declarando la invalidez del plebiscito y reafirmando la integridad territorial ucraniana pero el veto de Rusia lo impidió. Tuvo que ser la AG en la Resolución 68/262 de 27 de marzo de 2014 donde se afirmase lo anterior:

“...Observando que el referendo celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de marzo de 2014 no contó con la autorización de Ucrania,

1. Afirma su determinación de preservar la soberanía, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente;
2. Exhorta a todos los Estados a que desistan y se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania, incluidos los intentos de modificar las fronteras de Ucrania mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otros medios ilícitos;
3. Insta a todas las partes a que procuren alcanzar inmediatamente una solución pacífica para la situación en Ucrania mediante el diálogo político directo, actúen con moderación, se abstengan de adoptar medidas unilaterales y hacer declaraciones que enardecen los ánimos y puedan aumentar las tensiones, y participen plenamente en las iniciativas internacionales de mediación;
4. Acoge con beneplácito las iniciativas de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y otras organizaciones internacionales y regionales para

³²³ Véase los diversos informes del Alto Comisario para los Derechos Humanos de NU al respecto (disponibles en: https://www.ohchr.org/en/documents-listing?field_geolocation_target_id%5B1136%5D=1136&field_content_category_target_id%5B180%5D=180&field_content_category_target_id%5B182%5D=182&field_entity_target_id%5B1349%5D=1349&field_entity_target_id%5B1350%5D=1350&sort_bef_combine=field_published_date_value_DESC)

³²⁴ Véase el *Joint statement on Crimea by President of the European Council Herman Van Rompuy and President of the European Commission José Manuel Barroso* (disponible en: https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/ec/141566.pdf). Y véase también el *Joint Statement by the United States and Ukraine* (disponible en: <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2014/03/25/joint-statement-united-states-and-ukraine>).

ayudar a Ucrania a proteger los derechos de todas las personas en Ucrania, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías;

5. Recalca que el referendo celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de marzo de 2014, al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República Autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol;

6. Exhorta a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol sobre la base del citado referendo y a que se abstengan de todo acto u operación que pudiera interpretarse como un reconocimiento de ese estatuto modificado”.

Esta Resolución, por cierto, es interesante porque, hasta cierto punto, no se alinea del todo con la doctrina expuesta por la CIJ en el caso kosovar pues da a entender que la ilegalidad del plebiscito de Crimea respecto al Derecho nacional -i.e su falta de autorización- es relevante en cuanto a su ilegalidad internacional cuando el problema con lo sucedido en marzo de 2014 debería residir única y exclusivamente en el uso de la fuerza por parte de Rusia.

Como decíamos, la posición de Rusia sobre el asunto no es coherente: (i) invoca el caso kosovar como precedente cuando Rusia forma parte del grupo de Estados que *no* reconoce Kosovo; (ii) habla de secesión-remedio cuando en el caso kosovar afirmó que solo es aplicable cuando la población en cuestión enfrenta su *eliminación*³²⁵; (iii) e invoca la legitimidad democrática de los plebiscitos celebrados cuando su derecho interno los prohíbe y su tribunal constitucional así lo ha reiterado en diversas ocasiones (Christakis, 2015; Cavandoli, 2016). De allí que, cuando en la reunión del CS del 15 y del 19 de marzo de 2014 la delegación rusa quiso apelar a la democracia³²⁶, la libre determinación, la secesión-remedio³²⁷ y consideraciones históricas para justificar la independencia de Crimea, fue severamente contestada por el resto de representantes³²⁸.

³²⁵ Las palabras exactas que emplea Rusia en el texto enviado a la CIJ sobre secesión-remedio son las siguientes: la secesión-remedio está justificada únicamente en "truly extreme circumstances, such as an outright attack by the parent State, threatening the very existence of the people in question". Pues bien, incluso si damos por buena la caracterización que las autoridades rusas han dado de lo que le sucedía en Ucrania -i.e vulneración de derechos lingüísticos, discriminación hacia los rusos, prácticas corruptas y antidemocráticas, militarización de las regiones con presencia rusa y, en general, una fuerte rusofobia, etc.- lo cierto es que el caso *no* calificaría como secesión-remedio bajo el estándar fijado en Kosovo.

³²⁶ Sobre la calidad del plebiscito de Crimea véase la Opinión de la CdV n°762. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD%282014%29002-e>

³²⁷ En este caso, no obstante, la secesión quedaba justificada, no cuando determinada población enfrentaba su eliminación física sino, meramente, cuando “la coexistencia en el seno de un Estado llegue a ser imposible”. Véase la S/PV.7138. Disponible en: <https://daccess-ods.un.org/tmp/7334434.39006805.html>

³²⁸ La enviada americana replicó diciendo que “Rusia es conocida por su grandeza literaria, y lo que el Consejo acaba de escuchar decir al Embajador de Rusia demostró más imaginación que la de Tolstoi o Chejov” (S/PV.7144). Contra los argumentos históricos la delegación francesa dijo “Crimea fue rusa de 1783 a 1954. ¿Y eso qué quiere decir? ¿Que tenemos que sacar los libros de historia para examinar nuestras fronteras, impugnarlas o defenderlas? ¿En qué fecha debemos detenernos? Al fin y al cabo, Crimea fue rusa

Los casos de Donetsk y Lugansk tampoco ofrecen dudas y solo son reconocidas de manera clara por Osetia del Sur, pues Rusia ha adoptado una posición más ambigua³²⁹. El CS se ha referido en diversas ocasiones a esas regiones como parte del territorio ucraniano³³⁰ (Korotkyi y Hendel, 2018).

De estos casos podemos extraer la siguiente conclusión: la creación de un nuevo Estado mediante secesión no es, como muchas veces se dice (e.g., Janick, 2013:50), una simple cuestión de “hechos consumados”. Controlar el territorio de manera clara no basta, incluso si para ello *no* han intervenido potencias extranjeras -de lo que son buena prueba Somalilandia y, durante varios años, Chechenia tras la primera guerra de independencia. Aun cuando la creación de un nuevo Estado mediante secesión no pactada pueda no ser contrario al DIG, la CI es claramente hostil a estos fenómenos. Como veremos en la siguiente sección, controlar el territorio es importante pero el pleno reconocimiento internacional requiere mucho más.

4.3: Secesiones exitosas y nuevos Estados

Muchos de los Estados actuales surgieron no hace mucho mediante secesión. ¿Qué explica que en los casos que a continuación veremos la secesión sí triunfara a nivel jurídico? Para responder a esta pregunta procederemos en dos pasos: en primer lugar, repasaremos críticamente las tres teorías doctrinales principales sobre el nacimiento *en general* de Estados bajo el DIG. Y en segundo lugar, una vez que hayamos establecido cuál de ellas es más atractiva, pasaremos a proponer qué hace falta *en particular* para que un Estado nacido mediante secesión ingrese en la CI. Es decir, responderemos a la pregunta más particular que aquí interesa aplicando las naciones más generales que

durante 170 años, pero vasalla de Turquía durante tres siglos. Sabemos perfectamente que todo se puede justificar con la historia, en particular lo injustificable.” (S/PV.7138)

³²⁹ Seguramente el acto más importante en tal sentido fue el reconocimiento por parte de las autoridades rusas de diversos documentos -certificados de matrimonio, de defunción, de titularidad de vehículos etc.- emitidos por las repúblicas populares. Al respecto, en la reunión 7886 del CS de 21 de febrero de 2017 (S/PV.7886) el representante ruso lo justificó diciendo que “They were adopted in the interest of people to ensure that they enjoy their rights and freedoms, in a context in which it seems that the Government of Ukraine is attempting to achieve the opposite” y se refirió a Donetsk y Lugansk como “regiones”. (Disponible en: https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_pv_7886.pdf)

³³⁰ Por ejemplo, en la S/RES/2022(2015) adoptada por unanimidad se afirma que, a fin de aplicar los acuerdos de Minsk “Habrá un alto el fuego inmediato y general en ciertas zonas de las regiones ucranianas de Donetsk y Lugansk, que deberá observarse estrictamente a partir de las 00.00 horas (hora local) del 15 de febrero de 2015”. (Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/787968?ln=es>)

hayamos extraído en el primer apartado.

4.3.1: Teoría constitutiva

La primera de las propuestas en circulación sobre qué requisitos legales ha de cumplir una entidad para ser considerada como un Estado a ojos del DIG es la conocida como teoría constitutiva. Esta propuesta se presenta normalmente en dos versiones: la más pura sostiene que una entidad obtiene el estatuto de Estado a través y sólo a través del reconocimiento de otros Estados. Otras versiones más moderadas hacen del reconocimiento condición necesaria pero no suficiente, exigiendo además la concurrencia de otros requisitos fácticos. En todo caso, se afirma que el reconocimiento de la CI crea o *constituye* a los Estados. ¿Qué decir al respecto? En la actualidad es una postura sin apenas defensores y rutinariamente criticada (e.g. Talmon, 2005; Dugard y Raic, 2006; Christakis, 2006; Quigley, 2010; Vidmar, 2012a y 2012b): no parece capaz de explicar cómo surgen los primeros Estados, casa mal con el principio de igualdad soberana³³¹, no explica qué sucede cuando el reconocimiento no es unánime -y recurrir a organismos como la no ONU no funciona³³² ni la práctica extendida permite hablar de un “deber de reconocimiento”³³³-, es difícilmente armonizable con la noción extendida de que hay tal cosa como el “reconocimiento prematuro” y que ello constituye una violación de la soberanía ajena -o que, cuanto menos, es algún tipo de ilícito-, sugiere algo tan indigerible como que los Estados pueden desaparecer al capricho de otros Estados y -aunque estos son casos problemáticos para cualquier teoría- no explica de qué modo entidades no reconocidas pueden incurrir en responsabilidad *estatal* -tal y como le sucedió a Rodesia por atacar a Zambia según la Resolución 455 (1979) del CS- o formar parte de los

³³¹ Esta crítica tan extendida nos parece de las menos convincentes: los Estados *ya constituidos* no dejan de ser iguales jurídicamente cuando para conseguir esa condición -y verse entonces amparados por el principio de igualdad- se requiera nada de otros Estados. Dicho de otro modo, bajo la teoría constitutiva no hay un momento en que exista un Estado no-igual a otro Estado. Existen, si acaso, tiempos en que los Estados son no-iguales a “proto Estados” o “candidatos a Estado”.

³³² No funciona, entre otros motivos, porque dejaría sin explicar la situación previa al 1945 y porqué implica que España o Corea del Norte no eran Estados hasta que fueron aceptados (Talmon, 2005:105). Además, un Estado no será aceptado, simplemente, si no presenta su solicitud (Vidmar, 2012:372). Similarmente, Ucrania y Bielorusia son miembros fundadores de la organización pero no es hasta los años 90 que se independizan realmente de la URSS y se convierten en verdaderos Estados independientes. Finalmente, para ser parte de NU es necesario ser un Estado “amante de la paz” y que esté dispuesto y capacitado para cumplir con las obligaciones que impone la Carta (art.4) por lo que podría haber Estados que, por no cumplir estos requisitos, no estén en NU (Quigley, 2010:228).

³³³ En la carta que el Secretario General Trygve Lie envió al CS en marzo de 1950 decía que “...si bien los Estados pueden considerar conveniente seguir determinados principios jurídicos al acordar o rehusar el reconocimiento, la práctica de los Estado revele que el acto de reconocimiento se considera todavía como una decisión esencialmente política (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/475227>)”. A día de hoy esto solo ha cambiado en el sentido de que existe un deber de *no* reconocimiento en determinados casos.

procedimientos ante la CIJ -como sucedió con Serbia y Montenegro en el caso del genocidio en Bosnia³³⁴.

4.3.2: Teoría declarativa

La teoría declarativa tiene una larga historia³³⁵ y varias versiones, pero en esencia sostiene que para que una entidad adquiera el estatuto de Estado basta con que cumpla determinados requisitos fácticos sin importar si los demás Estados u organizaciones internacionales le reconocen como tal -sin perjuicio de que, como es natural, el ser reconocido pueda ayudar a cumplir esos requisitos. Bajo esta visión el ser reconocido no es jurídicamente irrelevante, pero -en lo que ahora interesa- solo confirma o *declara* para conocimiento de los demás la condición del nuevo Estado. Como se acostumbra a decir, el nacimiento de Estado -como el de un ser humano- sería una cuestión de hecho y no de derecho, de la que, eso sí, se seguirían consecuencias jurídicas³³⁶.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse la referencia más típica es el art.1 de la Convención de Montevideo sobre derecho y deberes de los Estados (1933) que describe

³³⁴ En respuesta a algunas de estas objeciones cabría proponer la figura de los “Estados *de facto*” como entidades intermedias capaces de tener algunos pocos derechos y obligaciones lo que, además de ser un movimiento sospechosamente *ad hoc*, abriría la pregunta ¿y para obtener ese estatuto no es necesario el reconocimiento? A la que seguiría ¿y entonces porqué el de “Estado *de iure*” sí exige el reconocimiento?

³³⁵ Suele interpretarse la Doctrina Monroe (1823) y el Memorándum de Polignac (1823) según la cual americanos, ingleses y franceses reconocerían los *gobiernos independientes* de las antiguas colonias españolas y portuguesas como diciendo que, a falta de dominio efectivo por parte de la metrópoli, surge un nuevo Estado, por lo que no habría interferencia en los asuntos ajenos en caso de reconocerlo (Ker-Lindsay y Fabry, 2023:45-48). No obstante, los textos son algo ambiguos. Por ejemplo, del discurso del presidente Monroe el pasaje clave sería el siguiente: “With the existing colonies or dependencies of any European power we have not interfered and shall not interfere. But with the Governments who have declared their independence and maintain it, and whose independence we have, on great consideration and on just principles, acknowledged, we could not view any interposition for the purpose of oppressing them, or controlling in any other manner their destiny, by any European power in any other light than as the manifestation of an unfriendly disposition toward the United States. In the war between those new Governments and Spain we declared our neutrality at the time of their recognition, and to this we have adhered, and shall continue to adhere, provided no change shall occur which, in the judgement of the competent authorities of this Government, shall make a corresponding change on the part of the United States indispensable to their security.” (Disponible en: <https://www.archives.gov/milestone-documents/monroe-doctrine>)

³³⁶ Al discutir estas cuestiones -y emplear expresiones como “hecho primario”, “hecho natural” etc. para describir a los Estados- puede parecer que los defensores de la teoría declarativa hagan del nacimiento de los Estados algo del todo metajurídico, ajeno por completo al DIG, tanto como lo es el movimiento de los planetas. Sin mayores matices, se trata de una idea falsa: si en este asunto rige el principio de efectividad, entonces es que rige alguna norma legal -pues el principio de efectividad no es una ley física o lógica. Y no puede ser de otro modo: aun cuando la existencia una población o de un territorio sean fenómenos ajenos al DIG, su existencia sólo puede *desplegar* determinados efectos legales si hay una norma que los toma en consideración como requisitos que deben cumplirse para que se activen o disparen determinadas consecuencias (Vidmar, 2012b:702). El principio *ex factis jus oritur* solo es cierto cuando existe una norma que, para hechos concretos, apareja consecuencias concretas. Así pues, sería más preciso decir que, bajo el prisma declarativo, el nacimiento y muerte de los Estados son “hechos-condición” (Christakis, 2006:139).

a los sujetos del DIG como aquellas entidades con una población permanente, un territorio determinado, un gobierno y la capacidad para entrar en relaciones con los demás Estados. Cómo deban interpretarse exactamente estos requisitos es algo controvertido muy especialmente porque pueden entenderse de un modo tal que acabe por fusionar ambas teorías³³⁷.

En favor de esta posición cabe aducir tres razones principales. Uno, la existencia de la Convención ya mencionada así como la Carta de la Organización de los Estados Americanos en cuyo artículo 10 se afirma que los derechos de cada Estado depende del “mero hecho de su existencia como persona bajo la ley internacional”.

Dos, diversas declaraciones y hechos por parte de Estados y organizaciones. Por ejemplo, como parte de sus argumentos ante la CIJ en el caso kosovar Burundi afirmó que:

“Pour le Burundi, suivre une logique de validité dans cette affaire reviendrait à épouser ce que l'on conçoit classiquement en théorie du droit international comme une approche – si je puis me permettre – «kelsénienne». Une telle approche présupposerait que le droit international valide, de par lui-même, la création des sujets de l'ordre juridique international. Selon le Burundi, une telle conception ne correspond pas au droit international positif. Le droit international ne règle la création des Etats qu'en ce qui concerne l'exercice du droit à l'autodétermination, la violation de celui-ci n'entraînant aucune conséquence au niveau de la validité mais seulement sur le plan de la responsabilité, par exemple s'agissant de l'obligation de ne pas reconnaître (cf. infra 2.2.2.). C'est ce que confirme la pratique, comme l'illustre le cas de la Rhodésie. C'est, du reste, parce que le droit international ne valide pas la création des Etats que les sécessions sont presque unanimement conçues, dans la doctrine, comme de pures questions de fait échappant à tout jugement de validité au regard du droit international. Selon le Burundi, la Cour n'a donc pas à se prononcer sur la validité du processus de création de l'entité kosovare³³⁸”.

En cuanto a organizaciones, seguramente la más destacable sea la opinión nº1 de la Comisión Badinter durante la Conferencia de Yugoslavia donde se afirma con toda claridad que

“The Committee considers: a) that the answer to the question should be based on the principles of public international law which serve to define the conditions on which an entity constitutes a state; that in this respect, the existence or disappearance of the state is a question of fact; that the effects

³³⁷ Pensamos en lo dicho en el caso *Caglar v Billingham (Inspector of Taxes) and related appeals* podemos leer que "In view of the non-recognition of the Turkish Republic of Northern Cyprus by the whole of the international community other than Turkey we conclude that it does not have functional independence as it cannot enter into relations with other states. It does not, therefore, satisfy the fourth requirement of statehood (§182)". ¿Significa entonces que para cumplir los requisitos de Montevideo es necesario ser reconocido por los demás Estados? Vale decir que esta clase de fusiones tampoco son extrañas a nivel doctrinal. Por ejemplo, Remiro et. al., (2010:69) afirma que "Esta dimensión exterior del gobierno es especialmente relevante. Una comunidad políticamente organizada y asentada en un territorio no puede ser Estado para el Derecho Internacional si lo rechaza frontalmente como marco normativo de sus relaciones con los demás sujetos internacionales. La piratería no alumbró Estados (v. par. 412). Por lo mismo es importante el reconocimiento del Estado soberano por los demás (v. par. 30). Partiendo de estas observaciones el Estado es algo más que un hecho. El reconocimiento de otros Estados y Organizaciones Internacionales hace real, efectiva, la condición soberana del Estado."

³³⁸ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/141/141-20091204-ORA-01-00-BL.pdf>.

of recognition by other states are purely declaratory; b) that the state is commonly defined as a community which consists of a territory and a population subject to an organized political authority; that such a state is characterized by sovereignty; c) that, for the purpose of applying these criteria, the form of internal political organization and the constitutional provisions are mere facts”³³⁹

Cabe extraer una idea similar, aunque ya no se dice de manera tan explícita, de las Guías sobre Reconocimiento de Nuevos Estados en el Este de Europa y la Unión Soviética acordadas por los ministros de exteriores de los Estados miembros de la UE en diciembre de 1991³⁴⁰. En la misma línea, y también durante aquella época, podría recordarse que Macedonia no ingresa en NU hasta abril de 1993 y no es reconocido por la Comunidad Europea hasta diciembre de 1993; las razones eran meramente políticas y nadie dudaba que antes de esas fechas Macedonia fuera un Estado; además, no existían impedimentos legales puesto que no existía su Estado-matriz y la Comisión Badinter había recomendado su reconocimiento en julio de 1992. Es más, tal y como señala Vidmar (2012:374), los mismos términos de la declaración de la Comunidad Europea en mayo de 1992 evidencia que era considerado un Estado aun cuando no se lo reconocía por cuanto se afirmó que los Estados miembros estaban dispuestos "to recognise that State as a sovereign and independent State, within its existing borders, and under a name that can be accepted by all parties concerned". Igualmente, la UE condicionó el reconocimiento de la separación entre Serbia y Montenegro si el plebiscito cumplía ciertas condiciones. No obstante, nadie duda de que si no se hubieran cumplido y la UE no hubiera reconocido a los Estados resultantes de la separación, Serbia y Montenegro sí hubiera aparecido en el tablero como Estados independientes. En suma, que como es claro que el reconocimiento es algo que se "encarece o abarata" (Remiro et. al., 2010:80) por motivos políticos, es claro también que el reconocimiento no puede ser condición ni necesaria ni suficiente.

Y tres, varios pronunciamientos judiciales como el caso del genocidio bosniaco ante la CIJ³⁴¹, el dictamen del Tribunal Supremo Canadiense en el caso quebequés³⁴² o el voto

³³⁹ Vale decir, no obstante, que a continuación la Comisión afirma que la estructura constitucional de un Estado debe tenerse en consideración a la hora de valorar el control del Gobierno sobre su población. Partiendo de esta premisa, la Comisión continúa razonando que, dado el carácter federal de Yugoslavia, cuando esta deja de representar a sus diversas repúblicas, deja de existir. Las consecuencias jurídicas de tomarse en serio esta teoría -diferente de la declarativa- son claramente explosivas y de lo más implausibles.

³⁴⁰ Véase Talmon (2005) para una interpretación contraria.

³⁴¹ En 1996 la República Federal yugoslava no gozaba de reconocimiento internacional pero aún así la CIJ consideró que podía participar en el caso del genocidio de Bosnia (Vidmar, 2012).

³⁴² Nótese que la Corte canadiense se adscribe a la teoría factualista de manera clara pero sin por ello aceptar que el principio de efectividad pueda otorgar validez jurídica retroactiva: "Secession of a province from Canada, if successful in the streets, might well lead to the creation of a new state. Although recognition by other states is not, at least as a matter of theory, necessary to achieve statehood, the viability of a would-be state in the international community depends, as a practical matter, upon recognition by other states. That process of recognition is guided by legal norms. However, international recognition is not alone constitutive of statehood and, critically, does not relate back to the date of secession to serve retroactively as a source of a "legal" right to secede in the first place. Recognition occurs only after a territorial unit has been successful, as a political fact, in achieving secession (§142)".

particular del juez Stotnikov en el caso kosovar³⁴³. En todos ellos se acepta de manera más o menos explícita que ser un Estado es una cuestión relacionada con controlar el territorio.

Dicho esto, esta teoría no está libre de problemas. En primer lugar, la tan mencionada Convención de Montevideo fue un tratado regional de los países americanos cuyo objetivo principal era dificultar el imperialismo estadounidense. La finalidad del tercer artículo según el cual "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados" no era definir una nueva norma o constar una costumbre previa, sino impedir que Estados Unidos pudiera influir en la región reconociendo aquellos gobiernos que quería apoyar y no reconociendo los que quería debilitar (Quigley, 2010: 206; Ker-Lindsay y Fabry, 2023:52)³⁴⁴.

En segundo lugar, pueden citarse otros tantos pronunciamientos judiciales pero en sentido contrario. Seguramente el más claro sea el caso de Loizidou contra Turquía ante el TEDH en que concluye que la República del Norte de Chipre *no* es un Estado por mucho que lleve décadas controlando el territorio y con una población estable, sino territorio chirpiota ocupado por las tropas turcas (y, por tanto, que lo que allí suceda es responsabilidad de Turquía por lo que cae bajo la jurisdicción del tribunal):

“60. The question before the Court is whether its competence to examine the applicant’s complaints is excluded on the grounds that they concern matters which cannot fall within the “jurisdiction” of the respondent Government.

61. The Court would emphasize that it is not called upon at the preliminary objections stage of its procedure to examine whether Turkey is actually responsible under the Convention for the acts which form the basis of the applicant’s complaints. Nor is it called upon to establish the principles that govern State responsibility under the Convention in a situation like that obtained in the northern part of Cyprus. Such questions belong rather to the merits phase of the Court’s procedure. The Court’s enquiry is limited to determining whether the matters complained of by the applicant are capable of falling within the “jurisdiction” of Turkey even though they occur outside her national territory.

62. In this respect the Court recalls that, although Article 1 (art. 1) sets limits on the reach of the Convention, the concept of “jurisdiction” under this provision is not restricted to the national territory of the High Contracting Parties. [...] Bearing in mind the object and purpose of the Convention, the responsibility of a Contracting Party may also arise when as a consequence of

³⁴³ Justo a continuación de considerar “misleading” la afirmación de que el DIG no prohíbe las DUI indica que “General international law simply does not address the issuance of declarations of independence, because declarations of independence do not ‘create’ or constitute States under international law. It is not the issuance of such declarations that satisfies the factual requirements, under international law, for statehood or recognition (§84)”. Es decir, presumiblemente se está adscribiendo a la visión según la cual lo que hace falta es cumplir con los requisitos clásicos de Montevideo.

³⁴⁴ Esto aún queda más claro en el resto del articulado. En el artículo 4 se añade que " Los derechos de cada uno [Estado] no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional" y en el artículo 6 se indica que "l reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional". Finalmente, el artículo 8 recuerda que "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".

military action - whether lawful or unlawful - it exercises effective control of an area outside its national territory. The obligation to secure, in such an area, the rights and freedoms set out in the Convention derives from the fact of such control whether it be exercised directly, through its armed forces, or through a subordinate local administration.

63. In this connection the respondent Government has acknowledged that the applicant's loss of control of her property stems from the occupation of the northern part of Cyprus by Turkish troops and the establishment there of the "TRNC". Furthermore, it has not been disputed that the applicant was prevented by Turkish troops from gaining access to her property.

64. It follows that such acts are capable of falling within Turkish "jurisdiction" within the meaning of Article 1 (art. 1) of the Convention. Whether the matters complained of are imputable to Turkey and give rise to State responsibility are thus questions which fall to be determined by the Court at the merits phase³⁴⁵.

Y en tercer lugar, la teoría declarativa es incapaz de dar cuenta de los diversos Estados reconocidos internacionalmente como tales que *no* controlaban su territorio -e.g., Ucrania y Bielorusia en 1945 y hasta su independencia, Israel en 1948, muchas colonias africanas como Guinea-Bissau en 1974 o Bosnia-Herzegovina en 1992- ni la *no* estatalidad de diversas entidades que hace décadas que controlan su territorio, es decir, los ya mencionados Estados *de facto* (Quigley, 2010:230-240).

Para superar estas dificultades diversos autores plantean la conocida como teoría del "éxito final" (e.g. Christakis, 2006; Martín, 2017) según la cual se alcanza el estatuto de Estado cuando, además de cumplirse los criterios de Montevideo, esa situación se vuelve irreversible y auténtica. Bajo esta visión podría explicarse porque la pérdida temporal del control territorial por parte de diversos Estados no lleva a que la comunidad considere que surgen nuevos sujetos de derecho o porque se reconocieron como Estados entidades que, aun y no controlando del todo "su" territorio, iban a hacerlo tarde o temprano. Adicionalmente, los defensores de esta versión más sofisticada de la teoría declarativa entienden que un Estado, para serlo de verdad, necesita ser genuinamente independiente por lo que los territorios "marioneta" de otras potencias no pasarían el test de Montevideo. En respuesta vale decir que, si abrimos esta puerta, entonces la estabilidad no controvertida de otros territorios quizás debería revisarse. Y que, incluso dejando esto de lado, hay casos problemáticos que se mantendrían: Somalilandia -que desde años es una

³⁴⁵ Citamos la resolución del tribunal de fecha 23 de marzo de 1995 a las *preliminary objections* que le fueron planteadas. (Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-57920%22>). En el mismo sentido puede consultarse el fallo definitivo de fecha 18 de diciembre de 1998: "In this context the Court takes note of United Nations Security Council Resolution 541 (1983) declaring the proclamation of the establishment of the "TRNC" as legally invalid and calling upon all States not to recognise any Cypriot State other than the Republic of Cyprus. A similar call was reiterated by the Security Council in Resolution 550 (adopted on 11 May 1984). In November 1983 the Committee of Ministers of the Council of Europe also condemned the proclamation of statehood and called upon all States to deny recognition to the "TRNC" (see paragraphs 19-21 above). A position to similar effect was taken by the European Community and the Commonwealth Heads of Government (see paragraphs 22-23 above). Moreover it is only the Cypriot Government which is recognised internationally". (Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22tabview%22:%22document%22,%22itemid%22:%22001-58007%22>)

verdadera balsa de aceite en comparación con la fallida Somalia³⁴⁶ - o Chechenia tras la primera guerra de independencia³⁴⁷.

4.3.3: Teoría legalista

Finalmente, un tercer grupo de autores se decanta -o combina los criterios de Montevideo- con un requisito jurídico, a saber: que el control efectivo del territorio y la población no se consiga en clara violación de normas de *ius cogens* (*ex injuria jus non oritur*)³⁴⁸. El antecedente más claro que cabe aducir en favor de esta perspectiva es la conocida como la “doctrina Stimson” surgida a raíz de la invasión japonesa de Manchuria (Crawford, 2011). La nota que envía el secretario de Estado norteamericano Henry L. Stimson el 7 de enero de 1932 a los gobiernos chinos y japoneses³⁴⁹ -y que acoge después el Consejo de la Liga³⁵⁰- afirma que los Estados Unidos se ven en la obligación de no admitir la legalidad de ninguna situación *de facto* y que no tiene intención de reconocer ningún tratado o acuerdo que pueda generarse por medios que violasen el pacto Briand-

³⁴⁶ Es interesante destacar que a mediados de 2005 la Unión Africana envió una "Fact-Finding Mission" a la región. En su informe describe Somalilandia como un territorio en un rápido proceso de democratización, con potencial económico y que sufrió enormemente con la unión con la Somalia italiana en 1960. Concluye que se trata de un caso muy particular de modo que su reconocimiento no abriría la caja de Pandora (sic), por lo que la Unión Africana debería encontrar una forma de afrontar este caso. No se dice de manera explícita, pero en todo momento se intuye que la misión era favorable a su reconocimiento. En 2008 se envió una nueva misión que alcanzó conclusiones similares. Véase al respecto Rudincová (2017).

³⁴⁷ Además, esta nueva idea sería incompatible con la noción extendida -aunque en este caso mucho más discutida- de que la conquista soviética de los Estados bálticos nunca desplegó efectos y que tras su independencia durante los años noventa solo “recuperaron” su soberanía -al modo de las colonias.

³⁴⁸ Por lo que decimos consideramos que se trata de la postura más explicativa pero véase Talmon (2005) para una crítica detallada de esta perspectiva.

³⁴⁹ El fragmento más relevante dice así: "In view of the present situation and of its own rights and obligations therein, the American Government deems it to be its duty to notify both the Government of the Chinese Republic and the Imperial Japanese Government that it cannot admit the legality of any situation *de facto* nor does it intend to recognize any treaty or agreement entered into between these governments, or agents thereof, which may impair the treaty rights of the United States or its citizens in China, including those which relate to the sovereignty, the independence or the territorial and administrative integrity of the Republic of China, or to the international policy relative to China, commonly known as the Open Door Policy; and that it does not intend to recognize any situation, treaty, or agreement which may be brought about by means contrary to the covenants and obligations of the Pact of Paris of August 27, 1928, to which treaty both China and Japan, as well as the United States, are parties (citado en Wright, 1932:342).

³⁵⁰ El fragmento más relevante dice así: “The twelve members of the Council recall the terms of Article X of the Covenant, by which all members of the League have undertaken to respect and preserve the territorial integrity and existing political independence of other members. It is their friendly right to direct attention to this provision, particularly as it appears to them to follow that no infringement of the territorial integrity and no change in the political independence of any member of the League brought about in disregard of this article ought to be recognized as valid and effectual by the members of the League of Nations (citado en Wright, 1933:342)”

Kellogg³⁵¹. Puede argumentarse que en la década siguiente Estados Unidos seguiría en esta línea al condenar la “aniquilación” de Estonia, Letonia y Lituania tras su conquista por los soviéticos en el verano de 1940³⁵². Es cierto que en esa declaración no se habló de no-reconocimiento, pero podemos entender que ese era el sentido que se le daba.

Más modernamente, abonarían esta teoría la Declaración de Helsinki, la Resolución 3314 (XXIX) y el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos anexo a la Resolución 56/83 de 12 de diciembre de la AG donde se habla de la nulidad de las conquistas territoriales³⁵³. Similarmente, pueden mencionarse las (poco ratificadas) Convenciones de Viena sobre sucesión de Estados de 1978 y de 1978 se afirma que tales textos solo se aplican en Estados producidos de conformidad con el DIG por lo que, de una lectura *a contrario*, se deduce que existen límites legales al surgimiento de Estados sin que baste dominar un territorio y población (Martin, 2017:106). Además, en el caso de la frontera de Burkina Faso contra Mali la CIJ parece adoptar una postura intermedia según la cual la posesión de un título legal pasa

³⁵¹ Con todo, Talmon (2005:111) destaca que en su libro *The Far Eastern Crisis: Recollections and Observations* Stimson hablaría del “existing State of Manchukuo”.

³⁵² El texto, conocido como Declaración Welles, dice así: “During these past few days the devious processes whereunder the political independence and territorial integrity of the three small Baltic Republics – Estonia, Latvia, and Lithuania – were to be deliberately annihilated by one of their more powerful neighbors, have been rapidly drawing to their conclusion. From the day when the peoples of those Republics first gained their independent and democratic form of government the people of the United States have watched their admirable progress in self-government with deep and sympathetic interest. The policy of this Government is universally known. The people of the United States are opposed to predatory activities no matter whether they are carried on by the use of force or by the threat of force. They are likewise opposed to any form of intervention on the part of one state, however powerful, in the domestic concerns of any other sovereign state, however weak. These principles constitute the very foundations upon which the existing relationship between the twenty-one sovereign republics of the New World rests. The United States will continue to stand by these principles, because of the conviction of the American people that unless the doctrine in which these principles are inherent once again governs the relations between nations, the rule of reason, of justice and of law – in other words, the basis of modern civilization itself – cannot be preserved.”

³⁵³ Si la violación de determinadas normas impide el surgimiento de un nuevo Estado, ¿qué sentido tendría que existiera una obligación de no-reconocimiento? Es decir, si el reconocimiento no es constitutivo al menos en algunos casos, ¿por qué llamar a que no tenga lugar (Vidmar, 2015:377; Toronja, 2022:)? Una posible respuesta consistiría en señalar que, aun cuando el reconocimiento no “curaría” -como a veces se dice- la ilegalidad original, no dejaría de ser un apoyo moral y simbólico a los perpetradores de la ilegalidad. La obligación de no-reconocer, pues, sería análoga a la de no enviar dinero, por ejemplo. Luego, no hay ninguna contradicción en afirmar que el reconocimiento no es constitutivo y, a la vez, afirmar que existe un deber de no-reconocimiento en según qué casos. Un buen ejemplo de esto que decimos se encuentra en la carta enviada el 1 de agosto de 2004 al rey Mohamed VI de Marruecos por parte del entonces presidente sudafricano, Thabo Mbeki, En la misiva podemos leer que, dado que el gobierno marroquí solo acepta “una solución de autonomía, rechazando la posibilidad de que la opción de la independencia sea sometida a la población del Sahara Occidental” y que ello “constituye un indudable intento de negar el derecho mismo de autodeterminación que la Carta de Naciones Unidas defiende y promueve”, y en la medida en que parece claro que “Marruecos no tiene ninguna intención de respetar el derecho del Pueblo del Sahara Occidental a decidir sobre su destino” el presidente entiende que “para nosotros no reconocer a la RASD es convertirnos en un cómplice de la negación del derecho a la autodeterminación al Pueblo de Sahara Occidental”. En suma, que aun cuando el ejecutivo sudafricano es muy consciente de que la República Árabe Saharaui no existe como Estado ni va existir a corto plazo por culpa del bloqueo marroquí, le extiende su reconocimiento como medida de apoyo a la causa polsaria. (Puede consultarse el texto en: <https://www.arso.org/MBKs.htm>).

por encima de la efectividad del control territorial. No obstante, esa preferencia no es absoluta:

“Apart from the texts and maps listed above, the Parties have invoked in support of their respective contentions the "colonial effectivities", in other words, the conduct of the administrative authorities as proof of the effective exercise of territorial jurisdiction in the region during the colonial period. [...] The role played in this case by such *effectivities* is complex, and the Chamber will have to weigh carefully the legal force of these in each particular instance. It must however state forthwith, in general terms, what legal relationship exists between such acts and the titles on which the implementation of the principle of *uti possidetis juris* is grounded. For this purpose, a distinction must be drawn among several eventualities. Where the act corresponds exactly to law, where effective administration is additional to the *uti possidetis juris*, the only role of effectivity is to confirm the exercise of the right derived from a legal title. Where the act does not correspond to the law, where the territory which is the subject of the dispute is effectively administered by a State other than the one possessing the legal title, preference should be given to the holder of the title. In the event that the *effectivity* does not coexist with any legal title, it must invariably be taken into consideration. Finally, there are cases where the legal title is not capable of showing exactly the territorial expanse to which it relates. The effectivity can then play an essential role in showing how the title is interpreted in practice (§63)”.

Visto lo anterior, y sin perjuicio de que el debate sobre el surgimiento de Estados *en general* es una vieja polémica que ahora no podremos cerrar, ¿qué podemos inferir sobre los requisitos que exige el DIG a una entidad separatista para considerarla un nuevo Estado? A nuestro parecer, el quid del asunto es conseguir que el título que el viejo Estado-matriz poseía sobre el territorio desgajado decaiga o desaparezca (Crawford, 2011; Weller, 2011; Vidmar, 2012b; Ker-Lindsay y Fabry, 2023). ¿De qué modo? La forma más sencilla para ello es que la secesión sea pactada dentro del Estado-matriz o que, cuando esta ha tenido lugar sin pacto, el Estado-matriz la acabe aceptando y reconociendo. Sería el caso de Senegal (1960), de Siria (1961), de Singapur (1965), de Bangladesh (1974), de los Estados bálticos (1991)³⁵⁴ y del resto de ex-repúblicas soviéticas (1992), de Eritrea (1993), de Checoslovaquia (1993), de Serbia y Montenegro (2005) y de Sudán del Sur (2011)³⁵⁵.

Cuando esto no sucede la cuestión se enturbia pero del registro histórico que tenemos parecen deducirse dos criterios: es necesario controlar mínimamente el territorio (o que exista la posibilidad cierta de que así sea en el corto plazo) cumpliendo los criterios de

³⁵⁴ El caso de los Estados bálticos, por cierto, es también un poderoso argumento en favor de la inexistencia de la secesión-remedio: no es hasta el 6 de septiembre de 1991 en que la URSS reconoce su independencia que empiezan a llegar reconocimientos de terceros países. Como nota Crawford (2011:394) es muy indicativo que el presidente del CS dijera sobre estos tres nuevos países que conseguían *restaurar* de manera pacífica su independencia y con el *consentimiento* de todas las partes.

³⁵⁵ Aclarar que si bien en términos legales la secesión de Eritrea y Sudán del Sur se lleva a cabo de manera pactada, el pacto sólo tiene lugar después de años de guerra civil. Además, también es pertinente indicar que después de la secesión los conflictos entre estos Estados y su antigua matriz han continuado.

Montevideo de modo al menos aproximado, y gozar de alguna legitimidad especial -que no será siempre la misma- con la que anular o dejar sin efecto la reclamación de soberanía del Estado-matriz que, en principio, es quien tiene el derecho y la obligación de gobernar la región. Vayamos caso por caso y pongamos a prueba esta teoría.

Eslovenia, Croacia y Bosnia-Herzegovina, ¿qué explica a nivel jurídico su surgimiento como nuevos Estados independientes? La respuesta la encontramos en las opiniones de la Comisión Badinter. Como hemos indicado anteriormente, en su primer y capital pronunciamiento la Comisión empieza afirmando que, de acuerdo con el DIG, el estatuto de Estado es una cuestión de hecho. Pero no se detuvo allí, a renglón seguido afirmó algo mucho más controvertido, a saber, que "for the purpose of applying these criteria, the form of internal political organization and the constitutional provisions are mere facts, although it is necessary to take them into consideration in order to determine the Government's swat over the population territory". ¿Qué significa exactamente esto? ¿Que para descubrir si ese hecho tiene lugar o no hay que investigar qué pone en la constitución del país en cuestión?

En el párrafo siguiente se añade que "in the case of a federal-type State, which embraces communities that possess a degree of autonomy and, moreover, participate in the exercise of political power within the framework of institutions common to the Federation, the existence of the State implies that the federal organs represent the components of the Federation and wield effective power". ¿Está diciendo lo que parece que está diciendo? Efectivamente, unas líneas más adelante concluye que, dado que las distintas instituciones jurídicas, militares y administrativas de Yugoslavia "no longer meet the criteria of participation and representativeness inherent in a federal State" anteriormente postulado, entonces significa que "the Socialist Federal Republic of Yugoslavia is in the process of dissolution". Como no hace falta remarcar, se trata de un planteamiento muy provocador (Roth, 2023:468). Por ejemplo, ¿acaso no implicaría -algo tan implausible como- que cualquier democracia occidental desaparecería como sujeto de Derecho internacional en el caso de que sufriera un golpe militar que la convirtiera en una terrible dictadura?

Acertado o no, el planteamiento de la Comisión -posteriormente aceptado de modo tácito por el CS en las resoluciones 757 y 777 en que niega que Serbia y Montenegro sean las sucesoras de la Federación Socialista Yugoslava- constituyó la coartada legal para reconocer a esos nuevos Estados y dá crédito a la teoría que ahora testeamos: como se supone que desaparece el Estado-matriz, entonces desaparece también el título que pudiera tener sobre su antiguo territorio. En consecuencia, no habría impedimento legal alguno para reconocer como nuevos Estados a las entidades que controlan realmente el territorio y que reclaman para sí los títulos que antes ostentaba la República Socialista Yugoslava. En rigor, no es que Eslovenia, Croacia y Bosnia-Herzegovina³⁵⁶ dispusieran

³⁵⁶ Dicho esto, respecto a Bosnia-Herzegovina hay un matiz temporal importante: la Comunidad Europea reconoció este nuevo Estado tras la publicación de la cuarta opinión de la Comisión, donde lo que se afirmaba era, justamente, que la estatalidad del país no estaba nada clara (Grant, 2023:492-493).

de un “mejor derecho” con el que anular o vencer la reivindicación del viejo Estado-matriz, sino que, sencillamente, el título yugoslavo se habría evaporado.

Sin salir de los Balcanes, el siguiente caso a analizar sería el kosovar. No está del todo claro si se trata de un verdadero Estado y algunos autores insisten en que, mientras Serbia no reconozca su independencia, Kosovo está bajo jurisdicción de Belgrado (e.g., Remiro et.al., 2010:83). La mejor prueba de ello es que, si bien su reconocimiento es mayoritario entre los miembros de NU, no es absoluto³⁵⁷. Esta circunstancia, sin embargo, lejos de debilitar la teoría ahora suscrita, la refuerza pues ese estatuto dudoso es el esperable dada la naturaleza igualmente dudosa de su “legitimidad especial” con la que sobreponerse a la reclamación serbia. ¿Y qué es exactamente lo que tienen los kosovares en su favor? Tres elementos sobresalen. En primer lugar, el dictamen de la CIJ al que ya nos hemos referido que, pudiéndolo hacer, no condenó la situación. En segundo lugar, el informe remitido al CS por el Enviado Especial de NU tras 14 meses de negociaciones fallidas Mattias Ahtisaari recomendaba la independencia kosovar alegando que se trataba de un caso especial que no sentaba precedente. Y en tercer lugar, el tratarse de un caso en el que, más o menos, cabe hablar de secesión-remedio, tal y como habrían sostenido un buen puñado de Estados.

Los casos de Nagorno-Karabaj, Osetia del Sur, Abjasia, Transnistria y la República nortechipriota pueden ser brevemente analizados en conjunto: carecen de reconocimiento internacional y esa es la situación que la teoría predice. La razón es que no está claro que controlen por sus propios medios el territorio que reclaman -pues más bien dependen de un tercer Estado- y no gozan de ninguna legitimidad especial que oponer al Estado matriz.

Finalmente, concluimos este examen con el caso de Somalilandia que, avanzamos, es algo ambiguo. A primera vista es fácil argumentar que cumple los dos requisitos mencionados: el control del territorio por parte del gobierno del norte es claro, definitivo e independiente de la ayuda de cualquier “Estado-patrón”. No solo eso, es un pseudo-estado comparativamente mucho más próspero que su vecino sureño del que pretende separarse. Lo que nos lleva al segundo requisito: ¿disfruta de alguna legitimidad especial con la que anular la reclamación somalí? Así lo parece dado que Somalilandia no solo es un Estado algo más ineficiente sino que es el caso paradigmático de Estado-fallido que aparece en los manuales de DIG. Luego, si aplicáramos los principios que aplicó la Comisión Badinter para hablar de la desintegración yugoslava -y, por ende, la pérdida de su título sobre el territorio- deberíamos concluir que estamos ante un Estado genuino. Ahora bien,

³⁵⁷ Vale la pena destacar que, al momento de concluir estas líneas, se ha hecho público un acuerdo entre las autoridades kosovares y serbias a fin de “normalizar” las relaciones entre ambas entidades. Curiosamente, como mediador y Alto Representante de la UE está el español Josep Borrell, siendo España uno de los pocos países occidentales que no reconoce la estatalidad kosovar. Véase el tuit al efecto: https://twitter.com/JosepBorrellF/status/1637219517792174080?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1637219517792174080%7Ctwgr%5Ec53464a15fec4e0c7ad41001e58b39a617ef477f%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.rtve.es%2Fnoticias%2F20230319%2Fborrell-anuncia-pacto-serbia-kosovo-aunque-sin-firmar-acuerdos%2F2432188.shtml.

dicho esto, cabe una reflexión adicional con la que explicar la falta de reconocimiento que padece Somalilandia: podría argumentarse que para gozar de este mejor derecho en casos de desintegración no basta con que determinado Estado esté desintegrándose efectivamente sino que es necesario que alguna institución autoritativa -como en su momento lo fue la Comisión Badinter- lo cerciore. ¿Por qué? Estamos en el campo de la especulación, pero sería natural aducir evidentes razones de seguridad jurídica. Y que hasta que algo así no suceda -por ejemplo, mediante algún pronunciamiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos- Somalia debe seguir considerándose como sujeto de Derecho internacional con jurisdicción sobre su territorio tradicional.

PARTE III: LA SECESIÓN EN LA FILOSOFÍA

Es habitual sostener que la secesión es un tema históricamente olvidado por la filosofía política. Sin duda hay mucho de cierto en todo ello pues, como sucede con pocas cuestiones políticas, el estudioso de la secesión no puede empezar su periplo consultando qué dijeran Platón o Aristóteles. No es hasta 1991 que se publica la primera gran monografía sobre el tema de la mano de Allan Buchanan con su libro *Secession. The morality of political divorce from Fort Sumter to Lithuania and Quebec*³⁵⁸. Dicho esto, el desierto intelectual que a veces se dibuja con palabras similares a las ahora expuestas debe ser matizado. Sin ir más lejos, la teoría por la que hoy Buchanan es reconocido hunde sus raíces en ideas bastante antiguas. La secesión como último remedio a las injusticias más intolerables puede encontrar sus antecedentes en el pensamiento escolástico sobre el derecho a la resistencia y lo que sobre el mismo dijeran filósofos modernos como Grocio y Locke, entre otros. De hecho, uno de los sucesos fundacionales de la modernidad y tan influyente en nuestra discusión como fue la independencia estadounidense se llevó a cabo al amparo de esta clase de ideas (“...when a long train of abuses and usurpations...”). No solo eso, la secesión como derecho primario –y no sólo como remedio- también ha gozado de defensores siglos atrás. El ubicuo nacionalismo contemporáneo, así como las fronteras hoy existentes, no se entienden sin los textos de Sièyes o Herder.

Dicho esto, es cierto, no es hasta finales de los años ochenta -a rebufo de los debates entre comunitaristas y liberales- y principios de los años noventa -en que occidente presencia el surgimiento de multitud de nuevos Estados, en muchos casos acompañadas de atrocidades y altísimas dosis de violencia- en que empieza a estudiarse este asunto con mucho más detalle y en los términos que hoy lo conocemos. El resultado de esta efervescencia intelectual han sido, en el ámbito de la filosofía práctica, tres grandes teorías; la remedial, la nacional y la plebiscitaria. En lo que sigue entraremos en toda clase de detalles pero podemos resumir a grandes rasgos lo que dice cada una del siguiente modo:

- La teoría remedial responde la pregunta por la secesión de manera principalmente negativa: la secesión sólo es legítima cuando se pacta en el conjunto del Estado-matriz, y solo es aceptable apartarse de esta regla general cuando la población de determinada región sufra graves injusticias de manera sistemática tales que la independencia y creación de un nuevo Estado sea la única vía para escapar de

³⁵⁸ Las referencias a este texto, sin embargo, las hacemos de su edición de 2013 en castellano titulada *Secesión: La moralidad del divorcio político* que tiene el interés adicional de incluir un prólogo en que el autor se pronuncia sobre el caso catalán y que revela ciertos cambios en las ideas que había sostenido en un primer momento.

ellas. Por tanto, la teoría remedial defiende que los ordenamientos del mundo adopten el modelo cerrado o el modelo semi-cerrado.

- La teoría nacionalista responde de manera positiva pero restrictiva: las constituciones deben incluir una cláusula separatista pero restringiendo esa posibilidad a los grupos humanos que, entre otros requisitos de tipo práctico, constituyan una nación. Es decir, se defiende que los distintos ordenamientos adopten el sistema abierto, pero restringiendo esa posibilidad a los grupos que conformen naciones. El caso etíope sería un ejemplo de ello. O, dicho de otro modo, se defiende el derecho a la libre determinación de los pueblos que ya recoge el DIG pero añadiendo que el concepto ‘pueblo’ debe modificarse y equipararse al concepto ‘nación’.
- La teoría plebiscitaria también responde de manera positiva pero sin tantas restricciones: las constituciones deben incluir una cláusula tal pero sin otras restricciones que las de tipo práctico, de manera que *cualquier* grupo humano territorialmente concentrado -sea una nación o no, haya sufrido o no graves injusticias- que desee de manera estable y mayoritaria la constitución de un Estado independiente. Por tanto, se defiende la adopción del modelo abierto al modo de Liechtenstein.

¿Cuáles son estos “requisitos prácticos” a los que nos referimos? Cada autor tiene su catálogo exacto, pero por regla general se incluye la capacidad de poder crear un Estado razonablemente funcional. Es decir, que ni nacionalistas ni plebiscitarios defienden que la secesión deba tener lugar si la comunidad en cuestión no fuera a ser capaz de mantener unas mínimas infraestructuras, cierto orden social y seguridad externa, una economía comparable a la del Estado-matriz etc. En secciones posteriores lo veremos con más detalle.

Avanzando ideas que desarrollaremos posteriormente, cada una de estas tres posturas -y en general el debate sobre la moralidad de la secesión- puede verse como ofreciendo una respuesta distinta a una de las preguntas centrales de la filosofía política: el problema o la paradoja del *demos*, también denominado problema del borde o límite (*boundary problem*). Este interrogante se ha formulado de muchas maneras pero puede resumirse diciendo que la regla de la mayoría como método para tomar decisiones en comunidad no nos dice sobre qué comunidad debe aplicarse. Reparemos en que, en relación a la secesión, pocos dudan de que se deba solventar democráticamente; el debate reside, en cambio, en quiénes deben ser los llamados a votar en ese proceso democrático. La autodeterminación colectiva o de la comunidad política, pues, no es un ideal controvertido, aquello controvertido es el criterio con el que identificar el sujeto a autodeterminarse. Pues bien, cada una de las tres posturas ahora mencionadas lo que hace al plantear una respuesta al problema de la secesión es plantear también una respuesta al problema del *demos*. Para la teoría remedial el *demos* adecuado es la ciudadanía de cada

uno de los Estados; para la teoría nacional el *demos* adecuado son las distintas naciones definidas total o parcialmente en término etnoculturales; y para la teoría plebiscitaria el *demos* adecuado es cualquier grupo humano territorialmente concentrado en que exista una mayoría que desee y pueda crear un nuevo Estado.

En las páginas que siguen vamos a analizar con detalle los distintos argumentos que emplean cada una de estas tres teorías para defender su postura, dedicando a cada teoría un capítulo. Esta tercera parte se cerrará con un cuarto capítulo destinado a formular y defender nuestra propia propuesta. Ya avanzamos que se incluye dentro del enfoque plebiscitario.

Capítulo 1: Teoría nacionalista

Como decíamos en secciones anteriores (vid. I.2.1), el nacionalismo académico contemporáneo no suscribe sin matices la ecuación “un Estado, una nación”. Para autores como Miller, Raz o Tamir esa es la situación ideal y a la que tender siempre que sea posible y no implique costes morales o prácticos inasumibles. Pero para otros basta con que cada grupo nacional goce de cuotas muy importantes de autonomía legislativa y ejecutiva dentro de un Estado-multinacional, un reconocimiento explícito de su estatuto como sociedad, pueblo o nación distinta, y que goce de diversas prerrogativas especiales destinadas a proteger su cultura, como podrían ser poderes de veto en aspecto de la política del Estado-matriz y cuotas de representación asegurada en sus instituciones. En este último grupo incluiríamos a autores como Kymlicka, Seymour, Gans o Patten que podemos considerar defensores de una teoría “nacional-remedialista” por cuanto solo apuestan decididamente por la secesión en caso de que el Estado-matriz no conceda a sus minorías nacionales las prerrogativas ahora mencionadas -lo que muchas veces expresan denunciando una “falta de reconocimiento” por parte del Estado-matriz.

Aun y esta diferencia importante, podemos agruparlos y analizar sus argumentos en conjunto ya que, además de estar mutuamente influidos, sostienen por igual que las naciones son un sujeto políticamente relevante -a veces también denominado agente político, comunidad ética etc.- y que, en consecuencia, debe poder autodeterminarse en mayor o menor medida precisamente por el hecho de ser una nación. Es decir, podemos agruparlos y analizarlos conjuntamente pues todos defienden el principio de autodeterminación nacional sin perjuicio de que no todos consideren que tal principio faculta también y en todo caso a la secesión. Y ¿qué entienden estos autores por ‘nación’ -o pueblo, o cultura societal, etc.? Con pocas excepciones suscriben alguna versión de la comprensión híbrida o mixta, tal y como la hemos definido en la sección I.1.

Veamos ahora los distintos argumentos que emplean en favor del principio nacional, esto es, la idea de que las naciones y solo las naciones en tanto que naciones deben poder autodeterminarse políticamente.

1.1: Argumentos democráticos

Con este término vamos a agrupar los tres principales argumentos nacionalistas de orden instrumental en que el bien al que se apela para justificar el derecho a la secesión de las naciones sin Estado es el gobierno de tipo democrático. ¿Por qué nación y democracia van de la mano? Lo más común es afirmar que la heterogeneidad nacional conlleva choques culturales e impide el surgimiento de un sentimiento de comunidad -argumento babeliano-, porque dificulta gravemente el consenso y la mutua comprensión -argumento deliberativo- y porque impide un buen encaje entre gobernantes y gobernados -argumento de las minorías permanentes.

1.1.1: Argumento babeliano

Llamaremos argumento babeliano al conjunto de tesis emparentadas por las que se sostiene que los sistemas democráticos avanzados sólo pueden implantarse de forma exitosa y sin grandes dificultades en sociedades mononacionales. Se trata de una idea que ya encontramos en los primeros pensadores sobre la nación³⁵⁹ y que hoy en día siguen presentes en el debate político³⁶⁰. Su exposición académica más acabada la encontramos

³⁵⁹ En el cuarto capítulo de las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, Rousseau escribe apasionadamente sobre la importancia de empapar a los ciudadanos desde su mismo nacimiento en el sentimiento patriótico; deseo -dice el ginebrino- que cuando aprendan a leer, lean sobre su propia tierra; a los diez años -continúa- ya debería conocer todos sus productos, provincias, caminos y ciudades; a los quince debería conocer toda su historia, y a los dieciséis, sus leyes. ¡Que no haya en toda Polonia un hombre que no conozca al dedillo las hazañas de cualquiera de sus compatriotas! ¿Y para ello qué recomienda? Pues que solo los polacos puedan ser maestros y que la educación sea, si no gratuita, al menos accesible incluso a los más pobres. En el capítulo anterior, por cierto, ya ha avanzado cuán importante es que los polacos no se sumen a la moda europea de adoptar las costumbres francesas. No solo eso, incluso si recuperar sus viejos usos pueda ser en algunos aspectos negativos, Rousseau considera que vale la pena porque asegurará que los polacos amen a su país y sientan una aversión natural a mezclarse con los extranjeros. Dicho esto, el precedente más citado de este argumento se encuentra un siglo más tarde, en la obra de Mill *Consideraciones sobre el gobierno representativo* cuyo decimosexto capítulo expone por qué las instituciones libres (“*free institutions*”) solo son posibles allí donde existe un sentimiento de comunidad (“*fellow-feeling*”) y donde se comparte una lengua. De lo contrario -continúa Mill- no podrá existir una opinión pública común con la que emprender las diversas políticas que convengan ni escogerse líderes ampliamente representativos. No solo eso, la diversidad nacional comportará que los diversos grupos sociales viven temerosos -no del Estado y su querencia despótica, como debería ser- sino del vecino, ofendiéndose con facilidad por lo que este diga o haga.

³⁶⁰ Por ejemplo, al efecto es habitual citar (e.g., Crowder, 2013:4; Song, 2020) el discurso del entonces *premier* David Cameron (2011) sobre los peligros del multiculturalismo y la necesidad de cultivar un sentido de la identidad nacional compartido abierto a todo el mundo (Disponible en: <https://www.gov.uk/government/speeches/pms-speech-at-munich-security-conference>). Unos pocos años

en los textos de Roger Scruton y, en menor medida, de David Miller. En *England and the Need for Nations* (2004), Scruton retomará las ideas milianas para argumentar que las democracias deben su existencia a las lealtades nacionales que supuestamente deben compartir gobierno y oposición, por los diversos partidos y, en general, por el electorado:

“Wherever the experience of nationality is weak or non-existent, democracy has failed to take root. For without national loyalty, opposition is a threat to government, and political disagreements create no common ground (Scruton, 2004:1) [...] This first-person plural is the precondition of democratic politics, and must be safeguarded at all costs, since the price of losing it, I believe, is social disintegration” (Scruton, 2004:9).

Como vemos, Scruton argumenta que la clave de toda sociedad reside en la existencia de un sentimiento de comunidad ya que sin esa conciencia no es posible ver las necesidades e intereses de terceros como relevantes, de considerar que la ley debe ser obedecida o que uno debe realizar sacrificios por desconocidos. Son tres las situaciones en las que se ha dado este ‘nosotros’: la tribu -en que los miembros se ven como formando una gran familia-, la congregación -en que los miembros se vinculan por la obediencia común a la divinidad- y la nación -definida como una sociedad instalada en un territorio que comparte instituciones, costumbres, un sentido de la historia común y que se ven vinculados a ese territorio y al sistema legal y político que les gobierna³⁶¹. La cuestión es: si lo importante es que se de esa primera persona del plural, ¿qué importa si, además, se comparten -o cree que se comparten- instituciones, costumbres y un sentido de la historia común? ¿Por qué no afirmar, simplemente, que la democracia exige un “committed both to their place of residence and to the legal and political process that governs it”? Pues porque lo segundo exige lo primero o, cuando menos, lo facilita y refuerza:

“At the same time, we must not think of territorial jurisdiction as merely a conventional arrangement: a kind of ongoing and severable agreement, of the kind that appealed to the social contract thinkers of the Enlightenment. It involves a genuine ‘we’ of membership: not as visceral as that of kinship; not as uplifting as that of worship; but for those very reasons more suited to the modern world and to a society of strangers in which faith is dwindling or dead. A jurisdiction gains its validity either from an immemorial past, or from a fictitious contract between people who already belong together (Scruton, 2004:15)

No solo eso, los intentos recientes de superar el Estado-nación en pro de algún tipo de orden transaccional han acabado, o bien en dictaduras totalitarias como la extinta URSS, o bien en una maraña de burócratas no fiscalizables, como la Unión Europea (Scruton, 2004:2). Otros autores no son tan pesimistas, pero insisten en que:

después se pronunciarán en una línea similar Nicolás Sarkozy y Angela Merkel. (Véase: <https://www.reuters.com/article/us-france-sarkozy-multiculturalism-idUSTRE71A4UP20110211>).

³⁶¹ La definición con la que opera el autor es la siguiente: “By a nation I mean a people settled in a certain territory, who share institutions, customs and a sense of history and who regard themselves as equally committed both to their place of residence and to the legal and political process that governs it. Members of tribes see each other as a family; members of creed communities see each other as the faithful; members of nations see each other as neighbours. Vital to the sense of nationhood, therefore, is the idea of a common territory, in which we are all settled, and to which we are all entitled as our home (Scruton, 2004:12)”.

“la entidad política puede funcionar mejor si las unidades de poder político coinciden con una identidad compartida [...] [en caso contrario] el poder emite órdenes que sabe que serán ignoradas, y los receptores encuentran los medios para evitar el cumplimiento sin incurrir en demasiadas infracciones. Esta ha sido la experiencia de la Comisión Europea al intentar conseguir el cumplimiento de sus objetivos de disciplina fiscal (Collier, 2019:85-86)”.

Sí, es cierto, en ocasiones una preocupación exagerada por la nación ha generado problemas igualmente graves, pero del mismo modo que no condenamos al amor por los excesos en los que incurren los enamorados, tampoco condenamos la nación por los excesos de los nacionalistas (Scruton, 2004:6). En suma, nación y democracia van de la mano porque permiten fiscalizar el poder y proteger los DDHH (Scruton, 2004:23); solo si existe un sentimiento de comunidad y lealtad mutua, la sociedad podrá movilizarse en favor del débil y contra el gobierno despótico. De nuevo, según nuestro autor, basta con mirar qué sucede en aquellos territorios con una conciencia nacional muy débil -como Irak, Siria y cualquier sitio en África- donde se implanta la democracia de forma externa: una élite local se adueña del poder y destruye todas las instituciones que podrían servir para limitarlo y controlarlo (Scruton, 2004:24). Y eso es lo que, salvando las distancias, sucede en la UE donde bajo el pretexto de conseguir “una unión cada vez más estrecha” se aprueban normas y más normas sin que los europeos puedan decir demasiado al respecto pues el vínculo ordinario entre representados y representantes ha sido cortado.

Por su parte, Miller (2003:270) nos invita a mirar hacia el norte: ¿es casualidad que las democracias escandinavas sean de las más homogéneas nacionalmente y, a la vez, las de mayor calidad según todos los rankings? Collier (2019:94) va más allá y asegura que negar algo así es tan estúpido como negar el cambio climático, “ya que así lo demuestra el éxito de Dinamarca, Noruega, Islandia y Finlandia, los países más felices del mundo, así como el de Bután, el país más feliz de Asia”. En conclusión, si bien puede ser que existan otras formas exitosas de organización política -concede Scruton-, el Estado-nación es la única que hoy conocemos que haya resultado realmente exitosa. Luego, cuando nos sintamos tentados de probar algo nuevo, debemos ser extremadamente cuidadosos: “The lesson that we should draw, therefore, is that since the nation state has proved to be a stable foundation of democratic government and secular jurisdiction, we ought to improve it, to adjust it, even to dilute it, but not to throw it away (Scruton, 2004:6)”.

1.1.2: Argumento deliberativo

Ahora bien, si además de un gobierno funcional queremos una democracia de tipo deliberativo, entonces el vínculo nacional aún es más importante pues sólo desde una cultura común es posible el diálogo político:

"National societies may be important for Enlightenment principles in another way. Enlightenment theorists like Condorcet were not just committed to individual autonomy, but also to democratization, and to the right of the masses to use their reason in political deliberation. But this sort of shared political deliberation is only feasible if participants understand and trust one another,

and there is good reason to think that such mutual understanding and trust requires some underlying commonalities. Some sense of commonality or shared identity may be required to sustain a deliberative and participatory democracy (Kymlicka, 2001:211)

“Certain things can be taken for granted because they occupy a central place in the group’s history or culture. If language, for example, is one of the features that defines a nation, this immediately provides a reason to protect its integrity (though as the Icelandic example [...] Alternatively, there may have been a defining moment when fundamental values were expressed – a declaration of independence and/or the writing of a new constitution, for example (Miller, 2020).”

El *quid* del asunto reside en la distinción que propone Walzer (2023) entre las morales delgadas y las morales gruesas: aun cuando las diversas culturas puedan compartir unas pocas nociones éticas comunes, el sentido preciso de qué exija la justicia, la libertad o la igualdad será inevitablemente local y vendrá determinado por las identidades de cada pueblo. En consecuencia, el debate democrático sólo puede tener lugar plenamente si los participantes en el mismo comparten un mismo código.

Nación y deliberación

Empecemos por lo tocante a la deliberación. Reparemos en que aquello que realmente puede influir en la gobernabilidad de una región es, no tanto la profundidad de las diferencias, sino el *ámbito* de las mismas. Si las diferencias se dan en un ámbito que no tiene por qué tener repercusión en la vida pública, entonces no tiene porque entorpecer la convivencia y el gobierno común. Por ejemplo, la distancia que puede separar a un ateo convencido de un devoto creyente puede ser inmensa. Ahora bien, como esa distinta forma de entender y enfrentar la vida puede manifestarse únicamente en cómo cada cual se comporta en su vida privada, la convivencia pacífica de los implicados no tendrá más obstáculos que los que se den en una región más homogénea a nivel espiritual. En cambio, algo tan aparentemente trivial como el día semanal de descanso de diversos grupos sociales -un lunes o un jueves- puede generar disfuncionalidades nada desdeñables a la hora de diseñar un calendario laboral, judicial, educativo etc. Por tanto, en principio, la existencia de identidades (nacionales o de otro tipo) muy alejadas no tiene por qué dificultar el gobierno común como algo necesario. Y al contrario, no es descartable que diferencias intranacionales generen dosis importantes de inestabilidad, falta de confianza y lealtad³⁶².

³⁶² Un argumento muy similar se encuentra en Gerring et.al., (2018) que citamos en secciones posteriores como defendiendo el efecto nocivo de la diversidad religiosa y el efecto positivo de la diversidad etnolingüística en lo que a democracia se refiere.

Así las cosas, y siguiendo el ejemplo de Miller antes citado, puede aceptarse sin demasiados problemas que compartir una lengua particular y percibirla como un elemento fundamental de la propia identidad seguramente facilitará que los islandeses tomen decisiones políticas que afecten a esta cuestión tan concreta pero ¿y en todo lo demás? No olvidemos que en muchas ocasiones aquello que comparten o creen compartir los nacionales no tiene por sí mismo una dimensión político-ideológica, sino que son cuestiones más bien estéticas, paisajísticas, literarias, gastronómicas, sentimentales etc., que, en consecuencia, difícilmente podrán servir como punto de referencia para la deliberación democrática. ¿Y en el caso de naciones basadas sobre cuestiones más claramente políticas? En lo esencial el problema se mantiene: repasemos el conjunto de naciones que incluiríamos en esta segunda categoría y comprobaremos que, o bien se fundan en valores muy generales que actualmente son compartidos por esa nación y tantas otras -p.ej. la creencia en la igualdad natural de las personas no es patrimonio exclusivo de las trece colonias- o bien, cuando sí son más concretos -p.ej. el anticomunismo de las repúblicas bálticas, el antimilitarismo de la Alemania de postguerra, etc.- siguen sin cubrir mil y un asuntos, además de ser consensos ambiguos e interamente muy controvertidos: ¿es antiamericano arrodillarse cuando suena el himno para protestar contra determinadas acciones policiales?³⁶³ ¿Es coherente con la laicidad francesa prohibir que unas niñas acudan al colegio con velo? De hecho, tampoco es raro que los valores o las ideas que se sostienen como definitorias de la nación sólo representen adecuadamente a una parte de ella.³⁶⁴ Así pues, podríamos aceptar la suspicacias de Walzer para con la existencia de “una razón práctica común” a todas las personas y aceptar también la “relatividad” de la justicia a los significados sociales; pero lo que no es aceptable en modo alguno es considerar que los diversos “universos de significado” coinciden con las fronteras nacionales. Si se es honesto, el más superficial de los vistazos a nuestro alrededor servirá

³⁶³ Dado que Scruton (2004:14) define Estados Unidos como “la más vital y patriótica nación del mundo moderno” vale la pena detenerse un poco más en ella. Con excepción de las tribus indias, no diríamos que en su interior existen diversas minorías nacionales y, sin embargo, en los últimos años se ha dado una polarización identitaria e ideológica muy importante con claras repercusiones en la gobernabilidad y estabilidad del país. Como recogen Levitsky y Zibblat (2021:195), así como en 1960 sólo al 4% de los demócratas y al 5% de los republicanos les desagradaría que su hijo se emparejara con alguien del partido opuesto, hoy esas cifras ascienden al 33% y al 49% respectivamente. No solo eso, el 49% de los republicanos y el 55% de los demócratas dice *temer* a los miembros del otro partidos. A juicio de Levitsky y Zibblat (2021:198-200), hoy las bases de liberales y conservadores ya no están integradas por personas que piensan diferente sobre el gasto público o los impuestos sino por comunidades, culturas y etnias diferentes que se pelean por temas tan emocionalmente cargados como la raza o la religión.

³⁶⁴ Por ejemplo, podemos citar el discurso dado en 2017 ante la Fundación Orwell de Londres por la entonces líder del Partido Conservador Escocés en donde se quejaba de que si ser escocés era ser de izquierdas, oponerse a los despiadados tories, y desear la independencia y la permanencia en la UE entonces ¿qué era ella y su medio millón de votantes? “The implication hangs in the air: those who are not orthodox, or do not follow the right way are foreign, we are alien, we are other (citado en Paul, 2020:177 y disponible en <https://www.scottishconservatives.com/2017/05/ruth-nationalism-should-not-be-confused-with-patriotism/>). Volveremos sobre esta cuestión cuando hablemos del problema de “la frontera interna” y el “trilema del nacionalismo”.

para constatar que los distintos grupos que los grupos nacionales no coinciden con aquellos grupos que profesan las distintas “morales gruesas” de las que habla Walzer³⁶⁵.

Es más, que los grupos nacionales no tienen porqué ser los grupos con mayor sintonía en lo que a ideas y valores se refiere es algo que específicamente se destaca y clarifica por parte de diversos autores nacionalistas. Por ejemplo, ante la objeción de que el pensamiento nacionalista se opone a la diversidad que caracteriza las sociedades libres y abiertas, Kymlicka distingue a lo largo de su obra entre la “estructura” de las naciones y su “carácter”. En el mismo sentido, Seymour (2009:197-198) nos habla de la “identidad pública” de los connacionales y lo distingue de su particular “mundo de vida”. En ambos casos lo que se busca defender con estas distinciones terminológicas es que los diversos hechos distintivos, comunes y aglutinadores de las naciones no son un conjunto denso y cerrado de ideas y costumbres, sino algo mucho más delgado y fluido cuyo sentido exacto nunca llega a precisarse pero que, en todo caso, haría compatible pluralidad social y homogeneidad nacional. Por todo ello podemos afirmar que Miller caricaturiza la realidad cuando afirma que en las distintas naciones haya una “national narrative which tells a story about the nation came into being, how it has behaved in the past, what responsibilities it bears”, o que existe “a working agreement on which public goods the state will promote and in what proportions”. Estas cuestiones y tantas otras son siempre fuente de conflicto y discusión³⁶⁶.

Quizás se replicará que todo lo dicho solo muestra que la posesión de una identidad nacional común no es *suficiente* para el buen gobierno, pero que ello no pone en cuestión su carácter *necesario*. Sin embargo, la existencia de democracias multinacionales exitosas como Suiza, Canadá o España pone en cuestión esta nueva tesis, tal y como ya reconocen algunos nacionalistas (e.g., Gans, 2003:93). Sin ir más lejos, el propio Reino Unido desde el que escriben Miller y Scruton nos obliga a dudar de sus predicciones. “¿Cómo es posible que sigan conduciendo todos por la izquierda o usando el mismo y peculiar sistema de pesas y medidas?”, se pregunta con sorna Rodríguez (2000:399).

Consciente de este contraejemplo inmediato, Scruton (2004:20) responde que las lealtades nacionales “can nest within each other without conflict”. De allí que los escoceses puedan verse a sí mismos compartiendo una identidad británica con los ingleses y, a la vez, tener otra identidad más visceral como escoceses. No solo eso, la existencia de, por ejemplo, los anglo-pakistaníes evidencia la flexibilidad y apertura de la idea nacional y el modo en que las lealtades locales, tribales, religiosas y étnicas pueden ser captadas por un proceso de nacionalización (Scruton, 2004:21). Ahora bien, si a juicio de

³⁶⁵ De hecho, en varios momentos Walzer parece aceptar esto mismo. Por ejemplo, cuando afirma que la autodeterminación no tiene un sujeto absoluto (Walzer, 2023:116), que el principio de autodeterminación es susceptible de ser interpretado y rectificado (Walzer, 2023:1118) o, en general, cuando habla del “sujeto dividido” o de lo artificial de toda línea en un mapa (Walzer, 2023:132).

³⁶⁶ Naturalmente, el nacionalista puede contra argumentar y decir que el nivel de disenso existente en las actuales naciones es aceptable y que él solo exige un consenso de mínimos. Pero ese sería un movimiento muy sospechoso pues ¿por qué no exigir un nivel de consenso mayor -y defender Estados infranacionales- o uno incluso menor -y defender Estados supranacionales?

Scruton esto es perfectamente posible, ¿qué problema hay con los Estados multinacionales?

A nuestro entender, todo este enredo parte de asumir como buena una falsa dicotomía de lo más extendida entre el pensamiento nacionalista, a saber: que a la hora de escoger qué puede actuar como “cemento social” que mantiene unida y cohesionada una sociedad, el filósofo solo tiene tres opciones: uno, el tenue *modus vivendi* rawlsiano en que los individuos conviven y se respetan únicamente porque ello conviene a su interés egoísta; dos, el *geist* comunitarista y una visión comprensiva sobre la vida buena; y tres, una misma cultura nacional. De entre estas tres opciones, efectivamente, esta última es la más atractiva. Sin embargo, aún cabe una cuarta opción: que entre los miembros de la comunidad política existan *algunos* códigos culturales comunes *básicos* que evite un “choque de culturas” y que compartan el deseo de vivir bajo un mismo gobierno (e.g., Mason, 1999:261; Rawls, 1999:24; Barry, 2001:80). Por supuesto, la convivencia harmónica entre dos comunidades que ven el mundo de manera absolutamente distinta y cuyas costumbres y valores están en total contradicción puede ser muy difícil o imposible. Pero ello no implica, a su vez, que el “mínimo común denominador cultural” que hace factible la convivencia en una sociedad diversa sea la nación y sólo la nación (Abizadeh, 2002). En efecto, los miembros de una comunidad política pueden sentirse hermanados por compartir determinados elementos identitarios como una lengua, una religión o una historia sin, a la vez, percibirse como miembros de la misma nación (Maíz, 2018:438-439).

Así pues, el problema del argumento democrático en su versión deliberativa puede resumirse diciendo que los factores que contribuyen a que un grupo humano territorialmente contiguo se ponga de acuerdo y tome decisiones de calidad son muchos y muy diversos sin que nada indique que, como norma general, esa maraña de variables hoy bastante desconocidas por las ciencias sociales esté especialmente vinculada con compartir una identidad de tipo nacional. Insistimos: para que esta clase de argumentos funcionara sería necesario, o bien asumir una noción romántica de la nación y pensarla como una suerte de espíritu que lo atraviesa todo, o bien tener una imagen muy distorsionada de cómo son las naciones actuales. Dicho de otro modo: que si sobre un mapa trazáramos fronteras dividiendo a grandes grupos de personas por la facilidad que tienen para ponerse de acuerdo y coordinarse en materia de economía, seguridad, política exterior, educación, cultura... nada sugiere que fuéramos a conseguir el mapa que imagina el nacionalista: Estados Unidos quedaría dividida en dos grandes zonas -de un lado las costas, de otro el sur y el centro-, Alemania podría volver a partirse entre la zona occidental y oriental, Francia se separaría entre el mundo rural y las grandes urbes, etc.

Pero no solo esto. Nos encontramos además que, en los casos más típicamente discutidos -el español, el canadiense, el británico-, las naciones en conflicto no son especialmente distintas en su carácter pues llevan legalmente unidas varios siglos, mezclándose e influyéndose hondamente, en ocasiones con un “despertar nacional” bastante tardío y repentino, por lo que, por regla general, llegar a consensos o tomar decisiones en muchos ámbitos no es especialmente complejo -o, cuando es complejo, ello no depende de

“choques culturales” insalvables-, menos aún cuando existen o pueden existir amplios ámbitos de autonomía con los que otorgar a cada grupo poderes de autogobierno en relación a aquellos ámbitos en que sí se aprecien diferencias sustantivas³⁶⁷. Cabe, pues, rechazar el argumento nacionalista incluso aceptando de buena gana que la democracia exige y/o se beneficia de *cierta* identidad cultural compartida toda vez que ello puede darse sin compartir también una misma identidad nacional.

Llegados a este punto, el nacionalista podría objetar que la no-necesidad y la no-suficiencia de la nación en lo que a democracia y buen gobierno se refiere no obsta a que sí sea un factor que contribuya. Sin embargo, en la sección (I.1.5) ya hemos podido ver que la homogeneidad nacional tiene costes y beneficios sin que esté claro qué prevalezca. Es más, hemos visto que si de verdad nos interesa el fortalecimiento de la democracia las variables más importantes son otras como el crecimiento económico o la falta de desigualdad. Luego, si siguiéramos una línea genuinamente instrumental en la hora de trazar fronteras, deberíamos atender de modo principal al modo en cómo nuestra propuesta fuera a afectar estas variables.

Multinacionalidad y libertad

Adicionalmente, a este cocktail de variables aún deberíamos añadir *la* virtud tradicionalmente aducida en favor de los Estados multinacionales que, sin embargo, el nacionalismo contemporáneo pasa por alto: su capacidad para actuar como poder contra mayoritario. El *locus classicus* se encuentra en Lord Acton con aquello de que la pluralidad engendra libertad, y que la libertad engendra pluralidad:

“The presence of different nations under the same sovereignty is similar in its effect to the independence of the Church in the State. It provides against the servility which flourishes under the shadow of a single authority, by balancing interests, multiplying associations, and giving to the subject the restraint and support of a combined opinion. In the same way it promotes independence by forming definite groups of public opinion, and by affording a great source and center of political sentiments, and of notions of duty not derived from the sovereign will. Liberty provokes diversity, and diversity preserves liberty by supplying the means of organization. [...] This diversity in the same State is a firm barrier against the intrusion of the government beyond the political sphere which is common to all into the social department which escapes legislation and is ruled by spontaneous laws. This sort of interference is characteristic of an absolute government, and is sure to provoke a reaction, and finally a remedy. That intolerance of social freedom which is natural to absolutism is sure to find a corrective in the national diversities, which

³⁶⁷ Entiéndase bien, no es que “como siempre han estado unidas, deban permanecer unidas”; se trata de que, porque han estado unidas, han desarrollado un conjunto de afinidades, vínculos y similitudes que evita el “choque de culturas” y/o la mutua desconfianza, incompreensión e incomunicación que teme el nacionalista. Como señala Maíz (2018:439) “Todo apunta, por tanto, a que la federación requiere unos vínculos que impliquen unos lazos comunes más tenues que los de una doctrina moral comprensiva, pero, a la vez, ciertamente más sólidas que un mero interés coyuntural, la relativa indiferencia mutua de un *modus vivendi*”.

no other force could so efficiently provide. The co-existence of several nations under the same State is a test, as well as the best security of its freedom”³⁶⁸

Esta idea, por cierto, no es solo una posibilidad teórica. Estudios de caso de Papúa Nueva Guinea (Reilly, 2000) e India (Chandra, 2005) sugieren dos conclusiones principales: uno, que los efectos desestabilizadores típicamente asociados a los "partidos étnicos" y a su dinámica de radicalización (*out-bidding*) puede evitarse y canalizarse en pro del mantenimiento democrático si institucionalmente se asegura el solapamiento (*cross-cutting*) de los distintos clivajes sociales, entre ellos el étnico. Y dos, que la inestabilidad se da, no ante cualquier tipo de diversidad, sino en aquellos casos en que existe uno o varios grupos mayoritarios que puedan imponerse a una o varias minorías débiles. En una línea similar, Rovny (2023) realiza un estudio comparado de los países del este de la UE y observa una clara correlación entre el deterioro de sus instituciones democráticas (*backsliding*) y la ausencia de partidos políticos de corte étnico bien organizados y exitosos. La razón que ofrece va en la línea expuesta: en tanto que (potenciales) minorías permanentes, las minorías nacionales tienen poderosos incentivos para trabajar en favor de un Estado plural, democrático y respetuoso con los DDHH.

Entiéndase bien, esto no significa que la multinacionalidad sea siempre deseable o garantía de libertad. Sin duda habrá casos en que la secesión sería netamente positiva. Lo que aquí queremos destacar es que su opuesto tampoco es cierto. Como nota Horowitz (1998:433), debemos ser conscientes que la creación de Estados más homogéneos puede romper el delicado equilibrio de poder que regía con anterioridad de modo que donde existían diversos grupos suficientemente impotentes para no dominarse entre sí se acabe generando situaciones de clara asimetría. Horowitz piensa en Yugoslavia, Tanzania e India pero puede decirse algo similar de Chipre y Sudán del Sur³⁶⁹. No solo eso, si la necesidad de la secesión surge ante las insalvables dificultades de “acomodar” exitosamente las minorías nacionales -como tantas veces se afirma-, ¿qué nos hace pensar que en el Estado de reciente creación las nuevas minorías sí vayan a poder gozar de ese encaje que antes ha resultado imposible (Horowitz, 1997: 442)? Es más, también puede suceder que exista una voluntad irracional de desquitarse y vivir en un Estado militantemente nacionalista después de tantos años de represión y/o un resentimiento especial hacia las nuevas minorías al identificarlas con el antiguo opresor (Horowitz, 2003a; Jenne, 2006).

³⁶⁸ Este fragmento proviene originalmente de un texto breve publicado en *The Home and Foreign Review* en 1862 titulado *Nationality*. Disponible en: <https://www.panarchy.org/acton/nationality.html>.

³⁶⁹ La génesis de Chipre del Norte tiene mucho que ver con los temores de la minoría turco-chipriota durante los años 50 y 60 de los deseos de buena parte de los isleños de anexarse con la Grecia continental y, de este modo, convertir a los griegos en la comunidad super-mayoritaria (Griffiths, 2021:130). El caso más reciente y bestial seguramente sería el de Sudán del Sur, cuya guerra civil (2013) estalló sólo dos años después de su independencia (2011) por qué ya no existía un enemigo común que mantuviera a las diversas facciones mínimamente cohesionadas (William, 2020:214)

El trilema nacionalista y el problema de la frontera interior

Para concluir este análisis diremos que, sin perjuicio del vínculo histórico entre democracia, liberalismo y nacionalismo que ya hemos explorado (I.1.3 y I.2.4), lo cierto es que, a nivel conceptual, la relación entre nación y democracia es muy problemática por cuanto enfrenta el siguiente trilema irresoluble: o bien se choca con el “problema de la frontera interna” (Rodríguez, 2000), o bien se incurre en una de dos posibles arbitrariedades.

El problema de la frontera interna que destaca Rodríguez (2000) consiste en que es prácticamente imposible que todos los residentes permanentes y/o ciudadanos de un territorio determinado cumplan -ni tan siquiera de manera aproximada- el criterio de demarcación nacional. De hecho, en el mundo globalizado es probable que no lo cumplan porcentajes muy elevados de la población. ¿Por qué esto debería ser un problema? Pues porque si se asume que la nación es la entidad soberana donde reside el poder legítimo y, a la vez, definimos en términos (total o parcialmente) culturales esa nación sin equiparar a los nacionales con los ciudadanos -tal y como hace efectivamente el pensamiento nacionalista-, entonces nos encontramos que muchos de nuestros vecinos no formarán parte de la misma por lo que, a menos que seamos incoherentes, no podrá considerarlos ciudadanos iguales, esto es, verdaderos depositarios de ese poder legítimo. En el mejor de los casos podrán ser invitados muy bienvenidos pero, en el fondo, no pertenecerán a esa comunidad y a esa tierra con la misma pureza que los verdaderos nacionales. Nación y democracia, pues, no van ni pueden ir de la mano por qué, en último término, el nacionalismo no puede tratar a todos los ciudadanos como verdaderos iguales políticos (Stilz, 2019:142-143).

En contra de esta objeción, Maguire (2023) ha argumentado que esta marginación simbólica puede suceder efectivamente -y que quizás sea común-, pero que no es algo consustancial a la autodeterminación nacional -y, por ende, un problema para la teoría nacionalista. A su juicio, los separatistas solo estarán afirmado que el nuevo Estado “es suyo y solo suyo” -y que por tanto los demás residentes no son miembros de pleno derecho de esa comunidad- en alguna de las siguientes cuatro situaciones: (i) cuando la nación busque o use la secesión para perseguir o discriminar la de sus minorías; (ii) cuando la nación busque o use la secesión para institucionalizar solo su cultura en detrimento de las demás -como si de una religión oficial se tratara-, (iii) cuando la secesión se justifique únicamente por razones puramente nacionalistas, y (iv) cuando la secesión fuera a crear una comunidad política en que los miembros de la cultura minoritario pudieran sentirse “alienados”, definiendo esta situación del siguiente modo:

Let's say that alienation from a state S is justified for a member, m, of a minority group N if:

(i) S persecutes, or culpably fails to prevent, serious systematic rights violations against members of N; or

(ii) S formally discriminates against members of N in matters of education, housing, employment, or access to public services; or S culpably fails to prevent informal systematic discrimination against members of N; or

(iii) m has the correct belief that his membership of N makes him a “second-class citizen” of S, as evidenced by the fact that:

(a) there is an ex ante reason to think that because m is a member of N, he will be in the minority of some important political questions (Inequality of Influence);

and (b) public life in S is dominated by norms, values, and political practices that are not, by virtue of n’s membership of N, accessible to n; or

(c) there is widespread hostility towards members of N, and this hostility is either encouraged or tolerated by S.

or (iv) The content of the N’s collective identity is not itself such as to make identification with N impermissible (e.g, the N’s are neo-Nazis). (Maguire, 2023:12)

De todas estas circunstancias la única que no es evidente y que nos interesa discutir es la idea de que la secesión solamente manda un mensaje discriminatorio cuando tiene lugar de modo explícito al amparo de razones exclusivamente nacionalistas. ¿Qué hay de insultante -pregunta Maguire- en que los escoceses o los quebequenses deseen la independencia porque piensan que así su economía será más próspera?

“How would Scotland or Quebec declaring independence express the attitude that the Scots or the Quebecois are its *Staatsvolk*? One explanation goes like this: “the Scots or the Quebecois expressly set up a state on the basis that they are a separate nationality—that clearly sends a message that the new state belongs to them.” The problem with this explanation, however, is that movements for national independence almost never appeal to the bare fact of nationality itself to explain why they should exercise their right to secede. Although on my account, and in the view of nationalists in general, the fact of their being a separate nationality explains why a group has the (presumptive) right to secede, it does not explain why they should or should not exercise it. Typically, national separatists appeal to, for example, economic and political subordination, differing political values, or a desire to escape a malfunctioning state to justify their claims that they should exercise their right to secede [...] The fact that separate nationality grounds the presumptive claim to secede says nothing about the political dynamics of secessionist movements, or the justifications they offer for exercising the right to secede. There might be a few Scottish nationalists who appeal to the Declaration of Arbroath to explain why Scotland should go it alone, but most appeal to Scotland’s purported divergence in political values from England, or to the supposed economic benefits of independence (Maguire, 2023:7)

Es cierto que “The fact that separate nationality grounds the presumptive claim to secede says nothing about the political dynamics of secessionist movements, or the justifications they offer”. Y es cierto también que “movements for national independence almost never appeal to the bare fact of nationality itself to explain why they should exercise their right to secede”. Ahora bien, si sigue siendo cierto que “separate nationality grounds the presumptive claim to secede”, entonces se está asumiendo que en ese territorio conviven,

cuanto menos, dos tipos de personas distintas: las que pertenecen al grupo con derecho a decidir el futuro de esa región, y las que no, las que pertenecen a otro grupo. Luego, el modo o el motivo por el que se ejerza ese derecho en un sentido u otro es solo un añadido posterior que de ningún modo enmienda este pecado original. Pensemos sino qué debería responder un nacionalista coherente a una minoría interna que, en base a consideraciones económicas análogas defendiera la secesión de una región del nuevo Estado: pues que no puede porque apelar a las mejoras económicas es un privilegio reservado para los que constituyen determinada nación y desean independizarse. De hecho, lo cierto es que las argumentaciones basadas en consideraciones de tipo práctico -i.e “economic and political subordination, differing political values, or a desire to escape a malfunctioning state”- son sólo aparentemente no-nacionalistas. ¿Por qué? Pues porque de ser argumentaciones puramente instrumentales la unidad que separar *no* coincidiría con el territorio nacional sino solamente con aquel territorio que maximizara la eficacia ideológica o redujera las minorías ideológicas. Por ejemplo, el déficit fiscal de la provincia rica de Cataluña respecto a las pobres es mucho mayor que el existente entre Cataluña y las regiones pobres de España³⁷⁰. Sin embargo, la idea de que existe un expolio fiscal solo se predica "de cara al exterior": en un caso hay compatriotas que se ayudan entre ellos, en el otro extranjeros que roban. Por tanto, que los movimientos nacionalistas no apelen explícitamente a su estatuto nacional para justificar sus deseos independentistas es del todo irrelevante dado que todo su argumentario está atravesado por un consenso tácito del estilo “...dado que nosotros somos especiales por ser una nación, entonces...”. A fin de cuentas, y tal y como ha repetido en diversas ocasiones Tamir, la queja del nacionalista no procede de una situación de discriminación o falta de respeto para con sus derechos y libertades civiles, ni tansiqueira con su derecho al autogobierno o a la libertad política. Lo que el nacionalista reclama es "sentirse en casa" y que le gobiernen "los suyos":

"The liberal version blurs the distinction between the struggles for national selfdetermination and for political freedom. It thus presupposes that respecting the right to national self-determination merely implies respect for all human rights and, in particular, rights to political participation and freedom of speech, press, assembly, and association. ‘If these rights are fully respected, it is difficult to see how the right to self-determination could be denied.’ The United Nations Charter, reinforces this view when it formulates the problems of minorities in civil rights terms and ignores their equal right to national self-determination. However, the liberal position seems inadequate. Members of national minorities who live in liberal democracies, like the Quebecois and the Indians in Canada, the Aborigines in Australia, or the Basques in France, are not deprived of their freedom and civil liberties. Their grievances are altogether different. They feel marginalised and dispossessed because they are members of national minorities governed by a political culture and political institutions imprinted by a culture not their own (Tamir, 1993b:900)"

³⁷⁰ Pueden consultarse estos datos en los diversos informes que ha realizado Convivencia Cívica Catalana al respecto. Véase este (<https://files.convivenciacivica.org/Las%20balanzas%20fiscales%20en%20Catalu%C3%B1a.pdf>) informe a nivel provincial, y este (<https://www.tabarnia.org/web/wp-content/uploads/Llos-saldos-fiscales-entre-cataluna-y-tabarnia.pdf>) sobre las comarcas de “Tabarnia”.

En consecuencia, no parece posible que el nacionalista vea sus preferencias reales satisfechas y, a la vez, que cualquiera de sus conciudadanos pueda sentirse un igual más. La aspiración nacionalista es hacer del Estado *su* hogar y hacerlo en unos términos que imposibles de conciliar con la diversidad interna de las democracias avanzadas contemporáneas. En fin, la formulación que hiciera Lord Acton de este grave problema en el s.XIX sigue siendo válida:

“The greatest adversary of the rights of nationality is the modern theory of nationality. By making the State and the nation commensurate with each other in theory, it reduces practically to a subject condition all other nationalities that may be within the boundary. It cannot admit them to an equality with the ruling nation which constitutes the State, because the State would then cease to be national, which would be a contradiction of the principle of its existence. According, therefore, to the degree of humanity and civilisation in that dominant body which claims all the rights of the community, the inferior races are exterminated, or reduced to servitude, or outlawed, or put in a condition of dependence”.³⁷¹

A título de ejemplo, fijémonos en el galimatías en que incurre Arnaldo Otegui ante la que debería ser una pregunta muy sencilla: ¿puede ser vasco quien no habla euskera?

“Sin duda en términos políticos, en términos de nacionalidad, en términos de ciudadanía, perfectamente. Es que la mayoría de vascos no seríamos vascos, en este momento. Pero en términos -digamos- identitarios o culturales, es evidente que -quizás en castellano suena peor que en euskera pero- lo que nos hace euskaldunes es hablar euskera. Euskaldunes, no vascos. Entonces, es evidente que en este terreno Euskal Herria es el pueblo que habla euskera, eso es Euskal Herria. Pero eso no se puede llevar al terreno de decir que el que no habla euskera no es vasco, es vasco, no es euskaldun, porque no domina una lengua. Y menos se puede llevar a un debate sobre ciudadanía o nacionalidad. Sobre todo de ciudadanía. Porque uno puede ser perfectamente vasco sin saber euskera.”³⁷²

Entonces, ¿hay dos pueblos, el vasco -delimitado administrativamente por el ordenamiento español- y Euskal Herria -delimitado lingüísticamente? ¿Ambos pueblos deben poder autodeterminarse? ¿Los vascos no euskaldunes deben poder decidir el futuro político de Euskal Herria? ¿Pero si los vascos no son un pueblo en base a su lengua, en base a qué?

Académicamente, hay quien reconoce esta frontera interior de manera explícita. Por ejemplo, Vergés (2014:142) considera que Cataluña tiene derecho a la independencia por ser una nación no reconocida y maltratada por el Estado español, definiendo a la nación catalana como “...la comunitat de persones que viuen a Catalunya i que vinculen fortament la seva identitat personal al fet de ser catalans”. Por tanto, es evidente que bajo esta visión en Cataluña vivirían principalmente *dos* comunidades políticas distintas y que el futuro de la región correspondería decidirlo a *una* de ellas. Por si hubiera alguna duda, pocas páginas más adelante añade que es necesario constar la diferencia

³⁷¹ Este fragmento proviene originalmente de un texto breve publicado en *The Home and Foreign Review* en 1862 titulado *Nationality*. Disponible en: <https://www.panarchy.org/acton/nationality.html>.

³⁷² Entrevista en Radio Euskadi del 10 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ULlj37GcEsw&ab_channel=EuskalHerriaBildu

“...entre el català que se sent primàriament espanyol i el català que se sent primàriament català. Del primer, per no ferir l’orella primmirada d’alguns, en direm ‘català-1’, i del segon, ‘català-2’. Un català-1 de Barcelona, per exemple, si per qualsevol motiu ha d’anar a viure a Madrid [...] No se snetrà totalment a casa, probablement, però tampoc se sentirà foraster a casa d’un altre. [...] En canvi, si un català-2, també de Barcelona, veu com de cop, en pocs anys, Barcelona es converteix en un altre Madrid, el sentiment de pèrdua serà irreparable (Vergés, 2014:147)”

Como se ve, no se sostiene que la convivencia pacífica sea imposible o que los otros sean inferiores en sí mismo, pero sí que ese territorio pertenece principalmente solo a parte de ellos. Para sortear esta dificultad hay autores nacionalistas que rechazan la ecuación “una nación, un Estado” y apuestan por la creación de Estados multinacionales en los que se otorgue amplios poderes de autogobierno a las respectivas minorías nacionales. Por ejemplo, Gans (2003:69) argumenta que “the application of this conception causes intra-statist domestic injustice by creating two classes of citizens within most nation-states – citizens belonging to the national group which enjoys self-determination within the state, and citizens who do not belong to that group”. Y de aquí que rechace una concepción “estatista” de la autodeterminación nacional en pro de una concepción “subestatista” en la que cada grupo nacional goza de gran autonomía en la región que habita mayoritariamente. Ahora bien, si nos tomamos en serio el problema de la frontera interior, cualquiera de estas dos interpretaciones es igualmente rechazable ya que, en último término, solo hace que reproducir el problema a menor escala puesto que, por regla bastante general, los grupos nacionales viven mezclados en el conjunto del Estado-matriz, pero también en sus diversas regiones. En efecto, si los Estados-nación crean ciudadanos de segunda, las regiones-nación también lo harán³⁷³.

Para evitar este cuerno del trilema, cabría argumentar que, una vez que se ha establecido que determinado grupo nacional es el soberano legítimo de determinado territorio, entonces cualquiera de sus residentes permanentes forma parte de la comunidad política en pie de igualdad con independencia de su identidad. Sin embargo, ¿qué explicaría esta distinción? Es decir, ¿qué justifica que en el momento fundacional la identidad sí sea la clave pero con posterioridad ya no? Diríamos que en este segundo cuerno del trilema se evita la discriminación pero a costa de la arbitrariedad.

La tercera opción para intentar salir de este atolladero sería definir la nación en unos términos más inclusivos para de este modo poder apelar siempre al principio nacional - tanto en el momento fundacional como con posterioridad- sin por ello discriminar a partes importantes de la propia población. ¿Funciona? Ya hemos visto en secciones anteriores al discutir la distinción nacionalismo cívico/étnico que estas maniobras están abocadas al fracaso. Como decíamos, la definición aparentemente más atractiva para evitar el problema de la frontera interior son las de tipo “cívico-territorial”. ¿Cuál es el problema?

³⁷³ El autor también es consciente de esta objeción y en respuesta añade: “However, is this criticism valid? I believe not, because the inequality in citizenship sanctioned by the sub-statist conception can at least be justified as unavoidable, since self-determination is homeland-dependent, at least under the assumptions of cultural nationalism (Gans, 2003:88)”. Esta respuesta es muy insatisfactoria porque entonces también valdría en favor de la concepción estatista de la autodeterminación nacional que él rechaza. Es decir, la frontera interior creada por los Estados-naciones podría justificarse diciendo que también es la consecuencia inevitable de la autodeterminación nacional.

Ya lo avanzábamos: que o bien se trata de un pedestre subterfugio para canalizar una concepción de la nación más al uso basada en consideraciones lingüísticas, culturales, históricas etc., o bien se está señalando un territorio sumamente concreto sin ofrecer ninguna razón al respecto. ¿Por qué ese trozo de tierra tan concreto? Es decir, se incurre de nuevo, o bien en la arbitrariedad, o bien en el etnicismo discriminatorio³⁷⁴.

Una última alternativa en esta línea es optar por una definición totalmente subjetivista sobre qué sean las naciones sin Estado:

“Por otra parte, autonomía significa darse normas a uno mismo. Si la comunidad es la creadora de sus propias normas, ha de producir asimismo sus límites. Aplicado esto al tema del presente artículo, y puesto que el recurso a los procedimientos democráticos no sirve para decidir cuál es el sujeto llamado a ejercer la autodeterminación, es la propia nación la encargada de decidir su demarcación. Ello nos conduce al paradigma subjetivo de construcción nacional. Una nación que se define otorgando primacía a la voluntad de formar parte del grupo sobre otros elementos objetivos de carácter no electivo resulta perfectamente compatible con los principios democráticos y, al mismo tiempo, evita los inconvenientes de la denominada frontera interior (Payero, 2016:61-62)”

No obstante, y como ya destacábamos en la sección I.1, esta no es una opción de la que se disponga realmente. En primer lugar, porque el grueso del argumentario nacionalista - ya lo veremos- requiere adoptar una definición objetivista o mixta. De hecho, casi siempre se adopta de modo explícito una definición objetivista o mixta que, si acaso, únicamente se abandona de modo temporal para enfrentar críticas como las de Rodríguez³⁷⁵. Y en segundo lugar, porque si esta fuera realmente la definición que adoptáramos, ¿de qué modo se distinguiría esta propuesta de las de tipo plebiscitario?

³⁷⁴ Vale decir que, hasta cierto punto, esta es una objeción que algunos nacionalistas ya aceptan. Por ejemplo, aquí Tamir es especialmente transparente: “The real option modern states confront is not between civic and ethnic nationalism but between a more or less liberal nationalism. All forms of nationalism rely on a certain degree of continuity necessary for the formation of social cohesion, and on a preference for our particular way of life. [...] More liberal forms of nationalism will balance liberal democratic values against national ones while illiberal forms of nationalism will ignore the need to take other moral points of view into consideration. Yet even the most liberal forms of nationalism go beyond civic friendship. They rely on a collective identity that cherishes some cultural, linguistic, and symbolic features that mark the border between insiders and outsiders, us and them. (Tamir, 2019b)”.

³⁷⁵ Por ejemplo, sin ir más lejos, la propia Payero afirma en otros textos que: “...resulta interesante tener en cuenta que los individuos son seres contextuales (Tamir, 1993a), productos sociales que aprenden a ser personas y adquieren su identidad y valores en el seno de la comunidad particular donde nacen y se desarrollan. La autonomía individual representa un valor digno de protección y respeto que únicamente puede alcanzarse en una sociedad igualmente autónoma. Por tanto, la atribución de derechos a los grupos en los que participan los individuos, incluido el de autodeterminación nacional, encuentra su justificación en la necesidad de implementar el principio de autonomía individual y de promocionar la identidad personal (Payero, 2020:512)”.

1.1.3: Argumento de las minorías permanentes

Para concluir el análisis de los argumentos que apelan a la democracia nos referiremos brevemente al argumento de las minorías permanentes. Se ha expresado de muchas maneras pero la idea es clara y razonable:

“A minority group can come to feel that their way of seeing things is different from the majority, this is generally not understood or recognized by the majority, and, consequently, the majority is not willing to alter the terms of the debate to accommodate this difference, and therefore the minority is being systematically unheard. Their voices cannot really penetrate the public debate. They are not really part of the deliberative unit (Taylor, 1997: 42)”

“...la racionalidad de la norma necesita, a su vez, una fuente de legitimación que trascienda a la norma misma y que la praxis histórica demuestra no es sino el consentimiento democrático. No hay otra legitimación racional que la racionalidad democrática. Ahora bien, como es sabido, la democratización de la vida política en los siglos XVIII y XIX no es fruto de una abstracta aplicación de los principios rousseauianos, sino de la toma de conciencia nacional por parte de los pueblos [...] la racionalidad democrática como forma de legitimación juega a partir del principio de autoidentificación de determinadas individualidades, decantadas a través de un proceso histórico y cargadas, en virtud de dicho proceso, de afectividad (Herrero de Miñón, 1998: 83-84)”

“...with nation-states, people are less alienated from their political system. Through their political institutions, the people are collectively acting to affirm their identity. They are not estranged from their polity and are to a larger extent reconciled with their social and political environment. They are in that sense autonomous [...] the decisions reached by their political institutions express to a greater extent than otherwise the interests of each individual (Caney, 1998:170)”.

Dos breves consideraciones son suficientes. Entendemos que se trata de un argumento atractivo, o tan atractivo como grave nos parezca la existencia de minorías permanentes. Ahora bien, en su aplicación práctica debe irse con cuidado ya que no es extraño que la existencia de una minoría tal sea falseada³⁷⁶ o, cuando existe, pueda atenderse con mecanismos federales al uso.

Dicho esto, si la razón de fondo para adscribirse al principio nacional es conseguir el tan repetido “encaje” (*fit*) entre gobernantes y gobernados (e.g., Walzer, 1980:212; Patten, 2016:133), entonces la autodeterminación nacional es una forma muy imperfecta de conseguirlo. Por el contrario, sería más interesante que gozaran del derecho a separarse

³⁷⁶ Por ejemplo, existe un consenso fuerte en que, hasta hace más bien poco, la honda diferencia ideológica que según el SNP existiría entre escoceses e ingleses simplemente no era tal (Paul, 2020). Es cierto que, de media, los escoceses son más izquierdistas que los ingleses pero, en cambio, no lo son más que los ingleses del sur, por ejemplo (Rosie y Bond, 2007). En tal sentido es significativo destacar que no es hasta finales de los años sesenta en que el comportamiento electoral de los escoceses empieza a diferir significativamente del de los ingleses (Sanjaume, 2022): el SNP empieza a rondar el 30% de los votos solo a principios de los setenta, y entre los ochenta y principios de los dos mil ronda el 20%; 2010 es el año de su despegue y establecimiento como partido hegemónico (Keating y McEwen, 2017). No obstante, en los últimos años el argumento de la minoría permanente se ha vuelto mucho más atendible: en primer lugar por el Brexit -claramente minoritario en Escocia- y en segundo lugar durante la pandemia de Covid19, pues los escoceses apoyaban de manera mucho más decidida restricciones fuertes y priorización de la salud pública por encima de consideraciones económicas (Liñeira, 2021).

aquellos grupos que, naciones o no, fueran a maximizar ese resultado, punto. Puede que en muchas ocasiones coincidiera con la nación, pero de bien seguro que en otras los elementos económicos o ideológicos pesarían más que los étnicos y las minorías permanentes que existirían no serían de tipo nacional³⁷⁷. Es suma, que el argumento de las minorías persistentes puede ser, si acaso, un muy buen argumento pero en favor de *otra* teoría de la secesión³⁷⁸.

Este problema, por cierto, es parcialmente advertido por Patten (2016:134) cuando analizando el caso escocés afirma que:

"...it is more accurate to say that self-determination will help some members of the group and hinder others. Scots with Thatcherite values might have done better in realizing their values in a unitary Britain than under devolution. The decisions and outcomes made in a Britain-wide forum were likely to be a better "fit" with their values".

Sin embargo, en vez de reparar en el problema de fondo que ello evidencia y llevar el asunto a su conclusión genuina -i.e abandonar el principio nacional- se contenta con afirmar que:

"One could argue that, if forced to choose one or the other, it is more important to achieve a fit with the preferences of the majority in the group. Or one could argue that, under a system of devolution or federalism, jurisdictions are assigned in such a way as to fit with the majority in some areas and with the minority in other areas, thereby achieving a kind of equality or evenhandedness (Patten, 2016:134)".

Sucede no obstante que ese es un falso dilema en el que existe una tercera opción: que *cualquier* minoría política -nacional o de cualquier otro tipo- deba poder autodeterminarse -a condición de que ello sea factible a nivel práctico, que no comporte costes morales inasumibles, etc.

³⁷⁷ Puede incluso que el surgimiento de una conciencia nacional separada fuera el resultado del estatuto de minoría permanente, como podría decirse que sucedió con los Estados sureños americanos.

³⁷⁸ Una buena prueba de que esta clase de argumentos van en contra del nacionalismo se encuentra en los textos de Mises en que lo emplea para justificar su propuesta de tipo radicalmente plebiscitaria. De hecho, el austríaco ataca el principio nacionalista por entender que, dado el alto nivel de mezcla de las diferentes lenguas y culturas en el centro de Europa, regirse por el mismo dejaría muchas minorías bajo un gobierno "ajeno": "What the Western liberals have failed to recognize is that there are large territories inhabited by people of different idioms. This important fact could once be neglected in Western Europe but it could not be overlooked in Eastern Europe. The principle of nationality cannot work in a country where linguistic groups are inextricably mixed. Here you cannot draw boundaries which clearly segregate linguistic groups. Every territorial division necessarily leaves minorities under foreign rule. The problem becomes especially fateful because of the changeability of linguistic structures. Men do not necessarily stay in the place of their birth. They have always migrated from comparatively overpopulated into comparatively underpopulated areas. In our age of rapid economic change brought about by capitalism, the propensity to migrate has increased to an unprecedented extent. Millions move from the agricultural districts into the centers of mining, trade, and industry. Millions move from countries where the soil is poor to those offering more favorable conditions for agriculture. These migrations transform minorities into majorities and vice versa. They bring alien minorities into countries formerly linguistically homogeneous (Mises, 2011:94)".

1.2: Argumentos del buen gobierno

Próximos a los argumentos democráticos se sitúan los argumentos del buen gobierno. Todos ellos comparten la misma premisa clave: que el autogobierno nacional conduce a un mejor gobierno o, si se quiere, que *ceteris paribus* los Estados mononacionales se gobiernan de manera más próspera y atienden mejor las necesidades de sus ciudadanos que los Estados plurinacionales. Veamos los tres principales razonamientos con los que se intenta justificar esta idea.

1.2.1: Argumento del conocimiento especial

En el influyente *National self-determination*, Margalit y Raz (1990) inician su reflexión preguntándose por el valor del autogobierno: ¿por qué es deseable? La respuesta que ofrecen es tan prosaica como sensata: porque ello contribuye al bienestar de los gobernados. Siendo así ¿qué grupos deberían poder autodeterminarse?

"We have some understanding of the benefits self-government might bring. We need to rely on this in looking for the characteristics that make groups suitable recipients of those benefits. We want, in other words, to identify groups by those characteristics which are relevant to the justification of the right. If it turns out that those do not apply to peoples or nations, we shall have shown that the right to self-determination is misconceived and, as recognized in international law, unjustified. Alternatively, the groups identified may encompass peoples (or some peoples) as well as other groups. This will provide a powerful case for redrawing the boundaries of the right. Either way we shall be saved much argument concerning the characterization of nations which, interesting as it is in itself, is irrelevant to our purpose (Margalit y Raz, 1990:443)"

Y ¿cuáles son esos grupos? Los autores ofrecen una extensa lista de características que resumen en dos: (i) grupos con “culturas envolventes” (*pervasive cultures*) -i.e ideas, valores, costumbres, maneras etc. que *impregnan todo* su día a día, desde sus aspiraciones más importantes hasta el modo en que cocinan o visten- y que están (ii) caracterizadas por jugar un papel relevante en la identidad o imagen que cada cual tiene de sí mismo (*which is important to one's self-identity*)³⁷⁹. A los grupos que cumplan esta definición les llamarán “grupos envolventes” (*encompassing groups*).

La primera consecuencia que de ello extraen es que la pertenencia sin trabas a una cultura envolvente que florece y se respeta es fundamental para el porvenir del individuo. Una

³⁷⁹ Añaden además, y creemos que de forma acertada, que cabe pertenecer simultáneamente a más de un grupo así como que los grupos raciales, religiosos o las clases sociales pueden satisfacer tal definición. Ahora bien, una vez que introducen este matiz la conclusión que podrán derivar de sus premisas no se predicará de las naciones y solo las naciones.

observación -dicen los autores- compatible con que existan otros factores igualmente importantes y que existan culturas envolventes gravemente perniciosas para sus miembros (Margalit y Raz, 1990:449). Tras esta segunda premisa, la conclusión parece estar servida: “the case for holding the prosperity of encompassing groups as vital for the prosperity of their members is a powerful one (Margalit y Raz, 1990:449)”.

Ahora bien, ¿qué relación tiene ello con el principio nacionalista de autodeterminación? Necesitamos -dicen los autores- un último paso:

“The argument is an instrumental one. It says, essentially, that members of a group are best placed to judge whether their group's prosperity will be jeopardized if it does not enjoy political independence. It is in keeping with the view that, even though participation in politics may have intrinsic value to individuals, the shape and boundaries of political units are to be determined by their service to individual well-being, i.e., by their instrumental value. In our world, encompassing groups that do not enjoy self-government are not infrequently persecuted, despised, or neglected. Given the importance of their prosperity and self-respect to the well-being of their members, it seems reasonable to entrust their members with the right to determine whether the groups should be self-governing. They may sacrifice their economic or other interests for the sake of group self-respect and prosperity. But such a sacrifice is, given the circumstances of this world, often not unreasonable (Margalit y Raz, 1990:457)

Como se ve, es un argumento claro y directo que puede formalizarse del siguiente modo:

P1: Deben autogobernarse aquellos grupos humanos que por sus características estén más capacitados para hacerlo de manera próspera.

P2: Los integrantes de las culturas envolventes son los más capacitados para autogobernarse de manera próspera.

C: Los integrantes de las culturas envolventes deben autogobernarse.

Cada una de estas dos premisas puede ser cuestionada. En primer lugar debemos reparar en que P1 sugiere una justificación meramente instrumental de la democracia, lo que siempre genera resultados cuanto menos llamativos. Por ejemplo, supongamos que la constitución de una federación ibérica fuera claramente beneficioso para la mayoría de portugueses y de españoles. Si por razones de tipo nacionalista ambas ciudadanías se opusieran a una unión tal, ¿sería legítimo que se mantuvieran separadas? ¿Sería aceptable que una organización supranacional forzara su unión? Parece claro que no y, sin embargo, esa es la conclusión a la que nos aboca aceptar que “the shape and boundaries of political units are to be determined by their service to individual well-being”.

En segundo lugar, P1 es cuestionable por aquello que deja fuera. Para verlo supongamos que la secesión de determinada región fuera a conllevar que la misma se gobernara de manera mucho más próspera. ¿Sería esa una razón concluyente para permitir tal secesión? Pues depende de la situación en la que dejara al resto del viejo Estado-matriz. Esa es, de nuevo, la conclusión que deberíamos obtener en caso de tomarnos realmente en serio la

idea según la cual “the shape and boundaries of political units are to be determined by their service to individual well-being”³⁸⁰.

En tercer lugar, P2 no sugiere menos dudas: “members of a group are best placed to judge whether their group's prosperity will be jeopardized if it does not enjoy political independence”. ¿Por qué? ¿Qué datos tenemos que sugieran que las naciones tengan este conocimiento especial? Para afirmar P2 Raz y Margalit parecen basarse únicamente en que estos grupos son “los primeros interesados” en su prosperidad y de allí que, a su juicio, pueda presumirse que vivirán más felizmente en caso de autogobernarse de manera independiente. No obstante, es una realidad indubitada que, en tantas ocasiones, uno mismo –una persona, una familia, una ciudad etc.- *no* se gobierna tan bien como podría hacerlo un tercero; entre ser “el primer interesado” y “el más capaz” hay un buen trecho. Para dar por bueno este argumento deberíamos asumir que la mayoría de culturas nacionales -que la “ética protestante”, la “ética católica”, la “ética indú”...- favorecen por igual el buen gobierno. Pero sea cuál sea la fórmula del progreso y la prosperidad, e incluso si hay varias fórmulas y varias visiones igualmente plausibles de lo que sea avanzar y vivir prósperamente, sería una casualidad sin parangón que los valores, gustos y costumbres de todas o la mayoría de naciones convergiesen y con la misma intensidad en la promoción de ese “pasillo estrecho” -transparencia política, respeto por la propiedad, imperio de la ley, inversión en investigación y educación, desigualdad controlada etc.- que se ha demostrado conducente a la prosperidad social.

En cuarto lugar, e incluso si diéramos P2 por válida, el argumento acusa un doble problema de alcance. De una parte porque -¡como ya reconocen Margalit y Raz!- no

³⁸⁰ Se objetará que los autores ya se anticipan a esta crítica y aclaran que, en contra de lo que pueda parecer, no defienden un burdo utilitarismo ni una suerte de tecnocracia: "Second, the pragmatic, instrumentalist character of the approach advocated here should not be identified with an aggregating impersonal consequentialism. Some people tend to associate any instrumentalist approach with images of a bureaucracy trading off the interest of one person against that of another on the basis of some cost-benefit analysis designed to maximize overall satisfaction; a bureaucracy, moreover, in charge of determining for people what is really good for them, regardless of their own views of the matter. Nothing of the kind should be countenanced. Of course, conflicts among people's interests do arise, and call for rational resolution that is likely to involve sacrificing some interests of some people for the sake of others. Such conflicts, however, admit of a large degree of indeterminacy, and many alternative resolutions may be plausible or rational. In such contexts, talking of maximization, with its connotations of comparability of all options, is entirely out of place (Margalit y Raz, 1990:455)". Sin embargo, no se vé como casa esta explicación con los fragmentos ya citado así como con lo dicho hacia el final del texto cuando indican que, idealmente, existiría algún tipo de institución o tribunal internacional encargado de decidir qué es lo mejor para cada sociedad y que, solo en la medida que esto no existe, apuestan por el principio nacional: "One may ask why should such matters not be entrusted to international adjudication by an international court, or some other international agency. Instead of groups' having a right to self-determination which makes them judges in their own cause, the case for a group's becoming self-governing should be entrusted to the judgment of an impartial tribunal. This would have been a far superior solution to the question 'who is to decide?'. Unfortunately, there simply does not exist any international machinery of enforcement that can be relied upon in preference to a right of self-determination as the right of self-help, nor is there any prospect of one coming into existence in the near future. In the present structure of international relations, the most promising arrangement is one that recognizes group rights to self-determination and entrusts international bodies with the duty to help bring about its realization, and to see to it that the limits and preconditions of the right are observed (Margalit y Raz, 1990:457-458)". ¿De qué modo no están aquí reiterando su compromiso con el enfoque puramente utilitarista?

puede identificarse a la ligera los grupos envolventes con las naciones, y las naciones con los grupos envolventes. En efecto:

“...if by an 'encompassing cultural group' one means a group that serves as the primary source of self-identification for individuals and that provides a coherent structure to unify and integrate whatever other self-identifications individuals may have, then we cannot assume that only nations are encompassing cultural groups (Buchanan, 1997n:297)”.

Y de otra, el argumento es problemático porque si aceptamos que el autogobierno de los grupos envolventes favorece su prosperidad y de allí que deban autogobernarse, tácitamente aceptamos también que *cualquier* grupo que reúna esa característica también debe autogobernarse. Es decir, la conclusión que de verdad busca el nacionalista es “C bis: Los integrantes de las culturas envolventes y solo ellos deben autogobernarse”. Sin embargo, para poder inferir válidamente tal conclusión deberíamos postular que “P2 bis: Solo los integrantes de las culturas envolventes son los más capacitados para autogobernarse de manera próspera”. Una premisa que, por lo dicho, es del todo implausible. La única premisa en esta línea que sería verosímil sería algo tan trivial como “en ocasiones el autogobierno nacional es el gobierno más próspero”³⁸¹.

1.2.2: Argumento del bienestar entremezclado

El argumento que a continuación exponemos es muy similar al anterior pero se centra, no en el conocimiento o capacidad especial de las naciones para el buen autogobierno, sino en el modo en que el bienestar de sus miembros depende hondamente del porvenir y la salud de su cultura nacional. ¿Qué significa esto exactamente? Veamos algunas de las formulaciones más citadas:

“It may be no more than a brute fact that our world is organized in a large measure around groups with pervasive cultures. But it is a fact with far-reaching consequences. It means, in the first place, that membership of such groups is of great importance to individual well-being, for it greatly affects one's opportunities, one's ability to engage in the relationships and pursuits marked by the culture. Secondly, it means that the prosperity of the culture is important to the well-being of its members. If the culture is decaying, or if it is persecuted or discriminated against, the options and opportunities open to its members will shrink, become less attractive, and their pursuit less likely to be successful. (Margalit y Raz, 1990:449)”.

“La autonomía presenta dos dimensiones, una individual y otra colectiva, y ambas se encuentran mutuamente implicadas. Concebir a los individuos como sujetos contextuales implica reconocer

³⁸¹ De hecho, que se defiende algo banalmente cierto es, casi, algo que los mismos autores aceptan de pasada en un momento determinado: "Sometimes the prosperity of the group and its self-respect are aided by, sometimes they may be impossible to secure without, the group's enjoying political sovereignty over its own affairs. Sovereignty enables the group to conduct its own affairs in a way conducive to its prosperity. There is no need to elaborate the point (Margalit y Raz, 1990:450)" Pues claro. ¿Qué duda puede haber -y qué interés- en saber que a veces (*sometimes*) la prosperidad de una nación puede depender de que goce de autogobierno? ¿Es que alguien lo ha negado?

que los colectivos en los que se insertan contribuyen decisivamente al desarrollo de su individualidad. Por esa razón a los individuos les importa que los grupos de los que forman parte gocen de autonomía: porque ello redundará en la suya propia. [...] el individuo será más autónomo si se reconocen tanto su autonomía individual como la autonomía colectiva de los grupos que integra (Payero, 2016: 60-61)”.

“The way the world is today, belonging to a nation is a very important matter for individuals. Their wellbeing, including their personal self-esteem, depends on whether the national community to which they belong prospers as such. But in order for that to be possible, the community in question must have a certain amount of recognition and a certain amount of political autonomy. When a national community is denied this recognition and autonomy, it sees its prosperity as a group in jeopardy. The community in question then has the right to demand full political autonomy. However, it will also have this right if there is not a serious problem of recognition but rather a “legitimate interest” in prospering as a nation (based on the fundamental interest of its members) and the community concludes that it will not be able to satisfy this interest by remaining in the parent state. (Vergés, 2021:33)”.

Como vemos, cada autor plantea la cuestión de modo algo distinto pero podemos formalizar el núcleo argumental tal que así:

P1: El bienestar, autoestima y desarrollo personal de cada persona está profundamente entremezclado con el porvenir de su nación y de la cultura que la caracteriza.

P2: El porvenir de las naciones y sus culturas tiende a asegurarse mejor cuando gozan de un Estado propio o altos niveles de autonomía en un Estado multinacional.

P3: Debemos adoptar aquellas instituciones políticas favorables al bienestar, autoestima y desarrollo de las personas.

C: Tenemos buenas razones para que cada nación goce de un Estado propio o altos niveles de autonomía en un Estado multinacional³⁸².

Incluso si diéramos por válido el optimismo infundado de P2, el argumento no es aceptable pues la antropología que propone P1 es abiertamente falsa por simplista: no es cierto que el bienestar, autoestima y desarrollo personal de cada persona vaya de la mano o esté profundamente entremezclado con el porvenir de su nación y de la cultura que la caracteriza. Sin duda hay una minoría de personas para la que esta descripción es adecuada. Pero para la gran mayoría su bienestar, autoestima y desarrollo tiene muy poco que ver con su nación y va de la mano o está profundamente entremezclado con obtener determinado puesto de trabajo, determinada situación sentimental, familiar, social, económica etc. Todas cuestiones muy pobremente vinculadas con el progreso o la

³⁸² Compárese con la formalización que propone Caney (1997:361): (P1) “Political institutions that further people's well-being are pro tanto valuable. (P2) An individual's membership of a nation furthers his or her well-being. (P3) A nation-state can best further a nation's culture. Therefore: (C) National self-determination is, ceteris paribus, valuable”.

decadencia de una u otra cultura nacional. Buchanan ya ha destacado este error en diversas ocasiones sin recibir una réplica convincente:

“The chief difficulty with the cultural goods argument is that it fails to distinguish nations from other types of cultural groups. At least in the modern world, individuals have diverse sources of identity, among which nationality is only one, and not the most important one. Religion, political ideologies, even professional commitments, can and do provide important contexts for meaningful choice for some individuals, and how well an individual fares will in some cases be more dependent upon the success of these identity conferring groups than upon the flourishing of her nation, if she can even be said to belong to a nation. This criticism can be deflected, of course, if the proponent of the national self-determination thesis is willing to broaden the notion of a nation to encompass whatever cultural group happens to be most crucial for an individual’s identity and interests. The price of this move, however, is exorbitant: it saps the notion of a “nation” of its distinctive content (obliterating the distinction between nations and ethnic, political, and religious groups) and thereby robs the national self-determination thesis of any distinctive interest. In addition, expanding the concept of a nation in this way only makes more apparent the fact that for different individuals, different groups will be most important from the standpoint of the individual’s identity and interests. What appeared to be a distinctive claim about nations then becomes merely a vague prescription that political boundaries should somehow take into account the many sources of identity for individuals and the way they affect individuals’ interests (Buchanan, 2003:250)”

1.2.3: Argumento de la pertenencia

Por mor de la exhaustividad, vamos a detenernos brevemente en lo que podría considerarse una mera reformulación de los razonamientos anteriores. Aquí la idea clave es que entre las necesidades inmateriales de las personas se incluye formar parte de una comunidad nacional sana y vibrante:

“Membership in a particular national group and the freedom to openly express and preserve one’s national identity is an essential human interest, no less essential than preserving and practicing one’s religion or being able to voice one’s political opinions. (Tamir, 1993b:901)”

“The ability of individuals to lead a satisfying life and to attain the respect of others is contingent on, although not assured by, their ability to view themselves as active members of a worthy community. A safe, dignified, and flourishing national existence thus significantly contributes to their well-being. (Tamir 1993a: 73)”

“Encompassing cultural groups are cultures which pervade the whole range of an individual’s major life activities and which function as an indispensable source of self-identification and self-definition. Moreover, the very existence of such a culture requires social structures and a complex cluster of interdependent institutions. Without this being in place in the lives of human beings there can be no secure and stable sense of who they are and without that there will be little in the way of human flourishing. Instead people will experience anomie and alienation. These encompassing cultures- these nations- will have a fragile and insecure existence if they do not have a substantial degree of self-government. Moreover, in industrial societies such as our own -

the rich constitutional capitalist democracies- such a nation will be most secure when it either has a sovereign state of its own or, as a component nation in a multinational state (Nielsen 1998, 110)".

Podemos formalizar estas ideas del siguiente modo:

P.1: Debemos tomar aquellas medidas tendentes a asegurar que las necesidades e intereses fundamentales de las personas se satisfagan.

P.2: Las personas necesitamos sentir que pertenecemos y contribuimos a una nación floreciente y respetada; nuestro bienestar y autoestima depende en gran medida de ello.

C1: Protegiendo legal e institucionalmente a los grupos nacionales/culturales aseguramos que el interés de pertenencia se satisface (y, por ende, el bienestar individual.)

P3: La mejor manera de proteger legal e institucionalmente a los grupos nacionales/culturales es otorgándoles un Estado propio.

C2: La mejor manera de asegurar que la necesidad o intereses fundamental de pertenencia de las personas se satisfagan es otorgando a los grupos nacionales/culturales es otorgándoles un Estado propio.

Por lo dicho, el error fundamental se encuentra en P2 que, nuevamente, asume como válida una antropología inaceptable. Es decir, se parte de premisas difícilmente discutibles sobre la honda necesidad humana de pertenecer e indentificarse con determinadas comunidades para poder evitar sentimientos de alienación, anomia y desamparo, para entonces dar un salto mortal y convertir a la nación en la única o mejor comunidad para tal fin. En Nielsen (1993) este *non sequitur* se expone con toda claridad. Fijémonos, en primer lugar se nos dice que:

"...if we are to make sense of our moral and political lives -of our lives as the social beings we are- give moral weight to the bonds of particular identities rooted in a tradition, a particular language, a particular history, a particular region and the like [...] us and that we must, as Emile Durkheim argued, acknowledge the importance of such local attachments to ourselves, whoever we are, if we are not to experience alienation, feelings of homelessness and anomie. Human beings, if they are to escape such ills, cannot be rootless cosmopolitans. They can, and indeed should, Herder believed, be cosmopolitans as well, but they cannot be rootless cosmopolitans. Loyalty to humanity is not enough; everyone also needs a sense of home, of being a member of a particular kind of people. We cannot transcend or set aside such particularities about ourselves (Nielsen, 1993:31)"

Hasta aquí podríamos entender que no hay nada realmente objetable. Pero entonces, solo unas pocas líneas más adelante el autor lleva a cabo el salto ya denunciado:

"We are, to put it crudely, lost if we cannot identify ourselves with some part of an objective social reality: a nation, though not necessarily a state, with its distinctive traditions. What we find in people — and as deeply embedded as the need to develop their talents — is the need not only

to be able to say what they can do but to say who they are. This is found, not created, and is found in 'the identification with others in a shared culture based on nationality or race or religion or some slice or amalgam thereof.' Given this nature of our human nature, national consciousness and the forging and sustaining of a nation are extremely important to us (whoever we are). Under modern conditions, this securing and nourishing of a national consciousness can only be achieved with a nation-state that corresponds to that national consciousness (Nielsen, 1993:32)"

Sin embargo, lo único plausible es afirmar que las personas necesitamos o tenemos un interés fundamental en sentir que pertenecemos a *algunos* grupos identitarios florecientes y respetados y, entonces, añadir que la nación *puede* ser uno de esos grupos para *algunas* personas (e.g., Haller, 1997)³⁸³. Con todo ello presente el argumento de la pertenencia debería reformularse como diciendo:

P.1: Debemos tomar aquellas medidas tendentes a asegurar que las necesidades o intereses fundamentales de las personas se satisfagan.

P.2.bis: Las personas necesitamos o tenemos un interés fundamental en sentir que pertenecemos a uno o varios grupos identitarios florecientes y respetados.

P.3.bis: Los grupos nacionales florecientes y respetados son *uno* de los muchos grupos con los que saciar la necesidad o interés fundamental que las personas tenemos de sentir que pertenecemos a un grupo identitario floreciente y respetado.

En este caso ya tendríamos premisas mucho más plausibles pero ¿cabría entonces extraer la conclusión que busca el nacionalista? No. Del mismo modo que de la capacidad nutritiva de las lentejas no se sigue que todos debamos comer lentejas, de la capacidad nutritiva de las naciones no se sigue que todos deban tener nación. Basta con estar bien alimentado y no importa de qué modo. Por tanto, si el argumento debe funcionar necesita

³⁸³ Vale decir que, a nuestro entender, incluso esta tesis mucho más moderada es dudosa. Como destacó acertadamente O'Neil (1994) en un breve artículo, la simpatía del comunitarismo hacia las reclamaciones nacionales está fuera de lugar; las naciones realmente existentes no son un remedio contra el "unencumbered self", al contrario: "Why is it that communitarian discussion of nationhood has failed to notice the role that the rise of the nation state had in the construction of a peculiarly modern self? The answer lies in its inheritance of romantic myths concerning the history and continued existence national communities [...] The national communities invented in the nineteenth and twentieth centuries are mythical entities. The nation was and is a modern illusory community and the sentimental stories that nations tell of themselves are false. These myth are not just historical. The idea of a national culture is still largely a myth -no modern nation represents a coherent ethnic and cultural identity. The nation is an illusionary community, founded on false beliefs about both its past and present (O'Neil, 1994:138)". Esto no significa que el sentimiento de pertenencia nacional sea absolutamente irrelevante. Como el propio O'Neil reconoce "Nationalism is empirically a potent force in the modern world and the nation is an entity to which individuals have strong emotional attachments. It is one of the few attachments that individuals can be called upon to kill and die for and which state elites, putative and actual, can reliably call upon to mobilize their populations (O'Neil, 1994:141)". Lo que sostenemos es que el remedio para los sentimientos de anomia, desarraigo, soledad etc., que cualquiera puede experimentar difícilmente se encuentra en una comunidad tan gigantesca, impersonal y cada vez más tenue como son las naciones. ¿De qué modo voy a sentirme acompañado y arropado por la mayor o menor fortuna de personas que no conozco de nada y con las que apenas comparto unos poquísimos rasgos?

algún añadido. Las premisas adicionales que creemos advertir en el ideario nacionalista y que podría suplir este vacío serían las dos siguientes:

P4: La pertenencia a la nación está asegurada, como no sucede con ningún otro grupo identitario, por lo que razones de prudencia aconsejan protegerla para asegurar que “nadie se quede fuera”.

P5: Las personas necesitamos o tenemos un interés fundamental en sentir que pertenecemos a un grupo identitario floreciente y respetado del que se es miembro *sin esfuerzo* (*effortless belonging*).

Por ejemplo, Margalit y Raz caracterizan a los grupos envolventes como aquellos en los que:

"Membership is a matter of belonging, not of achievement. One does not have to prove oneself, or to excel in anything, in order to belong and to be accepted as a full member [...] The fact that these are groups, membership of which is a matter of belonging and not of accomplishment, makes them suitable for their role as primary foci of identification. Identification is more secure, less liable to be threatened, if it does not depend on accomplishment. Although accomplishments play their role in people's sense of their own identity, it would seem that at the most fundamental level our sense of our own identity depends on criteria of belonging rather than on those of accomplishment. Secure identification at that level is particularly important to one's well-being [...] Let us call groups manifesting the six features encompassing groups. Individuals find in them a culture which shapes to a large degree their tastes and opportunities, and which provides an anchor for their self-identification and the safety of effortless secure belonging (Margalit y Raz, 1990:446-448).

En la misma línea, Maguire considera que las naciones son moralmente especiales porque son capaces de proveer:

"...a secure source of self-respect and esteem: nationality, as mentioned above, is usually a matter of belonging, not of choice. The achievements and positive features of nations are a source of self-respect and esteem for their members. Because membership is a matter of belonging, national membership, provided things are going well for the nation itself, is a highly secure source of self-respect and esteem (Maguire, 2023:19)"

¿Qué decir al respecto? Entendemos que su fuerza es muy modesta: el problema de P4 es que, a día de hoy, el ciudadano medio es capaz de conseguir formar parte de grupos identitarios florecientes y respetados sin demasiada dificultad; dejando de lado casos de marginalidad, *cualquiera* puede ser un buen padre de familia, o un esforzado trabajador, o un comprometido sindicalista, etc. En consecuencia, nada explica que debamos preocuparnos por tomar medidas “de precaución”.

Por su parte P5 tampoco es demasiado atractiva: ¿por qué debería uno sentirse bien o reconfortado de algún modo por algo que -hemos dicho- no implica mérito alguno? ¿Por qué si tenemos esta necesidad de “pertenencia sin esfuerzo” no queda satisfecha con

nuestras relaciones familiares? En fin, tan absurdo como sería afirmar que sólo de pan vive el hombre, es afirmar que la nación es toda palabra que sale de la boca de Dios.

A modo de conclusión, podemos sintetizar el problema principal que arrastran todos los argumentos del buen gobierno refiriéndonos al debate sobre la “especialidad de las naciones”. En un artículo con ese mismo título Buchanan expresaba las dudas ya expuestas sobre la antropología nacionalista en los siguientes términos:

“Given the pluralism of even minimally liberal societies and given that this is a dynamic pluralism, it will be very difficult, to say the least, to show why nations as such, among all the different sources of allegiance and self-identification, have rights of self-determination. For to confer such rights on them not only ignores the fact that there are many individuals for whom nationality is not so important but also ignores the fact that whatever importance nationality now possesses may change through the free interaction of individuals and groups over time (Buchanan, 1997b:296)”.

Los autores nacionalistas replicaron diciendo que Buchanan había construido un falaz hombre de paja porque el nacionalismo *no* afirmaría que la nación fuera *el* grupo identitario fundamental o *la* fuente de sentido para todas las personas. Para muchos de los críticos de Buchanan, lo que convierte a las naciones en comunidades especiales es su naturaleza “política y territorial”:

“To think of oneself as belonging to a nation just is to think of oneself as belonging to a community that has the right to occupy its homeland, and has the right to determine its future way of life through internal debate and decision making. It follows that someone’s interest in the flourishing of the culture to which he or she belongs takes the form, in the case of national cultures, of an interest in political self-determination. That is the sense in which nations are ‘special.’ They are not special in the sense of being the strongest or most important cultural affiliation that people everywhere have; they are special because they generate political demands that are qualitatively different from the demands generated by cultures of other kinds, such as religious cultures. (Miller, 2003:269)”.

“Un primer problema d’aquest argument [de Buchanan sobre la no-especialidad de las naciones] és que les nacions, a diferencia de la resta de grups socials, tenen una naturalesa territorial i política. Això fa que puguin gaudir d’autogovern territorial mentres que altre grups igualment importants o igualment oprimits no poden (Costa, 2017: 44-45; en el mismo sentido Costa, 2003:72)”.

“[Buchanan] conceives it [la nación] apolitically. He argues that the existence of a political will for self-government is not a necessary part of the idea of nation. By way of example, he states that “What makes a group a nation or people is the fact that it has a common culture, history, language, a sense of its own distinctiveness, and perhaps a shared aspiration for constituting its own political unit.” (Buchanan 1997, p. 38, our italics) This undoubtedly explains why he does not consider it an injustice that a nation is denied the right to secede if its members have not suffered severe injustices. (Verges, 2021: 9)”.

“[La nación] No tiene nada de especial, ni más ni menos derecho [a nivel moral]. Lo que tiene son recursos (culturales e institucionales) y capacidad de movilización [...] no damos a los futbolistas, asociaciones de ajedrez, mujeres, afroamericanos (o clientes de Loewe) el derecho a la

autodeterminación nacional es porque ni piden, ni se movilizan, ni expresan el deseo de autodeterminación nacional [...] La respuesta es que las comunidades nacionales se vinculan con la idea del pueblo como igual y soberano (soberanía popular) [...] también movilizan a las personas para conseguir la igualdad, la inclusión y el autogobierno (Goikoetxea, 2022:113-114)”.

Estas réplicas son cuestionables ya que, si bien podrían servir para superar el desafío planteado por Buchanan, lo hacen a costa de abandonar su propuesta original. En efecto, si como plantea Costa el *quid* del asunto estuviera en tener una “naturaleza territorial y política” -algo cuyo significado exacto no se precisa-, entonces aquella teoría que debería defenderse sería, no el nacionalismo, sino algo más del estilo de Beran, Philipott, Copp o Wellman de acuerdo con los cuales deberían poder independizarse *cualquier* grupo humano territorialmente concentrado que desee mayoritariamente crear un nuevo Estado. ¿Acaso esos grupos no son “territoriales y políticos” en su naturaleza (u organización, aspiraciones etc.)?³⁸⁴ Otro tanto cabe decir a propósito de Goikoetxea: si se supone que a nivel moral no existe diferencia entre las naciones y otros grupos humanos y se trata más bien de un asunto práctico, es decir, de capacidad para movilizar masas y ordenarlas de determinado modo entonces, de nuevo, se está defendiendo que *cualquier* grupo que haga eso mismo deba poder independizarse, tal y como defienden las teorías plebiscitarias. Con respecto a Miller y Vergés tampoco es necesario abundar: de acuerdo, aceptemos que las naciones se caracterizan porque sus demandas son esencialmente políticas. Pero ¿no serán también igualmente políticas las demandas de cualquier grupo separatista, nacional o no-nacional?

En resumen, que las características que típicamente se aducen para distinguir a las naciones y justificar su especialidad -como estar concentradas territorialmente, ser internamente plurales, estar organizadas políticamente, ser fuentes de identidad para sus miembros etc.- no son realmente exclusivas de las mismas. Ahora bien, esta regla tiene excepciones y, en ocasiones, si se ofrecen rasgos que (i) son particulares de las naciones y que -se asume- (ii) son normativamente relevantes. Un buen ejemplo podría ser la cuestión del “effortless belonging” que hemos visto anteriormente. Pues bien, incluso si aceptáramos que la teoría nacionalista es capaz de ofrecer una definición de las naciones que cumpla con (i) y (ii), el problema de la arbitrariedad se mantendría. ¿Por qué? Porque sólo habríamos mostrado porqué las naciones sí deben poder autodeterminarse, mas no porque *solamente* las naciones deben poder hacerlo. Es decir, que la autodeterminación nacional pudiera ser la forma superior de autodeterminación y la que más beneficiara a sus implicados, no excluye que otras formas no-nacionales pudieran ser lícitas y positivas. Sin embargo, es esto realmente lo que necesita demostrar la teoría nacionalista: que la teoría remedial es falsa pero también que lo es la teoría plebiscitaria; es decir, que las naciones deben poder independizarse de un Estado perfectamente justo si así lo desean, y que cualquier otro grupo deseoso de hacer lo mismo y con capacidad para ello *no* tiene

³⁸⁴ De hecho, tal y como tendremos ocasión de ver con más detalle en secciones posteriores en “Democracy and Communal Self-Determination” Copp presenta su postura plebiscitaria como diciendo que “all and only societies that are relevantly “territorial” and “political” have the right of self-determination (Copp, 1997:290)”.

ese derecho mientras el Estado-matriz lo trata adecuadamente; que en relación a esos grupos sí rige el remedialismo³⁸⁵.

Pero retomemos el hilo principal: la conclusión a la que llegamos es que el nacionalismo enfrenta el siguiente dilema cuando plantea esta clase de argumentos: si se reconoce que efectivamente las naciones *no* son el grupo identitario principal ni más importante de la mayoría de las personas, entonces los supuestos beneficios que pudiera traer su independencia se convierten en una variable menor entre las miles a considerar. Si por el contrario se mantiene que se trata de *el* grupo para que de este modo la conclusión sí pueda derivarse válidamente de las conclusiones, la validez material del argumento queda en entredicho.

1.3: Argumento redistributivo

Cuando en el argumentario nacionalista se apela a la solidaridad y a la redistribución para justificar el principio nacional acostumbra a plantearse dos argumentos distintos: el argumento ético y el argumento motivacional.

El argumento ético sostiene que los connacionales constituyen una suerte de comunidad moral distinta, esto es, que entre ellos existen una serie de deberes de asistencia que no existe para con terceros y que la mejor manera de conseguir que estos deberes particulares se cumplan adecuadamente es otorgando a cada nación su Estado propio o, al menos, un gran nivel de autonomía política dentro de un Estado genuinamente descentralizado. Como puede verse, se trata de un argumento con una premisa normativa y otra empírica:

“...nations are ethical communities. They are contour lines in the ethical landscape. The duties we owe to our fellow-nationals are different from, and more extensive than, the duties we owe to human beings as such. This is not to say that we owe no duties to humans as such; nor is it to deny that there may be other, perhaps smaller and more intense, communities to whose members we owe duties that are more stringent still than those we owe to Britons, Swedes, etc at large. But it is to claim that a proper account of ethics should give weight to national boundaries, and that in particular there is no objection in principle to institutional schemes that are designed to deliver benefits exclusively to those who fall within the same boundaries as ourselves (Miller, 1993:5)”.

“Nations are communities of obligation, in the sense that their members recognize duties to meet the basic needs and protect the basic interests of other members. However, they are also large and impersonal communities, so in order for these duties to be effectively discharged, they must be

³⁸⁵ En la práctica la teoría nacionalista tendría muy sencillo explicar porque determinado grupo separatista no-nacionalista no debería poder independizarse: porque en la práctica ello casi seguro que implicará alterar el territorio de una nación, esto es, interferir en su libre autodeterminación. Ahora bien, esta regularidad empírica no sirve para esquivar el desafío planteado pues si las naciones y solo las naciones deben poder autodeterminarse, entonces la ilicitud de una autodeterminación no-nacional debería poderse explicar sin necesidad de recurrir a esta clase de consideraciones.

assigned and enforced. [...] I do not mean to suggest that a nation whose members were dispersed among a number of states -the case, say, of Germans or Italians prior to unification in the nineteenth century- could never achieve a regime of overall justice, but the obstacles are considerable (Miller, 1995:83-84)”.

El argumento motivacional solo contiene premisas empíricas y nos dice que un Estado que quiera llevar a cabo el conjunto de políticas redistributivas generosas que caracterizan a los modernos Estados welfaristas necesita que entre sus ciudadanos existen la clase de sentimientos de confianza e identificación mutua que caracteriza el sentimiento nacional. Es decir, se afirma que a mayor homogeneidad nacional, mayor confianza social y, por ende, mayor redistribución (o facilidad para implementar políticas redistributivas):

“What reasons, for example, could have been given to the economically prosperous Slovaks to make them agree to subsidize investments in Serbia or Montenegro under the Yugoslavian federation. Each community feels that it is entitled to the resources that its own members have created; it will agree to state transfers only if it has an assurance that it will not lose, overall, in relation to the other communities (Miller, 1995:84)”

"When people identify with one another as compatriots, over and above the many more specific gender, ethnic, cultural, or religious identities they may have, they are more likely to display generalized trust, and to show solidarity. This reduces social conflict and increases willingness to cooperate, which in turn makes it easier for the society to produce public goods, to decide a wide range of matters by democratic means, and to channel its resources in the direction of disadvantaged members (Miller y Ali, 2014:238)

“Las naciones no son ciertamente para siempre y algún día desaparecerán, pero quien quiera reemplazarlas hoy tendrás que pensar una ficción al menos tan potente como la nacional. En la medida en que esta conecta eficazmente, entre otras cosas, con el contrato social y la noción de igualdad y solidaridad, los pensadores de ficciones alternativas no lo va tener fácil en las próximas décadas [...] Ese sentimiento moral que podemos tener al considerar la solidaridad con otros conciudadanos como algo normal es algo creado y trabajado por el proyecto nacional. Por el nacionalismo, pues. No es, en realidad, algo natural [...] es una palana que permite que aceptemos de manera natural algo que en absoluto lo es, excepto quizás en gente (no sé si hay mucha) que es por naturaleza muy altruista (Cagiao, 2018:39 y 81-82)”

1.3.1: Argumento motivacional

De nuevo nos encontramos ante un planteamiento intuitivo que, no obstante, no viene sustentado empíricamente: no sólo porque la existencia de Estados multinacionales del bienestar muy amplios atestiguan la no-necesidad de este factor, sino porque, tal y como hemos expuesto en la sección I.1.5, no está nada claro ni tan siquiera que *contribuya* positivamente a una mayor redistribución³⁸⁶.

³⁸⁶Tan es así que Miller y Ali (2014:254) repasa parte importante de la literatura y afirman que su argumento “has certainly not been decisively refuted, but nor has it so far been strongly confirmed”.

Pero los problemas de este planteamiento no acaban aquí ya que podríamos aceptar que, efectivamente, nación y redistribución van de la mano y, aun así, resistir la conclusión. En primer lugar, no está nada claro que dividir a las personas en base a aquellos atributos que generan confianza social sea adecuado. Por ejemplo, diversos estudios sugieren que las diferencias *raciales* dentro de una sociedad son un factor que disminuye la confianza entre los miembros de esa sociedad (e.g., Alesina y Eliana, 2000; Costa y Kahn, 2003). Si esto fuera así efectivamente, ¿constituiría una razón de peso para trazar fronteras atendiendo a criterios raciales?

En segundo lugar, cabría argumentar que mientras sea posible instaurar un régimen legal de sanciones eficaz -que no sea desproporcionado, sumamente costoso a nivel práctico ni moral y/o generador de un gran malestar social- entonces la inexistencia de una tendencia natural especialmente acentuada hacia la redistribución no constituirá un problema relevante (Lee, 2017³⁸⁷). Es decir, en las democracias liberales son muchas las conductas que, en su gran mayoría, solo se llevan a cabo en la cantidad que es deseable porque los ciudadanos temen ser sancionados. Si echar mano de este mecanismo no es un problema cuando hablamos de los límites de velocidad en carretera, al respeto por la propiedad ajena o al cumplimiento de los contratos, tampoco debería ser problemático incluir en ese grupo de conductas el pago de impuestos -u otras conductas que requieran de confianza y solidaridad. Luego, para que el argumento de la solidaridad funcionara necesitaría, no solo demostrar la existencia del vínculo causal que postula, sino que además necesitaría demostrar que su ausencia no puede suplirse en Estados multinacionales de manera eficaz y proporcionada con los medios coactivos al uso de los que ya se sirven las democracias liberales para hacer cumplir la ley de manera rutinaria.

Y en tercer lugar, que la creación de un mundo de Estados más homogéneos implicara una mayor propensión a la redistribución *intra*-estatal de los ricos del nuevo país a los pobres del nuevo país, no conlleva que se crease también un mundo con una mayor propensión a la redistribución *total* de los ricos del mundo hacia los pobres del mundo. Pero para que ello tuviera lugar de manera que, en total, los más pobres recibieran más de lo que reciben a día de hoy, sería necesario, al menos, que se dieran simultáneamente las siguientes tres condiciones, a saber: (i) que esas modificaciones fronterizas no hubieran empobrecido excesivamente la economía -pues de nada sirve aumentar los impuestos si la recaudación no aumenta también-, (ii) que esas modificaciones fronterizas no hubiesen separados a ricos y pobres en Estados distintos, y (iii) que esas modificaciones fronterizas no hubieran alterado la correlación de fuerzas en los distintos territorios de manera que hiciera inviable aprobar democráticamente políticas más redistributivas³⁸⁸. ¿Acaso tenemos razones para pensar que se cumplirían estos requisitos?

³⁸⁷ Adicionalmente Lee (2017) objeta que el argumento confunde la confianza entre los individuos de una misma nación, y la confianza para con las instituciones gubernamentales de esa sociedad cuando -a su juicio- es esto último lo que el argumento necesita. Aun cuando la distinción es acertada, no creemos que sea una crítica de mucho peso *mientras* la confianza a nivel social sí sea positiva.

³⁸⁸ Al respecto es muy interesante mencionar esta (https://www.youtube.com/watch?v=OBjaJ16Zt3w&ab_channel=TV3) entrevista que concedió Otegui en 2018 porque a la vez que justifica el proyecto independentista por en base a consideraciones redistributivas

1.3.2: Argumento de la comunidad ética

Como decíamos, el argumento de la redistribución tiene una segunda vertiente basada en la idea de que los connacionales forman una comunidad moral especial de modo que entre ellos existen unos deberes particulares de ayuda mutua que no existen para con terceros. ¿Qué argumentos cabe aducir en favor de esta idea? Es decir, ¿tenemos razones para pensar que es lícito, o incluso exigible, *priorizar* los intereses y necesidades de los miembros de nuestra nación, o de hacerlo estaremos incurriendo en una *discriminación* injusta?

Argumento emotivo:

Denominamos argumento emotivo al conjunto de propuestas según las cuales la parcialidad nacional deriva de nuestros sentimientos para con nuestros compatriotas:

"The 'other' whose welfare we ought to consider are those we care about, those who are relevant to our associative identity. Communal solidarity creates a feeling, or an illusion, of closeness and shared fate, which is the precondition of distributive justice. It endows particularistic relations with moral power (Tamir, 1993:121)

"...our sense of national identity serves to mark out the universe of persons to whom special duties are owed; it may do this without at the same time determining the content of those duties. In particular my recognition of X as a co-national to whom I have obligations may depend upon a sense of nationality with sentimental content, but it does not follow that my duties to X depend on my feelings about X as a person. An analogy with the family makes this clear. A family does not exist as such unless its members have certain feelings towards one another, yet obligations within the family are not governed by sentiment. I may feel more sympathy for one child than another, yet in allocating the family's resources I ought to consider their needs impartially (Miller, 1993:14)"

Se trata de una propuesta muy poco atractiva. Sin duda esos sentimientos puede *explicar* determinados comportamientos, pero no los *justifican* (Young, 2000:157). Y es que ¿qué clase de alquimia moral permite que, por la fuerza del sentimiento, una persona desarrolle nuevas obligaciones morales o pierda otras viejas?

-“sin soberanía no hay políticas sociales independientes”- unos pocos minutos más adelante reconoce que, tras la independencia vasca, en el Parlamento español no habrían fuerzas políticas suficientes con las que hacer frente a “esa involución antidemocrática” que es el neoliberalismo. Algo más adelante va más allá y dice que la independencia catalana conllevaría la bancarrota del Estado español. La pregunta que surge es ¿qué sentido tiene facilitar que haya políticas sociales en una pequeña región si el precio para ello es que no las haya en otra mucho más grande y poblada?

Argumento de la familia:

En el fragmento citado Miller hace mención a la familia, una institución a la que Tamir³⁸⁹ también se ha referido varias veces; quizás por aquí haya un argumento analógico más interesante según el cual, así como tenemos deberes especiales para con nuestra familia, también los tenemos para con nuestra nación. ¿Qué decir al respecto?

Lo cierto es que la referencia a la familia sin más está lejos de ser convincente. En primer lugar, porque aceptar *un* tipo de parcialidad no nos muestra que *otra* también sea igualmente aceptable. Es decir, puede aceptarse la validez de lo que Miller (1995:50) denomina “particularismo ético” -según el cual “relations between persons are part of the basic subject matter of ethics, so that fundamental principles may be attached directly to these relations”- pero negar que la nación sea una de esas comunidades relevantes. El nacionalista pues no tiene solo que justificar el particularismo ético en general, sino que debe mostrar que el particularismo ético de corte nacional es aceptable (Brighouse, 1997: 387). La pregunta realmente clave es: “are the relations among conationals of the kind that do justify partiality, like those among family members, or of the kind that do not, like those among members of a race (Hurka, 1997:144)”.

Pues bien, lo cierto es que la analogía con la familia, lejos de reforzar los planteamientos nacionalistas, los debilita enormemente. En efecto, la familia es un tipo de comunidad caracterizada por la íntima proximidad entre sus miembros, mientras que la nación es un tipo de comunidad imaginada, constituida en su práctica totalidad por personas absolutamente desconocidas. Es más, en rigor, hablar de la “legitimidad de la parcialidad familiar” es muy impreciso toda vez que los vínculos familiares no son, en sí mismo considerados, moralmente relevantes. Al menos no si por “vínculo familiar” entendemos “vínculo de sangre”. Pensemos en el triángulo moral (de dos lados) que establecen el donante de esperma, su descendiente, y la persona encargada de cuidar y educar a ese hijo -vaya, el padre-, y la no-suficiencia y no-necesidad de la biología como fuente de obligaciones éticas se hará evidente. Se hará evidente además que aquello que justifica la parcialidad familiar es algo de muy difícil explicitación pero que, como vemos al pensar en los donantes de esperma, necesariamente surge y se desarrolla por el contacto cercano y diario. Precisamente un atributo que brilla por su ausencia en las relaciones entre connacionales (Brighouse, 1997: 387).

³⁸⁹ En un texto más reciente leemos: "Nationalism endows the state with intimate feelings linking the past, the present, and the future. The fact that individuals feel they are part of a continuous entity induces in them mutual dependencies and responsibilities and invigorates the will to jointly pursue common ends. Consequently, individuals are likely to develop an entire network of reciprocal attachments, expectations, and obligations. When such a sense of belonging is associated with the state, political institutions turn from bureaucratic entities into an extended family, although the kinship ties in question are highly metaphorical, and though the state is a contingent historical product, it “feels like part of the order of nature; it links individual and community, past and present; it gives to cold, impersonal structures an aura of warm, intimate togetherness. (Tamir, 2019a: 39-40)"

Argumento de la historia común:

Consciente de estas dificultades, Hurka (1997) propone circunscribir los deberes especiales a aquellos grupos que (i) compartan una historia común en la que se hace algo valioso o se sufre algo negativo –i.e que tener esa historia con alguien genera razones *pro tanto* para priorizar los intereses de ese alguien- y que (ii) esa es una realidad que caracteriza a las relaciones que establecen entre sí los connacionales. Ese sería, a su juicio, el sentido en que sí podríamos comparar válidamente amigos, familiares y compatriotas: todos ellos acostumbran a haber vivido una historia común en que han realizado empresas positivas o han padecido juntos males diversos. “Partiality between them –dice Hurka (1997:152)- is a way of honoring that good fact about their past”.

A nuestro juicio (i) captura con sencillez algo profundo y permite dar cuenta de aspectos complejos de nuestras relaciones. En efecto, si los deberes especiales para con según qué personas debieran basarse exclusivamente en la existencia *presente* de una relación valiosa –como a veces se propone de manera apresurada-, entonces no podríamos explicar que una vieja relación ya desaparecida pueda generar deberes importantes. Caben críticas importantes, pero solicitar ayuda “por los viejos tiempos” sería algo cuyo sentido aparente ahora se comprendería.

En cambio, la premisa (ii) genera dudas importante. Así lo admite Hurka que reconoce rápidamente que el grado de relación entre los miembros de una nación es sumamente tenue. Ahora bien, continua Hurka, eso no debe llevarnos al escepticismo pues no es menos cierto que el bien que puede hacer la acción coordinada de una nación es inmenso: desde construir puentes y escuelas, a salvar Europa del nazismo. Por tanto, “if we believe that a necessary basis for justified partiality is a shared history, that this history must be good rather than evil, and that the degree of partiality a history justifies depends partly on the quantity of goodness it produces or embodies, we have some response to the critique (Hurka, 1997:53)”.

¿Qué decir de este último movimiento? Sea o no plausible, lo cierto es que la teoría expuesta no es realmente atractiva para el nacionalismo. De una parte porque, como indica el autor, las naciones no serían el *único* grupo de grandes dimensiones que satisfaría las condiciones expuestas. Pensemos por ejemplo en los ciudadanos de un Estado multinacional: en esos casos –precisamente los casos que más preocupan al nacionalista- la comunidad de referencia en lo que a historia común se refiere podría ser, no la nación, sino el conjunto de la ciudadanía. De otra parte porque una aplicación coherente y rigurosa de la propuesta implicaría que no todas las naciones merecen la misma lealtad, ni tampoco todos sus miembros.

Argumento de la gratitud:

Refinando la analogía con la familia, McMahan (1998:129-131) considera como una posibilidad el apelar a un deber de reciprocidad y gratitud para justificar la parcialidad nacional. Para ello destaca que los connacionales interactúan y cooperan diariamente en la consecución de diversos proyectos colectivos de los que todos se benefician. Proyectos de tipo social, político y económico, pero sobre todo, de tipo lingüístico-cultural, pues es gracias a la actividad (actual y pasada) de los connacionales que uno goza del lenguaje, la cultura y el arte en el que piensa y vive. Así pues, uno estaría obligado especialmente para con su nación por una simple razón de juego limpio: “One who engages in voluntary cooperative endeavors with others normally benefits from the contributions that other make to these endeavors and thereby acquires duties of fair play to reciprocate (McMahan, 1997:129)”. En la misma línea Viroli (1995:9) argumenta que “we have a moral obligation towards our country because we are indebted to it. We owe our country our life, our education, our language, and, in the most fortunate cases, our liberty. If we want to be moral persons, we must return what we have received”. De este modo, las distintas personas estaríamos “en deuda” con nuestra nación como lo estamos con nuestros padres pues, salvando las distancias, unos y otros nos habrían criado y provisto de tantas y tantas capacidades de las que hoy disfrutamos.

La gratitud como fuente de obligaciones políticas se encuentra ya en el *Critón* cuando Sócrates les explica a sus amigos por qué debe afrontar la sentencia de su ciudad. Posteriormente ha sido empleada muchas más veces para intentar atajar el problema de la autoridad política. ¿Qué decir al respecto? Sin duda en muchas ocasiones no ser agradecido puede ser abiertamente inmoral. Ahora bien, no está nada claro que ese incontrovertido significado moral *no* pueda reconducirse suficientemente a una ética de la virtud o a una ética de la supererogación, es decir, negando que sean obligaciones de justicia en sentido estricto. Por ejemplo, siguiendo un planteamiento voluntarista podría argumentarse que las acciones unilaterales de un tercero -i.e aportarnos algún beneficio- no pueden generarnos un deber, no al menos si no hacemos de la aceptación de ese beneficio algún tipo de contrato tácito (para lo que, no obstante, deben darse unas condiciones precisas más allá de la mera aceptación). Un planteamiento, por aclarar, que *no* excluiría que mostrarse agradecido y actuar en consecuencia fuera bueno, encomiable, virtuoso etc.,

Ahora bien, incluso rechazando el voluntarismo moral y aceptando la gratitud como fuente de obligaciones estrictas, la “ética de la reciprocidad nacional” enfrenta serias dificultades. Como apunta Primoratz (2020) podemos distinguir las siguientes cuatro críticas. En primer lugar, puede ponerse en duda que las delicadas circunstancias en que la recepción de un beneficio puede genera un deber de reciprocidad se den en el caso de la nación. Para que realmente podamos considerarnos en deuda con un tercero por los beneficios no solicitados que este nos ha prestado es necesario, cuanto menos, que esta persona nos haya (i) beneficiado deliberadamente y (ii) con la intención genuina o pura de ayudarnos, como quien nos da un regalo. En cambio, un empresario que nos contrata

porque nuestro trabajo le hace falta para hacer prosperar su negocio difícilmente merece ningún tipo de gratitud especial más allá del respeto y la ayuda debidos a cualquier desconocido, toda vez que el indudable beneficio que obtenemos de su acción -puede incluso que mayor del que él obtiene de nuestro trabajo- es solo un subproducto accidental de los fines que este perseguía de manera tan legítima como egoísta. Igualmente, tampoco le deberemos nada en particular más allá de lo establecido en el contrato cuando nos suba el sueldo con la única intención de quedar bien ante terceros, que no nos vayamos a otra empresa o que trabajemos con mayor motivación. Todo ello nos beneficia, es legítimo y, sin embargo, no parece que sea fuente de obligaciones porque no concurren ni (i) ni (ii). Pues bien, sean cuales sean los beneficios que la nación nos haya aportado, es evidente que, en no pocas ocasiones, habrán sido generados de manera no-deliberada y careciendo de la intencionalidad correcta. Pensemos, si los tributos fueran voluntarios ¿cuántos de los bienes y servicios que hoy nos satisface nuestra nación recibiríamos realmente? Claramente muchos menos, de lo que podemos deducir que, si hoy los recibimos es porque nuestros connacionales no tienen otra que pagarlos mas no que deseen realmente ayudarnos.

En segundo lugar, bien podría suceder que una persona hubiera recibido un trato muy negativo por parte de su nación. Ya fuera a través de actos concretos –un juicio sin garantías que envía a un inocente a prisión varios años arruinándole la vida- o bien a través de elementos más difusos pero igualmente perniciosos –pensemos en culturas conservadoras que hacen la vida imposible a diversas minorías sexuales. Por ello podemos afirmar que, si la parcialidad nacional debe basarse en la reciprocidad, entonces debe aceptarse que determinados connacionales estarán libres de la misma mientras que otros estarían especialmente endeudados. Es decir, cabría argumentar que ese supuesto deber de reciprocidad solo podría ser exigible, como mucho, a todos aquellos que puedan considerarse “receptores netos” mas no a los “contribuyentes netos” de los esfuerzos nacionales (Goodin, 1998).

En tercer lugar, puede apuntarse que esa supuesta deuda para con la nación ya estaría siendo pagada día a día por cada uno de los compatriotas sin necesidad de realizar contribuciones adicionales: en la medida en que uno es un miembro activo de su nación que trabaja, tributa y mantiene viva su lengua y cultura, entonces puede entenderse que ya está satisfaciendo sus obligaciones, no siendo justificable ni exigible un grado ulterior de parcialidad.

Y finalmente, uno podría aceptar un deber fortísimo de gratitud para con aquellos que le han beneficiado (incluso de forma no deliberada y por las razones inadecuadas) y sin embargo no aceptar la parcialidad nacional; de hecho, eso parece lo más coherente con la ética de la gratitud pues si alguien nos beneficia entonces es a *ese* alguien -con su nombre y apellido- a quien debemos gratitud, y no un colectivo vaporoso y abstracto. Es decir, si hablamos imprecisamente puede afirmarse que en muchos casos, quizás la mayoría, nuestra nación nos brinda toda clase de beneficios valiosísimos: una policía, una educación, unas infraestructuras, una cultura etc. Ahora bien, esa es solo una forma de hablar, pues el deber de gratitud será para con las personas concretas. No será “a la

nación”, toda vez que a los entes abstractos no se les puede deber nada, ni tampoco a todos sus miembros por igual, sino exclusivamente a aquellos que hayan contribuido y en la medida en que hayan contribuido. Un requisito que, como decíamos, ni cumplirán todos los nacionales -pues hay connacionales que son una carga neta para la nación y/o que simplemente no le aportan nada de lo que uno se beneficie- ni solo los nacionales –en especial cuando vivimos en Estados multinacionales en que la fiscalidad es común y la cultura una mezcla constante. Brighthouse (1997: 388) lo resume muy bien

“even in a world with fairly well-defined and limitedly permeable national boundaries, we interact just as significantly with members of other nations as with our fellow nationals. The Detroit autoworker interacts as closely with her Japanese counterpart as with the Vermont organic farmer. The Scots fisherman interacts more with the Icelandic fisherman than with the East Grinstead stockbroker. We live in a world of complex interactions among strangers - and these interactions do not track nationality, except where the design of political boundaries along national lines constrain them to.”

En suma, si adoptamos la gratitud como fundamento de la parcialidad nacional, entonces solo podremos justificar una parcialidad condicional, cambiante, no uniforme, no universal y quizás inferior a la debida a simples desconocidos (Goodin, 1998:677-678).

Argumento de las obligaciones asociativas:

Se conoce como “obligaciones asociativas” o “asociaciones de rol” a aquel conjunto de obligaciones que tenemos como resultado de pertenecer a determinado grupo o formar parte de determinada relación. ¿Qué atractivo puede tener algo así? Nos permite dar cuenta de intuiciones muy poderosas que de otro modo sería difícil explicar. Por ejemplo, ¿por qué deben ayudarse entre sí los hermanos? ¿Porqué existe entre ellos un pacto implícito, porqué ello maximiza la felicidad general, por razones de gratitud? No, porqué son hermanos. Por razones evidentes, esta clase de ideas han sido aplicadas a la hora de justificar la parcialidad nacional. En concreto, se ha intentado dar con algún modelo que explique a la vez las obligaciones que surgen de las relaciones de amistad y familia -que raramente se cuestionan- y las que supuestamente originarían los vínculos naciones. La mejor formulación la ofrece Miller (2005) en *Reasonable partiality towards compatriots*, y dice así:

P1: Tenemos obligaciones especiales para con los miembros de todo grupo del que formemos si y sólo si tal grupo es (i) intrínsecamente valioso, (ii) no es intrínsecamente injusto y (iii) el cumplimiento de tales obligaciones es parte integral del mismo.

P2: Algunas naciones son la clase de grupo anterior.

C: Los miembros de algunas naciones tienen obligaciones especiales para con el resto de miembros.

Antes de examinar el argumento es importante destacar el siguiente punto paradójico: si el argumento triunfa y conseguimos “give a more general account of attachments that can bring families and nations under the same umbrella, and show that someone who accepts

partiality towards family members ought also to be willing to countenance partiality towards compatriots (Miller, 2005:64)”, entonces unos y otros deberes deberán ser del mismo tipo -a falta de argumentos suplementarios. Es decir, deberes que la ley debería recoger o deberes que la ley no debería recoger. Pero ¿acaso querríamos decir que las obligaciones que tienen entre sí los buenos amigos deberían ser jurídicamente exigibles o que las obligaciones que -se sostiene- que tienen entre sí los buenos compatriotas *no* deberían ser jurídicamente exigibles?

Empecemos el análisis por P1 y por las tres condiciones que la integran. La condición (iii) es muy problemática pues parece que presupone el principio:

“The next question is whether special duties to compatriots are integral to the idea of nationhood. The counter-claim is that it is possible to value national identity, in the sense of taking pleasure in the various cultural features and cultural activities that one shares with one’s fellow-countrymen, while thinking that this has no ethical significance and that one’s moral duties are all global in scope. Now it’s certainly possible to envisage cultural attachments that take this form – people might have a collective identity somewhat like the identity of a group of music fans for whom going along to concerts of blues music, say, is an important part of their lives, who enjoy mingling with other fans, and so forth, but wouldn’t say they had any special responsibilities either towards the other participants or to keep their particular brand of music alive. But such an identity would be very different from national identities as we currently experience them, and it couldn’t function in the way that national identity now does: it could not underpin political values like social justice or deliberative democracy, nor could it locate people within an intergenerational project of the sort described in the previous paragraph. These functions presuppose that nations are ethical communities whose members have special responsibilities both to support one another and to preserve their community (Miller, 2005:69)”

Claro que si X es una “comunidad ética”, entonces sus miembros tendrán obligaciones entre sí. Pero justamente lo que estamos buscando es aquellos elementos extra-normativos que, en caso de darse en una relación interpersonal, hacen que la misma sea fuente de obligaciones. Dicho esto, la indeseabilidad de (iii) no es concluyente pues P1 sigue siendo plausible incluyendo solamente las condiciones (i) y (ii).

En cuanto a la condición (ii) su razón de ser es evidente: evitar la crítica más común que reciben las obligaciones asociativas, a saber, no tener que postular que los miembros de una organización criminal tienen obligaciones éticas entre sí:

“The injustice that undercuts the value of relationships can be of different kinds: it might involve the exploitative treatment of outsiders, or the unjust exclusion of would-be members. So, for example, a gang of boys part of whose *raison d’être* is the bullying of weaker classmates isn’t the kind of group to which one can have special duties; nor is the Mafia; nor is a racist group that excludes members of the disfavoured races. Once again, it is possible to incur particular obligations within such groups: there can be honour among thieves, and I suppose one has some moral and not merely prudential reason to keep one’s agreements with fellow Mafiosi and so forth. But membership as such does not ground special duties to fellow-members. The pervasive injustice that they generate deprives them of such intrinsic value as they might otherwise have had, so they are not the kind of attachments that can legitimately support ground-level special duties (Miller, 2005:66)”.

No obstante, aquí también puede parecer que se está pidiendo el principio: sólo si previamente hemos aceptado que la relación en cuestión genera deberes especiales podremos luego decir que es una relación en la que no existe “the unjust exclusion of would-be members”. Sin embargo, la distinción que Miller intenta trazar parece válida aun cuando su expresión no sea del todo afortunada: ¿qué caracteriza una relación de amistad o una relación paternofilial? Lo que estas partes se hacen entre sí y no lo que hacen a los demás, por lo que difícilmente establece relaciones ilícitas con terceros.

Finalmente la condición (i) es en sí misma muy plausible y, como mucho, solo es discutible qué pueda significar exactamente. Para precisar este extremo es útil que nos traslademos a P2: ¿son las naciones grupos humanos intrínsecamente valiosos? La respuesta de Miller es, naturalmente, afirmativa. En su favor aporta más bien poco pero es que es muy poco lo que puede aportarse en favor de qué sea valioso en sí mismo ante aquellos que lo niegan genuinamente. De hecho, Miller va más allá y afirma que, dado lo extendido y profundo que es el sentimiento nacional, el peso de la prueba recae en aquellos que lo nieguen y que los argumentos que se emplean típicamente al efecto no son convincentes. Siendo este el meollo del asunto, vale la pena una cita extensa:

“...the onus surely falls on those who want to deny the value of national attachments to show why people’s actual valuations are misguided. One reason that is sometimes given is that whereas family or friendship relationships, say, are ‘real’ – the bonds that link me to friends and relations are based on direct knowledge and interaction – in the case of nations the bonds are ‘artificial’ or ‘imaginary’, since I can have no direct experience of 99.9% of my compatriots. But this critique would apply to many other attachments besides national ones, for instance to churches, or professional associations, or football supporters’ clubs. In all these cases what links the members is a set of shared understandings about what it is that they are members of, and what distinguishes them from outsiders, and this is sufficient to bind them together into a relationship that has genuine value. Note also here that the value of nationality cannot be dissipated by observing that some people who would normally be counted as members of a nation claim to attach no value at all to their membership – they claim to have a cosmopolitan sense of selfhood, for instance. For the same is true of families, which often contain members who claim to be indifferent to family ties, and may indeed show their indifference in the way that they behave. We say that these members have got it wrong – that they’re failing to recognize the value of something that does indeed have value, and we hope we can show that their lives are impoverished by turning their backs on their family ties. In the case of nations, people who deny the significance of their national identity in circumstances where such an identity is accessible to them are missing out on the opportunity to place their individual lives in the context of a collective project that has been handed down from generation to generation, involving among other things the shaping of the physical environment in which they live, and whose future they could help to determine, by political participation and in other ways. The issue here is not whether this is the highest human good – for most people it is unlikely to be – but whether it is one of the human goods that have intrinsic value, alongside family life, creative work, and so forth (Miller, 2005:68-69)”.

Vayamos por partes. La crítica que apela al carácter imaginado de los vínculos nacionales no puede despacharse tan a la ligera pues el precio que hay que pagar para ello según Miller -i.e., tener que desechar también el valor de las congregaciones religiosas, las organizaciones profesionales o los clubes deportivos- es muy asumible. En efecto, serán muy pocos los cosmopolitas que no estén dispuestos a morder esa bala. Pero no solo es esto, la razón que ofrece Miller en favor del valor de esos vínculos es muy cuestionable:

“In all these cases what links the members is a set of shared understandings about what it is that they are members of, and what distinguishes them from outsiders, and this is sufficient to bind them together into a relationship that has genuine value”. Si estas dos características convirtieran una asociación en fuente de obligaciones, entonces *todas* las asociaciones lo serían pues en todas existe ese elemento en mayor o menor medida. Si una relación social ha de ser valiosa ha de ser porque de algún modo sustancial y no instrumental contribuya a que sus miembros tengan una vida buena, esto es, que en su virtud sus integrantes realicen actos y expresen sentimientos que podamos considerar parte sustancial del florecimiento humano. Con ello presente, sí es mucho más verosímil plantear que las relaciones nacionales son importantes ya que otorgan a los compatriotas “the opportunity to place their individual lives in the context of a collective project that has been handed down from generation to generation, involving among other things the shaping of the physical environment in which they live, and whose future they could help to determine, by political participation and in other ways”. ¿Qué decir entonces?

Un sencillo contraejemplo debería mostrar que, después de todo, esto no es suficiente; pensemos en la comunidad científica: sin duda cumple el requisito (ii) y es plausible pensar que cumple (i) por cuanto sus miembros trabajan colectivamente para la obtención de un fin elevado y ennoblecedor. Pero ¿acaso diríamos que entre cualesquiera dos científicos desconocidos entre sí existe un vínculo moral particular? Algo así se nos aparece como bastante extraño: pero si no se conocen -diríamos-, pero sí quizás no se aguantarían de conocerse -replicaríamos. Precisamente la clase de cuestiones que cabría alegar en relación a los vínculos nacionales. Es necesario volver al punto inicial: el carácter imaginado de las naciones. ¿Puede una relación ser intrínsecamente valiosa y fuente de obligaciones si está basada en mitos, en la manipulación de las élites culturales o cuando ser miembro de la misma es una cuestión puramente arbitraria? Arbitraria, no como sinónimo de contingencia metafísica, sino en el sentido de que no cabe alegar razones para explicar porqué uno se afilia a tal nación en detrimento de otra. Dicho de otro modo: si sentirse catalán en vez de español, o español en vez de catalán es una cuestión puramente subjetiva sobre la que en consecuencia no caben errores ni aciertos, entonces esa membresía no puede ser moralmente determinante. De lo contrario estaríamos introduciendo en la base misma de nuestra arquitectura moral un elemento de radical irracionalidad. Reparemos también en que la sensibilidad nacionalista se basa en la ignorancia: no solo no se conoce al 99,9% de los compatriotas, sino que si se los conociera, entonces a bien seguro que nadie se sentiría vinculado a los mismos. ¿No es sospechoso que una relación que aspira a ser análoga a la amistad sea incompatible con la misma?

Decíamos al principio de este apartado que el gran atractivo de las obligaciones asociativas es su capacidad de explicar las obligaciones familiares y de amistad. Vamos a concluir con una nota a este respecto indicando que la ética de la gratitud y la reciprocidad pueden hacer este mismo trabajo y mejor. En primer lugar, porque no convierten a las obligaciones entre amigos en obligaciones legalmente exigibles. En segundo lugar, porque explica con facilidad por qué esta clase de obligaciones se desarrollan paulatinamente y varían en función de cómo se desarrolle la relación -en vez

de ser una cuestión dicotómica, como sugiere el enfoque asociativo. Y en tercer lugar, porque explica fenómenos que la apelación a un esquema asociativo impide. Reparemos en lo siguiente: cuando una relación de amistad o de pareja termina y lo hace en buenos términos, ¿acaso desaparece las obligaciones recíprocas? Así debería ser si su fuente fuera la existencia de determinada relación pero claramente no es así. Tendemos a pensar que, al menos durante un tiempo, el pasado en común y lo que este nos aportó nos vinculan. ¿Por qué esto es importante? Pues porque pone en cuestión a las obligaciones asociativas de raíz y porque explica el conjunto de derechos especiales paradigmáticos en unos términos que explícitamente excluyen del grupo a la solidaridad nacional.

Visto todo lo anterior cabría objetar que, incluso asumiendo que las réplicas anteriores fueran acertadas, (i) ello solo demostraría los errores de ciertos razonamientos particulares en defensa de la ética nacionalista, mas no la falsedad de la misma para la que siempre cabría aportar nuevas defensas y (ii) que, en todo caso, no se habría ofrecido un argumento positivo en contra de la ética nacionalista. Esto es, que como reclama Goikoetxea (2020) aún nos faltaría “explicar por qué estos estándares universales deben tener prioridad sobre aquellos generados por comunidades locales”. Empezamos nuestra respuesta por recordar de nuevo que aquí se plantea una falsa dicotomía de lo más extendida en esta discusión y que el asunto que realmente nos ocupa al discutir la ética nacionalista no consiste realmente en oponer y decidir entre lo universal y lo particular *en general*, sino sobre la prioridad de determinada comunidad local como es la nación. Esto es, que cabe abrazar cierto particularismo ético y dar prioridad moral a ciertas comunidades locales como la familia, los amigos o los conciudadanos, sin por ello comulgar con el planteamiento nacionalista. Pues bien, ¿qué argumentos positivos cabe ofrecer en favor la irrelevancia moral de la comunidad nacional?

Como ya hemos ido destacando, el argumento más poderoso es de tipo comparativo y pone el acento en el modo en cómo la nación como supuesta comunidad ética se parece muy poco a aquellas comunidades locales que de manera poco controvertida se perciben generalmente como fuente de deberes -i.e la familia y los amigos- y, en cambio, se parece mucho más a aquellas otras comunidades locales que de manera también poco controvertida no se perciben como fuente genuina de deberes -i.e la raza o el sexo. Fijémonos: mientras que las relaciones familiares y de amistad son relaciones particularmente próximas e íntimas, las relaciones entre los nacionales son, en su inmensa mayoría, inexistentes o, en el mejor de los casos, sumamente indirectas, tenues y mediatizadas. Es decir, mientras la nación es una comunidad imaginada, la familia y los amigos son comunidades de carne y hueso.

Igualmente, mientras las relaciones familiares y de amistad se forjan a través del contacto y el conocimiento real de los miembros de esa comunidad, las relaciones nacionales se sustentan en los mitos, los tópicos o las fabricaciones ideológicas que las élites nacionalistas de cada rincón se inventan y con las que buscan generar precisamente esa

sensación de familiaridad y proximidad entre personas sumamente distintas y desconocidas que de manera natural se verían como completos desconocidos. Asimismo sucede que mientras que en las relaciones familiares y de amistad sí cabe aplicar o apelar a una ética de la reciprocidad y la gratitud, es imposible nada similar con la nación.

Finalmente, solamente las relaciones familiares y de amistad en alguna de sus diversas formas son parte esencial de lo que entendemos como una vida buena de cualquier ser humano. Es decir, mientras una persona puede ser feliz sin darle mayor importancia, sin cuidar y sin implicarse en la “vida de su nación” difícilmente encontraremos alguien con una vida envidiable en la que falten personas muy especiales que quepa describir como “familiares o amigos”.

La conclusión que queremos extraer de todo ello es que la propuesta de diversos autores según la cual existe cierta tensión o incoherencia entre aceptar la relevancia moral de determinadas relaciones interpersonales y desechar la relevancia moral de las relaciones entre nacionales debe abandonarse pues el más somero de los análisis revela que sus diferencias fácticas son muy grandes, por lo que no hay misterio alguno en que también existan a nivel normativo.

1.4: Argumentos culturales

Como hemos visto, los argumentos ahora examinados fundamentan el principio nacional en base a los efectos sociales positivos que supuestamente generaría adherirse al mismo: una mayor confianza social, mayor solidaridad redistributiva, deliberación de calidad y, en general prosperidad y buen gobierno. Supongamos ahora que ninguna de las objeciones planteadas en las secciones anteriores fuera exitosa y supongamos también que, en contra de lo sostenido en secciones anteriores (vid. I.1.5) las predicciones nacionalistas sí fueran ciertas. Aún y en este caso el argumento seguiría sin funcionar puesto que la fragmentación de los Estados hoy existentes es solo *una* de las tres formas con las que conseguir la ansiada congruencia Estado-nación: las otras dos son, naturalmente, expulsando las minorías nacionales del Estado en cuestión, o bien *asimilándolas*. Surge entonces la pregunta sobre por qué no deberíamos emprender este camino, tal y como -por cierto- ya defendía el tan citado Stuart Mill en relación a algunos casos.

Dejando de lado posibles respuestas que tuvieran que ver con los *métodos* necesariamente ilegítimos que ello requeriría, la superioridad moral de la opción fragmentadora seguramente se defendería apelando al mal que se causaría con la *pérdida de diversidad cultural*. Llegamos así a una de las líneas argumentales más antiguas y conocidas dentro del arsenal nacionalista:

"Three different arguments can thus be offered in favour of cultural pluralism, relying on the interests of three distinct groups: 1. The participants -members of the particular cultural group. 2. The potential users -those who may choose to assimilate in a particular culture, or may learn from it, borrow its norms. and values, imitate its rituals, and use it as a trigger for reflecting on their own. 3. All others -nonmembers who do not view the culture as an option for assimilation, for whom the existence of any culture enriches their own experience of what it means to be human Preserving the plurality of cultures is thus a valuable resource to all human beings. (Tamir, 1993a:32)".

"... that nations are the most important source of cultural diversity. Granting that some important cultural differences are perhaps not to be explained by nationality, it is still to a very large extent the most important source of cultural diversity. So there seems to be a clear connection between the existence of cultural diversity and national diversity. If we accept these claims, we have an argument for the unique importance of particular nations, for it now appears that cultural diversity can only be secured if we are able to protect and promote national diversity. If cultural diversity is an important value and if nations are still nowadays the most important sources of cultural diversity, we would then have to recognize that nations are unique among all groups and that they should be treated as important autonomous sources of valid moral claims (Seymour, 2007:406-407)"

Se ha formulado de muchas maneras pero en síntesis la idea de fondo que siempre subyace puede esquematizarse del siguiente modo:

P1: La diversidad cultural es moralmente deseable.

P2: La mejor forma de proteger la diversidad cultural es otorgando a cada nación su propio Estado.

C: Es moralmente deseable otorgar a cada nación su propio Estado.

Veamos a continuación los tres principales razonamientos que se han empleado para justificar estas dos premisas.

1.4.1: Argumento de la cosmovisión

Bajo esta categoría agrupamos a aquel conjunto de tesis emparentadas que buscan proteger la diversidad cultural -pero en especial las diversas lenguas- por entender que cada cultura encierra una cosmovisión particular -o una forma de ser, una identidad, un alma colectiva etc.- y que conservar las distintas cosmovisiones sería, no solo interesante o bonito, sino moralmente muy valioso. Suele situarse el origen de estas ideas en el pensamiento romántico alemán -especialmente en Herder³⁹⁰- y contemporáneamente se

³⁹⁰ Desde obras tempranas ya encontramos esta unión entre pensamiento y lenguaje. Por ejemplo, en el *Diario de mi viaje del año 1769* del mismo 1769 argumenta que los franceses tienen un lenguaje más filosófico, con conceptos más abstractos y facilidad para designar nuevos conceptos generales. Los españoles e italianos, en cambio, se supone que tienen una imaginación excesivamente ardorosa que habría

atribuye su popularización a las investigaciones de lingüistas como Sapir y Whorf a principios y mediados del s.XX (e.g., Kedourie, 1988; Polo, 2022). No hace falta insistir en el éxito que esta línea ha tenido, pues es muy sencillo dar con testimonios fuera del ámbito académico, en la prensa³⁹¹ y entre la clase política³⁹² nacionalista. ¿Qué hay de cierto en todo ello? ¿El conocido como “principio de relatividad lingüística” es una mera *boutade* romántica, o bien podemos considerar que encierra una verdad importante?

Dejando de lado interpretaciones del mismo que lo hacen trivialmente cierto, hoy en día tenemos bastante evidencia de que, en *algunos* aspectos concretos, el modo en que hablamos afecta realmente *algunos* ámbitos de nuestro pensamiento y percepción. Por ejemplo, varios estudios sugieren que el uso de un lenguaje desdoblado -i.e., ellos y ellas, doctores y doctoras etc.- puede afectar las ideas que se nos vienen a la mente al hablar sobre determinados asuntos. Similarmente, pocos disputarían que a la hora de realizar encuestas, estudios, cuestionarios etc., el modo de plantear una pregunta sin por ello

sido mitigada por la lengua fría de los franceses (Herder, 2002:88). Similarmente, sostiene cosas tales como que el proyecto político modernizados de Catalina II de Rusia no podía triunfar porque intentó establecer como fundamento social el honor “del que carecen su lengua, su nación y su imperio [...] El honor exige distinguirse de los otros ciudadanos, realizar acciones bellas y extraordinarias: un ruso no puede tener ese móvil, pues carece de conciudadanos; su lengua no posee una palabra para ‘ciudadano’ (Herder, 2002:92)”. En obras posteriores incluso formular “leyes naturales” sobre el desarrollo histórico del lenguaje y el pensamiento. Por ejemplo, la cuarta ley natural que propone en el *Ensayo sobre el origen del lenguaje* dispone que “...la especie humana constituye un todo progresivo con un mismo origen en un gran gobierno, igual puede decirse de todas las lenguas y, con éstas, de la cadena entera del desarrollo. Hemos observado el singular plan característico que actúa en el individuo humano: su alma está acostumbrada a asociar lo que ve con lo que ha visto antes, produciéndose así, mediante la reflexión, una progresiva unidad de todos los estadios de la vida y, consiguientemente, un desarrollo del lenguaje (Herder, 2002:222)”.

³⁹¹ Esta es una postura especialmente común en la prensa nacionalista catalana. Por ejemplo, el articulista Jordi Galves afirmaba en *L'espanyol avui és una ratera per a Catalunya* que “la nostra llengua és una marca que ens identifica, ens retrata. És l'ingredient indispensable que ens fa ser refotudament com som, allò que ens esperona i ens empeny cap al futur, cap a endavant. [...] gràcies al català som singulars i inconfusibles, irrepetibles” (Disponible: https://www.elnacional.cat/ca/opinio/jordi-galves-espanyol-avui-ratera-catalunya_766680_102.html). En la misma línea el poeta Lluís Solà sostenía en la *Declaració sobre la llengua* que “Una llengua, qualsevol llengua, no solament conté vocals i consonants, sí·l·labes i paraules, no solament és un repertori específic de sons, de ritmes i de melodies, no solament és una percepció, una forma i una lògica. Una llengua, qualsevol llengua, conté, manté i transporta la substància humana que cadascuna de les persones que formen una comunitat lingüística, un poble, hi ha dipositat.” (Disponible en: <https://www.nuvol.com/llengua/declaracio-sobre-la-llengua-2020>). Muy ilustrativo también el artículo de Pere Lluís Font *Sobre nació i llengua, encara* al incurrir en la siempre socorrida e incomprensible cita del *Tractatus*: “El llenguatge (però el llenguatge és una abstracció: el que hi ha són les llengües concretes) és una característica antropològica d'una profunditat insondable. La llengua expressa el pensament, però alhora el possibilita i el condiona. És el gran descobriment cultural que van fer a la darrerria del segle XVIII les anomenades tres hacs alemanyes: Herder, Hamann, Humbolt. Van “descobrir” que pensem amb paraules. Cadascú, fonamentalment, amb les de la seva llengua. Si pensem amb paraules, no pensem ben igual segons quina sigui la nostra llengua. Perquè cada llengua recompon el món a la seva manera. I, com deia Wittgenstein, “els límits del meu llenguatge [diguem: de la meua llengua] signifiquen els límits del meu món”. No cal pas compartir la idea romàntica segons la qual una llengua és una manera de veure el món, per a reconèixer que almenys l'acoloreix. La llengua no és un simple instrument de comunicació intercanviable, sinó que constitueix i reflecteix el fons de la personalitat individual i col·lectiva. No és el mateix dir “si us plau” que dir “por favor”. (Disponible en: <https://www.elpuntavui.cat/article/7-vista/8-articles/672748-sobre-nacio-i-llengua-encara.html>)

³⁹² Por ejemplo, entrevistado en Radio Euskadi el 10/5/2022 Arnaldo Otegui decía “cada lengua te abre un mundo [...] si uno piensa en euskera piensa diferente que si piensa en castellano, ni mejor ni peor”. (Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ULlj37GcEsw>)

alterar el significado -i.e., “Está ud. a favor de la independencia” o “Está ud. en contra de la independencia”- impacta el modo en que tendemos a responder. Por tanto, podemos dar como buenas *ciertas* interpretaciones moderadas del principio de relatividad lingüística.

Ahora bien, a la hora de abordar el argumento de la cosmovisión nos interesa algo más concreto relacionado, no ya con cómo hablamos en general, sino con cada *idioma*. Es decir, debemos analizar el principio de relatividad “lingüístico-*idiomático*” según el cual la lengua que empleamos -y no solo el lenguaje- afecta nuestro pensamiento y/o percepción. ¿Qué aduce la filosofía nacionalista en favor de este principio? Pues lo cierto es que bien poco: la tesis en cuestión se afirma una y otra vez pero muy raramente se ofrecen razones en su favor.

“Most people value their language not only instrumentally as a tool, but also intrinsically, as a cultural inheritance and as a marker of identity as a participant in the way of life it represents. Their language is a repository of the traditions and cultural accomplishments of their community as well as being a kind of cultural accomplishment itself. It is the vehicle through which a community creates a way of life for itself and is intrinsically bound up with that way of life. Participation in these kinds of communal forms of human creativity is an intrinsic part of the value of human life. The particular form it takes for a particular group of people takes on intrinsic value for them because it is their creation. For the group as a whole, its language is a collective accomplishment. An individual member's use of the language is at once a participation in this accomplishment and an expression of belonging to the community that has produced it. Because this participation has intrinsic value, members of a language community identify with that language—they take pride in its use and in the cultural accomplishments it represents and makes possible. This sort of intrinsic value, attributable to particular languages and reflected in the expressive interest in identification with them, comes to the fore when two or more linguistic communities are in contact. It is in being conscious of an alternative to one's own linguistic way of life that one begins to identify the latter as a distinct form of human creativity in which one can take pride. This intrinsic value of language, as a manifestation of human creativity with which its speakers identify, is the key to understanding the claim to its protection in its particular manifestations. (Réaume, 2000:251)”

“First, a specific language is an embodiment of cultural concepts. The language of a particular culture is best able to express the interests, values, and world-views of that culture. No language but the one that has been most historically and intimately associated with a given culture is as capable of expressing the particular artefacts and concerns of that culture [...] Although every individual phrase can be translated to other languages, the overall complex structure of the language with the intertextual relations between concepts is rooted in a specific cultural context and cannot be translated to another language without a significant part of it being lost. Thus, losing language may mean losing cultural concept (Pinto, 2007:164)”

¡Cuánta oscuridad! Pero ¿qué es exactamente la “intertextual relations between concepts”? O ¿cuál es exactamente el “modo de vida francés”, de qué modo el idioma francés esta “intrinsically bound up with that way of life” y en qué se diferencia del modo de vida alemán y el modo en que el idioma alemán está “intrinsically bound up with that way of life”? Pensemos que de casi todo lo que nos envuelve puede decirse que es “a

repository of the traditions and cultural accomplishments of their community” así como que es “a manifestation of human creativity”. ¿Por qué cualquier creación debería ser valiosa y no solamente aquellas que revelen verdades especialmente importantes sobre el mundo y el hombre, o supongan una creación especialmente bella, por ejemplo? Insistimos: esta clase de vaporosas elucubraciones se afirman de mil maneras distintas pero dar con algún mísero ejemplo que sea a la vez sencillo y claro con el que *testearlas* resulta imposible. Hoy en día la premisa central del argumento de la cosmovisión es un artículo de fe nacionalista, nada más.

Entre la literatura empírica algunos estudios le ofrecen *cierto* apoyo pero la metodología empleada impide darles demasiado crédito. Por ejemplo, dada nuestra temática, que Langston et.al., (2013) digan observar algunas pequeñas diferencias en el modo en que los hablantes nativos de inglés y los hablantes nativos de castellano evalúan moralmente los mismos hechos podría parecer de gran interés, pero ¿cómo llegan los autores a esa conclusión? Haciendo leer el mismo relato a 85 personas del área de Nashville y comparando las respuestas de los dos grupos lingüísticos. Ahora bien, ¿cómo saben que las pequeñas diferencias observadas no se debieron a la existencia de *otras* diferencias que pudieran existir entre los miembros de los grupos y que perfectamente pueden estar asociadas a su lengua nativa? Otro estudio filosóficamente muy sugestivo: Boroditsky (2001) se propone analizar el modo en que los hablantes de mandarín y los hablantes de chino piensan los conceptos temporales, dado que mientras en inglés solo es habitual hablar del pasado como lo que está “atrás” y del futuro como lo que está “delante”, en mandarín también se refieren al pasado como lo de “abajo” y al futuro como lo de “arriba”. ¿Tendrán estas metáforas espaciales algún impacto a nivel intelectual? Su conclusión es positiva, y concluye que también existen pequeñas diferencias. De nuevo ¿cómo llega a esta conclusión tan sugestiva? Comparando los resultados de unos tests realizados por unos pocos estudiantes de Standford con el inglés como lengua nativa, con los resultados de los tests realizados por unos pocos estudiantes de Standford con el mandarín como lengua nativa. ¿Cómo saber que los resultados se debían propiamente a la diferencia de lengua? Y así con otros tantos estudios.

Con todo, el problema más importante no es este. Incluso dando por buenos estos descubrimientos y otros similares que no cabe descartar apriorísticamente, todo lo que se habría sugerido es, de nuevo, una versión sumamente atenuada del principio de relatividad idiomática según el cual, de entre la miríada de elementos que influyen en cómo pensamos -y, por tanto, en lo que somos, nuestra identidad etc.- el idioma juega *algún* papel en *algunos* campos bastante concretos. Sin embargo, es evidente que cuando se afirma que “Les llengües són maneres de veure el món, d’explicar-lo, de relacionar-s’hi i d’entendre’l [...] són l’eix vertebrador d’una cultura, d’un imaginari i d’un món concret”³⁹³ se está diciendo algo diferente y adicional. Y este algo adicional y tan

³⁹³Así lo sostiene Ivan Solivellas en el artículo periodístico "L'emergència lingüística: defensar la llengua és parlar-la sempre". (Disponible en: <https://www.nuvol.com/llengua/lemergencia-linguistica-defensar-la-llengua-es-parlar-la-sempre-84468>)

abultado, o bien ya está descartado a nivel académico donde los efectos que dicen observarse se circunscriben y matizan con cuidado (e.g., Wolff y Holmes, 2011; Zlatev y Blomberg, 2015), o bien no sabemos de nadie que ofrezca prueba alguna. Al contrario, lo más habitual entre los defensores del argumento es dar su premisa central por evidente y sustituir los datos por citas de tal o cual autor reputado más o menos sugestivas. Pero no solo eso, incluso si asumiéramos que en la infinidad de factores que determinan nuestra cosmovisión el idioma que hablamos juega un rol destacado, el argumento sigue siendo abiertamente problemático dado que ¿por qué conservar las distintas cosmovisiones de cada cultura debería ser moralmente relevante? ¿Por qué lo relevante no debe ser conservar *todas* las cosmovisiones, por ejemplo, de cada una de las personas?

Hasta donde sabemos la propuesta más trabajada en esta línea la ofrece Courtois (2008). Inspirado por las ideas de Raz, el autor nos propone distinguir entre aquellos elementos del mundo que están causal y contingentemente conectados entre sí, y aquellos que están conectados de manera *interna* o lógica. Su tesis es que como determinadas culturas están lógicamente conectadas con una vida autónoma -es decir, como esa conexión no es contingente-, entonces *esas* culturas serán intrínsecamente valiosas. ¿Cómo llega a esta conclusión? El autor parte de una premisa poco controvertida, a saber: que una vida autónoma necesita como condiciones lógicamente necesarias una serie de elementos. La razón y la libertad serían los más evidentes, pero no los únicos: también se incluye determinado contexto cultural. Es decir, Courtois hace de la cultura condición lógica y no empírica -algo así como un *a priori* del entendimiento kantiano- de una vida autónoma. A esta primera idea añade una segunda premisa mucho más debatible, a saber, que aquello que sea condición lógica de algo valioso en sí mismo, también es valioso en sí mismo:

“Culture would be, not causally and externally, but logically and internally connected with a self-directed life. According to the instrumental reading, a cultural context of choice is sufficient for acquiring the capacity to plan one’s life but is not a necessary condition for it. According to the intrinsic reading, a cultural context of choice represents a necessary condition of that capacity, a constitutive element of it, one without which a self-directed life would be impossible. The moment one recognizes that A has intrinsic value and that B is logically connected to A, it follows that derivatively B has intrinsic value [...] in order to properly reconstruct the argument that has to be made for a suitable defense of the politics of protection of minority cultures, and to make it both logically consistent and theoretically compatible with the usual liberal standards, one should revise the previous reasoning slightly as follows: 1. A self-directed life (as a central part of human well-being and a worthwhile life in general) is intrinsically good and valuable; 2. Cultural membership is a logical condition of a self-directed life; 3’. Therefore, any cultural membership that contributes to a self-directed life is intrinsically good and valuable (Courtois, 2008:39-40)”

Ahora bien, tal y como el propio autor admite, así formulado el argumento justificaría por qué debemos proteger la pertenencia a *alguna* cultura, pero no así a la *propia* cultura. Para solventar esta cuestión añade:

“A specific cultural context can have intrinsic value while at the same time not be a logical condition of anything else. Let us consider the following reasoning: 7. A cultural context is a logical condition of a self-directed life; 8. A cultural context that contributes to a self-directed life is intrinsically good and valuable; 9. C is a cultural context that contributes to a self-directed life;

10. Therefore, C is intrinsically valuable. What this reasoning shows is that the first premise is perfectly compatible with the conclusion, that it is not necessary for a particular cultural context to be a logical condition of a self-directed life in order to contribute to such a self directed life and to be therefore intrinsically valuable. The first premise expresses only the general statement that a self-directed life cannot occur without a cultural context. The moment C instantiates such a cultural context, it naturally does not follow that C becomes a logical condition of a self directed life in general. It follows, however, that C forms a particular sample of a cultural context without which a self-directed life could not occur. C makes possible individual autonomous existences without being a logical condition of individual autonomy [...] members of endangered minority cultures can demand protection of their specific culture on the grounds that it is an exemplar of a culture that contributes to individual well-being and autonomy, to human flourishing and, as it were, one which is to be considered as intrinsically valuable. Such a demand is what is required by justice because such a culture forms a sample of a cultural context with intrinsic worth, and that access to another culture, an even more secure and prosperous one with a larger range of opportunities is, contrary to the instrumental account, no longer attractive (Courtois, 2008:42)

Si nos fijamos comprobaremos que el argumento depende de una premisa oculta que Courtois no parece advertir: que cualquier instancia (*sample*) concreta de aquello que en general es una condición lógica de algo que en sí mismo es bueno, también es bueno en sí mismo. ¿Es aceptable algo así? Claramente no. Por ejemplo, y siguiendo el mismo tipo de razonamiento del autor, podemos afirmar que *otra* de las condiciones lógicamente necesarias para una vida autónoma son determinadas condiciones fisicoquímicas del ambiente que permitan la vida. En efecto, solo allí donde sea posible la vida será posible la vida autónoma. Pues bien, una atmósfera en la que hay oxígeno en forma de gas es una de esas posibles condiciones necesarios. Por tanto, de acuerdo con la lógica de Courtois, dado que hoy por hoy el oxígeno en forma de gas permite vida autónomas, y dado que el oxígeno en forma de gas es una instancia concreta de aquello que en general es una condición lógica de algo que en sí mismo es bueno, entonces según Courtois deberíamos aceptar que el oxígeno en forma de gas es intrínsecamente valioso. Como este es un resultado claramente absurdo, podemos concluir que el razonamiento general del autor debe ser rechazado.

1.4.2: Argumento ecológico³⁹⁴

Mientras que el argumento de la cosmovisión sostiene que cada cultura es valiosa en sí misma, llamamos ecológicas a aquellas líneas argumentales según las cuales el valor moral a proteger reside en la *diversidad* de culturas. Como con la propuesta anterior, su

³⁹⁴ Véase el estudio de Loh y Harmon (2005) en que se procura medir la diversidad “biocultural” de todo el mundo, en que se incluye la variedad de genes, especies, ecosistemas, etc., y también, lenguas, ideas, religiones etc. Las áreas con un mayor de diversidad “biocultural” serían la cuenca amazónica, el centro de África y la zona de Indomalasia. Se trata de un trabajo tan discutible en sus datos y métodos, como curioso.

formulación más conocida se la debemos a Herder y hoy en día se mantiene de lo más viva. A diferencia de los muchos argumentos que aquí tratamos, estas ideas no están restringidas al ámbito académico, al contrario, hoy en día están ya fuera de toda discusión y son parte normal del argumentario político. Por ejemplo, en el preámbulo de la *Charte de la Langue Française* se hablaba de la “revalorisation des cultures nationales qui confère à chaque peuple l’obligation d’apporter une contribution particulière à la communauté internationale”. Finalmente, en el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural (2001) dispone que "La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana".

¿Qué decir al respecto? De una parte, es muy común que se planteen defensas en unos términos que que, bien mirado, sólo apoyarían el valor *estético* de las diversas culturas:

“...es algo bueno, que hay que preservar, o hasta fomentar en la medida de lo posible, el que haya muchas cosas de muy diversos tipos en el universo [...] pues es más bello o atractivo un mundo en el que haya muchas cosas de muy diverso tipo que un aburrido mundo en el que haya sólo pocas cosas de pocos tipos (Moulines, 2011:44)”.

"Diversity is a phenomenon in the world. It possesses both intrinsic and instrumental values and we can identify them. In a conscious and perhaps incomplete way, the analysis in the broadest outline may run as follows. On the one hand, generally speaking, diversity can serve as an intrinsic value in itself. In itself it is so beautiful. It is so glorious. It is so enriching. It is so special. We just like it. It is part of us. It is constitutive of society (Yee, 2009:209)".

De otra, no es extraño dar con justificaciones del valor inherente de la diversidad en las que, sin embargo, lo que se aducen son consideraciones abiertamente instrumentales:

“If we cannot ascribe natural rights without affirming the worth of certain human capacities, and if this affirmation has other normative consequences (i.e., that we should foster and nurture these capacities in ourselves and others), then any proof that these capacities can only develop in society or in a society of a certain kind is a proof that we ought to belong to or sustain society or this kind of society. But then, provided a social (i.e., an anti-atomist) thesis of the right kind can be true, an assertion of the primacy of rights is impossible; for to assert the rights in question is to affirm the capacities, and granted the social thesis is true concerning these capacities, this commits us to an obligation to belong. [...] Now if we assert the right to one's own independent moral convictions, we cannot in the face of this social thesis go on to assert the primacy of rights, that is, claim that we are not under obligation 'by nature' to belong to and sustain a society of the relevant type. We could not, for instance, unreservedly assert our right in the face of, or at the expense of, such a society; in the event of conflict we should have to acknowledge that we were legitimately pulled both ways. For in undermining such a society we should be making the activity defended by the right assertion impossible of realization. But if we are justified in asserting the right, we cannot be justified in our undermining; for the same considerations which justify the first condemn the second. (Taylor, 1985:197-198)”

"Mill, Humboldt and others link cultural diversity to individuality and progress [...] It takes a largely instrumental view of cultural diversity and does not appreciate its intrinsic value [...] Although a convincing case for cultural diversity must include these and other arguments, I suggest that it can best be made by approaching the subject from a different perspective. Since human capacities and values conflict, every culture realizes a limited range of them and neglects, marginalizes and suppresses others. However rich it might be, no culture embodies all that is valuable in human life and develops the full range of human possibilities. Different cultures thus

correct and complement each other, expand each other's horizon of thought and alert each other to new forms of human fulfillment. The value of other cultures is independent of whether or not they are options for us. Indeed they are often valuable precisely because they are not (Parekh, 2006:166-167)”

En contra del argumento ecológico tienden a señalarse las consecuencias tan desagradables que parecen implicar (e.g., Rodríguez, 2000; Sarkar, 2010). Por ejemplo, al respecto Ovejero (2006:64) destaca que el fascismo también fue una cultura y se pregunta retóricamente si el mundo estaría peor si desaparecen prácticas culturales como la ablación del clítoris. Sin duda se trata de observaciones poderosas pero, en rigor, solamente obligan al herdegueriano a reformular mejor su tesis pero sin necesidad de abandonarla completamente. De una parte, cabría aclarar que defender el valor intrínseco de todas las culturas no implica sostener también que cada uno de sus elementos o prácticas también sea valioso. Es decir, el herdegueriano podría afirmar que aquello que supone una valiosa expresión del genio humano en sí mismo valioso es solamente el todo orgánico cultural. Con este añadido presente, por ejemplo, podría repudiarse el sistema de castas sin negar el valor intrínseco de la cultura hindú. Y de otra parte, cabría añadir que el valor otorgado a cada cultura en su conjunto no es absoluto o infinito por lo que si la protección de otros bienes lo exige, entonces no hay mayor inconveniente en, como resultado de esa ponderación, defender su eliminación. Es decir, que incluso si sostuviéramos que cada elemento de cada cultura es valioso en sí mismo, eso no nos comprometería con defender su pervivencia en cualquier circunstancia. Sin ir más lejos, la citada Declaración de la UNESCO concluye el artículo 4 indicando que “Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los DDHH garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance”.

Pero no solo esto, lo cierto es que el argumento ecológico aún podría reformularse en otra dirección adicional que también evitaría los problemas anteriores: bastaría con afirmar que la diversidad de manifestaciones culturales que no consistan, se basen o expresen valores abiertamente inmorales, son manifestaciones que tienen *cierto* valor intrínseco que nos otorga un deber débil en favor de su protección. Por tanto, no es complicado defender coherentemente que *toda* cultura tiene *cierto* valor intrínseco -sin a la vez afirmar que todas tengan el mismo- y, a la vez, defender que, por razones adicionales de otro orden, algunas deben desaparecer o transformarse radicalmente.

A nuestro entender la mejor crítica contra esta clase de posturas -tanto cuando se fijan en el lenguaje o la cultura, pero también cuando nos hablan del valor intrínseco de la naturaleza, de una obra de arte o de cualquier otra realidad- no es ningún contraejemplo en particular sino una reflexión más atenta sobre la propia tesis y lo que significa. ¿De verdad puede algo que ni siente ni padece ser “un fin en sí mismo”? ¿Podemos realizar una acción éticamente loable que, sin embargo, no beneficiase ni mejorase la vida de absolutamente nadie nunca en lo más mínimo? ¿Que ante la tesitura de evitar la destrucción del último poblado de cierta tribu indígena o bien un pueblo occidental

cualquiera con la misma población, la respuesta estaría clara?³⁹⁵ Advirtamos que si no pudiéramos explicar de ningún otro modo porqué tendemos a recibir negativamente la noticia de que de determinado bosque milenario ha sido quemado y a recibir positivamente el descubrimiento de un viejo manuscrito medieval, entonces esta clase de visiones tendrían algo en su favor. Asimismo, si la única noción de valor intrínseco fuera el valor *moral* intrínseco -en vez de por ejemplo, el valor estético- entonces esta clase de visiones tendrían algo en su favor. Ahora bien, en la medida en que lo malo y bueno que hay en esos sucesos puede explicarse con sencillez haciendo referencia al modo en cómo *afectan* o pueden afectar la vida de determinados seres sintientes y/o haciendo referencia a sus propiedades estéticas, ¿qué justifica recurrir a una teoría tan extraña? ¿Qué ganancia explicativa obtenemos tras postular algo así?

1.4.3: Argumento instrumental

El argumento instrumental es el que mejor encaja con el *ethos* liberal y tiene en Mill su referencia clásica. En esta tradición, la pluralidad cultural sería deseable por multitud de razones: nos hace la vida más placentera, expande nuestros horizontes intelectuales, es resultado y causa de la libertad individual, favorece el examen crítico de nuestras costumbres etc. A grandes rasgos puede darse por bueno en al menos bastantes casos y dentro de ciertos límites³⁹⁶, por lo que centraremos nuestro análisis en la segunda premisa del argumento de la diversidad cultural y según la cual -recordemos- la *mejor* forma de conseguir mayor diversidad cultural es otorgando a cada nación su propio Estado (P2). ¿De qué modo puede atacarse esta segunda premisa?

Empecemos por indicar que, en un nivel de análisis superficial los conceptos “frontera” y “diversidad” no parecen ir de la mano; al contrario, parece más bien que los límites jurídicos que implican habitualmente las fronteras son también límites al contacto, a la mezcla, a la inspiración, etc. Por regla general en los estados multinacionales será mucho más sencillo que las personas entren en contacto y se expongan a una mayor diversidad de opciones culturales (Goodin, 2006:295). No solo eso, además cabría preguntar si en un mundo aceleradamente globalizado no será del todo fútil cualquier medida de este tipo (Kukathas, 1992; Waldron, 1995).

Apuntado lo anterior, ¿qué se aduce habitualmente en favor de P2? Dos son las líneas principales. La primera encierra una suerte de remedialismo según el cual si bien no hay nada intrínsecamente negativo en los Estados multinacionales en lo que a promoción y protección de la diversidad cultural se refiere, los autores nacionalistas sostienen que, en

³⁹⁵ Véanse los experimentos mentales análogos que proponen Baum y Owe (2022) sobre el valor inherente de los diversos tipos y cantidades de diversidad.

³⁹⁶ La puntualización que juzgamos más importante destacaría que una aceptación coherente del argumento instrumental podría justificar -o al menos otorgaría razones para- la eliminación de determinadas culturas y/o su sustitución por aquellas otras que consiguieran mejor los fines mencionados.

la práctica, las naciones minoritarias no gozan de la capacidad política necesaria para proteger su cultura de modo que, lo quieran o no, la acaban perdiendo por influjo de la nación mayoritaria y la globalización. ¿Qué decir al respecto?

Sin duda habrá ocasiones en que estas preocupaciones estarán fundadas y la desaparición de la cultura minoritaria un proceso en curso. ¿En qué casos ello constituirá una buena razón en favor de la secesión por tratarse de una situación injusta? Cuando concurren las siguientes tres circunstancias de manera cumulativa: que la misma no responde a una situación de persecución intencional por parte del Estado-matriz, que la falta de medidas para poner fin a esa situación de retroceso cultural responda a razones de peso -por ejemplo, que el Estado-matriz necesite canalizar el gasto público a otros fines superiores-, y que la medida o medidas reclamadas por la nación minoritaria fueran a ser útiles y moralmente lícitas. En tal caso, si aceptamos el argumento instrumental podemos decir que existiría una razón en favor de la secesión. Una razón, no obstante, a ponderar junto con tantas otras consideraciones que pueden concurrir en el caso concreto, a favor y en contra.

La segunda línea con la que el pensamiento nacionalista actual da apoyo a P2 consiste en destacar que los Estados, como regla muy general, tienden a *homogeneizar* a sus poblaciones en *una* sola identidad nacional en perjuicio de las otras que puedan habitar en ese Estado. Un proceso -continúa el argumento- que si bien en el pasado se llevaba a cabo de manera muy explícita y autoritaria, hoy también sigue sucediendo de modo sutil y legitimado además por los procesos democráticos.

Ya hemos visto en secciones anteriores sobre el surgimiento de la nación (vid. I.1.4) que en todo ello hay mucho de cierto. Así las cosas, ¿de qué modo podríamos oponernos a este argumento? Pues en sus propios términos: si como se afirma desde el pensamiento nacionalista la historia demuestra que prácticamente todas las naciones políticas que gozan de un Estado han intentado convertirse también en nacionales culturalmente homogéneas, entonces ¿qué nos hace pensar que los nuevos Estados-nación surgidos de la secesión no incurrirían en este mismo vicio tan universal, en especial cuando la preocupación por la pérdida de la identidad acostumbra a ser uno de los combustibles principales de estos movimientos (Toscano, 2009)?³⁹⁷

Quizás se replicará que este es un peligro exclusivamente predicable del nacionalismo de Estado más no de los nacionalismos minoritarios o periféricos que aspiran a conseguir un

³⁹⁷ De entrada no es nada halagüeño que podamos leer entre nacionalistas de prestigio como Taylor (1994:58-59) defendiendo la legitimidad de las políticas quebequenses para la *creación* de franco-canadienses o a Scruton (2004:48) rechazando o muy crítico, no solo con las personas extranjeras, sino incluso con sus mismos productos. Quizás se dirá que este es un peligro exclusivamente predicable de cierto nacionalismo conservador o comunitarista, mas no así de sus versiones más liberales. Y sin embargo, lo cierto es que un repaso a esta literatura no arroja una imagen excesivamente diferente pues unos y otros insisten -con diferentes matices, con diferentes sabores- en que el multiculturalismo fracasa, que cada nación debe proteger activamente su identidad distintiva y que la inmigración debe controlarse a tal fin. En sus textos raramente encontramos la exaltación miliana de la diversidad que sería esperable de aquellos genuinamente preocupados por la riqueza cultural de nuestro mundo. O, cuando se da, es siempre aclarando que según qué aspectos deben conservarse puros -por mucho que el término 'puro' y otros similares se evite concienzudamente.

Estado. Sin embargo, en secciones anteriores (vid. I.1.3) ya hemos visto que las políticas de *nation-building* son una constante: ni son cosa del pasado, ni patrimonio exclusivo de determinadas naciones. En efecto, es un tópico en la literatura destacar que, cuando en 1867 se crea la monarquía dual de Austria y Hungría, el gobierno magiar incurrirá en los mismos abusos en materia cultural que venía denunciando pero esta vez dirigidos contra sus minorías rumanas y eslovacas. Asimismo, es bien conocido que las pequeñas naciones de Europa en la recreación de sus distintas lenguas nacionales no respetaran los distintos dialectos -o incluso grafías- de sus respectivas áreas lingüísticas sino que con la creación y difusión de diccionarios y gramáticas buscaron imponer *una* forma lingüística concreta motivadas por razones ideológicas. Como recuerda Anderson (1993), para incentivar la conciencia nacional turca en detrimento de la identificación religiosa Atatürk impuso la utilización del alfabeto latino en vez del árabe y en Rumanía las autoridades sustituyeron el cirílico por el sistema latino para así distinguir esa región del mundo eslavo. Otro tanto puede decirse de la Irlanda finisecular en que intelectuales y políticos destacados impulsaron la eliminación de deportes, música, cuentos... que se percibían como ajenos a la cultura propia en pro de su sustitución por aquellos "auténticos" (Fusi, 2004:46-47). No es un fenómeno exclusivo de tiempos pasados: Montreal se caracteriza por el modo en que se mezclan las culturas francesa, inglesa, india y de multitud de inmigrantes. Sin embargo, la ambición del nacionalismo quebequés ha sido la de otorgar un *visage linguistique* francés a la zona. Es decir, modificar su naturaleza mestiza por aquella naturaleza que el nacionalismo quebequés percibe como la "verdadera" o "adecuada" (Walker, 1999:151-155).

Todo ello nos lleva a la que entendemos como la crítica más importante de este argumento: su equivocidad, por la que se confunde la protección de la *diversidad* cultural, con la protección de la *identidad* cultural. La lección más importante que debemos extraer de lo dicho en la sección I.2 es que, en lo relativo a la cultura nacional, las élites intelectuales de cada grupo se preocupan principalmente por conservar, promover y acentuar, no la riqueza cultural en general, sino principalmente aquel conjunto de manifestaciones culturales que, con mayor o menor razón, consideren como "propias y distintivas". Y ahora viene el *quid* del asunto: habrá ocasiones en que, por el contexto cultural existente, esa preocupación se traducirá felizmente en la conservación o el aumento de la riqueza cultural existente en la región. Por ejemplo, en un mundo con una sensibilidad animalista creciente la preocupación españolista por la tauromaquia puede contribuir sin lugar a dudas a la conservación de una manifestación cultural muy particular. Es más, la obsesión nacionalista por la identidad y su distinción puede conllevar, no ya la mera conservación, sino la generación casi *ex nihilo* de una cultura -piénsese en el caso vasco y el euskera. Pero en otros contextos, o bajo otras concepciones de qué sea la nación española -por seguir con el ejemplo- la preocupación por su identidad irá en detrimento de la pluralidad y riqueza del territorio -piénsese en el franquismo y su relación con todo lo que no se entendía como manifestación de un "sano regionalismo".

Para decirlo de otro modo: cuando en un territorio empiezan a abrir muchos restaurantes libaneses, los niños en el parque juegan a criquet, se escuchan músicas y se bailan danzas latinas, en las calles se oye cada vez más inglés, etc., la respuesta nacionalista no es

preguntarse en qué medida ello nos hace la vida más placentera, expande nuestros horizontes intelectuales, es resultado y causa de la libertad individual, favorece el examen crítico de nuestras costumbres etc. y, en función de la respuesta, adoptar una u otra política cultural. No, la respuesta nacionalista es ver en todo ello un mal porque *nuestra* identidad se está perdiendo y como consecuencia impulsará una política para revertir ese proceso. Habrá casos en que esta preocupación identitaria anti-diversidad acabará por generar sociedades efectivamente más diversas, pero nada nos asegura que sea así. Y, por supuesto, nada nos asegura o nos hace sospechar que los Estados mononacionales sean el mejor de los medios para tal fin.

Así pues, reiteramos ¿es la instauración del principio nacionalista una forma razonablemente eficaz de proteger o aumentar la riqueza y pluralidad cultural de nuestro mundo? No cabe una respuesta general; dependerá *inter alia* del contexto cultural de cada territorio, de las élites nacionalistas que vayamos a empoderar y de las concepciones que las inspiren. La conclusión a la que llegamos, pues, es que de los argumentos de la diversidad solo el argumento instrumental puede ofrecer cierto apoyo al principio nacionalista; un apoyo, empero, contingente y contextual.

1.5: Argumentos identitarios

1.5.1: Argumento de la conformidad

De este modo llegamos al meollo del asunto: la preocupación genuina del nacionalista para con la cultura no es su diversidad en general, sino la protección y reproducción de su cultura que normalmente considera amenazada. En efecto, ¿qué nacionalista defendería la destrucción de *su* cultura si tuviera la certeza de que ello fuera a conllevar el surgimiento instantáneo de varias más para de este modo aumentar la diversidad existente o el número de cosmovisiones?

Pues bien, ¿cuáles son las amenazas que el nacionalismo tiene en mente? Principalmente dos. La forma más flagrante e injusta es la persecución por parte del Estado-matriz mediante la prohibición, penalización o estigmatización de su expresión pública o privada. Sin embargo, el nacionalismo contemporáneo no sólo se opone a estos comportamientos cuya ilicitud está fuera de dudas y que, a fin de cuentas, sería tanto como reivindicar que los Estados respetarán los derechos individuales de sus ciudadanos. El nacionalismo contemporáneo, pues, va más allá y se queja del poder destructivo que sobre su cultura lleva a cabo el *mercado* cultural nacional e internacional -i.e la globalización- que normalmente consigue que su cultura cada vez tenga menos creadores y consumidores. ¿Quién va escribir una novela en catalán o vasco, pudiéndola escribir en inglés o castellano?

En consecuencia, el nacionalismo reclama, no solo el respeto por los derechos individuales -i.e., la ausencia de persecución ya mencionada- sino también derechos colectivos especiales que les garantizan o hagan sustancialmente más sencillo *vivir de acuerdo con su propia cultura y sentirse como en casa* en su Estado:

“The liberal version blurs the distinction between the struggles for national self determination and for political freedom. It thus presupposes that respecting the right to national self-determination merely implies respect for all human rights and, in particular, rights to political participation and freedom of speech, press, assembly, and association. [...] Members of national minorities who live in liberal democracies, like the Quebecois and the Indians in Canada, the Aborigines in Australia, or the Basques in France, are not deprived of their freedom and civil liberties. Their grievances are altogether different. They feel marginalised and dispossessed because they are members of national minorities governed by a political culture and political institutions imprinted by a culture not their own [...] If we accept this distinction we must conclude that we are dealing with two distinct rights which require different strategies for their realisation: (1) A right to self-rule [...] (2) A right to national self-determination, demanding that individuals should be able to preserve and express their national identity and actively participate in the national life of their community- a right they can fully enjoy only if their nation has some degree of autonomy (Tamir, 1993b:900-901)”.

“In its communal aspect, national self-determination entails a process whereby individuals seek to express their national identity within the public sphere. Hence, it is often described as the right of people to have a public space where they can live in accordance with the customs and the traditions of the people. The right to national self-determination thus implies that individuals should be allowed to establish institutions and manage their communal life so that these will reflect their communal values, traditions, and history or, in short, reflect their culture [...] national self-determination is related not only to the right to participate in determining the cultural nature of the social and political system, but also to the results of this process. National self-determination is said to be attained only when certain features, unique to the nation, find expression in the political sphere [...] national self-determination has little to do with civil rights and political participation it is the search [...] for status and recognition. It expresses the desire to live in a meaningful society where one feels (rightly or as a result of a comfortable illusion) a sense of familiarity or even identification with the rulers (Tamir, 1995:57-58)”.

“Los grupos minoritarios formulan sus demandas en términos de una protección específica a sus identidades y tradiciones culturales distintivas que –remarcan– los derechos individuales sólo pueden proveer de forma insuficiente. Con la idea de derechos colectivos se pretende resaltar que la igualdad en los Estados multiculturales requiere algo más que un sistema democrático y el respeto a los derechos individuales básicos. Estos derechos permitirían garantizar el desarrollo de la identidad e instituciones distintivas de las culturas minoritarias, contribuyendo a paliar el impacto que la globalización y las culturas dominantes en los distintos Estados ejercen sobre aquéllas y proporcionando las bases para resolver los conflictos etnoculturales de forma más justa (Torrisco, 2009: 71)”

Pero ¿qué significa esto exactamente de poder *vivir de acuerdo con su propia cultura*? Pues que *su* cultura, además de no estar perseguida, sea la mayoritaria o, cuanto menos, que esté ampliamente extendida y públicamente institucionalizada en su región. Por ejemplo, no solo se reclama la libertad *negativa* de publicar libremente los cuentos tradicionales de la propia cultura nacional, se reclama también el derecho *positivo* a encontrarlos con facilidad en las librerías. No solo se reclama la libertad *negativa* de

hablar la propia lengua, sino también el derecho *positivo* a que los comercios y las instituciones públicas te atiendan en tu propia lengua. No solo se reclama que uno pueda abrir un restaurante de gastronomía tradicional, se reclama que sea fácil encontrarlo en tu barrio -en vez de mil y una cadenas internacionales. Y así con tantas otras manifestaciones culturales.

Bien, pero ¿y si el mercado cultural y lingüístico no produce este resultado de manera espontánea incluso cuando no existe ninguna clase de persecución o traba al respecto por parte del Estado-matriz? Pues justamente lo que se reclama como una exigencia de justicia es que el Estado *intervenga* para conseguirlo. En particular se afirma que el Estado debe actuar para paliar o poner fin a las “*presiones asimilacionistas*” que el libre desarrollo del mercado provoca sobre las culturas nacionales comparativamente minoritarias. ¿Presión asimilacionista? Sí, por cuanto a menos que exista una *oferta* cultural y lingüística en el sentido descrito, los miembros de la nación afectada se verán empujados por la lógica económica más elemental a acabar abandonando su cultura en pro de aquella que sí es ofertada.

¿Cómo debe intervenir exactamente el Estado para remediar esta situación? La medida que recibe un mayor consenso entre los autores nacionalistas es la concesión de grandes cuotas de autonomía para las naciones infra estatales.

Ahora bien, y de modo más general, ¿qué razones tenemos en favor de esos derechos positivos que se reclaman? ¿Qué puede llevarnos a afirmar que el deseo de “vivir conforme a mi cultura nacional” es una exigencia de justicia y no un mero capricho o preferencia? Examinemos las respuestas ofrecidas por Tamir y por Gans, de las más citadas e influyentes, y bastante relacionadas entre sí.

Argumento de la expresión:

Empecemos el análisis por la propuesta de Tamir por ser la primera en desarrollar con detalle una línea en este sentido. De las diversas formulaciones que le ha dado nos centraremos en la que expone en *The Right to National Self-Determination* (1995) pues es especialmente clara y sintética:

“The justification of this right is therefore grounded on the following assumptions:

(a) Membership in a particular cultural group -in our case the nation- and the freedom to openly express and preserve one's national identity is an essential human interest, no less essential than preserving and practicing one's religion or being able to voice one's political opinions.

(b) The interests individuals have in preserving their national identity is profound and intense. Hence it justifies the development of a set of rights aimed at the protection of these interests.

(c) Individuals cannot preserve their national identity unless they are able to express and practice it in both the private and public spheres.

(d) The existence of a public place is hence a necessary condition for ensuring the preservation of a nation as a vital and active community. The ability to enjoy the liveliness of public life is one of the major benefits that accrue from living among one's own people. Only then can the individual feel that he lives in a community which enables him to express in public and develop without repression those aspects of his personality which are bound up with his sense of identity as a member of his community.

(e) Aspiring to national self-determination is therefore bound up with the desire to see the communal space not only as an arena of cooperation for the purpose of securing one's own interests, but as a place for expressing one's identity. The presence of a particular culture in the public sphere and the ability to conceive of a community as expressing one's national identity lie at the heart of the yearning for national self-determination.

(f) The right to national self-determination can only be fully realized if others recognize the national group as a distinct group whose members deserve a certain degree of autonomy. Such autonomy might be assured through a variety of political arrangements the establishment of national institutions, the formation of an autonomous community, or the establishment of a federal or nation-state ensuring individuals the ability to participate in the national life of their community (Tamir, 1995:59-60)”

El argumento tiene dos claves -una vez que asumimos la antropología nacionalista contenida en (a) y (b). La primera se encuentra en la premisa (c). Tal premisa, sin embargo, es ambigua -deliberadamente ambigua, diríamos. El término 'expresar' puede ser entendido de dos maneras distintas. O bien como una libertad negativa que nadie discute -i.e el derecho a manifestar públicamente sin temor a represalias lo que uno piensa y siente-, o bien como el derecho positivo a vivir conforme a la propia cultura. Naturalmente, Tamir está empleando el segundo sentido porque el razonamiento que quiere construir dice:

P1) Las personas tenemos derecho a conservar los aspectos centrales de nuestra identidad.

P2) Nuestra adscripción nacional es un aspecto central de nuestra identidad nacional.

C1) Las personas tenemos derecho a conservar nuestra identidad nacional.

P3) Para conservar nuestra identidad nacional necesitamos "vivir conforme a nuestra propia cultura nacional".

C2) Las personas tenemos derecho a "vivir conforme a nuestra propia cultura nacional".

Sucede, sin embargo, que P3 es muy discutible. Por ejemplo, y siguiendo con la cuestión del armario: ¿acaso el homosexual dejará de ser homosexual por ser incapaz de tener relaciones con personas de su mismo sexo o, más generalmente, por vivir de manera secreta su condición homosexual? Naturalmente cabría argumentar que la adscripción nacional es una dimensión humana que "si no se practica, se olvida". Es decir, que efectivamente hay aspectos de nuestra identidad que no pueden permanecer indefinidamente en el armario. Pero lo cierto es que no se ha dicho nada en tal sentido y, además, es una tesis inicialmente implausible cuando la aplicamos a la cuestión nacional: ¿quién olvida su lengua materna por no hablarla?

Si nos fijamos en (d) los problemas solo aumenta pues es abiertamente falso que para sentir que uno puede "develop without repression those aspects of his personality which are bound up with his sense of identity" sea necesario algo más que, de nuevo, el derecho a la libertad de expresión. De nuevo, lo que sucede es que se está mezclando el derecho a poderse expresar sin interferencias ni represalias, con la tesis que se busca probar: el derecho a que muchas otras personas se *sumen* y me *acompañen* en esa expresión. Una aspiración claramente comprensible y respetable, pero que no puede asimilarse de manera tramposa al derecho a expresarse libremente en el ámbito público.

Ahora bien, incluso si hiciéramos abstracción de lo anterior, la segunda clave del argumento también es rechazable. Nos referimos a las premisas (e) y (f) según las cuales solo es posible vivir conforme a la propia cultura si ese grupo nacional goza de algún trato especial y/o grado de autonomía -mayor o menor en función de las circunstancias. Como mucho podría sostenerse que esa autonomía hace más probable que se adopten las políticas públicas necesarias para conseguir ese fin, pero no es cierto que el Estado-matriz no las pudiera llevar a cabo por sí mismo. Y en el caso que no las realizara efectivamente, entonces podría hablarse de secesión-remedio si se considerase que esa omisión constituyera una injusticia de suficiente entidad. Ahora bien, en sí mismo, no existe ningún vínculo entre la necesidad de que cada cual pueda vivir conforme a su cultura y que ese grupo cultural goce de autonomía política.

Argumento de la adhesión:

Dejando de lado este último problema, la cierto es que una pequeña reformulación del argumento basta para salvar la intuición central de Tamir. Así lo hace Gans (2003) *The limits of nationalism* Gans (2003): en su propuesta, la clave no es en *conservar* nuestra identidad nacional, ni tampoco en poderla *expresar* plenamente, sino en poder vivir *conforme* a nuestra identidad³⁹⁸:

³⁹⁸ Además de este argumento que a continuación analizamos, Gans ofrece otro en favor del principio nacional. Muy resumidamente, el autor sostiene que las personas tenemos un interés fundamental en "dejar huella", es decir, en que nuestras acciones tengan o puedan tener un impacto en el futuro más allá de nuestra muerte y que esto se ve gravemente dificultado si nuestra cultura nacional no se mantiene en el tiempo después de nuestra muerte: "How can all the above serve as a basis for cultural nationalism and its historical dimension? The answer to this question derives from the fact that major parts of the lives and endeavours of many people living today mainly take place and have significance within their national cultures. A great many or perhaps most people living today live and act within the framework of national languages, practices, customs and memories tied with their national or quasi-national cultures. Cultural frameworks of these sorts do not only provide them with materials to construct their lives and concretize their freedom, and do not only give meaning to the options with which they provide people [...] Such cultural frameworks offer the prospect that others might benefit from their endeavours or continue them [...] The extinction of these cultures would mean not only the loss of their endeavours, the memory of these endeavours and whatever made them meaningful (Gans, 2003:53-54)". Este argumento, sin embargo, es mucho menos digno de consideración. No solo porque no está nada claro que ese interés sea moralmente relevante, sino sobre todo porque es falso que sin la preservación de nuestra cultura nuestra capacidad para dejar huella se vea gravemente amenazada. Podrían ponerse multitud de ejemplos relacionados con contribuciones científicas, artísticas, sociales, políticas y económicas transculturales y transgeneracionales. Pero no hace falta irse tan lejos ya que como recuerda Gans (2003:53) "This common aspiration was

“People have a fundamental interest in adhering to components of their identity [...] to which they want to adhere [...] The question of what makes interests fundamental is dependent on a philosophical theory of human nature. However, with regard to the interest under consideration here, namely, people’s interest in adhering to components of their identity, the assumption that it is fundamental has ample support [...] The present identity-based interest in nationality need not necessarily be permanent. As many observers indeed maintain, it is possible that nationality will one day cease to be a central component of most people’s identity. Even today, it is not an interest shared by all people. An increasing number of people are cosmopolitan; that is, their cultural identity is a collage of elements from more than one culture (Gans, 2003:43)”.

Descompuesto en forma silogística quedaría tal que así:

P1: Tenemos la obligación de procurar satisfacer los intereses fundamentales de las personas mientras no atenten contra los intereses fundamentales de otras personas.

P2: Las personas tenemos un interés fundamental en vivir conforme a los elementos centrales de nuestra identidad.

C1: Tenemos la obligación de facilitar que cada cual pueda vivir conforme a los elementos centrales de nuestra identidad.

P3: Hoy por hoy y para muchas personas, una parte importante de los elementos centrales de su identidad tienen que ver con su cultura nacional.

C2: Por tanto, muchas personas tienen un interés fundamental en vivir conforme a su cultura nacional.

C3: En consecuencia, tenemos la obligación de facilitar que cada cual pueda vivir conforme a su cultura nacional.

Advertimos dos problemas; uno de orden lógico, y otro de orden material. Empecemos por destacar que el salto hacia C2 es un *non sequitur*: la conclusión que de verdad se sigue de P1, P2 y P3 es que tenemos un interés fundamental en vivir conforme a los elementos de nuestra cultura nacional que, a la vez, constituyan elementos centrales de nuestra identidad. Recordemos que, como bien destaca Gans (2003:44) “According to this argument, the interest people have in their nationality is not a direct interest. It is mediated by the interest they have in components of their identity. The present identity-based interest in nationality need not necessarily be permanent”. Luego, en la medida en que no todos los elementos que conforman nuestra cultura nacional son también los que se conectan con el núcleo de nuestra identidad, el interés por vivir de acuerdo con nuestra identidad solo nos dará derecho a un acceso garantizado a algunos elementos de nuestra cultura nacional.

expressed by Plato in The Symposium”. ¿Y de qué forma se canalizaba esa aspiración de eternidad en el Banquete? Teniendo hijos, la forma más habitual con la que la inmensa mayoría de la población consigue “dejar huella”. ¿Acaso eso depende de que nuestra nación se perpetúe en el tiempo?

Dicho esto, ¿por qué este matiz debería ser demasiado importante en la práctica? Pues porque en muchos contextos en los que existen conflictos territoriales el mercado cultural ya garantiza de manera espontánea el acceso a los elementos culturales que son centrales en la identidad de las personas. Y el motivo es muy sencillo: hoy en día las culturas nacionales occidentales son muy similares entre sí, especialmente allí donde existen conflictos territoriales pues es en esas zonas donde más contacto y mezcla ha existido entre los contendientes. O dicho de otro modo, que en muchos de los casos más discutidos las diferencias identitarias entre los miembros de las diversas naciones son pocas y en aspectos superficiales. Y si esto pasa desapercibido es porque muchas veces los elementos culturales *distintivos* son también los más *queridos* por sus miembros, lo que se confunde con que sean los más *relevantes*. Pero no tiene porque ser así y muchas veces no lo es.

Las piezas clave en la identidad de cualquier persona son sus aspiraciones, sus costumbres y sus valores. Y en eso los miembros de la mayoría de las naciones occidentales se parecen muchísimo, como cualquiera puede atestiguar. Las diferencias nacionales existen, por supuesto, pero su campo más habitual tiene que ver con la historia, los paisajes, la gastronomía, el folklore y la lengua. Elementos con los que todos nos sentimos emocionalmente vinculados y cuya ausencia o degradación padecemos pero que por regla general no influyen de manera decisiva en nuestras aspiraciones, costumbres y valores - como si lo hace la religión, la clase o la familia, por ejemplo. Hoy en día la manera de estar en el mundo de los occidentales es muy similar: es una vida urbana, secular, consumista, hedonista, cómoda, tecnológica y con familias pequeñas. Los casos canadienses y españoles son muy ilustrativos: ¿cuál es *la* diferencia principal de sus respectivas minorías nacionales? El idioma. Un elemento que, como decimos, es muy vistoso, sumamente querido y que podría estar en vías de desaparición. Sin embargo, ya hemos comprobado al examinar el argumento de la cosmovisión, que esa diferencia impacte realmente en los aspectos centrales de la identidad de sus miembros es muy dudoso.

Avanzando ya un problema que se volverá recurrente en el argumentario nacionalista, podemos decir que el argumento identitario solo funciona en aquellos casos en que las culturas nacionales en conflicto sean también culturas envolventes separadas, es decir, cuando las culturas nacionales en cuestión impregnen con su color distintivo todos los aspectos de la vida de sus miembros. Es pues un argumento que puede valer para reivindicar derechos colectivos especiales para los grupos indígenas de América y Oceanía respecto a las poblaciones mayoritarias de sus respectivos Estados-matriz, pero que difícilmente funcionará en los conflictos nacionales más discutidos.

Supongamos que las distinciones anteriores fueran rechazadas; aun así, el argumento de Gans acarrea otro problema, en este caso de orden material. De hecho, es *el* problema de la gran mayoría de argumentos identitarios. Repárese en que, al menos dentro de la tradición liberal en la que estos planteamientos dicen enmarcarse, C1 no es cierta. Y la prueba es la incontrovertida separación entre Estado e Iglesia. En efecto, si entre las funciones legítimas del Estado se incluyera la corrección de los resultados del mercado

cultural para facilitar que cada cual pudiera vivir conforme a su identidad cultural, entonces el Estado debería intervenir para evitar la progresiva secularización de la sociedad toda vez que la religión es uno de los elementos centrales de la identidad de muchas personas. Es decir, si es cierto que las culturas nacionales mayoritarias ejercen una “presión asimilacionista” *injusta* sobre las culturas nacionales minoritarias, entonces también deberíamos decir que las culturas seculares mayoritarias ejercen una “presión asimilacionista” injusta sobre las culturas religiosas minoritarias. Lo que pensamos, en cambio, es que si bien siempre es lamentable que las culturas con las que determinadas personas se sienten más vinculadas desaparezcan, es el precio justo de vivir en una sociedad abierta. Ello plantea la pregunta: si no es injusto que el mercado cultural vaya destruyendo poco a poco las religiones, ¿por qué si es injusto que vaya destruyendo *otras* manifestaciones culturales con las que *otras* personas se sienten muy vinculadas? Es decir, efectivamente, Tamir acierta cuando afirma que “preserve one's national identity is an essential human interest, no less essential than preserving and practicing one's religion or being able to voice one's political opinions”. Pero de ello hay que sacar las conclusiones adecuadas: si el interés en preservar nuestra religión simplemente genera el derecho a no ser molestado en su práctica, entonces el interés en preservar nuestra nacionalidad también generará un derecho a no ser molestado en su expresión, nada más.

Cabría replicar que si la separación entre Estado e Iglesia de verdad falsa C1, entonces significa que P1 y/o P2 son falsas, pues el argumento es formalmente válido. Pero ¿acaso no son P1 y P2 premisas de lo más razonables? No, al contrario, P1 es sumamente discutible, y así lo pueden evidenciar otros casos más allá del tan manido ejemplo religioso. Por ejemplo, encontrar pareja puede clasificarse sin problema como uno de esos intereses fundamentales de los que habla P1. Ahora bien, ¿acaso diríamos que como sociedad tenemos la obligación de intervenir en el libre mercado del amor para asegurar o facilitar significativamente que todo el mundo encuentre su media naranja? Claramente no. En síntesis, que el mencionado “derecho a conservar los aspectos centrales de nuestra identidad” o el “derecho a vivir conforme a nuestra identidad” solamente es exigible como *libertad negativa* frente a los demás. Esto es, que el único derecho que tenemos en tal sentido es que nadie se entrometa en el libre desarrollo de nuestra personalidad, mas no a que nos asistan en ello.

Por última vez, asumamos también que lo anterior fuera falso y que C1 sí fuera cierta. Es decir, asumamos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluyera también el deber de la sociedad o el Estado de proveernos de asistencia en tal sentido. Es decir, asumamos que conseguir vivir conforme a nuestra identidad -al menos hasta cierto punto- no fuera una responsabilidad únicamente individual que deba dejarse en las manos de cada cual -su esfuerzo, sus talentos y su mucha o poca suerte-, sino una responsabilidad parcialmente colectiva -de asistencia estatal a los más desfavorecidos. Pues bien, ni tan siquiera en este escenario habríamos conseguido encontrar una buena justificación del principio nacional. ¿Por qué? Pues irónicamente por no tener suficientemente en cuenta

uno de los conceptos centrales que reivindican las *identity politics*: la interseccionalidad. A saber, que las personas pertenecemos simultáneamente a diversos grupos identitarios que, en no pocas ocasiones, realizan demandas o se benefician de situaciones opuestas. Luego, si de verdad es cierto que tenemos la obligación de facilitar que cada cual pueda vivir conforme a los elementos centrales de su identidad (C1), entonces solo tenemos la obligación de facilitar que cada cual pueda vivir conforme a su cultura nacional (C3) en caso de que eso fuera el modo adecuado de maximizar el cumplimiento del anterior objetivo. Es decir, aceptar C1 solo nos lleva a aceptar que *prima facie* las naciones deben poder autogobernarse si fuera cierto algo del tipo “la mejor manera de que el *máximo* número de personas pueda vivir conforme a su identidad -del tipo que sea-, es concediendo a cada grupo nacional el derecho de autodeterminación”. Huelga decir que no existe razón alguna para considerar que algo así sea cierto. Dicho de otro modo: de acuerdo, aceptemos que el Estado *no* debe ser neutral en cuestiones identitarias o, mejor dicho, que su neutralidad debe consistir en adoptar aquellas políticas que de manera imparcial y aséptica satisfagan el mayor número de identidades. ¿Por qué debemos suponer que ese objetivo se consigue con Estados mononacionales mejor de lo que se consigue con Estados plurinacionales?

1.5.2: Argumento del respeto

¿Es el nacionalismo una filosofía seria? ¿Está justificado el *odium philosophicum* que tantos le procesan? A lo largo de su obra Neil MacCormick formula estas preguntas y busca responderlas ofreciendo un argumento -que dice ser- de inspiración kantiana en favor de una versión bastante matizada del principio nacionalista. El razonamiento de MacCormick (1994:69) se inicia con la típica premisa comunitarista sobre la naturaleza contextual de las personas y poniendo mucho énfasis en el modo en que estamos embebidos en toda clase de comunidades: familias, escuelas, clubes, sindicatos... y también, cómo no, las naciones. En otra ocasión dirá de manera sintética que el individuo es un producto de la sociedad, y la sociedad es producto de los individuos (MacCormick, 1999:189), añadiendo -eso sí- que la nación puede otorgarnos un marco conceptual que nos permite comprender nuestra experiencia y lugar en el mundo. No obstante, el autor se cuida mucho de aclarar que otras comunidades, como la familia, el sindicato, el partido o la iglesia, también pueden cumplir esta función e, incluso, cumplirla mejor que la nación para diversas personas (MacCormick, 1999: 193). Ahora bien, respecto a estas otras comunidades el autor aclara que la nación se caracteriza por su naturaleza política, en el sentido de que es una identidad que, además de ser percibida como conectada a un territorio, aspira y se siente legitimada para gozar de algún tipo de expresión institucional o gubernamental que reconozca y permita el florecimiento de esa comunidad (MacCormick, 1999: 200).

Establecidas estas ideas, MacCormick introduce la cuestión del respeto. En síntesis, afirma que el ideal kantiano de respeto hacia las personas implica la obligación de respetar lo que los demás consideran parte relevante de su identidad. Una idea que, en conjunción

con la primera premisa, le permite afirmar que, dentro de los límites establecidos por un igual respeto y por una tolerancia mutua, el respeto para las personas también debe incluir el respeto por las identidades nacionales (MacCormick, 1994: 70). En sus propias palabras:

“The kantian ideal of respect for persons implies (as I suggested earlier) an obligation in each of us to respect that which in others constitutes any part of their sense of their own identity. For many people, though quite probably not for all, a sense of belonging to some nation is an element in this precious fabric of identity (MacCormick, 1999:2000)”

Podría disputarse el pedigrí kantiano de estas ideas, pero de momento no se ha dicho nada excesivamente problemático. A grandes rasgos las dos premisas que acabamos de exponer pueden ser aceptadas. En la tercera premisa, en cambio, es donde el argumento empieza a emborronarse pues McCormick complementa lo anterior afirmando que:

“Pero las identidades nacionales conllevan aspiraciones políticas. Me he referido antes a la relación entre la existencia de una nación y las condiciones requeridas para la legitimidad política. Así el respeto por la nacionalidad requiere algún reconocimiento de las reivindicaciones políticas fundadas en las necesidades de las comunidades nacionales para disponer de condiciones políticas positivas para su continuidad y libre desarrollo (MacCormick, 1994:70)”.

Dos ideas parecen mezclarse. Si se está hablando de la importancia de asegurar que las naciones -sus tradiciones, lenguas, cultura...- pervivan para justificar algo relativo a la autodeterminación nacional, entonces estamos ante un argumento instrumental. Si en cambio se afirma que el respeto por la nacionalidad -como una dimensión de la identidad de las personas- exige aceptación de algunas de sus reivindicaciones políticas, entonces estamos ante un argumento no-instrumental. Dicho lo anterior pasa a concluir que “I assert it as a principle that there ought to be respect for national differences, and that there ought to be an adoption of forms of government appropriate to such differences” (MacCormick, 1991:201).

¿Significa eso que cada nación tenga un Estado, y que cada Estado tenga solo una nación? En el caso concreto del Reino Unido MacCormick (1999:202) considera que las naciones del mismo tienen tantos intereses comunes que determinadas instituciones comunes estarían justificadas, de manera que algún arreglo de tipo federal sería mucho más acertado. No obstante, de aplicar este argumento a otros casos la conclusión sí podría ser abiertamente separatista. Con lo anterior presente, podemos esquematizar el argumento del respeto como sigue:

P1: La adscripción nacional es parte central de la identidad de muchas personas.

P2: Respetar a las personas implica respetar aquellos elementos centrales de su identidad.

C1: Respetar a las personas implica respetar sus adscripciones nacionales.

P3: La identidad nacional conlleva determinadas aspiraciones políticas como parte esencial de esa identidad.

C2: Respetar a las personas implica otorgar algún reconocimiento de las reivindicaciones políticas aparejadas a la misma.

En primer lugar, cabría poner en duda la segunda premisa –y la conclusión que la sigue. ¿Qué sucede si la identidad de una persona incluye elementos que consideramos inmorales (Vincent, 1997:290; Caney, 1998:162). Con todo, el mayor problema no se encuentra aquí pues podría matizarse que solo es digno de respeto aquellas identidades que no estén basadas en el odio, la intolerancia etc. Es decir, que con una pequeña reformulación de P2 el problema anterior desaparecería.

El paso realmente inaceptable de MacCormick se encuentra en el salto desde la tercera premisa hasta la segunda conclusión. Un salto falaz por una sencilla razón: “respétame” y “dame lo que deseo” son cosas muy distintas:

“If there really are nations with an existence such as I impute to them, what difference does that make? What ought to be done about them, what if any rights do they have, and why? The answer begins by taking up the basic moral imperative of respect for persons. If, as I claim, a sense of nationality is for many people constitutive in part of their sense of identity and even of selfhood, then respect for this aspect of their selfhood is as incumbent as respect for any other, up to a certain point [...] Within the limits set by equal respect and equal allowance of self-respect, respect for persons must include respect for national identities. But national identities carry political aspirations. The relation between the existence of a nation and the perceived conditions of political legitimacy was noted a moment ago. So respect for nationality does require some acknowledgement of political demands grounded in the needs of national communities for political conditions hospitable to their continuance and free development. (MacCormick, 1990:18)”

Es decir, que para respetar a alguien, ¿debo satisfacer las aspiraciones que formen parte de su identidad? ¡Menudo error! De nuevo, como venimos repitiendo el derecho a que la propia identidad y las aspiraciones que le son propias sean respetadas -i.e., una libertad negativa-, no se confunde ni se debe confundir con el derecho a que los demás *satisfagan* parcial o totalmente esos deseos -i.e., una libertad positiva. Para que el argumento de MacCormick fuera formalmente aceptable necesitaría introducir una cuarta premisa adicional que dijera:

P4: Respetar la identidad de una persona exige satisfacer los deseos de esa personas que estén vinculados esencialmente con su identidad.

Sin embargo, P4 es abiertamente implausible y MacCormick no ha ofrecido justificación alguna para la misma. ¿Acaso no respetamos al homosexual por no satisfacer sus deseos? ¿Acaso no respetamos al aspirante a escritor de éxito cuando no compramos sus libros? El razonamiento no es válido, en suma, porque el término clave –*otorgar* algún reconocimiento- aparece por primera y única vez en las conclusiones. Es decir, que la cuestión clave no se justifica, sino que se asume.

Sin duda acierta MacCormick cuando afirma que “el respeto de este aspecto de su seidad [su identidad nacional] es tan vinculante hasta un cierto punto como el respeto de cualquier otro aspecto [de su identidad]”. Pero se equivoca cuando confunde el respeto con algo más que la mera tolerancia cívica, esto es, con la falta de agresión, vejación o

discriminación. Respetar las identidades de las personas -las políticas o las apolíticas- no nos obliga a aceptar las demandas -políticas o apolíticas- que deriven de esa identidad (Vincent 1997:290)? Quizás debamos aceptarlas, quién sabe, pero la razón para ello no será que, de lo contrario, estaremos incurriendo en una falta de respeto hacia su identidad. Como prueba de ello podemos recordar que para el autor diferencia a las naciones de otras comunidades humanas que dan sentido a nuestra vida reside en que solo estas últimas aspiran y se sienten legitimadas para gozar de algún tipo de expresión institucional o gubernamental. Por tanto, si es esta la diferencia empírica, significa que es a ella a la que le pertoca hacer todo el trabajo normativo: pero ¿acaso el hecho de desear y creer que se merece algo puede fundamentar el obtener y merecer efectivamente ese algo?

Si, para evitar este *non sequitur*, MacCormick se responde que “respetar” significa algo más que abstenerse de denigrar o atacar deliberadamente, y se plantea así como una obligación *positiva* de promoción y protección, entonces el argumento falla en el plano material pues nada indica, no al menos sin una justificación adicional de gran empaque que no se ha ofrecido, que el ideal kantiano de respeto por las personas conlleve nada por el estilo. Para que su argumento pudiera prosperar, MacCormick necesitaría explicar por qué las diferencias nacionales no se respetan cuando se respetan las libertades civiles y políticas tradicionales -que le permiten a uno publicar libros en su lengua, organizar clubs de danzas tradicionales, erigir iglesias de su confesión, formar partidos étnicos, manifestarse para obtener subvenciones públicas etc. Sin embargo, esta cuestión clave queda totalmente desatendida como si destacar el carácter político de las reclamaciones de los grupos nacionales fuera suficiente para colmar esta exigencia. En síntesis, si P2 es plausible -porque se interpreta como un derecho negativo-, entonces C2 no se sigue del argumento. Y si interpretamos P2 como un derecho positivo -de manera que C2 se pueda derivar válidamente-, entonces P2 es falsa y el argumento falla en el plano material por ser falsas sus premisas.

1.5.3: Argumento del reconocimiento

En la discusión sobre el nacionalismo, uno de los temas más centrales tiene que ver con el “reconocimiento y la acomodación” de las minorías identitarias. Multitud de argumentos se basan en la importancia de reconocer y acomodar determinados colectivos y en la injusticia que constituye no hacerlo. De todas las líneas en este sentido destaca sobremanera la ofrecida por Taylor (1994) en *The politics of recognition* al que una y otra vez se refieren tantos otros autores como conteniendo las claves de este asunto. La primera idea central que se nos ofrece es que la percepción que los demás tienen de uno mismo puede ser fuente de graves padecimientos:

“The thesis is that our identity is partly shaped by recognition or its absence, often by the misrecognition of others, and so a person or group of people can suffer real damage, real distortion,

if the people or society around them mirror back to them a confining or demeaning or contemptible picture of themselves. Nonrecognition or misrecognition can inflict harm, can be a form of oppression, imprisoning someone in a false, distorted, and reduced mode of being (Taylor, 1994: 25)".

Entendemos que es una premisa poco controvertida aun cuando algunos autores la han criticado. Por ejemplo, Sartori argumenta que "el tema del reconocimiento permite, sí, afirmar que el desconocimiento produce frustración, depresión e infelicidad; pero verdaderamente eso no nos autoriza a afirmar que estemos oprimidos. Opresión, en el sentido serio y preciso del término, es privación de libertad. Y la depresión no es opresión (Sartori, 2001:78)". Sin embargo, lo cierto es que el reconocimiento *así* entendido sí puede ser clasificado cabalmente como opresión por cuanto en *este* momento inicial del argumento Taylor lo que se hace es identificar el no-reconocimiento con la estigmatización, la marginación y casi el insulto. Una situación tal no podrá equipararse con la dominación militar, por ejemplo, pero no por ello deja de poder describirse como gravemente opresiva. En efecto, si lo que la sociedad le "refleja" (*mirrors back*) a un individuo o grupo es una imagen de ellos mismos "*confining or demeaning*" sin motivo alguno, basado en prejuicios o falsedades, entonces habrá base para quejarse, por supuesto. Luego, en contra de Sartori, tampoco debe haber problema en aceptar que, como se dice en la página siguiente, "...misrecognition shows not just a lack of due respect. It can inflict a grievous wound, saddling its victims with a crippling self-hatred. Due recognition is not just a courtesy we owe people. It is a vital human need (Taylor, 1994:26)". Abundando en este punto el autor nos dice que identidad y reconocimiento establecen una íntima conexión y que, en contra del discurso filosófico moderno, esta faceta humana es esencialmente dialógica:

"... there is no such thing as inward generation, monologically understood. In order to understand the close connection between identity and recognition, we have to take into account a crucial feature of the human condition that has been rendered almost invisible by the overwhelmingly monological bent of mainstream modern philosophy. This crucial feature of human life is its fundamentally dialogical in character. We become full human agents, capable of understanding ourselves, and hence of defining our identity, through our acquisition of rich human languages of expression. For my purposes here, I want to take language in a broad sense, covering not only the words we speak, but also other modes of expression whereby we define ourselves, including the "languages" of art, of gesture, of love, and the like. But we learn these modes of expression through exchanges with others. People do not acquire the languages needed for self-definition on their own. [...] The genesis of the human mind is in this sense not mono-logical, not something each person accomplishes on his or her own, but dialogical (Taylor, 1994: 32)"

Aquí ya empiezan las imprecisiones por cuanto se confunde el atomismo metodológico de buena parte de la tradición liberal moderna (*mainstream modern philosophy*), con sus postulados sustantivos sobre la naturaleza humana que ni son ni tienen porque olvidar la importancia que tienen las cuestiones simbólicas en una buena vida ni mucho menos el papel clave que tienen terceras personas y colectivos en el desarrollo personal de cada

cual. Pensemos, a título de ejemplo, en el papel central que juega en la teoría rawlsiana aquello que el autor denominaba “las bases sociales del autorrespeto”. Luego, en contra de lo que afirma Taylor, no hay problema alguno en suscribir la “*mainstream modern philosophy*” y, a la vez, aceptar que “My own identity crucially depends on my dialogical relations with others” así como que “the projection of an inferior or demeaning image on another can actually distort and oppress, to the extent that the image is internalized (Taylor, 1994:36)”.

Hechas estas primeras consideraciones, Taylor da el debate por situado y entra en materia introduciendo la distinción clave del texto. Por un lado tendríamos las políticas de igual dignidad:

“With the move from honor to dignity has come a politics of universalism, emphasizing the equal dignity of all citizens, and the content of this politics has been the equalization of rights and entitlements. What is to be avoided at all costs is the existence of “first-class” and “second-class” citizens [...] For some, equalization has affected only civil rights and voting rights; for others, it has extended into the socioeconomic sphere (Taylor 1994:37-38)”

Y por otro, las políticas de identidad o de igual reconocimiento. Según nuestro autor, esta segunda dimensión de la igualdad también tiene una veta universalista, pero no se agota en la misma. Cuando se reclama igual reconocimiento estaríamos hablando de algo más:

"...the development of the modern notion of identity has given rise to a politics of difference. There is, of course, a universalist basis to this as well, making for the overlap and confusion between the two. Everyone should be recognized for his or her unique identity. But recognition here means something else. With the politics of equal dignity, what is established is meant to be universally the same, an identical basket of rights and immunities; with the politics of difference, what we are asked to recognize is the unique identity of this individual or group, their distinctness from everyone else. The idea is that it is precisely this distinctness that has been ignored, glossed over, assimilated to a dominant or majority identity. And this assimilation is the cardinal sin against the ideal of authenticity (Taylor 1994:38)"

Atención, fijémonos en las últimas dos frases: se empieza con una enumeración en que los dos primeros términos (*ignored* y *glossed over*) tienen que ver con cómo nos perciben los demás, mientras que el tercero (*assimilated*) apunta a algo distinto, muy distinto: no es lo mismo que la sociedad ignore y pase por alto nuestra orientación sexual -por poner un ejemplo-, a que nos *asimile* a la orientación sexual mayoritaria. Si se quiere lo segundo tampoco es aceptable pero ello no obsta a que sean cosas distintas, muy distintas. A partir de aquí es cuando la exageración y la trampa de la que se quejaba Sartori se revela con claridad. Dice Taylor que debemos distinguir las políticas de igual dignidad y de igual reconocimiento porque solo estas últimas:

“...asks that we give acknowledgment and status to something that is not universally shared. Or, otherwise put, we give due acknowledgment only to what is universally present -every one has an identity- through recognizing what is peculiar to each. The universal demand powers an acknowledgment of specificity (Taylor, 1994:39)”.

Ya podemos introducir la crítica principal: si bien no es controvertido que sea exigible como una cuestión de justicia que los demás no nos miren con asco, desprecio o soberbia,

que los demás *también* nos presten atención, pongan en valor, muestren interés o, en suma, que no nos ignoren o pasen por alto nuestra identidad ya es mucho menos claro. En efecto, si bien es razonable que cualquiera le pida a sus conciudadanos que no lo miren como un apestado cuando no haya hecho nada que amerite un juicio tal, a nadie se le puede exigir que *además* adopte actitudes positivas o de interés hacia los demás. Por llevarlo al plano corporal: una cosa es exigir que no nos golpeen y otra muy distinta exigir que nos acaricien.

Advirtamos pues la asimilación falaz que está planteando Taylor entre el hecho incontrovertido de que “a person or group of people can suffer real damage, real distortion, if the people or society around them mirror back to them a confining or demeaning or contemptible picture of themselves” expuesto inicialmente, con esta segunda idea que acaba de aparecer según la cual tampoco deberíamos ignorar o pasar por alto la identidad ajena y/o que ello sea lo mismo que *asimilar* esta identidad. Es decir, la asimilación falaz entre el no ser insultado y tratado con un mínimo respeto, y el ser percibido o considerado de algún modo particular *adicional*, como podría ser el mantener una actitud de indiferencia, frialdad, distancia, desinterés o, por qué no, de crítica y rechazo.

El argumento continúa sosteniendo que esta “política de la diferencia crece orgánicamente” de la antropología dialógica expuesta:

“The politics of difference grows organically out of the politics of universal dignity through one of those shifts with which we are long familiar, where a new understanding of the human social condition imparts a radically new meaning to an old principle. Just as a view of human beings as conditioned by their socioeconomic plight changed the understanding of second-class citizenship, so that this category came to include, for example, people in inherited poverty traps, so here the understanding of identity as formed in in-terchange, and as possibly so malformed, introduces a newform of second-class status into our purview. As in the present case, the socioeconomic redefinition justified social programs that were highly controversial. For those who had not gone along with this changed definition of equal status, the various redistributive programs and special opportunities offered to certain populations seemed a form of undue favoritism. Similar conflicts arise today around the politics of difference. Where the politics of universal dignity fought for forms of nondiscrimination that were quite “blind” to the ways in which citizens differ, the politics of difference often redefines nondiscrimination as requiring that we make these distinctions the basis of differential treatment (Taylor, 1994:39)”

También aquí se corre demasiado: no es cierto que la oposición a las medidas redistributivas derive necesariamente de una antropología según la cual las personas *no* estemos condicionados por nuestras circunstancias socioeconómicas. Pensemos por ejemplo en Nozick: ¿acaso su visión sobre los límites legítimos de la actuación estatal deriva de una antropología que no tenga en cuenta el impacto que las circunstancias socioeconómicas tienen en las personas? Similarmente, no hay tensión lógica alguna en aceptar “the human social condition” y, sin embargo, rechazar el tipo de “no-discriminación” que se está sugiriendo. Quizás esta redefinición sea acertada, pero en cualquier caso no “grows organically out of the politics of universal dignity through one of those shifts with which we are long familiar, where a new understanding of the human

social condition”. Dicho esto, ¿en qué se traduciría esta nueva concepción de la no-discriminación? En el párrafo que sigue el autor nos da varios ejemplos:

“Where the politics of universal dignity fought for forms of nondiscrimination that were quite “blind” to the ways in which citizens differ, the politics of difference often redefines nondiscrimination as requiring that we make these distinctions the basis of differential treatment. So members of aboriginal bands will get certain rights and powers not enjoyed by other Canadians, if the demands for native self-government are finally agreed on, and certain minorities will get the right to exclude others in order to preserve their cultural integrity, and so on (Taylor, 1994:38-39)”

De nuevo sucede que la propuesta que se está haciendo -i.e., que determinados grupos reciban derechos diferentes del resto de los ciudadanos- podría ser acertada pero no se ha dicho nada para mostrarlo. Recapitulemos para comprobarlo: de una parte se ha postulado el carácter dialógico de la identidad humana y, de otra, la importancia de que nuestras diferencias identitarias no sean ignoradas o miradas sin respeto. ¿Y qué nos encontramos ahora? Un gran salto lógico pues incluso aceptando que debemos “give acknowledgment and status to something that is not universally shared”, ello no implicaría que, además, también sea exigible como una cuestión de justicia establecer “certain rights and powers not enjoyed by other”. Es decir, esta redifinición de lo que sea la no-discriminación “as requiring that we make these distinctions the basis of differential treatment” es algo para lo que no se ha ofrecido ninguna justificación. Taylor puede llamarlo “crecimiento orgánico”, pero es un error de razonamiento.

El texto continúa con algunas consideraciones sobre el respeto hacia todas las culturas - que se retomarán más tarde- para añadir un nuevo argumento:

“These two modes of politics, then, both based on the notion of equal respect, come into conflict. For one, the principle of equal respect requires that we treat people in a difference-blind fashion. The fundamental intuition that humans command this respect focuses on what is the same in all. For the other, we have to recognize and even foster particularity. The reproach the first makes to the second is just that it violates the principle of nondiscrimination. The reproach the second makes to the first is that it negates identity by forcing people into a homogeneous mold that is untrue to them. This would be bad enough if the mold were itself neutral —nobody’s mold in particular. But the complaint generally goes further. The claim is that the supposedly neutral set of difference-blind principles of the politics of equal dignity is in fact a reflection of one hegemonic culture. As it turns out, then, only the minority or suppressed cultures are being forced to take alien form. Consequently, the supposedly fair and difference-blind society is not only inhuman (because suppressing identities) but also, in a subtle and unconscious way, itself highly discriminatory (Taylor, 1994: 43)”

Vuelve a aparecer el tema de la asimilación que antes había asomado. ¿Qué decir al respecto? Naturalmente la clave del párrafo se encuentra en la cuestión del “forzamiento” (*forcing*). Si por ‘forzar’ entendemos emplear la fuerza física, su amenaza o algún tipo de sanción legal asociada a llevar una forma de vida minoritaria, entonces la queja de las minorías sería perfectamente atendible. Sin embargo, no es ese el sentido en que se usa el término aquí pues afortunadamente esa no es una situación habitual en aquellos lugares

en que las políticas del reconocimiento han sido reivindicadas. Por ‘forzar’ -y también ‘asimilar’-, pues, se está entendido algo muy distinto: presumiblemente Taylor piensa en el conjunto de dificultades prácticas que tienen los miembros de minorías para poder vivir conforme a su cultura, que van desde la dificultad de encontrar restaurantes de su gusto o películas en su lengua, pasando por subvenciones públicas que nunca se destinan a su grupo, hasta llegar a prácticas de discriminación social de menor intensidad como según qué miradas o gestos, dificultades en la contratación, en la obtención de créditos etc. La pregunta es ¿tolerar esta situación constituye una injusticia? ¿Las mayorías deben esforzarse para que las minorías no experimenten "presiones asimilacionistas"? Y más importante ¿*cualquier* tipo de presión en ese sentido es ilegítima? Taylor no ofrece una respuesta razonada a estas cuestiones pero es el *quid* del asunto, tal y como veremos al analizar los argumentos de la falsa neutralidad y todos sus problemas.

El autor dedica el tercer apartado del artículo a reflexiones de tipo histórico sobre el origen en Rousseau y Hegel de las ideas ahora expuestas para retomar el hilo principal en la cuarta sección. Para ello se centra en el debate que tuvo lugar en Canadá en relación a las leyes lingüísticas quebequenses que prohibían enviar a escuelas de habla inglesa a los hijos de familias francófonas e inmigrantes -mientras que las familias anglófonas tenían libertad de elección-, entre otras emparentadas que, en síntesis, se entendía por sus críticos como iliberales y discriminatorias. La conclusión a la que llega el autor es que

"There is a form of the politics of equal respect, as enshrined in a liberalism of rights, that is inhospitable to difference, because (a) it insists on uniform application of the rules defining these rights, without exception, and (b) it is suspicious of collective goals. Of course, this doesn't mean that this model seeks to abolish cultural differences. This would be an absurd accusation. But I call it inhospitable to difference because it can't accommodate what the members of distinct societies really aspire to, which is survival. This is (b) a collective goal, which (a) almost inevitably will call for some variations in the kinds of law we deem permissible from one cultural context to another, as the Quebec case clearly shows. (Taylor, 1994:60-61)"

Por contra, la variante del liberalismo que Taylor defendería permitiría la persecución de bienes colectivos como la preservación de determinada cultura mediante el empleo de normas especiales en función del grupo cuyo único límite genuinamente intraspasable sería un conjunto reducido de derechos fundamentales tradicionales -"rights to life, liberty, due process, free speech, free practice of religion, and so on (Taylor, 1994:59)". Ahora bien, siempre que se respetase ese núcleo duro de inmunidades, el Estado tendría vía libre para obligar a rotular los comercios en una lengua concreta, subvencionar en particular determinados grupos, restringir la inmigración de otros etc.

El resto del texto ya se va por otros derroteros desconectados de nuestra discusión. La cuestión, pues, es que en estas últimas secciones Taylor ha desarrollado con claridad su propuesta pero no la ha acompañado de alguna fundamentación adicional con la que subsanar las dificultades antes observadas. Al contrario, reitera las mismas ideas en unos términos que sacan a relucir sus equivocaciones con fuerza:

"... we are formed by recognition. We could say that, thanks to this idea, misrecognition has now graduated to the rank of a harm that can be hardheadedly enumerated along with the ones mentioned in the previous paragraph. One of the key authors in this transition is undoubtedly the

late Frantz Fanon, whose influential *Les Damnés de la Terre* (*The Wretched of the Earth*) argued that the major weapon of the colonizers was the imposition of their image of the colonized on the subjugated people. These latter, in order to be free, must first of all purge themselves of these depreciating self-images. Fanon recommended violence as the way to this freedom, matching the original violence of the alien imposition. Not all those who have drawn from Fanon have followed him in this, but the notion that there is a struggle for a changed self-image, which takes place both within the subjugated and against the dominator, has been very widely applied. The idea has become crucial to certain strands of feminism, and is also a very important element in the contemporary debate about multiculturalism (Taylor, 1994:64-65)"

[...] Enlarging and changing the curriculum is therefore essential not so much in the name of a broader culture for everyone as in order to give due recognition to the hitherto excluded. The background premise of these demands is that recognition forges identity, particularly in its Fanonist application: dominant groups tend to entrench their hegemony by inculcating an image of inferiority in the subjugated. The struggle for freedom and equality must therefore pass through a revision of these images. Multicultural curricula are meant to help in this process of revision (Taylor, 1994:65-64)"

De nuevo, cabría discutir hasta qué punto o en qué sentido exacto es cierto que “we are formed by recognition”, así como que “misrecognition has now graduated to the rank of a harm” o que para acabar con la dominación colonial es necesario “a changed self-image”. Ahora bien, la clave de nuestra crítica es que, incluso aceptando esto con todo convencimiento, la clase de políticas que pretenden justificarse -i.e ese modelo de liberalismo que propone Taylor en que son posibles deberes y derechos especiales en función de la identidad nacional de cada cual-, no se derivan o siguen en modo alguno. Es decir, que hay un salto lógico inválido entre, por un lado, el reino de lo simbólico (de todo aquello que está relacionado con las percepciones, con el estatus social de determinados grupos, de aceptar que Quebec o cualquier otra región son una “sociedad distinta” muy valiosa, ponerlo negro sobre blanco en la constitución asegurándose que nadie piense lo contrario), y, del otro lado, medidas como obligar a rotular en una lengua concreta, limitar qué escuelas pueden escoger los padres para educar a sus hijos, u otorgar un amplio régimen de autogobierno o incluso de plena independencia para que determinada cultura minoritaria perviva o florezca.

Este salto, por supuesto, no es exclusivo de Taylor; al contrario, es común entre quienes invocan el deber de reconocimiento. Por ejemplo, Vergés le afea a Buchanan que

“...a banda de la justicia distributiva entesa en aquest sentit, hi altre formes de justícia. Hi ha també, per exemple, la mena de justícia que Charles Taylor va anomenar ‘justicia en el reconeixement’ [...] No concerneix ni el drets civils, ni els drets polítics, ni els drets economicosocials. Té a veure amb la manera com una societat reconeix que certs individus formen part de certes col·lectivitats per a les quals és vital ser reconegudes com a tals [...] Els gais o les dones, per exemple, no volen tenir només els mateixos drets formals que els mascles heterosexuals. Volen que es reconegui públicament -de maneres diverses, sovint controvertides- que formen part de la societat. El que reclamen és fer-se visibles. Només així s’acabarà la mena de discriminació o estigmatització que han patit històricament (Vergés, 2014:130)”.

Así entendido, el deber de reconocimiento sería difícilmente objetable ya que, como decíamos, sería el deber de no insultar. Y, si quisiéramos ir más lejos, el deber de proclamar públicamente y consagrar legalmente determinada realidad como podría ser que el Quebec es una “sociedad distinta”. Sin embargo, como decíamos, el deber de reconocimiento no acaba en el plano simbólico. Cuando se pasa a hablar del reconocimiento de las naciones entonces *no* basta con proclamar públicamente y consagrar legalmente que determinados grupos forman una nación distinta de la mayoritaria sin que haya vergüenza en ello:

“Doncs bé, passa una cosa semblant amb una part substancial de les reivindicacions nacionalistes. Els membres d’una nació minoritària no volen simplement tenir els mateixos drets o les mateixes oportunitats formals que la resta de la societat. Volen que es conegui que formen part d’una nació diferenciada de la resta i que se’ls reconegui, per tant, els drets particulars concomitants a aquesta condició (Vergés, 2014:130)”

Atención: “... i que se’ls reconegui, *per tant*, els drets particulars concomitants aquesta condició”. Este conector y estos derechos supuestamente concomitantes son algo totalmente nuevo que *no* estaba cuando se hablaba de los gays y las mujeres. En esos casos bastaba con “ser visibles” y poner fin a la estigmatización. Aquí en cambio

Los problemas del reconocimiento: ¿qué es reconocer?

Antes de dar por terminada esta sección creemos oportuno realizar dos breves excursos con los que complementar la crítica a Taylor. Empezamos con un comentario general sobre el discurso del reconocimiento, y concluiremos con una reflexión sobre los límites de la actuación estatal lícita.

Sería esperable que las nociones de acomodación y reconocimiento estuvieran definidas de manera clara y precisa dado el papel central que ocupan en el ideario nacionalista. Sin embargo, la literatura al respecto está dominada por la oscuridad y la falta de rigor. Por ejemplo, no es extraño encontrarnos con caracterizaciones tan sumamente amplias que acaban por desnaturalizar el asunto. Dice Cagiao:

“La cuestión del reconocimiento es central en las luchas políticas y sociales que han podido librarse en los últimos siglos. Las luchas obreras, las luchas en defensa de los derechos civiles y políticos, y tantas otras son, cada una a su manera, luchas por el reconocimiento (Honneth, 2007; Fraser y Honneth, 2003). Los actores en todas esas pugnas reclaman para sí -individual y colectivamente- un reconocimiento que el sistema en el que se encuentran insertos les niega: un salario y condiciones de trabajo justas, igualdad de derechos, etc (Cagiao, 2022b:31)”

¿Qué problema puede haber en esto? Pues que si los ejemplos anteriores constituyen instancias de lo que son “políticas del reconocimiento”, entonces la cuestión del reconocimiento es central, no ya en las reclamaciones de los últimos siglos y/o de las reclamaciones de las minorías étnicas o nacionales, sino de absolutamente *toda* reclamación, minoritaria o mayoritaria, cultural o material, o del tipo que sea. Es decir, si

encaja lo anterior -las luchas obreras, la campaña de los derechos civiles-, entonces no se ve porque no encajaría también en esta “etcétera” las reclamaciones de los plebeyos en Roma, la de los comuneros castellanos o la del adolescente que patalea ante sus padres para poder llegar una hora más tarde. De todos ellos podemos decir que “reclaman algo que el sistema les niega”. Si la petición de reconocimiento es *eso*, entonces lo es todo (y nada). Sin embargo, justo en la línea inmediatamente posterior el asunto parece aclararse cuando Cagliao añade que la cuestión del reconocimiento

“...es fundamental en nuestras sociedades y que representa sin duda una de las aspiraciones humanas básicas, ‘una necesidad vital’, según Charles Taylor (1994:42). Ser visto por todos con la misma dignidad de la que uno mismo se cree merecedor es una aspiración legítima y que puede ser entendida, en efecto, como constitutiva de nuestra propia humanidad (Cagliao, 2022b:31)”.

De acuerdo, entonces debemos entender que se adscribe a la línea más bien simbolista según la cual cuando se dice que tal o cual grupo debe ser reconocido se nos está diciendo -no que se le otorga algo de lo que carece en general-, sino que cese la situación de estigmatización o marginación simbólica. Esto puede parecernos mejor o peor pero ya no podemos decir que el término no tenga un sentido delimitado, ¿verdad? La dicha es breve porque apenas unas pocas páginas después la primera acepción omniabarcante vuelve a relucir y el autor reitera que “La concepción del reconocimiento que se centra en lo que nos hace iguales como humanos no ha llevado a ninguna parte del mundo a garantizar idénticos derechos (idéntico reconocimiento, pues) a nacionales y extranjeros (Cagliao 2022:34) ”. De nuevo, “idénticos derechos” se asimila a “idéntico reconocimiento” por lo que acabamos por encontrarnos como al principio donde se funde conceptualmente reclamar *algún* derecho con reclamar ser “reconocido”, lo que priva de todo contenido específico al término ‘reconocimiento’.

En otras ocasiones lo que nos encontramos es -como ya veíamos en Taylor- apelaciones al pensamiento de Hegel para sostener un mensaje difícilmente ininteligible. Por ejemplo, Villacañas afirma que:

"Cuando dos grupos culturales se reconocen entre sí, entonces se ven a sí mismos como encarnaciones y representantes de diversas formas de la vida buena. [...] Pero si llegan a verse así, deben entender que la profundidad con que se comprenda cada uno a sí mismo depende de la profundidad con que interpreten al otro. De esta forma, el otro es espiritualmente necesario, se eleva a momento dialéctico en el camino del autoconocimiento y entra en una relación conmigo que permite superar la autorreferencialidad con que continuamente está amenazada la vida de un grupo o una moral basada en el expresionismo de la vida auténtica. Entonces, el deber moral de reconocimiento del derecho moral de alter es a la vez para ego deber moral de responsabilidad hacia la propia opción de vida buena. Sin el cumplimiento de este deber moral no es posible entender el concepto de vida buena ni distinguir aquella elaboración del duelo que identificamos como sentido de nuestra vida. En efecto, el nosotros sigue siendo significativo en relación con un ellos, pero la profundidad del significado de lo nuestro depende ciertamente de lo que hayamos entendido de ellos. [...] La profundidad del planteamiento de Hegel depende de este hecho elemental: lo que sea el concepto de ellos no puede obtenerse sin que ellos mismos colaboren en su formación. Por mucho que la interpretación de alter dependa de ego, éste no la puede generar responsablemente en soledad. Alter tiene derecho moral a intervenir en la opinión que yo tengo de él (Villacañas, 1999:44-45)"

Otro caso claro en tal sentido lo ofrece Requejo, que tanto ha escrito al respecto. En su definición sobre qué sea el reconocimiento se atropellan significados razonablemente precisos con nociones del todo misteriosas:

"In summary, recognition by other individuals is also part of the self. Our relations with the other components of the collective shape the ethics of our political landscape. Our identities are formed through our relationships; our freedom is neither solipsistic nor fragmented. Against the principles of some versions of liberalism, the individual, communitarians will say much later, does not come earlier than his/her aims. Recognition is the target of this interaction. We seek a kind of recognition that satisfies the desire to be admitted in a specific way within the polity. There is a human need here: that others recognize our status as independent entities with our own characteristics. This implies a relationship that is not necessarily peaceful, but based on the confrontation between different subjectivities. Individual autonomy outlines our subjectivity in part, but the struggle for recognition is what frames our political relations, that is, our intersubjective relations. Recognition is thus an aspect of political equality in the cultural and national spheres. The search for recognition occurs both among individuals and between groups, as individual autonomy only occurs within a specific community (characterized by its history, language, etc.). Individuals are at the same time independent and dependent from the groups that they are part of, regardless of whether they are voluntary (family, profession) or involuntary in nature (language, history). Thus, recognition, which presides at the transition from morality to ethicality, requires going beyond the Kantian morality and the individualistic perspective of classical liberalism. This approach requires recognition between groups (Requejo, 2017:91-92)"

Reparemos en que, por un lado, tenemos afirmaciones poco controvertidas, triviales incluso: que si nuestra identidad se ve afectada por nuestras relaciones, que busquemos ser aceptados en la comunidad política, que busquemos que nos vean como individuos con nuestras propias características distintivas. Pero del otro, cuestiones muy extrañas: se afirma que nuestra libertad no es ni solipsista ni fragmentada, que las relaciones de reconocimiento se basan en la confrontación, que el reconocimiento es un aspecto de la igualdad política. ¿Qué quiere decir esto exactamente?

También es de lo más común darle al término sentidos en sí mismo precisos pero incompatibles entre sí, presuponiendo que entre todos ellos existe un hilo conductor realmente inexistente:

"Individual persons need to be recognized. They need to be recognized by significant others in their intimate relationships, benefitting from the care, attention or emotional involvement of parents, friends, and lovers. They also need to be recognized in society as equal citizens enjoying certain rights. They finally need to be recognized in the workplace as professionals having certain specific abilities. A person with no relational identity whatsoever is only half a person. We seek recognition in our intimate relationships, in a system of rights and liberties, and also at work (Seymour, 2017:31)"

Nada de lo que aquí dice Seymour es en sí mismo descabellado puesto que, efectivamente, hay un sentido en que las personas necesitamos ser reconocidas por nuestra familia, por nuestra sociedad, por nuestros colegas de trabajo etc. ¿Dónde está el problema? Pues que en cada uno de estos tres campos en que se afirma que es importante que se nos reconozca estamos diciendo cosas con muy poco que ver entre sí: en un caso se afirma la necesidad de ser *amado y cuidado* por nuestro círculo más íntimo, en otro que *no se nos discrimine legalmente* en la comunidad política y en el último que se nos vea como personas *capaces* de desempeñar un oficio. Se intuye que para Seymour -y otros tantos autores- esas realidades tan distintas son sólo tres *manifestaciones* de una misma fuerza, valor o principio, algo así como el hielo, el vapor y el agua líquida en relación con el hidrógeno y el oxígeno. De allí que en unas páginas más adelante exponga cinco maneras distintas de reconocer que irían desde la no-discriminación más elemental hasta lo que denomina “políticas de igual estima” -en contraposición a las políticas de “igual respeto”- que consistirían en otorgar a las minorías en cuestión un estatus político distinto:

"The last and perhaps most important instance of internal self-determination is to enjoy “politics of difference,” which means that the state would implement a set of distinctive policies that are designed specifically for the national group. It is here that recognition becomes a politics of esteem and not just politics of equal respect. Recognition then becomes the assignment of a differential status that is made to measure for a specific national group. An example of this would be to allow for a special status to a federated entity within the state, or to adopt a policy of asymmetric federalism, or even a policy of opting out with financial compensation when the central state chooses to develop a program in an area of exclusive provincial jurisdiction. Politics of recognition must not only allow for the establishment of an equal status but also of a differential status. This implies a set of specific provisions that would enable the people to benefit from a special devolution of powers. (Seymour, 2017:45-46)"

En la misma categoría podríamos situar los razonamientos de Caminal. De entrada, se nos dice que el reconocimiento de la pluralidad nacional pasa por:

"...el reconeixement de la diversitat nacional quan és aquesta la realitat social estatal", "la plena igualtat de drets entre els ciutadans, sense que pugui haver-hi discriminació per raó nacional", "l'existència i desenvolupament d'una cultura pública comú amb drets i deures com a fonament d'una ciutadania compartida" y "l'organització federal dels poders (Caminal, 2009:416)".

Sin embargo, unas pocas páginas más adelante, y después de defender algún tipo de teoría plebiscitaria desde premisas republicanas se añade que

"Al mateix temps, tampoc no hi ha llibertat sense autodeterminació, en el sentit que tots i cada un dels ciutadans tenen dret a la seva identitat, i que aquesta sigui reconeguda com a nacionalitat (Caminal, 2009:416)".

Y a continuación se reitera que la fusión nación-Estado-ciudadanía es incompatible con su planteamiento federalista, republicano y plural. Pero, ¿esto es lo mismo que se ha dicho al principio? ¿Es una derivada quizás? Y en todo caso, ¿qué puede ser el “derecho a la

identidad"? ¿Cómo se traduce a nivel jurídico esta cuestión tan metafísica? Aún en la misma página el autor ahonda en el desconcierto añadiendo que

"no es tracta de reconèixer necessàriament l'autodeterminació nacional com autodeterminació territorial, sinó de donar sortida a la lliure expressió de les nacionalitats, en tant que comunitats lliures que poden estar presents en diferents demois, és a dir, sota diferents autogovernos (Caminal, 2006:419-420)".

Pero ¿qué relación hay entre la libre expresión y el autogobierno, de qué modo una implica la otra, cómo justificamos este último salto? Suponemos que todas estas preguntas encuentran su respuesta algo más adelante cuando del hecho de que "totes les cultures i llengües han de tenir assegurada la plena igualtat a partir del fet que la ciutadania ens iguala a tots en drets i deures, sigui quina sigui la nostra identitat nacional o condició cultural", el autor extrae tres medidas concretas: la igualdad legal y la oficialidad de todas las lenguas, derechos de autogobierno para las comunidades culturales y la oficialidad de la lengua propia o mayoritaria de cada región en su ámbito de autogobierno que en todo caso debe incluir lo tocante a educación y cultura (Caminal, 2009:426). Si esta es la interpretación correcta, entonces los problemas son varios. Basta con señalar que la igualdad entre todas las lenguas y culturas no es algo que -exigible o no- se siga lógicamente del hecho incontrovertido de que la ciudadanía nos iguala en derechos o deberes; por ejemplo, también diríamos que la ciudadanía nos iguala sea cual sea nuestra identidad religiosa, estilo vital o nuestro oficio, sin por ello concluir que todas las religiones, estilos vitales y oficios deben oficializarse de algún modo. De otra parte, la coherencia de las tres propuestas es bastante dudosa: ¿de qué modo conjugamos que "Totes les llengües d'un estat plurinacional han de gaudir dels mateixos drets, i no pot haver-hi discriminació en els deures ni el reconeixament de llur oficialitat" con la propuesta de que "la llengua pròpia o majoritaria de cada demois serà la llengua oficial, comú i preferent en l'ús públic i en l'ensenyament" (Caminal, 2009:426-427)? En fin, un enredo total.

La reproducción de la nación y el adoctrinamiento nacional

Además del argumento examinado de manera explícita, en *The politics of recognition* se incluyen muchas otras ideas. De todas ellas creemos que para la presente discusión es especialmente importante detenerse en la afirmación según la cual es aceptable *inculcar* -normalmente a través de la educación estatal- una identidad nacional particular en las generaciones futuras y en los inmigrantes:

"Here what was at stake was the desire of these peoples [Quebeckers] for survival, and their consequent demand for certain forms of autonomy in their self-government, as well as the ability to adopt certain kinds of legislation deemed necessary for survival. For instance, Quebec has passed a number of laws in the field of language. One regulates who can send their children to English-language schools (not francophones or immigrants); another requires that businesses with more than fifty employees be run in French; a third outlaws commercial signage in any language other than French. In other words, restrictions have been placed on Quebeckers by their

government, in the name of their collective goal of survival, which in other Canadian communities might easily be disallowed by virtue of the Charter [...] It is not just a matter of having the French language available for those who might choose it [...] Policies aimed at survival actively seek to *create* members of the community, for instance, in their assuring that future generations continue to identify as French-speakers. (Taylor, 1992:52-53 y 58-59)"

Una idea que, huelga decirlo, tiene mucha influencia en la opinión pública nacionalista:

“Avui, si no hi ha la voluntat d’introduir una determinada identitat cultural o nacional (que cadascú l’anomeni com vulgui), la no-intervenció, porta primer a una atomització del país i després a un relligament cultural d’aquesta Catalunya atomitzada mitjançant la cultura ambiental de punt de trobada: la hispanitat. [...] ningú es preocupa de relligar la cultura amb l’entorn i el present per crear identitat. Ningú es preocupa de dir-li a la cara al nano nascut aquí o al nano que acaba d’arribar: “La cultura catalana té això i allò, i tu, com que estàs en aquest institut, esdevindràs català i no deixis que ningú et digui el contrari [nota: crec que això només passa en la imaginació antisociolingüística de la demògrafa Anna Cabré, un dia en parlarem]. La nostra bandera és aquesta, que ve d’aquí, que té tantes barres. Els nostres himnes són aquests que sonen així i diuen això, el nostre idioma propi surt d’aquí i es parla en aquest tros del mapa. Els nostres personatges històrics són aquests, i la nostra cultura popular té aquesta dansa, aquesta torre humana, aquest gegant, aquest drac, aquest dimoni flamejant, aquesta polèmica plaça de toros, etc. La nostra música va des d’aquesta fins aquest altre”. Ningú es preocupa d’ensenyar tot això, ja que antigament no feia falta (Rius, 2022)”

En contra de este planteamiento entendemos que las políticas de *nation-building* son siempre problemáticas y que solo en casos excepcionales y por motivos especialmente relevantes podrán justificarse -por ejemplo, si fuera cierto que son imprescindibles para hacer posible la redistribución de la riqueza. ¿Por qué? Porque incluso si se emplean métodos que no juzgaríamos como autoritarios, se trata de un fin abiertamente totalitario. En efecto, ¿de qué modo es lícito utilizar el poder estatal, no para proteger al individuo, evitar que dañe a otros o proporcionarle aquellos bienes básicos de los que carezca, sino para que sea, piense y sienta del modo que a nosotros nos gustaría. ¿De qué modo el deseo de *crear* ciudadanos con una identidad particular no es esto una versión contemporánea de la pulsión por forjar al “nuevo hombre” que estilaba el fascismo y el comunismo? Sin duda determinar cuáles son los límites exactos de la intervención estatal legítima es una tarea compleja, pero sean cuáles sean seguro que no incluyen la intromisión en un ámbito tan íntimo, tan privado, tan personal como este.

Las políticas de *nation-building* como las ahora citadas atentan sin paliativos contra un derecho individual incontrovertido como es la libertad de conciencia, a saber: el derecho a no ser perseguido ni castigado por lo que uno piensa y siente, pero también, y no menos importante, el derecho a verse *libre* de injerencias al respecto. Es decir, el derecho a que el Estado no utilice su poder coactivo y sus muchos medios -basados en última instancia en la fuerza- para conseguir que nuestra conciencia -nuestra identidad, por tanto- se adecue a sus deseos; y mucho menos mediante la educación destinada a menores que, por razones evidentes, están especialmente indefensos contra tales prácticas. Es más, dada la gran preocupación nacionalista por poder vivir conforme a la propia identidad, poder

expresarla plenamente, poderla compartir, ser fiel a la misma etc., es muy llamativo que, a la vez, no se perciba inmediatamente que las intromisiones en un ámbito tan privado no pueden aceptarse a la ligera. Al contrario, que es sumamente importante que cada cual pueda desarrollar su propia identidad, forma de pensar y de sentir de la manera más libre que sea posible sin adoctrinamiento por parte del Estado³⁹⁹.

En efecto, ¿de qué modo es compatible la noción de una sociedad libre y abierta con un Estado que tiene entre sus objetivos prioritarios *convertir* a sus ciudadanos a un credo particular? Quizás se replicará que este principio tiene algunas excepciones y que algunas ideas o inclinaciones sí pueden intentar imponerse de manera legítima; puede incluso que estas excepciones sean exigencias mismas del ideal de sociedad libre y abierta: el respeto al prójimo, la igualdad moral de las personas, el valor de la autonomía etc, serían candidatos razonables en tal sentido. Podría también argumentarse que ciertas formas de paternalismo son lícitas si la intromisión es especialmente leve y el beneficio especialmente importante y justificarse, así como la inculcación de algunos valores extramORALES -aprecio por el trabajo duro, por la amistad etc.- o incluso gustos -por el conocimiento, por el deporte etc.- por cuanto ello va a reportar al afectado bienes que cualquier comprensión de la vida buena necesita. Ahora bien, sean cuales sean los límites del principio anterior de ninguna manera incluyen también sentimientos, ideas e identidades que nadie podría describir como parte esencial de una vida humana digna y plena y que lo único que tienen en su favor es que son las imperantes en determinado territorio -de manera actual o en el pasado- o, en general, que el grupo cultural dominante procesa y desea conservar.

La réplica inmediata del nacionalismo ante estas críticas es siempre la misma: la no-interferencia o neutralidad que el crítico del nacionalismo defiende es falaz porque lo que se consigue por omisión es la adhesión paulatina de la minoría nacional a la nación mayoritaria:

"...if the mold were itself neutral -nobody's mold in particular. But the complaint generally goes further. The claim is that the supposedly neutral set of difference-blind principles of the politics of equal dignity is in fact a reflection of one hegemonic culture. As it turns out, then, only the minority or suppressed cultures are being forced to take alien form. Consequently, the supposedly fair and difference-blind society is not only inhuman (because suppressing identities) but also, in a subtle and unconscious way, itself highly discriminatory (Taylor, 1992:43)"

³⁹⁹ Curiosamente Rius sostiene unas líneas antes del fragmento citado que "El mite espanyolista de l'adoctrinament premeditat és fals i està basat en no conèixer la composició demogràfica de Catalunya i Espanya". Con ello lo que quiere decir -y así lo sostiene a continuación- es que durante finales del s.XX muchos inmigrantes acabaron por sentirse catalanes sin necesidad de intervención estatal pues la composición demográfica de Cataluña ya propiciaba de manera natural esa conversión. Sea o no cierto, lo que está claro es que tal adoctrinamiento premeditado sí se defiende a futuro, tal y como evidencia el fragmento citado. Asimismo, la idea de que las sociedades que no adopten esta clase de políticas son "inhospitalarias a la diferencia" (Taylor, 1992:61) no tienen sentido: "I call it inhospitable to difference because it can't accommo-date what the members of distinct societies really aspire to, which is survival. This is (b) a collective goal, which (a) almost inevitably will call for some variations in the kinds of law we deem permissible from one cultural context to another, as the Quebec case clearly shows". En efecto, lo que son es inhospitalarias al adoctrinamiento nacionalista.

Nos detendremos a analizar este argumento en una sección posterior (vid. III.1.4.3) cuando analicemos el -que denominamos- argumento de la falsa neutralidad. Ahora bien, lo cierto es que no deberían ser necesarias todas las sutilezas que emplearemos pues existe una diferencia palmaria que cualquiera reconoce entre adoptar políticas públicas que *busquen* de manera deliberada e intencional moldear el pensamiento y las emociones de los ciudadanos en una dirección concreta -en suma: adoctrinar-, y adoptar políticas públicas cuyos fines sean otros totalmente ajenos al *nation-building* pero que, como efecto colateral, tengan ese efecto. Sí, por supuesto, es normal que las minorías perjudicadas lamenten ese resultado y que siempre sospechen que las intenciones aparentemente neutrales que invoca la mayoría no son tales. Ahora bien, cuando sean genuinamente neutrales no habrá un motivo fundado de queja.

1.6: Argumentos igualitaristas

1.6.1: Argumento de la desigualdad política

En su formulación más sencilla el argumento de la desigualdad política sostiene que es injusto que unas naciones vean sus reclamaciones políticas colmadas y gocen de un Estado propio mientras que otras carezcan de eso mismo:

“No es tracta només de deures de ‘tolerància, o ‘no ingerència’ en els assumptes interns dels pobles indígenes, sinó, al contrari, d’assumir deures positius veritablement exigents. Entre aquests deures destaca la necessitat de construir un marc institucional i legal inclusiu, capaç de reconèixer la igualtat constitutiva de totes les comunitats culturals, històriques i recents, que formen part de la comunitat política (Torbisco, 2017:52)”.

“It is simply unjust to accept that some peoples enjoy full sovereignty and full international recognition while other peoples would not have their sovereign state and would not even be recognized by their encompassing state. This would clearly run counter to our intuition that all peoples should in some sense be equal (Seymour, 2017:33)”⁴⁰⁰

“...la capacidad de las mayorías nacionales de poder disponer en su territorio del mismo monopolio de poder con el que cuenta el nacionalismo de Estado. Es decir, que el nacionalismo subestatal pueda dominar en su territorio y desplegar su proyecto de nación sin interferencias, y nacionalizar a su población como lo hace desde el principio el nacionalismo de Estado en el suyo [...] lo equitativo en este tipo de conflictos no es dejar que un nacionalismo domine y subordine al otro, sino dar los mismos medios a ambos (Cagiao, 2022b:54)”

⁴⁰⁰ Esta clase de formulaciones son especialmente precipitadas por dos motivos. En primer lugar, porque cabe aceptar la intuición que refiere Seymour pero darle al término ‘pueblo’ una interpretación no-nacionalista, asimilando los ‘pueblos’ a las ciudadanías de los Estados ya constituidos como haen los remedialistas o las comunidades políticas de los que hablan los teóricos plebiscitarios, por ejemplo. Y en segundo lugar, porque incluso aceptando la interpretación nacionalista del término ‘pueblo’, su igualdad *en algun sentido* (“in some sense”) puede colmarse de tantas otras maneras: exigiendo que todos los ciudadanos gocen de los mismos derechos con independencia del grupo nacional al que pertenezcan, exigiendo que todos los grupos nacionales gocen del mismo reconocimiento simbólico en sus respectivos Estados, etc.

Como cualquier argumento que apela a la igualdad lo primero que debemos preguntarnos es si aquello que se busca nivelar es algo positivo o, cuanto menos, tolerable ya que, como ha sido ampliamente discutido, igualar “por abajo” (*leveling-down*) no es demasiado atractivo. Así pues, ¿acaso es deseable que cada nacionalismo “pueda dominar en su territorio y desplegar su proyecto de nación sin interferencias”? En secciones anteriores ya hemos detallado todas las dudas que los Estados mononacionales nos generan por lo que no será necesario que volvamos sobre ello. Concedamos pues que aquello que se busca igualar no es algo rechazable. ¿Deberíamos entonces aceptar el argumento? No necesariamente y la razón es muy sencilla: no todas las desigualdades constituyen una injusticia. Si hay razones suficientes en pro de A, o A es el producto de un proceso de decisión justo, entonces la desigualdad D que se derive de ello podrá ser indeseable, pero no injusta. Por ejemplo, tras toda elección democrática se genera una evidente desigualdad: unos ganan y otros pierden. ¿Es eso injusto? Si las elecciones han sido limpias entonces asumimos sin demasiada controversia que (fuera de unos casos muy concretos) los perdedores no tienen nada que reclamar (por mucho que, evidentemente, sería preferible que no hubiera perdedores). Luego, si la frontera X está trazada de acuerdo con el criterio Z que entendemos como el adecuado para trazar fronteras, entonces que esa frontera X genere desigualdades a nivel de poder político entre naciones, no tendrá porqué ser injusto. (Si el problema es que determinados grupos pierden *siempre* entonces nos desplazamos hacia el argumento de las minorías permanentes).

De hecho, cabe plantear un criterio de delimitación de fronteras que sea a la vez nacionalista y egalitarista pero que, aún así, no apoyase el principio nacional: por ejemplo, cabría defender que, dado que todos los nacionalistas tienen un interés igualmente respetable a que sus preferencias territoriales sean satisfechas, las fronteras deben trazarse de modo tal que se maximice el número total de nacionalistas satisfechos. En efecto, ¿por qué debería maximizarse el número de nacionalistas satisfechos en el seno de cada nación en vez de los nacionalistas en general? No solo eso, la intuición central del argumento de la desigualdad política -i.e., ¿por qué su nación sí pueden tener un Estado propio y no la mía?- puede fácilmente convertirse en munición plebiscitaria. Por ejemplo, Cavallero (2017) argumenta en favor de su propuesta señalando que:

“...while some are fortunate enough to be compelled to associate with polities that they would freely choose to be members of, others are compelled to associate politically in unwelcome ways. This entails significant inequalities in the way that individuals are treated by the institutions that create, maintain, and legitimate political boundaries (Cavallero, 2017:137)”

Lo que le lleva a concluir que:

"political boundaries should (other things equal) be drawn in a way that will minimize the number of individuals who find themselves in unwelcome political association (Cavallero, 2017:128)".

En efecto, ¿por qué la pregunta clave debe ser “por qué su nación sí y la mía no” en vez de “por qué sus preferencia territoriales sí y las mías no”? Sin duda cabría replicar diciendo que evitar la desigualdad de poder entre las distintas naciones *como grupos* debe ser precisamente *el* criterio a la hora de trazar fronteras. Pero entonces la pregunta es ¿por qué? Reparese en que asumir sin más que esa igualdad entre naciones es un requisito de

justicia constituye una petición de principio por cuanto solo sería otra manera si acaso indirecta de reformular el viejo principio nacional según el cual cada nación tiene derecho a un Estado propio -y que lo contrario es injusto-, lo que, bien mirado, es tanto como decir que cada nación debe tener el mismo poder político en su territorio -pues eso solo es posible si cada una tiene un Estado para sí. Entiéndase bien: no se afirma que la desigualdad indicada no pueda constituir una grave injusticia; se afirma que esa tesis no puede postularse sin más como premisa del argumento en favor del principio nacionalista -por ser solo otra forma de expresarlo- y que la misma, por tanto y si acaso, necesita inferirse de otras premisas independientes.

Para verlo más claro es útil fijar nuestra atención en otro hecho poco controvertido como es que trazar fronteras con el propósito de igualar el poder político de las naciones en “sus” respectivos territorios muy probablemente conlleve la creación de *otras* desigualdades en el poder político de los *otros* grupos sociales. Por ejemplo, la secesión podría provocar que en el Estado-matriz-restante los ciudadanos de determinada ideología se quedaran en clara minoría. La pregunta que surge entonces es: ¿por qué las desigualdades en el poder político de cada nación en “su” territorio debería ser una injusticia mayúscula y no así las desigualdades en el poder político de cada grupo ideológico o de cualquier otro tipo? Es decir, incluso asumiendo que la igualdad debe ser el valor clave en cuanto al trazado de fronteras y que la divisa a repartir de manera igualitaria sea el poder político -lo que sin duda es mucho suponer- ¿qué justificaría que fuera el poder político entre grupos *nacionales* y no entre cualesquiera otros grupos?

Sea como fuere, lo cierto es que incluso asumiendo como válido el criterio nacionalista aquí propuesta, en la práctica ello raramente se traduciría como constituyendo una razón de peso en favor de esta o aquella secesión. ¿Por qué? Porque en la práctica los conflictos territoriales tienen lugar entre grupos que reclaman total o parcialmente un mismo territorio, es decir, en naciones superpuestas. En consecuencia, colmar los deseos de uno iría en detrimento del otro en un juego de suma cero. De allí que, esgrimiendo este mismo argumento Patten acabe defendiendo el derecho a la *autonomía* de las distintas minorías nacionales pues solo así puede darse una satisfacción parcial a las distintas partes implicadas:

"...self-determination of national groups is a good that can be distributed more or less equally depending on political arrangements. At one extreme, for instance, political arrangements might not provide any space for self-determination at all to some national group [...] On the other hand, self-government need not be so unequally distributed. Constitutional arrangements can be put in place, for example, that empower people with a substate national identity [...] Provided that significant functions and responsibilities are assigned to each level, a kind of rough equality in self-determination is worked out [...] Once it is noticed that the opportunity for self-determination can be distributed more or less equally to members of different intrastate national groups, it becomes plausible to think of self-determination as a matter of justice. For the various reasons reviewed in the previous section, it can matter a great deal to people whether the group they identify with enjoys self-determination or not. Nobody has a claim of justice that all the things that matter to them will be guaranteed in full. But people do plausibly have a claim of justice to equal treatment in the distribution by public institutions of resources and structures that provide opportunity to attain the goods that matter to them (Patten, 2016:136-137)".

1.6.2: Argumento de la paridad de estima

En *Linguistic Justice for Europe and for the World* (2011), van Parijs no trata directamente la cuestión de la autodeterminación nacional sino que se centra en cuestiones relacionadas con la lengua: ¿es justo que el inglés se vaya imponiendo como lengua franca mundial? ¿Qué criterios deberíamos seguir a la hora de decidir qué lengua o lenguas se adoptan como oficiales en un Estado? Con todo, y dada la conexión habitual entre lengua y nación, el concepto clave del que se sirve el autor en su argumentación - i.e la “paridad de estima”- ha sido empleado por diversos autores para bastir un argumento nacionalista que apela al valor de la igualdad. Además, este mismo término fue usado de modo explícito en Acuerdo de Belfast al establecer que cualquier elección que tomara el pueblo norirlandés debía respetar *inter alia* la paridad de estima entre ambas comunidades (vid. II.1.2). Empecemos por ver qué significado le da el propio van Parijs a este concepto:

“In a just society, people must not be stigmatized, despised, disparaged, humiliated by virtue of their collective identity, that is of the social category to which they happen to belong in their own eyes and the eyes of others, for example their gender or their race, their religious or linguistic community. It is certainly possible for such stigmatization to affect opportunities, either directly through discrimination or indirectly by depressing people’s self-esteem and self-confidence, and thereby their capacity to seize whatever opportunities are formally open to them. But whether or not it does, it violates justice as equal respect. This aspect of equal respect irreducible to the distribution of opportunities I shall here call parity of esteem (van Parijs, 2011:119)”.

Se trata de un concepto intuitivo y claro. Y en su virtud, podemos leer al autor afirmando que:

“L’argument central reste donc que, mis en œuvre intelligemment, un régime de territorialité linguistique est nécessaire et suffisant pour que la compétence dans une langue locale soit assez poussée et universelle pour permettre à cette langue de remplir de façon légitime et durable la fonction suprême de langue officielle d’une communauté politique. Et ceci est à son tour nécessaire et (si quelque chose peut l’être) suffisant pour assurer une dignité égale entre les peuples dont l’identité est liée à la langue (van Parijs, 2012:85)”

Omitiendo algunas premisas irrelevantes y adaptándolo al problema de la secesión, el argumento nacionalista de la paridad de estima quedaría del siguiente modo:

P1: Una sociedad justa es aquella donde todas las personas y los grupos identitarios a los que pertenecen son tenidos en el concepto público como igualmente dignas de estima. Y ello, incluso cuando esa diferencia no fuera a afectar las oportunidades económicas, sociales, culturales o de cualquier tipo de las personas afectadas. (Por ‘grupo identitario’ entenderemos grupos cuya pertenencia es tenida por sus miembros como valiosa y relevante para su propia autocomprensión.)

P2: Las naciones son grupos identitarios a los que muchas personas pertenecen.

P3: Entre los diversos grupos nacionales no existirá una paridad de estima mientras no exista, a la vez, una paridad de poder en sus respectivos territorios, es decir, que cada nación tenga su Estado.

C: entre los diversos grupos nacionales no existirá una relación justa mientras no exista, a la vez, una paridad de poder en sus respectivos territorios, es decir, que cada nación tenga su Estado.

La objeción más inmediata contra P1 tiene que ver con aquellos grupos sociales que basan su identidad en el crimen, el odio, el daño a terceros etc. Ahora bien, incluso dejando de lado estos casos residuales, P1 sigue siendo problemática ya que su aceptación plena parece coartar una de las libertades más fundamentales como son la de ideología y expresión. Pensemos ¿constituye una injusticia que en las diversas sociedades hayan determinadas profesiones, actividades y, en general, estilos de vida, que sean tenidos en el concepto público como más dignos o más deseables (en términos no-instrumentales) y que, en cambio, otros sean vistos con peores ojos? ¿Y tendría el Estado la obligación de intentar revertir esta situación -por ejemplo, con campañas dirigidas a que ser astronauta fuera percibido igual que cualquier otra profesión? Difícilmente, pues es el resultado de permitir que los ciudadanos ejerzan su libertad de conciencia, es, en fin, lo que sucede en cualquier sociedad abierta. Como ya decíamos al analizar las propuestas de Taylor, que sea no debamos ser “*stigmatized, despised, disparaged, humiliated by virtue of their collective identity*” no implica que, en consecuencia, todos los grupos y sus miembros deban ser vistos de igual manera. Entre no ser estigmatizado y que no haya diferencias de estima existe un buen trecho. Luego, para que P1 fuera plausible debería entenderse de algún otro modo más restringido, quizás como proscribiendo que determinados grupos no fueran vistos con un *mínimo* de respeto, que se negara la igualdad moral de todas las personas, que las diferencias no estuvieran basadas en prejuicios o falsas concepciones, que esas diferencias provinieron precisamente de políticas públicas, etc.

En cuanto P3 -la pieza clave del razonamiento-, entendemos que tampoco corre mejor suerte ya que, como reconoce el propio Van Parijs (2012:119), lo que cuenta como respeto o desprecio es algo sumamente contextual que depende de multitud de factores sin que, a la vez, el autor nos ofrezca ninguna razón para pensar que las diferencias existentes hoy en día solo tengan la interpretación que él advierte.

Por ejemplo, reparemos en lo siguiente: por regla general, en las escuelas se imparten clases de matemáticas pero no de danza ¿significa entonces eso que los bailarines tienen razones para sentirse ofendidos por el trato de privilegio que recibe la disciplina de los matemáticos? Si la respuesta es negativa y la existencia de razones prácticas que justifican esa diferencia basta para apreciar la legitimidad de esa distinción, ¿por qué no deberían bastar también cuando el asunto es la lengua y/o el poder de cada nación? Van Parijs asume también que si aquellos elementos a los que uno vincula su identidad van poco a poco desapareciendo y/o volviéndose menos populares y/o accesibles, entonces uno tiene razones para sentirse insultado o maltratado incluso sin atender a las razones a las que responde ese cambio:

“Le rythme auquel la langue la plus forte va envahir des contextes préalablement occupés par l’autre dépend de facteurs comme le taux d’immigration, la progression de l’urbanisation, le niveau de ségrégation dans l’habitat et dans l’enseignement. Mais une fois que les communautés linguistiques prennent conscience du fait que le « laisser faire » mène à l’érosion progressive d’une

des langues, il est bien difficile à ceux qui s'identifient à elle de ne pas se sentir méprisés, traités injustement, de ne pas se dire que leur dignité est bafouée, s'ils ne sont pas autorisés à faire usage de mesures efficaces pour empêcher cette agonie prévisible. (Van Parijs, 2012:82)"

Pero ¿acaso diríamos que los creyentes de una confesión tienen motivos para quejarse ante la secularización de la sociedad y la pasividad del Estado ante ello? Volviendo al punto central: nada nos obliga a pensar que la única o mejor manera para que en todos o casi todos los casos de que dos comunidades nacionales gocen de la mentada paridad fuera otorgando a cada una de ellas un Estado propio. Es más, parece que tenemos ejemplos de comunidades nacionales sin Estado que son o han sido vistas de manera más favorable que la nación mayoritaria del Estado en que se inscriben. Así cuando Torbisco afirma que:

"Com a conseqüència d'aquestes asimetries, les identitats minoritàries conserven un estatus subordinat i, sovint, són devaluades fins al punt de ser considerades 'inferiors', o 'menys valuoses', en l'escala d'una jerarquia implícita amb repercussions socials importants. Aquesta percepció no només nodreix els prejudicis i estereotips derivats del desconeixement profundament arrelat de les cultures minoritàries entre els membres del grup dominant; com argumentaré més endavant, la manca d'un pluralisme nacional genuí –és a dir, d'un reconeixement igualitari en l'esfera pública– afecta a l'autonomia individual i reproduceix la desigualtat sistèmica que pateixen els membres de nacions minoritàries (Torbisco, 2017:39)"

Recordamos que durante décadas Cataluña fue habitualmente descrita como la parte más moderna y dinámica de España. Así pues, ¿por qué la ausencia de Estado debería implicar desigualdad de estima? Veamos qué dice Van Parijs sobre la desigualdad de estima a nivel lingüístico y extrapolémoslo a nuestro asunto:

"Under conditions of linguistic diversity, people cannot interact without choosing a language. This choice will nearly always be asymmetric and very often amount to opting for the exclusive use of the native language of a subset of the participants. When this happens systematically, when it constitutes a practice rather than a succession of random events, it can easily lend itself to an interpretation analogous to situations in which it is always the members of the same caste or gender that need to bow when meeting members of the other, or to get off the pavement where it is too narrow for two people to walk past each other. When such an interpretation [...] is credible, a form of linguistic injustice arises even in the absence of any effect on the distribution of opportunities. (van Parijs, 2011: 119-120)"

Como vemos, se afirma que si existen dos desigualdades -sean A y B- siendo A una desigualdad injusta, entonces B también lo será en el caso que pueda ser *interpretada* por la comunidad en cuestión como análoga a A. ¿Tiene esto sentido? No. Si B no es *realmente* la misma clase de situación que A, entonces que B *pueda* percibirse de un modo u otro es moralmente irrelevante. Qué interpretación sea creíble es irrelevante, lo importante es qué interpretación sea acertada. De lo contrario la moralidad acabaría dependiendo de las percepciones, de las apariencias, y no de la verdad de las cosas. En efecto, en un *non-sequitur* claro derivar "X es injusto" de "X parece injusto pues se asimila a aquello otro que es genuinamente injusto". Quizás un ejemplo pueda ayudar a ilustrar este punto: en las sociedades occidentales los hombres acostumbran a ocupar los

puestos mejor remunerados. ¿Es eso injusto? Depende. ¿Y de qué depende? De las causas reales de esa diferencia. En efecto, si descubrieras que esa división es fruto única y exclusivamente de cosas tales como las distintas preferencias entre los sexos -en vez de sesgos en la contratación, sesgos en la valoración socioeconómica de las diversas profesiones, desigualdades educativas, etc.- entonces, que su resultado agregado recordara con intensidad a aquel resultado que se produciría en una sociedad genuinamente sexista no tiene mayor importancia. Juzgar un resultado sin atender a su origen y naturaleza genuina en pro del modo en como pueda ser *interpretado* es el colmo de la antifilosofía.

En esta línea también es pertinente destacar con Weinstock (2015:202) en que si reparamos en los ejemplos de desigualdad de estima entre comunidades lingüísticas que ofrece Van Parijs a lo largo de su texto comprobaremos que en ellos lo que sucede es que el grupo minoritario tiene razones para pensar que los actos del grupo mayoritario responden a una suerte de pensamiento colonial, es decir, a cierta arrogancia, soberbia o espíritu de superioridad. Por ejemplo, justo cuando está introduciendo el concepto que nos ocupa Van Parijs explica que:

“One afternoon in August 2008, Stéphane Bern, a journalist for France’s national television channel, enters a bar in the Flemish (and hence officially Dutch-speaking) city of Bruges and orders a drink in French. The waiter refuses to serve him unless he repeats the order in Dutch. [...] What the waiter perceives as offensive is not that some customers do not address him in Dutch, but that members of his country’s Francophone minority systematically turn out to be unable or unwilling to address him in Dutch and take it for granted that communication will take place in French, even in the waiter’s own Flemish town. (Van Parijs, 2011:118)”

Y algo más adelante vuelve a insistir:

“[si la comunidad de hablantes mayoritaria] do not bother to learn the local language, if instead they require the locals to use their own language when interacting with them [...] the suspicion can legitimately arise that there is some arrogance involved, some lack of respect, a denial of parity of esteem, not fundamentally different from one associated with the relationship between a colonizer and the population being colonized. (Van Parijs 2011:141).

I finalmente, en un breve texto posterior en que resume las ideas expresadas en su libro, insiste de nuevo en que lo que busca al defender el principio de territorialidad lingüística es acabar con la arrogancia:

“Ceci garantit, en quelque sorte, que ce ne doit pas toujours être les mêmes qui fassent la courbette. Un tel régime inhibe l’arrogance en bloquant la suprématie universelle. La symétrie qu’il instaure est le seul moyen réellement efficace de mettre en œuvre la justice linguistique en tant qu’égale dignité sans entraver la pleine acceptation du bilinguisme asymétrique inhérent à l’adoption d’une lingua franca. Pour que cette stratégie fonctionne, il doit être réaliste d’attendre de ceux qui

s'installent dans un territoire déterminé qu'ils aient le courage et l'humilité d'apprendre la langue officielle de ce territoire s'ils ne la connaissent pas déjà (Van Parijs, 2012:79)

Estos fragmentos refuerzan nuestra crítica anterior dado que evidencian que el problema real que se percibe -la ofensa o insulto que se siente- deriva, no de la desigualdad en el uso de determinadas lenguas -o, en nuestro caso, en el poder político de cada nación-, sino en las razones efectivamente irrespetuosas que se presupone que subyacen y explican esa diferencia. Ahora bien, ello implica que, cuando las desigualdades no respondan realmente a esas razones, entonces no habrá motivo para que nadie se sienta agraviado ni tampoco para modificar nada, incluso cuando *de facto* haya quien sí se sienta insultado (Weinstock, 2015:204).

1.6.3: Argumento de la falsa neutralidad

Como ya hemos visto, ante la idea extendida de que el Estado debe proteger e incentivar la cultura y rasgos distintivos de las distintas naciones por el modo en que están conectadas con las identidades de sus miembros, cabe replicar que, de ser este un argumento válido, la incontrovertida separación entre Iglesia y Estado perdería su razón de ser. En efecto, si debemos apoyar determinada cultura nacional porque “For most people, membership in their cultural group is a major determinant of their sense of who they are; it provides a strong focus of identification; it contributes to what we have come to call their sense of their own identity (Raz, 1996:178)” o porque “Being a part of a distinctive minority is often psychologically difficult. In general, living in a society that does not fit one's culture and personality may be like constantly wearing shoes that are too tight (Nickel, 1994:641)”, entonces también deberíamos apoyar con los fondos y la fuerza coactiva del Estado a distintas religiones -en función del lugar y el tiempo- a fin de asegurar que no se extinguen ni pierden su carácter distintivo. A fin de cuentas, todas las razones alegadas podrían repetirse palabra por palabra en relación a determinada fe -al menos en bastantes regiones y tiempos.

En respuesta a esta objeción cabría, o bien negar el principio de neutralidad religiosa o bien, cuestionar la analogía. Por ejemplo, podría decirse que, en sí mismo, no hay problema alguno en que el Estado no sea neutral en asuntos de identidad y que la razón de ser de la separación entre Iglesia y Estado responde a motivos exclusivos y característicos de esta cuestión que no aplican a cualquier otro ámbito. De hecho, si acudimos a los textos de Locke sobre el asunto veremos que las razones que ofrecieron no son fácilmente transportables a otras polémicas⁴⁰¹ o, incluso, que abonan la unión de

⁴⁰¹ Por ejemplo, en la *Carta sobre la Tolerancia* Locke (2012:10-11) repite en diversos puntos que debe tolerarse la existencia de otras confesiones porque la fuerza del Estado es incapaz de convertir a nadie pues ese es un acto íntimo propio del entendimiento del todo ajeno a la fuerza exterior. También ofrece

Estado, nación y cultura⁴⁰². De este modo sería factible argumentar que la separación entre Iglesia y Estado puede defenderse sin, a la vez, suscribir un principio general de neutralidad estatal que proscriba la acomodación de los distintos grupos nacionales de un mismo país.

No obstante, la respuesta más influyente propuesta por las *identity politics* va por otros derroteros y suele girar en torno a lo que denominaremos el argumento de la falsa neutralidad. En línea con lo discutido en 1935 en el caso de las minorías griegas en Albania (vid. II.3), la idea central es que, dadas las distintas necesidades de los diversos grupos sociales, tratarlos de manera estrictamente igual no es realmente equitativo. En Young (1989) encontramos una formulación clara y temprana del modo en que esta idea se ha expuesto contemporáneamente:

"Where group differences in capacities, values, and behavioral or cognitive styles exist, equal treatment in the allocation of reward according to rules of merit composition will reinforce and perpetuate disadvantage. Equal treatment requires everyone to be measured according to the same norms, but in fact there are no "neutral" norms of behavior and performance. [...] where there are group differences in capacities, socialization, values, and cognitive and cultural styles, only attending to such differences can enable the inclusion and participation of all groups in political and economic institutions. This implies that instead of always formulating rights and rules in universal terms that are blind to difference, some groups sometimes deserve special rights (Young, 1989:269)".

Como vemos, Young no lo formula pensando en las minorías nacionales pero el planteamiento es extrapolable. Así lo han hecho tantos otros autores insistiendo además en la necesidad de superar la concepción excesivamente individualista del liberalismo mayoritario:

"Do most people need a secure cultural context to give meaning and guidance to their choices in life? If so, then a secure cultural context also ranks among the primary goods, basic to most people's prospects for living what they can identify as a good life. And liberal democratic states are obligated to help disadvantaged groups preserve their culture against intrusions by majoritarian or "mass" cultures. Recognizing and treating members of some groups as equals now seems to require public institutions to acknowledge rather than ignore cultural particularities, at least for those people whose self understanding depends on the vitality of their culture (Gutman, 1994:5)".

"La interpretación exclusivamente individual de aquellos valores, así como la neutralidad cultural del estado democrático se han revelado como mitos del liberalismo tradicional [...] la experiencia

argumentos de tipo bíblico sosteniendo que nada hay en el Evangelio de lo que quepa deducir que Jesús deseaba la intolerancia religiosa (Locke, 14-15).

⁴⁰² Por ejemplo, en la *Carta sobre la Tolerancia* Locke sí que se opone a la aceptación social de *algunas* opiniones, entre ellas, la del ateísmo pues considera que "Las promesas, convenios y juramentos, que son los lazos de la sociedad humana, no pueden tener poder sobre un ateo. Prescindir de Dios, aunque sólo sea en el pensamiento, disuelve todo (Locke, 2012:57)". Obviamente, es sencillo sustituir aquí a Dios por cierta idea de pertenencia a una misma nación. Dicho esto, no es menos cierto que en la *Carta* también se ofrecen poderosos argumentos que sí son fácilmente aplicables a la presente discusión y que recomiendan precisamente separar Estado y nación. Por ejemplo, los temores que alberga Locke sobre los efectos socialmente destructivos de intentar defender políticamente la verdad de una religión por encima de las demás puede aplicarse casi palabra por palabra a la cuestión nacional. Otro tanto cabe decir en relación a lo que opina sobre la imposibilidad de decidir qué religión es la verdadera de manera objetiva (Locke, 2012:20-24).

indica que el estado ni ha sido, ni es, ni puede ser 'neutro' en relación a dichas cuestiones. A veces el resultado práctico del desarrollo de buena parte de las democracias liberales ha sido la laminación y marginalización de sus minorías culturales internas de carácter territorial [...] en la práctica, han actuado de una forma muy parcial en favor de las características particulares de los grupos culturalmente hegemónicos (Requejo, 2005:111-112)"

La idea común a todos estos planteamientos cuando se aplican a la cuestión nacional es que, así como es posible separar Estado e Iglesia, *no* es posible separar Estado, nación y cultura. La identidad nacional -se argumenta- no puede ser una cuestión que restringir al ámbito privado o que dejar a la sociedad civil. Quiera o no, todo Estado acabará metiéndose en el asunto. Luego -continúa el argumento- como no es posible que el Estado sea genuinamente neutral en lo que a nación y cultura se refiere, la alternativa que debe enfrentarse no es entre neutralidad o no-neutralidad, sino entre una no-neutralidad injusta -por cuanto sólo favorece la nación y la cultura mayoritaria-, y una no-neutralidad más equitativa -por cuanto tiene en cuenta las reclamaciones de las naciones y culturas minoritarias.

Además del atractivo propio que puede tener este planteamiento, su popularidad se explica por el modo en que se ha complementado con el concepto de “nacionalismo banal”, un término acuñado en 1995 por el sociólogo británico Michael Billing en una obra homónima. El objetivo de la misma era ajena a la discusión que nos ocupa y se limitaba a reflexionar sobre los diferentes modos en que las naciones se representan en la vida cotidiana sin que nos demos cuenta. En las primeras páginas el autor afirma la idea central según la cual es un error asociar el nacionalismo con momentos puntuales de gran inestabilidad, con la generación violenta de nuevos Estados o con políticas de extrema derecha. El nacionalismo, -dice Billing- no es solo una fiebre ocasional que infecta a las sociedades en tiempos de guerra o agitación, al contrario, esa es una de sus manifestaciones más raras ya que, de ordinario, el nacionalismo es un éter que impregna toda nuestra vida social y que sostiene las sociedades occidentales sin que apenas nadie se dé cuenta:

“...nationhood provides a continual background for their political discourses, for cultural products, and even for the structuring of newspapers. In so many little ways, the citizenry are daily reminded of their national place in a world of nations. However, this reminding is so familiar, so continual, that it is not consciously registered as reminding. The metonymic image of banal nationalism is not a flag wick is benign consciously waved with fervent passion; it is the flag hanging unnoticed on the public building (Billing, 1995:8)”

Ahora, si hay un nacionalismo especialmente presente y camuflado sería el “nacionalismo de Estado”, esto es, el de las mayorías nacionales de cada Estado. Como su proyecto nacional ya ha triunfado -por cuanto gozan de un Estado propio, con sus símbolos, su ejército, su educación, su administración, sus fiestas-, apenas debe hacer nada para mantenerlo y perpetuarlo. O, mejor dicho, para mantenerlo y perpetuarlo no necesita adoptar políticas explícita y abiertamente nacionalistas sino que le basta con hacer lo que se percibe como normal, lo que se espera de cualquier Estado moderno. No solo eso, si se le interroga por aquellas políticas que claramente no son neutrales en lo que a nación y cultura se refiere, siempre tiene una respuesta sencilla que ofrecer: ¿qué su lengua se

impone como la única oficial en todo el territorio? Eso no es nacionalismo, es una cuestión de eficacia en la comunicación. ¿Que su territorio se protege de cualquier intento separatista? Eso no es nacionalismo, es una cuestión legal o de estabilidad o redistributiva etc.

“In both popular and academic writing, nationalism is associated with those who struggle to create new states or with extreme right-wing politics [...] Yet, there is something misleading about this accepted use of the word ‘nationalism’. It always seems to locate nationalism on the periphery [...] those in established nations -at the center of things- are led to see nationalism as the property of others, not of ‘us’. This is where the accepted view becomes misleading: it overlooks the nationalism of the West’s nation-states [...] Gaps in political language are rarely innocent. The case of ‘nationalism’ is no exception. By being semantically restricted to small sizes and exotic colours, ‘nationalism’ became identified as a problem: it occurs ‘there’ on the periphery, not ‘here’ at the center [...] The ideological habits, by which ‘our’ nations are reproduced and nations, are unnamed and, thereby unnoticed (Billing, 1995:5-6)”

Después de su publicación, Billing apenas se ha vuelto a concentrar en esta cuestión. Su obra, empero, se ha vuelto extremadamente popular, tanto dentro como fuera de la academia. El concepto acuñado se volvió todo un *hit* y en el debate sobre la secesión suele emplearse para bastir un argumento cuya premisa central viene a ser que todos somos nacionalistas, aunque no lo sepamos o queramos y que si nos oponemos a tal o cual secesión es porque deseamos, consciente o inconscientemente, que *nuestra* nación triunfe⁴⁰³:

“¿qué problema puede haber con un secesionismo promovido por un movimiento nacionalista que sea democrático y territorialmente mayoritario? Una de dos, o los críticos con el secesionismo designado por ellos como nacionalista (en claro sentido peyorativo) entienden que las naciones Estado independientes que existen, centrándonos ya solo en las democráticas, no están promovidas y sostenidas por un nacionalismo [...] o bien tendrán que reconocer que de alguna manera la existencia de un proyecto nacionalista en las diferentes naciones Estado independiente. Es generalmente esto último lo que suelen hacer, pero subrayando el perfil democrático o cívico del nacionalismo de Estado [...] Un intento vano, pues el *distinguo* entre nacionalismo cívico y étnico está superado desde hacia ya bastantes años [...] En todo proyecto político pensado para una comunidad proyectada como pueblo o nación diferenciada tenemos un nacionalismo operativo [...] qué sentido tiene la crítica que ve un grave problema moral en el fundamento nacionalista de la secesión cuando sabemos que todas y cada una de las independencias nacionales que han dado lugar a un Estado nación tienen un fundamento nacionalista [...] se me hace muy difícil entender aquí esta crítica sin ver en ella un claro sesgo nacionalista favorable al orden establecido y a los Estados nación (Cagiao, 2022a:138-140)”.

Volveremos sobre esta cuestión al concluir esta sección. Empecemos por revisar con más detalle el argumento de fondo en la formulación ofrecida por Kymlicka⁴⁰⁴, sin duda la

⁴⁰³ La fraseología con la que esta idea se expresa hoy en día es nueva, pero la idea en cuestión no es nueva. Por ejemplo, ya Rovira i Virgili (1979 [1914]) argumentaba que “els federals antinacionalistes que corren per aquí [criticando el catalanismo] no són res més que tristos republicans a la espanyola”.

⁴⁰⁴ La primera formulación extensa y detallada del argumento de la falsa neutralidad la encontramos en los capítulos noveno y décimo de *Liberalism, Community, and Culture* (1989). No obstante, nos centramos y citamos en la versión expuesta en *Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las*

más citada e influyente. El primer paso consiste en destacar que “Las decisiones gubernamentales sobre las lenguas, las fronteras internas, las festividades públicas y los símbolos del Estado implican reconocer, acomodar y apoyar las necesidades de determinados grupos étnicos y nacionales (Kymlicka, 1996:152)”. Por tanto, la defensa nacionalista de derechos especiales para determinados grupos, lejos de ser un privilegio injusto “pueden ayudar a corregir dicha desventaja, mitigando la vulnerabilidad de las culturas minoritarias ante las decisiones mayoritarias” así como ayudarlos a que tengan “las mismas oportunidades de vivir y de trabajar en su propia cultura (Kymlicka, 1996:1953). Ello lleva a Kymlicka a afirmar que, en consecuencia, “el ideal de ‘omisión bienintencionada’ no es verdaderamente bienintencionado, ya que ignora que los miembros de una minoría nacional se enfrentan a desventajas que no afectan a miembros de la mayoría (Kymlicka, 1996:156)”.

Como resultado de estos derechos especiales -“...como la autonomía territorial, el derecho al veto, la representación garantizada en las instituciones centrales, las reivindicaciones territoriales y los derechos lingüísticos (Kymlicka, 1996:153)”- sin duda pueden suponer perjuicios para los miembros de la nación mayoritaria, incluso restricciones a su libertad. De ello es muy consciente el autor pero no le impide mantener su conclusión toda vez que “el sacrificio que tales derechos exigen a quienes no pertenecen a la minoría es bastante menor que el sacrificio que tendrían que afrontar los miembros de dicha minoría de no existir estos derechos (Kymlicka, 1996:153)”.

Es bajo esta perspectiva que se afirma que “la analogía entre religión y cultura es errónea [...] En efecto, resulta más que plausible que un Estado no tenga ninguna confesión oficial. Pero el Estado confiere una condición particular, aunque no sea una ayuda, a una cultura concreta cuando decide qué lengua se utilizará en la enseñanza pública (Kymlicka, 1996:157)”. Llegados a este punto, la conclusión estaría servida: “deberíamos asegurarnos de que todos los grupos nacionales tienen la posibilidad de mantenerse como cultura distinta, si así lo desean (Kymlicka, 1996:160)”. El objetivo, aclara Kymlicka, no es pues preservar las culturas porque sean un bien en si mismo, para maximizar la felicidad de sus miembros o nada por el estilo; se trata de una cuestión de igualdad consistente en conseguir que las personas *no* deban cargar con las desventajas o los inconvenientes de aquellas circunstancias que no han elegido y solamente de las que deriven de sus acciones y preferencias personales. En efecto, del mismo modo que deberíamos ayudar de algún modo a aquellos que nacen en el seno de una familia pobre o con una discapacidad, también deberíamos ayudar a aquellos que, por circunstancias igualmente azarosas, constituyan una minoría cultural:

“Por consiguiente, los derechos de autogobierno diferenciados en función del grupo compensan las circunstancias desiguales que hicieron que los miembros de las culturas minoritarias estuvieran sistemáticamente en desventaja en el mercado cultural, independientemente de sus elecciones personales en la vida. Éste es uno de los muchos ámbitos en los que la verdadera igualdad exige, no

minorías (1996a) por ser una formulación más refinada y que ha tenido en cuenta diversas de las críticas que se le realizaron.

sólo un tratamiento idéntico, sino más bien un tratamiento diferencial, que permita acomodar necesidades diferenciadas (Kymlicka, 1996:161)”

Neutralidad en los resultados

Es incontrovertido que un Estado no puede evitar tomar decisiones que, de un modo u otro, acaban beneficiando a determinados grupos culturales. Aquí, sin embargo, es donde acaban los aciertos del argumento de la falsa neutralidad. La constatación anterior no implica en modo alguno que la neutralidad cultural sea imposible ni que la analogía entre religión y cultura sea errónea. La razón es bien sencilla: si la existencia de *consecuencias* desiguales en las acciones estatales en determinado ámbito implicaran que el Estado ha dejado de ser neutral en ese ámbito, entonces la neutralidad estatal sería absolutamente imposible como norma muy general. Es decir, que la neutralidad no sería solo una engañosa ilusión de la que se sirve torticeramente el nacionalismo mayoritario para defender sus intereses, sino que la misma neutralidad religiosa también sería otra gran mentira. En efecto, ¿cuántas actuaciones estatales hoy incontrovertidas favorecen subrepticamente a la progresiva secularización de la sociedad? Por ejemplo, ¿acaso no tiene ese efecto el apoyo a la investigación científica y la divulgación de sus descubrimientos?⁴⁰⁵ Ahora bien, ¿después de constatar esta trivialidad correríamos a decir que hay que tomar medidas para compensar a los creyentes de este desafortunado daño colateral del “secularismo banal”?

En qué consista y qué exige exactamente el viejo principio de neutralidad Estatal puede no estar muy claro; puede incluso que genuinamente sea un ideal erróneo. Pero si tiene sentido, entonces no es en su comprensión consecuencialista. De ser así, incluso el establecimiento de un sistema legal mínimo que se limitara a proteger los derechos civiles y políticos básicos y a evitar la agresión entre los ciudadanos supondría una violación del mismo. Tengamos presente que incluso las actuaciones estatales que a primera vista aparecen como menos “ideológicas” o “sectarias” -y, por ende, coherentes con la exigencia de neutralidad estatal- generan perdedores y ganadores netos: la construcción de una nueva zona verde favorece a las familias cercanas pero perjudica a los que circulaban por la antigua carretera para ir a trabajar; favorece a los propietarios de la zona

⁴⁰⁵ De hecho, el propio Locke ya acepta que una norma pueda impactar de manera desigual a los distintos grupos religiosos sin por ello ser contraria a sus ideas. Es decir, desde el inicio de la discusión moderna de la neutralidad estatal está claro que la neutralidad debe exigirse de las *justificaciones*. Para ilustrar este punto Locke se sirve del siguiente ejemplo: ¿podría el magistrado prohibir el sacrificio ritual de becerros en caso de que se viviera una situación de hambruna y fuera necesario emplear toda la carne para alimentar a la comunidad? Ciertamente aun cuando es evidente que a determinadas sectas algo así será muy perjudicial. Como dice, algo así es aceptable porque “no es el sacrificio, sino la matanza de becerros lo que prohíbe (Locke, 2012:40)”. ¿Es esta una norma fácilmente tergiversable en interés del grupo mayoritario? Sin duda, y de allí que unas líneas más adelante indique que “el magistrado debe tener siempre mucho cuidado de no abusar de su autoridad para oprimir a ninguna Iglesia bajo pretexto de bien público (Locke, 2012:41)”.

que ven sus vivienda revalorizadas, pero perjudica a los inquilinos de alquiler, etc. Repárese además que la misma tolerancia religiosa (o de cualquier tipo) que originó la reflexión moderna sobre la neutralidad estatal tiene unos efectos no-neutrales (Arneson, 2003:194). No solo eso, la existencia de códigos penales que protegen las libertades más básicas también tienen efectos desiguales. En efecto, “the interests of women who do not want to be raped are given priority over the interests of potential rapists in the form of the law that prohibits rape (Barry, 2001:34)” ¿Acaso es eso injusto? Si la actuación estatal no pudiera tener efectos desiguales, directamente no podría haber Estado ni nacional, ni multicultural ni de ningún tipo.

Sin duda podría intentarse refinar la postura y sostener que la exigencia de neutralidad en los resultados de la actuación estatal sólo se predica de aquellas actuaciones estatales que (i) vayan más allá del establecimiento de aquel conjunto reglas sociales básicas para asegurar la paz social, el principio de no-agresión y la protección de los derechos individuales más elementales, (ii) que afecten *aspectos centrales* de la identidad y/o los proyectos vitales de los individuos y (iii) que tengan naturaleza estructural o sistemática, es decir, beneficiando y perjudicando siempre a los mismos grupos⁴⁰⁶. ¿Qué decir entonces?

Con estas restricciones se evitarían algunos de los problemas anteriores, pero aún así se seguirían infiriendo conclusiones indigeribles. Por ejemplo, el Estado facilita de modo sistemático que los planes de vida de aquellos que quieren ser jueces y militares sean mucho más realizables que aquellos otros que quieren ser *gamers* y ajedrecistas. Asimismo, el Estado facilita de modo sistemático que los planes de vida de aquellos que quieren tener hijos -con subvenciones, permisos laborales, políticas urbanísticas- respecto a aquellos que prefieren las mascotas. Repárese en que si bien es cierto que la vocación profesional o planes familiares de una persona raramente se considera una cuestión “de identidad”, constituyen aspectos centrales de la identidad y la vida de una persona. Luego cuando el Estado escoge un currículum escolar en concreto no solo favorece determinada nacionalidad, también a otros colectivos. Fijémonos en que en una sociedad en que las humanidades y las artes tengan un peso especial en la educación obligatoria el colectivo conformado por los filólogos, los músicos y filósofos podrían permitirse algo tan importante como estudiar esas carreras universitarias que tanto desean pues tendrán una modesta posibilidad de encontrar trabajo conforme con su vocación. Ahora bien, ¿acaso esto significa que el Estado debería incluir en el currículum asignaturas como latín y griego a fin de no marginar a esos colectivos y/o no ofrecer una “ventaja injusta” a los

⁴⁰⁶ Esta sería la lectura más caritativa de todos aquellos textos en que se habla de la importancia de los aspectos centrales de la identidad personal “...exclusive neutrality requires disregarding a part of the personal identity of citizens, which is often very important to them. What language a citizen speaks, which religion he practices, which culture he identifies with, or how he chooses to live out his sexuality are ordinarily all central aspects of his life. Prima facie, there is a good argument that neither the state nor citizens should be required to ignore this part of the identity of citizens (Pierik y Van der Burg, 2014:506)”. O de las variables identitarias dignas de protección “The question the justices ask is how to apply rights even-handedly so they do not discriminate against citizens’ identity-related differences that can be shown to be worthy of protection. If rights were applied without taking these cultural differences into account, the result would not be impartial. The dominant culture would in fact be imposed in each case” (Tully, 1995:172)”

matemáticos y profesores de inglés? ¿Deberíamos decir con Taylor que las sociedades actuales son “inhospitalarias a la diferencia”? Luego, cuando Carens (2000:12) destaca que el domingo beneficia a los cristianos no dicen nada falso, pero tampoco desvelan una realidad necesariamente injusta. Más bien constatan una manifestación anecdótica de un fenómeno generalísimo. En efecto, el “mercado cultural” es solo uno de los muchos mercados -y no el más importante- en el que unos y otros somos arrojados en desigualdad de condiciones. Por ejemplo, pensemos en el mercado del amor: también aquí encontramos personas que, sin culpa ni mérito, están en mejor disposición para triunfar en el mismo y otras que enfrentarán grandes dificultades. ¿Tolerar esta disparidad es inaceptable? ¿Debe la actuación estatal estar guiada por el modo en que sus políticas “acomodan” a unos y otros?

Queda entonces claro que, si la propuesta debe aceptarse, entonces su alcance aún debe restringirse más. Para ello podría ser útil la distinción que ya Young (1989) proponía entre agregados, asociaciones y grupos sociales. Mientras un agregado sería cualquier conjunto de personas que compartiesen alguna característica arbitrariamente escogida, y una asociación sería un grupo humano unido voluntariamente para la consecución de algún fin, los grupos sociales se caracterizaría por tener

“an affinity with other persons by which they identify with one another, and by which other people identify them. A person's particular sense of history, understanding of social relations and personal possibilities, her or his mode of reasoning, values, and expressive styles are constituted at least partly by her or his group identity (Young, 1989:259)”.

Con ello presente la exigencia de neutralidad en los resultados de la actuación estatal sólo se predicaría de aquellas actuaciones estatales que (i) fueran más allá del establecimiento de aquel conjunto reglas básicas para cualquier sociedad liberal, (ii) que afectaran aspectos centrales de la identidad y/o los proyectos vitales (iii) de los distintos *grupos sociales* y (iv) que tengan naturaleza estructural o sistemática. Así las cosas, se respetaría la intuición inicial, se obtendrían prescripciones prácticas similares y en línea con las aspiraciones nacionalistas a la vez que se esquivarían los contraejemplos más flagrantes. El precio a pagar, sin embargo, es lo caprichoso e implausible de este último añadido pues significa que una ley podría dejar de ser injusta en el mismo momento en que los sentimientos (*affinity*) de determinado colectivo cambiasen. O mejor dicho, significaría que los derechos de lo que uno es titular podrían variar al albur de cómo uno se percibe y percibe a los demás. ¿Es eso aceptable? Recordemos lo que decíamos en la sección I.1 sobre qué sean las naciones: su carácter *caprichosamente* imaginado no nos faculta para decir que las naciones no existen ni tampoco para negar de antemano que no podrán ser una fuente de derechos y obligaciones. Pero si nos ponen sobre aviso de la base arenosa y movediza en las que tendrán que basarse y, por ende, las dificultades que enfrentarán.

En resumen: nada de lo que se ha dicho aquí implica necesariamente que el igualitarismo de la suerte que suscribe Kymlicka -i.e., la idea típicamente asociada a Dworkin según la cual las personas solo deberíamos cargar con las desventajas fruto de nuestras elecciones- y en cuya virtud plantea el argumento de la falsa neutralidad, sea erróneo. Ahora bien, lo

que sí está fuera de dudas es que las transformaciones sociales que deberían implementarse serían tan gigantescas que las preocupaciones multiculturales palidecerían al instante sin que nada indique que un buen modo de alcanzar cabalmente ese ideal sea redibujando las fronteras de acuerdo con el principio nacional.

Así pues, y de nuevo, cuando Requejo (2009:51-53) deshecha las propuestas habermasianas sobre identidades postnacionales porque “tendeix a beneficiar els nacionalismes estatals a còpia de defensar els drets col·lectius dels grups nacionals hegemònics [...] es converteix en la darrera estratègia per tal de mantenir l’statu quo [...] el fet de no tenir en compte el pluralisme nacional intern només afavorirà, de nou, les entitats nacionals hegemòniques”. Debemos responder que eso, por sí mismo, no es concluyente como no es concluyente atestiguar la existencia incontrovertida y poderosa de un nacionalismo de Estado aquí y allá.

Neutralidad en el trato

Las dificultades de un planteamiento consecuencialista son bien conocidas y han llevado a muchos autores a defender propuestas centrada en la neutralidad de la *justificación*. De entre ellas, destacan todas las elaboraciones en torno a las “razones públicas” o “que cualquier persona razonable aceptaría”⁴⁰⁷ y las justificaciones “que no apelen a ideales sobre la buena vida”⁴⁰⁸.

⁴⁰⁷ Rawls es sin duda la referencia en este punto y ha formulado esta propuesta de diversas maneras. En ocasiones se expresa como si las razones válidamente alegables fueran aquellas que, de algún modo, todos los interlocutores compartieran implícitamente “...that it is formulated not in terms of any comprehensive doctrine but in terms of certain fundamental intuitive ideas viewed as latent in the public political culture of a democratic society. Thus the difference between political conceptions of justice and other moral conceptions is a matter of scope—that is, the range of subjects to which a conception applies, and the wider content a wider range requires. A conception is said to be general when it applies to a wide range of subjects (in the limit to all subjects); it is comprehensive when it includes conceptions of what is of value in human life, ideals of personal virtue and character, and the like, that are to inform much of our nonpolitical conduct (in the limit our life as a whole). There is a tendency for religious and philosophical conceptions to be general and fully comprehensive [...] the ideas included must be political ideas. That is, they must belong to a reasonable political conception of justice so that we may assume (i) that they are, or can be, shared by citizens regarded as free and equal; and (2) that they do not presuppose any particular fully (or partially) comprehensive doctrine (Rawls, 1988:252-253)”. En otras, en cambio, ha tachado la anterior comprensión de errónea y ha centrado el peso de la argumentación en el concepto de “ciudadano razonable”: “political liberalism says: our exercise of political power is fully proper only when it is exercised in accordance with a constitution the essentials of which all citizens as free and equal may reasonably be expected to endorse in the light of principles and ideals acceptable to their common human reason. This is the liberal principle of legitimacy (Rawls, 1993:137)”.

⁴⁰⁸ Reflexionando sobre si es justo subvencionar generosamente el arte Dworkin (1985:222) dice “Orthodox liberalism holds that no government should rely, to justify its use of public funds, on the assumption that some ways of leading one’s life are more worthy than others, that it is more worthwhile to look at Titian on the wall than watch a football game on television. Perhaps it is more worthwhile to look at Titian; but that is not the point. More people disagree with this judgment than agree with it, so it must be wrong for the state, which is supposed to be democratic, to use its monopoly of taxing and police power to enforce judgments only a minority accepts”. En la misma línea Larmore (1987:51) sostiene que “...political

Bajo estas perspectivas, por cierto, el Estado podría apoyar masivamente la cultura e identidad una nación concreta y, aun así, no violar el principio de neutralidad siempre y cuando la verdadera razón de ser de esa política no fuera el nacionalismo -por ejemplo, que se persiguiera promover el crecimiento económico o la seguridad ciudadana pero sin entrar en consideraciones sobre si tal o cual nación es la verdadera y superior. Bajo esta visión, por cierto, el nacionalismo banal o de Estado sí podría ser normativamente relevante. Ahora bien, para demostrar que determinada política fuera injusta debería demostrarse, no que impactara de manera negativa entre las minorías nacionales del país, sino que *ese* fuera su objetivo. Si, en cambio, las razones fueran genuinamente otras y atendibles, la queja carecería de fundamento.

De entre los muchos problemas que esta propuesta también acarrea, Patten le preocupa especialmente esta última opción que acabamos de destacar. Es decir, que bajo la égida de la neutralidad en la justificación podrían implementarse políticas que de manera incontrovertida juzgaríamos con violando estrepitosamente el principio de neutralidad. Para verlo basta que en el ejemplo anterior sustituyamos “masivamente la cultura e identidad una nación concreta” por “masivamente la cultura e identidad una *religión* concreta”:

“Consider, for instance, cases of religious establishment in which the state confers some special advantage on a particular religion that it does not confer on others. In many ways, the establishment of a particular religion or church seems like the paradigmatic example of a departure from neutrality [...] Suppose, however, that the establishment policy has a different justification. Legislators do not know whether the established religion is true or intrinsically valuable. But they do judge that its establishment will bring desirable social consequences. For instance, they might think that, by associating the state with the majority religion, they will enhance the authority and perceived legitimacy of the state in the eyes of many citizens, thereby making it more effective at pursuing its other objectives. Now it seems that the intention is a neutral one. The aim is to bring about the relevant social consequences, and the justification is the desirability of those consequences. But the policy still involves an official state preference for one particular religion and would strike many people as plainly non-neutral in character (Patten, 2012:7-8)”

Ante estas dificultades, consciente de las limitaciones del enfoque de Kymlicka, pero convencido a la vez de que las minorías nacionales sí tienen motivos de queja, Patten propone fijar el deber de neutralidad o igualdad, no en los resultados (*outputs*), no en la justificación, no en los fines, sino en el trato (*inputs*) de los diversos colectivos. A su juicio lo que la justicia exige es que todos *reciban* lo mismo del Estado aun cuando lo que cada uno *obtenga* de ello sea bien distinto. Luego, no importa si la subvención estatal de X cantidad de dinero a los amantes del golf dispara su éxito social -ya que gracias a que su gran número de aficionados un pequeño empujón les basta- mientras que la misma subvención a los amantes del canto gregoriano no consigue sacarlos de la irrelevancia -

neutrality consists in a constraint on what factors can be invoked to justify a political decision. Such a decision can count as neutral only if it can be justified without appealing to the presumed intrinsic superiority of any particular conception of the good life. So long as a government conforms its decisions to this constraint, therefore, it will be acting neutrally”.

pues son tan pocos que ni todo el oro del mundo bastaría para evitar su muerte; como el Estado habrá dado lo mismo a ambos, podrá considerarse que su actividad ha sido neutral y, por ende, justa:

“If the basic idea of neutrality of effects is to equalize across outputs of the policy process, the idea of neutrality of treatment is to equalize across the state’s inputs. The idea can be formulated as follows: Neutrality of treatment. The state violates this requirement when its policies are more accommodating, or less accommodating, of some conceptions of the good than they are of others. If the state adopts some policy that can be expected, in conjunction with other necessary inputs, to make a particular conception of the good more successful, then, in my terminology, its policy is “accommodating” towards that conception. To maintain neutrality, when the state pursues a policy that is accommodating (or unaccommodating) of some particular conception of the good, it must adopt an equivalent policy for rival conceptions of the good. Neutrality of treatment means the state’s policies must be equally accommodating of rival conceptions of the good (Patten, 2012:10)”.

Bajo este prisma sería aceptable subvencionar por igual a diversas confesiones religiosas aun cuando ello generase efectos sociales distintos. En cambio, sería inaceptable gravar de manera distinta los inmuebles de las distintas confesiones aun cuando ello generase una situación final más igualitaria. El Estado justo debería aspirar entonces a no “dar o quitar” a ningún colectivo nada que no dé o quite a otro (Patten, 2017: 119). Si una vez establecidas estas condiciones de partida igualitarias *en el trato* encontramos que determinados grupos sociales tienen más éxito en la consecución de sus fines, no habrá nada de qué quejarse. Ahora bien, si el declive y la desaparición de determinada cultura puede imputarse a una falta de neutralidad en el tratamiento estatal –y en una falta de acomodación puesta para compensar la falta de neutralidad- sí se habrá cometido una injusticia.

Antes de continuar: ¿de qué modo esta nueva interpretación no es vulnerable a las objeciones ya vistas? ¿Acaso no podrá seguirse criticando que cualquier Estado decente tendrá un código penal “no neutral” con respecto a los asesinos y los ladrones? Para evitar este problema Patten incluye una cláusula adicional a su propuesta según la cual el trato dispensado por el Estado debe ser igual pero una vez que se ha llegado a cierto umbral. Es decir, que “The state violates this requirement when, relative to an appropriate baseline, its policies are more accommodating of some conceptions of the good than they are of others. (Patten, 2014:115)”. ¿Y cuál es el umbral apropiado del que habla? El conjunto de medidas estatales destinadas a asegurar que todo el mundo tiene a una oportunidad razonable al libre desarrollo de la personalidad (“fair opportunity for self-determination”), esto es:

“the basic liberties, as defined and defended by Rawls; freedom from discrimination in the economy and civil society; a “social minimum,” consisting of an income floor and/or essential goods and services provided in kind; and various programs and policies that promote what Rawls calls “fair equality of opportunity (Patten, 2014:150)” .

Como decimos, respecto a este tipo de políticas el autor considera que no sería necesario llevar a cabo ninguna compensación aun cuando está claro que tendrán importantes efectos desiguales en la sociedad y los grupos identitarios que la componen:

“Policies that seek to establish a framework in which this idea is realized—by prohibiting, regulating, taxing, subsidizing, providing, and so on—are not counted as departures from the baseline. Even though such policies may be especially accommodating (or unaccommodating) of particular conceptions of the good, no equivalent, offsetting policies are needed to reestablish neutrality. (Patten, 2014:118)”

De este modo, que en el colegio se enseñan matemáticas y no ajedrez no constituye una injusticia ya que, si bien tiene efectos desiguales, se trata de una medida imprescindible para que todo el mundo tenga una oportunidad razonable al libre desarrollo de la personalidad.

Expuestas las ideas de Patten advertimos cuatro problemas con esta sugerente propuesta. Algunos más superficiales y posiblemente enmendables, pero otros de calado y definitivos. En primer lugar, el sentido preciso de la propuesta no está claro: ¿qué califica como igualdad en el trato? Por ejemplo, si el Estado da a todos los ciudadanos X cupones para la compra de crucifijos cristianos, ¿les dará a todos lo mismo? ¿O hace falta que les de a todos X cupones para la compra de productos religiosos? ¿O más aún, para la compra de productos de especial importancia personal? Repárese que este no es un vulgar problema de vaguedad -sobre cuantos pelos debe perder uno para hacerse calvo-, es un problema de orden conceptual.

El segundo inconveniente lo pone de manifiesto Cordelli (2017:39) con un sencillo ejemplo: supongamos un Estado que se comporta tal y como Patten propone pero lo hace -y dice que lo hace- porque, a su entender, Dios existe, es uno y trino, y entre sus mandatos divinos está el respetar la neutralidad de trato tal y como se expone en *Equal Recognition* por Patten. ¿Diríamos que un Estado así es neutral? Parece claro que, como mínimo, la propuesta debería suplementarse exigiendo neutralidad *también* en la justificación y no solo en el trato. Es decir, parece que los excesos de una concepción de la neutralidad centrada exclusivamente en la justificación de la propuesta solo muestra que el principio de neutralidad exige algo *más* y no solo algo diferente.

Pero vayamos a lo más importante. La propuesta de Patten tiene dos puntos especialmente vulnerables. Es vulnerable a una objeción de orden interno, en el sentido de que la aplicación de este principio justificaría medidas que -presumimos- el autor consideraría inaceptables. Y es vulnerable a una objeción de orden externo, por cuanto una aplicación rigurosa de este principio parece limitar excesivamente el campo de actuación legítimo del Estado volviendo inaceptables políticas que muy raramente se cuestionan. Es decir, que como sucedía con Kymlicka, se acaba matando moscas a cañonazos.

¿De qué modo la visión de Patten se vuelve contra él? Como hemos visto, el autor insiste en varios momentos en que el favorecimiento estatal de *una* religión en una sociedad diversa sería inaceptable, incluso si ello se lleva a cabo para la consecución de un fin no religioso que todos aceptamos como deseable. Pues bien, nuestra pregunta es ¿acaso no podría haber medidas como estas -i.e medias que “would strike many people as plainly non-neutral in character”- que serían necesarias, no ya para conseguir fines que todos aceptamos como *deseables*, sino para establecer esta umbral mínimo del que nos habla

Patten? Por ejemplo -y dado que discutimos el tema que discutimos-, que en las escuelas de los Estados multinacionales se enseñe solamente aquel idioma que sea lengua franca en todo el territorio podría muy bien presentarse como una medida necesaria para garantizar “the basic liberties, as defined and defended by Rawls” y, sin embargo, es la clase de medidas que Patten considera que deben ser compensadas⁴⁰⁹. Nos encontramos con el siguiente dilema: si Patten *no* introduce en su teoría la cuestión del “appropriate baseline”, entonces acaba tachando de ilegítimas políticas abiertamente aceptables como es que en los colegios públicos se enseñen matemáticas *pero no* ajedrez. Pero si introduce en su teoría la cuestión del “appropriate baseline”, entonces abre la ventana a aquello que quería expulsar por la puerta.

La cuarta y última crítica tiene que ver con el alcance de la propuesta: ¿acaso no es sumamente excesiva? Por ejemplo, cuando el gobierno municipal adopta *un* planeamiento urbanístico -y no cualquier otro- puede decirse que no trata o que no da a todos los vecinos exactamente lo mismo: de nuevo, si el plan favorece las zonas verdes, tratará mejor a los amantes de la naturaleza; si favorece los transportes, tratará mejor a los que hacen un uso intensivo de los mismos, etc. Y así con tantos y tantos otros campos: unos más accesorios, pero sin duda también muchos relacionados con los aspectos más importantes de la identidad personal y los planes de vida. Pero, ¿acaso no diríamos que cada comunidad política debe tener la capacidad de hacer esto mismo, de adoptar una legislación en función de lo que la mayoría de sus ciudadanos desee -sin, a su vez, tener la obligación de compensar a todos los demás vecinos? Dicho de otro modo, ¿acaso la propuesta de Patten no vacía de todo contenido el gobierno democrático? ¿De qué modo puede conjugarse la obligación de que el Estado dé a todos lo mismo, con el derecho de la mayoría de establecer las normas que mejor favorece sus intereses -siempre que respete los derechos individuales fundamentales de todos? Claro, siempre puede afirmarse que la clase de reclamaciones que se hacen en esta discusión constituyen precisamente varios de esos derechos individuales fundamentales que ninguna mayoría por amplia que sea puede orillar. Y quizás es cierto pero será algo que se estará postulando sin más, es decir, sin que ninguna consideración relativa a la igualdad o la neutralidad estatal lo apoye.

⁴⁰⁹ Por ejemplo, véase Stiliz (2019:146) que dice defender la neutralidad del estado en materia cultural y adscribirse a la propuesta de Patten pero acaba observando que "...sometimes the reason against privileging a particular culture is decisively outweighed. In certain cases, requiring a degree of cultural uniformity in public institutions is an essential means for the state to carry out its morally mandatory functions. Insofar as a particular cultural requirement is necessary for the state to provide public services, protections, or benefits that are required by justice, it is permissible to impose this requirement, so long as it is narrowly tailored to achieve these justice-related goals in a manner that places the least burden on citizens' competing cultural interests. For example, since the range of jobs open to citizens not fluent in a language of broad use is likely to be small, it is acceptable for a liberal state to educate the children of a tiny cultural minority in a language of wide social mobility; this is justified by the state's mandate to protect their right to economic opportunity".

Neutralidad estatal: una propuesta

Visto lo anterior, podemos descartar definitivamente el argumento de la falsa neutralidad pues ninguna de las interpretaciones del principio de neutralidad estatal que lo fundamenta es suficientemente sólida. Con ello debería decaer también la otra gran pretensión del nacionalismo basada típicamente en la “falsa neutralidad” de los Estados, a saber: el derecho a que la cultura nacional se reproduzca y permanezca en el tiempo y, a tal fin, que puedan adoptarse legítimamente políticas de *nation-building* de tipo coactivo y/o destinadas a inculcar una identidad nacional particular, tal y como ya habíamos avanzado en las consideraciones introductorias de la crítica al argumento identitario (vid. III.1.3.2).

Dicho esto, dada la importancia que tiene el argumento de la falsa neutralidad en el pensamiento nacionalista convendría no contentarse con una crítica a la noción de neutralidad empleada por Kymlicka, Patten y sus muchos seguidores. Conviene, además, esbozar argumentos positivos que abonen la idea de que la neutralidad estatal en asuntos nacionales es el curso de acción más justo. Para ello será bueno volver de nuevo a Locke y a la ya mencionada *Carta sobre la Tolerancia* pues entendemos que en la misma aún se contienen intuiciones de gran valor.

Una de las primeras ideas que aparece es que el cuidado de las almas no está encomendado al magistrado civil. ¿Por qué? Porque no es verosímil -contesta Locke- que Dios haya encomendado nunca a ningún hombre algo así. ¿Y no puede el pueblo haber encomendado esta función al magistrado? No “porque nadie puede abandonar a tal punto el cuidado de su propia salvación como para dejar ciegamente en las manos de otro, sea príncipe o súbdito (Locke, 2012:10)”. Es decir, -y transportado a nuestra discusión- que los asuntos centrales de nuestra persona -como nuestra fe pero también nuestra adscripción identitaria a tal o cual grupo- es una responsabilidad personalísima que solo nos compete a nosotros, sin que sea aceptable que nadie intervenga en ella por medio de la fuerza⁴¹⁰. En efecto, parece que si el ideal liberal de una vida “dirigida desde dentro” -que se aducen típicamente en los debates en torno al paternalismo y el intervencionismo estatal- ha de tener algún sentido, sobretodo será en relación a aquellos ámbitos más centrales de la persona. Unos ámbitos sobre los que uno ha de poder verse como plenamente responsable o, como eso nunca es posible, tan responsable como sea posible. De nuevo podemos interpretar a Locke en este sentido cuando destaca un gran inconveniente de que los Estados procuran inculcar una identidad religiosa concreta: “los

⁴¹⁰ Dicho esto, puede que Locke no le diera a la frase citada el sentido que extraemos nosotros. Por lo que dice justo a continuación también puede interpretarse que simplemente se está introduciendo el argumento sobre que la fe verdadera es siempre una fe nacida de la convicción íntima y no de la coacción y que, en consecuencia, cualquier política de conversión está abocada al fracaso.

hombres deberían su felicidad o su miseria eterna a los lugares donde hubieran nacido (Locke, 2012:12)”⁴¹¹.

Una segunda razón muy convincente que aduce Locke y que puede trasladarse sin dificultad a nuestra discusión tiene que ver con la incapacidad de llegar a acuerdos sobre qué sea cierto en este ámbito tan sensible:

“Así que la controversia entre estas Iglesias acerca de la verdad de sus doctrinas y la pureza de su cultura es igual de ambos lados; ni hay ni ningún juez, ni en Constantinopla ni en ninguna parte de la Tierra, que pueda dictar sentencias sobre tales cuestiones. La decisión corresponde solamente al Juez Supremo de todos los hombres, al cual corresponde exclusivamente el castigo de los que viven en el error (Locke, 2012:20)”

Esta línea de argumentación -digamos- basada en el escepticismo⁴¹² podemos aplicar a nuestro caso tal que así: sobre los asuntos en los que no quepa una discusión racional, no puede haber lugar para la imposición. ¿Qué quiere decir esto? Pensemos en dos gemelos que hubieran vivido la misma vida y que, en consecuencia, tuvieran gustos, habilidades, costumbres y cosmovisiones muy similares: en el caso -sin duda posible- en que sus afiliaciones nacionales divergieran de modo que uno se sintiera miembro de la nación sin Estado y el otro de la del Estado-matriz, ¿podríamos decir que uno dellos se ha *equivocado* mientras que el otro habría *acertado*? Si la respuesta es negativa -como parece claro que es-, entonces diremos que la afiliación nacional de las personas -al menos en muchos casos- es un asunto sobre el que no cabe discusión racional. Y no cabe discusión racional por cuanto ante unos mismos hechos son igualmente racionales dos cursos de acción distintos y opuestos. ¿De qué modo esta constatación debería ser relevante a la hora de trazar los límites de la intervención estatal lícita? Pues en la medida en que toda actuación lícita se caracterizará por poder aportar razones de peso en su favor, por definición en aquellos asuntos que no quepa discusión racional no podrá actuar lícitamente. Dicho de modo más llano: del mismo modo que entendemos que el Estado no puede ser parcial en cuanto a lo buenas que están las lentejas y lo malos que están los

⁴¹¹ Y aún podríamos añadir lo que destaca Locke sobre la naturaleza de las Iglesias; al respecto dice que “una Iglesia es una sociedad voluntaria de hombres, unidos por acuerdo mutuo con el objeto de rendir culto públicamente a Dios de la manera que ellos juzgan aceptable a Él y eficaz para la salvación de sus almas (Locke, 2012:13)”. De esta naturaleza supuestamente voluntaria el autor extraer diversas conclusiones predecibles. Aplicado a nuestra discusión diríamos: si queremos que la nación sea un plebiscito cotidiano, esto es, si queremos una nación que se diga basada esencialmente en la libertad, entonces deberemos mirar con mucha suspicacia que nuestra nación sea resultado de la actuación estatal.

⁴¹² Esta línea basada en el escepticismo ha sido retomada modernamente. Por ejemplo, de entre los diversos argumentos que ofrece Ackerman (1980:10) en favor del principio de neutralidad, el primero que menciona es la idea según la cual "While everybody has an opinion about the good life, none can be known to be superior to any other. It follows that anyone who asserts that either he or his aims are intrinsically superior doesn't know what he's talking about. Yet this is precisely the move barred by Neutrality". Similarmente, Barry (1995:169) afirma "... to deny that there is any conception of the good that nobody could reasonably reject. If this can be made out, it follows that reasonable terms must be terms that do not presuppose the correctness of any conception of the good [...] no conception of the good can justifiably be held with a degree of certainty that warrants its imposition on those who reject it (1995:169)". No obstante, estas propuestas -al menos en estas formulaciones- son abiertamente problemáticas pues este mismo escepticismo cabría predicarlo de casi cualquier otro juicio normativo y acabar concluyendo que casi ninguna norma es legítima.

garbanzos pues ese es un asunto “esencialmente subjetivo” -i.e sobre el que no cabe debate racional-, tampoco puede ser parcial en cuanto a la identidad que apoyar y defender. Diríamos que, a menos que razones independientes muy poderosas aconsejen lo contrario, el Estado no está legitimado para usar su poder y “responder un test de Rorschach”

Y finalmente, en favor de la neutralidad nacional cabe aducir palabra por palabra el argumento instrumental que ya esgrimió Locke:

“Aquellos que opinan de otra manera harían bien en considerar cuán perniciosa semilla de discordia y guerra, cuán poderosa provocación para el odio sin fin, para las rapiñas y matanzas, suministran así a la humanidad. Ni la paz, ni la seguridad, ni siquiera la amistad común, puede establecerse o preservarse entre los hombres mientras prevalezca la opinión de que el dominio está fundado en la gracia y que la religión ha de ser propagada por la fuerza de las armas (Locke, 2012:22-23)”

Naturalmente se replicará que esta es una predicción infundada o, cuanto menos, muy exagerada: y es que si bien tenemos buenos ejemplos que parecen abonarla, otros muchos la ponen en cuestión pues las políticas de nation-building son la regla y el caos nacionalista más bien un fenómeno muy llamativo pero comparativamente excepcional. Bien, de acuerdo, pero hay un sentido más limitado en que la falta de neutralidad estatal en materia nacional sí es semilla de discordia: como decíamos al abordar la relación entre democracia y nacionalismo, el problema de la “frontera interior” es inevitable. Es decir, cuando un gobierno emprende medidas que de un modo u otro “oficializan” una concreta confesión nacional lo que hace es marginar simbólicamente a todos aquellos que no encajan en su definición. Necesariamente sembrará la discordia porque señalará que unos son los de la tribu y otros invitados más o menos cómodos, cuando no colonos de los que sospechar⁴¹³.

Estas líneas no equivalen a una defensa completa de la separación entre Estado y nación pues ello requeriría una teoría general sobre el principio de neutralidad y los límites de la actuación estatal lícita. Con todo, sí ofrecen lo que buscábamos: aunque en modo de breve esbozo, argumentos positivos en favor de la tesis anterior. Resumidamente hemos dicho que la separación es moralmente superior por cuanto su negación nos hurta la posibilidad -o erosiona sustancialmente- la posibilidad de ser y vernos como los autores de elementos centrales de nuestra identidad, porque conlleva favorecer un curso de acción para el que no cabe aducir razones normativamente relevantes y porque allí donde surja esta

⁴¹³ Esta es, de nuevo, una línea típica a la hora de defender el principio de neutralidad estatal: “...citizens should be equal in the sight of the government and that neutrality is part of what it is for them to be treated with equal respect. Because of the intimate connection between people’s ideas about the good and their views of themselves, they may reasonably feel that when coercive force is used on them for reasons which they morally reject, the government, acting on behalf of their fellow citizens, is not only discounting their views, but, in doing so, is also failing to respect them as persons (Brighouse, 1995:40)”. En la misma línea “...it is a problem of respect. When the institutions that pervasively govern your life are built on a view that in all conscience you cannot endorse, that means that you are, in effect, in a position of second-class citizenship. [...] government will state, every day, that a different view, incompatible with yours, is the correct view, and that yours is wrong. [...] This is what I would call “expressive subordination,” subordination that consists in being publicly ranked beneath others (Nussbaum, 2011:35)”.

controversia -i.e en sociedades nacionalmente mezcladas- conllevará una marginación simbólica de alguna de sus partes

1.7: Argumentos en torno a la libertad

1.7.1: Argumento del divorcio

El argumento del divorcio es un razonamiento de tipo analógico: del mismo modo que los miembros de una pareja no necesitan recabar el consentimiento de su cónyuge para terminar la relación que los une, tampoco las naciones deberían recabar el consentimiento del Estado-matriz en que se encuentren insertas para terminar esa relación e independizarse:

"... the right of secession should be treated like the right to a no fault divorce. We should have no-fault secession as well as no-fault divorce. No prior or imminent injustice need be shown in either case. If the parties want to split in either case they have the right to split provided certain harms (not all harms) do not accrue to the other part (Nielsen, 1993:35)"

"...nos parece muy oportuno e ilustrativo el símil de Lenin entre el divorcio y el derecho de autodeterminación (1977: 343). La admisión de la libre determinación únicamente en situaciones coloniales o de grave vulneración de derechos humanos equivaldría a conceder el divorcio sólo en casos de malos tratos (Payero, 2012:213)"

“Pero de la mayoría ¿de quién? Del conjunto de los ciudadanos del Estado, como reza la Constitución vigente, dicen unos. Del pueblo de Cataluña, afirman los otros. De nuevo topamos con la definición del demos legítimo, sobre la cual el acuerdo es muy difícil, como en toda confrontación de legitimidades, y más en una democracia de raíces tan poco profundas como la nuestra. En todo caso, ¿qué diríamos de una familia en la que la mujer quiere divorciarse pero se le impide hacerlo porque el marido, los hijos, los hermanos, los cuñados, los suegros y demás parentela se oponen aduciendo que todos la quieren mucho y además el tal divorcio perjudicaría a todos? Pues eso (Beramendi, 2015:279)”

No es un argumento demasiado convincente. En primer lugar, la analogía entre el divorcio familiar y la secesión no es nada afortunada. Fijémonos en que los matrimonios tienen un origen preciso en el tiempo con constituyentes y patrimonios claramente identificables que voluntariamente deciden tomar parte en esa asociación. Una asociación que, además, se concibe desde su inicio como unilateralmente fragmentable. ¿Qué Estado actual satisface esta caracterización? Además, en el caso del divorcio familiar las generaciones futuras que pueden verse afectadas de manera directa y significativa por esa ruptura pueden ser una o dos, no más. En el divorcio político, en cambio, está en juego el porvenir de millones de personas y varias generaciones. Existiendo estas diferencias ¿por qué deberíamos suponer que las normas a aplicar en un caso también son válidas en el otro (Aronovitch, 2000)?

En segundo lugar, lo cierto es que incluso si asumimos que el Estado *debe* ser concebido y organizado como si fuera una organización surgida por el concurso de diversas voluntades libres e iguales, ninguna necesidad lógica nos obliga a afirmar que, en consecuencia, debiera atribuirse a sus integrantes un derecho a fragmentarlo o disolverlo de manera unilateral. De hecho, el argumento principal del que se servía Pi i Margall en *Las nacionalidades* para rechazar el derecho a la secesión de los Estados federados era la creencia de que aquello que se crea por el mutuo consentimiento, solo por el mutuo consentimiento puede destruirse. Pensemos sino en las sociedades mercantiles (Martí, 2021) o, como es habitual destacar entre las filas remedialistas, en las comunidades de propietarios (Ovejero, 2021): se trata de asociaciones surgidas por el concurso de diversas voluntades que uno puede *abandonar* cuando lo desee -lo que en el caso que nos ocupa sería el derecho a *emigrar*- pero cuya fragmentación -la secesión- suele requerir la existencia de una mayoría más o menos cualificada entre el conjunto de los miembros. ¿Diremos que esto no es aceptable? ¿Diríamos acaso que el origen libre y voluntario de estos grupos exige que para su disolución baste *una voz discordante*?

Y en tercer lugar, el problema más profundo de la analogía del divorcio reside en la petición de principio que comete: ¿por qué los cónyuges a separarse libremente son la nación mayoritaria del Estado-matriz y su(s) nación(es) minoritaria(s)? ¿Por qué no cada una de sus provincias o ciudades, por ejemplo (Aronovitch, 2000:30)? Esa es la pregunta realmente clave y la comparación con el divorcio no la ilumina, la presupone. Es decir, incluso si aceptamos que toda colectividad debe poder fragmentarse si así lo deciden sus partes constituyentes, la pregunta que queda sin resolver es ¿cuáles son las partes constituyentes de cada Estado?

1.7.2: Argumento analógico

En ocasiones se responde a la pregunta anterior indicando que, en determinado sentido, las naciones son como las personas. Luego, si estas deben ser libres de divorciarse cuando así lo deseen, las naciones también. Seymour ha expuesto esta línea en diversos textos. Por ejemplo, en *Els pobles i el dret a l'autodeterminació* leemos que:

“El dret a l'autodeterminació és similar als drets i llibertats que s'atorguen als individus. De la mateixa manera que els individus tenen el dret de ser lliures, els pobles tenen el dret a l'autodeterminació. En virtut d'aquest dret general a la llibertat, les persones tenen el dret de mantenir llur integritat física, desenvolupar llurs capacitats morals (llibertat de consciència, llibertat de pensament, llibertat d'expressió, llibertat d'associació) i poden creativament exercir llurs llibertats polítiques (dret de vot, dret de participació en el procés de deliberació, dret d'accedir a càrrecs que impliquen responsabilitats polítiques). De la mateixa manera, el dret a l'autodeterminació per als pobles es pot concretar en drets particulars a mantenir, desenvolupar i crear les pròpies institucions. Hem vist a l'apartat anterior que això pot donar lloc a drets ancestrals, drets al govern autònom, drets a un estatut particular, drets al federalisme asimètric, drets col·lectius lingüístics, drets al desenvolupament econòmic, drets de secessió, etc. Tots els objectes de dret particular susceptibles de ser reivindicats per pobles i que tenen a veure amb la

seva identitat i que els confereix una certa llibertat d'acció són instàncies particulars del dret general a l'autodeterminació i, per tant, objectes de dret col·lectiu. (Seymour, 2010:60)”

Naturalmente, surge la pregunta por la naturaleza de esa similitud ya que, a primera vista, una persona y un colectivo son muy distintos. En los textos de Seymour la clave parece ser lo que denomina el “enfoque institucional”. Por ejemplo, en *Secession as a Remedial Right* (2007) Seymour inicia su argumentación exponiendo y criticando la propuesta de Buchanan. Al término de la misma sintetiza tres ideas clave que él rechazaría, a saber: “(i) personal identity is prior to moral identity, (ii) individuals are the ultimate sources of moral worth and (iii) autonomy is the most fundamental liberal value (Seymour, 2007:401)”. Como alternativa propone lo que denomina -de manera incomprensible- “liberalismo político”:

“Its three main features are opposed to the three features of ethical individualism just mentioned. (i) It is based on an institutional conception of persons and peoples. The institutional conception of persons is compatible with individuals who represent themselves as having an individualistic identity, that is, an identity that can be separated from their particular moral identity, but it is also compatible with those who see themselves as having a communitarian identity, that is, a constitutive particular moral identity. Political liberalism does not imply a commitment to the view according to which persons are “prior to their ends”, for it adopts an institutional conception of persons that is compatible with many different comprehensive views. Now a similar account can be provided for peoples or nations. Political liberalism implies that we introduce an institutional conception in virtue of which peoples are understood as having institutional features, whether they are politically organized or not. Some nations are not only deprived of sovereign states. They are also deprived of any form of political organization like a province, a canton, a federated state, a land or a government after devolution. Nevertheless, many features may form the substance of their institutional identity: a language, a history, a flag, different rituals, celebrations, commemorations, institutional representatives, etc. (ii) Political liberalism also entails that individuals are not the only ultimate sources of moral worth, for peoples too, understood in the political sense, have an autonomous moral worth. I am favorable to an axiological pluralism in virtue of which the equal moral importance of persons and peoples is asserted. (iii) Finally, political liberalism is committed to treat toleration and not autonomy as the most important liberal value (Seymour, 2007:402)”

Expuesto lo anterior, Seymour Seymour continúa su argumento exponiendo qué entiende por ‘nación’. Al efecto distingue siete tipos ideales y concluye que, sin perjuicio de algunos matices, todas se caracterizarían por tener:

“...a common public language (not necessarily distinct from other nations), common public institutions (in which primarily the common public language is spoken) and a common public history (the one that relates to common public institutions). National consciousness cannot be improvised because language, institutions and history are longstanding features, and it is these that can turn populations into national societal cultures. These features form the core of an institutional identity, and they are compatible with recognizing public minority languages, institutions and histories (Seymour, 2007:404)”

Por lo dicho en la sección I.1.1, se trata de una caracterización discutible pero, aún y dándolo por válida ¿dónde está la similitud? ¿Acaso las personas tienen un lenguaje, instituciones y historia común pública? Quizás lo importante no sean estos atributos por sí mismos sino lo que estos permiten: actuar en la esfera pública, dice Seymour en *Internal self-determination and Secession*:

“Peoples understood in the institutional sense of the term are acting entities in the political realm. Just as persons present themselves equipped with the status of citizens, peoples have an institutional identity of societal cultures. The concepts involved are political not metaphysical. There is no need to consider issues of personal identity or social ontology (Seymour, 2011: 390)”.

Y, establecido lo anterior, concluye:

“Now according to the Rawlsian version of political liberalism, we owe respect to the various agents present in the political realm as long as they also show respect toward the other agents that are also present in the political realm. Given that persons and peoples are such agents, it means that persons and peoples can become moral agents and can be equal sources of valid moral claims. So the least we can do is to recognize the existence of persons and peoples (Seymour, 2011:390)”.

Sin embargo, el único sentido discernible en que un pueblo o una nación “actúan” en la arena pública es que sus miembros se coordinan y a través de representantes formales o informales realizan determinadas peticiones. Una clase de actuación que, no obstante, puede realizar *cualquier* colectivo, sea o no una nación, goce o no de esa “identidad institucional”.

1.7.3: Argumento de la autonomía colectiva

Una segunda respuesta a la pregunta anterior -recordemos: ¿por qué el sujeto a divorciarse son las naciones y solo las naciones? - consiste en apelar al valor de la autonomía colectiva y su vínculo con la autonomía individual. Suele situarse el origen de esta línea argumental en el pensamiento romántico alemán -especialmente Fichte- que aplicarían de modo bastante dudoso las ideas kantianas al ámbito político (e.g., Kedourie, 1988:16-17; Muguerza, 1996; Berlin, 2014:96-109). En la actualidad no es una línea demasiado común pero aún tiene defensores. Payero es de las autoras que más ha desarrollado un planteamiento de este tipo:

“...el ser humano obra como agente moral en un contexto social determinado, por lo que para que pueda ser autónomo necesita que el marco en el que se inserta también lo sea. Y esa autonomía contextual se puede garantizar a través del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos (Payero, 2015:105)”

“Para tratar de resolver las dudas acerca de la compatibilidad entre la autodeterminación y la democracia conviene acudir al concepto de autonomía que los liga. La autonomía presenta dos dimensiones, una individual y otra colectiva, y ambas se encuentran mutuamente implicadas. Concebir a los individuos como sujetos contextuales implica reconocer que los colectivos en los que se insertan contribuyen decisivamente al desarrollo de su individualidad. Por esa razón a los individuos les importa que los grupos de los que forman parte gocen de autonomía: porque ello redundaría en la suya propia. Como ya dije antes, debe tratarse de grupos que respeten la autonomía individual, lo que, para el caso de las naciones, remite a las de tipo cívico. Por tanto, existe una presunción a favor de que los grupos no violan necesariamente los derechos individuales: *ceteris paribus*, el individuo será más autónomo si se reconocen tanto su autonomía individual como la autonomía colectiva de los grupos que integra. Aunque la autodeterminación no tiene en todos los casos el mismo contenido o carácter, extremo que depende de la capacidad y los fines del grupo, siempre constituye una manifestación del principio de autonomía colectiva. De ahí que pueda afirmarse que la capacidad de autodeterminación política de una nación contribuye a que los individuos que la componen sean autónomos (Payero, 2016:60-61)”

“...resulta interesante tener en cuenta que los individuos son seres contextuales (Tamir, 1993a), productos sociales que aprenden a ser personas y adquieren su identidad y valores en el seno de la comunidad particular donde nacen y se desarrollan. La autonomía individual representa un valor digno de protección y respeto que únicamente puede alcanzarse en una sociedad igualmente autónoma. Por tanto, la atribución de derechos a los grupos en los que participan los individuos, incluido el de autodeterminación nacional, encuentra su justificación en la necesidad de implementar el principio de autonomía individual y de promocionar la identidad personal. (Payero, 2020:512)”

Esta estrategia es más interesante pues se asienta en una idea aparentemente verosímil: que la libertad del individuo requiere la libertad de los grupos en que se inscribe. En efecto, si mi comunidad está oprimida, ¿acaso no lo estaré yo mismo? Sin embargo, un análisis más atento evidencia que de esta clase de razonamientos conllevan problemas insalvables: es sencillamente falso que si A se inscribe en el grupo B, dar poder político a B conlleve necesariamente que A sea más libre: A será más libre cuando su rango de posibilidades aumente y eso dependerá de las normas que decida adaptar B, nada más. Payero podría replicar que ya ha estipulado que se está refiriendo únicamente a “grupos que respeten la autonomía individual, lo que, para el caso de las naciones, remite a las de tipo cívico”. Sin embargo, dentro de este conjunto habrá grados: habrá naciones que la respeten y promueven más, y otras que menos, por lo que la conclusión anterior se mantiene: empoderar B redundará en beneficio de A en algunas ocasiones, pero no en otras⁴¹⁴.

⁴¹⁴ De hecho, MacCormick ya ensayó un argumento en esta línea y reconoció que "No doubt certain sorts of enlightened despotism and certain sorts of enlightened colonial government can create the possibility of civil liberty and economic or professional freedom of trade; these in themselves are valuable as helping to develop autonomy by creating conditions for its full development. But so long as the state stands apart from and above civil society, there is only a partial autonomy of individuals MacCormick (1990:13)". Su idea es que "self-determination is after all a vital part of any acceptable conception of liberty as autonomy, self-determination in a dual sense meaning that there has to be scope both for individual self-determination inside a political community and for the collective self-determination of the community without external domination (1990:15)". El problema es que no ofrece ninguna explicación sobre por qué la nación es la unidad en la que se debe ejercer esa autodeterminación. Es cierto que en este texto ofrece un argumento en tal sentido, pero es el argumento del respeto ya expuesto, no así un argumento basado propiamente en el valor de la autonomía colectiva.

Esta conclusión, por cierto, no es casual: el argumento no funciona porque incurre en la falacia de composición -o su inversa, la falacia de la división- por la que se asume equivocadamente que el todo -o la parte- debe tener aquellas propiedades de la que gozan sus partes -o el todo; claramente no es así: todas las células del cuerpo humano tienen una membrana externa, pero ningún ser humano tiene una membrana externa, por ejemplo. Por tanto, no hay ninguna necesidad lógica que nos obligue a concluir que, como los individuos gozan del derecho a la autodeterminación, las naciones en las que se integran también gozan del mismo, como tampoco hay que aceptar que si las naciones son libres, lo serán también sus miembros (Rodríguez, 2000:419).

Dicho esto, ¿significa entonces que no existe vínculo alguno entre autonomía individual y autonomía grupal? No. Ese vínculo existe, por supuesto, pero no en los términos que este argumento presupone -y de cuya ambigüedad se sirve. En efecto, si se disuelve un partido, ilegaliza un sindicato, cierra una empresa, clausura un club etc., se cercena la autonomía colectiva de ese grupo y, ahora sí, la autonomía individual de sus integrantes. ¿Por qué? Porque con esos actos lo que se ha limitado en última instancia es una libertad *individual*, en este caso, la libertad de asociación de los integrantes. Es decir, la libertad de llegar a acuerdos entre ellos y ellos actuar en consecuencia de modo coordinado: *nosotros* nos reuniremos aquí y haremos esta manifestación; *nosotros* acumularemos recursos y *nos* compraremos un local; *nosotros*... y a quien no le guste simplemente puede marcharse y seguir con su vida. Bien, pero ¿de qué modo no puede decirse esto mismo de las naciones y su autodeterminación? Pues porque, como no sucede con las asociaciones antes mencionadas, la autodeterminación nacional encierra la pretensión adicional de *controlar* un territorio y *gobernar* su población, formen o no parte de esa asociación, quieran o no permanecer en ella. Es decir, la autodeterminación nacional no es, o no solamente, el deseo de un grupo determinado de organizarse internamente y de coordinar *sus* acciones y *solo* sus acciones dentro de los límites que imponen los derechos ajenos dentro de la sociedad civil; es el deseo de trascenderla y que terceros ajenos al grupo pero que residen en el mismo territorio se sometan a ellos: *nosotros* decidimos esto pero *todos* los demás también deberán hacerlo y la única manera que tendrán de evitarlo será exiliarse alterando profundamente su vida.

Y en segundo lugar, e incluso si todo lo anterior fuera rechazable, porque no existe tal cosa como “un contexto social determinado” o “marco en el que se inserta” el individuo ni tampoco “la comunidad particular donde nacen y se desarrollan”. Los grupos fundamentales para la identidad personal en los que se insertan los individuos son, ya lo hemos repetido mucho, diversos y cambiantes y ni tan siquiera deben incluir a la nación. Luego, la conclusión que de verdad se sigue de aceptar la premisa central de este argumento debería ser que *cualquier* colectivo identitario debería poder autodeterminarse. En suma, que si aceptamos las premisas la conclusión que obtenemos es, nuevamente (vid. III.1.2), un conjunto de jurisdicciones solapadas e incompatibles entre sí.

1.7.4: Argumento del contexto de elección

Además de por el argumento de la falsa neutralidad, Kymlicka destaca dentro del pensamiento nacionalista por ofrecer el argumento del contexto de elección. A lo largo de los años, el canadiense ha ido puliendo su influyente propuesta hasta convertirla en un razonamiento breve, claro y sencillo que podemos sintetizar del siguiente modo: las diversas culturas nacionales deben protegerse, no porque sean un bien en sí mismo, sino porque proporcionan el *contexto de elección* en que la autonomía es posible. Veamos con más detalle los términos en que expresa esta idea en *Ciudadanía multicultural* (1996), el libro donde incorpora a su explicación las objeciones recibidas contra formulaciones anteriores⁴¹⁵.

La primera idea que introduce es el concepto de “cultura societal” (*societal culture*); con este neologismo pretender referirse a un tipo de cultura particular, a aquella que “proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica, abarcando las esferas pública y privada (Kymlicka, 1996:112)”. Estas culturas, añade, acostumbran a desarrollarse en una lengua propia, estar concentradas en un territorio particular y a corresponder con las culturas nacionales.

La segunda idea tiene que ver con la comprensión de la libertad y su valor en la tradición liberal de Mill, Rawls o Dworkin: es esencial para llevar una buena vida que podamos ser nosotros quien tome las decisiones -aunque en ocasiones, quizás muchas, sean malas- en virtud del ideal regulativo que consideremos acertado:

“...para llevar una vida buena tenemos dos condiciones previas. La primera es que dirijamos nuestras vida desde dentro, de acuerdo con nuestras convicciones sobre qué es lo que da valor a la vida. Por consiguiente, los individuos deben tener los recursos y las libertades necesarias para guiar sus vidas según sus creencias sobre el valor, sin temor a la discriminación o el castigo. De ahí la tradicional preocupación liberal por la privacidad individual. [...] La segunda condición previa es que somos libres para cuestionar estas creencias, para examinarlas a la luz de cualquier información [...] Así pues, los individuos deben tener las condiciones necesarias para adquirir conciencia de los diversos puntos de vista sobre la buena vida [...] De ahí la no menos tradicional preocupación liberal por la educación y la libertad de expresión y asociación (Kymlicka, 1996:199)”

Bien, ¿y qué tiene que ver todo esto con las naciones? “Por decirlo en pocas palabras, la libertad implica elegir entre varias opciones, y nuestra cultura societal no sólo proporciona estas opciones, sino que también hace que sean importantes para nosotros (Kymlicka, 1996:120)”. Este es el *quid* del asunto: si esa falta de coacción debe implicar una conducción genuinamente autónoma de nuestra vida, no basta con que se nos

⁴¹⁵ Como decíamos en relación al argumento de la falsa neutralidad, la primera formulación extensa y detallada del argumento del contexto de elección ofrecida por Kymlicka la encontramos en el octavo capítulo de *Liberalism, Community, and Culture* (1989). No obstante, nos centramos y citamos en la versión expuesta en *Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías* (1996a) por ser una formulación más refinada y que ha tenido en cuenta diversas de las críticas que se le realizaron.

ofrezcan caminos vitales, es necesario, además, que entendamos qué significan y qué implican. Por decirlo con Kant, sin los conceptos que nos otorga nuestra cultura, las intuiciones de la sensibilidad serían ciegas. Nuestra cultura, pues, es el *a priori* del entendimiento:

“Las personas eligen entre las prácticas sociales de su entorno, en función de sus creencias sobre el valor de esas prácticas [...] Y tener una creencia sobre el valor de una práctica consiste, en primera instancia, en comprender los significados que nuestra cultura le otorga [...] Comprender el significado de una práctica social, por tanto, requiere que comprendamos este ‘léxico compartido’; es decir, comprender la lengua y la historia que componen dicho léxico. Que una línea de conducta tenga algún significado para nosotros depende de si -y cómo- nuestra lengua nos representa claramente estas actividades conformada por nuestra historia, por nuestras ‘tradiciones y convenciones’ [...] Las culturas son valiosas, no en y por sí mismas, sino porque únicamente mediante el acceso a una cultura societal, las personas pueden tener acceso a una serie de opciones significativas (Kymlicka, 1996:120-121)”

A grandes trazos, todas estas ideas pueden formalizarse como exponiendo el siguiente poderoso argumento:

P1: Entre otros muchos requisitos -como recursos materiales, seguridad jurídica, etc.- para llevar una vida autónoma necesitamos disponer de los recursos intelectuales suficientes para evaluar y decidir qué hacer ante los diversos cursos de acción que a uno se le presentan.

P2: Entre estos recursos intelectuales que permiten escoger genuinamente entre los diversos cursos de acción destaca especialmente los otorgados por nuestra cultura societal -i.e., sus símbolos, lenguajes, mitos, costumbres etc- esto es, aquella en la que hemos nacido y criado.

P.3: Por regla muy general las culturas societales son culturas nacionales y viceversa (Kymlicka, 1996:117).

C1: Llevar una vida autónoma exige tener acceso a nuestra cultura nacional.

P4: Es una exigencia de justicia que todos gocen de los requisitos para llevar una vida autónoma.

C2: Es una exigencia de justicia que todos gocen de acceso a la cultura nacional propia.

P5: Las culturas nacionales muy probablemente desaparecerán si carecen de un Estado propio que las proteja y use de modo oficial su idioma en la educación y en la administración (Kymlicka, 1996: 114 y 116).

C3: Es una exigencia de justicia que todas las naciones gocen de un Estado propio o, cuanto menos, de amplios niveles de autonomía en materia de educación, cultura y migración.

Dejando de lado lo que tengan de controvertido las otras premisas, el punto clave y a la vez más débil del razonamiento se encuentra en P2 y P3, siendo muchos los que han puesto el dedo en la llaga.

En primer lugar, es muy pertinente la observación de Waldron (1992:754) que pregunta por qué solamente es posible gozar de un contexto de elección si gozamos también de ese todo orgánico que es la cultura nacional. Esto es, ¿por qué no nos basta con tener materiales culturales lo suficientemente diversos y ricos para orientarnos pero sin

importar si forman parte de tradiciones distintas? ¿Por qué un mosaico o caleidoscopio cultural no pueden servir como contexto de elección?

Y en segundo lugar, e incluso si rechazamos la propuesta de Waldron, el argumento no muestra porque ese marco cultural debe ser el ofrecido por *nuestra* nación de origen. Es decir, podemos aceptar con Kymlicka que cualquier persona debe tener acceso a *una* cultura societal y, a la vez, permitir sin injusticia que la cultura de esa persona desaparezca siempre y cuando esa persona pueda integrarse y formar parte de *otra* cultura societal. Como le afeó con acierto Binder (1992:253):

“By offering a *functional* defense of culture, Kymlicka makes cultures *fungible*. Such a view has particularly ominous implications for indigenous cultures. If cultures are simply decision making tools, we want to know which one will best facilitate choice for the greatest number at the least cost. And if modern consumer culture does so more efficiently than traditional Native American culture, Kymlicka offers us no compelling reason for protecting enclaves of Native American culture against markets and majori- ties. The sooner modernity consumes the Indians' moribund world, the sooner all can enjoy a future in which modern technology will cheaply broadcast the same choice-informing culture into every home on the globe”

Ante estas objeciones Kymlicka respondió indicando que aun cuando es cierto que las personas pueden cambiar de cultura e integrarse en otra, no siempre es posible y, en todo caso, es muy penoso. En consecuencia, no sería algo exigible a nadie:

“Naturalmente, las personas pueden trasladarse de una cultura a otra, pero es algo infrecuente y bastante difícil [...] aún donde los obstáculos para la integración son menores, el deseo de las minorías nacionales de mantener su pertenencia cultural sigue siendo muy fuerte [...] la elección de abandonar la propia cultura se puede considerar análoga a la elección de hacer votos de pobreza perpetua y de ingresar en una orden religiosa. No es imposible vivir en la pobreza. Pero de ello no se sigue que una teoría de la justicia liberal debiera, en consecuencia, considerar que el deseo de un nivel de recursos materiales por encima de la mera subsistencia como ‘algo de lo que algunas personas concretas gustan y disfrutan’ (Kymlicka, 1996:124)”

El problema que advertimos en esta réplica es que sencillamente es falsa, al menos en la gran mayoría de ocasiones. Para verlo con claridad debemos introducir la tercera crítica que merece este argumento: la identificación entre culturas nacionales y culturas societales es errónea. En algunos casos esto será así⁴¹⁶, pero las regla tan general que asume Kymlicka y con él el nacionalismo no tiene lugar: las culturas nacionales raramente son culturas societales. Al contrario, los casos más típicamente discutidos y que más atención mediática y académica obtienen se caracterizan por representar culturas nacionales abiertamente no societales. Con razón Buchanan afirma que:

“For example, there is such a thing as Scottish Nationalism, but those who seek political independence for Scotland are not united by anything that could reasonably be called a distinct Scottish culture. Similarly, nationalism in Northern Ireland is not based on a distinct Catholic or Irish cultural identity. In the context of the conflict in Northern Ireland, the terms ‘Catholic’ and ‘Protestant’ do not refer to distinct cultural groups, much less “encompassing cultures” in Margalit

⁴¹⁶ Pensamos en los grupos de indígenas y algunos grupos religiosos, como los amish o el de los judíos ultraortodoxos que discuten Margalit y Halbertal (1994).

and Raz's sense. Of course, entrepreneurs of nationalist identity often attempt to foster the illusion that their group is a distinct culture, but that is a different matter (Buchanan, 2003:381)".

Dice Kymlicka (1996:150) que la "pertenencia a culturas nos proporciona un contexto de elección inteligible y nos asegura un sentimiento de identidad y pertenencia, sentimiento al que podemos recurrir para afrontar cuestiones acerca de los valores y los proyectos personales". Esto sin embargo, es abiertamente falso: recordemos si no todo lo dicho en secciones anteriores sobre la naturaleza de las naciones (I.1) y el surgimiento del separatismo (I.3.1) y concluiremos que, fuera de algunos casos particulares, nada indica que la nación sea *la* fuente de sentido o *el* marco de referencia incluso para los nacionalistas más convencidos (Parekh, 1999: 308-309; Walker 1999:149). Pertenecer a tal o cual nación no nos dice si nuestra vida tiene sentido, si debería ponerle fin, cómo lidiar con la muerte de nuestros seres queridos, como rellenar nuestro tiempo etc. Para la gran mayoría de personas y la práctica totalidad de preguntas importantes que las personas debemos enfrentar la nación ofrece un consuelo muy pobre siendo la filosofía, la ciencia, el arte o la religión las que de verdad pueden aspirar a darnos un contexto de elección que merezca tal nombre. Está fuera de toda duda que las comunidades de las que formamos parte pueden orientarnos vitalmente y ayudarnos a comprender el mundo que nos rodea pero ¿qué nos lleva a pensar que de todas ellas la nación tiene un papel relevante?⁴¹⁷ Si es así realmente y resulta que nuestras naciones son un semillero de respuestas que se nos diga con mediante ejemplos !concretos y comprensibles! qué secreto particular le revela al oído la nación francesa a sus hijos que sea desconocido o difícilmente comprensible para un inglés o un italiano.

Es más, si nuestro autor nos repite una y otra vez que hoy en día las naciones ya *no* se caracterizan por tener *un* ideal compartido de vida buena o unos valores (Kymlicka, 1996:126, 127, 132, 150), ¿cómo puede aseverar igualmente todo lo anterior? De hecho,

⁴¹⁷ Walker (1998:517) destaca acertadamente que si de verdad nos creemos el argumento, entonces habría muchísimos "context of choice" vulnerables que necesitarían protección. Reparemos -continúa el autor- en que si bien la idea de una "Queer nation" puede parecer chocante se asemeja mucho en su surgimiento y evolución al modo en cómo Gellner y Anderson describieron el surgimiento y evolución de las demás naciones: grupos humanos que aparecen inicialmente como meros movimientos sociales unidos en una serie de reclamaciones y agravios que va densificando poco a poco, desarrollando una liturgia y simbología, con una élite intelectual que marca la agenda, una élite artística que produce una literatura propia etc. Se dirá que por su número y dispersión territorial no podrían formar Estados -lo que es cierto- pero ello no obsta a que -añadimos nosotros-, si de verdad aceptamos el argumento, entonces deberían gozar de autonomía y prerrogativas especiales a nivel local o municipal similares a las que se reclaman para los grupos aborígenes toda vez que la existencia de "barrios gays" es y ha sido una constante en las últimas décadas. Quizás se objetará que la cultura gay no existe, que es solo un grupo de interés, o que es solo un estilo de vida ligeramente diferente del mayoritaria que en modo alguno puede compararse a la riqueza y profundidad que caracteriza la cultura de las verdaderas naciones. Sin embargo, Walker (1998:523) hace bien en recordar que a mediados de los años sesenta en EEUU empezaron a surgir y organizarse comunidades gay que, inspirados por los movimientos anticoloniales, feministas y del Black Power, crearon toda una clase de instituciones culturales: grupos de discusión, librerías, bares y locales de ocio, revistas y prensa propia, lobbys políticos etc. Unas instituciones que otorgaban a sus miembros un valioso servicio: les daba un claro sentido de la identidad y les protegía de la discriminación reinante en la sociedad. En fin, sea lo que sea lo que el nacionalismo se refiere cuando habla de la necesidad de "sentirse en casa" o de "pertenecer sin esfuerzo", de bien seguro que allí había de eso. Y unas instituciones en las que se generaba y se alimentaba un fuerte sentimiento de solidaridad o ayuda mutua.

el propio Kymlicka parece admitirlo -aunque sin advertir los efectos argumentales que conlleva- cuando afirma que “a medida que una cultura se liberaliza [...] la identidad cultural resultante se hace más difusa y menos característica (Kymlicka, 1996:126)”. Es en base a esto que el autor reconoce que, si bien el pasado los quebequeses podían formar un grupo cultural compacto caracterizado por su ruralismo, conservadurismo, catolicismo y patriarcado, “hoy en día ser quebequés simplemente significa participar en la sociedad francófona de Quebec. [...] el ser quebequés parece una forma muy tenue de identidad [...] también en toda Europa se produce el mismo proceso (Kymlicka, 1996:127)”. Luego, si hoy ser quebequés, catalán o vasco es, ante todo, hablar determinado idioma, ¿de qué modo va ello a servirnos para “afrontar cuestiones acerca de los valores y los proyectos personales”? ¿De qué modo “abandonar nuestra cultura” puede equipararse con convertirse en un fraile mendicante? Con ello presente, P.3 salta por los aires y, con ello, las conclusiones siguientes.

Este problema -por cierto- no es exclusivo de Kymlicka: entre las filas nacionalistas es muy habitual afirmar en un primer momento que la cultura nacional es el alfa y omega de la identidad personal para de este modo poder construir argumentos como los vistos, para poco después identificar esa cultura nacional con dos o tres rasgos superficiales cuando se destaca los problemas que esa noción tan sumamente densa de cultura nacional comporta. Un ejemplo perfecto de esta suerte de falacia de la mota castral la encontramos en Maguire con apenas dos párrafos de diferencia. Al principio de la página defiende la autodeterminación nacional apelando a los beneficios que conlleva para sus miembros:

“(i) The development of valuable capacities and dispositions: regarding yourself as belong to a nation is a way for you to develop valuable capacities, such as your capacity for reciprocity and fellow-feeling. In addition, it may lead you to develop appreciation for, for example, pieces of music, landscape and works of art, by virtue of regarding them as part of your national heritage, where you would not have appreciated them otherwise. (ii) Providing a secure source of self-respect and esteem: nationality, as mentioned above, is usually a matter of belonging, not of choice. The achievements and positive features of nations are a source of self-respect and esteem for their members. Because membership is a matter of belonging, national membership, provided things are going well for the nation itself, is a highly secure source of self-respect and esteem. (iii) Interpersonal projects and transgenerational value: a person’s relationship to their co-nationals is a way for them to put their lives in the context of a larger project, one that extends across generations. (Miller 2005, 68–69; Gans 2003, 52–54) (iv) Cultural goods: nationality provides people with cultural goods such as a historical narrative, music, national literature, folk customs, etc. Part of the benefit that people derive from having these goods as elements of their national culture, as opposed to the common heritage of the world, is dependent on the fact of their relationships with their co-nationals. (Maguire, 2023:19)”

Pero al final de la misma, para esquivar una objeción común que el mismo se auto plantea convierte la cultura nacional en poco más que dos o tres chistes:

"At this stage, a critic might object that I am re-injecting nationality with too much nonpolitical content in a way that makes it vulnerable to the Alienation Defeater. In response, I have to ask why non political cultural content need be necessarily exclusive in a way that political values need not be? The cultural content need not be the thick sort of cultural content characterised by ethnic folk practices, national dress, etc. It needs to merely be the sort of thing that comes about in virtue

of people living a national life in an age of mass communications together—for example, having a shared memory of particular sporting events, shared jokes and cultural references, and so on."

Retomando el hilo principal, con esto presente podemos también despachar la respuesta que Kymlicka ofrecía a la anterior crítica: una vez que apreciamos que “abandonar la propia cultura nacional” no puede equipararse con abandonar los fundamentos culturales con los que nos desenvolvemos por el mundo, la idea de que abandonar la propia nación constituye un inmenso sacrificio también decae. Una conclusión, por cierto, a la que puede llegarse con la simple observación: ¿acaso diríamos que un escocés/catalán/quebequés que debe emigrar a Londres/Madrid/Otawa hace algo comparable a un voto de pobreza? Ese cambio puede ser sin duda muy doloroso, pero por cuánto dejará atrás sus seres queridos. Al llegar al nuevo destino de ningún modo vivirá en una oscuridad perpetua sin comprender en donde se encuentra, como si se fuera teletransportado a otra galaxia. Y la razón, insistimos, es que, como el propio autor reconoce, hoy en día en occidente ese “léxico compartido” que funciona como a priori de la autonomía es, a grandes rasgos, uno en todo occidente.

Para terminar, y tirando de este hilo, aún cabe una cuarta objeción incluso si aceptáramos que las culturas societales fueran culturas nacionales y en el que el abandono de la propia fuera una tarea hercúlea. Un sencillo ejemplo varias veces repetido (Nickel, 1994:637-638; Brighouse, 1997: 398; Rodriguez, 2000: 355-374) servirá para ilustrarla: pensemos en qué diríamos si mañana nos despertáramos en Pekín, París o Casablanca. Ciertamente no tendríamos “acceso a nuestra cultura” en el sentido en que no tendríamos nadie con quien hablar nuestra lengua o celebrar nuestras tradiciones; no tendríamos donde comprar nuestra comida ni nuestros paisajes por donde pasear. Es decir, a todos los efectos, esa situación imaginaria sería equiparable a la situación de “pérdida de la propia cultural nacional” que tanto se teme desde el nacionalismo en relación a las minorías nacionales que carecen de Estado. La pregunta que se plantea entonces es: ¿en esa situación careceríamos de un contexto de elección? Claramente no. La razón es que esa brújula interna de la que nos habla Kymlicka seguiría intacta. Lo que sucedería, si acaso, es que las opciones entre las que debiera guiarnos serían ahora muy distintas, extrañas o incluso desagradables. Por tanto, en lo que a capacidad para escoger se refiere, que nuestra cultura nacional desaparezca es, por sí mismo, del todo irrelevante. Y si esta afirmación es llamativa o incluso escandalosa es porque se confunde la desaparición de nuestra cultura de en la sociedad donde vivimos y donde se ha desarrollado históricamente, de su desaparición de nuestra mente.

En suma, el argumento del contexto de elección puede desecharse en la medida en que no explica adecuadamente por qué solo *una* cultura envolvente -en vez de otros conjuntos de materiales culturales- puede actuar como contexto de elección; porque asume erróneamente que las culturas nacionales son culturas envolventes y que las culturas envolventes son culturas nacionales; y porque confunde la necesidad de mantener una cultura nacional en nuestra mente con que esa cultura nacional se mantenga en la sociedad

que habitamos. La preocupación por asegurar las condiciones de posibilidad de una vida autónoma no exigen atender, ni mucho ni poco, el principio nacionalista.

1.7.5: Argumento contractualista

Para terminar el análisis de estos argumentos que apelan a la libertad vamos a referirnos a la propuesta de Pau Bossacoma (2020 y 2022). Inspirado por las ideas rawlsianas, Bossacoma propone defender una versión moderada del principio nacionalista apelando a un *contrato multinacional hipotético*. A su juicio, si situáramos a las naciones tras el velo de la ignorancia pactarían regirse por una serie de principios que incluirían la posibilidad de independizarse sin necesidad de sufrir ningún tipo de injusticia grave y sistemática:

“...nations under a veil of ignorance would agree a hypothetical contract covering some of the main principles of justice in a (liberal and democratic) multinational State. The subject of the contract would be to create a multinational State with sovereign powers normally governed by majority rule (either simple or qualified). This multinational State would probably have some federal traits (either in the self-rule or the shared-rule dimensions). [...] The interests of contracting nations will be numerous and often conflicting: prosperity, cooperation, integration, mutual commitment, external and internal protection, well-ordered multinational cohabitation, national as well as multinational fraternity, mutual respect, public recognition of distinct identities, plurinational accommodation and self-government, etc.. [...] Out of awareness that these interests can be combined and balanced differently in the course of time, the contracting nations would require an exit clause, since, much as they might wish to unite under a multinational State, they also fear a perpetual union ” (Bossacoma, 2020:18-19).

Se trata de un planteamiento sugestivo que consigue apartarse de los caminos más manidos. Sin embargo, genera dudas muy importantes. En primer lugar, y como cuestión más general, la propuesta de Bossacoma suscita gran parte de las críticas que la propuesta de Rawls mereció en su día. De entre todas ellas la más importante tiene que ver con la insuficiencia moral de la imparcialidad: no podemos equiparar las normas justas con aquellas normas que serían acordadas en condiciones de imparcialidad. Tomemos un fragmento de Bossacoma (2020:14) para ilustrarlo:

“This original position behind the veil of ignorance would foster interpersonal impartiality (between different members and future generations) as well as intrapersonal impartiality (ensuring that the particular circumstances of each individual do not distort the choice of the principles of justice). The veil of ignorance guarantees that the social contract is both rational and fair.”

Pues bien, aun cuando la primera afirmación es cierta - “This original position behind the veil of ignorance would foster interpersonal impartiality”-, la segunda -“The veil of ignorance guarantees that the social contract is both rational and fair”- es mucho más controvertida. Uno es imparcial a la hora de proponer unas normas de funcionamiento si expone aquello que, con toda honestidad, considera que es justo, sin tener en cuenta si ello le afectará de manera favorable o desfavorable. Ahora bien, ese ejercicio de honestidad (i.e de falta de favoritismo, de aplicación coherente de lo que uno piensa etc.,)

no asegura que aquello que se proponga sea también justo, mas simplemente que aquello propuesto es lo que genuinamente se *considera* justo. Esto es, asegura que el sistema moral que cada cual defiende se exprese con toda transparencia, tanto si es un sistema perfecto como aberrante. En efecto, si una persona está realmente comprometida con el racismo –si genuinamente piensa que es de justicia que unas razas sirvan a otras-, entonces las reglas de funcionamiento que propondría tras el velo de ignorancia serían reglas racistas por mucho que pueda temer que ello le afectase negativamente el día de mañana. Es decir, el velo de la ignorancia es solo un antídoto contra la parcialidad, pero no constituye también un elixir milagroso contra la estupidez que convierte a cualquier persona en un sabio moral. Error y parcialidad no son sinónimos completos, pues cabe estar equivocado aun y siendo imparcial. El velo de la ignorancia evita una de las dificultades hacia la verdad moral, pero no todas.

Apuntada esta primera reserva, lo cierto es que, aún y asumiendo el paradigma contractualista de Rawls, los problemas no desaparecen: ¿qué justifica apartarnos de este enfoque individualista y poner tras el velo de la ignorancia a un colectivo, y de entre todos los que son posibles, precisamente a las naciones? ¿Acaso no estamos aquí prefigurando ya el pacto que deseamos que surja de esa situación hipotética? ¿Por qué no hacer como Rawls y situar en esa posición original a los *individuos*? Según la crítica que Rodríguez dirige contra la propuesta de Bossacoma si hiciéramos eso mismo:

“...la respuesta sería negativa si supieran tras el velo de ignorancia que [legalizar el principio nacionalista] perjudicará económicamente más a los más desfavorecidos, que es precisamente lo que ocurriría. Si además supieran que el nacionalismo discrimina con su discurso y con frecuencia también con sus acciones de gobierno a quienes no considera auténticos miembros de la nación, desde detrás del velo de ignorancia la secesión por razones nacionalistas también sería inaceptable (Rodríguez, 2020: 536)”.

Ante esta clase de objeciones Bossacoma ha contestado en los siguientes términos:

“...a provisional answer to them is that even if they do not believe in nations and nationalism, most States are either national or nationalizing. Furthermore, this original position would not only serve national self-determination, but it would also set conditions and limits to nationalism and secession (Bossacoma, 2020:19)”

Pero, ¿de qué modo esta constatación es relevante ahora mismo? “La mayoría de Estados son nacionales o nacionalizadores” y “Las partes de un contrato hipotético sobre derecho internacional deben ser las naciones” son cuestiones totalmente independientes y extraer una de la otra supone un salto injustificado. Asimismo, es cierto que su propuesta “...would also set conditions and limits to nationalism and secession” pero ¿acaso es la única y/o la mejor manera de hacerlo?

La tercera dificultad tiene que ver con la predicción que hace Bossacoma sobre que las naciones pactarían una cláusula de separación unilateral. ¿Ah sí, por qué? Para ello aduce varias razones, que si bien son *conjeturas* claramente razonables, no pueden considerarse concluyentes. De hecho, solo es esperable que las naciones –i.e la mayoría de sus ciudadanos- acordaran un principio nacionalista si, a las asunciones hechas hasta ahora,

añadiésemos la también otra asunción aún más dudosa según la cuál todos ellos fueran, a su vez, nacionalistas. Sin embargo, podrían ser naciones que, por ser más conservadoras, vieran la teoría remedialista como la más atractiva, o que por ser más individualistas, apostaran por las teorías plebiscitarias. De hecho, podrían ser naciones dominadas por el marxismo y defender que solo deben poder independizarse aquellas naciones que nos acerquen al socialismo real como hacía Marx en relación a Irlanda o Polonia. Podrían ser naciones con una tendencia “maximin” como los contratantes rawlsianos que, por miedo a vivir en un Estado pobre, defendieran principios internacionales que impidiesen la secesión de naciones comparativamente ricas. En fin, que caben muchas hipótesis o pactos razonables a realizar en esa posición original y no solamente la que plantea Bossacoma.

La mejor prueba de ello es que, previamente, otros autores ya han aplicado la estrategia rawlsiana del velo de la ignorancia al problema nacional pero obteniendo resultados distintos: pensamos en Maíz (2018:405-446) y su esquema federal de “nación plural de naciones plurales” destinado a evitar o minimizar que en un Estado internamente muy diverso se creen minorías culturales desamparadas, ya sea respecto a la nación mayoritaria en el conjunto del Estado-matriz, pero también dentro de la región o unidad subestatal.

No solo eso, lo cierto es que los datos que Bossacoma (2020: 28) establece que las naciones conocerían tras el velo de la ignorancia son datos que, lejos de justificar un contrato de corte nacionalista, parecen echarle a uno en brazos del remedialismo más canónico. Tales datos son (1) la inevitable parcialidad cultural de los Estados, (2) la tendencia de los Estados a acomodar insuficientemente a sus minorías, (3) el riesgo de las minorías nacionales a ser ignoradas o marginadas por la mayoría, (4) el riesgo que el Estado incumpla sus acuerdos federales o que jamás los implemente, (5) el riesgo a que se discrimine sutilmente a la nación minoritaria a través de políticas fiscales injustas, o inversiones insuficientes, y finalmente (6) que la cultura nacional solo puede sobrevivir o florecer en caso de gozar de un Estado propio. Conociendo estos datos solo sería razonable esperar que se propusiera establecer el principio nacionalista como aproximación imperfecta al principio remedialista -como hace Norman (2003), por ejemplo-, al entender que la mejor manera de evitar que las minorías sean tratadas incorrectamente es otorgarles genéricamente un derecho a la secesión, ya sea para que actúe como acicate para que el Estado-matriz se comporte adecuadamente o para marcharse cuando no quepa una solución menos drástica. Ahora en rigor se estaría acordando que, en el fondo, las naciones como tales no gozan de un derecho primario a la secesión pero que la mejor manera de proteger otros valores en sí mismos deseables es protegiendo a las naciones. Igualmente, cuando afirma que “The tyrannical potential of majority rule together with the possibility of being permanent minorities would push contracting nations towards a secession clause as well” (Bossacoma, 2020:30) se hace difícil no pensar porque esa cláusula protectora no podría extenderse a *cualquier* minoría territorializada capaz de crear un Estado propio, fuera o no una minoría nacional.

En suma, la propuesta de Bossacoma tiene en su favor el ensayar una propuesta nacionalista innovadora que en vez de apoyarse en los argumentos habituales del pensamiento multicultural echa mano de esquemas paradigmáticamente liberales. Con todo, para darle crédito nos exige que asumamos sin apenas justificación que (i) demos por bueno el procedimentalismo rawlsiano, (ii) que sustituyamos los contratantes individuales por naciones, (iii) que les imputemos una sola opinión a todas ellas (iv) y que esa opinión única y universal sea, precisamente, el nacionalismo. Sin duda, es mucho pedir.

1.8: Argumentos territoriales

Los argumentos que hemos examinado hasta el momento podrán ser válidos pero, bien mirado, sólo establecerían por qué una nación debería tener derecho a autogobernarse por el hecho de ser nación. La cuestión de la secesión, sin embargo, es un asunto territorial. En consecuencia, las teorías que busquen ofrecer una respuesta deberían ser capaces de explicar adicionalmente qué justifica que determinado grupo de personas -i.e la nación, el Estado-matriz, o cualquier región- tenga el derecho de autogobernarse y, además, de “quedarse” con determinado territorio y erigir un nuevo Estado sobre el mismo si así lo decide (Brilmayer, 1991 y 2015).

Como veremos, esta ha sido una cuestión comparativamente mucho menos examinada por los teóricos de la secesión. En los últimos años, no obstante, ha ido cobrando más importancia dentro de la reflexión más general sobre las -conocidas como- “teorías de la justicia territorial”. ¿Cuál es su ámbito de estudio? En síntesis, es la pregunta filosófica por quiénes tienen qué derechos sobre qué territorio y por qué razones. Normalmente los derechos que se busca justificar al reflexionar sobre la justicia territorial se dividen entre los de tipo jurisdiccional -i.e., el derecho a establecer las leyes que imperan sobre un territorio, así como a modificar ese territorio (a veces también denominados derechos multijurisdiccionales)-, los derecho de tipo fronterizo -i.e., el derecho a restringir la entrada y salida del territorio- y los derecho de tipo económico -i.e., qué derechos se tiene sobre los recursos que se encuentran en el mismo. Los que aquí nos interesan especialmente son los de tipo jurisdiccional.

En el caso del nacionalismo a nivel académico se han desarrollado principalmente dos teorías: una de corte histórico centrada en el concepto de “vínculos formativos”, y otra de corte lockeana, centrada en el modo en que las naciones transformarían el territorio en que se asienta. Veamoslas.

1.8.1: Argumentos históricos

Tradicionalmente cuando los movimientos nacionalistas han apelado a consideraciones históricas para fundar sus pretensiones territoriales han invocado argumentos relacionados con el principio del primer ocupante y a cuestiones de justicia restaurativa. Como las dificultades prácticas y teóricas de estos planteamientos son bien conocidas, el argumento histórico contemporáneamente más empleado se asienta sobre el concepto de "vínculos formativos" entre determinada nación y determinado territorio. Su formulación inicial se la debemos a Gans en *The limits of nationalism*, y su desarrollo posterior a Meisels en *Territorial rights*:

"If the events thought to have formed the historical identity of a national group took place in specific territories, it seems likely that these territories would be perceived by the members of that group as bearing deep and significant ties to their national identity (Gans, 2003:110)"

"...the fact that certain territories constitute formative territories for a given nation is normatively significant. [...], the formulation of historical rights as rights to formative territories identifies a significant individual interest that ought to be considered when evaluating territorial conflicts. [...] Conceivably, historical ties, their nature and varying intensities, may also play other, secondary roles in understanding and evaluating claims to various territorial rights. Since often more than one group claims constitutive historical ties to the same territory, assessing the intensities of various ties to it and their precise natures may be helpful in forming an opinion as to the destiny of that territory (Meisels, 2009:42)"

No se sostiene que este interés deba prevalecer siempre, pero sí que debe jugar un rol capital en la ecuación:

"Given the limited territorial resources of the world, as well as its demographics, these interests do not allow much leeway for people's interests in their formative territories to serve as grounds for sovereignty rights. But does this imply that the fact that certain territories constitute formative territories for a given nation is normatively meaningless? I will now try to answer this question negatively. I will try to show that if considerations of self-determination can indeed serve as justification for granting territorial rights to national groups, then historical rights as rights to formative territories ought to play a role in determining the location of these rights. This would pertain to the acquisition of such rights, the preservation of such rights as well as, in some cases, for purposes of restitution (Gans, 2003:115)"

"It may indeed be necessary sometimes for nations to forfeit their historical interests for a variety of reasons. At times this is necessary in order to achieve justice among competing nations. Sometimes it is desirable in order to achieve peace. I have suggested only that formative ties may form an important component in attaining territorial rights, but that territorial sovereignty must be grounded in additional interests (Meisels, 2009:43)"

Dado que el caso que Gans y Meisels tienen en mente cuando realizan esta propuesta es el de Israel y Palestina, centrémonos en el mismo: según se nos está diciendo, los judíos del mundo, al menos aquellos más practicantes e identificados con el judaísmo, tenían derecho a establecer efectivamente en Palestina su propio Estado -o algún tipo de

cosoberanía, autogobierno parcial etc.- a principios del s.XX. O que si esto no es así, es solo porque los intereses de los habitantes de la región en ese momento y otras consideraciones prácticas eran aún más importantes y debían pasar por delante:

“Despite their significance, however, I admitted that the interest in formative territories cannot form an independent basis for a right to regain territorial sovereignty over land in which others are currently exercising their right to national self-determination. The corresponding duties to such a potential right of restoration appear particularly grave and unjustifiable in cases in which their realisation would require the dismantling of established places of settlement, particularly existing states, or parts thereof. Historical ties cannot single-handedly outweigh such burdensome correlative duties (Meisels, 2009:45)”

Es decir, que según esta propuesta, determinado colectivo puede tener un derecho vencible sobre determinado territorio incluso cuando no lo habita desde hace siglos. ¿De qué modo es aceptable algo así? La ocupación de un territorio puede no ser la condición suficiente para desarrollar derechos sobre el mismo, pero ¿acaso puede no ser una condición absolutamente necesaria?

Según esta propuesta si el proyecto sionista se hubiera implementado exitosamente en Uganda o Argentina -tal y como también se discutió en los orígenes del movimiento- de modo que hoy en día en esos territorios existiera un boyante Estado por, de y para los judíos, estructurado de arriba a bajo para adaptarse a las necesidades de los mismos, para conseguir que pudieran vivir “conforme a su cultura” etc., aun así la propuesta de Meisels implica que mantendrían un derecho vencible para asentarse en Israel y, de nuevo, que si esto no debiera suceder *all things considered* sería únicamente porque el derecho de autodeterminación de los árabes que allí habitan aún sería más importante⁴¹⁸. Y por si esto ya no resulta de por sí sumamente extraño atendamos también al acontecimiento más importante en la formación de la identidad judía contemporánea: el Holocausto. Luego, en coherencia, Meisels nos debería decir que, además de derechos sobre Israel los judíos sionistas del mundo también tendrían derechos sobre Alemania.

Dicho esto, si diéramos por válido este planteamiento, en el mejor de los casos la apelación a los vínculos formativos sólo podría realizarse en relación a *algunos* puntos muy concretos del territorio que se reclama. Es decir, serviría para reclamar Jerusalén o el Monte Sinaí, pero no así el extenso y estratégico desierto del Néguev. Por supuesto, este mismo argumento podría esgrimirse en relación a tantos otros grupos nacionales y “sus” territorios.

⁴¹⁸ Gans apela al intento de establecer el proyecto sionista en Argentina o Uganda para introducir otro argumento relacionado con el concepto de vínculo formativo. Se afirma que las naciones tienen un interés legítimo sobre esos territorios por cuanto sólo allí podrá llevarse a cabo de manera exitosa su derecho de autodeterminación: “The claim that formative territories are not merely suitable but also essential for the implementation of the right to self-determination also enjoys certain empirical support. History has shown that the chances of successfully implementing this right in territories to which national groups have no historical ties are very slim indeed. Experiments in this field are of course very rare. The only one known to me is the case of the Jewish people (Gans, 2003:117)”. Huelga decir que esta conexión es de lo más dudosa.

No obstante, el problema del planteamiento se encuentra en su raíz: ¿qué puede hacernos pensar que la ocurrencia en un territorio de sucesos que de algún modo son fundamentales para mi identidad y la del grupo en la que me inscribo debería generar derechos sobre el mismo? Dicho de otro modo, ¿qué intereses *actuales* de peso se estarían atendiendo en caso de satisfacer ese deseo? Gans (2009) propone una analogía entre los territorios formativos y los padres; una analogía que Meisels cita y a la que se adscribe de manera explícita:

“A natural analogy which would explain the ties between peoples and their formative territories is that of the ties between individuals and their parents. Many languages have a term for the concept of ‘fatherland’. This concept represents an abstraction of territories common in many cultures, and is consistent with the above analogy. If we appeal to this analogy, then the claim that national groups possess some important interests in their formative territories is in need of no elaborate proof. Providing evidence for the existence of such an interest is much like attempting to prove that the tie between children and their parents forms a source of special interests. The existence of such interests would seem to be clear and self-evident, requiring no proof. However, while no evidence is necessary for the existence of these interests, the normative implications that they entail do require some elaboration. The interest in formative territories which the parental ties analogy represents is the desire to be in close physical proximity to one’s loved ones, that is, not to be separated from them or to spend one’s life in a state of pining. The crucial question is whether the force of these interests renders them solid grounds for sovereignty rights, which, as noted above, imply the power to subject the whole world to the right-holder’s decisions regarding the regulation of life within the territory over which he/she is the sovereign and to his/her decisions regarding the use and enjoyment of this territory (Gans, 2009:110)”

Como ya decíamos al analizar el argumento redistributivo, esta clase de comparaciones extendidas en el pensamiento nacionalista son rechazables de plano. La relación que la mayoría de personas tienen con sus padres es directa, personal e íntima. Con un territorio que nunca hemos habitado y del que solo conocemos algunos detalles, no. Nuestros padres nos engendran, nos alimentan, nos educan, nos cuidan. Un territorio que nunca hemos habitado y del que solo conocemos algunos detalles, no. Es ocioso abundar más en este punto y cualquier argumento basado en una analogía así debe descartarse.

1.8.2. Argumento lockeano

Probablemente la teoría más conocida y discutida sobre la justificación moral de la propiedad privada se encuentra en el *Segundo Tratado* de Locke: ¿si Dios ha dado a los hombres como propiedad común el mundo natural que nos envuelve ¿con qué derecho puede uno apropiarse de parte del mismo impidiendo con ello que los demás accedan y disfruten de esa parcela? Pues porque:

“El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son suyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla

del estado común en el que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres (Locke, 2004: §27)”

Inspirados por este planteamiento, se han propuesto teorías de la justicia territorial de todo corte. En el caso nacionalista, las formulaciones más trabajadas nos las ofrecen Miller y, en menor medida, Meisels⁴¹⁹. Se diferencia de otras teorías del estilo porque, en este caso, el agente en cuestión es determinada nación y la transformación enriquecedora del territorio tiene lugar en el plano económico pero también en el simbólico:

“The people who inhabit a certain territory form a political community. Through custom and practice as well as by explicit political decision they create laws, establish individual or collective property rights, engage in public works, and shape the physical appearance of the territory. Over time this takes on symbolic significance as they bury their dead in certain places, establish shrines or secular monuments, and so forth. All of these activities give them an attachment to the land that cannot be matched by any rival claimants. This in turn justifies their claim to exercise continuing political authority over that territory. [...] it is the occupation and transformation of territory which gives a people its title to that territory (Miller, 1997:270)”

“More often than not, however, they simply evolve over time as individuals, or members of this or that cultural group, settle in a given place and slowly develop the land and build on it in light of their immediate needs. This, at least according to some accounts (most notably, John Locke’s) may yield individual property rights, but does not on its own automatically generate a joint place of settlement, such as a city or town, let alone any claims of collective ownership over a territory. Still, as history has shown, even where settlement does not start out as a group effort, individuals ultimately join together and, somewhere down the line, make a collective, group investment in setting up permanent foundations for their communal habitation (Meisels, 2009:118)”

Los planteamientos de tipo lockeano -nacionalistas o no- enfrentan de partida tres dificultades importantes. En primer lugar, las dudas que de por sí han sugerido las ideas de Locke: ¿nos auto poseemos realmente? ¿Si mezclo una lata de tomate de mi propiedad en el mar me convierto en su propietario? etc. En segundo lugar, no está claro de qué modo aquello que dé lugar a derechos de propiedad también deba dar lugar a derechos jurisdiccionales, algo muy distinto en su naturaleza⁴²⁰. Y en tercer lugar, parece imposible

⁴¹⁹ De hecho, lo cierto es que Meisels dedica la mayor parte del séptimo capítulo de *Territorial Rights* a reflexionar sobre las ideas de Locke pero el argumento que acaba ofreciendo realmente es no tiene demasiado que ver con él. Así, hacia el final del capítulo dice: “If national cultures form an essential component of their individual members’ identities (or at least of the identities of very many contemporary nationals), and if these same national cultures manifest themselves in certain territories, then those territories are of unarguable significance to the personal identity of the individuals composing that nation. And if the well-being of individuals and the protection of their identities is what is at stake when nations lay claim to territory settled by their nationals, then there are good liberal reasons for granting the desired control over that territory to the nation comprising those individuals whose identity is so closely intertwined with it (Meisels, 2003:129)”. Este párrafo puede interpretarse de dos modos. Una primera opción es entender que se razona que las naciones deben poder controlar los territorios impregnados por su identidad porque ello es lo más conducente a su propio bienestar. Es decir, el argumento instrumental del bienestar entremezclado ya examinado. Sin embargo, también puede interpretarse de otro modo, como diciendo que las personas tenemos un derecho vencible de control sobre aquellas realidades impregnadas o que expresen nuestra identidad. Esta segunda interpretación, no obstante, es muy implausible: ¿acaso las personas con un talante muy cartesiano tienen algún derecho especial sobre las grandes obras de ingeniería?

⁴²⁰ Buchanan (2013:180-183) ha expresado esta crítica describiendo al estado como simple “mandatario y fideicomisario del pueblo”. En la misma línea podemos entender a Ovejero (2008:51) cuando afirma que

que en el mundo real se den las condiciones en las que podría aplicarse la teoría lockeana en los términos que él la expuso: existencia de *terra nullius* y respeto del *proviso* sobre “tanto y de tanta cantidad”.

Apuntados estos escollos, hagamos abstracción de los mismos y preguntémosnos: ¿qué atractivo puede tener un planteamiento así y, en particular, en su interpretación nacionalista? Según afirma Miller para que esta apropiación sea posible es necesario dar con un “transhistorical agent that can be the bearer of such rights, [...] whose identity is such that it can be transmitted across time, with newly arriving members being bound to the existing ones through an inherited understanding of the nature of the group (Miller, 2011: 7)” y de allí que fije su atención en las naciones⁴²¹. El argumento, pues, es claro y directo: son las naciones las que tienen derecho a gobernar el territorio que habitan pues son las naciones los grupos humanos que han trabajado, enriquecido e imbuido de significado ese territorio.

¿Qué decir al respecto? Dejando de lado que un criterio así es del todo imposible de aplicar con una mínima objetividad⁴²², el mayor problema es que un planteamiento así es conceptualmente inaceptable: como ya destaca Stilz (2011:577), la misma naturaleza abstracta de esta entidad “transhistórica” carece de los atributos necesarios para establecer la relación buscada con un territorio concreto: un cuerpo y una mente de carne y hueso con la que trabajar e imbuir de sentido un territorio concreto. Es decir, las naciones *qua* naciones no ponen un solo adoquín, entierran a nadie, no promulgan una sola ley ni imbuyen de significado nada. Todo eso lo hacen personas individuales que pueden o no estar coordinadas con otras y sentirse o no nacionalmente identificadas. Luego cuando Meisels dice que:

“A nation seeking recognition of title to a settlement set up by its members is in a strong sense claiming ownership rights to an object which its members in effect brought into being. At the very least, its nature and current value are of their making. Having ‘mixed their labour’ with a portion of the earth’s surface, thereby forming it into something new which did not exist (in its current form) prior to their collective endeavour, they now possess a morally significant interest in the products of their labour. Properly speaking, then, far from claiming the right to appropriate territory, they are actually seeking recognition of their interest in something that, for the most part, they themselves established (Meisels, 2009:124)”

“la atribución de los derechos de propiedad presuponen un marco legal que sólo es posible dentro del territorio, de un espacio jurídico”.

⁴²¹ Anticipándose a una posible crítica según la cual un criterio tal podría justificar prácticas colonizantes Miller aclara que “It is not a maximising argument: it does not say that land should go to whichever group is able to use it most productively by some standard. It says only that when a group has interacted with land in such a way as to increase its value, this gives the group a prima facie right to hold the land so as to be able to enjoy the enhanced value – to reap the fruits of cultivated land or to travel down the roads they have built. (Miller, 2011:8)”.

⁴²² De hecho, es bien sabido que los movimientos nacionalistas van variando a medida que pasan los años la extensión concreta de su supuesta patria. Véase Mylonas y Shelef (2014) para hipótesis explicativas al respecto.

Debemos replicar que aquellos que pueden tener un interés relevante en disfrutar de los frutos de su trabajo son solo aquellos que de verdad hayan trabajado mas no aquellos grupos -i.e la clase trabajadora, los católicos, los etc.- en los que se inscriben. Que otras personas con las que esos trabajadores comparten atributos pretendan apropiarse de ello solo puede ser un robo. Sí, es cierto, ese trabajo que han realizado solo ha sido posible gracias al trabajo previo que han realizado los demás miembros de su grupo, pero si este hecho tuviera el impacto moral que Meisels le atribuye, la propiedad privada de titularidad individual debería carecer de sentido en general.

Diríamos, pues, que desde el nacionalismo se pretende generar un vínculo moral entre un colectivo y un territorio, pero para ello se echa mano de una relación que necesariamente se da entre individuos concretos y una fracción minúscula del territorio en cuestión. Es decir, la transformación material y simbólica del territorio nunca se lleva a cabo por "la nación", sino por personas particulares y en pedazos de tierra aún más concretos. Así acierta Miller (2011:7) cuando afirma que "the land has its material value enhanced, by cultivation, for example, or by the creation of buildings, roads, waterways and so forth" pero entonces no se entiende de qué modo los derechos que ello supuestamente generarían acabarían recayendo sobre personas ajenas a todo ello, además de extenderse a las generaciones futuras. Si la tierra es para quien la trabaja -material y simbólicamente-, entonces que sea efectivamente para quien lo haga.

En respuesta a esta crítica Moore ha objetado que, si la diéramos por válida, entonces estaríamos descartando de manera general la posibilidad de hablar con sentido de "agencias colectivas", es decir, de acciones que son realizadas, no por individuos, sino por grupos, algo que, a su juicio, sería muy implausible (además de invalidar su teoría de justicia territorial, de corte no nacionalista pero igualmente basada en agencias colectivas). En concreto razona que:

"I think the correct response is to agree that at some level of course only individuals can labour (and have experiences) but then to point out that we can nevertheless attribute actions, aims, and identities to groups too, and indeed it would be a very impoverished and empirically odd view of the social world if it was devoid of any collective agents or collective identities. They are often central to the explanations of individual actions. And it is not psychologically difficult to imagine that where individuals do alter land in the way described by Miller, and the type of landscape and environment is celebrated in their literature and culture generally, that land would be particularly valuable to them. It would be valuable to them as individuals, but also as members of the group, in cases where they have a group based identity. (Moore, 2015:84)".

Y ¿qué entiende Moore por "agencia colectiva" (*collective agency*)? En el tercer capítulo de *A political theory of territory* afirma que que

"we could say that action is collective when individuals conceive of themselves as participating in a plural subject, which may not have a formal group structure [...] We do not need to presuppose a metaphysically suspicious appeal to a collective mind over and above the minds of individuals: the 'we' here is created by the intentions and identification and projects of the individual people who are members, but is not reducible to them. [...] I use the term 'collective agent' to refer to an entity with two or more members that can perform joint actions. This means that two people dancing the tango can be a collective agent, as well as more conventional examples such as: a soccer team, a university, the board of directors of a company, or a country (state) [...]"

in order to be a collective agent, the group has to be able to act as a group. The decision-making dynamics of the individual members of the group, who are related in complex ways within the group, must be such that the group's decisions may not correspond to the choices the individual members would make when acting independently (Moore, 2015:47-48)".

No se trata de una definición demasiado clara. Puede entenderse en qué sentido una pareja de baile o un equipo deportivo realiza una "joint action" –pues todos los participantes se conocen, se tienen recíprocamente en mente y conocen que se tienen recíprocamente en mente, han acordado coordinarse para un fin concreto que todos ellos conocen etc. Pero si intentamos extrapolar estas condiciones a una colectividad inmensa y anónima, la propuesta pierde sentido.

Ahora bien, incluso si diéramos por buena esta idea de las *joint actions* aplicada a grandes grupos de desconocidos, la propuesta examinada sigue siendo problemática pues enfrenta el solapamiento habitual de las naciones tantas veces destacado:

"By geographic contingency, I mean the frustrating fact that rival ethnic, religious, or linguistic groups are often so intermingled that no border can be drawn between them without leaving minority enclaves. And once we acknowledge that nationalities are never geographically discrete, the Wilsonian principle gives us no criteria for deciding what territory to allocate to which nationality. We want to draw boundaries on the basis of the geographic distribution of nationalities, but we cannot decide which nationality has a majority in a given territory without already knowing its boundaries. Which religious group has a rightful claim to Catholic Derry, in Protestant Ulster, on Catholic Ireland, in the Protestant British Isles? (Binder, 1992:240)"

"...A third problem with the settlement view is that it seems to grant territorial jurisdiction to any group that constructs a culturally marked infrastructure, including immigrant groups. Consider the Cuban inhabitants of Little Havana in Miami. Have they acquired territorial rights? Cubans have to a substantial degree recreated Cuban institutions there: there are Cuban cultural centers, Spanish-speaking schools, Cuban restaurants, and monuments reflecting Cuban history (Stilz, 2011:577)"

Consciente de esta dificultad Miller (1997:271), termina por conceder que su propuesta debe entenderse como ofreciendo soluciones diversas en función del caso: en un extremo tendríamos regiones cuya relación con el Estado-matriz y sus gentes sería de ocupación y hostilidad –para lo que piensa en los estados bálticos durante la era soviética. Y en el otro, regiones cuya relación con el Estado-matriz y sus gentes sería de íntima conexión, de influencia mutua y mezcla a lo largo de los tiempos –que es precisamente la situación en que se encuentran *todos* los nacionalismos separatistas occidentales. En el primero, dice Miller, habría muy buenas razones para la secesión mientras que en el segundo para el pacto y alguna forma de federalismo para así conjugar los intereses de las diversas naciones territorialmente solapadas.

Introducido este matiz, ¿podríamos dar por buena la propuesta nacionalista? ¿Habría dado Miller buenas razones de principio en favor de los derechos territoriales de las naciones sin perjuicio de que, en la práctica, ello raramente legitimara la secesión? Ni esto. Y la razón es muy sencilla: si una nación puede "create laws, establish individual or collective

property rights, engage in public works, and shape the physical appearance of the territory [...] bury their dead in certain places, establish shrines or secular monuments, and so forth”, también lo podrá hacer un barrio, una ciudad, una provincia y, por supuesto, la comunidad política del Estado-matriz en su conjunto. La consecuencia es que, convincente o no, la propuesta de Miller no equivale a aquello que la teoría nacionalista necesita -ni en la práctica, ni tampoco en la teoría- ya que en el mejor de los casos justifica una maraña de jurisdicciones solapadas de entre las que las naciones no tienen porque ocupar un lugar especialmente relevante. De nuevo, tan es así que, en textos posteriores, Miller (2018:8) también ha tenido que aceptar que, a fin de cuentas, su propuesta *no* se aplica solamente a las naciones:

"Note that although it makes sense to call this a 'nationalist' theory of territory by virtue of the fact that the groups that can make such a claim, on a large scale, are almost certainly going to be nations, the argument itself applies to any group that can demonstrate a connection to land of the right sort. So the theory is also hospitable to the claims of indigenous groups, and indeed to small, territorially concentrated groups of other kinds that can demonstrate a strong interest in controlling the land they occupy".

Capítulo 2: Teoría remedial

La teoría remedial de la secesión -también conocida como teoría de la causa justa- sostiene que la secesión es legítima en dos y solo en dos casos: (i) cuando se pacta en el seno del Estado-matriz de manera democrática, legal y pacífica, o (ii) cuando determinado grupo humano territorialmente concentrado sufre graves injusticias y la única (¿o mejor?) manera para ponerles fin es creando un nuevo Estado. La secesión unilateral y no consensuada, pues, no es un derecho primario sino derivado, según la fraseología habitual de sus defensores. Buchanan es el autor que más ha desarrollado esta posición y la referencia principal:

"According to this type of theory the right to secede unilaterally, like the right to revolution, is a right to a remedy of last resort against serious and persistent injustices. These injustices must be of such consequence as to void international support for the state's claim to the territory in question [...] Nothing in international law prohibits—or should prohibit— negotiated agreements to allow secession between the state and the secessionists, as occurred with the secession of Norway from Sweden in 1905. Nor does international law prohibit secession by constitutional provision. The latter could proceed in either of two ways: (1) by the exercise of an explicit constitutional right to secede (an example of which is included in the current Ethiopian Constitution), or (2) by a process of constitutional amendment (for example, as outlined by the Supreme Court of Canada in its recent Reference on Quebec Secession) (Buchanan, 2003: 337-338)".

Es importante aclarar que las otras dos grandes teorías sobre la moralidad de la secesión también consideran que estas dos circunstancias hacen de la secesión algo justo; es decir, nadie niega que exista un derecho *derivado* a la secesión en caso de graves injusticias o de pacto interno en el Estado-matriz. Lo que caracteriza a la teoría remedial es que considera que *solamente* la existencias de graves injusticias legitima la secesión *unilateral*, y que en cualquier otra situación entonces debe pactarse.

No obstante, y como sería previsible, no todos los autores que suscriben esta línea comparten un catálogo de causas válidas para la secesión. Sin ir más lejos, el propio Buchanan ha ido modificando a lo largo de los años el conjunto de circunstancias que legitiman la secesión unilateral. Con todo, por regla muy general los remedialistas están de acuerdo en que son causas bastantes para la secesión unilateral (i) las violaciones continuas y graves de DDHH, (ii) la anexión reciente del territorio en cuestión por la fuerza u otros medios similares, situaciones de explotación económica persistente y (iii) la violación de los arreglos de descentralización:

"Different Remedial Right Only Theories provide different accounts of the sorts of injustices for which secession is the appropriate remedy of last resort. One major division along these lines is

between Remedial Right Only Theories that recognize only (1) genocide or massive violations of the most basic individual human rights and (2) unjust annexation, as each being sufficient to generate a right to secede; and those that also recognize (3) the state's persistence in violations of intrastate autonomy agreements (Buchanan, 2003: 351-352)".

Menos común, pero también extendido, es incluir como causa justa de la secesión la falta de *reconocimiento* de las minorías nacionales y el riesgo de extinción de su lengua y cultura. Como ya hemos apuntado en el capítulo anterior, en estos casos proponemos hablar de teorías "nacional-remedialistas" ya que si bien incluyen varios de los postulados centrales del nacionalismo, considera que si el Estado es exquisitamente justo, entonces la secesión no está justificada⁴²³.

Antes de entrar en el meollo del asunto, conviene aclarar tres malentendidos habituales sobre esta concepción. Uno, repárese en que bajo la teoría remedial no basta con sufrir *alguna* injusticia grave -como sufrir un gobierno despótico- para que la secesión unilateral quede moralmente justificada. Es necesario, además, que esa opresión se *dirija* (¿intencionalmente?) contra los habitantes de determinado territorio del Estado-matriz. Si la opresión tiene lugar de manera generalizada en todo el país -por ejemplo, mediante un sistema de *apartheid*- entonces surge el viejo *ius resistentiae* que faculta a sus habitantes *en conjunto* para alzarse contra su gobierno y deponerlo. Dos, como indica el nombre de la teoría, sus defensores solamente permiten la secesión cuando no queda otro remedio para poner fin a las graves injusticias padecidas, por lo que antes de fragmentar el Estado los independentistas deben haber agotado otras vías menos drásticas⁴²⁴. En tercer lugar, estos autores no exigen que el grupo oprimido comparta ningún rasgo en particular, ni que sean una nación, ni que vivan en la misma demarcación administrativa; basta con que

⁴²³ Como la literatura es muy extensa, existen posiciones bien desarrolladas que no acaban de encajar del todo bien en este esquema, pero para empezar nuestro análisis es suficiente. Pensamos principalmente en tres casos: Sunstein (1991), por cuanto si bien se opone a positivizar un derecho a la secesión y ofrece varios de los argumentos más influyentes al respecto, no niega que moralmente hablando pueda existir. Los trabajos más recientes de Norman (2006), en que apuesta por reconocer un derecho muy cualificado a la secesión sin causa justa pero como la mejor manera de conseguir los objetivos del pensamiento remedialista. Y finalmente la propuesta tan *sui generis* de Courtois (2004) en que se reniega del nacionalismo a la vez que sea puesta abiertamente por el remedialismo pero sin fijar un catálogo más o menos preciso de causas justas mientras que se propone, en cambio, que sean solamente los grupos nacionales los que "de manera deliberativa" debatan y decidan si padece una grave injusticia. Pero, atención, si esa decisión resulta no ser racional y responsable, el autor nos dice que "l'État central aurait toute la légitimité requise pour intervenir et empêcher l'acte de sécession. Inversement, si l'État central devait, de son côté, passer outre aux résultats des délibérations et se comporter de manière autoritaire, la minorité nationale aurait alors toute l'autorité morale pour recourir à une sécession unilatérale. (Courtois, 2004:828)". Una propuesta ciertamente chocante.

⁴²⁴ No se dice de manera explícita por Buchanan y compañía pero se sobreentiende que este requisito puede quedar colmado cuando por las circunstancias del caso se haga evidente que cualquier otro remedio sería absolutamente fútil. Por ejemplo, de bien seguro que Buchanan no exigiría a los judíos polacos que, antes de tomar medidas drásticas, hubieran intentado negociar con el Tercer Reich algún tipo de acuerdo de autonomía.

estén concentrados territorialmente y que sufran una grave injusticia que necesite de la secesión para remediarse con garantías.

Naturalmente, cómo interpretar cada una de estas condiciones o causas justas, y cómo valorar cuándo concurren en un caso concreto es muy controvertido. Es decir, dos autores pueden suscribir a pies juntillas el credo remedialista y, aun así, divergir totalmente sobre si determinada región está siendo gravemente maltratada por su Estado-matriz⁴²⁵.

Asimismo, tampoco está claro cuándo prescriben esas injusticias, si el Estado-matriz puede “enmendar” sus errores y recuperar la legitimidad perdida, o qué debe hacerse si el grupo a separarse fuera a crear un Estado igualmente injusto⁴²⁶. Estas cuestiones y otras emparentadas aún están muy poco desarrolladas dentro del pensamiento remedial. Una limitación lamentable pero que, obviamente, no afecta a la mayor o menor solidez de su tesis central. Veamos pues qué razones se aducen en su favor.

2.1. Argumentos legalistas

A falta de un mejor término, bajo esta etiqueta vamos a incluir todos aquellos razonamientos que en defensa del remedialismo apelan a la ley positiva, a la imposibilidad práctica de legalizar la secesión o, incluso a la imposibilidad *conceptual* de algo así dado cuál es la esencia del Derecho constitucional.

2.1.1: Argumentos conceptuales

Un primer grupo de autores sostienen que positivizar la secesión es, no injusto o peligroso, sino directamente absurdo o imposible; que la misma *esencia* de toda constitución lo prohíbe. Legalizar la secesión sería como legalizar la soltería de los casados. Así, en el *First Inaugural Address* Lincoln afirmaba que:

⁴²⁵ Por ejemplo, en el prólogo de la edición española de 2013 *The morality of political divorce* (1991) Buchanan parece dar crédito a las quejas del independentismo catalán sobre los abusos cometidos por parte del gobierno español. En cambio, otro destacado remedialista como Ovejero ha escrito en diversas ocasiones en contra de una idea tal. Al contrario, argumenta que quien vive una situación de agravio con respecto a los catalanes es el resto de ciudadanos españoles.

⁴²⁶ Sin embargo, destacar esta trivialidad -o tantas otras sobre las dificultades que surgirían al intentar aplicarla- no constituye una buena razón para poner en duda la teoría, como algunas veces se sugiere (e.g., Bishai, 2015; Kartsonaki, 2023). Si una teoría únicamente tuviera que llevarse a la práctica en aquellos casos en que su ejecución fuera a ser inmejorable, entonces no haríamos nada. Conocer estas dificultades de aplicación sería concluyente si, además, conociéramos o tuviéramos razones para pensar que la aplicación imperfecta de la misma fuera a generar más problemas de los que fuera a resolver. El debate, pues, no es si -por ejemplo- la persecución racial de una minoría justifica la secesión de tal minoría; el debate es si la secesión de esa minoría *solo* se justifica cuando empieza a ser perseguida.

“I hold that, in contemplation of universal law and of the Constitution, the Union of these States is perpetual. Perpetuity is implied, if not expressed, in the fundamental law of all national governments. It is safe to assert that no government proper ever had a provision in its organic law for its own termination. Continue to execute all the express provisions of our National Constitution, and the Union will endure forever -it being impossible to destroy it except by some action not provided for in the instrument itself”.

Más modernamente, encontramos una versión refinada de estas ideas en Tejada (2022:35) que resume de modo muy claro el conjunto de argumentos que suelen aducirse para mostrar la supuesta anticonstitucionalidad *ab initio* de cualquier cláusula separatista:

“...ningún Estado y ninguna Constitución pueden preveer mecanismo que faciliten su propia destrucción. La inclusión del derecho de autodeterminación en una Constitución colocaría a esta en una posición de norma transitoria, cuya vigencia plena (sobre la totalidad del territorio y la población del Estado) quedaría condicionada a que los titulares del derecho de autodeterminación no la ejerciesen. Esta configuración como norma provisional o transitoria es incompatible con la posición de supremacía que jurídicamente caracteriza toda Constitución normativa”.

A lo que añade que “Únicamente el poder constituyente podría -en teoría- incluir una de estas cláusulas, pero con ello renunciaría a cumplir con su función básica: constituir un Estado, puesto que lo que estaría alumbrando es una comunidad política meramente provisional (Tejada, 2022:42)”. Por ello concluye que “no existe la sucesión constitucional” y que “la secesión es -por su propia naturaleza- un acto inconstitucional (Tejada, 2022:34-35)”.

La fuerza de esta clase de argumentos es muy limitada. En primer lugar, porque la definición que se da de lo que sea una constitución es arbitrariamente restrictiva: ¿por qué no definir la constitución, simplemente, como aquella norma que se sitúa en el vértice de la pirámide normativa, rígida, que separa los poderes, limita al parlamento, enumera los derechos, establece la forma de gobierno, así como las principales instituciones, sus funciones y relaciones? Y en segundo lugar, y más importante, porque aun cuando asumiéramos que una constitución es mucho más que lo anterior, siempre cabe decir que *no* hay que tener una constitución y que basta con que exista una norma que sitúa en el vértice de la pirámide normativa, rígida, que separa los poderes etc. Es decir, mientras no se muestre porque una constitución así definida es lo más deseable, que una constitución así definida sea incompatible con la legalización de la secesión no nos dirá demasiado.

Ahora bien, incluso las conclusiones que se extraen del efecto que tendría la inclusión de una cláusula separatista son, por sí mismas, discutibles. De una parte, porque es un error asimilar aquello que tiene vigencia plena con aquello cuya vigencia no puede decaer; por ejemplo, los deberes de los esposos, de los socios mercantiles o de los contratantes tienen vigencia plena por mucho que las partes puedan terminar con la relación de manera unilateral. Es más, si la vigencia plena solo pudiera predicarse de una norma cuando aquellos a los que se dirige no pueden evitar que se les siga aplicando, entonces ninguna constitución tendría vigencia plena toda vez que su articulado es -con algunas pocas excepciones- modificable por la ciudadanía. Y de otra, porque supremacía y provisionalidad/transitoriedad son conceptos distintos e independientes: suprema es la

norma que no puede ser contradicha por ninguna otra; provisional o transitoria aquella cuya vigencia se limita en el tiempo. Un Estado cuya constitución se genera aleatoriamente mediante una sofisticada inteligencia artificial cada generación no sería menos constitución, ni menos válida que aquella otra cuya totalidad fuera intangible y escrita por una inteligencia sobrenatural.

Sea como fuera, Tejada ahonda en su argumentación para añadir que una constitución necesariamente debe contener límites materiales -y no solo formales- al poder de reforma so pena de destruir la distinción entre poder constituyente y constituido (Tejada, 2022:39), que tales límites derivan de los valores básicos en los que se asienta el Estado constitucional y la sociedad que lo sanciona (Tejada, 2022:40), y que en los Estados constitucionales incluirán el principio democrático entendido como situando la soberanía en el pueblo (Tejada, 2022:40). ¿Qué decir de esta nueva propuesta?

Las tres premisas son muy discutibles -incluso si diéramos por válida esta construcción sobre la teoría constitucional que derivamos de Sièyes y que, bien mirado, es un artificio jurídico como cualquier otro sin mayor trascendencia ética; en primer lugar, no se explica porque la existencia de límites formales no bastan para conservar la distinción entre poder constituyente y constituido -una distinción, insistimos, cuyo mantenimiento no es en sí mismo relevante desde el punto de vista de la justicia; en segundo lugar, porque el autor incurre en contradicción cuando define el poder constituyente como el único caracterizado por no tener más límites que su propia voluntad pero, a la vez, obligarle a hacer constituciones que sí o sí han de incluir sutiles cláusulas de intangibilidad; y en tercer lugar, porque -aun y aceptando que el principio democrático constituye un límite material implícito en toda constitución normativa-, puede entenderse de manera plausible como exigiendo, meramente, que las decisiones se tomen votando, sin por ello prejuzgar quién debe votar en las mismas. Es decir, que el principio democrático puede entenderse como consagrando por igual la soberanía popular *única* o alguna forma de soberanía popular *multinivel*⁴²⁷.

⁴²⁷ De hecho, esta misma técnica que emplea Tejada -y otros tantos autores- de estipular un nuevo significado para determinados términos para así extraer las conclusiones deseadas también se ha usado en sentido inverso. Por ejemplo, según Beaud la prohibición de la secesión sería contrario a los principios básicos del federalismo: “Il n’a plus de réelle démocratie dans un état fédéré si l’on estime que le peuple a définitivement et irréversiblement conféré aux autorités fédérales le soin de décider de son destin politique à sa place: si ledit peuple fédéré ne peut plus s’opposer à de telles décisions fédérales, il a perdu la souveraineté. Ou inversement, il n’y a plus réellement d’existence et de vie politique dans un unité fédéré si les décisions existentielles sont prises au seul niveau de la sphère fédérale et si, corrélativement, le peuple de cet État membre perd sa capacité de déterminer ‘sa’ politique’ [...] Pour résumer ce premier argument, la sécession ne peut pas être véritablement interdite, car un telle prohibition irait à l’encontre de ces principes constitutionnels inhérents à l’existence de la Fédération selon lequel les entités fédérées ne sont pas de simple collectivités territoriales subordonnées au pouvoir central, donc soumises à un obéissance absolue (Beaud, 2019:89)”.

Beaud completa su argumento añadiendo que, sin embargo, esos mismos principios también impiden positivizarla: “Si la sécession signifie, en dernier ressort, la modification des personnes ‘parties au pacte’ (partenaires du pacte) et que celles-ci constituent un élément important dudit pacte, alors il est logique d’admettre que le départ volontaire de l’une d’entre elles constitue une modification du pacte fédératif, qui n’es par nécessairement un révision de la Constitution [...] Comme l’écrit Anton Greber, ‘le pacte fédératif se distingue du traité international par le fait même que la disjonction d’un membre (Ausscheiden) équivaut

Examinadas ya esta primera familia de objeciones, debemos revisar la otra gran familia según la cual la secesión se supone que es un tema puramente político y/o extra jurídico y que, en consecuencia, no podría ser positivizado. Por ejemplo, Sáiz también ha argumentado que

“...la estrategia constitucional adecuada es no proclamar la secesión como derecho (o, quizá mejor, como posibilidad constitucionalmente garantizada) pero tampoco impedirla, ya lo he dicho, por ejemplo mediante límites materiales a la reforma, explícitos o implícitos, vinculados a la integridad territorial del Estado o a su unidad. El Derecho Constitucional, que no parece concebido para organizar la ruptura del Estado, ha de ser capaz, sin embargo, de responder desde el previo acuerdo político a las demandas de secesión que puedan expresarse en el seno de un Estado democrático. En otras palabras: la Constitución ni previene, ni organiza la secesión, aunque llegado el caso afronta los efectos que la misma provoca. Y ello es así porque la secesión se sitúa, como objeto de regulación, fuera de las fronteras del Derecho Constitucional y entra de lleno, en cambio, en el espacio del Derecho Internacional Público y, antes, de la política (Sáiz, 2006:51)”

Se trata de una falsa dicotomía: derecho y política no son dos mundos perfectamente independientes, al contrario, a nivel constitucional se mezclan muy habitualmente (Aláez, 2015:147). ¿No es una cuestión política y jurídica el régimen electoral o la organización territorial del poder, por poner sólo dos ejemplos? Decir que esto o aquello es un tema

à la modification de ce pacte et qu'elle est donc soumise à la procédure habituelle de révision' (Beaud, 2019:93)”.

La primera de las ideas es, ante todo, llamativa pues la secesión parece estar efectivamente prohibida (legal o jurisprudencialmente) en varias de las federaciones “clásicas” como Estados Unidos y Alemania. Sea como fuere, el problema más importante consiste en asumir por parte del autor que si la secesión se prohíbe entonces significa que los Estados miembros se convierten en “simples colectividades territoriales subordinadas al poder central”, y/o que ello implica que le deban una “obediencia absoluta” al Estado central, y/o que no pueda decidir “su destino” o “su política”. Equiparar la imposibilidad de tomar una decisión tan importante como concreta -i.e independizarse- con todo lo anterior haciendo abstracción del doble nivel de gobierno y del conjunto de potestades legislativas, ejecutivas y judiciales que conlleva el federalismo, implica retorcer los términos de manera inaceptable. En fin, si como está proponiendo una federación es eso y solo eso ¿qué la distingue entonces de una confederación? ¿Por qué entonces la Unión Europea no es una federación? ¿Cómo podrían decir americanos y alemanes que son un pueblo? Sí, por supuesto, si el Estado de la federación no puede independizarse unilateralmente significa que hay un ámbito importante -”existencial”- en el que no goza de autonomía plena. Pero es que eso, lejos de ser un problema, es una de las características esenciales de los Estados federales que los distingue de los Estados efectivamente soberanos que conforman el sistema internacional. Tejas y Baviera no pueden acuñar su propia moneda o declararle la guerra a una potencia vecina. ¿Diremos por ello que, en consecuencia, carecen de una vida política propia, que la democracia ha muerto en su seno?

El argumento relativo a la imposibilidad de legalizarla tampoco es mucho más convincente pues tampoco es cierto que si las partes contratantes son parte esencial de un negocio o de su nacimiento, ello implique que su disolución conlleve una modificación del mismo. ¿Acaso quien se divorcia modifica el acuerdo matrimonial? No, simplemente le pone fin. Hasta cierto punto Beaud (2019:90) ya se previene contra esta objeción cuando indica que la secesión no es como un contrato de derecho privado cualquiera ya que con la secesión “on met fin à la ‘liaison existentielle’ entre ces personnes parties au pacte”. Sin embargo, acto seguido Beaud (2019:91) se dispara al pie cuando en la frase inmediatamente posterior afirma que la secesión de un Estado federal es “un peu comme la particularité du mariage a des effets sur la façon d’envisager le divorce (équivalent conceptuel de la sécession)”. ¿Acaso el divorcio no es también la finalización de esa ligazón existencial? Es más, la distinción entre los pactos federales y los internacionales que se propone tampoco es nada convincente: ¿es que acaso no es cierto que en la disolución de un tratado internacional también tiene lugar “la modification des personnes ‘parties au pacte’ (partenaires du pacte)” así como que “celles-ci constituent un élément important dudit pacte”? ¿Qué fue el Brexit o qué sería el abandono de la OTAN por algún estado miembro?

político y no jurídico es no decir nada. Igualmente equivocado es afirmar que la secesión queda “fuera” del Derecho nacional y es coto exclusivo del Derecho internacional. Como hemos visto en secciones anteriores (I.1 y I.2) regular a nivel doméstico la secesión es tan raro como posible.

Con todo, autores como Ferrajoli han llevado esta crítica incluso más lejos para, desde una suerte de kantismo implícito, afirmar que, como el derecho a la secesión no es universalizable, entonces ello muestra que es un derecho imposible:

“Siempre habrá en la minoría que lleva a cabo la secesión otra minoría que querrá a su vez implantarla contra la antigua minoría que se ha convertido en mayoría [...] Lo que hace imposible la configuración como ‘derecho fundamental’ del derecho a constituir un Estado es su no universalidad, es decir, la imposibilidad, en contraste con la noción teórica de este tipo de derecho, de que sean reconocidos a todos los pueblos [...] el mismo criterio de identificación de un pueblo será aplicable a minorías que conviven con él en el mismo territorio y que no podrán gozar del mismo derecho sin contradecir el que reivindicado por el pueblo de la mayoría (Ferrajoli, 2010:47)

También se trata de una conclusión precipitada que mezcla cuestiones diferentes: lo que sucede, más bien, es que la satisfacción completa y simultánea de este derecho por parte de todos sus supuestos titulares es imposible por razones prácticas dado que para su disfrute es necesario disponer de un bien escaso y rival. Pero esta realidad incontrovertida, lejos de ser un problema característico del supuesto derecho de secesión que lo invalidará es el pan de cada día con tantas otras normas de lo más prosaicas. Por ejemplo, ¿acaso diríamos que el derecho a manifestarse por la calle principal de la ciudad “no es universalizable” porque sería imposible que todos los ciudadanos lo ejercieran a la vez?⁴²⁸.

⁴²⁸ La prueba más directa de ello la ofrece el mismo Ferrajoli unas líneas más adelante cuando apuesta por el federalismo como solución al problema: “De esta perspectiva, la mejor forma de autodeterminación externa coherente con los principios de la Carta de Naciones Unidas parece sin duda la ofrecida por el modelo federal: no, por tanto, mediante el nacimiento de nuevos Estados sino, por el contrario, mediante la reducción de los existentes a través de formas de organización federal o confederal, como está ocurriendo en la Unión Europea, que por un lado descentralicen cuanto sea posible las funciones administrativas y de gobierno local hoy día centralizadas en los Estados nacionales y, por otro lado, asocien a tales Estados en formaciones políticas más amplias a las que se atribuyen las funciones públicas -legislativas, judiciales, administrativas- que son comunes para todos (Ferrajoli, 2010:48)”. Pues bien, si tal y como asume el autor fuera cierto que solo cabe hablar con sentido de un derecho cuando el mismo puede ser disfrutado por todos por igual, entonces la opción federal también sería criticable. Pues la misma razón que hace imposible que cada nación, pueblo, cultura o etnia disponga de su Estado independiente, es la que hace imposible que disponga de su Estado federal. El derecho a la secesión es, sin duda, un juego de suma cero: habrá ocasiones que para satisfacer a unos habrá que perjudicar a otros. Pero eso solo significa que, en tales casos, habría que apelar a otros valores y principios para decidir qué solución es más adecuada, nada más.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, véase a Payero (2012 y 2015) argumentando en favor del derecho a la autodeterminación nacional desde las ideas de Ferrajoli. En síntesis sostiene que si de verdad queremos hacer del Derecho un instrumento de protección de los más débiles, entonces las naciones sin Estado deberían poder independizarse.

2.1.2: Argumento del árbitro

Descartada esta visión tan extrema, otros tantos autores críticos para con el derecho de secesión han expresado sus reservas al respecto procurando mostrar las dificultades insalvables de dar con una buena regulación sobre la secesión. La primera de estas objeciones tiene que ver con la imposibilidad práctica de contar con un árbitro que sea a la vez imparcial pero con capacidad y fuerza suficiente como para ejecutar sus decisiones. Es decir, que la secesión no debe regularse porque sería imposible contar con los medios para que el proceso pudiera funcionar adecuadamente:

“Assume, however, that a secession clause is in some manner formulated and constitutionally entrenched, whether at the time of a country's founding or afterward by amendment. And suppose that it is invoked by some group and disagreed upon as to that application by the central government or by others within the country; suppose, for instance, that there is disagreement over whether a referendum, past or pending, is free and fair, perhaps because of who can vote in it or because the terms of its question are thought unclear. What is to transpire then? Does the Supreme Court settle the matter? Will the secessionists be likely to accept it as a neutral referee, and deem a decision against them valid and binding? (Aronovich, 2000:35)”

“Es claro que si la secesión se hace posible en la Constitución y desde ésta se fijan las condiciones para su ejercicio, la intervención de un órgano judicial (un Tribunal Constitucional, pongamos por caso) resultará perfectamente imaginable para garantizar la observancia de aquellas condiciones y, en última ratio, el respeto a la propia Constitución. Ahora bien: ¿cuáles son límites de una eventual intervención judicial en este terreno?. ¿Hasta dónde puede llegar a decidir en términos de puro Derecho un tribunal vinculando a los sujetos político-constitucionales en una materia de la más alta tensión política? [...] los límites del Derecho Constitucional para poner orden en un proceso de estas características se completan desde la incapacidad de los tribunales, naturalmente asumida por sus protagonistas en Canadá, para resolver los conflictos que a lo largo de aquél puedan surgir. Solo dos ejemplos sacados de la opinión consultiva del Tribunal Supremo canadiense: los tribunales no pueden ser nunca competentes para decidir acerca de la claridad de una pregunta y de una mayoría; los tribunales nada tienen que poder decir sobre el contenido y los trámites de las negociaciones sucesivas a una consulta en la que se haya votado (claramente) por la secesión (Saíz, 2006:44 y 50)”

Empecemos por Aronovich. Ya hemos visto a lo largo de la sección II.2 y II.4 que NU, la OCDE y la UE han intervenido y actuado como árbitro y mediador -con mayor o menor acierto- en muchos conflictos separatistas por lo que esta crítica debería decaer rápidamente. De hecho, el propio Buchanan (2013:222) ya ponderaba que de incluir un derecho a la secesión en una constitución se debería incluir también “el requisito de que cuando surjan controversias sobre el cumplimiento de criterios sustantivos, el tema se someta al arbitraje de un tribunal internacional”. No obstante, asumamos que lo anterior no fuera cierto o que, para un caso concreto que estuviéramos discutiendo no fuera aplicable. ¿Valdría entonces esta objeción?

Cuatro razones nos permiten dudarlo. En primer lugar, debemos destacar que la inexistencia de una instancia internacional así solo supondría un argumento en contra de positivizar una posibilidad tal *a día de hoy*, mas no que, en general, algo así no sea deseable y a implantar en un futuro cercano.

En segundo lugar, recordemos que la inexistencia de un árbitro imparcial es predicable de *cualquier* teoría de la secesión, también de la remedial. De hecho, en ocasiones Buchanan defiende su propuesta remedial asumiendo precisamente que un tribunal tal podría existir: "[a] help broker intrastate autonomy agreements as an alternative to secession, [b] monitor both parties' compliance with such agreements, [c] support the agreements' viability by holding both parties accountable for fulfilling their obligations, and [d] provide an impartial tribunal for adjudicating disputes over whether either or both parties have failed to fulfill their obligations (Buchanan, 2004: 358)" Si esto es aplicable a la hora de valorar la concurrencia de los requisitos que justifican la secesión remedio, es aplicable a la hora de valorar la concurrencia de otros requisitos. No solo eso, curiosamente Buchanan considera la dificultad para encontrar árbitros imparciales como una de las razones de más peso para apostar por un modelo de secesión -que denomina procedimental, esto es, sin necesidad de invocar la concurrencia de requisitos sustantivos:

“un argumento contundente para utilizar un enfoque puramente procedimental es que con ello se minimiza el problema del árbitro parcial al evitar el peligro de que un grupo tenga que depender del aparato político del que desea independizarse para determinar si se cumplen los requisitos sustantivos intrínsecamente discutibles para la secesión (Buchana, 2013:245)”

En tercer lugar, y en contra de lo asumido por el crítico, no está claro que en cualquier contexto sea necesario que el papel del árbitro imparcial sea ejercido por una autoridad internacional, tal y como sugieren los casos quebeques y escocés⁴²⁹ o incluso el Brexit (vid. II.1). En cuarto lugar no puede asumirse sin más que la inexistencia de un árbitro suficientemente imparcial justifique tolerar los males que puede generar no tener un proceso de ningún tipo sin árbitro ninguno. Vaya si nos preocupa “qué dirán” los separatistas, seguro que prefieren un árbitro imperfecto que la imposibilidad legal de alcanzar sus fines.

En cuanto a Saíz; ¿realmente un tribunal doméstico no puede valorar cosas tales como la claridad de una pregunta o de una mayoría? ¿Si las negociaciones son de buena o mala fe? Quizás se dirá que estas cuestiones son demasiado vaporosas y que, por tanto, es

⁴²⁹ Como indica Casanas-Adam, el referéndum escocés de 2014 nos muestra que es posible consensuar una pregunta y unas reglas del juego claras y comunes, en que el gobierno central y el regional se relacionen de manera fluida y cordial. En cuanto a la pregunta se encargó a un cuerpo independiente para que comprobara su claridad y que no sea tendenciosa, testando las propuestas con grupos reducidos. Así se pasó del “Está ud. de acuerdo con que Escocia sea un país independiente” tenida por tendenciosa al “Debe Escocia ser un país independiente”. No obstante, es muy importante remarcar que, aún lo anterior, difícilmente quepa decir que el planteamiento de la cuestión fuera realmente neutro. Como es sabido, una de las debilidades clásicas de los plebiscitos es su efecto simplificador, que transforma en blanco o negro cuestiones en la que los matices pueden ser muy importantes. Es evidente que cierto grado de simplificación es inevitable, pero haber planteado una tercera opción intermedia -más autonomía para Escocia pero dentro del Reino Unido- tal y como se sugirió inicialmente desde Escocia hubiera podido tener un impacto capital, tal y como indican las encuestas. De hecho, eso ha llevado a afirmar que una parte importante de los “Yes” buscaban, no la independencia, sino presionar para una mayor autonomía. No obstante, como dos semanas antes de la votación el unionismo se comprometió a dar mayor autonomía en caso de que el “NO” ganara, interpretar los resultados no es nada sencillo. Asimismo, y en contra de las recomendaciones de la comisión electoral, no fue posible que Edimburgo y Londres consensuaran una “hoja de ruta” sobre qué sucedería en caso de que el SI se impusiera, siendo el “EU issue” especialmente relevante y fuente de incerteza (Casanas-Adam, 2020:190-196).

imposible resolverlas en términos de “puro Derecho”. Pero lo cierto es que los tribunales valoran diariamente toda clase de cuestiones de lo más etéreas entre las que se incluye también la validez de unas elecciones, tal y como ha sucedido en diversas ocasiones en Estados Unidos. En fin, que hoy en día a los jueces se les encomienda resolver de todo. ¿Qué tiene la secesión que la haga especialmente compleja o refractaria a su intervención? Es más, qué constituya una mayoría “clara” puede ser algo que se determine previamente y atendiendo a criterios numéricos de lo más sencillos. Con la formulación de la pregunta, más de lo mismo: cabe fijar de antemano que el referéndum pregunte “desea ud. que el territorio X se independice y convierta en un Estado soberano”. Es decir, que con una técnica legislativa adecuada esa tarea supuestamente hercúlea puede allanarse mucho. Pero vaya, incluso si esto no fuera posible o conveniente, bastaría con advertir que, a fin de cuentas, la necesidad de que la pregunta que se hace en un plebiscito sea clara no es algo *exclusivo* de los de tipo territorial sino que lo exigiríamos de *cualquier* referéndum si es que queremos que tenga validez. ¿Acaso eso nos lleva a decir que no deban o no puedan tener lugar?

2.1.3: Argumento de la complejidad

En segundo lugar, también se ha argumentado que la secesión es un fenómeno político de una complejidad tal -¿cómo se divide la deuda, cómo se indemnizan las partes, cómo...? - que no puede pretenderse que sea abordado en una ley. Hay, se dice, demasiados imponderables. De nuevo Aronovitch (2006: 561) ilustra muy bien este punto:

“Similar considerations apply to a third matter: division of property and debt. Here there may be a special tendency to be misled by an inapt analogy, to divorce (Aronovitch 2000). For matters of property are, in spite of difficulties and complexities, sorted out when a marriage dissolves and sometimes even fixed in this regard by a prenuptial agreement. But the variables and complexities of the domestic situation are nothing as compared to the societal, political one, especially in light of changing markets, technology, trade agreements, territorial acquisitions, international considerations generally, and the previously indicated special issues of federal jurisdiction and aboriginal claims. These complexities and imponderables are unsuited for specific settlement by constitutional prescription.”

Sin embargo, la disolución de Checoslovaquia, Serbia y Montenegro (vid. I.1.1) y el Brexit evidencian que, mal que bien, este divorcio sí es posible. En cuanto a la imposibilidad de establecer apriorísticamente y de manera perfecta las reglas que deberían regir la separación basta destacar que ello no excluye que sí puedan establecerse *algunas* directrices así como autoridades para decidir las zonas grises y las lagunas generadas por esas directrices, tal y como ya apuntábamos al analizar el caso norirlandés (vid. I.1.1). Repárese, además, que bien mirado, son bastantes los asuntos cuya complejidad es tan alta que no puede hacerse otra cosa que esto mismo: establecer unas mínimas directrices, mecanismos de control y rendición de cuentas, y confiar el resto al

buen hacer e integridad de los implicados. Por ejemplo, ¿acaso es posible regular al detalle cómo se comportará el Estado Mayor de un país en tiempo de guerra? Claramente no, pero no por ello saltamos a concluir que la defensa debe ser un ámbito extrajurídico o nada por el estilo. Por tanto entendemos que esta crítica es, más bien, una falsa dicotomía pues cabe aceptar que una cláusula separatista no puede ni debe aspirar a regular la cuestión de manera exhaustiva y sistemática -y que, por tanto, debe dejar mucho espacio para la negociación, para lo razonable, para la casuística etc.- y aún así aceptar que debe existir una mínima regulación al respecto. De nuevo, lo dicho en el capítulo anterior sobre el modo en que Francia, Reino Unido y Canadá (vid. II.1) han afrontado la secesión de algunas de sus regiones debería confirmarlo.

2.1.4: Argumento del censo:

Finalmente, dentro de este grupo de objeciones pragmáticas están aquellos que destacan que la secesión no puede legalizarse porque sería imposible confeccionar un censo adecuado. Esta crítica suele presentarse en forma de pregunta retórica: ¿ah sí, pues dime, quiénes tendrían derecho a votar en ese plebiscito? En Binder encontramos una excelente formulación de este problema:

“Who should have a hand in the future of a territory depends not on who resides there but on who should reside there. Yet there can never be any satisfactory answer to this question. [...] Once conceding that territories can be wrongfully populated by their governments, the Wilsonian principle slides into an infinite regress. The true residents of any territory are those who would now reside there had its true residents always ruled there. The question remains, "Who are these true residents?" Making matters worse, "wrongful" residence is the rule rather than the exception. Almost every populated spot on the earth has been conquered, and we will find colonists and refugees wherever we look (Binder, 1992:241-242).

Como hemos podido ver a lo largo del capítulo segundo (II.1 y II.3), establecer un censo adecuado para esta clase de plebiscitos es un problema recurrente. Es indudable que en algunos contextos dar con un censo mutuamente aceptable para todas las partes de modo tal que se asegure un plebiscito pacífico y que será respetado es sumamente difícil o efectivamente imposible. Ahora bien, como objeción en abstracto contra la legalización de la secesión en general destacar este hecho no tiene demasiada fuerza porque la respuesta es bastante sencilla: ¿quiénes deberían poder votar? Pues todos los residentes permanentes del territorio cuya independencia esté en discusión que *ya tienen o deberían* derecho a voto en las elecciones del Estado-matriz afectado. La solución, por cierto, que adoptaron Canadá y Reino Unido (vid. II.1.2). Es decir, que si bien es cierto que, en algunos casos la pregunta ¿quién vota? no puede responderse de manera útil, ello no excluye que en otros casos sí sea abordable con relativa sencillez.

Quizás se replicará que solo hemos desplazado el problema puesto que determinar quién debería tener derecho a votar en las elecciones del Estado-matriz es, a su vez, cuestión muy compleja. Ahora bien, si esa complejidad en la confección del censo de ámbito estatal no nos lleva a decir que “la democracia es imposible en el Estado-matriz”, la complejidad estrictamente *derivada* de confeccionar un censo regional tampoco es invalidante. O dicho de otro modo, en tanto que la teoría remedial ya debe poder decirnos quiénes deberían tener derecho a voto en el Estado-matriz -pues, recordemos, la teoría remedial acepta la secesión consensuada- ello significa que en la teoría remedial ya se encuentra la implícita respuesta a la crítica del censo. Buchanan, por cierto, ya adoptaba un enfoque así: ¿quién debería poder votar sobre la independencia? Los ciudadanos de una región dentro del Estado-matriz que gozarán o *debieran* gozar del mayor nivel de descentralización política en la misma.

“...para poder alegar que tiene estatus legítima para la secesión dentro de un sistema que reconoce dicho derecho, un grupo simplemente tiene que demostrar que debería ser reconocido como una de las unidades políticas de más alto nivel del sistema. Si lo logra, debería también ser reconocido como una unidad a la que se le puede atribuir el derecho a la secesión (Buchanan, 2013:226)”.

Es decir, que el problema del censo deriva su dificultad de un problema previo y no característico del debate sobre la secesión. Esta observación, por cierto, también deberían disipar las dudas sobre la imposibilidad de determinar un plebiscito no arbitrario bajo la idea de que es imposible determinar de manera no arbitraria qué quorum es necesario. De nuevo Buchanan ya indicaba que:

“Sin minimizar el problema de la arbitrariedad, resulta útil recordar que el mismo problema se plantea en una zona en la que se aplica el gobierno de la mayoría”; desde la promulgación de leyes concretas hasta las enmiendas constitucionales, pasando por la ratificación inicial de las constituciones (Buchanan, 2013:228-229)”

Dicho esto, y a fin de no dejar esta cuestión respuesta de manera puramente formal y sin confrontar de verdad el interrogante que plantea Binder en el fragmento citado, esbozamos muy brevemente los que creemos que son los cuatro principios generales con los que deberían abordarse situaciones en que no está claro quién tiene derecho a residir en el territorio -como sucede en el Sáhara o Palestina (vid. II.3.2):

- Los que están instalados como resultado de una ocupación ilegítima que les sea imputable o en la que participaron culposamente deberán abandonar el territorio o no gozar de los plenos derechos de ciudadanía a menos que el paso del tiempo

u otras circunstancias nos permitan entender que el mal cometido ha prescrito⁴³⁰ y su arraigo con el territorio es claro, profundo y prolongado.

- Los que están instalados sin que esa situación derive de una ocupación ilegítima que les sea imputable o en la que participaron culposamente -aun cuando pueda derivar en última instancia de una ocupación ilegítima-, deberán poder permanecer y ser tratados como ciudadanos de pleno derecho a menos que su residencia sea muy corta o por cualquier otro motivo pueda considerarse que su arraigo es muy bajo.
- Los que fueron expulsados injustamente deberán poder volver a menos que el paso del tiempo u otras circunstancias nos permitan entender que el mal cometido ha prescrito y en su residencia actual ya están suficientemente arraigados.
- Los que no residen ni fueron expulsados deberán poder residir en el territorio si así lo permiten las leyes migratorias del lugar siempre que éstas respeten los límites elementales de la que consideremos la teoría acertada sobre la moralidad de las leyes migratorias.

Naturalmente, la pregunta que ahora se abre es ¿qué cualifica como ocupación *ilegítima* o participación *culposa*? Pensemos: ¿los judíos que se asentaron en partes no pobladas de Cisjordania después de la victoria israelita en la Guerra de los Seis Días *antes* de que NU se pronunciara al respecto cometieron una injusticia o debemos aceptar que “to the victor go the spoils”? Y sus hijos, ¿cuando alcanzaron la mayoría de edad y fueron conscientes de que el DIG condenaba esa situación cometieron una injusticia al permanecer en esos asentamientos, al menos aquellos para los que trasladarse no hubiera supuesto un problema demasiado importante? Todo ello nos debe llevar a la siguiente conclusión más general: cualquier propuesta de resolución de conflicto que pase por votar democráticamente entre varias opciones exige previamente determinar quién debe poder votar, lo que a su vez exige determinar quién tiene derecho a residir en determinado territorio, lo que a su vez -añadimos ahora- exige una teoría sobre la inmigración. Una teoría que, en consecuencia, no debe apelar al derecho de los Estados o sus poblaciones

⁴³⁰ Si la idea de que la injusticia de una ocupación ilegítima puede prescribir con el paso del tiempo nos parece poco aceptable pensemos que si la rechazamos sin más prácticamente *nadie* ocuparía su residencia de manera legítima pues prácticamente todos descendemos de gentes que conquistaron por la fuerza determinado territorio. Es decir, que en este punto el único debate real es cuándo y por qué prescribe ese mal. Con ello presente nos sorprende que Buchanan (2013:228) afirme con ligereza y sin dar mayores explicaciones que los colonos rusos -y sus hijos!- no deberían poder participar en los plebiscitos de independencia de las repúblicas bálticas.

a *escoger* su política fronteriza -un argumento que, en una u otra forma, es muy habitual- pues ello implicaría pedir el principio.

2.1.5: Argumento de la falta de realismo

De acuerdo con Buchanan, cualquier teoría (no ideal de la moralidad institucional) de la secesión debe ser mínimamente realista, es decir, debe existir una posibilidad importante de que sea adoptada en un futuro próximo:

“Minimal realism is not a slavish deference to current political feasibility. The task of the political theorist concerned to provide principles for an international legal response to the secession crisis is in part to set moral targets -to make a persuasive case for trying to transcend the current limits of political feasibility in pursuit of moral progress. Nevertheless, moral targets should not be so distant that efforts to reach them are not only doomed to failure, but unlikely to produce any valuable results at all. (Buchanan, 2015:237)”

Adicionalmente, el autor añade que toda teoría de la secesión también debe ser consistente con los principios más asentados en el DIG.

“Unlike Primary Right theories, Remedial Right Only theories are consistent with, rather than in direct opposition to, a morally progressive interpretation of what is generally regarded as the single most fundamental principle of international law: the principle of the territorial integrity of existing states (Buchanan, 2015:241)”.

Por lo dicho en secciones anteriores no cabe ninguna duda de que la teoría remedial es la que más probabilidades tendría de positivizarse a nivel internacional y la que es más consistente con sus principios y valores actuales. Tampoco hay dudas de que, a nivel interno, nada indica que en el corto o medio plazo muchos ordenamientos vayan a adoptar el modelo abierto o semi-abierto.

No obstante, este supuesto deber de realismo y consistencia que postula Buchanan no es tal. De existir, entonces no podría haber propuestas radicalmente innovadoras por justas que fueran, lo que es inasumible. Una propuesta *de lege ferenda* es acertada si cuenta en su favor con suficientes razones -tanto de principio como prácticas- Cuán probable sea que fuera a adoptarse es del todo irrelevante. Esta clase de consideraciones tácticas son muy pertinentes para aquellos interesados en el activismo o en el *lobbying*, pero están totalmente fuera de lugar en la reflexión filosófica.

El sentido en que una propuesta “no-ideal e institucional” de la secesión *sí* debe ser realista es haciendo propuestas que, además de guiarse por criterios de justicia, tenga en cuenta los efectos positivos y negativos que se seguirán de su implementación, cómo se comportan efectivamente las personas etc. Es decir, todos aquellos elementos que indicábamos en la introducción al distinguir entre la reflexión filosófica de tipo ideal y de tipo no-idea. Por ejemplo, cuando a finales del s.XIX Mill defendía el sufragio femenino su propuesta era “irrealista” en el sentido del término que emplea Buchanan -i.e., nada indicaba que en el corto o medio plazo fuera a realizarse- pero no por ello era un ejercicio

de teoría ideal -i.e., que hacía abstracción de los condicionantes prácticos de la vida real. Es en este y solo en este último tipo de idealismo/irrealismo en el que hemos prometido no incurrir al inicio del texto.

Pues bien, como veremos en secciones posteriores, todo sugiere que, a nivel internacional, la implementación de la teoría remedial es la que mejores consecuencias generaría. Pero que cuando pasamos al plano doméstico, el asunto no está tan claro y no son posibles reglas universales.

2.1.6: Argumento contractualista

Finalmente, vamos a referirnos brevemente a los argumentos legalistas de corte contractual en que se apela a determinado pacto original que supuestamente excluiría la secesión. Ha sido habitualmente esgrimido desde la guerra civil americana hasta nuestros días:

“La ciudadanía democrática moderna no la da el terruño en que se vive, ni los apellidos de raigambre local, ni la apelación a leyendas ancestrales que sustituyen a la historia efectiva con sus fantasías, sino la aceptación de una ley común establecida por todos los ciudadanos constituidos como cuerpo político abstracto, que establece una base de derechos y deberes iguales a partir de la cual cada uno puede buscar su propio perfil de identidad. Precisamente lo que compartimos unidos es lo que nos faculta luego para expresar nuestras diferencias, mientras que de un reino de taifas dirigido por caciques locales sólo puede salir una multiplicación estéril de las burocracias y una permanente incitación a la discordia disgregadora (Savater, 2017a:25)”

No obstante, las dificultades de esta clase de razonamientos contractualistas son bien conocidas. En primer lugar, cabe una crítica de tipo histórico y argumentar que al momento del pacto no se daban las condiciones necesarias para poder considerarlo libre y, por tanto, realmente vinculante⁴³¹. En segundo lugar, cabe una crítica de tipo generacional indicando que los pactos de una generación no deben vincular a otra⁴³². En tercer lugar, podría decirse que se comete una petición de principio consistente en asumir sin mayor justificación la existencia de un *demos* previo y pre jurídico encargado de realizar ese pacto cuando es esto lo que debe probarse⁴³³. Y en cuarto lugar, cabe objetar

⁴³¹ En el caso español, lo más habitual es echar mano de la tan discutida ¿coacción? militar en la redacción de algunos artículos de la constitución de 1978 en base a lo expuesto por Solé i Tura en el célebre *Nacionalidades y nacionalismos en España* (e.g., Bastida, 2007; Bofill, 2019).

⁴³² En la famosa carta a John Wayles Eppes de junio de 1813 Jefferson afirmaba que “The question whether one generation of men has a right to bind another, seems never to have been started either on this or our side of the water. Yet it is a question of such consequences as not only to merit decision, but place, also, among the fundamental principles of every government. [...] I suppose to be self-evident, "that the earth belongs in usufruct to the living"; that the dead have neither powers nor rights over it. [...] We may consider each generation as a distinct nation, with a right, by the will of its majority, to bind themselves, but none to bind the succeeding generation, more than the inhabitants of another country. [...] At nineteen years then from the date of a contract, the majority of the contractors are dead, and their contract with them”.

⁴³³ Como dice Scruton (2004:9) “Even in the American case, in which a decision was made to adopt a constitution and make a jurisdiction *ab initio*, it is nevertheless true that a first-person plural was involved

que la respuesta simplemente está fuera de lugar porque, del mismo modo en que si nos preguntáramos por la conveniencia de adoptar el unicameralismo no serviría de nada indicar que “en su día nos comprometimos con el bicameralismo”, tampoco aporta ninguna luz hacer historia cuando el tema en cuestión es la corrección o incorrección de positivizar la secesión.

2.2. Argumentos buenistas

Llamamos historicistas a aquellos razonamientos que se oponen a la legalización de la secesión apelando a consideraciones o hechos históricos. Normalmente han sido patrimonio del nacionalismo y raramente son exploradas académicamente. Dicho esto, lo cierto es que en algunas ocasiones el remedialismo también ha echado mano de ellas:

“No existe ni un solo antecedente en la historia de los acontecimientos mundiales, como tampoco en la historia de las ideas políticas, que justifique el derecho de autodeterminación o el derecho a decidir dentro de un estado histórico como el español, que encontró su unidad nacional antes de la Revolución francesa. [...] En una democracia no cabe decidir sobre lo indecible porque no entra en el terreno de sus competencias. El maestro de Ortega, el pensador e historiador francés Renan, afirmaba que “una nación puede hacer todo menos suicidarse”. Y la separación de Cataluña sería el suicidio de España. Las realidades históricas como España no son proyectos nacionales dependientes de la voluntad de sus ciudadanos en las urnas, solo lo deciden acontecimientos históricos, generalmente bélicos (Centeno y García-Trevijano, 2015)”.

Como puede verse, no se trata de una propuesta más atractiva ni más elaborada que las tradicionales apelaciones del nacionalismo a sus “derechos históricos”. Sin embargo, antes de descartar definitivamente estas propuestas vale la pena atender a la que consideramos su forma más desarrollada e influyente en el debate español: el pensamiento de Gustavo Bueno y la Escuela de Oviedo. Como veremos, su pensamiento político se ha centrado muy especialmente en España y su historia, pero a grandes rasgos podrían extrapolarse a otros países similares, en especial a aquellos con una historia imperial. Véamoslo⁴³⁴.

Bueno sitúa el origen de lo que denomina 'sociedad española histórica' en la monarquía asturiana del s.VIII y en sus planes de recuperación del reino godo, y más tarde, de

in the very making. This is confessed to in the document itself. ‘We, the people ...’ Which people? Why, us; we who already belong, whose historic tie is now to be transcribed into law. We can make sense of the social contract only on the assumption of some such precontractual ‘we.’ For who is to be included in the contract? And why? And what do we do with the one who opts out?”.

⁴³⁴ Antes de iniciar su análisis es importante apuntar que su encaje dentro de la teoría remedial es discutible. No solo porque su pensamiento se ha desarrollado al margen de los argumentos académicos más discutidos y que aquí analizamos, sino porque su oposición a la secesión llega hasta el punto de cuestionar incluso su ocurrencia de modo consensuado dentro del Estado matriz. Sobre este punto, no obstante, no hay consenso unánime entre los buenistas más destacados.

expansión extra peninsular (“ortograma imperial”) que las élites de esa sociedad (“intelligentsia áulia”) habrían ido transmitiendo de generación en generación⁴³⁵. Impulsado por este programa imperial, por el conflicto con el Islam, el papado y los francos, así como por la influencia del cristianismo isidoriano, las diferentes gentes de la península ibérica irían desarrollando similitudes en la lengua, las costumbres y las instituciones⁴³⁶. Este proceso alcanzaría su punto álgido con lo que Bueno denomina “Monarquía católica universal” de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, y, algo más tarde, con la llegada de la casa Habsburgo en que el proyecto imperial “desbordaría” la península. Es en ese momento que a su juicio podemos describir a España por primera vez como siendo ya una ‘nación histórica’⁴³⁷. ¿Y qué es una ‘nación histórica’? Pues “la fusión o confusión, más o menos intensa, de las diferentes naciones étnicas, estirpes, gentes o castas que se agrupaban en reinos (Bueno, 2005:103)”. La España actual, sin embargo, no es una nación histórica, sino que es lo que el buenismo denomina una nación política, estricta o canónica. ¿Qué la caracteriza? En *España frente a Europa* se nos dice que representa “un nuevo género de solidaridad entre los hombres” que es una “sustancia dinámica en marcha hacia un futuro lleno de promesas para satisfacer los intereses de todos”. Ahora bien, según Bueno la novedad que aporta esta categoría no reside en que en su fundamentación se abandonen justificaciones teológicas, ni que el poder se vea como emanando de los ciudadanos -pues a su entender eso sucedía en Atenas- sino en la “isonomía” de los miembros de la comunidad, esto es, en que, al menos formalmente, desaparecen las diferencias políticas por estamento o clase y el poder político deja de monopolizarse por una parte de la sociedad para incluirla a toda. Todos -continúa Bueno- se funden, no en el cuerpo místico de Cristo, sino en el de la Nación política (Bueno, 1999:124-134).

⁴³⁵ Entrada 739 del diccionario filosófico: “España empieza a existir como entidad política, con identidad plena (es decir, con una identidad y una unidad de expansión indefinida, con la que se reconocerá durante los siglos posteriores), a partir del momento en el que los reyes de Oviedo asuman en serio el nuevo ortograma estratégico, cuya expresión simbólica es la del Imperio Universal. La España que va formándose en los siglos medievales tiene la unidad de un Imperio. España existe, por tanto, desde el siglo VIII, como una “comunidad de reinos” que, durante siglos, actuaron guiados por un ortograma objetivo, preciso y convergente: detener la invasión musulmana, pero, sobre todo, atacarla a la contra, recuperando los territorios perdidos. Una “comunidad de reinos” hispánicos cristianos, entretreídos por relaciones de parentesco y con un vínculo creado en torno al título de Emperador. Y con un idioma que va haciéndose, el idioma ligado a la dinastía de los Alfonsos emperadores, y que llegará a ser el español”.

⁴³⁶ Entrada 739 del diccionario filosófico: “...la unidad de cohesión que va estableciéndose entre las entidades políticas que, a partir de la Monarquía visigoda, han ido constituyéndose por neogénesis, es el resultado de la solidaridad fuerte (del “bloque histórico” contra terceros) que entre ellos determinó el Islam, y, especialmente, cada vez que una nueva oleada invasora (como la de los almorávides) era lanzada contra las entidades políticas. Sería en estos casos cuando la unidad tendería a centrarse en torno a la Imperio; porque era entonces cuando, frente a los invasores, podrían recortarse con nitidez sus semejanzas: de instituciones, idiomas, indumentos, etc.”

⁴³⁷ Entrada 739 del diccionario filosófico: “Los diferentes reinos peninsulares fueron integrándose, por tanto, cada vez con más fuerza, primero en los “Reinos Unidos” de los Reyes Católicos; en seguida, en la Monarquía Hispánica de Carlos I, de Felipe II..., es decir, cuando la unidad de España se consuma desde la identidad de una Monarquía católica, universal. Su unidad es la de una Nación histórica [730], que se irá progresivamente consolidando en una lengua común [709] cuyo canon gramatical estableció Nebrija”.

¿Cómo se habría llegado aquí? Se nos dice que la nación histórica habría sido transformada por influjo del proceso puesto en marcha por los revolucionarios franceses así como por la invasión napoleónica de la península. A este proceso Bueno le llama "racionalización por holización", un concepto que, como veremos, se esgrime muy habitualmente por sus discípulos. Introducido de manera explícita en *El mito de la izquierda* y puntualizado en textos posteriores⁴³⁸, la explicación más clara la encontramos en la entrada 734 del *Diccionario filosófico* y podríamos resumirla como diciendo que es el cambio ideológico, jurídico, político y social, por el que la comunidad política deja de estar formada por clases, castas o estamentos, y estar formada por individuos:

“Utilizamos la holización [733], en tanto que procedimiento racional, para el análisis de la transformación de la sociedad política del Antiguo Régimen en una Nación política. La racionalización por holización [825] implica, en su momento analítico, un lisado o trituración [822] de las morfologías anatómicas según las cuales está organizado el campo material que se trata de organizar (en este caso el Antiguo Régimen). [...] Pero ocurre que en el estado límite de resolución, los átomos racionales o individuos con los que nos encontramos, no tienen por qué diferenciarse de los individuos o átomos racionales con los que nos encontraríamos en cualquier otro proceso de racionalidad similar practicado en otros Reinos o Estados. Dicho de otro modo: el proceso holización tendría como consecuencia la “anegación” de los ciudadanos franceses en el océano de una Humanidad en la cual, las paredes de los recintos holizados (los Estados), que separan a los hombres alojados en ellos, habrían también quedado disueltas. [...] es preciso reconocer para que, tras el regressus [holización analítica], fuera posible reconstruir la sociedad política francesa como una democracia republicana [holización sintética], fue establecido, no por un mero acto de la razón racionante de los diputados reunidos en nombre de la soberanía pública, sino por las tropas del duque de Brunswick que, junto con las de sus aliados, intentaron detener el proceso revolucionario de “atomización”, en su fase de trituración, a fin de reponer en el trono a Luis XVI, el rey absoluto de Francia, del Antiguo Régimen [...] Las “partes anatómicas” (nobleza, clero, estado llano) del reino de Francia desaparecieron como tales, resolviéndose en sus elementos (los ciudadanos).”

Dicho esto, la visión que el materialismo filosófico tiene de España no se comprendería adecuadamente sin hablar también de la idea de imperio. España se convierte definitivamente en imperio con la conquista de América y será el único imperio católico universal realmente existente en Europa. La naturaleza imperial de España en el pasado despliega toda una serie de efectos en el presente; los dos más importantes serían el - vamos a llamarlo- constitutivo y el europeo:

"...el efecto de constitución de la nación española (una vez detenido el Islam y la reforma protestante), de la constitución (συστάσεις) de España como nación canónica y, por cierto, la primera en constituirse como tal (antes que Inglaterra, Francia, Alemania o Italia). Mediante este

⁴³⁸ En *Algunas precisiones sobre la idea de «holización»* se la define como "...una suerte de producto de transformaciones del que resultase una especie de «transformación idéntica» (esencial o sustancial), a saber, la que pudiera experimentar un todo Π que, tras ser repartido o dividido en partes k-isológicas, pudiera también reaparecer como un todo Π' cuasi idéntico al Π originario (Bueno, 2010:19)".

“efecto”, España pasó a ser, como tal, una parte formal de la Historia Universal, es decir, una nación histórica; de otro modo, acaso se hubiera convertido en el “extremo (desdibujado) del Occidente europeo”, algo así como lo que hoy pueda ser Finlandia, es decir, un país sin historia (sin perjuicio de la riqueza de su etnología). Y no porque Finlandia no esté hoy incorporada “a la cultura internacional”: su arquitectura, sus conciertos sinfónicos, sus contribuciones científicas, o sus análisis filosóficos, circulan, como sus ordenadores, en la corriente de la civilización común internacional, pero no en calidad de cultura finlandesa, que hay que circunscribirla a su folklore. [...] señalamos también un efecto trascendental de nuestro pretérito, que se aprecia al considerar a España, no ya en relación a sus partes integrantes (a sus “autonomías”) sino en relación con Europa, y en particular, con la Unión Europea. No se trata de suscitar aquí la cuestión del significado de “entrar”, no ya en Europa (puesto que España está dentro de ella desde su principio) sino en el “club de naciones canónicas” de que hemos hablado. De lo que se trata es de señalar que, al margen de que España entre o no entre en ese club, España no se agota en su condición de miembro del club, porque tampoco se agota siquiera en su condición de parte formal, y desde su principio, de Europa (como se agota Alemania, Austria, Suiza o Italia). El curso relativamente independiente y aún aislado (en un sentido análogo, otra vez, a la independencia y aislamiento propio de una “especie evolutiva”) de España hace preciso reconocer el “desbordamiento” que España significa por respecto de Europa y de la Unión Europea (Bueno, 1998)”

A grandes rasgos, estas son las discutibles ideas de las que parte la Escuela de Oviedo para enfrentarse al problema de la secesión. ¿Qué argumentos y contra argumentos específicos ofrece al respecto?

2.2.1: Argumentos conceptuales

Bajo esta etiqueta agruparemos un conjunto de razonamientos destinados a mostrar que el derecho a la secesión carecería de sentido. Empecemos por la idea de “autodeterminación nacional” que muchos de sus discípulos ponen en cuestión. Por ejemplo, al respecto Armesilla (2013) dice que es una falacia porque:

“No hay auto, sino heterodeterminación, tanto subjetual como grupal-comunitaria, así como Estatal-nacional. Los Estados están heterodeterminados por factores internos a su desarrollo (dialéctica de clases) y externos [...] querer “autodeterminarse” un Estado o una parte del mismo es tan absurdo como pretender, si se está uno cayendo a un abismo, evitar la caída tirándose de los pelos”.

Esta primera objeción puede descartarse con rapidez advirtiendo que se trata de un hombre de paja: la expresión ‘derecho a autodeterminación’ -ya sea nacional o de cualquier otro tipo de grupo- se emplea habitualmente para designar determinada facultad jurídica que nada tiene que ver con se goce de ningún poder divino ni para sustraerse de las leyes de la causalidad. Si no pudiéramos hablar de ‘autodeterminación’ grupal o

individual porque existen todo tipo de factores fuera de nuestro control, entonces tampoco tendría sentido hablar de Estados independientes o soberanos⁴³⁹.

De manera similar, en la entrada 741 del Diccionario filosófico parece sugerirse que el surgimiento de una nación política a partir de otra nación política directamente es imposible:

"Porque la nación política se define por la soberanía, y la soberanía es una e indivisible. Esta es la razón por la cual es imposible hacer una nación política (España, por ejemplo) con otras supuestas naciones políticas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón...). O, lo que es lo mismo, la razón por la que es imposible dividir una nación política dada (España) en varias naciones políticas (Cataluña, País Vasco, etc.). Tanto en el caso de la construcción de una nación política nueva, como en el caso de la división de una nación política en otras naciones políticas, sería preciso practicar lo que algunos llaman "cesión de soberanías": en un caso, las naciones deberían "ceder parte de su soberanía" a la pretendida nación de naciones; porque solo así esa súper-Nación podría disponer de algo de soberanía; en el otro caso, la nación política originaria (España) debería ceder parte de su soberanía a las naciones fraccionarias que resultasen de su descomposición, porque solo así estas naciones fraccionarias podrían tener algo de soberanía"

La frase clave aquí es que, para el surgimiento de nuevas naciones sería preciso practicar lo que algunos llaman "cesión de soberanías". Pero no es así. Para que surjan nuevas naciones políticas donde antes solo había una basta con que suceda eso mismo, con que se creen nuevos Estados y desaparezca el anterior⁴⁴⁰. Otro tanto muy similar puede decirse

⁴³⁹ De hecho, el buenismo acepta la coherencia del concepto. Por ejemplo, en la entrada 745 del diccionario filosófico leemos: "si cabe hablar de autodeterminación, el autós habrá que referirlo a todos los españoles. El referéndum de autodeterminación, supuesto que llegase adelante, habría de ser presentado a todo el cuerpo electoral español y solo si la mayoría de este cuerpo electoral lo decidiera (con las compensaciones consiguientes) entonces cabría hablar de una nueva Constitución democrática de la futura República Vasca. Es evidente que un resultado negativo de ese referéndum no contentaría a las minorías separatistas que alegarían vicio de origen en el que se ha tenido en cuenta a todos los españoles. Y la consideración de esta disyuntiva nos hace pensar que un referéndum de autodeterminación es superfluo en cualquiera de sus resultados." Es más, el propio Armesilla (2014) es consciente de esto pues en otra entrada de su blog podemos leerle afirmando que "Desde dos regiones de España, Cataluña y País Vasco, se reclama eso que llaman derecho a decidir, que no es otra cosa que realizar un referendo para poder realizar otro referendo de autodeterminación o, lo que es lo mismo, de constituir un nuevo Estado de partes de otro Estado" Con todo, después de reconocer que, efectivamente, el concepto que se pretende transmitir realmente con la expresión "autodeterminación" es perfectamente comprensible vuelve a la carga: "no hay 'auto', sino 'heterodeterminación', pues un territorio que no es reconocido por otros estados, e incluso por el más afectado en este caso, España, no es Estado, ni colonia, y ni siquiera reino adjunto, pues ningún Estado de los ya existentes se autodetermina a sí mismo, como si los estados fuesen sujetos del cogito cartesiano".

⁴⁴⁰ De nuevo, al final esto mismo se acaba aceptando ya que una líneas más tarde y en la misma entrada podemos leer que: "Los proyectos de nación de los nacionalistas radicales surgen de un modo diametralmente opuesto a aquel según el cual surgen las naciones canónicas [731]. Aquellos pretenden constituirse a partir de una nación canónica ya dada, y contra ella, con objeto de desintegrarla, mediante un acto de secesión. Los proyectos de los nacionalismos radicales son esencialmente proyectos de nación fraccionaria, de nación que solo puede resultar de la desintegración de una nación entera previamente dada"

con respecto a la supuesta petición de principio que realizaría el separatismo al reclamar su soberanía:

"[Carles Puigdemont] insistió en decir que sólo los catalanes pueden decidir su futuro, petición de principio que caracteriza a los miembros de las sectas catalanistas que, guiados por su fanatismo o su falsa conciencia, son incapaces de escapar de semejante falacia. Frente a tan común afirmación, las preguntas surgen de manera es inmediata. Si Cataluña es ya una entidad política soberana, ¿qué sentido tiene realizar una consulta en relación a su independencia?, ¿qué irrefrenable impulso sufragista conduce a votar sobre una soberanía cuyo origen, al parecer, se pierde en la noche de los tiempos? (Vélez, 2018)"

De nuevo el error es patente y quien comete una falacia de equivocación en este caso es el buenismo al mezclar los diversos sentidos con los que usa el término ‘soberanía’ en este debate: la soberanía que reclama el separatismo y de la que no goza es una soberanía *de facto* jurídicamente implementada y reconocida por los demás Estados, y -con razón o sin ella- se invoca como justificación para que se le conceda la soberanía *de iure* o moral que cree tener por el hecho de ser o creerse una nación -en el sentido no jurídico del término, sino en un sentido próximo a lo que el buenismo denomina nación étnica y nación histórica. Así Vélez acierta cuando abundando en el argumento anterior indicó en un debate televisivo que “...como de momento ellos [los independentistas] no son soberanos, [significa que] estás incurriendo en una petición de principio, no pueden decidir. Por qué en el momento que decidan ya son soberanos [...] al no ser soberanos no pueden decidir”⁴⁴¹. Pero acierta únicamente si por ‘soberanía’ entendemos la posesión efectiva y real reconocida por el resto de Estado del poder de coacción para imponer su voluntad. Luego, si bien puede ser un error garrafal considerar que una nación étnica o histórica goza de un derecho moral o un derecho prejurídico a convertirse en una nación política, no hay petición de principio alguna en ello. El principio nacionalista puede ser falso, pero no es circular.

Esta confusión, por cierto, se explica en gran parte por la tendencia buenista a rechazar la validez de esta distinción y a considerar que no existen más derechos que los concedidos por los ordenamientos jurídicos existentes. Salirse de este positivismo es para el buenismo un ejercicio de metafísica, o de idealismo o de formalismo etc. Por ejemplo, en ese mismo debate televisivo Vélez le sostenía con vehemencia a su interlocutor que “... tu no tienes derechos [más allá del Estado], los tienes en tanto en cuanto eres miembro de una sociedad política [...] eso [de los derechos prejurídicos] es una ilusión, una vana ilusión [...] anulamos todo eso de los derechos *per se* que se están poniendo en funcionamiento pero que son una pura ficción. Los derechos son una construcción”⁴⁴². Como no hace falta decir, si nos tomáramos en serio esta visión, entonces la Escuela de Oviedo quedaría

⁴⁴¹ Debate entre Iván Vélez y Juan Pina en Intereconomía. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS. El fragmento citado y las reiteraciones que le siguieron puede consultarse en el minuto 48 en adelante.

⁴⁴² Debate entre Iván Vélez y Juan Pina en Intereconomía. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS. El fragmento citado y las reiteraciones que le siguieron puede consultarse en el minuto 29 en adelante.

totalmente invalidada como filosofía política. No obstante, nos encontramos con que la identificación entre moralidad y ley es selectiva y cuando interesa a sus posiciones si que pueden existir graves injusticias positivizadas. ¿Por qué el derecho de secesión o incluso la descentralización legislativa española no es aceptable? Entre otros motivos Vélez considera que genera “...una profunda desigualdad, es una profunda injusticia que este sistema que ponéis siempre sobre la mesa, que acaba siendo para el que más tiene”⁴⁴³. Similarmente en otro debate televisivo, cuando su interlocutor apela a los Pactos Internacionales de 1966, Vélez responde “¿pero quién ha escrito eso?, ¿Jesucristo? Los pactos se hacen y se deshacen”⁴⁴⁴, evidenciando nuevamente que la ley positiva no siempre se equipara con la justicia en el pensamiento buenista. ¿Esto ya no es metafísica, idealismo? ¿Ahora sí que cabe apelar a derechos más allá de la ley? Volveremos sobre este punto más adelante.

En esta línea, el buenismo sostiene que tampoco podemos hablar con sentido de “naciones oprimidas” -porque nación es aquella entidad que se da su propia ley y que domina un territorio por lo que no puede estar oprimida, si está oprimida no es nación, y si es nación no está oprimida (Abascal y Bueno, 2008:124)-, ni tampoco reclamar la “autodeterminación nacional” -porque si un cuerpo político no se da su propia ley, entonces no es una nación y si se puede determinar, entonces ya es una nación (Abascal y Bueno, 2008 :126)-, ni mucho menos puede pensarse en que exista una “nación de naciones” -porque la soberanía es siempre única, exclusiva y excluyente (Abascal y Bueno, 2008:127).

Todos estos pretendidos absurdos en los que incurrirían los independentistas también se disuelven rápidamente advirtiéndolo que, como reconoce el propio buenismo, el término nación se dice de diversos modos y que cuando en los anteriores sintagmas aparece el término ‘nación’ se está haciendo referencia -a algo próximo a lo que el buenismo denomina- nación étnica y/o nación histórica. Así pues, sin perjuicio de que puede argumentarse de manera solvente que las naciones étnicas o históricas no tienen ningún derecho a tener un Estado propio, no puede tacharse de absurdos ideas como las de “nación(étnica) oprimida (por la nación política)”, el principio de “autodeterminación de las naciones (étnicas)”, ni tampoco decir que existen “naciones (políticas) constituídas de naciones (étnicas)”. Y todo ello, a su vez, incluso si no se acepta que en el caso particular de España existan naciones étnicas⁴⁴⁵.

⁴⁴³ Debate entre Iván Vélez y Juan Pina en Intereconomía. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS. El fragmento citado y las reiteraciones que le siguieron puede consultarse en el minuto 50 en adelante.

⁴⁴⁴ Debate entre Iván Vélez y Álvaro Aguilera en Intereconomía. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS. El fragmento citado puede consultarse en el minuto 45 en adelante.

⁴⁴⁵ Es más, que estos conceptos pueden tener sentido una vez que se los interpreta de modo un poco más caritativo, es algo que más o menos se reconoce cuando el buenismo no despacha por irracional los

2.2.2: Argumento del privilegio

Es muy común entre los buenistas caricaturizar al rival reduciendo los postulados del nacionalismo a defensas encubiertas del Antiguo Régimen, del racismo o, en general, de la reacción:

“El neofeudalismo, o nuevo feudalismo [...] hace referencia a todo grupo separatista que pretende, a través de una nación fraccionaria, conformar un nuevo Estado basado en premisas étnico/culturales y que busca en contextos históricos previos a la racionalización por holización de las sociedades políticas del Antiguo Régimen que las convirtieron en las Naciones Políticas modernas (Armesilla, 2008)”.

"Un derecho de autodeterminación, recordemos, que es el primer punto (no el segundo, ni el cuarto), de los 25 del programa del Partido Nazi en su momento (y que le valió como justificación de la expansión alemana por Europa central). (Insua, 2021a)"

“...las fuerzas que se enfrentan a las Naciones políticas surgidas de la Revolución no eran las “fuerzas de la izquierda” [...], sino precisamente de las “fuerzas de la derecha”: las fuerzas del Antiguo Régimen. Y estas fuerzas se alimentan de la fuente más profunda y reaccionaria del Antiguo Régimen, simbolizada por el Trono y el Altar. En España fueron los carlistas vascos y los catalanes, [...] Los carlistas prepararon los movimientos foralistas que más tarde se transformaron en PNV, en ETA, en CIU y en ERC”⁴⁴⁶

De hecho, ya el propio Bueno caricaturizaba a los nacionalismo subestatales como movimientos que incurren en "sustancialismo metafísico propio del idealismo hegeliano", que creen que su nación existe "en illo tempore" que ha vivido en letargo durante siglos y que espera ser despertada, para pasar de un "estado en sí" a otro "para sí" (Bueno, 1999:136-137). Dicho esto, las acusaciones precedentes normalmente sirven para introducir un argumento más atendible según el cual los postulados nacionalistas serían rechazables por cuanto defenderían la instauración de *privilegios legales* para determinados grupos sociales. Por ejemplo, Armesilla continuaba el texto ya citado argumentado que:

“Los grupos neofeudalistas [...] invocan el derecho de autodeterminación (amparándose en la Carta de las Naciones Unidas de 1948) para sólo ellos poder votar en él, convirtiendo ese derecho en un privilegio, similar a los privilegios medievales que ciertos territorios tenían en el Antiguo Régimen, y de ahí el nombre de neofeudalismo. Es decir, así como en el feudalismo existían privilegios señoriales, de clase (nobleza y clero principalmente) y étnicos –no hay que olvidar que las sociedades políticas medievales eran absolutamente descentralizadas y jerarquizadas–, los grupos neofeudalistas defienden privilegios frente al resto de ciudadanos de las naciones políticas en las que actúan, pero llamándolos derechos, sin especificar de dónde vienen esos derechos, salvo utilizando el eufemismo metafísico de derechos históricos (tan metafísicos como los privilegios derivados de dios que decían ostentar la nobleza y el clero feudales) (Armesilla, 2008)”

conceptos de nación en Stalin ni el principio de las nacionalidades en Lenin, un tema al que varios buenistas han dedicado bastante atención.

⁴⁴⁶ Véase la entrada 741 del diccionario filosófico: <https://www.filosofia.org/filomat/df741.htm>.

También Insua ha desarrollado esta cuestión en diversos textos argumentando que el “derecho a decidir” no sería otra cosa que “el privilegio de excluir”:

“Entiendo por privilegiado a toda persona que se sale del derecho común, sea porque pretende no hallarse sometido en todo a la ley común, sea porque pretende derechos exclusivos. Hemos probado suficientemente en otro lugar que todo privilegio resulta injusto por naturaleza, odioso y contrario al pacto social. En suma, una clase privilegiada es a la nación, lo que las ventajas particulares son con respecto al ciudadano y, del mismo modo que éstas, no resulta en modo alguno representable. Nunca se recalcará esto suficientemente: una clase privilegiada es con respecto a la nación, lo que las ventajas particulares perjudiciales son con respecto al ciudadano, por lo que el deber del legislador será suprimirlas (Insua, 2021b)”

¿Qué decir al respecto? El argumento del privilegio sería verdaderamente poderoso si solo cupería una interpretación nacionalista del derecho a la secesión y esa facultad jurídica se atribuyera en exclusiva a determinados grupos en base a rasgos como los mencionados. Sin embargo, ya hemos dicho que la teoría plebiscitaria no hace nada de todo esto. Para esta teoría -y simplificando- *cualquier* grupo separatista que conforme una mayoría en determinado territorio tiene derecho a establecer un Estado propio. *Todos* los ciudadanos de un Estado tienen el mismo derecho en lo que a la secesión se refiere, a saber: votar en el plebiscito para determinar si existe una mayoría separatista en la región en la que residen. Dicho de otro modo -y haciendo abstracción de las dificultades prácticas que ello implicaría- según la teoría plebiscitaria *todo* ciudadano podría coger un mapa de su Estado, garabatear en él la circunscripción que más le placiera y a continuación llamar al voto a todos sus residentes. Es cierto que con ese garabateo su autor estaría excluyendo del voto a parte de la ciudadanía. Ahora bien, en la medida en que ese “privilegio de excluir” que defiende la teoría plebiscitaria es universalizable, es gozable por todos, no constituye una quiebra del principio de igualdad y, por ende, privilegio ninguno.

Así las cosas, puede afirmarse sin problema que el derecho a la secesión en su interpretación plebiscitaria consigue que "los hombres sean iguales en derechos" y que nadie "se salga del derecho común", tenga "derechos exclusivos" o constituya una "clase privilegiada"⁴⁴⁷. Y esto es así porque -insistimos- lo que se permitiría hacer a unos, se permitiría hacer también a los otros. Por supuesto podríamos seguir oponiéndonos a este supuesto derecho por muchos motivos, pero “evitar privilegios” no es una de ellos. En consecuencia, Insua se precipita cuando afirma que:

“La derecha, por su parte, busca la conservación o restauración de los privilegios (particulares, privativos de una parte), y la recurrencia de los mismos, legitimados a través de cierto orden metafísico originario (ontoteológico, diríamos, en el caso de las monarquías absolutas europeas), que justificaría, a su vez, determinada estabulación social (estamentos o estados). De algún modo la derecha, para justificar la disposición de determinado orden social acude a razones (tampoco es

⁴⁴⁷ Cabría objetar que, de aplicar la teoría plebiscitaria entonces no sería cierto que “cada individuo contribuya a la ley por la que está obligado” ya que, por lo dicho, a las personas del Estado-matriz que no residieran en la región independizada se les acabaría imponiendo una frontera -i.e una ley- que no han votado. Ahora bien, si esta clase de imposición, de ley en la que uno no contribuye, constituyera una verdadera injusticia entonces las fronteras de todos los Estados deberían poder ser votadas por todas las personas. Volveremos sobre este punto en el argumento de todos los afectados.

un irracionalismo absoluto, sino más bien otro tipo de racionalidad) que desbordan las categorías políticas (Dios, Naturaleza, Tierra, &c.), hablando de los derechos ancestrales (propiedad originaria) de una parte social sobre otra, y cuya fuente mana de condiciones o disposiciones metapolíticas que, por las razones que fuera, no se dejaría someter a la lógica de la holización (la raza, la región, la confesión, la renta...). La quiebra o transformación de este orden conduce, inevitablemente, según esta concepción, a la anarquía y al desgobierno (Insua, 2021b).

De nuevo, no se sostiene -o no se tiene porque sostener para defender el derecho a la secesión- que haya determinadas condiciones o disposiciones metapolíticas -sea eso lo que sea- que no se dejen someter a la “lógica de la holización”: en sus versiones plebiscitarias, el derecho a la secesión y la igualdad de derechos de todos los ciudadanos son compatibles. Quizás esa facultad jurídica es gravemente inmoral, pero no hay problema alguno en repartirla igualmente entre toda la ciudadanía. En síntesis, el buenismo asume apresuradamente que la llamada "racionalización holizadora" excluye el derecho a la secesión en sí mismo, cuando lo único que excluye genuinamente es un reparto desigual de ese hipotético derecho. En una nación plebiscitaria esa “fusión en el cuerpo de la nación” de la que habla Bueno se da o puede dar igualmente.

2.2.3: Argumento de la exclusión

En contra de lo dicho ahora, cabría interpretar el argumento del privilegio como denunciando, no una desigualdad, sino una atribución de facultades inadecuada. Es decir, el “privilegio” denunciado residiría en decidir en privado lo que corresponde decidir a todos y, por ende, excluir a determinadas personas de una decisión en la que deberían poder participar. Por ejemplo, así lo expresaba Insua en otro artículo periodístico:

"...la porra policial, lejos de significar autoritarismo despótico, representa a cuarentaisiete millones de españoles, españoles cuyos derechos son vulnerados por el separatismo cuando este pretende que sólo siete millones, los catalanes, decidan sobre aquello que afecta a cuarentaisiete La urna, sin embargo, es representativa de la sedición separatista, esto es, de la usurpación del derecho de todos los ciudadanos españoles (incluyendo, naturalmente, a los catalanes) a decidir sobre su futuro. El “derecho a decidir” del que habla el catalanismo es, en realidad, el “arbitrio de excluir”, por el que se pretende que solo unos pocos privilegiados decidan por todos. La porra, esta porra es la igualdad y la democracia; la urna, esta urna, el privilegio y el despotismo (Insua, 2019)"

Ante este argumento surge una pregunta: ¿por qué la decisión de la secesión corresponde tomarla al conjunto de la ciudadanía (y no a cualquier otro grupo menor, mayor o, incluso, a nadie)? ¿Qué justifica esa asunción desde la que se dice todo lo anterior? Surge pues *la* pregunta central sobre la filosofía de la secesión, esto es, se vuelve al punto de partida, sin haber avanzado demasiado. Es decir, que el argumento de la exclusión solo funciona

si se ha resuelto previamente el problema del *demos* que es, precisamente, el meollo de la cuestión. Lamentablemente, el buenismo no lo afronta de manera satisfactoria.

Lo más habitual es irse por la tangente y centrarse en cuestiones históricas. Por ejemplo, en una ocasión a Vélez se le entrevistaba sobre estos asuntos y al preguntarle qué le respondería a los independentistas catalanes que aspiran a lo mismo que un día desearon los independentistas de Latinoamérica respondió:

“Presentar a Cataluña como una colonia española es una falsificación. Los catalanes participaron activamente en la empresa americana. Es más, desde el reinado de Felipe V, algunos sectores se enriquecieron a costa de Cuba gracias al proteccionismo mercantil español y a actividades como el tráfico de esclavos, que dejaron importantes dividendos con los que se construyó la ciudad de los prodigios en la que hoy flamea esa parodia textil cubana llamada estelada”⁴⁴⁸

El problema de esta respuesta es que, de acuerdo con el buenismo, tampoco Perú, Bolivia o Venezuela eran colonias, sino provincias y virreinos⁴⁴⁹. Esa clasificación sería uno de los muchos mitos negrolegendarios con que la propaganda hispanófoba del mundo protestante habría envenenado la mentalidad de tantos al no distinguir España como “imperio generador” y su papel capital en el progreso de la humanidad, del Reino Unido u otros tantos como “imperios depredadores”. Siendo así, apreciar que Cataluña -o cualquier otro territorio- no sea una colonia -o un territorio invadido, anexado etc.- no debería ser razón suficiente para oponerse a su constitución como nación política.

En otras ocasiones nos encontramos que el buenismo está tan sumamente convencido de la respuesta que da a la pregunta por el *demos* que, lejos de justificarla de algún modo, simplemente la repite. Repite una y otra vez algo que el hipotético derecho a la secesión atentaría contra la soberanía española y/o destruiría a la nación política española:

"Una apropiación territorial pues que pasa, sin más, por la fragmentación de una nación previamente constituida, en función de títulos de justificación bien pre-prepolíticos (la etnia, la raza...), o bien oblicuos a la política (la lengua, etc), pero que, en cualquier caso, se presentan como anti-nacionales en cuanto que atentan, al no reconocerla, contra la soberanía nacional española [...] Es decir, y dicho de una vez, es la descomposición de España, como nación política soberana, la realidad que está a la base de esos “movimientos de liberación”, y no la imposible “restauración” soberana de naciones que nunca han existido. Lo que se trata de “restaurar” son, pues, justamente, ciertos privilegios de unas partes regionales frente a otras (diferencias regionales que remiten, en último término, al Antiguo Régimen como raíz común), y a través de ellos, desgajarse del tronco común nacional. En definitiva, la libertad de la que habla el “soberanismo” regionalista, es la libertad privativa de una parte (privilegio) de la nación frente a otras (a las que

⁴⁴⁸ Entrevista a Iván Vélez en el diario El Mundo de 28/9/2017. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2017/10/28/59f36f97468aeb8c7e8b4640.html>

⁴⁴⁹ Por ejemplo, véase el minuto 18 y 19 del debate televisivo entre Iván Vélez con Álvaro Aguilera en Intereconomía en torno a la nación española. (Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=5-7PaA5OZ-E&ab_channel=LaToroteca).

se las expolia), y cuyo significado real, no ficticio o ideológico, es la fragmentación de la Nación española (Insua, 2021b)"

Sin embargo, si estas afirmaciones no se complementan con justificaciones adicionales la cuestión queda muy coja pues ¿por qué debería nadie reconocer la soberanía nacional del Estado en el que vive o del que es ciudadano? Y ¿por qué la conservación de tal o cual estado debería ser un fin relevante? En respuesta los buenistas apelan a la historia:

"estos nacionalismos pretenden ignorar a la nación española (a España como nación) reduciéndola a la condición, no tanto de un Estado de hecho, anterior a los consensos de un Parlamento determinado, sino a la condición de un Estado de derecho, el Estado español entendido como una "superestructura"; encontrando a veces suficiente la absurda redefinición de España como "nación de naciones". Se pretende descomponer (balcanizar) a España en múltiples naciones ("capaces de darse su propia constitución"), sustituyendo la "nación española" por Castilla, a fin de poder alcanzar la equivalencia entre todas las "nacionalidades fraccionarias". Pero es imposible equiparar la "nacionalidad catalana" o la "nacionalidad vasca" con la "nacionalidad española": son magnitudes de distinto orden (y no sólo por sus dimensiones demográficas o territoriales). España es una nación histórica porque es parte formal, como tal nación, de la Historia Universal; pero Cataluña, el País Vasco y desde luego Castilla, sólo pueden ser llamadas "regiones históricas" a través precisamente de España, en cuanto partes suyas; segregadas de España (aunque sea tras la ficción burocrática de un referéndum, incluso en el supuesto de que fuera mayoritariamente refrendado), estas regiones perderían su significado histórico y, como en el caso de Finlandia, sólo podrían recuperarlo a través de Francia o de Inglaterra, por ejemplo. En sí mismas consideradas, estas "nacionalidades", aunque se denominen "históricas", sólo pueden ofrecer, como muestra de su "identidad cultural propia", etnología o antropología. (Bueno, 1998)"

"Para el nacionalismo canónico, la nación como comunidad política aparece engarzada en la historia, como un proceso de decantación a partir de realidades preexistentes (así la nación canónica española tiene como realidad preexistente el Imperio Hispano). En cambio para el nacionalismo fraccionario la nación es un substancialismo metafísico situado más allá de la historia. [...] Es evidente que esta afirmación no tiene ningún fundamento antropológico, y es tan absurda como llamar "españoles" a los íberos, pero es muy significativa desde el punto de vista ideológico: la supuesta "nación catalana", en su sentido amplio, es decir, abarcando Cataluña, Valencia y Baleares, es un especie de entidad "eterna" que ya existía antes de que llegaran los romanos. Prat de la Riba no reivindica una entidad histórica preexistente, la Corona de Aragón, sino que se remite a un ente metafísico, situado más allá del tiempo [...] La nación fraccionaria no es producto de la historia ni de la actividad política o cultural de los nacionalistas, sino que es una entidad "eterna", "preexistente", que tras largos siglos de letargo, opresión y alienación, empieza a despertar en las conciencias, a través de un proceso en el que lo que es "es sí" llegue a tener "conciencia de sí". De aquí vienen dos importantes conclusiones. La primera es que la nación fraccionaria necesita de la mentira histórica, debido a que surgen de modo diametralmente opuesto a las naciones canónicas. Si estas surgen de la historia, aquellas lo hacen de la metafísica, y forzosamente tienen que manipular la historia, distorsionarla para que encaje en sus planteamientos metafísicos (Alsina, 2017)"

“¿Saben los españoles que se solidarizan con el separatismo que lo que está en juego ahora es la existencia misma de la nación política española? ¿Lo saben o no lo saben? ¿Saben qué es la nación

política?¿Sabes que esto es un problema de España y no de Cataluña? Un problema, de los españoles [...] Principios del s.XIX en España: pasamos de ser súbditos y pasamos a ser ciudadanos, porque la titularidad de la soberanía recae en la nación, que es la reunión de todos los españoles y no en el rey. Y esto no es así porque este escrito en una constitución, sino a consecuencia de un proceso histórico muy largo y complejo"⁴⁵⁰

“Yo sé que algunos dicen que esto es abordarlo de una manera simplista, pero yo creo que España es propiedad privada de los españoles. Porque lo ha dicho la historia, porque lo ha consagrado nuestra Constitución⁴⁵¹”

Naturalmente, ninguna de esas razones tiene validez normativa. ¿Por qué lo que ha creado la historia y/o la ley es justo? ¿Por qué las sociedades actuales deberían plegarse a lo que la historia ha “decantado”? Otro gallo cantaría si la independencia de determinadas regiones conllevara que en estas se fueran a crear regímenes totalitarios e irrespetuosos con los DDHH; en ese caso el rechazo al derecho a la secesión sería filosóficamente atendible al basarse en razones meta-jurídicas. Sin embargo, esta no es la posición del buenismo. Por ejemplo, en la entrada 745 del Diccionario podemos leer que

"Ni siquiera podrá ser tachado, en general, un movimiento secesionista de antidemocrático (cuando se toma como punto de referencia una Constitución democrática determinada, por ejemplo, la española de 1978), porque el proceso de construcción de una sociedad democrática (supuesto que el objetivo de los separatistas sea fundar una democracia) no podía ser considerado democrático ni antidemocrático: la democracia reside en la estructura de la sociedad política, no en su génesis"

En consecuencia, si no se explica por qué debería reconocerse la soberanía española o porque debería conservarse el Estado español, todo lo dicho no tiene mayor relevancia. Dicho de otro modo, claro que los independentistas de aquí y de allá desafían, niegan y buscan destruir la soberanía del Estado en que viven; eso está fuera de duda. La discusión reside en aclarar por qué no deberían poder hacerlo -si es que efectivamente no deberían.

Entiéndase bien: Insua afirma algo indiscutible cuando dice que si los catalanes pudieran votar en exclusiva la independencia de Cataluña, entonces al resto de ciudadanos españoles “...se les despoja[ría] de sus derechos políticos en tanto titulares, todos los españoles (incluyendo los propios nacionalistas, claro), de la soberanía nacional”. Pero esto es incontrovertido solamente en un sentido jurídico-positivo -de lege lata- del término ‘derechos’, mientras que lo que nos interesa es saber si todos los españoles -o quien sea- debería tener efectivamente esos derechos -de lege ferenda. Reparemos pues que lo que hace Insua -y con él tantos buenistas- en este punto no es justificar su postura, sino que meramente se enuncia de una y mil maneras a la vez que se detalla porque esa postura es incompatible con la de otros. Sí, por supuesto, puede aceptarse sin titubeos que la esencia misma de las nación-política modernas que dominan hoy el mundo como forma

⁴⁵⁰ Vídeo del canal de youtube Fortunata y Jacinta realizado por Paloma Hernandez titulado *Sobre el "derecho a decidir". FRAGMENTO 014.* (Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=irbcRkyf33w&ab_channel=FortunatayJacinta)

⁴⁵¹Entrevista en *The Objective* “LIVE Podcast: Café vienés con Santiago Abascal”. (Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=k9gtJojwRA>.)

de organización política, jurídica y social, es que esta clase de decisiones tan importantes para el futuro de la nación-política en cuestión corresponden a *toda* la ciudadanía. Pero aceptar eso solo nos compromete con que, de aceptar los postulados de los grupos separatistas, estaríamos aceptando que *no* vivimos o que *no debemos* seguir viviendo en una nación-política. Y esta es precisamente la pregunta: ¿debemos seguir organizando las sociedades como naciones políticas, esto es, formas de organización caracterizadas, entre otras cosas, porque determinadas cuestiones como la de la secesión son decididas por *todos* los ciudadanos? ¿Por qué la facultad jurídica de decidir las fronteras de un Estado *debe* corresponder al conjunto de los ciudadanos de ese Estado?

2.2.4: Argumento del latrocinio

La anterior pregunta tiene en el buenismo una respuesta clara: porque permitir lo contrario, sería permitir un grave e inaceptable latrocinio -término en el que insisten-, es decir, un robo a todos los españoles:

“Hay que calificar pura y simplemente a los nacionalismos separatistas de antiespañoles (aunque no utilicen la violencia). Y esto ya debería ser suficiente para que los españoles (sean demócratas, sean aristócratas) se sientan dispuestos a defender los intereses políticos, económicos o históricos, etc., que tienen puestos en el País Vasco, en cuanto lo consideran como una parte suya. [...] En el momento en que desde España sean consideradas como tuyas estas partes de España (y aunque solo fuera desde el punto de vista económico) entonces los proyectos de secesión tendrían que ser tratados por la fuerza. Quien me arrebatara lo que es mío, o parte mía, suscitará mi resistencia inmediata; y si, aun considerando mío lo que me quieren arrebatar deo de resistirme violentamente en virtud de un balance de cálculo de riesgos, entonces mi cesión no será tolerancia democrática, sino debilidad (Bueno, 2005:122-123)”.

“Hace cuarenta años, la educación fue entregada a las autoridades de las regiones autónomas y de esta manera las nuevas generaciones se educaron en el espíritu de falsificación de la historia y el odio hacia España. La narrativa de los separatistas catalanes gira en torno a la supuesta “opresión” por parte de Madrid. [...] Estoy tratando de estar en la primera línea de esta lucha por la unidad y la integridad del país, porque después de 2.000 años de historia común, es absurdo que una minoría fuerte y ruidosa intente robar a la mayoría una Patria común. Es un saqueo a plena luz del día”⁴⁵².

Naturalmente, aquí la premisa clave es que determinado territorio o Estado pertenece *de lege lata* pero también *de lege ferenda* a todos sus ciudadanos. ¿Cómo se justifica esta premisa? Es decir, ¿por qué España es de los españoles? ¿Por qué no decir que Europa es de los europeos, o Iberia de portugueses, españoles y andorranos? Siendo este el verdadero meollo del asunto y el punto sobre el que tantas y tantas veces vuelven para insultar a sus detractores sería esperable que gozara de una justificación ricamente

⁴⁵² Entrevista a Ivan Véléz en la revista *Do Rzeczy* traducida al castellano y republicada en la web de la Fundación Denaes. (Disponible en: <https://nacionspanola.org/actualidad/entrevista-a-ivan-velez-en-la-revista-polaca-do-rzeczy/>).

detallada. Todo lo contrario. Se trata, o bien de un axioma que asumen sin mayor reflexión, o bien ofrecen la más anti filosófica de todas las explicaciones: la apelación a la fuerza o a la ley positiva. Veámoslo.

Un buen ejemplo de apelación a la ley positiva como fundamento del argumento del robo lo encontramos en otra intervención televisiva de Vélez. En esta ocasión le decía a su interlocutor que como Cataluña en ese preciso instante en que estaban hablando *no* era un Estado independiente, “entonces es una parte de otro Estado, y si hay un derecho a decidir, tenemos que decidir todos, porque Cataluña es tan mía como de Puigdemont [...] es que [Cataluña o cualquier otra región española] es parte y todo, [y] la parte no puede decidir por el todo, a eso se llama robar”⁴⁵³. Aquí el error, por cierto es doble: no solo se asume equivocadamente que los derechos morales de determinadas personas dependen de sus derechos jurídicos; además se asume que cuando existe algún tipo de comunidad solo puede ser de tipo germánico y no de tipo romano. Sin embargo, es evidente que no es así y ya hemos visto en la Parte II que, de hecho, no siempre es así (vid. II.1.1 y II.1.2). Por supuesto, se replicará que, al menos mientras un Estado se organice como una suerte de comunidad germánica, entonces no hay lugar para la secesión. Pero precisamente es eso lo que se discute: si es justa la organización al modo germánico y si debe modificarse, para lo que apelar a los hechos existentes hoy en día -si Cataluña es o no un Estado independiente- es irrelevante.

La apelación a la fuerza como base para el argumento del latrocinio la encontramos de manera clara en la reflexión que se hace sobre el patriotismo y la patria en la entrada 850 del Diccionario buenista:

“...cada sociedad política [553-608] se define precisamente por la apropiación de un territorio, y antes de esta apropiación no existe el derecho de propiedad, porque el derecho aparece con el Estado [574]. El llamado “derecho natural” es un concepto metafísico. Un grupo humano extenso que se ha apropiado de un territorio proporcionado carece de todo derecho positivo hacia ese territorio: no cabe invocar el derecho de primer ocupante, que es un derecho positivo instituido ya en el ámbito de un Estado. Cualquier otro pueblo podrá ocuparlo, y la única razón para no hacerlo, supuesto que le interese, es la resistencia que le oponga el primer ocupante (o la coalición de ese primer ocupante con los componentes vecinos). [...] Es aquí en donde surge la propiedad en sentido jurídico estricto, como propiedad privada, y el derecho positivo a ella, establecido por el grupo social que controla la ocupación del territorio. El reparto será desigual, y muchas familias o individuos se quedarán sin nada. [...] Y así, en el conflicto con otras naciones, los desposeídos de una nación dada se enfrentarán a muerte con los desposeídos de la otra nación en la guerra [851]. Porque aunque todos ellos sean “desposeídos” en su patria, sin embargo, cada uno es dueño en su condominio de la suya frente a los enemigos”.

El problema de esta visión es inmediato: al partir de una falsa dicotomía entre “derecho positivo” y “cualquier otra cosa será metafísica” entendida en un sentido peyorativo, no se otorga ninguna justificación o explicación en la que basar la justicia o injusticia de ese acto de apropiación. Esto es, se asume que toda la discusión relativa a los derechos que pueda tener una colectividad sobre un territorio sólo tendrá sentido si por “derechos”

⁴⁵³ Debate entre Ivan Vélez y Ramón Walsh en Intereconomía. (Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=y2Ly0Pw2hvg>).

entendemos “derechos positivos”, y que, en consecuencia, no tiene sentido hablar de “derechos” antes del Estado⁴⁵⁴. Intuímos que la misma pregunta sobre “qué justifica o en base a qué título meta-jurídico determinada colectividad señorea un territorio de manera justa o legítima” sería tachada de metafísica. Ahora bien, tal y como ya avanzamos en apartados anteriores, si rechazamos esa clase de cuestiones como algo carente de sentido, no solo cerramos la puerta a la reflexión filosófica sino que, además, reducimos el asunto a una cuestión de fuerza bruta; algo que, además de ser en sí mismo rechazable, impediría explicar qué problema habría una vez que una secesión o una invasión se hubiera consumado con éxito puesto que ¿qué invocaríamos en contra de la colectividad que ahora controla ese pedazo de tierra? ¿El derecho del Estado perdedor? No, ya que como, se nos ha repetido, al no controlar ese territorio tampoco podría decirse que formase parte de su nación.

Quizás se dirá que malinterpretamos a Bueno en este punto, pero lo cierto es que él mismo consideró de manera explícita esta cuestión en una conferencia concluyendo que: “[cuando un territorio] lo apropia un pueblo dispuesto a resistir ante cualquier que intente entrar... y el derecho consiste en la fuerza a resistir y no hay otra” Para añadir acto seguido ideas como el derecho del primer ocupante es una “majadería” (sic) y que el que tiene derecho es el que tiene fuerza para resistir. “Y si no tiene fuerza -continúa- entonces será invadido, y ya está, y no hay más historias”⁴⁵⁵. Tan es así que, en *La idea del «patriotismo constitucional»* Bueno (2014) afirma explícitamente que esta es, efectivamente, un asunto de fuerza:

“...la Patria tiene que ver ante todo con la misma capa basal sobre la que se asienta cada Estado. Y, ante todo, con el territorio que esa sociedad política se ha apropiado como suyo, resistiendo a cualquier otro Estado que pretenda atravesar sus fronteras. [...] el «derecho natural» que una sociedad tiene a su territorio no puede proceder de otra fuente que de su propia fuerza de resistencia ante las pretensiones de otras sociedades que buscan atravesar sus murallas. Y esta es la razón por la cual la apropiación de lo que será su territorio basal no puede considerarse como un robo a las demás sociedades políticas, que sin duda también tendrían el «derecho» a entrar en él. La apropiación originaria no constituye, por tanto, un derecho de propiedad, que sólo puede aparecer en el proceso de redistribución a los individuos o a las familias que forman parte de la sociedad política, del territorio apropiado.”

Posteriormente sus discípulos han reiterado esta misma idea. En un tuit Armesilla afirmaba apodíctico que “Los palestinos no tienen derecho a su propio Estado, lo tendrán si tienen fuerza para constituirlo y tienen los apoyos externos necesarios. ¿Quién les ha dado a los palestinos derecho a tener un Estado? ¿Alá? No existe. El materialismo político

⁴⁵⁴ Visto es, quizás lo más correcto es decir que el buenismo carece de una teoría de la justicia territorial dado que rechaza ofrecer algún criterio meta-jurídico (i.e de filosofía práctica, de *lege ferenda*, un criterio ético o moral, como se le quiera llamar) con el que evaluar la situación política efectivamente existente así como su regulación legal.

⁴⁵⁵ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=860lfwmcE5A> No hemos podido encontrar la fuente original.

entiende la política exterior como una cuestión de fuerza, no de deseos”⁴⁵⁶. En la misma línea se expresaba Hernández en otro tuit-respuesta a un usuario que defendía la el derecho de los individuos de independizarse de su Estado-matriz: "Las personas no son sujetos soberanos de derecho, sino que son personas en la medida en q están «sujetas a derecho». Los derechos no están en la interioridad del individuo, sino que si se gozan porque hay un Estado que los sanciona (derechos y deberes) y que tiene la fuerza de obligar" Y ante otro usuario que le replicaba "que un Estado no garantice derechos no significa que no se tengan" ella insistía: "¿Y dónde están esos derechos que no garantiza un Estado? ¿En la interioridad del individuo, escrito en las estrellas?"⁴⁵⁷ En consecuencia, podemos afirmar que el buenismo es un pensamiento que no solo afirma -como cualquiera debería afirmar- que la constitución y las fronteras de los Estados actuales poco o nada han tenido que ver con el respeto de determinadas reglas o principios morales⁴⁵⁸. Afirma además que en su modificación futura tampoco deben tenerse en cuenta sino que es una cuestión de fuerza. Es un pensamiento, pues, que rechaza cualquier reflexión en el plano normativo. Se ve muy claro cuando en *España no es un mito* el razonamiento seguido lleva a Bueno a encontrarse cara a cara con el problema del *demos* pero decide pasarlo por alto completamente:

“Otra cosa es que la discusión se lleve al terreno no de los hechos, sino, por ejemplo, al terreno de los derechos; o bien al terreno del mal llamado deber ser, como si éste pudiera enfrentarse al ser, como si el ser, el hecho, no pudiera contenerse ya implícito en el deber ser, en el “hecho que hace derecho” Porque una cosa es afirmar, en el terreno de los hechos constitucionales, que España es

⁴⁵⁶ Tuit de fecha 1/7/2023 a las 10:09. Disponible en: https://twitter.com/armesillaconde/status/1675235303223709696?t=nsmFqWJaI_9njx9ROVMUmg&s=0

⁴⁵⁷ Tuits del 4/7/2023. Disponibles en: <https://twitter.com/fortunayjacinta/status/1683466607413035009?t=yUCvXFxsZZBFBhtuXHG4cg&s=0>

⁴⁵⁸ Por ejemplo, en la entrada 733 del diccionario filosófico leemos: "La tesis de una democracia originaria es una pura ficción, porque la democracia fue la resultante de la transformación de sociedades preestatales o estatales muy jerarquizadas, tiránicas, despóticas o aristocráticas. La república democrática moderna fue el resultado de una sangrienta revolución que destruyó el Antiguo Régimen: no procedía de una situación original preestatal o estatal democrática, sino de un Estado ya constituido, el que conocemos como Antiguo Régimen". Asimismo, en la entrada 854 se afirma que: "Tampoco la democracia española de 1978 surgió directamente del pueblo, "que se hubiera dado a sí mismo su Constitución", sino del Estado constituido en la época franquista, cuando las mismas Cortes de Franco proclamaron como Rey, al día siguiente de su fallecimiento, a don Juan Carlos de Borbón, que Franco había nombrado sucesor a título de Rey; y solo tres años después don Juan Carlos fue reconocido como tal por la nueva democracia (lo que sin duda no se hubiera producido si don Juan Carlos no hubiera estado ya seleccionado y formado, desde la época de Franco, como candidato)". De hecho, el buenismo acepta incluso que la ruptura genuina con el Antiguo Régimen y la coherencia total con los principios de la revolución francesa conllevaría fundir a la humanidad en una sola ciudadanía universal y acabar con todas las fronteras. Y que si esto no fue así fue porque las fuerzas militares del Antiguo Régimen lo impidieron. Con ello tan presente, sería esperable que pudiéramos encontrar alguna clase de reflexión sobre por qué deberían aceptarse tal y como vienen dadas o, en general, una reflexión sobre el problema del *demos*, porqué tal territorio "pertenece" a tal colectividad, etc.. Nada más lejos de la realidad.

una Nación política, y otra cosa es dudar o negar, en el terreno que se quiera, que deba o pueda seguir siéndolo, o que lo hubiera sido ya en el siglo X o en el XVII (Bueno, 2005:81)".

Sin embargo, y en contra de lo que asume desdeñosamente Bueno, aquello realmente evidente es que el "deber ser" sí puede enfrentarse al "ser", y que repetir machaconamente cómo son las cosas no nos dice cómo debieran ser. Es por ello que incluso aceptando la visión buenista de la historia española –algo de por sí muy discutible-, solo estaríamos obteniendo una *explicación* de la actual situación jurídica, mas no su justificación necesariamente metajurídica. En suma, toda vez que el planteamiento buenista en este punto se limita a un "*might makes right*", el argumento del latrocinio también debe rechazarse.

Descartada la apelación a la fuerza bruta, y como hemos avanzado en el apartado anterior, los buenistas también justifican la supuesta copropiedad de todo el territorio por parte del conjunto de la ciudadanía del Estado en cuestión apelando a la ley positiva. Por ejemplo, en uno de los debates televisivos ya citados a Vélez se le pregunta de manera directa por qué el territorio español es de todos los españoles en conjunto -en vez de ser cada región solo de sus habitantes- responde "la propiedad del suelo es de todos los españoles, de todos y cada uno, porque es una nación", y ante la incredulidad de su oponente añade "¿qué pasa, que las naciones son plebiscitos cotidianos o charlatanerías por el estilo?". Algo más adelante, de nuevo, preguntado sobre el fundamento de esa supuesto robo Vélez insiste "porque somos una nación soberana". Y cuando su interlocutor le replica que eso solo es así " hasta que cambie la constitución", Vélez coincide "hombre, por supuesto, o hasta que caiga un asteroide"⁴⁵⁹. Luego, en último término, o se apela a la violencia o bien a la ley positiva. Huelga decir que ello tampoco nos dice nada sobre qué ley *debería* imperar: una como la vigente en la práctica totalidad de Estados y según la cual el territorio estatal es, efectivamente, una suerte de copropiedad colectiva, o bien otra vigente en algunos pocos casos excepcionales (vid. I.1 y I.2) en que todas o algunas de las regiones del Estado es solo copropiedad de los ciudadanos allí censados.

¿Pero de verdad es esto todo lo que la Escuela de Oviedo tiene para ofrecer? El único germen de algo parecido a una verdadera teoría de la justicia territorial la encontramos en un brevísimo fragmento de *España no es un mito* donde se afirma de pasada que la secesión sería un robo contra todos los españoles "No sólo porque allí tienen también antepasados, sino porque han contribuido con su trabajo o con sus capitales a la formación de las propias partes en trance de separación (Bueno, 2005:122)".

Como veremos más adelante (III.4), la idea que aquí se intuye es, palabra por palabra, *la* teoría de la justicia territorial de corte lockeano que ofrece hoy en día el nacionalismo liberal. Como en la sección correspondiente lo examinaremos con detalle, por ahora basta con apuntar la dificultad principal de esta clase de propuestas de sobras conocidas en la literatura al respecto: aplicadas con coherencia nos llevan a posturas de corte libertario en

⁴⁵⁹ Debate entre Iván Vélez y Álvaro Aguilera en Intereconomía. (Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS.) El fragmento citado puede consultarse en el minuto 50 en adelante.

la que la soberanía sobre el territorio nunca reside en ningún colectivo, sino en individuos o pequeñas colectividades unidas voluntariamente y coordinadas concientemente hacia tal fin. La razón de ello es muy sencilla: si el trabajo, la creación de valor y/o la transformación de determinado territorio es *la* fuente de derechos sobre el mismo, entonces solo los individuos considerados de manera aislada o las agrupaciones voluntarias podrán gozar de esos derechos en la medida en que solo son los individuos considerados de manera aislada o las agrupaciones voluntarias quienes trabajan, crean valor y/o transforman determinado territorio. O dicho de otro modo, si el territorio es de quienes “han contribuido con su trabajo o con sus capitales a la formación de las propias partes”, entonces sus titulares no podrá ser ninguna colectividad que apriorísticamente coincida con todos aquellos y sólo aquellos con determinado pasaporte, sino solo las personas concretas y ¡en la medida exacta! en que hayan contribuido con su trabajo o con sus capitales a la transformación de un pedazo de tierra particular que en modo alguno se confunde con todo el territorio sobre el que el Estado-matriz extiende su jurisdicción. Stiliz lo expresa con claridad cuando afirma que:

“settlement theorists do not explain how labor mixing confers jurisdictional rights over an entire territory. Imagine that the Peruvians build houses, churches, a sewer system, and a power grid on the land that is now Peru. On a traditional Lockean account, that would mean that the Peruvians now own the homes, churches, sewer system, and power grid and the land on which they rest. But these particular plots of land, even aggregated together, do not add up to the territory of “Peru.” Some land within the administrative boundaries of what is now Peru will still be left unlabored, even in a thoroughly settled state, as, for example, parks or wilderness areas (Stiliz, 2011:577)”

Pero los problemas no acaban aquí. Si somos coherentes con el planteamiento indicado, significaría que esas personas que han trabajado ese territorio deberían poder alienar aquel pedazo del que con el sudor de su frente se hubieran apropiado. Es decir, podrían comprar y amasar grandísimas cuotas de soberanía pero también despojarse de ella si quisieran, arrendarla por un tiempo a personas situadas en el otro extremo del globo, transmitirla toda a solo *uno* de sus herederos etc., Para ilustrarlo mejor, citemos con cierta extensión *Territorial justice and global redistribution* para ver como Steiner desarrolla este punto, por cierto, como crítica a los planteamientos nacionalistas:

“How do persons acquire legitimate titles to territory ? Basically, there are two ways. First, by those titles being transferred to them voluntarily by the previous legitimate title-holders. But second and more fundamentally, by their staking claims to land which is not already claimed by others [...] So any piece of land currently rightfully belongs to whomever it has been transmitted by an unbroken series of voluntary transfers originating in the person who first staked a claim to it. Any interruption of that pedigree, say by unredressed acts of conquest or expropriation, invalidates that current title no matter how innocently its current holder may have acquired it [...] The first of these is the endorsement of a right of secession. For although Locke himself (for reasons which remain mysterious) balked at embracing this conclusion (Locke, 1967, p. 364), it is very clearly implied by his principles. That is, precisely because a nation’s territory is legitimately composed of the real estate of its members, the decision of any of them to resign that membership and, as it were, to take their real estate with them, is a decision which must be respected. Emigrants are not, under liberal principles, necessarily condemned to leave with only the shirts on their backs and whatever they can cram into their suitcases. Of course, nations may, if they choose, expel members, engage in certain forms of “ethnic cleansing,” etc. But what they may not do is expropriate legitimate landowners or evict their tenants. Jurisdiction over land, like jurisdiction

over persons, is a purely voluntary affair for liberals and it is thus predicated on the agreement of all the parties concerned (Steiner, 2005: 33-34)”

2.2.5: Argumento generacional

Según el buenismo, debemos distinguir la soberanía nacional de la soberanía popular: mientras que el término ‘Pueblo’ hace referencia a la “muchedumbre viva” que en un determinado momento es capaz de expresar su voluntad política, el término ‘Nación’ se refiere a esos mismos pero también a todos los que les precedieron y los que vendrán, los muertos y los que están por nacer (Bueno, 2005:108-109). Por eso -continúa el argumento- incluso si *todos* los ciudadanos españoles quisieran disolver España no podría ya que la soberanía no les corresponde solo a ellos:

“En efecto, ‘Pueblo’ designa, ante todo, a una muchedumbre viva que, en el presente, es concebida como capaz de expresar su voluntad política (‘voluntad general’) mediante el sufragio; pero la ‘Nación’ no sólo designa al Pueblo que vive en ella, sino también a los muertos que la constituyeron y mantuvieron, y a los hijos que todavía no han empezado a vivir [...] Por eso, el pueblo no puede decidir, y menos aún una parte suya, sobre la Nación española (Abascal y Bueno, 2008, 148)”.

“...entendemos por “pueblo” «a una muchedumbre viva que, en el presente, es concebida como capaz de expresar su voluntad política»; pero la Nación «no sólo designa al pueblo que vive en ella, sino también a los muertos que la crearon, y a los hijos que todavía no han comenzado a vivir». Es así que la soberanía reside no en el pueblo, sino en la nación, razón por la que no hay asamblea democrática posible que pueda decidir acerca de cuestiones que desbordan su mismo radio de acción (Guerrero, 2017:29)”⁴⁶⁰

En primer lugar debería apuntarse que este nuevo argumento es incoherente con varios de los anteriores: como veíamos, el argumento del privilegio y del latrocinio se oponían al derecho a la secesión por entender que el destino del Estado correspondía a *todos* sus ciudadanos, y no a alguna de sus partes. Es decir, que el “el suicidio de la nación” - expresión que usa Vélez en uno de los debates antes citados- es aceptable si una mayoría de sus miembros así lo decide⁴⁶¹. En cambio aquí parece afirmarse que ese suicidio es del

⁴⁶⁰ El fragmento continúa diciendo “Pero la soberanía es al cuerpo político, como la vida al organismo; no se puede “seccionar” en una sucesión de “presentes” cada uno de los cuales se considerase independiente de los anteriores y posteriores. Bien al contrario, el desarrollo económico, social y político de las sociedades del Antiguo Régimen permitió, en un proceso secular, el surgimiento de la Nación política, y con ella de la democracia. Con ésta no llegó la posibilidad de que un cuerpo político pudiera autodestruirse, a pesar de que esto es lo que muchos políticos españoles, en su ignorancia culpable, parecen defender (Guerrero, 2017:29)”. A lo que preguntamos ¿y por qué no? Mejor aún, ¿qué criterio se sigue para saber qué posibilidades sí “llegaron” de ese proceso y cuáles en cambio no?

⁴⁶¹ Tras aceptar esto, su interlocutor lo pone en un aprieto al destacarle que, después de todo, sí acepta el derecho a la autodeterminación siempre y cuando el sujeto a autodeterminarse sea el conjunto de la ciudadanía. Véase de nuevo el debate entre Iván Vélez y Álvaro Aguilera en Intereconomía a partir del

todo inaceptable, y que nadie tiene potestad para decidir una cosa así. (Y de aquí que al inicio de esta sección dijéramos que no está del todo claro si el buenismo acepta o no la secesión consensuada).

Dejando esto de lado, la primera reflexión que genera este planteamiento es: ¿pero este concepto de nación que incluye “los muertos y los que están por nacer”, no es también esa cosa tan horrorosa que denominan metafísica? Asumamos que no. Aun así, la apelación a “los muertos y los que están por nacer” no es nada convincente, por decirlo amablemente; de una parte porque, como no hace falta desarrollar, no cabe decir que tengan ningún interés moralmente atendible -y que por tanto suponga un límite válido a la voluntad de nadie- en que un país concreto permanezca en el tiempo. Ninguna ética solvente de las generaciones futuras defiende algo así, y con razón. Y de otra porque, de ser cierto que la soberanía recae en esta colectividad misteriosa, entonces la ciudadanía del país no debería poder tomar *ninguna* decisión que suponga un ejercicio de la soberanía -como firmar un tratado internacional, reformar la constitución etc.- pues de todas ellas cabría decir que “desbordan su mismo radio de acción”.

2.2.6: Argumento de la *systasis*

En último lugar analizaremos un argumento que no se enuncia de forma explícita como una razón que justifique la oposición al derecho a la secesión, pero que por su contenido y tono puede ser entendido en ese sentido. La idea es muy sencilla: la secesión no es aceptable porque es contraria a la *systesis* española. ‘Systasis’ es en la jerga del materialismo filosófico la “constitución no escrita” o “constitución material” en la que se apoyarían las constituciones que se darían a sí mismas las naciones canónicas (Bueno, 1999:133). Es algo así como su “esencia socio-histórica”, su verdadero ser. En tal sentido, el buenismo afirma que las constituciones jurídicas son a la nación material, lo que la gramática a la lengua: algo derivado de la misma, que la presupone y que solamente busca poner orden en aquello que ya está presupuesto. Por ejemplo, en la entrada 826 del Diccionario podemos leer que:

"El Estado constituido como Nación política [731], presupone ya al Estado constituido en el Antiguo Régimen (dialelo político) [735]: es imposible construir la Nación política a partir directamente de la Nación étnica o de la Nación biológica [727]. Un tratado sobre España, en el sentido histórico, debe partir ya de España como realidad dada en el presente. De otro modo, es imposible “deducir” a España, por ejemplo, desde las premisas jurídicas dadas en una Constitución, como la de 1978, que necesariamente supone ya el dialelo de España [739]. En general, las naciones canónicas se apoyan siempre sobre un dialelo antropológico-histórico; y es imposible “deducir” de unas supuestas premisas abstractas o voluntaristas la realidad de una nación canónica cuya existencia histórica no esté suficientemente acreditada, salvo en una historia ficción que confunde el concepto étnico de nación con el concepto canónico de la nación política."

minuto 40 en adelante. (Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS.](https://www.youtube.com/watch?v=TYbNDuym9dw&ab_channel=JotaDBS))

Como puede verse, el concepto de *systasis* recuerda mucho a la clase de conceptos de los que se sirve aquello que la Escuela de Oviedo tilda de “nacionalismo fragmentario” -i.e., los movimientos separatistas- y contra los que tanto carga las tintas. Pero, ¿acaso no se está diciendo con otro lenguaje -si acaso más pedante e innecesariamente enrevesado- que aquellas colectividades que tienen derecho a un Estado son, no las naciones étnicas vascas o catalanas, sino solo las naciones históricas como España?

Por la machacona insistencia del buenismo en su radical oposición al esencialismo racialista de los independentistas vascos, catalanes y gallegos, debemos pensar que el fragmento anterior y el concepto de *systasis* no debe interpretarse al modo nacionalista que acabamos de hacer. Sin embargo, Bueno nos lo impide con claridad cuando en *La Europa de las naciones y la nación europea* afirmaba que:

“...la idea *moderna* de Nación, sin perjuicio de su tremenda fuerza ideológica es, como la idea de cultura, una idea metafísica, mística, una superestructura que difícilmente puede resistir un análisis crítico riguroso. ¿Cómo entender esa identidad cuasisustancial que las naciones reclaman? Apelar a un *Volksgeist* característico es, literalmente, como apelar al Espíritu Santo; apelar, con inspiración más materialista, al organicismo («las naciones son como organismos») es sólo una metáfora cuya grosería neutraliza sus mismas intenciones antimetafísicas.

Pero las naciones existen; no son meros *flatus vocis*. La dificultad estriba en encontrar las categorías adecuadas para conceptualizar su realidad efectiva. No son «Espíritu», ni son «Cultura», entre otras cosas porque una Cultura, entendida como identidad sustancial o «etnicidad», megárica, no existe y es sólo una invención de los mismos nacionalistas o de sus «antropólogos» a sueldo. No son organismos, porque las naciones están formadas por múltiples organismos (los individuos humanos) que mantienen la solución de continuidad mutua («podemos pasar un bisturí –decía Letamendi– entre dos organismos distintos sin necesidad de cortar nada; pero no podemos hacer lo mismo dentro de un mismo organismo») (Bueno, 1992)”

Aquí está todo claro: nación no es cultura. Pero ¿ha dicho que la idea moderna de nación *también* es una idea metafísica? El texto continúa para afirmar que “hay otro concepto ecológico que, debidamente adaptado, podría ser acaso utilizado para conceptualizar la unidad constitutiva de las naciones, en su sentido moderno: es el concepto de *Comunidad*, en su sentido ecológico (no jurídico), es decir, el concepto de *biocenosis*. (Bueno, 1992)”. Bien, de acuerdo, y ¿qué convierte a un conjunto de individuos en una comunidad? Necesitamos una extensa cita:

"podemos aplicar a las naciones el concepto ecológico de comunidad (biocenosis) de un modo analógico, basándonos en una idea que Tylor, en su libro fundacional (*Primitive Culture*, I,7) expuso con gran claridad: «El arco y la flecha forman para el etnólogo una especie, la costumbre de deformar el cráneo de los niños es una especie, el hábito de agrupar los números en decenas es una especie». Las diversas especies necesarias para poder hablar de comunidad ecológica serán ahora especies sociales y culturales. De este modo, recuperaremos el nexo entre la nación y la cultura, pero no por vía metafísica, sino por vía positiva. Una nación es una biocenosis de especies sociales y culturales que interaccionan en un círculo complejo tal que la reproducción de su identidad (no necesariamente rígida, puesto que la reproducción puede ser evolutiva) está asegurada dentro de unos límites, independientemente de los otros círculos o comunidades que se encuentren en su vecindad. Advertimos que, de acuerdo con la definición, una nación, para diferenciarse de otras según su identidad propia, no necesitará estar constituida por especies

exclusivas, no repetidas, por «hechos diferenciales» característicos: dos naciones distintas, y aún enemigas, podrán tener, sin embargo, la misma lengua y la misma religión, de la misma manera que dos comunidades ecológicas distintas pueden tener, entre sus componentes, organismos de las mismas especies linneanas de insectos, de mamíferos o de coníferas. Lo decisivo en la identidad de la nación es su solución de continuidad con otras naciones de su entorno; si la lengua vernácula (catalán, eúskera) es uno de los criterios más preciados para una nación que busca sus «señas de identidad», no es tanto porque su lenguaje «expresé el alma o la sustancia (!!) del pueblo», sino porque la lengua es la principal especie cultural dotada de virtudes aislantes. Las lenguas separan a los pueblos tanto o más como sus fronteras naturales; por ello, los nacionalismos buscarán en el terreno lingüístico desarrollarse en las direcciones más exóticas posibles. Lo peor que le puede ocurrir a una lengua, utilizada como «seña de identidad» nacionalista, es que pueda ser entendida de inmediato por las naciones colindantes (Bueno, 1992)"

En fin, después de todo resulta que, efectivamente, las naciones son aquellos grupos humanos con determinada cultura. Cultura entendido en un sentido no-metafísico, de acuerdo, pero cultura al fin y al cabo, es decir: usos, lengua, religión, fiestas, tradiciones, valores, instituciones etc. Fijémonos lo que dice algo más adelante, en uno de los último párrafos del texto:

"Las naciones tampoco son iguales entre sí: hay naciones grandes y pequeñas, naciones y culturas sanas y enfermas, valiosas arqueológicamente o estéticamente (no hay que confundir el interés etnográfico del disco botocudo con su valor estético o ético). Sobre todo: las naciones no son conjuntos nítidos, sino borrosos, y se continúan con frecuencia unos a otros como subsistemas de una biocenosis más amplia. Hay distintos grados de nacionalidad, porque las naciones no son como las sustancias aristotélicas, que no admiten el más y el menos. Cataluña, si es una comunidad nacional, lo será en forma de subsistema, de potencia más débil (en determinados intervalos históricos) del que conviene a la comunidad nacional española (Bueno, 1992)"

¿Que las naciones no son conjuntos nítidos? ¿Qué hay distintos grados de nacionalidad? Se trata de afirmaciones absolutamente impropias del buenismo. Por ello quizás se replicará que este era un breve texto periodístico, no podemos tomarnos demasiado en serio y/o que en obras posteriores Bueno abandonó estos planteamientos culturalistas. Sin embargo, cuando acudimos a *El mito de la cultura* publicado pocos años después y destinado precisamente a analizar críticamente la equivocada noción de cultura que emplearían los separatistas, Bueno termina defendiendo de manera explícita que las naciones modernas requieren de una base cultural común para poder funcionar:

"...la nación, como sujeto político puro, es una mera abstracción. Por de pronto la nación (el pueblo que le dio origen) será mucho más que un cuerpo electoral, que un conjunto de individuos que hacen plebiscitos, aunque sean cotidianos. Los plebiscitos cotidianos, entre otras cosas, sólo podrán ser llevados a cabo cuando el pueblo tenga un lenguaje común, y, por tanto, una historia propia, con costumbres, ceremoniales y artes característicos. Sólo por ello (y no porque un conjunto de individuos, reunidos al azar, determinen, por pacto, constituir un pueblo) podrá entenderse por qué el «pueblo» tuvo poder suficiente para asumir la soberanía. El descubrimiento de la imprenta jugará en este proceso un papel decisivo. (Bueno, 2004: 152)"

Lengua común, historia propia, arte, costumbres etc. ¿No son estas la clase de cuestiones a las que apela el nacionalismo para justificar sus pretensiones políticas? Quizás solamente se está diciendo que estos factores culturales comunes *favorecen* el buen funcionamiento de las naciones canónicas pero que no son ni estrictamente necesarios, ni suficientes y que, en todo caso, no se confunden con su esencia. ¿Verdad? Pero entonces, ¿cómo entender entonces que en *España frente a Europa* se incluya como una de las características distintivas de la nación-canónica que es "un concepto práctico orientado hacia el futuro, aunque necesariamente concebido como fundado en una tradición histórica: sólo así la nación puede aparecer como una realidad que está por encima de la voluntad o del capricho de los ciudadanos" (Bueno, 1999:121)".

Los discípulos de Bueno, por supuesto, han seguido esta senda. Es muy ilustrativo cuando Insua incluye como uno de los puntos de su *Decálogo jacobino para España* que *no* existe una cultura catalana, vasca o gallega distinta a la cultura española:

“Reconocimiento de una cultura propia de la nación española. Supresión de la actual política autonómica que eleva determinados rasgos culturales distintivos (los «hechos diferenciales») a la categoría de rasgos constitutivos de una identidad distinta a la española («cultura gallega», cultura vasca», etc.), y que pretende hacer de ello un privilegio político (fiscal, administrativo, etc). (Insua, 2021)

¿Por qué esto debería ser importante? ¿Por qué no afirmar, sin más, que las bizantinas discusiones sobre cuantas culturas existen no tienen relevancia normativa y que incluso aceptando que existieran culturas ajenas a la española eso no avalaría las tesis separatistas? También en el Diccionario filosófico podemos leer que aquello que diferencia la nación histórica de la canónica es una cuestión de orden político-legal, como sugiriendo que el sustrato o la base de ese ordenamiento es determinada “koinonía social”. En la entrada 730 del diccionario filosófico leemos que:

"La Nación histórica no es todavía formalmente una Nación política [731], principalmente porque la Nación no es utilizada aún como sujeto de la soberanía (que se atribuye al Monarca o a un Pueblo que recibe el poder de Dios y se lo entrega al Príncipe). Es una nación percibida aún como nación étnico-cultural, en realidad como una sociedad humana resultante histórico de la confluencia de diversas naciones étnicas o pueblos, que ha logrado configurar una unidad o koinonía social, cultural, un idioma, unas costumbres e instituciones bien definidas, al menos ante las terceras sociedades políticas, reinos o imperios que la contemplan”.

Más revelador aún es este otro momento donde Insua reflexiona sobre cuándo y por qué nace España como nación:

"La sustitución del latín por el castellano a través de esta labor de Alfonso X (en el ámbito jurídico, por supuesto; en el de las ciencias triviales y cuadrivales, particularmente en la astronomía, pero también en el de la historiografía, y otras disciplinas), será el logro más destacado de su legado; tanto, que el criterio más sólido para afirmar una continuidad nacional española desde la época de Alfonso X hasta la actualidad es, creo, justamente el lingüístico. Hablar de una España nacional con anterioridad al reinado del rey Sabio va a ser muy problemático, precisamente por la dispersión idiomática, pero a partir de Alfonso X hay un bloque de continuidad muy firme de comunicación con aquel siglo que es el hilo de acero que representa la propia lengua castellana [...] La lengua castellana se convirtió, pues, a partir del rey Sabio, en un verdadero aglutinante nacional, que puso

en comunicación, como «compañera del imperio», a los diferentes grupos de población peninsulares hasta mezclarlos totalmente. Gallegos, cántabros, vascos, catalanes, aragoneses, etc. se constituyen, así, en españoles. (Insua, 2020a)”

En una línea similar se expresaba ya Bueno en lo que parece una formulación del argumento nacionalista de la cosmovisión:

“El Imperio católico cayó sin duda, cayó definitivamente como gran imperio, pero no fue aniquilado, como hemos dicho. Quedan muchas cosas y cosas vivientes que sólo él hizo reales. La principal, el español, la lengua española, con todo lo que esto implica: mucho más de lo que puede desempeñar una “lengua auxiliar”, un esperanto internacional. Lo que implica el español, como lengua, es una visión del mundo, pero una visión universal precisamente porque es un producto de muchos siglos de incorporación y asimilación de innumerables culturas (como ha ocurrido también con las músicas y los ritmos hispánicos, cuya vitalidad no tiene parangón con los de otras naciones: su sincretismo es un efecto más de “espíritu católico” integrador de culturas: peninsulares, africanas, americanas). La diferencia del español respecto de las lenguas vernáculas, cuya “visión del mundo” ha de ser necesariamente primaria, rural (no por ello menos interesante, desde el punto de vista de la etnolingüística), reside en este mismo punto. Es por su historia, desde que el romance primerizo tuvo que asimilar las traducciones de la filosofía griega a través del árabe, hasta que, ya en su juventud, tuvo que incorporar en su “organismo” los vocabularios jurídicos, políticos, técnicos que necesitaba precisamente como “Lengua del Imperio”, sin contar el importante conjunto de conceptos tomados de las mismas lenguas americanas. Por ello, el español es un idioma filosófico “por constitución”: es imposible hablar en español sin filosofar. No hay que atender sólo, por tanto, a la población de cuatrocientos millones que hoy lo hablan, y que va en ascenso, sino a la estructura, riqueza y complejidad desde la que esos cuatrocientos millones lo hablan. Y todo esto, sin duda, es herencia del Imperio (Bueno, 1998)”.

Por todo ello, la conclusión a la que llegamos después de analizar el pensamiento buenista es que es un nacionalismo análogo a los nacionalismos “fraccionarios” a los que tacha de reaccionarios y estúpidos. Además de por lo dicho, ello puede comprobarse con aun más facilidad atendiendo al modo en que se oponen a los nacionalismos de signo opuesto o, incluso, a quien dice no tener apego o interés en la nación española⁴⁶²; atendiendo a la

⁴⁶² Sin ir más lejos, uno de los momentos más conocidos de Bueno, la afirmación en una conferencia y posteriormente reproducida en una entrevista televisiva con Sanchez Drago según la cual “Si alguno sonrío cuando yo pronuncie ‘España’, yo me sonrío de su puta madre (sic)” (Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=KwCWdyXY0sk&ab_channel=CayetaniaTienda) ¿Es esa la actitud de un no-nacionalista que simplemente muestra su rechazo hacia el nacionalismo ajeno?

En el caso de Insua es iluminador el comentario que dirigió contra Fernando Savater y Arcadi Espada por defender estos en un acto público que aquello que realmente les preocupaba no era España, sino el Estado de Derecho y la libertad, y que lo demás -España, Cataluña o su idea- "se la sudaba". Pero a juicio de Insua “el secesionismo no ataca «la libertad», sino que, al contrario, la busca; ni el Estado de Derecho, que lo persigue y defiende; sino que lo que ataca el secesionismo es España” Por lo que preguntaba a los ponentes “¿hasta dónde están dispuestos ustedes a defender eso que se ataca?, ¿hasta dónde, y ruego por favor me

desmesurada atención que dedican, no a la historia de España en general, sino a aquello que tenga que ver con limpiar su buen nombre y refutar a quien ponga en duda su carácter mononacional⁴⁶³; atendiendo a la antipatía o el desprecio por la historia y la cultura de catalanes, vascos y gallegos⁴⁶⁴; atendiendo al énfasis en situar el origen de la nación

contesten, están ustedes dispuestos a llegar en la defensa de España?" (Disponible en: <https://nodulo.org/ec/2005/n045p11.htm>)

Fijémonos también en cómo carga las tintas Insua para referirse a los separatistas: "los separatistas, como los insectos pneumónidos que parasitan con sus larvas a otros insectos, hacen un uso perverso de las instituciones autonómicas [...] están atentando permanentemente contra la libertad del pueblo español al pretender su división [...] el respeto a la soberanía, a la unidad, a la independencia, a la integridad y a la seguridad de la nación, que se contemplaba todavía en la ley 21/1976, fue retirado como condición para la conformación de "asociaciones políticas" dando así vía libre, a través de estas reformas, a la consideración de los grupos separatistas como "partidos políticos", sin poder disolverlos, como sería lo suyo [...] lo que se busca desde esa parte atenta, por definición, contra el interés común, al procurar la fragmentación y disolución de la nación (Insua, 2017b)".

En *España no es un mito* se expone además que la secesión, por lo que tiene intrínsecamente de saqueo y expolio, nunca podría considerarse un proceso pacífico. Entonces ¿cuál es el problema del separatismo? Ser "antiespañol": "La "madre del cordero" es ésta: que los separatistas vascos o catalanes no tienen por qué ser vistos desde España como antidemocráticos ni como anticonstitucionales (porque si se refieren a la Constitución de 1978 esto sería pura tautología), o como antihistóricos, sino sencillamente como antiespañoles, como enemigos de España. Por tanto, no es la democracia, ni la Constitución, ni la historia, ni la paz, lo que enfrenta a los españoles con ellos. Hay que calificar pura y simplemente a los nacionalismos separatistas de antiespañoles (aunque no utilicen la violencia). Y esto ya debería ser suficiente para que los españoles (sean demócratas, sean aristócratas) se sientan dispuestos a defender los intereses políticos, económicos o históricos, etc., que tienen puestos en el País Vasco, en cuanto lo consideran como una parte suya. [...] En el momento en que desde España sean consideradas como suyas estas partes de España (y aunque solo fuera desde el punto de vista económico) entonces los proyectos de secesión tendrían que ser tratados por la fuerza. Quien me arrebatara lo que es mío, o parte mía, suscitará mi resistencia inmediata; y si, aun considerando mío lo que me quieren arrebatar deo de resistirme violentamente en virtud de un balance de cálculo de riesgos, entonces mi cesión no será tolerancia democrática, sino debilidad (Bueno, 2005:122-123)".

⁴⁶³ Repárese en las obras históricas publicadas por autores como Insua o Vélez, en los temas tratados en *El basilisco* y *El catoblepas*, así como las conferencias que se organizan regularmente en la Fundación. La reflexión sobre "el problema de España", la leyenda negra, los errores de Ortega y Unamuno sobre España, las mentiras del catalanismo, lo malos que son los nacionalistas fraccionarios, el papel sumamente secundario que se le otorga a textos y autores extranjeros, la devoción por el Quijote... es una constante. Entendemos que todo ello viene motivo, al menos en parte, por la creencia de que el independentismo solo puede basarse en la mentira histórica, tal y como se afirma en la entrada 744 del diccionario.

⁴⁶⁴ Para el buenismo la preocupación por la identidad sólo es problemática cuando la profesan vascos o catalanes, y la preocupación por la lengua si es aceptable cuando esa lengua es el castellano: "a partir de la «abolición foral», se viene produciendo –tal sería la interpretación de los secesionistas– una entrada masiva de «españoles» en ambas regiones (sean por lo tanto maketos –incluyendo por supuesto a los propios catalanes–sean charnegos), [...] con su llegada, habría terminado por poner en un grave compromiso la propia «identidad nacional» de Euzkadi y también la de Catalunya de manera que, al paso de los años, sería ahora preciso tratar de recuperar –por ejemplo: desde el departamento de «Cultura» o del departamento de «Educación y Euskera» del Gobierno Vasco– tal «identidad»; esto es de construirla o reconstruirla («Construcción Nacional») inundando, por ejemplo, Cataluña de «Asociaciones de Amigos de la Sardana» o de la «butifarra» (diáfanos «señas» de la «identidad nacional» catalana) o fomentando la práctica de los «deportes rurales» del País Vasco [...] se abre camino en detrimento precisamente, del español (es decir, de la única lengua que de hecho hablan y entienden todos los habitantes de Cataluña, también de Vascongadas, [...] es decir, de aislar, de incomunicar, de segregar por la vía de los hechos, estas regiones respecto al resto de España, mediante el expediente de eliminar de ellas la lengua española (Ongay, 2007)".

El folklore o las tradiciones de vascos y catalanes son inventos de las élites sin interés, no así la historia imperial de España: "...no son los «contenidos nacionalistas» (la «boina», el euskera, el catalán, el panocho,

española en aquel punto en que nace determinada comunidad humana con una lengua, cultura y usos, así como el considerar que una comunidad política puede prosperar y actuar solo si comparte lengua, cultura y usos; el postular una suerte de “esencia de España” por mucho que repitan que ellos no hacen nunca tal cosa y que tales esencialismos son solo patrimonio de los racistas que quieren romper España⁴⁶⁵; y finalmente atendiendo al anhelo de algún tipo de unión política de todos los pueblos de habla hispana combinado con un euroescepticismo manifiesto⁴⁶⁶.

los fueros, las praderas de Euskal Herria, el folklore, los deportes rurales, la sardana, los castellets, &c) los que «explican» la voluntad secesionista de las élites partitocráticas, sino a la inversa: es precisamente esta «voluntad secesionista», separatista, de la élites provincianas (en defensa de su «libertad de») respecto de España la que explica, perfectamente, la generación de contenidos tan hueros, tan, digámoslo rápidamente, políticamente insignificantes (frente a la propia historia de España como nación histórica resultante de un Imperio Universal) que como tales, carecen por completo de interés alguno salvo, naturalmente, para aquellas terceras potencias interesadas por los motivos que sean en el debilitamiento político de España dentro del contexto de la Unión Europea (Ongay, 2007)".

De hecho, no es que carezcan de una cultura distinta, sino que todo lo que tienen se lo deben a España: "La espuria nación catalana viene del Estado español, no de un estado previo catalán. Ni vascos ni catalanes hubieran sido nada sin haber pertenecido a España (Borrell I, se proclamó duque español. Ramón Berenguer IV, anexionó Cataluña al reino de Aragón por matrimonio. Las cuatro barras rojas catalanas son de Aragón; y de la bandera de Aragón surgirá la española siglos después)".

⁴⁶⁵ En el apartado final de *España* (1998) Bueno reflexiona sobre qué queda del Imperio en la España actual y en especial de su catolicismo. En el último párrafo del artículo concluye que “Por último, si hubiera que reducir a una fórmula lo que pueda ser España en cuanto plataforma que “ha resistido” a la caída del Imperio mismo que la conformó, me atrevería a decir lo siguiente: que España no es una mera reliquia del pretérito, ni siquiera una reliquia, reanimada por fin como nación, que ha podido reconquistar al menos la condición de miembro de número en un club de naciones canónicas. En cuanto efecto de su pretérito, no se reconocería como tal en esa forma de ser. Acaso porque España no tenga por qué ser definida como un modo de ser característico; sino que más bien habría que ensayar su definición como un modo de estar. Un modo de estar que haríamos consistir no tanto en una tendencia a encerrarse o plegarse sobre sí misma (tratando de extraer la verdad de su sustancia o de su pretérito) sino en mirar constantemente al exterior, a todo el mundo, a fin de conocerlo, asimilarlo, digerirlo o expeler lo que sea necesario para seguir manteniendo ese su “modo de estar”. Un modo de estar que no descarta el “estar a la espera” de que se presente una ocasión cualquiera de intervenir en el mundo de un modo digno de ser inscrito en la Historia Universal.”

⁴⁶⁶ Compárese la frialdad y distancia con que Abascal y Bueno (2008) comentan la conexión de España con Europa, con el cariño y entusiasmo que dedican al explicar en varias páginas su conexión con América latina y porqué debería ahondarse en la misma. En la misma línea Vélez argumentaba que "La actual España es fruto de la transformación del imperio español en naciones soberanas: España, Bolivia, Colombia, Paraguay.... Eso, políticamente. Luego, lo importante es que esa transformación está vinculada a una de las partes constitutivas del mundo actual: la hispanidad. Existe un enorme sustrato que nos une con un conjunto de naciones soberanas en la que se habla español. Un señor que habla esta lengua puede entenderse desde la Patagonia hasta casi Alaska. Por eso considero que se debe mirar mucho más al otro lado del Atlántico, y terminar con el papanatismo europeísta. Es preciso revisar el influjo orteguiano". (Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2017/10/28/59f36f97468aeb8c7e8b4640.html>). Armesilla, por su parte, se ha pronunciado en muchas ocasiones en favor de cierto panhispanismo. Un ejemplo reciente se encontraría en la siguiente entrevista: <https://www.armesilla.org/2020/05/entrevista-para-el-viejo-topo-por-jon.html>. Y si bien algunos buenistas como Abascal y Bueno (2008:105) afirman -de la manera más sorprendente- que las independencias latinas ya era algo previsto “desde el principio del Imperio español en América”, también hay quien recuerda esos procesos con “dolor inmenso”: "En aquellas tierras gobernaba el rey por medio de las mismas instituciones que en España: virreinos, capitanías generales, reales audiencias y reales chancillerías, igual que lo hacía en Valladolid, en Cataluña o en Sevilla, por lo tanto su separación de España fue una dolorosa y traumática ruptura de la gran unidad nacional que componía aquel imperio, hoy triste e injustamente denostado aún por los propios españoles [...] Por lo tanto nada de celebraciones ni de conmemoraciones: Dolor, dolor inmenso, dolor como de miembro amputado, como de muerte de padre, madre o hermano. Dolor incompatible con España, porque España amó a América

Ni todos los buenistas comparten cada una de estas ideas, intereses y actitudes, ni todos los que comparten algunas de estas ideas, intereses y actitudes son buenistas. Pero está claro que se trata de un conjunto de ideas, actitudes e intereses especialmente comunes entre todos aquellos que dicen profesar el materialismo filosófico y que, si se manifestaran tomando a Cataluña, el País Vasco o Galicia como referencia, serían inmediatamente clasificadas con los peores adjetivos.

2.3. Argumentos jacobinos

El debate público español sobre la secesión ha estado dominado por el legalismo de modo que la inexistencia de un derecho tal en el ordenamiento nacional e internacional ha sido el argumento más habitualmente usado por sus detractores. Las dos grandes excepciones a esta regla la constituyen la escuela buenista ya examinada y los argumentos que llamaremos “jacobinos” -pues así se autodenominan varios de sus defensores. Como veremos, hay puntos de conexión importantes con el buenismo⁴⁶⁷, pero a lo largo de los años han planteado todo un conjunto de objeciones independientes que merecen nuestra atención.

no solamente con la fe y la civilización que allí llevó, con la religión, con el idioma y con el derecho de gentes, sino también y muy especialmente con la sangre (Álvarez, 2014)".

⁴⁶⁷ En especial, unos y otros insisten en que el derecho de secesión conlleva la vuelta al Antiguo Régimen, la creación de privilegios y desigualdades jurídicas entre los ciudadanos y el robo por una parte de la ciudadanía de lo que es del conjunto de esa ciudadanía. En Savater (2017a) encontramos una exposición clara de todas estas cuestiones en unos términos muy parecidos a los ya examinados: “Hablar de una «ciudadanía catalana» o «vasca» es como referirse a aquella «equitación protestante» con la que bromeó Borges. El referéndum celebrado (más o menos) el 1-O era inválido no por carecer de transparencia, censo fiable de votantes, recuento limpio, etcétera, sino porque convocantes y participantes carecían de competencia para decidir por sí solos lo que era de todos. Si se hiciera un referéndum «con todas las garantías» (como solicitan al tuntún los de Podemos), la primera de ellas tendría que ser que votasen todos los ciudadanos del país, porque Cataluña es igualmente de todos. Y para eso habría que convencer a los ciudadanos de que aceptasen plantearse la cuestión, lo cual por supuesto no sería obligatorio y habría buenas razones para rechazarlo (Savater, 2017a:28)”.

En cuanto a la supuesta desigualdad jurídica que conllevaría positivizar la secesión, insistimos: esto solo sería así en el caso de que tal derecho se confiriese en exclusiva a determinadas personas o territorios por tener estos determinadas características culturales. Sin embargo, como ya hemos expuesto esta no es la única forma de legalizar la secesión: la secesión puede legalizarse confiriendo a todos los ciudadanos los mismos derechos (vid. III.2.2.2).

3.1: Argumento de la redundancia

De un modo similar al argumento legalista y a los buenistas, los jacobinos afirman que la misma noción del derecho a la secesión es tramposa. Para Ovejero (2021b:59) “La unidad que se autodetermina es, por el mero hecho de poder hacerlo, una comunidad política que ya ha decidido sustraerse a las decisiones de la comunidad política original”.

También aquí se están confundiendo las cosas: cuando se reclama la legalización de la autodeterminación, del derecho a decidir o del derecho a la secesión, lo que se reclama es la posibilidad de realizar un plebiscito en determinado territorio para saber si en el mismo existe una mayoría independentista suficiente y, en ese caso, que se inicie un proceso de separación y creación de un nuevo Estado. Luego, por el mero hecho de realizar esa votación la “unidad” en que tiene lugar *no* se ha sustraído a las decisiones de la comunidad original. En efecto, ¿acaso mientras se llevaba a cabo el referéndum escocés de 2014 las leyes del Reino Unido estuvieron suspendidas y dejaron de aplicarse en Escocia? ¿Los crímenes cometidos durante ese 18 de septiembre no fueron juzgados? Al contrario, lo que se hace es llevar a cabo un proceso para ver si esa unidad se *sustraerá* a esas decisiones en un *futuro* próximo.

3.2: Argumento de extranjería

Más interesantes son los argumentos que agruparemos bajo la etiqueta “de extranjería”, un conjunto de ideas emparentadas originales del planteamiento jacobino que se oponen al derecho a la secesión por entender que con el mismo se facultaría a un grupo humano a *privar* a otros de su nacionalidad y/o de su condición de ciudadano, esto es, un derecho que permitiría “crear extranjeros”, como en ocasiones se dice. Veamos algunos ejemplos con el que ilustrar las variantes de esta objeción:

“El programa democrático a lo largo de la historia ha sido este: el de anular situaciones de subalternidad —mujeres, pobres y esclavos— ampliando así el grupo de los ciudadanos revestidos de plenos derechos políticos y civiles. [...] Democracia, insisto, es decir: en nuestra ciudad no hay ciudadanos de primera y de segunda; la lengua, el género, la raza o el nivel de ingresos no justifican diferencias en el catálogo de los derechos [...] el triunfo de la tesis independentista comportaría no una ampliación sino un recorte del grupo beneficiario de la ciudadanía. Los otros españoles perderían los derechos políticos que hoy comparten con los catalanes, pasando a ser extranjeros. Un paso tan extremo podría, con todo, estar justificado: si en España la desigualdad desfigurara de modo cierto el ideal de la ciudadanía compartida. Si los catalanes o los vascos fueran hoy ciudadanos de segunda, perjudicados y persistentemente preteridos, la empresa de la secesión estaría moralmente justificada y podría merecer el sello de democrática (de Ramón, 2014)”

“...esa regla de la mayoría está sometida en las democracias constitucionales a dos restricciones inviolables: las decisiones mayoritarias deben respetar los derechos de las minorías, y no pueden anular, condicionar ni menoscabar los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Esta es la prueba del algodón que a mi juicio no supera el pretendido derecho a decidir. Dicho de

otro modo: solo se tiene derecho a decidir colectivamente aquello que no perjudique los derechos privados inalienables. En particular, una mayoría de catalanes no tendría derecho a decidir por todos los catalanes, desposeyendo de su ciudadanía anterior a los que decidiesen personalmente seguir siendo españoles (Calvo, 2018)”.

“...la secesión supone el derecho unilateral a levantar una frontera o, lo que es lo mismo, el derecho de una minoría a privar de la condición de conciudadanos a una mayoría; y en un doble sentido: ex ante, porque nada pueden decidir esos conciudadanos, y ex post, porque no serán ciudadanos en un territorio donde antes sí lo eran. Quienes se separan se llevan el territorio y a sus habitantes, convertidos en ciudadanos de un nuevo Estado (Ovejero, 2021:42-43)”.

En estos fragmentos se expresan diversas ideas conexas pero realmente independientes. Analicémoslas de manera individual.

1) Que la posesión de la propia nacionalidad es un derecho fundamental, esto es, coto vedado a la acción democrática.

La fuerza aparente de esta tesis reside en su ambigüedad, es decir en la equivocación entre el interés genuinamente fundamental en no ser un apátrida y tener *alguna* nacionalidad -o alguna nacionalidad de un Estado funcional que pueda otorgar una protección adecuada-, con el interés mucho más prescindible en tener *una* nacionalidad en concreto y que sea esta o aquella. Como veíamos comentando los informes de la CdV (II.2.1), tener *un* pasaporte es un derecho fundamental -o algo que merece esa protección- pero no está nada claro porque tener *tal o cual* también deba serlo. En efecto, quien carece de nacionalidad (de un Estado funcional) es probable que carezca también de toda una serie de prerrogativas de lo más útiles. En cambio, quien pierde un pasaporte del Reino de España pero obtiene al instante otro de la República Catalana que *ex hipotesis* otorga unas prerrogativas muy similares difícilmente pueda decirse que pierda algo que quepa denominar “interés fundamental”. Por supuesto, ello no significa que, en consecuencia, no haya inconveniente alguno en *modificar* la nacionalidad de alguien en contra de su voluntad, pero sí evidencia que no cabe asimilar automáticamente esa situación con la vulneración de un derecho fundamental.

2) Que el derecho a decidir permite privar a determinadas personas de su nacionalidad e imponerles otra.

En la mayoría de las secesiones recientes el desenlace ha sido efectivamente ese, pero no es menos cierto que cabría diseñar una secesión en que ello se evitara y se garantizara legalmente a todos los ciudadanos y/o residentes de determinada región disputada por diversas comunidades nacionales el derecho a mantener la nacionalidad que desearan (o ambas) y que tal decisión fuera respetada por los respectivos Estados. Tal y como destacábamos al analizar la regulación jurídica de la secesión en el Reino Unido (vid. II.1.2), en el apartado 1.6 del Acuerdo de Belfast los participantes se comprometían a

“...recognise the birthright of all the people of Northern Ireland to identify themselves and be accepted as Irish or British, or both, as they may so choose, and accordingly confirm that their right to hold both British and Irish citizenship is accepted by both Governments and would not be affected by any future change in the status of Northern Ireland.”

Ahora bien, incluso si (2) fuera cierto ello no mostraría la ilicitud del derecho a la secesión porque si realmente fuera moralmente inaceptable que alguien pudiera perder su nacionalidad deseada en un proceso de secesión, entonces significaría que *toda* secesión -también las deseadas por la mayoría cualificada del conjunto de ciudadanía del Estado-matriz- sería inaceptable, al menos mientras no se diera una total unanimidad al respecto. Es decir, (2) falla como crítica al derecho a decidir porque el “resultado vicioso” que le imputa y por el que lo descalifica puede predicarse de prácticas poco controvertidas.

3) Que el derecho a decidir permite que determinadas personas sean excluidas de la ciudadanía o relegados a ciudadanos de segunda.

Sin duda ese puede ser el resultado de según qué procesos de independencia, pero la creación de un nuevo Estado no tiene porque venir necesariamente acompañada de tal discriminación. La secesión sólo exige modificar la comunidad a la que perteneces determinados ciudadanos, mas no reducir su número. Es decir, que con la secesión el número de personas con plenos derechos políticos se puede mantener constante, sin perjuicio de que ahora no todas ellas compartan comunidad política. En contra de lo que asume de Ramón, la secesión no tiene porque implicar que determinados “ciudadanos de primera” se conviertan en “ciudadanos de segunda”. A la secesión solo le es esencial que los que eran “ciudadanos de aquí” pasen a ser “ciudadanos de allá”. Por tanto, (3) solo es cierta si se interpreta como afirmando una mezcla de (1) y (2), es decir, si se identifica “verse excluido de *la* ciudadanía” con “verse excluido de *determinada* ciudadanía” algo cuya necesaria ilicitud ya hemos descartado.

4) Que el derecho a la secesión crea extranjeros

Si el derecho a decidir hiciera que uno dejara de residir permanentemente en un Estado del que es un ciudadano -o exigiera para ello llevar a cabo transferencias forzosas de población-, entonces estaríamos ante una propuesta ciertamente problemática. Por lo dicho hasta ahora, ese no tiene porque ser el caso. El derecho a la secesión, si acaso, hace que un conjunto humano que antes eran connacionales dejen de serlo y que sus respectivas condiciones de ciudadanos se prediquen de comunidades políticas distintas -como sucede, por cierto, en *toda* secesión. Si eso es un resultado ilegítimo -y no simplemente indeseable- debe explicarse por qué razón.

5) Que el derecho a la secesión permite privar a determinadas personas de sus derechos políticos

La fuerza de esta crítica también reside en su ambigüedad pues permite dos lecturas muy distintas: por un lado entender que el derecho a la secesión permite que determinadas personas se queden sin derechos de ciudadanía de *ningún* tipo. Por otro lado, entender que el derecho a la secesión permite que determinadas personas se queden sin derechos de ciudadanía *en una comunidad política* para *obtenerlos* en otra. La primera de las opciones es claramente inmoral pero no tiene porque acompañar un proceso de secesión. La segunda sí es consustancial a la secesión pero en cambio su ilicitud no está nada clara. De nuevo, si fuera inaceptable que las personas viéramos modificada la comunidad en donde ejercemos nuestros derechos políticos, entonces ello significaría que *cualquier*

secesión llevada a cabo sin una total unanimidad sería intolerable, algo que el remedialismo rechaza. Es decir, si (5) fuera una crítica válida, entonces las secesiones *consensuadas* en el conjunto del Estado-matriz también serían gravemente inmorales.

6) Que el derecho a la secesión permite que una minoría prive de la condición de conciudadanos a una mayoría

Como decíamos anteriormente cabe diseñar una secesión tal en que todos conserven su antigua nacionalidad por lo que (6) no tendría porqué ser cierto. Ahora, incluso si se acepta (6), ello no invalida definitivamente el supuesto derecho a la secesión. Y es que si fuera cierto que una minoría no puede privar a una mayoría del estatuto compartido de conciudadanos -es decir, que los ciudadanos del Estado-matriz tienen derecho a seguir siendo connacionales con los ciudadanos de la región independentista -, entonces nadie debería poder renunciar a su propia nacionalidad pues entonces sucedería que una minoría -un individuo- privaría del estatuto compartido de ciudadanía a una mayoría -el resto de la ciudadanía.

7) Que el derecho a la secesión permite que, por la acción de una minoría, determinadas personas dejen de ser ciudadanas del territorio donde lo eran.

Aceptar (7) conlleva nuevamente conclusiones poco digeribles pues convertiría a algo como el Brexit en una injusticia. ¿Por qué? Evidentemente el Brexit no supuso una secesión en sentido estricto pero aun así es cierto que (i) restringió la comunidad política en la que muchos ejercían sus derechos, (ii) restringió el conjunto de personas que eran conciudadanas - i.e “creó extranjeros”- y (iii) restringió el territorio en que muchas personas eran ciudadanas y no extranjeras. Y todo ello se llevó a cabo por voluntad de “una minoría” -i.e el electorado del Reino Unido. Ahora bien, si el Brexit no fue ilícito, entonces ni (6) ni (7) son cuestiones genuinamente problemáticas.

Finalizado este análisis individualizado, y para el caso que nuestras respuestas no fueran convincentes, cabe plantear una objeción de tipo más general contra el argumento de extranjería: para que una crítica de este tipo pudiera funcionar sería necesario presentarlo como corolario de una teoría más amplia que explicara de forma atractiva qué justifica que unos y otros debamos tener tal o cual ciudadanía para mostrar a continuación que el derecho a la secesión modifica o permite modificar las ciudadanía violando los mandatos de esa teoría. Lo que aquí se hace es muy distinto: se asume como evidente una concepción de la ciudadanía que hace de esta una suerte de derecho adquirido inmutable sin explicar muy bien por qué y a continuación espera que toda teoría de la secesión se amolde a ello. Pero esta es una premisa que precisa de una justificación detallada y cuya carencia vicia todas sus derivadas (1-7). Por ejemplo, no sería descabellado plantear que toda persona debe ser ciudadana del Estado en el que resida habitualmente -y *ya está*- pues con ello se satisface el sentido de la ciudadanía, a saber, que los destinatarios de las normas sean sus autores, que el poder político sea controlado, que los intereses de los afectados sean tenidos en cuenta, que se trate a todas las personas como iguales y autónomas etc. De manera que toda secesión o cambio fronterizo que asegure que ello sea así sea, respecto a esta cuestión, aceptable. Llamemos a esta visión “teoría simple de

la ciudadanía”. Pues bien, que esta sea una teoría acertada es algo que cabe discutir perfectamente. Ahora, mientras no se ofrezcan razones para rechazarla el argumento de extranjería quedará en un limbo.

Para verlo con más claridad podemos reflexionar algo más sobre el Brexit. Pensemos ¿por qué no fue un suceso ampliamente considerado ilícito por los jacobinos? Una primera posibilidad tendría que ver con la legalidad de esa separación y la ilegalidad general del derecho a decidir. Podemos rechazar tal opción con facilidad ya que los críticos del derecho a decidir que emplean el argumento de extranjería buscan precisamente mostrar porque no debería *legalizarse*. Una segunda posibilidad tendría que ver con la distinta naturaleza de los fenómenos: el Brexit no equivale a una secesión, sino a la separación de un Estado respecto a una suerte de confederación o asociación de Estados. El problema de esta explicación es que, en la medida en que los efectos de ambos fenómenos son análogos en lo que tiene que ver con el estatuto de ciudadanía, el argumento de extranjería debería aplicarse ni que fuera parcialmente, pero no parece ser el caso.

¿Qué explica entonces esa asimetría? A nuestro juicio, la idea de fondo que da cuenta de la misma es la asunción de que ser “ciudadano europeo”, “compartir ciudadanía con todos los europeos” o “no ser extranjero en suelo inglés” es visto como una especie de privilegio, algo si acaso positivo y deseable, pero no así un derecho, una exigencia irrenunciable. Y de allí que aquel que lo concedió y que podía concederlo sea también quien legitimamente pueda retirarlo. Siendo así la pregunta que entonces surge es ¿por qué no podría aplicarse un planteamiento análogo al ámbito intraestatal? ¿Por qué la ciudadanía compartida de todos los miembros de un mismo Estado -y lo que ello comporta- no debe considerarse también un privilegio dependiente de la voluntad de los habitantes de las distintas regiones? Mientras no se ofrezca una respuesta cabal a estas preguntas y se suministre una visión alternativa a la ‘teoría simple de la ciudadanía’ el argumento de extranjería quedará en suspenso.

3.3: Argumento de la soberanía

En ocasiones los jacobinos adoptan una posición más restrictiva sobre el asunto que el remedialismo al uso porque argumentan incluso contra la licitud de la separación consensuada en el conjunto del Estado. Al efecto Polo (2021:443) recoge una idea extendida en estos círculos y argumenta que la mera existencia de partidos políticos separatistas es inadmisibile:

“Es completamente absurdo que ciertas facciones políticas puedan trabajar en la destrucción del Estado desde las propias instituciones del Estado [...] ¿Cómo es posible que tales facciones disolventes se instalen tan cómodamente en los entresijos de la maquinaria estatal? En sus programas declaran abiertamente que su objetivo prioritario es la destrucción del Estado, por la vía de la secesión y de la fragmentación territorial. Ponen en cuestión, de forma evidente y explícita, la existencia misma del Estado [...] Se les permite, a los que se sabe que quieren hundir

el barco (pues lo proclaman abiertamente) entrar impunemente en la sala de máquinas. [...] Dinamitar el Estado desde las instituciones del Estado. Es verdaderamente insólito”

Son dos las dificultades que conlleva este planteamiento. Empecemos por la de orden lógico. Como decíamos en relación al buenismo, el término ‘soberanía’ en esta clase de argumentos puede estarse empleando en dos sentidos distintos, uno descriptivo y otro prescriptivo. En el sentido descriptivo, diremos que determinado Estado es soberano si *de facto* es la autoridad jurídica suprema sobre su territorio es decir, si goza de determinadas características legales, o si es reconocido como tal por la comunidad internacional o, al menos, si controla con suficiente eficacia el territorio⁴⁶⁸. Ahora bien, la cuestión normativamente relevante -i.e la cuestión filosófica, metajurídica, de *lege ferenda* etc.- no es si determinado Estado es soberano en el sentido anterior -que lo es- sino si *debería* serlo. Luego cuando Polo (2021:444) u otros tantos afirman con vehemencia que en España solo existe *una* soberanía -la española-, y que ni Aragón, Asturias, Andalucía, Baleares son soberanas -¿Podremos entender algo tan evidente? se pregunta con soberbia-, no está denunciando ninguna mentira o ensoñación del separatismo, sino que no advierte el significado real con el que se usa el término ‘soberanía’ en ese contexto por parte de los separatistas. ¿Cuál es ese significado? Pues el segundo sentido con el que cabe emplear el término ‘soberanía’, su sentido prescriptivo en el que ‘soberano’ designa, no aquella entidad política que tiene la capacidad real para “decidir sobre el estado de excepción”, sino a aquella entidad que *debería* tener tal poder⁴⁶⁹.

En segundo lugar, cabría plantear que impedir la secesión pactada es antidemocrático y autoritario pues implica que incluso si existiera una mayoría abrumadora de ciudadanos en *todo* el país que quisieran fragmentarlo, no podrían. Sin embargo, no se entiende por qué razón una nación o un Estado soberano (en ambos sentidos del término), en el ejercicio de esa misma soberanía, no podría decidir poner fin a su existencia. Al contrario, aquello que limita la “libertad del pueblo español” es impedir que se organice para conseguir aquellos fines que juzgue más deseables, incluso su disolución. Es más, a menos que el “interés común” de la nación sea algo distinto del interés de cada uno de sus miembros, bien podría suceder que lo más conducente al mismo fuera poner fin a esa entidad política.

⁴⁶⁸ En este momento no es necesario precisar más esta cuestión dado que, sea lo que sea la soberanía como cuestión empírica, es claro que no queda en entredicho porque existan unos partidos o movimientos políticos que aspiren a modificarla o fragmentarla. De hecho, que esa soberanía existe como realidad empírica es el presupuesto de su acción ya que de lo contrario no tendrían razón de ser: ¿contra qué lucharían?

⁴⁶⁹ Quizás se objetará que cuando el jacobinismo destaca que en España *solo* hay una soberanía también están usando el término en este segundo sentido. Ahora bien, si es así, entonces no se está contra argumentando sino simplemente pidiendo el principio.

Ante esta última objeción -i.e la apelación a la democracia- los jacobinos acostumbran a responder con otras tantas críticas. En síntesis se replica que, en ocasiones, ser antidemocrático es moralmente acertado. O mejor dicho, que en una verdadera democracia debe haber una serie de “cotos vedados” al poder de las mayorías. Es en estos términos en los que debemos entender a Insua cuando en una entrevista comparaba la secesión como un plebiscito en que se decide si los judíos han de conservar el derecho a voto⁴⁷⁰. Similarmente Polo (2021:446) afirma que “Las fronteras de una nación política no pueden ser ‘votadas’, algunas cuestiones no pueden ser ‘decididas’ mediante mayorías democráticas. Hay cosas que son indecibles”. Sin embargo, para que una comparación así sea convincente debe antes explicarse de qué modo ambas cuestiones son análogas. Al fin y al cabo es evidente por qué razón la igualdad en el voto protege un interés fundamental de toda persona para llevar una buena vida o una vida digna. Sin embargo, no cabe decir eso mismo de la conservación de un Estado en el caso que este vaya a ser sustituido por otros tantos de la misma “calidad” en lo tocante a democracia, bienestar, seguridad, etc. Por tanto, si antes no se demuestra por qué fragmentar un Estado pone en grave peligro los intereses fundamentales de las personas, hablar de la integridad del Estado como algo que debe quedar protegido de las mayorías y sus peligrosos deseos no será convincente.

3.4: Argumento redistributivo

Muchos jacobinos tienen inclinaciones marxistas, por lo que complementan los razonamientos anteriores con consideraciones de tipo redistributivo. Los motivos que se aducen tienen que ver principalmente con proteger el Estado del bienestar y la redistribución de la riqueza. Por ejemplo, según Polo (2021:445), si uno se reivindica de izquierdas y aspira a que el Estado pueda asegurar un extenso catálogo de bienes y servicios a sus ciudadanos, entonces nuestro mundo globalizado y capitalista necesita Estados fuertes mas no seis o siete “republiquetas” (sic). Es decir, que a su juicio, esos eventuales “estaditos” (sic) no podrían resistir ni los embates de las oligarquías financieras internacionales, ni de otros Estados más poderosos por lo que no habría manera de hacer políticas sociales. En el mismo sentido se pronunciaba también del Valle (2020) para quien nunca es buena idea debilitar al Estado, ni con un régimen de descentralización autonómica que favorece la insolidaridad y el *dumping* fiscal, ni menos aún con la secesión. Insua (2020b) va más allá y lo plantea en términos explícitamente marxistas:

“...lejos está la acción separatista del nacionalismo de una acción revolucionaria, en sentido marxista; muy al contrario, esa separación, que se produciría en el marco de la nación etno-lingüística fraccionaria, caería directamente en la reacción, al ser un paso atrás en la centralización

⁴⁷⁰ Insua expresaba esta idea en la siguiente entrevista https://www.youtube.com/watch?v=-dNRYx_lvQ0.

de la acción del estado (como “estado burgués”). Marx lo dirá con toda claridad, en referencia a Alemania, aún no unificada”.

El problema de estos argumentos tiene que ver con su alcance: no solo porque no pueda convencer a quien no se alinee con esos posicionamientos izquierdistas, sino también porque los fines que dicen defender -i.e., fortalecer a los Estados frente al capital, revitalizar el welfarismo y la redistribución- no son genuinamente incompatibles con la secesión. Es decir, sus argumentos quizás sean muy atendibles cuando nos centramos solamente en el caso español pero no así en otros tantos contextos. El mejor ejemplo de secesión que no resultaría en una “republiquita” endeble seguramente sería Texas, con un PIB muy superior a la inmensa mayoría de países del mundo. Adicionalmente, no cabe descartar que el nuevo Estado que surgiera por secesión estuviera dominado por votantes de izquierda que apostarían por organizarlo en los términos que estos autores defienden; es decir, no cabe descartar que la secesión supusiera que una región deseosa de implantar los principios marxistas pudiera por fin liberarse de un Estado “neoliberal” en que el welfarismo estuviera por los suelos. Algo así es lo que, con razón o sin ella, argumenta buena parte del SNP, la izquierda abertzale⁴⁷¹ y los defensores del derecho a decidir catalán⁴⁷².

Por todo ello no debería sorprenderos que el marxismo clásico ya defendiera *ciertas* causas separatistas por entender que, de modo excepcional, era más conducente al comunismo que el mantenimiento del status quo. Los ejemplos más evidentes serían los de Marx y Engeles que, además de defender la unificación alemana, también defendieron la independencia de Polonia e Irlanda. Recordemos también la teoría de la autodeterminación nacional que desarrollaría Lenin según la cual durante la fase imperialista del capitalismo las independencias de las colonias contribuía a acercar el socialismo real (vid. II.3.1). En nuestros días ideas de este tipo serían comunes entre los miembros de la nueva izquierda escocesa con autores tan influyentes como Nairn defendiendo, a la vez, la integración en Europa de Escocia y su independencia del Reino Unido como la mejor vía hacía el progreso en materia social. Sin duda podemos considerar que en todos los casos mencionados sus promotores se equivocaban y que esa no era la mejor manera de acabar con la dominación del hombre por el hombre. Con todo, es difícil negar que, si ese es nuestro fin, entonces no podemos descartar apriorísticamente y de modo universal que haya secesiones del todo deseables más allá de las independencias-remedio⁴⁷³.

⁴⁷¹ Por ejemplo, véase la siguiente entrevista con Arnaldo Otegui donde afirma que "sin soberanía, no hay políticas sociales alternativas" (https://www.youtube.com/watch?v=OBjaJ16Zt3w&ab_channel=TV3).

⁴⁷² En esta línea Goikoetxea afirma que “...el fenómeno de la secesión deriva siempre de un fenómeno político, porque la reivindicación de los catalanes de un referéndum legal de autodeterminación es una forma de afrontar la privatización y centralización de todos los mecanismos de autogobierno [...] La democratización es un proceso de empoderamiento colectivo mediante el autogobierno y para el autogobierno. Por lo tanto, a la hora de hablar del derecho de autodeterminación, habría que hablar del derecho de emancipación y de democratización (Goikoetxea, 2022:107 y 115)” .

⁴⁷³ Más aún, si aceptamos con Armesilla que el marxismo sólo puede triunfar si se “absorbe y entreteje” con las “tradiciones y costumbres filosóficas, antropológicas y culturales” de los diversos países en los que busca instaurarse -lo que él denomina que el marxismo se haga “profundamente nacional”- entonces allí

3.5: Argumento del condominio

En último lugar anticipamos que, contra el carácter supuestamente democrático de una secesión pactada, los jacobinos traerían a colación el que denominamos “argumento del condominio”. Tomamos el término de Ovejero que en muchas ocasiones ha afirmado que “El territorio político es un proindiviso, no una sociedad anónima. No es un contrato entre partes. Sevilla es tan mía como de un sevillano. O tan poco. Todo es de todos sin que nada sea de nadie en particular. Se decide en ese espacio jurídico, no se decide ese espacio”⁴⁷⁴. En el mismo sentido, también Savater (2017a:28) ha afirmado en diversas ocasiones que “Cualquier ciudadano es igualmente dueño político de cualquier parte del Estado, porque ninguna pertenece en exclusiva a quienes ocasional o secularmente tienen los pies puestos en ella”. Esta son solo algunas de sus formulaciones ya que seguramente sea de los argumentos más repetidos, posiblemente para contrarrestar el argumento nacionalista del divorcio⁴⁷⁵. Para su análisis nos serviremos de la versión empleada por Insua (2017a) que es especialmente clara:

“La idea fragmentaria de nación presupone la “apropiación” (aunque sea virtual) de un fragmento de la nación española en virtud de un “derecho” resultado de una petición de principio completamente arbitraria. Así, la afirmación de que “vascos”, “catalanes”, “gallegos” son titulares de la soberanía de los territorios correspondientes (Cataluña, País Vasco, Galicia), solo puede hacerse previa exclusión (en realidad expolio), por petición de principio decimos, del resto de españoles respecto de tales territorios [...] Una apropiación territorial pues que pasa, en definitiva, por la fragmentación de una nación previamente constituida, en función de títulos de justificación bien pre-prepolíticos (la etnia, la raza...), o bien oblicuos a la política (la lengua, etc...), pero que, en cualquier caso, se presentan como anti-nacionales en cuanto que atentan, al no reconocerla, contra la soberanía nacional española”

La pregunta que surge es: si los criterios que emplean los separatistas para determinar qué poblaciones y territorios deben ser soberanos son inadecuados por “pre-políticos” o por “oblicuos a la política”, significa que sí existe un criterio para determinarlo. Bien, ¿y cuál es? Se dice que los separatistas incurren en una petición de principio por asumir que determinado territorio es suyo; un territorio que, se insiste, es “de todos” Bien, ¿y cómo ha llegado el jacobinismo a esa conclusión que tanto se repite? ¿Cómo se sabe que la petición de principio no la comete aquel que asume lo contrario? ¿Cómo podría rebatirse

donde existan diversas naciones bajo un mismo Estado será o podrá ser conveniente la secesión. Véase la entrevista realizada en https://www.youtube.com/watch?v=kZiW4NII_SA.

⁴⁷⁴ “Teoría y práctica de la independencia”, de Félix Ovejero. Publicada en El País, 27 de septiembre de 2012. Disponible en https://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348068253_310268.html

⁴⁷⁵ En tal sentido podemos leer a Gil (2018) cuando afirma “Para justificar el derecho a decidir se lo compara con el divorcio, una falacia porque la secesión no implica romper una relación bilateral sino multilateral, [...] es mejor compararlo con las comunidades de propietarios que comparten un mismo edificio común”.

al iberista que enmendara la plana a unos y otros y dijera que aquello que es “de todos” es el conjunto de la península?

Esto nos lleva a destacar uno de los errores más comunes entre las filas jacobinas: contentarse con destacar las dificultades ajenas. Al efecto puede ser ilustrativo citar a Savater de manera extensa en su crítica a la legalización del derecho de secesión:

"El planteamiento de Escotado quizá no sea tan original como él parece creer y desde luego no es tan resolutorio como supone, aunque ni lo uno ni lo otro lo invaliden totalmente. La combinación indiscernible del derecho de constitución con el de secesión es lo que se llama derecho de autodeterminación, si no me equivoco. Se trata de un derecho político tan inatacable en cuanto principio como enigmático en su aplicación. El problema está en el sujeto que lo ejerce, el llamado «pueblo». Doy por supuesto que no se trata de una comunión intuitiva de orden prepolítico, como las que inventan los embaucadores, sino de la abreviatura de una comunidad real de individuos. Entonces ¿qué constituye como «pueblo» a un conjunto de individuos? ¿Algún motivo étnico? Si acudimos a la doctrina de la ONU, «es el pueblo del territorio del Estado y no un concepto étnico de pueblo. La única variante –la colonial– afecta a una separación del territorio de la metrópoli y de la colonia, pero no a una división entre etnias» (J. R. Recalde, Crisis y descomposición de la política, Alianza, Madrid, 1995). ¿Será la voluntad de los ciudadanos de un territorio dentro de un Estado preexistente? Entonces habrá que acotar dicho territorio de acuerdo con algún criterio objetivo. ¿Puede optar por la secesión cualquier grupo humano, incluso los habitantes de un barrio de Londres frente al resto de la ciudad, como en El Napoleón de Notting Hill de Chesterton? ¿Se autodeterminaron hace ochocientos años los donostiarras al unirse voluntariamente al reino de Castilla? ¿Tiene derecho a autodeterminarse el pueblo gibraltareño o los alaveses frente al resto de la comunidad autónoma? Quizás haya que apelar a razones históricas, convencionales como lo son todas, pero entonces proseguirán las perplejidades: ¿el pueblo vasco abarca sólo las tres provincias o incluye también a Navarra y a Iparralde, como en los mapas meteorológicos de Euskal Telebista y en el ultimátum de ETA? ¿Es el fundamento histórico de esa hipotética Gran Euskadi mayor que el de la actual distribución territorial, hasta el punto de que deba imponerse como un derecho inalienable caiga quien caiga? ¿Quién ha de decidirlo? (Savater, 2017b:148)"

Esta clase de observaciones -insistimos- tan comunes entre el remedialismo -y que suscribimos enteramente-, lejos de ser el golpe noqueador que esperan solo evidencian algo bastante trivial: que el problema de la secesión es efectivamente complejo, es decir, que encontrar un buen criterio para determinar quiénes forman un pueblo no es tarea sencilla. Para que reflexiones de esta clase fueran efectivamente determinantes a la hora de mostrar la ilegitimidad del derecho de secesión sería necesario, además, aportar un criterio que no careciera de las anteriores dificultades. Es decir, sería necesario justificar de manera positiva por qué el pueblo legitimado para decidir es el conjunto de la ciudadanía. Y es que no porque nuestro adversario se equivoque significa que nosotros sí llevamos razón.

En suma, como ya hemos reiterado anteriormente, para que el argumento del condominio funcione realmente y la secesión pueda verse como un “latrocinio” no basta con señalar los errores de aquellos que defienden la secesión; también es necesario contar con una teoría de la justicia territorial, es decir, una teoría sobre qué personas tienen qué derechos sobre qué territorio, y por qué razones (Moore, 2020). Pero no solo eso; incluso si se concede que el territorio de cada uno de los Estados “pertenece” por igual a cada uno de sus miembros, ¿por qué deberíamos asumir también que, además de *común*, esa cosa

también es *indivisible* unilateralmente? ¿Por qué no deberían poderse dividir unilateralmente como de hecho se pueden dividir las cosas sometidas a ese régimen jurídico en tantos ordenamientos?

Lo más cercano a una teoría tal que encontramos entre las filas jacobinas es la idea de que las fronteras son arbitrarias, sí, pero que deben aceptarse resignadamente:

“El mejor modo de abordar el problema es desde lo que importa, la democracia, y empezar a reconocer que, precisamente en aras de la democracia, el demos no se puede decidir democráticamente, que las fronteras no se deciden, que se decide dentro de las fronteras. [...] El territorio configura el espacio donde se ejerce la democracia. Y el propio ejercicio de la democracia, de las mayorías y las minorías impone que, si las condiciones de buen funcionamiento de la democracia se cumplen, no quepa abandonar el juego (Ovejero, 2006:93)”

“Las fronteras – todas – nos vienen dadas, aceptémoslo cuanto antes. Son producto de decantaciones históricas variopintas: guerras, tratados, enlaces matrimoniales, sangre... sobre todo mucha sangre. La verdadera conquista democrática consiste en hacer de las comunidades políticas vigentes verdaderas unidades de justicia y distribución, basadas en los valores racionalistas y universales de libertad, igualdad y fraternidad. Todos decidimos en pie de igualdad, sin espacio para privilegios de ninguna clase, porque todo el espacio político nos pertenece a todos, y no es propiedad exclusiva ni privativa de nadie (del Valle, 2018)”

Esta idea de que “Se decide dentro de las fronteras, no se deciden las fronteras” es una frase que los jacobinos repiten como un mantra pero que raramente llega a justificarse. Debemos ir a un pie de página para encontrar a Ovejero (2021b:63) explicando que las fronteras deben ser consideradas “alegítimas” por cuanto no necesitan de justificación. En tal sentido expone en línea con lo que acabamos de ver que

“Las fronteras son resultado de circunstancias geográficas, matrimonios reales, conquistas y violencias; pero, una vez consolidadas en situaciones de democracia y respecto a los derechos, y habida cuenta de que tampoco hay unas condiciones de democracia para trazarlas, porque no cabe votarlas, se tomarían como un dato, como el fin de una secuencia histórica. En todo caso, lo que no cabe es confundir esta apelación al ruido y la furia con una justificación o una fundamentación. De ahí lo de alegítimas (2021b:63)”

En textos anteriores ya había avanzado que, a su parecer, la pregunta por el *demos* carece de respuesta y que es una falsa pregunta. Y añadía: “Eso no es infrecuente. No cabe preguntarse acerca de los fundamentos de la razón [...] Sencillamente, estamos “instalados” en la razón. A lo sumo, podemos explicarlas, que es cosa distinta de fundamentarlas. Quizá con las fronteras suceda lo mismo (Ovejero, 2008:93)”. Sin embargo, se trata de una conclusión muy apresurada y a la que subyace una falsa dicotomía: del hecho que las fronteras no puedan ser determinadas mediante un proceso democrático no se sigue que no haya *ninguna* manera razonable de modificarlas y que, en consecuencia, solo quede aceptarlas tal y como nos vienen dadas. Tan es así que, con más o menos acierto, una parte muy importante de los argumentos nacionalistas se basan en defender esto mismo: que la aplicación del principio nacional conduciría a estados más redistributivos, más democráticos, más deliberativos, más estables, con más confianza social, etc. En decir, en la medida en que la democracia no es el único ideal moral con el que guiarnos, que las fronteras no puedan decidirse apelando al mismo no excluye que

puedan dibujarse atendiendo a *otros* ideales morales. Volveremos en detalle sobre este punto en secciones posteriores.

4. Argumentos democráticos

4.1: Argumento del gobierno de la mayoría

Años antes que Buchanan publicara *Secesión*, Anthony H. Birch ya expuso en *Another Liberal Theory of Secession* (1984) diversas réplicas al aún más precoz Beran y su teoría plebiscitaria⁴⁷⁶. En ese breve texto Birch avanzaba varios de los argumentos que hoy son moneda común del remedialismo y que analizaremos con detalle en secciones posteriores. Por ahora nos centraremos en las consideraciones relativas a la democracia:

“...liberal democracy is assumed by liberals to provide a fair procedure for reaching collective decisions about government policy. The rights of free speech and free association give groups that find themselves out-voted or out-influenced the opportunity to acquire a majority or a more persuasive influence at the next round. If groups have assented to the system in the first place it is unreasonable that they should walk out, with all the disruption this would cause, just because some decisions or elections go against them. Having the right of voice, without fear of retaliation, they do not also need the right to exit [...] Moreover, this would be unfair to losing groups whose members might have an equally good or better case in terms of justice or the cost inflicted by unfavourable decisions, but could not opt out because they were not territorially concentrated. (Birch, 1984: 598-599)”⁴⁷⁷.

Empecemos por la última cuestión: la idea de que teorías plebiscitarias reparten derechos de una forma tal que implican agravios comparativos, en este caso, para con los separatistas que no se encuentren concentrados territorialmente de modo bastante. Creemos poder despachar esta objeción por entender que, en cierto sentido, es vulnerable a la *leveling-down objection*. En efecto, si un grupo de personas no debiera recibir lo que

⁴⁷⁶ A su vez, Beran (1988) también contra replicaría; a su juicio, el error principal de Birch consistiría en no dar a la libertad el valor fundamental que merece en una teoría que aspire a ser verdaderamente liberal. En líneas generales *More Theory of Secession: A Response to Birch* no es especialmente brillante e incluso incluye errores de bulto como comparar la secesión con el divorcio familiar. No obstante, es destacable que así como Birch tubo la agudeza de avanzar antes que Buchanan o Sunstein la objeción del chantaje, también Beran fue capaz de avanzar la que hoy es la réplica más estándar: “Birch is of course right that minorities would have greater bargaining power in a state in which an effective legal right of secession is recognized. But consistent liberal democrats could welcome this as an effective check on the tyranny of the majority (Beran, 1988:319)”.

⁴⁷⁷ A destacar las líneas que seguían inmediatamente al fragmento citado: “The balance and tolerance of the system would be upset if losing groups, provided they were territorially concentrated, could threaten to withdraw any time they disliked the decisions favoured by the majority. [...] The tolerance of such groups would be strained beyond reasonable limits by a system which gave territorial groups a powerful bargaining counter which non-territorial groups could not use. (Birch, 1984: 598-599)” Como vemos, Birch está aquí avanzando los argumentos de Sunstein y Buchanan sobre el chantaje y las vanity secessions tan comunes en el arsenal remedialista y que exploraremos con detalle en secciones posteriores.

merece porque hubiera otro grupo que por razones prácticas de peso no pudiera recibirlo también, entonces toda clase de absurdas consecuencias se seguirían. Por ejemplo, en situaciones de escasez de recursos sanitarios no todos los enfermos podrán recibir su tratamiento pero de ello no se sigue que *nadie* deba recibirlo o que tratar a todos los que se pueda genere un injusto agravio comparativo a los que no han podido recibir su dosis⁴⁷⁸. Luego que la teoría plebiscitaria limite el derecho a la secesión a aquellos grupos que, por estar concentrados territorialmente podrían constituir un Estado, no es, por sí mismo, un problema. Al contrario, el problema lo tendríamos si se defendiera que debe positivizarse la secesión sin exigir absolutamente ningún requisito práctico⁴⁷⁹.

Por lo dicho en secciones anteriores sobre el contractualismo, también podemos despachar rápidamente la idea según la cual “If groups have assented to the system in the first place it is unreasonable that they should walk out, with all the disruption this would cause, just because some decisions or elections go against them”. En efecto, como le afea Buchanan (2013:166-167), incluso si este argumento fuera en sí mismo sólido, su utilidad sería muy limitada puesto que (i) en muchas ocasiones la minoría independentista podrá argumentar que jamás ha aceptado realmente el sistema, (ii) porque hablar de “asentimiento voluntario y libre” de un sistema estatal es siempre problemático y (iii) porque que aun cuando una minoría presente pueda considerarse vinculada por el resultado arrojado por la mayoría y lo procedimientos que aceptó en un momento dado, no se ve de qué modo ello vincularía también a las generaciones futuras.

Finalmente, en cuanto a la idea de que “Having the right of voice, without fear of retaliation, they do not also need the right to exit” cabe objetar que Birch está pasando por alto uno de los problemas más clásicos y discutidos de las democracias: el problema de las minorías permanentes. Tan es así que incluso hay teóricos remedialistas como Christiano (2006) que consideren la existencia de minorías permanentes como una de las causas justas para la secesión⁴⁸⁰. Asumir que los derechos de expresión y asociación serán

⁴⁷⁸ En la contraréplica que le dieran Beran ya encontramos esta respuesta: “This is analogous to arguing that Francophone Canadians should not have Francophone universities because the Kwakiutl Indians are not sufficiently numerous to make possible a university in which classes are conducted in their language (Beran, 1988:319).

⁴⁷⁹ Como puede verse estamos asumiendo que una mínima concentración territorial es un requisito indispensable de un Estado funcional -otra cosa es la existencia de anecdóticos enclaves. Hasta donde sabemos esta asunción no es hoy discutida en la literatura, no al menos de manera habitual. Si resultara que la continuidad territorial no fuera un requisito importante -y quizás no lo sea en un futuro- entonces la teoría plebiscitaria debería reformularse ciertamente, pero de manera muy leve y superficial.

⁴⁸⁰ No obstante, el motivo que aduce para ello no nos parece atendible. A su juicio “when a democratic assembly repeatedly acts in such a way as to produce a persistent minority among citizens, this also is a public treatment of the members of that minority as inferiors (Christiano, 2006:90)”. Ello lo justifica diciendo que “all individuals have fundamental interests in being able to correct for cognitive bias, make the world a home for themselves and be recognized and affirmed as equals. But the first two interests cannot be advanced by a persistent minority since they never actually determine any outcome. Nothing they do can help correct for the cognitive biases of the majority nor can anything they do help to make the world a home for themselves (Christiano, 2006:90-91)”. Dejando de lado lo extraño de equiparar el tratar a determinado grupo como inferior con no satisfacer alguno de sus intereses fundamentales, no puede identificarse “actually determine any outcome” con “being able to correct for cognitive bias”. Son sucesos distintos e independientes.

siempre y en todo caso suficientes para evitar que determinados grupos territorialmente concentrados se vean constantemente y sin remedio *out-voted* y *out-influenced* es muy ingenuo. De hecho, el ya citado discurso inaugural de Lincoln en que se inspiró Birch afirmaba que la esencia de la secesión es la anarquía y justo a continuación añadía también que el verdadero soberano de un pueblo libre es una mayoría constitucionalmente limitada y contrapesada que esta -atención- "always changing easily with deliberate changes of popular opinions and sentiments". Naturalmente ello plantea la pregunta ¿y qué hacer cuando esos cambios no tienen lugar y/o es muy improbable que sucedan? No solo eso, también puede aceptarse con Lincoln que, como indica también en el mismo párrafo de su famoso discurso "The rule of a minority, as a permanent arrangement, is wholly inadmissible". Pero ¿acaso eso no es compatible con aceptar el gobierno de la minoría en situaciones *excepcionales*, por ejemplo, en casos de minoría permanente?

Como decíamos, el texto de Birch es una respuesta directa a las propuestas de Beran en *A liberal theory of secession* donde argumentaba precisamente que:

"If vast and unbridgeable' differences separate the minority and the majority and there is no genuine possibility of the minority becoming the majority, the use of the majority principle may not be legitimate. Moreover, if the minority is territorially concentrated and does not wish to be governed by the majority, the principle which underlies the majority principle, respect for the political rights of all persons, is better served by permitting the minority to secede and establish its own state. In short, where the minority has a suitable territory, a possible response to the 'tyranny of the majority', a response overlooked by J. S. Mill, is secession. (Beran, 1984:27)."

Sin embargo, Birch no ofrece una respuesta de calidad a este problema. Un problema que, por cierto, es muy habitual en el argumentario nacionalista⁴⁸¹ y ante el que el propio Buchanan, por cierto, titubea⁴⁸². En consecuencia, el remedialismo necesita aportar

⁴⁸¹ Por ejemplo, en los últimos años se ha vuelto un tópico dentro del argumentario del SNP el carácter conservador y euroescéptico de Westminster, en contraposición a una Escocia mayoritariamente izquierdista y muy favorable a la UE. La secesión -se argumenta- serviría para adecuar el gobierno escocés a las preferencias de los escoceses. Similarmente, en la academia catalana es moneda común afirmar que: "[las fuerzas independentistas] malgrat tenir l'opció de guanyar en l'espai polític on es presenta (en aquest cas, Catalunya), no té capacitat d'implementar el seu programa electoral en tant que és una minoria permanent a Espanya i a la mercè de possibles decisions arbitràries de la majoria (com, per exemple, no acceptar fer un referèndum o aplicar l'article 155). En canvi, les forces a favor de l'estatus quo a Catalunya sí que tenen capacitat d'implementar el seu programa sense ingerències arbitràries, ja que aquests partits són els mateixos amb capacitat de ser majoria a nivell estatal. Caldria, doncs, que aquestes minories permanents tinguessin contrapesos contra les majories i capacitat per intentar implementar els seus programes (Morales, 2018)". En el mismo sentido puede verse López, (2015:20) Sanjaume (2016:98) o Vilajosana (2020:387).

⁴⁸² Cuando en *Justice, Legitimacy, and Self-Determination: Moral Foundations for International* Buchanan fija su catálogo de causas justas sólo incluye tres de manera clara y explícita: violaciones masivas de derechos fundamentales por parte del Estado-matriz, la existencia de una anexión injusta reciente, y la violación de los acuerdos de autonomía intra-estatal por parte del Estado-matriz. Sin embargo, después de dedicar unas páginas a justificar estas tres condiciones añade: "There is a fourth condition that arguably can justify unilateral secession as a last resort: the situation in which a group finds itself a permanent minority on fundamental issues of value within the proper scope of democratic decision-making. To clarify the problem, a highly idealized hypothetical situation will be useful. Suppose that state S is thoroughly democratic, indeed more democratic than any existing state, and that the members of minority group G within it do not suffer discrimination or violations of other human rights. Each citizen, including all the citizens of group G, has the right to vote on every major legislative proposal, and each has the right to run for office. Suppose in addition that the members of group G suffer no unjust disadvantages in the

alguna respuesta a esta clase de desafíos, idealmente una teoría de la democracia. La propuesta más trabajada a ese desafío aplicado al problema de la secesión la encontramos en Ovejero que ha desarrollado dos réplicas conexas al argumento de las minorías persistentes.

En *Contra cromagnon* adoptó una suerte de relativismo democrático bastante implausible combinado con un optimismo extremo sobre las capacidades de la deliberación democrática. Al efecto afirmaba que:

“No habría unos derechos anteriores a la propia comunidad política. Cuando los ciudadanos toman decisiones que se atienen a los intereses colectivos, no existe ningún vínculo necesario que equipare las decisiones de la mayoría a la opresión de las minorías. La mejor protección de los derechos son unos ciudadanos capaces de cambiar sus opiniones a la luz de buenas razones de justicia y comprometidos con las decisiones en las que participan [...] Los derechos no son aquello que está más allá del demos, sino aquello que el demos, que los considera justos, asegura colectivamente, precisamente porque los considera justos [...] Una minoría que ha fracasado en conseguir una concesión de una deliberación democrática no puede decir que ha sufrido una injusticia (Ovejero, 2008:91-92)”.

Tan implausible es que el propio autor lo matiza muchísimo unas páginas más adelante:

“La deliberación democrática exige unas condiciones mínimas sin las cuales el juego democrático es una ficción. La autonomía resulta improbable cuando las personas no pueden expresarse en su lengua, tienen prohibidas las prácticas culturales o carecen de derechos políticos [...] Es porque importa la autonomía y la capacidad de autogobierno de las personas por lo que se justificará la creación de un espacio donde puedan ejercerla (Ovejero, 2008:94-95)”.

distribution of resources for political discourse (access to the media, etc.), and the democratic process is entirely free of fraud and corruption, and that whatever differences there are in wealth in the society do not significantly influence the outcome of elections or legislation. G, a minority, is free to attempt to change the majority's mind, enjoying not only rigorous legal protections for free speech but also special accommodations in public forums to ensure that its views are heard. But suppose that nevertheless the members of group G have good reason to believe that they will continue to be outvoted on matters of fundamental importance. The situation under scrutiny is not one in which the majority is violating the minority's human rights or reneging on agreements that accord them autonomy within the state. Nonetheless, the minority group has a complaint that is not easily dismissed. They can argue that the same fundamental principle that requires democracy in the first place, the principle that all are to be accorded equal regard, is being violated in their case, because in fact they do not participate as equals in any meaningful sense in the processes for determining the fundamental rules of public order, even if they are formally equal citizens. The fact that the outcome of votes on fundamental issues can be reliably predicted without waiting to count votes shows that they do not in fact have “an equal say.” It is difficult to evaluate this objection. To be compelling it must be restricted to the case of a permanent minority regarding fundamental issues of value within the proper democratic decisionmaking. For surely it would be wrong to say that the mere fact that a group is a permanent minority on any issue, no matter how inconsequential, generates a unilateral right to secede (Buchanan, 2003:361)”. Después de analizar brevemente la cuestión Buchanan concluye que la existencia de minorías permanentes *sobre asuntos fundamentales* no debe formar parte del catálogo de causas justas por razones prudenciales relacionadas con las evidentes dificultades de apreciar cuando existen.

Como se ve, aquí se intuye la posibilidad de que por un lado estén los intereses y derechos fundamentales de los individuos, y de otro, lo que esa mayoría deliberativa idealizada decida. Poco después, la identificación total entre lo justo y lo que se decide deliberativamente, pasa a convertirse en una tímida identificación probabilista:

“Frente a las decisiones basadas en el poder negociador de cada cual, en un equilibrio de intereses que nada nos dice acerca de la justicia de lo acordado, el republicanismo defiende la deliberación como un procedimiento que favorece la adopción de decisiones justas (Ovejero, 2008:100)” [Y en el pie de página anexo añade] La deliberación no asegura que la decisión adoptada sea la más justa, pero no tenemos otro procedimiento -independiente- para determinarlo. Incluso para mostrar que no lo es tendríamos que dar razones, esto es, deliberar (Ovejero, 2008:100)”.

La falacia es clara: ¿como siempre debemos deliberar incluso para mostrar los límites de la deliberación, entonces significa que la deliberación es el mejor método para adoptar decisiones justas? No. En consecuencia, la conclusión que extrae apenas tiene fuerza:

“Si sus reivindicaciones [las de la minoría], sometidas a un proceso deliberativo, fracasan, no será porque sean minoritarias o tengan poco poder, sino porque no están justificadas. No pueden estar blindadas frente a la argumentación. No cabe decir que han sido tratadas injustamente porque han fracasado en conseguir concesiones especiales, sino que han fracasado porque son injustas, porque buscan un privilegio que resulta injusto con los demás ciudadanos (Ovejero, 2008:101)”

Ahora bien, aun y asumiendo que tras un proceso deliberativo las minorías permanentes generadas *no* pudieran considerarse injustamente tratadas, podría seguirse defendiendo sin dificultad el argumento de las minorías permanentes. Para ello bastaría que adoptara lo que Buchanan (2013:218) denominó -pero no exploró con detalle- el “modelo causal sin culpa” según el cual la secesión solo se permite cuando sea imprescindible para conseguir determinado fin moralmente valioso, pero sin por ello considerar que el Estado-matriz haya cometido algún acto condenable⁴⁸³. Formalizado, quedaría un argumento sencillo y atractivo -aplicable, por cierto, en relación a las minorías persistentes y a tantas otras situaciones:

P1: Si tras la secesión se elimina una situación moralmente indeseable (sin generar otras igual o más problemáticas)⁴⁸⁴, la secesión es lícita.

⁴⁸³ Aclarar, no obstante, que la “causa justa” que Buchanan incluía aquí no era la evitación de minorías permanentes sino que determinada comunidad no viera su cultura destruida. Dicho esto, para que algo así fuera exigible Buchanan (2013:240) exigía la concurrencia de cinco condiciones que limitaban mucho su aplicación. Por ejemplo, en su virtud concluye que Quebec no gozaría de un derecho a la secesión.

⁴⁸⁴ ¿Por qué incluimos este farragoso paréntesis? Pues porque si la secesión no generase una ganancia moral neta, P1 pierde todo su atractivo. En efecto, ¿qué importaría que tras la secesión se ganase *algo* si la cuenta final fuera negativa? Con este añadido, por cierto, se esquivaba una de las objeciones que Ovejero más repite, a saber: “Si el argumento vale, los ricos, que por sus modos de vida parecidos y por el funcionamiento normal de los mercados, entre ellos el inmobiliario, acostumbran a avicinarse, tendrían todas las razones

P2: Las minorías permanentes son moralmente indeseables.

C: Si tras la secesión se elimina una situación de minorías permanentes (sin generar otros problemas comprobables), la secesión es lícita.

Sin embargo, en textos posteriores Ovejero ahondó en la cuestión de las minorías permanentes para argumentar que P2 solo es aceptable desde una concepción equivocada de la democracia:

“Desde el punto de vista normativo, lo relevante no es la existencia de minorías; sino cómo son tratadas, si se respetan sus derechos o si son objeto de discriminación. [...] La tesis de la minoría permanente resulta inseparable de una pobre idea de democracia (la que llamábamos democracia de mercado o de negociación) (Elster, 1986), en la que solo importa el número y que desatiende la justicia o racionalidad de las preferencias [...] Las minorías permanentes son atendidas cuando consiguen convencer a suficiente número de conciudadanos de la injusticia de su situación; por eso se hacen leyes en favor de discapacitados, autónomos, ferroviarios o pastores de cabras. En ese sentido, la tesis de la minoría permanente se lleva mal —por no decir que resulta incompatible— con la democracia deliberativa. Una minoría que carece de razones —o que ni siquiera contempla exponerlas— para sostener sus reclamaciones no es una minoría injustamente tratada. La injusticia aparecería precisamente si sus demandas se impusieran solo por ser minoría, sin haber sido tratada injustamente [...] La mayoría, cuando se han escuchado las razones de todos, tiene razones para imponer su voluntad. En eso consiste la mejor democracia. Otra cosa, como decía, es que la minoría haya sido maltratada [...] la teoría de la minoría permanente como justificación de la secesión resultaría, en el mejor de los casos, redundante o prescindible. Sus reclamaciones estarían justificadas, pero no por los argumentos invocados por la teoría; sino porque no se han atendido preferencias razonables, porque (objetivamente) están privados de derechos (no puede votar, acceder a trabajos, expresar sus puntos de vista, etcétera). En tal caso la teoría, colapsaría en la teoría de la reparación que examinaremos a continuación: si no hay derechos, se rompe el contrato social. (Ovejero, 2021a: 59-61)”

¿Qué decir al respecto? El argumento se basa en una falsa dicotomía porque asume que en una sociedad democrática solo existe *una* forma razonable de abordar las diferentes

del mundo para desvincularse de las leyes de todos (Ovejero, 2021a:56)”. La estructura implícita del razonamiento es que (i) el argumento de las minorías permanentes implica necesariamente que las regiones más ricas deberían poderse independizar siempre lo que lo desearan, y (ii) que esa es una posibilidad claramente injusta, por lo que se evidenciaría que el argumento falla en algún punto. En secciones posteriores analizaremos con más detalle la premisa (ii) evidenciando que no puede asumirse a la ligera. Ahora bien, aun y dándola por buena, este supuesto contraejemplo falla pues la premisa (i) puede negarse. Lo que el argumento de las minorías permanentes sostiene es que existen razones *prima facie* para evitar la existencia de minorías permanentes. Ahora bien, si razones de otro orden más poderosas justifican que determinada minoría permanente sí se conserve -por ejemplo, razones relacionadas con la redistribución de la riqueza-, entonces no habrá injusticia alguna en que se así. En suma, que el argumento puede valer de manera coherente sin valer también para los ricos porque el argumento solo pretende establecer la siguiente conclusión: que la existencia de minorías permanentes es algo moralmente indeseable y que, en consecuencia, debe procurarse minimizar cuando ello no implique costes morales mayores. Esos costes mayores pueden ser cuestiones relativas a la redistribución, pero también otros temas. Recordemos a fin de cuentas que los autores más importantes que defienden la teoría plebiscitaria siempre incluyen cláusulas del tipo “la secesión es legítima a menos que con la secesión se pusiera en grave peligro la seguridad nacional del Estado-matriz” o “a menos que con la secesión se privase al Estado-matriz de recursos naturales esenciales para su funcionamiento” etc.

cuestiones de tal manera que solo caben dos escenarios: que la reclamación de la minoría sea irrazonable y sea rechazada por una mayoría razonable, o que la reclamación de la minoría sea razonable y que sea rechazada por una mayoría irrazonable. Según Ovejero, en el primer escenario la minoría no tiene motivos legítimos ni para quejarse ni para independizarse; en el segundo escenario sí tiene motivos legítimos para quejarse e independizarse pero porque se la somete a un régimen injusto (i.e un régimen en que lo irrazonable se impone sobre lo razonable).

Una imagen así es excesivamente simplista puesto que no solo existen estos dos estadios. Hay casos, muchos, en que solo existen *preferencias* distintas sobre qué hacer, sin que quepa jerarquizar de manera racional esas diferencias. Es decir, sobre multitud de cuestiones existe lo que Rawls y sus seguidores han denominado “desacuerdos razonables”: cuestiones sobre la que dos agentes o colectivos bien informados, racionales e inteligentes que discuten con honestidad podrían no ponerse de acuerdo jamás. Por ejemplo, dentro de unos márgenes de difícil delimitación no hay *una* forma correcta de destinar el presupuesto público de cultura; no es intrínsecamente más justo dedicarlo a fomentar la poesía que a fomentar el cine. Sobre esta decisión pública, hablar de democracia deliberativa entendida como “atender a las mejores razones en un debate racional” no tiene demasiado sentido y para decidir qué hacer no habría más que contar cabezas –o, como mucho, otorgar a cada actividad una parte proporcional del presupuesto o, incluso, tirar un dado, quien sabe. Y como esta, existirán tantísimas otras cuestiones, algunas de las cuales serán muy relevantes –como el grado de intervención estatal que debe existir en una economía, el grado de descentralización territorial, el grado exacto de poder de los padres sobre los hijos, el grado exacto de, etc.

Como no puede negarse que existen mil y una cuestiones en las que disentir razonablemente es posible y habitual, entonces cabe la posibilidad de que, de manera sistemática y sin visos de modificarse, un grupo territorialmente concentrado siempre esté en el grupo de los perdedores en las votaciones sobre asuntos en los que cabe discrepar razonablemente y de buena fe. Es decir, que en contra de lo que erróneamente asume Ovejero, puede haber perdedores sistemáticos a los que, no obstante, no cabrá despachar tachando sus demandas de injustas o injustificadas. O dicho de otro modo: que en contra de lo asumido, pueden existir minorías permanentes del todo razonables en sus demandas que, sin embargo, sean desatendidas por una mayoría que legisla siguiendo un criterio distinto pero igualmente razonable⁴⁸⁵.

⁴⁸⁵ Véase al respecto la propuesta Courtois (2004), en particular cuando afirma que: "J'estime que les situations de sécession les plus appropriées à la délibération démocratique sont celles pour lesquelles il existe un désaccord raisonnable, c'est-à-dire pour lesquelles les raisons morales de faire sécession sont discutables et peuvent être affirmées ou contestées de manière également justifiée. Appartiennent à cette catégorie les cas où un groupe prétend être victime d'exploitation économique, de redistribution inéquitable, d'un arrangement politique inégalitaire ou discriminatoire, de non reconnaissance politique ou sent son intégrité culturelle menacée. Tous ces motifs de faire sécession sont une affaire de degré et sont, pour cette raison, susceptibles de recevoir des justifications opposées selon la perception que les groupes concernés ont de la gravité de la situation. Ces motifs de sécession sont également l'objet d'un pluralisme axiologique, comme le sont les débats sur l'avortement, la peine de mort, le suicide assisté, le droit des animaux, et ainsi de suite Il s'agit néanmoins de situations où les désaccords sont susceptibles d'être

Pues bien, si ese grupo de perdedores razonables podría formar un Estado independiente funcional y justo –o tan funcional o tan justo como el Estado que abandonaría- pero en que sus reclamaciones se verían mucho mejor atendidas, exigirles que acepten la posición del perdedor votación tras votación no parece del todo convincente. Es decir, sí, por supuesto, la existencia de minorías persistentes es algo esencial a la democracia y, como tal, habrá que tolerarlo cuando sea imprescindible, pero *solo* cuando sea imprescindible. En efecto, una cosa es perder “porque no queda otra” o “por qué es el menor de los males” ya que de lo contrario el Estado en cuestión dejaría de funcionar como una democracia, y otra es perder “porque sí”⁴⁸⁶. Luego, si bien no compartidos la noción extendida de que la existencia de minorías permanentes atente de algún modo contra la igualdad de los ciudadanos implicados (e.g., Christiano, 2006:90; Abizadeh, 2021:2), no vemos de qué modo puede negarse que su existencia sea una situación moralmente indeseable. Si quisiéramos incluir las ideas aquí obtenidas al argumento anterior diríamos que

P1: Si tras la secesión se elimina una situación moralmente indeseable (sin generar otras igual o más problemáticas), la secesión es lícita.

P2: Las minorías permanentes *razonables* -i.e., que sistemáticamente ven sus pretensiones razonables desestimadas por mayorías igualmente razonables- son moralmente indeseables.

C: Si tras la secesión se elimina una situación de minorías permanentes (sin generar otros problemas comparables), la secesión es lícita.

Por supuesto, Ovejero podría replicar que algo así es contrario a las “condiciones de buen funcionamiento de la democracia” a las que se refiere continuamente pero ¿en qué se basaría para ello? ¿Por qué no considerar que esas condiciones incluyen la prohibición de las minorías permanentes razonables? Al fin y al cabo aquello que más preocupa a Ovejero -i.e que uno pueda “irse” cuando le apetece- es distinto de permitir la separación de las minorías permanentes pues en en este último caso solo cabe “irse” en circunstancias concretas.

disciplinés et raisonnés par la discussion et la délibération, dans des conditions minimales de réciprocité et de respect mutuel (Courtois, 2004:823-824)".

⁴⁸⁶ Con esta sencilla distinción en mano podemos afrontar también la respuesta tentativa que Buchanan esboza sobre este asunto: "Perhaps the best reply to the permanent minority argument would run as follows. It is unrealistic to think that democracy can function in such a way that no group will ever be a permanent minority on any issue of importance. If democracy operates within its proper scope—constrained by entrenched individual rights and in such a way as to honor the terms of intrastate autonomy agreements with minorities—and if special accommodations are made to provide resources with which minorities can attempt to persuade the majority to change its mind, then it does not violate the minority’s rights to expect them either to accept their situation or to limit their efforts to consensual secession. To think otherwise is to expect too much of democracy and too little of citizens. This conclusion is strengthened once it is admitted that secession may create new permanent minorities (Buchanan, 2003:362)". En efecto, no es realista asumir eso y de allí que no se sostenga que la existencia de *cualquier* minoría permanente deba afrontarse con la creación de nuevas fronteras. Ahora bien, esto último es compatible con que sí se apueste por la legitimidad de esta vía cuando el grupo minoritario en cuestión está concentrado territorialmente, los arreglos federales no han solventado el problema y con la secesión no se generaría una situación de minoría permanente aún más grave.

4.2: Argumento de la afectación

Es habitual situar el origen del parlamentarismo democrático en la Inglaterra de finales del s.XVII donde, derrocado Jacobo II por la Revolución de 1688, se redactará la primera *Bill of Rights* moderna. De entre los diversos límites que el parlamento impuso al poder regio hubo uno que acabaría por volverse en contra de los intereses británicos: el deber del Monarca de recabar el consentimiento de las cámaras antes de crear un nuevo impuesto. Menos de un siglo más tarde, los descontentos colonos del levante norteamericano entonarían el famoso “*no taxation without representation*” para oponerse a los distintos deberes fiscales que la metrópoli les imponía sin antes reservarles un asiento en el palacio de Westminster. La idea de fondo sigue de lo más vigente y en el debate público sobre la secesión se emplea habitualmente para tachar el derecho a la secesión de antidemocrático. En síntesis se afirma que como esta afecta gravemente al conjunto de la ciudadanía -y no solo la región independentista- no es aceptable que, a falta de graves injusticias, sea decidida solo por esa parte:

“Para explicar bien por qué Cataluña no puede decidir unilateralmente su independencia sin autorización de la nación española en su conjunto no es conveniente comenzar invocando normas jurídicas [...] quizás nada lo explique mejor que la curiosa historia de una máxima o fórmula latina muy antigua: *Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet* (“Lo que a todos toca, debe ser tratado y aprobado por todos”). [...] paulatinamente, se termina llegando a un nuevo sentido bastante alejado del originario, pero que estaría llamado a tener una proyección futura formidable: una cuestión que “toca” a toda la comunidad, debe ser tratada y aprobada por una asamblea representativa que actúe en nombre de todos. [...] La evidente conclusión es que, aun antes de la aprobación de la Constitución española de 1978, Cataluña no hubiera podido organizar un referéndum unilateral de independencia, pero no porque lo prohibiesen las Leyes Fundamentales del Régimen o la Ley de la Reforma Política, sino porque desde hacía cinco siglos formábamos una comunidad política y, sin Cataluña, España no es España, ni podría continuar llamándose así, sino que habría que buscarle otro nombre. Nuestra actual Constitución, por tanto, no crea *ex novo* absolutamente nada, sino que se limita a constatar para nuestra comunidad ese principio fundamental del Derecho constitucional europeo (Tena, 2014)”

“...el derecho a la libre decisión personal termina allí donde empieza el derecho de los otros a su propia decisión individual. Pues el derecho a decidir con autonomía debe respetar en justa reciprocidad la autonomía ajena: es la regla de oro kantiana o el principio liberal de J. S. Mill, que impide perjudicar a los demás. Es lo que ocurriría si Cataluña decidiera separarse perjudicando a los territorios que dependen de sus impuestos. Y para eso no hay derecho a decidir, como tampoco madres ni padres tienen derecho a decidir el abandono de los hijos a su cargo (Calvo, 2018)”.

Esta máxima latina se conoce habitualmente en filosofía política como “principio de todos los afectados”, una de las formas más conocidas de afrontar la paradoja del *demos*. ¿Quiénes deben decidir esto o aquello? A quienes les afecte.

Aún y su habitualidad y aparente fuerza, sus problemas no son pocos y, en el caso concreto de la secesión, aún menos. Y es que si bien sirve para oponerse con éxito al derecho a la secesión, también implica toda una serie de consecuencias que el

remedialismo difícilmente aceptaría. A nivel práctico porque implica un problema epistémico insalvable pues ¿qué afecta a quién, y cuánto, y cuándo? (Martí, 2021:5). De hecho, la conclusión más razonable a esas pregunta es que los afectados varían en función de la decisión de qué se trate, lo que implica que no debe existir un *demos* para cada territorio a la manera en que estamos acostumbrados, sino jurisdicciones distintas y cambiantes en función del asunto (List y Koenig, 2010:82). Y a nivel teórico el principio de todos los afectados es muy problemático porque implicaría que la política comercial, fronteriza o militar de un Estado ya no podría ser decidida sólo por ese Estado, por poner sólo algunos ejemplos (Goodin, 2007; Song, 2012). Y al contrario, parece que según qué leyes domésticas relativas a grupos sociales concretos deberían ser votadas solo por esa parte de la ciudadanía y, en general, sería coherente argumentar que no todos los ciudadanos deberían tener un voto de igual peso en todas las votaciones. Es más, tal y como observa Largerpetz (2015: 11-12), en la medida que cada recurso del que dispone una sociedad puede emplearse para casi cualquier fin, casi cualquier persona del mundo podría decir tener un interés en esa decisión. Es decir, si aceptamos realmente el principio de todos los afectados, entonces deberíamos hacer como Arteta (2015:174) que considera antidemocrático el derecho a la secesión pero también “el hecho de que los no estadounidenses no podamos elegir a Obama, decisión política que sin duda afecta a nuestro día a día”.

Cuán deseable sea esto no es algo que nos corresponde valorar ahora y basta con señalar que el principio de todos los afectados sólo es atendible si estamos dispuestos a rechazar o moderar muy severamente el -digamos- “paradigma westfaliano” reinante en los últimos siglos de Estados que, por lo general y al menos en la inmensa mayoría de asuntos, son y deben ser mutuamente independientes y autónomos a nivel legal. En la medida en que el remedialismo no dice querer abandonar tal paradigma, podemos rechazar el argumento de la afectación como un argumento del que pueda servirse para oponerse a la conveniencia o justicia de legalizar la secesión.

Ante estas dificultades caben dos opciones antes de rechazar totalmente el principio en cuestión. Una primera alternativa sería intentar incorporar a los sistemas actuales mecanismos que, aunque fuera de manera muy atenuada, respetaran la intuición de fondo. Por ejemplo, incluyendo un deber de consulta hacia los grupos afectados incluso cuando no fueran ciudadanos del Estado en cuestión (e.g., Song, 2012). Es decir, no modificar el criterio de inclusión pero sí las modalidades de aplicación (Magaña, 2023) Una segunda alternativa en circulación consiste en matizar el principio y limitarlo a aquellos que se vean *significativamente* afectados o, de entre ellos, los que se vean más afectados. Podemos encontrar una propuesta así aplicada al campo de la secesión en Christiano (2006) y lo que denomina el “argumento del mundo común”:

“modern democratic states and many other states, for the most part, constitute common worlds for their participants. A common world for a group of individuals is a world in which all or nearly all the individuals’ fundamental interests are intertwined with each other [...] We live in a world where

our interests are affected by what people do around the globe. But it is still the case that the pervasive intertwining of fundamental interests occurs mostly with people in the modern state. Though some of our fundamental interests are affected by people elsewhere, it is not the case that they are all implicated in the actions of people around the globe. By contrast, we do have such relations with fellow citizens of the modern state.[...] The main idea behind the importance of a common world is the idea that in a common world individuals have roughly equal stakes in the world they live in. Their interests are roughly equally at stake in such a world as a result of the idea that all or nearly all of their fundamental interests are at stake for each person [...] The common world consideration provides support for the principle of conservation of the territorial boundaries of liberal democratic states because only in the case of a common world can the principle of equality have a clear and defensible public realization. Only when the stakes people have in a particular association are roughly equal can the principle of public equality have a clear hold (Christiano, 2006:98)”.

Esquematzado sus ideas principales serían las siguientes:

P1: Los Estados modernos constituyen “mundos comunes” por cuanto los intereses fundamentales de todos o casi todos los ciudadanos o residentes permanentes están especialmente interconectados como no sucede con la inmensa mayoría de extranjeros (Christiano, 2006:98).

P2: En el mundo común los individuos que lo componen tienen aproximadamente lo mismo en juego; lo que ganan y lo que pierden con los vaivenes que afectan a este mundo común es similar (Christiano, 2006:98).

P3: Solamente en el seno de un mundo común el principio de igualdad tiene una realización pública clara (Christiano, 2006:98). Si dos personas se ven afectados de forma muy distinta por una misma decisión, es contrario a la igualdad otorgarles un voto de igual peso (Christiano, 2006: 101-102).

C: Por tanto, las sociedades democráticas deben proteger sus límites territoriales para así conservar su mundo común (Christiano, 2006:98).

Dejando de lado lo que pueda haber de discutible en las demás premisas, el argumento del mundo común puede rechazarse rápidamente por basarse en presupuestos del todo irreales en la actualidad: simplemente no es cierto que existen “mundos comunes” perfectamente estancos -ni nada que se le acerque-, con fronteras mínimamente claras que, además, coincidan con la de los Estados existentes. Sus poblaciones pueden ser descritas de muchos modos pero claramente no como personas cuyos “*interests are roughly equally at stake*” dadas las importantes diferencias de todo tipo que se establecen entre ellos.

De hecho, es habitual entre las filas independentistas el argumentar que la región en cuestión es la *más* afectada por la hipotética secesión, y de allí que la votación no deba ser de ámbito estatal. Por ejemplo Vilajosoana (2020: 388) argumentaba que “si para un amplio número de catalanes cuenta mucho para el desarrollo de sus planes de vida ser consultados sobre su futuro político, hasta el punto de incluir en la consulta la posibilidad de constituir una entidad política independiente, no pueden ser ignorados arguyendo simplemente que son una minoría dentro del estado”. El principio de todos los afectados es pues un arma de doble filo que, como decíamos, no puede emplearse con éxito en favor del remedialismo.

Asimismo, entre los autores que se enfrentan al *boundary problem* es muy habitual acabar defendiendo con más o menos fuerza alguna suerte de *demos* global. Al efecto, suele citarse muy habitualmente la cuestión del cambio climático, la existencia de bienes públicos y fallos de mercado a nivel mundial (e.g., List y Koenig, 2010)

4.3: Argumento de la unidad de decisión

Ante las graves dificultades que enfrenta el principio de todos los afectados diversos autores han propuesto que la determinación del *demos* dependa de todos los que se ven - no meramente afectados- sino *legalmente* vinculados por la decisión en cuestión (e.g., Näsström, 2011:120). En este caso estaríamos hablando del conocido como “principio de todos los obligados”. En diversas ocasiones Ovejero ha apelado implícitamente al mismo para defender el remedialismo. A su juicio:

"La secesión equivale a romper dos reglas fundamentales vinculadas entre sí que, idealmente, operan en las modernas democracias y que están indisolublemente asociadas a la unidad del territorio político: la unidad de justicia, según la cual las fronteras delimitan un ámbito unitario de aplicación de principios normativos, en donde se otorgan derechos, se pagan impuestos y se proporcionan servicios; y la unidad de decisión y gobierno, por la cual las decisiones idealmente tomadas por todos comprometen a todos. La primera regla es responsable de que los ciudadanos del mismo estado estén unidos por derechos y obligaciones que no alcancen a los individuos de otros países. Como en una familia, existiría una caja común a la que todos contribuirían, a la que podrían solicitar ayuda y de la que estarían excluidos los que no pertenecen a esa unidad de justicia (los ciudadanos de otros países). La segunda regla opera según un criterio de comunidad relevante: al modo como sucede en una reunión de vecinos, las decisiones las toman aquellos sobre quienes esas mismas decisiones recaen. Los del edificio de enfrente no tienen nada que decir acerca de si se instala un ascensor; eso queda de “puertas adentro”. Fuera del territorio enmarcado por las fronteras, en las relaciones entre los estados, las cosas serían muy diferentes: no hay compromisos de justicia o de redistribución y tampoco espacio común de decisión, democracia. Allí sigue funcionando un principio de razón de estado: no operan las razones y la deliberación, sino el poder y la negociación (Ovejero, 2021a: 51)"

Como con el argumento anterior, ahora también nos encontramos ante una propuesta inicialmente sugerente que, sin embargo, conlleva consecuencias bastante problemáticas. De una parte, tendríamos todos aquellos problemas que el principio sugiere incluso cuando lo examinamos sin aplicarlo al campo de la secesión. Por ejemplo, en una primera lectura del mismo parecería que solo los ricos deberían poder votar según qué reformas tributarias, solo las mujeres deberían poder opinar en materia de aborto o solo los presos deberían poder modificar la legislación penitenciaria -toda vez que son ellos los principales *afectados* por tales normas. Además, las consecuencias problemáticas del anterior principio en lo tocante a migración seguirían manteniéndose (e.g., Abizadeh, 2008; Song, 2012). Y, aunque sea como anécdota ¿qué decir de aquellas pocas leyes “de alcance universal”, como las que en algunos ordenamientos persiguen determinados

crímenes especialmente odiosos con independencia de quién y dónde se hayan cometido?⁴⁸⁷

De otra parte, el principio de todos los obligados tampoco saldría mejor parado tras aplicarlo al problema de la secesión. Por ejemplo, como apunta Ovejero, es evidente que el resto de españoles se verían legalmente vinculados por la secesión de Cataluña pero, por la misma razón, también lo harían el conjunto de ciudadanos europeos que de la noche a la mañana se podrían encontrar con una nueva frontera donde antes no existía (entre otras tantas consecuencias). ¿Significa eso que deberían poder participar en la decisión? Es decir, ¿que la secesión de parte del territorio de un Estado miembro de la UE debería ser votada por el conjunto de la ciudadanía europea?

No acaban aquí los problemas: según el principio de todos los vinculados -y también de todos los afectados- la *anexión* de cualesquiera dos Estados de tamaños muy dispares - España y Portugal, por ejemplo- podría darse sin la aquiescencia del pequeño mientras la votación entera se diera en conjunto de las ciudadanías y hubiera más votos en sentido afirmativo. ¿Por qué? Pues porque se cumpliría el requisito que exige Ovejero, esto es que “las decisiones las toman aquellos sobre quienes esas mismas decisiones recaen”. Como la decisión *recaería* sobre españoles y portugueses, la anexión la deberían votar españoles y portugueses. Es decir, como todos los vinculados legalmente habrían tenido voz y voto y, *ex hipótesis*, el resultado de esa elección hubiera sido mayoritariamente pro-anexión. Si está no sería la forma correcta de enfocar la posible anexión entre dos territorios -y parece claro que no lo es-, entonces no se vé porque sí debería ser la forma correcta para enfocar la posible separación entre dos territorios. En suma, que el principio de todos los obligados es igualmente rechazable.

Dicho esto, Ovejero podría aceptar como válidas todas las críticas anteriores y, con una pequeña reformulación, mantener el mismo principio: no se trataría de que pudieran decidir todos aquellos sobre los que *recaiga* la decisión, sino -sencillamente- que son todos los miembros de una comunidad jurídico-política mínimamente justa los que deben decidir si tal comunidad se mantiene en el tiempo o bien si se transforma en otra cosa distinta. Es decir, reinterpretar el principio de todos los afectados como diciendo “deben decidir en conjunto todos aquellos que estén *efectivamente* sometidos a un mismo ordenamiento jurídico al momento de tomar la decisión”. El argumento, pues sería el siguiente:

P1: Si determinado colectivo está sometido al mismo ordenamiento jurídico y autoridad política, entonces debe decidir colectivamente si ese ordenamiento y autoridad común se mantiene -i.e si tiene o no lugar la secesión de parte del territorio.

⁴⁸⁷ Por ejemplo, en el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del ordenamiento español encontramos una serie de excepciones al principio de territorialidad que consagra el art.8 del Código Civil y que también caracteriza a la mayoría de sistemas judiciales occidentales.

P2: Los ciudadanos de un mismo Estado están sometidos al mismo ordenamiento y autoridad política.

C: Los ciudadanos de un mismo Estado debe decidir colectivamente si ese ordenamiento y autoridad común se mantiene -i.e si tiene o no lugar la secesión de parte del territorio.

Sin duda esta es una propuesta inicialmente plausible pero, ¿en qué valor moral se basa? Esto es, ¿qué cabe aducir en favor de P1 ante aquellos que no la consideren evidente? La tentación sería apelar al hecho de que mantener o no esa situación *afecta* al conjunto de la ciudadanía. Ahora bien, si tiramos por aquí nos enfrentaremos a los problemas ya mencionados que conlleva el principio de todos los afectados. Luego, debe poderse ofrecer otra explicación que fundamente P1. Ovejero no lo explicita pero puede intuirse una respuesta en tal sentido en el fragmento anterior cuando afirma de pasada que “[la secesión viola el principio de...] unidad de decisión y gobierno, por la cual las decisiones idealmente tomadas por todos comprometen a todos”. De una lectura *a contrario* cabe entender que es injusto violar este principio porque entonces lo que decidan solo unos pocos vincula a todos, siendo lo justo que solo lo que deciden todos vincule a todos. Es decir, el valor que estaría en juego y que fundamentaría el principio que propone Ovejero sería el valor de la autonomía o, mejor, el desvalor de la heteronomía: no es lícito que me vincule una norma de la que no soy -por lo menos- *coautor* en un proceso democrático.

Visto así la propuesta aún parece más fuerte: un principio intuitivo que deriva de un valor poco controvertido. De hecho, y bien mirado, lo que estaríamos haciendo al adoptar este principio sería, solamente, reformular la noción de soberanía popular o, quizás, llegando a ella desde otro punto de partida. Con todo, advertimos dos problemas en esta propuesta más sofisticada. En primer lugar, este no es un principio cuya violación nos parezca siempre criticable o constitutivo de una injusticia. Es decir, hay veces en que la destrucción unilateral de una comunidad jurídica nos parece aceptable. Por ejemplo, dado que Ovejero acostumbra a citar como analogía las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, puede ser útil recordar que precisamente uno de los factores que las caracteriza (en el derecho español) es que *no* pueden disolverse por la voluntad unilateral de sus miembros como *sí* sucede -y no parece moralmente criticable que así sea- con las comunidades de bienes ordinarias⁴⁸⁸.

Podría objetarse que la analogía no es válida ya que una comunidad de bienes es un asunto de la esfera privada -por lo que se aplican valores distintos de los que deben regir la cosa pública- y, además, que no es propiamente una comunidad jurídica en el sentido que aquí interesa -sino sólo una comunidad *que está* regida por normas jurídicas. Ahora bien, ¿qué decir entonces del otro ejemplo del que ya nos hemos servido tantas veces: la UE? Es cierto que no es una comunidad jurídica de tipo estatal, pero no deja de ser una comunidad jurídica sobre un asunto eminentemente público. ¿Hay algo de malo en que sus miembros

⁴⁸⁸ El actual artículo 400 del Código Civil español dispone "Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común. Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención."

puedan “independizarse” de la misma de modo unilateral? Sí, es cierto, históricamente hablando la posibilidad de salirse de la misma es tal porque así se *pactó* voluntariamente por sus miembros fundadores. Ahora bien, si el principio de unidad de decisión fuera válido, entonces deberíamos concluir que ese pacto -i.e, que el artículo 50 del TUE- tendría que ser muy criticable, tanto como lo sería que los ciudadanos de un Estado pactaran positivizar el derecho de secesión. Pero ¿acaso lo es?⁴⁸⁹

Dicho esto, lo que más interesa de la analogía con el artículo 50 del TUE es lo siguiente: ¿acaso diríamos que con el Brexit el resto de Estados miembros vieron modificadas las normas que les vinculaban sin que pudiera participar en esa modificación? Difícilmente, lo que nos lleva a la segunda dificultad -la más importante- del principio de unidad de decisión: bien mirado la secesión *no* lo viola -sea o no válido. En efecto, tras una secesión unilateral las normas que vinculan a los ciudadanos del Estado-matriz siguen siendo esencialmente las mismas. Aquello que ha cambiado es su *ámbito de aplicación* . En efecto, ¿acaso se modificaría el código penal, civil o mercantil español en el caso de que el País Vasco dejara de regirse por él? No. Luego la secesión unilateral no conllevaría un caso de heteronomía y, por ende, no se violaría realmente el principio de unidad de decisión. Por supuesto, las libertades del resto de españoles podría verse reducidas si tras la secesión el derecho a circular libremente por el País Vasco se eliminara. Ahora bien, si ello supusiera un caso de heterodeterminación ilícita, entonces debería ser inaceptable que el Estado A que permitía a los ciudadanos del Estado B circular por su país dejaran de hacerlo.

Una segunda idea que Ovejero parece aportar en favor de P1 es que, de lo contrario, habría determinados grupos de personas que quedarían más allá o por encima de la ley:

“Los procesos revolucionarios fijarán un espacio unitario de aplicación de los ideales de justicia y de democracia [...] Las decisiones que tomaban todos, en las que todos contaban igual, y que - idealmente- se basaban en procesos deliberativos en los que los principios de justicia servían para filtrar las discrepancias, les ataban a todos. Un grupo de individuos poderosos no podía decir: “si no me interesa lo que se acuerda, no acato las decisiones”. Tampoco había lugar para la secesión, tampoco podía decirse: “si no se aceptan mis privilegios, me marchó”. De una forma u otra, nadie quedaba fuera del dominio de la ley y la justicia (Ovejero, 2008:36)”.

Sin embargo, la secesión no implica pasar de una situación en que se está vinculado por la ley a otra que no; se pasa de un ordenamiento a otro. Luego, si debe haber alguna injusticia debe ser en dejar o en poder tener a dejar de estar sometido a ese primer ordenamiento. Bien, ¿por qué? Consideremos P1bis:

P1bis: Si determinado colectivo está sometido al mismo ordenamiento jurídico y autoridad política, y *todos ellos deberían estar sometidos a ello de acuerdo con determinado principio de*

⁴⁸⁹ Una opción sería entender que ese artículo es altamente indeseable pero que es el precio necesario para que la UE pueda existir ya que si no se garantizara esa posibilidad ningún Estado formaría parte de la misma. No obstante, esta no parece una línea demasiado plausible. El artículo 50 del TUE, más bien, parece en sí mismo no objetable.

justicia previo e independiente, entonces debe decidir colectivamente si ese ordenamiento y autoridad común se mantiene -i.e si tiene o no lugar la secesión de parte del territorio.

¿Por qué P1 bis no es preferible sobre P1? Se intuye que Ovejero no contempla esta posibilidad pues asume que “Ninguna frontera ha sido nunca, ni puede ser, resultado de acuerdos y elecciones de los individuos” (Ovejero, 2008:40)”. Y de ello extrae que “Precisamente por ello, porque nadie elige formar parte de la comunidad política, no cabe aplicar las reglas que podíamos considerar aceptables para el club deportivo o el de fumadores de pipa (Ovejero, 2008:52)”. Es decir, asume falsamente que solo cabe aplicar principios de justicia al modo en que se conducen los asuntos dentro de cada comunidad y no también al modo en que se delimitan las mismas. Como consecuencia, la conclusión que extrae de ello es rechazable.

En resumen, como ya veíamos, para Ovejero (2008:93) mientras se cumplan “las condiciones de buen funcionamiento de la democracia” la secesión es inaceptable. No obstante, para que ello implicara que la secesión fuera ilegítima en cualquiera de las democracias avanzadas occidentales sería necesario conocer que entre esas condiciones *no* se incluye un criterio de delimitación del *demos*. Es decir, sería necesario conocer que esas condiciones solo tienen que ver con *cómo* se conducen los asuntos dentro de un *demos* pre establecido. Como no se nos dice nada en favor de tal opción -simplemente se asume como dogma-, el argumento no puede ser aceptado.

4.4: Argumento deliberativo

Los argumentos precedentes intentaban mostrar de qué modo legalizar la secesión era contrario a los principios y valores democráticos. El argumento deliberativo, en cambio, se centra en los efectos nocivos que legalizar la secesión tendría para el buen funcionamiento de la democracia, en especial en su comprensión deliberativa⁴⁹⁰. Son tres las formulaciones más habituales. En primer lugar, es común plantear la cuestión como un problema de incentivos. Por ejemplo, Sunstein (1991:651) argumenta que “a nation whose subunits may secede will be far less likely to engage in long-term planning. Interdependence will be both threatening and risky, and thus will be discouraged”. También Buchanan (1998: 21-22) se adscribe a esta línea y afirma que:

“recognition of a plebiscitary right to secede can undermine democracy: by eroding the conditions that make it rational for citizens to sustain a commitment to practice the virtues of deliberative democracy. [...] In a state in which it is generally believed that a territorially concentrated minority has the right to secede if it votes to do so and that the exercise of this right will not be opposed, it will be less rational for individuals to invest themselves in the practice of principled debate and deliberation. [...] that the membership of the political community and the territorial jurisdiction of the state will remain relatively stable, so that those voting for or against proposals can be reasonably assured that they and their children will be subject to the laws they enact”

⁴⁹⁰ Por tanto, podría ser considerado un argumento de tipo consecuencialista. Es por ello que lo situamos en este punto: como el último de los argumentos democráticos y antes de los argumentos consecuencialistas, en particular, del argumento del chantaje, con el que acostumbra a entremezclarse.

Como expondremos con más detalle al abordar el argumento remedialista del chantaje, aquí se olvidan las dificultades intrínsecas a toda secesión así como los mecanismos legales que podrían establecerse para dificultar su consecución y, por tanto, cumplir con la necesidad de relativa estabilidad que menciona Buchanan. Dicho de otro modo: que la salida sea legalmente *posible* no implica que sea *probable*. Sí, por supuesto, legalizar la secesión puede hacer algo más incierto el futuro del país -en especial a muy largo plazo-, pero eso no es sinónimo de que, con esa modificación constitucional, se alcancen las cotas de volatilidad que genuinamente minan toda planificación. Pensemos en la UE: todos los Estados miembros pueden abandonarla pero no por ello concluimos que sea una organización altamente inestable y que, en consecuencia, las partes no tengan los incentivos adecuados.

En segundo lugar, es común citar a Albert Hirschman y argumentar que si la “salida” es una opción, no se optará por la “voz”. Es decir, que de legalizar la secesión la deliberación honesta se sustituirá por la amenaza. De nuevo, para Buchanan (1998: 21-22) no es prudente positivizar el divorcio político ya que “For it to be rational for citizens to make this investment they must have considerable confidence that two assumptions are well-founded: first, that their fellow citizens for the most part are committed to deciding issues by the weight of reasons, through appeal to principles, not by threats of exit”. Se impone entonces una pregunta ¿acaso su ausencia tiene el efecto contrario? Es decir, ¿es que acaso hoy en día las fuerzas separatistas de los Estados en que esta opción no está recogida se caracterizan por estar comprometidas a decidir las cuestiones en base a las mejores razones? ¿Acaso las “*threats of exit*” solo suceden -o suceden en mayor medida- tras legalizar la secesión? Asumir algo así es del todo ingenuo, tanto para describir a las fuerzas separatistas como en relación a cualquier otro actor político, por supuesto. Se incurre pues en una falsa dicotomía según la cual si no existe la posibilidad de amenazar con irse legalmente, entonces solo es posible el debate frío y racional. Ovejero (2021:61-62) incurre en este error con claridad cuando afirma que, de legalizar la secesión:

“Las leyes dejarán de ser el resultado de deliberaciones en las que todas las voces son atendidas y calibradas según su calidad normativa. En el mejor de los casos, dichas leyes se convertirán en el producto de negociaciones en las que el resultado no depende de la calidad de los argumentos, sino de la fuerza de cada cual. Los participantes en la deliberación dejarán de estar comprometidos (aunque sea de forma hipócrita) con el interés de todos y pasarán a oficiar como embajadores, por decirlo con la imagen de Burke. Acudirán al Parlamento a defender los intereses de los suyos, con independencia de quienes sean los más necesitados (Ovejero 2021:61-62)”⁴⁹¹.

⁴⁹¹ Este argumento, por cierto, evidencia que la idea tan repetida por Ovejero de que las fronteras son “alegítimas” porque no pueden ser decididas democráticamente -asumiendo implícitamente que ese es el único criterio normativo al que recurrir- es precipitada. Y lo hace al mostrar que sí pueden ofrecerse otros criterios normativos con los que intentar trazadas, en este caso, favorecer la deliberación pública. Entiéndase bien: Ovejero no plantea su argumento en estos términos pero podría reinterpretarse fácilmente como diciendo “P1: Las fronteras deben trazarse de modo tal que favorezcan la deliberación pública. P2: Las fronteras actuales de los Estados existentes que no maltratan a su población favorecen la deliberación pública. C: Las fronteras actuales están bien trazadas”.

De nuevo ¿acaso las fuerzas independentistas no ofician ya como embajadores? ¿No son las democracias reales eso mismo: pura negociación, mercadeo y trapicheo? Las leyes - dice Ovejero- “dejarán” de ser el resultado de deliberaciones en las que todas las voces son atendidas y calibradas según su calidad normativa. Pero ¿cuándo fue la última vez que el resultado de algo -¡incluso en la academia!- dependió de la calidad de los argumentos? ¿Es que acaso hoy esto es algo que sucede en España donde la secesión no es legal? ¿Es que acaso el debate en Escocia o Quebec ha empeorado desde que se “legalizó” la secesión?

Adviértase además que esta es una crítica doble filo que cabe esgrimir sin dificultad *contra* el remedialismo. En efecto, podríamos decir que mientras la unidad del Estado sea una realidad virtualmente inmodificable, los unionistas no tendrán porqué apelar a principios y razones para mantenerla, les bastará con el peso de la ley y su amenaza. En consecuencia los independentistas podrían argumentar que “their fellow citizens for the most part are [not] committed to deciding issues by the weight of reasons, through appeal to principles”. Así lo reconoce incluso un remedialista *sui generis* como Courtois (2004:827) reflexionando sobre la aplicación de su extraña teoría:

"Si les minorités peuvent parfois se conduire de manière irrationnelle et irresponsable, les majorités ne sont pas davantage à l'abri de tels errements. En accordant aux membres de la communauté politique élargie, ou aux membres des États limitrophes, le pouvoir de décision, on risque de laisser à ces groupes majoritaires le pouvoir de défendre avec partialité leurs seuls intérêts et de bloquer indéfiniment la volonté du groupe minoritaire de décider de son sort."

Así las cosas, ¿por qué no pensar con Soroa (2013:190) que legalizar la secesión obligaría las fuerzas unionistas a “recuperar un discurso autónomo y no acompañado en el que la defensa de la unidad se propusiera como opción de libertad positiva y no como necesidad constitucional inapelable (Soroa, 2013:190)”? Y al contrario, que “Hablar de secesión como algo legalmente posible supone, ya de entrada, obligar al interlocutor a un plus de racionalidad [...] Los nacionalistas se verían obligados a adoptar una posición seria y responsable con respecto a tal posibilidad (no podrían hacer un uso estratégico de su invocación retórica) (Soroa, 2013:190)”.

En una línea similar, y como tercera expresión del argumento deliberativo Sunstein (1991:650-651) considera que legalizar la secesión y, por tanto, introducirla “en el menú” político:

“...raises fundamental and often emotional issues having to do with the claims of ethnicity, territory, and history to separation and self determination. These issues have a peculiar tendency to inflame both subunits and those who want them to remain part of the nation. They tend to raise the emotional stakes in such a way as to make the ordinary work of politics-not to mention day-to-day interactions in other spheres-extremely hard to undertake”.

En el mismo sentido se ha expresado Sáiz (2007:41) cuando observa que:

“La renuncia en el momento constituyente puede favorecer el consenso, el acuerdo de amplia base política para hacer posible la aprobación del documento constitucional: se evita el problema, por decirlo en otros términos, orillando su tratamiento. Y la renuncia puede también favorecer la dinámica institucional, el funcionamiento ordenado del sistema político, ya que éste no se ve perturbado por la existencia de ciertas previsiones que pueden incentivar la inestabilidad del propio orden constitucional.”

Sin duda hay en esta predicción un elemento importante de verdad. No obstante, como prescripción general para el buen funcionamiento de una democracia es rechazable por cuanto asume incorrectamente que este objetivo tan deseable se consigue cuando el tema en cuestión se proscribe legalmente: no, el tema puede seguir en la agenda -inflamando, dividiendo, polarizando etc.- incluso cuando no sea una opción legal. Qué haya en el menú político no depende de qué haya en el menú legal. Sí, por supuesto, que todas las fuerzas renuncien a discutir determinados asuntos puede favorecer el consenso; ahora bien, ello no depende de qué sea legal o ilegal. Depende, lógicamente, de que *todas* las fuerzas políticas decidan sacar determinado asunto de la agenda. Si esa renuncia solo la realiza una minoría y la impone a una minoría, no ganamos nada. En efecto, ¿es que acaso la ausencia de un cauce legal impidió o impiden al independentismo catalán emplear las “*threats of exit*” que teme Buchanan?

Es más, tal y como ya predijo Weinstock (2001), la ausencia de un cauce legal propio con el que despachar esta cuestión fácilmente acaba por contaminar y distorsionar las elecciones ordinarias, obligando a los votantes a escoger aquel partido que mejor defienda su postura respecto la secesión incluso cuando, en cualquier otro aspecto, contradiga sus intereses e ideales. Es decir, que la ausencia de reconocimiento del derecho a la secesión nos aleja del ideal deliberativo al facilitar que las elecciones ordinarias se conviertan en plebiscitos encubiertos: pensemos en las elecciones regionales vascas del 17 de abril de 2005 convocadas por el gobierno vasco al día siguiente de que el Congreso español rechazara adoptar la propuesta de nuevo estatuto vasco (*plan Ibarretxe*) en que se incluía el derecho a decidir. Pensemos también en las elecciones regionales catalanas del 27 de septiembre de 2015, avanzadas más de un año, que fueron planteadas por el independentismo catalán de manera bastante explícita como un referéndum sobre la independencia.

En suma, que la cuestión territorial no saldrá de la agenda diaria “*merely by having the constitution turn a blind eye to it*” como bien dice Norman (2006:207). Si lo que nos preocupa es la deliberación de calidad, nada sugiere que la legalización de la secesión sea una variable especialmente relevante.

5. Argumentos consecuencialistas

5.1. Argumento del referéndum:

En contra del derecho de secesión se argumenta comúnmente que los referéndums de este tipo simplifican enormemente una cuestión muy compleja, polarizan la sociedad en un asunto especialmente delicado -o directamente favorecen el odio-, no resuelven realmente el conflicto y, además, que son fácilmente manipulables. Es decir, que se emplean las críticas mil veces repetidas contra el plebiscito como instrumento de democracia directa, pero dirigidas explícitamente contra la legalización de la secesión:

“...la disfuncionalidad del referéndum, no sólo porque la forma de preguntar determina ampliamente la respuesta, sino porque se trata de un instrumento burdo para la complejidad de las realidades identitarias, con lo que no se garantiza a todos la libertad de elección política (Beobide, 2012:29)”.

“...el referéndum (o la consulta, o el plebiscito, etcétera) es el puro simplismo. Y en el simplismo solo caben cuestiones simples. Esto se ha dicho tanto que cansa ver una y otra vez cómo se apela a un mecanismo tan elemental para saldar cuestiones complejas y difíciles [...] ambas posiciones son puras simplificaciones de decisiones complejas que demandan matices, deliberaciones y balances delicados, cosas todas incompatibles con esas decisiones elementales y perentorias. Se sabe ya desde hace mucho que si fueran votadas separadamente las variadas cuestiones agazapadas en la pregunta de un referéndum, los resultados serían muy diferentes. (Laporta, 2014)”.

“Siempre que se deshace un país que llevaba mucho tiempo unido, no digamos si son varios siglos, aunque sea con consentimiento legal, deja una ristra de dramas personales y familiares, como se ha visto en Pakistán, en Yugoslavia... en muchos sitios. La generación que padece la división, sobre todo cuando ha sido precedida y acompañada por una campaña de odio social al distinto fomentada por la educación sectaria y los medios de comunicación criminógenos, queda inevitablemente traumatizada y a veces duraderamente resentida (Savater, 2017a:30)”

Al analizar los plebiscitos separatistas (vid. I.3.3) hemos podido comprobar sus efectos claramente negativos de entre los que destaca, sin duda, la polarización. Además, hay pocas dudas de que, como regla general, los plebiscitos son una herramienta muy imperfecta para tomar decisiones políticas. Ahora bien, concluir de ello que no deben tener lugar nunca y que, en cambio, es preferible tener la cuestión territorial permanentemente abierta es muy discutible. El argumento del referéndum es criticable por al menos cinco razones.

En primer lugar, y empezando por la cuestión de la polarización, debemos advertir que en no pocas ocasiones, la misma existe en la sociedad en cuestión sin necesidad de que la secesión sea legal. Precisamente Savater está pensando en el caso catalán y vasco: sociedades efectivamente muy polarizadas y afectadas por la cuestión territorial pero en

las que, sin embargo, *no* existe un derecho de secesión. Para que el argumento funcionara deberíamos poder añadir que, en caso de incluirse un derecho tal, esa situación aun empeoraría pero ¿qué base tenemos para llegar a tal conclusión? Al contrario, casos como el de Irlanda del norte examinado en secciones anteriores sugieren que instaurar una vía legal para que las partes en conflicto puedan canalizar sus pretensiones puede ser una forma de, sino remediar, sí aliviar la situación. En efecto, ¿acaso diríamos que tras el *Good Friday Agreement* la situación empeoró? Los riesgos que se destacan son reales y atendibles, pero solo nos facultan a legislar con prudencia atendiendo a las circunstancias de cada caso, mas no a descartar esta vía de manera generalizada.

En segundo lugar, tampoco es cierto que no quepa plantear la pregunta de manera neutra: ¿qué hay de manipulador en decir “desea ud. la independencia”? Como hemos visto al hablar sobre las votaciones en Nueva Caledonia y en Escocia (vid. II.1), si existe voluntad política es posible crear una institución independiente que vele por la limpieza de la votación y la claridad de la pregunta. Es decir, que es posible plantear un plebiscito de este tipo que sea conforme con las recomendaciones de la CdV (vid. II.2) sobre cómo realizar plebiscitos. Asimismo, la fecha de la votación podría fijarse con mucha antelación a varios años vista para tal y como ya hemos visto que ha sucedido en varios países (II.1.1). De este modo, se evita que la decisión que se tome no haya podido ser adecuadamente ponderada o que responda sólo a impulsos pasajeros o cuestiones coyunturales pues hemos visto que influyen de manera decisiva (I.3.1).

En tercer lugar, tampoco es cierto que en un referéndum de este tipo solo pudieran incluirse dos o más opciones. Por ejemplo, en Cataluña ha sido habitual a lo largo de los años realizar estudios de opinión en los que se planteaban cuatro opciones: independencia, mayor autonomía, status quo, menor autonomía (e.g., Serrano, 2013:123). Y en el referéndum de 2014 ya se distinguió -aunque de manera sin duda confusa- entre convertirse en un Estado independiente, convertirse en un Estado no independiente, y no convertirse en un Estado. La idea de que un plebiscito sólo debe ofrecer dos opciones radicalmente opuestas es falsa. Similarmente, tampoco habría ningún problema en exigir dos o más votaciones para que la independencia pudiera tener lugar: una para evidenciar la existencia de una mayoría separatistas e iniciar las negociaciones sobre los términos de la separación y, cuando estos se hubieran alcanzado, una segunda para confirmar que el divorcio se sigue deseando sabiendo ahora sus líneas maestras -i.e cómo se divide la deuda, qué tratados internacionales seguirán en vigor, qué gastos van a tener que asumirse de forma exclusiva, qué acuerdos comerciales se alcanzan etc (Queralt y Martí, 2018). De nuevo, la CdV (vid. II.2.1) incluye recomendaciones sobre cómo podría llevarse a cabo sin demasiada dificultad.

En cuarto lugar, la crítica no es atendible porque parece asumir una falsa dicotomía: o bien la cuestión se canaliza única y exclusivamente mediante un referéndum, o bien se siguen las vías del parlamentarismo y la democracia representativa. Sin embargo, es evidente que cabe combinar ambos mecanismos: por ejemplo, que el proceso se canalice siguiendo las vías parlamentarias y que la votación popular sólo tenga lugar en la fase

final para confirmar lo acordado por los respectivos representantes (e.g., García-Costa, 2019).

Y finalmente, la crítica del referéndum no es atendible porque de ser válida constituiría una enmienda a la totalidad a este mecanismo como forma de resolver grandes controversias políticas. Es decir, las objeciones anteriores podrían servir, palabra por palabra, en contra de los plebiscitos cuya sensatez no se cuestiona, por ejemplo, en la aprobación de una nueva constitución. ¿Acaso no es un tema complejo, que polariza, en que es posible manipular a la población, etc.? Recientemente se ha debatido mucho sobre la manipulación del electorado británico durante el Brexit por parte de empresas como Cambridge Analytica, pero ¿acaso la conclusión que sacamos es que en ese proceso u otros análogos no debería darse la última palabra a la ciudadanía para que se expresada de manera directa, a través de una votación (Moore, 2019)? En efecto, si un plebiscito así no es un método eficaz para abordar este asunto, ¿cuál es la alternativa? ¿Que sean los partidos políticos que lo deciden en exclusiva al modo checoslovaco, *el* paradigma de secesión consensuada mal realizada? No solo eso, ¿de qué modo debería decidirse una secesión *consensuada* en el conjunto del Estado-matriz? Si en este caso un referéndum - si se quiere combinado con otros instrumentos- sería una buena opción tal y como todo el mundo asume, entonces no se ve de qué modo ese mismo proceso no debería vale cuando lo único que cambia es el tamaño del censo.

En suma, entendemos que no es casual que se haya recurrido a esta vía para trazar fronteras desde la Primera Guerra Mundial (vid. I.3.1) hasta la actualidad con el beneplácito y la supervisión de instituciones internacionales que no tenían un especial interés en que triunfara el separatismo (vid. II.1.1 y II.4.3).

5.2. Argumento de los incentivos perversos:

En este apartado vamos a analizar los argumentos remediales en contra de la legalización de la secesión basados en los incentivos perversos que crearía en las regiones o nacionalismos subestatales, así como en el Estado-matriz. En respuesta procuraremos mostrar que las predicciones que hace habitualmente la teoría remedial son cuestionables, que la legalización puede traer aparejada ventajas importantes que los críticos pasan por alto, y finalmente destacaremos los incentivos perversos que la *no* legalización también puede implicar.

Argumento del chantaje:

Empecemos por la cuestión del chantaje, el argumento más empleado de los de esta familia⁴⁹²: razona Sunstein que el reconocimiento del derecho a la secesión sería

⁴⁹² El *locus classicus* a la hora de exponer el argumento del chantaje es el artículo de Sunstein *Constitutionalism and Secession* de 1991. En lo que sigue vamos a seguir esta tradición por razones de

gravemente perjudicial para las democracias pues minaría el día a día de la política nacional y el buen gobierno del Estado. ¿Cómo? Permitiendo lo que denomina “secesiones por vanidad” (*vanity secessions*), esto es, que las regiones faroleasen con independizarse con la única intención real de obtener cada vez más y más ventajas del Estado-matriz:

“A right to secede will encourage strategic behavior, that is, efforts to seek benefits or diminish burdens by making threats that are strategically useful and based on power over matters technically unrelated to the particular question at issue. Subunits with economic power might well be able to extract large gains in every decision involving the geographic distribution of benefits and burdens. A constitutional system that recognizes and is prepared to respect the right to secede will find its very existence at issue in every case in which a subunit's interests are seriously at stake. In practice, that threat could operate as a prohibition on any national decision adverse to the subunit's interests (Sunstein, 1991:648-649)”

Podría pensarse, en suma, que de reconocerse un derecho a la secesión, una pequeña minoría acabaría por señorear a su antojo la política nacional. Así, también Buchanan (1998: 21) advierte que:

“If a plebiscitary right to secede were recognized (either as a matter of constitutional or international law or by a widespread moral consensus), a territorially concentrated minority could use the threat of secession as a strategic bargaining tool. If the threat of secession was credible and the majority viewed secession as a sufficiently high cost to themselves, the minority would in effect wield a veto over majority decisions. Under these conditions, democracy, understood as including majority rule, would not prevail, regardless of what the formal rules of voting and representation said. Even though a de facto minority veto is not strictly speaking a violation of majoritarian voting rules, it would restrict the range of decisions over which, according to democratic theory, the majority's will is supposed to be dispositive.”

Es cierto -reconoce Sunstein- que en ocasiones la secesión puede estar moralmente justificada, por ejemplo, cuando no se respetan los derechos básicos de una población. Pero en ese caso ¿no sería más natural instaurar el conjunto de salvaguardas constitucionales para que ello no sucediera y evitar así tener que llegar hasta el punto de necesitar la secesión? Quizás se replicará que esas salvaguardas legales quedaran en papel

claridad pero antes apuntaremos que Solé Tura ya había planteado el mismo razonamiento palabra por palabra en *Nacionalidades y nacionalismos* de 1985. Reflexionando sobre la enmienda propuesta por el diputado abertzale Letamendía Belzunce al proyecto de Constitución española de 1978 con la que este pretendía incluir el derecho de secesión en la misma, el autor nos dice: “¿Puede aceptarse, por ejemplo, un derecho de autodeterminación que signifique, como significa la enmienda Letamendía, un chantaje perpetuo sobre la entidad territorial de España y sobre la estabilidad de su sistema institucional? [...] ¿Es posible que un Estado democrático pueda subsistir con esa constante perspectiva de desintegración, con esa permanente presión sobre su estabilidad institucional? [...] Desde el punto de vista político, reconocer jurídicamente el derecho de autodeterminación es abrir la puerta que fomenta continuamente la reivindicación independentista (Solé, 2019:91-92)”. Avanzando ya ideas que a continuación expondremos, el error que advertimos en los temores del ponente de la Constitución es asumir que la única manera de legalizar la secesión es hacerlo en los términos explosivos que proponía Letamendía, esto es, una en la que el plebiscito separatista vinculante puede convocarse por las autoridades regionales cada dos años sin límite alguno. Ahora bien, -o eso sostendremos- si la posibilidad de independizarse se canaliza de otra forma más restrictiva y se penaliza su uso infructuoso, lejos de fomentarse la reivindicación independentista, se la amansa. Y se la amansa *más* de lo que lo haría no permitir referéndum alguno.

mojado pero entonces ¿de qué serviría haber positivizado un derecho a la secesión (Sunstein, 2001:352)? Dicho de otro modo, la constitucionalización de la secesión es, además de peligrosa, fútil (Aronovich, 2003:557)⁴⁹³.

Quizás podría pensarse que se trata de un temor infundado pues ¿quién se enfrascaría en un proceso tan incierto y peligroso? Pero lo cierto es que estudios comparados y de caso avalan que esta es una posibilidad de lo más real (e.g. Treisman, 1997; Jenne et. al., 2007). Seguramente Buchanan y Sunstein tienen en mente la guerra civil americana dado que nos han llegado numerosos testimonios de los años previos al estallido del conflicto en los que varios políticos sureños exponen de manera abierta que *no* desean romper la unión, sino reformarla, y que si amenazan con independizarse es por razones puramente tácticas. Por ejemplo, el que fuera vicepresidente de los Estados Confederados, Alexander H. Stephens, escribió que al menos dos tercios de los que habían votado por la independencia lo habían hecho con la mente puesta en *reformular* la Unión. Sin duda tuvieron éxito ya que entre 1840 y 1850 los estados sureños consiguieron diversas cesiones -en especial el *Compromise* de 1850- que se realizaron por los norteños con la intención expresa de evitar romper el país (Mancini, 2008; Doyle, 2011). No es un caso aislado pues en el mismo sentido, y de manera más reciente, se expresaba el ex-consejero catalán Santi Vila en una entrevista:

“Con la perspectiva que tenemos hoy, es evidente que en el Gobierno de Cataluña había dos almas: la de los consejeros que pensaban que se trataba de tensar la cuerda sin llegar a romperla y la de quienes querían poner en marcha un proceso de independencia. Yo estaba entre los primeros, que éramos supercatalanistas, pero también españoles, y en el Gobierno de Carles Puigdemont, sin duda, éramos la inmensa mayoría los que no queríamos romper España. Solo queríamos eso, tensar la cuerda para conseguir algo del Gobierno de Rajoy, una reforma constitucional o la renovación

⁴⁹³ En ocasiones se habla de la futilidad del derecho a la secesión en otro sentido para indicar que cualquier frontera acaba generando minorías descontentas con el resultado: “...the solution promised by secession is illusory. Political separation cannot be as clean and effective as a marital one. Secession merely draws new boundaries around the same problems of shifting populations and group identities [...] But theories which justify secession fail to adequately account for the rights of trapped minorities and for the futility of trying to match territorial boundaries to the many possible types of human group affiliation. Secession is at most a temporary and incomplete solution to problems of political consent. Its fatal flaw stems not from the fact that it shatters the sanctity of the territorial state, but from the fact that secession perpetuates a framework in which territorial sovereignty is the only means of protection for disaffected groups. Separatists feel that fully-fledged statehood is the only satisfactory option. While this may be true for the members of the primary secessionist group, it creates new types of minority groups, trapped within either the seceding territory or the territory of the parent state. Secession simply recreates the original problems inherent within state structure. Finally, even if liberty-based pro-secession arguments can be convincingly made, secession is a morally empty solution, because it sanctions separation rather than co-operation. It allows and encourages an increased number of boundaries between different groups of human beings—for essential to the nature of territorial control is the concept of exclusion. Even if separation is the best means of stopping two individuals from fighting, it is no guarantee that they will not fight again when next they meet. The border separating two states is no guarantee of co-operation and peace. Calling it a ‘right’ for secessionists to build the barriers of modern statehood between themselves and those in the remainder state represents a profoundly intolerant approach to the problems of political plurality. Territorial boundaries do not guarantee freedom; and freedom does not require boundaries to be regarded and protected as a right (Bishai, 2015:93-94)” Pudiendo ser todo esto cierto, ello no muestra que positivizar la secesión sea fútil. Solo muestra que no siempre es conveniente o que puede ser muy peligroso. Con todo, esto es compatible en que, en otras ocasiones, sea el menor de los males. Es decir, que cualquier frontera vaya a generar perdedores no excluye que pueda hacerse mejor o peor minimizando o maximizando el número de perdedores.

del Estatuto. Queríamos capitalizar una gran movilización ciudadana en Cataluña para poner al día lo que estaba enquistado desde 2010”⁴⁹⁴.

Así pues, no puede dudarse de que se trata de un argumento a considerar muy seriamente. Sin embargo, tres buenas razones impiden darle un crédito excesivo y considerar que esta objeción sea del todo concluyente. A nuestro entender los remedialistas tienden a olvidar (i) los sencillos mecanismos que pueden implementarse para dificultar seriamente las posibilidades de un uso torticero de esta facultad, (ii) tienden a exagerar el poder que se otorga a las regiones al permitir la secesión y, por encima de todo, (iii) omiten sin excepción sus posibles efectos positivos. Veámoslo.

Como ha sido ampliamente destacado en la literatura, son posibles toda clase de reglas para dificultar seriamente los faroles de manera que la secesión tienda a plantearse solamente cuando el grupo en cuestión tenga razones peso para quererse marchar (e.g. Norman, 2003, Weinstock 2001, Shorten, 2013). Sin ánimo de exhaustividad, pueden mencionarse las siguientes medidas que podrían implementarse sin demasiada dificultad y que de de bien seguro harían muy complicadas las estrategias chantajistas⁴⁹⁵:

- Como ya se hace en diversas constituciones en relación con otras decisiones de gran importancia, se debería prohibir que el proceso separatistas pueda llevarse a cabo en momentos críticos o especialmente sensibles. Pensaríamos, no solo en momento de guerra o crisis sanitaria, sino también en según qué coyunturas económicas o de cambios políticos profundos.
- Limitar su repetición en el tiempo, por ejemplo, un solo plebiscito cada 7 años, como fija el Acuerdo de Belfast o “una votación por generación”, como dice Westminster para Escocia (vid. II.1.2).
- Exigir mayorías reforzadas con tasas de participación elevadas como en Serbia y Montenegro (vid. II.1.1)⁴⁹⁶, períodos de enfriamiento, y votaciones de confirmación tras negociar los términos de la hipotética separación como en

⁴⁹⁴ Entrevista a Santi Vila. El confidencial. 10/9/2022. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2022-09-10/diada-entrevista-santi-vila-choque-independentismo_3488529/

⁴⁹⁵ Vale decir que la posibilidad de que se empleara la cláusula de separación de manera abusiva ya fue objeto de discusión durante los trabajos preparatorios del fallido Tratado de Roma o Constitución europea. Y, según indica Mancini (2008:553), la propuesta del Partido Popular europeo para evitarlo fue, precisamente, hacer de ello algo “subject to strict procedural and substantive conditions” y “complemented by a right of the Union to expel a Member State”.

⁴⁹⁶ Las pocas cláusulas separatistas que existen o han existido nos ofrecen inspiración. Por ejemplo, en el art. 203 de la Constitución de la Unión de Burma de 1947 se exigió el voto de dos tercios de los miembros de la asamblea. La UE exigió a Serbia y Montenegro que el hipotético referéndum alcanzara un 55% de votos afirmativos.

Dinamarca (vid. I.1.1)⁴⁹⁷ para de este modo asegurar que una medida tan significativa no se toma a la ligera o sin suficiente información⁴⁹⁸.

- Imponer compensaciones importantes en caso de que la secesión triunfe, y penalizaciones a la hacienda regional en caso de que fracase porque en ambos casos se generan toda una serie de costes y daños hacia el Estado-matriz cuya no-reparación no parece sostenible. Lo que Buchanan (2013:215) ya denominó “impuesto de secesión”.
- Obligar a la renovación política de las élites independentistas de tal modo que los líderes que impulsen el proceso separatista deban abandonar sus cargos formales (en un partido o sindicato) o informales (en una asociación civil) cuando el proceso termine -de manera favorable o negativo- para de este modo asegurar que estas no impulsarán el separatismo por razones de interés personal o, en general, a la ligera.
- Permitir la reunificación de determinadas partes del territorio separado en caso de que exista una clara mayoría irredentista y, en general, permitir “plebiscitos en cascada”. Volveremos sobre ello en secciones posteriores.

A falta de un registro histórico amplio, lo más lógico es asumir que la concurrencia de todos o parte de estos límites sumados a las dificultades y riesgos inherentes a un cambio como es la secesión complicarían seriamente que un territorio pudiera jugar la carta de la secesión con ligereza. Parece que la amenaza solo sería creíble en ocasiones muy contadas: cuando aquello solicitado en la negociación fuera algo deseado con mucha fuerza y de manera muy amplia en la región separatista y para cuya consecución se estuviera dispuesto a pagar un buen precio. De hecho, cabría plantear con Norman (2003) que en tales casos la demanda en cuestión muy probablemente estará justificada en términos remedialistas, al menos parcialmente, y que, por tanto, “ceder” podría ser la opción más sensata. Dicho esto, lo cierto es que Sunstein se anticipa a esta objeción y reflexiona sobre la posibilidad de exigir una mayoría cualificada o exigir un largo proceso de deliberación. Al efecto argumenta que:

“A requirement of a supermajority would certainly limit the occasions for, and seriousness of, secession threats. But in cases in which the subunit can be energized-for reasons of economic self-

⁴⁹⁷ La pregunta que el gobierno quebequés planteó a sus ciudadanos en 1980 puede entenderse como yendo en esta dirección: no se les preguntaba si querían ser soberanos (pero manteniendo la moneda común), sino si querían que el gobierno regional *entrara* en negociaciones con el gobierno central para, una vez que se obtuviera un acuerdo de divorcio, votar si los términos del mismo eran aceptables para la mayoría de la provincia.

⁴⁹⁸ En este sentido son interesantes propuestas con cierto regusto nacionalista como las de Serrano (2013) en que se ¿prefiere? que la comunidad en cuestión sea “históricamente reconocible” y/o donde exista una “movilización nacionalista establecida”, pero no tanto porque estos criterios sean en sí mismos relevantes a nivel normativo, sino porque se entiende que son un buen signo de que la eventual secesión no es fruto de un deseo fugaz, una demanda oportunista, o el resultado de la manipulación política. Faltaría, no obstante, determinar de qué modo puede traducirse jurídicamente este requisito sin, a la vez, traicionar su espíritu y acabar convirtiéndolo en una cláusula nacionalista enmascarada.

interest or ethnic and territorial self-identification-the protection would be inadequate. It is true that a subunit may want to secede for good reasons, but as discussed above, there are better and less disruptive means of ensuring that the good motivations that sometimes underlie secession movements can be addressed. These involve, above all, federalism, checks and balances, entrenchment of civil rights and civil liberties, and judicial review. If these protections are inadequate, it is highly doubtful that a qualified right to secede will do the job [...] A right to secede after an extended period of deliberation would probably be the best of the various alternatives. Through this route it would be possible to reduce some of the risks of an inflamed polity. Indeed, the very difficulty of obtaining secession would deter efforts to seek that remedy unless it seemed necessary, and would diminish the possibility that any threat of secession could disrupt democratic and deliberative processes. For this reason it could not be said, a priori, that such a system would necessarily be undesirable. But in Eastern European nations with a history of ethnic and religious tensions, even a secession right modified in this way would pose significant risks to self-governance. A prolonged deliberative period over the question of continued ties to the nation could create all of the threats emphasized above. Probably the best result is not to create the right at all (Sunstein, 1991:668).”

Sin duda se trata de conjeturas razonables. El problema reside en que son eso mismo: *conjeturas*. En relación a la posibilidad de las súper mayorías el argumento del chantaje se aguanta de puntillas sobre la creencia de que el federalismo, los pesos y contrapesos, los derechos individuales y la revisión judicial bastarán para evitar abusos y que, en caso contrario, nada bastaría. ¿Cómo podemos saberlo? En relación con la exigencia de un proceso de deliberación muy largo, Sunstein incluso concede que no cabe un veredicto *a priori*, si bien se acaba decantando mediante un matizado “*probably*” en un sentido concreto. De nuevo, se trata de unas hipótesis perfectamente atendibles pero, a la postre, una mera conjetura, insuficientes entonces para decidir la cuestión de manera concluyente. Si tenemos dudas, pensemos en el caso irlandés analizado en secciones anteriores: ¿acaso diríamos que tras el Good Friday Agreement el Sinn Feinn inició una política de chantaje continuo contra el Reino Unido? Al contrario, se consiguió terminar con el terrorismo e iniciar un proceso de reconciliación.

Tan es así que, cuando una década más tarde Sunstein (2001) volvió sobre esta cuestión en *Should Constitutions Protect the Right to Secede?* para enfrentar las objeciones que le dirigió Weinstock, reconoció explícitamente que carecía de una base empírica sobre la que asentar sus predicciones -por mucho que a continuación añadiera que Weinstock no estaba mejor situado:

“Of course I cannot prove the (thoroughly empirical) conjecture that this effect would outweigh the potential dampening effect to which Weinstock draws attention. But I do not see why Weinstock thinks that his conjecture is more likely than mine, or indeed that it is likely at all. I conclude that the argument for a constitutional right to secede rests on fragile grounds, and that the more sensible prediction is that such a right would undermine, rather than promote, the enterprise of democratic rule (Sunstein, 2001:355)”.

En segundo lugar, debemos objetar que, en contra de lo que se asume precipitadamente por el remedialismo, ¿legalizar la secesión *no* tiene porqué fortalecer a las regiones y sus eventuales movimientos separatistas! Reparemos en algo habitualmente inadvertido como es que, a falta de una previsión legal, los movimientos separatistas tienden a asumir y a transmitir a sus seguidores más enardecidos que obtener *algún* tipo de mayoría pro independencia -sin importancia del grado de participación, la amplitud de la mayoría, su distribución sobre el territorio, los términos en que se va a llevar a cabo el divorcio, el tipo de Estado que se va a formar, etc- los legitima o incluso obliga moralmente para llevar a cabo la secesión al precio que sea. Como hemos visto al analizar el caso canadiense (vid. I.1.2) la respuesta del gobierno quebequés a la ambigua y -por qué no decirlo- tramposa Ley de claridad fue promulgar una norma en que se consagraba que una mayoría simple legitimaría la secesión. Pensemos también en Cataluña y la continua apelación a la legitimidad del “1 de octubre”. Y recordemos también lo que sucedía en Escocia *antes* del plebiscito de 2014 donde el SNP repetía con insistencia que una mayoría en Holyrood les legitimaba para iniciar su andadura separatista. Sí, por supuesto, al disminuir mucho los costes de la separación legalizar la secesión puede abrir un camino que hasta entonces estaba cerrado. Ahora bien, no podemos olvidar que la legalización del asunto permite, a la vez, disciplinarlo: imponer unas condiciones mucho más razonables -es decir, exigentes- y, en consecuencia, minar seriamente su poder y capacidad de chantaje.

Además, y muy importante, tal y como ya decíamos en relación al argumento deliberativo, no podemos olvidemos que las fuerzas independentistas *ya* chantajean a sus respectivos Estados-matrices. Por ejemplo, Clara Ponsatí, eurodiputada y ex-consejera catalana, al ser preguntada sobre qué necesita el independentismo para negociar con el Estado español responde que "Caldria un lideratge polític disposat a posar en pràctica la decisió del poble de Catalunya el Primer d'Octubre del 2017 [...] si tenint la capacitat de fer valdre aquell mandat, s'entrés en una negociació, la situació seria diferent"⁴⁹⁹. Es decir, que hay que volver a la vía de los hechos -con lo graves peligros que ello acarrea- para así poder tener un mayor poder de negociación. Repárese, pues, en que la ausencia de una regulación no impide la negociación chantajista, sino que incentiva que el chantaje tome las formas más peligrosas para todas las partes -la vida de los hechos- pues es la única opción que queda. De nuevo, pensemos en Escocia y el SNP: a diferencia de lo que sucede en Cataluña, ni los líderes independentistas ni sus seguidores sostienen que una mayoría de escaños en el parlamento regional justifica nada porque la votación que tuvo lugar fue perdida limpiamente. De hecho, es la falta de una regulación clara sobre referendums posteriores al de 2014 lo que a día de hoy genera inestabilidad, resentimiento y alimenta un discurso victimista entre las autoridades independentistas (McHarg, 2023:600). Mancini (2008:584) resume toda esta problemática muy bien:

“...just as it is true that the absence of a secession clause does not necessarily prevent stronger subunits from achieving excessively strong bargaining positions through strategic use of the threat

⁴⁹⁹ Entrevista en el digital VilaWeb de fecha 2/10/2023. Disponible en: <https://www.vilaweb.cat/noticies/entrevista-clara-ponsati-amnistia-puigdemont/>

to secede, so the very absence of such a clause can actually constitute a better basis for strategic behaviors, given that secession can (and in most cases does) occur independently of any legal legitimacy. Powerful subunits are, therefore, freer to threaten secession when it is not regulated by strict procedural rules but simply is left to political bargaining, since this does not entail any requirement to fulfill specific conditions. On the other hand, if secession is legally available but subject to strict procedural conditions, it is less likely to be used strategically in the absence of a genuine popular will to secede.”

Estas últimas consideraciones nos llevan a plantear los posibles beneficios que la constitucionalización de la secesión puede implicar y que, bien mirado, serían el reverso del argumento del chantaje. Y es que así como es razonable temer un Estado en que “cualquiera pueda marcharse cuando no esté conforme”, la situación opuesta en la que “no hay manera de irse” no está libre de problemas. En efecto, como han argumentado ya diversos autores (e.g. Wellman, 1995; Weinstock 2001; Pérez 2017 y 2021; William, 2020), es lógico suponer que los parlamentos y gobiernos estatales actuarían con mayor prudencia a la hora de legislar si la espada de Damocles independentista pesara sobre ellos. Muchos se cuidarían de promover según qué políticas injustas por miedo a fragmentar el Estado-matriz.

Así como son razonables las pesimistas especulaciones de Sunstein, también son atendibles las siguientes especulaciones optimistas, a saber: que bien diseñado, un derecho a la secesión podría actuar como medida de control y contrapeso del poder central, que pasaría de ser “an unchecked monopoly to a supplier in a competitive market (Wellman, 1995:171)” evitando así que las minorías territorializadas pudieran ser desatendidas o discriminadas o, si se procesan políticas identitarias, no-reconocidas en pie de igualdad (Torbisco, 2017:221). Y dado que no es extraño que la secesión venga motivada parcialmente por razones económicas, el Estado-matriz tendrá siempre un poderoso incentivo para llevar a cabo una política fiscal y de inversión territorial de lo más transparente y equilibrada, ya que, de lo contrario, se arriesgaría a matar la gallina de los huevos de oro o, peor aún, facilitará argumentos demagógicos sobre un hipotético expolio cuya eficacia parece comprobada en no pocos casos. Curiosamente el propio Sunstein (1991:649) plantea una analogía con el derecho familiar que, lejos de reforzar su propuesta, refuerza la nuestra:

“In a marriage, the understanding that the unit is not divisible because of current dissatisfaction, but only in extraordinary circumstances, can serve to promote compromise, to encourage people to live together, to lower the stakes during disagreements, and to prevent any particular person from achieving an excessively strong bargaining position. A decision to stigmatize divorce or to make it available only under certain conditions -as virtually every state in the United States has done- may lead to happier as well as more stable marriages, by providing an incentive for spouses to adapt their behavior and even their desires to promote long-term harmony”

Y refuerza nuestro argumento porque si bien es cierto que la indisolubilidad del matrimonio puede contribuir a su florecimiento, lo contrario también es cierto: “dado que no voy a perder a mi pareja no tengo porque esforzarme en ser un buen cónyuge”.

Esto es, no podemos descartar que la posibilidad del divorcio obligue a las partes a “conquistarse día a día”, una dinámica muy deseable para los Estados y sus poblaciones (Mancini, 2008:584). De hecho, si nuestra preocupación fuera que ninguna parte tuviera “an excessively strong bargaining position”, entonces la imposibilidad de la secesión unilateral debería rechinarnos tanto como su contrario ya que, en la práctica, otorga un amplísimo poder a la mayoría nacional del Estado-matriz. ¿Por qué eso sí es aceptable? ¿Por qué solo nos preocupa el excesivo poder de *una* de las partes? ¿Acaso no puede chantajear el Estado-matriz a alguna de sus regiones?

Ahora bien, ¿cuál de estos dos resultados sobre los que especulamos sería preponderante? ¿La posible independencia serviría para que los Estados se mantuvieran unidos y gobernados con mayor justicia, o bien serviría para que una minoría chantajeara caprichosamente al resto? Ya hemos visto que Sunstein está convencido de los efectos netamente nocivos de un derecho a la secesión. Aronovich (2006:558) sigue el mismo razonamiento para concluir que “At times and in certain situations, that [secession] may be exactly what is needed; but often, not”⁵⁰⁰. Cómo no, el diagnóstico opuesto también tiene sus defensores. Por ejemplo, Pérez (2017:68) sostiene con confianza que de instaurarse un “non-unilateral, federal right of secession” lo más habitual sería que:

“the permanent majority would have incentives to make important concessions that could lead to an accommodation of the permanent minority goals without resorting to secession; as it will be likely that the permanent minority would not be encouraged to use this right to secede as an unreasonable blackmailer: it does not make much sense to threaten the host state with secession in order to reach unreasonable demands if the only way to (at least, legally) reach secession is through a reasonable negotiation with the host state. I therefore expect this balance of power to lead, more often than not, to multinational federal arrangements”

¿Quién lleva razón? Nuestra tesis es que *no* puede saberse, es decir, que las predicciones generales y taxativas que ofrecen unos y otros son infundadas y que de la tan limitada evidencia de la que disponemos en la actualidad aconseja la suspensión del juicio: hoy por hoy el argumento del chantaje no es concluyente -más que un argumento es una hipótesis que investigar⁵⁰¹. Esta conclusión “indeterminada”, por cierto, ya la alcanzó Buchanan en el germinal *Secesión*: en el muy olvidado cuarto capítulo dedica un apartado a ponderar los costes y beneficios de legalizar la secesión en comparación con dos

⁵⁰⁰ Aronovitch (2006) complementa su formulación del argumento del chantaje con dos argumentos muy próximos. En síntesis nos viene a decir que, en no pocas ocasiones, encorsetar determinadas reglas poniéndolas por escrito genera más problemas de los que resuelve. A veces -viene a decir este autor- reglas no escritas difusas e indeterminadas, más proclives al abuso y a la arbitrariedad son, sin embargo, más eficaces. Y sin duda tiene razón como juicio general y, aplicado a la secesión, puede ser cierto en muchos casos dado que, como bien destaca, se trata como dice de una cuestión muy fluida, multifactorial, sumamente casuística en suma. Pero estamos de nuevo en las mismas: ¿cómo saber en cuál de los dos escenarios nos encontramos *en cada caso*? Es decir, ¿cómo saber si en determinado país y en determinado momento prevalecerá, con respecto a la secesión, los problemas propios de una sociedad de leyes o los problemas propios de una sociedad de hombres? ¿Cómo saber en cada caso y anticipadamente qué hubiera sido mejor, rigidez y seguridad, o flexibilidad e indeterminación?

⁵⁰¹ Bien mirado, es solo una versión moderna del viejo debate entre federalistas y antifederalistas americanos que, como sabemos, no tiene un resultado claro y universalmente aplicable a todos los casos.

mecanismos alternativos que presumiblemente también podrían servir para evitar que el Estado-matriz maltratara alguna de sus regiones: el derecho de veto de un colectivo respecto a una ley estatal, y el derecho de anulación de un colectivo respecto a la aplicación de una ley estatal en su territorio. ¿Qué concluye? Naturalmente se inclina en contra del derecho de secesión pero en último término afirma que:

“*Cómo* sea de grande el riesgo de incluir un derecho a la secesión dependerá de las condiciones actuales, la historia y la cultura política del estado en cuestión [...] una teoría constitucional ideal podría, en el mejor de los casos, ayudarnos a discernir los factores que deberían tener en cuenta al decidir [...] No nos puede decir si cada Constitución debería incluir o no un derecho a la secesión, y mucho menos cómo debería ser exactamente ese derecho [...] No hay una respuesta general a la pregunta: ¿debería una constitución incluir el derecho a la secesión? (Buchanan, 2013:345-235)”.

Tal y como tendremos ocasión de repetir, esta conclusión sigue siendo hoy enteramente válida.

Argumento de la marginación:

Además de los incentivos perversos que la legalización de la secesión podría generar en las regiones de un Estado, el remedialismo también teme los posibles efectos perniciosos de esta medida en el comportamiento del Estado-matriz. En particular, se sostiene que legalizar la secesión incentivaría a los distintos Estados a asimilar culturalmente a sus minorías y privarles de autonomía política, minar su desarrollo económico, e interferir gravemente en la libre circulación de personas -ya sea prohibiendo la inmigración de determinados colectivos o bien desplazando de manera forzosa a otros (e.g. Norman, 1998:44; Moore 2000:236; Horowitz, 2003b:11; Buchanan 2015:247). Beobide resume así todas estas ideas:

“...si el derecho internacional reconociese el derecho de secesión basado simplemente en el derecho de asociación, estaría animando a los Estados, incluso justos, a impedir que los grupos se convirtiesen en demandantes del derecho de secesión, lo que daría lugar a la comisión de injusticias. Porque, si como dice Wellman, cualquier grupo territorial que pueda funcionar como un Estado tiene derecho a la secesión, los Estados tratarán de impedir la formación de tales grupos prósperos y bien organizados. Sería dar a los Estados incentivos para fomentar la dependencia económica y política. En el supuesto de que la teoría de la asociación voluntaria fuera aceptada como criterio de reforma del Derecho Internacional, ello iría en contra de lo que muchos, incluidos expertos de Derecho Internacional, ven como una solución en los problemas de secesión, la descentralización. [...] Lo dicho por Buchanan contra la teoría de Wellman expresamente la extiende a la teoría de Beran considerando que es un estímulo para los Estados evitar la descentralización y, así, impedir la formación de mayorías secesionistas. Estas teorías obrarían negativamente, también, y por los mismos motivos, contra la inmigración, tratando de evitar la formación de potenciales mayorías secesionistas en regiones económicamente viables. Las restricciones a la inmigración serían una de sus consecuencias negativas para evitar que se formasen los grupos políticos, étnicos o culturales secesionistas. (Beobide, 2012:39-40)”

Vayamos punto por punto. Que la legalización de la secesión fuera a afectar la política migratoria *exterior* de un Estado no es demasiado plausible. Como observa William (2020:211), sería necesario que se dieran de manera cumulativa las siguientes cinco condiciones que, si bien no son imposibles, no serán comunes: que la cantidad de migrantes deseosos de entrar en el país fuera ser sumamente alta; que se fueran a concentrar intensamente en un mismo territorio; que todos ellos compartieran o fueran a desarrollar un sentimiento nacional propio y ajeno al del Estado de acogida; que pudiera crear un Estado mínimamente justo y funcional; que la existencia independiente de ese Estado fuera más atractiva para sus hipotéticos residentes que la permanencia en el Estado acogedor. El único caso que encajaría mínimamente con esta descripción sería Palestina durante la primera mitad del s.XX, una situación que por lo dicho en la sección al respecto (vid. III.3.2), casi seguro que no volverá a repetirse jamás.

Dicho esto, y en contraposición, ya hemos visto en secciones anteriores (vid. I.3.2) que una de las tácticas habituales de los Estados para lidiar con sus movimientos separatistas consiste precisamente en alterar maliciosamente la distribución de sus diversos grupos poblacionales. Pensemos Marruecos con el Sahara occidental, Israel con Cisjordania, China con el Tíbet, la URSS y Crimea, los territorios bálticos y Tartaristán, Turquía con el norte de Chipre, etc.⁵⁰². Es decir, que el argumento de la marginación en este punto no es nada desdeñable.

No obstante, un matiz importante: hasta donde sabemos la lista anterior podría extenderse para incluir aún más casos pero sólo la integrarán Estados cuyas credenciales democráticas dejan mucho que desear. Ni Francia, ni Reino Unido ni Canadá han hecho nada así para gestionar sus separatismos. Luego, si bien la crítica de la inmigración tiene base -no es una mera especulación- solo la tiene en relación a un tipo de Estado. En cambio, que una democracia consolidada fuera a comportarse de manera similar es mucho más dudoso.

En cuanto al temor de asimilación, rescentralización y marginación económica cabe una respuesta similar⁵⁰³: si nos fijamos en cómo han actuado las dos democracias

⁵⁰² Es más, sabemos que esta clase de maniobra no es algo nuevo ya que, según cuenta William (2020:195), al final de la Primera Guerra Mundial, Francia se oponía a la celebración de un referéndum en Alsacia y Lorena sobre su posible reintegración argumentando que desde 1871 Alemania había llevado a cabo una política de supresión de la política francesa, expulsión de los franceses y establecimiento de colonos alemanes.

⁵⁰³ Como estudio general sobre esta cuestión véase Williams (2022) y las correlaciones que observa entre el riesgo separatistas de una región y el nivel de inversión estatal (medida por la cantidad de luz nocturna en la región). El autor tiene en cuenta que infra desarrollar una región puede ser una estrategia eficaz -y que la debilidad y dependencia de la misma compense el descontento que se generará- pero el comportamiento más habitual parece ser el contrario: más dinero y más policía: “Government efforts to preempt secession are often successful because territory is relatively fixed in comparison with the political processes responsible for civil conflict. While populations change as people migrate and cities grow, these changes typically occur at a glacial pace, so governments have the same information as rebel groups. Given this relative informational symmetry, governments can act preemptively to try and prevent territorial conflicts from erupting. These preemption tactics appear to be effective on initial inspection. In a logistic regression analysis of separatist conflict onset, nightlights are negatively and statistically significantly associated with the likelihood of separatist conflict onset while controlling for distance from the capital.¹⁰ Further research should investigate whether the low-intensity conflicts that emerge throughout the world were preceded by

consolidadas en que la secesión es una posibilidad legal para algunos casos los temores deberían matizarse mucho. Empecemos por Canadá: después del referéndum de 1980 y hasta el nuevo milenio el gobierno canadiense ha buscado fórmulas con la que solventar el problema (Norman, 2006; Calonge, 2013). Ninguna de ellas ha sido un éxito rotundo pero evidencian que la respuesta de Ottawa no fue el asimilacionismo violento predicho por el remedialismo, todo lo contrario: en 1982 se promulga la *Constitution act* que, entre otros muchas cuestiones, exige la unanimidad de todas las provincias para modificar la política lingüística del país; en 1990 se intenta alcanzar el Acuerdo del Lago Meech en que todas las provincias -con excepción de Manitoba y Terranova- aceptan modificar la constitución para que esta indicara que Quebec es una "sociedad distinta", que tiene derecho de veto sobre todo cambio constitucional, privilegios a la hora de nombrar magistrados para el Tribunal Supremo, derecho para Quebec de retirarse de todo programa de alcance federal, competencia plena en materia de inmigración en la región. En 1992 se intentó nuevamente y sin éxito llegar a consensos en el Acuerdo de Charlottetown para reconocer el carácter distinto de Quebec y otorgarle una representación cualificada en la cámara de los comunes. En 1997 todos los primeros ministros y jefes de las provincias -menos Quebec- firman la Declaración de Calgary donde se insiste en que la región francófona es una "sociedad distinta". Poco después el gobierno federal planteó la cuestión al tribunal supremo y a los dos años promulgó la Ley de Claridad, que si bien tiene las deficiencias ya denunciadas, no racanea y cumple de manera cabal con lo dicho por los jueces cuando legalmente no estaba obligado a ello - recordemos: era un dictamen, no una sentencia.

En Reino Unido ha sucedido algo muy similar: pocos días antes del plebiscito escocés -y en un contexto en que diversas encuestas pronosticaban la victoria separatista- las fuerzas unionistas hicieron pública la firma de un acuerdo en que se comprometían a crear una comisión para trabajar en la concesión de mayor autonomía para Escocia. El entonces Primer Ministro David Cameron se comprometió además a fijar un calendario al efecto con el que promulgar una nueva Scotland Act de lo más generosa en la que otorgar mayores poderes fiscales y de gastos para Holyrood. Unas promesas que, hasta cierto punto, se cumplieron con la *Scotland Act* de 2016 al establecer *inter alia* mayor poder en cuestiones tributarias, energía, salud y turismo. Además, y más importante, establecía que el parlamento regional escocés pasaba a formar parte de la estructura constitucional del reino y que solo podía ser suprimido si así lo decidía una mayoría de escoceses en referéndum. En suma, que, ante el riesgo inmenso de separación evidenciado en 2014, la respuesta británica fue redoblar las medidas de descentralización.

government preemption efforts. It is possible that without government intervention, these relatively small conflicts may have taken a much more costly path. Potential separatists do not face a binary choice between separatist violence and non-violence, and government intervention can just as easily guide them toward other modes of violent conflict with the state. The analyses presented in this article are unable to disaggregate the balance of coercion and positive inducements employed by states in their efforts to preempt separatist conflict (Williams, 2022:20)".

Con Nueva Caledonia sucede más de lo mismo: es cierto que la realización del tercer plebiscito cuando la pandemia por Covid19 aún estaba en vigor constituyó un movimiento de lo más torpe, pero aun así es manifiesto que la relación de París para con los isleños a lo largo de las últimas décadas ha sido ejemplar. Varios plebiscitos pactados con un censo que no permitiera trampas demográficas; una creciente y generosa inversión destinada específicamente a que la parte separatista de la población mejoren su situación social, educativa y económica; mayor protección y apoyo a las culturas y lenguas indígenas; y la concesión de niveles de autonomía impensables para cualquier otro departamento metropolitano. Desde el Elíseo se ha seguido una política de seducción, es decir, justo todo lo contrario de lo que predice el argumento de la marginación.

Argumento de los derechos humanos

Como decíamos, la idea extendida entre el remedialismo es que la positivización de la teoría remedial a nivel internacional incentivaría que los Estados se comportasen de manera justa. ¿Cómo? Con un sistema de premios y castigos: a los Estados justos se les premiaría con el reconocimiento y apoyo hacia la inmutabilidad de sus fronteras, y a los Estados injustos se les castigaría con sanciones y el no reconocimiento de la inmutabilidad sus fronteras:

“A regime of international law that limits the right to secede to groups that suffer serious and persistent injustices [...] would provide protection and support to just states, by unambiguously sheltering them under the umbrella of the territorial integrity of existing (legitimate) states. States, therefore, would have an incentive to improve their records concerning the relevant injustices in order to reap the protection from dismemberment that they would enjoy as legitimate, rights-respecting states. States that persisted in treating groups of their citizens unjustly would suffer the consequences of international disapprobation, and possibly more tangible sanctions as well. Furthermore, such states would be unable to appeal to international law to support them in attempts to preserve their territories intact (Buchanan, 1997:52)”

“...the Remedial Right Only Theory gets the incentives right. On the one hand, states that protect basic human rights and honor autonomy agreements are immune to legally sanctioned unilateral secession and entitled to international support for maintaining the full extent of their territorial integrity. On the other hand, if, as the theory prescribes, international law recognizes a unilateral right to secede as a remedy for serious and persisting injustices, states will have an incentive to act more justly. The incentives for just behavior will be strongest if the remedial right to secede is understood to coexist with a right to recognition on condition that the normative criteria for legitimacy are satisfied—in other words, if recognition is not left, as it now is, to the discretion of states (Buchanan, 2003:370)”.

A nuestro entender se trata de un argumento, si no definitivo, sí muy convincente; de los pocos que abonan con claridad la positivización de la secesión-remedio en el plano

iusinternacional. Dicho esto, contiene una serie de puntos débiles relevantes que merecen ser advertidos y que nos impide adscribirse al remedialismo sin reservas.

En primer lugar, debe destacarse el alcance tan limitado de este mecanismo ya que solamente evitaría los atropellos más graves y evidentes. Ofensas menos graves o más sutiles quedarían totalmente impunes bajo este planteamiento. El mensaje que se estaría lanzando -i.e., el incentivo perverso que se estaría generando- sería algo así como “Estado, haz lo que quieras, pero no te pases demasiado; y si te pasas, que no se note excesivamente”.

El remedialismo puede contestar relajando el estándar exigido e incluyendo más “causas justas” –como por ejemplo ha hecho a lo largo de los años Buchanan. El problema, empero, se mantendría: por definición, toda teoría remedial de la secesión admitirá un umbral de impunidad. Naturalmente queremos poder exigirle más a una teoría, queremos que no tenga “ángulos muertos”. La alternativa natural es, como ya hemos avanzado, una teoría que sitúe una afilada espada de Damocles sobre todos los Estados que les obligue a tratar exquisitamente a todas sus poblaciones por miedo a que, en cualquier momento, puedan largarse⁵⁰⁴.

Por supuesto, esta alternativa tiene problemas importantes: si la teoría remedial permite por definición un trato injusto mientras no sea demasiado injusto, la teoría plebiscitaria permite la separación ante un trato exquisito. Y lo que es peor, tal y como ya hemos discutido, permite incluso el chantaje: “si no se nos da lo que queremos -¡sea o no justo!- nos iremos”. ¿Cuál de estos dos desafortunados escenarios prevalecería? Naturalmente, el remedialista y el plebiscitario lo tienen claro pero, ¿acaso tienen base bastante para una predicción tal? ¿Acaso no es mucho más razonable sostener que *no* cabe una respuesta general y que cuál sea la normativa más prudente es algo a determinar caso por caso?

En segundo lugar, entendemos que el argumento de los DDHH -y, en general, la teoría remedial- es criticable por los incentivos especialmente perversos que genera *entre* los separatistas. ¿Cómo? Dicho rápido, porque incentiva el “cuanto peor, mejor”. Esta máxima asociada típicamente al marxismo la enunciaba de manera explícita (*the worse the better*) el expresidente y padre fundador John Adams en una carta enviada el 4 de julio de 1814 a su amigo Elbridge Gerry, a la sazón vicepresidente de Estados Unidos⁵⁰⁵. En

⁵⁰⁴ A destacar con Moore (2001) que la existencia de una injusticia grave, persistente e irreparable dentro del Estado-matriz y un gran soporte popular no tienen porque ir necesariamente de la mano. ¿Por qué? Porque puede existir esa injusticia pero concentrarse contra un porcentaje pequeño de la población, una grave injusticia adecuadamente silenciada por el Estado-matriz, una gran movilización basada en una mentira del nacionalismo regional etc.

⁵⁰⁵ Dice así la carta: “My dear Friend, I have received your kind letter of the 30th. of June, with emotions which it would be in vain for me to attempt to describe. My attendance at Lexington is out of all question; the state of my health renders it both morally and physically impossible. I dare not express even to you, in a confidential private letter, my recollections, my reflections my feelings, or opinions, on this day, and these times. Five and forty years ago, when my terrible news arrived from England, of their hostile designs, against our liberties, when the people gaping, and staring, pale and trembling asked me “What I thought of the news” my invariable answer was “the worse the better”. Nothing ever did arouse this people but the last and extremest, expression, and exertion of the contempt, the malice and vengeance of Great Britain; and

esa misiva Adams recuerda el modo positivo en que percibía los abusos de los ingleses para con los habitantes de las colonias. ¿Por qué? Pues porque pensaba que cuanto peor fuera el comportamiento de los casacas rojas más fácil era galvanizar a la población local en favor del proyecto independentista.

El testimonio que estas líneas de Adamas aporta para nuestros propósitos es inmejorable pues nos recuerda que convertir el padecimiento de graves injusticias en la *conditio sine qua non* de algo que algunos ambicionan sobremanera transmuta ese padecimiento en algo potencialmente atractivo. Así lo sugieren tantos conflictos separatistas posteriores a la revolución americana: según cuenta Horowitz (2003a), durante los años 80 y 90 del siglo pasado, los sectores más radicales del independentismo sikh apostaron por atacar a los hindúes con la intención de que estos respondieran en los mismos términos y así convencer a sus correligionarios más escépticos de que la independencia del Punjab era la única alternativa viable para mejorar su situación. En la misma línea, hoy existen pocas dudas de que uno de los factores clave que empujó a los independentistas bosnios y kosovares a combatir militarmente a los serbios era la creencia de que estos actuarían con excesiva dureza y que, como respuesta, la comunidad internacional intervendría en su favor prestando ayuda militar-humanitaria (Kuperman, 2005:158;William, 2020:112)⁵⁰⁶.

Otro tanto cabe decir en torno a ETA⁵⁰⁷ y el IRA que hicieron de la “acción-represión-acción” una de sus tácticas principales y que trabajaban para evitar que tuviera lugar

this in my opinion we shall soon see and feel. My Son, just beginning to be convalescent, from a very severe and dangerous sickness, which has reduced him very low has gone to Rhode Island for his health. your invariable friend”. Disponible en: <https://founders.archives.gov/documents/Adams/99-02-02-6311>

⁵⁰⁶ Al efecto Kuperman (2005:158) afirma que en conversaciones con el entonces presidente bosniaco Alija Izetbegovic le reconoció en el año 2000 que “war could have been avoided if I accepted that Bosnia enters greater Serbia” y que “Our tactics were to buy time ... [pursuing] a zig-zag line for independence ... so the international community would defend this country”. En la misma línea William (2020:113) ilustra este punto con una anécdota personal: “I was working at the Yugoslav war-crimes tribunal during the Kosovo War, and I recall a painful conversation which a group of British officials expressed their hope that the prosecution might discover the civilian death toll had exceeded ten thousand –a magic number they seemed to think would help justify NATO’s intervention. We were sorry to disappoint them”.

⁵⁰⁷ Es bien conocido que durante la Transición amplios sectores del terrorismo abertzale buscaron con ahínco provocar algún tipo de intervención o golpe militar en el País Vasco para así poder responder con un levantamiento revolucionario a gran escala con el que conseguir la independencia soñada. En aquellos años lo último que deseaba ETA-militar era un pacto con Madrid pues necesitaba que la represión se intensificara y así aumentar su apoyo popular. Es más, sabemos que con el fin del franquismo ETA tuvo que enfrentar dificultades para legitimarse entre sus bases pues hasta entonces era muy creíble presentarse como un referente en la lucha contra la dictadura y en favor de la democracia. La respuesta ante la progresiva democratización española fue afirmar que el Estado seguía siendo una dictadura contra la que los *gudaris* podían seguir luchando lícitamente. Cada vez que la Guardia civil torturaba, que un grupo parapolicial asesinaba, que se disolvía con gran violencia una manifestación o cada vez que se ilegalizaba un partido, ese relato cogía fuerza, así como los adeptos y recursos. Esa era la “levadura de la represión”, como expresó Telesforo Monzón, y se estaba más que dispuesto a fermentarla: deshumanizando a “Madrid” y sus secuaces, manteniendo siempre vivo el recuerdo de los graves crímenes que cometía, pero también magnificándolos e inventándolos. Y cuando su intensidad disminuía –a partir de 1980- o el Gobierno llevaba a cabo políticas conciliadoras –como la amnistía de 1977- se incitaban concienzudamente y no costaba demasiado que diversos agentes se acabaran “tomando la justicia por su mano”, alimentado así la espiral de muerte y odio ya referida. Nada era más favorable para ETA que las *razias* policiales, sus palizas

pactos o compromisos entre los bandos que pudieran satisfacer a las respectivas alas más moderadas. En Cataluña la tensión no ha escalado tanto pero repasando la prensa nacionalista no es difícil encontrar voces dentro de la izquierda radical flirteando con esta clase de planteamientos⁵⁰⁸. Pero no es solo una idea extendida entre -digamos- unos pocos “exaltados” sin capacidad de influencia, nada más lejos de la realidad. Como relata Griffiths (2021:61) en *Secession and the Sovereignty Game*, al entrevistarse con el entonces director del Consejo de Diplomacia Pública de Cataluña Albert Royo este le comentó que parte de su estrategia era buscar generar una situación de conflicto que “cruzase una línea roja” tal que *forzase* a la UE a intervenir.

Siendo estas dinámicas bastante conocidas -vid. I.3.2 y II.3.2.5- es muy llamativo que Buchanan no repare en esta cuestión. En especial cuando Buchanan *no* incluye como causa justa para la secesión la existencia de un Estado-fallido porque teme que eso incentivaría a los separatistas a buscar activamente la creación de Estados-fallidos:

"According to the Remedial Right Only Theory, secession from a basic rights-protecting state is not justified (absent agreement or constitutional process), but is justified as a remedy of last resort for violations of basic rights. Such a theory can be extended to justify *sauve qui peut* separation by adding the principle that where there is no functioning state, and a situation of radical

y asesinatos; los GAL fueron un soplo de aire fresco para el terrorismo abertzale (Junco, 2007:811; Castells, 2019: 83-118).

⁵⁰⁸ Por ejemplo, Mireya Boya, exsecretaria nacional de las CUP, escribía: “Ens hem cregut allò que diuen aquells que volen ser hegemònics i governar sense gaire soroll i, en realitat, el com pitjor, millor no és negatiu com ens volen fer creure, és l’estrategia que combina memòria, sentit d’Estat, dignitat i lluita des del carrer contra el règim del 78, i es imprescindible per avançar. I sinó que li diguin a Rosa Parks, els insumisos o els francesos que porten 37 dies de vaga per unes pensions dignes, amb el país paralytitzat. Com pitjor, millor, sí i com més desobediència, també. La resta, veurem”. (Disponible en: <https://elmon.cat/opinio/quadre-flamenc-any-nou-49955/>). En el mismo sentido, Roger España, candidato en la lista del Front Republicà respondía sin ambages en una entrevista que “Jo deixaria governar les dretes, així tindrem més reacció a Catalunya” así como que “El com pitjor, millor, és l’única opció que ens queda”. (Disponible en: <https://www.naciodigital.cat/noticia/176704/roger/espanol/pitjor/millor/es/unic/queda>). Por su parte, en “Control del territorio” Josep-Lluís Carod-Rovira afirmaba que podría elucubrarse sobre qué hubiera sucedido si se hubiera introducido en los Mossos d’Esquadra miembros de antiguas bandas armadas independentistas y que, a su juicio, el gobierno catalán debería emplear todos los medios disponibles a su alcance para implementar la secesión si así se hubiera votado en las urnas, hubiera una mayoría parlamentaria, una hegemonía social separatista y la complicidad de la comunidad internacional (Disponible en <https://www.naciodigital.cat/opinio/21848/control/territori#.Xzo3ZnMhGrU.whatsapp>). En una línea similar, Cagiao afirmaba en una entrevista que, si bien no era algo que él defendiera ni que aprobara moralmente, el “cuanto peor, mejor” era la única opción eficaz para el independentismo catalán: “Entenc que en general hi ha un rebuig bastant epidèmic i visceral al ‘com pitjor, millor’. S’ha de reconèixer: fa de mal dir que això ha d’empitjorar perquè puguem sortir-nos amb la nostra. D’un punt de mira moral, és evident que és un raonament retorçat. Però alhora no és que el nacionalisme català independentista tingui cap altra opció ni que pugui filar prim i tenir una postura moral impecable. ‘Fem les coses ben fetes perquè davant tenim un adversari que ens escolta i que ens entén.’ Mira, no. No hi som, aquí. Si fos així, la situació no seria la que tenim. Per tant, l’opció per al nacionalisme independentista és ‘com pitjor, millor’, però fa lleig de dir-ho. [...] Jo no dic que sigui una cosa estupenda, sinó que funciona. El ‘com pitjor, millor’ funciona. Un moviment independentista que vulgui ser conseqüent ha de fer sacrificis i en el ‘com pitjor, millor’ n’hi ha uns quants. D’alguna manera s’ha de tocar fons per rebotar i tornar a la superfície” (Disponible en: <https://www.vilaweb.cat/noticies/jorge-cagiao-com-pitjor-millor/>).

uncertainty exists in which basic rights are seriously at risk, groups are justified in attempting to form their own states in order to protect their basic human rights [...] One difficulty is that recognizing such a right would provide an incentive for a scramble to capture resources. To revert to the example of Congo again: the best prospects for establishing a viable state would presumably lie in the portion of that country that holds the greatest mineral wealth. International support for a new state in that territory presumably would make it even more difficult for a regime of law and order to emerge in the portion of the state that remained. Even worse, those in a richer portion of the state might help create state failure in order to have a legally recognized justification for what is really a secession of the haves from the have-nots (Buchanan, 2003:368)".

¿Acaso no vale este mismo razonamiento palabra por palabra pero en relación a las causas que Buchanan sí incluye en su catálogo? Para decirlo en pocas palabras: el remedialismo hace algo claramente peligroso como es poner al nacionalista entre la espada y la pared. Le dice que si quiere alcanzar aquello que tanto desea solo tiene una opción: conseguir lo imposible, es decir, un voto mayoritario en todo el Estado en favor de la secesión. El nacionalista, sin embargo, sabe que le están mintiendo y que existe otra opción: la vía revolucionaria, el caos, la violencia. Por ello, creemos muy dudoso que la secesión-remedio sea el enfoque más prudente y el que mejor promueve la paz, el orden y la seguridad, no en algunos casos -que sin duda lo será-, sino como regla general que aplicar en casi todos los casos.

La conclusión a la que llegamos es que la propuesta remedial y la propuesta plebiscitaria generan incentivos perversos en el Estado y en los separatistas. Más interesante aún, hemos podido ver que los diversos incentivos, lejos de estar desconectados, son dos caras de la misma moneda: si impedimos el chantaje de los separatistas lo hacemos a costa de permitir el abuso impune del Estado-matriz. Si en cambio castigamos los abusos, incentivamos a los separatistas para que los provoquen. Con ello reiteramos nuestra tesis: la solución de estos dilemas solo es posible caso por caso. Legalizar o no debe depender de cada contexto.

5.3. Argumentos de Pandora

De entre las ideas más habituales en contra de la legalización de la secesión destaca la asunción extendida de que algo así supondría abrir la Caja de Pandora. ¿Secesión? Anarquía, violencia, extremismo y fragmentación ilimitada. Por ejemplo, la razón principal que en un primer momento movió a Abraham Lincoln en su lucha contra el Sur durante la guerra civil americana no fue la abolición de la esclavitud. Aunque

personalmente se oponía a ella⁵⁰⁹, las razones que en un inicio más repitió para enfrentarse a los independentistas sureños no tenían que ver con ese gran pecado. Entre otros argumentos⁵¹⁰ Lincoln temía que la separación del Sud fuera solo el primer paso en una pendiente resbaladiza de secesiones en cadena sin fin y, en suma, del caos:

“...If by the mere force of numbers a majority should deprive a minority of any clearly written constitutional right, it might in a moral point of view justify revolution; certainly would if such right were a vital one. But such is not our case. All the vital rights of minorities and of individuals are so plainly assured to them by affirmations and negations, guaranties and prohibitions, in the Constitution that controversies never arise concerning them [...] From questions of this class spring all our constitutional controversies, and we divide upon them into majorities and minorities. If the minority will not acquiesce, the majority must, or the Government must cease. There is no other alternative, for continuing the Government is acquiescence on one side or the other. If a minority in such case will secede rather than acquiesce, they make a precedent which in turn will divide and ruin them, for a minority of their own will secede from them whenever a majority refuses to be controlled by such minority. [...] Plainly, the central idea of secession is the essence of anarchy. A majority held in restraint by constitutional checks and limitations, and always changing easily with deliberate changes of popular opinions and sentiments, is the only true sovereign of a free people. Whoever rejects it does, of necessity, fly to anarchy or to despotism. Unanimity is impossible; the rule of a minority, as a permanent arrangement, is wholly inadmissible; so that, rejecting the majority principle, anarchy or despotism in some form is all that is left”⁵¹¹

⁵⁰⁹ Como dijo un mes antes del inicio de la contienda en el *First Inaugural Address* de marzo de 1861, “I have no purpose, directly or indirectly, to interfere with the institution of slavery in the States where it exists. I believe I have no right to do so, and I have no inclination to do so”. En una carta a su amigo Horace Greely en agosto de 1862 le diría que “My paramount object in this struggle is to save the Union, and is not either to save or to destroy slavery”. En cambio en el *Second Inaugural Address* de marzo de 1865 indicó que “any man should dare to ask a just God's assistance in wringing their bread from the sweat of other men's faces but let us judge not that we be not judged.” En el mismo discurso, pocas líneas después, hablaría de la guerra civil como un castigo divino contra los Estados Unidos por haber llevado a cabo una ofensa a Dios como sería la esclavitud. Véase al respecto Abbott (1998) y Lindsay y Wellman (2003).

⁵¹⁰ Se trata del ya citado *First Inaugural Address*. Lincoln sostenía que una Confederación independiente tendería a crear un gobierno injusto en sus respectivos territorios, que la Unión de Estados era legalmente indisoluble –pues la Constitución no la había creado, sino que meramente pretendía perfeccionar la ya existente–, y que con ello el Sur buscaba esquivar injustamente sus obligaciones fiscales para con la deuda nacional. ¡Todas razones que, de un modo u otro, aún son habituales en los debates públicos sobre la secesión más de un siglo después!. Sin embargo, el decimosexto presidente completaba su rico repertorio con un razonamiento de lo más sugestivo que hoy ya se ha perdido: a su juicio, los jovencísimos Estados Unidos de América eran el experimento viviente sobre las posibilidades de una república democrática, a saber, la de un gobierno “*of the people, by the people, for the people*”, como diría en Gettysburg. Si los Estados sureños conseguían independizarse y acabar con la Unión se demostraría que un Estado tal no era posible. Por consiguiente, ir a la guerra y ganarla era una responsabilidad para con la humanidad y la historia.

⁵¹¹ Lindsay y Wellman (2003:121) objetan que esta clase de argumentos comprometerían al presidente con una tesis muy incómoda como sería juzgar injustificada la propia Revolución Americana. No es del todo cierto dado que Lincoln ya aceptaba la existencia de un derecho a la revolución en caso de que los derechos fundamentales (*of any clearly written constitutional right*) de los ciudadanos fueran violados. Revolución o unión, lo que no toleraba era la secesión. De hecho, en el discurso inaugural ya citado menciona explícitamente esta posibilidad y descarta que pueda aplicarse al caso del sud. Es más, dado que entre los separatistas sureños era común comparar su proyecto con la secesión ocurrida años antes contra los británicos, podemos presumir que los comentarios de Lincoln sobre la “secesión-remedio” no eran casuales o motivados por un interés puramente teórico. De otra parte, Lindsay y Wellman (2003:121) responden a

Como no hace falta reiterar, esta pesimista asociación entre la legalización de la secesión y la anarquía, la fragmentación ilimitada y la violencia no desapareció con la guerra civil americana. Al contrario, es posiblemente uno de los argumentos más repetidos:

“[La secesión] Crea un peligroso precedente No sólo dentro del país despedazado, porque si un territorio se separa a las bravas o incluso por las buenas pronto surgirán otros contagiados de lo que Freud llamó «el narcisismo de las pequeñas diferencias» que pretenderán seguir el mismo camino. También en Europa, donde ya existen amenazas a esa unión que tantas esperanzas civilizatorias planteó procedentes de los Estados nacionales y que sería aniquilada si opta por dar rienda suelta a los sentimientos disgregadores de vascos y catalanes en Francia, bretones, corsos, partidarios de la Liga Norte italiana, bávaros, etcétera. Esperemos que esta muy real amenaza en perspectiva baste para que los miembros de la Unión Europea apoyen sin fisuras al Estado español en su tarea de atajar el separatismo, recordando que ya una vez en el pasado siglo el enfrentamiento civil en España fue una especie de ensayo general del enorme y sangriento que luego desgarró toda Europa (Savater, 2017a:30)”

De hecho, ya hemos visto en secciones anteriores, está presente desde el nacimiento mismo del principio de libre determinación de los pueblos, y es uno de los motivos principales, sino *el* principal, que motiva la clara animadversión que el DIG hacia la secesión. Así la Comisión de Relatores enviados por la SN en el temprano caso de las Islas Aland (vid. II.3.1) ya consideraba que “To concede to minorities, either of language or religion, or to any fractions of a population the right of withdrawing from the community to which they belong, because it is their wish or their good pleasure, would be to destroy order and stability within States and to inaugurate anarchy in international life”. Más recientemente, en la *Agenda por la paz* (1992) del entonces Secretario-General de NU Boutros Ghali se afirmaba nuevamente que “if every ethnic, religious or linguistic

Lincoln señalando aquellas premisas implícitas que deben aceptarse para que el argumento funcione y entre ellas se oponen a la idea de que *toda* secesión deba crear inestabilidad y desorden así como que la *única* manera de evitar la fragmentación política sin fin sea impidiendo *toda* secesión: “We deny his second premise, however, because there is nothing to preclude one from distinguishing between harmless versus harmful secessions and disallowing only the latter. If one wants to avoid political instability, then one should prohibit only those political divorces liable to cause such instability. The key is that if it is political instability rather than secession that is worrisome, then one should prohibit only the former. Of course, avoiding this instability might require disallowing some state-breaking, but it does not follow from this that secession can never be permissible. In short, just as one would not outlaw all driving merely because driving while drunk is dangerous, we ought not outlaw all state-breaking merely because there are circumstances in which secession would prove dangerous. Thus, in the absence of an explanation as to why one could not allow harmless secessions without also allowing subsequent harmful ones, we deny that the slope from permitting any secession to anarchic chaos is as slippery as Lincoln's Russian Doll argument presumes”. ¿Qué decir al respecto? En sí mismo el argumento es impecable pero desde el punto de vista institucional surgen varias preguntas: ¿seremos capaces de distinguir entre esos dos tipos de secesión? ¿Los grupos que no pasaran el filtro aceptarían el veredicto? ¿Los agravios comparativos que unos y otros sentirán no serían fuente de multitud de nuevos problemas hasta entonces desconocidos? En un pie de página los autores despachan esta cuestión muy rápidamente, indicando sus simpatías hacia la postura de autores como Norman en *The Ethics of Secession as the Regulation of Secessionist Politics* según la cual la existencia de instituciones internacionales encargadas de dirimir estos casos bastaría. Un juicio arriesgado, pero es que incluso aceptándolo cabría preguntar ¿qué hacer mientras tanto?

group claimed statehood, there would be no limit to fragmentation, and peace, security and economic well-being for all would become ever more difficult to achieve”⁵¹².

En los últimos tiempos, a este cocktail de desgracias se ha añadido la creencia de que legalizar la secesión facilitaría que grupos políticos especialmente indeseables alcanzaran sus objetivos. Por ejemplo, Buchanan (2013) pondera este escenario diciendo que:

“Es posible que un grupo desee lograr la secesión, no porque los derechos civiles y políticos de sus miembros hayan sido vulnerado, ni porque haya sufrido redistribución discriminatoria, ni porque esté reclamando un territorio del que ha sido desposeído injustamente, sino porque su forma de vida no puede prosperar en una sociedad que respeta los derechos civiles y políticos individuales [...] Los que observan valores liberales pueden estar dispuestos a permitir que los individuos competentes se desprendan de sus propios derechos y, con todo, pueden oponerse a la secesión para crear un estado no liberal porque los secesionistas les privarían de tales derechos no sólo a ellos, sino también a sus hijos y a las generaciones futuras (Buchanan, 2013:169)”

Buchanan está pensando en grupos religiosos fundamentalistas pero la idea de fondo suele esgrimirse contra el separatismo bajo la idea que el mismo viene impulsado por ideologías populistas, radicales y, en general, muy peligrosas. ¿Qué decir al respecto? Aun cuando suelen expresarse de manera entremezclada, cada uno de estos posibles problemas merita un análisis individual. Empecemos por la idea según la cual legalizar la secesión facilitaría a grupos radicales alcanzar el poder. ¿Es eso cierto?

Argumento del paternalismo suave:

Al analizar la cuestión del nacionalismo cívico y étnico ya hemos comprobado que el separatismo no tiene porque ser un peligro para la democracia (I.2.2). ¿De verdad la Escocia independiente que ansía el SNP no sería una democracia de tanta calidad como la británica? De hecho, el propio Buchanan reconocía sólo unas líneas más adelante que esta clase de argumentos -que denomina “del paternalismo suave”- no pueden servir como enmienda a la totalidad porque solo funcionan contra “la secesión que pretende formar una sociedad no liberal en la cual la gente no tenga la oportunidad de hacer una elección informada y libre entre una forma de vida liberal y una no liberal (Buchanan, 2013:170)”. Asimismo, ya hemos reiterado que cualquier defensor de la secesión como derecho primario -nacionalista o plebiscitario- es la condicionalidad del mismo: la secesión debería positivizarse solo en el caso de que existieran garantías bastantes de que los Estados que pudieran surgir a su amparo cumplieran con unos mínimos estándares morales.

⁵¹² Véase el párrafo 17 de *An agenda for peace : preventive diplomacy, peacemaking and peace-keeping : report of the Secretary-General pursuant to the statement adopted by the Summit Meeting of the Security Council on 31 January 1992*. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/145749>.

Argumento de la violencia:

En cuanto al vínculo entre secesión, violencia y anarquía puede decirse algo similar: en secciones anteriores también ya hemos comprobado que se trata de una asociación espúrea y que lo sucedido en Yugoslavia y la URSS no es el único camino (vid.I.3.2). Cuando la secesión es legal y consensuada, entonces se lleva a cabo de manera pacífica incluso cuando es del tipo unilateral. No hace falta ahora que insistamos de nuevo en ello y baste recordar las secesiones pacíficas de Noruega y Finlandia (1905), Checoslovaquia (1993) y Serbia y Montenegro (2006); así como los plebiscitos pacíficos en Reino Unido, Canadá y Francia, así como la ausencia de problema alguno en Dinamarca (vid. II.1.1). En ninguno de estos casos existió ni hubo riesgo de violencia ni caos.

De hecho, un análisis más atento de la desintegración yugoslava evidencia esto mismo: cuando la secesión no es consensuada, el peligro es muy alto. Y en función de cuán mezcladas estén las poblaciones y qué interés tenga el Estado-matriz en resistirse, serán esperables niveles crecientes de violencia: Eslovenia en un extremo, Croacia en el medio y Bosnia el peor caso. Cuando la secesión sí es consensuada, en cambio, el peligro se desvanece e incluso en una zona presumiblemente tan explosiva con los balcanes Serbia y Montenegro pueden separarse de manera ordenada y pacífica (vid.I.3.3).

Dicho esto, cabría replicar que solo estamos teniendo en cuenta el aspecto interno del problema que se destaca y olvidando su faceta externa: legalizar la secesión no propiciará el conflicto civil pero en cambio sí que puede facilitar que los proyectos expansionistas de potencias extranjeras -tal y como ya se argumentó durante la confección de la Carta del Atlántico para rechazar el principio nacional. Un buen ejemplo contemporáneo de este riesgo podría ser la guerra en Ucrania en que la anexión de Crimea ha sido justificada por parte de Rusia apelando a la voluntad democrática de su pueblo (vid.II.3.2 y II.3.4.2). Asimismo, una cláusula así parece que facilitaría la desestabilización del país en cuestión por parte de sus adversarios, incluso si no desearan conquistar nada. ¿Qué decir al respecto?

Nuestra respuesta en tal caso es que, efectivamente, pudiera ser más prudente *no* reconocer un derecho general a la secesión dentro del DIG. Ahora bien, ello no obsta a que sí se reconozca un derecho así en el ordenamiento interno de aquellos países que carezcan de vecinos problemáticos⁵¹³. Así pues, entendemos que la crítica de la violencia es como tantas otras críticas remedialistas: importante por cuanto se destaca un riesgo real, pero indiscriminada en su conclusión.

⁵¹³ Seguramente la mayoría de países de la Europa occidental entrarían en esta categoría, pero habría que ir caso por caso. Por ejemplo, en principio España no debería tener problemas pues Francia no es una potencia revisionista. Ahora bien, ¿qué decir de Ceuta, Melilla y Canarias y el irredentismo marroquí? ¿Podría legalizarse la secesión pero excluir de ella a aquellos territorios?

Argumento de la fragmentación ilimitada

En cambio, el temor relacionado con la posibilidad de que la legalización de la secesión conlleve un gran nivel de fragmentación territorial -y con ello una gran inestabilidad- es mucho más atendible. En efecto, en este caso lo que el repaso histórico de secciones anteriores nos muestra es que (vid. I.3.1), la tesis del “separatismo contagioso” no es en absoluto descartable, y que las “secesiones-en-cascada” son relativamente frecuentes (vid. I.3.1). De este modo, es muy común leer que “Un planteamiento [nacionalista] de este tipo tiene que reconciliarse con la existencia de entre tres mil a cinco mil potenciales sujetos autodeterminates, suponiendo que, a tenor del número de lenguas que pueden existir en el mundo, éste sea el número de ‘pueblos’ o naciones de signo cultural (de Blas, 1997:46)”

Sobre este punto coincidimos parcialmente con Caglio cuando destaca que si bien existen miles y miles de minorías étnicas, lingüísticas y culturales, existen muchas menos minorías nacionales organizadas, movilizadas y con un apoyo social significativo. En consecuencia “el miedo a un efecto dominó secesionista parece no encontrar apoyo en la experiencia conocida [...] En el contexto de la Unión Europea, podrían bastar los dedos de una mano para contar los proyectos de secesión que podrían razonablemente emerger en los próximos diez años (Caglio, 2022:130)”. Es decir, entendemos que esta réplica tiene un elemento muy importante de verdad ya que no son tantos los territorios en los que se den los principales factores de riesgo del separatismo anteriormente examinados de manera cumulativa (vid. I.3.1). Podríamos decir, pues, que la crítica de la fragmentación ilimitada en su forma más común parte de una visión perenialista que identifica erróneamente a los grupos nacionales deseosos de un Estado propio con cualquier minoría étnica. De nuevo, recordemos lo visto en secciones anteriores: ni en Escocia, ni en Groenlandia ni en Nueva Caledonia puede apreciarse un riesgo de fragmentación en cascada.

Asimismo, es erróneo asumir que legalizar la secesión nos obligaría por razones de coherencia elemental a permitir que cualquier territorio se independizara si así lo deseara llegando incluso a “repúblicas independientes de mi casa”, tal y como se afirma habitualmente con sorna. Nada más lejos de la realidad y es que, como hemos repetido, los defensores de la teoría plebiscitaria insisten en que la secesión solo debe ser una posibilidad abierta para aquellos grupos que puedan crear Estados funcionales y mínimamente justos. Un requisito adicional que, si bien puede ser difícil de aplicar en no pocos casos, corta de raíz la posibilidad de que el mapa actual sea sustituido por un mosaico gigantesco de ciudades-Estado al modo griego. ¿Un requisito arbitrario y *ad hoc*? No, el resultado natural de equilibrar razones de principio y razones prudenciales (vid. III.3). La consecuencia práctica de ello es que, por ejemplo, la mayoría de

comunidades indígenas quebequenses difícilmente podría evitar formar parte de un nuevo país independiente al estar muy desperdigadas, poco pobladas y lejos de la frontera⁵¹⁴.

Dicho esto, insistimos, la crítica de la fragmentación ilimitada no puede despacharse a la ligera: en nuestro repaso histórico también hemos atestiguado que en los últimos siglos han aparecido varios movimientos independentistas con mucha rapidez y fuerza donde no era nada sencillo predecirlos. Si al hablar del surgimiento de las naciones modernas (vid. I.1.4) poníamos el acento en el carácter parcialmente construido de las mismas o en peso no desdeñable que han tenido las políticas de “invención de la tradición” no era para recurrir al facilón y desacertado argumento de “las naciones no existen”. Sino para prevenirnos ante la tentación perennialista según la cual solo aquellas etnias milenariamente asentadas en un territorio pueden “despertarse nacionalmente”. Luego si bien se excede el remedialismo cuando presupone que legalizar la secesión conllevaría la independencia de cada grupo étnico sobre la faz de la tierra, también se equivoca el nacionalismo cuando limita la secesión a los pocos casos que hoy en día percibimos como problemáticos.

Por todo ello, la réplica que a nuestro entender sí admite este argumento remedialista sobre los peligros de una fragmentación ilimitada es doble: por una parte destacar que la legalización de la secesión no tiene porqué darse a escala internacional como un derecho universal protegido por el DIG. Una propuesta en tal sentido sí es abiertamente inatendible por cuanto no es asumible pensar que una misma receta fuera el curso de acción sensato en cualquier parte del planeta sin amoldarnos a la concreta situación sociodemográfica de cada región⁵¹⁵. Ahora bien, ello no excluye que, por la misma razón, la legalización de la secesión en el Derecho doméstico de *algunos* países donde el riesgo de secesión en cadena sea bajo sí fuera la opción adecuada⁵¹⁶.

Adicionalmente, si nuestra preocupación es la paz, el orden y la seguridad jurídica, la legalización de la secesión puede ofrecernos beneficios en tal sentido. Volveremos sobre este punto con más detalle en secciones posteriores pero apreciamos cuatro posibles beneficios prácticos que podría llevar aparejada la secesión:

⁵¹⁴ Puede consultarse su distribución geográfica y población en la web del gobierno canadiense: <https://www.sac-isc.gc.ca/eng/1634312499368/1634312554965>.

⁵¹⁵ Por tanto, lo que decimos no puede entenderse como una crítica a la tesis de Buchanan en *Justice, Legitimacy, and Self-Determination* en la medida en que el autor dedica este texto, precisamente, a considerar si la secesión debería incluirse en el DIG. Es decir, que coincidimos en Buchanan en lo que respecta al DIG. Sin embargo, lo tomamos igualmente de referencia ya que es el *locus classicus* de este argumento incluso cuando se usa para oponerse a la legalización de la secesión en el Derecho interno de los Estados.

⁵¹⁶ Es más, tampoco sería especialmente problemático allí donde ese riesgo fuera fácilmente controlable y canalizable: por ejemplo, tras una eventual independencia catalana y vasca muy probablemente surgirían movimientos irredentistas en las provincias de Barcelona y Álava. Para evitar problemas en este sentido, cabría diseñar el proceso separatista de tal modo que solo se pudiera separar de España aquellos territorios en que el separatismo fuera mayoritario. Detallaremos más esta cuestión al exponer nuestra propuesta de regulación (vid. III.4.1).

- Uno, cuando el deseo separatista es abrumador en determinado territorio, la legalización permitiría canalizar de manera pacífica y ordenada una demanda que posiblemente hubiera triunfado igualmente pero de modo violento y por la vía de los hechos. Como ya advertíamos al repasar el informe Severin (1996) del Consejo de Europa (vid. II.2.1), si nos preocupa la estabilidad y el orden, no está claro que impedir la secesión vaya a ser siempre la mejor receta para ello. Recuérdese muy especialmente lo dicho sobre los incentivos perversos que genera el remedialismo en la sección precedente.
- Dos, la legalización reforzaría la legitimidad del Estado y deslegitimaría posibles movimientos terroristas al impedirles argumentar que su pueblo está oprimido y que no puede decidir su futuro. Un elemento que, como hemos visto, es determinante en su surgimiento y fuerza (vid. II.3.1). De nuevo, un retorno importante en lo que a seguridad y orden se refiere.
- Tres, permitiría sacar de la agenda durante largos períodos de tiempo la cuestión territorial ya que cualquier plebiscito sensato sobre este asunto debería incluir como una de sus condiciones que no podría repetirse bajo ninguna circunstancia hasta pasadas algunas décadas. Al respecto, pensamos muy especialmente en el caso español: desde la transición hasta nuestros días las encuestas realizadas sobre el deseo independentista en Euskadi y Cataluña siempre han arrojado niveles claramente por debajo del 50-55%. Como demuestra el caso escocés, la convocatoria de unas elecciones reales puede hacer saltar por los aires las encuestas de opinión previas, por supuesto. Ahora bien, ¿acaso los inmensos costes que ha generado para la sociedad española tener permanentemente abierta y mal resuelta la cuestión territorial no son peores que el riesgo que implicaría votar el asunto?
- Y cuatro, permitiría cortar de raíz los problemas generados por movimientos independentistas claramente minoritarios al demostrar con la votación que esa es una demanda sin recorrido y que la sociedad le da la espalda.

Para resumir: el argumento de la fragmentación ilimitada es un buen argumento. Pero es un buen argumento en contra de la legalización *internacional* de la secesión pues es solo en la esfera del DIG en que el riesgo de fragmentación ilimitada -y la inestabilidad que ello comporta- es claro y alto. Ahora bien, ello no obsta a que esos mismos riesgos no sean tan agudos en determinados contextos nacionales y que, en todo caso, puedan verse contrapesados por beneficios como los ahora esbozados.

5.4 Argumentos económicos

Dice Buchanan (2013:189) que la historia reciente muestra que los ricos tratan de separarse de los pobres. Al repasar las principales causas del separatismo (vid. I.3.1) ya hemos visto que un planteamiento así es demasiado simplista. No obstante, la preocupación remedialista que late de fondo sobre los perjuicios económicos de la secesión deben tomarse muy en serio. El siguiente fragmento de Solozábal (2017) nos serviría para introducir sus versiones más comunes:

“El proceso separatista no va contra Madrid, sino contra los españoles, cuyo destino político se quiere abandonar, y a los que se hace un inmenso daño poniendo en cuestión la adecuación del marco político que asume unas funciones de protección común, por ejemplo frente al terrorismo, y de redistribución, absolutamente capitales en el Estado social de nuestro tiempo. ¿Es así como se compensa el proceso histórico desfavorable para los pueblos, que, a su propia costa, han permitido el desarrollo económico preferente de determinadas partes de España, comenzando naturalmente por Cataluña?”

Este breve párrafo es destacable porque sintetiza y entrelaza las cuatro objeciones más habituales del remedialismo que podemos incluir bajo el rótulo de lo económico: uno, la crítica del daño, que considera ilegítima la secesión por el daño que causa a la economía del Estado matriz -o en sus versiones más extremas, por el daño *fatal* que causa al Estado-matriz hasta el punto de minar su misma viabilidad o supervivencia (e.g. Buchanan, 2004 y 2013). Dos, la crítica de la deuda, que considera ilegítima la secesión porque impide que la región separada pueda satisfacer la deuda para con el conjunto del Estado-matriz que se ha generado durante el tiempo de convivencia. Tres, la crítica de las expectativas, que considera ilegítima la secesión porque frustra las expectativas legítimas que la ciudadanía del Estado-matriz se había formado y al amparo de las cuales había actuado e invertido. Y cuatro, la crítica de la solidaridad, que considera ilegítima la secesión unilateral porque con ello la región separada desatiende sus obligaciones distributivas para con sus (ex)conciudadanos y/o impaga las deudas que ha ido contrayendo (e.g. Buchanan, 2004; Beobide, 2012; Catala, 2016). Analicemos el modo en que pueden ser afrontadas.

Argumento económico del daño, de la deuda y de las expectativas:

La respuesta común que admiten la crítica del daño, de la deuda y de las expectativas tiene que ver con la posibilidad de una compensación. Como sucede en toda clase de asociaciones, su ruptura acostumbra a generar esas tres consecuencias indeseables a alguna de las partes sin que por ello concluyamos que la unión en cuestión debe ser eterna o solo terminar por el acuerdo de las partes implicadas. Como se acostumbra a destacar, las leyes de la mayoría de democracias occidentales sobre la disolución del matrimonio y su régimen económico constituyen buenos ejemplos del modo en que cabe disolver una asociación y repartir deudas, compensar inversiones, indemnizar expectativas, etc. (Wellman, 1995; Dietrich, 2014; Walzer, 2019). De hecho, Beran (1988:321) ya había

avanzado esta cuestión al formular su propuesta plebiscitaria y el propio Buchanan (2013:175) reconoció que “la limitación más evidente del argumento de la inversión perdida es que la razón que da para oponerse a la secesión puede eliminarse si los secesionistas pagan una indemnización justa al estado restante”⁵¹⁷.

A mayor abundamiento, estas tres objeciones son rechazables como crítica general al derecho de secesión por cuanto sólo pueden esgrimirse contra *algunas* secesiones, normalmente, aquellas en que la región separada fuera comparativamente más rica. Sin embargo, ya hemos visto que el independentismo en territorios comparativamente más pobres y/o que no se lucran tras la secesión los ha habido y muy importantes⁵¹⁸.

Argumento económico de la solidaridad:

La crítica de la solidaridad podría rechazarse empleando las razones ya expuestas: en primer lugar, porque la secesión no tiene por qué implicar desatender ninguna obligación redistributiva: el mismo dinero que la región enviaba periódicamente al Estado-matriz podría seguir mandándose con la única salvedad de que las fronteras que ese dinero cruzaría serían internacionales⁵¹⁹. Y en segundo lugar, y para el caso que el remedialismo objete que lo anterior es irreal y que jamás sucedería, basta indicar nuevamente que la crítica de la solidaridad padece el mismo problema de alcance que sus tres hermanas: no cubriría las secesiones de regiones comparativamente pobres que fueran receptoras netas de las transferencias y ayudas varias del Estado-matriz.

⁵¹⁷ En relación a la cuestión de las expectativas legítimas cabe añadir que, efectivamente, “el principio que regule los cambios de fronteras debe procurar no incentivar las secesiones, porque la mera incertidumbre sobre la continuidad de los propios derechos y expectativas derivables de su ejercicio produce disfunciones personales –dificulta extraordinariamente la posibilidad misma de esbozar un plan de vida–, económicas y políticas y graves (Rodríguez, 2020:538)”. En especial porque “las vidas de los ciudadanos son finitas y muy cortas comparadas con la vida de las comunidades políticas. [Por lo que] Tomarlas en serio exige comprender que la estabilidad de sus derechos y de sus expectativas legítimas, que les permiten hacer planes de vida y entablar compromisos a medio y largo plazo (Rodríguez, 2020:538)”. Ahora bien, mientras no identifiquemos el ‘no incentivar’ con el ‘no impedir’ la cuestión de las expectativas legítimas no podrá considerarse un argumento concluyente contra toda teoría de la secesión no-remedialista, mas solo contra algunas versiones imprudentes.

⁵¹⁸ Curiosamente Beobide (2012:28) atribuye a las teorías plebiscitarias “la falsedad empírica y la ficción que supone afirmar que la base para la justificación de la autoridad del Estado sea la intrínseca libertad de los individuos para crear una asociación política, cuando las deudas, como los beneficios, con el Estado empiezan con el nacimiento y continúan con la vida dentro del Estado, dependiendo de lo que se recibe del Estado, es decir, de los derechos reconocidos”. Sin embargo, se trata de una avenida peligrosa por cuanto parecería restringir también de manera muy sustantiva el derecho a migrar libremente además de, irónicamente, legitimar especialmente la secesión de las regiones más ricas por cuanto ellas, en tanto que contribuyentes netos, pueden argumentar que son las que más “han aportado” por lo que su deuda estaría saldada.

⁵¹⁹ Como destaca Wellman (1995:169) “the European Economic Community (EEC) amply demonstrates, there is nothing inconsistent about sovereign states cooperating intimately and extensively on economic matters”. De hecho, Alex Salmond expuso en diversos discursos públicos previos al referéndum de 2014 que Escocia y el Reino Unido estaban unidas por seis lazos (*six unions*) -la corona, la unión monetaria, la defensa, la Unión Europea, la unión social y la unión política- y que la intención del SNP era mantenerlas todos menos una, la política (Keating, 2014).

Dicho esto, si hemos separado la crítica de la solidaridad es a fin de poder ahondar en los presupuestos filosóficos en los que se asienta. Contra el derecho a la secesión Ovejero (2021:43) indica que “Entre otras cosas, eso quiere decir que quienes se separan se arrojan el derecho a sustraerse de las obligaciones políticas vinculadas al Estado común, incluida la de redistribuir”. La pregunta entonces es ¿y qué hay de injusto en ello?

Reparemos en que para que la crítica de la solidaridad funcione no basta con indicar que un grupo de personas dejarán de recibir la colaboración económica de otra; debe además justificarse por qué *ese* grupo de personas tiene derecho a recibir esa ayuda. Y repárese en que apelar a la pobreza de unos y a la riqueza de otros sin más no es adecuado para el remedialismo, ya que entonces serían ilegítimos, no sólo la “secesión de los ricos” sino, en general, cosas tales como que los Estados ricos *no* se anexionaran los Estados pobres (que así lo desearan) y compartieran con ellos su riqueza. Para oponerse a la “secesión de los ricos” desde una perspectiva no-nacionalista es necesario algo más. Por ejemplo, quizás querríamos apoyarnos en las reflexiones de Goodin (1988) sobre el patriotismo donde concluye que:

“The duties that states (or, more precisely, their officials) have vis-à-vis their own citizens are not in any deep sense special. At root, they are merely the general duties that everyone has toward everyone else worldwide. National boundaries simply visit upon those particular state agents special responsibility for discharging those obligations vis-à-vis those individuals who happen to be their own citizens.”

Ahora bien, si adoptamos este modelo de forma rigurosa, entonces debemos estar abiertos a importantes modificaciones fronterizas -o de otro orden-, pues no es descartable que en muchas ocasiones la forma más eficaz de llevar a cabo esta tarea redistributiva sea generando nuevos Estados -por ejemplo, porque estos nuevos Estados fueran a crear mayor riqueza y, por tanto, multiplicar aquello que puede ser redistribuido⁵²⁰. De hecho, esa es una posibilidad a la que el texto de Goodin deja la puerta muy abierta⁵²¹.

⁵²⁰ Así Dietrich (2014:70) afirma: “The argument that the moral division of labour should meet the requirements of efficiency has, however, far-reaching implications. Most obviously, the borders of the existing state system do not achieve an efficient assignment of moral duties. At present, the citizens of relatively rich states, such as Canada or France, are primarily responsible for their fellow citizens. Likewise the citizens of relatively poor states, such as Eritrea or Bangladesh, have special duties toward their fellow citizens. If the secession of prosperous regions is criticized for making the moral division of labour less efficient, the same standards must apply to the status quo. Many, if not all, established state borders must be regarded as illegitimate because they do not further an efficient allocation of moral duties”.

⁵²¹ En la parte final del texto, cuando está extrayendo las últimas conclusiones de su propuesta Goodin (1988:685) pondera que: “Special responsibilities are, on my account, assigned merely as an administrative device for discharging our general duties more efficiently. If that is the aim, then they should be assigned to agents capable of discharging them effectively; and that, in turn, means that sufficient resources ought to have been given to every such state agent to allow for the effective discharge of those responsibilities. If there has been a misallocation of some sort, so that some states have been assigned care of many more people than they have been assigned resources to care for them, then a reallocation is called for. This follows not from any special theory of justice but, rather, merely from the basis of special duties in general ones’. If some states prove incapable of discharging their responsibilities effectively, then they should either be reconstituted or assisted”.

Vale decir que diversos autores parecen de lo más cómodos con esta clase de consecuencias. El mismo Ovejero ha sostenido en sus diversas obras “que cualquier frontera es una anomalía desde la perspectiva de la justicia (Ovejero, 2021:99)”. En el mismo sentido, Arteta (2015:177) concluye su reflexión sobre la secesión sosteniendo que:

“...de cara al interior la democracia exige una inclusividad que nunca se agota (nunca existirá algo así como el fin de la política) y que siempre será deudora de luchas por el reconocimiento que no deberán perder la perspectiva individual y la búsqueda de igualdad. Y esa misma inclusividad que pretende hacer efectivo el autogobierno, debe conducirnos, de cara al exterior, al movimiento opuesto a la fragmentación del demos: hacia su ampliación. esto resulta tanto más evidente cuanto más avanza la interdependencia entre estados y la injusticia que sufren unos se relaciona con el mayor bienestar de otros. Lo propiamente democrático debe ser, pues, la tendencia hacia la paulatina eliminación de fronteras, o al menos, hacia su porosidad y la constitución de una soberanía multinivel (de la que organizaciones como la UE serían pasos intermedios). Será difícil que la idea de estado mundial –la inexistencia de fronteras– no funcione, al menos, como idea regulativa. “

A nivel práctico es una objeción muy poderosa, dado que hoy en día las fronteras sí son una una anomalía desde la perspectiva de la justicia. Tiene toda la razón Buchanan cuando insiste en que "in a world in which the only thing approaching an effective agent of distributive justice is the individual state, international legal rules regarding separation should not generate incentives that undermine what little distributive justice there is (Buchanan, 2003:368)".

Ahora bien, a nivel teórico, cabe un fuerte compromiso con los principios cosmopolitas - i.e fronteras abiertas o muy porosas, intensiva redistribución internacional, soberanías compartidas etc.- sin por ello rechazar necesariamente la existencia de Estados distintos e independientes. En efecto, el cosmopolitismo moral no implica ni exige el cosmopolitismo legal o alguna suerte de estado mundial, tal y como ha expuesto Pogge (1992) en *Cosmopolitanism and Sovereignty*. En puridad, pues, caben “fronteras cosmopolitas” por lo que a nivel teórico esta última objeción deja la cuestión de la secesión sin abordar.

Dicho esto, es evidente que la crítica de la solidaridad que estamos explorando raramente se plantea desde una ética genuinamente cosmopolita. Lo que subyace a la crítica de la solidaridad las más de las veces es, o bien un planteamiento criptonacionalista, o bien la creencia de que los *ciudadanos* de determinado Estado tienen obligaciones de solidaridad entre ellos *qua* ciudadanos. Bien, ¿y en qué se basa este derecho particular? Calvo (2018) reconstruye esta discusión y ofrece la siguiente respuesta:

“Hace poco, un diario digital progresista organizó un debate planteando el dilema de si el secesionismo es compatible con la solidaridad de clase defendida por la izquierda. Objetivamente, la separación de España implicaría quebrar el compromiso de las clases asalariadas catalanas con las españolas. Y frente a esa evidencia, la única justificación que se opuso fue que si los asalariados españoles no se solidarizan con los marroquíes, ¿por qué habrían de hacerlo los catalanes con ellos? Pero esta argucia encierra una falacia, pues españoles y marroquíes no comparten un mismo

Estado de bienestar que les proteja en común. Mientras que los catalanes sí lo comparten con el resto de españoles, y separarse de España significaría su quiebra”.

Como vemos, se aportan dos razones para explicar la asimetría entre los pobres de aquí y los de más lejos: que solo en un caso se comparte un Estado de bienestar, y que solo en un caso la secesión implica quebrarlo. El problema que destacábamos, no obstante, se mantiene: en cuanto a la primera razón porque formar parte de un esquema de ayuda mutua *ahora* no implica que se deba seguir formando parte *mañana*. Y en cuanto a la segunda razón, porque quebrar un esquema de ayuda mutua solo es inaceptable si antes se muestra que existía un deber previo de establecerlo o que, en caso de crearlo, se genera un deber de mantenerlo a perpetuidad. De lo contrario su quiebra estará justificada, al menos si se compensan las expectativas legítimas frustradas. En efecto, si uno no tiene determinada obligación, su cumplimiento presente no obliga a su cumplimiento futuro.

Una forma natural de suplementar este argumento sería apelar a teorías de la justicia basadas en la reciprocidad. Ahora bien, si la existencia de un esquema de cooperación mutua es lo que justifica los deberes de asistencia entonces se sigue que la secesión los eliminará -o eliminará el surgimiento de nuevos deberes bastando así con cumplir los ya generados- puesto que con ella se habrá puesto fin a ese esquema de cooperación mutua (Dietrich, 2014). Así lo reconoce Buchanan (2013:193) para quien “la justicia como reciprocidad no puede, ni siquiera en principio, proporcionar una respuesta a la pregunta sobre si la justicia exige la continuidad de un esquema cooperativo o permite salir de él [...] Para la justicia como reciprocidad, las preguntas acerca de la legitimidad de la secesión [...] están mal formuladas”.

Por todo ello, podemos concluir que la crítica económica no funciona. En sus variantes del daño, de la deuda y de las expectativas porque, en el mejor de los casos, se queda corta. Y en su variante de la solidaridad porque, además de quedarse corta, asume como válida una premisa para la que tendría que ofrecer una justificación de la que carece habitualmente -sin perjuicio, claro está, de que en la filosofía política en general se hayan ofrecido muchas propuestas en tal sentido.

6. Argumentos territoriales

6.1: Argumento lockeano

Al examinar los argumentos buenistas ya hemos visto brevemente que el lugar más natural para una teoría de la justicia territorial de corte lockeano es en un planteamiento de tipo libertario como el de Steiner (1996) o Simmons (2001). No obstante, autoras como Nine (2008 y 2012) han planteado una aplicación colectivista pero no nacionalista⁵²² de esas intuiciones para de este modo armar una teoría lockeana de corte remedial según la cual son los Estados los que deben gozar de derechos territoriales. ¿Cómo llega a esta conclusión? Muy sencillo: predicando del Estado lo que otros han predicado del individuo o de la nación, a saber, su transformación y enriquecimiento del territorio.

“The state is capable of changing the land, thereby creating a rights relation with it. States change the land in the same way as individuals, via labour. The state labours by creating, adjudicating and enforcing laws. Laws and customs governing land use directly create unique systems of agriculture and other forms of resource usage in several ways. (1) Market systems established and maintained by political institutions determine and create value in land and all of the products coming from the land. Market systems also influence the way that the land’s resources are developed. (2) Individuals organised by political institutions will develop land and its resources in certain ways encouraged by the political order. (3) States are responsible for interpreting and enforcing personal property rights, and property rights are an integral component in determining how land is developed and by whom. Through the creation, adjudication and enforcement of laws, states have world-altering abilities that may be the source of rights claims to land (Nine, 2008:155)”

Por lo dicho al examinar el argumento lockeano en su versión nacionalista el primer problema de este planteamiento es evidente: ¿tiene sentido decir que es “el Estado” quien trabaja el territorio y le dá valor? No cabe duda de que los funcionarios y demás agentes estatales realizan una labor esencial sin la que la prosperidad occidental no sería posible. Pero ¿por qué no son ellos individualmente considerados los que *trabajan*? ¿Qué nos faculta a decir que ese trabajo y sus frutos morales debe imputarse al Estado, es decir, al conjunto de la ciudadanía?⁵²³ La autora

⁵²² Aun no siendo un enfoque nacionalista Nine intenta dar cuenta de las intuiciones que laten tras el mismo. Al efecto indica que “The principle of desert is useful for theories of territorial rights because it explains how a group of people can have a right to a homeland without relying on nationalist or cultural accounts of that land’s value. A right to a homeland is a right to a particular piece of land to which the holders of the right have a deep and historically important connection. The Lockean theory of territory grants a state territorial rights to a land with which it has a deep, historical connection. The connection between the state and the land that gives rise to the territorial right is described in terms of the way that the state affects the land in an efficient way. The right is a right to a particular piece of land – the land that has been affected by the state’s efforts – and not just to any piece of land. The right is also built on a historical connection between the state and the land. The state must establish its relationship with the land over time (it takes time to establish justice and efficient patterns of land use) before the state acquires a territorial right to the land (Nine, 2008:160)”.

⁵²³ Vale decir que Nine no define en ningún momento qué entiende por Estado. No obstante, se infiere que cuando afirma que es el Estado quien goza de derechos territoriales se está refiriendo a su ciudadanía. Por ejemplo, cuando dice “This theory is ‘collectivist’ because it asserts that the state, a collective, can directly

considera que “the state can be seen as (at least in part) the manifestation of the coordinated efforts of individual members of the state (Nine, 2008:159)” y que “Much of the value of the lands occupied by the members of a state is due to the coordinated efforts of those members (Nine, 2008:159-160)”. Pero esto raramente es así: los esfuerzos de *la* ciudadanía considerada en su totalidad muy raramente se coordinan. La mejora del territorio es algo que sucede con independencia, a pesar de o contra lo que muchos de sus ciudadanos hacen. De hecho, la única contribución que sí que puede predicarse de al menos la mayoría de ciudadanos como es el pago de impuestos se realiza de manera involuntaria. Las dificultades de un planteamiento así se ven con más claridad cuando vemos lo que Nine nos dice sobre el mérito:

“A basic tenet of any theory of justice is that agents should get what they deserve. I argue that, on a Lockean theory of desert claims to land, states can come to deserve territorial rights to land. Here, considerations of desert are best employed from the token rights perspective. In the case of territorial rights, a state comes to deserve rights over particular lands. Concerning rights to land, a Lockean principle of desert could be stated as follows: if the value of the land L is significantly attributable to an agent X, then agent X has a weak rights claim to L. The rights claim generated by the Lockean principle of desert is weak because it can be defeated by other considerations, most importantly by another agent’s prior rights claim to L. Still, the desert principle applied to rights to land has considerable intuitive appeal [...] On the Lockean principle of desert, if the value of a land is significantly attributable to the state, then the state has a weak rights claim to the land. The state is a unique and significant author of the land’s value in several different ways (Nine, 2008:159)”

Si en último término la idea de que el trabajo engendra derechos sobre aquello trabajado deriva de un principio de merecimiento, entonces ya no puede haber dudas sobre que cada ciudadano deberá gozar de una cuota indivisible de soberanía mayor o menor -o inexistente- en función de la contribución que efectivamente haya realizado. Qué injusticia que el esforzado militar que arriesga su vida por esa tierra goce de los mismos derechos que todos aquellos que no miran más que por su interés particular sin apenas aportar nada a terceros, ¿no?

Pero asumamos que esto no fuera así y que, de algún modo, los frutos de los funcionarios y agentes estatales pudieran imputarse al conjunto de la ciudadanía. Entonces nos encontraríamos con un segundo problema: en la medida en que los individuos y las empresas privadas también crean valor y transforman a mejor el territorio que habitan, también debería desarrollar algún tipo de derecho *adicional* sobre el mismo. Si, es cierto, el valor generado difícilmente se les podrá imputar en su totalidad ya que en mayor o menor medida derivará o será posible por las condiciones previamente creadas por el sector público. Aun así, habrá una porción más grande o más pequeña que deberemos considerar “suya”, esto es, que ellos y solo ellos se merecen. Luego, de aceptar un planteamiento como el propuesto deberían gozar de derechos territoriales los Estados y, adicionalmente, algunos individuos y colectivos en una superposición extraña.

acquire rights to land without prior reference to property rights or to individual consent (Nine, 2008:155)” o cuando afirma que “the state can be seen as (at least in part) the manifestation of the coordinated efforts of individual members of the state (Nine, 2008:159)”.

6.2: Argumento kantiano

La propuesta kantiana es sencilla y directa: si el Estado ejerce su poder dentro de su jurisdicción de manera tal que alcance determinado estándar⁵²⁴ de justicia, entonces su soberanía debe respetarse:

“A wielder of political power (the supremacist making, application, and enforcement of laws in a territory) is legitimate (i.e., is morally justified in wielding political power) if and only if it (1) does a credible job of protecting at least the most basic human rights of all those over whom it wields power and (2) provides this protection through processes, policies, and actions that themselves respect the most basic human rights (Buchanan, 2003:247)”

“On the legitimate state theory, a state’s claim to territory is rightful if and only if (a) the state effectively implements a system of law defining and enforcing rights, especially property rights, on a territory; (b) its subjects have a legitimate claim to occupy that territory; (c) that system of law “rules in the name of the people,” by protecting basic rights and granting the people a voice in defining them; and (d) the state is not a usurper. On this view, states have territorial rights because their jurisdiction serves the interests of their subjects (Stilz, 2011:578)”

¿Y qué se aduce en su favor? La idea más habitual es que una institución goza de legitimidad política -y, por ende, del derecho de imponer sus normas⁵²⁵- cuando es capaz de garantizar unos mínimos de justicia porque solo un fin tal podría justificar el mal que acarrea todo gobierno:

“The chief moral purpose of endowing an entity with political power is to achieve justice. Given the state’s coercive and monopolistic character and the fact that it necessarily involves inequality of power, nothing short of this could justify creating an entity so capable of causing harm, infringing freedom, and creating or maintaining inequalities (Buchanan, 2003:247)”

Dicho de otro modo, si tenemos que tomarnos en serio los intereses ajenos, entonces deberemos concluir que debe existir el poder político y otorgarse a quien proteja esos intereses:

⁵²⁴ También podría sostenerse que el Estado legitimado es aquel que fuera a proveer un *mejor* sistema de justicia. Sin embargo, ello legitimaría casos de conquista por lo que es un planteamiento que no atenderemos.

⁵²⁵ Hacemos esta aclaración aparentemente redundante porque el autor distingue claramente entre autoridad y legitimidad política. Mientras que la legitimidad conlleva el derecho a mandar, Buchanan (2003:237) define a aquel que goza de autoridad como aquel que, además del derecho de mandar, tiene el derecho a ser obedecido. De este modo, quien goza de autoridad también goza de legitimidad, pero no viceversa. A su juicio, pues, un agente puede gozar de legitimidad política y por ende el derecho de imponer sus normas y que, aun así, nadie tenga la obligación de acatar sus normas (Buchanan, 2003:239). Como para nuestros propósitos no es importante tener en consideración esta distinción, basta con que ahora la apuntemos nada más.

“The intuitive idea of the justice-based conception of legitimacy can be elaborated as follows. The Moral Equality Principle requires us to take very seriously certain basic interests that all persons have; it grounds both negative and positive duties of justice [...] One exceptionally important way of promoting these fundamental interests is by ensuring that the basic human rights are protected. Adequate protection of basic human rights requires the exercise of political power [...] So long as political power is wielded for the sake of protecting basic human rights and in ways that do not violate those same rights, it is morally justified (Buchanan, 2003:248)”.

“Since we have a basic duty to respect others’ independence, and since the state is a necessary instrument for fulfilling that duty, we do not have to consent to the state in order to be bound by it. Only states, with their authoritative legal systems and monopoly of public force, have the capacity to provide the unitary jurisdiction and assurance that individuals require. If a state exists and enforces a legitimate system of property law, then it necessarily represents me, since it is only through a state institution that I can fulfill my duty to respect the independence of others (Stilz, 2011:581)”.

Sin duda se trata de una propuesta intuitiva, pero enfrenta varios problemas importantes. En primer lugar, enfrenta lo que Moore (2020) denomina “the particularity problem”: solo es capaz de explicar por qué un Estado que ya existe y gobierna adecuadamente tiene derecho a seguir existiendo y gobernando adecuadamente. Sin embargo, en una situación de -digamos- “estado de naturaleza” no sería capaz de explicar qué colectivo tiene derecho a gobernar de manera soberana en un territorio en que ningún Estado estuviera. Bien mirado, las premisas de Buchanan sobre el deber de preocuparnos por los intereses ajenos y la unicidad del poder político para protegerlos adecuadamente solo obtenemos que debe existir el poder político *en general* mas no que tal o cual poder en particular sean legítimos. Otro tanto cabe decir de la justificación que ofrece Stilz (2011):

“If we believe that we have a natural duty, independent of our consent, to uphold legitimate institutions, then it is not clear why subgroup preferences to secede should void a state’s territorial claim, so long as that state is reasonably just. On the plebiscitary view, subgroups could [...] undermine the scheme of law on which their compatriots’ rights depend. But if we have a natural duty to uphold just institutions, then it seems we should also have reason not to destabilize them (Stilz, 2011: 600)”

Como es evidente, esto solo valdría si la creación del nuevo Estado independiente fuera a impedir que el viejo Estado-matriz continuara como un Estado justo y funcional, algo que no tiene porque suceder. Consciente de ello, Buchanan indica en primer lugar que no es un problema que pueda descartarse con facilidad recurriendo a un sospechoso principio de efectividad:

“It will not suffice to say that honoring the Natural Duty of Justice requires us to support whoever happens to be effectively wielding political power in our locale. If existing institutional resources allow for a way of choosing among aspirants for political power or for endorsing an existing wielder of political power that expresses equal regard for persons, then we can and should demand more than mere effectiveness (Buchanan, 2003:254)”

Para Buchanan la clave se encontraría en la elección democrática del poder: una vez que el gobierno en cuestión goza del beneplácito de una mayoría de electores ya no puede decirse que cualquier otro candidato capaz de gobernar justamente esté igualmente legitimado.

“If a wielder of political power can be chosen through democratic processes, then there is an answer to both of the particularity problems. First, this particular agent is justified in wielding political power over us —and in attempting to do so monopolistically— because it is this agent that has been chosen by our democratic processes [...] Second, when an agent has been authorized to wield political power over us by democratic processes in which we can participate, we have a weighty moral reason to comply with the rules this agent imposes on us, not just because it is capable of effectively protecting our rights (others may be equally capable), but because to fail to comply with the rules this agent imposes, in the absence of some weighty moral reason for doing so, would show a disregard for our fellow citizens as beings entitled to equal moral regard. The same act of democratic authorization that makes it justifiable for this particular agent to wield political power over us gives us a weighty reason to comply with its rules, rather than the rules that some other coercive agent might supply (Buchanan, 2003:254-255)”

El problema de esta respuesta es que, una vez más, contiene una *-la-* petición de principio: solo si ya hemos asumido que el problema del *demos* está bien resuelto podemos apelar a la autoridad de la democracia para justificar determinado poder. O dicho de otro modo: la apelación a la elección democrática de un *gobierno* no es convincente cuando lo que nos preocupa es la legitimidad de un Estado (Catala, 2013).

En segundo lugar, la teoría remedial no explica bien el tema de la usurpación y la anexión forzosa. En efecto, decir que la autoridad de un Estado se extiende con justicia sobre aquel territorio que no haya conquistado de manera injusta solo tiene sentido si previamente se ha explicado en atención a criterios independientes sobre qué territorios tiene derecho a extender su jurisdicción (Ypi, 2013; Catala, 2015). Es decir, cuando Buchanan afirma confiado que:

"At first blush the argument for including condition (2) among the sufficient conditions for a group having the (unilateral) right to secede seems even more straightforward. The secessionists are simply taking back what was lawfully theirs, rectifying the injustice of the wrongful taking of what international law recognized as their territory. For this reason many found the secession of the Baltic Republics from the Soviet Union in 1991 to be the paradigm of a just secession, the Soviet Union having unjustly annexed those states in 1940 (Buchanan, 2003:355)."

Lo que consigue, lejos de reforzar su teoría, es plantear la pregunta: pero ¿en base a qué ese territorio era “lawfully theirs”? ¿Acaso no se infiltra aquí subrepticamente una teoría sobre quién tiene derecho a qué territorio ajena a la propuesta? La justificación que el autor ofrece es que:

“...legal recognition of a right to secede in order to reclaim unjustly annexed territory would serve as a deterrent to unjust annexations and would to that extent reinforce the existing international legal restrictions on the aggressive use of force by states. And there are a number of considerations that speak in favor of limiting the aggressive use of force (Buchanan, 2003:355).”

Sin embargo, una respuesta consecuencialista de este tipo es abiertamente insatisfactoria: si hoy en día Rusia debe retirarse de los territorios ocupados en Ucrania no es ni única ni principalmente porque ello vaya a generar buenos incentivos a futuro.

Y en tercer lugar, y más grave, la teoría remedial *permite* la conquista de otros territorios en situaciones de “vacío de poder legítimo”. Los casos que se discuten bajo esta etiqueta habitualmente son tres: la conquista de Estados gravemente injustos, los casos de “colonialismo benigno” y los casos de Estados fallidos.

En cuanto a la conquista de Estados gravemente injustos es común referirse a la Alemania nazi. Sin duda el Estado alemán de entonces había perdido cualquier derecho a gobernar sin interferencia y la ocupación aliada fue legítima. La pregunta entonces es ¿los EE.UU harían algo incorrecto si en 1945 se hubieran anexo alemania occidental para gobernarla de manera justa y próspera? ¿Deberían permitir la secesión alemana cuando existieran garantías bastantes que en adelante se gobernarían de manera correcta? Parece claro que los alemanes deberían poder independizarse si así lo desearan pero la teoría remedial veta esa posibilidad pues esos hipotéticos EE.UU serían un Estado mínimamente justo cuya autoridad no se estaría ejerciendo sobre un territorio previamente usurpado a una autoridad legítima.

Ante esta dificultad Stilz (2011) argumentó que los pueblos gozan de un “título residual” de soberanía que se vería infringido en caso de no permitir la secesión:

“Even if states are the only actor that can possess rights of jurisdiction over territory, what our example shows is that another party —the people—possesses a kind of right over territory too. This is the residual claim, vested in the people, to reconstitute legitimate political institutions on their territory when their prior state fails, becomes illegitimate, or is usurped. Annexation is wrong because it violates this residual claim. [...] The war against Nazi Germany was a just war, not an aggressive one, and the invasion and occupation of German territory did not infringe any rights held by the Nazi state. But it still seems that the United States could not unilaterally have claimed permanent jurisdiction over German territory. Why not? The best answer seems to me to be as follows: unilateral annexation would infringe the residual right of the German people in their territory. This gives the German people a claim against annexing states, even when their own state fails or becomes illegitimate. A legitimate state theory must make room for these rights (Stilz, 2011:591)”

Pero claro, a la que introducimos este concepto uno se pregunta: ¿y cómo se determina dónde y en virtud de qué existe, se crea y desaparece un pueblo? La autora ofrece dos criterios:

“I define “the people” as a group satisfying two individually necessary and jointly sufficient conditions: a) Political History Condition: the group has established a history of political cooperation together by sharing a state (legitimate or otherwise) in the recent past, and b) Political Capacity Condition: the group possesses the ability to reconstitute and sustain a legitimate state on their territory today (Stilz, 2011:591)”

La pregunta que esta definición invita a su vez también es evidente y la autora se la plantea a continuación:

"But we might wonder: why does the history that creates a people with territorial rights have to be a history of cooperation together in a state? After all, there are other ties a group might share—for example, a common culture or a common ideology. Why don't these other ties suffice to create a people? What privileges statehood? When compared to these other ties, only a history of sharing a state demonstrates the existence of the moral bonds that support political authority [...] Since territorial jurisdiction is granted to recognize the role played by legitimate political authorities in securing individuals' freedom-as-independence, we will want to extend these rights only to groups that have demonstrated they can support such an authority (Stilz, 2011:593-594)"

Evidentemente, es un argumento muy pobre: si la clave es la capacidad para ser un pueblo es poder crear un Estado funcional, entonces la historia común es un requisito del todo superfluo, si acaso un *proxy* que tener en cuenta, nada más (Cavallero, 2017:149)⁵²⁶. No solo eso, incluso si aceptamos la importancia de la historia de cooperación política y los vínculos que ella genera, ¿por qué no bastaría la historia de cooperación a nivel subestatal?

Retomando el hilo principal, la segunda manera de ilustrar los problemas del remedialismo ante los vacíos de poder legítimo tiene que ver con el “colonialismo benigno” (Moore, 2015). Brevemente, este problema puede formularse tal que así: a finales del s.XIX era habitual que las potencias coloniales justificaran sus invasiones argumentando que con ello mejoraban las condiciones materiales de las poblaciones afectadas, les traían las luces y las liberaban de situaciones despóticas. Supongamos ahora que esto sucediera o hubiera sucedido en algún caso y que la potencia occidental imaginaria denominada Fridonia invadiera la región imaginaria Colonolandía para (1) derrocar el gobierno tiránico que la gobernaba y mantenía en la miseria, (2) anexionarse el territorio en cuestión y (3) gobernarlo de manera democrática, igualitaria, justa y próspera. Supongamos además, para considerar un ejemplo especialmente claro, que

⁵²⁶ Que el requisito clave es la capacidad se ve claro cuando Stilz (2011:599) discute el caso somalí y concluye que “Yet national groups can be governed as part of a multinational state without being oppressed and forced to assimilate. And the mere presence of cultural bonds does nothing to show that the Somalis possess the political capacity required to support legitimate institutions.”

Fridonia no obtuviera ningún beneficio de esa anexión y que la conquista fuera “quirúrgica” sin que ningún civil inocente sufriera el más mínimo rasguño. La pregunta entonces sería ¿Fridonia habría actuado correctamente? ¿Colonolandía debería poder independizarse? Según la teoría de Buchanan, Fridonia no habría hecho nada criticable y Colonolandía no debería poder independizarse pues Fridonia es un Estado mínimamente justo cuya jurisdicción no se ejerce sobre un territorio previamente usurpado a una autoridad justa. Sin embargo, parece claro que por muy loable que fuera la acción inicial de Fridonia cometería una injusticia si no permitiera que Colonolandia se independizara en caso de que su población lo deseara de manera claramente mayoritaria y fuera a instaurar un Estado mínimamente justo y próspero⁵²⁷.

Finalmente, a este catálogo de casos problemáticos podríamos añadir también el de aquellos Estados fallidos, tal y como propone Moore (2015): pensemos en muchas de las áreas de Somalia en que el Estado somalí es incapaz de gobernar con una mínima eficacia de manera que bandas armadas de criminales dominan el territorio. En ese caso la teoría remedial nos dice que, al menos sobre ese territorio, el Estado somalí ya carece de jurisdicción legítima pues esa condición es solo el premio o la recompensa por conseguir imponer un mínimo orden y justicia. Siendo así, si una superpotencia como Estados Unidos desplazara sus tropas y pacificara el territorio adquiriría también el derecho a gobernarlo. Se trata de una consecuencia difícilmente aceptable, pero si el desempeño de determinadas funciones es suficiente para obtener según qué derechos, entonces no habría cómo resistir la conclusión -dado que al iniciar ese ejercicio no se habría desplazado a ningún tercero legitimado previamente para ello. En fin, quizás podría argumentarse que esa intervención era necesaria para proteger a los somalíes, pero si el gobierno que se creara no fuera claramente provisional entenderíamos que la potencia en cuestión ha llevado a cabo una conquista ilegítima o un acto de colonización inaceptable en la actualidad. Si ese territorio tuviera que reintegrarse como parte del Estado somalí o bien constituirse como un Estado independiente sería una discusión compleja; que los Estados Unidos deberían abandonar esa tierra no⁵²⁸.

⁵²⁷ Por ejemplo, pensemos en el caso de Nueva Caledonia expuesto en la sección II.1.1: es poco controvertido que, consideraciones legales aparte, a nivel moral Francia ha actuado correctamente al convocar diversos plebiscitos. ¿Podría Buchanan explicarlo? Difícilmente ya que ni podría apelar a la existencia de un trato gravemente injusto por parte de la metrópoli que solo pueda remediarse mediante la independencia -pues hace ya décadas que la política de París se caracteriza por invertir decididamente en la mejora de la situación de Nueva Caledonia-, ni podría apelar a una anexión injusta pues, aun cuando está claro que no puede delimitarse con precisión en cuándo prescribe exactamente el mal de una conquista, de bien seguro que ya se ha cumplido ese plazo toda vez que ya han transcurrido más de 170 años desde la colonización. Luego, bien mirado, puede irse aún más allá: no es solamente que el remedialismo no pueda afrontar con éxito los casos de “colonialismo benigno”, tampoco puede afrontar casos de colonialismo de carne y hueso.

⁵²⁸ Vale decir que, hasta cierto punto, Buchanan es consciente de este problema: “Condition (2) becomes more problematic, or at least more complicated, when two questions are considered. First, was the sovereignty of the entity in question disputable at the time it was forcibly annexed? If so, then the claim of the secessionists that they are simply taking back what was theirs is to that extent also disputable. This problem is exacerbated if there is no authoritative international court with compulsory jurisdiction to settle such disputes. Thus to be fully effective an international legal principle recognizing unjust annexation as a sufficient condition for a group coming to have the right to secede would need to be accompanied by an

Como decíamos, lo que todos ellos tienen en común es la existencia de un vacío de poder y el llenado de ese vacío por una potencia extranjera. Y si son problemáticos es porque en todos estos casos parece claro que si determinada población rechaza la autoridad que la gobierna de manera justa entonces esa autoridad debe modificarse.

authoritative procedure for adjudicating disputes about whether the territory taken belonged to a legitimate state. Here we have only one example of a more general point: Proposals for legal reform should include not only proposals for principles, but also for the institutions needed to make them practicable. Admirable principles, if they lack appropriate institutional support, may be ineffective or even counter-productive (Buchanan, 2003:356)".

Stilz, por su parte, muerde la bala y acepta explícitamente que los somalíes podrían ser justamente conquistados y anexados: "what would happen to the territorial rights of the Somalis if they are annexed from outside? If the account I have offered is correct, at present the Somalis have no rights over their territory because they do not yet form a people in the sense that demonstrates they can support a legitimate political authority.⁴¹ If the Somalis' territory were to be annexed, then there are two options for how the story might play out. First, the annexing state might rule the territory as a separate dependency until such time as it became capable of independence. In that case, once the Somali population became capable of constituting itself as a legitimate state, it would gain rights over its territory. A second option is that the Somali population might be incorporated, as equal citizens, into the wider annexing state and granted the same rights and prerogatives enjoyed by that state's other citizens. In that case, the Somali population would become part of a wider "people": its territorial right would be contained in the right of that wider people and be exercised through the larger state (Stilz, 2011:599)". Repárese además que implícitamente se está aceptando la crítica que planteamos anteriormente: que los vínculos que convierten a un grupo humano en un pueblo pueden generarse a escala subestatal.

CAPÍTULO 3: TEORÍA PLEBISCITARIA

Los defensores de la teoría plebiscitaria -a veces también conocida como teoría democrática- sostienen que, *prima facie*, cualquier población estable que esté relativamente concentrada territorialmente y que desee de manera mayoritaria independizarse y crear un nuevo Estado, debería poder hacerlo de manera legal a condición de que cumpla con una serie de requisitos adicionales de tipo práctico y moral. ¿Cuáles? Varían de autor a autor, pero por regla general se exige que la población en cuestión fuera a crear un Estado viable -proveer a sus ciudadanos seguridad interna, defensa externa, un sistema judicial, infraestructuras, educación, sanidad etc.- y mínimamente justo -respeto por derechos civiles básicos, regla de la mayoría, imperio de la ley etc. Como sucedía con el catálogo de causas justas en la teoría remedial, cada teórico plebiscitario tiene su propia visión más detallada sobre este conjunto de requisitos adicionales. Vemos algunos ejemplos:

“(1) The group which wishes to secede is not sufficiently large to assume the basic responsibilities of an independent state. (2) It is not prepared to permit sub-groups within itself to secede although such secession is morally and practically possible. (3) It wishes to exploit or oppress a sub-group within itself which cannot secede in turn because of territorial dispersal or other reasons. (4) It occupies an area not on the borders of the existing state so that secession would create an enclave. (5) It occupies an area which is culturally, economically or militarily essential to the existing state. (6) It occupies an area which has a disproportionately high share of the economic resources of the existing state (Beran, 1984:30)”

“...(i) a seceding entity must be capable of, and credibly committed to, sustaining state institutions that will protect basic human rights within its borders; and (ii) its secession must leave the remainder state thus capable [...] lities: (i) a seceding entity and the original state must, prior to a secession, negotiate and conclude fair terms for the division of public assets (including uninhabited territory and natural resources) and public liabilities (including national debt, public-contracts liabilities, and social-entitlement liabilities, such as public pensions); and (ii) fair terms of division are to be governed by the principle that the secession must not economically benefit either side at the expense of the expense of the other [...] hip: a new state must offer full and equal citizenship to anyone who, at the time of secession, resides within its borders (Cavallero, 2017:129-130)”

“In some scenarios, a self-determination claim is outweighed by urgent competing reasons, generating no all-things-considered right. As I have emphasized, there are good reasons for overriding self-determination in cases where recognizing it would entail grave risks to just institutions, such as a threat of civil or international war or ethnic conflict; a high probability of human rights violations; or where the costs of institutional reform are so great as to jeopardize the performance of essential state functions. The moral reasons in favor of self-determination are defeasible: in any concrete case, we will need to balance the claims of minorities against a range of countervailing concerns (Stilz, 2019:136)”

Como podemos ver, por lo general los autores plebiscitarios son bastante exigentes y, consciente o inconscientemente, convierten la secesión en una posibilidad más bien remota. Y, como también sucedía con el catálogo de causas justas, valorar si en un caso concreto se cumplen esos requisitos adicionales puede ser bastante controvertido.

Adicionalmente, es importante aclarar que para los relativamente pocos autores adscritos a esta visión la secesión no es algo necesariamente positivo o deseable. Al contrario, la idea general es que la fragmentación de un Estado liberal y democrático es algo cuanto menos lamentable. Por ejemplo, Beran (1984:28) expresaba esta idea diciendo que su criterio genera resultados políticos justos, no buenos. Similarmente, Glaser (2003) sostiene que existe un derecho a la secesión y que tal opción es legítima y digna de ser positivizada pero, a la vez, considera que debe ser claramente desincentivada. A grandes rasgos esta es la posición que aquí adoptamos. ¿Por qué? Entendemos que no es necesario elaborarlo con detalle: como aclaramos en la introducción, por regla general la secesión en un Estado liberal y democrático significa que unas personas que hasta entonces se sentían razonablemente hermanadas pasen a verse como extraños; que una gran comunidad de ayuda mutua se debilita enormemente; y en fin, que el consenso no haya sido posible. Entonces, ¿por qué permitirla? Por entender que aquello lícito y aquello bueno son cosas distintas, por suscribir en suma *the priority of the right over the good*, por decirlo al modo rawlsiano. Aunque ya ha quedado claro que comprar un divorcio familiar y una secesión no es acertado, podemos ilustrar este punto diciendo que del mismo modo que la naturaleza indeseable o lamentable de un divorcio familiar no constituye una razón de peso para prohibirlo, la naturaleza indeseable o lamentable de un divorcio político tampoco es una razón concluyente para prohibirlo, al menos no en un Estado liberal.

Objeciones preliminares

Quizás por ser una teoría restringida a los círculos académicos, tiende a malinterpretarse, por lo que habitualmente recibe críticas bastante desencaminadas. Vamos a despejar las confusiones más habituales antes de entrar al análisis crítico de los argumentos plebiscitarios propiamente dichos.

En ocasiones la teoría plebiscitaria se identifica con el pensamiento libertario. Por ejemplo, Ovejero (2021b:53-64) denomina este enfoque como “teoría plebiscitario-libertaria” y lo ejemplifica con cita a textos de Mises que, efectivamente, defendió el derecho de secesión bajo lo que denominó “nacionalismo liberal”, un término más bien confuso que aún usan algunos de sus seguidores⁵²⁹:

“... the principle of the right of self-determination of peoples, which follows necessarily from the principle of the rights of man. No people and no part of a people shall be held against its will in a

⁵²⁹ En cuanto a la visión de Mises véase Ebeling (2018) y Salerno (2017). Para una defensa más moderna del derecho a la secesión desde el anarquismo filosófico de la escuela austríaca véase *Secession, State, and Liberty* (Gordon, 1998). Aquí encontraremos autores como Rothbard (1988:84-86) defendiendo la conveniencia de privatizar *cada pedazo de tierra del planeta* y, en consecuencia, permitir la secesión de los diversos vecindarios.

political association that it does not want. The totality of freedom minded persons who are intent on forming a state appears as the political nation (Mises, 1983:60)"

"The right of self-determination in regard to the question of membership in a state thus means: whenever the inhabitants of a particular territory, whether it be a single village, a whole district, or a series of adjacent districts, make it known, by a freely conducted plebiscite [...] This is the only feasible and effective way of preventing revolutions and civil and international wars (Mises, 1985:109)"

"...el principio de autodeterminación no se refiere exclusivamente a la posibilidad de que, de acuerdo con el criterio mayoritario, los seres humanos que residan en un determinado entorno geográfico deban decidir si quieren estar o no en un determinado Estado en función de su adscripción nacional, sino que tal principio ha de aplicarse con carácter general en todos los niveles y para todos los subconjuntos de la sociedad civil, se encuentren o no los mismos ligados por un nexo de tipo nacional. Significa ello que es perfectamente compatible con el principio de autodeterminación la existencia de naciones que libremente decidan dispersarse en distintos Estados y, por otro lado, que debe aceptarse también que dentro de una misma nación y dentro de un mismo Estado, grupos minoritarios decidan secesionarse, separarse o incorporarse a otro Estado en función de sus particulares intereses. Por tanto, ha de evitarse que un determinado grupo nacional, que haya decidido secesionarse de un Estado en el que se encontraba en minoría, utilice igualmente la coacción sistemática que antes sufría para sojuzgar a otros grupos nacionales minoritarios que se encuentren dentro de su propio seno (Huerta, 1994)"

Dicho esto, que la postura más natural o coherente para el anarquista sea la teoría plebiscitaria, no implica que todos los plebiscitarios deban ser anarquistas. De hecho, ninguno de los autores que a continuación discutiremos suscribe un ideario así ni considera que un municipio cualquiera deba de poder autodeterminarse sin cortapisas. Por ejemplo, Wellman destina el primer capítulo de *A theory of secession* a defender porqué sí debe haber Estado y para ello apela a la existencia de obligaciones positivas de asistencia que unos y otros tenemos entre nosotros de manera -digamos- natural y precontractual. De hecho, esta distancia para con el anarquismo se desprende ya del conjunto de restricciones prácticas que antes mencionábamos. En efecto, ¿qué seguidor de Mises consideraría que la secesión de determinada región no debe tener lugar si con la misma impedirá que el Estado matriz pueda seguir proveyendo los bienes públicos esenciales a sus ciudadanos? Por ejemplo, McGee (1992) critica la propuesta de Beran por considerarla excesivamente restrictiva:

"My point of disagreement with Beran comes at the last two pages of his article, where he lists six conditions that may justify not allowing secession. [...] The question of whether the seceding group is not large enough to form a viable independent state is one that should be answered by the individuals who want to secede, not by the state from which they would like to secede [...] If secession would result in more oppression rather than less, a case can be made for not allowing it. But by not allowing it, we are still violating the rights of those who want to secede, since secession is a right, not a privilege granted by government [...] The final argument, that secession should not be permitted because the seceding area has a disproportionately high share of the economic resources of the existing State, will not hold up under analysis. (McGee, 1992:61-62)"

En consecuencia, sean cuales sean los problemas del anarquismo filosófico, no tienen por qué afectar la teoría plebiscitaria. Como podremos comprobar con detalle en las secciones siguientes, el rechazo que nos merezca el anarquismo es independiente de la valoración que nos merezca el enfoque plebiscitario.

En una línea similar, es muy común sostener que la teoría plebiscitaria asumen una “teoría ilimitada de la democracia” de acuerdo con la cual cualquier fin puede estar justificado mientras tenga una mayoría detrás:

"The first criticism refers to the unbound and unlimited conception of democracy within this theoretical construction. Since theory of democratic secession relies mainly on the procedure (democratic majorities) at the same time that moves to a secondary position the need for justification (inherent, instead, in the “just case” theory), it basically relies on the assumption that democratic means justify any end: for secessionists, the end that democracy may justify is secession. This approach aligns itself with the notion of aggregative democracy that does not require people to justify their preferences (Closa, 2020:5)"

Si bien es cierto que algunos autores de la teoría plebiscitaria se expresan en unos términos tales -por ejemplo, López (2011:8) cuando habla de “radicalismo democrático”⁵³⁰-, no es un defecto general achacable a la mayoría de sus defensores. Como ya decíamos, la regla habitual es complementar la propuesta con toda una serie de restricciones. Por ejemplo, en el texto seminal de esta corriente leemos a Beran afirmar que:

“If the central claim of this paper is correct, liberalism requires that any territorially concentrated group within a state should be permitted to secede if it wants to and if it is morally and practically possible. A complete specification of the conditions which make secession impossible is beyond the scope of an initial attempt to deal with the topic of secession; it may not be possible at all. Still some conditions can be suggested. The conditions which may justify not allowing secession could include the following. (1) The group which wishes to secede is not sufficiently large to assume the basic responsibilities of an independent state. (2) It is not prepared to permit sub-groups within itself to secede although such secession is morally and practically possible. (3) It wishes to exploit or oppress a sub-group within itself which cannot secede in turn because of territorial dispersal or other reasons. (4) It occupies an area not on the borders of the existing state so that secession would create an enclave. (5) It occupies an area which is culturally, economically or militarily essential to the existing state. (6) It occupies an area which has a disproportionately high share of the economic resources of the existing state (Beran, 1984:30-31)”.

⁵³⁰ No creemos que el autor defienda genuinamente que *cualquier* decisión será buena o aceptable si se toma democráticamente o que no debe haber límites materiales y formales a la democracia. No obstante, sí hay pasajes de sus textos que avalan esta interpretación. Por ejemplo, cuando define el contenido del derecho a decidir en los siguientes términos: “Dret a decidir. En primer lloc, està clar que s’està apel·lant exclusivament i connectant amb un principi democràtic (participar d’una decisió). Es reclama participar d’una decisió (sense restriccions). I, igualment (i aquí rau la connexió amb el dret a l’autodeterminació), es demana que no hi hagi restriccions en els temes sobre els quals es pot decidir (tots). Naturalment, un dels temes amb més conseqüències polítiques és, sens dubte, el disseny institucional d’una comunitat, les institucions que la conformen políticament i la seva relació amb altres institucions. El dret de decidir, per tant, se centra en un principi de radicalisme democràtic (López, 2011:8)”.

Desde entonces, y como ya hemos dicho, es habitual complementar la propia teoría secesionista con limitaciones de este tipo. Paradójicamente, otras veces se critica esta postura por incluir esta clase de exigencias adicionales. Por ejemplo, Beobide (2012:29) sostiene que existe una "contradicción entre la defensa de la secesión como derecho individual que fundamenta una teoría normativa de la secesión y su rechazo por razones o limitaciones prácticas". En la misma línea, Bishai (2015:102) le critica a Beran que "If the right of self-determination is tied to individual right of free political association, how can the use of force to suppress secession ever be justified? A true moral right cannot be limited by practicalities". No podemos compartir este punto. Quizás las condiciones que establecen los principales teóricos plebiscitarios son desacertadas, pero en sí mismo no hay problema alguno en que se las incluya en la ecuación. Limitar o condicionar el ejercicio de derechos por razones prácticas, lejos de ser una contradicción, es la norma habitual en cualquier argumentación filosófica y jurídica. En contra de lo que se sostiene, no hay problema o arbitrariedad alguna que en favor de determinado curso de acción o propuesta legal existan razones que, siendo relevantes y de peso, puedan verse superadas por otras razones aún más importantes⁵³¹.

En esta línea situamos también a los críticos que ponen en cuestión la misma consistencia conceptual de esta teoría y la asimilan al remedialismo o al nacionalismo, como si no pudiera plantearse una visión de la secesión genuinamente alternativa a estos dos enfoques mayoritarios (e.g., Raic, 2002:310; Margiotta, 2020:21; Closa, 2020:51). De nuevo Closa nos sirve para ilustrar este punto pues continúa su crítica anterior afirmando que, si queremos evitar ese supuesto problema sobre los límites de la democracia que achaca equivocadamente al enfoque plebiscitario, entonces la teoría acaba transformada en una teoría remedial:

"...in line with the assumption of such a theory, that any end may be legitimate if achieved by democratic means or, in other words, if a majority supports them. This sounds plainly absurd if we were to discuss such ends as suppressing female voting rights, introducing death penalty or legalizing rape within European constitutional structures. Many would argue: secession is not the same that these horrendous ends. Yes, but why is then different? The only acceptable counterargument would be to say that secession may have a different moral value. But the appeal to this different moral value and acceptability of different democratic ends reveals precisely that secession must contain to some kind of "just cause" theory since an end does not become morally acceptable just because it can be democratically attained. Behind majoritarianism there may be some moral foundation; for instance, the alienation argument. But the justification of that moral foundation does not stand independent of the means. Rather, recourse to majoritarianism (i.e. voting) becomes the proof of the moral wrongdoing that justifies secession. Justification for and means to secession melt without solution of continuity (Closa, 2022:51)."

⁵³¹ Intuimos que esta desacertada crítica procede de malinterpretar qué sean las "consideraciones prácticas" asimilándolas a algo ajeno a la justicia y sus exigencias; en absoluto. Con este término se designa habitualmente otros valores o intereses -estabilidad, prosperidad etc.- dignos de consideración y que, por tanto, deben ponderarse. Por decirlo de otro modo, el viejo *fiat iustitia et pereat mundus* es un oxímoron: si el mundo perece, difícilmente se hará justicia.

También aquí se corre demasiado: en primer lugar, no es cierto que el único contra argumento posible para evitar igualar la legalización de la secesión con la legalización de la violación sea postular que esta tenga un valor moral particular; basta con negar que implique la vulneración de derechos fundamentales ajenos. Por ejemplo, silbar por la mañana no tiene un valor moral especial ni tampoco vulnera derechos fundamentales. Y en segundo lugar, tampoco es cierto que, de postular que la secesión tenga un valor moral -o más precisamente, que tenga un valor moral la *posibilidad* de su ejercicio en tanto que una libertad individual de ejercicio colectivo digna de protección- se siga que, en consecuencia, la secesión se justifique o tenga que justificarse como remedio a algún tipo de opresión previa. Por ejemplo, todo divorcio se realiza al amparo del valor moral de la autonomía individual, pero no todo divorcio debe responder a alguna clase de abuso por parte de uno de los cónyuges.

Asimismo, Closa también argumenta que la teoría plebiscitaria es una teoría adscriptiva más, si acaso camuflada:

“Given the voluntary character associated to the group, associative theory does not provide a response to this. Rather, it relies vicariously on territory on which some form of connection/control already exist. I think that this creates two objections to associative group theories. Firstly, implicit reliance on territory changes subtly pure associative character into “historical contingency” and, finally, into an adscriptive theory. Would we accept, for instance, that a group of Germans in Mallorca could “secede” a piece of the island? Rather than examining the validity of their associative claim, the absurdity of the claim derives from their lack of (historical) connection and control of the territory of the island. Lack of territorial control explains why claims to secession from nomadic people, such as the Roma, for instance, or a hypothetical claim to secede in a given territory by group of people connected via cyberspace do not make part of the cases in which such associative right is built. The associative right is, in reality, the associative right of groups historically established in a territory on which they have a claim of control. Obviously, this is an inherently unfair theory since groups lacking a connection with a territory will not be entitled to secession. In conclusion, associative theories rely vicariously on adscriptive theory (Closa, 2022:55)”.

Lo más preciso sería decir que para los autores plebiscitarios el *demos* lo forma cualquier grupo de residentes permanentes de un territorio más o menos contiguo en que existe una mayoría independentista estable en el tiempo. No hace falta ni tener una conexión histórica con el territorio ni “controlarlo”; basta con residir de manera lícita y poder crear un Estado funcional en los términos antes expuestos. Tampoco hace falta que los miembros de ese grupo compartan nada, ni tan siquiera el sentimiento subjetivo de constituir algún tipo de ente colectivo. De nuevo, -con razón o sin ella- la teoría plebiscitaria sólo exige que la población en cuestión quiera y pueda organizarse para crear un Estado viable y mínimamente justo. Llamar a esta propuesta ‘adscriptiva’ estira el término hasta deformarlo.

Habiendo repetido esto último ya tantas veces es fácil advertir porqué Moore yerra el tiro cuando afirma que la teoría plebiscitaria aplicada de modo consistente llevaría a situaciones absurdas por las que tendríamos que reconocer como Estado independiente a un mero “parking de caravanas”:

“Consider the case of a right-wing anti-state "Militia" group, which had bought land and trailers in a park in Texas and then claimed a right to secede. They were territorially concentrated (in a trailer park near Fort Davis, Texas), ideologically similar, and their claim to the right to secede from the United States, was informed, in part, by an historical argument about their fidelity to "true" American values. It is hard to see how choice theory could deny this kind of claim (Moore, 2000:235-236)”.

¿Hasta qué punto estos casos suponen realmente un contraejemplo? Reparemos en que muy probablemente este parking de caravanas sería totalmente incapaz de crear un Estado capaz de suministrar a sus ciudadanos de manera autónoma con el conjunto de bienes y servicios que por regla general se entienden como “básicos”. En consecuencia, no cumpliría con la cláusula de viabilidad que los diferentes autores plebiscitarios insertan en su propuesta. De hecho, esta clase de escenario solo son posibles en la concepción minarquista de la teoría plebiscitaria a la que antes hacíamos referencia. Ahora bien, para estos autores que el mundo se poblara de multitud de “parkings de caravanas” independientes no tendría porque ser algo indeseable. En suma, que estos escenarios no son realmente posibles y, cuando lo son, no suponen un contraejemplo⁵³².

Finalmente, se ha objetado también que el enfoque individualista de esta teoría la invalida de entrada para responder satisfactoriamente al problema de la secesión:

“As to choice theories, these are primarily based on individual rights within the context of liberal democratic thought. Yet it is generally recognized that a 'right' to secession is a collective right. It is therefore difficult to accept a justification or legitimation of secession which is solely based on individual rights of democracy and autonomy and which is therefore entirely detached from any collective good of the group in question (Raic, 2002:310)”

El error es palmario: que el derecho a la secesión pueda ser un derecho de *ejercicio* colectivo no obsta a que su *titularidad* última sea de los individuos. Si esta distinción tan común en el ámbito jurídico aparece como artificial repárese en, por ejemplo, el derecho de asociación: ¿acaso no es un derecho de titularidad individual? Ciertamente. Pero ¿acaso puede ejercerse de manera puramente individual? No, para su ejercicio es necesario un colectivo -ni que sea de *dos* personas⁵³³.

⁵³² Dicho esto, lo cierto es que sí cabe imaginar algunos casos muy excepcionales en los que la cláusula de viabilidad fuera ampliamente satisfecha por comunidades minúsculas. Como advierten Angell y Husbey (2020), los grandes magnates de la actualidad como Jeff Bezos sí podría emplear su fortuna y el terreno donde se sitúan algunos de sus gigantescos almacenes para crear "Amazonía", un Estado soberano en el que los estándares de vida fueran sumamente altos y cuya creación no pusiera en peligro la pervivencia de los EE.UU. Es decir, “parkings de caravanas” que sí cumplieran holgadamente con los requisitos de viabilidad típicamente exigidos por los autores plebiscitarios.

⁵³³ Es más, la secesión basada en intereses individuales y no en intereses grupales tampoco es nada en sí mismo problemático -lo discutible es *qué* intereses individuales son relevantes o cabe aducir razonablemente en favor de la secesión. Para verlo pensemos en la secesión como respuesta o remedio a la violación masiva de derechos humanos por parte de un gobierno a determinada parte de su población que -supongamos- está territorialmente concentrada. ¿Acaso esa población en cuestión no debería poder independizarse? Nadie lo discute. El propio Raic en el párrafo inmediatamente posterior indica que: “The rival theory which suggests a conditional or qualified right of secession appears to be more logical and convincing. This theory holds that an international legal right of secession, if it exists or would be recognized, would arise only in response to serious and persisting wrongs suffered by a people at the hand of the parent State (Raic, 2002:311)”. Y, sin embargo, el fundamento de esta secesión no controvertida *no* reside -o no necesita residir- en que haya algún bien o interés supraindividual en juego sino, solamente, en

Aclarados estos malentendidos habituales, veamos los argumentos expuestos en favor de la teoría plebiscitaria. Son más bien pocos y los podemos agrupar en dos grupos: en primer lugar analizaremos aquellos argumentos que intentan solventar el problema de la secesión apelando a los ideales democráticos. Veremos que son los más confusos y menos atractivos. En segundo lugar, examinaremos aquellos argumentos que intentan apelar a algunos derechos individuales para fundamentar un derecho colectivo a la secesión. Esta fue la primera línea que se exploró y la que, con unos pequeños retoques, consideramos más prometedora.

1: Argumento democrático

Vamos a empezar el análisis de los argumentos que apelan al valor de la democracia examinando *Democracy and Communal Self-Determination* (1997) de David Copp. El texto consta de dos partes claramente diferenciadas: una primera de corte crítico en que plantea objeciones muy poderosas a diversas propuestas nacionalistas. Y una segunda parte propositiva en que plantea su teoría; esta última no es ni clara ni convincente. La tesis que busca probar el autor es que solamente las “sociedades políticas territoriales” tienen derecho a la autodeterminación y que así lo exige una comprensión profunda de los principios que inspiran el sistema democrático (Copp, 1997: 290).

Empecemos por el principio: ¿qué es una sociedad política y territorial? Copp (1997: 291) las define como aquel grupo humano de gran tamaño que reúne las siguientes cuatro características: (i) debe ser multigeneracional, o tener potencial para extenderse a lo largo de diversas generaciones; (ii) debe compartir una cantidad significativa de normas de coordinación y cooperación; (iii) su población debe ser estable (iv) e interactuar regularmente de manera significativa, estableciendo una red de relaciones sociales de distinta índole –mercantiles, de amistad, etc. Tal grupo será ‘territorial’ y ‘político’ cuando el mismo esté firmemente establecido en un pedazo de tierra concreto y cuando aspire de forma mayoritaria y constante a la independencia⁵³⁴.

que muchos ciudadanos individualmente considerados ven sus derechos personales gravemente pisoteados, nada más. ¿O es que acaso exigiríamos que esa población masacrada constituyera alguna suerte de nación y que los crímenes que padecen *además* ponen en riesgo la pervivencia de esta entidad supraindividual? Claramente no. Aunque esas personas solo compartan la proximidad geográfica, el agregado de derechos individuales violados es razón bastante para considerar que deberían poder separarse del Estado que les oprime.

⁵³⁴ En diversos puntos Copp parece definir el concepto de “sociedad territorial” en unos términos que suponen una petición de principio evidente. Por ejemplo, en Copp (1997:293) se afirma que “the right of self-determination belongs only to groups that have the right or have the power to acquire the right to govern

En este punto ya saltan las alarmas puesto que, como hemos dicho, son estas colectividades las que deben poder autodeterminarse. Bien, ¿pero acaso no son las ciudadanías de los Estados existentes sociedades políticas territoriales? O ¿acaso no pueden existir sobre un mismo territorio de manera solapadas más de una sociedad política territorial? Copp reconoce abiertamente ambas cuestiones:

“The populations of states also have these characteristics, of course, and the population of permanent residents of a state is a society, or it would be if it were not for immigration and emigration (Copp, 1997:291)”

“The population of a state is a society. But some societies are not states even though they occupy or have the right to occupy territories within which states could feasibly be formed for them. If the members of such a society have a stable desire for statehood, it would show a lack of respect for them and for their judgment if they were not given the authority to make a decision about statehood. Democracy requires that the members of the society be given equal authority over the decision (Copp, 1997:292)”.

“As I use the terms, the territory "of a society" is a territory such that virtually all of the members of the society reside permanently within it and virtually all of the permanent residents of the territory are members of the society. A region of France is not a part of the territory of the Basque society in the relevant sense unless virtually all of the people living permanently in it are members of the Basque society. This turns on whether they are integrated into the social network characteristic of Basque society. Similarly, the Basque region is not a part of the French society's territory unless the Basques are also members of French society. (Copp, 1997:294)”

De momento la cosa no pinta nada bien, pero veamos qué nos dice el autor sobre la democracia. ¿Cuáles son esos principios inspiradores que subyacen a la democracia y que justifican la teoría plebiscitaria? A juicio del autor se trata, entre otros, del principio de igual respeto hacia todas las personas del que se derivaría que todas las personas y sociedades deben poden decidir -en exclusiva, se entiende- sobre aquello que las afecta:

“One such principle is a requirement of equality, the proposition that people must be shown equal respect. Combined with the proposition that showing equal respect in political matters requires giving people equal authority over political decisions, this principle supports the guiding idea of democracy. It is an unjust lack of regard for a person to fail to give him or her authority over decisions that affect only his or her own life; it is similarly an unjust lack of regard to fail to give this person equal authority with other members of his or her society over political decisions regarding that society (Copp, 1997:292)”

De nuevo saltan las alarmas: si los principios que inspiran la democracia exigen que las personas y las sociedades decidan sobre aquello que les afecta (solo a ellos), entonces Copp se compromete, (o bien con una teoría de lo más extraña pues apenas nada afecta *solo* a una persona o sociedad) o bien con el principio de todos los afectados que, como hemos visto, no es compatible con ninguna teoría de la secesión al uso. ¿Qué lleva entonces a Copp a proponer algo así? Por el modo en que se expresa en determinado momentos parece que el autor asume que las distintas “sociedades políticas y territoriales”

and control a territory. Such groups must be “territorial” in a sense I will now explain”. Vamos a dejarlo de lado.

viven de manera aislada y desconectada, sin afectarse gravemente de manera recíproca y constante, de modo que si el Estado-matriz pudiera decidir si una región se independiza sería como si el vecino del ático decidiera qué película ve el vecino del bajo. Por ejemplo, explicando porqué exige que las sociedades están asentadas en un territorio para poder gozar del derecho a la autodeterminación dice:

“If a society does not occupy a territory, then there is no territory in which a state could be formed for its members, except by moving populations around in order to create space for the society. The creation of a state for the society would require more than simply the formation of a government and the noninterference of others. For this reason, the decision whether to form a state for the society could not be viewed as simply the business of the society, and it is therefore compatible with democratic considerations to give other groups some authority over the decision unless there is a territory it has a historical right to occupy (Copp, 1997:296)”

En una lectura *a contrario* del fragmento se desprende que, para Copp, si determinada sociedad ya está asentada en un territorio, entonces su organización en forma de Estado independiente podría ser visto como un “asunto propio” (*simply the business of the society*) que no afecta a terceros. Podemos intuir esta misma idea en los párrafos finales del artículo donde vuelve a insistir en que:

“Canada has no business deciding Quebec's future, assuming Quebec has a serious desire for statehood. It is no disrespect to non-Quebeckers to deny them authority in a decision as to whether Quebec forms an independent state. But it would be an injustice to Quebeckers to give non-Quebeckers authority in a decision as to (Copp, 1997:296)”.

Y todo ello se ve reforzado por el hecho de que en no pocos pasajes parece olvidar que en un mismo territorio pueden convivir varias sociedades; es decir, como si las únicas dos opciones fueran que en un territorio haya *una* sociedad que ya está organizada como Estado independiente, o bien *una* sociedad que no está organizada en forma de Estado:

“The population of a state counts as a society for present purposes, as I explained before, and the territory of the state counts as the territory of that society. Hence if a geographical region counts as a society's "territory" for these purposes, then if the society does not already constitute a state, a state could be formed for the society in that territory without requiring the displacement of any population of permanent residents. (Copp, 1997:295)

Y, para complicarlo aún más, introduce casos en que una sociedad puede tener derecho a un territorio incluso cuando no lo habita:

“Territories can be disputed among different groups on the basis of historical or other claims. A society may acquire a territory in a morally unacceptable manner, by conquest and then purging nonmembers, for example, and it is plausible to think that in some such cases the society from which the territory was acquired would continue to have the right to live in the territory. I want my account to acknowledge the possibility that this is so. Hence by a "territorial society" I will mean a society that either has a territory in the sense I have been explaining or has the right to occupy a given territory by virtue of historical or other considerations, even if it does not now occupy that territory (Copp, 1997:296)”.

En fin, como ya decíamos se trata de una propuesta confusa y contradictoria que en su mejor versión justifica algo completamente distinto de lo que se busca defender.

2: Argumento de la participación política

Después de unas breves consideraciones históricas, Phipott abre *In Defense of Self-Determination* (1995) enunciando que cualquier grupo en un territorio definido que desee autodeterminarse, tiene un derecho prima facie a ello y que tal derecho es una derivada más del compromiso liberal con la autonomía individual. Ahora, cuando Philpott (1995:356) nos habla de autonomía aclara que se está refiriendo a la concepción kantiana de la misma, esto es aquella que implica actuar “according to his own free will, pursuing ends that he has set for himself. [...] acting according to one 's own practical reason”. De esta concepción extrae diversas consecuencias, entre ellas, que uno debería ser capaz de “steering one's fate, exercising control over one's life. This positive freedom is essential to moral autonomy, and it suggests a further link between autonomy and politics (Philpott, 1995: 356)”. Y para ello, considera que es necesario que las personas “take part in shaping politics” toda vez que las decisiones políticas influyen enormemente en sus vidas Así sintetiza que “Our possibilities, opportunities, and obligations ought to be ones that we, autonomous citizens governing with other autonomous citizens, have determined (Philpott, 1995: 357)”. En esta línea, y como penúltimo paso, añade que la democracia entendida como “the activity of governing oneself, of exercising one's autonomy in the political realm (Philpott, 1995: 357)” consiste en dos elementos: participación (manifestándose, escribiendo en la prensa, creando partidos etc.) y representación (escogiendo candidatos y fiscalizando su actividad). En consecuencia, para Philpott un sistema –sus leyes, sus instituciones etc.- será tanto más justo cuanto más promueva estas actividades. No solo eso, “That they so promote autonomy is the justification of democratic institutions; and making institutions more democratic also makes them more just (Philpott, 1995: 358)”.

Establecido lo anterior, Phipott (1995) concluye su razonamiento afirmando que el derecho a la secesión es un tipo particular de institución democrática que, junto con otras tantas –como las elecciones o la prensa libre- es moralmente deseable porque promueve la participación y la representación, es decir, la clase de actividades políticas propias de la persona autónoma a las que acabamos de referirnos. Ahora, como no sucede con esas otras instituciones, el derecho a la secesión es único a este respecto pues “it promotes democracy for a group whose members first claim to share an identity for political purposes, and second seek a separate government, as opposed to a larger portion of representatives in their current state's government (Phipott, 1995: 358)”. Idealmente, continúa Philpott, las fronteras deberían trazarse de una forma tal que los grupos que comparten una misma identidad política puedan vivir bajo un gobierno propio, ya que de este modo se promueve en mayor medida la participación y la representación. ¿Por qué? Porque con este gobierno el grupo en cuestión conseguiría ser gobernado por aquellos que entienden su dialecto, practican su religión, recuerdan las hazañas de sus héroes y desean conservar esa cultura en el futuro. Además, ese gobierno propio consigue que su voluntad no se vea diluida o mermada por una masa ciega a todo ello. Vale la pena una cita extensa y ver los términos precisos en que lo expresa el autor:

...it is democratic institutions that imply self-determination. [...] I want to show that self-determination is a unique kind of democratic institution, a legal arrangement that promotes participation and representation, the political activities of an autonomous person. [...] But self-determination is unique in the following respect: it promotes democracy for a group whose members first claim to share an identity for political purposes, and second seek a separate government [...] Remember that autonomy entails steering one's fate, shaping one's political context. Now, in announcing that they desire self-determination, the Utopians are announcing something about this fate and context: namely, that it is a Utopian fate, a Utopian context. They are intent upon governing with other Utopians and enjoying institutions through which they may contribute to the Utopian future. At present, it is likely that the Utopians are estranged, their government too distant. They are governed not by themselves or leaders who share their legacy or their vision, whom they call one of their own, but are forgotten and trapped on an imperial frontier, one faction in the massive dominions of a remote centralized colossus. Neither this colossus nor the people living outside the region of Utopia has necessarily harmed the Utopians economically or physically; the imperial government may even be liberal and democratic. But, crucially, it does not understand the Utopian dialect, practice the Utopian religion, delight in splendid tales of a Utopian past peopled with Utopian heroes, or desire to extrapolate Utopianism into the future. And so, the Utopians want to govern themselves, not find their political will diluted or hindered by an encompassing oblivious mass. Now, imagine that they achieve self-determination [...] What have they gained? In sum, they may now more directly pursue their Utopian causes as Utopians, without outside interference or burden. Participatory Utopians now participate more effectually in Utopian affairs, their efforts no longer truncated or attenuated. Utopians content with representation now find that their interests are represented, not the interests of themselves plus a hoard of strangers. Better able to participate, better represented, better able to deliberate and legislate in common, rather than constantly combat or be drowned in the dissonance of foreign ways, the Utopians now more directly shape their political context and are thus more autonomous (Philpott, 1995: 357-359)

Como sucedía con el texto de Copp, aquí se mezclan y confunden cosas distintas. Vayamos poco a poco diseccionando individualmente varias de las afirmaciones que se hacen “steering one's fate, exercising control over one's life. This positive freedom is essential to moral autonomy, and it suggests a further link between autonomy and politics”. Es una idea muy ambigua y cómo veremos, la fuente de todos los problemas. ¿En qué términos, en qué grados, y para qué cuestiones uno debe “ejercer control” para poder considerar que está siendo autónomo? Más concretamente, ¿de qué modo este ideal no queda suficientemente colmado en cualquier democracia avanzada en que, sin embargo, no exista el derecho a la secesión? Es decir, si la autonomía se cifra en cosas tales como “lobbying, speaking out, and writing to the editor [...] Through holding representatives accountable (Philpott, 1995:357)”, ¿de qué modo poder independizarse de un Estado en que todo eso es posible debería mejorar la situación de nadie?

Como hemos visto, Philpott presupone que: “self-determination is a unique kind of democratic institution, a legal arrangement that promotes participation and representation, the political activities of an autonomous person”. Esta afirmación puede entenderse en un sentido empírico como diciendo que positivizar el derecho a la secesión promueve que las personas se movilizan políticamente de manera más intensa o plena. Si

es este el sentido que Philpott le está dando, entonces basta con indicar que nada de lo que sabemos ni de lo que dice sugiere que tenga que ser así. Es más, en la medida en que “luchar por la liberación nacional” puede ser sumamente movilizador, la legalización de la secesión podría acabar siendo contraproducente en este sentido. No obstante, podemos entender que no está diciendo nada de este tipo puesto que aclara a continuación que:

“But self-determination is unique in the following respect: it promotes democracy for a group whose members first claim to share an identity for political purposes, and second seek a separate government”

Pero esto no es cierto, aunque lo equívoco de sus términos pueda sugerirlo. El derecho a la secesión no promueve la “democracia” para un grupo identitario, lo que hace, si acaso, es permitir que tengan un Estado propio que podrá ser tan, más o menos democrático que el Estado-matriz. Continuemos con el análisis:

“Remember that autonomy entails steering one's fate, shaping one's political context. Now, in announcing that they desire self-determination, the Utopians are announcing something about this fate and context: namely, that it is a Utopian fate, a Utopian context. They are intent upon governing with other Utopians and enjoying institutions through which they may contribute to the Utopian future. At present, it is likely that the Utopians are estranged, their government too distant. They are governed not by themselves or leaders who share their legacy or their vision, whom they call one of their own, but are forgotten and trapped on an imperial frontier, one faction in the massive dominions of a remote centralized colossus. Neither this colossus nor the people living outside the region of Utopia has necessarily harmed the Utopians economically or physically; the imperial government may even be liberal and democratic. But, crucially, it does not understand the Utopian dialect, practice the Utopian religion, delight in splendid tales of a Utopian past peopled with Utopian heroes, or desire to extrapolate Utopianism into the future. And so, the Utopians want to govern themselves, not find their political will diluted or hindered by an encompassing oblivious mass.”

Aquí es donde la confusión se culmina dado que la intensidad y calidad con la que se participa en política y la satisfacción de las preferencias políticas e identitarias de cada cual son cosas distintas e independientes. En efecto, que en el Estado-matriz el grupo en cuestión vea que su voz queda diluída entre muchas otras, que sus valores no son compartidos, que pierden todas las elecciones, o cualquier otra cosa de este estilo no tiene nada que ver con que carezcan de autonomía o la tengan mermada, al menos mientras nos atengamos a la definición de autonomía dada por el propio autor. Para que ello fuera cierto, Philpott debería definir la autonomía de modo diferente a cómo lo hace; en vez de decir que “autonomy entails steering one's fate, shaping one's political context” sin más, debería añadir que esa influencia debe resultar exitosa, al menos hasta cierto punto. Es decir, que no basta con tener derecho a “lobbying, speaking out, and writing to the editor”, sino que, además, hace falta que al hacer todo eso uno obtenga los objetivos que desea. O, al menos, que cuando uno obtiene esos objetivos, entonces es más autónomo. Y, bien mirado, esto es lo que realmente está defendiendo el autor, y de allí que a continuación nos diga que:

“Now, imagine that they achieve self-determination [...] What have they gained? In sum, they may now more directly pursue their Utopian causes as Utopians, without outside interference or

burden. Participatory Utopians now participate more effectually in Utopian affairs, their efforts no longer truncated or attenuated. Utopians content with representation now find that their interests are represented, not the interests of themselves plus a hoard of strangers. Better able to participate, better represented, better able to deliberate and legislate in common, rather than constantly combat or be drowned in the dissonance of foreign ways, the Utopians now more directly shape their political context and are thus more autonomous”

Pero de nuevo se produce una confusión: la falaz identificación entre “participate more effectually” y “Better able to participate, better represented, better able to deliberate and legislate in common”. Se asimila equivocadamente “more directly shape their political context” y ser “more autonomous”. Son cosas distintas. Uno no empieza a “participar mejor” -i.e a manifestarse, asociarse, informarse, debatir, más o mejor- cuando el resto de personas comparten identidad o proyecto político. Simplemente todas esas actividades y los fines que persiguen empiezan a satisfacerse con mayor facilidad -i.e more effectually- cuando antes acostumbraban a truncarse.

3: Argumento del derecho a decidir

Aun cuando el sintagma ‘derecho a decidir’ se asocie al independentismo catalán, lo cierto es que se usó con éxito por primera vez unos años antes, durante la discusión y confección del proyecto de un nuevo estatuto autonómico para el País Vasco, el conocido como Plan Ibarretxe de 2004⁵³⁵. Desde entonces, ha sido una propuesta muy discutida que ha recibido un alud de críticas y descalificativos: el derecho a decidir sería un oxímoron (Caamaño, 2014:69; de Carreras, 2014a:69), un eslogan político imbatible (Bárcena, 2014:143), un derecho vacío y redundante (Candel y López, 2017:76), como algo que suena bien pero está del todo indefinido (Liceras, 2018:325) etc., Lo cierto es que, efectivamente, no está del todo claro qué debemos entender por “derecho a decidir”. En no pocas ocasiones ha sido presentado como una suerte de “derecho a ser consultado”. Por ejemplo, Ridaou afirma que:

⁵³⁵ En el segundo párrafo del preámbulo leemos que “El pueblo vasco tiene derecho a decidir su propio futuro”. Ello llevó a pensar que el estatuto proponía la independencia vasca pero lo cierto es que buscaba “un nuevo modelo de relación con el Estado español, basado en la libre asociación y compatible con las posibilidades de desarrollo de un estado compuesto, plurinacional y asimétrico”. Por tanto, sería más preciso decir que en el Plan Ibarretxe subyacía la vieja noción de la “soberanía originaria vasca”, defendida tradicionalmente por el PNV. La secesión, eso sí, era una posibilidad que se contemplaba en el art.13.3: “Cuando en el ejercicio democrático de su libre decisión las ciudadanas y ciudadanos vascos manifiesten, en consulta planteada al efecto, su voluntad clara e inequívoca, sustentada en la mayoría absoluta de los votos declarados válidos, de alterar íntegra o sustancialmente el modelo y régimen de relación política con el Estado español, así como las relaciones con el ámbito europeo e internacional que se regulan en el presente Estatuto, las instituciones vascas y las del Estado se entenderán comprometidas a garantizar un proceso de negociación para establecer las nuevas condiciones políticas que permitan materializar, de común acuerdo, la voluntad democrática de la sociedad vasca”.

“La noció del “dret a decidir” es refereix essencialment al dret dels ciutadans a ser consultats sobre el propi futur polític. Es tracta que una eventual consulta serveixi per copsar l’opinió i mesurar el grau d’adhesió de la població a les diferents alternatives existents sobre l’acomodament de Catalunya a Espanya. No es tracta que el poble adopti directament cap decisió, sinó que expressi la seva opinió sobre una decisió que, en el seu moment, hauran de prendre els òrgans competents (Ridao, 2017:21)”.

En otras, en cambio, se afirma que es solo otra forma de referirse al viejo principio nacional:

“Ha aparegut darrerament un cert debat sobre si el dret a decidir és el mateix que dret a l’autodeterminació. Dret a decidir és un concepte més fàcil d’entendre i se n’ha popularitzat molt l’ús [...] quan parlem d’autodeterminació a Catalunya, ens referim al dret de Catalunya com a nació a decidir lliurement [...] El dret a decidir es pot utilitzar i de fet s’utilitza, de forma generalitzada i habitual, com a sinònim de dret a l’autodeterminació (Bosch, 2013:75)”.

Con todo, dentro de la academia catalana puede distinguirse una propuesta sobre qué sea el derecho a decidir más precisa e interesante y que es importante analizar con detalle. Así, diversos autores lo han definido como esa facultad jurídica

“...que posibilita a los miembros de una comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada expresar y realizar, mediante un procedimiento democrático, la voluntad de redefinir el estatus político y marco institucional fundamentales de dicha comunidad, incluida la posibilidad de constituir un estado independiente (Barceló et al., 2015:13)”.

Y ¿qué cualifica como “comunidad territorialmente localizada y democráticamente organizada”? Según se desprende de López (2011:8), sería cualquier grupo de personas que ya gocen de un ámbito de “soberanía colectiva” por el que, a través de determinados procesos e instituciones –como puede ser las elecciones a un parlamento regional- ya toman decisiones sobre aquello que les afecta:

“Cal remarcar que aquí no s’està parlant necessàriament de nació (ni tampoc de poble): s’està parlant de ciutadans que tenen dret a decidir perquè la decisió els afecta i que, a través d’altre tipus de decisions democràtiques ja formen una comunitat de decisió, el que dota d’unes certes bases objectives la definició del demos. El reconeixement d’un àmbit de sobirania col·lectiva a través de la celebració d’eleccions no és una entelèquia, és una realitat. Per exemple, en el cas català, és una realitat que existeix un Parlament de la comunitat autònoma de Catalunya que és escollit pels catalans democràticament i, per tant, no es pot negar l’existència d’un demos català. Hi ha una comunitat objectiva sobre la qual s’aplica la regla de la majoria per prendre decisions (i que es posa de manifest, com a mínim, cada vegada que hi ha una convocatòria d’eleccions autonòmiques) (López, 2011:8)”.

En consecuencia, para sus defensores el derecho a decidir no se confundiría con el viejo principio wilsoniano de autodeterminación nacional sino que designaría “un nuevo paradigma normativo fruto del desarrollo del principio democrático (López, 2015:24)”. En esta línea, Vilajosana (2020:381) añade que, mientras que el derecho a decidir es individual y de ejercicio colectivo, el de autodeterminación es de titularidad y ejercicio colectivo; mientras que el derecho a decidir se ejerce realizado una consulta, el de autodeterminación mediante una declaración unilateral de independencia; el derecho a decidir encuentra su apoyo en el derecho nacional, y el derecho de autodeterminación encuentra su apoyo en la legalidad internacional⁵³⁶.

⁵³⁶ No creemos que quepa compartir esa clasificación. Como observa Rodríguez (2020), el nacionalismo se asocia habitualmente con el colectivismo –y con buenas razones- y en su formulación original tenía efectivamente ese carácter pero ello no obsta para que en sus formulaciones contemporáneas más sofisticadas se haya empleado todo el celo en ofrecer justificaciones que eviten este vicio y les permita separarse con éxito de posturas como el comunitarismo. Como ya hemos podido ver, los autores analizados justifican el derecho a la autodeterminación nacional apelando al modo en que ello mejoraría las vidas de los miembros de cada nación, mas no al modo en que ello impactaría a nación en sí misma considerada como un ente irreduciblemente distinto. Para los autores nacionalistas –al menos los del llamado ‘nacionalismo liberal’- carecer del derecho a la autodeterminación no daña a ‘la nación’, sino a cada uno de sus nacionales individualmente considerados. Tampoco es cierto que los nacionalistas contemporáneos defiendan que cada nación deba independizarse, ni mucho menos que deba hacerlo de manera unilateral. Ya hemos visto que en muchas ocasiones los nacionalistas entienden que un régimen federal generoso y garantista sería suficiente y dan por supuesto que la eventual secesión debería venir precedido de un plebiscito o consulta en que se preguntara al respecto. Añadir además que la idea de que el derecho a decidir se ejercer “realizando una consulta” es bastante engañosa. Como clarifican las anteriores citas, los defensores del derecho a decidir hacen de esa consulta únicamente el primer paso hacia la eventual independencia y asumen que el derecho sería violado si tras un plebiscito de claro resultado separatista no se iniciaran las negociaciones pertinentes para concretar los términos del divorcio –pero sin discutir el divorcio mismo- por parte del Estado-matriz. Sucede sin embargo que en muchas ocasiones sus promotores se expresan de manera ambigua. Y finalmente, no es cierto ni que el derecho a decidir encuentre su apoyo en el derecho nacional y el de autodeterminación en el derecho internacional. El derecho internacional, consagra algo muy parecido al derecho a la secesión pero solamente para unos grupos muy concretos definidos de manera muy precisa (o caprichosa); de ningún modo a las “naciones”; ya hemos tenido ocasión de ver esta cuestión con detalle en secciones anteriores. Además, consagra el derecho a votar de manera vinculante, mas no a que la independencia deba llevarse a cabo efectivamente en cualquier situación. El territorio no-autónomo de Nueva Caledonia, por ejemplo, ha rechazado varias veces independizarse de Francia. Gibraltar también ha votado en dos ocasiones mantenerse fiel a su graciosa majestad por una abrumadora mayoría. El derecho a decidir, por su parte, tampoco encuentra apoyo en ningún ordenamiento, ni que sea porque, de aplicarlo rigurosamente, implicaría que cualquier ayuntamiento del mundo debería poder convocar una consulta sobre su independencia. Ni la más heterodoxa de las interpretaciones jurídicas permite algo así. Adicionalmente, tampoco es cierto que el derecho a decidir encuentre su apoyo en el reconocimiento que las distintas constituciones hacen del principio democrático dado que, como es evidente en este momento, el principio democrático por sí mismo apenas dice nada sobre qué teoría de la secesión sea más acertada. A nuestro entender, la diferencia real entre el derecho a decidir y el derecho a la autodeterminación nacional -tal y como se ha defendido en la academia en las últimas décadas- reside en el sujeto al que se pretende empoderar. Mientras el nacionalismo se fija en la nación, los defensores del derecho a decidir hablan de “una comunidad política de base territorial” sin exigir que esa comunidad comparta lengua, raza, religión o nada por el estilo aunque, como también observa Rodríguez (2020:532), en no pocas ocasiones esa diferencia se difumina y sale a relucir el nacionalismo subyacente más o menos intenso de varios de sus defensores. Por ejemplo, Vilajosana (2021:387) termina su artículo afirmando que la democracia exige que la mayoría no domine sobre “una minoría con contornos territoriales definidos y con lengua y cultura e instituciones propias” en vez de decir que no debe dominar sobre una minoría sin más. Similarmente, López (2015:36) repite por activa y por pasiva que el derecho a decidir no se dirige a las naciones pero aún así incluye un pie de página que termina por afirmar que “Sin demos no hay sujeto

Para empezar nuestro análisis veamos la interpretación del derecho a decidir propuesta por Vilajosana (2015 y 2020) que ha intentado darle una fundamentación filosófica más profunda. En los textos que ha abordado esta cuestión ha adoptado la siguiente estrategia: reconocer que el principio de integridad territorial y/o soberanía nacional chocan con el principio democrático, pero argumentar que una *ponderación* adecuada haría prevalecer el segundo y, por ende, el derecho a la secesión:

“El argumento de la primacía absoluta del principio de indisolubilidad defendería que no hay ninguna circunstancia concebible en que el principio democrático pueda prevalecer. Una consulta sobre la independencia de una parte del territorio estatal afecta al principio de indisolubilidad [...] Por lo tanto, concluiría el argumento, una consulta de este tipo no puede recibir cobijo bajo el principio democrático. Este razonamiento, sin embargo, resulta chocante. Hasta ahora se había admitido, tanto por parte de la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la herramienta de la ponderación entre principios servía precisamente para no entender ninguno de ellos de forma absoluta. En determinadas circunstancias, prevalecería uno; en circunstancias distintas, prevalecería el otro. Por las razones que después aduciré, creo que, en este caso, debería prevalecer el principio democrático (Vilajosana, 2020:382)”

En este punto coincidimos totalmente con Payero (2020): aun y si asumimos que este sea un problema de principios en contradicción que toca ponderar, la conclusión de la misma no puede ser un robusto derecho a la secesión. ¿Por qué? Pues porque la esencia misma de la ponderación -y aquello que la distingue precisamente de la subsunción- es que *no* existe *una* sola manera correcta de llevarla a cabo:

"...en el supuesto de que coyunturalmente se hallase ese «tribunal» –sea un órgano judicial o político– ponderador que otorgase mayor peso al principio democrático que al unitario, la solución no sería más que transitoria, puesto que nada obstaría a que en el futuro otro «tribunal» –o, incluso, el mismo– ponderase de manera distinta. Y es que la solución a la que se arriba ponderando no es única, ni siquiera hay una sola ponderación «correcta».

En tercer lugar, para recurrir a la ponderación hay que considerar que no hay una norma que resuelva de manera inequívoca o aceptable el caso –de lo contrario se acudiría a la subsunción–. En el supuesto que nos ocupa, implicaría entender que el principio de unidad nacional, tal y como se recoge en el artículo 2 de la Constitución, no es absoluto y en ocasiones puede –y debe– ceder ante el principio democrático. Ahora bien, ello requeriría que el «tribunal» encargado de decidir

de derecho a decidir, aunque eso no signifique que desde otras consideraciones y principios no pueda defenderse la autodeterminación de las naciones que hoy forman parte de un estado (estén o no reconocidas por él)”. En el mismo sentido Bayona (2014:138) argumenta que “El fonament i la legitimitat democràtica d’aquest procés queden encara més reforçats quan concorren les circumstàncies següents: [...] El procés s’origina en un territori que té la condició de comunitat nacional, d’acord amb els criteris i estàndards generalment admesos per definir aquesta realitat (història, llengua, cultura, canals propis de representació política, etc.)”. Es pues comprensible que muchos hayan visto en el derecho a decidir una mera reformulación de tesis mucho más antiguas.

sobre el caso no sostuviese un centralismo acérrimo –como ocurre con el Tribunal Constitucional actual, por ejemplo–. Pero, si se diese esa circunstancia, tampoco sería necesario recurrir a la ponderación (Payero, 2020:517)"

Apuntada esta primera dificultad, véamos qué razones aporta para mostrar que la “ponderación adecuada” desde una “interpretación evolutiva” y una “concepción densa” de la democracia, apoyaría el derecho a decidir (Vilajosana, 2020:384). A su juicio, este nuevo derecho encontraría su sustento teórico en el pensamiento kantiano, en particular en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona:

“Según el principio de autonomía de la persona, los individuos deben ser responsables por la elección de sus planes de vida de acuerdo con sus preferencias, y no ver esta elección como un hecho del que son víctimas. Se trata de un principio que permite justificar los bienes sobre los que versan ciertos derechos fundamentales en nuestras sociedades contemporáneas. Estos bienes son los indispensables para la elección y mantenimiento de los planes de vida que los individuos puedan proponerse. Entre estos derechos estarían los de participación política como el reconocido en el art. 23 CE. La aplicación a nuestro caso: si para un amplio número de catalanes cuenta mucho para el desarrollo de sus planes de vida ser consultados sobre su futuro político, hasta el punto de incluir en la consulta la posibilidad de constituir una entidad política independiente, no pueden ser ignorados arguyendo simplemente que son una minoría dentro del Estado.

El principio de inviolabilidad de la persona consiste en sostener que no se pueden imponer a las personas contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio. Recuérdese en este sentido la segunda formulación del imperativo kantiano: «Actúa de manera tal que nunca trates a la humanidad, sea en tu propia persona o en la de los otros, como un mero medio sino siempre como un fin en sí mismo» (Kant, 1983). La idea de no instrumentalizar a las personas para obtener otras finalidades ajenas a su bienestar es la que fundamenta claramente el veto al dominio de la mayoría. Si se produce este dominio, que además se admite sin rubor que pueda serlo de manera perpetua, se está instrumentalizando a las personas que pertenecen a la minoría, se las trata como meros destinatarios de las políticas de otros y no como sujetos, cuyas preferencias hay que tener en cuenta.

Por último, tratar a las personas con la dignidad que merecen supone tomarse seriamente sus creencias, sus opiniones, pero también sus decisiones. Tomarse en serio las decisiones de un individuo, consiste, entre otras cosas, en permitirle que asuma las consecuencias de las mismas, que las incorpore al curso de su vida. Se trata de tomar decisiones entre personas con igual dignidad, sin que importen las razones por las que acaben decidiendo: el voto legítima con independencia de las razones que cada uno tenga para emitirlo (Vilajosana, 2020:387.388)”

Las ideas del primer y del último párrafo –la apelación a la autonomía y a la dignidad– pueden agruparse y criticarse del mismo modo y, curiosamente, a la kantiana: no se proponen reglas universalizables sin contradicción. En efecto, tanto si nos “tomamos en serio las decisiones de un individuo y permitimos que las incorpore al curso de su vida” así como si tenemos en consideración “qué cuenta mucho para el desarrollo de sus planes de vida” nos encontramos con el mismo problema, a saber, que eso mismo puede predicarse de todos los no-independentistas dentro de la región independentista, así como de todos los unionistas del Estado-matriz. ¿Es que acaso sus planes de vida en que la

independencia no tiene lugar no son tan dignos de respeto, tan incorporables al curso de su vida, como los de los secesionistas -pregunta Rodríguez (2020:529)? Como ya hemos indicado en secciones anteriores, la apelación al valor de la autonomía individual –en términos kantianos o cualesquiera otros- puede emplearse con éxito para justificar acciones privadas, mas no para medidas eminentemente públicas, que afectan y coartan a terceros que no tienen porque consentir. Si lo hacemos incurriremos una y otra vez en este mismo problema: impondremos a unos para no imponerle a otros⁵³⁷.

Las ideas contenidas en el segundo párrafo no pueden correr mejor suerte. Es cierto que entre las virtudes de Kant no estaba la claridad, sin embargo la segunda formulación del imperativo categórico –o para el caso, cualquier otra- en absoluto implica “que no se pueden imponer a las personas contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio”. En fin, si eso fuera cierto, entonces la vida en sociedad tal y como la conocemos sería imposible y solo sería aceptable –quizás- un modelo anarquista como el que podría proponer Mises. No solo eso, ¿qué decir también de todos aquellos unionistas que no desearan la secesión? ¿No se les estaría imponiendo sacrificios y privaciones en contra de su voluntad? De nuevo, qué quisiera decir exactamente Kant con aquello de que no debemos tratar a los demás solo como un medio no es una cuestión excesivamente clara, pero de ningún modo nos ayuda a decidir cómo debemos trazar y redibujar las fronteras de los Estados⁵³⁸.

Continuemos nuestro análisis fijándonos ahora en las propuestas de López. A su juicio, el derecho a decidir sería una forma “de profundizar en los principios democráticos” por cuanto respondería a los problemas o déficits de acomodación democrática de las minorías permanentes. A su juicio “el principio de la mayoría en ningún caso puede convertirse en un dominio de la mayoría, a riesgo de poner en duda el principio democrático de fondo (López, 2015:20)”, de modo que cuando los arreglos federales no alcance para satisfacer a todas las minorías que habiten un Estado, habrá que crear otros nuevos. ‘Minoría’, aclara López, no debe entenderse en un sentido excesivamente restrictivo:

“All share the discrimination and resistance against a type of assimilation that implies you can only be equal to the rest of citizens if you reject who you are, i.e. you renounce an identity and specific demands that are not shared by most of the state’s population. The vindication of the rights

⁵³⁷ Adicionalmente, y de manera más general, la propuesta es doblemente criticable pues “Obsérvese que Vilajosana no limita ese principio a la cuestión del trazado de fronteras políticas. Lo enuncia de un modo muy amplio, con la forma de un principio universal. Pues bien, si lo aplicamos a otros asuntos, también es insostenible. Cada vez que se formase un grupo amplio de opinión sobre cualquier asunto importante para sus planes de vida, el respeto por la autonomía de esas personas, según Vilajosana, haría surgir un derecho a que se cumpliesen sus deseos, por ejemplo, el derecho a que gobierne siempre su partido político; el derecho a sentirse queridos; el derecho a tener amigos y relaciones sexuales satisfactorias con las personas por las que se sientan atraídas; el derecho a tener un ocio subjetivamente satisfactorio, etc. (Rodríguez, 2020:529)”.

⁵³⁸ Nuevamente, véase Rodríguez (2020) para estas mismas objeciones, desarrolladas ahí con más detalle.

of the minority, in all these cases, can be linked to an emancipative fight to achieve full equality. In the case of the right to decide, the mark of inequality is belonging to a demos (territorially located) that democratically expresses its own will (i.e. different from that of the rest of the state) in terms of fundamental and permanent issues, but that is unable to politically implement it. It must be reemphasized that discrimination is not expressed in cultural or linguistic terms, but in political terms; seen as the confrontation between two democratic wills (López, 2017:133)”.

El que las minorías vivan cierto tipo de opresión o discriminación de la que deben “emanciparse” por el mero hecho de ser minorías no está nada claro. Es cierto que, por regla general, sus demandas no se pueden satisfacer con la misma facilidad que la del resto de los ciudadanos -por razones económicas que no es necesario desarrollar- y que, en ese sentido, podemos decir que existe cierta presión para que “renuncien a su identidad”. Ahora bien, que esa trivialidad constituya una injusticia es inatendible: los amantes de la literatura fantástica tienen a su disposición cientos de nuevos títulos cada año en cualquier librería; en cambio los amantes de la ontología tomista se deben contentar con algunos pocos títulos. ¿Es eso injusto? ¿Diríamos que los metafísicos sienten que la sociedad les presiona cruelmente para que renuncien a su identidad?

Aclarado lo anterior, como en secciones previas ya hemos expresado nuestras simpatías por el argumento de las minorías permanentes -adecuadamente comprendido- no es necesario insistir de nuevo en ello. Ahora bien, si este es el argumento que se propone -i.e., el argumento de las minorías permanentes-, entonces no se entiende que los defensores del derecho a decidir no sostengan que debe gozar de tal potestad cualquier minoría permanente territorialmente concentrada. Es decir, si el fundamento de este derecho supuestamente nuevo es la mejor acomodación de las minorías sociales a las que los arreglos federales no protegen suficiente, ¿por qué otorgarlo exclusivamente a aquellas minorías que tienen la suerte de coincidir territorialmente con una demarcación administrativa con suficientes potestades legislativas como para poder ser considerada “comunidad objetiva de decisión”? ¿Qué justificaría olvidarse de las *otras* minorías permanentes que puedan existir? De hecho, si de verdad nos preocupara el problema de las minorías permanentes, estas últimas deberían ser nuestra prioridad ya que, al carecer de instituciones propias, es esperable que estuvieran especialmente desamparadas.

Esta mezcla de conceptos -i.e., derecho a decidir y minorías permanentes- no es un error exclusivo de López sino que es común entre los defensores de esta propuesta. Por ejemplo, en un primer momento Corretja nos dice que:

“Dans le cas de la Catalogne, le demos est prévu par la Constitution, qui considère comme entités ayant la capacité politique d'engager un processus d'autonomie les territoires qui avaient déjà plébiscité un statut d'autonomie dans le passé. En vertu de la disposition transitoire numéro deux, la Catalogne est devenue une communauté autonome, conformément à la Constitution espagnole, et ses habitants constituent une unité politique qui s'est vue reconnaître un droit de suffrage propre et différent de celui du corps électoral général. Cette unité politique s'exprime dans les élections au Parlement catalan. Le facteur national n'est pas du tout pertinent pour la détermination de ce demos (Corretja, 2016, §37).”

Pero cuando unos pocos párrafos más adelante reflexiona sobre porqué el demos no debería ser el conjunto de la ciudadanía española acude al argumento de las minorías permanentes:

“Cependant, certains ont pu dire que ce devrait être le peuple espagnol dans son ensemble, en tant que titulaire de la souveraineté, qui devrait se prononcer sur le droit de décider de la Catalogne. S’il devait en être ainsi, les Catalans deviendraient une minorité permanente. En effet, même si tous les citoyens catalans votaient en faveur de l’indépendance, ils ne seraient jamais qu’une minorité si l’on prend l’ensemble de la population espagnole. Ainsi, ils ne pourraient jamais modifier leur statut politique, et leur droit de décider serait désactivé sine die (Corretja, 2016, §39)”

Existe pues el siguiente dilema: si se trata del viejo argumento de las minorías permanentes -suplementado con la siempre discutible asunción de que los arreglos federales no serán suficientes-, entonces no hace falta tanta alforja para este viaje y el derecho a decidir cae por redundante. Ahora bien, si se insiste en que la propuesta del “derecho a decidir” es algo nuevo -y de allí que se hable de comunidades territorialmente localizadas y democráticamente organizadas- entonces surge la pregunta: ¿por qué solamente aquellos grupos que ya están jurídicamente organizados de ese modo? ¿Por qué no cualquier grupo que quiere y puede organizarse de ese modo? Es decir, y como ya avanzamos, parece muy arbitrario restringir este derecho a aquellas colectividades que tienen la suerte de coincidir territorialmente con una demarcación administrativa con suficientes potestades legislativas como para poder ser consideradas una “comunidad objetiva de decisión” a día de hoy⁵³⁹.

Podemos leer la interpretación que Barceló hace del derecho a decidir como ofreciendo una respuesta a estas preguntas que ahora planteamos; veamos si es más convincente:

“...la cuestión es si en el caso del derecho a decidir una posible consulta debería solo formularse a la fracción proponente o bien extenderse a todo el conjunto. La experiencia comparada muestra que no son todos los ciudadanos del Estado matriz los consultados —Canadá o Reino Unido, por ejemplo— sino exclusivamente el territorio que propone el cambio de estatus —Quebec o Escocia— (y en más de la treintena de referéndums de secesión que se han realizado internacionalmente). Y en términos de ejercicio del derecho a decidir ello parece lo lógico si lo que pretende conocerse es si existe una mayoría suficiente para formular y proponer un cambio del orden territorial; al menos por dos razones: porque no aportaría nada al momento de formación de una voluntad de cambio conocer también la del pueblo soberano en su conjunto cuando no es el que propone una ruptura del statu quo inicial; y porque el principio de soberanía concentrada

⁵³⁹ Estas complicaciones e incoherencias abonan la tesis de Rodríguez ya mencionada: la separación tajante entre derecho a decidir y el viejo principio de autodeterminación nacional no es tal, no al menos en sus defensores más vocales. Así, podemos aceptar sin dificultad con López (2022) que “Si no es posa un fre al poder de les majories, les minories (religioses, lingüístiques, culturals, nacionals) acostumen a resultar excloses i dominades i, per tant, requereixen una protecció, també en les democràcies, que actüi com a contrapès. Així, doncs, una minoria té dret a unes “regles especials””. Sin embargo, el párrafo inmediatamente posterior lo delata: “Les nacions, en canvi, tenen dret a disposar d’un territori per poder desenvolupar-se amb normalitat. La territorialitat està sempre lligada al fet nacional perquè una nació requereix un espai on pugui desenvolupar políticament l’autogovern i la sobirania (compartida o no), i que s’acostuma a vincular amb el marc geogràfic històric on s’ha desenvolupat aquesta identitat col·lectiva.”

no puede hacer inútil la eficacia de los mandatos que encierra el principio democrático constitucionalizado al posibilitar la disolución de una voluntad dentro de otra (Barceló, 2016:382-383)”.

La apelación de la autora a la experiencia comparada es muy engañosa: no sólo porque la práctica extendida no nos orienta sobre la práctica debida, sino porque no se tiene en cuenta que (i) en la inmensa mayoría de países democráticos esos referéndums simplemente no podrían tener lugar, (ii) que ni Quebec ni en Escocia gozan de un derecho a la secesión *strictu sensu*, y (iii) que en Irlanda del Norte el derecho es a la secesión *irredentista* (vid. I.1). En todo caso, consultar solo a la región y no al conjunto del Estado-matriz únicamente es “lo lógico” si “lo que pretende conocerse es si existe una mayoría suficiente para formular y proponer un cambio del orden territorial” en esa región. ¡Pero eso es precisamente lo que debe mostrarse, no presuponerse! Es decir, solo nos importa si existe una mayoría regional independentista si antes hemos probado que esa es la mayoría a tener en cuenta. Es decir, solo si ya hemos resuelto el problema del *demos*, el problema que el argumento del derecho a decidir prometía solventar.

Tampoco es cierto que la decisión de modificar el *status quo* deba pertenecer en exclusiva a quien ha propuesto esa modificación: ¿acaso la decisión de, por ejemplo, abandonar una organización internacional, modificar los presupuestos del Estado, reorganizar el poder judicial... solo debe ser votado por la región de la que proceda esa propuesta de modificación? Otro tanto cabe decir del principio democrático y su confrontación con el principio de soberanía concentrada: se están mezclando los planos. Como ya hemos reiterado, uno y otro no se oponen sino que responden a preguntas distintas: quién decide y cómo se decide⁵⁴⁰.

Por su parte, López (2015:24) nos dice con acierto que los Estados y fronteras existentes son el producto accidental y caprichoso de guerras y matrimonios, lo que les restaría legitimidad y funcionalidad. Pero ¿acaso no puede decirse esto mismo de las “comunidades objetivas de decisión”? ¿Acaso Québec, Flandes, Escocia, Cataluña y el País Vasco no son “comunidades objetivas de decisión” gracias a tal o cual guerra o matrimonio? ¿Avanzamos demasiado si sustituimos un censo arbitrario por otro igual de arbitrario? Para verlo más claro pensemos en qué sucedería si un Estado federal decidiera convertirse en un Estado centralizado: ¿significaría eso que esas regiones habrían perdido su derecho a decidir? Si respondemos de manera negativa, entonces significa que, en el fondo, el sujeto del derecho a decidir no es “un *demos* institucionalizado”, sino alguna

⁵⁴⁰ Presumiblemente Barceló podría contestar refiriéndose a lo dicho en párrafos anteriores y no citados del mismo texto. Pero lo que encontramos en ellos es, de nuevo, el argumento de la minoría permanente: “...es defendible la presencia en el orden constitucional español de un derecho que en sus trazos más difusos otorgaría a sus titulares la facultad de discrepar abiertamente del orden constitucional establecido, también de la unidad territorial, y de proponer alternativas a la misma, expresadas a través de un procedimiento democrático que, como tal, debiera garantizar, en esa ponderación de principios, los derechos de las minorías, la participación del titular de la soberanía (pueblo español en su conjunto) de forma directa o a través de sus representantes, y el equilibrio entre ambos elementos, de modo que no pueda imponerse unilateralmente el proyecto político propuesto (la secesión, si es el caso), pero que tampoco devenga irrealizable ad aeternum por estar sostenido por una mayoría que se diluye en el conjunto del titular de la soberanía, en tanto que el principio de la mayoría no puede confundirse con el de dominio de la mayoría (Barceló, 2016:378)”.

otra cosa subyacente⁵⁴¹. Si respondemos de manera positiva, entonces el atractivo de la propuesta desaparece completamente al evidenciarse que el criterio de demarcación escogido es gravemente caprichoso. Quizás se replicará que “centrarse en un demos institucionalizado también supone un principio de realismo político [puesto que] Las naciones son menos reconocibles que las comunidades políticas organizadas (Lopez, 2015:36, nota 27)”⁵⁴². No solo eso, cabría añadir en su favor de ese realismo que prácticamente nunca en la historia reciente ha surgido un Estado por secesión que no constituyera antes algún tipo de región administrativa preexistente (Griffiths, 2015). Además, restringiendo el derecho de secesión a las “comunidades de decisión objetiva” se respetaría un principio de derecho internacional bastante arraigado, el *uti possidetis iuris*. Sin embargo, reparemos también cuán vulnerable sería esta propuesta a estrategias de gerrymandering por parte del Estado matriz.

Pero es que incluso si hiciéramos abstracción de todo lo anterior la propuesta no es atendible ya que, como reconocen los defensores del derecho a decidir, en un mismo territorio tienden a convivir “comunidades de decisión” y “sociedades territoriales” diversas y solapadas, desde asambleas vecinales a parlamentos internacionales. ¿Cómo saber cuál escoger? Tanto Corretja (2016:§40) como Barceló (2016:383) ofrecen la misma respuesta: que el derecho a decidir se complementa y limita con un principio de realismo o capacidad según el cual para poder decidir efectivamente es necesario, además un demos institucionalizado, capacidad material efectiva para crear un Estado independiente. Y de allí que los municipios o las asambleas vecinales no supongan un problema para la propuesta. El problema, no obstante, se mantiene y por partida doble: en primer lugar porque el Estado-matriz en cuestión también será una “comunidad de decisión” y una “sociedad territorializada” funcional y con capacidad para crear un Estado. Y en segundo lugar, porque algunos municipios sí gozarían de esa capacidad de manera individual -Barcelona, sin ir más lejos- y muchos otros podrían asociarse para conseguirla. Luego, no es cierto que de suplementar el derecho a decidir con un “principio de realidad” los problemas que achaca desaparezcan.

Finalmente, Vilajosana intenta esquivar el problema destacando que también se aplicaría al conjunto del Estado-matriz:

⁵⁴¹ La respuesta esperable en este punto sería reformular la propuesta e intitular a cualquier grupo que *pudiera* devenir una ‘comunidad objetiva de decisión’ o una comunidad ‘territorialmente localizada y democráticamente organizada’. Ahora, en ese caso la propuesta del derecho a decidir quedaría del todo desdibujada para acabar asimilada a la teoría plebiscitaria tradicional.

⁵⁴² Dice López (2015:36) que opta por los “demos institucionalizados” como sujetos del derecho a decidir como un ejercicio de realismo dado que de este modo se facilita obtener la voluntad democrática y la negociación entre las partes. En ello hay algo claramente compartible y razonable, pero ello no obsta a que la “facilidad” pueda ser clave de estas cuestiones. Es como el chiste de aquel borracho que busca las llaves, no donde las ha perdido, sino debajo de la farola, pues allí ve con más claridad.

"Una de las objeciones recurrentes de los contrarios al derecho a decidir es que hay dificultades para la determinación del *demos*, es decir, de cuál es el colectivo relevante a la hora de ser consultado. El argumento suele adoptar la forma de reducción al absurdo. Así, se dirá que si los catalanes tienen ese derecho, qué impide que lo tengan los habitantes del área metropolitana de Barcelona [...] Frente a este argumento cabe oponer lo siguiente. Para empezar, o el argumento es plausible o no lo es. Si no lo es, es decir, si no se considera que la conclusión es absurda, no hace falta que le dediquemos más tiempo. Si, en cambio, se supone que es plausible, entonces habrá que admitir que se aplica no solo a la clase de los catalanes sino a cualquier otra clase de ciudadanos. Así, la misma reducción al absurdo se produciría respecto a España. ¿Por qué los españoles pueden decidir su futuro político y no cualquier subclase de ciudadanos, entre los cuales por cierto la de los catalanes? Ante este contraargumento, ya solo queda refugiarse en la defensa de lo existente (Vilajosana, 2020:386)".

Esta observación tan acertada, sin embargo, *no* muestra que la propuesta de Vilajosana y los demás defensores del derecho a decidir sea acertada, sino que meramente recuerda que la inmensa mayoría de propuestas sobre el problema de la secesión -tanto las que lo defienden como las que lo niegan- chocan sin remedio contra el problema del *demos*. Y, por supuesto, que los *demás* tengan este problema no nos libera a nosotros de tener que resolverlo. O dicho de otro modo: podemos conceder con Vilajosana que *no* esta nada claro que sea la ciudadanía del Estado-matriz en su conjunto la que deba decidir sobre la secesión de determinada región, pero ello no implica que *sí* esté claro que deban ser solo los ciudadanos de esa región. Ah, ¿pero entonces quién -podría preguntar Vilajosana? Pues este es precisamente el endemoniado problema que intentamos solventar.

4: Argumento de la libre asociación

De entre las razones que más habitualmente se esgrimen en contra del remedialismo y en favor de la teoría plebiscitaria destaca el derecho de asociación y desasociación. Se argumenta que, del mismo modo que unas personas deben poder abandonar un club, un contrato de trabajo o un matrimonio al que ya no deseen pertenecer sin necesidad de recabar el consentimiento de los demás asociados ni sufrir una grave injusticia, una región con una mayoría secesionista debe poder abandonar el Estado-matriz sin necesidad de recabar el consentimiento de la mayoría de sus ciudadanos ni sufrir una grave injusticia:

"Because of liberalism's commitment to freedom as an ultimate value, liberals see the ideal society as one that comes 'as close as a society can to being a voluntary scheme' [...] In contemporary liberal democracies one's relationships with adults-marital, work, political-are voluntary. In such societies one's marriage partner is chosen by oneself, not by one's parents; one chooses or achieves one's employment status, one is not born to it; and governments are chosen in elections from candidates who offer themselves for office. [...] Yet it seems that a commitment to the freedom of self-governing choosers to live in societies that approach as closely as possible to voluntary schemes, requires that the unity of the state itself be voluntary and, therefore, that secession by part of a state be permitted where it is possible (Beran, 1984:24-25)"

“I find it helpful to think of each person as having a weak right to enter into and continue political association with those with whom she wishes to associate and who wish to associate with her, and to avoid or exit from association with those with whom she wishes not to associate. By a 'weak right' I intend one whose exercise must be coordinated with that of other persons in such a way that, other things equal, as many persons as possible will find themselves in mutually desirable association (Gauthier, 1994:360)”

"If individuals have a right to live as self-governing beings then the political form that gives fullest recognition to this right is a voluntary association. The ideal democratic political unit is based on popular consent and voluntary membership. Since democratic governments make decisions binding on all citizens, including those who dislike particular decisions, it makes sound philosophical and practical sense to have political units consisting of people who, whatever their differences in specific areas, at least agree to be together and observe common rules. That most existing states are involuntary is, from this point of view, regrettable: it allows that many people might be included in states they do not wish to be part of, thus weakening both the moral legitimacy of states and the empirical legitimacy (and hence stability) of states which may be otherwise democratic. In such a circumstance fewer people feel in control of their destinies, and more people feel alienated from their governments, than would be the case if states were voluntary or consent-based associations (Glaser, 2003: 371)"

Contra esta visión se han dirigido tres críticas principales. En primer lugar, se ha argumentado que el “derecho a libre desasociación” quedaría totalmente satisfecho si cada cual pudiera renunciar a su nacionalidad, moverse libremente entre jurisdicciones e intentar ser aceptado por las distintas asociaciones –políticas o de otro orden- que existan. Es decir, que podría aceptarse que un grupo de personas descontentas con su Estado deban poder “desasociarse del mismo” sin a la vez aceptar que deban poder crear un nuevo Estado. Podría decirse que apelar a la libertad de asociación y desasociación es algo que, por sí mismo, solo evidencia que el Estado no está legitimado para nacionalizar a nadie en contra de su voluntad ni tampoco a impedirle rechazar su nacionalidad. Sin embargo, no está nada claro de qué modo el ejercicio de estos derechos individuales justifica que determinado colectivo “se lleve” determinado territorio que, hasta entonces, parecía ser del conjunto de la ciudadanía del Estado-matriz. Beran se anticipó a esta objeción y ofreció la siguiente réplica:

“Since liberalism, in seeing persons as self-governing choosers, is an individualist philosophy, the sovereignty of the people cannot be an essentially collective property which can only be exercised by all the citizens of an existing state within eternally immutable borders. Instead, this sovereignty must be composed of the moral rights of individuals to decide their political relationships. Liberalism grants this for individual citizens by acknowledging their right to emigrate and to change their nationality. Given the assumption, made above, that people who have traditionally occupied an area have a right to continue to occupy it and, at any rate, given the fact that there are now no habitable parts of the earth not under the jurisdiction of some state, liberalism must also grant that territorially concentrated groups can exercise their sovereignty, i.e. their moral right to determine their political relationships, through secession. Individualist liberalism must give an individualist interpretation of the sovereignty of the people. (Beran, 1984:26).”

No se trata de un razonamiento válido: del derecho a seguir ocupando el territorio que uno ocupa así como del derecho a no formar parte de asociaciones que uno rechaza solo

se sigue el derecho a seguir ocupando el territorio que se ocupa a la vez que se rechaza la nacionalidad del Estado en cuestión. Es decir, solo se sigue el derecho a no ser expulsado del territorio del Estado X tras rechazar la nacionalidad X. La objeción anterior, pues, se mantendría.

En segundo lugar, también se ha destacado que, como no sucede con los clubs o los matrimonios, en la práctica e incluso echando mano de las secesiones-recursivas que propone Beran (1984:29)⁵⁴³, la creación de un nuevo Estado implica *imponer* una nueva asociación no deseada a diversas personas. Es decir, tal y como ha sido ampliamente criticado en la literatura, a menos que la región independentista fuera unánimemente favorable a la secesión habría un grupo al que se le estaría sustrayendo de una asociación para insertarle en otra nueva (Buchanan, 1998; Cavallero, 2017)?

Cabría replicar que con la creación de un nuevo Estado mediante secesión al menos se *minimizaría* el número de personas sometidas a una asociación que no desean. Es decir, que “Because of liberalism’s commitment to freedom as an ultimate value, liberals see the ideal society as one that comes ‘as close as a society can to being a voluntary scheme’ (Beran, 1984:24)”. Pero esto no es cierto cuando el deseo separatista solamente es mayoritario en determinada región y no en el Estado-matriz en su conjunto. Por definición, en este escenario -que es el más habitual- la secesión implicaría frustrar las preferencias asociativas de la mayoría de los ciudadanos del Estado-matriz para satisfacer la de la minoría separatista. ¿Por qué este debería ser un escenario más deseable?

Y en tercer lugar está la cuestión territorial que se mantiene incluso si absolutamente todos los miembros de la región independentista desean de manera ferviente la secesión: ¿con qué derecho o título pueden privar del territorio sobre el que quieren edificar su Estado al resto de personas con las que comparten ciudadanía? La secesión es, ante todo, un problema territorial por lo que cualquier postura -a favor o en contra- deberá explicar por qué determinado grupo -ya sea el conjunto de la ciudadanía de un Estado o solo una porción de la misma- tiene derecho a señorear en exclusiva determinado territorio. Sin este paso cualquier teoría de la secesión estará coja (Brilmayer, 1991 y 2015; Buchanan, 2013).

⁵⁴³ Beran expone el concepto de secesiones recursivas del siguiente modo: “Let the separatist movement specify the area in which a plebiscite is to be held, e.g. North Wysteria. Assume there is a majority for secession and that secession is granted in principle. Now any area of North Wysteria must in turn be permitted to vote on whether it wishes to secede from North Wysteria (and stay with what is left of Wysteria, if they wish). If the majority of say North West Wysterians does not wish to be part of the independent state of North Wysteria, any region of North West Wysteria could in turn vote whether to secede from North West Wysteria etc. This ‘recursive’ use of the majority principle over any territory specified by a separatist movement must give a determinate and consistent result. It does not give rise to a vicious regress. The regress is not vicious logically, since it cannot proceed beyond a two-person polity. Nor is it vicious practically (Beran, 1984:29)”.

5: Argumento republicano

La idea central de la filosofía republicana es la -llamada- “libertad como no dominación”. La libertad -dice el republicano- no se identifica con la ausencia de interferencia efectiva y no consentida por parte de terceros en nuestra vida, sino con la *imposibilidad* de que los demás puedan interferir de modo *arbitrario* en nuestra vida. Por ejemplo -dice el republicano- aunque el propietario de un esclavo trate efectivamente bien al mismo y en pie de igualdad, el esclavo sigue dominado y carece de libertad porque en cualquier momento su amo puede decidir cambiar esa situación y decidir interferir en su vida de modo caprichoso y sin cortapisas. Si la libertad consistiera en la ausencia de interferencia efectiva -concluye el republicano-, entonces no podríamos explicar de qué modo el esclavo afortunado no es libre.

Este planteamiento ha sido aplicado a multitud de ámbitos y, entre ellos, a la pregunta por la secesión. Por ejemplo, tanto Ovejero (2008:87-92), Miller (2008) y Catala (2017) se han referido a esta filosofía para complementar sus respectivas propuestas. Sin embargo, ha sido el enfoque plebiscitario el que ha construido un argumento basado en la noción republicana de libertad. De entre las diversas propuestas en tal sentido las más desarrolladas las encontramos en *Moralism in theories of secession: a realist perspective* (2019) de Marc Sanjaume, y *Toward a republican theory of secession* (2022) de Lluís Pérez (2022).

Ambas propuestas tienen muchos puntos de contacto. En primer lugar, tanto Sanjaume como Pérez dicen rechazar el típico enfoque tripartito que domina esta discusión:

“In this article, I develop a realist approach to secession that rejects moral reasoning as the primary normative concern when theorising. I argue in favour of a normative view on secession derived from the realist tradition that is not necessarily incompatible with existing theories and liberal concerns. First, I describe the presence of moralism in theories of secession as a common feature, and I briefly evaluate their coherence. Second, I introduce the advantages of realism in comparison to moral reasoning in secessionist conflicts. Third, I explore what a realist theory of secession would look like in its general formulation and in practice. Finally, I argue that approaching the right to secede with realist eyes would still be compatible with the basic liberal consensus (Sanjaume, 2019:2)”.

“I think that plebiscitarian and ascriptive theorists are right not to establish a direct connection between legitimacy and justice regarding secessionist claims. The problem, however, is that they emphasize the “who” of legitimacy over the “how.” In my opinion, the “how” is the constitutive point of legitimacy, while the “who” of legitimacy is only derivative. When the legitimate “how” (e.g., free and fair elections in country X) settles the question on the legitimacy of “who” (e.g., who is the legitimate person to hold executive power in X), polities enjoy a great deal of internal and external legitimizations, making it easier to tackle political conflicts without resorting to a “might makes right” logic. When, conversely, there is not a legitimate “how” to decide the legitimate “who,” then might does indeed make right. This is the nemesis of freedom that was the case of wars of succession in monarchies. And nowadays, it is also the case of most secession conflicts. For these reasons, rather than deciding who is right in secession conflicts, a TRS should

first and foremost be a theory that sets out a legitimate institutional framework for secession conflicts. It needs to be a theory that could be placed within a turn that is now underway in the literature: rather than finding an a priori holder of a unilateral right to secession, several authors are delineating processes and mechanisms by which secession conflicts should be managed (Pérez, 2022:424)”.

Asimismo, ambas teorías están motivadas por el problema de las minorías permanentes que interpretan como un caso de dominación:

“The necessity of internally justifying secessionist and anti-secessionist positions entails an inclusive political arena. Therefore, the absence of domination is relevant in a realist account. Domination does not allow a politically free environment for democratic debates and civic engagement. Civic engagement is taken for granted in a normative theory that prioritises politics and disagreement. In a secession conflict, this would also mean the absence of domination between political arenas – that is, an institutional solution cannot be imposed from a majority (parent state population) to a permanent minority (seceding unit population). History, and historical understanding of institutions, is also an important and contextually sensitive matter (Sanjaume, 2019:12)”

“...a secession conflict can be understood as a sort of factional conflict. It is usually the ultimate expression of a conflict between a permanent central majority and a permanent peripheral minority, both of them defined along the lines of permanent disagreements on how the state should be conceived and organized in terms of economy (i.e., its territorial organization), territory (i.e., the territorial distribution of political power) and identity (Pérez, 2022:425)”

Y, finalmente, ambas teorías toman el Dictamen del Tribunal Supremo Canadiense en torno a la secesión del Quebec como ideal al que acercarse y ejemplo práctico de lo que estarían proponiendo:

“The justification of any political solution to this disagreement is not external but internal to political disagreement. That means it has to be justified in the political arena in which it is debated instead of being focused on obeying normative values external to this disagreement. In a secession debate, there are (at least) two arenas of justification: the parent state population and the seceding unit population. In both cases, a realist approach would evaluate the legitimacy of proposed solutions by their capacity of being justified to the involved populations (Sanjaume, 2019:12)”

Sin embargo, el núcleo de su argumentación es claramente distinto y merece un análisis individualizado. Empezaremos por Pérez ya que su planteamiento es claro y directo:

“The core tenet of the republican theory of secession developed here is the recognition of a non-unilateral right of secession for any democratic secessionist community within a democratic state, coupled symmetrically with a non-unilateral right to territorial unity for that democratic host state. The rationale behind this theory is to deny both sides the power to impose their will without having to consider the interests and opinions of the other side; that is, to deny arbitrary power, which in republican terms is synonymous with domination. As we will see, this in turn minimizes the

chances of permanent majorities and powerful minorities achieving arbitrary power in center-periphery conflicts (Pérez, 2022:421)”

Se trata de un empeño tan atractivo como imposible pues no cabe regular esta cuestión sin otorgar a una de las partes -o a un tercero, claro- la última palabra. Y cuando en un momento u otro haya que decidir quién tiene la sartén por el mango -la región o el Estado-, se estará generando una situación de dominación según los términos expuestos por el propio Pérez. Tan es así que el propio autor lo acaba por reconocer unas páginas más adelante. Primero lo insinúa diciendo que “I think that a democratic republican TRS should lean toward non-unilateral mechanisms, *without completely discarding unilateral ones* (Pérez, 2022:472)”. Y unas líneas más adelante lo confirma reconociendo que si las partes negociando de buena fe no llegan a un acuerdo, entonces la secesión debe acabar imponiéndose:

“One obvious risk posed by this approach is the possibility of reaching a stalemate, in which the host state and the secessionist community, with neither being particularly unreasonable, are nevertheless both very reluctant to give up their respective initial goals. One way to handle this risk would be to adopt an iterative approach to this negotiation process, intermingling it with other democratic procedures in order to unblock negotiations. For instance, if the host state offers further autonomy in exchange for maintaining the state's unity, and neither the secessionist representatives are willing to accept it, nor the host state willing to withdraw it (and accept secession), then a new referendum could be held in the secessionist community; in this new referendum, voters would be able to express whether they still prefer secession or if they would rather accept what the host state is proposing. The result, especially if it is very clear, should be taken into account in order to reach a final agreement. The more steadfast and constant the secessionist community happens to appear in its preference for secession, the less reasonable it would be for the host state to negotiate anything but secession. (Pérez, 2022:431)”.

Es decir, según Pérez si la mayoría independentista en la región en cuestión es lo suficientemente amplia, entonces tarde o temprano lo único razonable -i.e lo único justo- acaba siendo que esta parte *imponga* su posición y que, en contra de lo que dijo realmente el Dictamen del caso quebequés, que solo se negocie el *cómo* se realiza la separación. Por tanto, lo que propone realmente Pérez traicionando su promesa inicial -y lo que dijo el Tribunal Supremo Canadiense (vid. I.1.2)- es que la mayoría independentista de la región *si* pueda interferir arbitrariamente en el devenir del Estado-matriz después de que la negociación de buena fe haya fracasado.

La propuesta de Sanjaume, en cambio, es mucho más oscura y nos obligará a una reflexión más general sobre el republicanismo. Para empezar afirma en diversos puntos que su propuesta es “moralmente neutra” (2019:12). Y añade que convendría abordar el asunto de manera “menos moralista y más realista”. A su juicio:

“From a realist perspective, it is not useful at all to judge as legitimate a secession right demand because of an external principle of justice in the absence of internal legitimacy. Also, and vice versa, it would be unacceptable to stop a strongly legitimate secession because it lacks a just-cause according to a certain external idea of justice [...] From a realist perspective, building a theory of secession would mean providing sources of legitimacy internal to the context rather than external and universal. This does not necessarily imply a sort of ‘moral nihilism’ or ‘relativism’ detached from any moral consideration. However, the priority of morality would be replaced here by a minimal notion of empirical legitimacy, existing sources of normativity as values accepted by actors, power relationships and so on (Sanjaume, 2019:11)”

Sanjaume argumenta que existe un punto intermedio entre el debate en términos morales y la fuerza bruta; esta esfera intermedia sería la política y la secesión un problema político. En consecuencia, el debate en torno a la misma no debe tener lugar ni apelando a razones morales, legales ni tampoco a la violencia. Debe vehicularse en base a lo que denomina “razones internas y contextuales”:

“A realist theory of secession refuses to frame the right to secede primarily in legal or moral terms. This does not mean that brute force or realpolitik should prevail or that rule of law and morality do not play a role in this debate. The middle ground between ideal moralism and realpolitik or brute force is the political sphere [...] once the debate has been institutionally and/or socially present through political channels, it shall not be suppressed by appealing to moral/legal issues or by using physical coercion [...] The justification of any political solution to this disagreement is not external but internal to political disagreement [...] In a secession debate, there are (at least) two arenas of justification: the parent state population and the seceding unit population (Sanjaume, 2019:11-12)”.

Qué sean este tipo de razones o qué caracterice los problemas políticos es algo que lamentablemente no se explica. Con todo, la pregunta más importante es otra: ¿qué sucede si el Estado-matriz y la mayoría de su población ni quiere oír hablar del asunto? ¿Qué sucede si esta parte sí considera que el debate debe plantearse en términos de justicia y derechos, y en su virtud juzga que la secesión es absolutamente inaceptable a falta de grandes injusticias? Para Sanjaume esto es sencillamente inadmisibile:

“The necessity of internally justifying secessionist and anti-secessionist positions entails an inclusive political arena. Therefore, the absence of domination is relevant in a realist account. Domination does not allow a politically free environment for democratic debates and civic engagement. Civic engagement is taken for granted in a normative theory that prioritizes politics and disagreement. In a secession conflict, this would also mean the absence of domination between political arenas -that is, an institutional solution cannot be imposed from a majority (parent state population) to a permanent minority (seceding unit population). History, and historical understanding of institutions, is also an important and contextually sensitive matter (Sanjaume, 2019:12)”

Por tanto, se falsea completamente lo dicho en la página anterior, a saber que:

“A realist viewpoint would challenge the very idea of moralising the theorisation of secession. Realism challenges the idea that this right should depend on justice considerations as Kantian approaches suggest. From a realist perspective, it is not useful at all to judge as legitimate a secession right demand because of an external principle of justice in the absence of internal legitimacy. Also, and vice versa, it would be unacceptable to stop a strongly legitimate secession because it lacks a just-cause according to a certain external idea of justice (Sanjaume, 2019:10)”

Y tampoco será cierto lo dicho más adelante de que “A realist theory of secession refuses to frame the right to secede primarily in legal or moral terms (Sanjaume, 2019:11)”. Al contrario, hay una gigantesca asunción moral no justificada desde la que se enmarca todo lo demás: que si determinada región quiere independizarse, debe poder hacerlo y que de lo contrario se la trata injustamente. Es decir, una apuesta por la visión plebiscitaria, pero habiendo necesitado muchos más circunloquios y neologismos de discutible utilidad. De hecho, y como ya veíamos con Pérez, el propio autor también acaba reconociendo que sus promesas iniciales no se cumplen en los términos precisos que habían sido realizadas:

“A second limit of a realist theory is the justification of including moral values in it when it is presented as an anti-moralist theory. A realist criticism would point out that the six points described earlier already contain too much morality by referring to no-harm and non-domination principles. I defend that a minimal moralism is necessary to preserve values such as respect for human dignity and civic capacities, but this does not mean that this normative proposal is falling again into a sort of moralism. The priority of this realist normative theory is political disagreement instead of dealing with secession as a moral problem. (Sanjaume, 2020:16)”

“The necessity of internally justifying secessionist and anti-secessionist positions entails an inclusive political arena. Therefore, the absence of domination is relevant in a realist account. Domination does not allow a politically free environment for democratic debates and civic engagement. Civic engagement is taken for granted in a normative theory that prioritises politics and disagreement. In a secession conflict, this would also mean the absence of domination between political arenas – that is, an institutional solution cannot be imposed from a majority (parent state population) to a permanent minority (seceding unit population). History, and historical understanding of institutions, is also an important and contextually sensitive matter (Sanjaume, 2019:19)”

Quizás se replicará que, con independencia de si la propuesta de Sanjaume puede considerarse como “no moralista”, el punto clave se mantiene: que una mayoría independentista regional debe poder crear un Estado separado porque de lo contrario estaría dominada por el Estado-matriz. En ese caso la pregunta que surge es porqué esa situación puede ser considerada como un caso de dominación. Lo esperable sería que, dado todo lo anterior, Sanjaume explicitara qué definición de interferencia no-arbitraria estaría empleando, pero prescinde de ello.

Téngase en cuenta que esta laguna es especialmente problemática ya que, al menos a primera vista, *no* parece que el pensamiento republicano pueda abonar las tesis plebiscitarias. Al contrario, tal y como ya avanzábamos, cualquiera que sea nuestra posición estaremos otorgando todo el poder de interferencia a una de las partes en conflicto: la mayoría estatal unionista o la mayoría regional separatista -y de allí que Pérez intentara encontrar una solución “no-unilateralista”. Por ejemplo, en *Republicanism. A theory of Freedom* Petit afirmaba que una intervención es arbitraria cuando *no* estaba controlada y/o no tenía en cuenta (*track*) por los intereses y las opiniones de aquellos que la recibía. Posteriormente, en *On the People’s Terms* Petit ha sostenido que una interferencia es arbitraria cuando no está controlada por quien la recibe:

“We turn now to the second ground for holding by that view. This is that under the republican conception of liberty it is equally true that interference can occur without any loss of liberty. In particular, interference occurs without any loss of liberty when the interference is not arbitrary and does not represent a form of domination: when it is controlled by the interests and opinions of those affected, being required to serve those interests in a way that conforms with those opinions (Petit, 1997:35)”

“Interference is defined broadly enough to cover any plausible form of activity whereby others might deliberately restrict your choices. In effect it is defined broadly enough to represent the only candidate for a form of active invasion; in particular, a form of active invasion that need not require the presence of an uncontrolled power in another[...] The republican lesson about uncontrolled interference has often been formulated in the claim that, provided it is non-arbitrary, interference does not subject you to an alien will. example is that there can be no active invasion of choice unless there is domination. The active, intentional restriction of your choice by any other agent or agency will be invasive only to the extent that it reflects a will that you do not control. Arbitrary interference, on this interpretation, is interference practised in accordance with the arbitrium, or ‘will’, of another. It is precisely what I describe here as uncontrolled interference: that is, interference that is exercised at the will or discretion of the interferer; interference that is uncontrolled by the person on the receiving end (Petit, 2012:57-58)”.

En ambos casos nos encontramos con que si la mayoría regional pudiera fragmentar el Estado-matriz sin su permiso, la mayoría regional separatista estaría dominando a la mayoría unionista del Estado-matriz. Naturalmente cabe replicar que, en caso de no permitir la secesión, no se tienen en cuenta los intereses de la mayoría independentista; pero como lo mismo podría ser dicho en sentido contrario, de nada serviría.

Si rechazamos esta propuesta en pro de una de tipo procedural como la de Lovett la dificultad anterior desaparece pero a cambio de crear otra nueva:

“...let us say that social power is arbitrary to the extent that its exercise is not reliably constrained by effective rules, procedures, or goals that are common knowledge to all persons or groups concerned. Roughly speaking, in other words, the more procedurally constrained the exercise of social power is, the less arbitrary it is, and vice versa [...] The first is that constraints on social

power, whatever they happen to be, must be effective – meaning that they must actually constrain how that power is exercised [...] The second important aspect of the statement above is that effective constraints must also be reliable (Lovett, 2012:139)”

Bajo esta concepción el problema reside en que un derecho de secesión unilateral y un derecho de secesión consensuado pueden cumplir por igual este criterio pues basta con que el proceso para alterar el territorio esté minuciosamente regulado pero sin importar qué mayoría se tiene en cuenta para decidir el asunto. Otro tanto muy similar podrá decirse de las propuestas procedurales de tipo deliberativo: sólo son útiles después de que hayamos determinado la extensión del *demos* en que debe llevarse a cabo dicha deliberación.

Supongamos que ante estas dificultades Sanjaume ensayara una teoría republicana alternativa en cuya virtud la secesión de la región no pudiera considerarse una interferencia en los asuntos del Estado-matriz para de este modo poder defender la postura unilateralista que se busca. Pues bien, aun y si asumiéramos algo tan implausible la propuesta seguiría cojeando ya que sería innegable que la minoría regional unionista sí se estaría viendo interferida. Quizás se replicaría que esta intervención no implicaría dominación porque estaría vehiculada y controlada mediante cauces democráticos y deliberativos por lo que no podría ser tildada de arbitraria. Ahora bien, si esto fuera aceptable y la decisión democrática y deliberativa de una mayoría sobre una minoría impidiera hablar de dominación, no se vería de qué modo la mayoría unionista del Estado matriz no debería poder imponerse sobre la mayoría separatista de la región de manera justa a condición de que lo hiciera por cauces democráticos y deliberativos.

Libertad como no dominación: una crítica general

Concluiremos esta sección con una breve reflexión general sobre las dudas que nos genera el republicanismo y porqué entendemos que *no* es un planteamiento prometedor para afrontar el problema de la secesión. Como decíamos, la idea central es que para ser libre es necesario que nuestra vida no esté al albur de terceros, esto es, que podamos vivir “sin permiso” de los demás -por decirlo al modo marxista. Esta idea tan razonable y que tan bien capturan los típicos ejemplos con los que el republicano ilustra su posición -i.e el del esclavo, el del patrón decimonónico, el del marido abusador y el del monarca absoluto- es, sin embargo, una *generalización* excesiva: hay ámbitos de la vida en que *sí* debemos estar al capricho ajeno. El verdadero problema de cualquier enfoque republicano deriva de no apreciar este hecho, y no tanto de que la elucidación concreta que planteen de los conceptos “interferencia” y “arbitrariedad” sea más o menos sofisticada. Otros tantos ejemplos ilustraran este punto.

Seguramente consideraríamos que el único centro médico de nuestra región no puede cerrar cuando le apetezca; nuestra salud -diríamos- no puede estar al capricho de terceros. Sin embargo, si en vez de hablar de un centro médico habláramos de un sofisticado restaurante o una tienda de lujosas corbatas nuestra conclusión no podría mantenerse: en efecto, consideraríamos que sus respectivos dueños pueden cerrar el negocio cuando les apetezca sin necesidad de dar ninguna explicación, deliberar, tener en cuenta nuestros intereses o lo que sea. Las posibilidades de que nos privan son de una naturaleza tal que nos pueden ser arrebatadas legítimamente sin nuestro permiso y sin razón de peso alguna. La tentación en este punto sería responder que estos casos no son relevantes ya que esos son bienes de lujo del todo superfluos, no así la atención médica. Pero con esta respuesta ya estaremos concediendo el punto clave: que la dominación no siempre es injusta y que hay ámbitos en la que es aceptable.

Atestiguado lo anterior ¿habrá ámbitos mucho más sensibles en que la dominación también sería aceptable? Seguramente. Pensemos en un mecenas anónimo que rutinariamente financia a un artista de su gusto para que este pueda vivir despreocupadamente produciendo las obras que le apetece; atención: no lo tiene contratado y periódicamente el mecenas recibe las creaciones del artista que le ha encargado a cambio de una suma previamente establecida; no, cada mes ese mecenas anónimo ingresa en la cuenta del artista una generosa suma a cambio de nada y sin mediar palabra, con el único objetivo de que una persona tan talentosa pueda gozar del sustento necesario para poder desarrollar su talento. La pregunta entonces es: ¿acaso no podría el mecenas poner fin a esa subvención en *cualquier* momento y por *cualquier* razón, incluso si eso dejara al artista sin medios de subsistencia? Parece claro que sí.

Un último caso: pensemos en uno de los ámbitos más importantes para las personas como es su vida romántica. Difícilmente negaremos que cuando nuestra pareja nos abandona interfiere y mucho en nuestra vida. ¿Acaso no puede hacerlo cuando le dé la gana, por el más frívolo de los motivos? En ese caso juzgaríamos su actuación de modo negativo, pero no diríamos que no estuviera legitimada a ello. Podríamos discutir la necesidad de preavisar, de consensuar los términos de la separación y muchas otras cuestiones por el estilo, pero en último término la interferencia central seguiría en sus manos de manera irrestricta y sin control alguno. Este caso, por cierto, nos lleva a hablar del mercado del amor: como en el mercado laboral que tanto preocupa a los republicanos, ofertantes y demandantes raramente se encuentran en posiciones de poder simétricas. Sin embargo, y como no sucede con el mercado laboral, consideraríamos abiertamente injusto que se impidiera o dificultara que la parte más poderosa no pudiera decidir de modo totalmente arbitrario si decide, o no, cerrar el trato. En el amor *debemos* vivir solo con permiso de los demás.

Con todo ello lo que pretendemos mostrar es que la cuestión de la no-dominación es más bien superflua: es trivialmente cierto que, en determinados ámbitos, el Estado y/o los demás no deberían poder interferir en nuestra vida de modo arbitrario. El verdadero meollo del asunto y para lo que el republicanismo no nos dice nada es qué ámbitos concretos son esos. Y una vez que hayamos determinado esos ámbitos así como los

métodos exactos que emplearemos para impedir la interferencia arbitraria, la cuestión de la secesión -como tantos otros aspectos de la ordenación política- será una derivada, más o menos compleja y discutible, pero una derivada a fin de cuentas. El verdadero *quid* del asunto deberá haberse resuelto mucho antes sin que una reflexión sobre qué deba considerarse interferencia y/o arbitrariedad nos haya ayudado.

6: Argumento de la autonomía grupal

El modo en que Wellman desarrolla su defensa de la teoría plebiscitaria es algo peculiar. Como a continuación detallaremos, y como se enuncia de manera explícita al inicio del tercer capítulo de *A theory of Secession*, su intención es basar el derecho a la secesión en el valor moral de la autonomía grupal (*self-determination*). Sin embargo, cuando Wellman intenta explicar por qué razón exactamente la autonomía grupal es valiosa, fracasa; él mismo lo reconoce. ¿Qué hace entonces? Indica que, si bien no es posible dar con una explicación de fondo que dé coherencia a todo el proyecto, es necesario que aceptemos *igualmente* que la autonomía grupal es algo que merece respeto porque de lo contrario deberíamos aceptar tesis muy desagradables. Es decir, tesis *más* filosóficamente desagradables de lo que puede ser carecer de una teoría que explique por qué consideramos que la autonomía grupal es valiosa. Podríamos decir, pues, que lo que hace Wellman es una suerte de demostración por contradicción: la autonomía grupal -que justifica el derecho a la secesión- se justifica porque su negación es inaceptable. ¿Cómo llega a esta conclusión?

Como decimos, a la hora de defender la teoría plebiscitaria Wellman pone el acento en el valor no-instrumental de la autonomía grupal y nos dice “If you value self-determination, then you should endorse secessionist rights” (Wellman, 2005:38). Ahora, ¿qué razones tenemos para tener en alta consideración la autonomía grupal? Wellman explora tres posibles candidatos.

En primer lugar, podría intentarse fundar el valor de la autonomía grupal en el bien que esta promueve para sus miembros, esto es, ensayarse una línea consecuencialista. Sin embargo, si lo importante fueran las consecuencias entonces la autonomía grupal solo sería valiosa en *algunas* circunstancias además de poder justificar situaciones tan injustas como la anexión forzosa del Canadá a los Estados Unidos si con ello el bienestar general aumentara de manera inequívoca (Wellman, 2005: 50).

En segundo lugar, quizás la autonomía grupal sea valiosa de un modo no-instrumental por el mismo motivo por el que lo es la autonomía individual. Un grupo –podría argumentarse- tiene sus propios intereses y toma sus propias decisiones por lo que, así como respetamos los intereses y las decisiones de las personas por razones no-instrumentales, debemos respetar la de los grupos. El problema con este segundo planteamiento también es inmediato: el sentido en que puede afirmarse en que los grupos

humanos tienen intereses y toman decisiones es meramente metafórico. Sin necesidad de entrar en complejas disquisiciones metafísicas sobre si los conjuntos existen o si solo existen sus elementos, es evidente que las agrupaciones humanas carecen del conjunto de características que permiten gozar –literalmente hablando- de una mente capaz de desear y decidir (Wellman, 2005:44)

La tercera opción es la más prometedora: el valor no-instrumental de la autonomía grupal reside en que es una extensión de la autonomía individual, o más concretamente, porque en ocasiones la autonomía individual se ejerce en concierto con otros (Wellman, 2005: 45). De este modo, sería abiertamente ilícito que el gobierno impidiera que el club de ajedrez “Bobby Fisher” cambiara su nombre a “Boris Spassky” porque con ello estaría limitando injustificadamente la libertad de sus miembros. Sería difícil encontrarle pegos a esta última alternativa; sin embargo, el modo en que pueda trasladarse al ámbito político es bastante limitada pues es igualmente patente que ni los Estados ni las regiones de mayoría separatista conforman una asociación voluntaria análoga a un club. Luego, si *esa* es la justificación que diéramos del valor de la autonomía grupal no sería una justificación aplicable a los casos que nos interesan. Así lo reconoce el propio Wellman (2005: 49): “while the more general approach of understanding group autonomy as derived from individual autonomy seems to work wonderfully for some types of groups, it cannot explain the importance of autonomy for all of the groups that we would like to include”. ¿Significa entonces que el proyecto plebiscitario es imposible, que está viciado de raíz?

A juicio de Wellman la debilidad anterior no es fatal pues si no tomamos en alta valoración la autonomía grupal, entonces no podremos explicar qué hay de intrínsecamente valioso en el gobierno democrático –en oposición a un gobierno tecnocrático que maximiza la prosperidad general- ni qué hay de intrínsecamente injusto en la anexión o colonización forzosa de un territorio en el caso en que se hiciera de manera no-violenta y maximizando la prosperidad de sus habitantes.

“In conclusion, the value of group autonomy is an admittedly substantial assumption necessary for the argument in favor of secessionist rights, but it is an assumption that can be denied only by those willing to concede that we do no necessary injustice to groups of people when we colonize them, annex their legitimate states, or dismantle their legitimate democracies. Of course, virtually everyone now acknowledges the injustice of colonizing a foreign population, but the pivotal lesson of this chapter is that one cannot consistently invoke group autonomy to explain the impermissibility of colonization without also acknowledging the legitimacy of the secessionist claims to self-determination. Charles Beitz is no staunch supporter of self-determination, but even he appreciates that “it is not clear why the groups eligible to claim a right of self-determination should be limited to those, like colonial populations, that are already recognized as territorially distinct.” Put simply, if I am right about the implications for state breaking that follow from properly valuing group autonomy, then the only way to question the primary right to secede defended here is to deny (1) that there are nonconsequential reasons against forcibly colonizing others, (2) that legitimate states are entitled to an appropriate degree of sovereignty, and (3) that there are deontological reasons to support democratic governance. Given these awkward implications of denying the deontological reasons to respect group self-determination, clearly we have reasons to posit the basic value of group autonomy even if we know of no straightforward way to square it with value-individualism. To put this point in terms of the quotation from Michael

Hartney with which we began this section: Value collectivism is admittedly counterintuitive, and the burden of argument therefore falls on anyone who would invoke considerations in tension with it, but the implications for democracy, colonization, and the forcible annexation of legitimate states provide the requisite argument. In other words, because the implications of denying the deontological value of group self-determination are less palatable than embracing a premise that may conflict with value-individualism, these implications enable one to shoulder the burden of argument that Hartney rightly claims value collectivists must bear” (Wellman, 2005: 55).

Podemos formalizar todo lo anterior de manera laxa del siguiente modo:

P1: La autonomía grupal es valiosa, tal y como demuestra las absurdas consecuencias que implica negarlo: “while Buchanan rightly exposes a gap in existing value-individualist arguments for secession, it is the very same gap that continues to vex proponents of democracy. As a consequence, we cannot consistently cite this problem as a decisive argument against secession states rights unless we similarly indict the cast for democracy (Wellman, 2005:54)

P2: La autonomía grupal -y por ende a los individuos- se respeta si se permite que las minorías separatistas puedan independizarse: “I do not claim that a group is wronged when its self-determination is violated. I propose instead that [...] it is the individuals, qua members of this group, who are wronged when the right is violated (Wellman, 2005:56)”

C: Es valioso que se permita que las minorías separatistas puedan independizarse

A nuestro juicio tanto P1 como P2 pueden ser objetadas. Por ejemplo, podríamos explicar en términos no-instrumentales qué hay de malo en una colonización o anexión forzada como las descritas aceptando sosteniendo que la autonomía de una *ciudadanía* -o, más generalmente, de los miembros de una comunidad política establecida- es valiosa y debe respetarse. De hecho, esa es precisamente la propuesta remedialista. Naturalmente, también podría adoptarse la línea nacionalista. Es decir, que la reducción al absurdo de que se sirve Wellman no es tal: sí podemos explicar adecuadamente esto y aquello sin postular *the deontological value of group autonomy*; basta con postular *the deontological value of some group autonomy*. Naturalmente, ante este movimiento querríamos preguntar: ¿y por qué solo de esos grupos? Pero si hemos abandonado la pretensión de dar una explicación de profundidad y solo nos preocupa explicar algunos pocos casos, entonces bastaría con decir: “por qué son esos los grupos a los que necesito referirme para evitar males mayores”.

Contra P2 lo que cabe advertir es, sencillamente, el problema del *demos*: “Por supuesto -diría el remedialista- la autonomía grupal es valiosa y debe ser respetada, y de allí que la secesión solo sea aceptable si el *conjunto* de la ciudadanía de un Estado así lo decide” ¿Qué ofrece Wellman en respuesta? Más bien poco. Señala acertadamente que, en contra de lo que se asume habitualmente, sí es posible dejar que “el pueblo decida quién es el pueblo”: basta con aplicar la técnica del referéndum en cascada. Sí y no. Es cierto, existe un sentido en que puede decirse que con los referéndum en cascada propuestos por Beran “el pueblo decide quién es el pueblo”. Ahora bien, ¿por qué deberíamos emplear *ese* método para determinar qué conjunto de personas constituyen un grupo cuya autonomía moral es digna de respeto? ¿Por qué no tirar un dado? ¿Por qué no tomar las fronteras

existentes? Wellman ofrece varias respuestas. En primer lugar afirma que “the paramount objective must be to create boundaries that are maximally consistent with the constituents’ preferences (Wellman, 2005:59)”. Más adelante veremos que aquí está el *quid* del asunto, el secreto que andamos buscando, pero esta formulación no es suficientemente precisa: y es que si en el Estado matriz no existe una mayoría separatista, entonces la independencia de una de sus regiones frustrará más preferencias político-territoriales que las que satisfará. Es decir, *por definición*, tras la secesión habrá un Estado -el viejo Estado-matriz- cuyos “*constituents*” estarán menos satisfechos de lo que estaban antes de la secesión⁵⁴⁴.

En segundo lugar, Wellman (2005:61) añade que si adoptamos el método de las secesiones en cascada entonces estamos “giving citizens the maximal say in drawing political borders consistent with maintaining viable, territorially defined states”. Pero sencillamente no es así: quizás cuesta de ver, pero la teoría plebiscitaria no da más capacidad de decisión a los ciudadanos que la teoría remedial; lo que hace es, o bien dar otro tipo de capacidad, o bien exigir menos votos para que el cambio fronterizo pueda tener lugar. Esta “cosa” que ofrece la teoría plebiscitaria puede describirse de varios modos, pero no se confunde con aumentar el “say in drawing political borders”⁵⁴⁵.

⁵⁴⁴ La frase ahora citada (“the paramount objective must be to create boundaries that are maximally consistent with the constituents’ preference”), continuaba del siguiente modo (“...our goal must be to construct politically viable states that include as many separatists and as few unionists as possible”). En secciones posteriores afirmaremos esto mismo; el problema es que Wellman no dice porqué este debería ser el objetivo. Más concretamente: no se da cuenta que esto último y maximizar *the constituents’ preferences* son cosas distintas.

⁵⁴⁵ Como diremos, Wellman es uno de los autores plebiscitario que con más cuidado ha defendido su postura; además, -ya lo hemos visto- ha ofrecido varias de las mejores réplicas a diversos argumentos remedialistas. No solo eso, en *A theory of Secession* roza diversas veces *la* respuesta que andamos buscando. Sin embargo, aquello que enuncia de manera más clara y directa, su teoría propiamente, no es convincente: ni es necesario aceptar el valor de la autonomía de *cualquier* grupo para evitar consecuencias inaceptables, ni tampoco el valor de la autonomía de los grupos -u otras razones ofrecidas- nos ilumina sobre qué grupos tener en consideración.

Capítulo 4: LEGALIZAR LA SECESIÓN

En el capítulo anterior hemos examinado los argumentos más habituales en favor de la teoría plebiscitaria y hemos expuesto por qué no los consideramos adecuados. En lo que sigue expondremos los dos únicos argumentos genuinamente válidos y de peso que entendemos cabe aducir en favor de la legalización de la secesión en los términos plebiscitarios. El primero será un argumento de principio basado en la idea de que es moralmente relevante que las personas *consientan* la autoridad política que les rige. No es un argumento del todo original, sino que surge de desarrollar con mayor profundidad o, al menos, refinar con mayor precisión las intuiciones que ya estaban “en el aire” desde el inicio del debate en los textos de Beran y que luego han rozado autores como Rodríguez, Wellman o Cavallero. Como procuraremos mostrar, la ventaja de este planteamiento es que consigue apelar al ideal democrático del autogobierno, pero evitando incurrir en la paradoja del *demos*. Y ello se obtiene tras invertir hasta cierto punto el proceder habitual en este campo: en vez de delimitar un territorio de acuerdo con determinado principio para entonces contar los votos, propondremos que primero se cuenten los votos y, en función del resultado, se determine el territorio a separar.

En segundo lugar, se complementará ese primer argumento con otro de tipo consecuencialista, señalando las *posibles* ventajas prácticas que podría traer aparejada la legalización de la secesión en línea con lo argumentado previamente por otros autores (e.g., de Carreras, 2014b; Ruíz-Soroa, 2014; Aláez, 2015; Moreno, 2019).

Antes, no obstante, vamos a exponer las líneas maestras de la cláusula separatista a incluir en la constitución de las democracias consolidadas en favor de la que estaríamos argumentando. ¿Líneas maestras solamente? Sí, tal y como decía Buchanan (2013:208), no es posible ni deseable ofrecer un “kit de divorcio político fácil de usar” pues cada cláusula separatista deberá ser coherente con el resto del ordenamiento y tradición jurídica en que se inserte, y porque cada contexto requiere sus normas.

1: Una propuesta de regulación

¿*Quién* determinaría el territorio cuya separación se podría someter a votación -en caso de cumplirse otros tantos requisitos que a continuación listamos? Durante los períodos temporales precisos y estrictos fijados al efecto -sobre los que a continuación nos pronunciaremos-, estarían facultados para determinar la circunscripción -y por ende el territorio a separarse- cualquier partido con determinado nivel de representación en la asamblea regional o estatal cuyo territorio se viera afectado, cualquier organización ciudadana con determinado número de firmas entre los residentes del territorio afectado,

o cualquier número determinado de municipios del territorio afectado. Es decir, cualquier colectivo o institución que pudiera considerarse políticamente organizado, socialmente relevante en el territorio en cuestión y del que cupiera esperar que solo iniciará el proceso que describimos cuando existiera una posibilidad real de que concurrieran las mayorías necesarias que a continuación indicamos. Para conseguir mayor seguridad en tal sentido y más estabilidad política podría establecerse algún mecanismo similar al recogido por la legislación británica en relación a Irlanda del Norte (vid. II.1.2) -pero más imparcial- de modo que solo pudiera llamarse a votar siempre que uno de los grupos anteriores lo solicitara y se contara con el beneplácito de determinada institución independiente que juzgase razonables las probabilidades de éxito.

¿Cómo se determinaría el territorio cuya separación se sometería a votación? Este es uno de los criterios que pueden resultar más llamativos ya que, en contra de lo que se asume muchas veces, *no* es necesario fijarlo de antemano: *idealmente*, cualquiera de los legitimados ya mencionados podría coger un mapa del Estado-matriz y trazar libremente sin restricción de tipo administrativo o identitario el territorio en cuestión mientras residiera en el mismo. Si en ese territorio existiera la mayoría independentistas suficiente -y se cumpliera el resto de los requisitos que se enunciarán a continuación- la secesión podría tener lugar. Para el caso de que algo así fuera demasiado impráctico podemos introducir alguna restricción: esa área cerrada debería estar compuesta por municipios -o cualquier demarcación administrativa similar- contiguos. Si esto siguiera resultando impráctico, o fácilmente abusable mediante técnicas de *gerrymandering*, podrían ensayarse otras opciones. El *quid* sería acercarse tanto como se pudiera a la situación ideal ya indicada según la cual cualquier trozo del territorio del Estado-matriz caprichosamente delimitado puede escogerse⁵⁴⁶.

Demarcado el territorio, el proceso solo podría seguir adelante y convocarse el plebiscito a condición de que ese territorio pudiera crear un Estado mínimamente justo y viable. ¿En qué se concreta esto último? Los criterios de Copenhague podrían ser un buen punto de

⁵⁴⁶ Reflexionando sobre cómo podría legalizarse la secesión en España Aláez sostiene que el Estado debería transformarse en uno de tipo federal y que la soberanía debería dejarse de calificarse como 'nacional', entre otras modificaciones: "...sería preciso hacer un expreso reconocimiento constitucional de las entidades territoriales que podrán ejercer el derecho de secesión como entidades constitutivas del vigente ordenamiento constitucional. Pero también sería necesario suprimir la adjetivación "nacional" de fórmula de atribución de la soberanía popular [...] solo cabrá constitucionalizar un derecho de secesión de manera coherente con el resto del sistema constitucional si, manteniendo la afirmación de que todo el poder emana del pueblo y por tanto tiene un carácter igualitario-participativo, se afirma simultáneamente el carácter constituyente de las entidades territoriales y se suprime la caracterización nacional de dicha soberanía popular. Lo anterior implica que la constitucionalización de un proceso de secesión solo sería sistémicamente congruente con un Estado formalmente federal, pero no necesariamente confederal (Aláez, 2015:162-163)". No podemos compartir tal conclusión, ni para España ni para cualquier otra democracia: la legalización de la secesión no exige la federalización del Estado en cuestión ni el abandono de las nociones de nación y soberanía nacional. Como decimos, basta con determinar un mecanismo para determinar tales territorios en función de las voluntades existentes entre la ciudadanía. Igualmente, tampoco es necesario que el Estado deje de percibirse como nación ni de adjetivar como nacional su soberanía ya que al legalizar la secesión el Estado no deja de ser soberano: en ejercicio de su soberanía nacional establece unos mecanismos y requisitos que, de activarse y cumplirse, destruyen esa soberanía, nada más. Mientras ello no suceda, el Estado sigue funcionando y siendo una nación soberana.

referencia -si acaso relajando las exigencias económicas y dejando de lado la capacidad para adecuar el ordenamiento doméstico al *acquis communautaire*⁵⁴⁷.

En cuanto a quien juzgaría la concurrencia de estos requisitos, idealmente debería encargarse alguna institución internacional, por ejemplo, una *fact-finding mission* de NU destinada a averiguar estos extremos o un informe por parte de la CdV. Encontramos un precedente interesante en el papel que la UE y el Consejo de Europa jugó en la separación de Serbia y Montenegro (vid. II.1.1). En caso de no ser posible, debería confiar en las autoridades nacionales. Sin duda ello introduciría un elemento importante de inseguridad y arbitrariedad al asunto, pero mucho peor es no establecer ninguna garantía al respecto⁵⁴⁸. En cualquier caso, para que el proceso pudiera prosperar sería esencial que el órgano en cuestión gozara de la suficiente independencia y autoridad, y que así lo reconocieran las partes implicadas. No podría, por tanto, adoptarse ninguna fórmula similar a la expuesta en la *Clarity act* canadiense o al *Schedule 1* británico que convierte en juez y parte a las autoridades o representantes del Estado-matriz.

¿Quiénes serían llamados a votar? Todos los residentes permanentes del territorio en cuestión que según la legislación nacional tuvieran derecho a voto en las elecciones de ámbito estatal o regional del Estado-matriz.

¿Cuántos votos serían necesarios? Se requeriría una participación elevada y una mayoría cualificada de votos por razones evidentes de estabilidad y seguridad jurídica. Cualquier arreglo similar al empleado en la separación de Serbia y Montenegro (vid. I.1) sería un buen punto de inicio. Ahora bien, eventualmente, si se demostrara que existe una mayoría independentista simple pero claramente estable debería permitirse la secesión. ¿Por qué? Porque de este modo salvaguardamos los valores de la seguridad jurídica y la estabilidad,

⁵⁴⁷ Cabría replicar que con estos requisitos se estaría dejando fuera a muchos candidatos aparentemente válidos. Posiblemente sea así pero es que, tal y como hemos ido repitiendo, nuestro análisis busca ofrecer una respuesta al problema de la secesión en democracias avanzadas que -si se permite la expresión- pueden permitirse esta clase de preocupaciones. Entiéndase bien: esto no significa que consideremos que, en consecuencia, en esos otros contextos la secesión deba estar necesariamente prohibida. Nuestra idea es que en esos escenarios la prioridad de cualquier reforma política es transformar a la sociedad en cuestión en un robusto Estado de Derecho, democrático y liberal con una economía próspera. La cuestión de la secesión debería ser un *afterthought* y recogerse como derecho en la medida en que contribuya a ese objetivo prioritario.

⁵⁴⁸ Aláez (2015:174-175) considera que la imposición de condiciones materiales de orden moral como las aquí sugeridas es imposible: "...no hay forma jurídica de que el Estado matriz pueda controlar a posteriori que dicho compromiso se cumple, sin al mismo tiempo negar tautológicamente la eficacia de la cláusula constitucional que regula la secesión. Y un control a priori, antes de que se apruebe definitivamente la decisión de la secesión por el cuerpo electoral de la entidad territorial, no tendría sentido, dado que el momento en el que se necesita poner a prueba el cumplimiento de las condiciones materiales de la secesión sería posterior a ésta, es decir, en el momento del ejercicio del poder constituyente por la entidad territorial ya secesionada". Siendo cierto que cerciorarse con toda seguridad es efectivamente imposible, ello no implica que las instituciones encargadas de velar por ello no pudieran hacerse una buena idea de cuáles serían las líneas maestras del futuro Estado independiente y, en función de ello, actuar en un sentido u otro. Por ejemplo, serían buenos síntomas que en la región en cuestión no se hubieran tenido que ilegalizar partidos en las décadas previas a la secesión ni que hubieran surgido grupos terroristas o, en general, radicales de los que hubiera constancia judicial. Asimismo, sería un buen síntoma que los partidos históricamente dominantes en la región tuvieran un conocido historial de respeto por los principios de la democracia liberal o que hubieran gobernado de acuerdo con los mismos.

sin a la vez permitir que una minoría se imponga *sine die* a una mayoría. En efecto, si en 2005 el independentismo montenegrino solo hubiera obtenido un -vamos a decir- 52% de los votos emitidos, entonces hubiera sido comprensible oponerse al mismo. Ahora bien, si década tras década ese resultado u otro muy similar se mantuviera constante y siempre con altas tasas de participación, las razones que en un inicio justificaban el umbral del 55% -i.e., asegurar que el independentismo es el deseo mayoritario de manera estable y constante- decaerían. ¿Cómo podría traducirse jurídicamente todo esto? En Nueva Caledonia encontramos inspiración: en caso de que el independentismo venciera el plebiscito, pero sin alcanzar la mayoría cualificada requerida, el plebiscito se repetiría dos veces más pasados 5 o 10 años. En caso de revalidarse la mayoría simple, la secesión debería tener lugar.

En caso de que se obtuviera la mayoría necesaria, el Estado-matriz debería entrar en negociaciones con los representantes de la región en cuestión para negociar los términos del divorcio. Finalizadas las negociaciones, la región en cuestión debería votar una vez más para confirmar que, dados los términos de las mismas y el tiempo transcurrido, siguen deseando de manera mayoritaria la secesión. En caso de ser así, esta debería tener lugar. Ahora bien, ¿qué sucede si en el período de tiempo fijado las partes *no* alcanzan un acuerdo? Este es sin duda el elemento más complicado y donde la crítica del árbitro imparcial (vid.III.2.1) muestra toda su fuerza: una institución supranacional probablemente sería el agente más objetivo, pero también el más carente de legitimidad. ¿Con qué derecho deciden esos lejanos burócratas y/o representantes de *otros* países el futuro de terceras partes? En último término parece que el menor de los males es determinar que, cumplido cierto período sin acuerdo, tuviera lugar un “divorcio duro” ya que, de lo contrario, se permitiría subrepticamente que el Estado-matriz impidiera la secesión con toda facilidad siempre que lo deseara. Como hemos visto al examinar el caso saharahuí (vid. II.3.2), exigir soluciones “mutuamente aceptables” conlleva dar poder de veto a la parte que defiende el *status quo*. No obstante, no exigir que se llegue a un acuerdo mutuamente aceptable genera un evidente incentivo perverso: que la parte que calcule que el divorcio duro inclina el plebiscito de confirmación en su favor lo busque activamente, cuando ello es algo que perjudica gravemente a todos los implicados.

Por supuesto, este proceso debería ir acompañado de las garantías mencionadas al analizar el argumento del chantaje: se debería prohibir que el proceso separatistas pueda iniciarse en momentos críticos o especialmente sensibles como ya hacen tantas constituciones en relación con otras decisiones políticas importantes. Dada la especial naturaleza de la secesión, quizás podría incluirse dentro de estos escenarios prohibidos situación de recesión profunda: no sólo porque en esos momentos el daño al Estado-matriz puede ser inaceptable, sino también porque en esos períodos la estabilidad de la preferencia separatista puede cuestionarse, tal y como hemos visto en la sección I.3.1; recordemos, en Escocia el apoyo al separatismo sólo se colocó claramente por encima del 50% tras el inicio de la pandemia de Covid19 (Liñeria, 2021:404).

En esta línea, lo expuesto en relación con Escocia y Nueva Caledonia aconseja que las reglas que deberán guiar el proceso sean lo más minuciosas, detalladas y claras posibles:

de entre todas las cuestiones debe quedar claro que la votación no puede repetirse en el tiempo a la ligera, es decir, debe ser genuinamente una *once in a lifetime vote* -por ejemplo, cada 18 años, pues entonces “se une” una nueva generación al electorado, tal y como propone Aláez (2015:172). Podría incluso fijarse que, salvo pacto al respecto entre el gobierno central y el regional, tuviera que votarse el asunto necesariamente cada determinado período de tiempo prefijado. Con ello se dificultaría que cualquiera de las partes “jugara con los tiempos”, la necesidad de llegar a pactos ulteriores o la creación de instituciones encargadas de juzgar ningún aspecto del asunto -como debe hacer el Secretario de Estado en Irlanda del Norte. Con ello se dejaría también claro que en ningún caso podría apelarse a principios del tipo *rebus sic stantibus* para modificar los períodos fijados -como ha sido común en Escocia tras el Brexit donde se ha argumentado repetidamente que la salida de la UE invalidaba el resultado de 2014.

La razón de ello, además de atender a los riesgos de chantaje y las maniobras espurias, es que iniciar estos procesos tiene costes importantes: polarización, inestabilidad, peor gobierno y pérdidas económicas (vid. I.3.1). Así pues, y ahondando en lo ya sugerido, cualquier regulación al respecto deberá imponer compensaciones importantes en caso de que la secesión triunfe -el “impuesto de secesión” que menciona Buchanan (2013:215)-, y penalizaciones a la hacienda regional en caso de que fracase. Y en este último caso, obligar a la renovación política de las élites independentistas de tal modo que los líderes que impulsen el proceso separatista deban abandonar sus cargos para de este modo hacer menos atractivo el “envolverse en la bandera” en momentos difíciles y que se intente fabricar un apoyo al separatismo “de arriba abajo” (vid. I.3.1).

Ahora bien, y esto es fundamental, para que este proceso pudiera llevarse a cabo y la eventual secesión tener lugar, sería necesario cumplir con un requisito adicional: sería necesario que *no* pudiera trazarse *otra* circunscripción que se solapase parcialmente con la anterior y en que el “SI” dejara de ser mayoritario. Dicho de otro modo: *esa* región inicial trazada *ad hoc* solo podría independizarse legalmente si fuera cierto que en caso de independizarse y convertirse en un Estado independiente no pudiera suceder que una parte de sus ciudadanos concentrados territorialmente organizaran un referéndum análogo de independencia -o de independencia y anexión- con el viejo Estado-matriz sobre *parte* del nuevo territorio y obtener un “SI” amplio, constante en el tiempo y con un alto grado de participación. Por ejemplo, aunque en la figura 1 y en la figura 2 el independentismo es mayoritario, la secesión sólo debería ser posible en la figura 1:

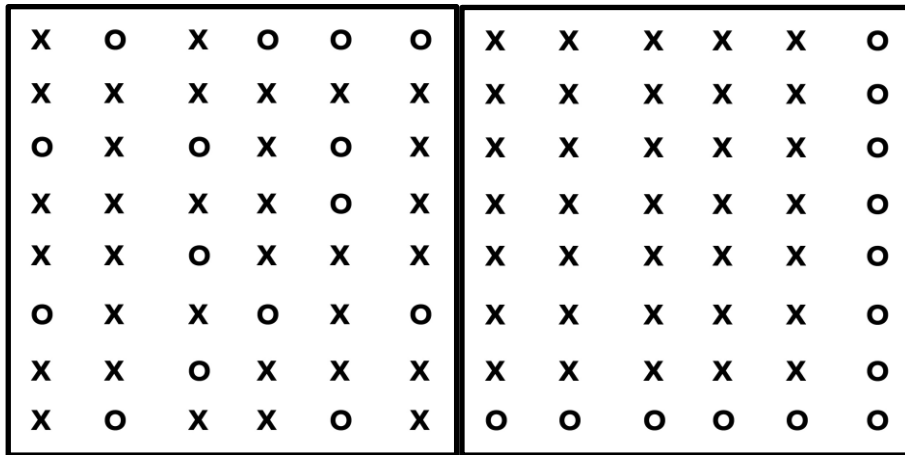


Figura 1

Figura 2

¿Por qué? Porque en la Figura 2 la minoría unionista está concentrada territorialmente y podría seguir formando parte del Estado-matriz sin dificultad. Luego la secesión sí podría tener lugar, pero solo de parte del territorio:

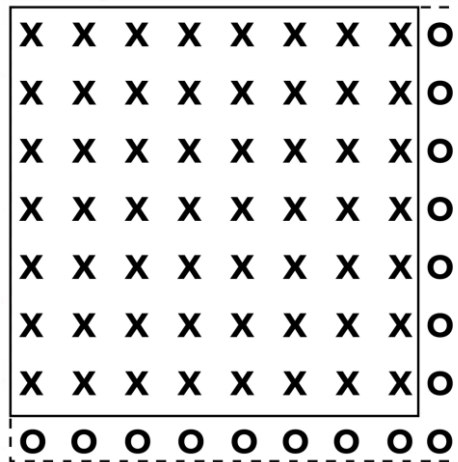


Figura 3

El sentido de esta cláusula se hará evidente en la siguiente sección cuando exponamos el argumento de la autoridad política consentida. Resumiendo, se trata de *minimizar el conjunto de personas que acaban viviendo bajo una autoridad que no consienten*.

Por ahora basta indicar que para comprobar si se cumple esta condición no es necesaria ninguna votación ulterior sino simplemente realizar el cálculo una vez se tengan los resultados de la votación desagregados territorialmente. En caso de que se comprobase que nos encontráramos en un escenario como el de la figura 2 -que, insistimos, es un juicio no valorativo, puramente matemático-, debería realizarse una segunda votación

entre los residentes de esta subsección preguntándoles si aún desean la secesión, pero de esta subsección únicamente.

Así expuesto puede parecer una condición muy compleja y aparatosa pero no es así; simplemente se está indicando que, por ejemplo, ya fue correcto que 1948 las provincias del Ulster siguieran formando parte del Reino Unido -Figura 6- o que en una eventual independencia catalana y vasca las provincias de Barcelona y Álava -Figura 4 y 5- deberían seguir siendo españolas si -como viene sucediendo desde hace décadas- el independentismo fuera la opción minoritaria en las mismas. O, finalmente, que las reservas indias del Quebec difícilmente podrían seguir formando parte de Canadá dada su dispersión territorial y su reducido tamaño -figura 6- y que Gibraltar debe mantenerse británico mientras así lo desee una mayoría de gibraltareños:

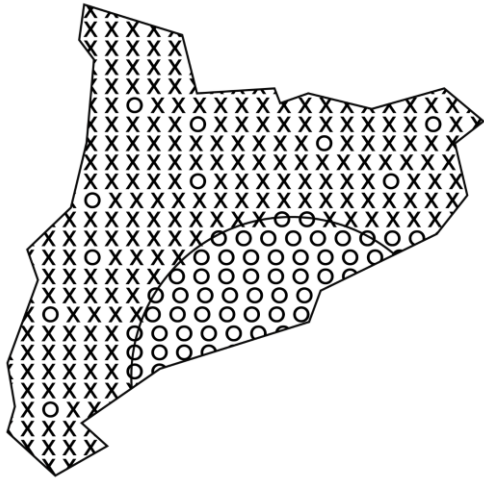


Figura 4

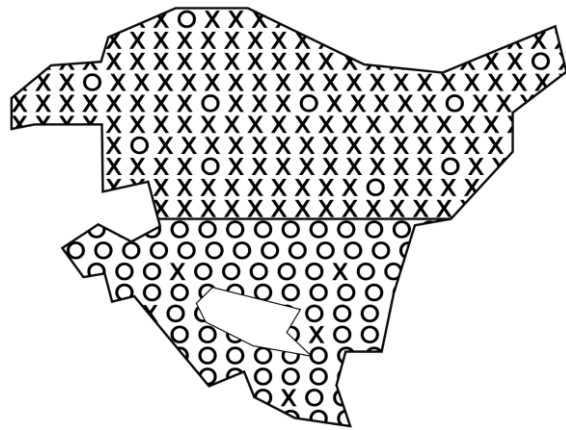


Figura 5



Figura 6

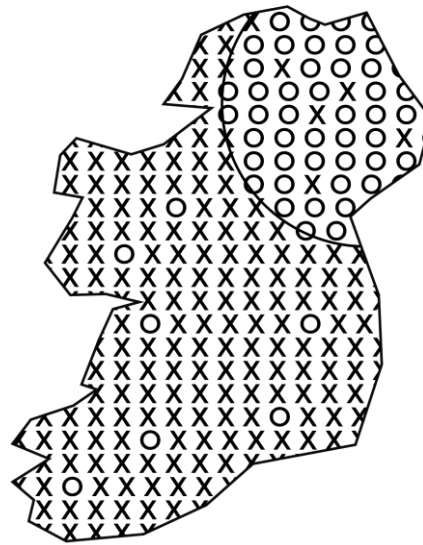


Figura 7

Como decíamos, es imposible establecer ahora de manera apriorística los muchos detalles que este esquema general aún requiere. No obstante, cualquier legislación debería incorporar las lecciones extraídas en secciones anteriores: el consenso entre la comunidad unionista y separatista es esencial y para ello es necesario que las reglas del juego otorguen una posibilidad real de victoria a ambas. Huelga decir que todas estas recomendaciones son, hasta cierto punto, bastante obvias y que la dificultad real estriba en contar con los actores adecuados para llevarlos a la práctica, con dosis importantes de buena fe y, sobre todo, suerte.

2: Argumento del consentimiento

El problema de la secesión es el problema del *demos*: ¿qué mayoría debe ser llamada a votar para decidir, en este caso, la fragmentación de un país? ¿La población del conjunto del Estado-matriz, o el de la región a separarse? En Moreso encontramos una formulación clara y sintética de la que podemos servirnos para exponer el presente argumento:

"Supongamos que tenemos un conjunto A, cuyos miembros son: {v,w,x,y,z} y hemos de decidir cómo generar subconjuntos a partir de él. Los miembros de A son personas y pueden tomar decisiones. Para que un subconjunto de A sea elegible es precisa la voluntad de la mitad más uno de sus miembros. Supongamos, entonces que v y w desean generar el subconjunto B, con los siguientes miembros {v, w, z}, pero z no desea generar ese subconjunto. Entonces B es elegible.

Pero supongamos el subconjunto también posible C: {v,w,z,y}, en donde ni z ni y quieren formar parte de él, entonces C no es elegible. Supongamos el conjunto D: {v,w,x,z,y} —todo conjunto es un subconjunto de sí mismo—, en donde v y w no quieren formar parte de él, pero x, y, z, si quieren. Entonces D es elegible. ¿Cuál es el criterio para elegir entre B y D, ambos elegibles? Es obvio que, si solo disponemos del criterio de la voluntad de los miembros de cada subconjunto, el problema Matrioska es irresoluble. (Moreso, 2021:132)".

El autor acierta cuando destaca que, si solo nos fijamos en la *voluntad* de los miembros de cada conjunto, entonces no habría nada que hacer. La clave estará en precisar algo más, en atestiguar que la voluntad de unos y otros no es igual. Es decir, que sí tenemos un criterio de *inspiración* democrática y liberal para escoger la mayoría de ámbito regional y resolver con ello el problema Matrioska. Veámoslo.

El escenario que plantea Moreso ha sido abordado por el pensamiento plebiscitario ofreciéndose la siguiente respuesta: si en el subgrupo B existe una mayoría independentista, entonces que B se independice. Y si dentro del subgrupo B existe un subgrupo Z que desea independizarse que lo haga también. Es lo que se conoce como "secesión en cascada" o "secesión recursiva", que puede repetirse siempre que el nuevo Estado fuera a ser funcional y justo. Y si, conscientes de esa posibilidad, la mayoría independentista del subgrupo B considerase que ya no interesa la secesión, entonces se abstendrá de iniciarla. Si, por el contrario, desea la independencia con suficiente fuerza, la llevará a cabo igualmente. Ahora bien, aún cabría objetar que esa supuesta solución carece de justificación o que es un añadido *ad hoc* ajeno a la teoría. Esto es, que como destaca Moreso, si solo disponemos del criterio de la voluntad, entonces no podemos progresar. En efecto, ¿por qué deberíamos ir satisfaciendo la voluntad de la mayoría de la región en vez de satisfacer una sola vez la voluntad de la mayoría del Estado-matriz? Ahora bien, ¿acaso no puede ofrecerse algún otro criterio adicional? Sí.

Tal y como hemos visto, en varios de los planteamientos plebiscitarios más citados la fundamentación de la posibilidad de la secesión en cascada no es del todo clara. Sin embargo, la intuición de fondo que late tras todas estas respuestas imperfectas es enteramente válida. Para ello, no obstante, es preciso que nos detengamos brevemente y reparemos en la siguiente distinción clave: es evidente que cualquiera de las soluciones que adoptemos ante un conflicto separatista generará un conjunto más o menos grande de personas cuyas preferencias político-territoriales se verán frustradas. En unos casos los unionistas del Estado-matriz y de la región separatista, en otras a los separatistas de la región. Ahora bien, en cada uno de estos casos los perdedores estarán insatisfechos por razones muy distintas. Ilustrémoslo con el caso catalán:

- Si la secesión catalana triunfa, los unionistas del Estado-matriz y de Cataluña se encontrarán en la siguiente situación: entre ellos se reconocen mutua y recíprocamente autoridad para gobernarse democráticamente. Por ejemplo, el unionista murciano acepta que un riojano tenga voz y voto en los asuntos que afecten a Murcia, como el unionista riojano acepta que un murciano tenga voz y

voto en los asuntos que afectan a la Rioja. Ahora bien, están muy descontentos con la situación porque desearían tener voz y voto en los asuntos catalanes, y que los catalanes tuvieran voz y voto en los suyos.

- Si la secesión fracasara -aun y siendo regionalmente mayoritaria- el malestar se situaría en el bando independentista y vendría motivado porque habría un conjunto de personas -la mayoría regional separatista- que se verían *sometidas a una autoridad que no reconocen y que rechazan*. Es decir, el secesionista catalán vería que a él y al territorio donde reside le gobiernan el resto de catalanes -con lo que no tiene inconveniente-, *pero también* terceras personas -el resto de españoles- con los que racional o irracionalmente no quiere compartir voz ni voto en lo que afecta a Cataluña.

Es decir, si se contenta a la mayoría unionista de ámbito estatal, se genera una mayoría de ámbito regional que *no* reconoce la autoridad de muchas personas para gobernar su vida y el territorio donde reside. En cambio, si se contenta la mayoría regional separatista, se genera una mayoría unionista de ámbito estatal que *si* reconoce la autoridad de las personas que le gobiernan *pero* que desearía que esa autoridad se extendiera a *más* personas. Por supuesto, si la secesión triunfa la mayoría de ámbito estatal -de dentro y de fuera de la región segregada- podrá estar profundamente insatisfecha con la situación resultante, podrá incluso considerar que el proceso y el resultado es absolutamente ilegítimo, pero -y este es el quid del asunto- todas esas personas seguirán siendo gobernadas por una autoridad que reconocen. Es decir, los unionistas del Estado-matriz y de la región segregada seguirán considerando que sus respectivos conciudadanos son personas con derecho a gobernarlas. Es cierto que ya no gobernarán ni serán gobernadas por todas las personas que desearían, pero reconocen la autoridad de todas las personas que los gobiernan y sobre las que gobiernan. En cambio, si la secesión no tiene lugar aún y siendo el separatismo la preferencia regionalmente mayoritaria, entonces se genera una mayoría regional sometida a un poder que no consienten, un poder cuya autoridad no reconocen. Es decir, se genera todo un grupo de personas que considera que es gobernada por personas a las que no les reconoce autoridad para ello, personas que ejercen un poder que no consienten.

¿Cuál de estas dos situaciones es preferible? A primera vista el deseo unionista parece claramente superior pues es mucho más inclusivo. Sin embargo, una reflexión más atenta muestra que este *no* puede ser el criterio a la hora de escoger qué mayoría -la de ámbito estatal o la de ámbito regional- se faculta para decidir si la secesión tiene lugar. El siguiente escenario hipotético debería mostrarlo (¡y si no es así, entonces el edificio se desmorona!). Llamémosle *el problema de la conquista democrática*:

- Supongamos que en España el iberismo se convirtiera en una ideología hegemónica y que la práctica totalidad de los españoles desearan fervientemente

la unión con Portugal en un nuevo Estado soberano e independiente. Supongamos también que se organizará un referéndum de ámbito ibérico y que resultara una abrumadora mayoría en favor de la unión. Ahora bien, aun y esa victoria abrumadora a nivel general, lo cierto es que entre los portugueses la opción unionista habría perdido claramente. ¿Sería justo que ambos países se unieran efectivamente? O, ¿sería justo que se estableciera como regla del referéndum que en caso de que el iberismo ganara la unión debería tener lugar con independencia de si tal opción fuera minoritaria en Portugal?

Entendemos que la respuesta es claramente negativa. Por mucho que *ex hypothesis* mantener España y Portugal separado frustrara muchas más voluntades de las que frustraría la unión, entendemos que esa unión sería abiertamente ilícita. ¿Qué nos muestra esto? ¿Qué nos está diciendo este sencillo escenario sobre la moralidad de la secesión? Pues que las preferencias de la mayoría regional y las de la mayoría estatal son efectivamente asimétricas desde el punto de vista normativo. Es decir, este caso nos está mostrando que generar una mayoría regional que *no reconoce la autoridad que le gobierna* -en este caso, la mayoría de los portugueses- es cualitativamente peor que la existencia de una mayoría de ámbito superior descontenta porque (i) su Estado no se extiende territorial y personalmente tanto como desearían y (ii) como consecuencia de ello no pueden ejercer toda una serie de derechos y libertades en ese territorio⁵⁴⁹.

En este punto es importante aclarar un posible malentendido que haría de la tesis propuesta algo del todo descabellado. Reparemos en que si se tratase de trazar fronteras con el único objetivo de minimizar el número de personas sometidas a un poder que no consienten, entonces una región debería poder independizarse siempre y cuando hubiera al menos una persona que así lo deseara. Pero no es esto lo que estamos proponiendo. Recapitulemos brevemente: tal y como hemos repetido, nadie niega que la secesión deba ser un asunto decidido democráticamente. El debate solo reside en cual es el grupo o el territorio al que hay que preguntar, es decir, si la mayoría legitimada para decidir si la secesión tiene lugar es de ámbito estatal o de ámbito regional. Por eso Moreso preguntaba "¿Cuál es el criterio para elegir entre B y D, ambos elegibles? Es obvio que, si solo disponemos del criterio de la voluntad de los miembros de cada subconjunto, el problema

⁵⁴⁹ La asimetría entre estos dos tipos de preferencias puede expresarse en términos dworkinianos diciendo que mientras el deseo de vivir bajo un poder cuya autoridad se reconoce es una preferencia personal, el deseo de que otros vivan bajo un poder cuya autoridad uno reconoce es una preferencia externa. Dworkin introduce esta distinción como parte de su crítica al enfoque utilitarista en la reflexión que plantea sobre la discriminación inversa en *Los derechos en serio*. Al efecto dice: "Pero las preferencias de un individuo por las consecuencias de una política determinada pueden verse, tras un análisis más detallado, como un reflejo de una preferencia *personal* por disfrutar de ciertos bienes u oportunidades, o como una preferencia *externa* por la asignación de bienes u oportunidades a otros, o como ambas cosas. [...] Si un argumento utilitarista equipara las preferencias externas con las personales, el carácter igualitario del argumento se corrompe, porque la probabilidad de éxito que tengan las preferencias de un sujeto cualquiera no sólo dependerá entonces de las demandas que las preferencias personales impongan a recursos escasos, sino del respeto o afecto que esos otros tengan por él o por su modo de vida (Dworkin, 1993:342)". Como ha sido muchas veces destacado, la utilización y fundamentación concreta que el autor hace de esta distinción es discutible. No obstante, que la distinción recoge una diferencia moralmente clave parece fuera de duda.

Matrioska es irresoluble". Pues bien, el argumento aquí expuesto pretende ser una respuesta a esta pregunta y una solución al problema Matrioska: la mayoría a tener en cuenta es la de ámbito regional y -ahora sí- la razón de ello es con ello se minimiza el conjunto de ciudadanos sometidos a un poder que no consienten. Es decir, que el argumento del consentimiento y todo lo dicho al respecto solo entra en juego "en un segundo momento", a saber: cuando hemos aceptado que la solución del conflicto será la aplicación de la regla de la mayoría preguntándonos entonces ¿qué mayoría?

Repárese en que el enfoque propuesto *no* es vulnerable a la típica objeción remedialista según la cual "Si las decisiones acerca de los Estados han de reposar en el consentimiento de los individuos, no hay un Estado o una frontera legítimos (Ovejero, 2008:92)". Esto solo sería así si la única forma de apelar al consentimiento fuera exigiendo que cualquier frontera fuera aceptada de modo *unánime*. Sin embargo, no es así pues cabe hacer del consentimiento ciudadano del poder político un *ideal* al que *tender*. En efecto, como concluía Rodríguez:

"...en el estado de naturaleza o en la posición original tiene sentido suponer o exigir la unanimidad. En el mundo real de agentes que combinan en su razonamiento consideraciones personales e impersonales, es muy probable que sólo sea posible *tender* a ella [...] el ideal puro de la legitimidad política, lo que debería perseguir cualquier teoría política, es un sistema en el que el poder del Estado, su estructura básica pueda ser autorizado o consentido por cada ciudadano. La unanimidad como meta inalcanzable, pero hacia la que se debe *tender* (Rodríguez, 2000:457)"

Igualmente, nuestra propuesta tampoco es vulnerable a la también muy común objeción según la cual el enfoque plebiscitario privilegia arbitrariamente una de las muchas mayorías políticas que pueden trazarse sobre un mapa:

"The initial appeal of the Plebiscitary variant of Primary Right Theory is that it appears to make the determination of boundaries a matter of choice or, more accurately, majority rule. Thus Plebiscitary Theorists attempt to support their views by appeals to the value of liberty and that of democracy. However, this is extremely misleading. The liberty in question turns out to be exclusively the liberty of those who happen, at a given time, to be the majority in a portion of the state's territory unilaterally to sever it from the state and unilaterally to change the citizenship of those residing in that region who do not wish to be part of a new state. Thus the "majority rule" involved in the exercise of the putative Plebiscitary unilateral right to secede is not the rule of the majority of the citizens of the state, but rather the rule of the present majority within a portion of the state's territory to override the rights of the citizenry as a whole to the entire territory of the state (Buchanan, 2003:374)"

Como decimos, en el argumento de la autoridad consentida se apela al valor de la libertad y la democracia pero en un sentido distinto al habitual: el *quid* es minimizar el número de ciudadanos que viven bajo un poder que no consienten. Como ya hemos repetido, tanto

si se satisface a los unionistas como si se satisface a los separatistas, hay personas descontentas con la situación resultante. E incluso quizás ¡muchas más si se satisface a los separatistas! Sin embargo, y este es el elemento clave que habitualmente se pasa por alto, satisfacer a los unionistas tiene un precio político-moral particular que no tiene satisfacer a los separatistas: imponer a un conjunto humano una autoridad que no reconocen como válida. De nuevo, al satisfacer a los independentistas se frustran las preferencias de los unionistas, pero esa frustración no equivale a que un conjunto humano se vea sometido a una autoridad que *no* reconoce, sino que, simplemente, la autoridad que les gobierna con su beneplácito no se extiende a todos aquellos territorios y personas que desearían.

Sigamos sirviéndonos del fragmento de Moreso para verlo más claro: si la secesión del conjunto $\{v,w,z\}$ se permite en detrimento de los deseos de $\{x,z,y\}$ nadie podrá decir “me gobiernan -y gobierno sobre- personas cuya autoridad para ello no reconozco”, aun cuando será cierto que habrá quien podrá decir “no gobierno -y me gobiernan- sobre todos los territorios y personas que deseo”. En cambio si la secesión no se permite y el conjunto $\{v,w,x,z,y\}$ se mantiene unido, entonces lo anterior ya no será cierto. Por tanto, cuando Buchanan afirma que

“Recall that according to the doctrine of popular sovereignty, which lies at the core of liberal political theory, the state’s territory is more accurately described as the people’s territory, the point being that it is the territory of the people as a whole, not just a collection of parcels of territory each owned by those who at a particular time happen to reside in them [...] Granted this view of the relationship between the people of the state and state territory, it makes no sense to say, as the Plebiscitary Theory does, that a subset of the people, those who happen to reside in a portion of the territory at a particular time have the right to lop it off and set up a new, independent jurisdiction there, simply because a majority of them wish to do so. Were they to attempt to do this, all the other citizens of the state would have a just grievance against them. So a plebiscitary unilateral right to secede is incompatible with the rights that are included in popular sovereignty (Buchanan, 2003:374)”

Debemos replicar que tal violación solo tiene lugar si antes hemos resuelto el problema del *demos* y hemos concluido que las fronteras tal y como vienen dadas son justas. En la medida en que el remedialismo no consigue demostrar algo así, la conclusión a la que llega y con la que descarta la propuesta plebiscitaria es rechazable.

Llegados a este punto aún cabría replicar: pero ¿qué importancia tiene la cuestión del consentimiento del poder político? ¿Por qué debemos fijarnos en la cuestión del consentimiento a la hora de determinar el *demos*? Porque es importante la libertad, esto es, porque un poder que se ejerce sin la aquiescencia de aquellos que lo padecen, es un poder liberticida. Es decir, entendemos que en último término, la legalización de la secesión unilateral en los términos concretos que se ha expuesto es preferible a sus alternativas por cuanto engendra sociedades más libres. No en el sentido de el rango de

acciones posibles de sus respectivos ciudadanos vaya a aumentar necesariamente, sino en el sentido de que la fuente última del poder público gozará de una mayor aceptación popular, acercándonos más al ideal de una sociedad basada, no en la fuerza, sino en la unión voluntaria de sus miembros y, por ende, en la obediencia libre de las leyes que estos promulguen. Esquemática de manera silogística, nuestra propuesta al respecto diría lo siguiente:

P1) Si determinada regulación conlleva un menor grado de poder político no consentido que sus alternativas, entonces esa regulación conlleva un mayor grado de libertad ciudadana.

P2) La legalización de la secesión unilateral (en los términos concretos que se han expuesto) conlleva un menor grado de poder político no consentido que sus alternativas.

C1) La legalización de la secesión unilateral conlleva un mayor grado de libertad ciudadana que sus alternativas.

P3) En cada ámbito o asunto que deba ser jurídicamente regulado tenemos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana.

C2) Tenemos poderosas razones de principio para legalizar la secesión unilateral (en los términos concretos que se han expuesto).

¿Poderosas razones de principio? ¿Por qué no razones concluyentes? Ya hemos avanzado la respuesta a esta pregunta en diversos puntos: porque el ideal de una sociedad unida voluntariamente no es el único ideal normativamente relevante, por lo que deberá ponderarse con tantos otros. De bien seguro que en muchos contextos permitir la secesión conllevaría unos costes tales que, sencillamente, no compensaría. Es decir, habrá casos en que tendremos razones *aún* más relevantes para *no* legalizar la secesión, sin que por ello la teoría propuesta quede falsada. (Y de ahí que toda formulación de la teoría plebiscitaria se acompañe rutinariamente de toda una serie de restricciones como las ya mencionadas: los dos Estados resultantes deberán poder seguir ejerciendo sus funciones básicas, los dos Estados resultantes no podrán quedar gravemente empobrecidos ni militarmente desprotegidos, los dos Estados resultantes deberán conducirse de acuerdo con determinados estándares de justicia, etc.)

¿Qué aporta este argumento respecto a otras propuesta plebiscitarias similares? Principalmente, una mayor precisión y desarrollo. A grandes rasgos Wellman y Cavallero aciertan cuando afirman que:

“...the paramount objective must be to create boundaries that are maximally consistent with the constituents’ preferences (Wellman, 2005:59)”

"...political boundaries should (other things equal) be drawn in a way that will minimize the number of individuals who find themselves in unwelcome political association (Cavallero 2017:128)"

Y en diversos momentos Rodríguez parece avanzar palabra por palabra la tesis que aquí sostenemos:

"El puro respecto a la autonomía individual nos exigiría que el contorno final del grupo sea el resultado de la suma de voluntades individuales de vivir juntos y articularse políticamente; mientras que el respeto al mismo principio nos exige que a los discrepantes se les permita formar una comunidad política distinta cuando sea posible y así lo decidan (Rodríguez, 2000:423)"

"El respeto por la libertad positiva exige el consentimiento de quienes van a ser gobernados por las nuevas instituciones siempre que éste pueda ser prestado (Rodríguez, 2000:441)"

"La razón es que en ese caso no estaría maximizando el respeto por la libertad política de sus ciudadanos, pues a) un grupo numeroso de ellos no obedece voluntariamente y b) esas personas estarían en condiciones de formar una comunidad política separada y viable (Rodríguez, 2000:446)"

"Si lo pierde, haber comprobado que, en efecto, su pretensión de ser obedecido no contaba con el consentimiento de la mayoría de la población de ese lugar y que es preferible dejarla marchar (Rodríguez, 2000:449)"

El problema es que estas son maneras de expresarlo fácilmente refutables. A Wellman se le podría objetar que su formulación tomada al pie de la letra aceptaría que España y Portugal se unieran siempre y cuando lo desearan suficientes españoles sin importar cuántos portugueses se opusieran. A Cavallero, en cambio, se le podría objetar que su formulación tomada al pie de la letra sólo permite la secesión cuando así lo desee la mayoría de los ciudadanos en el Estado-matriz. Es pues necesario afirmar que en la creación de fronteras la clave de vuelta -cuando dejamos fuera de la ecuación consideraciones de orden práctico- es minimizar el número de personas que viven bajo un poder que no consienten, minimizar el número de personas gobernadas por una autoridad que no reconocen.

En el caso de Rodríguez el problema se encuentra en otra parte: en la confusa apelación a la "libertad positiva" y la introducción de la autonomía colectiva:

"He sostenido que entre la autodeterminación individual y la nacional no hay ningún puente justificador. Pues bien, eso no significa que no pueda haber alguno tendido entre la autonomía individual y la autodeterminación colectiva [...] El acuerdo entre los interesados es una expresión de la autonomía individual y de la participación política, y cuando el objeto de ese acuerdo es la celebración de un referéndum de autodeterminación, su resultado debe considerarse válidamente justificado como el producto [de] haberse ejercido la libertad positiva de un conjunto de individuos (Rodríguez, 2000:426)".

Definiendo el autor en varios puntos esta "libertad positiva" *á la* Berlin como "...la participación en la adaptación de las decisiones políticas que nos afecta" (e.g., Rodríguez, 2000: 422 y 423)". El problema de un enfoque tal aplicado a la secesión ya lo hemos abordado en la sección 2: nuestro grado de participación política y *quién* vota en un referéndum separatista son cuestiones distintas e independientes. Es decir, tanto si la secesión se permite como si se prohíbe puede decirse *en la misma medida* que los ciudadanos en cuestión se autogobierno; esto es, que se dan a sí mismos las normas. La cuestión de la libertad política es central en la justificación de la secesión unilateral, por supuesto, pero entendida como la preocupación por la *obediencia voluntaria*, tal y como dice de pasada Rodríguez en uno de los fragmentos anteriores⁵⁵⁰.

¿Y por qué apelar a la noción del consentimiento en vez de a la libertad de asociación como ya proponía Wellman? Por ejemplo, afirmando que lo importante es minimizar el número de personas cuyo deseo de desasociarse se vea frustrado. Consideramos que apelar a la noción del consentimiento es más acertado por su naturaleza "vertical". Es decir, mientras que cuando se apela a la libertad de asociación se está apelando a un concepto "horizontal" sobre cómo se relacionan los ciudadanos entre sí, al apelar al consentimiento apelamos al modo en que se relacionan con el poder político que es, precisamente, de lo que queremos hablar: ¿cuándo ese poder es aceptable?

En suma, en el fondo de este *maelstrom* de argumentos y réplicas, la conclusión que encontramos es la siguiente: *si* tenemos razones de principio para evitar que las personas vivan bajo un poder que *no* consienten -i.e., si el viejo problema de autoridad política sigue preocupándonos-, entonces tenemos razones de principio para legalizar la secesión en los términos expuestos. No porque vaya a realizar el sueño contractualista de un poder plenamente aceptado por aquellos que se ven sometidos al mismo, pero sí porque es el modo que más nos acerca a ese escenario. *Si* ese escenario no es especialmente importante, tampoco es la posibilidad de independizarse. Ahora bien, ¿de qué modo cabría rechazar el atractivo de un ideal tal? A fin de cuentas, el interés por el consentimiento es -y no es menester detenerse en ello- el interés por la libertad individual. En efecto, si la norma que me limita, que me prohíbe y que me obliga es una norma que he aceptado -o, he aceptado la fuente de la que deriva- entonces mi libertad no se ha visto cercenada. Por tanto, la preocupación por minimizar la autoridad no consentida es, en

⁵⁵⁰ Más de detalle, pero aun así importante, Rodríguez se equivoca cuando afirma que en una hipotética consulta "...en vez de establecer desde alguna posición imparcial si los votos de las circunscripciones será contados de un modo separado (así, Navarra o Vitoria en un referéndum sobre la autodeterminación del País Vasco), en la consulta se debe preguntar a los votantes de los lugares sobre los que se establezca esa polémica si desean unir su suerte al cómputo general o si prefieren que su voluntad sea contada por separado (Rodríguez, 2000:455)". Tal y como decíamos en la sección anterior, para conseguir el objetivo de minimizar la autoridad no consentida los votos solo pueden sumarse individualmente.

último término, la preocupación por hacer de la libertad individual la dovela de nuestra arquitectura política dentro de un marco democrático.

3: Argumento consecuencialista

Como ya hemos avanzado al abordar la teoría remedial, legalizar la secesión *podría* tener efectos positivos, al menos en los siguientes escenarios.

3.1: Independentismo fuerte y mayoritario

La primera y más evidente de las situaciones en que un derecho tal puede ser beneficioso es en aquellos contextos en que una región esté ampliamente dominada por un sentimiento irredentista o independentista. En tales casos, “ponerle puertas al campo” y no canalizar legalmente una pulsión que no se detendrá ante nada puede ser de lo más destructivo y peligroso. En tales situaciones, dotar al sistema legal de mayor flexibilidad le dota también de mayor resistencia y estabilidad (Aláez, 2015:142-143). Ya hemos visto en la sección I.3.2.6 que cuando existe un apoyo masivo a la secesión acaba triunfando igualmente o generando Estados-de-facto incluso si la misma es ilegal.

Adicionalmente, una secesión/anexión ordenada aumentaría las posibilidades de que las generaciones futuras quieran volver a unir aquello que sus abuelos separaron. Por el contrario, una ruptura traumática que perviviera en el imaginario colectivo pasando de padres a hijos haría muy difícil que ambas comunidades pudieran reconciliarse en un futuro o, cuanto menos, que estuvieran dispuestas a relacionarse de manera constructiva.

3.2: Independentismo débil y minoritario

En segundo lugar, una cláusula tal puede ser sumamente útil en aquellos contextos en que el grupo separatista no constituya una mayoría suficientemente amplia y constante en el tiempo, con un techo razonablemente claro que sea muy difícil superar sin la concurrencia de algún evento extraordinario. En esas circunstancias, la existencia de un derecho tal no solo no amenazaría la unidad del Estado-matriz, sino que además le otorgaría toda clase de réditos nada desdeñables que podrían reforzar su unión. ¿Cómo? Al menos de tres maneras conexas.

Primera, recoger este derecho reforzaría la legitimidad del sistema y por ende debilitaría a sus críticos (Moreno, 2019:319). En especial pensemos que debilitaría profundamente

al terrorismo nacionalista pues haría mucho más difícil que sus miembros pudieran presentarse como representantes de un “pueblo sometido que lucha por su libertad”. Si su patria carece de la soberanía que ambicionan sería, simplemente, porque así lo han decidido sus connacionales. Entiéndase bien: no creemos que la constitucionalización del derecho a la secesión *asegurase* este efecto puesto que desde un planteamiento nacionalista arreglos como el ahora propuesto no tienen sentido y serían vistos como dividiendo el territorio nacional de modo caprichoso para favorecer los intereses del Estado-matriz. De hecho, esa fue durante décadas la posición del IRA y el Sinn Féin, pero finalmente la acabaron abandonando y aceptando el principio del consentimiento⁵⁵¹. No solo eso, de bien seguro que incluso habría quien justificaría el uso de la violencia ante derrotas incontrovertidas del separatismo argumentando que la falta de apoyo bastante a la secesión se debe a la manipulación y las mentiras del Estado-matriz, que no solo ha colonizado e intoxicado sus tierras sino también sus mentes⁵⁵².

Asimismo, la existencia de un marco legal unilateralista deslegitimaría todos aquellos actos no violentos, pero igualmente desleales y desestabilizadores que quieran llevar a cabo las regiones separatistas. En efecto, a la hora de explicar el porqué de sus actos lo tendrían mucho más difícil ya que, si no están de acuerdo con las normas de juego, siempre pueden irse. Ahora bien, si resulta que mayoritariamente deciden quedarse entonces el acatamiento honesto y un comportamiento de buena fe parecen inexcusables siempre y cuando quieran llamarse demócratas. En suma, la posibilidad de apelar a una supuesta legitimidad democrática para violar la legalidad vigente ya no sería posible. Ya no habrían “mandatos del pueblo” tras la que escudarse.

Segundo, legalizando la secesión podría conseguirse desposeer la independencia del halo romántico y heroico con que tantas veces se envuelve, lo que podría restarle adeptos. Como apunta Weinstock (2001:201), hay casos en que los supuestos independentistas desean, no tanto un futuro separado, sino que el mismo dependa de ellos y solo de ellos. No quieren salir por la puerta, pero les molesta, y mucho, que esté cerrada por quienes sienten como gobernantes extranjeros o, al menos, ajenos.

Y tercera, convertir la secesión en una opción política más contribuiría a reducir la visceralidad con la que se plantea la fragmentación de un Estado y la forja de uno nuevo, redirigiendo un debate principalmente emocional hacia una ponderación más fría de costes y beneficios. Como destaca Ruiz-Soroa (2014:177) ese escenario “pone al nacionalismo ante sus propias responsabilidades y le obliga a sopesar cuidadosamente sus propuestas”. Adicionalmente, es de esperar que evitaría el chantaje continuo por parte de

⁵⁵¹ Véase por ejemplo la siguiente entrevista a Gerry Adams en 1982 donde niega la autenticidad de la mayoría unionista del Ulster cuando es confrontado con el hecho de que en Irlanda del Norte el irredentismo es una opción minoritaria: “...but if you carve up a country, everybody can be a majority”. Lo que complementa negando que los unionistas constituyan un pueblo diferente del pueblo irlandés para lo que apela a la existencia de valores y vínculos comunes, así como al hecho de estar igualmente oprimidos por el gobierno británico (Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wqsfxs8qHu8>).

⁵⁵² En los últimos años el enfoque “decolonial” ha cogido cierta fuerza entre la prensa del nacionalismo catalán. Véase Roqueta (2023), Ojeda, (2023) o Pujolar (2022).

los separatismos y dificultaría que la carta de la secesión se jugara constantemente (Sánchez-Cuenca, 2008).

3.3: Independentismo volátil

De recogerse el derecho a la secesión en los términos expuestos, sería justo y razonable que para su ejecución se requiriesen toda una serie de requisitos formales y procedimentales que fueran más allá de la obtención de una mayoría simple por parte de los separatistas. Por las razones de prudencia más elementales sería comprensible que la constitución exigiera algo similar a los siguientes tres requisitos: una primera votación en que la opción independentista tuviera en su favor una mayoría algo reforzada y una participación alta. En caso de prosperar, la necesidad de que el Estado y la región llegaran a un acuerdo de divorcio: cómo se reparten las deudas, qué relaciones comerciales se establecen, qué pasaporte mantienen ambas ciudadanías, etc. Y finalmente, una segunda votación similar a la primera con la que confirmar el acuerdo. Naturalmente, estas reglas sólo pueden intentarse establecer de manera convincente con antelación.

Los beneficios de una regulación así los avanzábamos al abordar el argumento del chantaje y de la deliberación. En primer lugar, tendería a desincentivar la secesión ya que, como vemos, sería un proceso abiertamente costoso. Daría, por tanto, estabilidad y seguridad jurídica. En segundo lugar, aseguraría que una hipotética secesión recogiera efectivamente el sentir mayoritario y estable de la región, protegiendo a la ciudadanía de mayorías pasajeras surgidas en momentos puntuales o por razones superficiales. En tercer lugar, permitiría que la ciudadanía conociera con un mayor detalle qué implica realmente cada opción, poniendo coto a la demagogia que cada bando acostumbra a emplear –pues quedaría claro que ni la independencia es el paraíso, ni tampoco el infierno, sino que, más bien, es un conjunto de *trade-offs* que cada cual debe valorar. Y en cuarto lugar, y quizás más importante, provocaría que amenazar y chantajear con la independencia se volviera bastante menos creíble. Además, otorgaría al Estado-matriz una poderosa herramienta no-policial y no-judicial con la que hacer frente a esta clase de reivindicaciones.

3.4: Naciones solapadas

El término “minorías territorializadas” habitual en este debate sugiere que, allí donde estas se encuentran, son perfectamente hegemónicas a lo largo y ancho de todo “su” territorio. No siempre es así. En muchos casos la región está habitada en porcentajes similares por miembros de la nación minoritaria y por miembros de la nación mayoritaria. Sería el caso de Euskadi y Cataluña. En otros casos, cada nacionalidad es mayoritaria en su región, pero algunos puntos capitales de una y otra nacionalidad viven con poblaciones

mixtas o donde las mayorías se invierten. Sería el caso de Bélgica, en que la comunidad flamenca y valona están bastante segregadas menos por la capital. Dadas estas realidades habituales y dado el sistema aquí propuesto de elecciones recursivas es muy difícil que el independentismo fuera mayoritario en todo o casi todo el “territorio nacional” -i.e el territorio que el separatismo percibe como propio. Pensemos en la provincia de Álava en el caso vasco y de las provincias de Tabarnia en el caso catalán. En el Úlster irlandés, o en las reservas indias del Quebec. ¿Por qué esto es importante? Pues porque pondría a los nacionalismos separatistas ante un dilema muy incómodo: ¿mantenerse en el Estado-matriz de manera no plenamente independiente, pero de manera plenamente “íntegra”, o bien conseguir la independencia plena, pero viendo “amputada” parte de su patria? Presumiblemente esta situación haría de la independencia algo mucho menos atractivo y, en consecuencia, mucho menos probable.

3.5: Minorías maltratadas

Como decíamos en secciones anteriores, la crítica del chantaje es sólo una cara de la moneda pues la posibilidad de independizarse también puede servir para asegurar que el Estado-matriz se cuide de no tratar injustamente a ninguna de sus minorías territorializadas. Ahondando en esta idea, también criticábamos que las teorías remedio generaban unos incentivos perversos en la medida en que solo desincentivaban la comisión de los atropellos más graves, pero daban vía libre para los de intensidad media y baja. ¿Cómo propiciar que no se cometan ni los unos ni los otros, muy especialmente cuando recurrir a un arbitrio imparcial y autorizado no sea posible? Es decir, ¿cómo constitucionalizar una cláusula remedio cuando, por razones evidentes, positivar algo así como “prohibido portarse mal o tendrán derecho a irse” es inviable?

Tal y como han destacado diversos autores (Norman, 1998; Wellman, 2005; Weinstock, 2001), es de suponer que constitucionalizar el derecho a la secesión estableciendo unas mayorías reforzadas y estables tendería a generar de forma espontánea ese resultado ambicionado por los remedialistas ya que, dados los costes evidentes de la secesión, es esperable que esos requisitos solo se alcancen por aquellos grupos que realmente hayan padecido un agravio no desdeñable que no consigue enmendarse a través de cauces menos drásticos. Naturalmente, lo más probable es que esta optimista predicción enfrente bastantes excepciones. Por citar solo algunas, de bien seguro que la innegable fuerza del nacionalismo para hacer sentir como reales e intensísimos agravios más bien imaginarios o leves conseguiría dividir Estados prósperos y justos. En el otro extremo, también podría suceder que, precisamente por la situación de exclusión en la que se habría situada a determinada minoría, esta fuera incapaz de organizarse políticamente y conseguir apoyos electorales suficientes (Moore, 2001). Con todo, y mientras no sea posible apelar a un arbitrio internacional reconocido por todas las partes como sabio e imparcial, esta podría ser la solución menos mala (Norman, 2003).

4: Argumentos territoriales

Con excepción de las teorías libertarias⁵⁵³, los autores plebiscitarios al uso no han puesto demasiada atención a la cuestión territorial. Solo recientemente con el trabajo de autoras como Moore y Stilz este vacío ha empezado a llenarse.

Aun cuando en obras anteriores se había mostrado más próxima al enfoque nacionalista, en *A political theory of territory* Moore adopta un enfoque plebiscitario. Su propuesta se basa en tres conceptos: agentes colectivos, pueblos y el valor de la agencia colectiva. ¿En qué consiste la agencia colectiva y por qué es importante? Moore (2015:46) parte del individualismo metodológico y afirma que “individuals are the ones who ultimately live lives, experience value, happiness, and sorrow, and die, and so in the end I adopt a value-individualist position”. Sin embargo, también considera que hay casos en que cabe hablar de “voluntades colectivas”:

“...two people who go for a walk together thereby create a collective will in the sense that this activity cannot be fully explicated in terms of person A’s intention to walk with B, and B’s intention to walk with A. Instead, we should think of it as involving a collective ‘we’, formed in the joint decision to walk together, which involves forms of cooperation [...] the actions of the collective are not reducible to the actions of any of the individuals in the group. We do not need to presuppose a metaphysically suspicious appeal to a collective mind over and above the minds of individuals: the ‘we’ here is created by the intentions and identification and projects of the individual people who are members, but is not reducible to them (Moore, 2015:47)”

Cualquier entidad capaz de esta agencia colectiva es para Moore (2015:48) un agente colectivo entre los que se incluiría una pareja de baile, un equipo deportivo, una junta directiva, un pueblo o un Estado. Siendo así, ¿por qué deberíamos tener en consideración

⁵⁵³Pensamos en el caso de Steiner que ofrece una propuesta de tipo lockeana e individualista según la cual todos los derechos colectivos deben entenderse como el agregado de un conjunto de derechos individuales. Eso significa –continúa Steiner- que los derechos territoriales de un grupo no puede extenderse más allá de los derechos territoriales que posea cada uno de sus miembros. O dicho de otro modo, que los derechos territoriales de una colectividad son solo el agregado voluntario de los derechos territoriales de cada individuo. Ahora, ¿cómo puede uno obtener esa clase de derechos? O bien mediante la ocupación pacífica de la *tierra nullis*, o bien recibiendo los derechos por transferencia. En consecuencia, “any piece of land currently rightfully belongs to whomever it has been transmitted to by an unbroken series of voluntary transfers originating in the person who first staked a claim to it. Any interruption of that pedigree, say by unrepressed acts of conquest or expropriation, invalidates that current title, no matter how innocently it current holder may have acquired it (Steiner, 2015:2015:65)”. Desde la perspectiva libertaria es una teoría de lo más sensata. Para un pensamiento más estatista, en cambio, es inaceptable por cuanto no podría dar cuenta de la distinción habitual entre “tierras públicas” y “tierras privadas”, la distinción entre poder público y poder privado perdería sentido, no podría explicar por qué determinado Estado es -en cierto sentido- “de todos por igual”, es decir, la idea de soberanía etc.

Como ya decíamos en una nota anterior, el análisis de esta propuesta queda fuera de nuestros propósitos por cuanto exigiría analizar en general el pensamiento libertario del que deriva. En todo caso, véase Van der Vossen (201) para una crítica de la interpretación libertaria de la teoría de Locke aplicada a la cuestión de la justicia territorial y la autoridad política.

la agencia colectiva? De acuerdo con la autora se trata de las mismas razones que fundamental el valor de la autonomía individual:

“...The reason why collective autonomy is valuable mirrors some of the considerations or arguments underlying the value of personal autonomy, as one would expect, given that it too is an agency good [...] If it is valuable for the individual to be in control of his or her life, then it is also valuable to have control as a member of a collective, in which the collective itself has a range of powers from which to choose [...] if we do think that individual control over the shape of his or her life is important, then this holds, not only in the narrower, private sphere, but also in our capacity to affect decisions, and to participate in a collective group that itself exercises control, and has the capacity to shape the broader canvas from which we make choices (Moore, 2015:65)”

¿Y por qué, de entre estos grupos, son los pueblos los que deberían gozar de derechos territoriales? Por su naturaleza, que la autora cifra en tres notas esenciales:

“I conceive of a ‘people’ as a collective agent that meets the following three conditions. First, they must share a conception of themselves as a group—they subjectively identify with co-members, in terms of either being engaged, or desiring to be engaged, in a common political project and they are mobilized in actions orientated towards that goal. Second, they must have the capacity to establish and maintain political institutions, through which they can exercise self-determination. Third, the people have a history of political cooperation together; we can identify objective and historically rooted bonds of solidarity, forged by their relationships directed at political goals or within political practices (Moore, 2015:50)”

La importancia del primer atributo reside en que, a su juicio, convierte a los pueblos en el agente colectivo capaz de actuar políticamente:

“A group must be able to make decisions and act on the basis of a sense of themselves as a group. ‘Peoplehood’, as distinct from other social groups or types of collective agents, is defined not simply in terms of a shared ‘we’, but by a relationship marked by a shared aspiration to exercise collective self-government. There is an explicitly political dimension, then, to this first condition: the people are united by an aspiration for wide-ranging powers of jurisdictional authority or political control over the territory. They are not organized simply on behalf of a particular goal or particular practice, but to exercise a comprehensive set of territorial rights that we associate with collective self-government (Moore, 2015:50)”.

La relevancia del segundo elemento es obvia. Y la importancia del tercero reside en que, solo con esa historia compartida el grupo en cuestión existirá entre ellos la solidaridad necesaria para organizarse políticamente:

“The territorial right-holder should be characterized by group solidarities that spring from a valuable history of shared political association, which will be important not only in creating the moral bonds between group members but also in forging a shared collective world where people’s interests and lives are intertwined such that it makes sense for members of that group to be collectively self-determining in shaping the collective conditions of their existence. [...] There are

two dimensions to this third condition. The first is the requirement that the identity should be rooted in a valuable history of shared practices and relations [...] A past history of cooperative practices provides evidence about the likelihood of productive future cooperation. It is also relevant because continuity is valuable: past cooperation provides an important basis from which future cooperation can proceed, in establishing processes that are deemed to be fair and have been worked out historically [...] The second element, in addition to the historical dimension, is that the group solidarities should spring from political associations [...] What is special about political associations, which is not found in other kinds of solidaristic communities? The answer is that political mobilization involves the aspiration to form a political community that creates and maintains rules to govern all people within the unit (Moore, 2015:52-53)”.

Tres objeciones nos impiden compartir la propuesta de Moore. En primer lugar, no vemos qué necesidad hay de complicar el asunto de este modo introduciendo conceptos oscuros y dudosos como el de agentes y voluntades colectivas -en especial cuando dejamos de aplicarlos a parejas de baile y los aplicamos a grupos anónimos con millones de miembros. ¿Por qué no exigir, sin más, que el grupo en cuestión *desee y pueda* crear un Estado mínimamente justo sobre el territorio en el que reside de manera legítima? Mientras vayan a conseguir ese objetivo ¿por qué debería importarnos cómo se perciben entre ellos, lo que sienten o qué han hecho juntos? Es decir, por qué no apostar por la propuesta de autores como List y Koenig (2010:89-90) para quienes constituyen un *demos* aquellos que gocen de la capacidad *potencial* para actuar como un “agente democrático”? Podemos aceptar con Moore que los pueblos tal y como ella los define estarán especialmente bien capacitados para crear un nuevo Estado, pero ¿por qué deberían ser los únicos capaces de ello? Es decir, los mismos motivos que llevan a nuestra autora en otro momento a rechazar las teorías nacionalistas por considerar que compartir mitos, tradiciones, valores etc., es positivo, pero no indispensable, se aplica a este adscriptivismo ligero que ella propone: esa historia común es positiva pero no indispensable.

En segundo lugar, entendemos que esta propuesta es rechazable por cuando, como ya sucede con las propuestas adscriptivas al uso, es muy dudoso que los grupos que aspiran a la independencia puedan ser adecuadamente descritos como cumpliendo de manera cabal los requisitos que exige Moore. Es decir, que Moore propone un sujeto de autodeterminación idealizado que, con la excepción de algunos grupos indígenas, se corresponde de manera muy pobre con los grupos separatistas que han existido, existen y existirán.

En efecto, por todo lo dicho en secciones anteriores sobre la naturaleza de las naciones y el nacionalismo (I.1 y I.2), la inmensa mayoría de los independentistas *no* pueden ser descritos como individuos que disponen de “a valuable history of shared practices and relations” (Moore, 2015:52). Esa es una de las ensoñaciones nacionalistas por la que sus miembros se imaginan parte de un esfuerzo centenario de lucha por la libertad. En la realidad, sin embargo, el independentista medio -igual que el unionista medio, por supuesto- es una persona que ocupa la práctica totalidad de su tiempo en menesteres que nada tienen que ver con todo esto: va a su trabajo, cría a sus hijos, viaja si puede etc. Quizás participe en los diversos comicios electorales y quizás discuta acaloradamente la actualidad política, pero sólo en algunos casos excepcionales dedicará una parte

sustancial de su tiempo al activismo político -más allá de poner algún tuit. Con excepción de algunos grupos indígenas y antiguas colonias, los grupos en los que Moore piensa cuando está hablado de pueblos no tienen “a history of joint action, of mobilization in terms of political goals or projects (Moore, 2015:52)”. Es cierto que, de modo indirecto, inconsciente e incluso involuntario el independentista medio se relaciona con el resto de sus connacionales a través del mercado, del proceso legislativo, mediante la financiación y uso de los servicios públicos, etc. Pero ello es igualmente cierto respecto a aquellas personas con las que no se identifica ni considera que forma una comunidad política.

En la misma línea, tampoco es cierto que los grupos independentistas aspiren colectivamente a gozar de todas las potestades que conlleva la soberanía. Es muy impreciso afirmar que “...the people are united by an aspiration for wide-ranging powers of jurisdictional authority or political control over the territory. They are not organized simply on behalf of a particular goal or particular practice, but to exercise a comprehensive set of territorial rights that we associate with collective self-government (Moore, 2015:50)”. Es justamente lo contrario ya que lo que se desea de manera primordial es *un* solo objetivo: que “ellos” no nos gobiernen, que solo “nosotros” nos gobernemos. Si eso se lleva a la práctica porque la secesión se consuma entonces acaba sucedido que ese grupo acaba poseyendo efectivamente a “wide-ranging powers”. Pero eso no se debe confundir con que la causa próxima del deseo por la independencia o su oposición esté motivado principalmente, quizás no por “a particular goal or particular practice”, pero sí por un sentimiento muy concreto: que estos son los míos y aquellos no. Las diferentes partes en conflicto y sus respectivos ideólogos podrán racionalizar y engrosar con argumentos diversos las defensas de la unión o la secesión; habrá incluso determinada minoría motivada genuinamente por estas consideraciones. Pero en el fondo residirá una única y prosaica pulsión identitaria.

Y en tercer lugar, no podemos compartir la propuesta de Moore ya que existe una desconexión entre las razones que aduce en favor del valor de la autonomía colectiva y la idea de que son los pueblos -tal y como ella los define- los que deben poder autodeterminarse. Es decir, es cierto que “if we do think that individual control over the shape of his or her life is important, then this holds, not only in the narrower, private sphere, but also in our capacity to affect decisions, and to participate in a collective group that itself exercises control”. El problema, no obstante, es que ese interés en influir en nuestro entorno a través de mecanismos políticos institucionalizados se satisface igualmente con independencia de cómo estén trazadas las fronteras mientras el Estado en que residamos nos trate como ciudadanos de pleno derecho. Es cierto que “Through making decisions within the institutional structure, a people can realize the moral value of collective freedom or collective self-determination (Moore, 2015:65)”, pero no más de lo que lo es en relación a la ciudadanía de todo un Estado. O en otras palabras: que si bien Moore aporta razones para mostrar que existen agentes colectivos, que los pueblos son uno de esos agentes, y que es valioso que los agentes colectivos se autodeterminen, no explica porqué los pueblos -en vez de otros agentes colectivos- deben autodeterminarse.

Como veíamos, en sus primeros trabajos sobre este asunto Stilz se adscribió a la línea remedial. No obstante, en textos posteriores abandonó esa posición y en *Territorial Sovereignty* (2019) desarrolló con detalle una visión plebiscitaria muy próxima a la que a continuación sostendremos. A su juicio, los problemas antes expuestos de la teoría remedial evidencian que el Estado legítimo es aquel que, además de conseguir instaurar un mínimo de justicia, “refleja la voluntad de su población”:

“I hold that a state has a right to rule a territory and population if and only if it: (i) protects certain essential private rights (including security, subsistence, core elements of personal autonomy, and deliberative freedom) for all its subjects and respects these rights in outsiders, and (ii) it reflects the shared will of its population as to how (and by whom) they should be ruled (Stilz, 2019:90)”

Para Stilz, además de un interés en ser gobernados con un mínimo de justicia las personas necesitamos podernos ver como autores de nuestras instituciones, pues así lo requiere nuestra autonomía:

“To be legitimate, a state must not only provide minimum conditions of justice to its population (basic justice); it must also satisfy their interest in being authors of their political institutions (collective self-determination). Only if a state facilitates its subjects’ collective self-determination can its enforcement powers be reconciled with their autonomy, their claim to shape their lives by their own judgments. I argue that respecting individual autonomy requires not only that people enjoy certain rights over their personal lives, but also that they are part of a collective that pursues justice through rules they choose by the exercise of their own deliberative agency (Stilz, 2019:90)”.

Esta misma idea la expresa diciendo que la legitimidad estatal tiene que ver con nuestra dimensión como “tomadores” (*takers*) de las instituciones pero también como “hacedores” (*makers*) de las mismas:

“legitimacy also has a second, “maker” dimension: people have an interest in seeing themselves as the authors of their political institutions. It is as important that their institutions reflect their priorities and values (in their role as “makers”) as these institutions be good ones (from their perspective as “takers”). [...] Collective self-determination is grounded in this “maker” interest in authorship of our institutions (Stilz, 2019:93-94)”.

Bien, pero ¿qué es exactamente esta voluntad colectiva? ¿En qué se traduce el interés en ser hacedores de las instituciones? Desde un buen comienzo la autora deja claro que, como no puede ser de otro modo, ello no implica ni una voluntad literalmente común en favor de determinadas leyes, ni unanimidad en ningún otro punto, pues algo así es del todo imposible en una sociedad plural. Es decir, que en la práctica lo que busca es que la mayoría de la población estatal cumpla determinado requisito (Stilz, 2019:94). ¿Cuál? Lo expresa de manera compleja -como consecuencia del pedigrí kantiano que busca darle a la propuesta- pero consiste en que la mayoría de la población *autorice* al Estado en cuestión:

“What would it mean to form a “concurring and united will of all” under conditions where individuals have differing views about what justice requires? [...] A state will thus represent the “general united will of the people” insofar as it is authorized by a significant majority of cooperators on a territory who form a joint intention to act together to establish justice through specific institutions. Cooperators are those individuals who are willing to acknowledge the basic natural duty of justice, respecting one another as bearers of a claim to freedom as independence (Natural Duty), and who adhere to the requirement of political coordination under law that flows from this commitment (State). Cooperators who share a will constitute a collectively self-determining people (Stilz, 2019:97-98)”.

¿Por qué la mayoría y no todos? Porque, de nuevo, eso impediría erigir ningún Estado legítimo. Este bien que Stilz señala es algo a maximizar en la medida de lo posible, nada más:

“I should note that even in cases where unilateral coercion is wrong (i.e., in the case of cooperators who respect others’ independence and who are willing to act together to establish a common public authority) sometimes this wrong can be morally outweighed by other important social values. Perhaps a functioning legal system cannot be achieved unless we subject some dissenters to unilateral coercion. If there is no other way to secure the essentials of justice, security, and public order, the wrong of unilateral coercion—though important—may be trumped by its strongly beneficial effects (Stilz, 2019:100-101)”

Como avanzábamos, en el fondo de la propuesta reside la preocupación por la autonomía; como es habitual entre los pensadores plebiscitarios, Stilz (2019:101) entiende que el mismo valor que justifica que se garanticen amplios campos de acción para que los individuos puedan expresarse, reunirse, casarse, desplazarse, comerciar etc., es lo que justifica que puedan determinar las fronteras:

“The principle of individual self-determination holds that, as rational agents, we ought to be able to direct our lives, to a significant degree, according to our own judgments. This idea grounds important basic liberties, like freedom of speech, conscience, association, privacy, and the freedom to form valuable intimate relationships. These private liberties enable us to carry out our own values in areas central to our personal identity and self-conception, granting us a protected sphere of individual freedom. But I believe the autonomy principle also has implications for the making and enforcement of political decisions (Stilz, 2019:101)”.

Para llegar a esta conclusión, afirma que la autonomía tiene dos componentes: uno individual y no controvertido relacionado con la capacidad para actuar de acuerdo con las propias ideas (Stilz, 2019:105-106), y otro colectivo o político relacionado con el “encaje” entre nuestros juicios y las instituciones que nos gobiernan:

“...there is an important autonomy interest in enjoying what Niko Kolodny has termed “correspondence.” Someone enjoys correspondence when her political institutions match her judgments in some way She lives under an institution that she endorses, accepts, or believes to be

justified or appropriate. The importance of correspondence is not that congruence between subjects' attitudes and their institutions is intrinsically valuable, but that where it exists, it allows for individuals to experience autonomy, even while subject to political power (Stilz, 2019:107)".

Ahora bien, dado la pluralidad existente en cualquier sociedad moderna, esta correspondencia no es posible en relación a cada una de las decisiones que toma nuestra comunidad; sólo es posible en un nivel superior relativo a quién es esa comunidad y sus procedimientos básicos:

"To be sure, in a diverse political community, no individual's personal judgments can be mirrored by each-and-every political decision. Yet diversity of political opinions does not make correspondence impossible. There is a second-order sense in which an individual's judgments are often reflected in her governing institutions: namely, when she shares a commitment to a political enterprise and to certain values and procedures by which she believes that enterprise should be structured. Participants can freely accept their group's policies, and the outcomes that result from them, even when those outcomes diverge from their first-order judgments, so long as they share these second-order commitments. A commitment to participating in cooperative political action is therefore important in enabling correspondence (Stilz, 2019:108)"

Como veremos a continuación, entendemos que, en lo esencial, Stilz ofrece un planteamiento correcto. No obstante, la apelación a la autonomía y el modo en que la entiende es problemática. En efecto, si esta "correspondencia" fuera el *quid* del asunto, entonces lo importante a la hora de trazar fronteras sería crear ciudadanías lo más homogéneas posible a nivel ideológico y cultural. Stilz asume que, a fin de cuentas, esto es lo que ella propone cuando afirma que:

"..a fair distribution of political power requires some other boundary-drawing principle. Perhaps boundaries should be demarcated, so far as possible, to align with people's shared preferences, so as not to create permanent minorities. I am sympathetic to this proposal. Relatedly, the existence of majority voting procedures strikes me as insufficient to realize self-determination in the absence of further conditions on the group constituted by those procedures, including whether it contains subordinated minorities. But this view seems to me indistinguishable from my own: to be legitimate, a state needs to reflect the shared will of a significant majority of the cooperators within a territory as to how they ought to be governed (Stilz, 2019:104)"

Pero no es así. Determinado grupo puede estar unánimemente unido en la creencia de que forman una nación y que deben independizarse de su Estado-matriz y, a la vez, estar ideológicamente muy polarizados y que uno de esos polos sea el mayoritario en su Estado-matriz. Cuando Stilz afirma que "we should adopt the feasible, minimally just institutional configuration that will ensure the greatest "fit" between people's convictions regarding how and by whom they should be governed (Stilz, 2019:118)" no repara en que está incluyendo dos variables distintas -cómo me gobiernan y quién me gobierna- cuya

satisfacción simultánea no arroja un solo resultado. Naturalmente, Stilz podría replicar que de entre estas dos “correspondencias”, la primera es más importante y que satisface en mayor medida nuestro interés en vernos como hacedores de las instituciones que nos gobiernan. Sin embargo, no hay nada en su exposición que le permita tomar esta decisión. Es un error asimilar el argumento de las minorías permanentes -y en general las ideas allí implicadas- con la propuesta plebiscitaria. Es más, en contra de lo que sostiene, si le preocupa la correspondencia, entonces el rechazo que muestra a la propuesta nacionalista no acaba de funcionar:

“I agree with Walzer that there is an important value for people in being governed in a way that reflects their shared judgments, so long as these judgments are consistent with basic claims to personal autonomy and independence. Like him, I have argued that state legitimacy requires a certain “fit” between government and its people’s shared political will. Yet Walzer characterizes self-determination much more broadly, as the right of a community to be “governed in accordance with its own traditions” and links this to the existence of an “inherited culture.” Unlike Walzer, I believe the state need not strive for “fit” with majority cultural or religious values. As I noted in Chapter 2, most territories are inhabited by culturally and religiously diverse populations. Under these conditions, for the state to seek “fit” with the majority religion or culture—by, say, establishing a church or an official national language—sends the message that those who do not share this religion or culture are second-class citizens. This violates an important expressive duty to treat citizens as civic equals. (Stilz, 2019:111)”

En efecto, ¿por qué la correspondencia identitaria -que tampoco debe ser confundida con el argumento de las minorías permanentes- no debería ser más importante? Reparemos en que la respuesta que tácitamente ofrece la autora no funciona: si la correspondencia entre una identidad étnica y un Estado es inaceptable por convertir a las minorías generadas en ciudadanos de segunda, entonces las minorías que genera la propuesta de Stilz tampoco deberían ser aceptables. Es decir, si la falta de unanimidad en la clase de *concordancia política* que busca Stilz no es un problema insuperable, ¿por qué sí debería serlo la falta de unanimidad en la *concordancia identitaria* del nacionalismo? ¿Por qué la propuesta de Stilz no genera ciudadanos de segunda?⁵⁵⁴

Asimismo, tampoco es cierto que “The reason correspondence is valuable is that it promotes autonomy (Stilz, 2019:110)” incluso si aceptamos que “autonomy has a private and a public dimension, and political autonomy has moral weight only where it is

⁵⁵⁴ Por ejemplo, consideremos los siguientes fragmentos en que se califica a esa minoría política como *no* formando parte de la sociedad: “I will also argue that a shared will can exist even if not all citizens in a territory unanimously affirm their membership in their society. There are compelling reasons for discounting non unanimity in certain cases where (i) dissenters are unwilling to cooperate in a legitimate state that can protect essential private rights or (ii) where too few dissenters share alternative commitments for a territorial unit reflecting their commitments to be institutionally feasible. Thus, in practice, a state should reflect the commitment of a *significant majority* of cooperators within its territory to associate together politically and to support specific institution (Stilz, 2019:94)”.

consistent with basic elements of personal autonomy (Stilz, 2019:110)”. Unas fronteras mayoritariamente deseadas solo implican mayor autonomía en total si las comunidades políticas que se generan acaban promulgando leyes conducentes a ese fin o tan respetuosas con la autonomía privada como las que regían en el viejo Estado.

En resumen, se trata de una propuesta esencialmente acertada pero que, por quererla sobrecargar de tanto poder explicativo, acaba por descarrilar.

En respuesta, creemos que es más atractiva una propuesta más sencilla y que recoja la idea central del argumento del consentimiento. Así pues, afirmamos que un Estado detendrá legítimamente el poder político si y sólo si (i) consigue proteger los DDHH de sus ciudadanos y se conduce democráticamente -o en general, satisface el estándar mínimo de justicia material que consideremos oportuno-, (ii) y si, *además*, extiende su jurisdicción sobre un territorio establecido de manera *no-arbitraria*, de acuerdo con un criterio moralmente significativo. Es decir, para que el poder político sea legítimo deben cumplirse dos requisitos: uno intensivo -relativo a cómo se ejerce-, pero también otro extensivo -relativo a dónde se ejerce.

¿Qué justifica la adición de este requisito? En la medida en que la extensión de una jurisdicción es la *otra* gran nota definitoria del poder político –siendo la primera el modo en que se ejerce- no es razonable aceptar que responda a criterios moralmente arbitrarios. Esto es, si el modo en cómo se ejerce el poder debe responder a criterios moralmente no arbitrarios, algo no menos importante como la extensión sobre la que se ejerce tampoco podrá regirse por un estándar menos exigente.

¿Cuál es ese criterio moralmente significativo? Realmente pueden ofrecerse varios, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta sección. Por ejemplo, sería razonable establecer uno de corte utilitarista de acuerdo con el cual cada jurisdicción debe tener la extensión y la forma que maximice la prosperidad de sus miembros y la de terceros. Ahora bien, este o cualquier otro criterio de justicia material no sería un criterio coherente con el modo en que de ordinario consideramos que debe ejercerse el poder político. De ordinario consideramos que, si se respetan determinados límites materiales que sin duda cuesta perfilar, el poder político se ejerce legítimamente mientras se atiende a criterios democráticos relacionados con la voluntad de la mayoría. Luego, ¿qué criterio emparentado con esta sensibilidad democrática cabe proponer? El expuesto en el argumento del consentimiento minimizar el conjunto de personas que viven sometidas a un poder cuya autoridad no reconocen y rechazan.

Así las cosas, diremos que un Estado está *extensivamente* legitimado si y sólo si ejerce su jurisdicción sobre un territorio tal que minimice el número de personas que viven bajo un poder político que no consienten y/o rechazan (Gauthier, 1994; Cavallero, 2017). Por ende, un Estado gozará de legitimidad política cuando (i) consiga proteger los DDHH y se conduzca de manera democrática -criterio extensivo que adoptamos del remedialismo-

y (ii) cuando lo haga sobre aquel territorio que minimice el número de personas gobernadas sin su consentimiento -criterio plebiscitario que incorporamos. Bajo esta perspectiva la ausencia de consentimiento ciudadano del poder establecido es una realidad indeseable pero solo se convierte en una injusticia que mina seriamente la legitimidad del Estado -y por ende sus derechos territoriales- cuando pudiéndose remediar, se sigue manteniendo. Es decir, cuando esa falta de consentimiento puede reducirse sin por ello debilitar sustancialmente el cumplimiento del primer requisito. O dicho de otro modo, cuando mediante secesión vaya a crearse un nuevo Estado mínimamente justo y funcional sin privar de esa condición al antiguo Estado-matriz.

Reparemos en que solo una propuesta en estas líneas es capaz de ofrecer una “teoría unificada de la secesión”. ¿En qué sentido? Imaginemos un escenario como el que propone McIntyre en las primeras páginas de *Tras la virtud* pero en que, en vez de olvidar todos y cada uno de los descubrimientos científicos, olvidáramos completamente todos y cada uno de los conocimientos sobre geografía política. ¿Cómo trazaríamos las fronteras? El remedialismo sería incapaz de ofrecernos la más mínima guía; es una teoría no unificada por cuanto solo puede aspirar a funcionar en -digamos- el estado civil, no así en el estado de naturaleza. No solo eso, en la mayoría de estados civiles que se han dado a lo largo de los siglos la teoría remedial conlleva que *ninguna* frontera es legítima pues *ninguno* de los Estados que han poblado la tierra durante casi toda la historia cumplían los estándares morales que exige Buchanan. Para evitar estos problemas podría argumentarse que el estándar moral en cuestión varía en función del tiempo pero, como no hace falta decir, una propuesta así estará plagada de dificultades. Algo similar sucede con el nacionalismo: si bien sí podría funcionar en *algunos* estados de naturaleza y estados civiles, no podría orientarnos en un mundo en donde las adscripciones nacionales no existieran. En cambio, el criterio aquí expuesto determina qué fronteras son adecuadas en cualquier escenario; basta con que deban trazarse y preguntar a los distintos implicados.

Con todo ello presente, podemos aceptar con Buchanan (2003:374-375) que “there is no right of unilateral secession against a legitimate state because a legitimate state has a valid claim to its territory”. La diferencia está en que, en contra de lo que Buchanan presupone, la legitimidad del Estado también tiene que ver con la extensión sobre la que ejerce su jurisdicción y lo que aquellas personas sometidas a la misma consideran al respecto. Pero ¿por qué Buchanan u Ovejero despachan como sumamente desencaminada las propuestas de Beran? Por incurrir en una falsa dicotomía consistente en asumir que, en caso de incluir la cuestión del consentimiento en nuestra teoría de la legitimidad estatal, entonces nuestra teoría del Estado lícito exigirá que todos y cada uno de sus ciudadanos consientan plenamente esa autoridad. Es decir, que o bien sostenemos el más ingenuo de los contractualismos, o bien nos olvidamos de la cuestión del consentimiento:

“The problem can be stated as a dilemma. If the consent of all really is necessary for political legitimacy, then a unilateral right to secede by plebiscite is a dead letter, because there are virtually no cases in which everyone in a region of the state will wish to secede. But if the consent of all is not necessary, then why should the will of those who happen to be a majority in a particular portion

of the state, rather than the will of the majority of the citizens as a whole, determine whether the state's territory shall remain intact or be divided? (Buchanan, 2003:377)"

"Si las decisiones acerca de los Estados han de reposar en el consentimiento de los individuos, no hay un Estado o una frontera legítimos (Ovejero, 2008:92)".

Como ya decíamos anteriormente, que aquí se lanza al niño con el agua sucia pues existe una tercera posibilidad: hacer de la falta de consentimiento algo a minimizar y un ideal a conjugar y ponderar con el respeto por los DDHH, el imperio de la ley, el gobierno democrático etc.

Asimismo, bajo esta visión tampoco habría inconveniente alguno en aceptar con Buchanan que el territorio de un Estado es de sus ciudadanos:

"...the people as a whole stand in a special relationship to the whole territory of the state. It is their territory in two distinct senses. The laws that are applied there are (1) supposed to give priority to their benefit and (2) it is they who ultimately are to determine who makes, applies, and administers those laws. Granted this view of the relationship between the people of the state and state territory, it makes no sense to say, as the Plebiscitary Theory does, that a subset of the people, those who happen to reside in a portion of the territory at a particular time, have the right to lop it off and set up a new, independent jurisdiction there, simply because a majority of them wish (Buchanan, 2004:374)"

Ahora bien, esto solo es así a condición de que los límites de ese territorio estén adecuadamente trazados. O dicho de otro modo, que esa relación de pseudo-propiedad no es un punto de partida que podamos presuponer acríticamente y desde el que construir nuestra propuesta, sino el punto de llegada de una reflexión sobre la justicia territorial⁵⁵⁵.

Aclarados todos estos puntos, podemos sintetizar los atractivos de la teoría propuesta diciendo que (i) evita los callejones a los que nos envía el remedialismo ante Estados fallidos, gravemente injustos o en los casos de colonialismo benigno⁵⁵⁶; (ii) constituye una teoría unificada de la secesión; (iii) evita dar por buenas fronteras generadas por

⁵⁵⁵ Dicho esto, por qué no aceptar con Stilz (2019:109) que: "Omnilateral coercion differs from unilateral coercion, then, because it is based on a joint intention—in which each cooperator shares—to act together to establish justice through specific institutions. Though correspondence is ultimately an interest of individuals, it can be furthered by an individual's membership in a self-determining group, if she affirms her participation in the group and accepts the higher-order values and procedures that structure it. In the ideal case, rule by the group's institutions will be in the service of each individual's interests in self-directed agency and in nonalienation." Porqué como decíamos, se meten en un mismo saco consideraciones distintas: que un grupo de personas rechacen el Estado que les gobierna no implica también que compartan y afirmen una visión sobre cómo debe funcionar el nuevo Estado independiente que desean.

⁵⁵⁶ Además, por cierto, se evita tener que afirmar como Stilz (2011:579) en sus trabajos más tempranos que "...the state is like a guardian who represents a group of individuals but is not directly appointed by them. Consider the analogous case of a child who has a guardian. The child has various rights, including perhaps rights to an estate, but he cannot exercise these rights in his own name. Instead, the guardian acts like a proxy for the child, representing his interests in court proceedings or exercising his rights in everyday decision making". Una teoría que nos dice que los ciudadanos como niños es sin duda una teoría que debemos querer mejorar.

medios inmorales y no privilegia el *status quo* sin aportar ninguna razón de principio en su favor; (iv) es capaz de poner en valor una aspiración clásica del pensamiento liberal como es la importancia del consentimiento ciudadano sin, a la vez, caer en el anarquismo filosófico, (v) y es, en comparación con sus rivales, de fácil aplicación pues basta con seguir un proceso de recuento de votos que no exige enredarse en consideraciones valorativas como cuándo prescribe una anexión forzosa, cuándo una injusticia es suficientemente grave y, por supuesto, si tal o cual colectivo es una nación. Ahondemos en ello repasando las siguientes objeciones que cabría dirigir contra nuestra propuesta.

5: Objeciones posibles

De las tres premisas que componen nuestro razonamiento no hemos dicho nada en favor de (P3), es decir, no hemos justificado por qué tenemos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana. Y no lo hemos hecho porque conscientemente *partimos* de este punto. Cualquier propuesta filosófica necesita algunas asunciones no demostradas y esta es la nuestra. Por tanto, podríamos decir que lo que hemos intentado ofrecer es la respuesta *liberal* al problema de la secesión.

5.1: Crítica del realismo

Como con cualquier propuesta plebiscitaria cabría objetar que se trata de una teoría “desconectada de la realidad” en un doble sentido: porque no se hace cargo de que en la práctica los grupos que reclaman la secesión han sido, son y serán grupos nacionales, y porque como consecuencia de lo anterior, una propuesta como la nuestra no dará satisfacción plena a las demandas de *reconocimiento* de los mismos. Alternativamente - desde las filas remedialistas- se objetará que aun cuando en la fundamentación del derecho a la secesión no se incluyan consideraciones nacionalistas, en la práctica este derecho sólo servirá para satisfacer los movimientos nacionalistas.

Como ya decíamos al abordar la crítica en torno al realismo que planteaba Buchanan, una teoría prescriptiva no tiene por qué ser realista *en el sentido* que en esta objeción se le da al término. Por ejemplo, del mismo modo que no le exigiríamos a una teoría sobre la licitud del divorcio familiar libre y acausal que diera cuenta de que, en la práctica, los matrimonios se disuelven por la existencia de infidelidades, desamores u otras circunstancias por el estilo, tampoco debemos exigirle a una teoría sobre la licitud del divorcio político libre y acausal que dé cuenta de que, en la práctica, los Estados se fragmentan por la existencia de movimientos nacionalistas. Es decir, si la licitud de aquello que defendemos no depende de una causa concreta, la teoría en cuestión no debe hacer referencia a la misma.

En un sentido similar, que una propuesta plebiscitaria no consiga satisfacer las demandas de reconocimiento de los movimientos nacionalistas subestatales solo sería intrínsecamente problemático si asumiéramos que tales demandas son *justas* reclamaciones, lo que nos llevaría de nuevo a repasar el argumentario nacionalista.

Dicho esto, y como también avanzábamos anteriormente, una propuesta como la que aquí se expone sí debe tener en cuenta los efectos positivos y negativos que se seguirán de su implementación. En tal sentido, que la legalización de la secesión en los términos expuestos pudiera incentivar el nacionalismo separatista sería un problema muy atendible. Son tres las respuestas que ofrecemos al respecto: en primer lugar que la evidencia disponible hoy en día sobre las causas del separatismo no abonan esta hipótesis (vid. I.3.1), pero lo cierto es que apenas tenemos casos en los que fijarnos y sacar conclusiones sobre esta variable concreta. En segundo lugar, los argumentos consecuencialistas ofrecidos en pro de esta propuesta nos dan razones para negar esta hipótesis; entre otras, porque en la práctica dificulta que las aspiraciones nacionalistas - i.e la independencia de toda “su” patria- se satisfagan plenamente y, en general, hace el proceso independentistas costoso y, por ende, poco atractivo. Y en tercer lugar porque, como indicamos al analizar el argumento del paternalismo suave, la equiparación entre el nacionalismo separatista y el populismo iliberal es equivocada. Luego, que la propuesta aquí indicada pudiera efectivamente facilitar el surgimiento o fortalecimiento de nuevos separatismos no tiene por qué ser especialmente problemático.

5.2: Crítica de la frivolidad

Emparentado con lo anterior, podría insistirse en que al desconectar la secesión de la existencia de causas o agravios tasados entre la población de determinada región, se convierte algo tan importante como la fragmentación de un país en algo que puede tener lugar por capricho o por los motivos más frívolos y estúpidos mientras sean mayoritarios en determinado territorio. Por ejemplo, Vergés (2021) critica las teorías plebiscitarias señalando que:

“...for a democracy to be fair it is not enough to simply take into account the wishes or wills of the people. [...] what makes a preference count morally is not the mere fact that someone has it, but the fact that such a person holds a “strong evaluation” with respect to what he or she values as a good, in the sense of constituting a norm for desire [...] certain groups can legitimately raise a claim for secession, while other groups cannot (it makes no sense and is not acceptable for a group of rich people to do so, for example). It is not that political will is not relevant in itself. The problem lies in knowing who the relevant political entity is in such matters and what reasons would constitute acceptable grounds for requesting secession (Vergés, 2021:27)”

En primer lugar, las dificultades que conlleva la cláusula separatista defendida se justifican, entre otros motivos ya expuestos, para dificultar que la independencia pueda tener lugar sin que existan motivos que, más o menos, la justifiquen.

Y, en segundo lugar, y más importante, como el propio autor reconoce unas pocas líneas antes, si diéramos por válida esta crítica entonces deberíamos poder explicar por qué no exigimos algo similar a la hora de votar en cualquier otro asunto. O bien los “votos frívolos” -por llamarlos de algún modo- son siempre inválidos cuando se vota un asunto político de gran calado, o bien se explica qué hay en la secesión y solo en la secesión que justifique esta restricción.

Bien mirado, esta conexión con la democracia, lejos de debilitar la propuesta, la refuerza. ¿De qué modo? Es común replicar que la apelación a los esquemas contractualistas en lo que a secesión se refiere están fuera de lugar porque los mismos solo sirven para justificar la autoridad de determinado Estado, no así sus límites. Ojalá el consentimiento pudiera servir también para esto último -suele lamentarse- pues así conseguiríamos que *el* clásico criterio liberal sobre *cómo* debe conducirse el poder político legítimo serviría también para decidir *dónde* debe ejercerse. Sin ir más lejos, el propio Vergés dice que:

“La teoría plebiscitaria és d’entrada molt atractiva perquè fonamenta el dret a la secessió en allò que aparentment nodreix la legitimitat de l’estat democràtic: el consentiment o voluntat de la ciutadana. En aquest sentit, es podria pensar que té el mateix atractiu que les teories contractualistes modernes d’un Locke, un Rousseau o un Kant. Tanmateix -ai las!-, les aparences enganyen. [...] Pensar que la idea clàssica de contract social és suficient per resoldre’l [problema de la secessió] és no haver entès correctament el plantejament de la teoria del contracte social. I és que la teoria del contracte social no pretén pas explicar què justifica l’existència d’un estat [...] L’únic propòsit que persegueix la teoria contractualista és explicar què justifica l’existència de l’autoritat política dintre d’un estat (Vergès, 2014:121)”

Pues bien, la teoría aquí propuesta consigue esto mismo: mostrar que el atractivo inicial que se le reconoce al contractualismo no es realmente aparente.

5.3: Crítica redistributiva

En contra de la teoría plebiscitaria es habitual esgrimir cierta posibilidad aparentemente permitida por la misma y que, sin embargo, querríamos rechazar: la secesión de los ricos (e.g., Vergés, 2014:124; Ovejero, 2021a:56). No obstante, tal y como ya decíamos al abordar diversos argumentos remedialistas, esta objeción es mucho menos demoledora de lo que se supone. En primer lugar, por qué a nivel teórico la secesión es compatible con la redistribución -i.e., el dinero que antes cruzaba fronteras nacionales, ahora traspasará fronteras internacionales. Y, en segundo lugar, porque la secesión de los ricos *no* tiene por qué estar necesariamente permitida por el enfoque plebiscitario. De una parte,

porque con ella puede que se dinamite la viabilidad del Estado-matriz no satisfaciendo los límites que típicamente aduce cualquier autor plebiscitario, y de otra y más fundamental, porque el enfoque plebiscitario solamente está comprometido con un derecho *prima facie* de secesión que, como cualquier derecho del estilo, puede ser vencido por consideraciones de mayor peso.

Es decir, la teoría plebiscitaria sólo debería aceptar la legitimidad de la secesión de los ricos si defendiera la existencia de un derecho absoluto a la secesión. Sin embargo, una teoría en torno a la secesión será plenamente plebiscitaria mientras afirme que la secesión de una mayoría regional que así lo desee es *un* ideal que intentar satisfacer y que *ponderar* entre otros tantos, entre los que puede incluirse sin dificultad determinado nivel de redistribución.

Y, en tercer lugar, porque la secesión de los ricos solo es genuinamente injusta si previamente se ha demostrado que esos ricos tienen un deber de asistencia para con el resto de conciudadanos y que tal deber se mantiene tras la secesión.

5.4: Crítica cosmopolita

Probablemente esta última réplica nos lleve de nuevo a la cuestión del cosmopolitismo: la secesión sólo es aceptable como remedio a las mayores injusticias porque nos aleja de un mundo sin fronteras a la libertad de movimiento, a la igualdad jurídica y a la redistribución de ricos y pobres. Es decir -y retomando el punto anterior- la secesión de los ricos es inaceptable porque, en general, no es aceptable aquellos cambios que nos alejen del ideal redistributivo por el que los más ricos del mundo ayudan a los más pobres del mundo sin otro criterio que el de la riqueza relativa.

El problema principal de esta crítica también lo veíamos al analizar el argumento económico del remedialismo y, más generalmente, el principio de todos los afectados, a saber, que “se rompe la baraja”: de acuerdo, si adoptamos un enfoque de este estilo, entonces no debe reconocerse un derecho a la secesión unilateral. Ahora bien, si adoptamos este enfoque rechazamos también el que -llamábamos- paradigma westfaliano de Estados legítimamente separados e independientes, Estados que *no* tienen el deber de unirse entre sí para acabar fundidos en una república mundial y en el que la secesión *no* sería lícita ni tan siquiera de modo consensuado.

Como decíamos en relación a otras críticas, no entraremos a valorar cuán acertado sea este enfoque, sino que nos limitamos a hacer explícito que nuestro objetivo ha sido ofrecer una teoría de la secesión *dentro* del paradigma westfaliano.

5.5: Crítica estatista

Finalmente, cabría atacar nuestra propuesta dirigiendo un golpe a su mismo corazón: no, el sueño contractualista no es ni tan siquiera un ideal imposible al que acercarse; la legitimidad del poder público no tiene nada que ver con el mismo *incluso* desde un enfoque liberal. Como ha sido muchas veces destacado apelar al consentimiento efectivo -explícito o implícito, poco importa- es imposible o genera resultados ridículos, y no es posible apelar al consentimiento hipotético porque nada indica que cualquier persona razonable debiera rechazar el anarquismo filosófico no es absolutamente irrazonable -sea o no equivocado (e.g., Huemer, 2019: 85 y 125-127). Sin ir más lejos, el propio Wellman rechaza explícitamente un proyecto así -dice que el consentimiento del poder político es un lujo que las sociedades no pueden permitirse (Wellman, 2005:15)- y decide fundar la legitimidad del Estado en nuestros deberes naturales de asistencia para con los demás. ¿Por qué debemos vivir organizados en Estados? Pues porque solo si vivimos bajo Estados conseguiremos que los intereses fundamentales ajenos sean respetados y sus necesidades básicas satisfechas:

“A stateless environment would be an insecure place in which peace would be unavailable and moral rights would be disrespected because, among other things, there will always be people unwilling to honor the moral rights of others if violating them has no legal repercussions. Moral rights will be respected and peace will be ensured only if police effectively protect individuals and recognized judges impartially adjudicate conflicts according to established rules [...] how can we justify coercing people into territorially defined political units [...] because (and only because when) no other arrangement is feasible [...] they are territorial because this is the only way for them to perform their functions [...] Because conflicts typically occur between parties in spatial proximity [...] and because a judge can peacefully and decisively settle conflicts only if she has authority over both parties, a judge must have power over all those who share spatial proximity (Wellman, 2005:14-15)”

Siendo todo esto muy convincente y pudiendo ser el consentimiento ciudadano irrelevante para justificar la legitimidad del poder público, no habríamos dicho nada sobre cuáles deban ser sus límites territoriales ni su número. O dicho de otro modo: si aceptamos que (P1) tenemos obligaciones positivas para con los demás, y (P2) que solo pueden satisfacerse suficientemente viviendo bajo Estados, entonces debemos aceptar que (C) la legitimidad *en abstracto* del poder estatal. Ahora bien, esta conclusión (C) no debe confundirse con que también debemos aceptar la legitimidad *en concreto* de los Estados hoy existentes, ni tan siquiera de aquellos que hagan un buen trabajo garantizando los derechos e intereses básicos de sus ciudadanos -tal y como sostiene el remedialismo. Surge entonces la pregunta sobre cómo determinar y justificar qué Estados existen y qué contornos tienen. Por supuesto, si la existencia de unas u otras fronteras fuera poco importante, demarcarlas atendiendo a criterios morales sería igualmente poco importante. Pero todo lo contrario es cierto; volvemos entonces al punto inicial: ¿qué criterio seguir? De un lado tenemos el criterio aquí buscado, de otro cualquier otro objetivo: acercarnos

al socialismo real, maximizar el mayor bienestar para el mayor número de personas etc. El problema de cualquiera de estos objetivos es que impide que el trazado de las fronteras *dependa de la voluntad de las personas* no habiendo injusticia alguna en que se impusieran por la fuerza. Si esa es una bala que no estamos dispuestos a morder, entonces debemos apostar por algún criterio que, mal que bien, pueda considerarse *democrático*. La propuesta remedial, en la medida en que permite la secesión consensuada, ya satisface este requisito. Entonces, ¿por qué rechazarla? Pues porque enfrenta el problema de la conquista democrática, es decir, porque en caso de aceptarla deberíamos aceptar también que cualquier Estado podría anexarse legítimamente otros Estados mientras contara con suficiente población que así lo deseara -tal y como destacábamos con el ejemplo de España, Portugal y el iberismo.

5.6: Crítica de la falsa analogía

Llegados a este punto, y dado el papel capital que juega en la argumentación el problema de la conquista democrática cabe preguntarse hasta qué punto la analogía propuesta es válida. Es decir, podría objetarse que la situación en que se deja a una mayoría regional independentista cuando no se permite la secesión, y la situación en que quedarían la mayoría regional anti unionista en un escenario como el de la conquista democrática. Es cierto -podría decir el crítico- que en ambos casos se acaba aumentando el número de personas sometidas a un poder cuya autoridad no reconocen, pero eso no significa que ambas situaciones sean totalmente equiparables. ¿Por qué? Entre otras razones, porque sólo en el caso de la secesión se genera un grupo de personas que acaban por tener menos derechos de los que disfrutaban inicialmente; es decir, solo en el caso de la secesión hay un grupo de personas que dejan de poder desplazarse libremente por determinado territorio, por mencionar solo una posibilidad. En fin, que no es comparable *mantener* a una población en un Estado que no desean que *incluir* a una población en un Estado que no desean.

En respuesta podríamos enfrascarnos en una costosa discusión sobre la diferencia entre hacer y permitir, sobre el fundamento de los derechos adquiridos etc. Sin embargo, entrar en algo así no es imprescindible pues no es imprescindible que ambas situaciones sean absolutamente idénticas para que la analogía sea argumentalmente relevante para nuestros propósitos: mientras aceptemos que la unión de España y Portugal en contra del voto mayoritario de los portugueses sería injusta precisamente porque existe ese voto mayoritario regional en contra, estaremos aceptando el punto clave que intentamos motivar, a saber: que tenemos poderosas razones de principio para *no* aumentar el grupo de personas sometidas a una autoridad que no reconocen.

5.7: Crítica de la generalización apresurada

Finalmente, el argumento del consentimiento podría ser puesto en duda negando (P3). Dos son las formas principales: al modo antiliberal, negando de raíz que tengamos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana. Y el modo liberal, aceptando que *como regla general* sí tenemos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana pero que *no* siempre es así.

En relación con cómo deban trazarse las fronteras -podría decir el crítico- esa presunción no aplica; en el trazado de fronteras es prioritario atender a *otros* valores. Bajo esta visión, el argumento sólo es válido si sustituimos (P3) por (P3bis) según la cual “A la hora de regular cómo deben trazarse las fronteras tenemos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana” o, más preciso incluso, que “A la hora de regular la secesión -que es solo un tipo de regulación fronteriza- tenemos poderosas razones de principio para adoptar aquellas normas que conlleven un mayor grado de libertad ciudadana”. Ahora bien -concluiría el crítico- en favor de (P3bis) no habríamos dicho nada, es decir, estaríamos asumiendo sin justificación una de las premisas más centrales de todo el edificio.

Dos breves respuestas. Como decíamos en la introducción, en estas páginas buscamos ofrecer una respuesta a la pregunta de la secesión *desde* el marco de la filosofía liberal por lo que ya aceptamos que no convencerá a quien lo rechace. Esta limitación, sin embargo, no tiene mayor importancia toda vez que *cualquier* respuesta a la pregunta por la secesión deberá asumir determinado marco filosófico más general y, por ende, ser del todo inasumible para aquellos que rechacen ese marco general.

En cuanto a la segunda objeción también podemos servirnos de una réplica similar: si se acepta el marco liberal y -por ende- (P3), entonces es el crítico quien debe ofrecernos razones que justifiquen *apartarnos* del principio general. Es decir, si se acepta (P3) puede asumirse legítimamente que (P3bis) también es cierto, al menos mientras no se ofrezcan razones en contra. Negar (P3bis) cuando se acepta (P3) aparente ser un movimiento sospechosamente *ad hoc* por lo que es su defensor quien debe motivarla adecuadamente. O dicho de otro modo, si se acepta (P3) exigir una *justificación e independiente* para (P3bis) es una suerte de prueba diabólica. En suma: sí, es cierto, estamos asumiendo (P3bis) pero ¿por qué no deberíamos poder hacerlo *una vez* que hemos asumido el marco liberal?

CONCLUSIONES

1: ¿Qué son las naciones?

De las tres formas más habituales de definir qué sean las naciones las propuestas que combinan elementos subjetivos y objetivos son las que mejor dan cuenta de nuestras intuiciones al respecto y del modo en que empleamos habitualmente el término en los debates que envuelven la cuestión de la secesión. Aun así, la mayoría de propuestas en circulación dentro de esta línea también acostumbran a tener problemas de sobre e infra inclusión, de grave indeterminación y, en general, de falta de detalle. En respuesta hemos propuesto una definición en que se precisan cuáles son exactamente los elementos subjetivos más relevantes y, sobre todo, qué relación deben establecer estos con los elementos objetivos. Como decíamos, la clave para poder dar cuenta de la heterogeneidad del fenómeno nacional se encuentra, no en los rasgos por los que los nacionalistas dicen estar vinculados -pues no existe una lista cerrada ni un género común al que todos ellos pertenezcan-, sino en la *función* ideológica que se le atribuye a los mismos. Resumidamente, bajo esta visión los grupos nacionales son aquel conjunto humano de gran tamaño que cree compartir determinados atributos culturales, que comparte efectivamente alguno de ellos de manera relativamente extensa y que, en virtud de esa supuesta semejanza se considera también una comunidad ética y política, esto es, una comunidad de ayuda mutua entre iguales legitimados para gobernar autónomamente determinado territorio. Así comprendida, las naciones no son más irreales o imaginarias de lo que puedan ser los Estados y sus ciudadanías y nada impide que sus límites puedan fijarse con razonable precisión.

2: Naciones antiguas y naciones modernas

Las naciones tal y como las hemos definido son un fenómeno moderno vinculado a las revoluciones liberales e industrial. No obstante, ello no excluye que en tiempos más antiguos existieran identidades colectivas con varias de las notas con las que hoy caracterizamos a las naciones. Orgullo patriótico, apego étnico y mitos de descendencia común son fenómenos bien documentados en la edad antigua, medieval y renacentista. Asimismo, las ideas de igualdad política, soberanía popular y congruencia etnicopolítica no surgen de la nada con las revoluciones inglesa, americana y francesa, sino que también tienen precedentes más o menos claros en épocas anteriores.

Hecho este importante matiz, las naciones modernas surgidas a lo largo de los siglos XVIII y XIX se distinguen de otras formas de organización e identidad políticas previas en dos ejes principales: en el plano jurídico-político se desarrolla e implanta poco a poco el concepto de *soberanía nacional*; es decir, se abandonan las justificaciones del poder

público basadas en razones de tipo religioso y dinástico en pro de razones de tipo secular basadas en los principios liberales de autonomía individual e igualdad moral de todas las personas. Este conjunto de personas autodenominado pueblo o nación no recibe sus normas de un tercero o de alguna autoridad superior sino que se las autoimpone sin más límite que su propia voluntad. Como consecuencia, el poder empieza a ejercerse de manera cada vez más democrática. En el plano socio-cultural, la nación se convierte en un *fenómeno de masas*; es decir, las historias, los usos y los valores que decimos que unen a sus miembros se van extendido con profusión entre todas las capas de la sociedad. Además, las ideas anteriores sobre cómo debe justificarse y organizarse el poder empiezan a ser comprendidas y compartidas por las clases populares.

3: Causas y consecuencias de las naciones modernas

La aparición de esta nueva forma de organización política y social no es una casualidad, sino que respondió a una conjunción de factores entre los que destaca el papel jugado por el Estado. ¿Cómo? A través de la escuela, el ejército y las nuevas tecnologías de la comunicación con las que se consiguió que el grado de contacto, mezcla y homogeneidad social aumentara muy significativamente. Probablemente este proceso fuera más fácil allí donde ya existiera un nivel alto de comunión étnica, pero la existencia de una base tal no ha sido ni suficiente ni necesario. Este nuevo sistema de organización social conllevó adicionalmente en un incremento muy notable del grado de intervención y presencia estatal en la sociedad civil, guerras mucho más amplias y mayor eficacia económica.

Actualmente, una mayor homogeneidad étnica parece conllevar ciertos beneficios en lo que a consolidación democrática, eficacia gubernamental, crecimiento económico y ausencia de corrupción se refiere. A la vez, no obstante, esta mayor homogeneidad también parece conllevar una mayor propensión a la xenofobia, al belicismo, al proteccionismo y una actitud menos crítica con el gobierno. No obstante, el debate sigue abierto, sin que estos extremos puedan afirmarse o negarse con rotundidad. Lo mismo sucede cuando nos centramos en el impacto de la diversidad étnica en lo tocante a confianza social y propensión a la redistribución: la literatura empírica está muy lejos de alcanzar un consenso sólido al respecto.

4: La ideología nacionalista

El nacionalismo contemporáneo es una filosofía política compleja y extensa compuesta principalmente por seis tesis sobre historia, antropología, sociología, cultura, ética y política que pueden resumirse tal que así: las naciones son comunidades imaginadas modernas impulsadas por el Estado sobre la base de comunidades étnicas premodernas. Cada nación se caracteriza por poseer una serie de rasgos culturales particulares que

deben ser protegidos y promovidos. Las personas necesitamos pertenecer a una comunidad cultural de tipo nacional sana y vigorosa; sin ella desarrollar un sentido de la identidad y dar sentido al caótico y descreído mundo que nos rodea es muy difícil. Es decir, la nación constituye un marco cultural y simbólico de referencia sin el cual la autonomía individual sería muy difícil. Las naciones, además, deben poder autodeterminarse, ya sea constituyendo como Estados soberanos, o bien como unidades autónomas dentro de un Estado mayor que garantice el autogobierno en materias como la educación, la migración y la cultura. Este autogobierno, además de un derecho de los colectivos nacionales, es útil pues favorece la prosperidad, la democracia y la redistribución de la riqueza.

5: Nacionalismo cívico y étnico

La distinción habitual entre el nacionalismo cívico y el nacionalismo étnico es muy criticable. En primer lugar, porque no existe un acuerdo claro y razonado sobre qué cualifique como cívico y étnico. Y en segundo lugar, porque el conjunto de atributos que típicamente asociamos con cada una de estas etiquetas son independientes entre sí. Adicionalmente, la distinción es confusa y bastante imperfecta como categoría de análisis porque, a fin de cuentas, no es realmente una distinción puramente descriptiva, sino que incluye una gran carga valorativa.

Dicho esto, si hacemos abstracción de estos problemas y empleamos este marco de manera laxa constatamos que, a grandes rasgos, la mayoría de las ciudadanía occidentales imaginan a su nación en unos términos en que se mezclan elementos cívicos y étnicos. A nivel subestatal, los movimientos nacionalistas son claramente identitarios, pero no por ello tienen porque se antiliberales o antidemocráticos. Es decir, la adscripción -u oposición- a los mismos viene principalmente determinada por marcadores étnicos como la lengua o el origen familiar, pero en bastantes ocasiones los partidos políticos que los lideran son asimilables en cuanto a formas e ideas a tantos otros partidos no independentistas de ámbito estatal.

6: Nacionalismo, patriotismo y liberalismo

Es posible distinguir conceptualmente sin mayor dificultad el patriotismo del nacionalismo. Por ejemplo, el patriotismo sería el amor a la comunidad política y las instituciones que permiten una vida en libertad e igualdad bajo la misma, mientras que el nacionalismo sería el amor a la comunidad cultural y a los rasgos que dan color y sentido

a la vida humana. Una distinción que, además, estaría razonablemente bien asentada en dos tradiciones de pensamiento distintas.

Dicho esto, la reflexión contemporánea en torno al nacionalismo y el patriotismo ha intentado ir más allá y mostrar que se trata de ideas *opuestas* pudiendo el patriotismo actuar como *antídoto* y *sustituto* del nacionalismo, al que se juzga irracional o, cuanto menos, bastante peligroso. Las dos principales propuestas en tal sentido son el patriotismo republicano y el patriotismo constitucional y ambas cumplen su propósito de manera muy deficiente. Aun con sus diferencias, ambas construcciones incurren en los mismos errores, a saber: caricaturizar el nacionalismo reduciéndolo a sus versiones menos sofisticadas; presuponer o no responder varias de las cuestiones que busca resolver el nacionalismo -siendo entonces imposible que actúe como antídoto o sustituto del mismo- o, cuando las afronta, emplear respuestas muy similares a las que emplea el nacionalismo más moderado. Por todo ello, tanto el patriotismo republicano como el patriotismo constitucional acaban por ofrecer un nacionalismo especialmente cívico, nada más.

En cuanto a la relación entre nacionalismo y liberalismo puede decirse algo similar: en un sentido lato del término, no hay contradicción en hablar de ‘nacionalismo liberal’ toda vez que las tesis centrales del nacionalismo son compatibles con las normas e instituciones que típicamente consideramos características de las democracias liberales: imperio de la ley, división de poderes, derechos civiles y políticos, respeto por la autonomía individual, regla de la mayoría etc. Y de ahí que a nivel histórico nacionalismo y liberalismo pudieran ir de la mano o incluso complementarse a lo largo del s.XIX sin dificultad ofreciendo el nacionalismo el conjunto ciudadano sobre el que deberían aplicarse los nuevos ideales ilustrados. Ahora bien, su compatibilidad profunda en tanto que filosofías políticas densas desarrolladas a lo largo del s.XX es mucho más problemática y, en último término, ello se debe a que el liberalismo contemporáneo difícilmente podrá suscribir la antropología y la sociología nacionalista y, por ende, las propuestas normativas que se hacen en su virtud.

7: Causas y consecuencias del separatismo

De entre las distintas causas que facilitan o impulsan el surgimiento de movimientos separatistas la literatura empírica contemporánea discute principalmente los siguientes seis factores: la descentralización territorial, la organización social de la región, la existencia de una identidad distinta, posibles ventajas de tipo económico, un historial de represión o discriminación por parte del Estado-matriz, y la agitación de las élites nacionalistas regionales.

En cuanto a la descentralización territorial, pocos discuten que aquellas regiones que en un pasado reciente fueron independientes tienen mayor propensión al separatismo. Similarmente, está bien documentado que la recentralización acostumbra a favorecer el independentismo. Finalmente, también está fuera de dudas que la autonomía infraestatal es condición necesaria para que la secesión triunfe. Dicho esto, cuál sea el efecto a futuro de la descentralización está mucho menos claro. ¿Sirve para contentar y amansar al nacionalismo subestatal a la vez que permite un gobierno más eficaz, o facilita la creación de identidades separadas a la vez que debilita el poder del Estado-central? Existen casos de éxito claro como Suiza, Irlanda del Norte o el Tirol italiano y casos de fracaso claro como Yugoslavia, la URSS o Checoslovaquia. Ante ello son varios los autores que han propuesto modelos más refinados distinguiendo modos diversos de descentralizar y consecuencias asociadas a cada uno de ellos. Algo muy similar sucede en relación con la represión estatal: casos claros de éxito y casos claros de fracaso, así como una mayor estabilidad territorial en los Estados democráticos. Ello nos lleva a pensar que lo más acertado sea distinguir diversos tipos de represión y diversos contextos. En cuanto a la organización social existe bastante acuerdo sobre la importancia de contar con una alta densidad de población bien comunicada entre sí pero poco con el resto de la ciudadanía del Estado-matriz. Algunos pocos estudios sugieren que la presencia de una ideología política separada también contribuye significativamente. Lógicamente, la presencia de unas élites nacionalistas poderosas, cohesionadas y movilizadas que puedan agitar el separatismo siempre será positiva. Finalmente, las dos variables sobre las que existe mayor polémica es la relevancia causal de diferencias identitarias y de riqueza. Nuestra conclusión es que si bien no son elementos individualmente suficientes o necesarios para impulsar al separatismo, es muy improbable que no faciliten el nacimiento de movimientos nacionalista y, sobre todo, su fortalecimiento.

Más allá de su efecto territorial evidente, las consecuencias del separatismo están mucho menos estudiadas. No obstante, la poca evidencia disponible actualmente apoya las predicciones más naturales al respecto: favorece la polarización, afecta los patrones de confianza social, empeora la calidad del gobierno y genera una inestabilidad económicamente perjudicial. Si la secesión se consuma, no parece que sea económicamente rentable a corto-medio plazo, más bien lo contrario.

8: El separatismo ante el Estado

Los grupos independentistas pueden utilizar tres métodos para intentar conseguir sus objetivos: la seducción -intentar convencer al Estado y/o la comunidad internacional-, la presión pacífica -ganando elecciones, realizando huelgas etc.- y la presión violenta -terrorismo, guerra civil etc. La gran mayoría de movimientos han empleado las tres tácticas en algún momento de su historia pero en occidente hoy la norma es ceñirse a las dos primeras vías por lo general más útiles y menos costosas. Si no es posible iniciar un

proceso de separación consensuado, la secesión sólo tendrá posibilidades de triunfar si existe una movilización y consenso en su favor abrumador, goza de apoyo de potencias exteriores y el Estado-matriz es débil. Aún así, el riesgo de devenir un Estado no reconocido es elevado.

Una de las conclusiones más relevantes y claras que cabe extraer de todo lo visto es que la estrecha relación entre separatismo y violencia que tan habitualmente se asume no es cierta: ni es la forma más eficaz de separatismo ni toda secesión unilateral tiene que cursar de modo violento. Si se lleva a cabo de manera legal la fragmentación tendrá lugar de manera ordenada y pacífica, incluso en contextos en principio poco favorables a un devenir tal. En cambio, aún se discute con profusión en qué medida el separatismo “es contagioso” -¿la existencia de un movimiento facilita el surgimiento de la de otro?- e “insaciable” -¿són útiles las concesiones? Tenemos casos y estudios en ambos sentidos, no siendo posible obtener una conclusión robusta.

9: Los Estados ante el separatismo

Como los movimientos separatistas, los Estados también disponen de la estrategia de la seducción, que normalmente pasa por realizar ciertas concesiones a los movimientos separatistas. Una segunda opción es intentar la disolución del movimiento a través de políticas mucho más cuestionables como el *gerrymandering* y colonización o recurrir directamente a la represión más o menos descarnada. Cuál sea la eficacia de cada uno de estos métodos es algo que aún se desconoce. No obstante, es significativo que todas las democracias plenas que hemos clasificado dentro del modelo abierto o semiabierto hayan controlado exitosamente sus respectivos movimientos separatistas hasta fecha de hoy.

A la hora de predecir el que un Estado se oponga duramente al separatismo o, por contra, titubee o “ceda” destacan el valor simbólico, militar, económico y demográfico de la región en cuestión, su proximidad con el corazón del Estado-matriz, la fuerza del propio movimiento separatista y los precedentes más o menos peligrosos que la resolución del caso fuera a generar para el Estado en cuestión. Si el valor de la región en cuestión es suficientemente alto, es probable que el Estado en cuestión no ceda en su empeño unionista incluso cuando la secesión se haya consumado plenamente en el plano fáctico.

A nivel internacional, acostumbra a favorecer el separatismo que algún tipo de institución supranacional como NU, la OTAN o la UE intervengan en la región para mediar, organizar plebiscitos y/o administrar el territorio de modo interino. No obstante, lo más fundamental es contar con el apoyo de las grandes potencias del momento, en especial de los miembros permanentes del CS que en más de una ocasión han retorcido el DIG y/o

intervenido militarmente para fragmentar un país o impedirlo, en función de qué conviniera más a sus intereses.

10: La secesión en el Derecho nacional

Aunque no es común que se prohibía de manera explícita, en la inmensa mayoría de ordenamientos la secesión unilateral no es una posibilidad jurídicamente reconocida. La secesión puede tener lugar de modo legal pero siempre que sea consensuada por parte de la ciudadanía del Estado-matriz en su conjunto y se modifique la constitución.

Algunos ordenamientos van más allá y ponen serias trabas para que el territorio estatal pueda alterarse incluso de manera consensuada. Los métodos principales son prohibiendo de manera más o menos intensa los partidos separatistas o haciendo de la integridad territorial una cláusula constitucional intangible. Sobre la primera de las opciones el TEDH y la CdV se han pronunciado en diversas ocasiones en sentido crítico, indicando que en democracia los únicos límites aceptables a la acción política deben ser los derechos fundamentales y la propia forma democrática.

Finalmente, hemos podido ver que existen algunos pocos países en los que la secesión sí es una posibilidad reconocida y mínimamente regulada. Aunque en todos ellos existen deficiencias, varios de los casos examinados evidencian la viabilidad de una opción tal: preguntas claras, alta participación, campañas limpias, mayorías reforzadas etc. Es decir, es posible una “secesión garantista” que cumpla con los diversos estándares defendidos por la CdV. Nuestra propuesta ha procurado incorporar lo mejor de cada uno de los casos examinados: los umbrales de Serbia y Montenegro, las garantías a futuro de Irlanda del Norte, la campaña en Escocia o el censo de Nueva Caledonia. Dicho esto, también hemos comprobado que la legalización de la secesión no es la solución mágica a todos los problemas nacionales y territoriales de un país y que tras la misma la situación puede continuar muy tensionada.

11: La secesión en la Unión Europea

El ordenamiento de la propia UE contempla de manera explícita la posibilidad de abandonarla. Sobre ello apenas hay debate y la complicación reside en llegar a los acuerdos políticos que esa desconexión necesita. En cuanto al impacto del derecho comunitario sobre los derechos nacionales en materia de secesión tampoco se discute demasiado: es un asunto interno que cada país debe determinar de manera soberana.

Ahora bien, ello no implica que la UE como organización política sea neutral o indiferente al respecto: ni es favorable a que sus Estados miembros se fragmenten -pues ello se considera contrario al proyecto de integración y fortalecimiento de la UE-, ni apoya aquellas independencias llevadas a cabo en violación del ordenamiento nacional.

En cambio, se debate mucho más cuál sea la posición en la que quedaría un nuevo Estado segregado de un Estado-miembro. Hemos visto que la postura mayoritaria -la conocida como doctrina Barroso- es también la más convincente: la UE es un club de Estados que sólo incluye aquellos miembros que de manera unánime son aceptados como tales. En consecuencia, si un *nuevo* Estado desea acceder al club, necesita que los demás lo acepten. Sin ese paso previo no puede estarse en la UE y no importa si previamente el territorio de ese nuevo Estado o su población ya formaban parte de la organización.

12: La secesión en el Derecho internacional

El DIG atribuye de manera clara el derecho a la libre determinación a los pueblos -esto es, la plena independencia política si así se desea- pero no especifica qué colectivos deben ser considerados pueblos. No obstante, de una interpretación conjunta de las diversas fuentes se desprende con relativa claridad qué es un pueblo: o bien la ciudadanía de un Estado, o bien la población de un territorio pendiente de descolonizar -conjunto que hoy en día ya está definido de manera precisa- o bien los pueblos indígenas -pobremente definidos y cuya autodeterminación sólo conlleva el autogobierno interno en determinados asuntos. Si alguno de estos grupos se encuentra dominado militarmente por una potencia extranjera pasará a considerarse un pueblo ocupado, conservando su derecho a la libre determinación. En consecuencia, los grupos nacionales, raciales, religiosos, lingüísticos o de cualquier otro tipo no gozan de un derecho tal ni, por ende, a la secesión. En lo que a autodeterminación respecta, DIG solo les otorga el derecho a participar en pie de igualdad de la vida política del pueblo al que pertenezcan.

No obstante, ello no implica que el DIG prohíba o castigue de algún modo la secesión unilateral; siempre que tenga lugar sin violar normas imperativas del ordenamiento internacional -como puede ser la prohibición del uso de la fuerza- será amargamente tolerada. Con todo, lo más probable es que no prospere y que no sea reconocida por la CI, por lo general muy hostil a las independencias no consensuadas. Esta regla, a su vez, tiene dos posibles excepciones que aún se discuten vivamente: cuando la región en cuestión tenga en su favor algún título que oponer a la reclamación territorial del Estado-matriz y, en mayor medida, cuando la región en cuestión sufra algún tipo de persecución grave por parte del Estado-matriz. En este último caso es algo más probable que el territorio en cuestión obtenga el apoyo de buena parte de la CI y, en consecuencia, que la secesión prospere. Ahora bien, hoy por hoy el DIG no reconoce un derecho a la secesión-remedio ni considera que existan pueblos oprimidos, esto es, poblaciones que pasan a ser

consideradas pueblos -con lo que ello implica- a raíz de la opresión sufrida. Una costumbre tal parece estar en formación, pero hoy por hoy no está plenamente consolidada.

13: La secesión en la filosofía nacionalista

Como decíamos, la filosofía nacionalista es hoy una ideología detallada y profunda que ofrece una extensa batería de argumentos para defender el derecho a la secesión unilateral de las naciones y solo las naciones. Consideramos que fracasan en su empeño demostrativo por las siguientes razones.

En cuanto a los argumentos instrumentales porque se basan en premisas o bien falsas, o bien carentes de suficiente base empírica. Además, obvian los incentivos perversos que genera el principio nacional y las ventajas que pueden conllevar los Estados multinacionales. A día de hoy no puede afirmarse que la mononacionalidad sea una de las variables más relevantes a la hora de facilitar el buen gobierno, la confianza o la solidaridad por lo que tampoco puede construirse un argumento justificando el principio nacional por sus ventajas prácticas en los ámbitos indicados. En cuanto a la calidad de la deliberación pública entendemos además que el problema de la frontera interior dificulta muy seriamente trazar la conexión pretendida entre democracia y mononacional. Sea como fuera, si esos fueran los valores más importantes a la hora de trazar fronteras, entonces el principio nacional no sería una buena guía para alcanzarlos. Todo lo más que puede afirmarse con confianza es que la existencia de *cierta* homogeneidad cultural y de *ciertas* conexiones identitarias son socialmente positivas, nada más.

Los argumentos de principio, por su parte, enfrentan el dilema que ya destacó Rodríguez (2000): cuando son buenos argumentos, no son argumentos realmente nacionalistas - como el argumento de las minorías permanentes o el argumento lockeano; y cuando sí son argumentos genuinamente nacionalistas, entonces no son buenos argumentos. Como hemos podido ver, son tres los principales errores que vician el argumentario nacionalista: (i) asumir sin prueba alguna una antropología del todo simplista según la cual las personas necesitamos pertenecer a una comunidad cultural *de tipo nacional* sana y vigorosa -como en los argumentos utilitaristas, del contexto de elección o de la falsa neutralidad. (ii) Razonar asumiendo implícitamente justamente el principio nacional -como en el argumento del divorcio, en el contractualista o en de la desigualdad política. (iii) O exagerar sobre manera y sin aportar razón alguna las diferencias entre las distintas culturas nacionales y/o el modo en que afectan nuestra vida e identidad -como en el argumento de la cosmovisión, el identitario o el babeliano.

Por todo ello, con respecto al ideario nacionalista concluimos que, si bien se trata de la postura más trabajada, es también la menos atendible. La presión social en favor de la legalización seguirá procediendo de los movimientos nacionalistas, no así las razones de justicia para hacerlo.

14: La secesión en la filosofía remedial

Dejando de lado los argumentos legalistas e historicistas de tan poco recorrido, los argumentos de principio que ofrece la teoría remedial enfrentan dificultades similares. En ocasiones se ofrecen argumentos poderosos pero que, si nos los tomamos realmente en serio, se oponen al derecho de secesión *pero también* a la propia teoría remedial. Así le sucede a varias de las propuestas jacobinas y de los razonamientos que intentan apelar a la democracia. En los casos en que esto no sucede y cuando se proponen argumentos de principios compatibles con el remedialismo, el problema en que más se incurre consiste en asumir de manera inconsciente e injustificada determinada teoría sobre la justicia territorial abiertamente discutible. Y ya hemos visto que en las pocas ocasiones en que sí se intenta ofrecer una teoría de la justicia territorial detallada y razonada se acaba topando con problemas muy graves. Entre otros inconvenientes, la teoría remedialista más desarrollada no es capaz de dar cuenta de intuiciones muy básicas sobre qué convierte en ilegítima una invasión y qué curso de acción es justo en casos de vacíos de poder.

No obstante, no todo son problemas: el ámbito más desarrollado de la teoría remedial son los argumentos consecuencialistas y entre los mismos se incluyen varias de las claves sobre este asunto. Sin duda algunos descansan en premisas empíricas cuya falsedad hemos podido atestiguar en el capítulo primero (vid. I.3), pero es innegable que se mezclan con otras intuiciones de lo más sólidas (vid. III.2.5): es falso que la legalización de la secesión conduzca necesariamente a la violencia, el empoderamiento de grupos iliberales o a una fragmentación ilimitada; pero es cierto que en no pocos contextos sí puede iniciar una guerra, facilitar los planes de potencias imperialistas o generar desestabilizantes secesiones en cascada. Es falso que *la* causa del separatismo sea el ánimo de lucro y el egoísmo, pero en no pocos contextos la secesión sí puede empobrecer gravemente a los más necesitados y reducir aún más el nivel de redistribución mundial entre ricos y pobres. La prohibición de la secesión puede generar incentivos muy peligrosos, pero está claro que la legalización de la misma también acarrea riesgos de lo más importantes, sobre todo en Estados poco democráticos.

Por todo ello, la conclusión a la que llegamos respecto a la teoría remedial es la siguiente: predice que positivar la secesión genera un saldo claramente negativo de consecuencias indeseables de manera universal: chantaje, inestabilidad, polarización o, incluso anarquía y derramamiento de sangre. Hemos intentado mostrar que esto no es así y que, dado el registro histórico actual, *nada* nos permite pensar algo así en relación a las democracias más avanzadas y ricas. En estos países el balance de pros y contras no puede determinarse de manera universal y apriorística. En estos países habrá momentos y modos en que legalizar la secesión será la opción más prudente e, incluso, la mejor fórmula para conservar la unidad. Por supuesto, existirán momentos, modos y lugares -quizás los más- en los que legalizar la secesión será una pésima idea.

15: La secesión en la filosofía plebiscitaria

La teoría plebiscitaria es con diferencia la menos trabajada. Podría afirmarse que en Beran estaba ya el germen de todo y que Rodríguez tocó con los dedos la solución, pero no ha sido hasta décadas más tarde que estos planteamientos han entrado en una fase de madurez de la mano de Wellman, Moore y Stiliz. Ya hemos visto que, hasta entonces, los argumentos dejaban mucho que desear: o bien no se entienden, o bien cometen saltos lógicos garrafales, o bien acaban chocando de manera infantil contra el tenaz problema del *demos*.

Dicho esto, albergamos la esperanza de haber puesto fin a esta situación: creemos haber encontrado la solución definitiva a este problema: ¿dónde debe aplicarse la democracia? Allí donde su autoridad vaya a ser más legítima, esto es, allí donde el mínimo número de personas sometidas a su gobierno renieguen de su autoridad y no consientan ese gobierno.

Además de discutir cuán original sea esta tesis dado el trabajo previo de Beran, Rodríguez, Wellman o Cavallero, cabría preguntar: ¿por qué debería ser importante o tan importante que los ciudadanos reconozcan la autoridad del poder que les gobierna? Por ser el más coherente con la sensibilidad democrática y liberal. Creemos que es la fórmula para conseguir aquello que tantos han buscado: solventar el problema del *demos* pero sin acudir a criterios exteriores -como una mayor justicia material, prosperidad económica, utilidad agregada etc.- sino rebuscando *entre* y apelando *a* los valores subyacentes al ideal democrático del autogobierno. Si la nación debe ser “un plébiscite de tous les jours”, si “Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed”, *entonces* esta es la respuesta que buscamos al problema de la secesión.

16: Cuándo, cómo y porqué legalizar la secesión

¿Debería legalizarse la secesión? Entendemos que lo dicho en el argumento del consentimiento constituye una poderosa razón de principio en su favor. De nuevo, hasta donde sabemos, es la mejor manera de resolver el problema del *demos* y, de propina, el de las minoría permanentes. Como decíamos, esta es una cuestión cuya importancia no puede exagerarse ya que no resolver el problema del *demos* empaña de raíz la legitimidad de cualquier democracia. ¿Qué importancia moral puede tener esta o aquella decisión democrática sin antes saber si esos electores son los adecuados para tomar esa decisión? Por tanto, a menos que existieran otras consideraciones de peso que atender en sentido contrario, la regla general debería ser la legalización -en los términos expuestos.

Ahora bien, tal y como hemos reiterado, del análisis de los argumentos remediales de corte consecuencialista hemos constatado que, efectivamente, existen razones de peso en sentido contrario que nos impulsan a ser muy prudentes. En particular, consideramos que son concluyentes y de mayor importancia los graves peligros que podría conllevar convertir la secesión en un derecho de alcance universal: la inestabilidad que generaría

en muchas regiones y los incentivos perversos que daría a gobiernos poco escrupulosos aconsejan mantener el derecho a la libre determinación de los pueblos del modo restrictivo y estatista en que hoy está construido en el DIG. Así pues, entendemos que la principal modificación que interesa realizar en el plano iusinternacional sería doble: por un lado, seguir avanzando hacia la legalización de la secesión-remedio para de este modo proteger a los distintos grupos de la persecución de su Estado-matriz creando de paso incentivos poderosos para que los diversos Estados se democratizen. Y, de otro, terminar con el inseguro y abusable limbo jurídico creado por la CIJ en el pronunciamiento kosovar en los siguientes términos: que el principio de integridad territorial y la libre determinación de los pueblos se interprete en su sentido más natural, esto es, como prohibiendo cualquier movimiento separatista que atente contra el derecho del Estado en cuestión. En suma, que el DIG prohibía la secesión siempre que no sea consensuada dentro del Estado-matriz y que, en cambio, otorgue un derecho en caso de abusos graves y contrastados.

No obstante, llegado a este punto, podríamos plantearnos: ¿por qué no apostar por la legalización internacional del derecho a la secesión unilateral? ¿Por qué restringirlo a casos de graves injusticias? Si hemos de extraer una sola enseñanza de la historia del PLD es que implantar *una* nueva y revolucionaria receta teóricamente bienintencionada en *todo* el globo es un proyecto destinado al fracaso. Ahora bien, el mismo análisis que nos lleva a otorgarle la razón al remedialismo en el plano iusinternacional nos lleva a quitársela en el ámbito doméstico: los efectos de legalizar la secesión en democracias avanzadas es algo muy contextual y donde no caben juicios genéricos o universalmente aplicables. Habrá casos en los que la legalización será netamente negativa hasta el punto de justificar que prescindamos de las “ganancias morales” que aporta solventar el problema del *demos*. Pero en otros casos no será así: legalizar la secesión podrá no ser peligrosa o incluso, tener efectos netamente positivos. En cualquiera de esos dos escenarios la legalización será el camino justo, sin perjuicio de que tan sólo en el segundo caso sea el bueno o virtuoso.

.

¿Debería legalizarse la secesión en democracias avanzadas? Por regla general sí, pero a condición de que ello no conllevara grandes pérdidas en materia redistributiva, un empobrecimiento general, situaciones de gran inestabilidad o cualquier consecuencia abiertamente indeseable entre los habitantes del Estado-matriz o del nuevo Estado. Qué duda cabe de que se trata de una respuesta anticlimática, poco elegante y muy vaga en su aplicación práctica. ¿Acaso cabe algo mejor? Al respecto reiteramos lo dicho en secciones anteriores: esta conclusión “poco decidida” no es nueva. Y es que en el muy olvidado cuarto capítulo de *Secesión*, cuando Buchanan daba el tiro de salida al debate contemporáneo sobre la secesión, ya concluía que:

“Cómo sea de grande el riesgo de incluir un derecho a la secesión dependerá de las condiciones actuales, la historia y la cultura política del estado en cuestión [...] una teoría constitucional ideal podría, en el mejor de los casos, ayudarnos a discernir los factores que deberían tener en cuenta al decidir [...] No nos puede decir si cada Constitución debería incluir o no un derecho a la secesión,

y mucho menos cómo debería ser exactamente ese derecho [...] No hay una respuesta general a la pregunta: ¿debería una constitución incluir el derecho a la secesión? (Buchanan, 2013:345-235)”.

Pese a ello, esperamos que las páginas precedentes sean una buena sirvan a modo guía inédita hasta la fecha, para llevar a cabo tal discernimiento en cada caso concreto.

Agradecimientos

Esta tesis ha sido posible gracias al apoyo de las siguientes personas a las que les debo mi agradecimiento.

A Antonio Torregrosa, Pablo Magaña, Sergi Lostao, Xavier Blasco y Adrià Reyes, con los que he podido discutir este asunto durante años de manera inteligente, alegre e interminable. Con sus críticas y comentarios he podido evitar muchos errores.

A los profesores Ricardo García y Víctor Méndez, por su cálida acogida en el departamento, por su trato generoso, y por su acompañamiento a lo largo de este periplo.

A Julia Reig y Albert Villalobos, por su colaboración a la hora de lidiar con la burocracia y la tecnología.

Finalmente, a Laura Reig, por su respaldo tierno y constante desde que empecé a filosofar.

Bibliografía:

Abadie, A., y Gardeazabal, J., (2003). "The economic costs of conflict: a case study of the Basque country", *American Economic Review*, 93(1):113-132.

Abat, A., (2010). "Catalunya en el si de la Unió Europea. Un informe sobre la viabilitat del procés de ampliació interna de la UE", *Cercle d'estudis sobiranistes*. Disponible online: https://blogs.elpais.com/files/ces-ampliacio_interna.pdf

Abizadeh, A., (2002). "Does Liberal Democracy Presuppose a Cultural Nation? Four Arguments". *American Political Science Review*, 96(3): 495-509.

Abizadeh, A., (2008). "Democratic Theory and Border Coercion: No Right to Unilaterally Control your own Borders", *Political Theory*, 36(1): 37-65.

Abizadeh, A., (2021). "Counter-Majoritarian Democracy: Persistent Minorities, Federalism, and the Power of Numbers", *American Political Science Review*, 115(3): 742-756.

Ackerman, B., (1980). *Social Justice and the Liberal State*. Yale University Press.

Ackrén, M., (2006). "The Faroe Islands: Options for Independence", *Island Studies Journal*, 1(2): 223-238.

Aghion, P., Jaravel, X., Persson, T., y Rouzet, D., (2018). "Education and Military Rivalry", *Journal of the European Economic Association*, 17:376-412.

Agnew, J., (1995). "The Rhetoric of Regionalism: The Northern League in Italian Politics, 1983-94". *Transactions of the Institute of British Geographers*, 20(2):156-172.

Aguado, C. (2019). "Mitad más uno y principio democrático: nuevas noticias de Québec", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 115(enero-abril):305-329.

Ahmed, H., (2005). "Palestinian resistance and suicide bombing" en Bjorge, T., (ed.) *Root causes of terrorism*. Routledge.

Åhrén, M., (2021). "Recognition of Indigenous Peoples' Rights to Lands, Territories and Resources" en VV.AA *State of the World's Indigenous Peoples Volume V*. Naciones Unidas.

Aláez, B (2015). "Constitucionalizar la secesión para armonizar la legalidad constitucional y el principio democrático en estados territorialmente descentralizados como España", *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, 22:136-183.

Albanese, G., y de Blasio, G., (2014). "Who trusts others more? A cross-European Study", *Empirica*, 41(4): 803-820.

Albertazzi, D., (2006). "Back to our roots or self-confessed manipulation? The uses of the past in the Lega Nord's positing of Padania", *National Identities*, 8(1): 21-39

- Alesina, A., y Eliana, F., (2000). "The determinants of trust", *NBER Working Paper No. w7621*.
- Alesina, A., y Spolaore, E. (2003). *The Size of Nations*. Massachusetts Institute of Technology Press.
- Alesina, A., Easterly, W., Devleeschauwer, A., Kurlat, S., y Wacziarg, R., (2003). "Fractionalization", *Journal of Economic Growth*, 8: 155–194.
- Alesina, A., Reich, B. y Riboni, A., (2020). "Nation-building, nationalism, and wars", *Journal of Economic Growth*, 25: 381-430.
- Alesina, A., Giuliano, P. y Reich, B., (2021) "Nation-Building and Education", *Economic Journal*, 131: 2273-2303.
- Almenara, S., (2016). "La Unión Africana y la cuestión del Sáhara occidental", en Barreñada, I., y Ojeda, R., (eds.). *Sáhara Occidental 40 años después*. Catarata.
- Amurrio, M., Anduaga, U., Fullaondo A., Saratxo, M., Iraola, I., Larrinaga, A., Mateos, T., y Zabalo, J., (2016). *Imagining the Basque state*. Ipar Hegoa.
- Alonso, R., (2003). *Matar por Irlanda*. Alianza editorial.
- Alonso, R., (2004). "Pathways Out of Terrorism in Northern Ireland and the Basque Country: The Misrepresentation of the Irish Model". *Terrorism and Political Violence*, 16(4), 695–713.
- Alsina, J., (2017). "La metapolítica en la obra de Gustavo Bueno", *El catoblepas. Revista crítica del presente*, 178:7. Disponible: <https://www.nodulo.org/ec/2017/n178p07.htm>
- Álvarez-Gálvez, J., Echavarren, J. M., y Coller, X. (2018). "Bound by blood: The ethnic and civic nature of collective identities in the Basque Country, Catalonia and Valencia", *Nations and Nationalism*, 24(2): 412-431.
- Anderson, B., (1993). *Comunidades imaginadas*. Fondo de Cultura Económica.
- Anderson, L., (2018). "Surviving the Jacobin state", en Duerr, G., (ed.) *Secessionism and terrorism*. Routledge.
- Anderson, G., (2017). "Unilateral Non-Colonial Secession and Internal Self-Determination: A Right of Newly Seceded Peoples to Democracy", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 34(1): 1-64.
- Anderson, G., (2023). "Who are the "Peoples" Entitled to the Right of Self-Determination?" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P. (eds.). *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.
- Anderson, L., (2016). "Ethnofederalism and the Management of Ethnic Conflict: Assessing the Alternatives", *Publius: The Journal of Federalism*, 46(1): 1-24.
- Annett, A., (2000). "Ethnic and religious division, political instability and the size of government", *IMF Working Paper No. 00/82*.

Angell, K., y Huseby, R., (2020). "Secession and political capacity" *Critical Review of International Social and Political Philosophy*.

Ansolabehere, S., y Puy, M., (2022). "Separatism and Identity: A comparative analysis of the Basque and Catalan cases", *European Political Science Review*, 15(1): 1-18.

Argelaguet, J., (2021). "The relevance of language as a predictor of the will for independence in Catalonia in 1996 and 2020", *Politics and Governance*, 9(4): 426-438.

Ariely, G., (2012a). "Globalisation and the decline of national identity? An exploration across sixty-three countries", *Nations and Nationalism*, 18(3): 461-482.

Ariely, G., (2012b). "Do Those who Identify with Their Nation Always Dislike Immigrants?: An Examination of Citizenship Policy Effects", *Nationalism and Ethnic Politics*, 18(2): 242–261.

Ariely, G., (2013). "Nationhood across Europe: The Civic–Ethnic Framework and the Distinction between Western and Eastern Europe", *Perspectives on European Politics and Society*, 14(1): 123-143.

Aspachs-Bracons, O., Costa-Font, J., Clots-Figueras, I., y Masella, P., (2008). "Compulsory Language Educational Policies and Identity Formation", *Journal of the European Economic Association*, 6(2/3): 434-444.

Aspinall, E. (2007). "The Construction of Grievance: Natural Resources and Identity in a Separatist Conflict", *The Journal of Conflict Resolution*, 51(6): 950-972.

Alkorta, E., y Leonisio, R., (2019). "No solo identidad: claves del independentismo en Euskadi / Not Just Identity: Key Factors Involved in the Basque Pro-independence Movement", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 165:25-44.

Álvarez, F. (2014). "Factores políticos y sociológicos en la independencia de la América Española", *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, 152:10. Disponible en: <https://www.nodulo.org/ec/2014/n152p10.htm>

Álvarez Pereira, B., Portos, M., y Vourdas, J., (2018). "Waving goodbye? The determinants of autonomism and secessionism in Western Europe", *Regional Studies*, 52(2): 197–211

Armesilla, S., (2008). "El neofeudalismo", *Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, 72:12. Disponible en: <https://www.nodulo.org/ec/2008/n072p12.htm>

Armesilla, S., (2013). "Autodeterminación y nación política española". Disponible en: <https://www.armesilla.org/2013/10/autodeterminacion-y-nacion-politica.html>

Armesilla, S., (2014). "Derechos y privilegios". Disponible en: <https://www.armesilla.org/2014/01/derechos-y-privilegios.html#more>

Aronovitch, H., (2000). "Why Secession Is Unlike Divorce", *Public Affairs Quarterly*, 14(1): 27-37.

Aronovitch, H., (2006). "Seceding the Canadian Way", *Publius*, 36(4): 541–564.

Arteta, M. (2015). "Por qué es antidemocrática la secesión", *Revista de Filosofía*, 40(1):157-180.

Axyonova, V., y Gawrich, V., (2018). "Regional Organizations and Secessionist Entities: Analyzing Practices of the EU and the OSCE in Post-Soviet Protracted Conflict Areas", *Ethnopolitics*, 17(4): 408–425.

Ayres, R. W., y Saideman, S., (2000). "Is separatism as contagious as the common cold or as cancer? Testing international and domestic explanations", *Nationalism and Ethnic Politics*, 6(3): 91-113.

Bagues, M. y Roth, C., (2020). "Interregional Contact and National Identity", *CAGE working paper no. 526, December*.

Balcells, L., (2013). "Mass Schooling and Catalan Nationalism", *Nationalism and Ethnic Politics*, 19(4): 467-486.

Balcells, L., y Torrats, G., (2018). "Using a Natural Experiment to Estimate the Electoral Consequences of Terrorist Attacks", *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 115(42): 10624-10629.

Balcells, L., Dorsey, S., y Tellez, J. (2021). "Repression and Dissent in Contemporary Catalonia", *British Journal of Political Science*, 51(4): 1742-1750.

Balcells, L., Fernández, J., y Kuo, A., (2023). "Secessionist Conflict and Affective Polarization: Evidence from Catalonia", *Journal of Peace Research*, 0(0).

Ballester, M., (2014). "Auge y declive del Patriotismo Constitucional en España: en torno a los estados pluriétnicos", *Foro Interno*, 14: 121-145.

Banting, K., (2010). "Is there a progressive's dilemma in Canada? Immigration, multiculturalism and the welfare state", *Canadian Journal of Political Science* 43: 797-820.

Basedau, M., Fox, J., Pierskalla, J., Strüver, G., y Vüllers, J., (2017). "Does discrimination breed grievances and do grievances breed violence? New evidence from an analysis of religious minorities in developing countries", *Conflict Management and Peace Science*, 34(3), 217–239.

Basta, K., (2018). "The state between minority and majority nationalism: Decentralization, symbolic recognition, and secessionist crises in Spain and Canada", *Publius: The Journal of Federalism*, 48(1): 51–75.

Basta, K., (2020). "Time's Up!: Framing Collective Impatience for Radical Political Change", *Political Psychology*, 41(4): 755-770.

Bastida, X., (2002). "Otra vuelta de tuerca: El patriotismo constitucional español y sus miserias", *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 25(25): 213-246.

Bastida, X., (2007). "La senda constitucional. La nación española y la constitución", en Taibo, C., (dir) *Nacionalismo español. Esencias, memoria e instituciones*. Catarata.

Barber, N., (2015). "The Constitutional Regulation of Scottish Secession", *Oxford Legal Studies Research Paper n° 38/2015*.

Barceló, J., (2014). "Contextual effects on subjective national identity", *Nations and Nationalism*, 20(4): 701–720.

Barceló J., (2018). "Batons and ballots: The effectiveness of state violence in fighting against Catalan separatism", *Research and Politics*, 5(2): 1–9.

Barceló, M., (2016). "El derecho a decidir como instrumento constitucional para la canalización de problemas territoriales" *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 9:363-391.

Bárcenas, L., y López, J., (2011). *Los conflictos congelados de la antigua unión soviética*. Ministerio de Defensa de España.

Barrio, A. y Rodríguez-Teruel, J., (2017). "Reducing the gap between leaders and voters? Elite polarization, outbidding competition, and the rise of secessionism in Catalonia", *Ethnic and Racial Studies*, 40(10):1776-1794.

Barro, R., (1999). "Determinants of democracy", *Journal of Political Economy*, 107(S6):158-183.

Barry, B., (1995). *Justice as Impartiality*. Oxford University Press.

Barry, B., (2001). *Culture and Equality: An Egalitarian Critique of Multiculturalism*. Polity Press.

Baum, S. y Owe, A., (2022). "On the Intrinsic Value of Diversity", Borrador online disponible en: <https://gcrinstitute.org/papers/preprint-diversity.pdf>.

Bayona, A., (2014). "El dret a decidir i els valors fundacionals de la Unió Europea", *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 20: 132-173.

Beissinger, Mark R. 2008. "A New Look at Ethnicity and Democratization". *Journal of Democracy* 19 (3) : 85-97

Bel, G., Cuadras-Morató, X., y Rodon, T., (2019). "Crisis? What Crisis? Economic Recovery and Support for Independence in Catalonia", *Regional Science Policy and Practice* 11(5)

Beland, D., y Lecours, A., (2008). *Nationalism and Social Policy: The Politics of Territorial Solidarity*. Oxford University Press.

Bélanger, L., Duchesne, É, y Paquin, J. (2005). "Foreign Interventions and Secessionist Movements: The Democratic Factor". *Canadian Journal of Political Science/Revue Canadienne De Science Politique*, 38(2): 435-462.

Bellamy, A., (2009). *Guerras Justas. De Cicerón a Iraq*. Fondo de Cultura Económica.

Benner, E., (2013). "Nationalism: Intellectual Origins" en Breuilly, J., (ed.) *The Oxford Handbook of the History of Nationalism Edited*. Oxford University Press.

Beobide, I., (2012) "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", *Estudios de Deusto*, 56 (1): 63-112.

- Beran, H., (1984). "A Liberal Theory of Secession", *Political Studies*, 32(1): 21-31.
- Beran, H. (1988). "More Theory of Secession: A Response to Birch", *Political Studies*, 36(2): 316–323.
- Beramendi, J., (2015). "Cataluña y el derecho a decidir", *Ayer* 99/2015 (3).
- Bergsieker, H., (2010), "National pride and prejudice: the case of Germany", en Karolewski, I., y Suszycki, A., (eds.) *Multiplicity of Nationalism in Contemporary Europe*, Lexington Books.
- Berlin, I., (2014). *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*. Alianza editorial.
- Berlin, I., (2019). *Sobre el nacionalismo. Textos escogidos*. Página Indómita.
- Berrebi, Y., y Klor, E., (2008). "Are voters sensitive to terrorism? Direct evidence from the Israeli electorate". *American Political Science Review*, 102(3): 279-301.
- Bertoli, A., (2017). "Nationalism and conflict: lessons from international sports", *International Studies Quarterly*, 61(4):835-49.
- Bernhard, M., Reenock, C., y Nordstrom, T., (2004). "The legacy of western overseas colonialism on democratic survival", *International Studies Quarterly*, 48(1): 225-250.
- Besley, T., y Mueller, H., (2012). "Estimating the Peace Dividend: The Impact of Violence on House Prices in Northern Ireland", *American Economic Review*, 102(2): 810-833.
- Beyene, T., (2019). "Declaration of Statehood by Somaliland and the Effects of Non-Recognition under International Law", *Beijing Law Review*, 10, 196-211.
- Biermann, R., (2014). "Coercive Europeanization. The EU's Struggle to Contain Secessionism in the Balkans", *European Security*, 23 (4): 484–508.
- Bishai, L., (2015) "Altered states. Secession and the problems of liberal theory", en *Theories of Secession*, Lehning, P., (ed.). Routledge.
- Bisin, A., Patacchini, E., Verdier, T., y Zenou, Y., (2006). "Bend it like Beckham?: identity, socialization and assimilation", *CEPR Discussion Paper n° 5662*.
- Billing, M., (1995). *Banal nationalism*. Sage Publications Ltd.
- Birch, A., (1984). "Another liberal theory of secession", *Political Studies*, 32(4): 596-602.
- Bird, R., Villancourt, F. y Roy-Cesar, E., (2010). "Is Decentralization "Glue" or "Solvent" for National Unity?" *ICEPP Working Papers*, 103.
- Bjørnskov, C., Borrella, M., y Rode, M., (2022). "The economics of change and stability in social trust: Evidence from (and for) Catalan secession", *Economics & Politics*, 34(2): 275-297.

Blais, A., y Richard, N., (1992). "To Be or Not to Be Sovereignist: Quebecers' Perennial Dilemma", *Canadian Public Policy / Analyse de Politiques*, 18(1):89–103.

Blais, A., Martin, P., y Nadeau, R., (1995). "Attentes économiques et linguistiques et appui à la souveraineté du Québec: Une analyse prospective et comparative", *Revue Canadienne de Science Politique*, 28(4): 637–657

Blanc, G. y Kubo, M., (2021). "Schools, Language, and Nations: Evidence from a Natural Experiment in France". Borrador disponible en: https://www.guillaumeblanc.com/files/theme/BlancKubo_French.pdf

Blanchet, A., y Medeiros, M. (2019). "The secessionist spectre: the influence of authoritarianism, nativism and populism on support for Quebec independence", *Nations and Nationalism*, 25(3): 803-821.

Blanco, R., (2014). "Contribución a la refutación de tan diestras mentiras", en Solozabal, J., (ed.) *La autodeterminación a debate*. Editorial Pablo Iglesias.

Blank, T., y Schmidt, P. (2003). "National Identity in a United Germany: Nationalism or Patriotism? An Empirical Test With Representative Data", *Political Psychology*, 24(2): 289-312.

Blouin, A., y Mukand, S., (2019). "Erasing ethnicity? Propaganda, nation building, and identity in Rwanda". *Journal of Political Economy*, 127(3):1008-1062.

Boix, C., (2011). "Democracy, Development, and the International System", *American Political Science Review*, 105(4): 809-828.

Bonikowski B., (2013). "Varieties of popular nationalism in modern democracies: an inductive approach to comparative research on political culture". *Working Paper, Weatherhead Center for International Affairs, Harvard University, Cambridge, MA*.

Bonikowski, B., (2016). "Nationalism in Settled Times", *Annual Review of Sociology*, 42:427–449.

Bond, R., y Rosie, M., (2010). "National Identities and Attitudes to Constitutional Change in Post-Devolution UK: A Four Territories Comparison", *Regional and Federal Studies*, 20(1): 83–105.

Bormann N., y Savun B., (2018) "Reputation, concessions, and territorial civil war: Do ethnic dominoes fall, or don't they?", *Journal of Peace Research*, 55(5):671-686.

Bosch, J., (2013). *De l'Estatut a l'autodeterminació*. Editorial Base.

Bossacoma, P., (2016). *Secessió i integració a la Unió Europea*. Institut d'Estudis de l'Autogovern.

Bossacoma, P., (2020). *Morality and Legality of Secession: A Theory of National Self-determination*. Palgrave Macmillan.

Bossacoma, P., (2022). "Moralidad y legalidad como fuentes de legitimidad de la secesión" en Cagliaio, J., y Ferraiuolo, G., (dir.) *La legitimidad de la secesión a debate*. Catarata.

Bouza, F., (1991). "Primero de diciembre de 1640: ¿una revolución desprevénida?". *Manuscripts*, (9): 205-225.

Bowring, B., (2018). "Who are the 'Crimean People' or 'People of Crimea'? The Fate of the Crimean Tatars, Russia's Legal Justification for Annexation, and Pandora's Box" en Sayapin, S., y Tsybulenko, E., (eds.) *The Use of Force against Ukraine and International Law*. Springer.

Boylan, B., (2015). "In pursuit of independence: The political economy of Catalonia's secessionist movement", *Nations and Nationalism*, 21(4):761–785.

Boylan, B., (2016). "What drives ethnic terrorist campaigns?", *Conflict Management and Peace Science*, 33(3): 250–272.

Bochsler, D., Green, E., Jenne, E., Mylonas, H., y Wimmer, A., (2021). "Exchange on the quantitative measurement of ethnic and national identity", *Nations and Nationalism* (27): 22-40.

Bolton, P, y Roland, G., (1997). "The breakup of nations: a political economy analysis", *Quarterly Journal of Economics*, 112(4): 1057–1090.

Boroditsky, L., (2001). "Does Language Shape Thought?: Mandarin and English Speakers' Conceptions of Time", *Cognitive Psychology*, 43(1): 1–22.

Brancati, D., (2005). "Pawns Take Queen: The Destabilizing Effects of Regional Parties in Europe", *Constitutional Political Economy*, 16: 143-159.

Brancati, D., (2006). "Decentralization: Fueling the Fire or Dampening the Flames of Ethnic Conflict and Secessionism?", *International Organization*, 60(3):651-685

Brighthouse, H., (1995). "Neutrality, Publicity and Public Funding of the Arts", *Philosophy and Public Affairs*, 24: 35–63.

Brighthouse, H., (1997). "Against Nationalism" en Couture, J., Nielsen K., y Seymour, M., *Rethinking Nationalism*. University of Calgary Press.

Brilmayer, L., (1991). "Secession and Self-Determination: A Territorial Interpretation". *Yale Journal of International Law*, 16, 177-202.

Brilmayer, L., (2015). "Secession and the Two Types of Territorial Claims", *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 21(2), 325-331

Brubaker R (1999) "The Manichean myth: rethinking the distinction between 'civic' and 'ethnic' nationalism" en Kriesi.H., et. al., (eds.) *Nation and national identity: the European Experience in Perspective*. Verlag Ruegger.

Brunet, F., (2021). "Consecuencias económicas del separatismo catalán", *Revista de Libros*. Disponible en: <https://www.revistadelibros.com/consecuencias-economicas-del-separatismo-catalan/>

Bueno, G., (1992). "La Europa de las naciones y la nación europea". *Diario 16*. Disponible en <https://www.fgbueno.es/hem/1992r15.htm>.

Bueno, G., (1998). "España", *El Basilisco*, 24: 27-50.

Bueno, G., (1999). *España frente a Europa*. Alba.

Bueno, G., (2004). *El mito de la cultura*. Editorial Prensa Ibérica.

Bueno, G., (2005). *España no es un mito*. Temas de Hoy.

Bueno, G., (2014). "La idea del «patriotismo constitucional»". *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, 146:2. Disponible en: <https://nodo.org/ec/2014/n146p02.htm>

Buigut, S., y Kapar, B. (2023). "How did Brexit impact EU trade? Evidence from real data", *The World Economy*, 46(6):1566-1581.

Burke, P., (2013). "Nationalisms and Vernaculars" en Breuilly, J., (ed.) *The Oxford Handbook of the History of Nationalism*. Oxford University Press.

Buchanan, A., (1997a). "Theories of Secession", *Philosophy & Public Affairs*, 26(1): 31–61.

Buchanan, A., (1997b). "What's So Special About Nations?", *Canadian Journal of Philosophy*, 26(1): 283-309.

Buchanan, A., (1998). "Democracy and Secession", en Moore, M., (ed.) *National Self-Determination and Secesión*. Oxford University Press.

Buchanan, A., (2003). "The Making and Unmaking of Boundaries: What Liberalism Has to Say" en Buchanan, A., y Moore, M., (eds.) *States, Nations and Borders*. Cambridge University Press.

Buchanan, A., (2004). *Justice, Legitimacy, and Self-Determination: Moral Foundations for International Law*. Oxford University Press.

Buchanan, A., (2013). *Secesión: causas y consecuencias del divorcio político*. Ariel

Cáceres-Delpiano, J., de Moragas, A., Facchini, G., y González, I., (2021). "Intergroup contact and nation building: Evidence from military service in Spain", *Journal of Public Economics*, 201:104477.

Cagiao, J., (2018). *Micronacionalismos*. Catarata.

Cagiao, J., (2022a). "Miserias de la causa justa. Una lectura crítica de las teorías de la secesión-remedio en contextos democráticos" en Cagiao, J., y Ferraiuolo G., (dirs.) *La legitimidad de la secesión a debate*. Catarata.

Cagiao, J., (2022b). *Democracia y nación*. Catarata.

Calhoun, C., (1997). *Nationalism*. Open University Press.

Calonge, A., (2013). "El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver", *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 25:107-124.

Calvo, E., (2018). "La falacia del derecho a decidir". *El País*. Disponible en https://elpais.com/elpais/2018/02/15/opinion/1518723616_381732.html.

Campaña, N., (2019). "Secesión y constitucionalismo comparado", *Revista de derecho político*, 106: 105-135.

Caplan, R., (2013). "Internacional interventions in nationalist disputes" en Breuilly, J., (ed.) *The Oxford Handbook of the History of Nationalism*, Oxford University Press.

Cameron, D., (2009). "The Paradox of Federalism: Some Practical Reflections", *Regional and Federal Studies*, 19(2): 309–319.

- Caminal, M., (2009). "Democracia, federalisme i estats plurinacionals" en Requejo, F., y Caminal, M., (eds.) *Liberalisme polític i democràcies plurinacionals*. Institut d'Estudis Autònoms.
- Caprettini, B., Schmidt, F., y Voth, H., (2018). "From welfare to warfare: New deal spending and patriotism during world war II", *CEPR Discussion Papers* 12807.
- Cardete, M., (2017). "La religión como criterio de identidad en la Grecia clásica", *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 35(1): 17-38.
- Carens, J., (2000). *Culture, Citizenship and Community: A Contextual Exploration of Justice as Evenhandedness*. Oxford University Press.
- Carment, D., y James, P., (1996). "Two-Level Games and Third-Party Intervention: Evidence from Ethnic Conflict in the Balkans and South Asia." *Canadian Journal of Political Science* 29(3): 521–54.
- Carroll, A., y Rajagopal, B., (1993) "The Case for the Independent Statehood of Somaliland." *American University International Law Review*, 8(2/3): 653-681.
- Carter, D., y Goemans, H., (2011). "The Making of the Territorial Order: New Borders and the Emergence of Interstate Conflict", *International Organization*, 65(2): 275–309.
- Castien, J., (2013). "Lenin y la "cuestión nacional". Más allá del existencialismo y del constructivismo", *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 39(3).
- Candel, M., y López, S., (2017). *Derechos torcidos*. El viejo topo.
- Caney, S., (1997). "Self-Government and Secession: the Case of Nations", *Journal of Political Philosophy*, 5(4): 351–372.
- Caney, S. (1998). "National Self-Determination and National Secession: Individualist and Communitarian Approaches", en Lehning, P., (ed.) *Theories of secession*. Routledge.
- Cassese, A., (1995). *Self-determination of People. A Legal Reappraisal*. Cambridge University Press.
- Casanas-Adam E. (2019) "The Scottish Independence Referendum: Lessons Learned for the Future" en López-Basaguren A., y Escajedo L. (eds) *Claims for Secession and Federalism*. Springer.
- Caspersen, N., (2009). "Playing the Recognition Game. External Actors and De Facto States", *The International Spectator*, 44 (4): 47–60.
- Castellà, J., (2013). "Derecho a decidir, secesión y formas de democracia. Un diálogo constitucional entre Italia y España" en VV.AA *El derecho a decidir. Un diálogo italo-catalán*. Institut d'Estudis Autònoms.
- Catala, A., (2013). "Remedial Theories of Secession and Territorial Justification", *Journal of Social Philosophy*, 44(1): 74–94.
- Catala, A., (2015). "Secession and Annexation: The Case of Crimea", *German Law Journal*, 16(3): 581–607.

- Catala, A., (2017). "Secession and Distributive Justice", *Philosophical Studies*, 174(2): 529–552.
- Canovan, M., (1996). "Patriotism is Not Enough", *British Journal of Political Science*, 30(3):413-432.
- Cavallero, E., (2017). "Value Individualism and the Popular-Choice Theory of Secession", *Social Theory and Practice*, 43(1):125-153.
- Cavandoli, S., (2016) "The unresolved dilemma of self-determination: Crimea, Donetsk and Luhansk", *The International Journal of Human Rights*, 20(7): 875-892.
- Cederman, L., Warren, T., y Sornette, D., (2011). "Testing Clausewitz: Nationalism, Mass Mobilization, and the Severity of War", *International Organization*, 65(4): 605–638.
- Cederman, L., Hug, S., Schändel, A., y Wucherpfenning, J., (2015). "Territorial Autonomy in the Shadow of Conflict: Too Little, Too Late?", *American Political Science Review*, 109(2): 354-370.
- Centeno, R., y Garcia-Trevijano, A., (2015). "El derecho a decidir no existe en la nación española". *El Confidencial*. Disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/economia/el-disparate-economico/2015-09-14/el-derecho-a-decidir-no-existe-en-la-nacion-espanola_1014606/.
- Cetrà, D., y Harvey, M., (2019). "Explaining accommodation and resistance to demands for independence referendums in the UK and Spain", *Nations and Nationalism*, 25(2): 607-629.
- Chadha, N., y Bharti, N., (2018). "Ethnic fragmentation, public good provision and inequality in India, 1988–2012", *Oxford Development Studies*, 46(3):363-377.
- Chambers, S., (1995). "Discourse and democratic practices" en White, S., (ed.). *The Cambridge companion to Habermas*. Cambridge University Press.
- Chandra, K., (2005). "Ethnic Parties and Democratic Stability", *Perspectives on Politics*, 3(2): 235-252.
- Chandra, K., (2006). "What is ethnic identity and does it matter?". *Annual Review of Political Science*, 9(1): 397–424.
- Charnysh, V., Lucas, C. y Singh, P. (2015). "The Ties That Bind: National Identity Salience and Pro-Social Behavior Toward the Ethnic Other", *Comparative Political Studies*, 48(3): 267–300.
- Choi, S., y Piazza, J., (2016). "Ethnic groups, political exclusion, and domestic terrorism". *Defence and Peace Economics*, 27(1): 37–63.
- Christakis, T., (2006). "The State as a 'primary fact': some thoughts on the principle of effectiveness" en Kohen, M., (eds.), *Secession. International Law Perspectives*. Cambridge University Press.
- Christakis, T., (2011). "The ICJ Advisory Opinion on Kosovo: Has International Law Something to Say about Secession?", *Leiden Journal of International Law*, 24(1): 73–86.
- Christakis, T., (2015). "Self-Determination, Territorial Integrity and Fait Accompli in the Case of Crimea", *ZaöRV/Heidelberg JIL* 75(1):75-100.

Christakis, T., y Constantinides, A., (2017), "Territorial Disputes in the Context of Secessionist Conflicts" en Kohen, M., y Hebie, M., (eds), *Research Handbook on Territorial Disputes in International Law*. Edward Elgar Publishing.

Christiano, T., (2006). "A Democratic Theory of Territory and Some Puzzles about Global Democracy", *Journal of Social Philosophy*, 37(1): 81–107.

Closa, C., (2020). "A Critique of the theory of democratic secession", en Closa, C., Margiotta, C. y Martinico, G. (eds), *Between democracy and law. The amorality of secession*. Routledge.

Coakley, J., (2004). "Mobilizing the past: nationalist images of history", *Nationalism and Ethnic Politics*, 10(4): 531–560.

Coakley, J., (2018). "National identity and the Kohn dichotomy". *Nationalities Papers*, 46(2): 252–271.

Cordelli, C., (2017). "Neutrality of what?". *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 20(1): 36–48.

Cortés, J., (2023). "Creating new states: the strategic use of referendums in secession movements". *Territory, Politics, Governance*, 11(1):140-157.

Citrin, J., Wong, C., y Duff, B., (2001). "The meaning of American national identity: patterns of ethnic conflict and consensus" en Ashmore, R., Jussim, L., y Wilder, D., (eds), *Social Identity, Intergroup Conflict, and Conflict Resolution*. Oxford University Press.

Clarke, D., Kornberg, A., y Stewart, M., (2004). "Referendum voting as political choice: The case of Quebec", *British Journal of Political Science*, 34(2): 345–355.

Clots-Figueras, I, y Masella, P., (2013). "Education, Language and Identity", *The Economic Journal*, 123(570): 332–357.

Colantone, I., y Stanig, P., (2018). "The Trade Origins of Economic Nationalism: Import Competition and Voting Behavior in Western Europe", *American Journal of Political Science*, 62(4):936-953.

Collier, P., y Hoeffler, A., (2011). "The Political Economy of Secession". Disponible en: https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:702908ce-0810-4810-ad1f-28c2cbe38921/download_file?file_format=pdf&hyrax_fileset_id=m062fb5cb2bc1eff7186c678e92d51004&safe_filename=self-det.pdf&type_of_work=Book+section

Comisión de Venecia, (1996). *Declaration on the principles, rules and recommendations concerning the question of the nationality of individuals and legal persons in state succession* (CDL-NAT(1996)003-e). Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-NAT\(1996\)003-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-NAT(1996)003-e)

Comisión de Venecia, (1999). *Guidelines on prohibition and dissolution of political parties and analogous measures* (CDL-INF (2000) 1). Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdf=CDL-INF\(2000\)001-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdf=CDL-INF(2000)001-e)

Comisión de Venecia, (2000). *Self-Determination and Secession in constitutional Law* (CDL-INF(2000)002-e). Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-INF\(2000\)002-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-INF(2000)002-e)

Comisión de Venecia, (2005). *Opinion on the compatibility of the existing legislation in Montenegro concerning the organization of referendums with applicable international standard* (CDL-AD(2005)041). Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2005\)041-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2005)041-e)

Comisión de Venecia, (2020). *Revised Guidelines on the holding of referendums* (CDL-AD(2020)031). Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)031-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)031-e)

Connell, J., (2021). “The 2020 New Caledonia Referendum: The Slow March to Independence?”, *The Journal of Pacific History*, 56(2): 144–160.

Consigli, J., (2004). “La intervención humanitaria a la luz del derecho internacional actual. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*. XIII:155-192.

Conversi, D., (2006). “Mapping the field: theories of nationalism and the ethnosymbolic approach” en Leoussi, A., y Grosby, S., (ed.) *History, culture and ethnicity in the formation of nations*. Edinburgh University Press.

Cornell, S., (2002). “Autonomy as a Source of Conflict: Caucasian Conflicts in Theoretical Perspective”, *World Politics*, 54(2): 245–276.

Corten, O., (2006). "Are there gaps in the international law of secession?" en Kohen, M., (ed.) *Secession. International Law Perspectives*. Cambridge University Press.

Corretja M., “Le fondement démocratique du droit de décider des Catalans”, *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine*. Disponible en: <https://journals.openedition.org/ccec/6230#quotation>

Costa, J., (2003). “On theories of secession: minorities, majorities and the multinational state”, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 6(2): 63–90.

Costa, J., (2017). *O secesió, o secessió*. A Contra Vent Editors.

Costa, D., y Kahn, M., (2003). "Civic Engagement and Community Heterogeneity: An Economist's Perspective", *Perspective on Politics*, 1(1):103–111.

Courtois, S., (2004). “Démocratie délibérative et sécession”, *Revue canadienne de science politique*, 37(4):881-838.

Courtois, S., (2008). “A Liberal Defence of the Intrinsic Value of Cultures”, *Contemporary Political Theory*, 7(1): 31–52.

Cox, L., (2011) “What is living and what is dead in economic interpretations of secessionism?” en Pavkovic, A., y Radan, P., (eds.) *The Ashgate Research Companion on Secession*. Ashgate Publishing.

Cox, L., (2021) *Nationalism. Themes, Theories and Controversies*, Palgrave Macmillan.

Crawford, J., (2006). *The creation of states in international law*. Clarendon Press.

Criado, H., y Herreros, F., (2008). "The State and the Development of Social Trust", *International Political Science Review*, 29(1): 53–71.

Criado, H., Herreros, F., Miller, L., y Ubeda, P., (2018). "The unintended consequences of political mobilization on trust: The case of the secessionist process in Catalonia". *Journal of Conflict Resolution*, 62(2): 231–253.

Crowley, J., (2017). "Patriotism in Ancient Greece", en Sardoc M. (ed.) *Handbook of Patriotism*. Springer.

Cuadras-Morató, X. y Rodon, X., (2019). "The Dog that Didn't Bark: On the Effect of the Great Recession on the Surge of Secessionism", *Ethnic and Racial Studies*, 42(12):2189-2208.

Curtice, J. (2006). "A Stronger or Weaker Union? Public Reactions to Asymmetric Devolution in the United Kingdom", *Publius. The Journal of Federalism*, 36(1):95-113.

Cunningham, K., (2011). "Divide and Conquer or Divide and Concede: How Do States Respond to Internally Divided Separatists?", *The American Political Science Review*, 105(2): 275-297.

Cunningham, K., Bakke, K., y Seymour, L., (2012), "Shirts Today, Skins Tomorrow". *Journal of Conflict Resolution*, 56(1): 67–93.

Cunningham, K., (2013). "Understanding strategic choice". *Journal of Peace Research*, 50(3): 291–304.

Cunningham, K., y McCulloch, C., (2023) "Violent and nonviolent tactics of secession" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P., (eds.). *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Dach-Gruschow, K., y Hong, Y., (2006). "The Racial Divide in Response to the Aftermath of Katrina: A Boundary Condition for Common Ingroup Identity Model", *Analyses of Social Issues and Public Policy*, 6(1): 125–141.

Dalle-Mulle, E. (2016). "New trends in justifications for national self-determination: Evidence from Scotland and Flanders", *Ethnopolitics*, 15(2), 211–229.

Dalle-Mulle, E. y Serrano, I., (2018) "Between a principled and a consequentialist logic: theory and practice of secession in Catalonia and Scotland", *Nations and Nationalism*, 25(2):630-651.

Darden, K., y Grzymala-Busse, A., (2006). "The Great Divide: Literacy, Nationalism, and the Communist Collapse", *World Politics*, 59(1): 83–115.

Darden, K. y Mylonas, H., (2015). "Threats to Territorial Integrity, National Mass Schooling, and Linguistic Commonality", *Comparative Political Studies*, 49(11):1446-1479.

Darmanovic, S., (2007). "Montenegro: A miracle in the Balkans?", *Journal of Democracy*, 18(2):152-159.

de Blas, A., (1987). Estudio preliminar a *¿Qué es una nación? Cartas a Strauss* de Ernest Renan. Alianza Editorial.

de Blas, A., (1997). "Autodeterminación y secesión" en de Blas, A., (dir) *Enciclopedia del nacionalismo*. Tecnos.

de Blas A., (2014). "Sobre el principio de las nacionalidades" en Solozabal, J., (ed.) *La autodeterminación a debate*. Editorial Pablo Iglesias.

de Carreras, F., (2006). "El término nación española en su contexto constitucional", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 40:92-42.

de Carreras, F., (2014a). "El derecho a decidir y el gambito de dama" en Solozabal, J., (ed.) *La autodeterminación a debate*. Editorial Pablo Iglesias.

de Carreras, F., (2014b). "El derecho a no decidir pero sí a salir del maldito embrollo" en Solozabal, J., (ed.) *La autodeterminación a debate*. Editorial Pablo Iglesias.

de Ramon, J., (2014). "Es democrático el derecho a decidir". *El País*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2014/10/13/opinion/1413211226_411307.html.

de Waal, T., y von Twickel, N., (2022). *Beyond Frozen Conflict. Scenarios for the Separatist Disputes of Eastern Europe*. Rowman and Littlefield International.

del Valle, G., (2018). "Demasiado cainismo, poca soberanía". *Diario 16*. (Disponiblen: <https://diario16.com/demasiado-cainismo-poca-soberania/>)

del Valle, G., (2020). "Menos país: federalismo, secesión e izquierda". *Diario 16*. (Disponiblen: <https://diario16plus.com/menos-pais-federalismo-secesion-e-izquierda/>)

della Porta, D., y Portos, M., (2020). "A bourgeois story? The class basis of Catalan independentism", *Territory, Politics, Governance*, 9(3):391-411.

della Vigna, S., Enikolopov, R., Mironova, V., Petrova, M., y Zhuravskaya, E. (2014). "Cross-Border Media and Nationalism: Evidence from Serbian Radio in Croatia", *American Economic Journal: Applied Economics*, 6(3): 103–132.

Delledonne, G., y Monti, M., (2018). "Secessionist Impulses and the Italian Legal System: The (Non)Influence of the Secession Reference" en Delledonne, G., y Martinico, G. (eds.) *The Canadian Contribution to a Comparative Law of Secession*. Palgrave Macmillan.

Depetris-Chauvin, E., Ruben D., y Campante, F., (2020). "Building Nations through Shared Experiences: Evidence from African Football". *American Economic Review*, 110(5): 1572-1602.

Desmet, K., Le Breton, M., Ortuño-Ortín, I. et al., (2011). "The stability and breakup of nations: a quantitative analysis", *Journal of Economic Growth* 16:183-213.

Desmet, K., Gomes, J., y Ortuño-Ortín, I., (2019). "The geography of linguistic diversity and the provision of public goods", *Journal of Development Economics*, 143:192384.

- Desmet, K., Ortuno-Ortin, I., y Özak, Ö., (2022). "Is Secessionism Mostly About Income or Identity? A Global Analysis of 3,003 Subnational Regions", *NBER Working Paper No. w30428*.
- Dhingra, S., y Sampson, T., (2022). "Expecting Brexit", *Annual Review of Economics*, 14: 495-519.
- Dietrich, F., (2014). "Secession of the rich: A qualified defence". *Politics, Philosophy & Economics* 13(1):62-81.
- Dion, S., (1996). "Why is Secession Difficult in Well-Established Democracies? Lessons from Quebec", *British Journal of Political Science*, 26(2): 269-283.
- Dorsett, R., (2013). "The effect of the Troubles on GFP in Northern Ireland", *European Journal of Political Economy*, 29: 119-133.
- Dragostinova, T., (2009). "Navigating Nationality in the Emigration of Minorities between Bulgaria and Greece, 1919-1941", *East European Politics and Societies*, 23(2): 185–212.
- Duerr, G., (2018a). "Legitimate political discourse versus terrorism: the counter cases of Quebec's FLQ, Scotland's SNLA, and Catalonia's TL" en Duerr, G., (ed.) *Secessionism and terrorism*. Routledge.
- Duerr, G., (2018b). "Conclusion: bombs, blood and independence in Europe and Eurasia" en Duerr, G., (ed.) *Secessionism and terrorism*. Routledge.
- Dufresne, Y., Tessier, C., y Montigny, E., (2019). "Generational and life-cycle effects on support for Quebec independence", *French Politics* 17: 50–63.
- Dugard, J., y Raic, D., (2006). "The role of recognition in the law and practice" en Kohen, M., (ed.) *Secession. International Law Perspectives*. Cambridge University Press.
- Dugard, J., y Reynolds, J., (2013). "Apartheid, International Law, and the Occupied Palestinian Territory", *European Journal of International Law*, 24(3): 867-913.
- Dumberry, P., (2022). "The secession question in Quebec" en Vidmar et. al., (eds.) *Research handbook on secession*. Edward Elgar Publishing.
- Dumbrovsky, T., y Urbanova, K. (2022). "From velvet revolution to purple dissolution: dismantling of Czechoslovakia from above" en Vidmar et.,al., (eds.) *Research handbook on secession*. Edward Elgar Publishing.
- Dunning, T., (2006). "Does oil promote democracy? Regime change in rentier states". (Disponible en: <https://www.proquest.com/docview/305349710/>)
- Dworkin, R., (1993). *Los derechos en serio*. Editorial Planeta.
- Easterly, W., y Levine, R., (1997). "Africa's Growth Tragedy: Policies and Ethnic Division", *Quarterly Journal of Economics*, CXII(4):1203-1250.
- Easterly, W., (2001). "Can institutions resolve ethnic conflict?", *Economic Development and Cultural Change*, 49(4): 687-706.

- Ebeling, R., (2018). "Nationalism and Self-Determination in the Liberalism of Ludwig von Mises". (Disponible en: <https://www.austriancenter.com/nationalism-self-determination-mises/>).
- Eckstein, Z., y Tisiddon, D., (2004). "Macroeconomic consequences of terror: theory and the case of Israel", *Journal of Monetary Economics*, 51(5): 971-1002.
- Elias, A., (2018). "Making the Economic Case for Independence: The Scottish National Party's Electoral Strategy in Post-Devolution Scotland", *Regional and Federal Studies*, 29(1):1-23.
- Elkins, Z., y Sides, J., (2007). "Can Institutions Build Unity in Multiethnic States?", *American Political Science Review*, 101(4):693-708.
- Escudero, R., (2006). "Claves jurídicas para la comprensión del conflicto palestino-israelí" en Escudero, R., (ed.) *Los derechos a la sombra del muro*. Catarata.
- Escudero, J., (2018). "The Absence of Any Right to 'Remedial Secession' in International Law", *The Spanish Yearbook of International Law*, 22:393-402.
- EEsman, M., (2004). *An Introduction to Ethnic Conflict*. Polity Press.
- Fallada, J., (2020). "Crítica de la tesis de la unidad de España como norma fundamental del orden constitucional", *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, 32:77-114.
- Fabry, M., (2012). "Theory of state recognition", *Nationalism, referendum, and democracia* Routledge.
- Fearon J., y Laitin, D., (2003). "Ethnicity, Insurgency, and Civil War", *American Political Science Review*, 97(01): 75-90.
- Fearon, J., (2004). "Why Do Some Civil Wars Last So Much Longer than Others?", *Journal of Peace Research*, 41(3): 275-301.
- Fernández, I., (2016). "La Unión Europea y el conflicto del Sáhara Occidental" en Barreñada, I., y Ojeda, R., (eds.). *Sáhara Occidental 40 años después*. Catarata.
- Fernández, G., (2016). *La voluntad del gudari*. Tecnos.
- Fernández, G. (2021) *El terrorismo en España. De ETA al DAESH*. Cátedra.
- Ferrajolia, L., (2010). *Democracia y garantismo*. Trotta.
- Ferreira, C., (2023). "Improving People's Lives: The Socioeconomic Turn in Party Justifications for Constitutional Change", *Nationalism and Ethnic Politics*, 29(3): 294-312.
- Fichte, J., ([1808]1984). *Discursos a la nación alemana*. Orbis.

Filippidou, A., (2019). "The Impact of Forced Top-Down Nation Building on Conflict Resolution: Lessons from the 1923 Compulsory Population Exchange between Greece and Turkey", *Nationalities Papers*, 48(1):144-157.

Fink, C., (1995). "The League of Nations and the Minorities Question". *World Affairs*, 157(4), 197–205.

Finlayson, J., (2005). *Habermas: A Very Short Introduction*. , Very Short Introductions Oxford University Press.

Fisch, J., (2015). *The Right of Self-Determination of peoples. The Domestication of an Illusion*. Cambridge University Press.

Fish, M., (2002). "Islam and authoritarianism", *World Politics*, 55: 4–37.

Fish, M., y Brooks, R., (2004). "Does Diversity Hurt Democracy?", *Journal of Democracy*, 15(1): 154–166.

Fish, M., y Kroenig, M. (2006). "Diversity, Conflict and Democracy: Some Evidence from Eurasia and East Europe", *Democratization*, 13(5): 828–842.

Fisher, D., (2019). "New Caledonia's Independence Referendum: Re-Defining the Future", *The Journal of Pacific History*, 54(2): 202–223.

Flamand, S., (2019). "Partial decentralization as a way to prevent secessionist conflict", *European Journal of Political Economy*, 59:159-178.

Florea, A., (2017). "De Facto States: Survival and Disappearance (1945–2011)", *International Studies Quarterly*, 61 (2): 337–351.

Fondevila, M., (2015). "Los límites a la reforma de la Constitución", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19:249-259.

Fondevila, M., (2019). "Los referéndums de secesión en la Unión Europea y sus consecuencias para los entes descentralizados de los estados miembros", *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 30:231-269.

Fortier, J., (2021). "East Timor: When State Repression Makes Secession Easier (1975-2002)", *Conflict Studies Quarterly* 35:18-36.

Forseberg, E., (2013). "Do Ethnic Dominoes Fall? Evaluating Domino Effects of Granting Territorial Concessions to Separatist Groups", *International Studies Quarterly*, 57(2):329-340.

Fozdar, F., y Low, M., (2015). "They have to abide by our laws ... and stuff: ethnonationalism masquerading as civic nationalism", *Nations and Nationalism*, 21(3):524-543.

Francesch, J., (2020). "El dictamen sobre la secessió del Quebec: equilibri i orfebreria", *Eines*, 37: 55-62.

Freedon, M., (1998). "Is Nationalism a Distinct Ideology?" *Political Studies*, 46(4): 748–765.

Fuentes, J., (2013). "Conceptos previos: Patria y nación en los orígenes de la España contemporánea" en Morales, M., Fusi, J., y de Blas, A., (dirs.) *Historia de la nación y del nacionalismo español*. Galaxia Gutenberg.

Fukuyama, F. (2018). "Why National Identity Matters", *Journal of Democracy*, 29(4): 5–15.

Fusi, J., (2004). *La patria lejana. El nacionalismo en el siglo XX*. Santillana Ediciones.

Gans, C., (2003). *The limits of nationalism*. Cambridge University Press.

Gardi, R., (2017). "From Suppression to Secession: Kurds, Human Rights and the Right to Self-Determination in Turkey", *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 24(1): 61-108.

García-Cárcel, R., (2013). "El concepto de España en los siglos XVI y XVII" en Morales, M., Fusi, J., y de Blas, A., (dirs.) *Historia de la nación y del nacionalismo español*. Galaxia Gutenberg.

García-Costa, F., (2019). "Reasons for and Limits of the Referendum as a Mechanism to Declare the Secession of Part of a State" en López-Basaguren A., y Escajedo L. (eds) *Claims for Secession and Federalism*. Springer.

García-Gual, C. (2005). "Patria y guerra en el mundo greigo antiguo" en *Revista de Historia militar*, núm. extraordinario.

García-Moreno, L., (2002). "Etnia goda e iglesia hispana", *Hispania sacra*, 54(110):415:442.

Gehring, K., y Schneider, S., (2020). "Regional resources and democratic secessionism", *Journal of Public Economics*, 181:104073.

Gellner, E., (1996). "Do nations have navels?", *Nations and Nationalism*, 2(3): 366–370.

Gellner, E., (2008). *Naciones y nacionalismo*. Alianza editorial.

Geloso, V., y Grier, K., (2022). "Love on the rocks: The causal effects of separatist governments in Quebec", *European Journal of Political Economy*, 71:102088

Gerring, J., Hoffman, M., y Zarecki, D. (2018). "The Diverse Effects of Diversity on Democracy", *British Journal of Political Science*, 48(2): 283-314.

Germann, M., y Sambanis, N., (2020). "Political Exclusion, Lost Autonomy, and Escalating Conflict over Self-Determination". *International Organization*, 75(7): 178-203.

Gesthuizen, M., Van Der Meer, T., y Scepers, P., (2009). "Ethnic Diversity and Social Capital in Europe: Tests of Putnam's Thesis in European Countries", *Scandinavian Political Studies*, 32(2):121-142.

Getmansky, A., y Zeitzoff, T., (2014). "Terrorism and Voting: The Effect of Rocket Threat on Voting in Israeli Elections". *American Political Science Review*, 108(3): 588-604.

Geys, B., y Konrad, K., (2017). "Patriotism and Taxation" en Sardoc, M., (ed.) *Handbook of Patriotism*. Springer.

Giordano, B., (1999). "A Place Called Padania?: The Lega Nord and the Political Representation of Northern Italy", *European Urban and Regional Studies*, 6(3):215-230.

Giuliano, P., y Nunn, N., (2013). "The Transmission of Democracy: From the Village to the Nation-State", *American Economic Review*, 103(3): 86–92.

Glaser, D., (2003). "The Right to Secession: an Antisecessionist Defence", *Political Studies*, 51(2): 369–386.

Gleditsch, K, y Polo, S., (2016). "Ethnic inclusion, democracy, and terrorism", *Public Choice*, 169(3-4): 207–229.

Goikoetxea, J., (2013). "Nationalism and Democracy in the Basque Country (1979–2012)", *Ethnopolitics*, 12(3): 268–289.

Goikoetxea, J., (2020) "Los no-nacionalistas y el mito de la libre elección", *El Salto Diario*. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/polirika/los-no-nacionalistas-y-el-mito-de-la-libre-eleccion>.

Goikoetxea, J. (2022), "Secesión y autogobierno en la era neoliberal: legitimidad, política y moral" en *La legitimidad de la secesión a debate*, en Cagiao, J., y Ferraiuolo G., (dirs), *La legitimidad de la secesión a debate*. Catarata.

Gómez, I., (2008). "La revisión siempre abierta de la Vª República francesa a través de sus reformas constitucionales", *Cuadernos de derecho público*, 34-35: 225-246.

González-Bondia, A., (2015)., "Escenaris jurídics per a les relacions de la Unió Europea amb els nous estats sorgits d'un procés de secessió d'un estat membre" en VV.AA *L'ampliació interna de la Unió Europea*. Fundació Josep Irla. Disponible en: <https://irla.cat/wp-content/uploads/2015/10/lampliacio-interna-de-la-UE.pdf>

González-Campañá, N., (2018). "European Union policy towards secessionism in neighboring countries", *The Spanish Yearbook of International Law*, 22:427-438.

González-Campañá, N., (2019). "Secesión y constitucionalismo comparado", *Revista De Derecho Político*, 1(106): 105–135.

Goodin, R., (1998). "What is So Special about Our Fellow Countrymen?", *Ethics*, 98(4):663-686-

Goodin, R., (2006). "Liberal Multiculturalism: Protective and Polyglot", *Political Theory*, 34(3): 289–303.

Goodin, R., (2007). "Enfranchising All Affected Interests, and Its Alternatives", *Philosophy and Public Affairs*, 35(1): 40–68.

Gordon, D., (1998). *Secession, State, and Liberty*. Transaction Publishers.

Gros, H., (1979). "El derecho a la libre determinación. Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas" *E/CN.4/sub.2/405/Rev.1/1979*. Naciones Unidas.

Gorski, P., (2000). "The Mosaic Moment: An Early Modernist Critique of Modernist Theories of Nationalism". *American Journal of Sociology*, 105(5): 1428–1468.

Gould, E., y Klor, F., (2010). "Does terrorism work", *The Quarterly Journal of Economics*, 125(4): 1459–1510.

Greenfeld, L. (1996) Is Nationalism Legitimate? A Sociological Perspective on a Philosophical Question en *Canadian Journal of Philosophy Supplementary Volume* , Volume 22: Rethinking Nationalism.

Green, E., (2020). "Ethnicity, National Identity and the State: Evidence from Sub-Saharan Africa", *British Journal of Political Science*, 50(2):757-779.

Greenfeld, L., (1992). *Nationalism. Five roads to modernity*. Harvard University Press.

Greenfeld, L., (2019). *Nationalism. A short history*. Brookings Institution Press.

Griffiths, R., (2016). *Age of Secession: The International and Domestic Determinants of State Birth*. Cambridge University Press.

Griffiths, R., y Wasser, L., (2019) "Does Violent Secessionism Work?", *Journal of Conflict Resolution*, 63(5): 1310-1336.

Griffiths, R., y Martinez, A., (2020). "Local conditions and the demand for independence: A dataset of secessionist grievances", *Nations and Nationalism*, 27(2): 580–590.

Griffiths, R., (2021). *Secession and the Sovereignty Game*. Cornell University Press.

Griffiths, R., (2023) "Secession and the strategic playing field" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P. (eds.). *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Grigoryan, A., (2015). "Concessions or Coercion? How Governments Respond to Restive Ethnic Minorities", *International Security*, 39(4): 170–207.

Gromes, T., (2010). "Federalism as a Means of Peace-Building: The Case of Postwar Bosnia and Herzegovina", *Nationalism and Ethnic Politics*, 16(3-4): 354–374.

Grosby, S., (2005) *Nationalism: A Very Short Introduction*. Oxford University Press.

Guerrero, A., (2017). "El mito del 'pueblo soberano'". *El Basilisco. Revista de materialismo filosófico*, 49: 21-30.

Guibernau, M., (2010). "Nacionalisme sense Estat" en Requejo, F., y Gagnon (eds.) *Nacions a la recerca de reconeixement. Catalunya i el Quebec davant el seu futur*. Institut d'Estudis Autònoms.

Gurevich, T., Herman, P., Toubal, F. y Yotov, Y., (2020). "One Nation, One Language? Language Diversity, Trade and Welfare", *CESifo Working Paper No. 8860*.

Gustavsson, G., (2019). "National Attachment: Cohesive, Divisive, or Both? A reconsideration of the National Identity Argument through the Lens of Social Identity Theory", en Gustavsson, G., (ed.) *Liberal Nationalism and Its Critics*. Oxford University Press.

Gustavsson, G., y Stendahl, L., (2020). "National identity, a blessing or a curse? The divergent links from national attachment, pride, and chauvinism to social and political trust", *European Political Science Review*, 12(4): 449-468

Gutierrez, C., (2019). "Los pueblos y su derecho de libre determinación (a propósito del proceso independentista en Cataluña)", *Anuario español de derecho internacional*. 35:61-82.

Habermas, J., (1998a). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*, Madrid. Trotta.

Habermas, J., (1998b). *Más allá del Estado nacional*. México. Fondo de cultura económica

Habermas, J., (2000), *La constelación posnacional. Ensayos políticos*. Barcelona, Paidós.

Habermas, J., (2007). *Identidades nacionales y postnacionales*. Madrid. Tecnos.

Hadji, P., (2009). "The Case for Kurdish Statehood in Iraq", *Case Western Reserve Journal of International Law*, 41(20): 514-541.

Hannum, H., (1993). "Rethinking self-determination", *Virginia Journal of International Law*, 34(1): 1-69.

Hale, H. (2000) "The parade of sovereignties: Testing theories of secession in the Soviet setting" *British Journal of Political Science* 30(1): 31–56.

Haller, M., (1997). "Doing justice to multiculturalism", *Acta Analytica*, 18:123-147.

Harms, G., y Ferry, T., (2017). *The Palestine-Israel conflict*. Pluto Press.

Hayes, C., y McAllister, I., (2001). "Sowing dragon's teeth: public support for political violence and paramilitarism in Northern Ireland", *Political Studies*, 49: 901–22.

Heraclides, A., (1990). "Secessionist minorities and external involvement", *International Organization*, 44(3): 341-378.

Hechter, M., (1992). "The Dynamics of Secession", *Acta Sociologica*, 35(4): 267–283

Henderson, A., y McEwen, N., (2005). "Do Shared Values Underpin National Identity? Examining the Role of Values in National Identity in Canada and the United Kingdom", *National Identities*, 7(2): 173–191.

Herder, J., ([1784] 1959). *Ideas para una filosofía de la historia de la humanidad*. Losada.

Herder, J., ([1784] 2002). *Obra selecta*. RBA.

Herrero de Miñón, M., (1998). *Derechos históricos y constitución*. Taurus.

Hierro, J., y Gallego, A., (2018). "Identities in between: Political conflict and ethnonational identities in multicultural states", *Journal of Conflict Resolution*, 62(6): 1314–1339.

Hierro, M., y Queralt, D., (2020). "The divide over independence: Explaining preferences for secession in an advanced open economy", *American Journal of Political Science*, 65(2): 422–442.

Hill, L., (2000). "The two Republicae of the Roman Stoics: can a cosmopolite be a patriot?". *Citizenship Studies*, 4(1): 65-79.

Hilpold, P., (2017). "Self-determination and autonomy: between secession and internal self-determination", *International Journal on Minority and Group rights*, 24(3): 302-335.

Hjerm, M., (2003). "National Sentiments in Eastern and Western Europe", *Nationalities Papers*, 31(4): 413–429.

Huerta, J., (1994). "Teoría del nacionalismo liberal". Disponible en: <https://www.jesushuertadesoto.com/articulos/articulos-en-espanol/teoria-nacionalista/#uno>

Huemer, M., (2019). *El problema de la autoridad política*. Editorial Planeta.

Humboldt, W., ([1836] 1990) *Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano y su influencia sobre el desarrollo espiritual de la humanidad*. Anthropos.

Huszka, B., (2014). *Secessionist movements and ethnic conflict*. Routledge.

Hobsbawm, E., (2013). *Naciones y nacionalismo desde 1780*. Planeta.

Hobsbawm, E., (2021). *Sobre el nacionalismo*. Planeta.

Hopkins, D., (2011). "The Limited Local Impacts of Ethnic and Racial Diversity", *American Politics Research*, 39(2): 344–379.

Horowitz, D., (1981). "Patterns of Ethnic Separatism", *Comparative Studies in Society and History*, 23(2): 165-195.

Horowitz, D., (1998). "Self-determination: Politics, philosophy, and law", *Nomos*, 39: 421-463.

Horowitz, D., (2003a). "A right to secede?", *Nomos*, 45: 50-76.

Horowitz, D., (2003b). "The Cracked Foundations of the Right to Secede", *Journal of Democracy* 14(2): 5–17.

Hotlug, N., (2019). "Does Nationhood promote egalitarian justice? Challenging the national identity argument" en Gustavsson, G., (ed.) *Liberal Nationalism and Its Critics*. Oxford University Press.

Houle, C., (2009). "Inequality and democracy: Why inequality harms consolidation but does not affect democratization", *World Politics*, 61(4): 589–622.

Hovgaard, G., y Ackrén, M. (2017). "Autonomy in Denmark: Greenland and the Faroe Islands", en Muro, D., y Woertz, E., (eds.) *Secession and Counter-secession. An International Relations Perspective*, CIDOB.

Hoyos, R., (2023). "Constitutional Law and Secession in the United States" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P. (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge

Huddy, L., y del Ponte, A., (2019). "National Identity, Pride and Chauvinism -their Origins and Consequences for Globalization Attitudes", en Gustavsson, G., (ed.) *Liberal Nationalism and Its Critics*. Oxford University Press.

Hutchinson, J., (2000), "Ethnicity and modern nations", *Ethnic and Racial Studies*, 23(4): 651–669.

Hutchinson, J., (2013) "Cultural Nationalism" en Breuilly, J., (ed.) *The Oxford Handbook of the History of nationalism*. Oxford University Press.

Hurd, I., (2011). "Is Humanitarian Intervention Legal? The Rule of Law in an Incoherent World", *Ethics and International Affairs*, 25(3): 293–313.

Hurka, T., (1997). "The justification of national partiality" en McMahan, J., y McKim, R., (eds.) *The morality of nationalism*. Oxford University Press.

ICISS International Commission on Intervention and State Sovereignty (2001). *The Responsibility to Protect: Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty*. Disponible en: https://walterdorn.net/pdf/Responsibility-to-Protect_ICISS-Report_Dec2001.pdf

Ijalaye, D., (1971). "Was "Biafra" at Any Time A State in International Law?" *American Journal of International Law*, 65(3), 551–559.

Innerarity, D., y Errasti, A., (2020). "Decide on what? Addressing secessionist claims in an interdependent Europe" en Closa, C., Margiotta, C., y Martinico, G. (eds) *Between democracy and law. The amorality of secession*. Routledge.

Insua, P., (2017a). "La nación española frente el privilegio (separatista) del derecho a decidir", *El Asterisco*. Disponible en: <https://www.elasterisco.es/privilegio-catalanista-a-decidir/#.YcIf42jMIQ8>.

Insua, P. (2017b) "De la necesidad (lógica) de la ilegalización del separatismo". *El Asterisco*. Disponible en: https://www.elasterisco.es/ilegalizacion/#_ftn1

Insua, P., (2019). "La urna contra la porra". *El Español*. Disponible en: https://www.elespanol.com/opinion/columnas/20191018/urna-porra/437586243_13.html.

Insua, P., (2020a). "Ante el VIII centenario de su nacimiento: Alfonso X y la nación española". *El Liberal*. (<https://www.elliberal.com/ante-el-viii-centenario-de-su-nacimiento-alfonso-x-y-la-nacion-espanola-por-pedro-insua/>).

Insua, P., (2020b). "El marxismo contra el separatismo". *El liberal*. Disponible en <https://www.elliberal.com/el-marxismo-contra-el-separatismo/>

Insua, P., (2021a). "Decálogo jacobino para España". *El Liberal*. Disponible en: <https://www.elliberal.com/decalogo-jacobino-para-espana/>

Insua, P., (2021b). "El derecho a decidir como privilegio a exterminar", *El Liberal*. Disponible en: <https://www.elliberal.com/el-derecho-a-decidir-como-privilegio-a-exterminar-por-pedro-insua/>

Jain, A., (2022). "Bangladesh and the right of remedial secession" en Vidmar et. al., (eds.) *Research handbook on secession*. Edward Elgar Publishing.

Janik, R., (2013). "The Responsibility to Protect as an Impetus for Secessionist Movements: On the Necessity to Re-Think Territorial Integrity", en Kettemann, M., (ed.), *Grenzen im Völkerrecht*. Jan Sramek Verlag.

Janmaat, J., (2006). "Popular conceptions of nationhood in old and new European member states: Partial support for the ethnic-civic framework", *Ethnic and Racial Studies*, 29(1): 50–78.

Jääntti, M., Pirttilä, J., y Rönkkö, R. (2018). "The Determinants of Redistribution Around The World", *Review of Income and Wealth*, 66(1):59-73.

Jaskułowski, K., (2010). "Western (civic) versus Eastern (ethnic) Nationalism. The Origins and Critique of the Dichotomy", *Polish Sociological Review*, 171(3): 289-304.

Jarillo, A., (2018). "Doctrinal reflections on the Concept of People in International Law", *The Spanish Yearbook of International Law*, 22:381-391.

Jenne, E., (2006). "National Self Determination: A Deadly Mobilizing Device" en Hannum, H., y Babbitt, E., (eds.) *Negotiating Self-Determination*. Lexington Books.

Jenne, E., Saideman, S., Lowe, W., (2007). "Separatism as a Bargaining Posture: The Role of Leverage in Minority Radicalization", *Journal of Peace Research*, 44(5):539-558.

Jeong, H., (2013) "Do National Feelings Influence Public Attitudes towards Immigration?", *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 39:9.

Jeske, D. (2001). "Special Relationships and the Problem of Political Obligations", *Social Theory and Practice*, 27(1): 19–40.

Johnson, N., (2019). "Taxes, National Identity, and Nation Building: Evidence from France", *GMU Working Paper in Economics No. 15-33*.

Junco, J., (2001). *Mater dolorosa. La idea de España en el s.XIX*. Taurus.

Junco, J., (2005). "El nombre de la cosa debate sobre el término 'nación' y otros conceptos relacionados" en Bermendia, J.G., Junco, J.Á., y Requejo, F., *El nombre de la cosa debate sobre el término "nación" y otros conceptos relacionados*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Kamen, H., (2020). *La invención de España*, Espasa.

Kaplan, M., (2019). "Foreign Support, Miscalculation, and Conflict Escalation: Iraqi Kurdish Self-Determination in Perspective", *Ethnopolitics*, 18(1): 29–45.

Kapust, D., (2017). "On Roman Patriotism" en Sardoc, M., (ed), *Handbook of Patriotism*, Springer.

Kasekamp, A., (2010). *A History of the Baltic States*. Palgrave MacMillan.

Kattan, V., (2022). "Jordan and Palestine: union (1950) and secession (1988)", en Vidmar et. al., (eds.) *Research handbook on secession*. Edward Elgar Publishing.

Kaufmann, E. (2014). "Land, history or modernization? Explaining ethnic fractionalization", *Ethnic and Racial Studies*, 38(2): 193–210.

Kaymak, E., (2020). "Legacies of a failed referendum: Negotiations to ratify a peace treaty in Cyprus" Qvortrup, M., (ed.) *Nationalism, Referendums and Democracy*. Routledge.

Keating, M., (1996). *Nations against the State*. MacMillan Press LTD.

Keating, M., (2015). "The Scottish independence referendum and after", *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 21: 73-98.

Keating, M., y McEwen, N., (2017). "The Scottish Independence Debate", en Keating, M., (ed.) *Debating Scotland: Issues of Independence and Union in the 2014 Referendum*. Oxford University.

Kedourie, E., (1988). *Nacionalismo*. Centro de Estudios Constitucionales.

Ker-Lindsay, J., (2011). *The Cyprus problem: what everyone needs to know*. Oxford University Press.

Ker-Lindsay, J., (2014). "Understanding state responses to secession", *Peacebuilding*, 2(1): 28-44.

Ker-Lindsay, J., (2015). "Engagement Without Recognition: The Limits of Diplomatic Interaction with Contested States." *International Affairs*, 91 (2): 267–285.

Ker-Lindsay, J., (2023) "Countering secession" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P., (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Kelly, M., (2005). "Pulling at the Threads of Westphalia: Involuntary Sovereignty Waiver - Revolutionary International Legal Theory or Return to Rule By the Great Powers?" *UCLA Journal of International Law & Foreign Affairs*, 10(2): 361-440.

Ko, J., y Choi, S., (2022), "Nationalism and immigration control", *Nations and Nationalism*, 28(1): 12-30.

Kohli. A., (1997). "Can Democracies Accommodate Ethnic Nationalism? Rise and Decline of Self-Determination Movements in India", *The Journal of Asian Studies*, 56(2): 325–344.

Koinova, M., (2011). "Diasporas and Secessionist Conflicts: The Mobilization of the Armenian, Albanian and Chechen Diasporas" *Ethnic and Racial Studies*, 34(2): 333–356.

Korotki, T., y Hendel, N., (2018). "The Legal Status of the Donetsk and Luhansk Peoples' Republics" en Sayapin, S., y Tsybulenko, E., (eds). *The Use of Force against Ukraine and International Law*. Springer.

Kopeček, V., (2017). "Political Institutions in the Post-Soviet De Facto States in Comparison: Abkhazia and Nagorno-Karabakh" en Riegl, M., y Doboš, B. (eds.) *Unrecognized States and Secession in the 21st Century*. Springer.

- Krause, P., (2022). "The strategies of counter-secession: How states prevent independence", *Nations and Nationalism*, 28(3): 788-805.
- Kreuter, A., (2010). "Self-Determination, Sovereignty, and the Failure of States: Somaliland and the Case for Justified Secession". *Minnesota Journal of International Law*, 19(2): 363-397.
- Koter, D., (2019). "Presidents' Ethnic Identity and Citizens' National Attachment in Africa", *Nationalism and Ethnic Politics*, 25(2): 133-151.
- Kukathas, C., (1992). "Are There any Cultural Rights?", *Political Theory*, 20: 105-139.
- Kunovich, R., (2009). "The Sources and Consequences of National Identification", *American Sociological Review*, 74(4): 573-593.
- Kuperman, A., (2005). "Suicidal rebellions and the moral hazard of humanitarian intervention", *Ethnopolitics*, 4(2):149-173.
- Kuzio, T., (2002). "The myth of the civic state: a critical survey of Hans Kohn's framework for understanding nationalism", *Ethnic and Racial Studies*, 25:1, 20-39.
- Kymlicka, W., (1989). *Liberalism, Community, and Culture*. Clarendon Press.
- Kymlicka, W., (1996b). "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal", *Isegoría*, 14: 5-36.
- Kymlicka, W., (1996a). *Ciudadanía multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Paidós.
- Kymlicka, W., (2001). "Misunderstanding Nationalism" en Kymlicka, W., (ed.) *Politics in the Vernacular: Nationalism, Multiculturalism, and Citizenship*. Oxford University Press.
- Kyriacou, A., y Morral-Palacín, N., (2015). "Secessionism and the Quality of Government: Evidence from a Sample of OECD Countries", *Territory, Politics, Governance*, 3(2): 187-204.
- La Porta, R., Lopez, F., Shleifer, A., y Vishny R., (1998). "The quality of government" *National Bureau of Economic Research Working Papers Series 6727*.
- Laborda, J., (1992). "Patriotismo constitucional y Estado democrático", *Sistema*, nº 108.
- Laborda, J., (1997). "Patriotismo" en de Blas, A., (dir.) *Enciclopedia del nacionalismo*. Tecnos.
- Lagerspetz, E., (2015). "Democracy and the All-Affected Principle", *Res Cogitans*, 10(1): 6-23.
- Ladero, M., (2005). "Patria, nación y Estado en la Edad Media", *Revista de Historia Militar. Instituto de Historia y Cultura Militar*, 1:33-58.
- Laing, E., (1992). "The norm of self-determination, 1941-1991", *California Western International Law Journal*, 22: 209-308.

- Lan, X., y Li, B., (2015). "The economics of nationalism". *American Economic Journal*, 7(2): 294-325.
- Laponce, J., (2004). "Turning votes into territories: boundary referendums in theory and practice", *Political Geography*, 23(2): 169–183.
- Laporta, F., (2014). "Las trampas de la consulta", *El País*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2014/10/14/opinion/1413302494_276944.html
- Larsen, C., (2017). *Revitalizing the "civic" and "ethnic" distinction. Perceptions of nationhood across two dimensions, 44 countries and two decades*. *Nations and Nationalism*, 23(4): 970–993.
- Langston, W., Tillman, R., y Louwse, M., (2013). "Attribution of responsibility by Spanish and English speakers: How native language affects our social judgments", *Revista Signos. Estudios de Lingüística*, 46(83): 408-422
- Lee, H., (2012). "The identity argument for national self-determination", *Public Affairs Quarterly*, 26(2): 123-139.
- Leerssen, J., (2006). *El pensament nacional a Europa*. Editorial Afers.
- Leiwo, M., (1996). "Language Attitude and Patriotism: Cases from Greek History", *Arctos-Acta Philologica Fennica*, 30: 121-137.
- Levitsky, S., y Ziblatt, D., (2018). *Cómo mueren las democracias*. Ariel.
- Liebich, A., (2003). "Must Nations Become States?", *Nationalities Papers*, 31(4):453-469.
- Liceras, J., (2013). "El derecho a la libre determinación de los pueblos en el s.XXI: entre la realidad y el deseo", *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*. Tecnos.
- Liceras, J., (2016). "El derecho a la libre determinación del pueblo saharauí tras cuarenta años de ocupación marroquí", en Barreñada, I., y Ojeda, R., (eds.). *Sáhara Occidental 40 años después*. Catarata.
- Liceras, J., (2018). "Quo Vadis Cataluña? La unilateralidad, un viaje de corto recorrido", *Anuario Español de Derecho internacional*, 34:323-342.
- Lindsay, P., y Wellman, C., (2003). "Lincoln on Secession", *Social Theory and Practice*, 29(1):113-135.
- Liñeira, R., Henderson, A., y Delaney, L., (2017). "Voters' response to campaign: evidence from the survey", en Keating, M. (ed.), *Debating Scotland: Issues of Independence and Union in the 2014 Referendum*, Oxford University Press.
- Liñeira, R., (2021). "Valence secession? Voting shocks and independence support in Scotland", *Politics and Governance*, 9(4): 399-411.
- List, C., y Koenig, M., (2010). "Can There Be a Global Demos? An Agency-Based Approach", *Philosophy and Public Affairs*, 38(1): 76–110.

Llobera, J., (1994). *El dios de la modernidad. El desarrollo del nacionalismo en la Europa occidental*. Anagrama.

Locke, J., (2004 [1690]). *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil*. Alianza Editorial.

Locke, J., (2012 [1689]). *Carta sobre la Tolerancia*. Tecnos.

Loewen, P., Heroux-Legault, M., y de Miguel, C., (2015). "Nationalism and ethnic heterogeneity: The importance of local context for nationalist party vote choice". *Electoral Studies*, 39: 129-141.

Loh, J., y Harmon, D., (2005). "A global index of biocultural diversity", *Ecological Indicators*, 5(3), 0–241.

López, B., (2016). "Marruecos. Reformas políticas y la cuestión del Sáhara: la paradoja de una causa sagrada considerada tabú", en Barreñada, I., y Ojeda, R., (eds.). *Sáhara Occidental 40 años después*. Catarata.

López, J., (2011). "Del dret a l'autodeterminació al dret a decidir". *Centre Unesco de Catalunya. Quaderns de recerca*, 24.

López, J., (2015). "El derecho a decidir: el principio democrático en el s.XXI" en Barceló, M., Corretja, M., González, A., López, J., y Vilajosana, J., *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Atelier.

López, J., (2017). "The right to decide: a Right of the 21st Century", en Kraus, P., y Vergés, G., (eds.) *The catalan process. Sovereignty, Self-Determination and Democracy in the 21st Century*. Institut d'Estudis d'Autogovern.

López, J. (2022). "Minoría nacional o nació minorizada?" Ara. Disponible: https://www.ara.cat/opinio/minoria-nacional-nacio-minorizada-jaume-lopez_129_4388097.html

Laoutides, C., (2023). "Self-determination and decolonization" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P. (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Lovett, F. (2012). "What counts as arbitrary power?", *Journal of Political Power*, 5(1): 137–152.

Lustick, I., Miodownik, D., y Eidelson, R., (2004). "Secessionism in Multicultural States: Does Sharing Power Prevent or Encourage it", *American Political Science Review*, 98(2): 209 – 29

MacCormick, N., (1990). "Of Self-determination and Other Things", *Bulletin of the Australian Society of Legal Philosophy*, 1(54/55):1-20.

MacCormick, N., (1994). "Es filosóficamente creíble el nacionalismo?", *Anales Cátedra Francisco Suarez*, 31:61-71.

MacCormick, N., (1999). "Nation and Nationalism", en Beiner, R., (ed.) *Theorizing Nationalism*. Sunny Press.

- MacCormick, N., (1999). *Questioning sovereignty*, Oxford University Press.
- McGarry, J., y O'Leary, B., (2009). "Must Plurinational Federations Fail?", *Ethnopolitics*, 8(1): 5–25.
- McGee, R., (1992). "A Third Liberal Theory of Secession". *Liverpool Law Review*, 14: 45–66.
- McGibbon, S., (2022). "Seceding from failed states: reconsidering the case of Somaliland" en Vidmar et. al., (eds.) *Research handbook on secession*. Edward Elgar Publishing.
- MacIntyre, A., (1984), "Is Patriotism a Virtue?", *The Lindley Lecture*.
- Madiès, T., Rota-Grasiozi, G., Tranchant, J., y Trépier, C., (2018). "The economics of secession: a review of legal, theoretical, and empirical aspects", *Swiss Journal of Economics and Statistics*, 154(1):1-18.
- Maguire, R. (2023). "Self-Determination and Secession: Why Nations Are Special", *Canadian Journal of Philosophy*, 1-21.
- Maíz, R. (2018). *Nación y federalismo. Una aproximación desde la teoría política*. Siglo XXI
- Mann, M. (1993). "Nation-states in Europe and other continents: diversifying, developing, not dying," *Daedalus*, 112(3): 115–140.
- Manela, E., (2007). *The wilsonian moment. Self-determination and the international origins of anticolonial nationalism*. Oxford University Press.
- Mangas, A., (2013) "La secesión de territorios en un Estado Miembro: efectos del Derecho de la Unión Europea". *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 25:47-68.
- Manzano, E., (2019). "Épocas medievales. Volumen 2" en Fontana, J., y Villares, R., (dirs.) *Historia de España*. Crítica y Marcial Pons.
- Major, M. (2019). "The Relations Between Denmark, Greenland and the Faroe Islands. A Model with Future to Challenge Secessionism?" en López-Basaguren, A., y Escajedo, L., (eds.) *Claims for Secession and Federalism*. Springer.
- Maogoto, J., (2013). "Somaliland: Scrambled by international law?" en French, D., (ed.), *Statehood and Self-Determination: Reconciling Tradition and Modernity in International Law*. Cambridge University Press.
- Maquiavelo, N., [(2008) 1513]. *El príncipe*. Austral.
- Masella, P., (2011). "National identity and ethnic diversity", *Journal of Population Economics*, 26(2):437-54.
- Mason, A., (1999). "Political Community, Liberal-Nationalism and the Ethics of Assimilation", *Ethics*, 2(109): 261-281.

- Margiotta, C., (2020). "An update on secession as the "ultimate right". For a liminal legality" en Closa, C., Margiotta, C. y Martinico, G. (eds.) *Between democracy and law. The amorality of secession*, Routledge.
- Martí, J., (2021). "The democratic legitimacy of secession and the demos problem", *Politics and Governance*, 9(4):465-474.
- Martín, A., (2017). "Creación de Estados en el Derecho internacional contemporáneo en casos de secesión: efectividad/legalidad", *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, 23: 75-122.
- Martínez, E., (2002). "From nation-building to building identification with political communities: Consequences of political decentralisation in Spain, the Basque Country, Catalonia and Galicia, 1978–2001", *European Journal of Political Research*, 41(4): 421-453.
- Matz, N., (2005). "Civilization and the Mandate System under the League of Nations as Origin of Trusteeship", *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 9(1): 47-95.
- Mayall, J., (2008). "Nationalism, Self-determination, and the Doctrine of Territorial Unity", Weller, M., y Metzger, M., (eds.) *Settling Self-Determination Disputes*. Brill Nijhoff.
- Mayall, J., (2011). "Secession and International Order", en Pavkovic, A., y Radan, P., (eds.) *The Ashgate Research Companion to Secession*. Routledge.
- Mayall, J., (2013). "International society, state sovereignty, and National Self-Determination", en Breuilly, J., (ed.) *The Oxford Handbook of the History of Nationalism*. Oxford University Press.
- Mazower, M., (1997). "Minorities and the League of Nations in Interwar Europe", *Daedalus*, 126(2), 47–63.
- McHarg, A., (2023). "Constitutional law and secession in the United Kingdom" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P., (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.
- McMahan, J., (1997). "The limits of national partiality" en McMahan, J., y McKim, R., (eds.) *The morality of nationalism*. Oxford University Press.
- Medeiros, M., (2017). "Refining the Influence of Language on National Attachment: Exploring Linguistic Threat Perceptions in Quebec", *Nationalism and Ethnic Politics*, 23(4): 375-390.
- Merkel, W., y Weiffen, B., (2012). "Does heterogeneity hinder democracy?", *Comparative Sociology*, 11(3): 387–421.
- Michalopoulos, S., (2012). "The Origins of Ethnolinguistic Diversity." *American Economic Review*, 102(4): 1508-39.
- Miley, T., (2007). "Against the Thesis of the "Civic Nation": The Case of Catalonia in Contemporary Spain", *Nationalism and Ethnic Politics*, 13(1): 1–37.
- Miller, D., (1988). "The Ethical Significance of Nationality", *Ethics*, 98(4):647–662.
- Miller, D., (1993). "In Defense of Nationality", *Journal of Applied Philosophy*, 10(1):3-16.
- Miller, D., (1995). *On Nationality*, Oxford: Oxford University Press.
- Miller, D., (1997), "Secession and the Principle of Nationality", *Canadian Journal of Philosophy*, 26: 261–282.

- Miller, D., (2003). "Liberalism and Boundaries: A Response to Allen Buchanan", en. Buchanan, A., y Moore, M., (eds.) *States, Nations and Borders*. Cambridge University Press.
- Miller, D., (2005). "Reasonable Partiality Towards Compatriots", *Ethic Theory and Moral Practice*, 8: 63–81.
- Miller, D., (2008). "Republicanism, National Identity, and Europe" en Laborde, C., y Maynor, J., (eds.) *Republicanism and Political Theory*. Blackwell Publishing.
- Miller, D., (2011). "Territorial Rights: Concept and Justification", *Political Studies*, 60(2): 252-268.
- Miller, D., y Ali, S. (2013). "Testing the national identity argument", *European Political Science Review*, 6(2): 237–259.
- Miller, D., (2020). *Is Self-Determination a Dangerous Illusion*. Polity Press.
- Mises, L., (1983). *Nation, State, and Economy*. New York University Press.
- Mises, L., (1985). *Liberalism in the Classical Tradition*. The Foundation for Economic Education, Inc.
- Mirzayev, F., (2014). "Abkhazia" en Walter, C., (ed.). *Self-Determination and Secession in International Law*. Oxford University Press.
- Mancini, S., (2008). "Rethinking the boundaries of democratic secession: Liberalism, nationalism, and the right of minorities to self-determination", *International Journal of Constitutional Law*, 6(3-4): 553–584.
- Mancini, S. (2012) "Secession and Self-Determination", en Rosenfeld, M., y Sajo, A., (eds.) *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press.
- Meijers, M., y Zaslove, A., (2020). "Populism and Political Parties Expert Survey 2018 (POPPA)". *Harvard Dataverse*. (Disponible en: <http://poppa-data.eu/>)
- Meijers, M., y Zaslove, A., (2021). "Measuring Populism in Political Parties: Appraisal of a New Approach", *Comparative Political Studies*, 54(2), 372–407. (Disponible en: <http://poppa-data.eu/>)
- Mendez, F., y Germann, M. (2018). "Contested sovereignty: Mapping referendums on sovereignty over time and space". *British Journal of Political Science*, 48(1), 141–165.
- de Miguel, J., (2014). "La cuestión de la secesión en la Unión Europea", *Revista de Estudios Políticos*, 165:211-245.
- Monastritotis, V., y Zilic, I., (2020). "The economic effects of political disintegration: Lessons from Serbia and Montenegro", *European Journal of Political Economy*, 65:101938.
- Morales, S. (2018) "El problema de la minoria permanent i el valor desigual del vot a la democràcia espanyola", *Nació Digital*. Disponible en: <https://www.naciodigital.cat/elpatidescobert/noticia/51/problema/minoria/permanent/valor/desigual/vot/democracia/espanyola>
- Moreno, C., (2019). "The Sovereign State and the Right to Secede. Historical Examples and Theoretical Reasons Concerning the Benefits of Political Regulation" en López-Basaguren A., y Escajedo L. (eds) *Claims for Secession and Federalism*. Springer.
- Moreno, L., y Lecours, A., (2010). "Tensiones y paradojas de una relación mutifacética" en Moreno, L., y Lecours, A., (dir.). *Nacionalismo y democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Moreno-Almendral, R., (2021). "Nationhood as Practice and the Modernity of Nations: A Conceptual Proposal", *Nationalities Papers*, 49(1): 12-29.

Moreso, J., (2021). "De secessione. Los escondites de la vía catalana", *Las Torres de Lucca Revista Internacional de Filosofía*, 10(18):111-151.

Moore, M., (2000). "The Ethics of Secession and a Normative Theory of Nationalism", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 13(2): 225-250.

Moore, M., (2001). *The ethics of nationalism*. Oxford University Press.

Moore, M., (2015). *A Political Theory of Territory*. Oxford University Press.

Moore, M., (2019). "The Moral Value of Collective Self-Determination and the Ethics of Secession". *Journal of Social Philosophy*, 50: 620-641.

Moore, M., (2020). "Territorial Rights and Territorial Justice", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.). Disponible en: <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/territorial-rights/>>.

Mock S., (2020). "Civic Patriotism Versus Ethnic Nationalism" en Sardoc, M., (ed.) *Handbook of Patriotism*. Springer.

Montalvo, J., y Reynal-Querol, M., (2005). "Ethnic Polarization, Potential Conflict, and Civil Wars", *American Economic Review*, 95(3): 796–816.

Montgomery, R., (2021). "The Good Friday Agreement and United Ireland", *Irish Studies in International Affairs*, 32(2): 83-110.

Montilla, J., (2016). "El referéndum de secesión en Europa", *Revista de derecho constitucional europeo*, 26:313-335.

Moulines, U., (2001), "Manifiesto nacionalista (o hasta separatista, si me apuran)", *Isegoria*, 24:25-49.

Muguerza, J., (1996). "Los peldaños del cosmopolitismo", *Sistema: revista de ciencias sociales*, 134:5-25.

Müller, J., (2006). "On the Origins of Constitutional Patriotism", *Contemporary Political Theory*, 5:278-296.

Müller, J., (2007). *Constitutional Patriotism*. Princeton University Press.

Müller, J., (2009). "Seven ways to Misunderstand Constitutional Patriotism", *Notizie di Politeia XXV*, 96: 20–24.

Muñoz, J., y Tormos, R., (2015). "Economic expectations and support for secession in Catalonia: Between causality and rationalization", *European Political Science Review*, 7(2): 315–341.

Muñoz, J., (2021). "The Catalan syndrome? Revisiting the relationship between income and support for independence in Catalonia", *Politics and Governance*, 9(4):376-385.

- Murcia, J., (2007). *De banquetes y batallas*. Alianza Editorial.
- Muro, D., (2005). "Nationalism and nostalgia: the case of radical Basque nationalism", *Nations and Nationalism*, 11(4), 571–589.
- Muro, D., (2016). "¿Cuándo fracasa el terrorismo? El papel de la política antiterrorista, la fragmentación organizativa y los costes individuales en el final de Terra Lliure", *Revista Española De Ciencia Política*, 40:39-61.
- Muro, D., (2018). "Strategies of secession and counter-secession" en Muro, D., y Woertz, E., (eds.) *Secession and Counter-secession. An International Relations Perspective*. CIDOB.
- Muro, D., Vidal, G., y Vlaskamp, M., (2019). "Does international recognition matter? Support for unilateral secession in Catalonia and Scotland". *Nations and Nationalism*, 26 (1):176-196.
- Mycock, A., (2012). "SNP, identity and citizenship: Re-imagining state and nation", *National Identities*, 14(1): 53-69.
- Mylonas, H., y Shelef, N., (2014). "Which Land Is Our Land? Domestic Politics and Change in the Territorial Claims of Stateless Nationalist Movements". *Security Studies*, 23(4): 754–786.
- Nadeau, R. y Bélanger, É. (2013). "Un modèle général d'explication du vote des québécois" en Bastien, F., Bélanger, É, y Gélinau, F., (eds.), *L'élection québécoise de 2012*. Les presses du l'Université de Montréal.
- Nagel, K., y Holesch, A., (2017). "Bavaria: another case of a right to decide?", *Political Theory Working Paper n°19*.
- Nagle, J., (2013). "From secessionist mobilization to sub-state nationalism? assessing the impact of consociationalism and devolution on Irish nationalism in Northern Ireland", *Regional and Federal Studies*, 23(4): 461–477.
- Näsström, S., (2011). "The Challenge of the All-Affected Principle", *Political Studies*, 59(1): 116–134.
- Nickel, J., (1994). "The Value of Cultural Belonging: Expanding Kymlicka's Theory", *Dialogue*, 33(4): 635-642.
- Nielsen, K., (1993). "Secession: The Case of Quebec." *Journal of Applied Philosophy* 10(1) 29–43.
- Nielsen, K., (1996). "Cultural Nationalism, Neither Ethnic nor Civic," *Philosophical Forum*, 28 (1-2):42-52.
- Nielsen, K., (1998). "Liberal Nationalism, Liberal Democracies, and Secession", *The University of Toronto Law Journal*, 48(2): 253–295.
- Nine, C., (2008). "A Lockean Theory of Territory", *Political Studies*, 56(1): 148–165.
- Nine, C., (2012). *Global justice and territory*. Oxford University Press.

Norman, W., (1998). "The Ethics of Secession as the Regulation of Secessionist Politics" en Moore M. (ed.) *National Self-Determination and Secession*. Oxford University Press.

Norman, W., (2003). "Domesticating secession", *Nomos*, 45:19-237.

Norman, W., (2006). *Negotiating nationalism: nation-building, federalism, and secession in the multinational state*. Oxford University Press.

Norris, P., (2020). "Global Party Survey, 2019", *Harvard Dataverse*, V3. Disponible en: <https://dataverse.harvard.edu/dataset.xhtml?persistentId=doi:10.7910/DVN/WMGNTNS>.

Nussbaum, M., (2011). "Perfectionist Liberalism and Political Liberalism," *Philosophy and Public Affairs*, 39: 3-45.

Ojeda, J., (2023). Entrevista en *Núvol*. Disponible en: <https://www.nuvol.com/lilibres/assaig/julia-ojeda-la-ficcio-que-som-una-societat-linguisticament-normal-es-suicida-303682>

Oklopčic, Z., (2012). "Independence Referendums and Democratic Theory in Quebec and Montenegro", *Nationalism and Ethnic Politics*, 18(1): 22-42.

O'Learly, B., (2000). "El diagnóstico de Gellner sobre el nacionalismo: una visión general crítica, o ¿qué sigue vivo y qué está muerto en la filosofía del nacionalismo de Gellner?" en Hall, J., (ed.). *Estado y nación*. Cambridge University Press.

Ongay, I., (2007). "Nación política y nación fraccionaria. Cuestiones relativas al problema de los nacionalismos periféricos de la España del presente", *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, 60: 9. Disponible en: <https://www.nodulo.org/ec/2007/n060p09.htm>.

Orentlicher, D., (1998). "Separation Anxiety: International Responses to Ethno-Separatist Claims", *Yale Journal of International Law*, 23(1):2-78.

Orihuela, E., (2018) "Does a right of remedial secession exist under International Law?", *Spanish Yearbook of International Law*, 22:251-268.

Ovejero, F., (2008). *Contra cromagnon*. Montesinos.

Ovejero, F., (2021a). "La teoría (de la secesión) de la minoría permanente a la luz de la democracia deliberativa" *Las Torres de Luca Revista Internacional de Filosofía*, 10(18): 45-68.

Ovejero, F., (2021b). *Secesionismo y democracia*. Página indómita.

Parekh, B., (2006). *Rethinking Multiculturalism: Cultural Diversity and Political Theory*, Palgrave MacMillan.

Pardos-Prado, S., (2019). "Who supports Catalan independence, and is there a way forward?", Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/europpblog/2019/12/18/who-supports-catalan-independence-and-is-there-a-way-forward/>

- Patten, A., (2011). "Liberal Neutrality: A Reinterpretation and Defense", *Journal of Political Philosophy*, 20(3): 249–272.
- Patten, A., (2014). *Equal Recognition: The Moral Foundations of Minority Rights*. Princeton University Press.
- Patten, A., (2016). "Self-Determination for National Minorities" en Tesón, F., (ed.) *The Theory of Self-Determination*. ASIL Studies in International Legal Theory.
- Paul D., (2020). "The "Civic" Road to Secession: Political Ideology as an Ethnic Boundary Marker in Contemporary Scotland", *Nationalism and Ethnic Politics*, 26(2):167-182.
- Pavković, A., y Radan, P., (2007). *Creating New States. Theory and Practice of Secession*. Ashgate.
- Pavković, A., y Kartsonaki, A., (2021). "Declarations of Independence: their objectives and their sub-genres", *Academia Letters*, Article 100.
- Payero, L., (2012)., "El triunfo de la ley del más fuerte: la concepción *ferrajoliana* del derecho de autodeterminación de los pueblos", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 26: 207-231.
- Payero, L., (2015)., "El derecho de autodeterminación: ¿un derecho humano?", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 32: 93-110.
- Payero, L., (2020)., "El derecho a decidir: breves apuntes acerca de su solidez teórica y conveniencia estratégica", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 19:506-520.
- Philpott, D. (1995). "In Defense of Self-Determination", *Ethics*, 105(2): 352–385.
- Pierik, R., y Van der Burg, W., (2014). "What Is Neutrality?", *Ratio Juris*, 27(4): 496–515.
- Piernas, J., (2016). "100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio", *Anuario español de Derecho Internacional*, 32:259-295.
- Pinto, M., (2007). "On the Intrinsic Value of Arabic in Israel. Challenging Kymlicka on Language Rights", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 20(1): 143-172
- Peces-Barba, G., (2003). "El patriotismo constitucional", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 20: 39-62.
- Pelletier, B., (2010). "El Quebec i Catalunya: una certa complicitat", en Requejo, F., y Gagnon (eds.) *Nacions a la recerca de reconeixement. Catalunya i el Quebec davant el seu futur*. Institut d'Estudis Autonòmics.
- Pérez-Viejo, T., (2011). "Nuevos enfoques teóricos en torno a las guerras de independencia", *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 1(34):5–36.
- Pérez-Viejo, T., (2015). *España imaginada. Historia de la invención de una nación*. Galaxia Gutenberg.

Pérez, L., (2017). “The ultimate check: Republicanism, multinational federations and right to secession” en Kraus, P., y Vergés, J., (eds.) *The catalan process. Sovereignty, self-determination and democracy in the 21st century*, Institut d’Estudis de l’Autogovern. Barcelona.

Pérez, L., (2021). “Las teorías del derecho de secesión: un análisis republicano”, *Las Torres de Lucca Revista Internacional de Filosofía*, 10(18):89-109.

Pérez, L., (2022). “Toward a republican theory of secession”, *Journal of Social Philosophy*, 53(3):421-440.

Persson, T., y Tabellini, G., (2009). "Democratic Capital: The Nexus of Political and Economic Change", *American Economic Journal: Macroeconomics*, 1(2): 88-126.

Petit, P., (1997). *Republicanism. A theory of Freedom*. Cambridge University Press.

Petit, P., (2012). *On the People’s Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*. Cambridge University Press.

Pogge, T., (1992). “Cosmopolitanism and sovereignty”, *Ethics*, 103:48-75.

Polo, J., (2021). *Románticos y racistas*. El viejo topo.

Pons, X., (2014). “Legalidad internacional y derecho a Decidir”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 27:1-87.

Pons, X., (2018). "The right to political participation in International Law, independence referendums, and international good practice", *The Spanish Yearbook of International Law*, 22:203-231.

Posner, D., (2004). “Measuring Ethnic Fractionalization in Africa”. *American Journal of Political Science*, 48(4), 849–863.

Potrafke, N. (2011). “Islam and democracy”, *Public Choice*, 151(1): 185–192.

Pozo, P., (2013). “Marco jurídico del uso de la fuerza en las relaciones internacionales” en Jordán, J., (coord.) *Manual de estudios estratégicos y seguridad internacional*. Plaza y Valdés.

Primoratz, I., (2020). "Patriotism" en Zalta, E., (ed) *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/patriotism/>

Pokolova, E., (2018). "The case of Kosovo" en Duerr, G., (ed.) *Secessionism and terrorism*. Routledge.

Pujolar, J., (2022). “El català a l’escola: poden els subalterns ensenyar?”, *Catarsi*. Disponible en: <https://catarsimagazin.cat/el-catala-a-lescola-poden-els-subalterns-ensenyar/>.

Putnam, R., (2007). "E Pluribus Unum: Diversity and Community in the Twenty-first Century", *Scandinavian Political Studies*, 30(2):137-174.

Qari, S., Konrad, K. A., y Geys, B. (2011). "Patriotism, taxation and international mobility", *Public Choice*, 151(3-4): 695–717.

Quane, H., (1998). "The United Nations and the Evolving Right to Self-Determination", *International and Comparative Law Quarterly*, 47(3):537-572.

Queralt, A., y Martí, J., (2018). "Un referéndum para Cataluña". *El País. Agenda Pública*. Disponible en: <http://agendapublica.elpais.com/un-referendum-para-cataluna/>

Quigley, J., (2010). *The Statehood of Palestine*. Cambridge University Press.

Qvortrup, M., (2014). *Referendums and Ethnic conflict*. University of Pennsylvania Press.

Qvortrup, M., (2015). "Voting on Independence and National Issues: A Historical and Comparative Study of Referendums on Self-Determination and Secession", *Revue Française de Civilisation Britannique*, XX-2.

Qvortrup, M., (2020). "The history of ethno-national referendums 1791-2019" en Qvortrup, M., (ed.) *Nationalism, referendum, and democracia. Voting on ethic issues and independence*. Routledge.

Qvortrup, M., (2023). "Referendums as instruments for secession" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P., (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Radan, P., (2002). *The Break-Up of Yugoslavia and International Law*. Routledge.

Radan, P., (2018). "Republika Srpska Krajina and the right of peoples to self-determination", *Journal of the Institute of Contemporary History*, 36(1): 9-34.

Radan, P., (2020) "Secessionist Referendums in international and domestic law", en Qvortrup, M., (ed.) *Nationalism, referendum, and democracia. Voting on ethic issues and independence*. Routledge.

Radpey, L. (2022). "Kurdistan on the Sèvres Centenary: How a Distinct People Became the World's Largest Stateless Nation". *Nationalities Papers*, 50(6):1187-1216.

Ragone, S., (2018). "Los Länder no son 'señores de la constitución'. El Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el referéndum separatista Bávaro", *Teoría y Realidad Constitucional*, 41:407-418.

Raic, D., (2002). *Statehood and the Law of Self-Determination*. Kluwer Law International.

Rawls, J., (1988). "The Priority of Right and Ideas of the Good", *Philosophy & Public Affairs*, 17(4): 251-276.

Rawls, J., (1999). *The Law of Peoples*. Harvard University Press.

Reeskens, T., y Hooghe, M., (2010). "Beyond the civic-ethnic dichotomy: investigating the structure of citizenship concepts across thirty-three countries", *Nations and Nationalism*, 16(4): 579-597.

- Reeskens, T. y Wright, M. (2013). "Nationalism and the Cohesive Society: A Multilevel Analysis of the Interplay Among Diversity, National Identity, and Social Capital Across 27 European Societies". *Comparative Political Studies*, 46(2): 153–181.
- Reilly, B., (2000). "Democracy, ethnic fragmentation, and internal conflict: Confused theories, faulty data, and the " crucial case" of Papua New Guinea", *International Security*, 25(3): 162-185.
- Reinares, F. (2005). "Nationalist separatism and terrorism in comparative perspective" en Bjorgo, T., (ed.) *Root causes of terrorism*. Routledge.
- Reinares, F. (2009). "Orígenes y efectos de la violencia independentista en el proceso político puertorriqueño", *América Latina Hoy*, 10.
- Relitz, S., (2019). "The stabilisation dilemma: conceptualising international responses to secession and de facto states", *East European Politics*, 35(3): 311-331.
- Requejo, F., (2005). "A vueltas con los conceptos para mejorar la calidad democrática" en Bermendia, J., Junco, J., y Requejo, F., (eds.) *El nombre de la cosa debate sobre el término "nación" y otros conceptos relacionados*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Requejo, F., (2009). "Les ombres de la Il·lustració. Refinant el pluralisme a les democracies del segle XX" en Requejo, F., y Caminal, M., (eds.) *Liberalisme polític i democracies plurinacionals*. IEA.
- Requejo, F., (2017). "Liberal Democracies, Federalism and National Pluralism: Walking from Kant to Hegel" en Kraus, P., y Vergés, J., (eds.) *The catalan process. Sovereignty, self-determination and democracy in the 21st century*, Institut d'Estudis de l'Autogovern. Barcelona.
- Requejo, F., y Sanjaume, M., (2019). "Referèndum d'independència. Catalunya en perspectiva". *Revista de Catalunya*, 308:77-101.
- Remiro, A., et.al., (2010). *Derecho internacional curso general*. Valencia. Tirant lo blanch.
- Reynaerts, J., y Vanschoonbeek, J., (2022). "The Economics of State Fragmentation: Assessing the Economic Impact of Secession", *Journal of Applied Econometrics* 73(1):82-115.
- Ribas, J., (2020). *Territorio, pueblo, nación, Estado*. Tecnos.
- Rich, R., (2001). "Bringing Democracy into International Law", *Journal of Democracy*, 12(3): 20–34.
- Ridao, J., (2014) "El dret a decidir. La consulta sobre el futur polític de Catalunya" en *Col·lecció Institut d'Estudis Autònoms*, 90.
- Riegl, M., Doboš, B., Landovský, J., y Bar, S. (2017). "Kurdistan Region's Quest for Independent Statehood: Trapped in Internal and Geopolitical Rivalries" en Riegl, M., y Doboš, B. (eds) *Unrecognized States and Secession in the 21st Century*. Springer, Cham.
- Riegl, M., y Doboš, B., (2023). "Geopolitics of Secession" en Griffiths, R.D., Pavković, A., y Radan, P. (Eds.). *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Rius, A., (2022). "Identitat als instituts". *Nació Digital*. Disponible en: <https://www.naciodigital.cat/opinio/26406/identitat-instituts>.

Rivard, A., (2023). "It is not me, it is you: The emergence of secessionist parties in Western democracies", *Nations and Nationalism*, 1– 20. Versión online disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/nana.12948>.

Robinson, A., (2014). "National Versus Ethnic Identification in Africa: Modernization, Colonial Legacy, and the Origins of Territorial Nationalism", *World Politics*, 66(4): 709–746.

Roberts, S., (2004). "Hispanidad: el desarrollo de una polémica noción en la obra de Miguel de Unamuno", *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, 39:61-80.

Rode, M., Pitlik, H., y Borrella, M., (2018). "Does fiscal federalism deter or spur secessionist movements? Empirical evidence from Europe", *Publius: The Journal of Federalism*, 48(2): 161-190.

Rodon, T., y Guinjoan, M. (2022). "Beaten ballots: Political participation dynamics amidst police interventions", *Political Science Research and Methods*, 10(1): 153-170.

Rodríguez, L., (2000). *Las fronteras del nacionalismo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Rodríguez, L. (2020). "De la objeción contramayoritaria a la paradoja del demos. Crítica al derecho a decidir según Josep Maria Vilajosana", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 19: 521-544.

Rodríguez-Pérez, Y., (2013). "Definig the Nation. Definding the Nation" en Jensen, L., (2016). *The Roots of Nationalism*. Amsterdam University Press.

Rodríguez-Pose, A., y Stermšek, M., (2015). "The Economics of Secession: Analysing the Economic Impact of the Collapse of the Former Yugoslavia", *Territory, Politics, Governance*, 3(1): 73–96.

Rodríguez-Pose, A., y Hardy, D., (2020). "Reversal of economic fortunes: Institutions and the changing ascendancy of Barcelona and Madrid as economic hubs", *Growth and Change. A Journal of Urban and Regional Policy*, 52(1): 48-70.

Roeder, P., (1991). "Soviet Federalism and Ethnic Mobilization". *World Politics*, 43(2): 196–232.

Roeder, P., (2005), "Power Dividing as an Alternative to Ethnic Power Sharing", en Roeder, P., y Rothchild, D., (eds.) *Sustainable Peace: Power and Democracy after Civil Wars*. Cornell University Press

Roeder, P., (2009). "Ethnofederalism and the Mismanagement of Conflicting Nationalisms", *Regional and Federal Studies*, 19(2): 203–219.

Roehner, B., y Rahilly, L., (2016). *Separatism and disintegration. A comparative investigation*. LPTHE University of Paris.

Roethke, P., (2011). "The Right to Secede under International Law: The Case of Somaliland". *Journal of International Service*, 20 (2): 35-47.

Roqueta, M., (2023). "L'acord de claredat, Anagrama, la Virgen del Rocío i la colonialitat de l'espanyolisme", *El temps*. Disponible en: <https://www.eltmps.cat/article/23006/lacord-de-claredat-anagrama-la-virgen-del-rocio-i-la-colonialitat-de-lespanyolisme>.

Roth, B., (2023). "Self-determination as the basis for a right to secession" en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P. (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Rothbard, M., (1998). "Nations by consent" en Gordon, D., (ed.) *Secession, State, and Liberty*. Transaction Publishers.

Rosales, J., (1999). "Patriotismo constitucional: sobre el significado de la lealtad política republicana", *Isegoría*, 20: 139-149.

Rød, E., Knutsen, C., y Hegre, H., (2020). "The determinants of democracy: a sensitivity analysis", *Public Choice*, 185: 87–111.

Ross, M., (2001). "Does oil hinder democracy". *World Politics*, 53: 325–361.

Rowe, M., (2013). "The French Revolution, Napoleon, and Nationalism in Europe" en Breuilly, J., (ed.) *The Oxford Handbook of the History of Nationalism*. Oxford University Press.

Rovira, A., (1974 [1914]), *La nacionalització de Catalunya*. Alta Fulla.

Rovny, J., (2023). "Antidote to Backsliding: Ethnic Politics and Democratic Resilience". *American Political Science Review*, 1-19. Versión online disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-political-science-review/article/antidote-to-backsliding-ethnic-politics-and-democratic-resilience/34874D1B9A5A35AE9D7096D4CDC0A0AB>

Rudincová, K., (2017). "The Right to Self-determination or Inviolability of Borders in the Horn of Africa? The African Union Approach", en Riegl, M., y Doboš, B. (eds) *Unrecognized States and Secession in the 21st Century*. Springer.

Ruipérez, J., (2013). "La nueva reivindicación de la secesión de Cataluña en el contexto normativo de la Constitución española de 1978 y el Tratado de Lisboa", *Teoría y Realidad Constitucional*, 31:89-136.

Ruiz, C., (2005). "El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de término?", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 5: 461.

Ruiz, C., (2015). "El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo del Sahara Occidental", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31:267-296.

Ruiz, C., (2022). "El (excepcional) reconocimiento del derecho de secesión en el derecho comparado", *Cuadernos Constitucionales*, 3: 9-31.

- Ruíz-Soroa, J., (2014). "Regular la secesión", en Solozabal, J., (ed.) *La autodeterminación a debate*. Editorial Pablo Iglesias.
- Rychlík, J., (2011). "The 'Velvet Divorce' of Czecholovakia, 1989-1992" en Peters, I., y Bakke, E., (eds). *20 Years Since the Fall of the Berlin Wall: Transitions, State Break-up and Democratic Politics in Central Europe and Germany*. Intersentia Ltd.
- Sáenz, P., (2011). "Tu quoque, Corte? La banalización de los poderes del Consejo de seguridad en la Opinión consultiva sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración unilateral de independencia relativa al Kosovo", *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(1):55-78.
- Sáenz, P., (2018). "A right of all people: the internal dimension of self-determination and its relationship with democracy", *The Spanish Yearbook of International Law*, 22:165-179.
- Saideman, S., y Ayres, R., (2000). "Determining the Causes of Irredentism: Logit Analyses of Minorities at Risk Data from the 1980s and 1990s", *Journal of Politics*, 62(4):1126–1144.
- Saideman, S., (2002). "Discrimination in International Relations: Analyzing External Support for Ethnic Groups." *Journal of Peace Research*, 39(1): 27–50.
- Sáiz, A., (2006-2007) "Constitución y secesión", *Parlamento y Constitución. Anuario*, 10:33-56.
- Salerno, J., (2017). "Mises on Nationalism, the Right of Self-Determination, and the Problem of Immigration". Disponible en: <https://mises.org/wire/mises-nationalism-right-self-determination-and-problem-immigration>.
- Sambanis, N., (2000). "Partition as a Solution to Ethnic War: An Empirical Critique of the Theoretical Literature", *World Politics*, 52(4): 437-483.
- Sambanis, N., y Schulhofer-Wohl, J., (2009), "What's in a Line? Is Partition a Solution to Civil War?." *Quarterly Journal: International Security*, 34 (2): 82-118.
- Sambanis, N., y Milanovic, B., (2014). "Explaining Regional Autonomy Differences in Decentralized Countries", *Comparative Political Studies*, 47(13): 1830–1855.
- Sambanis, N., Germann, M., y Schädel, A., (2018) "SDM: A new data set on self-determination movements with an application to the reputational theory of conflict". *Journal of Conflict Resolution*, 62(3): 656–686.
- Sánchez-Cuenca, I., (2008). "Sobre la necesidad de regular políticamente el conflicto nacional". *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, 26:5-11.
- Sánchez-Cuenca, I., (2007). "The Dynamics Of Nationalist Terrorism: ETA and the IRA", *Terrorism and Political Violence*, 19(3): 289–306.
- Sanjaume, M., y Pérez, L., (2013). "Legalizing secession: the Catalan Case", *Journal of Conflictology*, 4(2): 3-12.
- Sanjaume, M., (2019). "Moralism in theories of secession: a realist perspective", *Nations and Nationalism*, 26:1-21.
- Sanjaume, M., (2021). *Independència i Progrés. El repte democràtic de l'Scottish National Party*. Saldonar.

Sarigil, Z., y Karakoc, E., (2016). "Who supports secession? The determinants of secessionist attitudes among Turkey's Kurds", *Nations and Nationalism*, 22(4): 325–346.

Sarkar, S., (2010). "Diversity: A Philosophical Perspective", *Diversity*, 2(1): 127–141.

Sartori, G., (2011)., *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Taurus.

Schrock-Jacobson, G., (2012). "The Violent Consequences of the Nation: Nationalism and the Initiation of Interstate War", *Journal of Conflict Resolution*, 56(5): 825–852.

Seton-Watson, H., (1977). *Nations and States*. Methuen and Co. Ltd.

Siroky, D., y Cuffe, J., (2015). "Lost Autonomy, Nationalism and Separatism", *Comparative Political Studies*, 48(1): 3–34.

Siroky, D., Mueller, S., y Hechter, M., (2017). "Cultural legacies and political preferences: The failure of separatism in the Swiss Jura", *European Political Science Review*, 9(2): 303-327.

Siroky, D., Popovic, M., y Mirilovic, N., (2020). "Unilateral secession, international recognition, and great power contestation", *Journal of Peace Research*, 58(5):1049-1067.

Siroky, D. S., Mueller, S., Fazi, A., y Hechter, M. (2021). "Containing Nationalism: Culture, Economics and Indirect Rule in Corsica." *Comparative Political Studies*. Versión online disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0022343320963382>

Shayo, M., (2009). "A Model of Social Identity with an Application to Political Economy: Nation, Class, and Redistribution", *American Political Science Review*, 103(2): 147–174.

Shaw, M., (1997). "Peoples, Territorialism and Boundaries", *European Journal of International Law*, 8(3): 478–507.

Sandel, M., (1984) "The Procedural Republic and the Unencumbered Self", *Political Theory*, 12(1):81-96.

Savater, F. (2017a). *Contra el separatismo*. Ariel.

Savater, F., (2017b). *Contra las patrias*. Planeta.

Scruton, R., (2004). *England and the Need for Nations*. Civitas: Institute for the Study of Civil Society.

Serrano, I., (2013a) "Just a Matter of Identity? Support for Independence in Catalonia", *Regional & Federal Studies*, 23(5): 523-545

Serrano, I., (2013b) *De la nació a l'Estat*. Angle editorial.

Severin, M., (1996). "Self-determination and secession". *Political Affairs Comitté. Council of Europe*.

Seymour, M. (2007). "Secession as a Remedial Right", *Inquiry: An Interdisciplinary Journal of Philosophy*, 50:4

Seymour, M., (2009). "Sobre la identitat postnacional" en Requejo, F., y Caminal, M., (eds.) *Liberalisme polític i democracies plurinacionals*. Institut d'Estudis Autònoms.

Seymour, M., (2010). "Els pobles i el dret a l'autodeterminació" en Requejo, F., y Gagnon (eds.) *Nacions a la recerca de reconeixement. Catalunya i el Quebec davant el seu futur*. Institut d'Estudis Autònoms.

Seymour, M., (2011). "Internal Self-Determination and Secession" en Pavkovic, A., y Radan, P., (eds.) *The Ashgate Research Companion to Secession*. Routledge.

Shulman, S., (2002). "Challenging the Civic/Ethnic and West/East Dichotomies in the Study of Nationalism", *Comparative Political Studies*, 35(5): 554–585.

Singh, P., y vom Hau, M., (2016). "Ethnicity in Time: Politics, History, and the Relationship between Ethnic Diversity and Public Goods Provision", *Comparative Political Studies*, 49(10):1303-1340.

Skoutaris, N., (2017), "Territorial Differentiation in EU Law: Can Scotland and Northern Ireland Remain in the EU and/or the Single Market?", *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 19: 287–310.

Skoutaris, N., (2020) "On Brexit and secession(s)" en Closa, C., Margiotta, C., y Martinico, G., (eds.) *Between democracy and law. The amorality of secession*. Routledge.

Skoutaris, N., (2023), "Article 50 of the Treaty on European Union", en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P., (eds.). *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.

Smith, A., (1986). *The ethnic origins of nations*. Blackwell.

Smith, A., (1995). "Gastronomy or Geology? The Role of Nationalism in the Reconstruction of Nations", *Nations and Nationalism*, 1(1): 3–23.

Smith, A., (1998). *Nationalism and Modernism*. Routledge.

Smith, A., (2006). "The power of ethnic traditions in the modern world", en Leoussi, A., y Grosby, S., (ed.) *History, culture and ethnicity in the formation of nations*. Edinburgh University Press.

Smith, A. (2008). "The limits of everyday nationhood", *Ethnicities*, 8(4), 563-573.

Smith, B., (2013). "Separatist Conflict in the Former Soviet Union and Beyond: How Different Was Communism?". *World Politics*, 65(2): 350–381.

Smith, T., y Kim, S., (2006). "National pride in comparative perspective: 1995/96 and 2003/04", *International Journal of Public Opinion Research*, 18(1): 127–136.

Soifer, H.,(2016). "Regionalism, ethnic diversity, and variation in public good provision by national states", *Comparative Political Studies*, 49(10):1341-1371.

- Solé i Tura, J., (2019), *Nacionalidades y nacionalismos*. El Viejo Topo.
- Solozábal, J., (2017) “Razones contra el independentismo”. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/09/08/opinion/1504880967_694047.html
- Solt, F., (2011). "Diversionary nationalism: economic inequality and the formation of national pride" *Journal of Politics*, 73(3):821–30.
- Sorens, J., (2004). “Globalization, secessionism, and autonomy”. *Electoral Studies*, 23(4): 727–752.
- Sorens, J., (2005). “The cross-sectional determinants of secessionism in advanced democracies”, *Comparative Political Studies*, 38(3), 304–326
- Sorens, J., (2008). “Regionalists Against Secession: The Political Economy of Territory in Advanced Democracies”, *Nationalism and Ethnic Politics*, 14(3): 325-360
- Sorens, J., (2011). “Mineral production, territory, and ethnic rebellion: The role of rebel constituencies”, *Journal of Peace Research*, 48(5): 571–585.
- Sosa-Wagner, F., (2017). “Bávaros y referéndum por la independencia”, *Revista de Administración Pública*, 202: 157-167.
- Song, S. (2012). “The boundary problem in democratic theory: Why the demos should be bounded by the state”, *International Theory*, 4(1): 39-68.
- Stahn, C., (2007). "Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?", *American Journal of International Law*, 101(1): 99-120.
- Steiner, H. (2005). "Territorial justice and global redistribution" en Brock, G., y Brighouse, H., (eds.) *The Political Philosophy of Cosmopolitanism*. Cambridge University Press.
- Steiner, H., (2017) “Territorial justice”, en Lehning, P., (ed). *Theories of Secession*. Routledge.
- Sterio, M., (2013). *The Right to Self Determination under International Law*. Routledge.
- Stilz, A., (2011). “Nations, States, and Territory”, *Ethics* 121(3): 572-601.
- Stilz, A., (2019). *Territorial Sovereignty: A Philosophical Exploration*. Oxford University Press.
- Storm, E. (2022). “The rise of the nation-state during the Age of Revolution: Revisiting the debate on the roots of nations and nationalism”, *Nations and Nationalism*, 28(4): 1137-1151.
- Sturgis, P., Brunton-Smith, I., Read, S., y Allum, N. (2011). "Does Ethnic Diversity Erode Trust? Putnam’s ‘Hunkering Down’ Thesis Reconsidered", *British Journal of Political Science*, 41(1): 57-82.
- Suesse, M., (2019). “Adjusting the Size of Nations: Empirical Determinants of Separatism and the Soviet Breakup”, *Journal of Comparative Economics*, 47(1): 50-64.

- Summers, J., (2010). "Relativizing Sovereignty: Remedial Secession and Humanitarian Intervention in International Law", *St Antony's International Review*, 6(1): 16-36.
- Sunstein, C., (1991). "Constitutionalism and Secession", *The University of Chicago Law Review*, 58(2), 633.
- Sunstein, C., (2001). "Should Constitutions Protect the Right to Secede? A Reply to Weinstock", *Journal of Political Philosophy*, 9(3): 350–355
- Suteu, S., (2022). "Scotland's political and constitutional process: negotiating independence under a flexible constitution" en Vidmar et. al., (eds.) *Research handbook on secession*. Edward Elgar Publishing.
- Talmon, S.A. (2005). "The constitutive Versus the Declaratory Theory of Recognition: Tertium Non Datur?", *British Yearbook of International Law*, 75: 101-181.
- Tamir, Y., (1993a), *Liberal Nationalism*. Princeton University Press.
- Tamir, Y., (1993b). "The right to national self-determination as an individual right", *History of European Ideas*, 16(4), 899–905.
- Tamir, Y., (1997). "The right to national self-determination" en Kapitan, T., (ed.) *Philosophical Perspectives On the Israeli-Palestinian Conflict*. ME Sharpe.
- Tamir, Y., (2019a). *Why nationalism*. Princeton University Press.
- Tamir, Y (2019b). "Not So Civic: Is There a Difference Between Ethnic and Civic Nationalism?", *Annual Review of Political Science*, 22:1: 419-434
- Tarchi, M., (1998). "The lega nord" en de Winter, L., y Tursan, H., (ed.) *Regionalist Parties in Western Europe*. Routledge.
- Taylor, C. (1985). "Atomism", *Philosophy and the Human Sciences*, 187–210.
- Taylor, C., (1992). "The Politics of Recognition" en Gutmann, A., (ed.) *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*. Princeton University Press.
- Theiss-Morse, E., Gonzalez, F., O'Toole, A., (2019) "Hierarchy, American Identity, and Support for Anti-Poverty Efforts" en Gustavsson, G., (ed.) *Liberal Nationalism and Its Critics*. Oxford University Press.
- Thibaud, C. (2002). "Formas de guerra y construcción de identidades políticas. La guerra de Independencia (Venezuela y Nueva Granada 1810-1825)", *Análisis Político*, 45: 35–44.
- Thornberry, P., (1989). "Self-Determination, Minorities, Human Rights: A Review of International Instruments", *International and Comparative Law Quarterly*, 38(4): 867–889.
- Tierney, S., (2015). "Sovereignty and Crimea: How Referendum Democracy Complicates Constituent Power in Multinational Societies", *German Law Journal*, 16(3), 523-541.
- Tilly, C., (1994). "States and nationalism in Europe, 1492–1992", *Theory and Society*, 23(1): 131–146.

- Tejada, J., (2016). "Los procesos secesionistas y el derecho europeo", *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 37:347-379.
- Tejada, J.T., (2022) "La problemática de la secesión en el marco del derecho internacional, constitucional y europeo", en Cagiao, J., y Ferraiuolo G., (dirs), *La legitimidad de la secesión a debate*. Cátedra.
- Tomuschat, C., (2006). "Secession and self-determinación" en Kohen, M., (ed.) *Secession: International Law Perspectives*. Cambridge University Press.
- Torbisco, N., (2009). "La interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos" en Ordóñez, M., y Corredores, M., (eds.) *Los Derechos Colectivos. Hacia su efectiva comprensión y protección*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Torbisco, N., (2017), "National minorities, self-determination and human rights: a critique of the dominant paradigms in the Catalan case" en Kraus, P., y Vergés, G., (eds.) *The catalan process. Sovereignty, Self-Determination and Democracy in the 21st Century*. Institut d'Estudis d'Autogovern.
- Torroja, H., (2022), *La libre determinación de los pueblos, ¿un derecho a la independencia para cualquier pueblo?*. Aranzadi.
- Toscano, M., (2009). "¿Existe tensión entre la democracia y el nacionalismo?", *Crítica*, 960:74-77.
- Transue, J., (2007). "Identity Salience, Identity Acceptance, and Racial Policy Attitudes: American National Identity as a Uniting Force". *American Journal of Political Science*, 51(1): 78–91.
- Treisman, D., (1997). "Russia's "Ethnic Revival": The Separatist Activism of Regional Leaders in a Postcommunist Order", *World Politics*, 49(2): 212–249.
- Tsukamoto, S., Enright, J., y Karasawa, M., (2013). "Psychological Essentialism and Nationalism as Determinants of Interethnic Bias", *The Journal of Social Psychology*, 153(5): 515–519.
- Tudor, M., y Slater, D. (2020). "Nationalism, Authoritarianism, and Democracy: Historical Lessons from South and Southeast Asia", *Perspectives on Politics*, 1–17.
- Tully, J., (1995). *Strange multiplicity*. Cambridge University Press.
- Tully, J., (1999). "Liberté et dévoilement dans les sociétés multinationales", *Globe*, 2(2): 13–36.
- Turgeon, L., y Bilodeau, A., (2014). "Minority nations and attitudes towards immigration: the case of Quebec", *Nations and Nationalism*, 20(2): 317–336.
- Vallée, F., Dassonville, F., y Godbout, F., (2017). "About Time: Age, Period, and Cohort Effects on Support for Quebec Sovereignty", *Nation and Nationalism*, 1–22.
- van der Vossen, B., (2015). "Locke on Territorial Rights", *Political Studies*, 63(3): 713–728.
- Vanschoonbeek, J., (2020). "Regional (In)stability in Europe: A Quantitative Model of State fragmentation", *Journal of Comparative Economics*, 48(3): 605-641.
- Violi, M., (2019a). *Por el amor a la patria*. Deusto.

- Virli, M. (2019b). "Entrevista a Maurizio Viroli". *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2019/02/11/5c60513afdddf3d628b4576.html>
- Velasco, J., (2001). "Los contextos del patriotismo constitucional", *Cuadernos de Alzate*, 24:63-78
- Velasco, J., (2002). "Patriotismo constitucional y republicanism", *Claves de razón práctica*, 125: 33-40
- Vergés, J. (2013). *La nació necessària*. Angle Editorial. Barcelona
- Vergés, J., (2016). "Ésser i procés: sobirania, fragilitat i temps". *IDEES. Revista de temes contemporanis*, 42:82-100.
- Vergés, J., (2021). "In a democracy, what makes an external self-determination claim reasonable? Some reflections on the moral aspect of the question", *Las Torres de Lucca Revista Internacional de Filosofía*, 10(18):19-42.
- Vidmar, J., (2010). "Remedial Secession in International Law: Theory and (Lack of) Practice", *St Antony's International Review* 6(1):37-56.
- Vidmar, J. (2012). "Territorial integrity and the law of statehood", *George Washington International Law Review*, 44. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2159113.
- Vidmar, J., (2012). "Explaining the legal effects of recognition", *International and Comparative Law Quarterly*, 61: 361-387.
- Vidmar, J. (2015). "The Annexation of Crimea and the Boundaries of the Will of the People", *German Law Journal*, 16(3): 365-383.
- Vilajosana, J., (2020). "Democracia y derecho a decidir", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18: 375-391.
- Vincent, A., (1997). "Liberal Nationalism: an Irresponsible Compound?" *Political Studies*, 45(2): 275–295.
- Vincent, A. (2008). "Liberal Nationalism and Communitarianism: An Ambiguous Association", *Australian Journal of Politics and History*, 43(1): 14–27.
- vom Hau, M., (2008). "State Infrastructural Power and Nationalism: Comparative Lessons from Mexico and Argentina", *Studies in Comparative International Development*, 43(3-4): 334–354.
- Waldron, J., (1992). "Minority Cultures and the Cosmopolitan Alternative", *University of Michigan Journal of Law Reform*, 24(3/4):751-793.
- Waldron, J., (1995). "Minority Cultures and the Cosmopolitan Alternative" en Kymlicka, W., (ed.) *The Rights of Minority Cultures*. Oxford University Press.
- Walker, B., (1998). "Social movements as Nationalism or, On the Very Idea of a Queer Nation" en Couture, J., Nielsen K., y Seymour, M., *Rethinking Nationalism*. University of Calgary Press.
- Walker, B., (1999). "Modernity and cultural vulnerability: should ethnicity be privileged?" en Beiner, R. (ed). *Theorizing Nationalism*. State University of New York Press.

- Walter, B., (2006). "Information, Uncertainty, and the Decision to Secede", *International Organization*, 60(1): 105-135.
- Walter, B., (2009). "Bargaining Failures and Civil War", *Annual Review of Political Science*, 12:243-261.
- Walzer, M., (1980). "The Moral Standing of States: A Response to Four Critics", *Philosophy and Public Affairs*, 9(3): 209-229.
- Walzer, M., (1992) "Coment", Gutmann, A., (ed.) en *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*. Princeton University Press
- Walzer, M., (2023). *Prim i Gruixut*. Edicions Sidillà.
- Waszink, J., (2016) "The low contries. Constitution, Nationhood and Character according to Hugo Grotius, en Jensen, L., (2016). *The Roots of Nationalism*. Amsterdam University Press.
- Waters, C., (2014). "Case Study: South Ossetia", en Walter C., et al. (eds.), *Self-Determination and Secession in International Law*. Oxford University Press.
- Webb, M., (2015). "The importance of predecessor centers of sovereignty and processes of state formation in explaining secession". *Defense and Security Analysis*, 31(1): 22-34.
- Weill, R., (2018). "Secession and the Prevalence of Both Militant Democracy and Eternity Clauses Worldwide", *Cardozo Law Review* 905. Versión online disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3062925> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3062925>
- Weill, R., (2023), "Anti-Secession Constitutionalism", en Griffiths, R., Pavković, A., y Radan, P., (eds.) *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.
- Weinstock, D., (2000). "Toward a Proceduralist Theory of Secession", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 13(2):251-264.
- Weinstock, D., (2001). "Constitutionalizing the right to secede", *The Journal of Political Philosophy*, 9(2):182-203.
- Weinstock, D., (2015). "Can parity of self-esteem serve as the basis of the principle of linguistic territoriality?" *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 18(2): 199-211.
- Weldon, S., (2006). "The Institutional Context of Tolerance for Ethnic Minorities: A Comparative, Multilevel Analysis of Western Europe". *American Journal of Political Science*, 50(2), 331-349.
- Valentini, L., (2012). "Ideal vs. non-ideal theory: a conceptual map", *Philosophy Compass*, 7(9): 654-664.
- Vélez, I., (2018). "La coartada federal". *Libertad Digital*. Disponible en: <https://www.clublibertaddigital.com/ideas/tribuna/2018-11-01/ivan-velez-la-coartada-federal-86373/>
- Weller, M., (2009). "Settling Self-determination Conflicts: Recent Developments", *European Journal of International Law*, 20(1): 111-165.

- Weller, M., (2014). "Self-Determination of Indigenous Peoples", en Hohmann, J. y Weller, M. (eds.) *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Commentary*. Oxford University Press.
- Wellman, C., (1995). "A defense of secession and political self-determination", *Philosophy and public affairs*, 24(2): 142-171.
- Wellman, C., (2001). "Friends, Compatriots, and Special Political Obligations", *Political Theory*, 29(2): 217–236.
- Wellman, C., (2005). *A theory of secession*. Cambridge University Press.
- Whitmeyer, J., (2002). "Elites and popular nationalism", *The British journal of sociology*, 53(3): 321-341.
- William, T., (2020). *Boxing Pandora. Rethinking borders, states, and secession in a democratic world*. Yale University Press.
- William, T., (2023). "The map makes the people" en Griffiths, R.D., Pavković, A., y Radan, P. (Eds.). *The Routledge Handbook of Self-Determination and Secession*. Routledge.
- Williams, R. (2022). "Turning the lights on to keep them in the fold: How governments preempt secession attempts". *Conflict Management and Peace Science*, 39(4): 422–446.
- Wimmer, A., y Min, B., (2006). "From empire to nation-state: explaining wars in the modern world, 1816–2001". *Am. Sociol. Rev.* 71(6):867–97
- Wimmer, A., Cederman, L., y Min, B., (2009). "Ethnic Politics and Armed Conflict: A Configurational Analysis of a New Global Data Set", *American Sociological Review*, 74(2), 316–337.
- Wimmer, A., y Feinstein, Y. (2010). "The Rise of the Nation-State across the World, 1816 to 20012", *American Sociological Review*, 75(5): 764–790.
- Wimmer, A., (2017). "Power and Pride", *World Politics*, 69(4), 605–639.
- Wimmer, A., (2018). *Nation Building*. Princeton University Press.
- Woertz, E., (2017). "Economic aspects of counter secession strategies", *Secession and counter-secession: an international relations perspective*. CIDOB.
- Wolff, P., y Holmes, K., (2011). "Linguistic relativity", *Cognitive Science* 2(3): 253–265.
- Wright, Q., (1932). "The Stimson Note of January 7, 1932", *The American Journal of International Law*, 26(2): 342–348.
- Xin, S. (2010). "Social Identities, Ethnic Diversity, and Tax Morale", *Public Finance Review*, 38(2), 146–177.
- Yack, B. (1996). "The myth of the civic nation", *Critical Review*, 10(2): 193–211.

Yee, S., (2009). "The intrinsic and Instrumental Values of Diversity: Some Philosophical and Legal Considerations" en Siendo, Y, y Morin J., (eds.) *Multiculturalism and International Law*. Martinus Nijhoff Publishers.

Yimenu, B., (2022). "The Politics of Ethnonational Accommodation Under a Dominant Party Regime: Ethiopia 's Three Decades' Experience", *Journal of Asian and African Studies*. Versión online disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/00219096221097663>

Young, I., (1989). "Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship", *Ethics*, 99(2): 250–274.

Young, I., (2000). "Self-determination and global democracy: a critique of liberal nationalism" *Nomos*, 42:147-183.

Ypi, L., (2013). "Territorial Rights and Exclusion." *Philosophical Compass* 8/3 (3): 241–253.

Zacher, M., (2001). "The Territorial Integrity Norm: International Boundaries and the Use of Force", *International Organization*, 55(2): 215-250

Zlatev, J., y Blomberg, J., (2015). "Language may indeed influence thought", *Frontiers in Psychology*, 6:1631. Versión online disponible en: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fpsyg.2015.01631/full>

